

645.6#100



UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEV
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC



LEFRERE

DE

PARIS

1756

1756

1756

1756

1756

1756

1756

1756

1756

1756

1756

1756

1756

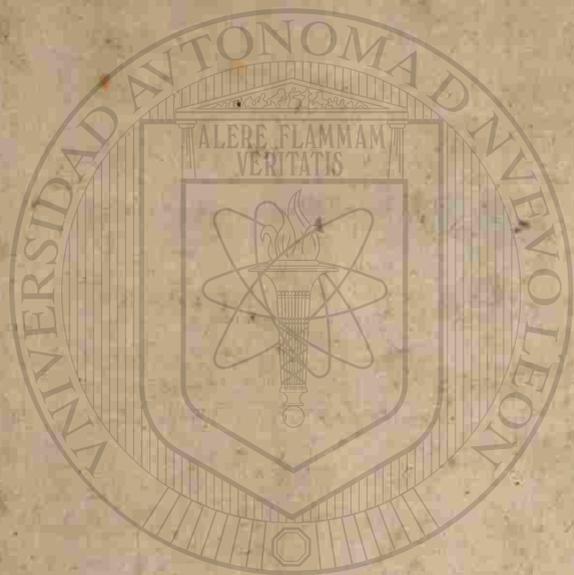
1756

1756

1756

1756

KKT4610
F47
1756
c1



1080044894

✠
**PRACTICA
CRIMINAL,**

INSTRUCCION (NUEVA UTIL)

DE SUBSTANCIAR LAS CAUSAS, CON DISTINCION de lo que particularmente parece se debe observar, así en los Consejos, y Sala, como en otros Tribunales superiores, y en los inferiores de Jueces Pesquisidores, y Ordinarios, por los Escrivanos à quienes suelen cometerse, en que se notan muchas de las dificultades, que se ofrecen en el todo, y en parte de ellas.

JUICIO SUMARIO, Y PLENAIO,

CON ACTORES, Y REOS, Y SUS PROCURADORES, así procediendose en presencia, como en rebeldia, hasta la execucion de las Sentencias difinitivas en primera instancia.

FORMA

DE DEFENDER LOS ARTICULOS, QUE CAUSAN las competencias de jurisdiccion, y la de la Real con el Eclesiastico, segun las disposiciones de derecho.

METHODO

DE PROCESSAR EN LAS VISITAS DE TRIBUNALES superiores, y modo de actuar en casos de comisso, y contravando.

ESCRIVIALA

GERONIMO FERNANDEZ DE HERRERA VILLARROEL, ESCRIVANO
de Camara en la Sala de señores Alcaldes, de esta Corte.

DEDICADA

AL Sr. DE D. DIEGO SUAREZ DE FIGUEROA, CALIFICADOR DEL SANTO
Oficio, y Capellan de Honor de su Magestad, &c.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid: EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE JUAN MUÑOZ, Calle de la Estrella. Año de M. DCC. LVI.

A costa de la Hermandad de la Nueva Concordia de San Geronymo de Mercaderes de Libros de esta Corte.

AL SEÑOR DOCTOR
DON DIEGO SUAREZ
DE FIGUEROA,

CALIFICADOR DEL SANTO OFICIO, CAPELLAN DE HONOR,
de su Magestad, su Teniente de Limosnero Mayor,
Cura de Palacio, y Academico de la Real Academia
Española, &c.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA ALFONSO DE BORBÓN BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

38/1493 MICROFILMADO R-29

SEÑOR,



QUEREER à V.m. este Libro con nombre de Dedicatoria, parece ser mas trueno ingenioso en lo que significa, que ajustada propiedad en lo que suena, quando por debido havia de alzarse con titulo de carta de obligacion, por escritura: porque haciendome cargo la memoria los repetidos favores, que en la importuna constelacion de mis desgracias me han franqueado las generosidades de V.m. me acongojaran al ajuste de la cuenta los alcances, considerando imposibles los desempeños, à no servirme de fiadoras las mismas finezas; porque es cierto, que quien sin abono del Deudor prodigaliza favores, pagandose asimismo con la liberalidad de los beneficios, parece dexa libre de la deuda al empeñado. Solo, Señor, la noble qualidad de esta paga puedo ofrecer à V.m. por la mas justa recompensa; porque al considerar lo poco que valgo, no es caudal satisfactorio un eternizado agradecimiento à lo mucho que debo.

No ignora la piedad de V.m. que del todo huviera decaido la solitaria fatiga de mi pena, à no haverme V.m. protegido en tanto desamparo con su caritativo aliento: pues permitaseme el publicarlo, ya que la generosidad de V.m. se ha dignado hacerlo, sin que de mi respetosa expresion se dè por sentida su modestia, quando por no ofenderla me aparto del comun de las Dedicatorias, dexando en el silencio las alabanzas, que les son debidas à su literatura, y nobleza, sin temer, que por mucho que se remontara la pluma, peligrara en el apacible riesgo de la lifonja, que ha dado que sentir à muchos prudentes Mecenas.

Y esta seguridad me la ofrecian los esplendores con que maneja los subidos quilates de su nobleza, que le fabricaron sus gloriosos Progenitores, restituyendo à sus Nobilísimos Ascendientes, lo que recibió de

sus venas, pues es cada accion un fylogifimo de su profapia, y forma en cada procedimiento rhetoricas de su fangre, engrandeciendo su augulta Estirpe innumerables Cavalleros, cuyos generosos pechos se han adornado de diversos blasones, ocupando todos en la Milicia honorificos empleos. Bien se dexa ver un rasgo de estos en la Dedicatoria del primer Tomo del Comento de Ovidio; donde prosiguiendo en contar las glorias de la Ciudad de Badajoz su excelentissima Patria, le es preciso à V. m. entre sus Heroes grandes colocar debidamente sus Nobilissimos Parientes, que como lucidos Altros la hacen mas illustre; ni tampoco fuera adulacion mia manifestar al Orbe, como esmalta V. m. tan relevantes tymbres en las ocupaciones que regenta, tan notorias, que ellas mismas los publican, ~~de donde se ve que cada accion con un acierto, siendo no menos de admirar se halla de ocupado la pluma, con que fatiga incesantemente la O. B. N. J. prueba grande de su facundo ingenio.~~ Sus Obras lo publican, al passo que todo docto las celebra, tan particular en las ideas que toma, como universal en las materias que trata. Vease el Comento en cinco tomos dividido de aquel Poema heroyco de la Vida de San Joseph, que escrivio el celebre Maestro Valdivieso. Digo el grave empeno que V. m. ha tomado, ilustrando al Poeta Pùblico Ovidio Nafon, logrando ya el público cinco tomos, sin cessar su desvelo, hasta ver finalizado tan grande assumpto. En unas, y otras tiene el Erudito, assi en lo Predicable, Expositivo, y Moral mucho que aprender, como el Discreto en Letras Humanas que estudiar.

Siendo pues V. m. este, assi por la heredada nobleza de tanto generoso Heroe, como por las amables prendas de su persona, y singular fabiduria; como podrè dudar la auxiliar proteccion à este mi corto ofrecimiento? Y si la oferta es limitada, pondere V. m. el animo con que se libra, y la hallarà digna de su aceptacion; quedando mi inutilidad siempre esperando sus preceptos.

Nuestro Señor guarde à V. m. los muchos años que necessita. Madrid, y Septiembre 22. de 1733.

B. L. M. de V. m.

SU MAS HUMILDE, Y AGRADECIDA SERVIDORA,

Doña Theresia Marotez.

APRO-

LICENCIA DEL CONSEJO:

DON Joseph Antonio de Yárza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que por los Señores de él, se ha concedido licencia à la Hermandad de San Geronymo, de Mercaderes de libros de esta Corte, para que por una vez pueda reimprimir, y vender un Libro, intitulado: *Practica Criminal*, su Autor Don Francisco Herrera, con que la reimpression se haga por el exemplar que sirve de original, y va rubricado, y firmado al fin de mi firma; y que antes que se venda se trayga al Consejo dicho Libro reimpresso, junto con su original, y Certificacion del Corrector de estar conforme, para que se tasse el precio à que se ha de vender, guardando en la reimpression lo dispuesto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos. Y para que conste, lo firmè en Madrid, à diez y ocho de Febrero de mil setecientos cinquenta y cinco.

Don Joseph Antonio de Yárza,

DON Joseph Antonio de Yárza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que por los Señores de él, se ha concedido licencia à la Hermandad de San Geronymo, de Mercaderes de libros de esta Corte, para que por una vez pueda reimprimir, y vender un Libro, intitulado: *Practica Criminal*, su Autor Don Francisco Herrera, con que la reimpression se haga por el exemplar que sirve de original, y va rubricado, y firmado al fin de mi firma; y que antes que se venda se trayga al Consejo dicho Libro reimpresso, junto con su original, y Certificacion del Corrector de estar conforme, para que se tasse el precio à que se ha de vender, guardando en la reimpression lo dispuesto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos. Y para que conste, lo firmè en Madrid, à diez y ocho de Febrero de mil setecientos cinquenta y cinco.

LICI

93

EEB

Pag. 240. column. 1. lin. 28. comunicacion, lee coninacion.
Pag. 244. column. 1. lin. 9. exco, lee executo.

No contiene otras erratas, que sean dignas de notarse; y así con estas halla bien reimpresso, y conforme à su antiguo, que rubricado sirve de original, el Libro, cuyo titulo es: *Practica Criminal, Instrucion (nueva util) de substanciar las Causas, con distincion de lo que particularmente parece se debe observar, assi en los Consejos, y Sala, como en otros Tribunales superiores, y en los inferiores, &c.* Escriviola Geronymo Fernandez Villarroel, Escrivano de Camara en la Sala de los Señores Alcaldes de esta Corte: Madrid veinte y quatro de Enero de mil setecientos cinquenta y seis.
Lic. D. Manuel Licardo de Rivera. Corrector General por su Magestad.

SUMA DE LA TASSA.

Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que havendose visto por los Señores de él, el Libro intitulado: *Practica Criminal, Instrucion (nueva util) de substanciar las Causas, con distincion de lo que particularmente parece se debe observar, assi en los Consejos, y Sala, como en otros Tribunales*, su Autor Geronymo Fernandez Villarroel, Escrivano de Camara que fue de la Sala de Alcaldes de Corte, que con licencia de dichos Señores, concedida à la Hermandad de San Geronymo de Mercaderes de Libros de esta Corte, ha sido reimpresso, tassaron à seis maravedis cada pliego, y dicho Libro parece tiene ochenta y ocho y medio, sin principios, ni tablas, que à este respecto importa quinientos y treinta y un maravedis, y al dicho precio, y no mas mandaron se venda, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa el à que se ha de vender. Y para que conste, lo firmé en Madrid à siete de Febrero de mil setecientos cinquenta y seis.

D. Joseph Antonio de Yarza.

INDI-

INDICE DE LOS CAPITULOS, QUE CONTIENE esta Obra, y materias en que se discute en cada uno de ellos; y notase quando, y en que partes se continua en el prefuuesto general, que se eligió para discurrir sobre todas las Dependencias Criminales.

LIBRO PRIMERO

JUICIO SUMARIO.

Cap. 1. fol. 1. Introduccion de este libro, y que es jurisdiccion; y dalle el prefuuesto, con un discurso general sobre procesar, fol. 2. f. 2. n. 1. y 2.

Cap. 2. fol. 5. Los prohibidos, y que no lo son de introducir los juicios, y en que casos, y con que circunstancias se les concede el introducidos, y por que se cometen las averiguaciones à los Escrivanos; notase algunos privilegios de Jueces pesquisidores.

Cap. 3. fol. 11. Que es sumaria, y la forma de examinar testigos en ella, y lo preciso en sus dichos en hecho, y derecho, segun forma legal.

Cap. 4. fol. 17. A que se debe recurrir en falta de testigos de cierta ciencia, para proseguir en las causas de materias graves; que es indicio, y sus divisiones; diferencias, y especies diversas de algunos de ellos.

Cap. 5. f. 21. Introducete la comprobacion del prefuuesto general, y por inteligencia de la practica se discute en la forma de comprobar cuerpos de diversos delitos, y corre el prefuuesto general en el §. 2. f. 30.

Cap. 6. f. 33. Continuanse los medios de inquirir en el prefuuesto general, y autos que se ofrecen, sobre justificar quien fue un cadaver, o un difunto que se halla en el campo, y constando quien fue, como se citan los intercalados, y se discute sobre reconocimientos de alhajas, y continua el prefuuesto, §. 1. n. 3. f. 35.

Cap. 7. f. 39. Continuanse el modo de inquirir por el prefuuesto generalmente, y discute sobre lo que se ofrece en materias de prisiones de qualquier reos para conseguir las.

Cap. 8. f. 48. Concordias de los Reynos de Castilla, tomadas con los confinantes, forma de despachos generales, y que se expiden conforme à ellas para prender, y remitir delinquentes dentro, y fuera del Reyno, y para otros efectos.

Cap. 9. f. 60. Embargos de bienes de los reos, y autos, que en lo tocante à esta mate-

ria suele ofrecerse para los que son muy quantiosos; y quando se excusa el hacer embargos.

Cap. 10. f. 73. Penultimo medio de comprobar por inquisicion una causa (en falta de testigos de vista) el qual nace de los delinquentes, para justificar lo son, por lo que resulta de sus declaraciones corre el prefuuesto en el §. 1. n. 6. f. 76. y en el §. ultimo, n. 9. f. 80. y f. 83. n. 12. y f. 85. n. 14.

Cap. 11. f. 86. Continuanse las declaraciones de los presos, en que se dà mas claridad de los verdaderos delinquentes del prefuuesto, y discute en él sobre lo que resulta de sus preguntas, y corre el referido prefuuesto, §. 1. n. 2. f. 86. y se buelve à discutir en él, id. §. n. 5. f. 87.

Cap. 12. f. 94. Continuanse las diligencias de la sumaria, segun el citado de ella, y en atencion à lo que nuevamente ha resultado, se discute sobre el modo de comprobar citas, y examinar testigos sobre ellas, y en que casos se deben hacer carcos, y dafe el primer resumen del prefuuesto, por lo que mira à citas de qualquier proceso, §. 1. n. 2. f. 95. y corre el prefuuesto en el mismo §. n. 14. fol. 102. y en el n. 17. f. 104.

Cap. 13. f. 105. Conforme al modo de inquirir, que se eligió en el prefuuesto, se discute sobre reconocimientos de reos, y se executan los autos que les corresponden, y corre el prefuuesto en el §. 1. n. 2. fol. 106. y se hace segundo resumen, por lo que mira à lo que resulta de culpa contra reos del prefuuesto, f. 109. y en el mismo §. 2. n. 3. f. 119. continua el prefuuesto general.

Cap. 14. f. 119. Que son casos de Hermandad, y de Corte, y como se practican: corre el prefuuesto general, y notase algunas particulares resoluciones, que con vista de autos se figuen para fenecer el Juicio sumario: y en el §. 2. n. 1. f. 122. corre el prefuuesto general, y buelve en el mismo §. n. 17. fol. 127.

Cap. 15. f. 128. Formas diversas de jurame-

Indice de los Capítulos.

mentos, que se hacen en las causas, según los fúeros, confesiones de los reos, y autos particulares que suelen ofrecerse en ellas, competencias de jurisdicción, y defensas de la Real con el Eclesiástico, donde en el §. 2. letra H. corre el presupuesto con la confesión del primero reo, f. 136. y se continúa en el mis-

mo §. n. 20. f. 140. y en el num. 25. f. 142. Cap. 16. f. 164. Tocante algunos puntos de la forma de substanciar el juicio irregular de las viudas de Tribunales superiores, y otras personas graves constituidas en pueblo, y dignidad; y dice, como se procede en las causas de comiso, y contravando.

LIBRO SEGUNDO.

JUICIO PLENARIO.

CAP. 1. f. 180. Qué es juicio, y litigantes, y sus Procuradores, el remedio de las rescisiones, y varias formas de fulturas.

Cap. 2. f. 197. Términos útiles, y contruados, quales son, y renunciación, y prorrogación de ellos, ratificaciones, y abonos, entrega de los autos al reo, modo de examinar testigos en plenario, restitución al menor, prueba de tachas, y termino que se abre de oficio, y conclusión en definitiva, y corre el presupuesto en el §. 4. n. f. 217. y en el §. 5. n. f. 224.

Cap. 3. f. 231. Tormentos, y su continuación, y reiteración de ellos, así a reos, como a testigos, nuevo cargo, y forma de actuar en él, y la de examinar testigos en plenario, y como se hace, y en qué casos, la vista de ojos medida de distancias, y aprecios de daños: y en el §. 3. corre el presupuesto n. 1. f. 242. y num. 20. f. 247. y en el §. 4. n. 7. fol. 253.

Cap. 4. fol. 257. Forma de substanciar los procesos en rebeldía, de oficio, o a pedimento de partes en todos Juzgados, así sobre todas materias, como la de contravando, con la distinción de la calidad de reos; y si en lo criminal se admite el defensor, y algo en general de las materias de tercerías, continúa el

presupuesto en el §. 1. num. 4. fol. 259.

Cap. 5. fol. 283. Perdones, y apartamientos, y corre el presupuesto general; preséntase un reo con cédula de indulto; nota sobre una Ley de Recopilación, y dafe noticia de como se procede contra los bienes del que se desesperó, y continúa el presupuesto en el §. 1. n. 17. f. 287. y en el §. final de este cap. n. 8. fol. 298.

Cap. 6. fol. 300. Formas diversas de sentencias en presencia, y en rebeldía, y motivos que las ocasionan: y en el §. 1. n. 9. f. 301. se toca materia sobre el presupuesto.

Cap. 7. fol. 317. Remedio de la apelación, y ejecución de las sentencias criminales en lo corporal, re partimiento de colias, y sus dependencias sobre venta de bienes de reos, y cobranza de ellos; y en el §. 2. de él se continúa el presupuesto particular, n. 1. f. 300. y en el n. 11. f. 326.

Cap. 8. fol. 349. Formas de hacer rala cion, apuntamientos, y memoriales ajustados de las causas criminales, así sobre artículos, como al fin del juicio sumario, y en definitiva, con advertencias particulares para el todo, o parte de ellas; y en el f. 347. se da una demostración de hacer memoriales, e informando le del presupuesto particular de esta Obra.

INDICE DE LAS FORMAS DE AUTOS PARTICULARES, QUE SUELEN ofrecerse en diversos casos de los Juicios, Sumario, y Plenario de las causas criminales, en primera instancia, hasta la ejecución de las Sentencias, que en ellas se pronuncian, y su ejecución.

LIBRO PRIMERO.

CAP. 2. §. 3. letra A, fol. 8. Cabeza de proceso de delito.

Cap. 2. §. 3. letra B, fol. 8. Denunciación de delito.

Cap. 2. §. 3. letra C, fol. 9. Querrela en hecho propio.

Cap. 2. §. 3. letra D, fol. 9. Auto de admisión de querrela, u denunciación.

Cap. 2. §. 3. letra E, f. 9. Denunciación, y acusación de Ministros a éfido de Corte.

Cap. 2. §. 3. letra F, f. 9. Otro auto de admisión por diverso modo.

Cap. 5. §. 1. letra A, f. 22. Auto de oficio, o cabeza de proceso de una noticia de delito.

Cap. 5. §. 1. letra B, f. 22. Diligencia de haver ido a reconocer un sitio donde havia un hombre muerto.

Cap. 5. §. 1. letra C, f. 22. Auto para contraprobar un cuerpo de delito.

Cap. 5. §. 1. letra D, f. 22. Declaración de Cirujano sobre comprobación de un cuerpo de delito.

Cap. 5. §. 1. letra E, f. 22. Como se examinan testigos sobre comprobación de un cuerpo de delito, y lo que se aprehendió en un cadaver.

Cap. 5. §. 1. letra F, f. 24. Auto para que se dé tierra a un cadaver.

C. 5. §. 1. letra G, f. 24. Diligencia del entierro de un cadaver, y parte donde se executó.

C. 5. §. 1. letra H, f. 24. Auto para que se haga información de la parte donde se enterró un cuerpo.

C. 5. §. 1. letra I, f. 25. Declaración, u deposición sobre comprobar el sitio donde se dio tierra a algun cadaver.

C. 5. §. 1. letra J, f. 25. Auto para defender un cadaver para efecto de reconocerle.

C. 5. §. 1. letra K, f. 25. Declaraciones de Cirujanos, después de haver reconocido un cadaver que se defenterro.

C. 5. §. 1. letra L, f. 26. Diligencia del reconocimiento que se hizo de un cadaver que se defenterro, y bolvió a dar tierra.

C. 5. §. 2. letra M, f. 31. Declaración a una persona inculpada por vivir, o haverse hallado cerca de donde encontro la Justicia un cadaver.

C. 5. §. 2. letra N, f. 31. Preguntas generales indirectas, de que se usa con personas inculdas, a quien se toma declaraciones.

C. 5. §. 2. letra O, f. 32. Auto para hacer reco-

nocimiento de qualquiera parte sospechosa.

Cap. 6. §. 1. letra A, fol. 34. Auto para despachar una requisitoria.

C. 6. §. 1. letra B, f. 34. Requisitoria para hacer unas diligencias, que deben hacerse, sobre haverse hallado a un cadaver una carta, para efecto de calificar de quien es, y quien el difunto.

C. 6. §. 1. letra C, f. 36. Auto para que se haga reconocimiento de unas alhajas.

C. 6. §. 1. letra D, fol. 37. Reconocimiento de alhajas.

C. 7. §. 1. letra A, f. 39. Testigo que dá noticia de un delito extrajudicial, como se examina.

C. 7. §. 1. letra B, f. 41. Diligencia puesta por el Escrivano, de lo que extrajudicialmente se le dio noticia, y que motiva una prisión.

C. 7. §. 1. letra C, f. 41. Auto en que se dá por bien hecha una prisión, que hicieron los Ministros, y lo que a ella se sigue.

C. 7. §. 1. letra D, fol. 41. Testimonio de la parte donde se prendió un reo, y por qué partes se traxo a la carcel.

C. 7. §. 1. letra E, f. 41. Diligencia, y notificación al Alcalde de la carcel, para que cuide de la custodia de un preso.

C. 7. §. 1. letra F, fol. 44. Diligencia de una prisión.

C. 7. §. 1. letra G, f. 44. Requerimientos a las Justicias ordinarias, para que hecha una prisión, encaminen el preso, y Ministros que la hicieron (en virtud de comisión) por partes seguras, y donde no sea lugar sagrado, y que den guardas para su custodia en la carcel.

C. 7. §. 1. letra H, f. 45. Auto para nombrar guardas de vista, demás de las de la custodia de los presos.

C. 7. §. 1. letra I, f. 45. Requerimiento a las Justicias, para que den guardas para el viaje que suele hacerse con los presos de unos Lugares a otros, y la forma de esto, como debe constar en el proceso.

Cap. 7. §. 1. letra I, fol. 45. Fee de lo que pasó en un viaje, trayendo presos al Lugar donde está la Audiencia, y como se entregaron en la carcel de él, y a quien.

C. 7. §. 1. letra K, f. 46. Auto para remover la carcelera a un preso, y ponerle guardas en la que nuevamente se le dá.

C. 7. §. 1. letra L, f. 46. Diligencia que debe constar en el proceso de la remoción de un presi-

Indicé de los Autos particulares.

- preso, y guardas que se le ponen.
 C.7. §.1. letra M, f.47. Diligencia de lo que se obra segun auto, quando se mandan poner guardas à los presos que están en la cárcel.
 C.7. §.1. letra N, f.47. Recargo en la cárcel à un preso por otra qualquier causa.
 C.8. §.1. letra A, f.50. Forma de despachos de Tribunales superiores para prisión, y remisión de presos para el Reyno de Aragon à Castilla.
 C.8. §.1. letra B, f.50. Forma de requisitoria de todas Justicias de estos Reynos, para los de Aragon, sobre lo mismo.
 C.8. §.1. letra C, f.51. Forma de despachos de Tribunales superiores para el Principado de Cathaluña, y Reyno de Mallorca, y Menorca, y de Tribunales inferiores, para el mismo efecto.
 C.8. §.1. letra D, f.52. Forma de despacho para el Reyno de Valencia, sobre lo mismo.
 C.8. §.1. letra E, f.52. Forma de provision general para todos los Reynos de la Corona de Aragon, sobre lo mismo.
 C.8. §.1. letra F, f.52. Forma de requisitoria general de todos Jueces, y Justicias de estos Reynos, para todas las de los Reynos comprendidos en la Corona de Aragon, sobre lo mismo.
 C.8. §.1. letra G, f.53. Forma de provision de Tribunales superiores para las Justicias del Reyno de Navarra, sobre lo mismo.
 C.8. §.1. letra H, f.53. Forma de despacho, ó requisitoria de Jueces, y Justicias de estos Reynos, para el de Navarra, sobre lo mismo.
 C.8. §.1. letra I, f.54. Forma de la requisitoria que llaman de guia de Jueces ordinarios à Corregidores, y el razonamiento de ella, idem letra.
 C.8. §.1. letra K, f.55. Forma de la introduccion de requisitoria de Jueces pesquisidores, à de comision, vease la letra I, antecedente.
 C.8. §.1. letra L, f.55. Forma de despacho, ó requisitoria de guia de señores Jueces superiores, entendiendo en comisiones particulares.
 C.8. §.1. letra M, f.56. Forma de suplicatoria que hacen los Jueces de comision, ó ordinarios al Consejo, ó Tribunales superiores.
 C.8. §.1. letra N, f.56. Forma de la introduccion, y conclusion de consultas al Consejo, ó Tribunales inferiores, que hacen qualquier Jueces pesquisidores, ó ordinarios.
 C.8. §.1. letra O, f.57. Forma de las comisiones que despachan Jueces superiores, entendiendo en negocios particulares.
 C.8. §.1. letra P, f.57. Otra forma de comision de los mismos señores Jueces, que llaman secreta, para que se execute lo que contiene una instrucion que dan à parte.
 C.8. §.1. letra Q, fol.58. Auto en que se dà

- cumplimiento por las Justicias inferiores à un despacho del Consejo.
 C.8. §.1. letra R, f.58. Auto en que la Justicia ordinaria dà el uso de una comision al que se le cometiò, id. la forma de requerir à la Justicia ordinaria, para que de el uso de qualquier comision.
 C.8. §.1. letra S, f.58. Requerimiento à un Escrivano, para que de testimonio de que no se dà cumplimiento à una comision.
 C.8. §.1. letra T, f.59. Auto de un Juez de comision, agendando su jurisdiccion, en que pretende entrometerse la Justicia ordinaria, despues de haverle dado el uso.
 C.8. §.1. letra V, f.59. Otro auto sobre la misma materia que el antecedente, y consecutivos en la letra X, y letra Y, con diversos motivos à proposito de los accidentes que ocurren, defendiendo la jurisdiccion que exerce.
 C.9. §.1. letra A, fol.61. Embargo, ó secuestro, y deposito de los bienes de un reo.
 C.9. §.1. letra B, f.62. Recargo que se hace de unos bienes, quando se hallan embargados antes por otro Juez.
 C.9. §.1. letra C, f.63. Testimonio que debe entregarse al depositario en quien se embargaron, ó recargaron algunos bienes de reos.
 C.9. §.1. letra D, f.65. Auto para que la Justicia, y Ayuntamiento de una Villa nombren por su cuenta depositario, y administrador de unos bienes quantiosos de un reo, que se embargaron por delinquente, y con qué motivo se toma este expediente.
 C.9. §.1. letra E, f.66. Testimonio de unos embargos, y depositos hechos de bienes de reos.
 C.9. §.1. letra F, f.66. Auto para que à titulo de administracion un depositario ponga cobro (el que se nombra) à unos bienes de reo, y liquide otros, y con intervencion de quien, para el mas buen cobro de ellas diligencias.
 C.9. §.1. letra G, f.67. Juramento que debo hacer qualquier Administrador à quien se encarga por esta via el beneficiar bienes quantiosos de un reo.
 C.9. §.1. letra H, f.67. Titulo de Administrador de la hacienda quantiosa de un reo.
 C.9. §.1. letra I, f.68. Instrucion en que se dà forma de liquidar, embargar, y poner cobro à los bienes de qualquier reo, aunque sean muy quantiosos.
 C.9. §.1. letra J, f.70. Auto para que se renueva un deposito.
 C.9. §.1. letra X, f.70. Testimonio de la remocion de un deposito.
 C.9. §.1. letra L, f.71. Auto de aprobacion del nombramiento que hace una Villa de nuevo Administrador de bienes quantiosos.

Indicé de los Autos particulares.

- fos de reo, en que se previene las circunstancias que se figuran à semejanza novedad.
 Cap.9. §.1. letra M, fol.72. Auto para que se tañan, y vendan bienes de un reo, con citacion de interesados.
 Cap.9. §.1. letra N, fol.72. Citaciones que deben preceder de los interrelados, antes de hacerse aprecio de los bienes que se mandan valuar, y vender de los de qualquier reo.
 Cap.9. §.1. letra O, fol.72. Tassacion, almoneda, y remate de unos bienes de reo.
 Cap.9. §.1. letra P, f.73. Auto en que se libra del deposito para gastos dependientes de la causa.
 Cap.9. §.1. letra Q, fol.73. Libramiento que se dà sobre el depositario para sacar alguna cantidad considerable de su depósito.
 C.9. §.1. letra R, f.73. Nota que debe ponerse en el proceso de los maravedis que se van haciendo del deposito hecho de bienes de reos, para que aya la claridad que se debe en el consumo.
 Cap.10. §.1. letra A, fol.77. Declaracion que se toma al primer preso de los que se suponen reos en el presupuesto general, que tiene la calidad de ser menor.
 Cap.10. §.1. Idem letra A, fol.77. Auto de nombramiento de curador à un menor. Idem, el discernimiento en el mismo cap.9. y folio.
 Cap.10. §.1. letra B, fol.81. Declaracion que se toma à otro preso de los que se supusieron en el presupuesto general, que no tiene calidad, ni pretend de essencion alguna.
 Cap.10. §.1. letra C, fol.84. Auto para que se traigan à la cárcel algunas personas, que conviene (à la averiguacion de una causa) se detengan en ella, y la diligencia que conforme al auto se hace.
 Cap.10. §.1. letra D, fol.84. Declaracion de otro preso, ò detenido.
 C.11. §.1. letra A, f.87. Declaracion de otro preso de los que se suponen reos en el presupuesto general, que pretende essencion por familiar.
 Cap.11. §.1. letra B, fol.88. Declaracion de otro de los presos reos del presupuesto general, que pretende gozar de inmunidad de Iglesia.
 Cap.12. §.1. letra A, fol.97. Auto en que se mandan comprobar algunas citas, que resultan de lo actuado para continuar en la sumaria.
 Cap.12. §.1. letra B, fol.97. Examen de un testigo citado de testigo.
 Cap.12. §.1. letra C, fol.98. Examen de un testigo citado de reo.
 Cap.12. §.1. letra D, fol.101. Careo entre testigo, y testigo, y reo, reo, y reo.
 Cap.12. §.1. letra E, fol.103. Mandamiento compulsiario, ó para otro efecto, que se executa en virtud de auto del Juez.
 Cap.12. §.1. letra F, fol.103. Testimonio, ó compulsa de unos autos, que se piden à un Escrivano.
 Cap.13. §.1. letra A, f.108. Auto para que se haga en rueda de presos reconocimiento de un reo.
 Cap.13. §.1. letra B, fol.108. Reconocimiento de un testigo, ó un reo à otro reo.
 Cap.13. §.1. letra C, f.110. Auto para hacer reconocimiento de papeles aprehendidos à un reo.
 Cap.13. §.1. letra D, fol.120. Diligencia de la forma en que se reconocen los papeles de un reo, dando cumplimiento al auto antecedente. Vease lo que resulta de un principio de carta hallada, cap.15. §.2. letra H, preg.8.
 Cap.13. §.2. letra E, fol.114. Segunda declaracion al primero reo del presupuesto.
 Cap.14. §.1. letra A, fol.123. Auto para que se cite à un interrelado, que consta lo en la causa, para que salga si quisiere à ella.
 Cap.14. §.2. segunda letra A, fol.128. Auto de confesion, y à prueba, à effilio de Sala, ó pesquisidores, con la calidad de todos cargos.
 Cap.14. §.2. letra B, fol.128. Auto para que se tome la confesion à unos reos.
 Cap.14. §.2. letra C, fol.128. Auto para recibir una causa à prueba con todos cargos.
 Cap.15. §.2. letra A, fol.129. Auto para citar al dueño de un esclavo, contra el qual se procede criminalmente, para que salga à la defensa de ella.
 Cap.15. §.2. letra B, fol.130. Notificacion al dueño de un esclavo del auto en que se le cita para que salga à defenderle.
 C.15. §.2. letra C, f.130. Auto en que se nombra curador defensor à un reo menor, y esclavo.
 Cap.15. §.2. letra D, fol.131. Notificacion, aceptacion, juramento, obligacion, fianza, y discernimiento del curador, defensor de un reo menor esclavo.
 Cap.15. §.2. letra E, fol.132. Auto de nombramiento de interprete.
 Cap.15. §.2. letra F, fol.132. Notificacion del nombramiento del interprete, aceptacion, y caucion que hace.
 Cap.15. §.2. letra G, f.132. Confesion de un reo, con assitencia de curador, defensor, y interprete.
 Cap.15. §.2. letra H, fol.136. Confesion de un reo menor, con assitencia de su curador, vease en el cap.13. §.1. num.4. el principio de una carta hallada à un reo, que supone hacia comprobacion del delito.
 Cap.15. §.2. letra I, fol.140. Confesion de un reo, que pretende essencion de la jurisdiccion del Juez que se lo toma.
 C.15. §.2. Idem, f.141. Notificacion de auto de prueba, que se pone al pie de una confesion à un reo, que no quiere responder, y ella contumaz.
 C.15. §.2. letra J, f.144. Confesion de un reo, que pretende gozar de inmunidad de la Iglesia, con poder para su defensa al pie de ella.
 Cap.15. §.2. letra K, fol.148. Auto para que

Indicé de los Autos particulares.

se junte un Cabildo, y de poder à personas que respondan à unos cargos criminales que se les hacen.

Cap. 15. §. 2. letra L, fol. 149. Poder para responder à cargos criminales de una Republica, ó otra Comunidad.

Cap. 15. §. 3. letra M, fol. 156. Caucion que en algunos casos hace el Juez secular, de no innovar contra la persona, ni bienes de un reo.

Cap. 16. §. 2. letra A, fol. 177. Auto en que se dá comision à unos Ministros para ir à hacer aprehension de unas mercaderias de contrabando.

Cap. 16. §. 2. letra B, fol. 178. Auto para que

los Ministros que hicieron la aprehension de las mercaderias de contrabando, declaren sobre el modo en que se aprehendieron.

Cap. 16. §. 2. letra C, fol. 178. Auto para que se nombren peritos por las partes, que reconozcan la calidad de las mercaderias que se aprehendieron por de contrabando, y declaren sobre la calidad de ella.

Cap. 16. §. 2. letra D, fol. 179. Auto para que acepten, y juren los peritos nombrados por las partes, que han de declarar sobre mercaderias de contrabando, ó otras cosas que se dice son de mala calidad.

Cap. 16. §. 2. letra E, fol. 179. Auto para que

se abra el juicio de mala calidad.

LIBRO SEGUNDO.

Del juicio plenario, y sus dependencias.

Cap. 1. §. 1. letra A, fol. 182. Revocacion de cualesquier poderes.

Cap. 1. §. 1. letra B, fol. 183. Substitucion de qualquier poder para litigar.

Cap. 1. §. 3. letra C, fol. 186. Mandamiento de folcra, como ordinariamente se despachan.

Cap. 1. §. 3. letra D, fol. 186. Caucion juratoria, que hace qualquier reo de volver à la carcel, quando se le mandare.

Cap. 1. §. 3. letra E, fol. 187. Acto del pleyto omenage que hace qualquier Cavallero.

Cap. 1. §. 3. letra F, fol. 188. Fianza de la haz, con las calidades de mancomunidad, y testigos de conocimiento del que la otorga.

Cap. 1. §. 3. letra G, fol. 189. Fianza llana de guardar carcelaria.

Cap. 1. §. 3. letra H, fol. 190. Fianza de estar à derecho, que otorgan marido, y muger, con la clausula hypotecaria absoluta, y la de instrumentos en que intervienen mugeres, letra I.

Cap. 1. §. 3. letra J, fol. 192. Fianza que comprende las tres antecedente, de carcel segura, la haz, y de estar à derecho.

Cap. 1. §. 3. letra K, fol. 193. Testimonio de un auto, en que se manda folcar à un reo, para que en virtud de el, y conforme su contenido, se pueda recibir una fianza, y donde.

Cap. 1. §. 3. letra L, fol. 195. Fianza depositaria de cantidad liquida, entregando bienes, haciendolos el depositario valiosos.

Cap. 2. §. 2. letra A, fol. 200. Nombramiento de Promotor Fiscal.

Cap. 2. §. 2. letra B, fol. 200. Notificacion del nombramiento de Promotor Fiscal, aceptación de el, y juramento de hacer bien su oficio.

Cap. 2. §. 2. letra C, fol. 201. Auto para que las partes que litigan se hallen presentes al ver, presentar, jurar, y conocer de los testigos que presentaren unas, y otras en el termino plenario, y la notificacion de el.

Cap. 2. §. 2. letra D, fol. 202. Ratificacion de un testigo en el termino de prueba, así llana, como con calidad.

Cap. 2. §. 2. letra E, fol. 203. Auto para que se ratifiquen unos reos como testigos contra otros, en causa de complices, en el termino probatorio.

Cap. 2. §. 2. letra F, fol. 203. Ratificacion de un reo contra otro como testigo.

Cap. 2. §. 2. letra G, fol. 205. Auto para que se reciban testigos del abono de otros, que dixeron en el juicio sumario, y están ausentes, ó han muerto.

Cap. 2. §. 2. letra H, fol. 206. Examen de testigos de abono.

Cap. 2. §. 3. letra I, fol. 214. Decreto en que se confirma la denegacion del termino, con que se recibió à prueba la causa con algunos dias, mediante haber suplicado de ella alguna de las partes.

Cap. 2. §. 3. letra J, fol. 214. Auto de confirmacion de la denegacion con que recibió à prueba una causa criminal el Juez ordinario, de que se apelo por alguna de las partes.

Cap. 2. §. 4. letra K, fol. 217. Auto de prorrogacion de la prueba, à estilo de Jueces ordinarios, y perquisidores, con la misma calidad de todos cargos.

Cap. 2. §. 4. letra L, fol. 217. Auto de admision llana, de interrogatorio, y comision en el, para que à su tenor examine los testigos el Escriptivo.

Cap. 2. §. 4. letra M, fol. 218. Auto de admision de interrogatorio, con calidad de que se tilde, ó teste algunas preguntas, ó palabras de el.

Cap. 2. §. 4. letra N, fol. 218. Otra forma de auto, en que se mandan admitir los interrogatorios que las partes presentan.

Cap. 2. §. 4. letra O, fol. 223. Auto para que unos testigos juren en el tiempo que falta de correr de la prueba para examinarlos desfracs.

Cap. 2. §. 4. letra P, fol. 223. Juramento de uno

Indicé de los Autos particulares.

uno de los testigos, que hacen este acto en el termino de la prueba, para ser examinados desfracs, es simit de los demás.

Cap. 2. §. 5. letra Q, fol. 224. Auto en que se concede restitucion del termino probatorio à un menor, y simitmente à otro privilegiado.

Cap. 2. §. 5. letra R, fol. 225. Auto en que de oficio la Justicia ordinaria concede el termino de restitucion al que consta es privilegiado, o menor.

Cap. 2. §. 5. letra S, fol. 227. Auto en que se recibe à prueba de tachas, que se oponen en qualquier causa criminal.

Cap. 2. §. 5. letra T, fol. 229. Auto en que el Juez manda abrir el termino de la prueba de la causa de oficio, proveyendo de remedio, por lo que ocurre, à instancia, y pedimento de parte.

Cap. 3. §. 1. letra A, fol. 235. Requisitoria para traer el executor de la Justicia de las partes donde asistien à otras Justicias.

Cap. 3. §. 1. letra B, fol. 236. Supplicatorio à Tribunal superior de Justicia ordinaria, ó perquisidor, pidiendo al executor de la Justicia.

Cap. 3. §. 2. letra C, fol. 237. Auto de tormento à un reo por sí, à estilo de la Sala.

Cap. 3. §. 2. letra D, fol. 237. Auto de tormento à un reo por sí, en cabeza agena, à estilo de la Sala.

Cap. 3. §. 2. letra E, fol. 237. Auto de tormento contra un reo confesso por sí, en causa de complices, para que los descubra.

Cap. 3. §. 2. letra F, fol. 238. Auto de tormento à un reo tanquam in cadaver para que manifieste complices, à estilo de perquisidores.

Cap. 3. §. 2. letra G, fol. 239. Auto de tormento à testigos convencidos, ó varios, viles, ó esclavos, para que asienten la verdad, ó purguen la infamia, à estilo de todas Justicias.

Cap. 3. §. 3. letra H, fol. 243. Auto de tormento al primero reo del presupuesto de este libro, por sí, y en cabeza agena, à estilo de Juez particular, ó ordinario.

Cap. 3. §. 3. letra I, fol. 243. Notificacion del auto antecedente al reo en presencia, y con asistencia de su Curador, en que apela, y recita al Juez.

Cap. 3. §. 3. letra J, fol. 243. Tormento à un reo de los del presupuesto, con asistencia de Afessor (ó acompañado) y al principio con la del curador por menor, à estilo de qualquier Juez perquisidor, ó ordinario.

Cap. 3. §. 3. letra K, fol. 246. Otra forma de notificacion de auto de tormento, que efecua qualquier duda de las que se originan de este acto.

Cap. 3. §. 3. letra L, fol. 246. Cabeza de la execucion de tormento, que se dá à testigo, ó reo, à proposito de efecuar dudas.

Cap. 3. §. 3. letra M, fol. 248. Auto para ratificar un reo en lo que confeso en el tormento.

Cap. 3. §. 3. letra N, fol. 248. Ratificacion de lo que

el reo confeso en el tormento.

Cap. 3. §. 3. letra M, fol. 250. Auto para continuar un tormento.

Cap. 3. §. 3. letra N, fol. 250. Auto para la reiteracion de un tormento.

Cap. 3. §. 3. letra O, fol. 251. Notificacion, y diligencias para la reiteracion, ó continuacion del tormento.

Cap. 3. §. 3. letra P, fol. 251. Continuacion, ó reiteracion de un tormento, por lo que resulta de nuevos autos.

Cap. 3. §. 4. letra R, fol. 252. Auto de nuevo cargo, y prueba, por lo que nuevamente resulto del tormento.

Cap. 3. §. 4. letra S, fol. 255. Examen de de un testigo de villa del delito del presupuesto, que se hace por demonstracion de la forma de lo que se examinan en el juicio plenario.

Cap. 3. §. 4. letra T, fol. 256. Vista de ojos, y medir la distancia, como se hace en esta diligencia, es simit de la que se debe hacer en cualesquier casos que se ofrezcan, aunque sean diversos del que se dá.

Cap. 4. §. 1. letra A, fol. 259. Fee, y diligencia de haver buscado un reo para efecto de prenderle.

Cap. 4. §. 1. letra B, fol. 260. Auto de oficio, para que se llame un reo por edicto, y pregones.

Cap. 4. §. 1. letra C, fol. 260. Edicto, y pregon en causas criminales de reos contra quien se procede en rebeldia.

Cap. 4. §. 1. letra D, fol. 261. Auto en que se condena al reo en la pena del desprez, y omision.

Cap. 4. §. 2. letra E, fol. 265. Auto para que se reconozca la carcel, y se ponga sec, si se ha presentado un reo.

Cap. 4. §. 2. letra F, fol. 265. Diligencia de no haverse presentado un reo.

Cap. 4. §. 2. letra G, fol. 265. Auto à estilo de Jueces ordinarios, en que condena al reo en la pena del desprez, y manda se llame por segundo edicto.

Cap. 4. §. 2. letra H, fol. 265. Rebeldia ultima en causa de parte, simit de las demás de causa de ausentes.

Cap. 4. §. 2. letra I, fol. 266. Auto que corresponde à la ultima rebeldia en causa de parte.

Cap. 4. §. 2. letra J, fol. 266. Auto de cargo en causa de oficio en rebeldia.

Cap. 4. §. 2. letra K, fol. 267. Auto de prueba en causa de partes ausentes los reos.

Cap. 4. §. 2. letra L, fol. 267. Auto de prueba en causa de rebeldia, que se sigue de oficio.

Cap. 4. §. 2. letra M, fol. 271. Auto para ratificar un reo, ó testigo fuera del termino de la prueba.

Cap. 4. §. 2. letra N, fol. 279. Auto en que se manda hacer publicacion de probanzas en causa criminal de reo ausente.

Cap. 4. §. 3. letra O, fol. 280. Edicto para llamar

Indice de los Autos particulares.

à los reos, ò interesados en causas de contravando.
 C. 5. 5. 1. let. A. f. 287. Apartamiento de muger casada, y menores, con licencia judicial.
 C. 5. 5. 1. let. B. f. 287. Papeles que debe mencionar, o ingerir en el apartamiento de menores, ò muger, quanto à la venia judicial, ò poder especial del marido.
 C. 5. 5. 1. let. C. f. 288. Apartamiento de querrela, sin calidades algunas.
 C. 5. 5. 1. let. D. f. 289. Aprobacion, y ratificacion de un perdón, ò apartamiento, declarando el que se otorga es mayor de 25 años.
 C. 5. 5. 1. let. E. f. 290. Satisfacion judicial, honrando el reo al querrelante.
 C. 5. 5. 1. let. F. f. 290. Declaracion en que el reo se desdice, conforme à la sentencia.
 C. 5. 5. 1. let. G. f. 291. Temperamento que se podrá tomar en satisfacer qualquier injuria de palabras, con igual credito de ambas partes, y sin nota de ninguna de ellas por medio de terceros, veafe, y lo que sobre el se dize.
 C. 5. 5. 1. let. H. f. 293. Fee de amistades entre los querrelantes, y reos, ò interviniendo tercero que los ajunta.
 C. 5. 5. 1. let. I. f. 294. Declaracion de sanidad de unas heridas.
 C. 5. 5. 1. let. J. f. 295. Poder que dà un precio para que se obliguen à la paga de lo que debe à sus acreedores, con licencia condicional à su muger, para que si quisiere se obligue por su hecho, ò a suase de las deudas del marido.
 C. 6. 5. 1. let. A. f. 301. Sentencia criminal, condenando à unos reos en presencia, à estillo de Tribunal superior.
 C. 6. 5. 1. let. B. f. 301. Sentencia absolviendo de la instancia en presencia, à estillo de Tribunal superior.
 C. 6. 5. 1. let. C. f. 302. Sentencia en que se absolue, y dà por libre los reos, à estillo de Tribunal superior.
 C. 6. 5. 1. let. D. f. 303. Sentencia en que se contiene el modo mixto de condenar, y absolver, à estillo de pesquisidores.
 C. 6. 5. 1. let. E. f. 307. Sentencia de pesquisidores contra ausentes, y presentes juntos en que ay diversas condenaciones, y mancomunaciones.
 C. 6. 5. 1. let. F. f. 310. Sentencia en rebeldia, absolviendo, y condenando.
 C. 6. 5. 1. let. G. f. 311. Sentencia sobre mercaderias de contravando en que està el reo preso.
 C. 6. 5. 1. let. H. f. 312. Sentencia sobre mercaderias aprehendidas.
 C. 6. 5. 1. let. I. f. 312. Sentencia sobre mercaderias consumidas.
 C. 6. 5. 1. let. J. f. 312. Sentencia en rebeldia, contra reo de quica se sabe el nombre, y consta introduxo mercaderias.

Cap. 6. 5. 1. letra K, fol. 313. Pronunciacion de qualquier sentencia.
 Cap. 6. 5. 1. letra L, fol. 314. Auto de nombramiento de Alfilor.
 Cap. 6. 5. 1. letra M, fol. 314. Juramento de Asfilor, ò acompañado, y diligencia de haberle entregado el pleyto.
 C. 6. 5. 1. let. N. f. 314. Auto de nombramiento de acompañado, por haverse recusado el Juez.
 C. 7. 5. 2. let. A. f. 321. Auto para que sin embargo de apelacion se execute una sentencia, en que se le deniega à los reos este recurso.
 C. 7. 5. 2. let. B. f. 322. Auto para que los Ministros de qualquiera Audiencia hagan executar una sentencia de muerte, y que el Alcaide les entregue los reos para este efecto.
 C. 7. 5. 2. let. C. f. 322. Mandamiento de soltura condicional, que se dà para resguardo del Alcaide, mandandole entregar à los Ministros los presos para executar en ellos la sentencia.
 C. 7. 5. 2. let. D. f. 323. Testimonio que se dà del delito, y sentencia que tuvo un reo, q. se condena à galeras, ò presidio para remitirle à la caça.
 C. 7. 5. 2. let. E. f. 325. Comision para que los Ministros de un pesquisidor conduzcan à la carcel de la Cabeza de Partido los presos dependientes de su comision, para que esten con la seguridad conveniente.
 C. 7. 5. 2. let. F. f. 326. Mandamiento de dessembargo à unas partes, para que el depositario les entregue los bienes.
 C. 7. 5. 2. let. G. f. 327. Cuenta que se toma al depositario de los bienes vendidos de reos, y la forma en que se le hace el cargo, y dà la data de gastos hechos en la pesquisa, para pasar con esta inteligencia à hacer el repartimiento de costas, y salarios.
 C. 7. 5. 2. let. H. f. 329. Repartimiento, y aplicacion de costas, y salarios.
 C. 7. 5. 2. let. I. f. 332. Despacho para que se cobre de qualquier fiador las costas que se le repartieron al reo à quien sio.
 C. 7. 5. 2. let. J. f. 334. Lasso à favor del fiador, ò persona que hizo cancion por el reo à quien se repartieron costas, y pagaron por el, para que cobren de los bienes del reo lo lassado.
 C. 7. 5. 2. let. K. f. 339. Venta judicial, que otorgan los Jueces à favor del comprador de la hacienda de reos, que vendieron, ò bien sea por razon de cobranza de costas, ò de condenacion, ò por otro qualquier motivo.
 C. 8. 5. 1. f. 347. Memorial ajustado de lo que resulta del procello, que se supuso, ò fingido por presupuesto particular, y para poder discutir generalmente en todas las mercaçias que se han tocado en esta Obra, en que se dan diversas advertencias particulares para hacer memoriales ajustados de lo que resultare de qualquier procello en qualquier estado de él.

PRO.

PROLOGO AL LECTOR.

TODO Arte, y oficio, si consta de especulativo, theorico, como de práctico, contiene en si ciencia, sin que obste la distincion de que no la hay sin objeto divino: (reputando aun lo mas celebre por mere arte) pues sin contravenir quesiiones, que de aqui resultan, la tomo por la extension de su comun significado en todo genero, que es lo que basta à mi intento; con que dire, que para conseguir lo perfecto de qualquier Arte, ò oficio, debe tener ciencia de el el que le exercere, porque este es el punto de la elevacion, ò el centro del acierto, su reverso contrario la ignorancia; para llegar desde esta à aquella, se dispone el deseo; pero solo no basta sin continuas fatigas.

Estimulado de parecer yo, bruto entre hombres, quando viviendo entre ellos podia, aplicandome, (como dixo un Philosofo) à lo menos, merecer (segun mi propria especie) ser cierto hombre, aunque fuesse tan infeliz, que viviese entre brutos, me movi de aquel à este estado; pero no logre absolutamente lo que quise, que no es lo mismo desear, que conseguir.

Y aunque me hallaba asfistido de las tres potencias de racional, y con las generales reglas de investigar lo material, formal, substancial, y esencial, por los medios de si sera, con que sera, de que sera, por que sera, quando sera, en que tiempo sera, y donde sera; estaba (y estoy) sin el habito de la ciencia, ò por falta de aplicacion, ò debilidad de los organos, ò instrumentos por donde los sentidos del hombre reciben, y producen de las potencias, lo que con sus operaciones continuas se deduce (de ellas) en actos: Tenia algunos años de exercicio, y mas de catorce de observaciones en varias causas, y negocios, con que à pocos de velos (en el estudio) me persuadi à que ya sabia; pero delengandome la experiencia, mostrandome era afecto mas que efecto, (sior sin fruto) y no obstante adolecia tan gravemente de achaque de propria satisfacion, que me dispuse à escribir noticias para otros: acabè el borrador, y reconocí, que apenas havia escrito para mi, con que me conocí algo adelantado, pues sipe que no sabia; (cierto que lo ignoraba hasta entonces) que obras sin fundamento, à dan el beneficio del delengano, ò tienen peores fines: estando en este estado, cometi otro yerro mayor, y fue el de abotrecer el estudio, que no es nuevo se pague en desayres la enseñanza.

Vio este Tratado un Amigo inteligente, y me persuadiò le diese à la Estampa; bien conocí era dolencia de la amultad, (afectuoso achaque) por lo que carecia su proposicion de razon; pues aunque tuviese algo notable, hay gran diferencia de escribir para mi, que enmiendo sin nota, ò escribir à algunos, donde todos notan sin enmienda; pidome, que desechasse la pereza, à que atribuyò lo remiso, diciendo, que la floxedad era raiz de la mala fuerte; disculpeme con el propio conocimiento, y con disculpir lo que de esta obra sentia, juzgue bastara por respuesta à la propuesta; pero no le faltaron razones en contrario, (mal censor es à quien mueve algun afecto) y à ellas, es cierto, que el natural deseo bolvio à tomar fuerza.

A lo que me rendí, fue à decir, que no escribia para sabios, à quien estos principios no aprovechan, sino es ò para los que ignoran, (ò los que estàn olvidados) por ser como es cierto, que no se ha juntado hasta aora tanto de este genero en nuestro Idioma Castellano. Que havendo tantos libros, que dan documentos para no pecar, tantos para el castigo, (que corresponde al delito despues de cometido) no havia ninguno con la practica, y theorica junta, que fuesse medio, y conduxesse à aquel fin; que generalmente no son Latinos los Escribanos de estos Reynos, no teniendo por precisa esta parte, à causa de las prohibiciones, que para que se adomasse la Lengua Española (entonces bien grossera) pusieron los Señores Reyes Don Alonso el Sabio, y Don Fernando el Santo su sucesor, mandando cessassen desde entonces en el uso que hasta ellos huvo de escribir los instrumentos en Latin. (El Padre Mariana, Hist. General de España; Vida del Señor Rey Don Alonso el Sabio, al fin. Don Antonio Lup. Zapata, en la mayoria de la Señora Reyna Doña Berenguela, Vida del Santo Rey Don Fernando su hijo.)

Con que ya no sirven para los mas Escribanos algunas practicas que hay en aquella Lengua, ni otras que en Latin, y Romance fastidian al que mirando la glosa, no en-

ica-

tiende el texto, ò al contrario; y que aunque unas, y otras dicen lo que se debe hacer, les falta el quando, y el por que, y las formas de autos, y en ellas no se tocan muchas dificultades, que los modernos experimentados han reconocido; y por último dixo será este, yá que no edificio, padron, que publique quan bien hallados han estado los profesores de tales empleos, (de aquel tiempo à este) necessitando de algunos siglos de experiencia para comprehender la materia que exercitan, tocando los curiosos la mortificacion de preguntar al que tenían en concepto de mas noticioso, quando hay de estos algunos dicasos en participar lo que saben, ò por passion natural, ò porque tal vez no corresponde el concepto à la substancia, de que resulta haver havido otros, que aunque no supiesen, no facilmente doblaron la cerviz, haciendo punto el preguntar lo que ignoraron, incurable achaque, si no le repara este medio, ò por cortedad, ò porque en todos tiempos hizo, y hace mas presa en los humanos la vanidad, que la aplicacion, consistiendo, como consiste, en la inteligencia del Ministro el dár punto fijo al zelo que se debe tener de Dios, y de la administracion de Justicia, que sin él, si se equivoca con la passion, ò imprudencia, causa el alterar el comun sosiego, yá abundando, ò faltando à lo que debe, de que se originan graves males contra honra, vida, y hacienda, quando, si fuese posible, debian los que asistiesen en esta ocupacion, obrar en ella con todas las virtudes naturales, y se pudiesen adquirir, pues es cierto, que tanto daño puede causar un defaciero, nacido de ignorancia, como de malicia. Por lo qual el Ministro (dixo) debe tener, demás del amor à la Republica, y constancia en la execucion de su manejo, fabiduria en lo que exerce, como dicen que debe ser el varon perfecto, Aristoteles, y Platon. Concluyó con que no se podria negar, que este trabajo podia ser instrumento à los curiosos, por lo que advierte para mayores aciertos: en fin, que persuadió al ageno dictamen.

Sea disculpa este concurso de razones, y si no es bastante, sea la passion natural, que como à algunos, me despeño con el pretexto de que dicitivo para los que empizan, que no es la primera vez que se busca escusa al defaciero.

Y yá empeñado, quedo con grandes esperanzas de que teniendo (ò amigo Lector) propicio, (y no fucedendote lo que al que lee con solo desseo de reprehender, sin advertir lo que nota, que pierde neciamente el tiempo) podré bolver à enmenrar lo que dicitivo, dando à cada materia parte de lo mucho que falta, à que aun no me dà lugar la infancia, por verme en la resolucion dudoso, añadiendote à este Tratado mas formalmente el segundo grado de revista en apelacion, ò suplicacion, y toda la incidencia civil, y otras diversas tercerias, que (demás de las que toco) se ofrecen en execucion de las sentencias criminales, con la distincion de juicios, que se suelen introducir, segun la calidad de las sentencias, y estado de la hacienda de los reos, y dependencias que tienen; y pues me ves tan independiente del proprio amor, no presumiendo es afecta hypocresia, sino verdadero conocimiento, recibe mi zelo, y corrige mis defectos. VALE.

LIBRO PRIMERO. DE LA PRACTICA, Y INSTRUCCION CRIMINAL.

DASE PRINCIPIO AL JUICIO SUMARIO, Y DISCURRESE SOBRE
las dependencias de él, formando los Autos, que à cada una corresponden.

CAP. I. Introduccion de esta Obra, y que es jurisdiccion. Dase el presupuesto de ella con un discurso general sobre formar Processos.

§. I.



NINGUNO vive sin crimen, dixo (el Estoico) Seneca, y es sentencia que la califica el obrar de todos, ò intrinseca, ò extrinsecamente; pero no me admira, quando el primer hombre obscureció las luces de perfeccion, de que el mejor Artifice le adornó en su formacion: Pecó Adán, nuestro primer Padre, de aquella culpa se originó la forma de substanciar la primera causa criminal: quien imaginára, que cosa que tuvo el principio Divino, se olvidasse tanto, que necesitasse de mi recuerdo? Pero uno, y otro tiene facil respuesta.

Lo primero, con el estado de los tiempos, donde todo lo bueno se olvida en lo general, permitiendo nuestro Señor por nuestros pecados, la falta de aplicacion à lo mejor, y que tolo permanezca la soberbia, y malicia, y porque poseidos de estas pasiones, los mas de los profesores de todas artes, no buscan solidos fundamentos. Lo segundo, con que ordinariamente Dios nuestro Señor suele tomar por instrumento los mas desvalidos, para exercitar en ellos sus misericordias (como en mí el mas ignorante) qual facil fuera el acierto, si se aplicaran todos.

2. Protesito, que me mueve el zelo de su Magestad, à quien invoco, y à su Santissima Madre, con los demás Cortesanos del Cielo, y manifestando no consentir en cosa que se oponga à lo dispuesto por nuestra Santa Madre Iglesia, repito el tema, de que nadie vive sin crimen, à cuya causa procuraré explicar este principio, que vâ al medio, y que camina al fin de que se corrijan, ò castiguen los delitos, procediendole justificada, y legal-

mente para llegar à él, pues este es el asumpto, que me movió el hacer esta Obra, para dár una breve inteligencia de actuar.

3 Sin jurisdiccion no servirá este tratado, con que poniendo la primer piedra al edificio, dire su definicion, para que se sepa del que la ignoraré.

Jurisdiccion, es potestad de una cosa à otra, de aqui nace el dominio de Rey à vasallo, es la principal parte de la soberania, y consiste en su observancia, y la obediencia de los subditos.

4 El ser Rey es la mayor dignidad, por el supremo poder, como atributo proprio pero en los Principes Christianos, es con tal blandura por las reglas de razon, que observan en sus ordenes, que à mí sentir, aun no es, como dice Eliano, una noble esclavitud en el vasallo, sino como difinieron Platon, y Seneca, un Vice-Dios en lo temporal, un Padre de familias, cabeza de sus vasallos, alma de la Republica, y de lo corporeo de ella, el corazon, que embia à los demás miembros los espiritus vitales con que prevalecen.

5 De esta jurisdiccion, que justamente tiene en sí el Principe, usa, siendo los instrumentos ministros, que para este efecto elige, y en quien reside ordinariamente, y extraordinariamente de su voluntad, (por algunas razones) suele distribuir alguna parte en sus vasallos, no dividiendola de sí, pues no es visible, sino es concediendoles, ò potestad à unos, ò escampion à otros, (por ciertas consideraciones) para que los primeros la exerczan con algunos; y en los segundos, que otros Jueces, y no los que exercen la jurisdiccion comun, sino los que particularmente señala, conozcan de sus causas, inhihibiendo de ellas à los demás. Veale el cap. 1. §. 2. n. 2. y el §. 4. de aquel cap. Pero procede de lo dicho un abuso perjudicialissimo; y es que como los ministros inferiores, que asistenten à los tales Jueces, no son siempre los mas inteligentes, suelen, por ampliar su jurisdiccion,

tiende el texto, ò al contrario; y que aunque unas, y otras dicen lo que se debe hacer, les falta el quando, y el por que, y las formas de autos, y en ellas no se tocan muchas dificultades, que los modernos experimentados han reconocido; y por último dixo será este, yá que no edificio, padron, que publique quan bien hallados han estado los profesores de tales empleos, (de aquel tiempo à este) necessitando de algunos siglos de experiencia para comprehender la materia que exercitan, tocando los curiosos la mortificacion de preguntar al que tenían en concepto de mas noticioso, quando hay de estos algunos cicafos en participar lo que saben, ò por passion natural, ò porque tal vez no corresponde el concepto à la substancia, de que resulta haver havido otros, que aunque no supiesen, no facilmente doblaron la cerviz, haciendo punto el preguntar lo que ignoraron, incurable achaque, si no le repara este medio, ò por cortedad, ò porque en todos tiempos hizo, y hace mas presa en los humanos la vanidad, que la aplicacion, consistiendo, como consiste, en la inteligencia del Ministro el dár punto fijo al zelo que se debe tener de Dios, y de la administracion de Justicia, que sin él, si se equivoca con la passion, ò imprudencia, causa el alterar el comun sosiego, yá abundando, ò faltando à lo que debe, de que se originan graves males contra honra, vida, y hacienda, quando, si fuese posible, debian los que asistiesen en esta ocupacion, obrar en ella con todas las virtudes naturales, y se pudiesen adquirir, pues es cierto, que tanto daño puede causar un defaciero, nacido de ignorancia, como de malicia. Por lo qual el Ministro (dixo) debe tener, demás del amor à la Republica, y constancia en la execucion de su manejo, fabiduria en lo que exerce, como dicen que debe ser el varon perfecto, Aristoteles, y Platon. Concluyó con que no se podria negar, que este trabajo podia ser instrumento à los curiosos, por lo que advierte para mayores aciertos: en fin, que persuadió al ageno dictamen.

Sea disculpa este concurso de razones, y si no es bastante, sea la passion natural, que como à algunos, me despeño con el pretexto de que dicivo para los que empizan, que no es la primera vez que se busca escusa al defaciero.

Y yá empeñado, quedo con grandes esperanzas de que teniendo (ò amigo Lector) propicio, (y no fucedendote lo que al que lee con solo desseo de reprehender, sin advertir lo que nota, que pierde neciamente el tiempo) podré bolver à enmenrar lo que dicivo, dando à cada materia parte de lo mucho que falta, à que aun no me dà lugar la infancia, por verme en la resolucion dudoso, añadiendote à este Tratado mas formalmente el segundo grado de revista en apelacion, ò suplicacion, y toda la incidencia civil, y otras diversas tercerias, que (demás de las que toco) se ofrecen en execucion de las sentencias criminales, con la distincion de juicios, que se suelen introducir, segun la calidad de las sentencias, y estado de la hacienda de los reos, y dependencias que tienen; y pues me ves tan independiente del proprio amor, no presumiendo es afecta hypocresia, sino verdadero conocimiento, recibe mi zelo, y corrige mis defectos. VALE.

LIBRO PRIMERO. DE LA PRACTICA, Y INSTRUCCION CRIMINAL.

DASE PRINCIPIO AL JUICIO SUMARIO, Y DISCURRESE SOBRE las dependencias de él, formando los Autos, que à cada una corresponden.

CAP. I. Introduccion de esta Obra, y que es jurisdiccion. Dase el presupuesto de ella con un discurso general sobre formar Processos.

§. I.



NINGUNO vive sin crimen, dixo (el Estoico) Seneca, y es sentencia que la califica el obrar de todos, ò intrinseca, ò extrinsecamente; pero no me admira, quando el primer hombre obscureció las luces de perfeccion, de que el mejor Artifice le adornó en su formacion: Pecó Adán, nuestro primer Padre, de aquella culpa se originó la forma de substanciar la primera causa criminal: quien imaginára, que cosa que tuvo el principio Divino, se olvidasse tanto, que necesitasse de mi recuerdo? Pero uno, y otro tiene facil respuesta.

Lo primero, con el estado de los tiempos, donde todo lo bueno se olvida en lo general, permitiendo nuestro Señor por nuestros pecados, la falta de aplicacion à lo mejor, y que tolo permanezca la soberbia, y malicia, y porque poseidos de estas pasiones, los mas de los profesores de todas artes, no buscan solidos fundamentos. Lo segundo, con que ordinariamente Dios nuestro Señor suele tomar por instrumento los mas desvalidos, para exercitar en ellos sus misericordias (como en mí el mas ignorante) qual facil fuera el acierto, si se aplicaran todos.

2. Protesito, que me mueve el zelo de su Magestad, à quien invoco, y à su Santissima Madre, con los demás Cortesanos del Cielo, y manifestando no consentir en cosa que se oponga à lo dispuesto por nuestra Santa Madre Iglesia, repito el tema, de que nadie vive sin crimen, à cuya causa procuraré explicar este principio, que vâ al medio, y que camina al fin de que se corrijan, ò castiguen los delitos, procediendole justificada, y legal-

mente para llegar à él, pues este es el asumpto, que me movió el hacer esta Obra, para dár una breve inteligencia de actuar.

3 Sin jurisdiccion no servirá este tratado, con que poniendo la primer piedra al edificio, dire su definicion, para que se sepa del que la ignoraré.

Jurisdiccion, es potestad de una cosa à otra, de aqui nace el dominio de Rey à vasallo, es la principal parte de la soberania, y consiste en su observancia, y la obediencia de los subditos.

4 El ser Rey es la mayor dignidad, por el supremo poder, como atributo proprio pero en los Principes Christianos, es con tal blandura por las reglas de razon, que observan en sus ordenes, que à mí sentir, aun no es, como dice Eliano, una noble esclavitud en el vasallo, sino como difinieron Platon, y Seneca, un Vice-Dios en lo temporal, un Padre de familias, cabeza de sus vasallos, alma de la Republica, y de lo corporeo de ella, el corazon, que embia à los demás miembros los espiritus vitales con que prevalecen.

5 De esta jurisdiccion, que justamente tiene en sí el Principe, usa, siendo los instrumentos ministros, que para este efecto elige, y en quien reside ordinariamente, y extraordinariamente de su voluntad, (por algunas razones) suele distribuir alguna parte en sus vasallos, no dividiendola de sí, pues no es visible, sino es concediendoles, ò potestad à unos, ò escampion à otros, (por ciertas consideraciones) para que los primeros la exercen con algunos; y en los segundos, que otros Jueces, y no los que exercen la jurisdiccion comun, sino los que particularmente señala, conozcan de sus causas, inhibiendo de ellas à los demás. Veale el cap. 1. §. 2. n. 2. y el §. 4. de aquel cap. Pero procede de lo dicho un abuso perjudicialissimo; y es que como los ministros inferiores, que asistien à los tales Jueces, no son siempre los mas inteligentes, suelen, por ampliar su jurisdiccion,

ò otros fines, empeñarlos con gran facilidad à competir con la Justicia ordinaria, sin atender à la limitacion que suele aver en los delitos, que cometen los privilegiados, así de hecho, como de derecho; y en muchos casos, si se hiciera, se escusaràn tantas competencias injustas, yendo todos à un fin, con que fuera mas prompto el castigo, que suele dilatarse por estos medios; lo qual cesará, si se atendiese à no embatazar el fin à que debian ir todos, no empeñándose sin grandes fundamentos, y que esto fuese reciproco en las remisiones de autos, y presos, quando se pidan por los Jueces particulares à la Justicia ordinaria, especialmente en casos no dudosos.

6 Este genero de essemption que he dicho, segun el estado de las materias, la limitación, ò amplitud como dueño de ella el Príncipe; y en esta Corte hay algunas (como puede faltar donde lo hay todo) otras especies de justificaciones, hay, y se exercen, unas toleradas, otras permitidas, pero no es de aqui lo que à nuestro caso hace, es saber en que modo se porta la Justicia ordinaria en los casos en que se cometen delitos, ò bien sea con los de su jurisdiccion, ò essemptos, ò privilegiados; y pues unas, y otras justicias deben ir à un fin, (si no se vicia el medio) casi está dicho. Toda via, quanto à proceder, y substanciar con los essemptos, tocara la forma en su lugar; vease el cap. 11. §. 1. n. 2. y el cap. 14. §. 1. n. 1. y el cap. 15. §. 2. n. 2.

Presupuesto. §. II.

1 Una muerte hecha en el campo, sin que haya noticia del motivo que la ocasionó, cuyo sea el cadaver, ni quienes sean los agresores del delito, es el supuesto en que imagino materia para introducir lo que por aora he prevenido, así en Theorica, como en Práctica, de lo mucho que se puede ofrecer en substanciar estas causas, de que formo los autos, que en general, y particular se ofrecen, porque es universal concepto, que vale mas una onza de Práctica, que un quintal de Theorica; reconozco, que los pareceres de los hombres son ambiguos, y las circunstancias de los casos variables, y por esto mal seguros los exemplos; pero todavia se podrá sacar de ellos noticia en general, pues demás de especificar algunas ampliaciones, que hay en proceder Tribunales superiores, y Jueces legados, y las limitaciones de los ordinarios, y Jueces de territorios sujetos a señorios, prevengo los modos que hay comunes de introducirse los juicios, y de que autos se componen, el juicio sumario, y plenario, y un breve modo de resumir las relaciones que se suelen hacer de lo que resulta de los autos.

Discurso general.

2 En el supuesto de este delito doy quatro

reos, tres presentes, y uno ausente, descubriendolos, y la especie de delito que cometieron por medios no vulgares, observando accidentes generales, y particulares, supongo otros presos por presuntiva complicidad, otros por apremio, para que digan como testigos en algunas citas, y se manifiestan los autos singulares, que ocasionan la particular diferencia de los reos, como quando es menor, actuar con curador: (si dar defensor de persona, y bienes en sus casos, procediendose contra Republica, Univeridad, ò esclavo) Compruebo el cuerpo de este delito, y se discurre sobre la forma de probar otros, formo la sumaria, y sus autos, de que resultan cargos por aprehension, por dichos de testigos; y en falta de estos de villa, otros de donde falgan indicios: demuestro, como se debe probar cada uno en su genero, con noticia de quales lo parecen, y pueden no serlo. Los que nacen de los reos, y de sus declaraciones, con algunas reglas particulares, en orden à las preguntas de ellas, los indicios que de ellas suelen resultar por variaciones, ò mendacios, y su comprobacion, cargos, reconocimientos, confesiones, y su forma: discurrense los medios de la defensa de la jurisdiccion Real, quando compete el Eclesiastico, segun la especie de delitos, y fuero en que se funda el reo; asimismo, sobre las defensas de jurisdiccion de unos à otros Jueces. Y por ser, aunque no del presupuesto del asumpto, refumo al fin de este primero libro el modo de substanciar las visitas de Tribunales superiores, y los autos que se hacen sobre materias de contravando.

3 Y en el juicio plenario demuestro la prueba, la notificacion, y citacion que la precede, las ratificaciones de testigos, y de reos, unos contra otros, y accidentes que suceden, en delitos de complicidad, probanzas, oposicion de tachas, prueba de ellas, tormentos, y forma de actuar en ellos sus ratificaciones, nuevos cargos, y confesion sobre ellos à los reos complicés, y negativos: muestro el termino de restitucion al menor, y otros privilegiados, y formo el proceso de reo ausente, manifiesto los modos diversos de formar sentencias, y antes, y despues de pronunciadas, abriese el termino de prueba de oficio, execucion de lo resuelto en lo corporal, con algunas prevenciones, que miran à estos puntos.

4 Y aunque es contra la Rhetorica hacer parentesis dilatadas, porque mi corto ingenio no halló otro modo, que este, y el de las digresiones para prevenir en cada caso lo concerniente à él, ruego se supla este defecto general con los demás particula-

res que se hallaren, cito pocos Autores, si bien procuro autorizar lo que digo, con ellos, y con algunas Leyes de estos Reynos, y estilo de la Sala.

5 En las causas criminales, (sucede lo que en las reglas generales, que todas tienen sus limitaciones) y en aquellas quando están en sumario, se puede actuar en dias feriados, sin distincion, y de la misma suerte en el plenario, procediendo contra reos presentes, pero con los ausentes, con quien se actúa en rebeldia, desde el auto de prison, y fee de haverse buscado, y de no haver podido ser havidos; no pueden hacerse autos en dias feriados, ni en vacaciones; y si se pronunciáran en ellos, fuera nulidad de proceso; así se practica en la Sala, y lo llevan Romano, y Bolaños; (Bolaños, §. Pesquisa, num. 1.) vease el cap. 14. §. 2. num. 1. al fin.

6 Son las introducciones, para passar à proceder en estas causas en todos Juzgados, superiores, ò inferiores, la querrela, la acusacion, el denunciar, ò hacer auto, ò cabeza de proceso, por noticia extrajudicial, y de estos principios nace el hacer la sumaria, prender, y embargar bienes, tomar la confesion al reo preso; pero en algunos Tribunales, y Juzgados inferiores, desde aqui pasan à dar traslado al actor para que ponga acusacion, y de ella se dá traslado, responde el reo, dase traslado al actor, replica, de esto se buelve à dar traslado al reo, satisface, y el Juez dá por concluida la causa para el articulo que ha lugar, entonces la recibe à prueba, notifica, alegan, presentan interrogatorios, hacen probanzas; y pasado el termino, piden publicacion, dase traslado, satisface, y se hace, alegan de bien probado ambas partes; y concluso, se cita para la villa, pronunciate Sentencia; si se han opuesto tachas, se recibe à prueba, siendo legales; y pasado el termino de ellas, corren los mismos pasos, que de la primera prueba à la Sentencia; esto es, segun dos Leyes de Partida; (Ley 16. y 17. tit. 1. p. 7.) vease el cap. 14. §. 1. num. 8. y 9.

7 Y no obstante lo referido, seguiré la forma de substanciar los señores Alcaldes de esta Corte, en quanto à los terminos que conceden en las de reos presentes, conforme lo dispone una Ley de Recopilacion; (Ley 2. tit. 10. lib. 4.) que ordena se obre así en todos los Tribunales de Castilla en los terminos de los procesos.

8 Son los terminos que se estilan en la Sala, ò sea la causa de oficio, por decau-

ciacion, ò acusacion de proprio, ò extraño, el que hecha la sumaria, se toma la confesion al reo, y se recibe la causa à prueba, (estando en este estado) con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion, y en el termino de ella se ratifican testigos, dase el proceso al reo para que se defienda, ò en lo principal, ò poniendo tachas; y pasado el termino probatorio, si no hay accidente de los que en este tratado manifestaré, queda conclusa definitivamente para pronunciar Sentencia en ella. Este estilo de la Sala está en practica en los Consejos, en los Ministros delegados del de Castilla, y en muchos Juzgados inferiores, así ordinarios, como extraordinarios, antiquandose las disposiciones de las Leyes de Partida supra citadas: con que por legal, por de estilo de la Sala le seguirá, pues la Ley recopilada se remite à el en los terminos de su forma de substanciar; y así, por la autoridad de Tribunal tan supremo, como por la que ha adquirido su observancia, y breve expediente de las causas, y conveniencia de los presos, debe ser estimable, quando se funda lo util de ella en aliviar la molestia que causa una dilatada prison. (No faltará parte en que discurren razones para fundar el que debe hacerse así, aunque faltase la Ley, y estilo.) Vease el capitulo 14. §. 2. num. 9.

9 Pero es de advertir, que esto se entiende en las causas de reos presentes, pues en substanciar las de ausentes, hay distinta forma, así por la disposicion de la Ley de Recopilacion; (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) como el estilo de la Sala, que tambien se verá executado en el proceso en rebeldia que formare, cap. 4. lib. 2.

10 De todos los delitos que en un caso, ò muchos, unos dependientes de otros suceden; lo comun es hacer un proceso, aunque en él haya cumulo de reos, y a ausentes, y à presentes, si de ambos generos, y es segun una Ley de Recopilacion; (Ley 12. tit. 1. lib. 8.)

Además de deberse hacer así, porque duplicar procesos de un mismo hecho, no es permitido, por lo costoso tiene la conveniencia de no padecer el riesgo de perderse una pieza del Pleyto, (si está dividido) y solo en el Tribunal de la Santa Inquisicion se estila hacer un proceso con cada reo, aunque haya muchos complicés en un delito, (creo que esta singularidad nace de la grave especie de delitos, de lo que prevendré adelante quando entregue, el

proceso à los reos de mi presupuesto) lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 8. hasta n. 12.

11 Pero sobre la inteligencia de la ley supra citada, hay controversia entre los practicos, aunque van conformes en que no se hagan duplicados, porque unos dicen ha de ser un proceso sin division de piezas; y otros, que aunque sea un proceso debe tenerla; y dexando (por que no parece del caso) los fundamentos de ambos, estos últimos parece se llegan mas al estylo, que oy está recibido en todos los Tribunales superiores, ó sea por mas comprehensible inteligencia, ó mayor alioño, con que siendo permitida la division de un proceso, me ha parecido à propósito decir los autos, que en cada division se deben poner, quales en general, y quales en particular: Digo, pues, que en toda causa grave de un solo reo, para su breve inteligencia, debe haver quatro quadernos, y en la en que huviere complicados, los demás que dize; el primero donde esten los autos generales, este debe constar de todos los autos, y diligencias del juicio plenario, y sumario, donde se halle razon por dias (siguientes en grado, unos en pos de otros) de los que en cada uno se hicieron, y en que quaderno está, porque sirve de indice, que señala lo que hay en los demás quadernos de la causa, por auto, nota, ó testimonio, debe darle principio (siendo ante Juez particular) la comisión en virtud de que se procede, no la habiendo, empieza por la acusacion, ó querrela, denuncia, ó cabeza de proceso, à que se sigue los autos de admision, la noticia de los testigos que se examinaron en su comprobacion, el auto, ó autos de prision, y embargo de bienes de los reos, y de las requisitorias, y demás diligencias de la causa, hasta ponerla en estado de prueba, el auto en que se recibe à ella, sus notificaciones, y citaciones.

Algunos papellitas ponen un auto de prueba en cada quaderno de los que forman con cada reo, en causa de complicados, ó sea la causa de ausentes, y presentes, ó de una calidad todo. Parece, que solo tiene el beneficio de duplicar hojas, y el daño de cansar por duplicado, y perder el tiempo sin fruto: lo que estubo en las causas en que están mixtos los dos generos de ausentes, y presentes, es hacer dos autos de prueba, para cada uno el suyo, las razones que me asisten son, el que no siempre se halla substanciada la rebeldia, quando se recibió à prueba con los presentes, y porque con estos es la prueba con todos

cargos, y con aquellos con termino abierto.

Debe ponerse en este primer quaderno todas las dependencias de las pruebas principales, así de ausentes, como de presentes, los pedimentos de prorrogacion, sus autos, y notificaciones, el auto de prueba de tachas, el de restitucion, el en que se abre el termino de oficio, y lo que à ellos se sigue, el de tormento, y el de nuevo cargo, si le hay, con el ausente, noticia, por testimonio de lo que constare en su quaderno particular, de que no pudo ser havido, y de las demás dependencias de los autos que allí havrá de la rebeldia, las sentencias, sus execuciones, la tallacion de collas, repartimiento, y cobranza de ellas, los laltos, ventas, ó otros autos que se hacen en su virtud, instrumentos que se dan rotantes à la paga.

12 El segundo se forma de la probanza de papeles, ó testigos, por donde se empieza à comprobar el hecho, ó hechos que se tratan de averiguar, cuerpos de delitos, y delinquentes que los cometieron, llamase comunmente quaderno de sumaria.

13 El tercero procede del segundo, que propriamente se llama quaderno de comprobaciones, en el deben estar las deposiciones de los testigos citados por los examinados en sumaria, los carcos, y reconocimientos que suelen hacerse: los papeles originales, y compulsados, y demás cosas, que fueron comprobacion de lo que de la sumaria resultó, ó siendo el volumen de papeles que comprueba grande, y por esto incapaz de incluirse en este quaderno, à lo menos anotar en el lo que se acumuló en el caso que comprobaren, y poner nota en el sobre escrito de que toca à comprobaciones, con que será un genero de quaderno el de comprobaciones, dividido en dos trozos, ó mas, si el acaso lo pide por el accidente; pero en causa de un solo reo, aunque sea grave el delito, los dos quadernos de sumaria, y comprobaciones se pueden reducir, à uno, sin inconveniente.

14 El quarto es el que se forma con el reo, à quien dà principio el mandamiento que se dió al ministro, en virtud del auto de prision (que previene en el primer quaderno) à este se siguen las diligencias para prenderle, el embargo, y deposito, la confesion, poder, auto de soltura, caucion, ó fianza, si la dió: alegato de acusacion del actor, y el de la respuesta del reo, (pero si hay muchos reos, y la acusacion es à todos en una, esta, y las respuestas se ponen en el qua-

CAPITULO II.

LOS PROHIBIDOS, Y QUE NO LO SON de introducir los juicios, y en qué casos, y con qué circunstancias, y por qué se cometen las averiguaciones à los Escrivanos; notase algunos privilegios de los Fueros pesquisadores.

§. I.

quaderno primero) pero este quaderno, que basta para uno, no ha de ser así en causa de muchos complicados, sino formarse uno de esta calidad, con cada reo, por los autos particulares que à cada uno suelen tocar, y en el demás de los autos prevenidos, se pone testimonio del auto de prueba, y de quando corre, y quando fenece, y de las prorrogaciones, ó novedades que sobre esto suele haver, y el interrogatorio, y probanza que se hiciere; y siendo el proceso de solo un reo, se ponen asimismo en este quaderno las ratificaciones, ó à continuacion del de sumaria; pero tambien donde hay muchos testigos que ratificar, se hace quaderno à parte de ratificaciones; y lo mismo sucede, si cantidad de reos hacen todos probanza por solo un interrogatorio. Tambien se une à este quaderno particular la oposicion, ó tercias particulares, que suelen ofrecerse, y lo que sobre ello se alega, prueba, y que ultimamente se determina.

15 Si el reo está ausente, se dà principio à este quaderno por el mismo lado, que con el presente, y con la diligencia, y fee de que no pudo ser havido, continúan los autos de edictos, la fee de haverse llamado, y fixado la acutacion, y demás peticiones del actor, ratificaciones, ó probanza plenaria, si la hace el actor contra los ausentes. Y aunque haya muchos, respecto de cesar la causa de los autos particulares, que se hacen con cada uno de los presentes, (como he notado) en un solo quaderno se debe poner la rebeldia de muchos, y por este medio estará separado en los quadernos de sumaria, y comprobaciones el cargo de cada reo, su comprobacion, y descargo, y no se dirá es mas de un proceso, pues no se duplica nada: Esta es la forma que parece se llega mas generalmente, y segun razon, al estylo, y solo con quatro quadernos se formará qualquier causa, si no los crece el accidente de muchos reos, y unos ausentes, y otros presentes, en que no se podrá dar punto fixo al numero.

16 Pero hay algunos que hacen otras divisiones, formando quadernos à parte de poderes, de fianzas, de embargos, y de tercias, y semejantes, y aunque no soy tan oñido que lo repruebe, no lo aconsejo, porque en mi sentir son piedras sacadas de la parte, donde debian estar en la fabrica de este edificio.

NO se concede à todos todos, grados hay de diferencia, que distinguen, ó por la parte, ó por el todo, (como en el Cielo, y otros senos en la tierra) en lo qual consiste precisamente la concordancia, y conservación de la vida politica, permitiendose à unos, lo que à otros se les prohibe, cuyo derecho entre los hombres se adquiere, ó pierde natural, ó accidentalmente; esta es la razon, de que aunque de los que delinquen, pueden acular, ó querrellar, que es lo mismo: (y solo diversos terminos, bien que distinguen el proprio interes, y general) los Fiecales Reales, y Promotores Fiecales, por lo que mira al Rey, ó beneficio de la Republica, ó parte de ella, procediendo lo que dispone una Ley de Recopilacion: (Ley 3. tit. 13. lib. 2.) y en los casos que dispone otra del mismo genero, en orden à que las causas se hagan de oficio: (Ley 14. tit. 13. lib. 2.) y qualquiera particular de su injuria, y qualquier parientes del injuriado dentro del quarto grado; y no lo haciendo estos, el pariente mas propinquo fuera de él, y en defensa unos de otros, el suegro, ó suegra, yerno, ó nuera, padrastro, ó entemado, ó el señor del agravio hecho à su esclavo, y el que fue esclavo del que se hizo al que le dió libertad, no querrellandose los parientes, sin que à estos se excepte delito alguno, de que es la razon, que en agravio proprio no hay prohibicion.

2 Son prohibidos de poderlo hacer los que no padecen, ni les toca el perjuicio por el que puede venir à la parte agraviada por la acusacion, especialmente en los delitos de que se sigue nota al credito, como en el de haverse dicho las cinco palabras mayores, ó otros agravios semejantes; en cuyos casos, no solo ninguna persona particular puede acular, ni denunciar; pero ni aun los Ministros escribir, cuya prohibicion dà una Ley de Recopilacion: (Ley 4. tit. 10. lib. 3.) con que se advierte al Escrivano, que no deberá actuar, como acontece en tales causas de oficio, à lo mo-

nos con aquel pretexto al principio, sin dar cuenta al Juez, el qual suele, segun el caso es, hacer autos secretos, que producen el castigo sin escandalo, porque en otra forma sería inconsideracion punible, ni en el delito de adulterio, que está asimismo prohibido por una Ley de Recopilación; (Ley 2. tit. 19. lib. 8.) véase la excepción que toco en el §. 2. siguiente en n. 4. Pues aun en este caso, el marido no puede acusar de uno de los adulteros, sino en el de haver muerto alguno de ellos, segun dos Leyes de Recopilación, (Ley 2. y 3. tit. 20. lib. 8. y Azevedo en sus glossas) en que hay una distinción, y es, que habiendose empezado la causa por querrela de qualquiera de estos, desamparandola, o apartandose el que se querrello, se continúa la causa de oficio: así se practica.

3 Pero en los demás delitos, de que no resulta agravio grave, demás de los Ministros de los Juzgados, que por sus oficios está en práctica denunciar, y acusar, lo puede hacer qualquiera extraño: regularmente, segun una Ley de Partida; (Ley 2. tit. 1. p. 7.) y faltando acusador propio, o extraño, puede la Justicia Ordinaria, en la causa en que procede, o continúa, (por haverla desamparado el querellante) en caso grave, nombrar Promotor Fiscal, que acule, segun una Ley de Recopilación. (Ley 14. tit. 1. lib. 2.)

4 En cuyos casos hay diferencia de Jueces ordinarios à pesquisidores, porque en lo que aquellos pueden nombrarle, procede, sin esta solemnidad, el pesquisidor, por que su oficio suple por la calidad de delegado, lo que el ordinario no puede; esta es una de las diferencias de Juez ordinario, à pesquisidor, segun Castiello, y Villa Diego, (Casti. n. 149. cap. 2. lib. 2. tit. 1. Villa Diego, num. 33. cap. 3. de su Instrucción Política.) Pero se practica arbitrariamente, à elección de los pesquisidores el nombrar en aquellos casos, o no Fiscal, que subscrite la causa, y se funda el arbitrio en el deiconsueto que suele ocasionar à los reos que el Juez lo sea, y como los parece juntamente parte, y à los terceros no se les de la razon de negarseles lo que piden: porque aunque puede explicarse por motivos de la resolución, no les queda allí recurso à quien acudir con la queixa, explicando su razon; y entonces, aunque no lo lleven, les parece no se fundò bien en lo que consistió negar su pretension, de que suelen resultar bien escandalosas consecuencias; demás de lo qual, véase lo que sobre esto discurre en el cap. 14. §. 2. n. 8. y en cap. 2. §. 2. del lib. 2.

5 Hay prohibidos tambien de acusar absolutamente, y otros que sin licencia no pueden hacerlo: los totalmente prohibidos son los de mala fama, el teltigo falso convecido; el que se le probò, que recibió dinero por hacer otra acusación, ò hecha, la desamparò por interés, el que tiene hecho otras, no estando en exilio, ni tocandole hacer por su oficio, el muy pobre, y el complice en el delito.

Y sin preceder licencia judicial, son prohibidos, el menor de catorce años, el hijo, ò nieto contra el padre, ò abuelo, el criado contra el señor, si no es en el delito de ofendida Magestad, segun una Ley de Partida; (Ley 3. tit. 3. part. 7.) y lo mismo se entiende en este caso, con el esclavo, segun otra Ley de Partida, la mnger casada sin licencia del marido, sino es en caso de querrelarse de malos tratamientos, que la haya hecho; véase el cap. 6. §. 1. num. 5.

6 No puede acusar el acusado de delito, hasta salvarse de el, no siendo de otro mayor que el que se le imputò; pero siendo de consideracion leve, despues de cumplida la pena, puede al que le acuso, ò à otros qualquiera acusarles, segun una Ley de Partida: (Ley 4. tit. 1. p. 7.) La practica de esta Ley se entiende en los casos en que el acusado querrela de otro delito, diferente del que querrello de el; pero quando la querrela se reduce à decir el injuriado, que tambien le injuriò à el. En aquel mismo hecho de que se querrello de el el actor, se admite, y recibe informacion, y conforme lo que resulta de la verdad, se determina; y si es de calidad, suele prenderse al que antes fue querellante, y tomarle confesion, y substanciar la causa con el, como reo, y esta es à la que comunmente llaman contra querrela; véase el cap. 15. §. 2. n. 20. y el cap. 6. §. 1. n. 30. lib. 2.

7 Finalmente, en todos los casos en que el Juez no puede proceder de oficio, no se podrá admitir acusación de extraños, porque en estos solo el querellante en hecho propio puede acusar, querrelando en su hecho, u de los suyos, aunque el tal sea de los prohibidos de acusar en hechos agenos, segun dos Leyes de Partida. (Ley 2. y 4. tit. 1. y Ley 14. tit. 8. part. 7.)

8 Concurriendo dos, ò mas querellantes en un grado, como interesados à querrelar en hecho propio, con todos se substancia la causa; pero en caso de concurrir, (del que dieron muerte) el padre, y la muger que lo fue del difunto, à aquella se privilegia: así se practica; véase el cap. 5. §. 1. lib. 2.

9 Aunque los Ministros de Justicia, así de

de esta Corte, como de otros Juzgados, en las denuncias que hacen se pone por estileo, que denuncia, y acusa, propriamente es acusación la que hacen; pues la juran, y ofrecen informacion, y piden el castigo; propios efectos de la acusación; porque la denunciaçion solo el fuyo es manifestar el delito, sin ofrecer informacion, ni estar obligado el que denuncia à probarle; circunstancia en que se varia la forma, pues en ofrecerse à probar, y pedir el castigo, consiste el que sea acusación, segun una Ley de Partida: (Ley 27. tit. 1. p. 7. gloss. 2. Greg.) con que faltando estos requisitos, se sigue el que puede ser denunciador qualquiera indistintamente, por no ser edicto prohibitorio, segun dos Leyes de Partida. (Ley 5. y 27. tit. 1. p. 7. y sus glossas.)

10 Y el esclavo actual, no habiendo otro, es capaz de denunciar la muerte de su señor, segun otra Ley de Partida. (Ley 9. tit. 2. p. 7.)

11 Y à diferencia del denunciador, el querellante, ò acusador en su hecho, ò en caso extraño, que querrello, ò acusò, es obligado à ofrecer prueba, darla, y seguir la causa, segun dos Leyes de Partida. (Ley 1. y 26. tit. 1. part. 7.)

12 En los delitos graves à que corresponde pena capital, ò mutilacion de miembro, ni el querellante acusador propio, ni el acusador extraño pueden dar su querrela por Procurador, segun una Ley de la Partida; pero en los casos que no son de esta calidad, puede, segun otra siguiente en cita. (Ley 6. tit. 1. part. 7. Ley 12. tit. 5. p. 3.) Pero en Tribunales superiores se practica admitirse la querrela, ò acusación propia por Procurador en todos, arbitrando como viva ley. Pero hay una distincion quanto à este punto, y es, que si el poder lleva inserta la querrela, no se dirá, que se dà por Procurador, y es practico el admitirle; pues solo hace el poder habiente su oficio en presentar el instrumento que otorgò su parte ante Escrivano, y en publica forma; y de otra suerte, al que era interesado, y estaba muy distante, se le imposibilitaba el que prosiguiese su justicia, y la desampararia, creciendole al año el excesivo gasto.

§. II.

1 Pueden ser acusados la Republica, la Universidad, el Cabildo; véase el cap. 15. §. 2. n. 30. y siguientes: el viejo decrepito, el mudo, ò sordo, que muestra por señas tener entendimiento, el que se levanta soñando, y comete algun delito; pero à este debe probarse la columbre que tenia de levantarse, y que no le cerrò el que teniendo cargo de guardar algun loco furioso, sol-

tandole cometió delito; en que se embriega, el esclavo, al qual acusandole en la accion mere criminal, se procede contra el, sin citacion del dueño, aunque en este caso podrá el que lo fuere suyo salir, respondiendo por el; pero si por incidencia de lo criminal se pide interés, ò la querrela, aunque se pida criminalmente, es de naturaleza civil, ha de ser con citacion del dueño el proceso, para que pague por el, ò le desampare, como mas individualmente tocò en el cap. 14. de este Libro, §. 1. n. 5. y siguientes.

2 El delincuente, que fue absuelto de la instancia, en delito que se procedió contra el, sobreviniendo mas prueba, aunque la tal absolucion de la instancia sea en definitiva sentencia, se puede volver à proceder contra el nuevamente, porque esta es la diferencia de los absueltos, en una sindicacion, en esta forma, ò los que por sentencia definitiva se dieron por libres, contra los quales obsta la cosa juzgada, y en aquellos no.

3 En las causas de oficio que se hicieren, ò por denuncia, ò acusacion de extraño, haviedole, que en su injuria le quiera acusar de nuevo, ahora haya sido absuelto, ò condenado por ella, puede volverse à proceder de nuevo, jurando el tal querellante la calidad de no haver venido antes à su noticia el que se procedió en ella; pero no añadiendole nuevas circunstancias en aquel juicio, parece será buena cautela, para que no se acrecienta la pena, el probar contra el juramento que hizo, que fue noticioso de ella en aquel tiempo: uno, y otro tiene sus falencias, limitaciones, y ampliaciones, no es punto que me toca disputar, no obstante, véase el cap. 15. §. 2. n. 14. y en el lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 17. y 18.

4 Al marido, que acusò à su muger de adultera, y antes de la contestacion opusò la muger excepcion de que el lo consentia, y lo probò despues, se procede contra el marido; pero si antes de la contestacion no se opusò, aunque se haga despues, no se procede contra el; es segun las Leyes de Partida, Bolanes; (Ley 20. tit. 22. p. 3. Ley 12. tit. 1. p. 7. Bolanes, §. Ausado, n. 14.) véase en el antecedente n. 2. y en el cap. 15. §. 1. n. 4.

5 En los actos venereos, ò casos de luxuria, no se debe acusar, ni denunciar contra el menor de catorce años, ni la muger menor de doce, ni se admiten por la inhabilidad que se considera en los sujetos; tampoco se admite contra el menor de catorce años, en causa que se le pretenda hacer de perjuro, ni contra el mudo sordo, que no tiene entendimiento, ni lo muestra por señas, ni contra

el loco furioso en el delito que cometió, durante la furia; pues para el castigo se equipara con el muerto; todas estas son reglas generales, que segun la substancia de Derecho observan los prácticos, cuya noticia me pareció participar á los que se ocupan en el exercio de Escrivanos, por lo que de ellas puede seguirse el deseo de acertar, y de no perjudicar á quien no deben.

§. III.

LAS cosas temporales tienen todas principio, medio, y fin, preciso es, que siendo esta, se componga su todo de estas partes; y pues dixe principio, procuraré hacer demostracion de qual es el de las causas criminales, y su introduccion. Son, pues, en tres modos, como noté en el cap. 1. §. 2. n. 6. que explican el genero, requiriendo diferencias accidentales, que en otras no concurren, las quales ire explicando.

1. La noticia que tiene el Juez extrajudicial, á que se sigue cabeza de proceso la denunciacion judicial, que por alguno se hace, que no diferencia de la primera, mas que en darle por persona cierta, y esta, por asegurar la resolucion del Juez, se jura.

2. La acusacion, ó querrela, en agravio propio dada por el injuriado, ó por quien por el fuere parte legitima, debe constar en ella, demás de la narracion del caso, y de lo que generalmente debe haber en todos estos actos del dia, hora, y parte en que se hace, asistencia del Juez, y Escrivano, y nombre del que acusa (si juramento, de que no es de malicia el querrelar de los reos, nombrándolos, ó protestando verificar sus nombres, referir el dia, hora, y parte donde se cometió el delito, y ofrecer prueba de el, segun una Ley de Partida, (Ley 14. tit. 1. p. 7.) cuyas circunstancias, y la de protestar, ponerla mas en forma, conducen á su fin; no explico aquí los motivos, porque en la prosecucion de esta obra se irán manifestando, y bastante-mente se dexan considerar, y solo para notar algo de ellos, vease los capitulos 3. §. 1. n. 6. y el cap. 5. de este libro, §. 1. de n. 17. á n. 20.

3. Otra calidad se añade á estas querrelas, que resulta de las dos acciones que competen á la parte querrelante de los delitos: una criminal, que toca al castigo; otra civil, que mira á los daños, ó costas que se le han seguido, ó signaron por ella. Esta segunda satisfaccion, no se puede pedir en la querrela criminal, sino es por incidencia, para lo qual se añade la clausula, en que se pide, que el Juez de oficio condene al reo, segun la estimacion que reficere el querrelante; con que aquí se infiere, que por las dos acciones, las querrelas son tres

formas; una criminal; otra civil, y civil, por incidencia; otra mere civil; pero havien- do usado de la criminal, ó solo de la civil, no se puede bolver el querrelante á intentar la otra, segun Bolaños, (Bolaños, Atusacion n. 6.) como havien- do intentado la accion civil por daños dexarla, y pedidos criminalmente, si no es que precedió el hacer protesta de pedir criminalmente, que se practica el admitirle siendo comprehendido en esta especie.

4. Pero intentada la accion criminal, sino se expresaron los daños en ella, se protesta pedir mas en forma, y en qualquier tiempo del progreso de la causa se explican, y admite prueba sobre ellos, y cae la determinacion sobre todo; y aunque aquella protesta no se haga, llega en tiempo esta pretension, aun sin la cautela de jurar, no vinieron hasta entoncez á su noticia, como sea antes de sentencia; porque despues solo quedará el recurso al actor para en la segunda instancia, y parate, que la razon de estilarse esto nace, de que el dar satisfaccion al interesado, pidiéndolo, es de derecho, que no le priva de esta accion, antes le favorece; sino es que proceda de dolo ó fraude, el qual será, no usando de ambas, como le pertenecen; y solo en los casos de hurto se excluye la distincion antecedente, porque sin pedir por incidencia la restitucion de la cosa hurtada, se puede pedir juntamente con la accion de pretender el castigo, segun una Ley de Partida, y su glosa, (Ley 18. tit. 14. p. 7. glosa. Gregor.) las introducciones de todos tres medios, son como se siguen.

A. Cabeza de proceso.

En N. en tantos de tal mes, &c. siendo á tal hora, el señor N. por ante mi el Escrivano, dixo, que ha tenido noticia, que en tal parte se ha cometido tal delito, y para que se averigüe, y los delinquentes de el (cuyos nombres protesta verificar) se prendan, y castiguen conforme á Derecho, mando hacer esta cabeza de proceso, para que á su tenor se examinen los testigos que en qualquiera manera supieren del caso, para cuyo efecto se traygan ante su merced, y yo firmó.

B. Denunciacion.

En, &c. á tantos de tal mes, y tal año, á tal hora, ante el señor N. en presencia de mi el Escrivano N. vecino de tal parte, denuncié de los culpados en tal delito, en razon de que en contravencion de las leyes, ó pragmáticas de su Magestad, han introducido tal cosa, y juró á Dios, y á una Cruz en forma, no es de malicia. Y por su merced villo, la admitió quanto ha lugar de-

de-

de derecho, y mandó hacer averiguacion de lo en ella contenido, y complices de el, &c.

C. Querrela en hecho proprio.

En, &c. en tantos, ante el señor N. por ante mi el Escrivano, pareció N. vecino de tal parte, y en la mejor forma que ha lugar de derecho, se querreló, y acusó criminalmente de N. sobre, que con poco temor de Dios, y menosprecio de la Justicia, tal dia, á tal hora, en tal parte cometió tal delito en perjuicio del querrelante; pidió se le condene al referido, y á los demás culpados (cuyos nombres protesta verificar) en las penas que ha incurrido incidentalmente de oficio de Justicia, en tanto que ha tenido, y se le ha seguido de daño; y en las costas, ofreció informacion, y juró á Dios, y á una Cruz en forma, no es de malicia esta querrela, y segun puede, y debe, protesto ponerla mas en forma, siendo necesario.

D. Auto de admision.

Admitese esta querrela, quanto ha lugar de derecho, notifiquese á esta parte de la informacion que ofrece, y los testigos se traygan ante mi, y el presente Escrivano, para efecto de ser examinados, &c.

La querrela que da el acusador extraño, no diferencia á la del propio, mas que el decir, que como uno del Pueblo, y por lo que le toca al bien publico, ó á un gremio, como uno de el se querrela.

E. Denunciacion, y acusacion de Ministros, á estilo de Corte.

En, &c. ante el señor N. del Consejo de su Magestad, Alcalde de su Casa, y Corte, por ante mi el Escrivano N. Alguacil de la Casa, y Corte, denuncié, y acusé criminalmente de los que resultan culpados, (cuyos nombres protesta verificar) en razon de tal delito, que con poco temor de Dios, y en menosprecio de la Justicia cometieron, de tal forma, en tal parte, tal dia, y á tal hora; pidió sean castigados en las mas graves penas en que han incurrido, ofreció informacion, y juró en forma.

F. Auto de admision.

Admitese quanto ha lugar de derecho, haga se la informacion que se ofrece, y los testigos se examinen ante el presente Escrivano, á quien se dá comision en forma para este efecto, y las demás dili-

gencias, atento á hallarse su merced ocupado en algunos negocios del servicio de su Magestad, que requieren su precisa asistencia, el señor N. lo mandó, &c. sobre los casos en que esta esta comision general. Vease el cap. 12. §. 1. num. 8.

6. Denuncian, y acusan los Ministros de Justicia, y presume nace el hacerlo juntamente usando de ambas acciones, porque no salte este fundamento á la causa, y por poder, como acusador, hallarse en disposicion de poder por el Derecho publico; mixto con la calidad de Ministro presentar testigos, y continuar en las diligencias de la causa, hasta que se fenecce, y como denunciador á poder recibir la parte que se le aplica en las condenaciones que se imponen sobre bienes de los delinquentes, pues como Alguaciles, no les podia tocar partes tan crecidas, havien- do tomado este justo temperamento los superiores, para que de lo que produce se pueda sustentar con decencia, estimacion, y limpieza en la administracion de los oficios.

Para mayor claridad de estas introducciones, las puse en practica sucesivamente, como se estilan, y como lo practican los Ministros de Corte, quando no las disponen Abogados, y se executan ante el Escrivano de la causa, y en ellas manifiesto el que no hay inconveniente en que vayan unidos los autos de admision con las querrelas, ó denunciaciones, ó que se separen de ellas, pues uno, y otro se practica. Y tambien se repare, que este no poner la querrela, ó causacion de extraño acusador en estilo extenso, es por lo que noto en el cap. 2. antecedente, §. 1. n. 1. y se advierta, que para elevar el acusador extraño, que no añaña daños, y el Ministro el no quedar expuesto á su gravamen, no nombre los reos, y proteste verificarlos, pues si los dá el proceso, no fue la acusacion quien se noto al que resultó culpado, (ó se quiso lo fuese) demás de que se elevará con esto una especie de sugestion, que procede de interrogar al testigo, conforme á la acusacion, preguntando por su nombre si cometió el delito, el que juradicamente no se prueba, ni aun infinia lo executase, como noto mas extensamente en la forma de examinar testigos, cap. 3. §. 1. num. 3.

7. Resulta de los autos de admision, el que no siendo el caso grave: Los señores Jueces superiores, y aun los inferiores, hallándose ocupados; den comision para que ante sus Escrivanos se haga la averiguacion,

y.

y demás diligencias de comprobación. Los motivos generales para hacerlo así, son, ó la ocurrencia de negocios, ó concurrir en los Escrivanos las calidades que dexo prevenidas en el Prologo, ambas la ocasionan; no obstante es contra una ley de Recopilación, (leg. 28. tit. 6. lib. 3.) y especialmente corre esta prohibición en los casos que puede sobrevenir pena de muerte, u otra sentencia grave; pero, ó por lo que dispuso Castillo en orden á que las pesquisas se podian cometer á legos, notando los inconvenientes, que de hacerlo podian resultar; (Castill. cap. 22. lib. 2. num. 18. tom. 1.) véase el lib. 2. el cap. 2. §. 2. num. 5. ó por las primeras razones, y confianza, que se tiene de semejantes sujetos, se les comete la comprobación de las mas causas, aunque en los casos graves que antes referí, debiendo examinarse algun testigo, aun no se debe cometer su examen á la Justicia de ageno territorio donde sucede estar, sino despachar requisitoria para que le remitan, y esta se debe cumplir sin escusa alguna, segun otra ley de Partida. (ley 27. tit. 16. part. 3.) Creon estas las causas de asistir los señores Jueces, aunque sean superiores, y aunque los Escrivanos sean de entero credito, y inteligencia, á los exámenes, y otras diligencias que se ofrecen en causas graves, por cuyo motivo tampoco es regular el confiar unicamente estas dependencias; pero como es arbitrio todo lo criminal en los Jueces, (debaxo de reglas de razon) segun las circunstancias que en algunos casos ocurren, no se dexa de usar de él en esta parte, por lo que parece permitida á los señores Alcaldes del Crimen una Ley de Recopilación, (ley 15. tit. 7. lib. 2.) en orden á que ante los Escrivanos del Crimen se hagan las sumarias, y mas con causas justas, y así, en caso de dar comisión al Escrivano para que pueda, en la forma mas posible, cumplir con lo que se le confia, segun mi cordada, prevendrá algunas cosas generales, que el que las ignorare estime saberlas.

8 Lo primero, será bien que prevenga, que el querellante, juntamente con su querrela, de poder á Procurador conocido de la Audiencia, para escusar el buscarle despues, como suele suceder, y no hallarle para la notificación de algunos autos, y diligencias que se ofrece notificarle, siendo tan fácil para escusar esta defazon el otorgarle á parte, ó *apud data* al pie de la querrela; véase el lib. 2. cap. 1. §. 1.

Siendo necesario mas especificas noticias, que las que refiere la querrela, ó acu-

fación, aunque sea el injuriado el que la dió, se toma nueva declaración jurada, porque de ella suele resultar mas entero conocimiento del hecho: pues no suele ser lo mismo referir á su proposito, que satisfacer á las dudas, que de lo mismo que dice se suelen inferir, ó resultar.

9 Por el mismo lado se empieza en las mas causas, aora se hagan de oficio de Justicia, ó por denuncia, constando judicial, ó extrajudicialmente, que hay parte agraviada, y en estos, no queriendo hacer la declaración, se le apremie á ello con guardas, ó prisión en los casos que no hay inconveniente, como el de estar herido gravemente, que fuera absurdo pasar con él al segundo genero de apremio que digo; véanse los numeros 10. y 11. siguientes, y el cap. 11. §. 2. num. 1. y siguientes.

10 En este genero de declaraciones, la ultima clausula de ellas, ha de ser (no haciendolo hecho antes) requerir al injuriado, ó interesado, si se quiere querrellar del que le injurió, sobre que se le imponga el castigo condigno al delito, daños, ó costas causadas, y que se le causaren; y notese el que querellandose, ó no en sujetos forasteros, no se olvide la pregunta de la vecindad, y quienes son sus padres, ó parientes mas cercanos, lo qual escusará en muchos casos las suposiciones que se hacen de parentescos, ó el ignorarse quien sea legitimo interesado, y otros daños irreparables, si muere sin declarar el injuriado: tampoco es de olvidarse la protesta, si se querellase, de ponerla mas en forma, siendo necesario, por muy útil, y no queriendo querrellar, se le apereciba, que de no hacerlo se continuará en la causa de oficio, y de esta prevención resultará, llevando, como lleva, comisión el Escrivano, el que pues no es necesario mas citacion, ni requerimiento, que uno, se pueda continuar en ella, pues sucede el oficio del Juez en lugar del que podia acusar, segun Boloños, y otros que refiere. (Boloños, §. Acusacion, num. 4.)

11 No obstante al acusador en su hecho, u de los suyos, se admite en qualquier estado de la causa, hasta la pronunciancion de la sentencia; pero al extraño acusador, no se le admite la que quiere hacer despues de empezada la causa de oficio, así se practica: Tambien suele declararse por el Juez por no parte al acusador propio, á instancia del reo, ó en caso de no contar ser el que legitimamente debió pedir, ó quando consta obra maliciosamente en cosa substancial, porque el reo se queja de la dilacion, y molestia

cia

cia que con ella se causó, y pide se señale termino, para que dentro de él el interesado en hecho propio pida lo que le convenga, el qual, no haciendolo hecho dentro de él, y pasado, se le acuse la rebeldia; y el Juez, como va dicho, le declara por no parte; pero este genero de autos son apelables, por tener, aunque interlocutorios, fuerza de definitivos, como siente Boloños. (Boloños §. Acusacion, 4. al fin.)

12 Debe estar el Escrivano, en que asistiendo en comisiones á señor Consejero, ó Alcalde de Corte, u otro Ministro tan grave. Los de este genero no están obligados á mostrar á las Justicias ordinarias su comisión para usar de ellas, ni presentarlas en sus Ayuntamientoes, aunque se gobierne el territorio por Corregidor del Rey nuestro Señor, como previene Castillo. (Castill. lib. 2. cap. 20. num. 25.)

Y el estilo que en esto hay, es hacer saber su llegada al Ordinario, y el efecto á que viene al Pueblo, para que le asistan, á que comunmente se responde por las Justicias con el comedimiento debido, ofreciendose á estar á su orden, y esta diligencia se pone así en los autos, mas por lo que les puede perjudicar á los Ordinarios, si no hacen lo que deben, que por lo que fuera precisa por solemnidad.

13 Pero segun el referido Autor, y en el lugar supra citado, los demás pesquisadores deben presentar la comisión, para que los Ordinarios la obedezcan, y den el cumplimiento.

14 En que tambien hay una diferencia, y es, que haviendo presentado qualquier pesquisador su comisión en la cabeza del Partido, podrá, sin presentarla en las demás Villas de él, usar de la comisión, como lo tiene Villa-Diego; (cap. 3. num. 35.) pero la practica es hacer saber la comisión, y que se dió el uso en la cabeza del Partido á la Justicia ordinaria de los Lugares de él, pues fuera extraño el empezar á proceder en ageno territorio, donde no consta de la comisión que tiene.

15 Y en las Villas eximidas es de presentar la comisión, no obstante que se haya hecho notorio en la cabeza del Partido, así se practica; y imagino, que tuvo origen este estilo de algun caso, que con pretexto de defender su jurisdiccion unos, y otros Jueces, pudo ocasionar los embarazos, y escandalos que de tan leve materia suelen causarse; véase quanto á pesquisadores lo demás que noté en el n. 14. y antecedente, y en el capitulo siguiente, §. 1. n. 2. He puesto en este lugar estas no-

cias, por paracerme todas de la introduccion de las causas, y porque en otra parte publican escarpadas no repararle, ni hallarle tan facilmente, y aun causar embarazo.

CAPITULO III.

QUE ES SUMARIA, Y LA FORMA DE examinar testigos en ella, y lo preciso en sus dichos en hecho y derecho, segun forma legal.

§. I.

1 EL hombre es compuesto de dos naturalezas, alma, y cuerpo, y dexando aparte las potencias, y facultades que en cada una existen, bastan á mi proposito (por ser así) decir, que si le dieran division en la parte corporal, obrara con solo ella con mas industria, que otra especie animada, ó viviente; pero unidas unas, y otras, es en superlativo grado aquella actividad con el uso del libre alvedrio, en que por su malicia abusa aborreciendo el fin virtuoso, y amando el extremo vicioso, reduciendole de potencia en acto; y como de tal obrar resulte el riesgo de la privacion del ser, para impedir este daño las partes del todo, se dedican á ministrar medios que le eviten, y ocultando los maleficios, ya impidiendo la averiguacion; pero la Justicia, para que no se de lugar desembarazado, ó vicio en su bondad, unida con la grandeza, y el poder, atendiendo á las cautelas de la malicia, y que no impida el castigar los delitos, se ayuda contra ella de las virtudes de la prudencia, fortaleza, y constancia, con que constituye un instrumento, ó medio artificial, activo, con que consigue el fin que desea, esto es la sumaria, y juicio, que comunmente se llama así; porque se hace contra el que se presume reo, en que se inquiere si se cometió el delito, y quien, sin preceder su citacion, por no considerarle, particularmente en los principios aunque se dirija contra alguno especial por noticia de actos proximos, por cuya causa se llama asimismo proceso informativo, en el se investiga por todos lados la verdad, y hasta que conste no se nota á ninguno. Compone de deposiciones de testigos, y de otras diligencias que ocurren convenientes á la comprobacion de lo que se trata de averiguar, sin excepcion de ningunas, que parezca inducen á ella.

Por esta razon suelen los pesquisadores, aunque las Justicias ordinarias la hayan hecho, volver á examinar de nuevo los testigos, y tal vez por reconocer si de aquellos mismos se inquirió bien lo que se debe saber, y tal por otros buenos efectos, que produce

y demás diligencias de comprobación. Los motivos generales para hacerlo así, son, ó la ocurrencia de negocios, ó concurrir en los Escrivanos las calidades que dexo prevenidas en el Prologo, ambas la ocasionan; no obstante es contra una ley de Recopilación, (leg. 28. tit. 6. lib. 3.) y especialmente corre esta prohibición en los casos que puede sobrevenir pena de muerte, u otra sentencia grave; pero, ó por lo que dispuso Castillo en orden á que las pesquisas se podian cometer á legos, notando los inconvenientes, que de hacerlo podian resultar; (Castill. cap. 22. lib. 2. num. 18. tom. 1.) vease el lib. 2. el cap. 2. §. 2. num. 5. ó por las primeras razones, y confianza, que se tiene de semejantes sujetos, se les comete la comprobación de las mas causas, aunque en los casos graves que antes referí, debiendo examinarse algun testigo, aun no se debe cometer su examen á la Justicia de ageno territorio donde sucede estar, sino despachar requisitoria para que le remitan, y esta se debe cumplir sin escusa alguna, segun otra ley de Partida. (ley 27. tit. 16. part. 3.) Creon estas las causas de assisir los señores Jueces, aunque sean superiores, y aunque los Escrivanos sean de entero credito, y inteligencia, á los exámenes, y otras diligencias que se ofrecen en causas graves, por cuyo motivo tampoco es regular el confiar unicamente estas dependencias; pero como es arbitrio todo lo criminal en los Jueces, (debaxo de reglas de razon) segun las circunstancias que en algunos casos ocurren, no se dexa de usar de el en esta parte, por lo que parece permitida á los señores Alcaldes del Crimen una Ley de Recopilación, (ley 15. tit. 7. lib. 2.) en orden á que ante los Escrivanos del Crimen se hagan las sumarias, y mas con causas justas, y así, en caso de dar comisión al Escrivano para que pueda, en la forma mas posible, cumplir con lo que se le confia, segun mi cordada, prevendrá algunas cosas generales, que el que las ignorare estime saberlas.

8 Lo primero, será bien que prevenga, que el querellante, juntamente con su querrela, de poder á Procurador conocido de la Audiencia, para escusar el buscarle despues, como suele suceder, y no hallarle para la notificación de algunos autos, y diligencias que se ofrece notificarle, siendo tan fácil para escusar esta defazon el otorgarle á parte, ó *apud data* al pie de la querrela; vease el lib. 2. cap. 1. §. 1.

Siendo necesario mas especificas noticias, que las que refiere la querrela, ó ac-

tuacion, aunque sea el injuriado el que la dió, se le toma nueva declaración jurada, porque de ella suele resultar mas entero conocimiento del hecho: pues no suele ser lo mismo referir á su proposito, que satisfacer á las dudas, que de lo mismo que dice se suelen inferir, ó resultar.

9 Por el mismo lado se empieza en las mas causas, aora se hagan de oficio de Justicia, ó por denuncia, constando judicial, ó extrajudicialmente, que hay parte agraviada, y en estos, no queriendo hacer la declaración, se le apremie á ello con guardas, ó prisión en los casos que no hay inconveniente, como el de estar herido gravemente, que fuera absurdo pasar con el al segundo genero de apremio que digo; veanse los numeros 10. y 11. siguientes, y el cap. 11. §. 2. num. 1. y siguientes.

10 En este genero de declaraciones, la ultima clausula de ellas, ha de ser (no habiendolo hecho antes) requerir al injuriado, ó interesado, si se quiere querrellar del que le injurió, sobre que se le imponga el castigo condigno al delito, daños, ó costas causadas, y que se le causaren; y notese el que querellandose, ó no en sujetos forasteros, no se olvide la pregunta de la vecindad, y quienes son sus padres, ó parientes mas cercanos, lo qual escusará en muchos casos las suposiciones que se hacen de parentescos, ó el ignorarse quien sea legitimo interesado, y otros daños irreparables, si muere sin declarar el injuriado: tampoco es de olvidarse la protesta, si se querrelasse, de ponerla mas en forma, siendo necesario, por muy útil, y no queriendo querrellar, se le apereciba, que de no hacerlo se continuará en la causa de oficio, y de esta prevención resultará, llevando, como lleva, comisión el Escrivano, el que pues no es necesario mas citacion, ni requerimiento, que uno, se pueda continuar en ella, pues sucede el oficio del Juez en lugar del que podia acusar, segun Boloños, y otros que refiere. (Boloños, §. Acusacion, num. 4.)

11 No obstante al acusador en su hecho, ó de los suyos, se admite en qualquier estado de la causa, hasta la pronunciancion de la sentencia; pero al extraño acusador, no se le admite la que quiere hacer despues de empezada la causa de oficio, así se practica: Tambien suele declararse por el Juez por no parte al acusador propio, á instancia del reo, ó en caso de no contar ser el que legitimamente debió pedir, ó quando consta obra maliciosamente en cosa substancial, porque el reo se queja de la dilacion, y molestia

ta

ta que con ella se causó, y pide se señale termino, para que dentro de él el interesado en hecho propio pida lo que le convenga, el qual, no habiendolo hecho dentro de él, y pasado, se le acuse la rebeldia; y el Juez, como va dicho, le declara por no parte; pero este genero de autos son apellables, por tener, aunque interlocutorios, fuerza de definitivos, como siene Boloños. (Boloños §. Acusacion, 4. al fin.)

12 Debe estar el Escrivano, en que asistiendo en comisiones á señor Consejero, ó Alcalde de Corte, u otro Ministro tan grave. Los de este genero no están obligados á mostrar á las Justicias ordinarias su comisión para usar de ellas, ni presentarlas en sus Ayuntamientoes, aunque se gobierne el territorio por Corregidor del Rey nuestro Señor, como previene Castillo. (Castill. lib. 2. cap. 20. num. 25.)

Y el estilo que en esto hay, es hacer saber su llegada al Ordinario, y el efecto á que viene al Pueblo, para que le assiltan, á que comunmente se responde por las Justicias con el comedimiento debido, ofreciendose á estar á su orden, y esta diligencia se pone así en los autos, mas por lo que les puede perjudicar á los Ordinarios, si no hacen lo que deben, que por lo que fuera precisa por solemnidad.

13 Pero segun el referido Autor, y en el lugar supra citado, los demás pesquisadores deben presentar la comisión, para que los Ordinarios la obedezcan, y den el cumplimiento.

14 En que tambien hay una diferencia, y es, que haviendo presentado qualquier pesquisador su comisión en la cabeza del Partido, podrá, sin presentarla en las demás Villas de el, usar de la comisión, como lo tiene Villa-Diego; (cap. 3. num. 35.) pero la practica es hacer saber la comisión, y que se dió el uso en la cabeza del Partido á la Justicia ordinaria de los Lugares de el, pues fuera extraño el empezar á proceder en ageno territorio, donde no consta de la comisión que tiene.

15 Y en las Villas eximidas es de presentar la comisión, no obstante que se haya hecho notorio en la cabeza del Partido, así se practica; y imagino, que tuvo origen este estilo de algun caso, que con pretexto de defender su jurisdiccion unos, y otros Jueces, pudo ocasionar los embarazos, y escandalos que de tan leve materia suelen causarse; vease quanto á pesquisadores lo demás que noté en el n. 14. y antecedente, y en el capitulo siguiente, §. 1. n. 2. He puesto en este lugar estas no-

cias, por paracerme todas de la introduccion de las causas, y porque en otra parte publican escarpadas no repararle, ni hallarle tan facilmente, y aun causar embarazo.

CAPITULO III.

QUE ES SUMARIA, Y LA FORMA DE examinar testigos en ella, y lo preciso en sus dichos en hecho y derecho, segun forma legal.

§. I.

EL hombre es compuesto de dos naturalezas, alma, y cuerpo, y dexando aparte las potencias, y facultades que en cada una existen, bastan á mi proposito (por ser así) decir, que si le dieran division en la parte corporal, obrara con solo ella con mas industria, que otra especie animada, ó viviente; pero unidas unas, y otras, es en superlativo grado aquella actividad con el uso del libre alvedrio, en que por su malicia abusa aborreciendo el fin virtuoso, y amando el extremo vicioso, reduciendole de potencia en acto; y como de tal obrar resulte el riesgo de la privacion del ser, para impedir este daño las partes del todo, se dedican á ministrar medios que le eviten, y ocultando los maleficios, ya impidiendo lo averiguen; pero la Justicia, para que no se de lugar desembarazado, ó vicio en su bondad, unida con la grandeza, y el poder, atendiendo á las cautelas de la malicia, y que no impida el castigar los delitos, se ayuda contra ella de las virtudes de la prudencia, fortaleza, y constancia, con que constituye un instrumento, ó medio artificial, activo, con que consigue el fin que desea, esto es la sumaria, y juicio, que comunmente se llama así; porque se hace contra el que se presume reo, en que se inquiere si se cometió el delito, y quien, sin preceder su citacion, por no considerarle, particularmente en los principios aunque se dirija contra alguno especial por noticia de actos proximos, por cuya causa se llama asimismo proceso informativo, en el se investiga por todos lados la verdad, y hasta que conste no se nota á ninguno. Compone de deposiciones de testigos, y de otras diligencias que ocurren convenientes á la comprobación de lo que se trata de averiguar, sin exceptuacion de ningunas, que parezca inducen á ella.

Por esta razon suelen los pesquisadores, aunque las Justicias ordinarias la hayan hecho, volver á examinar de nuevo los testigos, y tal vez por reconocer si de aquellos mismos se inquirió bien lo que se debe saber, y tal por otros buenos efectos, que produce

duece el inquirir de nuevo ázia la animosidad, ó faldedad de los testigos, no leyendoles las deposiciones primeras, especial en casos no antiguos, ó ázia informarle del verdadero hecho de la verdad (viva voz) por si está mezclada la que en los autos consta con algún fin particular, segun siente Villa-Diego, (cap. 3. num. 48.) en que hay la distinción, de que si el caso no ha mucho tiempo que pasó, se ha de hacer el examen sin leerle al testigo la deposición que hizo ante la Justicia ordinaria; pero se le permite el que haga su protesta, quando nuevamente se le examina por el pesquisidor, segun Castillo; (tom. 1. lib. 2. cap. 21. num. 50. y siguientes.) y la práctica que en esto hay en todos casos, es examinar los testigos *in voce*, y luego leerles las deposiciones primeras; y aunque se ratifique en ellas, después se les hacen preguntas directas, ó indirectas, de que resulta la cierta, ó incierta razon de los verdaderos fundamentos de lo que depone, y del hecho, pues es cierto, que las mas veces por muchas causas suelen estar defectuosas las deposiciones hechas ante Jueces Ordinarios, ó por no dár razon, ó porque aunque se refieren los hechos, no las circunstancias, y havendolas, sobre todas deben ser preguntados, en qualquier acacimientto, y ante qualquier Juez, ó para que estas las comprueben, ó para que se desentimen.

Y supuesto que el Juez Ordinario, ó Receptor, que recibió la fumaría, lo fue competente, segun Castillo en los numeros suprà citados, puede el pesquisidor continuar con aquellos autos, sin nuevo examen formal, sino en la manera que digo, mayormente en casos que cesan las causas del sentir contrario, expresadas en el primer punto de este numero, y que se reconoce, que los testigos pueden estar viciados, y que la prueba del delito, que de sus dichos consta, se puede desvanecer, como sucederia en las materias en que las partes huviesen tomado ajuste entre sí, quando el pesquisidor llega á entender el negocio, pues hay la dificultad, de que en caso de negar la verdad, y quererse proceder contra ellos, se les ha de dár mas fee á lo que los tales dicen, que á lo que consta dixerón antes por testimonio de Escrivano, y aun no llegando este caso, sino el de variar (si substancial) si les reconviene con lo que antes dixerón, y se ratifican en la primera deposición, aunque quedarán en tal caso con vicio de dolosos, y varios, cuya excepcion se les opondrá por el reo, con que por evitar los inconvenientes, que de lo dicho se dexan considerar que podrán resultar en todos casos, se observa la práctica que dexo advertida, veafe el lib. 2. cap. 2. §. 2. num. 5.

Por privilegio de la comisión de pesquisidor, ó por razon de incompetencia, si la hay de jurisdicción en el antecedente, aunque sobre aquel caso, que fue proveído, este tan adelante la causa, que contra los delinquentes se haya sentenciado por la Justicia ordinaria, ó alreo se haya presentado ante Tribunal superior, suele bolver á substanciar de nuevo, y á el se remiten de todos Tribunales autos, y presos, en qualquier estado en que estén las causas en que en aquellos se conocia, segun Castillo. (cap. 21. tom. 1. num. 54. y 60.) Pero en estos casos de pesquisidores, es cierto, que se practica el que está en su elección, el continuar en las causas de los Ordinarios en el estado en que las hallan, si quieren, y tambien es elección conformarse con las sentencias de los Ordinarios, si les parecen condignas, y pasará á executarlas, en virtud de su comisión, y que para la remisión de autos, y presos, que se han presentado en Tribunal superior, necesita de despacharse suplicatoria, como adelante dire. Veafe el cap. 8. §. 1. num. 8. al fin, y num. 9. y en el lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 7.

3. Boliendo al punto, es de considerar, que quando en fumaría se examinan testigos, no se puede, ni debe nombrarseles al que se considera delincuente, segun siente Azevedo, conforme una ley de Reconciliacion, (ley 1. tit. 1. lib. 8. n. 24.) que explica; pero es de saber, que esto se entiende quando la causa se dirige, especialmente quanto delito, y general quanto al delincuente, en cuyo caso no se debe dár nombre cierto al testigo, sino solo preguntarle, que quien sabe cometió el delito; pero quando la causa es particular contra delincuente reo, ó preso, de quien ya se tiene noticia por notoriedad, y por tal le nombra la querrela, ó mayormente en qualesquiera casos que algún testigo le nombre, por haverse transferido la Inquisición General en particular, se puede preguntar á los testigos nombrandole: así está practicado, y yo lo estubo; pero en caso de decirlo, solo la denunciaçion, ó querrela me parece fuera mas arreglado á razon, preguntarle al testigo, que sabía del delito, y quien le cometió, si fundame, en que en algunos casos puede tener la querrela, ó denunciaçion, mas de pasión, ó equivocacion, que de verdad, y en que de las preguntas, y repreguntas podia resultar, el que si sabiéndolo el testigo, no lo quisiese decir, se reconociese palmariamente su cautela, (que es otra duda que hace dificultad, y sale de la primera) pues se escusará el riesgo, que en algunas causas suele resultar de la intencion, de la acusacion, y de la animosidad, y facilidad de los testigos, que oyendo el nombre sin mas fun-

fundamento, suelen repetirle, mayormente, en las que por cometido el hecho, ocultamente se reducen á indicios, en materia que hay tanta diferencia, me causará grande escrupulo el haver constituido instrumento, aunque fuese por olvido, sin otro fin, pues quando se conoce, no suele tener remedio, y solo excluiria de esta regla el caso en que huviese ciencia de que los testigos se hallaron á la vista del hecho, con los quales, antes de concluir la deposición, si salva conciencia, para claridad de la deposición, me pareciese preguntaria mas individualmente, nombrando al reo, pues no tengo duda, segun razon, sobre que fuera menos sospechosa inquisición esta, que la que se hace en otra forma.

4. Tengase por regla general, que los testigos, ó reos, que concurrieren en las causas á decir, ha de constar en ellos que hicieron la señal de la Cruz, y que juraron en forma de decir la verdad, conforme á una Ley de Partida, (Ley 24. tit. 1. p. 3.) pues ni perjudicará lo confesado, ni valdrá la deposición del testigo, hecha sin esta solemnidad, sino es que se haga así de consentimiento de las partes, ó quando se toma del rrazon á matronas, para saber si otra está preñada, en que depone de creencia, en los quales casos, sin juramento valen los dichos, segun otra Ley Partida: (Ley 27. tit. 26. p. 3.) veafe el c. 15. §. 1. n. 2. y tambien se dá credito á algunas deposiciones por calidad de las personas, aunque he hayan hecho sin juramento; pero no es noticia muy esencial, saber quienes son los de este privilegio.

Los de otras leídas, deponiendo, ó delinquiendo, tambien juran en la forma que prevendrá adelante en el cap. 15. de este libro, §. 1. de num. 1. á num. 4.

5. Otras partes fundamentales en derecho requieren los autos judiciales, como son, el día, el mes, y el año, y el lugar donde suceden, y en los examenes el nombre del testigo, ó reo, su edad, vecindad, y oficio, y la casa, y estas dos ultimas, como el nombre, sirven para facilitar el hallarle en grandes poblaciones, quando se haya de ratificar; y para que havendose supuesto el que no es, le pueda poner la racha el reo, ó reos contra quien dixere, y comprobársela; el oficio no es muy preciso en todos casos; pero será necesario en aquellos en que el testigo depone como perito, y en el que el reo delinquirá en el arte que sabía: la edad para saber la que tiene el testigo, y fee que se les puede dar, y en el reo para la forma que se ha de substanciar con el, y aun castigo que se le puede imponer, segun el caso: veafe el cap. 1. §. 1. n. 5. de este Libro.

El día, mes, y año en que se hizo el exa-

men, debe constar, así en el juicio sumario, como en el plenario, por si allí consta de antemano de la deposición á la querrela; y acá, por si fue examinado el testigo fuera del termino. Veafe lo que falta á este numero en el cap. 10. de este libro, §. 1. n. 5.

6. Quanto al hecho, se debe referir donde se cometió, ó comete el delito, la causa que le dió motivo, en que forma se executó, ó executó, y quienes le cometió; onporque como para la inteligencia es menester el motivo, la parte, y la forma, tambien es precisa la graduación del delito, del delincuente, ó delinquentes, cómo, y en qué forma intervinieron en él; porque de un hecho resultan tres especies, de mas de los principales, como se gravan en el consejo, ó persuasiones; otros, que auxilian á los principales reos en el hecho; otros, que los favorecen con dolo, después de haver delinquido. Y en estos especies de delito se incluye la extorsion, y claridad que pide el referir el hecho, no solo en los nombres propios, y especificacion de cosas en que intervinieron, sino en otras substanciales, como el distinguir en las pendencies, donde concurren muchos, el genero de armas que cada uno llevaba, y las partes en que se hallaban quando sucedieron los delitos que de ellas resultaron, pues de aqui nace el comprobarse las mas veces que se tiene este cuidado, qual, ó quales de aquellos fueron los verdaderos delinquentes, si se atiende á lo que los Cirujanos depone de la forma de orificios, y calidades de las heridas, de donde sale una violenta presumpcion, contra aquel, ó aquellos que estaban mas cercanos, y llevaban armas con que se pudo dar la estocada, puñalada, pistolerozo, ó caravazno, de que resultó el delito; y aunque ello no haga totalmente para la decision de la causa, (no es negable) servirá mucho para encaminar á la comprobacion de la verdad, que faltando estas, ó semejantes consideraciones, que á ella inducen el animo, puede errar el camino, pues no lo logra, solo el defecto demás de que lo que digo, se debe atender mucho por lo que crecérá, ó minorará el castigo al reo. Veafe el efecto que esto produce en el cap. 13. §. 2. n. 2.

7. Demás de la razon que debe dár el testigo, distinguiendo los hechos, y casos que por similitud previendo, segun sobre los que depusiere, como explico en el num. 21. siguiente de este §. debe decir, si hayo mas personas que lo viesen, y lo puedan deponer, y si el no lo refiere, tendrá obligacion el Escrivano de hacerle pregunta sobre ello, pues aunque pudieron no ver lo que el testigo, á los pocos, havendolos, y examinando, se servirán

de fortalecer aquella deposición, dando por cierto, el que estuvo el primer testigo en la parte donde pudo ver lo que depuso, cuya calidad probada plenamente, destruirá la que se pretende probar por el reo, de que no estuvo en aquella parte: el testigo para excluirse, pues suele introducir la necesidad de ser en esta forma. Y en caso grave á todo se debe atender: vease en el lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 1. 1. primera calidad de probanza coartada.

8. Nombrando el testigo el delincuente en causa de ausentes, ó si no fuere el tal reo muy conocido, debe dar sus señas, y oficio, ó ejercicio, pues es muy posible que mude el nombre, y por estos medios tiene mas facilidad el buscarle, con que con mas razón deberá añadir esta circunstancia á su deposición, en caso de no saberle el nombre, pues de esta calidad nace el hacer memoria, aunque pase transcurso de tiempo, quando sea necesario que haga algun reconocimiento: vease en el cap. 8. la letra I. y en el cap. 13. §. 1. n. 2.

Y en este caso de delincuente, mal, ó no bien conocido, será útil preguntar á los testigos que dicen alguna noticia de él, si sabe que otras personas le conocieron, ó comunicasen, porque de aqui podrá resultar el verificar quien es, lo qual por otro medio no suele ser posible.

9. Sin oponerse á la conciencia, y para que el examen vaya en forma, y se evite lo superfluo, deberá el Escrivano dexar decir al testigo lo que sabe, y las razones por que lo sabe, y luego referirle en la manera que lo ha entendido, y irlo escribiendo, y antes de cerrarle leerse al testigo, para que si tiene que enmendar lo haga, ó si dexó algo que satisfacer lo diga.

10. No ignora, que la deposición del testigo se ha de escribir en aquel modo elegante, ó torpe que tuviere de referir, sin que se pueda alterar la explicación con diferentes palabras, aunque tengan el mismo sentido, segun Bolaños, (s. P. §. n. 8.) y imagino es la razon, porque demás de poder el Juez hacer juicio por el dicho del testigo, de la ignorancia, ó arrojio en decir, sin ver para que al tiempo de ratificarle, no dude, (que suele suceder) estando puesto con otras voces de las en que se explicó, aunque sea uno el concepto y esta prevención corre sin dificultad, quando la rudeza se opone totalmente á la inteligencia general, y aun en este caso se salvará con preguntarle, que quiere decir, las palabras de que se duda; pero en lo que prevengo, aunque pudiera decir, que es plática general, opuesta á la opinion de Bolaños, no me opongo, pues no digo se muden las voces, ni el concepto, si

no que con inteligencia del mismo testigo se refiera solo la substancia, y para que se guarde forma; pues habiendo, como sucede, de decir el testigo sobre diversos puntos, de mas del riesgo de olvido, mezclandolos á su modo, podia causar confusión, con quemoso pertinentes, como sucede comunmente.

11. En caso de muchos presuuestos, se evita preguntar por preguntas, las quales, y lo que á ellas va respondiendo, se esciiven de fuerte, que por uno de ellos dos medios se consigue el que concluya bien en lo que deponer: vease el cap. 2. §. 3. al fin del n. 7. en el lib. 2. y de qualquiera de ellos suele resultar, si no va con el heco de la verdad, el haver de sobrevenir apremio: vease el cap. 7. §. 1. n. 2. pues le hay leve, ó grave, segun el caso, por variacion, contumacia, ó convencimiento, lo qual acontece quando una vez dixo una cosa, y en otra se contradixo, ó quando habiendose preguntado, dixo, no saber lo que despues se le probó sabia, ó ya estaba probado: vease el cap. 4. §. 1. n. 6. y el cap. 5. §. 1. n. 11.

Porque estos examenes se deben hacer en parte secreta, y para que depongan, y juren, siendo necesario, deben ser apremiados, segun las deposiciones de una ley de Partida, y otra de Recopilación. (Ley 26. tit. 16. p. 2. Ley 6. tit. 6. lib. 2. Recop.)

12. Debe ser regla general, que en lo que deponen dos testigos de un hecho, contesten (siendo posible) sin diferenciar en sus circunstancias, pues no siendo en esta forma, puede creer contestan, y hallarlos varios en todo, ó en parte substancial, si no va el Escrivano en este cuidado; dixi siendo posible, porque en los que están varios, fuera delicto ponerles contestes, como grave inconsideracion, por defecto suyo los que contestan ponerlos varios.

13. Tambien advierto, que quando actua por sí el Escrivano en causa grave, ó leve, si algun testigo reconociere, dice demasiadamente apasionado, ó manifiesta otro delito, imputando de él á persona de mucha autoridad, ó sea el caso nuevo, pendiente, ó independiente de la causa en que entiende, y no habiendo constado hasta entonces de aquel delincuente, debe asegurar aquel testigo donde lo este, sin dexarle comunicar con ninguno, y antes de examinarle dar quenta á su Juez: porque hay casos en que no se debe entrar con facilidad, ni es lícito que por el dicho de uno solo, se infame otro; de esto resultará el asegurar la prenda, y que considerando por el Juez con madurez el caso, tome el temperamento de consultar al Principe, si fuere contra persona de calidad, que deba hacerse, y materia que con-

convenga, como puede suceder, y gobernandose de otra fuerte, será facil resulte un gran disturbio, en que el Escrivano participe de mortificación; porque si fuese ficcion, es ligereza el pasar por sí á darla estimacion, y si se huviese de continuar en la averiguacion, no pareciendo despues el testigo, no se podrá probar lo que conviniese, y se le atribuirá toda la culpa: ambos males irremediables, en caso de no proceder con esta advertencia.

15. Con qualesquiera de los cinco sentidos, si residen en el que deponer, se percibe la ciencia: (vease la opinion disputable de que hay otro sentido mas en el hombre en el c. fin. del lib. 2. §. 1. n. 1. que se funda, en que si estos perciben, aquel explica) estos cinco son bien sabidos, vista, oido, olfato, gusto, y tacto, que obran por sí, con la dependencia de cosas que concurren, y en que perciben activamente: con que para testificar fundamentalmente en todos, es menester distancias posibles; pero en lo que se ofrece por objeto á la vista, es menester mas, porque no bastan aquellas sin luz natural, ó artificial, de cuya calidad debe consistir en los que deponen con este sentido.

16. En la deposición que se funda en la percepcion de los sentidos, debe explicarse, segun ellos, el de oido, el genero de rumor que oyo; en el del olfato, el bueno, ó mal olor; el del gusto, lo dulce, ó amargo; el del tacto, lo ligero, ó grave, seco, ó humedo, frio, ó caliente.

17. Porque de lo que con todos estos sentidos se percibe, resulta el hacerse por la razon con frecuencias, por las quales se persuade el juicio.

Quando passo á conjeturar el testigo, debe referir los fundamentos que le persuadieron á la que hizo ázia el delito; y es en esta forma: Con el sentido de la vista se vio salir de una casa donde faltaron bienes, un hombre con bulto de baxo de la capa, ó con la espada desnuda ensangrentada, de la parte donde se halló alguno muerto de heridas; y siendo lo que resulta solo juicio, ó creencia conjetural, suele persuadirse tanto el testigo, que deponer de vista en el hecho, y sino se repara con pedirle la razon de su deposición, no haciendo así, pudiera ser de grave perjuicio, y aun desvanecerse justamente toda la deposición con lo animoso de ella, en particular por las falencias que podia tener. Las mismas conjeturas suele producir lo que perciben los demás sentidos, en lo substancial, pues oyendo decir á uno mal, ó bien de otro, se oyendo decir á uno mal, ó enemigo: y pudo ser otro el fin, que el que se manifestó exteriormente, aunque dió motivo á hacer el juicio, lo que no sucediera, si los hombres

con mas discurso se aplicaran á considerar, que no es lo que informa un sentido, lo mismo que entiende el entendimiento bueno, ó malo, en que hay la diferencia, que del concepto al sonido; finalmente, con los otros sentidos se hacen las conjeturas de las señas particulares, que se observan en el objeto de que se percibe la ciencia, por cuyas razones es bien que explique el testigo la forma en que percibiese, quando se reduce á creencia por lo que he dicho, conviene se refieran en la deposición las mas razones que tuvo fundamentales, calificandolas con aquellas circunstancias que le persuadieron el juicio.

18. Debe tenerse consideracion, en que hay gran diferencia en la substancia de las deposiciones de los testigos de oidas; porque las oidas contestes de boca del reo, es indicio calificado, que resultará contra el, y las vagas solo sirven para proseguirle, inquirendo en la causa; pero de estas con mas fundamento resulta, quando se nombra determinada persona á quien se oyeron, y en las que no se dá, aun esta razon no se deberá decir, que el testigo lo oyó publicamente; porque será error contra conciencia, y en alguna causa perjudicialísimo; la razon es, porque las oidas vagas no hacen prueba, y los testigos de publico hacen indicio: pues la voz de publico, aunque sea sin origen, se toma por lo que tiene por cierto un Pueblo, y esta es muy diversa probanza de la de oidas.

19. En los casos que se puede decir de publico por el testigo, y ponerse así por el Escrivano, es lo que respeta de una pendencia, que sucedió en parte publica, ó semejantes, y es la causa, en mi sentir, que el indicio que produce la voz publica le ocasiona, ó la publicidad del hecho, ó la posibilidad de haver podido verlo algunos; y donde cesan estas dos razones, ó qualquiera de ellas, no queda fundamento para la consideracion de que el testigo pudo testificar con verdad: de que se sigue será impropia la generalidad con que se acostumbra deponer de publico en delitos ocultos, como en un estrupo, ó casos semejantes, pues solo puede tomarse la razon del escandalo, y este quanto á delinquentes ignorados, ó no bien calificados, si no se verifica por otros medios, y así le tengo por vago fundamento.

La publica voz, y fama, solo nace con fundamento de lo que es publico, y no de lo que algunos tienen, y dicen: pues esto será solo comun opinion; pero suele ser la credulidad con tal fuerza, que persuade absolutamente, de que nace hacer algunos casos gran ruido, sin corresponder el sonido al concepto; y así muchos refieren saben una cosa, y de la

pregunta, porque lo saben, no solo no es por ciencia, ni congeturas fundadas, sino que para, quando mas, en unas odas vagas.

20 La comun opinion para deponer de ella el testigo, bastará el que el, y otro la tengan de un mismo sentir, y probará explicando fundamentos de razon, tales, que la den estimacion; y de esta calidad será la comun reputacion; porque si, por exemplo, en nuestras dependencias pretendiese algun reo probar nobleza, en cuya reputacion estuviese, y los testigos diesen por razon de reputarle por tal. El haverle visto concurrir en los actos permitidos a solo nobles, o si alguno se le viese continuar el estar en retraimientos, y recatarse de la Justicia, y por estas señales reparasen a uno por noble, y a otro por reo, son pruebas de mayor excepcion, que comun opinion, ni comun reputacion, pues por los fundamentos con que deponen son del grado de creencia.

21 He prevenido estas circunstancias; en lo particular, por lo que muestra al Ministro; y en lo general, porque se este como se debe en inteligencia de la substancia en que dice el testigo, y que, segun ella, de razon suficiente de su deposicion, para cuyo efecto, o para calificar la averiguacion, se le pueden hacer en casos necesarios otras preguntas, o que miren a este fin, o a reconocer la cautela con que deponen, y será de esta segunda calidad la que se hace quando deponen del hecho, sin conocimiento de los reos, que se le pregunta, si los conocerá si los ve, o la que se hace preguntandole, si quando vió, u oyó lo que deponen estaba solo, o acompañado, o que hacia en la tal parte, siendo sospechoso, como puede suceder, pues es cierto se le pueden hacer al testigo estas preguntas, y repreguntas, y aun otras, que aunque parezcan menos substanciales, lo son, y mucho, por lo que ázia el reo, y al testigo suele producir, como si hacia claro, o nublado, o semejantes, pues si no dice la verdad, se le coge por este medio en variaciones, o palabras dudosas, segun la Ley de Partida, y su glosa; (Ley 28. tit. 16. p. 3. Anton. Gom. n. 1. y 12.) por las quales se reconoce si el testigo dice lo que sabe, o lo que quiere decir si lleva fin, o dice con sinceridad la cierta culpa, o disculpa, del que se presume reo pro, o contra de el, sin omitir nada, y de hacerlo así, resultará el escusarse la nota que malicia, de los Escriptanos que hacen lo contrario, Castillo, (cap. 1. n. 72. tom. 2. lib. 5.) y que desestimam la causal del hecho, porque hace a favor del reo, quando debe dar en su dicho la causa de la causa, y la razon de la razon, segun Bolaños, (Bol. 4. Prueba, n. 13.) y mas no

serviendo para el cargo de los reos el testigo que no da razon de su deposicion, segun una Ley de Partida, y su glosa; (Ley 26. tit. 16. p. 3. gloss. 8. Greg.) con que debiendo por los referidos, y otros muchos fundamentos, darla, no deberá usarse, ni en la deposicion de cierta ciencia de creencia, u otra forma de la voz de que entendió el testigo tal cosa; pues por ella no concluye, y esta no es materia que permite dexar en ella que congeturar al Juez.

22 Y si no es por ignorancia, o malicia, no hay razon para la introduccion de algunos Escriptanos, que al testigo que examinan en sumaria, no le permiten que refiera en su deposicion parte, o clausula, en reconociendo es en favor del reo, repugnandolo la curia de todos los doctos, que han tocado esta materia, y efecto sobre ella, como se previene en la Práctica de Paz, y Castillo en lugar supra citado, y Bolaños; (Bolaños, 5. P. 86.) y aun quando no huviera autoridades, ni el estilo en contrario, se opone totalmente a la razon christiana.

23 Porque no se dude el genero de testigos que se deben examinar en las sumarias criminales, digo, que generalmente se deben admitir, y examinar todo genero de personas, como digan algo, que vaya disponiendo la averiguacion, aunque sean menos idoneos, y no digan de cierta ciencia, segun Villa-Diego; (cap. 3. num. 22.) y si entre estos concurrir algun testigo vil, o esclavo, prevengo no se haga sin noticia del Juez, pues hay casos en que no se estima fu dicho, y habiendo de hacerlo, se le dará orden juntamente, deponiendo de cierta ciencia para disponer el asegurarle, y calificarle por idoneo, como se tocará quando en el libro segundo de este tratado se discorra en la materia de execucion de tormentos, cap. 3. §. 2. n. 7. y aunque es estilo corriente el admitir, para la averiguacion, todo genero de testigos, es regular, el que para sentencia sean, los que comprueban el cargo, mayores de toda excepcion, y agenos de toda sospecha, y malicia; y tales, que no padezcan tacha de estado, calidad, ni edad, ni por ninguna razon se les pueda oponer, segun Quevedo; (cap. 11. num. 1.) con que hallandolos de estas calidades, deben ser examinados para fortificar la causa, aunque para el principio de la averiguacion de ella se hayan tomado sus deposiciones a otros que tengan algunas de aquellas notas.

24 La edad que debe tener el testigo, que deponen en lo criminal, para que por este defecto, no se le ponga tacha, ha de ser de veinte años, y puede deponer de cosa que pasó,

o percibió antes que los tuviese, aunque los menos de esta edad se pueden admitir, y examinar por la presumpcion que hacen, siendo de buen entendimiento, como dice una Ley de Partida, (Ley 9. tit. 16. p. 3.) la práctica que en esto hay es, que al testigo menor de catorce años, varon, y la hembra de doce, si para inquirir se le pregunta, aunque sean cercanos a esta edad, no mostrando conocimiento de Dios, y del juramento que hace, se pone por fee, y diligencia por el Escriptano lo que dice, y lo mismo sucede con los que se le pregunta, sin preceder la solemnidad del juramento, por la incapacidad que demuestran del conocimiento de el, aunque la instan en el modo de referir lo que vieron, o oyeron, sin que con unos, ni otros se estile el guardar la formalidad de examen, que con los demás testigos; si bien en algunos casos graves he visto a señores Jueces superiores, y a pesquisidores, si los testigos menores de edad dan razon de otras cosas de lo que se les preguntan, y por ultima de lo que grava el alma al pecado de jurar falso, recibites juramento, y que debaxo de el digan; en lo que no hallo inconveniente, antes es usar de un medio, con cuyo remedio no digan, aun para informes, lo que no sea muy cierto, segun he dado a entender. Tambien vengo a prevenir, que la muger menor se examina, y que la que es mayor se puede examinar por testigo en todos casos, y sirven por testigos, sino es en los que se ponen por solemnidad de los testamentos, segun otra Ley de Partida. (Ley 17. tit. 16. p. 3.)

25 Sobre las circunstancias que ocurren en los actos divertos, que hacen las mugeres en las causas criminales, podrá verse lo demás que prevengo, así en el cap. 15. de este libro, §. 1. n. 4. como en el lib. 2. cap. 3. de tormentos, §. 1. n. 6.

26 Quando por haver pasado mas de 24 horas de tiempo, por el riesgo de falta de memoria, no puede el Escriptano poner por fee, aunque por auto lo mande el Juez lo que pasa ante el, lo regular es, en falta de prueba, examinarle como testigo; vease el cap. 12. §. 1. n. 15. y en qualquier caso que acontezca de este genero, en que haya de decir su dicho como testigo el tal Escriptano, o otro qualquier Ministro, debe preceder auto del Juez, en que lo mande, y a que el interponga su autoridad, pues a las deposiciones hechas de su voluntad, se dá poco credito, y aun de esta suerte que digo, son menos regulares, sino es en ciertos casos, en que la imposibilidad de otros los admite, como en los delitos de resistencia en el campo, u aprehension en el de cosas vedadas,

u de contravando, u semejantes. Vease en el cap. 16. §. 2. n. 7. letra B. y el num. siguiente, que es el 8.

CAPITULO IV.

A QUE SE DEBE RECURRIR EN FALTA de testigos de cierta ciencia, que es indicio, y sus divisiones, y especies de algunos de ellos.

§. I.

DE DIOS nuestro Señor, como primera causa, (principio sin principio) vienen los aciertos: en ninguna cosa sirve por si la mayor inteligencia humana, pues en lugar de aquellos (la confianza, y juicio, que suele unirse con el ingenio para producir la vanidad) suelen forjarse monstruosos efectos, nadie se asegura tanto en lo que sabe, que presume acertar por si, pues el cierto saber es unir a la confianza de la Magistad Divina, el desseo, o la providencia, pues aunque en falta de prueba de testigos, o confesion de los delitos por los delinquentes, es lo corriente recurrir a indicios de ellos, conforme una Ley de Partida. (Ley 1. tit. 17. p. 3.)

2 No siempre se encuentran, aunque he busquen, ni aun sobre hecho cierto; pero previniendose, que indicio es cosa, que señalando el delito, y delinquentes le descubre, segun con otros defino Quevedo; (cap. 3. num. 4.) y pidiendo el acierto a quien puede darle, mueltro la forma en que se ha de gobernar el Escriptano, llevando sabido, que lo comun a que conduce, esta via es de tormento, ultimo medio de averiguar los delitos graves, y hallando este genero de comprobacion, para que le tenga cada indicio, se ha de probar con dos testigos mayores de toda excepcion, y contelles, excepto el que hace un testigo de vista del delito, u el que hacen tres testigos, diciendo cada uno sobre diverso indicio, y deponiendo de tres diferentes, y no siendo de calidad remota; porque en este caso tiene la diferencia de ser necesario doblados indicios, para que con ellos venga a poner en estado la causa de proveer sobre ella auto de tormento, siendo de calidad el delito, que probado le correspondiese alreo pena capital; y es la razon, porque de aquellos bastará uno para dar tormento, y de los remotos son necesarios mas, segun Quevedo. (cap. 9. num. 10.)

3 Aunque este punto parece propio de Jueces; y mi intento no es discurrir por aquel lado, ni puedo, ni se le he tocado; para que el Escriptano sepa lo que falta en el proceso, reconociendolo para ponerle en disposicion, siendo factible de la ultima averiguacion;

pero la calidad de la materia me obliga à advertirle, que aunque este en esta inteligencia, no será cierto el juicio que hiciere de lo que ha de suceder en la causa, si le regula por lo que he prevenido: pues el tormento, como los demás actos criminales, es arbitrio legal de los Jueces, y la Jurisprudencia de impenetrable profundidad, y quando se persuada à que está probado en la causa, aun lo qual parece sobra para ejecutarle muy grave, por alguna circunstancia que ignore, verá absolver de la infamia, si dar por libre al reo; y por el contrario, quando tenga por cierto, que no hay indicio, ó que no están probados los que resultan, verá ejecutarle muy riguroso, ó imponerle otra pena arbitraria, ó mayor, con que lo que le toca hacer es con vigilancia acumular, y probar en su genero todo lo que pueda hacer contra el que se presume reo, pues haviendolo, es justo conite en el proceso, y falta à su obligación no haciendolo, sin dar el dicitario à lo que de ellos puede resultar, pues puede haver caso, que de estas investigaciones se resulte mucho daño.

Para concluir lo que propuse en este parrafo, porque no necesite el Ecrivano de buscar nuevos libros, y que tome conocimiento de que han de formarse los indicios, que hacen à nuestra inteligencia, y division que hay en ellos, referiré algunos, de los muchos que junto Quevedo. (cap. 13. n. 2. y 3.)

Quando trate del cuerpo de delito, tocaré algunos indicios particulares del hecho, por similitud de otros, que se necesitase saber para reconocer que es delito, debiendose en algunos casos recurrir à ellos; y así zora empezar por los que à este punto hacen, de que allí no discurro.

4. Indicio del hecho, son las señales que descubren la malicia, y califican serlo el que se presume delito, calidad, que compone el cuerpo de él, pues manifiesta haverla havido en quien se cometió, y no constando, queda permanente la duda de lo que parece delito, y no lo es, demás de lo que resulta ordinariamente de las declaraciones de los peritos; vease el cap. 5. de este libro, §. 1. n. 21. 22. y 23. y lo será regularmente la publica voz, si fama de que el hecho se cometió maliciosamente, calidad, que parece necesaria en los hechos, que no consta de señal de la malicia con que se cometieron, y de genero, demás de lo que prevendré en la materia de hurto (que es delito que no dexa señal) será probar la existencia de lo robado, la efracción, ó rompimiento de la parte donde estaba la es-

cala arrimada à la casa robada, y lo será la fuga, ó ausencia de alguno, ó el ruido que en caso sucedido de noche se sintió en la vecindad, ó la extrajudicial confesión del reo, ó el que dixo haver cometido un homicidio, y que el cadaver se arrojó en el Mar, el qual, junto con la publica voz, y fama, aunque no se supiese el nombre del difunto, era buen genero de prueba, y el testigo de vista de dar las heridas, aunque no pareciese el cadaver.

5. En el delito de falsedad, que tambien por de difícil probanza se entra en el por conjeturas, harán indicio del hecho la falta de peso, la calidad de la materia, y la marca de ella, y aza el hecho, y delinquentes, la aprehension de los instrumentos, y son de la calidad del hecho la presumpcion que tiene contra si el Mercader à quien se dio alguna cosa en confianza, el qual la niega, y contra el Ecrivano, quando no quiere exhibir el registro, que judicialmente se le pide para sacar algun instrumento, pues se infiere le quiere ocultar, y será indicio de este hecho, si se probase, pasó ante el el instrumento.

6. A esta calidad se agrega el indicio que resulta contra el testigo, que no quiere decir lo que sabe, comprobandolo por citas de cierta ciencia, ó extrajudicial lo sabe, y por este indicio solo he visto atormentar algun testigo, bien que se atiende en tal caso à la calidad fuya, de la causa, y de los que dicen contra él; ultimamente estos indicios, ó semejantes, sirven en los casos graves, pues los mas leves nunca se gobiernan por averiguaciones indicativas. Vease el cap. 3. §. 1. n. 11. y el cap. 5. siguientes, §. 1. n. 11.

7. Y discurrendo de menor à mayor por los indicios que hacen aza los delinquentes, es tambien de saber, que el indicio remoto es una señal extrinseca, probada con doctestigos, que indirectamente encamina à la averiguacion, y à conocer el delincente: de esta calidad es la fama, de que aquel especialmente cometió el delito, y la enemidad capital probada, como con ella concurre la circunstancia de que no se le conocia otro enemigo, pues sin ella queda en una presumpcion incierta, la amistad muy estrecha del difunto con algun hombre de mala opinion, lo es en el delito de hurto, asesinato, u otros semejantes, con algun motivo que le indique pretexto para el maleficio, es indicio de esta calidad, y de ella el pobre, que subito se ve rico, y le hace proximo en caso de hurto grave, y mas calificado, si se le prueba la calidad de notorio, ó allegado à la casa donde sucedió. De este genero

es

es el que resulta contra el que expende moneda falsa, u de la hurtada, como sea cantidad, y mas vehementemente en el delito de expendedor. Del mismo genero es la alhaja, que se halla cerca de donde se cometió el delito, pues justificando es de alguno, hace contra el este indicio, de que no se salvará hasta probar, que se la hurtaron antes, ó haver prestado, que en este ultimo caso se buelve contra la persona à quien la prestó. Es tambien de este genero hallarse en poder de uno la cosa hurtada, que es indicio de haverse hallado en el hurto, ó ser sabidor de él; de cuya regla es la excepcion de dar conocido delincente. El que dexó señaladas las pisadas en la nieve, desde donde se cometió el delito, hasta donde siguiendo el rastro se halló, y mas ajustandose à el la huella. El que havia de heredar al difunto por su testamento, ó abintestato, no hallandose indicios contra otros, y siendo sugeto capaz de presumpcion, ó concurriendo otros administrados, tiene contra si este indicio. Los que hallandose en alguna pendencia, de que resulta muerte, pudiendola esforzar, no lo hicieron, probada esta circunstancia, el mismo que resulta contra el que se le prueba, que anda, y se acompaña con gente de mal vivir, porque entonces se infiere es de la calidad de aquellos contra el que antecedentemente se procedió contra el por semejantes delitos: tiene contra si el haver cometido el que de igual especie es acusado, y por esta razon está introducida la practica en lo criminal de la acumulacion de causas.

8. El indicio proximo, es aquel, que hace contra el reo el unico testigo que depone de cierta ciencia haverle visto dar muerte à otro, ó que oyó el ruido que los dos traian; y haviendole visto salir, entró en aquella parte donde los dos estaban, donde no havia otra salida, y dentro vió alguno muerto; y lo mismo será contra qualquier genero de delinquentes en otro qualquier delito; pero en el delito de falsa moneda, no solo el testigo que depone dando razon de cierta ciencia corporal; pero el que depone de casos posibles, potencialmente hace indicio de esta calidad por delito privilegiado, segun una Ley de Partida, (Ley 2. al fin, tit. 30. p. 7.) y de este genero es el que hace la deposicion del testigo de oír decir, supongo à Fernando, hablando con Juan, que marale à Pedro, y luego pareció Pedro muerto, pues contra Fernando hará indicio en el delito de asesinato, mayormente si con este testigo singular se juntasen otros administrados en estos dos ultimos casos, discurro, segun siente Quevedo. (cap. 8. n. 1. à 10.)

9. Simil modo es el indicio propinquo en substanciar, el qual, siendo una señal, que aunque apartada del delito, nace de él, como de la fuente el arroyo, tal, que aunque con claridad no descubre el delincente, si se sigue, encamina, à mostrarle: este, como todos los indicios, deben probarse en su genero, y diferencia del remoto en que suele formarle la deposicion singular de tres testigos, que depone de tres actos, ó indicios diferentes, como la extrajudicial, probada en esta forma, ó contentamente con dos, mayormente si el sugeto, que dixo el hecho, señaló el sitio, parte, y forma en que se cometió el delito; y mas cierto, si conviniessen estas circunstancias con lo que constase en el proceso, es del mismo genero el que divulga en el pueblo un delito, hecho en parte tan distante de él, que no pudo, sino estando el mandante saberlo, mayormente, si se ajustó que lo publicó antecedentemente de haver sucedido, ó el poco tiempo que hubo del hecho al dicho, segun la distancia, respectivamente, y contra el que oyeron reñir con otro, que despues pareció muerto. En caso de depone los testigos de vista, u de conocimiento de la voz del reo: el mismo resulta contra el que se halló con las armas sangrientas cerca del difunto, ó falliendo de la pendencia, probada esta calidad en el arma, siendo ella capaz de haver herido, y no haviendo otro mirador conocido, y contra el que salió con la espada desnuda, y ensangrentada, y demudado el rostro, de la casa donde quedó muerto otro de heridas; el mismo indicio tiene el que vive en la casa, ó quarto donde sucedió la muerte: digo quarto, porque hay grandes poblaciones, donde en una casa están los quartos divididos; y si la impericia del Ecrivano quisiese atribuir este delito à los que viven en una casa en quartos separados, fuera mas que materia fundada la risible, porque esto de quarto, ó casa se ha de entender viviendo de una puerta adentro, que entonces sea, ó no compañero del habitador; y no resultando otro culpado, tendrá contra si este indicio; y no se juzgue, que quando sucede caso semejante, y se prenden los vecinos de la casa, aunque haya muchos, se hace por este motivo, porque procede de no averiguarse, y tomar aquel temperamento para inquirir por apremio, como sucede tal vez hacerse con todo un barrio en los casos que sucedieron en la calle de él.

Este mismo indicio resulta en caso de muerte acelerada en el marido contra la muger, ó la muger contra el marido, si huvieren algunos mas administrados, como el que

que por algun tiempo encubriese la muerte uno de otro, ò semejantes, y le tienen asimismo de encubridores, y complicés, havien- do sido el caso ruidoso contra los vecinos, que verosimilmente pudieron oírle, y no die- ron quenta, mayormente si contra algu- no de ellos resultassen probadas estas cir- cunstancias. Y asimismo resulta, contra el que vieron brillar la espada en el sitio donde despues se halló un muerto; y contra el que le preguntaron caminantes por el mas segu- ro camino de ladrones, y los encaminó por donde fueron robados, porque en tal caso se presume uno de ellosy contra el marido, que maltratando su muger de noche, se halló muerta por la mañana en su casa, mayormente, no haviendo en ella otra persona de quien se pueda inferir sospecha; contra la muger casada, que la acusa el marido de adulterio, y se probó que recibia en su casa visitas de gente moza, ò que visitaba la de alguna al- cahueta conocida; y el mismo tiene al que se vió venir de donde quedaba otro muer- to, otro con passo acelerado, y la espada desnuda; y contra el que amenazó al que des- pues pareció muerto, mayormente si se prueba la circunstancia de que es el indi- cado hombre acostumbrao á cumplir sus amenazas, ò no tenia el muerto otro enemi- go; porque teniendolos, se pudo valer el otro de ellas para executario á su salvo; de esta calidad es el que amenazó, diciendo, te has de acordar de mí, ò te prometo te pelearé de lo que has hecho, ò semejan- tes palabras, á que sobrevino enfermedad al amenazado, ò á sus ganados, que contra el que las dixo resulte indicio de brujo, ò hechicero, ò haverse valido de ellos para da- ñar. El mismo indicio hace contra el mer- cader, que con lo que tenía en confianza hizo fuga, y la de qualquiera que se presu- me reo, mayormente si la hizo antes que se escriviese causa contra él, no probando muy concluyentemente la urgente necesi- dad de ausentarse; de esta calidad es el men- cado, ò variacion que se prueba, ò se dice en cosa substancial, contra, ò en el dicho del reo, como si judicialmente interrogado sobre el tiempo en que se cometió el delito di- xesse, que en aquel havia estado en una par- te, ò que no havia estado, ni visto el difunto, y le proballe con actos proximos al hecho lo contrario.

Es indicio de esta calidad el apartamiento que hace el reo de la parte agraviada, ò inter- resada; pero no es de este caso el referir con que circunstancias se debe otorgar, y presen- tar ante el Juez para que no lo sea. Tambien

tiene contra sí este indicio, el que sin impor- tarle nada dá noticia del delito, y preso algu- no por él, solicita su castigo, quando no con- ta que el preso es delincuente conocido del tal delito, aunque resulten contra él indicios, pues los hay indiferentes, y es bastante para detenerle en la cárcel, y encaminar contra él averiguacion, por si resulta algo mas. El que encubrió al que cometió el delito grave, tiene contra sí el indicio de receptor, man- datorio, ò partícipe, probandose, ò estando probado lo publico, así del delito, como de que aquel era el delincuente de él, ò que lo dixesse el reo, ò quien recetó en su casa, ò si se huviese hallado presente, qualquiera de las quales calidades debe comprobarse, para que conste de la ciencia, y de ella se infiera la malicia que tuvo en la receptacion; el que hizo prevencion de armas, ò compró vene- no, no dando razon justa de haverla hecho, ò comprado para otro efecto; antes bien ha- viendo resultado alguna muerte hecha con las que previno, ò semejantes, ò con él; y quando se halla con sangre la espada de uno de los de la questión, haviendo sido entre dos, es indicio mas propinquantemente substancia- do, que el que antes previene, como haya re- sultado de ella herida, ò muerte. El que cura sin ser Doctor de males incurables, mayormente, si no dá el prompto remedio, y le dilata tiene contra sí indicio de hechicero, ò brujo, por la presumpcion que dá de que en aquel intermedio consulta el caso con su valedor. En el caso de robo, el que salió de la casa, que despues pareció robada, con bulto, aunque no se haya visto lo que llevaba, probada la circunstancia de que no havia entrado, ni sa- lido otro desde antes que faltó, resulta contra el que en aquella forma salió de ella, aunque la tal persona sea de mucha consideracion, lo qual se practica en hurtos, que se hacen de día; porque los que se cometen de noche, basta verle salir con bulto de la parte que des- pues se reconoció robada. Tambien es indi- cio contra el que se prueba es dueño de la es- cala con que se hizo el robo, si no prueba ha- verla prestado, y á quien, para que contra él resulte. Y lo mismo tie enciende en otra qual- quier alhaja que se halla propinqua al delito; y la aprehension de llave, ò ganza, ò otro instrumento de abrir, con el que se tiene no sea preciso para exercer su oficio, pues del tal se presume es ladrón.

Otros generos de indicios hay, que proceden del delito, y que persuaden jurta- mente á que contra quien se procede, es el ver- dadero de linquent; y aunque pudiera decir, por qué medio se conocen, y las divi- fio-

fiones que tienen, lo escuso, porque para el intento, que he referido estos, parece, bastan, pues solo fue dar alguna inteligencia, de que fuerte son; y sierva de exemplo, que el probar- se, que una muger abrazaba á un hombre; es indicio de que no es virgen; y que será pre- fumpcion de la misma calidad, el verla and- ar con mugeres de mala vida; y que argu- mento, que es de menor grado que los dos primeros, es el ver andar sola una muger por los campos, ò cosas similes á esta, para que dando materia las causas, se defeché la pere- za, y se traten de comprobar, pues uno mas, tal vez, hace se pase á mas estrecho modo de inquirir la verdad, como podrá verse preve- nido, y practicado en todo el presupuesto que en este libro doy, y materias sobre que discurto. De que resultará el justo castigo, el escarmiento, y exemplar general, y la satisfac- cion particular, cuyas utilidades son prove- chosísimas: y al contrario, por un descuido el reo no le corrige, el pueblo se vicia, la parte interesada queda lesa, y al que Dios dexa de su mano, se le dá materia de multiplicar (con el buen successo, que le parece tuvo) deli- tos, de que proceden generales, y particulares agravios.

CAPITULO V.

INTRODUCESE LA COMPROBACION del presupuesto general, y por inteligencia de la practica, se discurte en la forma de comprobar cuerpos de delito.

§. I.

EL poder, la bondad, la grandeza, la cternidad, la sabiduria, la volun- tad, la virtud, la verdad, y la gloria (cuyos principios transcendentés, con otros mas, considera el humano entendimiento en Dios) concurrieron en la fabrica del hom- bre, obra como de su Omnipotencia, adorno de la memoria, entendimiento, y volun- tad; y á estas potencias de las virtudes de la justicia, prudencia, fortaleza, templan- za, fe, esperanza, caridad, paciencia, pie- dad, y por su consentimiento se introduxo en él la injusticia, la imprudencia, la fla- queza, la deslempianza, la infidelidad, el odio, la impaciencia, e impiedad, de cuyos opuestos resultan los vicios de la sobervia, pereza, mentira, inconstancia, avaricia, y otros, los quales son de pernicioso conse- quencia en el hombre, ministro ázia sí, y sus dependientes, por lo que impiden el habito de las virtudes, como se dexa considerar. Pe- ro discurriendo solo por lo que mira al pun-

to de la inteligencia, estos vicios de malicia hacen una linea, que obra lo mismo que la que forman los puntos de la insuficiencia, como la cordedad, el ocio, la duda, la negligencia, el olvido, la confusión, y contengencia, que ámbas confundén el uso natural, que en propor- cion concordante tienen los sentidos con las potencias; de fuerte, que quando mas de- ben servir, parecen estan privadas de sus ha- bitos. Y porque no debe ser así en nuestro manejo, doy el caso que supuse del cadaver que se halló en el campo con diferentes heri- das, que dicen la violencia con que se execu- taron, y la malicia del que las dió, most- randose el delito, no el delincuente, ni quien fuese el difunto, porque si algo de esto const- tasse, ò en la noticia se diese sospecha del do- lo, en muchos casos, los indicios que he re- ferido en el capitulo antecedente, ò otros se- mejantes que naciesen, ò concurriesen de él, ò en él, podian encaminar la averiguacion, y dar caso tan exausto de medios; es desseo, de que no solo los sentidos que perciben exte- rioridades sean los activos, puez han de ser- vir solo de proponer á la voluntad afectos que la muevan, á la memoria objetos con que memore, y al entendimiento dificultades que entienda, para que penetrandola elija caminos de direccion, especulando los mas ciertos, y afinando concepto de lo que hay en el cadaver, como de lo que no halla en él, de que puede sacar la consecuencia, si el da- ño se hizo para robarle, ò por enemistad; y hecha así, dudo si pudo la malicia, para lo- grar el disímulo, fingir el robo, siendo solo efecto de venganza. Vease en este mismo ca- pitulo el §. 2. y sus numeros. Ruego á nues- tro Señor (como debe hacerle en estas du- das) nos de tan claro entendimiento, que sin mezcla de lo opuesto á su servicio, solo aten- diendo á él se discurra, que en esta confianza se podrán esperar buenos sucesos.

2 Parece deberá entrar en la parte de la consideracion, si el fugato por algunas señas fuyas, y de sus vestidos, y porte, dá esperan- za de poder ser conocido, y reconocerse el sitio á donde se halló; repararse en él, si se hallan señas de alguna planta de persona, ò cavallo semejante; y havendola, aplicarse á seguirla, porque este rastro puede ser índice que mudamente advierte aun mas que la viva voz, ò por sí equívoca, ò por mal expli- cada. No reparado este medio puede dañar, y advertido ser muy útil, abriendose por el capaz campo para la justificacion de un caso grave, sin que dificulte á la diligencia hallar parte donde se pierdan; porque reconocien- do, siendo caso dable, el margen de aquella

que por algun tiempo encubriese la muerte uno de otro, ò semejantes, y le tienen asimismo de encubridores, y complicés, havien- do sido el caso ruidoso contra los vecinos, que verosimilmente pudieron oírle, y no die- ron quenta, mayormente si contra algu- no de ellos resultassen probadas estas cir- cunstancias. Y asimismo resulta, contra el que vieron brillar la espada en el sitio donde despues se halló un muerto; y contra el que le preguntaron caminantes por el mas segu- ro camino de ladrones, y los encaminó por donde fueron robados, porque en tal caso se presume uno de ellosy contra el marido, que maltratando su muger de noche, se halló muerta por la mañana en su casa, mayormente, no haviendo en ella otra persona de quien se pueda inferir sospecha; contra la muger casada, que la acusa el marido de adulterio, y se probó que recibia en su casa visitas de gente moza, ò que visitaba la de alguna alcahueta conocida; y el mismo tiene al que se vió venir de donde quedaba otro muerto, otro con passo acelerado, y la espada desnuda; y contra el que amenazó al que despues pareció muerto, mayormente si se prueba la circunstancia de que es el indi- cado hombre acostumbrado á cumplir sus amenazas, ò no tenía el muerto otro enemi- go; porque teniendolos, se pudo valer el otro de ellas para executario á su salvo; de esta calidad es el que amenazó, diciendo, te has de acordar de mí, ò te prometo te pelearé de lo que has hecho, ò semejan- tes palabras, á que sobrevino enfermedad al amenazado, ò á sus ganados, que contra el que las dixo resulte indicio de brujo, ò hechicero, ò haverse valido de ellos para da- ñar. El mismo indicio hace contra el mer- cader, que con lo que tenía en confianza hizo fuga, y la de qualquiera que se presu- me reo, mayormente si la hizo antes que se escriviese causa contra él, no probando muy concluyentemente la urgente necesi- dad de ausentarse; de esta calidad es el men- cado, ò variacion que se prueba, ò se dice en cosa substancial, contra, ò en el dicho del reo, como si judicialmente interrogado sobre el tiempo en que se cometió el delito di- xesse, que en aquel havia estado en una parte, ò que no havia estado, ni visto el difunto, y le proballe con actos proximos al hecho lo contrario.

Es indicio de esta calidad el apartamiento que hace el reo de la parte agraviada, ò inter- resada; pero no es de este caso el referir con que circunstancias se debe otorgar, y presen- tar ante el Juez para que no lo sea. Tambien

tiene contra sí este indicio, el que sin impor- tarle nada dá noticia del delito, y preso algu- no por él, solicita su castigo, quando no consi- ta que el preso es delincuente conocido del tal delito, aunque resulten contra él indicios, pues los hay indiferentes, y es bastante para detenerle en la cárcel, y encaminar contra él averiguacion, por si resulta algo mas. El que encubrió al que cometió el delito grave, tiene contra sí el indicio de receptor, man- datorio, ò partícipe, probandose, ò estando probado lo publico, así del delito, como de que aquel era el delincuente de él, ò que lo dixesse el reo, ò quien recetó en su casa, ò si se huviese hallado presente, qualquiera de las quales calidades debe comprobarse, para que conste de la ciencia, y de ella se infiera la malicia que tuvo en la receptacion; el que hizo prevencion de armas, ò compró vene- no, no dando razon justa de haverla hecho, ò comprado para otro efecto; antes bien ha- viendo resultado alguna muerte hecha con las que previno, ò semejantes, ò con él; y quando se halla con sangre la espada de uno de los de la questión, haviendo sido entre dos, es indicio mas propinquantemente substancia- do, que el que antes previene, como haya re- sultado de ella herida, ò muerte. El que cura sin ser Doctor de males incurables, mayormente, si no dá el prompto remedio, y le dilata tiene contra sí indicio de hechicero, ò brujo, por la presumpcion que dá de que en aquel intermedio consulta el caso con su valedor. En el caso de robo, el que salió de la casa, que despues pareció robada, con bulto, aunque no se haya visto lo que llevaba, probada la circunstancia de que no havia entrado, ni sa- lido otro desde antes que faltó, resulta contra el que en aquella forma salió de ella, aunque la tal persona sea de mucha consideracion, lo qual se practica en hurtos, que se hacen de dia; porque los que se cometen de noche, basta verle salir con bulto de la parte que despues se reconoció robada. Tambien es indi- cio contra el que se prueba es dueño de la es- cala con que se hizo el robo, si no prueba ha- verla prestado, y á quien, para que contra él resulte. Y lo mismo se entiende en otra qual- quier alhaja que se halla propinqua al delito; y la aprehension de llave, ò ganza, ò otro instrumento de abrir, con el que se tiene no sea preciso para exercer su oficio, pues del tal se presume es ladrón.

Otros generos de indicios hay, que proceden del delito, y que persuaden jurta- mente á que contra quien se procede, es el ver- dadero de linquente; y aunque pudiera decir, por qué medio se conocen, y las divi- fio-

fiones que tienen, lo escuso, porque para el intento, que he referido estos, parece, bastan, pues solo fue dar alguna inteligencia, de que fuerte son; y sierva de exemplo, que el probar- se, que una muger abrazaba á un hombre; es indicio de que no es virgen; y que será pre- fumpcion de la misma calidad, el verla and- ar con mugeres de mala vida; y que argu- mento, que es de menor grado que los dos primeros, es el ver andar sola una muger por los campos, ò cosas similes á esta, para que dando materia las causas, se defeché la pere- za, y se traten de comprobar, pues uno mas, tal vez, hace se pase á mas estrecho modo de inquirir la verdad, como podrá verse preve- nido, y practicado en todo el presupuesto que en este libro doy, y materias sobre que discurro. De que resultará el justo castigo, el escarmiento, y exemplar general, y la satisfac- cion particular, cuyas utilidades son prove- chosísimas: y al contrario, por un descuido el reo no lo corrige, el pueblo se vicia, la parte interesada queda lesa, y al que Dios dexa de su mano, se le dá materia de multiplicar (con el buen successo, que le parece tuvo) deli- tos, de que proceden generales, y particulares agravios.

CAPITULO V.

INTRODUCESE LA COMPROBACION del presupuesto general, y por inteligencia de la practica, se discurra en la forma de comprobar cuerpos de delito.

§. I.

EL poder, la bondad, la grandeza, la cternidad, la sabiduria, la volun- tad, la virtud, la verdad, y la gloria (cuyos principios transcendentés, con otros mas, considera el humano entendimiento en Dios) concurrieron en la fabrica del hom- bre, obra como de su Omnipotencia, adorno de la memoria, entendimiento, y volun- tad; y á estas potencias de las virtudes de la justicia, prudencia, fortaleza, templan- za, fe, esperanza, caridad, paciencia, pie- dad, y por su consentimiento se introduxo en él la injusticia, la imprudencia, la fla- queza, la deslempanza, la infidelidad, el odio, la impaciencia, e impiedad, de cuyos opuestos resultan los vicios de la sobervia, pereza, mentira, inconstancia, avaricia, y otros, los quales son de pernicioso conse- quencia en el hombre, ministro ázia sí, y sus dependientes, por lo que impiden el habito de las virtudes, como se dexa considerar. Pe- ro discurriendo solo por lo que mira al pun-

to de la inteligencia, estos vicios de malicia hacen una linea, que obra lo mismo que la que forman los puntos de la insuficiencia, como la cordedad, el ocio, la duda, la negligencia, el olvido, la confusión, y contengencia, que ámbas confundén el uso natural, que en propor- cion concordante tienen los sentidos con las potencias; de fuerte, que quando mas de- ben servir, parecen estan privadas de sus ha- bitos. Y porque no debe ser así en nuestro manejo, doy el caso que supuse del cadaver que se halló en el campo con diferentes heri- das, que dicen la violencia con que se execu- taron, y la malicia del que las dió, most- randose el delito, no el delincuente, ni quien fuese el difunto, porque si algo de esto constasse, ò en la noticia se diese sospecha del do- lo, en muchos casos, los indicios que he re- ferido en el capitulo antecedente, ò otros se- mejantes que naciesen, ò concurriesen de él, ò en él, podian encaminar la averiguacion, y dar caso tan exausto de medios; es desseo, de que no solo los sentidos que perciben exte- rioridades sean los activos, pues han de ser- vir solo de proponer á la voluntad afectos que la muevan, á la memoria objetos con que memore, y al entendimiento dificultades que entienda, para que penetrandola elija caminos de direccion, especulando los mas ciertos, y afinando concepto de lo que hay en el cadaver, como de lo que no halla en él, de que puede sacar la consecuencia, si el da- ño se hizo para robarle, ò por enemistad; y hecha así, dudo si pudo la malicia, para lo- grar el disímulo, fingir el robo, siendo solo efecto de venganza. Vease en este mismo ca- pitulo el §. 2. y sus numeros. Ruego á nues- tro Señor (como debe hacerle en estas du- das) nos de tan claro entendimiento, que sin mezcla de lo opuesto á su servicio, solo aten- diendo á él se discurra, que en esta confianza se podrán esperar buenos sucesos.

2 Parece deberá entrar en la parte de la consideracion, si el fugo por algunas señas fuyas, y de sus vestidos, y porte, dá esperan- za de poder ser conocido, y reconocerse el sitio á donde se halló; repararse en él, si se hallan señas de alguna planta de persona, ò cavallo semejante; y havendola, aplicarse á seguirla, porque este rastro puede ser indice que mudamente advierte aun mas que la viva voz, ò por sí equívoca, ò por mal expli- cada. No reparado este medio puede dañar, y advertido ser muy útil, abriendose por el capaz campo para la justificacion de un caso grave, sin que dificulte á la diligencia hallar parte donde se pierdan; porque reconociendo, siendo caso dable, el margen de aquella

parte, que por ser pedregosa, ú de mucha broza, ó yerba, suelen hacer perderla en alguna salida de la margen opuesta, puede ser se halle, y mas si se atiende á qué, ó la comodidad, ó la necesidad hace venir á todo delincuente á poblado, ó sea la poblacion grande, ó pequeña, y que tal vez ayuda el temporal al ministro zeloso, á quien no se hace tan difícil el repetir tareas con la esperanza de conseguir, con la qual se engaña el cansancio, y se aviva el deseo, sirviendo de alivio cada passo en que se representa el servicio de Dios, y de la Republica, el cumplimiento de la obligacion, y tal vez la satisfacion del premio de los ascensos, es muy semejante á este discurso otro, que dió principio años há á la verificacion de un delincuente en un delito, hecho de noche, con arma de fuego, pues reparando en los tacer, ellos dixerón por un sobre escrito de una carta, quien, y se verificó le havia executado: con que si la consideracion repára, no dexará de hallar el entendimiento en cada caso material sobre qué obrar, si las líneas de malicia, ó falta de inteligencia no lo impiden. Véase el simul que doy en el cap. 13. §. 1. num. 7. No furtiendo causa para seguir este camino, ó para variarlos por los accidentes, paso á lo material, y formal de autos, que son precisos en ocasiones semejantes, hasta probarse el cuerpo de delito.

A. Auto, ó cabeza de proceso de la noticia
En, &c. siendo á tal hora, el señor N. dixo, que se le ha dado noticia, que en tal sitio hay un hombre muerto de diferentes heridas, y para que se averigüe quien es, y quien le dió muerte, su merced mandó hacer, é hizo esta cabeza de proceso, y que le asista el presente Escrivano, y N. y N. Ministros, para efecto de ir á dicho sitio, y reconocerle, traer el cadaver, y demás cosas que se hallaren, para tomar inteligencia de qué persona es, y de las diligencias que en esta averiguacion se pueden hacer, y que lo que pasare, y se hallare, se ponga por fee, para que obre lo que huviere lugar de derecho, &c.

B. Diligencia en virtud del Auto de letra A.

En, &c. en cumplimiento del auto antecedente, yo N. Escrivano, doy fee, que el señor N. en mi compania, y la de N. y N. Ministros, y de otras personas, fue á la parte, y sitio contenido en el auto, y en el se halló el cadaver de un hombre, que habiendose reconocido, pareció tener tales heridas, en tal, y tal parte, y en tal faltriquera tal, y tal papel, y tanto dinero, y á

tal, y tal distancia de el tal alhaja, todo lo qual quedó en mi poder de orden de su merced por aora, y para que conste, y de que se traxo el cuerpo á esta Villa, ó Ciudad, lo puse por diligencia; testigos, ante mi N. Véase el cap. 6. §. 1. n. 8.

C. Auto para que se compruebe el cuerpo del delicto.

En, &c. el señor N. dixo, que atento se ha traído á esta N. el cadaver contenido en estos autos, para que conste de las heridas que tiene, calidad, y instrumento con que se dieron, mando le reconozcan Cirujanos, y declaren sobre estas circunstancias; y así mismo se examinen tres testigos de los que fueron al sitio de donde se traxo, y declaren sobre las cosas que allí se reconocieron, los quales al tiempo que fueron halladas, ordenó se quedassen en poder del presente Escrivano, donde parán; y para efecto de hacer esta diligencia le dá comission en forma, y fecho, le traya para proveer lo que convenga.

D. Declaracion de Cirujano.

Incontinenti, en cumplimiento del Auto antecedente, yo el Escrivano recibí juramento por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz, en forma de derecho, de N. Cirujano; y habiendolo hecho, reconocido en mi presencia el cadaver contenido en estos Autos, y prometido de decir verdad, dixo que tiene tantas heridas, una hecha con arma de fuego, como alcabuz, ó pistola, por ser los oficios de la entrada, y salida redondos, y con las señales que causa los efectos de la polvora; y otra en tal parte hecha con un mismo instrumento cortante, y punzante, y de forma de tres espinas, segun muestra la parte por donde parece entró, y que qualquiera de las dos heridas eran de necesidad mortales, y que aunque otras son de leve calidad, y que no se puede reconocer de ellas el genero de instrumentos con que se hicieron; pero que las dos primeras son de la calidad que ha dicho, por la esencia, y parte donde están executadas, y que lo que ha dicho es la verdad para el juramento, &c. es de tal edad, y tantos años de Cirugia.

E. Testigo del cuerpo de delito, y cosas que se hallaron.

En, &c. yo el Escrivano recibí juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de derecho, de N. que así se dixo llamar, y vivir en tal parte; y habiendolo hecho, preguntado al tenor del Auto antecedente, dixo, que oy fue con

su merced el presente Escrivano, y otras personas á tal sitio, y en el se halló un hombre muerto, con tales heridas, de que al parecer havia salido mucha sangre; todo lo qual vió, juntamente con el reconocimiento que se hizo del cuerpo, y vió, que en tal faltriquera se hallaron tales papeles, que contenian tal cosa, los quales oyga leer el testigo; y vió asimismo, que en la misma faltriquera se le halló tanta cantidad de dinero; y aunque se le reconoció las demás faltriqueras, no se le halló otra cosa, y á tanta distancia de el se halló tal alhaja, demás de la que tenia junto á si del mismo genero el cadaver, y todas quedaron en poder del presente Escrivano, y siempre que sea necesario reconocerá las referidas cosas; lo qual sabe por haverlo visto, como lleva cicho, y ser la verdad por el juramento hecho, en que se afirmó, &c.

3. La causa de poner testigos en la diligencia siguiente al auto de la letra A, es porque hay una diferencia en las que se hacen judiciales ante el Juez, ó aunque sean judiciales fuera de su presencia; y es, que si no hay estilo en contrario en las que se hacen fuera de la presencia del Juez, aunque judiciales, deben ponerse testigos, segun Paz en su Practica: (Paz in Pract. 11. annotation. 25.) dixe si no havia estilo en contrario; porque no veo practicada esta diferencia, y es muy posible lo este en algunas partes, y no puedo dexar de conformarme: con que así ázia la satisfacion de las partes, como lo que en algunos casos sucede, y refusa de dudas, de que suelen originarse enojos pesados ázia el credito, deberá observarse.

4. Quanto á la declaracion de Cirujanos, prevengo, que sea regla general el atenderse á que no balsa la generalidad que está introducida de dar por razón, solo el que las heridas se executaron con instrumentos, y á punzantes, y cortantes, y á contundentes, y magullantes, sin distinguir el genero de arma, ni lo grande, ó pequeño de los oficios, calidad de la contusion, ó magullacion; como por ellas mismas suele demostrarse; y es la razón, porque en los mas casos suele ser precisa esta distincion, pues habiendo concurrido mas que una á la question donde sucedieron, y no resultando dañador, ó matador conocido, á qualquiera que se prende, constando es de los que allí se hallaron, y contiene por este genero de declaracion contra el la presumpcion de que fue el delincuente, siendo muy posible que no lo fuese; y padecer como tal, sin que pueda la calidad del arma

que llevaba, aunque le aprehendan con ellas; y si constase era de diversa calidad el oficio, de la que se pudo hacer con aquella que se aprehendió, (como puede suceder) no es dudable que fuera notable exclusiva del homicidio, ú injuria, y por la misma consideracion, aprehendiendose alguno de los reos de la question, con instrumento que padeciese responder haver cometido con el delito, se feria la declaracion gravosa, mas, ó menos, segun la calidad del instrumento, por la posibilidad de haver concurrido otros del genero, ú diferencia de el á todos, como acontece, ú otros accidentes.

5. El mismo inconveniente tiene quando declaran de una herida, ú de muchas, diciendo que de ellas murió, (y el ya cadaver) por ser de necesidad mortales, pareciendoles, que habiendo sucedido, y siendo la causa, aquellas, basta el declarar en esta forma, sin atender á quales particularmente pudieron ser el origen de la muerte, quales diferencias en señalar diversos instrumentos, quales fueron en la execucion cortantes, ó punzantes, distinguiendo las mortales de necesidad, particularmente, y de modo que demuestran haverse executado; porque como esta parte de declaraciones de peritos, es deposicion fundada en ciencia, y se adquiere por presunciones, y conjeturas, es bien se explique en ellas las mas fundamentales razones, en que, segun ciencia, se fundan para persuadirse, y quantas mas refieren; haran mas fuerza, así gravando, como disculpando; las quales calidades parece preciso contenga la declaracion para no resultar de ella la indiferencia gravosa que dexa notada, y otros buenos efectos que suele producir hecha en esta forma.

6. Debe observarse contra el descuido comun, que suele passarse con solo la declaracion de un Cirujano en todo genero de delitos, (y por los indicios, que como demostrare, suelen resultar de ella contra los reos) no debe ser así; sino concurrir dos peritos á hacer los reconocimientos; porque estos indicios que salen del hecho, no son de mayor privilegio que los demás, y todo indicio debe probarse con dos testigos, y no siendo en esta forma, quedará en solo presumpcion; pero será limitacion de esta regla la imposibilidad de peritos, que suele haver en cortas poblaciones, y en muchas leguas de distancia; pero habiendo forma, es sin duda será mas bien hecha la diligencia, como prevengo se procederá mas fundado.

7. En el caso de declarar solo un Cirujano, si huviere Medico, asista, y los dos se con-

formen en la opinion, y declaren conformes; porque en tales casos, aunque sean mere de Cirugia, se une la opinion del physico con la del perito, por ser la ciencia, que aquel professa, comprehensible de la parte que este exerce, y no se dexa de tomar esta, o estas declaraciones en los casos de muertes, o siendo violentas, o causadas por accidente de heridas; pues faltando esta diligencia especial en los casos que la herida ocasiona la muerte, (aunque con alguna dilacion) se opone si falta la excepcion exclusiva de delito, de que fue otra la causa de la muerte. Vea se en el lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 8.

8 Atiendase tambien, a que quando no conforman los peritos, se nombra por auto del Juez tercero, y en lo que los dos se conforman, es lo que se tiene por cierto, desestimandose la del que queda solo. Vea se el lib. 2. el cap. 2. §. 2. n. 8 y en este §. col. n. 17.

De paso se note, que en las pendenias se prende algun delinquente herido, suele morir en la carcel, el qual aunque sea reo de otra muerte, si resulta morir tambien, se debe hacerle auto para que se reciba informacion, y declaren peritos; y hecho luego, se dá mandamiento de soltura, para que conste en los autos, y para la salida que debe darse por el Alcalde; y el mandamiento dice, suelte el cuerpo de N. preso por esta causa, para que atenido consta murio, se le de sepultura.

9 Pues he demostrado lo formal de autos, que corresponden a comprobacion del cuerpo del delito del presuuesto, y quedaron pedidos por el Juez para resolver con vista de ellos, debe considerar, que a todo cadaver es preciso darle tierra (y porque para las diligencias que antes, en orden a inquirir, pueden preceder, no embaraza el discurrirlas aqui, y lo hare despues) demostrare ahora en que forma debe constar en el processo haverle dado tierra a un cuerpo.

F. Auto para que se de tierra a un cadaver.
En, &c. el señor N. haviendo visto los autos de esta causa, mandó que al cadaver contenido en ellos, se le de tierra en lugar sagrado, y de haverle hecho así se ponga fec por el presente Escrivano en estos autos, con especificacion de la parte donde se diere cumplimiento a esta orden, &c.

G. Diligencia del entierro, y parte donde se hizo.
En, &c. yo N. Escrivano, &c. doy fec, que este día a tal hora, poco mas, o menos, en cumplimiento del auto antecedente, en tal Iglesia, y en tal sitio de ella, se dió tierra al cuerpo del difunto contenido en estos autos; y para que conste lo puse por diligencias, &c.

Presupongo, porque no es del presuuesto general, y hace a este caso, que se enterró el cadaver antes de haverle comprobado bien el cuerpo de delito, o que sucedio accidente en que convino reconocer alguno a quien caurelamente se havia dado tierra. En el qual, se adquiere noticia de la Iglesia, y parte de ella donde se le dió tierra, y se pasa a proveer en el processo el Auto de la letra H. siguiente, que se motiva las disposiciones de algunos testigos examinados antecedentemente en la causa, y debe ser regla general el que como la cabeza de processo, denunciacion, acusacion, o querrela, dan motivo al examen de testigos, ellos con lo que deponen le dan para hacer otras diligencias, o ya sea en comprobacion del cuerpo de delito, o en mas calificacion de delinquentes, y que es hecho alternativo, pues sucede empezar tal vez una sumaria, por la comprobacion que se acaba otra.

H. Auto para que se haga informacion de la parte donde se enterró un cuerpo.

En, &c. el señor N. dixo, que atento a que consta de los autos de esta causa, que el cadaver de N. se le dió tierra en tal Iglesia, y parte de ella tal día, mandó, que para mayor comprobacion de este hecho, el presente Escrivano tome su declaracion a la persona que abre las sepulturas en ella, sobre los entierros que aquel día se hicieron, y en qué partes, y si en aquellas sepulturas se han enterrado despues acá algunos otros; y fecho, se traiga para proveer lo que convenga, y pasar en esta averiguacion a las demas diligencias, que haya lugar de derecho; y lo firmó, o señaló, segun fuere el estilo de los Jueces.

11 De este auto nace la execucion del que se reduce a las preguntas que contiene; pero para esusar cautelas, en caso que origine estas diligencias alguna antecedencia sospechosa, será bien que sea preguntandole directamente del entierro, o entierros que se hicieron aquel día, y en qué partes, y que en las respuestas satisfaga por razon de ellas, señalando los sitios, horas, y nombres, si los supiere, de los que se enterraron aquel día, y parece deberá ser así, porque de esta suerte, sin duda, queda calificada, y comprobada la verdad del testigo que participo la noticia, si se desvanecere.

Tambien sirve de cautela, para que no se suponga, o haya supuesto por el testigo en su deposicion otro cadaver del que murio violentamente; pues por este medio se prueba la identidad de la cosa, y suele convenir, que estas diligencias se hagan con recato, y lo sepan los menos que se pueden, y aun ellos, si es pos-

ible, que ignoren el fin a que se dirigen (sin excluir esta conveniencia.) Tambien suelen hacerse preguntas a los que declaren en semejantes casos en su lugar, (y antes de manifestarse el intento) que conducen a calificar, es la persona propia con quien se ha de hacer la diligencia; y fino lo es, en la respuesta se descubre, por que lado se ha de caminar, como parece en la siguiente letra I.

I. Declaracion segun el auto antecedente.
En, &c. en cumplimiento del auto antecedente, yo el Escrivano recibí juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, en forma de derecho, de N. que así se dixo llamar, el qual lo hizo, y prometió de decir verdad, y se le preguntó lo siguiente.

Preguntado, qué edad, y oficio tiene, qué tiempo ha que le exerce, y en que partes.

Preguntado, si hay otro de su oficio que asista en su compañía, si por si a las partes que ha dicho.

Preguntado en qué partes de tal Iglesia, tal día, y a qué hora de todo el día dio tierra a algunos difuntos, y quienes entendió fuesen, y por qué lo supo.

Conclusion de la declaracion.
Que lo que ha dicho es la verdad para el juramento hecho, en que se afirmó, y ratificó; y lo firmó, o no supo.

12 Esta declaracion, contestando con el testigo de la noticia en el entierro, produce justo motivo en el Juez para delenterrar el cadaver; (si tiene que reconocer en el) y aunque estas diligencias siguientes no pueden tocar solo al Escrivano, es bien no ignore lo que se debe hacer en ellas. El Juez embia recado pidiendo venia al Eclesiastico para hacer aquella diligencia, por ser de la administracion de justicia, rara vez hay dificultad en darla; pero sucediendo, la hace la justicia secular de hecho, pues puede hacerla, segun Villa-Diego, y Bolaños, (cap. 3. n. 15. fol. 28. §. Pesquisa, n. 7.) para que se vaya a pedir esta venia, es bien se provea auto en los de la causa, y que al pie se ponga diligencia de lo que resultó de lo obrado en defensa, y execucion de la jurisdiccion Real. En el mismo modo que referido se proveen autos judiciales para dar qualesquier otros recados, que en lo exterior parecen extrajudiciales; porque a ellos se sigue el poner por diligencia lo que se responde; y esto en lo criminal sucede muy repetidas veces por varios accidentes.

13 Haviendo precedido lo que se ha dicho para executar el delenterrar el cadaver, y que produzca al fin a que se encamina esta diligencia, se pronuncia el auto que se sigue.

I. Auto para que se desentierre un cuerpo, y reconozca y hagan otras diligencias.

En, &c. el señor N. dixo, que por quanto por las diligencias de esta causa consta, que el cadaver de N. a quien se dice se dió muerte violenta, se le dió tierra en tal Iglesia, y tal día, y parte de ella, porque conviene a la buena administracion de justicia reconocer las heridas de que se dice murio, y ha precedido el pedir venia para hacer esta diligencia, y parece se dificulta, a dilata por N. a cuyo cargo está aquella Iglesia, mando se notifique al Sacristan, si a otra persona, a cuyo cargo esten las llaves de ella, las exhiba; (o no lo haciendo) y no pareciendo, se lleve Cerragero que delenterrage las puertas, por lo precioso que es el no dilatarle, y que en la parte donde consta de los autos se hizo el entierro, se cable, y detentierre, y ponga patente el cuerpo para que N. y N. Cirujanos, a quien le nombran para que hagan este reconocimiento, (a que ha de asistir su mid. con el presente Escrivano, y sus Ministros) le hagan en forma, que puedan declarar, segun su arte; y fecho, mando se vuelva a dar tierra al cadaver, y se ponga por diligencia.

Las clausulas del ultimo rigor de derecho, que van expresadas en el auto, se usa de ellas en los casos que alli se previenen; pero quando se procede sin cautela, y con llaneza, mirando todos a un fin, ni se pone en el auto, ni se obra con tales extremos. A las otras clausulas que conducen a juntar las personas que son necesarias para tal acto, como el que tiene las llaves, los Cirujanos que han de hacer el reconocimiento, se les dá cumplimiento por medio de notificaciones, o requerimientos que se les hace en virtud de el; y para que conste la calidad de que es el mismo el cadaver que han deponer los testigos, será bien se muestre a estos mismos: porque tal vez falta esta calidad en el processo, y es inconveniente grave; y aunque embaraza la corrupcion, quando ha pasado tiempo, suelen observarse algunas señas, como si tenia alguna particular en su cuerpo, o manchedad, o si se enterró vestido, o cosa semejante que fuese suceder; porque puede suponerse otro, y a favor, o contra el reo en casos posibles, es bien conste de esta diligencia. Vea se el cap. 6. siguiente, §. 1. n. 4.

K. Declaraciones de Cirujanos.
En, &c. el señor N. por ante mi el Escrivano, incontinenti recibí juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, en forma de derecho, de N. Cirujanos y haviendose hecho, y prometido de decir verdad,

preguntado conforme al auto, dixo, que de orden de su merced, ha asistido à ver defender un cadaver en tal parte, y sitio, el qual reconoció en la conformidad que se le ordenó y segun su arte, tiene por cierto, que tal, y tal señal son heridas hechas con tal instrumento, de que pudo morir por la parte donde están, y silencio de ellas; y aunque al parecer ha dias que se enteró el cuerpo, no muestra haver ocasionado aquellos orificios la corrupcion que naturalmente sigue à la muerte: todo lo qual es lo que vio, y alcanza, segun su arte, so cargo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó, y ratificó, y que es de edad de tantos años, y tantos de su profesion; y lo firmó.

14. La calidad especial de la edad, y tiempo que ha que el perito exerce la profesion, califica mucho toda deposicion de ciencia, por esto la prevengo sirva de regla general; y supongo, que en la misma conformidad dixo el compañero, y que ocasionados de haver algunos dias que se havia dado tierra al cuerpo, no pudieron deponer de afirmativo; en cuyos casos es bien, que como à otro proposito dixen peritos, ò testigos, califiquen sus presumpciones de dolo, si le hay, y con las razones mas fundamentales, en que por ciencia, ò discurso fundaren el juicio. Véase el cap. 3. §. 2.

Hechas las declaraciones de los Cirujanos, se pone fe de Escrivano en la forma siguiente en los autos.

L. Diligencia del reconocimiento de un cuerpo, que se defendió, y buvió à la tierra.

No N. Escrivano del Rey nuestro señor, doy fe, que en cumplimiento del auto antecedente, en compañía del señor N. y de sus Ministros, y otras personas, en la Iglesia de tal vocacion, y en tal sitio de ella, (que es el mismo que declaró N. y N. testigos, que hicieron sus deposiciones en esta causa) se fació un cadaver, el qual se reconoció tener tal, y tal señal; y hecha esta diligencia, y declarado los Cirujanos, se buvió à darle tierra en la misma parte que estabas; y para que conste lo firmé en tantos, &c.

15. Lo que falta que decir de las comprobaciones de cuerpos de delitos, es, que en el de una muerte violenta se examinan dos, tres, ò mas testigos, que deponen haver visto el cadaver, y ser el mismo del que deponen, y las heridas y señales que tiene, y que se infiere haver perdido la vida de ellas; pero esto ultimo lo dicen mejor las declaraciones de Cirujanos, que como peritos deponen con mas fundamento del genero, y calidad de ellas, à que siendo factible podrá añadir el Escrivano fe de que en su presencia los peritos hicieron

el reconocimiento; y esta practica de añadir esta circunstancia, juzgo nace de que como ordinariamente suele concurrir solo un Cirujano, califica su deposicion de cierta ciencia la fe del Escrivano; pero con dos peritos serviria solo de un testigo mas idoneo de haver visto el cadaver, y cuerpo de delito que demuestran, si bien soy de sentir, que siendo posible, el Escrivano asista à esta diligencia, porque los Cirujanos suelen atender poco à reconocer muy especialmente todas las que son circunstancias de la comprobacion, y mas quando se hacen sin asistencia de Ministro, y que entren à la parte en el cuidado que en esto debe haverse; pues ha sucedido caso de declarar un Cirujano (aun de heridas vivo al paciente) omitiendo el reconocer otras que le causaron la muerte, y en otra ocasion haver visto muchos un cadaver, y por no reparar en él, decir que fue natural la muerte, y manifestarse despues fue violenta; y si los Cirujanos à quien esto sucede, que son los imperitos, huvieran visto sus Autores romancillas, aun en ellos hallaràn quien les advierta la forma en que han de reconocer un herido, ò un cadaver, refiriendo que reconozcan repetidamente, y quanto à los cadaveres, todas las partes publicas, y ocultas de ellos, por donde con disimulacion se puede haver executado el maleficio, sin olvidar la delicadeza, y sutileza de las armas, de que en estos casos se valen los delinquentes; pues quando la Justicia llega à hacer diligencias, no es de creer hayo ligereza que de motivo à atribuir algunas señales exteriores, que suelen demostrar los cadaveres à causa natural de accidentes que pudo padecer; y si en la materia hallare el ministro la menor duda, pongala, y palse à que declaren otros, ò los Medicos, que siendo cierta, ò incierta la presumpcion, de esto resultará el credito de la verdad, y cumplirá la obligacion que tiene.

16. Si huviere presumpcion de que la muerte fue hecha con veneno, tambien ha de ser la declaracion sobre ella de los Medicos; y porque en este caso dice Quevedo, refiriendo otros Atores, (de Ind. c. 4. n. 3.) que se debe advertir, que suele hacer la muerte de natural sufocacion, lo mismo que la violenta de este genero, con que podrá parecer delito este, y no lo ser, como caer acafo en un pozo, ò rio, y ahogarse, abasarse una Ciudad, y otros casos que parecen delitos, y son casualidades, y que por esta razon deben los peritos dar en las declaraciones, la causa de la causa, y la razon de la razon; y siendo cierto, que esta fe dà mejor sobre muy particular reconocimiento, es bien que asista Escrivano, porque no quede duda de la verdad; pero en esto que dice Quevedo,

se

se debe atender à que no es para advertirlo à los peritos en los casos que se hacen, y son precisas sus deposiciones, pues lo deben saber, y solo se previene para que se este en pedirles la razon de lo que dicen; y asi parece se debe entender, pues de hacer lo contrario, no escusará el parecer sospechoso el Escrivano, (ò ignorante perjudicial) pues puede dar materia para que debaxo de juramento, con pretexto de piedad, ò con malicia declaren fallamente, repreguntar se les puede sobre la razon, (pero no advertir) y es sin duda, que Quevedo en la prevencion que hace sobre la declaracion de venenos, habló con los Jueces para la determinacion en casos dudosos, y no con el Escrivano; pero por si se hallare que causó alguna duda, explico como entendi el lugar para que alligare su conciencia.

17. En toda causa criminal debe constar del cuerpo de delito, y en todas es delito el hecho, ò hechos, que contra Leyes Divinas, ò humanas, y en perjuicio de tercero se hizo. Véase en este §. el n. 26. de unos resulta agravio, de otros agravio, y daño, como ya dixen, à otro proposito. Véase el cap. 2. §. 3. n. 4. Y no hay distincion en que esto, ò sea en general, en commu, ò en particular, y discurriendo en la comprobacion de el en algunos, para exemplo de otros, en el de heridas se advierta, que aunque se elpore sobrevenida de ellas muerte, aunque la querrela, ò acusacion, denunciaçion, ò auto de oficio, no se haya hecho sobre la muerte, sino de la injuria, se roman declaraciones juradas à los Cirujanos de la calidad de las heridas, y genero de ellas, y peligro que amenazan de muerte. Véase el cap. 2. lib. 2. §. 2. n. 8. y en este cap. §. 1. n. 4. hasta el n. 8.

18. Aqui se ofrece prevenir, que aunque el libelo sea de la injuria, se puede decir en el, que la herida, ò heridas son mortales, y que desde luego se protesta, que si sobreviniere muerte, desde entonces pide se imponga al reo la pena de homicidio, ò alevosia, conforme las circunstancias, que concurriesen à executarse; porque hecha la acusacion, ò querrela en esta forma, siguiendose la muerte, convalce el juicio si sucedió antes de la sentencia, probandose el cuerpo de delito; y no se dirá sigue el querrellante, ò acusador el delito de la injuria, sino el de la muerte; (segun Bolafios, §. Ref. q. 5.) en la Sala, indistintamente en las causas de esta calidad, se estila tomar declaracion del peligro de muerte, si le hay, y antes de pronunciar sentencia, hay nueva declaracion de muerte, ò de sanidad; y sobreviniendo de muerte, se recibe informacion en comprobacion del cuerpo de delito de ella, y al reo preso se le buelve à to-

mar la confesion, haciendole nuevo cargo en ella sobre la muerte, con que se salva el no haverse prevenido en la querrela, ò denunciaçion la calidad de la protesta que refiero se haga en semejantes causas. Pero probado que el reo dio la herida, y el peligro, y el cuerpo de delito que sobrevino, y hecha la protesta de que se le imponga (sucediendo) la pena de homicida, parece, que segun se opina, bastaria, sin necessitar de mas cargo, que el que se le hizo de la herida, y peligro de ella en la confesion que se le tomo; y no obstante esta opinion, en tales casos, sobreviniendo circunstancia tan grave, y perjudicial para el preso, ò por inclinacion à la practica mas ajustada, que acá se estila, ò porque me hace fuerza la consideracion de que sobreviniendo, es preciso dar traslado de lo que nuevamente resulta en qualquier estado de la causa, y que se ha de recibir nuevamente à prueba, ni le tomara confesion, ni me regalará por la opinion referida, sino es que no teniendo nueva orden, le hiciera por auto nuevo cargo de la muerte, recibiendo la causa à prueba; pues parece es mas proprio el que sea por cargo expreso, hecho en la forma que digo: con lo qual escusará la duda de dexar el cargo de la muerte en consecuencia de la herida, y escusará el que haciendole cargo por confesion, se le antojasse negar lo que antes tuvo confesado; y dandosele traslado del cargo, se introduxese en la nueva prueba.

Las excepciones que le conviniesen contra lo que sobrevino, porque la dificultad està clara no haciendole, como digo, pues la practica de tomar la confesion, considerable perjuicio à la causa, si confesada la herida en la primera, en esta segunda negasse el reo haverla dado, diciendo fue error de pluma, ò otra escusa, y mas sino havia bastante prueba; y en todo caso le habrá bastante prueba; y en todo caso le habrá bastante prueba, si para que aquella primera confesion la hiciese así, huviese usado el Juez de la cautela, ò dolo bueno; véase el cap. 2. n. 9. al fin) del qual se usó con un asistente, à quien habiendo tenido noticia de haver tirado un carabinazo por una ventana de una casa, y del haver hecho dos muertes, y que habiendo tirado, havia buuelto la espalda, e ido-se à todo correr, à el qual sobre haverle preso, le cautelò con decirle, si huvieses muerto alguien de aquel carabinazo, que tiraste, que havia de ser de ti hombre inconsiderado; con que creyendo sin duda el delincuente que no havia surtido efecto, confesó haver tirado, y lo demás resultado de la causa; y habiendole hecho cargo por auto, de las muertes, hizo justicia de el; de cuyo parecer podría ser no estuviese, si supiese lo que havia dexado hecho;

C 2

Y

y pues à mi cortedad le basta dár materia en que se funde la duda sin pasar à decision, pues de este punto pueden resultar tantas cuestiones de derecho, podrá servir de materia para hacer la p. oposición en casos semejantes à los doctos; pues à mi, como à los demás Escrivanos, à quien nos toca solo obedecer, yà dize, que observaría lo que en la Sala he visto observar, si no se mandasse otra cosa, (pero siempre pondría la dificultad antes.)

19 De lo dicho resulta prevenir, que causas de esta calidad, no se deben considerar por concluidas, aunque lo estén por los autos, y terminos de ellos, hasta que haya declaración de muerte, ó sanidad, pues se escusará con esto la impropiedad de sentenciar sobre la injuria, en perjuicio del querrelante, pendiente al peligro de la muerte.

20 Sobre esta declaración suelen ofrecerse dos embrazos. El primero, quando no parece el herido, ó se recata por molestar à su enemigo presto. El segundo, quando se anticipa la causa, sin haverse hecho en tiempo la declaración, en cuyo caso sucede estar ya ausente del pueblo el herido; y para que cese la molestia, que de esto puede ocasionarse al preso, el primer remedio es no olvidar el que declare en tiempo el Cirujano en el estado en que se halla la curación, que haciendose de oficio, no podrá resistir, lo el que curó, pues se le podrá apremiar à que lo haga, escusandose, como sucede, por decir no le han pagado, pues siempre tienen recurso contra los bienes del que curó, y del reo, y no le pierde por declarar; antes pidiendolo, en qualquier tiempo le mandará satisfacer el Juez.

El segundo, es para en caso de ausencia del que estuvo herido; pues poniendo diligencia en los autos de haverlo buscado, que no parece, y que dicen está ausente, lo mas que se hace es recibir informacion de la sanidad, y con ella se toma expediente en la causa, y tal vez solo con la diligencia del ministro, constando de ella se informó de que estaba bueno quando partió del pueblo, no habiendo cosa en contrario; pero atiendase à que para qualquiera de estas diligencias debe preceder orden, ó auto del Juez; y tal vez hacerse con citacion de Procurador contrario, segun la calidad de la materia, porque en lo uno se cautela lo que puede sobrevenir, que por entonces se encubre por maña de los reos para facilitar sus solturas; y por que haciendose de otra manera, traen, à lo menos, presumpcion contra el Escrivano, de que es demasiado officioso à favor del reo, y todo lo que hiciere visto à este lado, aunque mirado por otro, puede ser comiseracion, podrá ocasionar des-

confianza en el Juez del proceder del ministro; y si por mera comiseracion, obrare algo de este genero, para escusar la desconianza, propóngalo à su Juez; pero no le persuada; y tenga por cierto, que muchas cosas que son mere de razon, por pasar la raya de la parte, halla que puede llegar el ministro con el Juez, se atribuye à passion, è à efecto, y es muy piadoso el que lo atribuye à solo inadvertencia; porque el que hace empeños inconsiderados, pocas veces logra, y librando bien no escusa la nota de imprudente; sea esta advertencia en orden à portarse los ministros con los Jueces, y si se observa puede esperar muy buenos successos, ò al contrario temer desgracias.

21 En el caso de estupro, está recibido el que las matronas, ò comadres declaren sobre si las mugeres, que pretenden, padecieron, y se tiene por gran parte de la comprobacion del delito de que querellas: esta es deposicion solo de experiencia, (y no de ciencia) y las mas veces sin fundamento, y materia, en que suelen experimentar grandes cautelas (Veafe en quanto à si importa, que declaren sin juramento en el cap. 3. §. 1. al fin del n. 4.) Y aun sin malicia hay accidente, segun Cirujanos de la mayor aprobacion, que son de sentir, que aquel musculo que contiene la virginidad, puede perderse, sin haverse puesto el cuchillo en la bayna, y como mas inteligentes de las passiones, que lo pueden ocasionar, discurren en el fundamento con cierta ciencia.

22 En el caso de sodomia es donde la Cirugia se halla con mas dificultades para declarar de cierta ciencia, porque aunque son ramos del musculo, es finter los dos musculos, que por proceder de él tienen el mismo nombre; así el que tiene unida la entrada del vaso natural, como el que ocasiona el ceño del nano, ò arrugas de la parte nefanda, en este tienen graves falencias las demostraciones, y no son evidentes, aunque lo parezcan, porque ni la extension de la parte, ragmentos, ò carezas, gusanillos, ò grietas, que suelen hallarse, pueden asegurar el juicio: la razon es, porque la extension puede ser de natural accidente, ò no, del que se presume, nacida de la dislajacion por humedad, ò resedacion; por sequedad del musculo es finter, el qual faltandole la virtud por estas causas, es experimentado el que no hace el oficio en que le empleó naturaleza en aquella parte, cuyo exemplo se ve en los niños que no retienen por la abundancia de humedad, y en los ancianos, à quien sucede lo mismo por la demasiada sequedad: de que sale la consecuencia, y se infiere, que los que en qualquiera edad (en aquel musculo) abundaren de

de alguna de las dos calidades, humedad, ò sequedad, causaràn el mismo efecto que el delito. La misma falencia hay en los ragmentos, y grietas; pues unas señales pueden originarse de ulceras que haya padecido aquella parte; otras de los achaques que suelen padecerse en las cabezas de las venas que allí concurren, que dexan diversas señales con distintas demostraciones, ocasionadas de la abundancia de cada uno de los quatro humores, pues qualquiera de ellos ocasionan enfermedad, y segun la calidad de sus operaciones, las causan distintas; es cierto, que es de tal horror este delito, que parece se emerò naturaleza en excluir el que por medios humanos se pudiese venir en conocimiento de él, dexando à mayor castigo la satisfaccion de los que lo cometen, pues no puede haver ninguno condigno à lo execrable de él; pero la misma dificultad, pues hay unas mismas señales de diversas causas, obliga à decir, que en el cuerpo de delito de este genero de causas deberá el Escrivano para comprobarle en la mejor forma que pueda, demás de la declaracion de Cirujanos, hacer recurso à indicios del hecho, con los cuales se podrá calificar en la forma mas posible el que aquellas señales procedieron de delito en el que se presume delincuente de él, porque todo este discurso, aunque es sobre puntos de dudar, no excluye la posibilidad de ser; y en estas materias de dificultosa probanza, toma el derecho el expediente que advierto.

Y aunque en el pecado de bestialidad hay la excepcion defensible de si la hembra estaba ò no parada, y de aqui parezca à alguno que naturalmente no teniendo dilatacion la parte no se puede cometer el delito, y se seguia para comprobar el hecho dar en el la posibilidad; es de notar, que hay brutos de mucho mayor valor, en los cuales no corre; en los otros como se considera el que puede encenderse natural, ò accidentalmente por antecedentes tocamientos torpes para el experimento, mas se atiende como en la perra à el indicio que hace las hecillas, ò otras demostraciones singulares à la vista del delincuente, que à otras (si se quiere estar en semejantes observaciones) lo mismo corre en los machos, quando se trata de sacar indicio, observando las acciones del apetito, que manifiesta con la muger; y siendo de los que no consenten sin estar parados, segun la opinion de los naturales, será buen indicio el poner otros animales de su especie à la vista, y ver si operan, ò que reconozcan peritos la humedad, ò encendimiento, ò alteracion de la parte de la hembra.

23 En el delito de falsa moneda hay muchos dificultades, pues ella misma suele demof-

trar, ò por la materia, ò por la fabrica su calidad, sobre que declaran los Ensayadores, ò Plateros; y para hacer la, deberá preceder ensayes, y reconocimientos del vicio, y mezcla del metal de que debió ser, pues sin ellos se podrá oponer excepcion de lo sabible, que es, por si la declaracion de peritos, en lo que puede haver experiencias, no las habiendo que las calificquen, tambien en esta se califica el dolo con indicios del hecho. Veafe el c. 4. §. 1. n. 5. y 6.

24 En el caso del hurto se debe probar la existencia antes de los bienes, y la falta de ellos; y mas bien calificarà el cuerpo del delito, y delinquentes la aprehension en las personas, ò casas de los reos, y el hecho con efraccion, y rompimiento, se han de añadir la calidad de probar el que antes no le havia donde entonces le hay; la primera calidad, con testigos de cierta ciencia; la segunda, con peritos; y en caso de instrumentos, como ganzas, ò llaves falsas, ò de usar de armas prohibidas de fuego, la aprehension, y declaracion de peritos, sobre su calidad, y en el escalamiento la vista de la escala, à cuyos casos debe añadirse la fee de lo que ha visto el Escrivano, ahora haya sido el robo de honra, ò hacienda.

25 Por estos similes se puede atender al gobierno de las demás comprobaciones de otros delitos; pues es el principal fundamento del juicio tanto, que sin comprobacion del cuerpo de él, no se considera que hay delinquentes; porque quando la Ley se funda en alguna calidad, primero debe constar de ella, segun comun sentir que sigue Bolaños. (§. P. §. num. 7.)

26 El cuerpo de delito son las señales de violencia; este es el fundamento de que haya delinquentes, y para comprobarle, es cierto que debe constar en los autos, que el que se supone lo es se cometió de malicia, segun Quesvedo. (c. 4. n. 2.) Este animo malicioso por señas, se induce, y conoce como en la muerte de las heridas, en el veneno de las que parecen, y se reconocen interna, y externamente. Del que se desconfió en el lazo al cuello, y en los que no manifiestan por si estas señales, los indicios que inducen à persuadir, que lo que es indiferente se hizo de malicia; cuya calidad es bien conste en los autos, como otras que hacen en particular para algunos, cuyos similes serán el que en el delito de asesino consta para el cuerpo de él, en quanto al mandante la calidad de que dixo al asesinado; que marse al que despues pareció muerto; pues para con él no será cuerpo de delito el cadaver con heridas, sin esta circunstancia, ò la de la oferta, ò dádavay para el asesinar el haverla admitido, ò recibido para calificar la calidad del asese-

finato, y las mismas circunstancias en el conato, ó intencion de cometer este delito, sin cuyas calidades probadas no le hay, ni delinquentes de él.

27. En el de alevosía, el que se cometió sobre seguro de amilad, probando alguna demostración con que aseguró al que hirió, ó dió muerte el delincuente; otras especies de alevosía dá un título entero de la Recopilación, donde lo podrá ver el curioso: pero la verdadera alevosía es en la que intervino la circunstancia que prevengo, y las que manifiestan las Leyes, como la especie de ella, en la traycion lo justifica la parte por donde entró la herida; y en otras la calidad del arma con que se executó, no las explico; pero qualesquiera cosas que á esto toquen, deben constar para lo que agravan en los delitos, es el título de Recopilac. (el 18. lib. 8. en todas las leyes del.)

28. Continuando el estilo que llevo, prevengo, que sería torpeza grande que se encendiese, que compróbar el cuerpo de delito es la primera diligencia que se ha de hacer en su averiguación; porque no es lo mismo que sea el primero, y mas principal fundamento del proceso, sin el qual será falible cimiento de esta fabrica, que el que se dexa de probar quien fue el reo, ó de seguirle; pues si á un tiempo huviese noticia de la parte donde estaba el cadáver, ó se havia cometido el delito, ó havia sucedido el hecho, y que en otra dixería, como sucede, estaba el delincuente; se havian de cargar todas las diligencias en asegurarle, ó prenderle, por ser de las dos que ocurren á un tiempo, propia eleccion prudencial el recurrir á la mas precisa, (por lo preciso que es el tiempo en tales casos) error es el que prevengo, en que he visto incurir á algunos Escrivanos, especial en cortas poblaciones, que atendiendo á lo literal que se les previene, no pasan á la eleccion en concurso de cosas (ayudándose del entendimiento, aunque le tengan) de la mayor conveniencia; aun no para en esto, pues suelen servir de remora, impidiendo á la justicia con aquella impertinencia en que no se perdía punto, de que ordinariamente resolta en su obrar sospecha, y en sus Juces, aunque sin malicia, omisión grave, por el daño irreparable que de ella se sigue á la Republica, y particulares interesados.

§. 11.

Corre el presupuesto.

1. Continuando algunos medios que por ahora me han ocurrido, segun el intento que podrán conducir á venir en conocimiento del cadáver, y causa de la muerte, y aun en el de los reos del delito, fundados en lo que ha mostrado la experiencia, pues es cierto,

que es raro el delito, que sin causa leve, ó grave se comete, y suele la atención á estas reglas descubrir medios de comprobación.

El buen zelo se ayuda con la inteligencia, y es justo que ambos produzcan el rezelo de si fue otro el motivo que ocasionó la muerte del que mostró el cadáver, por lo que dexo tratado en este cap. §. 11. ni al fin; pero esto no escusa el que dando muestras de robado, habiendo algun indiciado en este delito en aquel pueblo, ó comarca, se tenga la presunción de que aquel le cometió, ó habiendo á breve distancia de donde se halló el cadáver (ó aunque sea algo distante) Venta, ó parte sospechosa donde pudiese haver ocasionado, no parece será fuera de proposito se encamine contra estos dos generos de gente la Inquisición, pues en el primero reside la presunción de derecho que hay contra el por los delitos antecedentes; y en el segundo la sospecha del sitio, que á villa, y cercanía de la parte donde se cometió el delito. Rigurosa proposición parece por las limitaciones que hay en estos casos; pero todo extremo tiene medios el que eligiera para no gravar, fuera hacer informes secretos de personas de conciencia de mi satisfaccion, ó á lo menos de tal concepto; y aun de estos, en sus informes, atendiera á si los motivaba algun afecto natural, ó particular, y de los que me de xassen el discurso indiferente, pasara á hacer juicio de los fundamentos de su razon; y aun mostrando por mi desseo de acierto, los empeñara con la confianza, y el zelo de Dios, y de la administración de justicia, á que me diese su sentir; finalmente, de la triaca, ó veneno, buen juicio, ó malo que hiciesen, eligiera, de qué hacer deposito in mente, para que sin celeridad, aunque con diligencia, se continuase la averiguación por el lado de mas fuertes conjeturas.

2. No parezca esta proposición antecedente perplexidad, sino desseo del acierto; pues la demasiada prisa, como la dilación, suelen malograr los juicios; el medio en las dos pasiones de viveza, ó sosiego estremados, es el punto perfecto, y en que consiste, segun humana razon, la disposición prudente, pues es cierto, que es menester mas tiempo para decir dos palabras regularmente, que para discutir los mismos medios por lo prompto de los actos del ingenio, con que hace mas llano el deberse en semejante acatamiento premeditar mucho, para hacer eleccion, y torpeza el determinar con duda, y pasar de hecho la imaginación á hacer cese la conjetura, por lo gravoso que puede ser al inocente, razon en que fundo unicamente estas prevenciones; reconozco la objeción á la propuesta

puesta de que no es practicable en caso de haver muchos (como suele) indiciados, y aunque esto es general, pudiera correr en particular en caso de que contra algunos de ellos resultase, ó se le pudiesen juntar algunos adinulicos, no negando, pues es cierto, que lo indicativo, no siendo de especie muy relevante, no es muy fundada consecuencia, quando en la verdad puede ser otro.

3. La misma razon corre en la cercanía, pues no se debería proceder contra el Ventero, ó otro solo por ello; pero en el caso que supongo, como no asiento, se deba pasar á proceder contra ellos descubiertamente, prendiendolos, ni haciendo con ellos otras diligencias, que les pudiesen causar nota, no me hacen fuerza las dudas, pues no es de excluir con la presunción el pretexto de inquirir, pues para adquirir noticias, qualquiera parte de donde se puedan haver es estimable, y mas quando solo es mi fin descubrir en la forma que se han de encaminar los autos, que con tales sujetos se hicieren en la contingencia de poder servir de testigos, ó por la presunción, y mala fama considerat pueden ser reos, con los quales me portara sin examan, como testigos, ni pregunta de cargo como reos; pero usará en las declaraciones que les tomase, de preguntas, como las que demuestran inguantes, ó semejantes.

M. Declaracion á un Ventero indiciado por cercanía.

1. Preguntado, qué noticia tiene de la muerte, y de quien fué el cadáver que se halló, y si pasó en su Venta?
2. De donde se dixo era, y de donde venia, y de quien lo supo?
3. Qué compañía traía, y qué llevaba, y dónde se juntaron?
4. Qué personas, quando entró, y salió, estaban en la Venta?
5. A qué parte se dixo iba, y cómo lo supo?
6. Si hubo algun disgusto, sobre qué fue, y en que forma quedó, y que otros pasajeros pasaran ázia el molino viage que el llevaba?
7. Qué familia tiene, y quales de ellos estaban en casa?
8. De la gente de la comarca, quien estuvo en la ocasion en su Venta, ó de la que tragina aquel camino?
9. De que se habló, que dixo, ó le preguntaron?
10. De la gente que durmió en la Venta, quales salieron antes, y quales después?

Algunas de estas preguntas son directas con el dueño de la casa, ó Ventero; otras indirectas ázia el, y directas ázia el delito, y sirven las primeras para inquirir de él, como testigo, y las segundas para saber de su familia noticias que tengan del hecho, y pasar con ellos á la misma diligencia, ó otras que resultasen; pero las que después, siguiendo á este punto, noto, miran á otros fines, pues aprovecha generalmente, y produce su arte el beneficio de si al que se hacen, puede haver contra el presunción de reo, calificando sus respuestas tal vez el que lo es; de las quales parece se debe usar á proposito de las mercedias y sujetos con quien se trata, mixtas, ó separadas de las primeras, ó con ellas; y aunque contienen gran cautela, si se falta á la verdad en las respuestas, pues suelen producir mendacias, y variaciones tales, que dan justo motivo á inquirir contra los interrogados, por lo que mediante á ellas se apropian á reos, igualmente si se ajustan á la respuesta á la verdad, son equivoocas, las quales tienen otro beneficio en si, y substancia; y es, que mudando la forma respectiva á los sujetos, conforme á ellas se puede preguntar á todos los testigos, excluyendo estas, que ora referiré, que hacen á los que tienen presunción de reos, siendo tambien estas de la misma calidad que las primeras, ázia los de este genero, y usas, y otras aprovechan, y sirven universalmente contra todo genero de genios agudos, ó torpes; porque su ligereza facilita á los primeros el que se persuadan á que no llevan arte, y por la misma razon dispone á los segundos de suerte, que no hace presa en ellas la malicia, y satisfaciendo bien á ellas, dan de sí las respuestas lo que basta, así para la comprobación, como para gravar de delinquentes son las que ofreci en la manera siguiente.

N. Otras preguntas indirectas.

1. En qué ocupó tal día, ó noche, en qué partes, y en compañía de quien estuvo?
2. A qué hora se recogió?
3. Por qué fue aquella parte de que hablo, y con quien estuvo en ella?
4. Adonde fue desde allí, con quien estuvo después?
5. De que sabe lo que dice, ó pregunta semejante, segun el caso, y repreguntas, si hay sobre que en lo que satisface, con ya practica con toda expedición se executará adelante. Véase el cap. 12. §. 1. n. 6.
4. El que satisficere dando razon, sin manifestar sospecha, ni resultar contra el en los autos, por deposición de otros, puede pasar á pres-

preguntarse directamente, si solo las preguntas fueron como estas segundas, y no se introduxo la declaracion, conteniendo las preguntas de ella, lo que previene derecho azia delicto en las que van expresadas en la letra M. antecedente, o semejantes; pero tengase cuidado con lo que en tal caso dice el examinado, porque puede cambiar el sentido, emendando lo que en alguna manera, si lo hubo, le pudo gravar azia si, que el arte le hizo decir, estando ya en conocimiento del fin a que se examinaron, encubierto hasta entonces a su ipericia, en cuyo caso, si sucede, es menester tratarle en las preguntas como reo para que no salga tan gravosa la malicia de haver engañado en la respuesta de las preguntas indirectas, haciendole preguntas de reconvençion; pues, como adelante manifestare, o al miedo, o al ingenio, viendo descubierto su maxima, le rendira. Vea se el cap. 12. citado.

5 Por si resultare culpa en alguno de los indiciados por presumpcion legal, digo culpa mas formal en los de la venta, o caso sospechoso del indiciado, sera bien desde que se entre en ella, que se este en cuidado, aunque con disimulo, con todos los dependientes de ella, para que no hagan fuga, pues es muy posible, que o por culpados, o por no decir lo que saben la intencen, o por descuido se malogre en todo, o en parte la diligencia.

6 Parece del caso, que pues las diligencias de una averiguacion deben dar de si todo lo que por todos medios se pueda descubrir, que en qualquiera casa sospechosa, donde se presume pueda haver algo oculto, que induza, no se omita el hacer reconocimiento de toda ella hasta la mas pequena parte, donde impensadamente puede encubrirse el delito, o en el suelo ver si hay alguna tierra movida, donde se infirme haver podido ser enterrado, mayormente si por el dueño, o dependientes de ella se muestra turbacion, u otra señal, que avive la presumpcion de reo, porque de esta diligencia suele resultar, o el instrumento, o la alhaja, o la señal de sangre, en arma, o vestido, que califica lo hecho, y da materia por ella, para continuar con mas fundamento la inquisicion, pues si no se hacen estos reparos, muchas se malograrán.

7 Tambien se puede inquirir manifiestamente, si antecedentemente havia mas bienes en la casa sospechosa, y mas si el estado de ella da indicacion de que los pudo haver preguntando, que se hicieron, o que tiempo ha que faltan, pues probado con dos testigos, que los havia antes, y su falta, es indicio de reo del delito en el dueño, hasta justificar otra causa justa para la ocultacion de ellos.

De esta calidad es el indicio, que resulta asi contra el reo, y ocultadores, quando yendo a embargar los bienes se halla la casa yerma; pero debe probar la calidad de que en ella los havia antes, y es indicio que indicia (demás de gravar al reo) al hecho, de que fue la muerte premeditada, si se añade a la probanza la calidad de haver sido la ocultacion antes del suceso; y no se omita el seguir el rastro de la parte donde pueden haverse ocultado, por medio de los que los mudaron, u otros que de ellos sepan. Los autos que miran a este reconocimiento son los siguientes.

O. Auto para reconocer una casa sospechosa, u otra parte.

En, &c. el señor N. digo, que para continuar el averiguacion de esta causa, y justificar los culpados de ella, conviene le asista el presente Escrivano, y N. y N. sus Ministros, para hacer algunas diligencias tocantes a la buena administracion de justicia, por lo qual mandó se le notifique, y que lo que de las que se huvieren de hacer resultare, se ponga por fe, y diligencia en estos autos, &c.

8 No conviene todas veces manifestar antes de la execucion a los Ministros las que piden secreto, y no todas veces confiese en poca confianza, que se tenga del proceder de ellos, sino es en que naturalmente el animo suele, impaciente del malogro, inquirir despues haciendo juicios, aunque temerarios, y el que tiene revelada la intencion, tal vez confirma por evidencia, lo que aun no es indiferente; de que faco la conveniencia azia los Ministros, en que quando en casos semejantes van a asistir a los Jueces, no les participen el intento; pues es cierto, que con tal genero de ellos, llevan mas seguro el credito ignorando, que sabiendo; doy caso, que no se halla nada que conduxa al intento, y que se puso así por diligencia.

9 Por tercero medio propongo, para inquirir el que suele usar la consideracion piadosa, pues de él puede resultar, quando ponen al difunto en parte pública, para que los Fieles den para los gastos de su entierro, donde reconociendole alguno por ver el semblante, o señas de la ropa, con la lastima que naturalmente hace por difunto a quien se conoció vivo, prorrumpe el sentimiento en decir quien es; a este se passa a examinar de la noticia, y despues por repreguntas sobre lo que mira a manifestar, que pudo ser la causa, y delinquentes, y si sabia tuviese enemigos, y de que calidad eran; en cuyo examen se debera considerar, que aunque se pueden hacer preguntas directamente de la noticia, y del delito, no siem-

pre

pre producirá u n mismo efecto las que miran a inquirir delinquentes, pues aquellas primeras causan los dos efectos de compasion, y odio natural, por cuya razon suelen los testigos decir con mas facilidad lo que saben; y si con esta se mezcla, o se hace pregunta particular, sobre si saben quienes fueron los delinquentes, no solo dicen lo que saben, pero antes lo recatan, u omiten, lo que puede dar materia para inquirir azia esta parte, aunque tengan muy buenas noticias, porque es cierto hay raros genios, unos extremadamente escrupulosos en el que llaman punto, (no se diga que ignorando en que le deben tener) otros tan necios, en la que dicen es piedad, que suelen perjurar-se, diciendo, no saben, ni tienen noticia de lo que se les pregunta, aunque la tengan, en atencion al daño que les ocurre, puede sobrevenir al culpado, sin reparar en que, por no averiguarle la verdad, puede en muchos casos resultar contra el inocente; por estas razones, en este caso, y en el que mira a reos indiciados en las preguntas de sus declaraciones, como se verá adelante, uso de alguna especie de cautela; pero se debe atender a que es dolo bueno, cuyo apoyo se le da la diferencia del dolo malo, porque aquel mira a conseguir el que se aclare la verdad, y este se dirige a solo encubrirlo, y sin portarse en esta forma, respecto de estar tan adelantada la malicia, suele conseguirse poco, consiliendo en estas cortas diferencias un buen suceso. No se juzgue esta advertencia, idea del discurso, porque cierto que es efecto de la evidencia conseguida a fuerza de experiencias.

10 Logrando por los medios que digo, o otro, el entrar el testigo en camino, bien permite el arte que se hagan preguntas directas, para dar claridad a las respuestas que se le hicieron indirectas, mayormente, quando las que dió fueron obscuras, y para que venga a quedar lo que deponen en termino afirmativo; y por que aunque el testigo sepa algunas circunstancias del hecho, aunque sean muy graves, no preguntandole de ellas, no se podrá proceder contra él, aunque se le pruebe las sabias, sino es que haya testigos de jactancia de haverlas ocultado de malicia, pues puede atribuirse a olvido el no haver depuesto de ellas, lo qual no sucediera si se le huviera preguntado, siendo posible entonces, y el tal lo negasse; y aunque se dirá, que esto se salva con lo que diga quando se le preguntare, o quando le ratificaren, quanto al riesgo del testigo, concedo; pero el que se puede ocasionar en el tiempo perdido, en que puede haverse asegurado con fuga algun reo, es daño irreparable, (si lo menos por entonces) y que se puede evitar desde

luego, si en las preguntas se atiendiere a los tiempos de aquel hecho; circunstancias de que huviere noticias, o se infirmare en el modo de delinquir, y reos que en cada una puede haver, como en la forma de examinar dexo prevenido, &c. §. 1. n. 11. y el 2. §. 1. n. 7.

11 Estos, primero, segundo, y tercero métodos, con los puntos que en ellos suelen ofrecerse, y son de atender, miran a los fines que propule, de inquirir si por ellos se podia descubrir, así como el motivo de la muerte, de quien fuese el cadaver, y quien los delinquentes, sin olvidar el que pudo suceder el caso, sin causa antecedente, y solo acaso fatal, o en la venta, o posada, o en el camino con los que saliesen de ella; pues siendo de esta calidad, era muy posible, que, o las diligencias, o preguntas, y calidad de ellas, u diesen motivo, o lo manifestassen todo, resultando indicios, o plenas probanzas del hecho.

12 En estos casos todos es intentar, aunque no facil, siempre el conseguir, pues a los hombres les es permitido, y licito en tales ocurrencias el hacer lo que cabe en su humano discurso, y a la suma sabiduria el manifestarlo por medios de tan corta providencia, que al menos cauto le bastara para precaverse con ligera prevençion; pero quando su Divina Magestad asiste a la justicia, aun las mayores cautelas se desvanecen, (sucediendo a los delinquentes en ellas, lo que a la niebla con el ayre, deshaciendola) y así suelen desbaratarse los baltados desfignos de la razon, en cuya esperanza no debe cessar el discurso.

CAPITULO VI.

CONTINUAN LOS MEDIOS DE INQUIRIR en el presupuesto general, y antes que se ofrecen, sobre justificar quien fue el cadaver, y citar los interesados; y se descubre sobre reconocimientos de alhajas.

§. 1.

Nuevos rumbos elige el que oblige a su arbitrio, sino al de la potencia que le fuerza. Así sucede en este manejo, y ocupacion, que no se elige caso, ni circunstancias que le aseguren, ni encaminen donde tiró la linea el deseo, sino que en la duda, que es propia tormenta del entendimiento, se vale el proprio timon, o gobierno de la animada nave del forro de qualquier accidente, que conduzga para llegar al puerto deseado de la verdad. En nuestro presupuesto puede ser a esto motivo, el haverse hallado en el cadaver, así el cadaval, como los papeles que manifestaron quien fuese, y a un tiempo el que no fue robo la causa de

preguntarse directamente, si solo las preguntas fueron como estas segundas, y no se introduxo la declaración, conteniendo las preguntas de ella, lo que previene directo ázia delicto en las que van expresadas en la letra M. antecedente, ó semejantes; pero tengase cuidado con lo que en tal caso dice el examinado, porque puede cambiar el sentido, emendando lo que en alguna manera, si lo hubo, le pudo gravar ázia sí, que el arte le hizo decir, estando ya en conocimiento del fin á que se examinaron, encubierto hasta entonces á su ipericia, en cuyo caso, si sucede, es menester tratarle en las preguntas como reo para que no salga tan gravosa la malicia de haver engañado en la respuesta de las preguntas indirectas, haciéndole preguntas de reconvenção; pues, como adelante manifestaré, ó al miedo, ó al ingenio, viendo descubierto su maxima, le rendirá. Véase el cap. 12. citado.

5. Por si resultare culpa en alguno de los indiciados por presunción legal, digo culpa mas formal en los de la venta, ó caso sospechoso del indiciado, será bien desde que se entre en ella, que se esté en cuidado, aunque con disimulo, con todos los dependientes de ella, para que no hagan fuga, pues es muy posible, que ó por culpados, ó por no decir lo que saben la intencen, ó por descuido se malogre en todo, ó en parte la diligencia.

6. Parece del caso, que pues las diligencias de una averiguación deben dar de sí todo lo que por todos medios se pueda descubrir, que en qualquiera casa sospechosa, donde se presume pueda haver algo oculto, que induza, no se omita el hacer reconocimiento de toda ella hasta la mas pequeña parte, donde impensadamente puede encubrirse el delito, ó en el suelo ver si hay alguna tierra movida, donde se infirme haver podido ser enterrado, mayormente si por el dueño, ó dependientes de ella se muestra turbacion, ó otra señal, que avive la presunción de reo, porque de esta diligencia suele resultar, ó el instrumento, ó la alhaja, ó la señal de sangre, en arma, ó vestido, que califica lo hecho, y dá materia por ella, para continuar con mas fundamento la inquisición, pues si no se hacen estos reparos, muchas se malograrán.

7. Tambien se puede inquirir manifestamente, si antecedentemente havia mas bienes en la casa sospechosa, y mas si el estado de ella dá indicación de que los pudo haver preguntando, que se hicieron, ó que tiempo ha que faltan, pues probado con dos testigos, que los havia antes, y su falta, es indicio de reo del delito en el dueño, hasta justificar otra causa justa para la ocultación de ellos.

De esta calidad es el indicio, que resulta así contra el reo, y ocultadores, quando yendo á embargar los bienes se halla la casa yerma; pero debe probar la calidad de que en ella los havia antes, y es indicio que indicia (demás de gravar al reo) al hecho, de que fue la muerte premeditada, si se añade á la probanza la calidad de haver sido la ocultación antes del suceso; y no se omita el seguir el rastro de la parte donde pueden haverse ocultado, por medio de los que los mudaron, ó otros que de ellos sepan. Los autos que miran á este reconocimiento son los siguientes.

O. Auto para reconocer una casa sospechosa, ú otra parte.

En, &c. el señor N. digo, que para continuar el averiguación de esta causa, y justificar los culpados de ella, conviene le asista el presente Escrivano, y N. y N. sus Ministros, para hacer algunas diligencias tocantes á la buena administración de justicia, por lo qual mandó se le notifique, y que lo que de las que se huvieren de hacer resultare, se ponga por fe, y diligencia en estos autos, &c.

8. No conviene todas veces manifestar antes de la ejecución á los Ministros las que piden secreto, y no todas veces consiste en poca confianza, que se tenga del proceder de ellos, sino es en que naturalmente el animo suele, impaciente del malogro, inquietarse despues haciendo juicios, aunque temerarios, y el que tiene revelada la intencion, tal vez confirma por evidencia, lo que aun no es indiferente; de que faco la conveniencia ázia los Ministros, en que quando en casos semejantes van á asistir á los Jueces, no les participen el intento; pues es cierto, que con tal genero de ellos, llevan mas seguro el credito ignorando, que sabiendo; doy caso, que no se halla nada que conduxa al intento, y que se puso así por diligencia.

9. Por tercero medio propongo, para inquirir el que suele usar la consideración piadosa, pues de él puede resultar, quando ponen al difunto en parte pública, para que los Fieles den para los gastos de su entierro, donde reconociendole alguno por ver el semblante, ó señas de la ropa, con la lastima que naturalmente hace por difunto á quien se conoció vivo, prorrumpe el sentimiento en decir quien es; á este se passa á examinar de la noticia, y despues por repreguntas sobre lo que mira á manifestar, que pudo ser la causa, y delinquentes, y si sabia tuviese enemigos, y de que calidad eran; en cuyo examen se deberá considerar, que aunque se pueden hacer preguntas directamente de la noticia, y del delito, no siem-

pre

pre producirá un mismo efecto las que miran á inquirir delinquentes, pues aquellas primeras causan los dos efectos de compasión, y odio natural, por cuya razon suelen los testigos decir con mas facilidad lo que saben; y si con esta se mezcla, ó se hace pregunta particular, sobre si saben quienes fueron los delinquentes, no solo dicen lo que saben, pero antes lo recatan, ú omíten, lo que puede dar materia para inquirir ázia esta parte, aunque tengan muy buenas noticias, porque es cierto hay raros genios, unos extremadamente escrupulosos en el que llaman punto, (no se diga que ignorando en que le deben tener) otros tan necios, en la que dicen es piedad, que suelen perjurar-se, diciendo, no saben, ni tienen noticia de lo que se les pregunta, aunque la tengan, en atención al daño que les ocurre, puede sobrevenir al culpado, sin reparar en que, por no averiguarle la verdad, puede en muchos casos resultar contra el inocente; por estas razones, en este caso, y en el que mira á reos indiciados en las preguntas de sus declaraciones, como se verá adelante, uso de alguna especie de cautela; pero se debe atender á que es dolo bueno, cuyo apoyo se le dá la diferencia del dolo malo, porque aquel mira á conseguir el que se aclare la verdad, y este se dirige á solo encubrirlo, y sin portarse en esta forma, respecto de estar tan adelantada la malicia, suele conseguirse poco, consiguiendo en estas cortas diferencias un buen suceso. No se juzgue esta advertencia, idea del discurso, porque cierto que es efecto de la evidencia conseguida á fuerza de experiencias.

10. Logrando por los medios que digo, ó otro, el entrar el testigo en camino, bien permite el arte que se hagan preguntas directas, para dar claridad á las respuestas que se le hicieron indirectas, mayormente, quando las que dió fueron obscuras, y para que venga á quedar lo que depone en termino afirmativo; y por que aunque el testigo sepa algunas circunstancias del hecho, aunque sean muy graves, no preguntandole de ellas, no se podrá proceder contra él, aunque se le pruebe las sabias, sino es que haya testigos de jactancia de haverlas ocultado de malicia, pues puede atribuirse á olvido el no haver depuesto de ellas, lo qual no sucediera si se le huviera preguntado, siendo posible entonces, y el tal lo negasse; y aunque se dirá, que esto se salva con lo que diga quando se le preguntare, ó quando le ratificaren, quanto al riesgo del testigo, concedo; pero el que se puede ocasionar en el tiempo perdido, en que puede haverse asegurado con fuga algun reo, es daño irreparable, (á lo menos por entonces) y que se puede evitar desde

luego, si en las preguntas se atiendiere á los tiempos de aquel hecho; circunstancias de que huviere noticias, ó se infirmare en el modo de delinquir, y reos que en cada una puede haver, como en la forma de examinar dexo prevenido, &c. §. 1. n. 11. y el 2. §. 1. n. 7.

11. Estos, primero, segundo, y tercero métodos, con los puntos que en ellos suelen ofrecerse, y son de atender, miran á los fines que propule, de inquirir si por ellos se podia descubrir, así como el motivo de la muerte, de quien fuese el cadaver, y quien los delinquentes, sin olvidar el que pudo suceder el caso, sin causa antecedente, y solo acaso fatal, ó en la venta, ó posada, ó en el camino con los que saliesen de ella; pues siendo de esta calidad, era muy posible, que, ó las diligencias, ó preguntas, y calidad de ellas, ú diessen motivo, ó lo manifestassen todo, resultando indicios, ó plenas probanzas del hecho.

12. En estos casos todos es intentar, aunque no facil, siempre el conseguir, pues á los hombres les es permitido, y licito en tales ocurrencias el hacer lo que cabe en su humano discurso, y á la suma sabiduría el manifestarlo por medios de tan corta providencia, que al menos cauto le bastara para precaverse con ligera prevención; pero quando su Divina Magestad asiste á la justicia, aun las mayores cautelas se desvanecen, (sucediendo á los delinquentes en ellas, lo que á la niebla con el ayre, deshaciendola) y así suelen desbaratarse los baltados designios de la razon, en cuya esperanza no debe cessar el discurso.

CAPITULO VI.

CONTINUAN LOS MEDIOS DE INQUIRIR en el presupuesto general, y antes que se ofrecen, sobre justificar quien fue el cadaver, y citar los interesados; y se descubre sobre reconocimientos de alhajar.

§. 1.

Nuevos rumbos elige el que oblige á su arbitrio, sino al de la potencia que le fuerza. Así sucede en este manejo, y ocupacion, que no se elige caso, ni circunstancias que le aseguren, ni encaminen donde tiró la linea el deseo, sino que en la duda, que es propia tormenta del entendimiento, se vale el proprio timon, ó gobierno de la animada nave del forco de qualquier accidente, que conduzga para llegar al puerto deseado de la verdad. En nuestro presupuesto puede ser á esto motivo, el haverse hallado en el cadaver, así el cadaval, como los papeles que manifestaron quien fuese, y á un tiempo el que no fue robo la causa de

de su muerte, y la alhaja duplicada, el que ella, y las cartas pueden tambien manifestar alguna viva presumpcion, de que originó el hecho la venganza. Vase el c. 5. antecedente, §. 1. n. 2. y sus autos, desde la letra A. hasta la letra E.

2 En quanto á delinquentes, el camino comun en este caso, es, inquirir de enemistades, ò del tiempo proximo, ò del remoto, pues por muy dilatado, con causa grave, o leve, fuele, al calor de la venganza, abrigarle el aspid de la ira, y aunque tiene la falencia de que podrian los enemigos de alguno prohibarle algun hecho leve, de que naciesse alguna presumpcion contra el, y aun los delitos que no cometió, el modo de poner aquellos, y la calidad, si conlitas de enemistad, desvanecieran la fama, que de sus deposiciones naciesse: y aunque por esta misma razon pudiera ser el indicio indiferente, todavia no es de desestimar aun en este caso, por si se une con otros, que hagan mas fuerte consecuencia al entendimiento del Juez. Cuidado, compañeros míos, en exercicio, que vamos entre dos riesgos peligrosos, por lo ocasionados á la intencion, y si por algun fin haquea el zelo, pelagra la conciencia. Y dexando esto por aora, y lo que hace en general á delinquentes, elrechandome en el presuuesto, pues le hice en el cap. 5. citado, de que se hallaron cartas, que solo insinuaban el que podia serlo á quien las escribió, pasare á formar los autos, que pueden conducir así á participar noticia en su patria de este suceso, y que produzca el haver parte interesada en la causa, pues tambien conducirá esto á encaminar derechamente las diligencias de la averiguacion de ella, es, pues, como se sigue.

A. Auto para despachar una requisitoria.

En, &c. el señor N. dixo, que por quanto de los autos de esta causa consta, que al tiempo que se reconoció el cadaver contenido en ellos, entre otros papeles, se le halló una carta abierta, que decía el sobrefcrito, á N. con fecha de tal parte, y firma de N. para que se averigue si era el difunto á quien se escribió, ò que noticia tiene la persona de quien parece esta firmada, de la parte donde residia á quien la escribió, ò de donde era vecino, y que genero de dependencias tenia, y con quien mandando se despache requisitoria (aquella parte de la fecha) cometida á la Justicia de ella, para que haga diligencias judiciales, ò extrajudiciales, sobre lo aqui contenido, para que en vista de lo que resultare se pueda continuar en la averiguacion, &c.

B. Requisitoria en virtud del auto antecedente.
N. &c. hago saber á todas, y qualquier Jus-

ticias de su Magestad en estos Reynos, y Señorios, y en especial á las de la Villa de N. á quien lo aqui contenido toque, ò tocar pueda en qualquier manera, ante quien esta mi carta requisitoria fuere presentada, y sobre lo en ella contenido, pedido cumplimiento de justicia, como elloy procediendo criminalmente del oficio de ella contra los que resultaren culpados en la muerte de un hombre, que en tal parte, jurisdiccion de esta Villa, tal dia, á tal hora, se halló muerto con diferentes heridas, al qual pasando á reconocer algunas de las alhajas que se hallaron en su cuerpo, entre ellas se halló una carta escrita de esta Villa por N. con sobrefcrito á N. que es del tenor siguiente.

Aqui la carta, y sobrefcrito, y prosigue.

La qual vá cierta, y verdadera, y conuerda con su original, que queda por aora en poder del presente Ecrivano, de lo qual, y de lo demás que refiere este despacho, según consta de los autos, dá fe, y por que aunque se han hecho diferentes diligencias, no se ha hallado otro medio de poder justificar quien fuese el difunto, ni delinquentes de este delito, para que á lo menos se compruebe, si es el mismo á quien se escribió dicha carta, y si es vecino de esta Villa, si tiene hijos, ò herederos legitimos, y lo demás que irá declarado, acordé dar la presente para vuestras mercedes, por lo qual de parte de su Magestad, y de la Real Justicia, que en su nombre administró, les exorto, y requiero, y de la mia pido, y suplico, que siendo presentada por la persona que la lleva, sin le pedir poder, ni otro recado, la manden cumplir, y en su cumplimiento tomen por ante Ecrivano, debajo de juramento, su declaracion á N. de cuyo nombre parece está firmada la carta inserta, sobre si la escribió al mismo á quien dice el sobrefcrito, si era vecino de esta Villa, en que parte estaba ausente de ella, y á que, si tiene noticia de donde esté al presente, ò de su muerte, y la causa que pudo ocasionarla, si supo estuviere solo, ò en compañía de otra persona, y teniendo noticia de alguna de estas circunstancias, se le pregunte quien se la dió, ò por que medio, ò dependencia lo supo, y que tiempo ha, y constando ser cierto que el difunto sea de esta Villa, respecto de la cercanía de ella, me mandará remitir tres, ò mas testigos que lo conociesen en vida, para que depongan con juramento ser si mismo que se halló muerto en tal parte,

pa-

para cuyo efecto se ha detenido el darle cierta, hasta que esto conste, por ser requisito preciso, y el principal fundamento de la averiguacion, y después de haver satisfecho los puntos antecedentes, así mismo se le pregunte, si sabe quien le pudiese dar muerte, y si tenia enemigos, ò presume quien lo pudiese ser del difunto, y por que causa, y si saben estuviessen ausentes de esta Villa, desde que tiempo, y si han buuelto á ella, ò si presume de alguna persona, y si discurrirre por algun lado, hacerle que dé razon de lo que alientare, haciendole las demás preguntas, que conforme á lo que respondiere, parecieren convenientes, en orden á la averiguacion del motivo de este delito, y delinquentes de él; y citando en algun hecho, ò circunstancia de el algunos testigos, harán se examinen por las citas que de ellos hicieren, y pareciendo por dicha declaracion, ò otra razon, que puede ser culpado, así el que escribió la carta, como otros qualquiera vecinos de esta Villa, en qualquier manera los mandarán prender donde lo estén á buen recado, con la guarda, y custodia necesaria; no pudiendo ser habidos, y constando de su ausencia, se averiguará de que tiempo es, y pareciendo conveniente, les harán secretar, y embargar sus bienes, y que se depositen en personas legas, llanas, y abonadas, que otorguen dicha en forma; y así mismo harán se notifique á la viuda, hijos, ò herederos, (si los huviere del difunto) ò quien de ellos sea parte legitima, vengan, y parezcan ante mí, por su Procurador, con poder bastante, á pedir lo que en razon de lo referido les convenga, y á participar las noticias que tuvieren, en orden á los que pueden ser delinquentes dentro de tantos dias, que les asigño por primero, segundo, tercero, y ultimo plazo, y término peremptorio, con apercibimiento, que no lo haciendo así, el término pasado, continuare en los autos de esta causa de oficio, y sin mas les citar, ni llamar, y les parará el perjuicio que de derecho huviere lugar; y hecho lo referido, originalmente, ò traslado, habiendo inconveniente, como haga fe, juntamente con esta requisitoria, me los mandarán remitir, que en lo así hacer, vuestras mds. administrarán justicia, pues procede de ella, y yo hare al tanto, quando las de vuestras mds. vea. Fecha, &c.

Esta requisitoria bastante parece manifesta los autos, que en virtud de ella se pueden hacer, y aun los puntos que en cada cosa de las que por ella se encomiendan pueden ofrecerse, con que no cansare por duplica-

do en no discurrirlos, y servirá de excepcion de la regla, pues en todo este tratado voy en ella.

Presuuesto.

3 Presuuesto, que de todas las prevencciones que contiene la requisitoria, solo tuvo efecto el contar, que el difunto fue de aquel Lugar, por el navio que previene el despacho, á causa de la cercanía, y que se remitieron ante el Juez testigos, que depusieron de cierta ciencia, y conocimiento del difunto, que dixeron llamarle N.

4 En caso de no deponer los testigos con esta individualidad, deponen de creencia por las señas de los vestidos, ò otras particulares, prevenidas en el cap. 5. §. 1. n. 13. después del auto de la letra I. ò cosas semejantes; porque la muerte desfigura lo que todos saben, ò pueden hacerlo de proposito los agresores; con que fuele reducirse esta probanza á creencia fundada, en caso de no haver otro medios; pero deponiendo los testigos de alguna señal particular, si está enterrado, solo para ello fuele mandar se desenterrar, y que los testigos, y peritos se reconozcan. Así se practica, por lo preciso, que es el que conste, es el mismo que se supone por qualquiera medio evidente, el modo de ejecutarlo. Vase el cap. 5. §. 1. n. 10. desde la letra F. y n. 6. hasta la letra L. y n. 12.

5 Que no constó tener enemistad en el Lugar, ni hubo noticia del motivo de la muerte en quien con él se correspondia, ni de la parte donde se hallaba, porque la carta era de fecha antigua.

Que no tenia hijos, ni muger, y que una unica hermana, á quien por testamento tenia instituida por heredera, era casada, la qual por si no podia parecer en juicio, respecto de impedimento, y que su marido, que la havia de dar para aquel efecto, estaba dementado, ò ausente; y pues, sin esta diligencia, no valdria lo que por si, ò su Procurador hiciere, según una Ley de Recopilacion; (Ley 2. tit. 3. lib. 5.) y no tan solo especial, ni aun general la tenia, que esta ballara en estos casos, según otra Ley de Recopilacion; (Ley 3. tit. 3. del lib. 5.) y que por estos accidentes, así para legitimarle, como para pedir venia, pareció ante la Justicia, con noticia que tuvo extrajudicial del caso, y del despacho que havia en el Pueblo, y que dió peticion para ambos efectos, que conforme á ella se le recibió la informacion de legitimacion de la persona, y de que no havia otra mas interesada en la muerte; y que en consideracion de la causa legitima que representó, como la demencia, ausencia, ò ser mudo el marido, el Juez lo

con-

concedió la venia, conforme la disposicion de una Ley de Recopilacion; (Ley 6. tit. 3. lib. 5.) en cuyos casos es practica el concederle, o que el marido, aunque no tuviese ellos impedimentos, no queria conceder esta diligencia, pues en este caso especial, recurriendo ante el Juez, apremia al marido a que la conceda, o hallando repugnancia del hecho, la concede por sí, segun otra Ley de Recop. (Ley 4. tit. 3. lib. 5.)

En quanto a lo formal de autos, que en esta razon se executan, el que a la peticion corresponde, es, que se mande de la informacion que ofrece, y que fecho se traygan los autos; y que habiendola dado, en vista de ella, del testamento, u otro genero de comprobacion por papeles, si la hay, el Juez del domicilio la declara por parte legitima para poder pedir como tal lo que convenga, y juntamente le concede la venia que pidió; y supongo, que con un tanto de estos, por sí, o persona en su nombre, con su poder pareció ante el Juez de la causa, querrellandose en forma de los culpados, o ya le tocasse pedir el castigo, o ya le compitiesen ambas acciones, civil, y criminal, ahora procediessse de la parte, u del delicto, a calidad de él.

Todas estas presuposiciones he introducido, para dar a entender, que en las causas criminales debe constar, que la parte actora lo es legitima, y que no tiene impedimento legal, que la embarace el parecer en aquel juicio, o ya justificando estos puntos en este caso ante la Justicia del domicilio, o ante Juez de la causa, sin que sea de embarazo el que no haya esto hechose con citacion de la parte contraria, respecto de que aunque le puede perjudicar la accion que contra el reo tiene, el actor no la adquiere por esta justificacion que hace, legitimando el derecho, y la persona, y poniendose en citado capaz de poder parecer en juicio la que está prohibida de poderlo hacer, pues solo son medios con que se precabe de cautela que el reo podia tener en oponerle, que no era parte legitima, o que le faltaba alguna solemnidad de derecho, lo qual puede ser en muchos casos de impedimento esencial; especialmente quando por forastera, aún le falta la notoriedad al Juez de que sea parte legitima, de que resultará la duda de substanciar el procelo con quien no lo sea; y porque lo regular es, que en todos juicios se funde la accion, y derecho de pedir, y porque hecha esta prevencion antes por la parte actora, aunque sea sin citacion de la contraria, si se entra en oponiendo la excepcion que he dicho por el reo, no producirá la duda de suspender la continuacion de la causa, que suele ser el intento, y solo le quedará el recurso de poder probar en contrario, y antes de la determina-

cion definitiva, y no lo habiendo hecho, primero que llegue a este estado, se consi derará por cautela dilatoria, mas que excepcion peremptoria sobre otras venias. Vea se el lib. 2. c. 5. §. 17. y la letra A, y lo demás que en aquel §. se dira.

6. Estando empezada la sumaria, quando la parte interesada parece ante Juez, antes de dar la querrela contra los que resultan culpados de ordinario, hallando la causa en este estado, se pide traslado de ellas, refiriendo el derecho que tiene, presentando los instrumentos dichos, y suplicando se le entregue el proceso para querrellarse en forma, los quales suelen mandarsele entregar estando en estado, u decirse, que use de su derecho a su tiempo, o en tiempo; y en forma, y en primer lugar se debe estar, en que por cualquiera de estos decretos queda admitido por parte quanto ha lugar de derecho, aunque en el decreto no se diga: lo segundo, que el decir el decreto, estando en estado, es, porque ofreciendose, o no aprobar, no deben darsele los autos hechos de oficio, aun al querrellante en muchos casos, como por similitud de uno en el lib. 3. c. 2. §. 3. n. 1. o. y lo mismo substancialmente dicen los otros autos, de use de su derecho, &c. en quanto a negarsele formalmente los autos entonces; pues aunque no sean de oficio, sino hechos a su instancia, como actor, no es lo mismo que el Juez le mande dar traslado de los autos, que pedirlos sin tiempo, y que se le entreguen, quando no tuviera (como tiene otros) mas inconveniente, que cesar en la continuacion de la causa, y curso que lleva; pero no por esto se le quita la accion de dar su querrela de los culpados, y pedir el castigo, u daños por incidencia, y presentar los testigos que le convengan para probar el delito, y delinquentes, y sobre esto hacer las demás diligencias necesarias, como si teniendo noticia extrajudicial de lo que de ella resulta, en quanto a haverse hallado alguna alhaja duplicada, o por otro, en la misma querrela, o por peticion a parte se pide, que la tal alhaja se muestre a los testigos que presentase para que la reconozcan; y que porque de tales diligencias suele resultar mas comprobacion, se manda hacer el auto que a uno, y otro pedimento, o al primero, y su otro si corresponde, es el siguiente.

C. Auto, sobre presentacion del querrellante en sumaria.

Desde traslado a esta parte, estando la causa en estado, y examinados los testigos, que en comprobacion de su querrela presentare. Y en quanto al otro, muestre a los testigos las dos alhajas de un genero, que se aprehendieron junto al cadaver, para que sobre ha-

haverlas reconocido declaren, y obre lo que huviere lugar de derecho.

Las dos alhajas, que infirma, suelen ocasionar el pedimento de la parte, y auto antecedente, y suelen ser, u dos espadas, u otras semejantes armas, o cosas de las que regularmente no se usa traer duplicadas, y para las diligencias, que sobre este punto suelen ofrecerse hacer con testigos presentados por la parte actora, es de suponer la duda, de que no siempre los querrellantes usan de los mas fidedignos, y que pudiendo haver en las acciones de unas, y otras partes, a lo menos la duda indiferente de los afectos, que suele causar la pasion, aunque con razon en unos, y necesidad en otros, se debe cautelar azia todos el Ministro, para excusarles la ocasion de pecar en lo que excedieren de razon, valiendole de su descuido, o poco reparo; y pues del ofrecimiento, que la parte actora hace de testigos, puede resultar la indiferencia sobre si podrá caber en ellos la ingenuidad de proceder, o el arrojio de decir contra alguno inconsiderada, y temerariamente, entrando (como entra a la parte en este discurso) la calidad de la diligencia tan substancial, por el grave perjuicio que de ella puede resultar.

7. Es de prevenir, así en este reconocimiento, como similitud en otros, que se puedan ofrecer en diversos casos, sobre alhajas aprehendidas, el que se hacen de dos maneras. La una, quando del testigo nace conforme a su deposicion que ha hecho, diciendo, que la espada de algunos reos, que se hallaron en una pendencia, o las alhajas, que eran de alguno a quien se le hizo el hurto, y se aprehendieron al ladrón las conoce, y da las señas de las cosas, o quando, como en el caso que voy discutiendo en la deposicion que precede hacerse, dice, que si ve la espada de quien se dice iba con aquel a quien se dió muerte, le parece la conocerá, por haverla visto otras veces, si bien no se acuerda individualmente de sus señas, de cuya diferencia de deposicion nacen los dos diversos modos de hacer semejantes reconocimientos, pues en el primero, o habiendole de hacer el testigo, o la misma parte, como sucede, para que se haga en forma, se estila poner aquella cosa, que se ha de reconocer entre otras de la misma calidad, y especie, para que entre ellas si que la parte, o testigo la que dixo conocia, y si sucede corresponder a la proposicion la accion de reconocerla, parece es este genero de reconocimiento sin sospecha, y que la que pudo haver de hacerla la parte, o testigo por el presentado, se excluyo, por la prevencion que hubo en el modo.

En el segundo caso de referir la parte, u deponer el testigo con la duda que he prevenido se suele estilar el enseñarles sola la tal alhaja, o

cosa que se ha de reconocer, y se declara por el que reconoce, si la que se le enseñó es la que dixo, o en la que depuso con duda ya se ve la diferencia; pero siempre vale mas algo, que nada, y no siempre se puede todo: en ambos casos lo que al Ecrivano toca, es dar fe de la forma en que se hiciere, y aun por lo que después dire, darla la misma, de que la tal cosa, que así se enseñó es la misma que se aprehendió, o halló, para que así conste en los autos, y el que en semejante caso se hace es el siguiente.

D. Diligencia sobre reconocimiento de unas alhajas.

En &c. En tantos, &c. el señor N. con asistencia de mi Ecrivano recibí juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, en forma, de N. testigo examinado en esta causa, y habiendolo hecho de orden del señor Juez, le lei toda la deposicion que hizo, y habiendo pasado a otra parte distinta en mi presencia, se le mostraron por otro diferentes alhajas, que de una misma calidad estaban juntas, con las que del mismo genero se hallaron duplicadas junto al cadaver de N. y habiendolas reconocido muy por menor, fació de entre todas una, que se havia mezclado con las halladas, y dixo, esta es (o me parece) la que digo en mi deposicion conoceré si la veo, y es de tery, y doy fe no era ninguna de las dos que citaban mezcladas con las demás, (si reconoce se dice) y doy fe es la misma que fació una de las duplicadas, o ambas, segun reconociere, por haver estado en mi poder, y el testigo (o parte) dixo, que lo que ha dicho es la verdad por el juramento hecho, en que se afirmó, y ratificó, y es de tal edad, y lo firmó, y el señor Juez, &c.

El motivo que he tenido para explicar esta diferencia de reconocimiento de alhajas, consiste en la duda que de ello resulta, pues podria ser especie de iniquidad el que se padeciese por alguno (estando inocente) no solo en rigor de un tormento con la union de este indicio, (calificado con testigos que depusiesen dudando, u que afirmasen en el segundo modo de reconocer) a otros, que pudieran ser tambien indiferentes, y hacer cuerpo, aunque fantástico; porque aún la mas leve nota debe excusarse, pues hay medios mas fundados de hacer esta diligencia, y porque en alguna ocasion le vi executar, de que resultó un tormento con harto dolor mio.

Quanto a la prevencion de dar fe el Ecrivano en la diligencia del reconocimiento; es de advertir, que para que conste de la identidad de la cosa reconocida, es precisa; y para que

se pueda hacer en qualquier tiempo que suceda, previene, quando se hallò la alhaja, la orden del Juez, para que quedasse en poder del Escrivano. Veafe el cap. 5. §. 1. en los autos letra B. n. 2. Y aunque en otros no pudo parecer no tenia fundamento, le tiene muy considerable en las cosas que se han de reconocer, y con mas razon en las que no son peregrinas, sino generales; porque pudiendo suceder el ser precisa esta diligencia de reconocimiento de ellas, no quede duda de disputar, si era, ò no la aprehendida; pues lo que ordinariamente se hace de examinar testigos que digan, como de la aprehension, que si otra vez se les mostrare lo que se aprehende, la reconoceran, como alli se executo; ni el deposito que suele hacerse de ella, no es de tan viva representacion, pues à los testigos se les puede oponer tacha, que les quite el credito à las deposiciones. Al deposito objecion fundada en enemistad del Depositario con el reo, ò en la posibilidad de haverse trocado; y mas en los generos que son de uso comun, y se parecen tanto unos à otros, con que facilmente, y con apariencia de razon se podrá oponer el que falta la identidad à la cosa, lo qual no sucederá tan facilmente, si se uniere à la fe la deposicion de los testigos, que en la aprehension de las cosas, y reconocimiento de ellas, quedaron examinados, ò puestos en la diligencia de la aprehension, para que en caso necesario se examinassen, aunque siempre es mejor practica el examinarlos desde luego, para que aun con ellos no pueda introducirse alguna negociacion, que cause confusion en la verdad.

Aunque se diga, que es demasiado cargar la consideracion en casos, que rara vez suceden, y que contra el deposito, mal se podrá poner esta duda, todavia quedo firme, en que el camino que propongo es el mas seguro para escufar en los hechos estas disputas; y porque he visto algunas causas en que consistia todo el delito en la cosa aprehendida. Veafe el cap. 13. §. 1. n. 5. como sucede en las de moneda viciada en el valor intrinseco, en que no se atendiò à estas prevenciones, ni alguna de ellas, y sobre una confesion del reo la aprehension con negativa de la calidad en que consistia el delito: pretexto diferente de los instrumentos aprehendidos, dandoles otro uso, para que estuviesen en la casa donde se cometia el delito, ò no llegaron las causas à los terminos que pudieron, ò se desvanecieron los efectos que pudieron producir; y aunque para explicarme es preciso tocar algunos puntos, que pueden producir cautelas, si se vicia el fin, tambien manifestelo qual es defecto de proceso, en que se notará el credito de los Ministros, que no atendieren à las disposiciones, que pueden darse à los autos de una causa. Veafe la prevencion del cap. 5. §. 1.

letra B. en autos extensos.

Buelve el presupuesto general.

9 En lo particular del presupuesto, lo que à él hace es, que si se hiciere el reconocimiento en la forma que queda executado, no le quedará al reo mas recurso (en mi sentir) para desvanecer este indicio, que siendo la alhaja reconocida de genero, que pudiese haverse prestado, ò poner la exclusiva de delito, de suponer la pretexto à otros; y para que no pueda ser cautelosa esta excepcion, ò à lo menos se haga lo posible (siendolo) en desvanecerla en supuesto cierto de que se introduxo sin verdad, se deberá atender à que sobre ella se hagan al reo algunas preguntas, aunque generales, indirectas, (que cabe en haverle tenido cerrado) sobre que alhajas ha prestado de la calidad de las reconocidas, quantas tiene, ò donde están, y si deponen que las prestó, à quien, que dia, à que hora, y que fue el motivo, quien vino por ellas, ò con quien las embio, y quien estaba delante, y respectivo à las respuestas, por preguntas del mismo genero, examinar la gente de su familia, ò otra, que infinita tuvo dependencia en el prestamo, haciendo esta diligencia con cada uno separadamente; porque es sin duda, que de ella resultará la verdad, sin presumpcion de sospecha. Y constando ser el hecho cierto, resultará el indicio formalmente contra aquel à quien se prestó, y se podrá bolver contra el la inquisicion en cuyo caso particular tambien es de prevenir el que será buena diligencia, el que empezando à manifestarse, el que es cierto lo que se creyó, (antes que havia supuesto) por el que se tuvo por cierto era reo, al que entra nuevamente en la presumpcion de que lo es, se asegure su persona, por lo que nuevamente va resultando de culpa contra él, dando para hacerlo algun aparente pretexto, pues esta diligencia podrá ser provechosa, haciendose promptamente en el modo que digo, y sin escandalo, como deben ser todas, para impedir su fuga, y producir otros buenos efectos en la comprobacion.

10 Aunque de esta misma calidad es la exclusion del delito en el caso de urto, quando el reo dice, que las alhajas del que se aprehendieron en su poder las havia dexado otro, no es de la misma substancia, y tan corriente por la sospecha, que puede haver contra el que la tenia en su poder, sino es concurriendo buena fama, y opinion en el indicio; estaña de tales procedimientos por razonables congeturas, y evidencia real de la exclusiva, por el medio que dexo notado en el cap. 4. §. 1.

11 Si todas estas diligencias quedan vagas, como suele suceder en algunos casos, en que no ay testigos de vista, indicios de enemistad, fama, ocultacion de bienes, ni hallarse en las casas sos-

pe-

pechosas cosas que conduzcan, ni reconocerse por de alguno la alhaja, à mi sentir se habrá hecho en lo que hasta aora se ha ofrecido, lo que cabe en medios humanos, y tengo por sin duda, que el que lo sabe todo (Dios nuestro Señor) tomará satisfacion de lo que permite por sus justos juicios, que no se averigüe. Ay del misero, que lo pague en condenacion eterna, si su misericordia no le socorre!

CAPITULO VII

CONTINUASE EL MODO DE INQUIRIR por el presupuesto general, y discurrese sobre lo que se ofrece en materias de prison.

§. I.

1 EL delincuente le pintó Salustio (delincando à Catirina, despues de discurrir en sus maldades) inquieto el animo; así sucede à todos, que à golpes de la mala conciencia manifiestan en acciones, ò en palabras su estado, siendo su iniquidad el torcedor. Espejo del corazon del hombre es el semblante, que mudamente suele referir lo que en accents pronuncia la lengua, (ambos son graves enemigos de los facinerosos, pues à esta, sin que balle las dos murallas, que para contentarla la puso el Autor de la naturaleza de los labios, y dientes, ni el artificioso disimulo, suelen ser las espías que manifiestan los delitos, de las quales se vale el conocimiento de los efectos de las causas, quando considera que tiene fuerza superior (por particular Providencia Divina) el zelo contra la malicia, de cuyo veneno suele aquel (obrandose con entendimiento) sacar la triaca del beneficio de la Republica, para conseguir los dos fines del castigo, y escarmiento, (así sucedió à aquel gran Consul Romano en la conjuracion que toco) en el fue felicidad, en mi motivo para discurrir en el modo de portarse los reos, quando despues del delito se consideran seguros del castigo, que amenaza à sus maldades, pues es muy comun, el que movidos de bobervia se japtan de los desafueros que han cometido, ò que al contrario, quando no les parece están en parte donde hayan salido del riesgo, no les permite el pavor mas movimiento, que las demudaciones, y alteracion, que sigue al sobresalto natural, sin concederles el nio del cauteloso artificio, en cuyas consideraciones me pareció prevenir, que en los delitos en que se pueden hacer diligencias de prender incontinentemente, con qualquier minima presumpcion se prendan los mas que se puedan, siendo indicados, pues mas faciles es soltar à muchos despues, que prender à uno; y en falta de este caso, y de los medios que he referido, (que comunmente apro-

vechan) se atienda à lo que de estos, que nuevamente propongo suele resultarse; y doy caso, segun ellos, que se tiene noticia, u de la fuga, ò recato con que anda alguno, sin parecer en las partes publicas, ò que está en alguna retrada, si de alguna japtancia que dixo del hecho: y pues para prender alguno es necesario que resulte prueba contra él, será bien distinguir casos, porque en el grave, y de dificultosa probanza, bastará el que haya testigo, que deponga sobre qualesquiera circunstancias de las que dexo prevenidas, ò alguna de ellas, como parece.

A Testigo, que califica una prison.

En, &c. el señor N. por ante mi el Escrivano, recibí juramento, &c. dixo, que publicamente ha oido decir la muerte de N. vecino de tal parte, que se halló con diferentes heridas en tal sitio, no sabe quien le dio muerte, solo ha visto, que desde que se halló el cadaver anda recatado, sin parecer en la Plaza, ò donde solia asistir comunmente N. y de ordinario le ve el testigo desde aquel tiempo en tal Iglesia; y aunque no sabe el motivo cierto, que para estár en ella tiene, respecto de haverse retirado desde entones (con poca diferencia) y que se dice comunmente, que no se le ha averiguado quien lo hiciere, y que no sabe la causa del retiro de N. presume puede ser reo de este delito. Preguntado, que otras personas habien haya estado retrado N. dixo, que le han visto muchas personas, especialmente se acuerda, que quando el testigo le vió estaban N. y N. hablando con él, y asimismo les ha visto en la Iglesia en otras ocasiones à horas desfasadas de concurrir el Pueblo à ella; y aunque se le hicieron otras preguntas tocantes al caso, y averiguacion de esta causa, dixo no saber nada de ellas, y que lo que ha dicho, &c. y es de tal edad.

En el examen del testigo antecedente se ve, que deponen en forma judicial la noticia, que extrajudicialmente dió, y que adelanta en algo la materia la pregunta que se le hace, aunque no deponiendo de cierta noticia en la causa del retraimiento (demás de la parte en que le comprueba, y cita de testigos que hace, que se dà por supuesto) se examinaron en el juicio sobre el retraimiento) hace congeturas de razon, en que se funda, como podrán haver hecho representados todos los demás citados.

Las demás preguntas, que en aquella deposicion se supone se le hicieron, à que no dió razon, se reducen (à lo menos las que yo haria à tales testigos) segun me ocurre à preguntarles en general, demás del juicio que hacen por si, (ò aunque dixesse no le hacia)

D 2

que

que juicio havia oído hacer á otros sobre quienes pudiesen fer delinquentes de aquel delito, ó que havia oído murmurar del hecho, y á qué personas en particular; que genero de costumbres tiene aquel, de quien hizo presunción de ser reo, y que calidad de personas ha visto, ó vió hablar con el en el reatramiento; y si dixese alguna cosa, que pudiese ser materia de pasar á inquirir la, ó á la comprobacion de la causa, ó á algun indicio particular, ó mas reos, descendiera á lo particular, de que manifestase las personas á quien huviese oído lo que decía, ó supiesen lo que por sí asentaban, ó en que partes, especialmente, havian pasado los casos; cuyas preguntas, ó semejantes, segun está de sí la materia, está en practica el hacerse, aunque separadas sin voce, así porque solo miran á inquirir, como porque de las oídas vagas (como á otro fin dixé. Vease el cap. 3. antecedente, §. 1. num. 18.) se fica poco truto, y solo sirven de esplorar el animo; y hallandole dispuesto, descender de ellas á las que conducen (hechas directas, ó indirectamente) á lo particular del hecho, ó sus circunstancias; y quando á estas, ó aquellas no satisfacen los testigos, se pone al fin aquella cláusula, que cierra la deposicion sobre que discurre.

2. Suele impedir este examen lo preciso de la prision, y sin hacerle, con solo la noticia extrajudicial (que despues podrá constar judicialmente en los autos) los Jueces por sí suelen pasar á ejecutarla de hecho, haviendo oportunidad, supongo se hizo así, porque no se malograse la ocasion, pues bastará para no soltar el cabo en el laberinto de la duda, y para que no la quede, de si pudo ser, ó no cierta la presunción, ó si se malogró el fin por la dilacion, pues no se está en tiempo de desestimarse la mas leve. Pero para que siendo estos principios congeturas duodosas, cada uno sea indicio en su genero, se puede pasar á esforzar la prebanza con el examen de los otros testigos, que el que dá la noticia, ó judicial, ó extrajudicial, diga saben algo, ó judicialmente citare en su deposicion, como dexó demostrado, si de otros de quien por diversas vias se haya adquirido noticia de que puede saber algo, que conduzca, ó sea útil á la comprobacion.

Con los que parece pueden decir, y no lo hacen, se executan algunas diligencias que se hacen con los reos, como prenderlos, encerrarlos, y ahietorjarlos. Hay para obrarse así dos causas; la una, que digan la verdad, que se presume encubren, en que se entiendo consiste el efecto de manifestarle los delitos, especialmente los muy graves; y es en tal forma,

que á los privilegiados, y essentos Seculares se les apremia con prisiones, y encierros, y multas, sin que se puedan valer de la essencion, porque sobre que se verifique la verdad no hay fuero; y por haverse dudado de esto los años pasados con algunos Soldados de las Guardas de su Magestad, pretendiendo era allanamiento á la Justicia ordinaria: por ser tan conforme á derecho, su Magestad libro diferentes decretos, hasta que la duda quedo llana, y se practica efectivamente, en que por caso que conviene digan su dicho, ó hagan declaracion en las causas estos, ú otros essentos ante la Justicia ordinaria, el apremiarlos, si no lo quieren hacer. Vease el cap. 12. §. 1. num. 12. La otra, que si fuesse cierto, ó sabe el testigo lo que se dice por parte del reo, ó reos, no se les induzca, ó amenace, en que entra á parte, demás de la calidad del delito, la del sugeto contra quien hay la presunción del reo, y los fundamentos que se tienen de que el testigo puede saber del caso, ó sus circunstancias. Vease el cap. 3. §. 1. n. 11. Pero para executarse qualquier apremio de asegurar al testigo. Vease el cap. 12. §. 1. hum. 8. es necesario en el Ministro, que preceda orden general, ó especial de su Juez, por lo que puede errar en el modo, y resultar de culpa contra el en el hecho, pues demás de las consideraciones que he dicho, mensuran los Jueces la calidad del testigo, y aunque pudiera el Ministro tenerlas muy presentes todas (al tiempo de executar) con otras que á su estado conducen, todavia podria resultar algun grave inconveniente, que se le imputa al delito, lo que acaso fue buen zelo; y así en semejante ocurrencia, ú otros similes, lo mas acertado es llevar consigo el resguardo. Vease el cap. 3. §. 1. num. 11. y 14. y el cap. 5. §. 1. n. 9. y 10. Y no haviendo mas particular orden, que la que comunmente se dá. Vease el cap. 12. §. 1. num. 8.

3. Resultando, pues, por alguno de estos lados probado algun indicio, aunque sea remotísimo contra algun sugeto, por la justa consideracion de lo que puede sobrevenir, se debe prender, no estando hecho, como supuse; mayormente sucediendo esto á los Ministros inferiores, y Escrivano, (supongo) en parte donde no este el Juez, ó por hallarse ausentes de ellos, ó por estarlo ellos de él; (como es contingente lo disponga el accidente) lo que debe hacer, aunque no tenga orden, es pasar á executar la prision, ó á lo menos asegurar el indicio hasta dar quenta, con tal providencia, que si es posible no se sepa el motivo, ni se arrisque la diligencia. Vease el num. 5. y 7. fig. y el cap. 12. §. 1. n. 22. al fin. Con-

Confeguida la prision; como prevengo, aunque haya sido sin orden, quando tenga el Juez noticia de ella, la dará por bien hecha, aunque la justificacion tal vez se haga despues de asegurar el preso, porque es segun dos Leyes; una de Partida, y otra de Recopilacion; (L. 1. r. 26. p. 7. Ley 7. al fin. tit. 23. lib. 4.) porque como sobre venga despues, no se dirá fue prision injusta, por cuya razon el motivo, y autos de esta prision, si sucede, es bien consen en los de la causa en la forma que los executó.

B. Diligencia del motivo de la prision de un reo.

En, &c. Yo el Escrivano doy fee, que yendo por tal parte en compañía de N. Alguacil, se nos dió noticia de que fulano, desde que sucedió tal delito, anda ausente, ó está retraido en tal parte; y respecto de no constar de delincuente conocido en la causa, que del referido delito se hizo, por haver hallado ocasion oportuna; y para que obre lo que huviere lugar de derecho, le pusimos en la cárcel, sin ponerle preso hasta dar cuenta al señor N. y aunque al tiempo de la prision se le reconoció su persona, no se le halló cosa sospechosa; y para que conste, lo puse por diligencia, y lo firme, y el Alguacil.

C. Auto en que se dá por bien hecha la prision, y se manda hacer algunas diligencias, que conviene prevenir.

En, &c. Havandose dado cuenta al señor N. de lo que contiene la diligencia antecedente, con vista de los autos de la causa, en que está procediendo sobre tal delito, dió por bien hecha la prision de N. y mando se separe de la comunicacion de los demás presos, y se encargue al Alcalde de la cárcel su custodia, y que el presente Escrivano ponga por fee en estos autos el sitio donde se hizo la prision, y partes por donde se traxo á la cárcel, y haviendo testigos que afirmen lo visto, los examine, y traygase á presencia de su merced al testigo que dió noticia del reatramiento, ó ausencia de este reo, para efecto de examinarle, y siendo necesario, se le apremie á ello; lo qual execute qualquier Ministro de esta Audiencia, en virtud de este auto, ó testimonio de él, el qual sirva de mandamiento, que para ambos efectos se dá á dichos Ministros comision en forma, &c.

El testigo que se havia de examinar, y los demás que citará, supongese dixeron en la conformidad, que el examinado antecedentemente, pues esto solo es demonstracion de un acciden-

te de prision, sin examen, ni prueba, como tal vez sucede, si bien es irregular, y con esta nota pasare á poner las demás diligencias que previene el auto antecedente.

D. Testimonio que dispone el auto.

En cumplimiento del auto de arriba, yo N. Escrivano, doy fee, que oy dicho dia, á tal hora, en tal sitio, el Alguacil N. en mi compañía, prendió á N. y se traxo por tal, y tal parte á la cárcel publica, donde quedó; y para que conste, lo firme, &c.

E. Notificacion al Alcalde.

En, &c. Yo el Escrivano notifiqué el auto de arriba al Alcalde de la cárcel, y encargué la custodia de N. á quien sente por preso, y puse en parte donde está separado de la comunicacion de los demás presos, como por dicho auto se manda, del qual doy fee.

El testimonio, y diligencia en la cárcel, y notificacion al Alcalde antecedentes, solo se ponen por demonstracion del modo que se tiene en dar execucion, y cumplimiento á cada calidad de las que contienen los autos de los Jueces, pues ahora solo se advierte esto, y no los efectos que producen cada una, que es cierto van encaminados á algun fin; y por no duplicar deposiciones, no se han hecho juicio en esto lo extenso, las que suelen seguirse conforme á la calidad del auto, á la fee, y diligencia del sitio donde se hizo la prision, y partes por donde se traxo á la cárcel, los tales testigos, juntos con el testimonio de Escrivano, sirven para oposito de la cautela de los reos, que sin fundamento de la verdad intentan gozar de la inmunidad de la Iglesia, en suposicion de haver sido sacados de ella con violencia, ó que trayendolos en algun sitio sagrado, en el camino se soltaron, y la pidiéron, y que fueron vueltos á prender.

4. Preso un reo por qualquiera de los dos medios que he dicho, para facilitar la comprobacion de la verdad de este delito, por los buenos efectos que se dexan considerar, que pueden producir, me valiera de dos medios, el uno de cubrir el rostro al reo, así como fue preso, y examinar algunos de los testigos, que comunmente concurren á la novedad de verse hacer una prision. El primero, para reparar los acasos que se ofrecen de aclamacion, ó resistencia del reo, ó sus amigos, pues es de menos embarazo su propia capa puesta en la cabeza, que llevandola colgada en los ombros. Vease la letra I. fig. y el cap. 11. §. 1. n. 7. al fin, y el cap. 13. §. 1. n. 2. donde expreso el mas substancial fundamento de obrar en esta forma. El segundo, para escusar de que no sirva lo just-

to de injustos medios, haciendo lo sagrado por ellos, refugio de maldades. No puedo dexar de prevenir con ponderacion, que el no proceder con este recato en algunos casos graves, ocasiona unicamente el que no se castigue el reo, como repetidas veces se ha experimentado; y tambien prevengo, que sobre ser el hecho cierto, en caso de sueder la prision, en parte donde no pudiese proceder para esta informacion el auto del Juez, por su ausencia, la podrá dar motivo para su mejor sonido un requerimiento, hecho por el Alcaide al Escribano, sobre que la recibiese, la qual aunque por entonces no fuese con citacion del reo, lo para perjuicio como los demás autos de sumaria, y despues puede autorizarle con la aprobacion del Juez. Vease el cap. 15. §. 2. n. 9. y al contrario si se sacó de lugar sagrado, o por accidente le tomó trayendolo, deberá constar en los autos, para que el Juez tome el breve expediente de restituirlle en los casos no dudados á la parte donde se sacó: por los buenos efectos que esta ligereza de remitir suele traer, y porque el partido debe ser igual.

Porque del modo de prision que se dá no haya queja, ni que pueda ocasionarla, prevengo fuera del presupuesto, que las prisiones que se executan en personas de toda suposicion, y graduacion, no sea en la Carcel, sino á discrecion de lo comun, ó se encarcelen en sus casas con guardas de asistencia, ú de visita, segun el caso fuere, ó poniendoles en la misma forma en alguna fortaleza, ó Castillo; porque este genero de prision le diputo el estillo para los de superior estado, y así se practica con Cavalleros particulares, á quien sirve de custodia, ó la casa de habitacion propia, ó las de Ayuntamiento de las Villas, y Lugares donde residen, sino es en caso que la gravedad del delito, ú otras circunstancias que concurren en el sugeto, repugnen la razon de practicarle así.

El auto de prision regular, que se provee respectivamente, á lo que resulta de los autos, sirve de arreglamiento de las diligencias, que en tales casos particulares se han de obrar en su cumplimiento, pues en el, como la substancia, se advierte la forma.

Las armas ofensivas, y defensivas con que se halla el delincuente al tiempo que comete el delito, ó con que se halla al tiempo de la prision, debiendo condenarse en perdimento de ellas, tocan, y se aplican, á la justicia que le prendio aunque la prision no sea en fragante delito, constando que el preso es reo: así lo dice una Ley de Recop. (Ley 28. tit. 23. lib. 4.)

Y si bien hay ciertas limitaciones, y ampliaciones sobre la inteligencia de esta ley, y bien

curiosas disputas sobre ella, así por lo que mira al sitio de la aprehension, como forma de traer la armas, y ministros á quien en concurso de algunos han de tocar. No es de este discurso alargarme en ello, pues lo regular, y mas observado, es guardar el estillo, que en la condenacion, y aplicacion de ellas hay en cada juzgado; pero en la Corte tocan á los Alguaciles de ella, aunque así sea á la prision señor Alcalde, y así se las aplica la Sala en todos casos.

5. Infiere al primer paso que movi á hablar sobre prisiones, que deberian los ministros, hallando ocasion, el executarla, y la prevencion es, porque donde reconozcan se puede ocasionar rebulencia, tumulto, ú otros graves inconvenientes, que pueden ofrecerse, fuera temeraria accion intentar lo que en lugar de conseguir podia malograrse. Algunas causas mueven á esta advertencia, la primera es legal, pues no se debe acometer sin esperar vencer, por el riesgo á que se pone el crédito de la justicia, no consiguiendo lo que intenta, y de sensible consecuencia el que se ajen sus ministros, y mayor el que su imprudencia sea la causa.

De esta primera razon nace la segunda, pues si reciben dafio es peligroso, si se hacen, aunque sea en justa defensa, y á no lo fue la razon, que la ocasion, y esta bastará para constituirlos de actores reos, y no hallo sea buena politica, que el delito ageno se haga proprio, y mas no faltando, como se puede tener por cierto no faltarán, refugos contra ellos.

La tercera, es no aver orden para la prision, pues no basta ser ministro para hacerla; todo tiene sus limitaciones, pues la disposicion legal prohíbe á los ministros inferiores el que puedan prender de su autoridad: luego oponete esto á lo que antes dixé, si, y no así, generalmente hablando, no, discurrendo en particular.

Delito será en el ministro prender de su autoridad á cualquiera que no halla delinquiendo, ó que no sabe fixamente que tiene causa, porque á lo menos este mandado prender, por la falencia que puede tener una incierta noticia, y porque debe excusarse la vexacion injusta; pero tambien fuera omision no prender á los que hallase delinquiendo, y lo fuera en no hacer lo mismo en un caso grave, donde no hay conocido delinquente, resultando reo, aunque levemente indiciado, de quien se puede temer fuga; donde se halló ocasion de prenderle sin riesgo conocido, y en que se dude si perdida aquella ocasion habrá otra, y de que pueden resultar tantas conveniencias, como se dexan considerar en utilidad comun, y general; luego el ministro puede prender por estas consideraciones, y por lo que permite una Ley de

de Recopilacion (Ley 4. tit. 23. lib. 4.) que habla en las prisiones que se hacen de noche, y por lo permitido en las que se executan in fraganti, pues con qualquiera indicio que el reo muestre del maleficio, como demudacion en el semblante, ó aceleramiento de passo, ó semejante, basta para poder prender el ministro inferior.

Hacele mas llana la resolucion, segun fundamentos de razon, porque á todo rigor, como he dicho, el dafio de la prision para en una breve hexacion, y quando es injusta no infama, como algunos comunmente dicen, pues si lo fuera, resultaba una injuria grave, y la prision no lo es hasta calificarse con la calidad del delito porque se hizo. El traer á la carcel el que se presume reo, aunque no este probado, suele tal vez conducir á la comprobacion, si se usa de la cautela de traerle en confianza por parte donde pueda tomar sagrado, con cuya ocasion, y lo que ázia si discurre el reo por lo que el delito le acusa, ó la toma, ó hace fuga, y suele empezar por semejante demonstracion á comprobarse el hecho: esta es advertencia particular, no general prevencion, porque en algunos casos suelen producirse de otras causas de dudar, con que tome potencia la duda, y porque no suele bastar con algunos delinquentes este disimulo, excediendo al arte su cautela, como al que vi traer en esta forma á la carcel, por presuncion de que havia cometido un delito grave, y haviendo pallado por partes, donde pudo tomar sagrado, ó hacer fuga, se vino sin hacer demonstracion alguna á ella, y siendo el hecho quanto grave de dificultosa probanza, se tenía casi evidencias extrajudiciales de que este le havia cometido, fue fuerza embiarle luego á su casa, y el mismo á largo tiempo me confesó por indirectas, haciendo memoria de prision, que sabia el que hizo la muerte, que no podían haverle visto, ni conocido, que en tal seguridad pudiera fiarse, como el hizo, aunque le llevasen preso en confianza: hizole lo posible, en discurso humano: nada aprovecha quando Dios no quiere por sus impenetrables juicios.

6. Los ministros que desean aciertos en la execucion de lo que se les ordena, aplican industria á la diligencia, tocan todos los medios, las fatigas se pasan con gusto en la esperanza de su logro, inquiren noticias para conseguirle, valense de personas seguras, fingen pretextos con que encubren sus intentos, reparan el que de aquellos lo sepan los preciosos, eligen lo que parece mejor, segun el buen juicio, antes se ve, el efecto, que se teme el amago, y aun obrando de esta suerte malogran grandes prisiones las providencias humanas. Buen exem-

plo es lo que repetidas veces se experimenta, quando no concurre voluntad de Dios, que sin leve accidente desvarara las maximas, ó las facilita al fin, aunque esto no excluye el ayudarse con medios proporcionados, y en los que no levantan la consideracion á la parte donde procede, todo les son admirables los leves acatos, en que consiste el disponerse. Creame, que el que fiare mucho de si, logrará poco, y el que confiare, y dirigiere sus deposiciones al servicio de Dios nuestro Señor, conseguirá mucho.

La promptitud en la execucion de los casos, en que obran por sí las segundas causas, suele servir de medio eficaz para conseguir el intento; y aunque no le consigue todas veces, es mas arriesgado el conseguirlo el discurso tardado, pues la negligencia suele malograr grandes progresos, así en esta materia, como en otras, y el que pierde la ocasion, la busca en vano.

Ministros zelosos he visto, que quando se les encarga alguna diligencia de esta calidad por comision, dirigiendose á la parte que aquella le encamina, pasan á executar lo que se les ordena, sin presentar el despacho ante el Ordinario, la qual conseguida es provechosa; pero no sucediendo, como se esperó, resultando algo de lo que puede sobrevenir, puede tener riesgo personal, aunque no todas las veces la culpa.

Ardid es el que he referido, que los dichos os cuentan con gusto, pero no todos siempre con igual suceso, ni le acontejo, ni le propongo, sino es que para hacerse huviese orden especial, ó concurrese conocimiento del ministro al reo, seguridad de la parte donde está, medios proporcionados para la ficcion, ó evidencias de que las justicias ordinarias le ampara; ó ya se origine del efecto de amistad, ó miedo, como suele suceder, porque es muy arriesgado el practicar este camino generalmente, y sujeto á muchos accidentes; el primero no ser legal, pues los Jueces ordinarios, ó de comision, (como en este caso lo son los ministros) á quien no se haya dado el uso de su comision por el ordinario del territorio donde vive, ó se entro el reo, no pueden entrar en él á hacer actos de jurisdiccion, y aquel genero de Jueces no entran sin despachar requisitoria para este efecto, conforme una Ley de Partida. (Ley 7. tit. 4. part. 2.)

Y los despatchos deben presentarse ante el Juez del territorio, para quontenga efecto la diligencia, por la disposicion de otra Ley de Partida. (L. 1. tit. 20. p. 7.) y las requisitorias de este genero, las debe cumplir sin emburazado el Juez del territorio, pudiendo ser havido el reo.

El segundo es, el que no siendo todas veces cierto el que al que se manda prender sea el reo delincente, puede originarse de esta diligencia

cia muertes, ò otros daños graves, y el que aún conseguida la prisión sin estos acalors, podrá procederse contra el Ministro como delincente, solo por el quebrantamiento de jurisdicción agena; pero de esta bien le escusará la razon justa de ser delito grave el que aquel cometió, y el temor de su fuga, y mas en caso de ir en su seguimiento, (discurriendo en lo general de prisiones) pues en el que sigue fuera omisión, y en el del territorio, que en tales casos precediése contra el especie de auxilio, si le quitale el reo; y deberá el Ministro en tal caso requerir al Juez que lo intentare, no lo haga, manifestando el ministerio que exerce, y calidad del delito que aquel ha cometido, con proleza de daños, en cuya ocasion, quando le prendá, por entonces, al Ministro el Juez ordinario, tambien hará lo mismo con el reo, y después lo soltará a él, sin que dexé de recibir el Ordinario del territorio alguna reprehension, y aun mortificacion, si dependiere la causa, o la orden que se llevare de Ministro superior. Vease otro medio de conseguir una prisión en el c. 11 §. 1. n. 5. en el discurso del presupuesto.

7. Lo que regularmente se hace obrando legal y prudencialmente, es buscar con el despacho el Juez ordinario, que ha de dar el uso a tiempo propio, y a solas, que el Escrivano que asiste al embiado, le haga saber la orden, (y cortésmente en caso necesario) le persuadan a que de el uso, y en consideracion de la obligacion del oficio, le empuen a que les asista, sin llegar al rigor de los requerimientos, (y siempre a su vista atiendan a sus movimientos) con lo qual configuen dos cosas; la una, que si tiene algun empeño, ò facilidad, que obligue a violar el secreto, le quitan por este medio la ocasion de hacerlo; lo segundo, allegar con su asistencia (respecto de no elegirse hora, bien que las mas seguras prisiones son las de por la mañana al amanecer, como saben los experimentados) los riesgos que suelen suceder a forasteros; y aunque esto es lo comun de que todos se valen, no es igual el sucesso, no sé si por no atender a las circunstancias, el cuerdo lo discorra, que a mi corta consideracion advierten mucho las composiciones generales que se hacen con igual medida, pues faltando la manufactura, aun con ciertas porciones suelen no acertarse tambien, como quando se atiende a todo, pues es cierto, que faltando alguna, ò el arte en la execucion, no se produce perfectamente el beneficio.

Conseguida la prisión, debe constar en los autos, en que parte, y forma se hizo, y de los requerimientos, que conseguida se hicieron hasta dexar el preso en la Carcel, y del tiempo que en el viage se ocuparon, y personas de

quien se valieron, para que les ayudassen, como sucede, así por el cobro a la diligencia de que se encargó, como para el justo titulo de llevar salarios. Y porque adelante dare formulario de despachos de Jueces ordinarios, u de comission, prevendré solo lo que mira a esta prisión, como parece.

F. Fee de prison.

Yo N. Escrivano, doy fee, que en cumplimiento de la comission (ò requisitoria) antecedente, en mi presencia, el Alguacil N. a quien se cometió, y con asistencia de N. Alcalde ordinario de esta Villa, a tal hora, en tal sitio, prendió la persona de N. y para que conste lo puse por diligencia, y lo firmaron, &c.

G. Requerimiento al Alcalde.

El luego incontinenti el Alguacil N. por ante mi el Escrivano, requirió una, dos, y tres veces, y las demás en derecho necesarias a N. Alcalde, encamine a N. preso por donde pueda llevarse, desde donde ha sido preso a la Carcel pública, por partes donde no sea lugar sagrado, ni otra sospechosa de algun accidente, con apercibimiento, que serán por su cuenta los daños, que de no hacer lo así se siguieren, respecto de que como forastero no tiene noticia de los sitios que en este lugar pueden ser de embarazo al efecto de esta prisión; y en cumplimiento de este requerimiento, habiendose asegurado el preso con prisiones, el Alcalde encaminó al Alguacil, y reo que llevaba, y otras personas que concurrieron por tal, y tal parte, hasta llegar a la Carcel pública, y estando dentro de ella con el preso, se hizo otro requerimiento como el antecedente al mismo Alcalde, para que por su cuenta, y riesgo nombre las guardas que pareciere convenientes para la custodia del preso, que sean de toda seguridad, y satisfacion, y poniendolo en execucion el Alcalde, nombró a, &c. a los quales se notificó, y de orden de dicho Alcalde les entregó el preso, y encargó la guarda de él, imponiendoles, lo contrario haciendo, de pena a cada uno, &c. demás de que será por su cuenta los daños; y las guardas dixieron están prestos de cumplir lo que se les manda, obligandose a ello en forma; y lo firmaron los que supieron por todos, y el Alguacil, y Alcalde, &c. Testigos.

Manifiestan estos requerimientos, así lo que debe hacer el Ministro, como las prevenciones, que en el caso conviene se hagan para conseguir sin inconvenientes la seguridad del preso, y cancelar lo que en otra parte infiere. Vease en este §. el num. 4. Y quando el caso lo pide, tambien es dependiente de estas diligencias

cias el prevenir para los efectos que tengo ofrecido manifestar adelante, que la averiguacion puede peligrar en dexar comunicar al reo con sus familiares, fuele quedarle de vista el Ministro, ò nombrar para el tiempo que ha de estar en aquella prisión el reo, guardas que inmediatamente a él le asistan para aquel efecto. Lo que debe constar en el proceso, es lo siguiente.

G. Auto para nombrar guarda de vista.

En, &c. El Alguacil N. por ante mi el Escrivano, dixo, que por quanto conviene a la buena administracion de justicia, que N. a quien ha preso en virtud de la comission que le está cometida, no le comunique con persona alguna para los fines que huviere lugar de derecho, no obstante tiene nombradas guardas para su custodia la Justicia de esta Villa, por la causa referida, y en el interin que se dispone llevarle nombró por su guarda de vista a N. persona de toda satisfacion, al qual se encargue no consentir, ni de lugar a que en público, ni secreto comuniquen al preso, ni a las guardas de su custodia; y lo firmó.

Prevencion es esta, que en algunos casos podría ser muy útil para escusar así las prevenciones, y consejos, que suelen dar al escusarse los reos de que no tienen culpa, como resoluciones temerarias, que suelen tomarse, aconsejadas con solo la necesidad, y conflicto en que se hallan; pero atiendase a que estas que hasta ahora he dicho, y las que continuare sobre esta materia, no siempre suena bien el usar de ellas; por que como en los casos graves convienen, en los que se reconoce son de menos calidad, serán notables, y aun sospechosos azia el gasto, que se quisiese cobrar, hecho con las guardas, y multiplicidad de ellas; y no es bien que la inconsideracion de justo motivo a la nota en casos, que todo esto seria de mas, signen las prevenciones que se hacen en el caso que sapongo, hasta llevar el preso a la parte donde se dio el despacho al Ministro, y de los autos se pueden inferir los motivos de obrar en aquella forma, como parece de los siguientes.

H. Requerimiento sobre la entrega del preso, y suida, vuelta, y viage.

En, &c. El Alguacil N. por ante mi el Escrivano, requirió en forma (veale qual es el requerimiento de la letra G. antecedente) a N. Alcalde de esta Villa, para que nombre tantos hombres de su confianza, que estén prontos para tal hora, que es a la que ha de partirse de ella con el preso, los quales han de ir asistiendo con la prevencion de armas, para poder conducirle en buena custodia

(hasta donde está la audiencia) a tal parte, a los quales se les mandará dar satisfacion de su trabajo; el referido Alcalde nombró para el efecto arriba mencionado a las mismas personas que lo están de guarda del preso en la carcel, a los quales asimismo en la prisión se les entregó el preso, para que desde allí se den por recibidos de el; y para su entrego en presencia de dicho Alcalde, se le reconocieron las prisiones, y que estaban bien afianzadas, y a la guarda de vista se le encargó cumplá por su parte con lo que le está mandado. Y después de lo referido por el Alguacil N. se bovió a requerir a N. Alcalde, encamine el preso, y guardas, hasta salir de la Villa, por parte donde no haya lugar sagrado, ni otro riesgo; y para cuyo efecto le acompañe hasta salir de la Villa, (a del termino de ella, si se temiere) y que para llevar el preso le haga dar tal vagage, que es menester para conducirle; y habiendole prevenido el Alguacil con mi asistencia, y la de las guardas en compañía del Alcalde, y otras personas, salió de la carcel con el preso, encaminandole el Alcalde por tal, y tal parte, hasta llegar donde comunmente dicen tal sitio, que es extramuros de esta Villa, (ò el fin del termino de ella) y para que conste, lo puse por diligencia, y lo firmaron el Alguacil, y Alcalde, y N. y N. guardas, por si, y a ruego de los demás testigos, &c.

I. Fee de viage, y entrega del preso en la carcel.

Yo N. Escrivano, certifico, que en execucion de la orden de prisión, que va por cabeza de estos autos el Alguacil N. en mi compañía, y de las guardas, que le venian asistiendo en custodia de la persona de N. a quien trae preso, llegamos a la carcel pública de esta Villa, sin haver havido novedad particular de que dar cuenta, al qual se traxo cubierto el rostro, y por partes donde no pudo suceder accidente que embarcasse el efecto de esta prisión. Y en la carcel se entregó a N. Alcaide de ella, y se le encargó su custodia, y se encerró, separandole de la comunicacion de los demás presos, hasta dar cuenta al señor N. para que provea lo que convenga para que conste, lo puse por diligencia, y lo firmó el Alguacil, testigos N. y N. y demás guardas.

8. Es de considerar, que en los negocios en que se proceda a pedimento de parte, habiendo de ir a executar la prisión Ministros inferiores a parte señalada, ò en caso de darse por ellas noticia de la en que están los delinquentes, suelen querer asistir a la villa de

la diligencia; pareciendoles se hará mas efectiva, aunque no haya sospecha particular por el comun zelo, y por parecerles serán de provecho para dar favor, y ayudas; y de aqui fuele resultar grave inconveniente, o porque aquellas razones fueron pretextos para tomar por si, con amparo de la justicia, venganza, o porque el acaso fuele facilitarla. A mi me sucedió semejante caso, y previniendo lo que podía acacer, y queriéndole a la parte, que no asistiese, protegiéndole los daños, y permitiéndole solo (para asegurarle el escrúpulo que azia si podía causarle esta advertencia) el que dexalle persona de su satisfacción, y pareció a mi Juez havia cumplido con lo que debía, y solo cesará este inconveniente, quando procediéndose sobre delitos atrocísimos, en que están probados los delinquentes, fuele darse en el despacho de prisión permission, para que si se resistieren los hieran, o maten; en cuyas ocurrencias fuele ofrecerse tal vez, aun á los que no son Ministros, premio por cada cabeza; y esto fuele ciliarle contra los que andan vandidos: calidad, que antes procede probada en el proceso; y pues no me toca distinguir en que otros casos es permitido, solo digo, que he experimentado, que usando alguna vez de este medio, fuele ferojo para que la justicia vuelva á tener el lugar que debe, y de reprimir la insolencia con que gente semejante suele proceder; pero pues entra con tanto á la parte el Ministro en estos casos, habiendo de ser el que ha de darle execucion, le prevengo cague la consideracion en si el Juez que manda tiene autoridad para dar la orden, y si está en estimacion, y aprobacion en sus procedimientos, y si podrá cumplir desempeñandose en lo que ofreciere, para que concurriendo todo esto, se artiese en obedecerle, pues sin estas calidades, le será mejor escusarle con modestia; y crea, que á qualquiera que se encargue tal comision, sin hacer este reparo, podrá sobrevenirle graves riesgos; pues solo con publicar, que qualquiera dielle muerte á unos reos, un Pesquisidor, que se hallaba sin estas reverendas, se le apropiaron á el, y á sus ministros peligro grande; por lo qual tanteando la posibilidad del Juez á que asille, y los exemplos que suelen dar los hechos, y resoluciones de tales delinquentes: por via de proposicion representará á mi Juez no usasse de estos medios solo para amedrentar, porque la experiencia ha mostrado quan diferentes efectos causan usando de ellos para terror, y no para execucion. Quanto á Pesquisidores, veanse los num. fig. y el cap. 3. §. 1. n. 2.

9 Por juntar en esta materia de prisión lo mas que sobre ella fuele ofrecerse, advierto al Escriptivo, que los Jueces Pesquisidores suelen

ir á visitar los presos, que están en la cárcel, por dependencia de su comision; y que reconociendo no estar bien asegurados, siendo caso que pide custodia, resulta de esta diligencia el proveer de remedio conveniente, y se reduce á poner guardas, ó mudar el preso á parte donde esté mejor asegurado, y se procede con una diferencia que hay de señores Alcaldes de Corte, ó otras de menos graduacion; y es, que aquellos señores para hacer tal novedad, pronuncian un auto, en que motivan las causas de hacerla, y con ella se executa; pero los demás reciben informacion sobre el inconveniente, y confutando judicialmente de el, toman resolucion, segun Villa-Diego, (n. 35. c. 3.) Vea se quanto á Pesquisidores, los num. 3. 5. y antecedentes, y el n. 10. siguiente, el cap. 2. §. 3. n. 12. 13. y 14. y el cap. 3. §. 1. n. 2. y el cap. 8. §. 1. especial de n. 7. al fin. El auto, y diligencia que á el se figura, es como parece.

K. Auto para remover un preso de la carceleria, y ponerle guardas.

En, &c. el señor N. dixo, que por quanto la prisión en que está N. es poco segura, y por evitar algunos inconvenientes, que pueden resultar; y porque conviene así á la buena administracion de justicia, mandó se remueva de la cárcel donde está á tal parte, lo qual execute N. Ministro, en virtud de este auto, que sirva de mandamiento, y por sus guardas, y carceleros para que le tengan en custodia, nombra á N. y N. &c. á los quales señala en cada un dia tantos maravedis á cada uno, á quienes se notifique acepten el nombramiento, y se obligen, y asistan con toda vigilancia al cumplimiento de su obligacion, y lo señalo.

En los despachos en que se dá execucion á este auto, hay diferencia, y está en que nombrandole guardas en la cárcel, donde hay Alcalde, no se constituyen en guardas por carceleros; pero donde no le hay, y se nombran, deben constituirse, y encargarse de las prisiones de el, como de la custodia de la cárcel; y en caso de ser delito grave, hacerse muy en forma los instrumentos, que en ambos casos parece se deben executar, son los siguientes.

L. Execucion del cumplimiento del auto de remocion, y guardas.

En cumplimiento del auto de arriba, N. Alguacil de esta Audiencia, á quien está cometido remover de prisión á N. por ante mi el Escriptivo, requirió á N. Alcalde, á cuyo cargo está se le entregue; y habiendolo hecho, yo el Escriptivo notifiqué el nombramiento de guar-

das á N. y N. los quales dixeron le acetaban, y se entregaron de el, y le llevaron á la parte que está mandado de que doy fe, y en ella se obligaron en forma con sus personas, y bienes de tenerle en guarda, y custodia, encarcelado, y á buen recado, como sus guardas, y carceleros, y dar quenta de el siempre que se le pidan, donde no, pagarán lo que contra ellos fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias; y en caso de suceder esto ante Juez Pesquisidor, ó ser los nombrados de otras jurisdicciones, se dirá para cuya execucion se fometen al fuero del señor N. y renuncian el suyo, y otra qualquier jurisdiccion, y domicilio, que les toque, y la Ley *Si convenierit de jurisdictione omnium judicam;* y para seguridad, y firmeza de esta obligacion, las demás Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y la que prohibe la general; y los otorgantes lo firmaron, ó no. En tantos, &c. Testigos, &c. y se le dió testimonio de la remocion al Alcalde para su recguardo.

M. Diligencia del cumplimiento del auto, poniendo guardas en la carcel.

En cumplimiento del auto de tantos, yo el Escriptivo le hice notorio á N. Alcalde de la cárcel, y le notifiqué conforme al auto, que á N. preso, le tenga con las prisiones que pareciere son de toda su satisfacción, como materia de su cargo; y asimismo notifiqué el nombramiento de guardas á N. y N. para que asistan á la custodia de N. preso, y para que en qualquier tiempo puedan entregarle, á quien por el señor N. se les mandare, pena de los daños, los quales dixeron están prestos de cumplir cada uno, por lo que le toca, lo que se les ordena. Testigos, &c. En tantos.

10 Es cierto, que es igual la potestad de todo genero de Pesquisidores delegados en el caso que noto; pero el pueblo justifica mas el obrar, y hay distincion en las prerrogativas, y por ellas se atreve menos á unos, que á otros la calumnia, y siempre parecerá cuerdo proceder en los que no son superiores el justificar la accion de remocion, ó poner guardas (ó otra semejante) con que preceda informacion de la causa de tales novedades; porque como de ella resulta, el crecer los gastos, ó apremiar á que asistan por carceleros hombres, aunque llanos, mas arraygados que los que ordinario tienen á su cargo las cárceles; y de aqui procede la queixa que parece justa, no lo siendo, antes el medio que entonces se consideró mas suave para asegurar los delinquentes. La misma causa de queixa sucede en caso de mudar los pre-

fos á otra parte, que la carcel publica, y fuele no parar en ella, sino introducirle la del exceso por el lado de decir, que se intenta hacer cárceles privadas, de que fuele resultar competencias con la justicia ordinaria, aunque sea el intento llevar los Pesquisidores los presos á sus casas, siendo de estilo el hacerle, y aconsejandolo concurriendo causa razonable, Castillo (lib. 2. cap. 20. n. 18. y 19.) cuyos motivos de queixa es bien se eviten.

El medio menos sospechoso, es proveer auto para que las Justicias, y Ayuntamientos, por su quenta, y riesgo, se encarguen de la custodia de los presos, á causa de la obligacion de haver carcel segura en los pueblos; y aun por esta misma razon se notificasse lo mismo á los Ayuntamientos, si quiere echar de si esta dependencia por el Pesquisidor, y aun he visto sobre ello proveer auto de apremio los señores Jueces superiores, siendo Pesquisidores.

11 Suele ocasionar el conocer de un mismo delito diversos Jueces los recargos, y en estos casos, hallandose preso el reo por otro Juez, debe recargarle en la prisión, ó sea estando por aquel delito, ó por otra qualquier razon, sentandolo por preso en el libro de entradas, que hay ordinariamente en las cárceles, refiriendo de orden de quien se hace, y por qué Ministro, y requiriendo al Alcalde le tenga á recado; de cuya diligencia debe constar en la forma siguiente.

N. Recargo á un preso por otra causa.

En cumplimiento del auto de prisión contenido en estos, yo el Escriptivo, en compañía de N. Alguacil, recargué por esta causa en la cárcel, donde está preso por otras, á N. y le senté en el libro, y requerí al Alcalde le tenga en custodia; y para que conste en estos autos, lo puse por diligencia, y lo firmé. Testigos, &c.

Tambien acace el hallarse encarcelado en su casa, ó haverse de encarcelar de nuevo al que se ha de recargar, y ambas diligencias se reducen á notificarle el auto, en que manda el Juez encarcelarle, ó recargarle, y requerirle no quebrante la carceloria, ni salga de ella en manera alguna, (ó la pena contenida en el auto; y á esto se añade, si es con calidad de guardas el hacerle saber al que queda preso, y notificarle á las guardas para efecto de que asistan tambien, esto sucede comunmente por accidente, ó por orden.

Lo primero, quando de oficio lo execute el Ministro inferior, en caso de estar gravemente herido alguno, ó por asegurarle de su contrario, ó por si el otro salió tambien herido de

ja refriegá, ó resultó alguna muerte; por cuyo genero de pifion se asegura al que se puede tener por delincente, y es en atención al estado en que se halla, y hasta dar cuenta al Juez.

Lo segundo, es conforme á la orden, segun los motivos que para mandarlo así suelen tener los Jueces, como son la ligereza de la causa, ó la calidad de la persona, ó estado de ella.

Este ultimo motivo se debe considerar muy particularmente en las prisiones en que obran incontinenti, por si los Ministros, sobre aprehension de hombre, y muger en materias de incontinencia; porque quando la muger asienta es casada, aunque las noticias sean de amabanamiento escandaloso, y muy continuado, es bien que antes de escrivar canja, ni ponerla á ella en la carcel, den cuenta los Ministros á su Juez; el qual siendolo experimentado, puede ser que tome diverso temperamento del que pueden imaginar.

Si toda via resolviere se pongan en la carcel ambos, tomen antes de executar lo auto suyo, despachado en toda forma, pues autos de su Juez son satisfacion del proceder de los Ministros; porque siendo esta materia tan grave, como peligrosa, segun los sujetos en quien cae, puede despues haver olvido en la forma que pasó; (milleria es muy antigua el disculpar errores propios con cargos agenos; y tanto, que procede de nuestro Padre Adán; pero tambien muy repetida) y en caso de no ser Juez Letrado el que los Ministros tuvieren, antes le ruegan, que por si execute lo que ordena, proponiendole el inconveniente que de aquella accion podrá resultar, el perjuicio de tercero, que puede llegar tiempo que necesiten de justificar su razon con alguno de los interefados; y no parezca ha sido esto esforzar el dictamen propio, sino solo persuadir á lo mas razonable; porque los inferiores solo hasta aqui pueden llegar con sus Jueces, y no havrá irreverencia en proponerle una dificultad, y suplicarle con todo rendimiento, que por si obre en lo que en el puede aun no ser notable, y en ellos obrando por si (ó pareciendolo) muy culpable, segun los efectos que produxere. Y notese, que generalmente se escusa en la Sala el que todos lo autos, que se hacen, ó proveen por qualquiera de aquellos Señores, se rubrican; y está mandado no se admitan, ni hagan relaciones de ellos por las personas á quien toca, sin llevarlos en esta forma, por escusar la ocasion de dudas, y el que se alegue por nulidad de proceso; y pues así lo practican estos Señores, (que proceden con los aciertos que son notorios) no havrá escusa en otros qualquiera Jue-

ces para no hacerlo de la misma fuerte, pues es advertencia esta, que comprende á todos. Ni será demasía en el Ministro, el que pida se firme, ó rubrique (segun el estilo de la Audiencia) lo que se le manda executar.

Cerrará este capitulo con la particularidad de uno de los muchos privilegios que tienen los señores Grandes de España, (de los quales gozan en todas fortunas) y es, que en caso de mandarse por su Magestad se lleven presos á alguna Fortaleza, ó Castillo, (en virtud de Cedula, si mada de la Real mano, como es costumbre) la de execucion por su persona un señor Alcalde de Corte con Alguaciles de ella, lo qual no se encarga á Ministro de este grado en semejantes casos, aunque se haya de hacer tal diligencia con otro genero de señores Titulos, ó aunque sean los señores primogenitos de Grandes, sino es en casos de convenir para la seguridad de las personas, ó por evitar algun riesgo, ó contingencia de las que en semejantes sucesos acaccen. Veanse otros privilegios de la Grandeza de estos señores en el lib. 2. c. 4. y 6.

CAPITULO VIII

CONCORDIAS DE LOS REYNOS, FORMA de despachos generales, y que se expiden conforme á ellas, para prender, y remitir delinquentes dentro, y fuera del Reyno, y para otros efectos.

§. I.

Premio, y castigo son las columnas fundamentales, donde estriuan con añazadas seguridades todas las Monarquias, y como la embidia no debe obfcurecer el merito para la remuneracion, la cautela no es bien imposible el punir los delitos: Nadie duda, que España, en otros tiempos, constó de distintos dominios, y que por varios acacimientos se unieron á esta Corona Castellana, y que por magnanimidad de nuestros Reyes conservan por loables costumbres sus antiguos fueros, en atención á la conservacion, y quietud de sus naturales.

Mal seguros, pues, algunos delinquentes en Castilla, pasan como la raya en cometer delitos, la de sus límites, para asegurarse en aquellos del castigo que amenazan en estos á sus maldades; y aunque tambien ha sido general en todos tiempos, que en qualquier dominio haya Ciudades de refugio, (piadosa politica, que inventó la conveniencia, y conservó la equidad) donde los hombres se reparasen de la violencia, ó tuviesen abrigo contra la fatalidad de su mala suerte, (pues hay delitos en que tiene mas parte la desgracia, que la intencion)

usa

usa la malicia tan mal de esta clemencia Regia, que se experimento se aprovechaban mas de ella los facinerosos delinquentes, que los miferos desdichados.

Corrió esta desorden la providencia de nuestros Reyes, promulgando leyes, y fueros, que reciprocamente se observasen en Castilla, y los otros Reynos sus confinantes, Generalmente se cree, que aquellos Reynos pueden ser aylo de los que cometen las mayores maldades en estos, y en estos de los que delinquen en aquellos, y porque con el defengaño á la yvista se contengan los que en tal consideracion se precipitan, referiré los casos en que no sirve el mudar territorio, para poder ser presos, y remitidos á los Jueces, que por del domicilio de los reos, ó parte donde cometieron el delito, ó por comisión particular del Consejo, conocen de ellos en Castilla. Veanse en el lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 7. algunas dudas, si los puntos de jurisdiccion, quanto á juzgar por procesos, que vienen de fuera del Reyno.

2 Por fuero de la Corona de Aragon, hecho en las Cortes, que se celebraron en la Ciudad de Tarazona de él, por el Señor Rey Don Felipe Segundo, de gloriosa memoria, como por Pragmatica publicada en Castilla por el año de mil y quinientos y quarenta y quatro, de que se formó una Ley de Recopilacion. (Ley 8. tit. 16. lib. 8.) Se ordena, que reciprocamente se remitan de aquel Reyno, y sus adjuntos á estos los delinquentes, que en el hayan cometido los delitos siguientes. El de *lesa Magestatis*, falsificacion de moneda, de instrumentos publicos, ó sus inducidos, ó que sabiendo eran falsos usaron de ellos; los que cometieron el pecado nefando, fuerza de Castillo, ó casar, y quemar de ellas, y de montes, ó heredades, de poblacion de campos, constando de malicia, como pasé el daño de cinquenta sueldos; los matadores de ganados mayores, y menores, constando el dolo, y pasando el daño de quarenta florines, excepto los ganados que se mataren á titulo de prendas, los robos de muger doncella, viuda, ó casada, hecho en poblado, ó despoblado, ó el de otra persona libre; los merca deres alzados; los saltadores de caminos; los que cometen hurtos hechos en poblado, ó fuera de él, como no sea el hurto de fruta, ó hortaliza; los Gitanos, los Asefinos, aunque el caso no haya tenido efecto; el que dió veneno; los Brujos, y Brujas; los testigos falsos, y sus inducidos, los que sabiendo lo son usaren de ellos; y los que hacen fuerza á mugeres en poblado, ó despoblado; qualquiera persona de mala vida, que anduviere en quadrilla

tomando refés de los ganados contra la voluntad de sus dueños, desafiandolos, ó apremiandolos, y los que se hicieren dar de comer, ó beber, u otras cosas por fuerza; el que cometiére homicidio, ó mutilacion de miembro á traycion; los que quebrantaren paces hechas con los requisitos forales; los que hacen resistencia calificada, y los que pasan cavalleros, ó municiones á Francia, ó Vearne; los que mandaron cometer qualquiera de estos delitos habiendo tenido efecto el executarlos; los que apellidaron libertad, ó pusieron palquines; los que tiraren con arcabuz, ó pistola, ó hirieten con abuja de Espartero, aunque no se siga muerte; los que encubrieron ladrones; los notados de los delitos sobredichos, que anduvieren disfrazados; el que cometió homicidio de caso pensado; los que hicieron rompimiento de carcel, presos por estos delitos; los criados, ó Ministros del Rey nuestro señor, que huvieren servido en ministerios de hacienda, justicia, ó gobierno, en el Consejo de Guerra, ó Secretaria de ella.

Está este fuero, y ley en igual observancia en ambos Reynos; y aunque no dudo, que en el de Aragon ha havido caso, en que aunque los Ministros Reales hayan preso, y mandado remitir conforme á fuero algun delincente, por el Justicia de Aragon sea impedido; y es de saber, que hay otro fuero en aquel Reyno, en que su Magestad (que Dios guarde) dá la autoridad suprema á Justicia en la misma forma, que acá llamamos, ú decimos, acudir al Consejo por via de recurso; la qual jurisdiccion es con tal ampliacion, que manifestandose qualquiera ante él, ó sea natural, ó no del Reyno, ha de verse en aquel Tribunal su causa. Pero tambien es cierto, que en aquel Tribunal se procede conforme á fuero, y que si se obró justificadamente en la remision, buelve la causa á los Ministros del Rey en aquel Reyno, ó para que el reo se remita, ó para que conociendose de él allí, se execute la pena en el, con digna al delito que cometió; y que no facilmente en casos atroces se dá firma de manifestacion á qualquiera que la pide, sino expresando alguna falta de requisito foral, en la substancia, ó forma de proceder; y la misma razon subsiste quando se pretende remision de algun reo á Castilla, además de que aunque tenga firma de manifestado, tambien se disputa en aquel Tribunal en Justicia, si es de dar, ó de recoger la firma de manifestacion, que se dió; y suele determinarse se recoja: con que aunque haya este embarazo tal vez, es solo diferir, no impedir, el que se haga justicia, siendo la remision que se pretende conforme á fuero, y de caso como

E

pres

ja refriegá, ó resultó alguna muerte; por cuyo genero de pifion se asegura al que se puede tener por delincuente, y es en atención al estado en que se halla, y hasta dar cuenta al Juez.

Lo segundo, es conforme á la orden, segun los motivos que para mandarlo así suelen tener los Jueces, como son la ligereza de la causa, ó la calidad de la persona, ó estado de ella.

Este ultimo motivo se debe considerar muy particularmente en las prisiones en que obran incontinenti, por si los Ministros, sobre aprehension de hombre, y muger en materias de incontinencia; porque quando la muger asienta es casada, aunque las noticias sean de amabanamiento escandaloso, y muy continuado, es bien que antes de escrivar canja, ni ponerla á ella en la carcel, den cuenta los Ministros á su Juez; el qual siendolo experimentado, puede ser que tome diverso temperamento del que pueden imaginar.

Si toda via resolviere se pongan en la carcel ambos, tomen antes de ejecutarlo auto suyo, despachado en toda forma, pues autos de su Juez son satisfacion del proceder de los Ministros; porque siendo esta materia tan grave, como peligrosa, segun los sujetos en quien cae, puede despues haver olvido en la forma que pasó; (milleria es muy antigua el disculpar errores propios con cargos agenos; y tanto, que procede de nuestro Padre Adán; pero tambien muy repetida) y en caso de no ser Juez Letrado el que los Ministros tuvieren, antes le ruegan, que por si execute lo que ordena, proponiendole el inconveniente que de aquella accion podrá resultar, el perjuicio de tercero, que puede llegar tiempo que necesiten de justificar su razon con alguno de los interefados; y no parezca ha sido esto esforzar el dictamen propio, sino solo persuadir á lo mas razonable; porque los inferiores solo hasta aqui pueden llegar con sus Jueces, y no havrá irreverencia en proponerle una dificultad, y suplicarle con todo rendimiento, que por si obre en lo que en el puede aun no ser notable, y en ellos obrando por si (ó pareciendolo) muy culpable, segun los efectos que produxere. Y notese, que generalmente se escusa en la Sala el que todos lo autos, que se hacen, ó proveen por qualquiera de aquellos Señores, se rubrican; y está mandado no se admitan, ni hagan relaciones de ellos por las personas á quien toca, sin llevarlos en esta forma, por escusar la ocasion de dudas, y el que se alegue por nulidad de proceso; y pues así lo practican estos Señores, (que proceden con los aciertos que son notorios) no havrá escusa en otros qualquiera Jue-

ces para no hacerlo de la misma fuerte, pues es advertencia esta, que comprende á todos. Ni será demasía en el Ministro, el que pida se firme, ó rubrique (segun el estilo de la Audiencia) lo que se le manda executar.

Cerrará este capitulo con la particularidad de uno de los muchos privilegios que tienen los señores Grandes de España, (de los quales gozan en todas fortunas) y es, que en caso de mandarse por su Magestad se lleven presos á alguna Fortaleza, ó Castillo, (en virtud de Cedula, si mada de la Real mano, como es costumbre) la de execucion por su persona un señor Alcalde de Corte con Alguaciles de ella, lo qual no se encarga á Ministro de este grado en semejantes casos, aunque se haya de hacer tal diligencia con otro genero de señores Titulos, ó aunque sean los señores primogenitos de Grandes, sino es en casos de convenir para la seguridad de las personas, ó por evitar algun riesgo, ó contingencia de las que en semejantes sucesos acaccen. Veanse otros privilegios de la Grandeza de estos señores en el lib. 2. c. 4. y 6.

CAPITULO VIII

CONCORDIAS DE LOS REYNOS, FORMA de despachos generales, y que se expiden conforme á ellas, para prender, y remitir delinquentes dentro, y fuera del Reyno, y para otros efectos.

§. I.

Premio, y castigo son las columnas fundamentales, donde estriuan con añazadas seguridades todas las Monarquias, y como la embidia no debe obfcurecer el merito para la remuneracion, la cautela no es bien imposible el punir los delitos: Nadie duda, que España, en otros tiempos, constó de distintos dominios, y que por varios acacimientos se unieron á esta Corona Castellana, y que por magnanimidad de nuestros Reyes conservan por loables costumbres sus antiguos fueros, en atención á la conservacion, y quietud de sus naturales.

Mal seguros, pues, algunos delinquentes en Castilla, pasan como la raya en cometer delitos, la de sus límites, para asegurarse en aquellos del castigo que amenazan en estos á sus maldades; y aunque tambien ha sido general en todos tiempos, que en qualquier dominio haya Ciudades de refugio, (piadosa politica, que inventó la conveniencia, y conservó la equidad) donde los hombres se reparasen de la violencia, ó tuviesen abrigo contra la fatalidad de su mala suerte, (pues hay delitos en que tiene mas parte la deigracia, que la intencion)

usa

usa la malicia tan mal de esta clemencia Regia, que se experimento se aprovechaban mas de ella los facinerosos delinquentes, que los miferos desdichados.

Corrió esta desorden la providencia de nuestros Reyes, promulgando leyes, y fueros, que reciprocamente se observasen en Castilla, y los otros Reynos sus confinantes, Generalmente se cree, que aquellos Reynos pueden ser aylo de los que cometen las mayores maldades en estos, y en estos de los que delinquen en aquellos, y porque con el defengaño á la yvista se contengan los que en tal consideracion se precipitan, referiré los casos en que no sirve el mudar territorio, para poder ser presos, y remitidos á los Jueces, que por del domicilio de los reos, ó parte donde cometieron el delito, ó por comisión particular del Consejo, conocen de ellos en Castilla. Veanse en el lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 7. algunas dudas, si los puntos de jurisdiccion, quanto á juzgar por procesos, que vienen de fuera del Reyno.

2. Por fuero de la Corona de Aragon, hecho en las Cortes, que se celebraron en la Ciudad de Tarazona de él, por el Señor Rey Don Felipe Segundo, de gloriosa memoria, como por Pragmatica publicada en Castilla por el año de mil y quinientos y quarenta y quatro, de que se formó una Ley de Recopilacion. (Ley 8. tit. 16. lib. 8.) Se ordena, que reciprocamente se remitan de aquel Reyno, y sus adjuntos á estos los delinquentes, que en el hayan cometido los delitos siguientes. El de *lesa Magestatis*, falsificación de moneda, de instrumentos publicos, ó sus inducidos, ó que sabiendo eran falsos usaron de ellos; los que cometieron el pecado nefando, fuerza de Castillo, ó casar, y quemar de ellas, y de montes, ó heredades, de poblacion de campos, constando de malicia, como pasé el daño de cinquenta sueldos; los matadores de ganados mayores, y menores, constando el dolo, y pasando el daño de quarenta florines, excepto los ganados que se mataren á titulo de prendas, los robos de muger doncella, viuda, ó casada, hecho en poblado, ó despoblado, ó el de otra persona libre; los merca deres alzados; los saltadores de caminos; los que cometen hurtos hechos en poblado, ó fuera de él, como no sea el hurto de fruta, ó hortaliza; los Gitanos, los Alcefinos, aunque el caso no haya tenido efecto; el que dió veneno; los Brujos, y Brujas; los testigos falsos, y sus inducidos, los que sabiendo lo son usaren de ellos; y los que hacen fuerza á mugeres en poblado, ó despoblado; qualquiera persona de mala vida, que anduviere en quadrilla

tomando refés de los ganados contra la voluntad de sus dueños, desafiandolos, ó apremiandolos, y los que se hicieren dar de comer, ó beber, u otras cosas por fuerza; el que cometiére homicidio, ó mutilacion de miembro á traycion; los que quebrantaren paces hechas con los requisitos forales; los que hacen resistencia calificada, y los que pasan cavalleros, ó municiones á Francia, ó Vearne; los que mandaron cometer qualquiera de estos delitos habiendo tenido efecto el executarlos; los que apellidaron libertad, ó pusieron palquines; los que tiraren con arcabuz, ó pistola, ó hirieten con abuja de Espartero, aunque no se siga muerte; los que encubrieron ladrones; los notados de los delitos sobredichos, que anduvieren disfrazados; el que cometió homicidio de caso pensado; los que hicieron rompimiento de carcel, presos por estos delitos; los criados, ó Ministros del Rey nuestro señor, que huvieren servido en ministerios de hacienda, justicia, ó gobierno, en el Consejo de Guerra, ó Secretaria de ella.

Está este fuero, y ley en igual observancia en ambos Reynos; y aunque no dudo, que en el de Aragon ha havido caso, en que aunque los Ministros Reales hayan preso, y mandado remitir conforme á fuero algun delincente, por el Justicia de Aragon sea impedido; y es de saber, que hay otro fuero en aquel Reyno, en que su Magestad (que Dios guarde) dá la autoridad suprema á Justicia en la misma forma, que acá llamamos, ú decimos, acudir al Consejo por via de recurso; la qual jurisdiccion es con tal ampliacion, que manifestandose qualquiera ante él, ó sea natural, ó no del Reyno, ha de verse en aquel Tribunal su causa. Pero tambien es cierto, que en aquel Tribunal se procede conforme á fuero, y que si se obró justificadamente en la remision, buelve la causa á los Ministros del Rey en aquel Reyno, ó para que el reo se remita, ó para que conociendose de él allí, se execute la pena en el, con digna al delito que cometió; y que no facilmente en casos atroces se dá firma de manifestacion á qualquiera que la pide, sino expresando alguna falta de requisito foral, en la substancia, ó forma de proceder; y la misma razon subsiste quando se pretende remision de algun reo á Castilla, además de que aunque tenga firma de manifestado, tambien se disputa en aquel Tribunal en Justicia, si es de dar, ó de recoger la firma de manifestacion, que se dió; y suele determinarse se recoja: con que aunque haya este embarazo tal vez, es solo diferir, no impedir, el que se haga justicia, siendo la remision que se pretende conforme á fuero, y de caso como

E

pres

prehendido en él, y que vayan los despachos en forma, porque se atiende así a ella, como a la subsistencia, y porque fuele ofrecido el ejecutar semejantes despachos, y parece es la materia, que realmente me toca con mas propiedad: por si en alguna ocasión aprovechar, preveno, que para conseguir estas remisiones, se executen dos genetos de despachos, una por Consejo, o Tribunales superiores, otra por Jueces particulares, o que entren jurisdicción ordinaria, ambos los pondré en la forma que se está. La substancia de ellos es, que de be llevar un tanto inserto en todo despacho, de la culpa que resulta contra aquellos de quienes se pretende la remisión, o bien se componga de deposiciones de testigos, u de instrumentos, u de uno, y otro, todo a la letra: porque aunque la Ley dice se embie relación por el Juez ante quien pendiere el proceso, sin necesidad de otro despacho, lo cierto es, que está estilado el que esta relación sea fea faciente, y es está como allá se entiende que ha de ser; y como en Aragón suceden las disputas de si es de mar, o no; o si está, o no bien probado, van los despachos de estilo, como preveno. Y en los casos que despacha Juez particular, ha de ir demás de esto inserto juntamente en el despacho un tanto de la comisión, en cuya virtud exerce jurisdicción. La forma es la de los numeros siguientes.

A. Despacho del Consejo, y Tribunales superiores para Aragón.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Aragón, de Castilla, de León, y demás dictados, y en el estado presente la clausula de la Reyna Gobernadora. Al Illustre N. primo nuestro, Lugar-Teniente, y Capitan General en el Reyno de Aragón, (en este tiempo en su lugar D. Juan de Austria, nuestro primo) del Consejo de Estado, Capitan General de todas las Armas Maritimas, nuestro Lugar-Teniente, y Capitan General en el Reyno de Aragón, y Vicario General sobre todos los Reynos dependientes de aquella Corona; y al Illustre Señor es guardi. Magníficos, y amados Consejeros, y fieles nuestros, Regente de la Cancilleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Regente en el Oficio de la General Governación, y su ordinario Assessor, Justicia de Aragón, y sus Lugar-Tenientes, Bayles, Zalmudina, Merino, Justicias, Jurados, Alguaciles, Porteros, Begueros, y otros qualquier Oficiales, y Ministros nuestros, convalidados, y constituidores en el nuestro Reyno de Aragón, al qual, o los

quales las presentes prevendrán, y de las cosas infraescritas fueren requeridos, salud, y dilección. Sabed, que en la Sala de Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, Chancilleria, o Audiencia, se sigue, o está pendiente causa criminal entre el nuestro Fiscal de ellay N. contra N. ausente, y rebelde, sobre tal delito, en la qual para comprobación de él se recibió la informacion siguiente, y en la decision se dirá. Y porque somos informados que el referido delincuente, en el infraescrito delito está en este Reyno, para que sea preso, y traído a la Carcel de, &c. a disposicion de los nuestros Alcaldes, que de la causa conocen, fue acordado debiamos de mandar dar esta nuestra carta, y Nos lo rayamos por bien; por el tenor de la qual os decimos, encargamos, y rogamos, que como la recibais, pudiendo ser havido este reo, le prendais el cuerpo, y con la gente de guarda necesaria para su custodia, y demás prevenciones que convengan, le hagais remitir a la raya de este Reyno, donde pagando las costas, como es uso, y costumbre, bien aprisionado, se entregue a N. Ministro, a quien hemos cometido esta diligencia, y a las guardas que lleva para custodia, atento es segun fuero de este Reyno, y Ley de estos, y reciproca concordia en semejantes casos. Y en nuestra voluntad en, &c. A que se añade para Castilla la clausula, en que se manda a las Justicias de esos Reynos, que den a los Ministros favor, y ayuda, carceles, y prisiones que pidieren, mandandoles lo hagan, y imponiendoles penas.

B. Requisitoria de los demás Fueros del Rey nuestro Señor en estos Reynos, para los de Aragón.

Al Excelentísimo Señor N. Lugar-Teniente, Virrey, y Capitan General por su Magestad en el Reyno de Aragón. (o en el caso presente) Serenísimo Señor Don Juan de Austria, del Consejo de Estado, Lugar-Teniente, y Capitan General, por el Rey nuestro Señor, de todas sus Armas Maritimas, su Lugar-Teniente, y Capitan General en el Reyno de Aragón, y su Vicario General sobre todos los Reynos dependientes de aquella Corona; y al fin, nuestro Señor guarde a V. A. Señores Regente de la Cancilleria, y Doctores de la Real Audiencia, Regente el Oficio de la general Governación, y su ordinario Assessor, Justicia de Aragón, y sus Lugar-Tenientes, Bayles, Zalmudina, Merino, Justicias, Jurados, Alguaciles, Porteros, Begueros, y otros qualquier Oficiales,

y

y Ministros del Rey nuestro Señor en el Reyno de Aragón. Hago saber yo N. Juez, &c. (y después de la insercion, y relacion en la decision, se usa de estos terminos) Por tanto, de parte de su Magestad, en subsidio de derecho, exorto, y requiero tal, y tal cosa; y la conclusion dirá, atento es segun fuero, &c. y como arriba le dice.

C. Despacho para Cataluña, Cerdeña, Mallorca, y Menorca de Tribunal superior.

Don Carlos, &c. y la Reyna, &c. Al Illustre N. primo nuestro, Lugar-Teniente, y Capitan General, &c. Nobles, magníficos, y amados Consejeros, y fieles nuestros, Regente la Cancilleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portantveces de nuestro General Governador, y su ordinario Assessor, Begueres, Sor-Begueres, Bayles, Sor-Bayles, Alguaciles, Porteros, Beguetos, y otros qualquier Oficiales, y Ministros en nuestro Principado de Cataluña, y Condado de Cerdeña, (u de nuestro Reyno de Mallorca, o Cerdeña. &c.) al qual, y los quales las presentes pervendrán, y de las cosas infraescritas fueredes requeridos, salud, y dilección; sabed, &c.

En la decision de este despacho se guarde el estilo que en el antecedente de Aragón, y lo mismo sucede en la requisitoria de Jueces ordinarios, o particulares; pero siempre debe ir inserta la culpa, y solo se ha de mudar el estilo en quanto le debe usar de las voces significativas de los titulos con que se explican los oficios, y se omite la voz nobles.

3 Aunque el Reyno de Valencia es de la Corona de Aragón, hay tomada con el particular concordia reciproca, como lo previene una Ley de Recop. (Ley 9. tit. 16. lib. 3.) conforme a la qual, y el fuero concordante de quel Reyno, es llana la remisión de delinquentes, que cometen delito de *lese Magestatis*, de Rey, Reyna, e Infantes; los quales se alzaren con Ciudad, Villa, o Castillo; los que levantaren motines, o los persuadieren, aunque no tengan efecto; los que huvieren herido, o muerto algun Ministro de Justicia, que tenga jurisdicción civil, o criminal, hasta el grado de Alcaldes Ordinarios, u de Hermandad; y los que fueren inferiores, si la herida, o muerte sucedió por la dependencia de la execucion de su oficio; los que delinquieron en el pecado nefando; los alseñinos, aunque el caso no haya tenido efecto; los que huvieren dado veneno; los brujos; los falseadores de moneda, o instrumentos publicos, o que con ciencia de que son falsos de ellos, o induxeren a que se ha-

gan; los que passaren fuera de España municiones, o cavallos, en los casos que se les puede imponer pena de muerte; los que cometieron homicidio, o mutilacion de miembro a traición; los que huvieren tirado a otro con arma de fuego, aunque no hayan herido; los que hirieron con aguja de espartero, aunque no se siga muerte; los que de caso pensado dieron cuchillada por la cara; los que hicieron muerte de caso pensado; los que hicieron pasquines, o libelos infamatorios; los que hicieron raptos de mugeres doncellas, o caladas, en poblado, o fuera de él, o robaren Monja, o violaren Monasterios; los que forzaren muger en poblado, u des poblado; los falseadores de caminos, o quebrantadores de su seguridad; los ladrones en poblado, que metezcan pena de muerte; los matadores de ganado, como el daño paise de 500. reales; los que hicieren fuerzas de castillos, o casás, y los incendiarios de ellas, u dañadores de campos, y heredades, que llegue el daño a 500. reales; los vandoleros, que andan en quadrilla delinquiendo, y tomando reses contra la voluntad del dueño, desafiandolos, o apremiandolos, y tomando por fuerza cosas de comerg; los que hicieren resistencia calificada; los que hicieren quebrantamiento de carcel, en que se comprehenden los mismos presos, aunque lo esten por delito leve; los quebrantadores de tregua hecha de los Reynos, con autoridad, y escritura publica, excepto los que se obligaron de cumplir la debaxo de pena pecuniaria; los que huviesen tenido a su cargo hacienda Real, u de qualquiera Lugar del Reyno, que se fueren de un Reyno a otro, sin dar cuenta con pago; los criados, Oficiales del Rey nuestro Señor, que hayan servido en casos tocantes a Estado, Gobierno, Justicia, Guerra, o Hacienda, que en ello huvieren delinquido.

El modo que se tiene de estilo en quanto la substancia de los despachos, es la que dá la Ley 9. supra citada, y conforme a ella es, que en las provisiones que se despachan por el Consejo, o Tribunal superior, para que se haga la prision, y remisión de los delinquentes, basta hacer en ella relacion del delito, (y en justificacion de él, se refiere la comprobacion que hay en la causa de que aquel le cometiò) siendo el caso comprehendido en la concordia. Lo mismo sucede en el de pender las causas de semejantes delinquentes ante Jueces inferiores, como el despacho en que se pidiere la prision, y remisión de ellos se expida por Tribunales superiores: el qual yendo en esta forma se le dá cumplimiento; pero si fuere requisitoria de otros Juzgados info-

E a

no

riores, se ha de hacer inferción de lo que consta de culpa en el proceso; y yendo justificada la causa de remisión, se hace el entregado del reo en la conformidad que en Aragón, en la raya de aquel Reyno, y Castilla, al Ministro á quienes el despacho dice se le entregue. La forma es la siguiente.

D. Cabeza de provisión para el Reyno de Valencia.

Don Carlos, &c. y la Reyna, &c. al ilustre primo nuestro, Lugar-Teniente, y Capitan General, nobles, magníficos, y amados Consejeros, y fieles nuestros, Regente de la Cancillería, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portanteveces de nuestro General Governador, y su ordinario Asessor, Justicias, Jurados, Alguaciles, Porteros, y Bugueros, y otros cualesquier Oficiales, y Ministros nuestros en nuestros Reynos de Valencia, al qual, ó á los quales la presente prevendrá, y de las cosas infraescritas fuerdes requeridos, salud, y dilección, &c. en la decisión, como la del despacho de Aragón, así del Tribunal superior, como de inferior, usando de las voces, que diferencian, segun de la parte que va, adonde se dirige.

4. Sucede expedirse despacho general, que comprehende las diferencias de voces con que se habla á los Ministros de los Reynos, comprehendidos en la Corona de Aragón, y sucediendo, es en la forma que parece.

E. Provisión general á todos los Reynos de la Corona de Aragón.

Don Carlos, &c. y la Reyna, &c. A los ilustres, excepcionables, nobles, magníficos, y amados Consejeros, y fieles nuestros, nuestro Lugar-Tenientes, y Capitanes Generales en los nuestros Reynos de Aragón, Valencia, Mallorca, Cerdeña, Principado de Cataluña, y Condado de Cerdeña, Regente la Cancillería, y Doctores de nuestras Reales Audiencias, Regente el Oficio la general Governación, y su ordinario Asessor, Portanteveces de nuestro General Governador, Justicia de Aragón, y sus Lugar-Tenientes, Zalmédinas, Justicias, Begueres, Sor-Begueres, Bayles, Sor-Bayles, Alguaciles, Begueros, y Porteros, y otros cualesquier Ministros nuestros, constituidos, y constituidores en los Reynos de nuestra Corona de Aragón, al qual, ó á los quales las presentes prevendrá, y de las cosas infraescritas fuerdes requeridos, salud, y dilección, &c. La decisión, segun el despacho de Aragón.

F. Requisitoria de Jueces inferiores á todas las Justicias de los Reynos de la Corona de Aragón.
A los Excelentísimos señores Lugar-Tenientes del Rey N. S. Virreyes, y Capitanes Gene-

rales por su Magestad en los Reynos de Aragón, Valencia, Mallorca, Cerdeña, Principado de Cataluña, y Condado de Cerdeña, y á los señores Regentes la Cancillería, y Regentes de las Reales Audiencias, Regente el Oficio de la general Governación, y su ordinario Asessor, Portanteveces de General Governador, Justicia de Aragón, y su Lugar-Tenientes, Zalmédinas, Justicias, Begueres, Sor-Begueres, Bayles, Sor-Bayles, Alguaciles, Begueros, y porteros, y otros cualesquiera Ministros, constituidos, y constituidores en los dichos Reynos de la Corona de Aragón, hago saber yo N. Juez, &c. La decisión como el despacho de Aragón, y en estos despachos generales inferción de la culpa, y comisión, si el Juez la tuviere, particular, y no la ordinaria jurisdicción.

5. Suelen sobrecarrarse despachos semejantes por el Consejo de Aragón; pero mas se hace porque no se está en inteligencia del modo que se debe despachar, que porque sea requisito preciso; pues aunque falte esta solemnidad, no es circunstancia para que se embarace el cumplimiento en aquellos Reynos, siendo lo que se pide, segun fuere de ellos, y concordias tomadas con estos en los casos comprehendidos en ellas, aunque sino hay notable inconveniente, y peligro en la dilación, se puede usar de esta ceremonia, aunque vaya conforme al estilo que prevengo, que es el práctico, porque aqui no daña lo que abunda, y porque generalmente deben sobrecarrarse todos los despachos que se libran por la Corona de Castilla, para fuera de ella, por el consejo especial que hay de la parte donde fuera de ella se ha de executar, aunque no haya concordia particular, que de la forma. Asimismo, se atiende á que habiendo de executar semejantes despachos por el caso de haver retiradose á ellos los reos antes de formarlos, se reconozca muy especialmente el proceso, y se vea por qual de los casos, ó circunstancias comprehendidas en la concordia, se ha de pedir la prisión, y comisión; y si aquella, ó aquellas (aunque estè bien probado el delito) no estuviere bien probadas, se trate de verificar antes por los medios legales diputados por derecho, como testigos, ó papeles; y la razon de esto es, porque como se funda en aquello particular, debe ir bien probado, para que allá se de el cumplimiento.

6. En el Reyno de Navarra, con Castilla, hay grande hermandad en estos casos, porque corrientemente, sin exceptuación de delito, ni diferencia de personas, se prenden, y remiten los delinquentes de una parte

NOMAS
RAL DE

á otra al Juez del territorio, que le pide legitimamente, y de donde se cometió el crimen, conforme á la disposición de una Ley de Recopilación. (L. 7. tit. 16. lib. 8.) La forma de despacho es como parece.

G. Provisión de Tribunal superior á Navarra.

Don Carlos, &c. y la Reyna, &c. Don N. &c. nuestro Virrey, y Capitan General del nuestro Reyno de Navarra, Regente, y del Consejo de dicho Reyno, y Alcaldes de la Corte mayor, y demás nuestros Jueces, y Justicias de el, y á todas las demás de estos nuestros Reynos, y Señoríos, que particularmente sean requeridos, sepades, &c. (aqui la relacion y en la decisión: Por lo qual os mandamos, que luego que con esta nuestra carta seais requeridos, pudiendo ser havido dicho N. le prendais, y pongais preso, donde lo estè con la custodia necesaria, y le secretaréis, y embargaréis sus bienes; y así hecho uno, y otro, le entregareis á N. á quien por los de nuestro Consejo, ó Sala de dichos nuestros Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, se le ha encargado el traerle á la Carcel Real de ella; y para que tenga efecto, le daréis, y hareis dar cada uno en vuestras jurisdicciones las prisiones, guardas, y carceles necesarias, porque así conviene á nuestro servicio. Fecha, &c.

H. Despacho para Navarra de Juez particular, ó Justicias.

El Licenciado N. Juez para la averiguación, y castigo del delito, en virtud de comisión siguiente. Aqui se inserta, si la hay, de la qual, y que tengo termino, el presente Escrivano da fee. Corregidor por su Magestad, &c. ó Alcalde ordinario de, &c. Hago saber al Excelentísimo señor Virrey, y Capitan General por el Rey nuestro señor en el Reyno de Navarra, y á los señores Regente, y del Consejo de dicho Reyno, y señores Alcaldes de su Corte mayor, y otros Jueces, y Justicias de su Magestad en dicho Reyno, ante quien esta mi requisitoria fuere presentada, (aqui la relacion) y en la decisión; por la qual, de parte de su Magestad, y de la Real Justicia, que en su nombre administro, exorto, y requiero, y de la mia, en caso necesario, pido, y suplico, (y aqui lo que se pretende) y al fin, y para que sea traído con la seguridad necesaria, exorto asimismo, &c. la clausula comun de favor, y ayuda á las Justicias de aquel, y de este Reyno en sus Lugares, y Jurisdicciones. Dada, &c.

En materia muy grave, es que puede ofrecer dificultad en las prisiones, y entregos, se suelen sobrecarrar estos despachos por el Consejo de la Cámara, que es donde unicamente corren las dependencias de aquel Reyno, y se acude para este efecto á la Secretaria de Gracia. Tambien advierto, que los despachos de Jueces particulares, y ordinarios, para mayor justificación, quando no llevan sobrecarta, debe insertarse en ellos los testigos, que comprueban el cargo que se hace al reo, siguiente á la relacion; y cite es el modo mas practicado.

De unos Tribunales, y juzgados á otros, en Castilla se expiden diversos generos de despachos, para que á los Ministros que van dirigidos los executen; unos son solo para asegurar, prendiendo el delincuente, y otros comunmente se llaman requisitorias de guia; otros para prender, y embargar bienes, y remitir el preso con autos, si los huviere, en las formas de estos, y otros, que se expiden sobre alguna circunstancia, que para darla cobro, es necesario cometerle durante el curso de la causa. Hay tambien diferencia, segun los Jueces que la remiten, y á quien se dirige, ocasionandose tal vez disputas sobre el modo de tratamiento, que unos hacen á los otros, y terminos con que se habla en los despachos.

7. Lo cierto, y sin disputa es, que los de los Tribunales superiores, indistintamente á todo genero de Ministro, aunque sea el mas grave, entran en la decisión, mandando, y que igual á igual los inferiores, estilan de la voz, exorto, y requiero, y de inferiores á otros mas superiores, estilan decir, despues de la exortación, y requerimiento, en nombre de su Magestad, que de su parte piden, y ruegan, y que de superiores á inferiores, como Pesquisidores, ó Corregidores del Rey N. Señor, á Alcaldes ordinarios, usan de las voces de encargo, y ordeno, y que algunos Pesquisidores, con todo genero de Justicias ordinarias, usan de la voz, mando; otros de este genero de Jueces, reservan el usar de esta voz, para en caso de no haverseles dado cumplimiento al primer despacho por el Corregidor, ó otra Justicia ordinaria, usando unos desde luego de toda jurisdicción, que en las cosas dependientes de su comisión, en que son preminentes á todas, tienen con los Jueces ordinarios, como lo siente Cast. (c. 21. m. 62. y 63. lib. 2. tom. 1.) Pero como este Autor advierte, y enseña la experiencia, el mejor modo es usar primero de terminos corteses, pues conducen al fin de executar los despachos, y no de la autoridad, hasta que se manifieste la repugnancia,

y que se impide el cumplimiento, con que se evitan los malos sucesos, que suelen producir el usar desde luego los Pesquisidores de aquella potestad, que como delegados les asiste, desazonando al que ha de executar sus ordenes.

En quanto à la forma de despachos de los Jueces particulares, ò de comision, unos no insertan el despacho, en cuya virtud exercen, sino es que pone por fee el Ecrivano le tiene, y termino competente, otros le hacen inscribir; pero dexando esto à lo que ordenaren los Jueces, pues à ello se remite Castillo, es práctica constante, que los señores Alcaldes de Corte, en ningun caso que entendiend en semejantes negocios, no inserten su comision en los despachos que mandan fe expidan, ni necesitan de hacerlo; así lo dice Castillo, (cap. 2. r. n. 63. lib. 2. tom. 1.) y lo regular es, en quanto à Jueces pesquisidores, que el despacho que en qualquiera forma dieren para que se execute, debe en el dar fee el Ecrivano de la comision, y que esta en termino, segun el concedido en ella; pues de otra suerte, como es limitado con el que procede no contando de él, hay pretexto en quien ha de dar el cumplimiento para denegar el uso, y parece que no debe decirse (como he visto estilar à algunos Escrivanos) en caso que dan fee del termino que tiene el Juez de la comision, (de la qual, y de que es bastante, y tengo termino competente, el presente Ecrivano dà fee) por incluir esta clausula el error de calificar por bastante la comision, quando en el no se reside, ni autoridad, ni precisa inteligencia de si es cierto, ò no.

Y en quanto à substancia, y justificacion de despachos de Pesquisidores, para prender, embargar, y remitir presos, y autos, (ò sea cometiendo la execucion por comision à ministros de su Audiencia, ò à la Justicia ordinaria) el estilo es referir en relacion (si se puede) la culpa que de los autos resulta contra el reo, aunque la comun es decir por mayor, que resulta culpado aquel reo por tantos relligos de la sumaria informacion que ha hecho, en orden à la averiguacion de aquel delito, de que dà fee el Ecrivano.

En quanto à Jueces ordinarios, es tambien lo regular, que en las requisitorias que despachan para prison, y embargo de bienes, debe para su justificacion insertarse en ella la culpa, que resulta contra el reo, y que en las que asimismo despachan los Jueces de comision, demás de la culpa, debe insertarse la que tienen para proceder en el delito, y que yendo en esta forma, no se le debe negar el cumplimiento, segun Bo-

lanos. (S. Prifion, num. 8.) pero en quanto à Pesquisidores, en el estilo hay las limitaciones particulares, que he prevenido contra esta opinion, que sin estas distinciones trae Bolanos.

8 En quanto à requisitorias de Jueces Pesquisidores, solo hay, demás de las diferencias de voces, que dexo advertidas, el que estos, ò bien sean Ministros de mayor, ò menor graduacion, suelen despacharlas por via de comision à Ministros de su Audiencia, no subdelegando la comision que tiene, sino es mandandoles executar alguna cosa dependiente de ella, y no en casos de determinacion definitiva, sino es que la comision sea delegable, conforme previene, y advierte Castillo. (cap. 20. n. 43. y 44. lib. 2. tom. 1.) Y para inteligencia de los despachos que he tocado, los executaré en forma, en las letras siguientes, así de Jueces Ordinarios, como de Pesquisidores.

I. Requisitoria de guia de Juez ordinario à Corregidores.

N. &c. Hago saber à los señores Corregidores, ò sus Tenientes por su Magellan, y Alcaldes Ordinarios de N. y de las demás partes de estos Reynos, y Señorios, ante quien esta requisitoria fuere presentada, y de lo en ella contenido, pedido cumplimiento de justicia, que de pedimento de N. (ò de oficio de ella) elloy procediendo contra los culpados en N. y por la informacion lumaria resulta principal culpado N. vecino de N. el qual tengo noticia chã en esta N. que es un hombre de tales señas, y tal oficio, à quien tengo mandado prender, y porque el delito es de la calidad, y gravedad que se reconoce, para que tenga efecto lo pormi proveido, acorde dàr la presente, por la qual de parte de su Magellan, y de la Real Justicia, que en su nombre administro, exorto, y requiero, y de la mia pido, y ruego, que siendo presentada por la persona que la lleva, sin pedirle poder, ni otroreco, la manden cumplir, y en su execucion, pudiendo ser havido dicho reo, hagan se prenda donde lo este, con la seguridad necesaria, y que se le secreten, y embarguen sus bienes, y depositen en persona lega, llana, y abonada, que los tenga de manifesto à la ley de tal, para entregarlos à quien por mi, ò Juez competente se le mandare, en el interin que para el entrega de uno, y otro, embio despacho en forma, que en lo así hacer, V. ms. administrarán justicia, y yo haré à tanto, quando las fuyas ver, ella.

esta mediante; y en el caso de no cumplimento, y demás que resultare, me mandarán remitir testimonio con el dador. Fecha, &c.

Para el efecto que previene en el cap. 3. §. 1. n. 8. sirve, como así note, el deponer el relligo, aunque con el nombre, con las señas, y en este despacho se dà cobro al fin para que se hizo aquella prevencion; sea regla general en todo caso semejante, por los buenos efectos que puede producir.

Aunque de igual à igual Justicia en jurisdiccion, no se practica el usar de la voz, señores, no hallo inconveniente para que así no sea, como lo executó en el despacho antecedente de Alzede à Corregidor, que aunque iguales en jurisdiccion, cada uno en su termino, es el Corregidor Ministro de mayor grado; y si huviera de dàr requisitoria de Juez igual en todo al que iba dirigido, usara de los mismos terminos para qualquier fin que fuese, porque un de particular à particular persona se estila hablar en esta forma, y aqui, en atencion à la jurisdiccion, y de quien depende, que es el principal sugeto con quien se habla, y à quien se representa, parece precisa esta urbanidad; pero si padexco error, elimare le corrija el que tuviere mejor fundamento de razon en contrario.

J. Razonamiento de la requisitoria de prison, embargo, y remision de presos, y bienes.

(Desde ha resultado reo de ella en la antecedente) N. por las deposiciones de algunos testigos, que son los siguientes. (profigue.) Y porque por lo que resulta de las deposiciones suso insertas, le mande prender, y secretar los bienes, (si fe despacho de guia la clausula siguiente) para su execucion de despacho requisitoria cometida à V. md. dandole quenta, de que este reo resultaba culpado, para el referido efecto, y de haverse hecho así en virtud de ella, se me remitió testimonio. (profigue) Acorde dàr la presente, por la qual, de parte de su Magellan, &c. (la exortacion de la antecedente, hasta presentada) por fulano, à quien he nombrado por Guarda mayor, le mande entregar preso, y à buen recado la persona de este reo, con las prisiones, y guardas que pidiere, ò parecieren necesarias para su seguridad, y custodia, à quienes llegados que sean, mandare pagar su ocupacion, y trabajo. Y asimismo se le entregarán los bienes muebles, que al tiempo de la prison se embargaron, que para en quanto à esto, de lo luego, contando del entrega, doy por libre al depositario del de-

posito, que hizo de ellos; quedando en su fuerza, y vigor, en quanto los raices, (si los hubo, y se huvieren depositado) y para seguridad, y resguardo del depositario, (si lo quiere) juntamente con el recibo, se le ha de entregar un tanto de este despacho. Y así mismo se le mandará entregar al Ministro todos los autos originales, que en razon de la prison, y embargo de bienes, y demás diligencias se huvieren hecho, que en lo así mandará V. ms. hacer, administrarán, &c.

Desde las partes que prevengo en este despacho se ha de atender al despacho antecedente, con los quales corresponde corriente en qualquiera de los accidentes que aqui prevengo, para facilitar algunas dudas, que por parte de los Depositarios suelen ponerse al tiempo del entrega de los bienes, prevengo lo particular, de que les de resguardo, por haverme parecido conveniente el que en todos casos se escuse las ocasiones de dilacion, que se pueden originar.

K. Requisitoria de Jueces de comision.

N. &c. Juez por su Magellan, en virtud de comision despachada por su Consejo, ò Chancilleria, para tal efecto, de la qual, y de que tengo termino, el presente Ecrivano dà fee. (ò es del tenor siguiente) Hago saber, &c.

Guardese en la forma de cortesias, si pareciere, lo que dexo prevenido, y en la misma forma la diferencia de insertar, ò relacionar la culpa, en el caso de embiar por preso, y autos.

L. Despacho de guia de señores Jueces superiores, entendiendo en comisiones particulares.

El Licenciado N. del Consejo de su Magellan, y demás dictados, &c. Juez para la averiguacion, y castigo de tal delito, contra los culpados en él, en virtud de comision, despachada por N. de la qual, y su termino competente, el presente Ecrivano de Camara, certifica por la presente, como à los Alcaldes Ordinarios, &c. A los señores Corregidor por su Magellan, su Alcalde Mayor, ò Teniente en dicho oficio, &c. en la decision, se haga tal, y tal cosa, quanto à Alcaldes, quanto à Corregidores, ò Gobernadores, ò Alcaldes Mayores de las Ordenes, entra diciendo: Por quanto conviene al servicio de su Magellan tal cosa, acorde cometer à V. ms. su execucion, y en su Real nombre, ò de parte de su Magellan les encargo, y cierra con

con la cláusula de que conviene así a la buena administración de justicia, quando habla con qualquier Ministro del Consejo. Después de sus dictados, dice señor N. del Consejo de su Magestad, &c. en la comisión en que ellos entendido, ha resultado culpado N. vecino de N. que es de tales señas; y porque tengo noticia reside en esta, &c. para que pudiendo ser havido, sea preso; y se le embarguen sus bienes, como lo tengo ordenado, se ha de servir N. de disponer se execute así, encargandolo a Ministros de su satisfacción, y teniendo efecto me mandará embiar testimonio para poner con los autos, en el interin que se remite despacho con persona a quien se entregue, espero por este medio el buen logro de la diligencia, por lo que conviene a la administración de Justicia. Dada, &c.

Para que se tome resolución en algunas prisiones, como para otros efectos de los que acaecen en el curso de una causa, así los Jueces superiores, como los inferiores, de comisión, u ordinarios, estilan despachar otros despachos, demás de los notados; y esto sucede, quando han de hablar con el Tribunal de donde depende, o emanó su comisión, e igualmente, quando tienen dependencias con otros Tribunales, en razon de la causa en que entienden, los quales en lo general son en dos diversas formas; la una, por via de suplicatoria, y esta sucede en caso de haver de pedir, (en semejantes Tribunales, donde se despacha en nombre del Rey nuestro Señor) que al tal Juez particular, u ordinario se le remita el preso, y autos, que son dependientes, y incidentes de la causa en que conoce, o si havendose presentado alguno no se huviese admitido por el superior, y con esta noticia despachasse el Juez de la parte donde delinquiró por él, y lo mismo en caso de haverse preso accidentalmente por Ministros del tal Tribunal, con noticia de que era culpado en aquel hecho, o aunque huviese sido legal la prision, como se huviese executado en virtud de requisitoria, a que se huviese dado cumplimiento para algun señor Alcalde, y en virtud de el le prendiesen los Ministros, y se diese cuenta a todo el Tribunal (o como sucede siguiendo el curso ordinario de las demás prisiones) en la Sala, por la observancia en que está la Ley Real, que prohibe a estos señores el poder soltar sin dependencia de los demás. (Ley 6. tit. 6. lib. 2. de Recopilacion.)

Lo mismo sucede en otros casos semejantes, observandose este estilo regularmente en qualquiera dependencia, que los Jueces ordinarios, o particulares, de qualquiera calidad que sean, tienen con los Tribunales superiores. Es la forma como parece,

Suplicatoria a Tribunal superior.

M. P. S.

N. &c. dice, que como tal Juez está procediendo contra los culpados en tal delito, de pedimento de, &c. u de oficio: y porque de los autos de la causa ha resultado culpado N. que por ella (o en virtud de requisitoria, o por otra razon) está preso por mandado de V. A. (o quando se piden papeles) y porque para tal efecto se necesita de tal, y tal pleyto, o causa, que está pendiente ante V. A. a quien pide, y suplica le sirva mandar, que (a N. se entregue el preso) el Escrivano de Camara, u otro Ministro, en cuyo poder parare, lo entregue original, o haviendo inconveniente, un traslado. Pido justicia. N. Por su mandado. N. Escrivano.

El otro medio que previene es por diligencia estilo, respecto de gobernarse por via de consulta, o sea dando noticia de caso nuevo, y proponiendo en alguna ocurrencia lo que se ofrece que consultar, u embiando relacion de lo obrado en unas, u otras substancias, no se permiten ponderaciones; pero en todas verdades en lo que se refiere, claridad, y brevedad en el estilo las dos que siguen; a la primera, debe constar de legalidad, por testimonio del Escrivano, que en lo que en ella se refiere es conforme a lo que consta en los Autos, o ya se ponga esta solemnidad a espaldas de la suplicatoria, o consulta, o se forme a parte para remitirle adjunto a ella, como sucede quando se consulta la execucion de alguna prision, en los casos que se necesita para hacerla de orden expresa, por la calidad de las personas en quienes se ha de executar, como en otra parte previene. Vea se el cap. 7. antecedente, §. 1. n. 3. y en esta §. el num. 10. siguiente. Escuso duplicar la forma de consultas, porque todas tienen una misma introduccion, y conclusion. Y porque la substancia de ellas se varian en cada caso, sea qual el material que hay para formarlas, y no pudiera darse punto fijo similitud para otros; la forma es la siguiente:

N. Forma de la introduccion, y conclusion de consulta de Jueces.

SEÑOR.

Como Juez, &c. procedo contra N. sobre tal delito, y de los autos que he hecho resulta, &c. ha parecido de mi obligacion representarlo a V. Magestad, para que siendo servido me dé orden para que continúe el proce-

der contra él, prenderle, y castigarle: (de la segunda, &c. si la consulta es (ob- termino, dirá) En tantos dias se han examinado tantos testigos en fumaría, tomando tantas declaraciones, embargado bienes, buscado los reos, y despachado requisitorias para su prision, el termino que se me concedió fue tanto, en el que falta de correr no se puede substanciar en forma la pesquisa. Suplico a V. Magestad se sirva de conceder tanto termino mas, que parece bastará para fenecer, y determinarla, (y la conclusion de todas) V. Magestad mandará lo que fuere mas de su Real servicio, a quien guarde Dios, como sus Reynos, y Christiandad ha menester. Tal parte, tantos.

O. Forma de la introduccion, y conclusion de comision de Jueces superiores.

El Licenciado N. del Consejo de su Magestad, en virtud de comision, &c. N. Alguacil, (de la Casa, y Corte de su Magestad) y de mi comision, a quien cometo la execucion de lo aqui contenido, al servicio de su Magestad, y buena administración de justicia, conviene vaya, &c. y en ella execute tal cosa, para cuyo efecto, y lo anexo, y dependiente, le doy comision en forma, y si para su execucion, y el cumplimiento de lo aqui contenido, qualquier cosa, o parte de ello, favor, y ayuda huviere menester, de parte de su Magestad, y de la Real Justicia, que en su nombre administro, le doy facultad, para que segun ella, exorte, y requiera a las Justicias, o personas particulares a quien la pidiere, y de la mia encargue, ordene, y en caso necesario mande se la den, y hagan dar tan cumplida como la huviere menester, con las guardas, cárceles, y prisiones necesarias, lo las penas que para que lo executen así les pusiere, en las quales, en virtud de mi comision, les doy por condenados, lo contrario haciendo. Dada, &c.

Los terminos de que aqui se usa, en orden a que se de favor, y ayuda, son a eleccion el ponerlos todos, o imitar algunos, segun las justicias que han de dar el cumplimiento, favor, y ayuda al Ministro, y debaxo de la regla que dexo prevenido, en orden a la urbanidad con que se tratan los Jueces.

P. Otro modo de comision secreta, para que el Ministro, u otros qualesquier guarden una instruccion.

El Licenciado N. &c. donde dice en la antecedente, vaya, &c. ha de seguirle, vea la instruccion,

truccion, que firmada de mi mano se le entregará juntamente con este despacho, y en la parte referida en ella, y demás que convenga, la guardará, cumplirá, y executará, hará guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene. A que sigue la cláusula de favor, y ayuda de la antecedente.

De este genero de despachos antecedentes se estila usar, a exemplo de otros semejantes, que en los Tribunales superiores se dan a los Ministros en los negocios que requieren secreto, y puede haver dificultad, o porque manifestados no se logra el intento, o porque suelen ser contra los mismos Jueces, que están exerciendo la jurisdiccion ordinaria, y que dan el uso a esta comision, o contra persona de su casa, o intimo suyo, como previene Castiello. (cap. 20. n. 24. lib. 2. tom. 1.) Y en orden a darse tales comisiones para prision de los que exercen jurisdiccion ordinaria por los Pesquisidores, es con las limitaciones que dá Castiello, que la una es, quando especialmente se cometiò al Juez delegado, o Pesquisidor el conocimiento de la omision, o comision que tuvo en la dependencia de su pesquisa. (cap. 21. lib. 2. n. 86. tom. 1.) Y para que preceda lo práctico, es, en este caso, el que no haviendo especial comision contra el Juez Ordinario, siendo de Gobernador, o Corregidor, Alcalde Mayor, o su Teniente, resultando culpado, se consulta al Consejo la culpa, que contra él resulta, y se obrará segun lo que se ordena; pero se limita esta regla del estilo con las Justicias Ordinarias, Alcaldes de los Pueblos, que sin este genero de preparacion, o ceremonias, resistiendo culpados en los casos de su comision, sin consultarle, procede contra ellos, y se prenden, y nace la diferencia que de estos hace a los Jueces electos por su Magestad, de la regulacion de ellos ultimos con los Pesquisidores, en que considera a los Alcaldes Ordinarios por de menor grado. (Castiello c. 2. n. 61. lib. 2. tom. 1.) Pero no obstante la limitacion de Castiello, los señores Jueces superiores, como Alcaldes de Corte, u otra persona del Consejo, a quien confiesse la mayoria en regulacion de honores, en igual concurrencia con los Corregidores en su territorio, estando ambos exerciendo jurisdiccion, como en el numero antecedentemente citado, dice, amplian en algunos casos la potestad de prender a los Jueces Ordinarios, usando de superior arbitrio, en consideracion de la materia de que tratan, y exemplo que pide.

Yo vi prender, sin consultar, al Alcalde Mayor de Baeza, por Ministros de un señor Alcalde de Corte, por culpado en cierta dependen-

dencia de error de inteligencia, sobre que se fundó la mayor parte de la causal de la muerte de D. Antonio de las Infantas, Corregidor que fue en Jaen, en virtud de un despacho semejante al ultimo, que va enroscado, vease en este §. el num. 9. y donde cito.

Q. Auto, en que se dá cumplimiento á un despacho, y provision del Consejo.

En, &c. á tantos, &c. ante el señor N. &c. por N. se presentó la provision antecedente, y villa por el dicho señor N. la obediencia con el acatamiento debido, como carta de su Magestad, y para su execucion dixo, está presto de dar el favor, y ayuda que sea necesario, u obedecer, y cumplir lo que por ella se manda, y lo firmo, &c.

R. Auto del uso de una comision, que dá al que la lleva la Justicia Ordinaria.

En, &c. á tantos, &c. ante el señor N. por N. se presentó la comision antecedente, la qual obediencia, dió el uso de ella en quanto ha lugar de derecho, á dicho N. y si favor, y ayuda huviere menester, está presto de dársela, como convenga, y lo firmo, &c.

Idem. Otra forma de requerir con despacho, y dar el uso el Ordinario.

En tantos, &c. yo el Escrivano requerí con la provision antecedente á N. Alcalde de, &c. el qual, havienola entendido, dixo, que la obediencia, y obediencia con el respeto debido, y que use de ella el señor N. en la conformidad que se le ordena, y que si necesario fuere favor, y ayuda, está presto de dársela, en la forma que mas convenga á la administracion de la Justicia, y lo firmo, ó no, &c.

11 Sucede no darse por las Justicias Ordinarias cumplimiento á los despachos que libran los Perquisidores, ó sean para los efectos notados, ó para otros, comitiendolos á Ministros de la Audiencia, ó á otro, ú despues de haver dado el uso, se suelen entrometer con pretexto de exceso á embarazar el cumplimiento, y dá materia esta contingencia á ocurrir en lo que parece deberá hacer el Ministro en ambos casos en el de no darle el uso, parece habrá cumplido por si con hacer el requerimiento siguiente.

S. Requerimiento para que se dé cumplimiento á una comision.

Presente Escrivano deme por testimonio signado, y como haga fe, que haviendo requere-

rido este día á N. Alcalde Ordinario con una comision, despachada por el señor N. para tal efecto, para que le me diese el uso de ella, le ha denegado, ó dilatado su cumplimiento, poniendo excusas; y porque de la dilacion pueden resultar graves inconvenientes, asimismo me le de, de que le requiero una, dos, y tres veces, y las demás en derecho necesarias, luego incontinenti, me dexé usar de la comision que tengo, que de no hacerlo, le protesto que serán por su cuenta todos los daños, costas, y menoscabos que se siguieren, por el embarazo que pone, (ó dilacion que tiene en dar el uso de ella) y asimismo me le de de los nombres de las personas que se hallan presentes al tiempo de leerlele, juntamente con lo que á el se respondiere, para acudir donde convenga, &c.

En caso de no llevar Escrivano el Ministro, deberá quedarle con un traslado de este requerimiento, y tomar memoria de el Escrivano á quien requirió con el, y de algunas otras personas de las que estuviesen presentes, buscando ocasion (para presentarle) de hallar juntos á Juez, y Escrivano, que puede ser si va para advertir al Juez inferior el modo con que otra vez ha de proceder, y quando no produzca esto, por lo menos resultará el que se conozca sabe dar cobro en lo posible á lo que le encargó: si es Escrivano á quien se encargó el despacho, ó fuere con Alguaciles mas corriente la comprobacion del proceder del Ordinario, para que su Juez obre con vista de las diligencias, (siendo cierto) porque haviendo forma en hacer autos, ellos son los que realmente justifican el motivo de las resoluciones.

En el caso de entrometerse la Justicia ordinaria á embarazar el uso de la comision, de que dió cumplimiento, y querer embarazar los procedimientos, debe considerar el Ministro lo primero, si lo que executa se le manda por la comision, ó á lo menos, si es comprehendido en la clausula de incidencia, y dependencia; porque siendo incidente del buen cobro de lo que se le ordena, aunque no esté expreso en ella, sigue la naturaleza principal de la orden, y hallando obra justamente, no repare en el embarazo, sino es trate de continuar, y al primer auto que se le notifique por el Ordinario, ó pidiendole la comision, (por no haverse quedado con traslado de ella quando dió el uso) ó embarazandole judicial, ó extrajudicialmente alguna diligencia, atendiendo á la calidad del embarazo, trate de defender su jurisdiccion, que justo, y permitido es, como no use de medios violentos, para lo qual provea el auto que se sigue, y haga se notifique al Ordinario.

T.

T. Auto del Ministro, defendiendo su jurisdiccion.

En, &c. N. Juez, en virtud de comision, despachada por N. &c. para tal efecto, y todo lo de ella anexo, y dependiente, dixo, que por quanto se le ha notificado auto del señor N. para que se abluenga en la execucion de tal cosa dependiente de su comision, diciendo excede en ella, mando, que para que conste de la justificacion con que procede, se le entregue un tanto de la dicha comision por el presente Escrivano, y respecto de tener dado el uso, le requiera una, dos, y tres veces, y las demás en derecho necesarias, no se entrometa, ni embarace en el uso de ella, pues no le toca el impedirme, antes dame el favor, y ayuda necesario, y si procede á instancia, ú de pedimento de partes las razones que tuvieren, no debe admitirlas, y á aquellas les tocará recurrir por via de exceso, ó en otra forma, á deducirlas, ó alegarlas ante el señor N. de cuya jurisdiccion dimana la que exerce, por cuya razon el presente Escrivano le pida se sirva de cesar en sus procedimientos, y de no hacerlo, le protesto serán por su cuenta todos los daños, que en qualquier manera se siguieren, y recetieren, y de lo que se respondiere se ponga testimonio en estos autos, para que en todo tiempo conste, y obre lo que huviere lugar en derecho.

Este auto, y los siguientes, protestas de los daños, y imposiciones de penas, todo se reducen á no dar lugar á que se impida la jurisdiccion por el Ordinario injuntamente, segun el estado de la materia, y á defenderse, y concederle lo que judicialmente pidiere justo, y á que conozca no se logra con todos de un mismo modo las cautelas que en esto suele haver, en enyo conocimiento se abluenga de proceder, que es el fin, escusandose por este medio del desayre que de hecho puede hacersele, y del empeño de su Juez en la defensa; y en caso que no obre con toda justificacion, puede resultar al Ordinario alguna sensible mortificacion; pero no baltando, y no caminando por la senda regular el Ordinario, tambien producirán estas defensas legales, el justo motivo de una demonstracion severa.

Atienda el Ministro, á que ni aun el modo (en la cortesia) sea culpable, porque se mira mucho aun á las acciones del semblante, para tomar pretexto de ellas de poder empeñarle, ó por mejor decir, desemeñarle, y le valdrá poco el que tenga razon sino hace autos, ó se altera, ú de desparado buelve la espalda, pues

podrá probarle el exceso en lo que hizo, ú dixo, sin la causal que le ocasionó, y por estos medios se quedará sin tomar satisfaccion de la finazon, y sin conseguir á lo que fue resultando de ello contra sí la nota de poco inteligente, ú de temerario. Para escusar en parte estos accidentes, y otros, que suelen suceder, es bien vaya Escrivano con el Ministro que huviere de executar la comision, y que este en estos lancees, para saber lo que ha de hacer en ellos, y para que pueda haver lugar el executar lo que podrá encargarle, motivado del auto ultimo de esta materia, que es el de la letra Y. siguiente, y basta donde puede llegarlos en los terminos de defensa, puesto todo mira á preparar la justificacion con que se debe proceder.

V. Otro auto, sobre la misma materia que el antecedente.

En, &c. N. Juez de comision, &c. dixo, que por la respuesta dada al auto por su mereced, proveído por el señor N. &c. consta no se inhiere de los procedimientos que ha intentado hacer, y respecto de que es impedirle el uso de su comision, en virtud de la clausula de ella, para poder imponer penas á los que no le dieren el favor, y ayuda necesaria, para que tenga efecto su execucion, mando se le notifique no se entrometa en las cosas en que hasta ahora se ha introducido, ó pena de si, en que desde luego le dá por condenado lo contrario haciendo, demás de protestarle, como le protesta nuevamente en caso necesario, que serán por su cuenta todos los daños, &c.

X. Otro auto sobre lo mismo.

En, &c. N. Juez de comision, &c. dixo, que respecto de que por las respuestas de los autos que ha proveído, y se han notificado á N. consta de los injustos procedimientos, y embarazos que pone á la administracion de Justicia, y sus autos, en que está procediendo, (como se reconocerá por ellos) y los que han proveído en esta razon, y de las respuestas que ha dado, (á los que se le han notificado, proveídos por la Justicia Ordinaria) que tiene firmados la justificacion, y templanza con que procede, mando se reciba informacion de todo lo que en razon de lo referido ha pasado, y juntamente con estos autos se remita un traslado al señor N. de quien dimana su comision, para que con vista de ellos provea lo que convenga, y en el interin suspende la execucion de lo que mira al exceso que se pretende, y que este se haga saber á la Justicia Ordinaria, para que obre los efectos.

efectos, que huviere lugar de derecho.

T. Idem. Auto sobre lo mismo.

En, &c. N. dixo, que sin embargo de no continuar en las diligencias de la parte que mira á lo que se pretende excoeso, se le ha notificado auto de prisión, y apremio, para que se abstenga del conocimiento, y lo declare así; y porque esto sería en perjuicio de la jurisdicción que exerce, mando, que el presente Escrivano ponga por testimonio en estos autos, lo que se dio á entender contenida el que se le notificó, y respuesta que á él dió; y en caso que se le imposibilita la persona, pasando á executar la prisión que en él se percibe, ponga testimonio, y reciba información, hallandola, de lo que pasare, para cuyo efecto use de la comisión en que viene nombrado, y remita un tanto de todos los autos al señor N. para que con vista de ellos, y de los demás que se han remitido, provea lo que convenga, sin salir de esta Villa dicho Escrivano, poniendo los originales á buen recado. Asílo mandó, y firmó.

De todo lo dicho en este num. 11. resulta advertir á todos los Escrivanos, que asisten á los Perquisidores, que como la jurisdicción que exercen, es tan odiosa (por los que la administran) á la ordinaria, suelen valer de esta los mismos reos contra quienes procede el Perquisidor, para que se confundan compitiendo en las jurisdicciones; y de aquí resulta el recurrirse sobre el excoeso á la Chancillería, ó Audiencia del territorio, y requerir con despacho al Juez, para que no innove, y que el Escrivano vaya á hacer relacion de los autos á que debe ir, de lo qual se sigue en todos casos la dilación, y suspensión de las diligencias, (que ordinariamente es el fin) y así es bien que se proceda con templanza, para que como acontece, con vista de autos, se declare, que no excede, porque si no se obró arreglado á razon, y lleva buenos autos por donde conste, y se declare que no excede, y si no se les contienen los procedimientos, cantan descredito, y menosprecio; con que para que no acaezca, será sano consejo, que no se hagan grandes empeños en los casos que no son graves, y justos, y que en todos, ni se yerre el modo, ni los autos que deben hacerse.

12 Las cláusulas que faltan en unos despachos, se hallarán en otros, así en los hechos tocados, como en el modo de los que deben expedirse; pero las materias diversas sobre que suele ofrecerse el formarlos, no es comprehensible el prevenirlas, y así atiendase á que uniendo la materia que concurriré á las formas expuestas, poniendo cada cosa en su lugar, se

hallará facilidad á breves experiencias. Veanse el cap. 7. §. 1. n. 9. y los num. antecedentes, y en el cap. 9. siguiente, §. 1. n. 1. al fin.

Qualquiera despacho, que (en virtud de auto, que para todos ellos precede) se diere de qualquier calidad, debe constar en el proceso, y que día se entregó, así para que sirva de nota del cobro que se dió á las diligencias, como para que se pueda ajustar el tiempo, que el propio, ó persona á quien se encargó, galdó en hacerlas, y porque si no fuere Ministro de los que tienen salario en la comisión, ó no procediéndose en virtud de ella, de mas de dar motivo para darsele satisfacción, respectivo al trabajo, y ocupacion, justifica el gasto de la salida del dinero, procedido de bienes de reos; y la causa que hubo de distribuirlos. En el capítulo siguiente prevendrá el despacho que se ha de dar al depositario, letras P. Q. y en el lib. 2. cap. 7. §. 2. se hallará la calificación.

CAPITULO IX.

EMBARGOS DE BIENES DE LOS REOS,
y autos que en lo tocante á esta materia suelen ofrecerse, para lo que son muy quantos son.

§. 1.

EN los Reynos de la Corona de Castilla se pagan los delitos, como con las vidas, con las haciendas, á diferencia de otras Provincias, así de España, como de la Europa. No me toca disputar qual es mas loable costumbre, aquella, ó esta; pero reconozco, que una, y otra tienen fundamentos para poder defenderse problemáticamente, tomando para la de aquí las razones de rigor, que ocasiona el obrar de los delinquentes, y explicando las limitaciones con que se hacen en solos los propios de los reos; y para la contraria, la piedad, y equidad, quando hay en ambos fundamentos naturales, y políticos, de defender el partido que se elija en la questión; pero segun la parte en que escrivo, daré razon de la forma que se tiene quando llega el caso de embargar, y poner cobro en los bienes de reos, y galtar alguna parte de ellos; y antes de entrar á disputar lo que á los Escrivanos toca en la dependencia de estos puntos, prevengo, que es regla el que para asegurar á un tiempo la persona, y la hacienda del delinquenté, constando lo es comunmente debaxo del contexto de un solo auto, se incluyen las dos calidades de prisión, y embargo de bienes, si bien tiene sus limitaciones, como después dire; pero debe ser pronta la diligencia que se hace en quanto mira á este particular, por ser como la prisión, y demás au-
tos

tes de sumaria de calidad executiva, mayormente este, por su naturaleza, y el exemplo es el que se ve, quando aunque esté la causa en estado de juicio plenario, si se pide por el actor embargo de algun efecto del reo (con el qual hasta entones no se havia hecho esta diligencia) de semejante pedimento, no se dá traslado á la parte del reo, antes de hecho se manda hacerse es la razon en consideracion del riesgo que pudiera resultar en hacer fraude á los interesados en la tal hacienda, por razon del delito, y en ella misma consideracion el embargo que se pide por el reo en qualquier estado de la causa, se dá traslado de el al actor, ó interesados, y no se passa á determinar sin pleno conocimiento de causa, sino es en caso de no resultar reo al que se embargaron, á haber satisfecho la condenacion, y cosas que al delinquenté se le impusieron, en cuyo caso, como cesó la calidad, se manda desembargar, habiendo pagado; así se practica. Veanse en el lib. 2. c. 1. §. fin. n. 17. todo el N. vease quanto al indicio, que de los embargos suelen resultar, el cap. 5. §. 2. n. 6. y 7. Semejante cláusula no debe ponerse generalmente en todos los autos de prisión, ni ponerla de oficio el Escrivano, como si suele cosa precisa, porque para haverla, ha de ser el delito de aquellos á que se sigue confiscacion, ó á lo menos para asegurar costas, sobre que hay disposicion en derecho señalando casos, segun nota Villadiego. (cap. 3. m. 29.) y porque en la contingencia de si es reo, ó no, si después no lo resulta el que se presumió lo era, sería el embargo materia mas escandalosa, y perjudicial, que fructuosa; y aunque por la misma razon de si podia resultar lo el que se prendió en tales presumpciones, debe hacerse, en caso de estar asegurada la persona, no es general, y se limita en dos casos, el uno, quando ausente el reo se puede esperar, que conviniendo, como suele convenir, el no manifestarse que lo es, por esta demonstracion exterior se atrisque la prisión, porque como mas substancial circunstancia se atiende á ella, y por conseguirla se cesa en las demás accesorias, especialmente en los delitos graves, da que puede resultar imposición de pena corporal.

El segundo, quando aunque se haga la prisión, ó no está bien probado el delito, ú se dá diverso pretexto á ella, por convenir ambas circunstancias á la comprobacion de la causa, que entones, aunque lo esté el reo muchos dias, no se passa á hacer esta diligencia, y suele, así ázia el, como á los demás, producir muy buenos efectos, por las quales consideraciones deberá atenderse por el Escrivano, así en poner, ó no en el auto esta cláusula, como en la

excucion de ella, á que haya orden especial del Juez; pero havendola, una vez hecha la causa, y en los casos que concurren estas, ú otras justas consideraciones, no admite espera.

Para facilitar el que se haga en forma, los Jueces Perquisidores suelen añadir á la cláusula de embargo de bienes el aditamento de que se publique, que ninguna persona oculte los de los reos, imponiendo penas á su arbitrio, sino los manifiestan al tiempo que señala el vando, segun Villadiego (cap. 3. n. 3.)

Y dá motivo á esta circunstancia, segun creo, la falta de noticias con que entran los Jueces forasteros en estas materias; pero úsase de ellas prudencialmente, atendiendo á la calidad de la hacienda, y la de los reos, y del delito, pues fuera impropio usar de ella en todos casos, así se practica. Veanse quanto á Perquisidores el cap. 3. §. 3. n. 12. cap. 3. §. 1. n. 2. cap. 7. §. 1. n. 9. y 10. y en este capítulo, y §. el num. 4.

Esta diligencia de embargos, ordinariamente se hace sin parte á la villa; por la misma razon es peligrosa á los Ministros que la executan: está el riesgo en la malicia del que calumnia, y nace de la inconsideracion del que no se previene contra ella, pues puede, no todas las veces, basta obrar bienes menester no dar materia para la sospecha, la controveria no decidida hasta oy, de qual, de la verdad, ó la opinion es mas, suele prevalecer aquí por la opinion: Medio hay de dar satisfacción, y obrar bien sin riesgo; pero no es facil al que no le previene; de un acto bueno resulta al que lo mira cree lo es; pero tambien no pareciera, era esto está la diferencia de obrar bien, ó ser á todas luces lo mejor, y no dar lugar á lo que se puede discurrir (con nota al Ministro) sobre si havia mas que lo que se inventarió en la parte donde se hizo sequestro, librará de lo que de esto puede sobrevenirle, si semejantes actos los hace con asistencia de interrelados, ó testigos, que pueden serlo, así de su proceder, como del depósito, que después se hiciera, el qual es segun una ley de Partida, y conforme á ella (Ley 72. tit. 18. part. 3.) en la manera siguiente.

A. Embargo, ó sequestro, y depósito de los bienes de un reo.

En, &c. El Alguacil N. por ante mi el Escrivano, para efecto de dar cumplimiento al auto proveído por el señor N. en tal parte, y en tantos, estando en las casas de la morada N. hizo sequestro de los bienes, que en ella se hallaron, que fueron los siguientes: (aquí se refiere por menor los bienes que se hallan, y prosigue el depósito) todos los

E qua-

efectos, que huviere lugar de derecho.

T. Idem. Auto sobre lo mismo.

En, &c. N. dixo, que sin embargo de no continuar en las diligencias de la parte que mira á lo que se pretende excoeso, se le ha notificado auto de prisión, y apremio, para que se abstenga del conocimiento, y lo declare así; y porque esto sería en perjuicio de la jurisdicción que exerce, mando, que el presente Escrivano ponga por testimonio en estos autos, lo que se dio á entender contenida el que se le notificó, y respuesta que á él dió; y en caso que se le imposibilita la persona, pasando á executar la prisión que en él se percibe, ponga testimonio, y reciba información, hallandola, de lo que pasare, para cuyo efecto use de la comisión en que viene nombrado, y remita un tanto de todos los autos al señor N. para que con vista de ellos, y de los demás que se han remitido, provea lo que convenga, sin salir de esta Villa dicho Escrivano, poniendo los originales á buen recado. Asílo mandó, y firmó.

De todo lo dicho en este num. 11. resulta advertir á todos los Escrivanos, que asisten á los Perquisidores, que como la jurisdicción que exercen, es tan odiosa (por los que la administran) á la ordinaria, suelen valer de esta los mismos reos contra quienes procede el Perquisidor, para que se confundan compitiendo en las jurisdicciones; y de aquí resulta el recurrirse sobre el excoeso á la Chancillería, ó Audiencia del territorio, y requerir con despacho al Juez, para que no innove, y que el Escrivano vaya á hacer relacion de los autos á que debe ir, de lo qual se sigue en todos casos la dilación, y suspensión de las diligencias, (que ordinariamente es el fin) y así es bien que se proceda con templanza, para que como acontece, con vista de autos, se declare, que no excede, porque si no se obró arreglado á razon, y lleva buenos autos por donde conste, y se declare que no excede, y si no se les contienen los procedimientos, cantan descredito, y menosprecio; con que para que no acaezca, será sano consejo, que no se hagan grandes empeños en los casos que no son graves, y justos, y que en todos, ni se yerre el modo, ni los autos que deben hacerse.

12 Las clausulas que faltan en unos despachos, se hallarán en otros, así en los hechos tocados, como en el modo de los que deben expedirse; pero las materias diversas sobre que suele ofrecerse el formarlos, no es comprehensible el prevenirlas, y así atiendase á que uniendo la materia que concurriré á las formas expuestas, poniendo cada cosa en su lugar, se

hallará facilidad á breves experiencias. Veanse el cap. 7. §. 1. n. 9. y los num. antecedentes, y en el cap. 9. siguiente, §. 1. n. 1. al fin.

Qualquiera despacho, que (en virtud de auto, que para todos ellos precede) se diere de qualquier calidad, debe constar en el proceso, y que día se entregó, así para que sirva de nota del cobro que se dió á las diligencias, como para que se pueda ajustar el tiempo, que el propio, ó persona á quien se encargó, galdó en hacerlas, y porque si no fuere Ministro de los que tienen salario en la comisión, ó no procediéndose en virtud de ella, de mas de dar motivo para darsele satisfacción, respectivo al trabajo, y ocupacion, justifica el gasto de la salida del dinero, procedido de bienes de reos; y la causa que hubo de distribuirlos. En el capítulo siguiente prevendrá el despacho que se ha de dar al depositario, letras P. Q. y en el lib. 2. cap. 7. §. 2. se hallará la calificación.

CAPITULO IX.

EMBARGOS DE BIENES DE LOS REOS,
y autos que en lo tocante á esta materia suelen ofrecerse, para lo que son muy quantos son.

§. 1.

EN los Reynos de la Corona de Castilla se pagan los delitos, como con las vidas, con las haciendas, á diferencia de otras Provincias, así de España, como de la Europa. No me toca disputar qual es mas loable costumbre, aquella, ó esta; pero reconozco, que una, y otra tienen fundamentos para poder defenderse problemáticamente, tomando para la de aquí las razones de rigor, que ocasiona el obrar de los delinquentes, y explicando las limitaciones con que se hacen en solos los propios de los reos; y para la contraria, la piedad, y equidad, quando hay en ambos fundamentos naturales, y políticos, de defender el partido que se elija en la questión; pero segun la parte en que escrivo, daré razon de la forma que se tiene quando llega el caso de embargar, y poner cobro en los bienes de reos, y galtar alguna parte de ellos; y antes de entrar á disputar lo que á los Escrivanos toca en la dependencia de estos puntos, prevengo, que es regla el que para asegurar á un tiempo la persona, y la hacienda del delinquenté, constando lo es comunmente debaxo del contexto de un solo auto, se incluyen las dos calidades de prisión, y embargo de bienes, si bien tiene sus limitaciones, como después dire; pero debe ser pronta la diligencia que se hace en quanto mira á este particular, por ser como la prisión, y demás au-
tos

tes de sumaria de calidad executiva, mayormente este, por su naturaleza, y el exemplo es el que se ve, quando aunque esté la causa en estado de juicio plenario, si se pide por el actor embargo de algun efecto del reo (con el qual hasta entones no se havia hecho esta diligencia) de semejante pedimento, no se dá traslado á la parte del reo, antes de hecho se manda hacerse es la razon en consideracion del riesgo que pudiera resultar en hacer fraude á los interesados en la tal hacienda, por razon del delito, y en ella misma consideracion el embargo que se pide por el reo en qualquier estado de la causa, se dá traslado de el al actor, ó interesados, y no se passa á determinar sin pleno conocimiento de causa, sino es en caso de no resultar reo al que se embargaron, á haver satisfecho la condenacion, y cosas que al delinquenté se le impusieron, en cuyo caso, como cesó la calidad, se manda desembargar, habiendo pagado; así se practica. Veanse en el lib. 2. c. 1. §. fin. n. 17. todo el N. vease quanto al indicio, que de los embargos suelen resultar, el cap. 5. §. 2. n. 6. y 7. Semejante clausula no debe ponerse generalmente en todos los autos de prisión, ni ponerla de oficio el Escrivano, como si suele cosa precisa, porque para haverla, ha de ser el delito de aquellos á que se sigue confiscacion, ó á lo menos para asegurar costas, sobre que hay disposicion en derecho señalando casos, segun nota Villadiego. (cap. 3. m. 29.) y porque en la contingencia de si es reo, ó no, si después no lo resulta el que se presumió lo era, sería el embargo materia mas escandalosa, y perjudicial, que fructuosa; y aunque por la misma razon de si podia resultar lo que se prendió en tales presunciones, debe hacerse, en caso de estar asegurada la persona, no es general, y se limita en dos casos, el uno, quando ausente el reo se puede esperar, que conviniendo, como suele convenir, el no manifestarse que lo es, por esta demonstracion exterior se atrisque la prisión, porque como mas substancial circunstancia se atiende á ella, y por conseguirla se cesa en las demás accesorias, especialmente en los delitos graves, da que puede resultar imposición de pena corporal.

El segundo, quando aunque se haga la prisión, ó no está bien probado el delito, ú se dá diverso pretexto á ella, por convenir ambas circunstancias á la comprobacion de la causa, que entones, aunque lo esté el reo muchos dias, no se passa á hacer esta diligencia, y suele, así ázia el, como á los demás, producir muy buenos efectos, por las quales consideraciones deberá atenderse por el Escrivano, así en poner, ó no en el auto esta clausula, como en la

excucion de ella, á que haya orden especial del Juez; pero havendola, una vez hecha la causa, y en los casos que concurren estas, ú otras justas consideraciones, no admite espera.

Para facilitar el que se haga en forma, los Jueces Perquisidores suelen añadir á la clausula de embargo de bienes el aditamento de que se publique, que ninguna persona oculte los de los reos, imponiendo penas á su arbitrio, sino los manifiestan al tiempo que señala el vando, segun Villadiego (cap. 3. n. 3.)

Y dá motivo á esta circunstancia, segun creo, la falta de noticias con que entran los Jueces forasteros en estas materias; pero úsase de ellas prudencialmente, atendiendo á la calidad de la hacienda, y la de los reos, y del delito, pues fuera improprio usar de ella en todos casos, así se practica. Veanse quanto á Perquisidores el cap. 3. §. 3. n. 12. cap. 3. §. 1. n. 2. cap. 7. §. 1. n. 9. y 10. y en este capítulo, y §. el num. 4.

Esta diligencia de embargos, ordinariamente se hace sin parte á la villa; por la misma razon es peligrosa á los Ministros que la executan: está el riesgo en la malicia del que calumnia, y nace de la inconsideracion del que no se previene contra ella, pues puede, no todas las veces, basta obrar bienes menester no dar materia para la sospecha, la controveria no decidida hasta oy, de qual, de la verdad, ó la opinion es mas, suele prevalecer aquí por la opinion: Medio hay de dar satisfacción, y obrar bien sin riesgo; pero no es facil al que no le previene; de un acto bueno resulta al que lo mira cree lo es; pero tambien no pareciera, era esto está la diferencia de obrar bien, ó ser á todas luces lo mejor, y no dar lugar á lo que se puede discurrir (con nota al Ministro) sobre si havia mas que lo que se inventarió en la parte donde se hizo sequestro, librará de lo que de esto puede sobrevenirle, si semejantes actos los hace con asistencia de interrelados, ó testigos, que pueden serlo, así de su proceder, como del deposito, que después se hiciere, el qual es segun una ley de Partida, y conforme á ella (Ley 72. tit. 18. part. 3.) en la manera siguiente.

A. Embargo, ó sequestro, y deposito de los bienes de un reo.

En, &c. El Alguacil N. por ante mi el Escrivano, para efecto de dar cumplimiento al auto proveído por el señor N. en tal parte, y en tantos, estando en las casas de la morada N. hizo sequestro de los bienes, que en ella se hallaron, que fueron los siguientes: (aquí se refiere por menor los bienes que se hallan, y prosigue el deposito) todos los

E qua-

quales bienes fuesen referidos depositó por su cuenta, y riesgo en N. el qual los recibio, y pasó á su parte, y poder, y se obligó de tenerlos de manifiesto para entregarlos á quien por el señor N. ó otro Juez competente, que de esta causa conoza se le ordenare, á ley de deposito. sobre que se otorgó en forma, en la sumisión, renunciancion de fueros, y obligacion expreſſa de su persona, y bienes en derecho necesaria: teltigos, &c.

Adviertase, que qualesquier bienes que se van á embargar, ó sean conoçidamente del reo, ó este en duda si lo son, ó no, el embargo se ha de hacer como de bienes del reo, porque de hacerse en esta forma, y no por de quien fueren decir son, se evitan algunas dependencias, que son irremediables entre los Jueces Seculares, y Eclesiasticos, quando se pretende, que lo que se embargo es de alguno de este fuero, pues hecho, como digo, el que pretende es suyo, acude á probarlo ante el Secular, y en otra forma, entra descomulgando el Eclesiastico, sino se restituyen al de su fuero, que al embargar dixo ser suyo. Véase otras dependencias que se ofrecen con los Eclesiasticos en el cap. 15. §. 3.

En quanto á bienes semovientes como son los esclavos, ó bestias de carga, ó otros ganados mayores, ó menores, se note no quedo obligado el depositario á restituirlos, si se le hubien, y mueren por no ligarle el deposito aun en otros bienes de mas segura calidad á los futuros contingentes, sino es que se le pruebe omision, ó otro defecto nacido del mismo Depositario, y de esta contingencia nace el ser muy peligrosos para los tales Depositarios la clausula, en que en estas escrituras fueren allanada á poner, de que se obligan á no pedir nada, por razon de la costa que hubieren en alimentarlos, pues de aqui suele, sucediendo azar, de morir alguno, imputarsele el que con el mucho trabajo ocasiona la muerte, y lo contingente se hace accidental de causa dolosa.

Aunque es práctica general, no habiendo, como sucede, quien de voluntad se constituye por Depositario de los bienes que se embargan, el apromiar á qualquier vecino de la casa, ó calle, á que siendo lego, y llano, y abonado, reciba los bienes, y otorgue deposito, parece será bien, que comunmente en las clausulas del auto de prison, y embargo se ponga la calidad de la promesa á los que parecieren conviene se hagan en ellos los depositos; porque aunque no se expresen en el, nominari, en chigiendole el Ministro, segun los informes, aquel es á quien el auto se dirige, pues por este medio se facilita el embarazo

que puede ofrecerse en dar entero cumplimiento á la orden, y poder por ellas el apremio, pues no en todos casos podrá an por si los Ministros hacerle sin mandato expreſſo, y aunque de él se ocasione queixa, será de mucho menor estimacion, no haciendo del modo.

3 Hallandose embargados los bienes por la misma causa por otro Juez, ó por otra razon, se recargan en el Depositario, dexandole testimonio del nuevo deposito, y se hace en esta forma,

B. Recargo de bienes embargados antes.

En, &c. El Alguacil N. ante mi el Eſcrivano, en las casas de N. reo de esta causa, queriendo dar cumplimiento al auto de embargo de bienes proveido por el señor N. por parte de N. Depositario, que dixo ser de ellos, se requirio con un testimonio signado, al parecer, de N. por donde consta de otro embargo hecho en ellos por el señor N. por tal razon, de los que al tiempo del dicho embargo se hallaron en la casa; y habiendose reconocido los que al presente hay en ella, y cotejado con los expresados en el testimonio, parecieron ser unos mismos, y no haver otros, los quales son los siguientes, &c. Y con la calidad del primer embargo, el Alguacil requirio al Depositario, que por esta causa se constituya nuevamente por Depositario de ellos, y habiendose ofrecido hacerlo, poniendolo en execucion, se obligó á tenerlos en su poder, y dar cuenta de ellos á quien por el señor N. ó otro Juez competente, que de esta causa conoza, se le ordenare, no acudiendo con ellos á persona alguna, hasta que se declare quien legitimamente los hubiere de haver, á lo qual se obligó á ley de deposito, de que en caso necesario le otorgo en forma, con obligacion de dar cuenta de qualquiera novedad que hubiere, en caso que de hecho se quieran remover por razon del primer embargo, ó otro alguno, y lo otorgo así, siendo teltigos, &c.

Este recargo, ó nuevo deposito es condicional, así por el estado en que se hallan los bienes, quando se hace la diligencia, como por la antecedente obligacion que tiene hecha á Juez el que los recibe, y se constituye por Depositario de ellos, por cuya causa lleva las prevenciones que en el se advierten, respecto de que puede haver accidente que sin culpa del Depositario no pueda dar cuenta de lo que se le entrega, como así

similino podrá suceder en el caso de haverse hecho el embargo anterior por este juzgado, y por otro sobrevenir el recargo de otro Juez; pero cesando, queda gravado en bastante forma, y advertido, y con obligacion de dar cuenta de la novedad que hubiere, para que sin noticia de ambos Jueces no se pueda hacer por el uno novedad que perjudique al otro; y tambien es de conveniencia para el Depositario, porque no se le multe, imputandole culpa, ó razon de la demora; que puede oponersele, por haver omitido aquella noticia, que debio dar en tiempo, la qual debe obviar presentando peticion; y de haverlo hecho, pedir testimonio para su resguardo, que con facilidad se le mandará dar.

En caso de no querer el Depositario admitir el recargo, suelen los Ministros pasar á hacer remocion del primer deposito con la misma calidad del primer embargo; y porque de esta diligencia suele resultar algunos inconvenientes, si de autoridad propia lo hacen, prevengo el que bastará que requieran al tal Depositario de parte de su Juez, se de por recargado, y que no acuda con ellos, sin dar cuenta de la novedad que hubiere, porque esto, con la protesta de daños, poniendolo por diligencia con teltigos, bastará para perjudicar al Depositario, y haver cumplido con lo que les toca, hasta que dando cuenta á su Juez, se ordene lo que en vista de la respuesta del Depositario hubieren de hacer, al qual tambien deberán dexar testimonio del requerimiento, y protesta, ó que en la diligencia conste asimismo, que no le quiso recibir; la causa de esta prevencion es, porque aunque lleve el auto de embargo la clausula de apremio, no es extensiva á usar de arbitrio en esta novedad, y se tendrá por exceso. Véase la limitacion de esta regla, y la razon de deberse dar testimonio al Depositario despues del de la letra C. siguiente. El testimonio, que haciendose embargo, y deposito, ó recargo, (y en caso de orden expreſſa) remocion, ó requerimiento, es en la forma siguiente.

C. Testimonio, que se debe entregar al Depositario.

Yo N. Eſcrivano, doy fee, que en cumplimiento del auto proveido por el señor N. de prison, y embargo de bienes contra N. en tantos, &c. El Alguacil N. embargo por de este reo los que se hallaron en sus casas, en N. que son los siguientes, (si hay novedad se dice de el nombre del Alguacil) fue requerido

con un testimonio de embargo, hecho antecedentemente en los bienes de N. los quales por este accidente recargó en el mismo Depositario, de que otorgó deposito, con calidad del antecedente, (ó se hizo remocion con la misma calidad, en conformidad del auto) de los bienes que deposito nuevamente en N. ó se requirio á N. Depositario, que dixo ser de ellos, que se diese por recargado, con protesta de los daños, el qual dixo, &c. y la conclusion de qualquiera de estas diferencias, será decir, como mas largamente consta, y parece de la diligencia, y autos de la causa, á que me remito, donde queda anotado el que se entregó este testimonio; y para que conste lo signé, y firmé, en tantos, &c.

Quando el que dice es Depositario, no manifiesta el testimonio del embargo de bienes, siendo cierto lo son del delincuente: los que el tal posee, deben los Ministros pasar, sin considerarlo por embarazo, á embargarlos, y depositarlos, pues ni lo que se asienta, ni de que hay noticias extrajudiciales, puede ser bastante á ponerle al curso de lo judicial; esta es la razon porque se deben dar á los Depositarios estos testimonios; y la limitacion de la advertencia general, sobre que no hagan remocion de depositos como previene, será en caso, que el que se supone Depositario, y no lo justifica, no quiere constituirse por tal en ellos, en cuyo acacamiento, si no le facilita el animo el decir se le concederá, haga las protestas que le convengan, por la incertidumbre de lo que asientan, y porque siendo incierto, podría tomar tiempo para ocultarlos, parece se podrá hacer la remocion.

Fundanse estas diferencias de formas en los accidentes, que en el caso de estar embargados por otro Juez los bienes, sobreviene, y porque el segundo embargo, ó remocion, quanto á la substancia, no se opone á la que tienen en sí del primero, ó por la calidad de que nace, ó por la que puede dar la prevencion de aquel auto en su antelacion, pues esta será disputa de los Jueces, no dependencia del Ministro á quien solo toca dar cumplimiento á lo que se ordena, segun citilo, previniendo en cada caso lo que debe hacer, y piden las variedades de ellos.

4 Suele ser materia la de embargos de bienes de gran consecuencia, así para impossibilitar los medios del arreconvimiento de delinquir á los reos auentes, como para la satisfacion de daños á los interesados, gastos, y costas de la causa, y siendo ran

util el executarse como debe esta diligencia, he experimentado notable descuido, asi en los Jueces de las causas, como en los Ministros de ellos, y no en todos siempre con razon, ni disculpa, originandose, à mi sentir, muchas ocasiones de obrar en los casos siempre de una suerte, debiendo haver en esto, como en todas las cosas, dilacion; porque en las materias leves no es necesario lo que en las mas graves es preciso, y suelen regularia todos de una forma, de lo qual nace el abuso.

El medio de que suelen usar los Pesquisidores en negocios de la segunda calidad, es, que con ocasion de la falta de noticias, examinan las Justicias de los Pueblos, como mas noticiosos de las haciendas de los vecinos de ellos, para que las manifiesten; y para mas calificarlas, tambien pasan à hacer la misma diligencia, sobre esta materia, con los repartidores de los tributos, y cogedores de tercias, ò diezmos Eclesiasticos, de que ordinariamente resultan dos conveniencias; una, en no embarazar el tiempo en especulaciones particulares; y otra, en que los embargos se hagan con mas conocimiento de la hacienda, y aun de aqui suele salir un efecto de culpa, en quien no fue tan verdadero en la deposicion que hizo de noticia de bienes, como debia, y es culpa que suele servir de allegar salarios: Tambien sucede el vasterse de lo que suelen producir algunas diligencias extrajudiciales, usando de palabras indiferentes entre los que les parece pueden tener conocimiento de la hacienda del reo, como decir se ha embargado (aunque no lo este) todo quanto tenia el reo, de que se ocasiona el que algun zeloso suele dar noticia de lo que falta, y aunque no tiene aquella calidad, suelen concurrir en los hombres otras, como facilidad en decir, ò vanidad en preciarlo de noticiosos, cuyas pasiones hacen el mismo efecto, lo qual juzgo en mi sentir digno de atencion en el Ministro, por si importare usar de ello en algun caso. Vase quanto à la distincion de casos, como en quanto al particular de Pesquisidores el n.º de este cap. y 5.

5 En lo particular tambien prevengo, que hay algunos generos de hacienda, que son privilegiados de embargarse, sin mas razon, que el descuido general, aun en los de mas facil noticia, y cobro, y uno de ellos es, la que consiste en renta de juros, en la qual hallandose, ò no, los privilegios, y títulos de ellos, aun embargandose no se pasa

à justificar la pertenencia, importando tan poco el que aun esta diligencia se haga, sino se ultima con las que deben seguirse; y succediendo al Ministro de zelo, deberá dar noticia al Juez, asi para que despachen requisitorias à los Tesoreros de sus fincas, para embargar en ellos los redditos, y que no acuda con lo que produxeren al reo, ni persona en su nombre, como para que à causa de que las rentas Reales sobre que estan fundadas, se encargan por tiempo limitado en administracion, ò arrendamiento; y en cumpliendose, al que entra nuevo, no se le participa la razon, ni prevencion que havia en los libros del primer reo, se despacheuplicatoria para que en las Contadurias de su Magestad del Reyno, Relaciones, ò Mercedes, segun sus situaciones, se anote, y glose el embargo, y causa de el, por cuyo medio se asegura bien el que ni del principal, ni sus redditos se pueda valer el reo. Y baste por exemplo e que he puesto, de lo que ordinariamente se hace, embargandose solo lo que se encuentra, no todo lo que suele haver; y para que se vea la facilidad que esto puede tener, queriendose cumplir con la obligacion, en lo que resta de este capitulo, en mi sentir, hare posible, y breve el modo de comprobar, y embargar una hacienda grande por similitud del cobro de otra, la mayor en que se pueda executar el embargo, atendiendo al cobro de sus frutos, y conservacion de ella.

Presupongase, que se va à embargar, y poner cobro à este genero de hacienda por Ministro inferior, à quien se le despacha comision para este efecto, y que lo comun es requerir à los Alcaldes Ordinarios den depositario abonado, que lo sea del sequestro hecho, ò que se huviere de hacer; y dando por asentado el que el embargo esta hecho, por los medios que discurriré, que es quantioso, y de bienes raices, femovientes, y muebles; que los primeros piden cobro, los segundos inteligencia particular, y todos tres seguridad, y industria.

En tal caso no parece bastara el camino ordinario del deposito en qualquiera, porque el abonado puede no ser inteligente, y al que assiste esta segunda parte no ser seguro: para el fin conducen ambas, una sin otra podrá ser ruina de la hacienda; la falta de noticias en el Ministro, impossibilita el acierto, con fundamento en la eleccion: el poderse reducir à estos terminos, excluye à la vista de la contingencia lo que se puede hallar acafo.

Y

Y no obstante facilitara este inconveniente un auto, para que se junten en el Ayuntamiento las Justicias con el demás cuerpo de Villa, que en el nombren por su cuenta, y riesgo persona en quien concurren manejo, y caudal; y para poder formarle, debe considerarse que todo genero de autos piden posesion en el que manda, y motivo justo, que facilite por de razon el animo en el que ha de obedecer; y en los casos en que huviere menos potestad, se debe buscar los motivos mas eficaces para conseguir lo que se propone, de tal manera, que aun sin mas autoridad, que la que suele dar la razon en la proposicion para que se admita, se use de tal arte, que por ella, ò por las consecuencias que pueden resultar axia los que repugnaren el admitirla, la reciban. No es esto negar autoridad en el que exerciere semejante comision, para poder obrar en las dependencias de ella, antes bien descubrirel camino mas macizo por donde pueda caminar con seguridad, y credito en lo que obra, pues à un tiempo, como se verá en la demonstracion siguiente, si uso de este arte, que digo al principio, al fin doy muestras de la autoridad con que obraria llegando à mejor tiempo entonces.

D. Auto para que la Justicia, y Ayuntamiento de una Villa nombren por su cuenta Depositario, y Administrador de unos bienes embargados.

En, &c. N. Juez, en virtud de comision, del Señor N. para tal efecto, &c. dixo, que por quanto ha embargado bienes muy quantiosos de N. contra quien se está procediendo, así muebles, como raices, y porque los mas de ellos necesitan de persona de caudal, y inteligencia, para que así estos, como los demás que se embargaren, todos, y sus frutos esten seguros, y los que necesitaren de industria para su conservacion, se le aplique; porque de no hacerlo así, sera en grave perjuicio del Real Fisco, como interesado, que es en las condenaciones pecuniarias, que se impusieren por este delito: para que se cumpla con esta obligacion, respecto de no tener noticia de las personas que en esta Villa son apropiadas para la seguridad, y manejo referido, y para que sede el cobro conveniente à esta dependencia, mandó se notifique à qualquiera de los Alcaldes ordinarios de ella, haga se junten en su Ayuntamiento con todos los capitulares de el, para que incontinenti por su cuenta, y riesgo nombren persona de las calidades referidas, à quien se pueda encargar por

via de deposito la administracion, y cobro de los bienes, y sus frutos, por convenir, como se reconoce, al servicio de su Magestad, y buena administracion de Justicia. Y para este efecto, el presente Escrivano notifique este auto en Ayuntamiento, el tenor del qual cumplan, con apercibimiento, que de no hacerlo, se procederà contra los Capitulares, por lo que mirare à daños, ò en la forma que mas haya lugar de derecho; y lo firmo. Notificaciones, &c.

Parece que este auto, ò semejante facilitara à un tiempo la obediencia, y asegurara el caudal embargado.

Si no se obedece, ò por la Justicia, ò en caso de repugnarse su efecto por el Ayuntamiento, en qualquiera parte donde se hallare la dificultad, será bien hacerres requerimientos judiciales de que se den cumplimiento, los quales legalmente justifican la contumacia, ò dolo, segun el caso, en los que debiendo obedecer no lo hicieron, y con testimonio de lo obrado, estando en este estado, deberá hacer consulta al Juez, de donde emanò su comision, refiriendo la calidad, y cantidad de bienes, para que le ordene obre lo que debe hacer.

Pero si por la Justicia, y Ayuntamiento se nombrare persona en quien se haga el deposito, y se le participe noticia de quien es (por testimonio, ò traslado del Acuerdo, ò dominacion, como debe hacerse) deberá pasar à proveer auto, para que se notifique al nombrado parezca a otorgarle, y su introduccion, sera decir, que en virtud de nombramiento, que en el hizo la Villa en tantos de tal mes, para ser depositario de los bienes embargados de N. por cuenta, y riesgo del Ayuntamiento, se le entregan tales muebles, y tales femovientes, que recibio en si, y pasó à su parte, y poder, y de los raices asimismo se dio por entregado, refiriendo de los unos, y otros con toda claridad, y que se obliga à entregarlos, con mas los frutos, y rentas, que pareciere haver producido, à cuyo entrego ha de ser apremiado, como por el principal, à ley de deposito, el qual otorga desde ahora para entonces, con especial, y general obligacion que hace de sus bienes, y sumision, y renunciacion de sus fueros; porque aunque por la ley de deposito queda bastantemente obligado, y sometido, como suele suceder el llegar à darle cuenta del deposito quando aquel falò, ò se le quiere sacar del fuero, suele introducirse algun embarazo, aunque con pretexto incierto, y mas si el que reconviene

F 3

na

no tiene bastante autoridad, mayormente, siendo el depositario amigo de las Justicias ordinarias, o ellas intercaladas, en que no peligran, ni el depositario, ni sus bienes, y en todo caso debe tener algo mas de abundancia en la extension del depósito, de lo que generalmente se estila, à que no se puede oponer objecion, quando vá debaxo de las reglas del otorgamiento de depósitos, solo queda la duda en quanto à los frutos de lo que diferencia el depósito real, que se otorga, al que se hace de la cosa no líquida; pero produce dos buenos efectos; el uno, que à la cuenta se le podrá apremiar para que la dé, y conluciendo por este medio, u otra justificación, que lo procedido de los frutos del depósito entró en su poder, tendrá su efecto de apremio para que lo entregue, sin necesitarse de la via executiva. Así se practica, y deben incluirse en el depósito el inventario, y entrega, que con los demás bienes se debe hacer de los papeles, vales, escrituras, privilegios de censos, o juros, u otros instrumentos por donde conste el derecho, u propiedad de los bienes del reo, para que con la demás hacienda lo tenga en su poder, y requiera à los inquilinos, u deudores no le paguen el principal, ni réditos.

Hecho el depósito, se le notificará auto para que dentro de cierto termino acuda con la razon de los bienes embargados ante el Juez de donde emana la comisión, para que le ordene lo que debe observar en la forma de administrarios, y debe constar en los autos por recibo, u à lo menos por testimonio, el haverse entregado al d. n. ostarario, el que se le dá para parecer ante el Juez, porque si à causa de la demora, o dilacion que tuviere, se ocasionare algun daño, como puede, se le haga cargo de el, y no lo sea de los Ministros. Tambien se puede tomar el temperamento de remitir los autos originales al Juez, ó traslados aparte; pero en semejante materia tengo por conveniente el que el ministro se venga à su Juez antes que esperar la resolución que se toma con vista de lo obrado, por sí se ofrecen algunas dudas, poder satisfacerlas. En caso de tomarle el primer temperamento que digo, el testimonio será en esta forma.

E. Testimonio de unos autos, y depósito, para que se determine sobre la forma en que se han de administrar unos bienes.

No N. Escrivano, doysee, que en virtud de com. y on despachada por el señor N. Juez, en ramos, para tal efecto, el Alguacil N. por ante mí, ha hecho en esta Villa diferentes

embargos de bienes de los que han parecido ser de N. y por la Justicia, y Ayuntamiento de esta Villa, en virtud de cierto auto, que proveyó, à continuacion de las diligencias de su comisión, nombraron por su cuenta, y riesgo por depositario de ellos à N. vecino de esta Villa, en virtud del qual, por cuenta de ella se depositaron en el, de que otorgó depósito en forma, con obligacion de dar cuenta à la ley de tal del principal, y frutos, como del depósito consta, en que van insertos los bienes, y efectos, que es del tenor siguiente (aquí el depósito). Y asimismo le doy, de que por auto de oy día de la fecha se le mando pareciése personalmente, dentro de tantos dias, ante el señor N. para que le dé la forma que ha de observar en la administracion de este depósito, respecto de la calidad de los bienes, como consta de los autos, que por ahora paran en mi poder, en N. à tantos, &c.

6 En virtud del auto, que se notificó al depositario, y de este testimonio, presupongo parece ante el Juez, el qual, en consideracion de la calidad de la hacienda, y del nombramiento de la Villa, y informe, por consulta, que generalmente se hace al Juez por los Ministros, de las noticias que han adquirido del proceder del sugeto, pronuncia para ultimar estas dependencias el auto que se sigue.

F. Auto para que à título de administracion ponga cobro un depositario en interin, à unos bienes, y liquide otros con intervencion de la justicia.

En, &c. el señor N. &c. dixo, que por quanto habiendo despachado comisión à N. para prision, y embargo de bienes de N. de los que embargo en tal parte por cuenta del Ayuntamiento de ella, hizo depósito en N. como más largamente consta del testimonio de que hizo presentacion; y porque los bienes embargados son de calidad que necesitan de beneficio para que se le pueda dar el depositario, como conviene, y respecto de concurrir en el bastante inteligencia, según parece por los autos, y informes extrajudiciales, por ahora, y en el interin que otra cosa por su merced, u otro Juez competente se ordena, mandaba, y mando se le despache título de administrador de ellos, para que con las calidades del depósito, que tiene hecho, los administre, beneficie, y cobre sus procedidos, y que procedieren, guardando en la forma de administrar lo que se le ordena por la instruccion, que se le entregará con el título, que uno, y otro ha

ha de presentarse ante la Justicia de su Villa; con cuya intervencion, para en quanto à reparos, y arrendamientos, ha de obrar, y asistir à la liquidacion, y valuacion, que de ellos, y los demás bienes, que parecieren ser del reo, se ha de hacer; y para ellos efectos se recibirá de el el juramento, y solemnidad acostumbrado; y lo señalo.

Para dar cumplimiento à este auto, debe preceder el juramento, que se reduce à obligarle con el acto de Religion, à que no arbitre à su favor, ni al de otro, en daño de la hacienda, en algunas materias, que son de la dependencia, y cobro de ella, aunque no de la cuenta, y como cosas ocultas, no hay otro modo de ligarle; para que obre en conciencia, como debe, es leg. present.

G. Juramento de Administrador.

En, &c. El señor N. por ante mí el Escrivano, y para los efectos contenidos en el auto antecedente, recibió juramento de N. por Dios nuestro señor, y à una señal de Cruz, en forma de derecho, de que bien, y fielmente hará el oficio de Administrador, que se le ha encargado, guardando en la liquidacion, y administracion de los bienes lo que se le ordenare por la instruccion, que su merced le ha de entregar, y que dará la cuenta, y relacion de ella, sin fraude alguno; y lo firmó, &c.

No dá fianza este, (como en otro caso pudiera suceder) por haverle nombrado por su cuenta, y riesgo la Justicia, y Ayuntamiento, la qual causa cesando, debe preceder antes que se le despache título.

Y parece que el motivo de tomar este expediente, es por la diferencia que hay de administrador, u depositario, y en atencion à la calidad de la hacienda, porque à aquel se le hará cargo, como del caudal de los frutos, y de la culpa, dilacion que huviere tenido, así en la cobranza, u otra qualquiera deterioracion de la hacienda, y de la falta que huviere tenido en asistir à su beneficio; y todo lo qual cessaba en este, sin concurso de ambos títulos, pues no habiendolos, solo su obligacion se reduxera à tener en custodia lo que en el se depositase.

La causa de no intervenir el título que se sigue las piezas de que se compone la hacienda, es por suponerse que se le dió traslado por menor de ella, como en el se previene; y será en la forma siguiente.

H. Título de Administrador de la hacienda de un reo por la calidad de ella.

N. &c. supone, que preceden los títulos del

Juez, ó insercion de la comisión que tiene, por quanto habiendo resultado culpado entre los demás reos de esta causa N. vecino, &c. le mandé prender, y que se le sequestrasen sus bienes; para que ruviése efecto despaché comisión cometida à N. y en virtud de ella hizo diferentes sequestros, y fidejuras de bienes raíces, como de muebles, y semovientes; y por ser de calidad, y cantidad, y no hallarle con conocimiento de personas à quien se pudiese encarar el depósito de ellos, y el cobro de sus frutos, requirió à la Justicia, y Ayuntamiento de aquella Villa, nombrasse persona de su satisfacción por su cuenta, y riesgo para este efecto, debaxo de ciertas penas, y apercibimientos; y habiéndose nombrado à N. vecino de aquella Villa, persona en quien concurren las calidades necesarias, otorgó depósito en forma de lo embargado, y de lo que procediese de sus frutos, para entregarlo todo à ley de tal à quien por mí, u otro Juez competente se le ordenare; y por que necesitan de cobro, para que se le pueda dar, he tenido por bien de nombrarle, como por el presente lo nombro, por ahora, y en interin, que otra cosa se mande por el Consejo para que los administre, beneficie, y cobre, y perciba sus frutos, y los venda, y reciba los maravedis que de ellos proceciéren, otorgando qualquier escrituras de arrendamiento, ventas de frutos, y otras qualquier cosas que convenga, dando cartas de pago, finiquitos, y listos à los que pagaren, como fiadores, según, y en la manera que lo pudiere hacer el dueño de ellos, siendo presente, guardando en todo la instruccion, que con este se será entregada; y procediendo en todo lo demás, que en las dependencias de esta administracion se ofrecieren hacer conforme à ella, que à lo que así se obrare, desde luego para que se le de entera fee, y credito, y valga como hecho por persona legitima, interpongo mi autoridad judicial en forma, y lo doy por bien fecho, y otorgado, y por quanto ha hecho el juramento, y solemnidad que se acostumbra, y tiene dada seguridad à mi satisfacción con el nombramiento que en el hizo aquella Villa, y por el presente, en nombre de S. M. y de la Real Justicia, que en su nombre administro, mando, y de la mia encargo, que siendo presentado este despacho en el Ayuntamiento de ella, juntamente con la instruccion arriba mencionada, la manden guardar, y cumplir, y que en su cumplimiento, por lo que les toca las Justicias de dicha Villa, guarden, cumplan, y executen la referida instruccion en los casos, y cosas que en ella se previenen, y de

las diligencias que en su virtud se hicieron, manden dar, y den traslado autorizado, y en forma al Administrador para en guarda de su derecho, y para que lo entregue juntamente con este despacho, y instrucción á la persona que le tomare cuenta de la administración de la hacienda, pues por ellos instrumentos, y testimonio de embargo se le ha de tomar de su procedido, y si para su buen cobro, favor, y ayuda huviere menester, se le den, y hagan dar tan cumplido como le pidiere, sin ponerle en ello embarazo alguno, por quanto así conviene á la buena administración de justicia. Dado en, &c.

7. La instrucción previene se señale la cantidad, que por razon de esta administración ha de llevar el Administrador, por cuya causa no toque este punto en el fiscal antecedente; en ella se dá forma, de que así los bienes embargados, como otros que parezcan, y pertenezcan al reo, se liquiden, y inquieten, y otras cláusulas miran á la buena administración: unas, y otras parecen esenciales; pero las primeras lo son mucho, así para la venta de bienes en ejecución de la sentencia, si hay condenación de ellos, como para en caso que no haya pollor, encargar la parte que tocara á su Magistad, á las personas á quien se apremiare á que la reciban, y á que den por ello su valor, y para en el mismo caso aplicarlos en ser á la parte en satisfacción de lo que huviere de haverlo, qual, no estando hecho en este tiempo, y siendo preciso en aquel, es muy posible por la falta de individuales noticias, el que no sea tan conveniente, ni efectiva la diligencia.

No es negable, que aun en los medios no es tan infuocosa prevención esta, que derechamente no se encamine á conseguir los fines, y de la misma conveniencia á favor del reo, si como sucede despues de un pleyto muy contencioso, y dilatado, se le mandasse bolver su hacienda, que será menos sensible la prisión, hallando á quien pedir su principal, y frutos en los quales, aunque halle algun dispendio, será mas tolerable que el sentimiento, y mortificación, que ocasiona al que saliendo dado por libre, no halle caudal, ni razon del consumo de el con que en qualquier caso considero utilidad, si bien reconozco, que esto ultimo sucederá pocas veces.

Algunas cláusulas se hallarán en esta instrucción, que agravan al depositario demasadamente, como parecer sea de su obligación, verificase los bienes con su intervención; y esta, y las demás que acia este lado, y el de la omisión que huviere se tocaren, se usa de ellas, solo en caso de nombrar por Administrador, ó á la parte adora, con intervención de la Justicia, ó á

alguno que ha lastado por el dueño de la hacienda, por mancomunan con el; porque como á estos les es conveniente el que se satisfaga, lo es tambien el que se verifique la hacienda para la porción que tocara al Fisco. De cada cosa debe usarse prudentemente, y á su tiempo; pero aqui, como es el fin tocar lo que en este punto puede ofrecerse en todo, así va con generalidad. Es la instrucción como parece.

I. Instrucción, que por la Justicia ordinaria, y Villa de N. y Administrador por mi nombrado, se ha de guardar en la averiguacion, valuacion, y administracion de los bienes de N.

1. Primeramente, además de los bienes hasta ahora embargados, se han de justificar los que en qualquier manera se pertenecen al reo, y para que tenga efecto, se inquirirá por todos medios ante que Escrivanos, ó en poder de que personas passaron, ó están los testamentos, inventarios, y particiones, que se hicieron por muerte de sus padres, u otras personas á quien heredades, constando estar en poder de persona cierta, se les señalará termino para que las exhiban originales, ó traslado, en la forma que mas convenga.

2. Y (siendo el reo persona que consiere tener comercios, ó contratos) se reconocerán sus libros, borrador, manual, y mayor, y el de caja, para ver, y tancar el valor de su hacienda, que genero de negociaciones tenia, con quien, y en que estado se halla en ellas; y para todos los efectos que haya lugar de derecho, se hará asimismo, que los Escrivanos den testimonios de las escrituras, que de dos años á aquella parte se huvieren otorgado ante ellos (ó de mas tiempo, si pareciere) á favor del reo, declarando de que cantidades son, y de que proceden, si de obligación, ó si en algun tiempo ha dado algunos poderes para cobrar, ó cartas de pago, u de liberación de algunos censos, juros, u otros efectos, por cesiones, ó ventas, para que por este medio se liquide, ó tenga entera noticia de las tales dependencias que tenia, y hacienda que poseia, y si pudo haver algunos tratos con fianza, para librarla antes de cometer el delito, para que siendo conveniente se compulsen.

3. De todos los bienes que por este medio parecieren, demás de los embargados, se hará nuevo embargo, y sequestro de ellos en el Admi-

ministrador, con distincion de las partidas, y generos, que nuevamente se le encargaren.

4. Para mayor comprobacion de esta hacienda, y valuacion de ella, se valdrán de tomar declaraciones juradas de personas ancianas de ciencia, y conciencia, que con toda distincion digan de toda ella la que es hereditaria, ó bienes multiplicados, distinguiendo los que son de uno, y otro genero, y la noticia que tienen de la razon porque le pertenecieron, las partes, y sitio donde estan, (si son muebles, ó semovientes, ó raices) la cantidad de cada cosa, y su genero, el haber que tiene cada raíz, y todas que frutos, ó rentas producen, como en las heredades, si son yermas, ó frutales, y las yermas si están sembradas, y de que semillas, distinguiendo unas de otras, apreciando los frutos, particularizando las que están barvechadas, y qualquier heriales, y de la misma forma las huertas, y sitios frutales, ó arboladas, de hervas, vides, olivares, molinos, casias, y sus linderos, juros, ó censos, ganados mayores, ó menores, ganado de labor, y sus aperos, los muebles, y ornate de casa, eligiendo á lo menos dos personas peritas en cada genero, para el aprecio de ellos.

5. Si parecieren personas, que pretendan ser intercedidas en algunos de los bienes, se les haga notificar parezcan dentro de un breve termino ante mi, u otro Juez competente, que de esta causa conozca, á legitimar sus personas, y creditos, para que á su tiempo se les oya en justicia sobre ellos, sin que se les pueda oír ante otro Juez, sobre qualquier pretension que en razon de esto tuvieren.

6. De todo lo embargado, y que por este medio se justificare, ha de sacar el Administrador un traslado autorizado, para que conste, á quien le tomare cuenta, de la administración, así de la hacienda, como el citado que tenia, y frutos que produce.

7. Para su inteligencia ha de tener libro de cuenta, y razon para darla con pago, de lo que procediere de todos ellos, poniendo en cada hoja de el, una de las partidas de bienes de que se compone el embargo, y razon de la cantidad en que se arrendó, ante que Escrivano, y en quien remató, y por que tiempo, y en que cantidad, á que plazos, quando cumple el primero, y quando feneciere aquel arrendamiento, haciendo cargo al deudor de lo que debe pagar, y en la plana de en-

frente lo que por cuenta de la administración se le pago, en que dia, y que calidad de instrumento dió á la parte para su resguardo, si fue carta de pago ante Escrivano, ó recibido, firmado suyo, y en la misma conformidad en los que se administrare sin arrendamiento, hacerle cargo de los frutos, que con asistencia, u dependencia de la justicia produxeron, constando por testimonio de la intervención, que en ellos hubo, sucesive el cargo, y costa que tuvo, juntandole, y refrendando la partida que de ello queda liquidado, y al tiempo que se vendiere, haciendo testimonio del precio, y valor que entonces tiene, y de que la justicia dió licencia para venderle, por ser de mayor beneficio de la hacienda hacerlo en aquel tiempo, poniendolo así en la hoja de enfrente, y en esta forma en las hojas siguientes, todas las demás partidas, así de efectos, como de procedido de ellos, y como un efecto el gasto en general, que la administración tuviere, con distincion de partidas, en que se galaron, y á quien se dió de las personas que los recibieron ha de tomar carta de pago, en que refiera el efecto por que la recibe, y de que orden.

8. Siendo necesario hacer algunos reparos forzados en beneficio de la hacienda, ha de dar noticia la Justicia para que se pregonen, y rematen con su intervención en el mas baxo precio, y el de los reparos, y calidad de ellos me dará cuenta, ó á quien fuere Juez de este negocio, quando este caso suceda, para que siendo justo se remate, y en el que así se rematare, estando hecho á satisfacción de la Justicia, y por la suya se le de satisfacción á los plazos que con el se asentare.

9. Los arrendamientos que han de hacerse de esta hacienda, ha de ser con intervención de la Justicia, para su mayor beneficio, y escusar los fraudes que en esto suele haver, se han de hacer trayendose al pregon por termino señalado, asignando el remate, y rematandolo en el mayor ponedor, y no arrendandose, ha de constar por testimonio, que se pregonaron, y no hubo pollor; y siendo de administrar, para que produzcan beneficio, lo ha de hacer por de su obligación á costa de la hacienda, cultivandolo en tiempo legitimo, siendo de este genero.

10. Los gastos que en qualquiera manera se hicieren, pasando de cien reales, no los ha de poder hacer de su autoridad, sin la de la Justicia, que reconociendo ser justo, por las razones que representare, y informes judiciales que

que han de hacer, y no de otra suerte, se lo mandarán librar, y pasar en quenta; pero no han de exceder de quatrocientos reales, porque los gastos mayores que se hayan de hacer, han de preceder para ellos mas conocimiento de causa por mí, u otro Juez competente.

11.

No ha de distribuir maravedís ningunos de los que fueren procediendo de la administración, demás de los gastos expresados, sin orden, o libramiento mio, u de otro Juez, que de esta causa conozca; y lo que en otra manera diere, no se le pasará en quenta, y de lo que se fuere ofreciendo de duda, o embarazo, dará quenta para que se le ordene lo que ha de hacer, y se le de despacho siendo necesario.

12.

Sucediendo ausencia, u otro accidente, que el Administrador no se halle en estado de continuar en la administración, la Justicia y Villa ha de cuidar de nombrar otro de su satisfacción, como el primero, y de dar quenta de esta novedad, para que, o se apruebe, y se le de despacho, o se provea lo que mas convenga, acudiendo a participar esta novedad, u otra que se ofreciera al Consejo de su Magestad, o Chancillería, de donde emanó mi comisión en el oficio de N. Escrivano de Cámara de él, donde han de parar los papeles de ellas; no lo haciendo, se proceda contra los omisos en los daños, como se hallare por derecho, y justicia.

13.

Y por su ocupación, y trabajo, se le señala al Administrador si, sin que pueda pretender por razon de decima, ni en otra forma otro ningun estipendio.

Y en la manera prevenida se ha de gobernar en la administración; y no lo haciendo así, excediendo, o saltando en algo de lo que va prevenido, se le ha de hacer cargo de ello, y de los daños que resultaren, para que se proceda contra él, como se hallare por derecho, y lo firmó, y el Escrivano.

De esta instrucción deberá quedar un traslado en los autos, juntamente con el título, y que al pie de su concordación con el original, se dé recibo por el Administrador, para que se pueda dar por perdida en caso de fúder, y se vea si se ha obrado con omisión, o exceso, y para noticia de lo que se ordena, y lo que según ello se consultare de dudas. (si se ofrecieren por los que la han de executar)

Aunque en algunas partes de esta instrucción se manifiestan por razon de las prevencio-

nes los efectos que puede producir en las que se dan de esta forma, o semejante, se deben quitar los motivos que la ocasionan, pues podia resultar de manifestarlos, el que no sirviesen de medio para el fin a que se dirigen, por lo piadoso de no gravar al reo, u otros complices ocultos, que en las diligencias que se hicieren en su virtud pueden resultar, como de las ompulsas de papeles. Podrán tambien servir algunas de las cláusulas para advertencias de los Ministros, que fueren a hacer embargos de bienes de reos, si reparan en las que a este proposito hacen, y quisieren usar de ellas.

8 Por algunos accidentes suele mudarse persona en la administración, como los de ausencia, muerte, u otros: en cuyo caso, para escusar el inconveniente que puede resultar, conforme a la cláusula decima, segunda de la instrucción, se elige por la Villa otro, cuyo caso doy por asentado sucedió en el de haverse exonerado en el primer Administrador, y haverse admitido, y que el que nuevamente se nombró parece ante el Juez, donde hace presentación de su nombramiento, como tambien puede suceder lo mismo en caso de ser solo depositario, y porque se vea el expediente que en qualquiera de estos dos accidentes se puede tomar, respectivo a la calidad del Depositario, o Administrador, escusando el duplicar autos, pues está executado el deposito en otra parte, y en su introducción solo se muda el motivo, y en el nombre la persona, executare los que a esta proposición conducen, que son los siguientes.

F. Auto para la remocion de qualquier deposito.

En, &c. El señor N. dixo, que por quanto havíendose depositado en N. los bienes que se embargaron a N. reo de esta causa; ha sucedido tal accidente, que juridicamente consta en estos autos) por cuya razon es conveniente remover dicho deposito, quando se remueva, y deposite nuevamente en N. a quien nombro por depositario; y para que tenga efecto se premie al Depositario antecedente a que los entregue, y constando haverlo hecho enteramente, se le dá por libre de dicho deposito; y para su resguardo se le de testimonio de este auto, y deposito hecho, y de esta liberación; y lo señalo, &c.

K. Testimonio de la remocion de un deposito.

Yo N. Escrivano, doy fee, que en la causa criminal, que ante N. está pendiente contra N. por el deposito que se hizo de los bienes que

que se le embargaron, consta se constituyo por depositario de ellos N. y por auto de tantos lo mandó remover este deposito en N. el qual auto se notificó al Depositario nuevamente nombrado; y havíendo exhibido el primero todos los bienes que estaban depositados en él, los pasó a su parte, y poder N. de que otorgó deposito en forma; lo qual precediendo, se mandó por el auto dar testimonio para su liberación, y resguardo al primer Depositario, como mas largamente consta de los que por ahora quedan en mi poder; a que me refiero; y para que conste de su pedimento, doy el presente en tantos, y lo firmé, y firmé.

L. Auto de aprobacion del nombramiento de un Depositario, y Administrador, en que se previene las calidades que se siguen a esta novedad.

En, &c. El señor N. dixo, que havíendose embargado los bienes de N. se nombró por Depositario, y Administrador de ellos, y sus frutos a N. quien por la seguridad, y abono, que por el hizo aquella Villa, pareció aprobar, y despachar título para la administración de ellos, conforme a la instrucción que se le entregó; y porque por haver sobrevenido (aqui la causa) la misma Villa en su Ayuntamiento, por su quenta, y riesgo, y de los Regidores de ella, ha nombrado a N. para que continúe en la forma que el antecedente, conforme a cláusula expresa de la instrucción, que entonces se dio; y para que no se deteriore la hacienda, aprobando, como aprueba el nombramiento hecho en el nuevamente nombrado, mandó se despache requisitoria para que la Justicia de aquella Villa reciban de él el juramento, y solemnidad acostumbrada; y así hecho, remueban el deposito de los bienes en el nuevamente nombrado, el qual continúe en la administración de ellos en virtud de los despachos, y instrumentos de su antecesor, como si con él hablaran, y particularmente le fueran dirigidos, cumpliendo en todo, y por todo; para cuyo efecto se le han de entregar originalmente con los demás papeles de esta administración, excepto el libro de quenta que ha de for. nar de nuevo, y el antecedente ha de quedar en poder del primer Depositario, y Administrador, con los demás papeles tocantes al descargo del tiempo que administró, para dar la quenta de lo que entró en él, y haya, y lleve de salario lo señalado en la instrucción del dicho Administrador, y para que tenga efecto, las Justicias le den el favor, y ayada necesario; y asimismo, para que en el interin que le to-

man quenta al Administrador antecedente, por el alcance que puede resultar contra él, se le sequestran, y embarguen sus bienes, y depositen en personas abonadas de su satisfacción, y se le notifique dentro de tantos dias, acuda a darla ante mí, y el presente Escrivano, a quien nombro para que las tome, y de este auto se de el testimonio, requisitoria, u otro despacho necesario, y lo señalo.

En virtud de este auto se dá testimonio al Administrador, y requisitoria, a la Justicia, y no lleva la calidad ordinaria de fianzas el nuevo Administrador, porque sigue la calidad del primero.

En caso de darse despacho con calidad de dar fianzas, prevengo que hay dos generos de cláusula, que a esto miran, la una, mandando el Juez se reciba por fiador a persona determinada, en que no habrá riesgo, aunque no sea tan segura como el caso pide; pero en la que llanamente se dice de fianzas, el Administrador sin esta nominación, o aunque solo sea el nombramiento de Administrador por el Juez, sin prevenir esta circunstancia, por ser sucesiva, y virtual, y de la obligacion del Escrivano el prevenirla, no havíendo en el auto expresa reserva de fianzas para exercir, deberá, y será de su obligacion atender a que genero de fiadores recibe; porque si no tuvieren caudal para satisfacer el alcance, que en qualquiera manera se le hiciere, será por haverlo recibido convenido por él, y su paga, en defecto de aquellos. Veale otras escrituras, en que el Escrivano toma por su quenta la paga en defecto de no tener bienes los que las hacen, en el lib. 2. cap. 1. num. fin. al fin de él.

La cláusula de embargo del Administrador antecedente, se reconoce del mismo auto a qué efecto mira, y de ella resulta la causa de no darse deliberación; porque ni él, ni sus nominadores, ni fiadores, no podrán salir de la obligacion, hasta que haya dado quenta con pago enteramente.

9 De la hacienda embargada suele haver alguna, que por el valor que entonces tiene, y no esperarle se tenga mayor, y recelarse de su deterioración, si se dilata, o por ser necesario hacer algunos gastos, se manda vender a todo remate, sin preceder el señalar termino en que se den los pregones, aunque se dan, y repiten continuamente hasta el remate; y tampoco se atiende a que en caso de ser reo ausente, hayan pasado los treinta dias que deben pasar despues del sequestro, para hacerse venta de ellos, conforme lo dispone una Ley de Recop. (L. 3. tit. 10. l. 4.) Pero aunque así se hace algunas veces en la Sala, tengo este modo de pro-

ceder por irregular, y poco seguro, en quien no recibiere igual, y tan superior arbitrio como en aquel Tribunal, aunque tambien es de notar, que esto sucede en negocios de menor quantia, en que se obra, no señalando tiempo para pregones, aunque sea por horas, ni atendiendo en ellos casos á que precedan citacion de los interesados, ó en su ausencia de los estrados; en que alli he visto reparar poco, de que suele resultar al Escrivano, y Ministros alguna nota, oponiendose por el interesado, que se dieron, ó vendieron los bienes á menos precio, y aunque en consideracion del arbitrio de los Jueces, en toda la materia criminal, no se suele reparar en los Tribunales superiores en estas precisiones, mayormente corriendo, como corre, por Ministros de la entera satisfacion, que siempre asisten en ellos, no atiende á estas circunstancias la ignorancia, ó la malicia; y lo peor es, que suele haver muchos, que con pretexto de buen zelo, ó capa de buena intencion, lo admiran con graves ponderaciones, y con interpeccion orcojo lo notan, y aun repudian; y así, para escuchar lo referido, en atención á lo preciso, que suele ser el caudal por algunos gastos, deberá atenderse á expresar el auto el justo motivo, y la necesidad de vender, como á la subitancia, ó la forma, pues podrá cumplirse con uno, y otro con gran facilidad; y mas quando está en práctica el que en este, y otros casos, así por los superiores, como por los Perquiridores, se restringen los terminos; y lo que debe preceder á tal acto, es valuacion por peritos de lo que se huviere de poner en almoneda, auto de Juez para este efecto; y para que se vendan, con citacion de los interesados, y su asistencia, ó la de quien nombraren, y señalamiento de sitio, y hora, y que antes del remate precedan tres pregones, ó ya continuados, ó con interposicion de tiempo de uno á otro, que es como se obra subitencial, y formalmente; y los Jueces ordinarios, si se hallaren con las mismas razones de necesidad, y precision, podrán tomar el mismo arbitrio, recibiendo informacion sobre ella; y si no, en quanto á disponer de los bienes, guardar la disposicion de la ley en los casos de reos ausentes; y quanto á pregones, y termino de ellos, la forma ordinaria es dar cada uno de los tres, de tres en tres dias, ó á lo menos de dia á dia, como es práctico; y cada cosa de las que se remata, en señalar precio, y en grandes poblaciones, demás del nombre de quien lo lleva, la casa, y calle de la persona en quien remata, ó quando huviere de faltar algo de esto, los Escrivanos que asistieren á Jueces ordinarios, y quedete en vivir con quietud, y sin nota en el credito; soliciten con sus

Jueces asistan personalmente á semejantes diligencias, pues si faltare algo, no podrá atribuírsele: inmediatamente es en la forma siguiente.

M. Auto para tasar, y vender bienes de un reo.

En, &c. El señor N. dixo (el motivo) por cuya razon mandó, que para el efecto referido, con citacion, y asistencia de N. Depositario de ellos, y del querellante, y los estrados de esta Audiencia, en nombre del Rey (ó del Procurador á quien nombrare, si huviere, ó estuviere preso) se tasen, y valien por N. y N. Maestros peritos; y hecho, se den tres pregones consecutivos, y los demás que parecieren necesarios, haciendo almoneda de ellos en tal parte, y á tal hora, que se señala para rematarlos en el mayor postor, ó postores que huviere á todo remate, y lo que de el procediere entre en poder del depositario, para que se pueda usar de ello en los efectos que de derecho huviere lugar.

N. Citaciones del auto antecedente.

Incontinenti, yo el Escrivano, notifique, y cite con el auto de arriba á los interesados en esta causa, y á N. Depositario, para el efecto contenido en el, y para que ponga de manifiesto los bienes en la parte, y á la hora que el auto señala, y á N. y N. para que antes que se traygan á la almoneda los valores, los quales dixeran se dan por citados para lo que se les manda, y cumplieren por lo que les toca; y asimismo, hicie otra citacion en estrados en rebeldia del ausente. Doy fee.

O. Tasacion, almoneda, y remate de unos bienes.

En, &c. En presencia de (los interesados) N. y N. peritos nombrados para la valuacion de los bienes, que están mandados vender del deposito hecho por de N. ante mi el Escrivano, juratan por Dios, y á una Cruz, conforme á derecho, hacer bien, y fielmente su oficio, y debaxo de el declararon (que tal cosa vale tanto, &c.) y sucesivamente en las demás; y sendo á tal hora, y en tal sitio, como por el auto se previene, en presencia de dichos interesados (ó sin ella, no habiendo asistido, que no impide, haviendo sido citados) por voz de N. pregonero, se pusieron en venta, y almoneda los bienes contenidos en la valuacion, diciendo el pregon, que quien quisiere hacer postura en estos bienes, ó qualquiera de ellos, que se

YCB

venden por mandado de la Justicia á todo remate, y luego pagar, parezca, que se le admitiran las posturas que hiciere, y se han de rematar luego en quien mas puja hiciere, repitiendose el pregon en esta forma las veces que por el auto se manda, y muchos mas se fueron vendiendo, y rematando en las personas siguientes. Tal cosa, en tal precio, en N. vecino de tal parte, ó que vive en tal calle, y tal casa (y así sucesivamente las demás) los quales bienes se remataron en las personas referidas, por no haver mayor ponedor, que todas las partidas, como parece de la suma de ellas, importan tanto, la qual cantidad, en conformidad del auto, entro en poder de N. y de ella se constituyo por depositario, y á ley de tal fe ologio en forma, Testigos N. N. y N. y lo firmo, &c. Por la asistencia, y el deposito, á quien doy fee conozco, &c.

10 De lo que procede de qualquier almoneda se debe hacer nuevo d.posito, conforme la disposicion de una ley de Recopilacion Ley. 10 lib. 4. y así se practica, aunque no siempre en la forma que le pongo; pero el almoneda, y remate, y la tasacion que le precede ordinariamente se separan, y el haverlos puesto todos unidos, es porque no tienen inconvenientes; pero le havrá haciendose en diversos tiempos, como sucede; en cuyo caso, para cada diligencia ha de preceder auto; pero el deposito no diferencia de otro alguno, mas de en referirse la cantidad de maravedis en especie. Vea se la letra A, de este capitulo, y 9.

Del deposito se suelen sacar algunas cantidades para los gastos que se ofrecen; y para qualquier efecto que sea, ha de preceder auto en que se mande, y en virtud de el dar el libramiento, y notar en el proceso como se despachó; con cuya prevencion se hallará bastante claridad del dinero distribuido, y servirá de cuenta para ajustar por ellos lo librado al depositario, y á el de resguardo de lo que pagare. Son los autos, que en orden á esto se executan como se sigue.

P. Autos en que libran para gastos.

De los bienes depositados de los reos de esta causa, especialmente de los maravedis procedidos de los que se vendieron de N. el depositario de ellos entregó á N. tanta cantidad, que ha de haver, y libro por tal razon, de que se le dá libramiento en forma: el señor N. lo mando, &c.

Q. Libramiento.

En, &c. N. depositario de los maravedis procedidos de la venta de los bienes de los reos de esta causa, especialmente de los que se vendieron de N. pague N. tanta cantidad, que los ha de haver, y por mi auto le están mandados pagar en este efecto por tal razon (ó

no referirla, si ha inconveniente) que con este libramiento, y recibo de N. mando se reciban, y pasen en cuenta, sin otro recado alguno. Fecho, &c.

R. Nota en el proceso.

Yo N. Escrivano, doy fee, que en virtud del auto antecedente, se dió este dia libramiento en forma á N. para el efecto contenido en el sobre el depositario, de los maravedis procedidos de los bienes, que se vendieron del embargo de N. reo, &c.

Esta forma se practica en la distribucion de cantidades mayores, porque en gastos menores se tiene diferente expedicion, y es con cedulas que firma el Escrivano, y rubrica el Juez, en que se refiere á quien, y por que, y para que efecto se libra, y va entregandolas el depositario, y con estas se le dá libramiento, y hacen buenas las partidas que montan de lo que importa su deposito; y estas mismas sirven, recibidas en cuenta por el Juez, de satisfacion de la distribucion de aquellos bienes, y de motivo á la fianza que dió, si como sucede se apela á superior, y para satisfacion tambien de la parte, por cuyas causas es bien que conste, y se pongan en los autos, en todo acontecimiento el auto, libramiento, y nota prevenida. Vea se la prevencion de que usan algunos Perquiridores, para tener dinero en deposito, para los gastos que se ofrecieren, en el c. 1. 5. 3. n. 17. del lib. 2. y lo que falta de remisiones delinquentes de este Reyno á los confinantes, en el c. 15. 5. 4.

CAPITULO X.

PENULTIMO MEDIO DE COMPROBAR por inquisicion una causa (en falta de testigos de vista) que nace de los delinquentes para justificar lo son, y qué resulta de sus declaraciones.

S. I.

LA necesidad, y la contingencia son principios, que en nuestro caso nacen de los delitos, los quales son opuestos en parte á la subitancia, y esencia de que necesitan las causas que de ellos se forman, y hasta que aquellos estan en privacion por la renovacion de la subitancia, y esencia, que digo, no se llega á la perfeccion, pues por la imperfeccion se impide el cumplimiento del fin del todo de que se componen los procesos, y se halla el auto sin objeto, como sucede al fuego natural, que está en acto de calentar, y no tiene agua, ni otra materia que caliente; pero aqui la parte del entendimiento, á quien propriamente por su actividad se le debe atribuir la calidat del fuego, ni tiene materia apta con el preso indiciado del retratamiento que suple, con que está en acto, y tiene objeto, existe el principio de la necesi-

dad

ceder por irregular, y poco seguro, en quien no recibiere igual, y tan superior arbitrio como en aquel Tribunal, aunque tambien es de notar, que esto sucede en negocios de menor quantia, en que se obra, no señalando tiempo para pregones, aunque sea por horas, ni atendiendo en ellos casos á que precedan citacion de los interesados, ó en su ausencia de los estrados; en que alli he visto reparar poco, de que suele resultar al Escrivano, y Ministros alguna nota, oponiendose por el interesado, que se dieron, ó vendieron los bienes á menos precio, y aunque en consideracion del arbitrio de los Jueces, en toda la materia criminal, no se suele reparar en los Tribunales superiores en estas precisiones, mayormente corriendo, como corre, por Ministros de la entera satisfacion, que siempre asisten en ellos, no atiende á estas circunstancias la ignorancia, ó la malicia; y lo peor es, que suele haver muchos, que con pretexto de buen zelo, ó capa de buena intencion, lo admitiran con graves ponderaciones, y con interpeccion orcojo lo notan, y aun repudian; y así, para escuchar lo referido, en atención á lo preciso, que suele ser el caudal por algunos gastos, deberá atenderse á expresar el auto el justo motivo, y la necesidad de vender, como á la subitancia, ó la forma, pues podrá cumplirse con uno, y otro con gran facilidad; y mas quando está en práctica el que en este, y otros casos, así por los superiores, como por los Perquiridores, se restringan los terminos; y lo que debe preceder á tal acto, es valuacion por peritos de lo que se huviere de poner en almoneda, auto de Juez para este efecto; y para que se vendan, con citacion de los interesados, y su asistencia, ó la de quien nombraren, y señalamiento de sitio, y hora, y que antes del remate precedan tres pregones, ó ya continuados, ó con interposicion de tiempo de uno á otro, que es como se obra subitencial, y formalmente; y los Jueces ordinarios, si se hallaren con las mismas razones de necesidad, y precision, podrán tomar el mismo arbitrio, recibiendo informacion sobre ella; y si no, en quanto á disponer de los bienes, guardar la disposicion de la ley en los casos de reos ausentes; y quanto á pregones, y termino de ellos, la forma ordinaria es dar cada uno de los tres, de tres en tres dias, ó á lo menos de dia á dia, como es práctico; y cada cosa de las que se remata, en señalar precio, y en grandes poblaciones, demás del nombre de quien lo lleva, la casa, y calle de la persona en quien remata, ó quando huviere de faltar algo de esto, los Escrivanos que asistieren á Jueces ordinarios, y quedete en vivir con quietud, y sin nota en el credito; soliciten con sus

Jueces asistan personalmente á semejantes diligencias, pues si faltare algo, no podrá atribuírsele: inmediatamente es en la forma siguiente.

M. Auto para tasar, y vender bienes de un reo.

En, &c. El señor N. dixo (el motivo) por cuya razon mandó, que para el efecto referido, con citacion, y asistencia de N. Depositario de ellos, y del querellante, y los estrados de esta Audiencia, en nombre del Rey (ó del Procurador á quien nombrare, si huviere, ó estuviere preso) se tasen, y valien por N. y N. Maestros peritos; y hecho, se den tres pregones consecutivos, y los demás que parecieren necesarios, haciendo almoneda de ellos en tal parte, y á tal hora, que se señala para rematarlos en el mayor postor, ó postores que huviere á todo remate, y lo que de el procediere entre en poder del depositario, para que se pueda usar de ello en los efectos que de derecho huviere lugar.

N. Citaciones del auto antecedente.

Incontinenti, yo el Escrivano, notifique, y cite con el auto de arriba á los interesados en esta causa, y á N. Depositario, para el efecto contenido en el, y para que ponga de manifiesto los bienes en la parte, y á la hora que el auto señala, y á N. y N. para que antes que se traygan á la almoneda los valores, los quales dixeran se dan por citados para lo que se les manda, y cumplieren por lo que les toca; y asimismo, hicie otra citacion en estrados en rebeldia del ausente. Doy fee.

O. Tassacion, almoneda, y remate de unos bienes.

En, &c. En presencia de (los interesados) N. y N. peritos nombrados para la valuacion de los bienes, que están mandados vender del deposito hecho por de N. ante mi el Escrivano, juratan por Dios, y á una Cruz, conforme á derecho, hacer bien, y fielmente su oficio, y debaxo de el declararon (que tal cosa vale tanto, &c.) y sucesivamente en las demás; y sendo á tal hora, y en tal sitio, como por el auto se previene, en presencia de dichos interesados (ó sin ella, no habiendo asistido, que no impide, haviendo sido citados) por voz de N. pregonero, se pusieron en venta, y almoneda los bienes contenidos en la valuacion, diciendo el pregon, que quien quisiere hacer postura en estos bienes, ó qualquiera de ellos, que se

YCB

venden por mandado de la Justicia á todo remate, y luego pagar, parezca, que se le admitiran las posturas que hiciere, y se han de rematar luego en quien mas puja hiciere, repitiendose el pregon en esta forma las veces que por el auto se manda, y muchos mas se fueron vendiendo, y rematando en las personas siguientes. Tal cosa, en tal precio, en N. vecino de tal parte, ó que vive en tal calle, y tal casa (y así sucesivamente las demás) los quales bienes se remataron en las personas referidas, por no haver mayor ponedor, que todas las partidas, como parece de la suma de ellas, importan tanto, la qual cantidad, en conformidad del auto, entro en poder de N. y de ella se constituyo por depositario, y á ley de tal fe ologio en forma, Testigos N. N. y N. y lo firmo, &c. Por la asistencia, y el deposito, á quien doy fee conozco, &c.

10 De lo que procede de qualquier almoneda se debe hacer nuevo d.posito, conforme la disposicion de una ley de Recopilacion Ley. 10 lib. 4. y así se practica, aunque no siempre en la forma que le pongo; pero el almoneda, y remate, y la tassacion que le precede ordinariamente se separan, y el haverlos puesto todos unidos, es porque no tienen inconvenientes; pero le havrá haciendose en diversos tiempos, como sucede; en cuyo caso, para cada diligencia ha de preceder auto; pero el deposito no diferencia de otro alguno, mas de en referirse la cantidad de maravedis en especie. Vea se la letra A, de este capitulo, y 9.

Del deposito se suelen sacar algunas cantidades para los gastos que se ofrecen; y para qualquier efecto que sea, ha de preceder auto en que se mande, y en virtud de el dar el libramiento, y notar en el proceso como se despachó; con cuya prevencion se hallará bastante claridad del dinero distribuido, y servirá de cuenta para ajustar por ellos lo librado al depositario, y á el de resguardo de lo que pagare. Son los autos, que en orden á esto se executan como se sigue.

P. Autos en que libran para gastos.

De los bienes depositados de los reos de esta causa, especialmente de los maravedis procedidos de los que se vendieron de N. el depositario de ellos entregó á N. tanta cantidad, que ha de haver, y libro por tal razon, de que se le dá libramiento en forma: el señor N. lo mando, &c.

Q. Libramiento.

En, &c. N. depositario de los maravedis procedidos de la venta de los bienes de los reos de esta causa, especialmente de los que se vendieron de N. pague N. tanta cantidad, que los ha de haver, y por mi auto le están mandados pagar en este efecto por tal razon (ó

no referirla, si ha inconveniente) que con este libramiento, y recibo de N. mando se reciban, y pasen en cuenta, sin otro recado alguno. Fecho, &c.

R. Nota en el proceso.

Yo N. Escrivano, doy fee, que en virtud del auto antecedente, se dió este dia libramiento en forma á N. para el efecto contenido en el sobre el depositario, de los maravedis procedidos de los bienes, que se vendieron del embargo de N. reo, &c.

Esta forma se practica en la distribucion de cantidades mayores, porque en gastos menores se tiene diferente expedicion, y es con cedulas que firma el Escrivano, y rubrica el Juez, en que se refiere á quien, y por que, y para que efecto se libra, y va entregandolas el depositario, y con estas se le dá libramiento, y hacen buenas las partidas que montan de lo que importa su deposito; y estas mismas sirven, recibidas en cuenta por el Juez, de satisfacion de la distribucion de aquellos bienes, y de motivo á la fianza que dió, si como sucede se apela á superior, y para satisfacion tambien de la parte, por cuyas causas es bien que conste, y se pongan en los autos, en todo acontecimiento el auto, libramiento, y nota prevenida. Vea se la prevencion de que usan algunos Perquiridores, para tener dinero en deposito, para los gastos que se ofrecieren, en el c. 1. 5. 3. n. 17. del lib. 2. y lo que falta de remisiones delinquentes de este Reyno á los confinantes, en el c. 15. 5. 4.

CAPITULO X.

PENULTIMO MEDIO DE COMPROBAR por inquisicion una causa (en falta de testigos de vista) que nace de los delinquentes para justificar lo son, y qué resulta de sus de claraciones.

S. I.

LA necesidad, y la contingencia son principios, que en nuestro caso nacen de los delitos, los quales son opuestos en parte á la subitancia, y esencia de que necesitan las causas que de ellos se forman, y hasta que aquellos estan en privacion por la renovacion de la subitancia, y esencia, que digo, no se llega á la perfeccion, pues por la imperfeccion se impide el cumplimiento del fin del todo de que se componen los procesos, y se halla el auto sin objeto, como sucede al fuego natural, que está en acto de calentar, y no tiene agua, ni otra materia que caliente; pero aqui la parte del entendimiento, á quien propriamente por su actividad se le debe atribuir la calidat del fuego, ni tiene materia apta con el preso indiciado del retratamiento que suple, con que está en acto, y tiene objeto, exille el principio de la necesi-

dad

dad, y está en el de la contingencia de un buen, ó mal suceso.

La prudencia, que es taller de los aciertos, con sus influimentos, considera el estado de esta averiguación, y que aquel indicio no es evidencia, aunque tal vez persuade, como si lo fuese, (algunos hay, que por sí la hacen; pero no todos) cuya diferencia procede, de que aunque los indicios, presunciones, y conjeturas sean iguales en el principio, (si bien procedidos de diversos accidentes) ó por que tienen el origen de materia temora, mediata, ó inmediata, ó porque diferencian en el efecto, no citando probados en su genero, no son iguales, ó por sí, ó por el vigor que adquieren con la probanza, pues faltando en qualquiera de ellos, le causan distinto al fin á que se dirigieron, sien solo en todos el averiguar por su medio la cierta verdad del hecho, con que reconocidos la necesidad, aplica la prudencia la materia mas propia á conseguirse el efecto, esta será una especie mas de indicios, cuyo genero ofrece este capítulo, manifestando el modo de adquirir los que nacen de los mismo delinquentes; porque es bien se toque lo mas suave antes de llegar á lo riguroso de una tortura, para que siendo delincuente el preso, no padezca dos castigos, uno en la averiguación, otro en la execucion de la sentenciay para que sin aquel gravamen el inocente se salve, pues es medio el que propongo indiferente, y para que en caso de ser reo, lo que dispuso el buen zelo para librarle, sea con lo que mas se oprimia; lo qual, haciendole como se debe, no dudo será muy raro el preso que lo estuviere sin culpa, que no manifieste su verdad con evidencia, y el culpado, que no empuje con mas presunciones de que lo es la duda del animo del Juez ázia el castigo, sin quedarle en la conciencia recelo, respecto de los medios proporcionados, que suelen resultar, y que se unen con los que nacen de deposiciones de testigos; de suerte, que por defecto de ellos (como podrá suceder no habiéndolos) no dexará de executar una dilatada, y rigurosa tortura: son los indicios que digo, las variaciones, contradicciones, ó mendacias, que resultan de las declaraciones que se toman á los reos; de los quales, siendo la variación, ó contradicción en lo substancial, ó el mendacio, ó mentira de esta calidad comprobado, se forma de cada uno indicio, que juntos califican culpa en los que reside; iridos demostrando, y algo del arte de juntarlos, en descombarazandome de algunas advertencias.

La primera sea, el que á la omisión de hacer esto como se debe, ó el llevar la cuerda de la obligación menos tirante de lo que se puede, dicen algunos llega el arbitrio del Escribano, á quien se confia esta diligencia; pero

miserable del que llegare aun con el pensamiento á consentir en el uso de él, pues con todo se peca. Pregunto, y pues me estrecho con los que la confianza pudo por sí en este exercicio, que arbitrio es este, quien le dió tal nombre, y quien se atreve á usar de él, quien omite, quien adelanta con intencion, u otro fin particular? Defengánsse, que es ruina de la conciencia, pecado gravísimo, y tal que sin mucha Theologia se reconoce su gravedad, por el daño en perjuicio de la Republica, ñ del tercero, (ó sea actor, ó reo) y por lo imposible de dar satisfacion de él, no hay arbitrio fiel, fiel, y legal debe ser el Escribano, así en este caso, como en otros, que le confien, sin haver fundamento en que pueda dispensar, pues de qualquiera resulta el incurrir en omisión, ó comisión; y en esta es, demás de lo que he dicho, infamia de la vida, y antes debe ser notado de el hecho, que de poco escrupuloso. Así lo siento, y así presumo se debe entender, sin que la malicia, ó la ignorancia permita pretextos mal fundados en este, que quieren llamar arbitrio.

Buelvo al caso, que estas veces, siendo lo mejor que se escribi, puede ser parezcan mal alguno.

3. El medio propuesto se usa antes de pasar á tomar confesiones á los reos; y es por el que mas suelen sindicarse, ó acusarse, y mas reos suelen descubrirse en los delitos de complicidad, y es el que dá materia comúnmente á nuevas diligencias en la averiguación, sin gravamen de la conciencia, y es donde el entendimiento mancha la viveza (y la prudencia con lucimiento en los primores que obra) atreño á las circunstancias que conducen al mayor acierto; y aunque la sagacidad, y el artificio no son virtudes por sí, son calidades precisas en este exercicio mas que en otro, por la cautela, y dolo de los delinquentes. Es muy de mi dictamen este medio, no porque haya entendidole perfectamente, (que esto confesio no cabe en mí) sino porque lo gravoso de él es opuesto á la malicia del reo, como útil á la sinceridad del inculpable, y porque ha mostrado la experiencia, que por solo este lado, quando no se halla otro, se averigua la verdad; pero para que configa su efecto, si no se observan las prevenciones que diré en pró, ni contrá, se producirá cosa substancial.

La primera prevencion toca á la providencia, es la que se hizo con el reo, que supuse haverse preso accidentalmente, poniendole en parte que estuviere separado de la comunicacion. (Vea se el c. 7. §. 1. n. 4. y el c. 1. §. 3. n. 9. y para otro fin, que tambien conduce, se atiende al cap. 13. §. 1. n. 2) para perfeccionar esta prevencion, deberia, siendo posible hacerse, así como se prende el reo, ya que no sea posible tener la llave de su retiro, ó encierro, persona de toda confianza;

pe-

pero mejor es, que tenga el Juez á la vista la puerta por donde se puede llegar á comunicarle; ni el alimento debe consentir se le den los sayos, por escusar el que por medio de un breve papel, como he ya visto, entre disfrazado lo que debe decir, ó un veneno, como podrá haver caso en que se intente dar por el credito, y vida de algunos En esta forma se estila en qualquiera causa grave con los reos en la Sala, Tribunal, quanto supremo, providente, y que debidamente dá regla á todos para los mayores aciertos; y la práctica de todo lo que dificultiere en este punto prevengo nace de lo que he visto executar en él, así obrando juntos aquellos Señores, como en particular.

La segunda toca á la conciencia, y es el deberle guardar secreto, este es el alma de la verdad en este caso, el antidoto que preserva del veneno de la malicia, debe ser inviolable, así de lo que resulta de la famaria, como de las diligencias que se hacen, y fin á que se dirigen todos los Jueces de letras juran de guardar secreto en las dependencias que se les encargan, y muchos de los Escribanos que les asilten hacen el mismo juramento, y parece se debía entender á todos en tales casos, pues aun al testigo que dice fu dicho, quiso se le encargasse el secreto una ley de B. coop. (L. 8. tit. 6. lib. 4.) En otra parte prevengo en general lo que debe observarse el Escribano; veale el c. 16. §. 1. n. 3. y aqui lo hago por lo preciso que es, pues importará poco el arte de las preguntas, y será su efecto muy fulible, si el reo, ó los suyos saben de buen original las diligencias que se hacen, y á que se dirigen, pues se fortalecerá la cautela de suerte, que sea muy raro lo que descubra el zelo, ni la diligencia, pero observandose, y haviendo recato, no hay medio que no califique lo que son delinquentes; ellos mismos, aunque no quieran decirlo, lo vienen á confesar, como espero se verá antes de fenecer esta materia, pues se persuadirán á que tal vez aprovecha mas el arte, que el rigor de las queridas.

Á la inteligencia, como instrumento del entendimiento, toca la tercera prevencion, porque consiste en saber, que en lo general hay cinco generos de preguntas de que usar, á las quales doy el nombre, no con mas propio significado, que el que en su utilidad contienen, porque no tengo por de substancia el buscarles etymologia. No obstante, quanto á sus fundamentos, se vea el cap. 15. §. 1. de n. 6. á 12.

La primera la llamo de inquirir, nace de los puntos, y dependencias del hecho, y se encamina á la comprobacion de ellos. La segunda, es de preparacion, ó disposicion, de la qual se usa, así para disponer el reo ázia la comprobacion de la causa, como ázia sí en la confesion del delito. La tercera, es la que llamo de gravar,

porque naciendo de donde la primera, lleva su curso á calificar delinquentes al que se hace. La quarta, llamo de extencion, porque se usa do ella en aquellos casos, en que en respuesta de las primeras, no se satisface por el que declara; y de estas resulta la quinta, que llamo de reconvention, la qual es para quando de los autos, ñ de las variaciones de la misma declaracion resulta, así el delito, como el dolo en el proceder: todas estas suelen duplicarse por diversos lados; porque unas veces se pregunta segun cada una, otras mixtas, ó mezcladas, segun el estado de la materia, y respuestas de los reos, encaminandose siempre al fin de la averiguacion; porque hay casos que piden esta irregularidad, como ire mostrando; y es en tal forma, que aunque haya las prevenciones que he dicho, y el conocimiento de estas preguntas, no bastará, si no se aplican, segun el caso las pide; holgáran mucho, como el mas interesado, en haber el desempeñarme de esta ultima proposicion; pero pues muestro el defecto, suplase por el de mejor juicio los errores, y enmiende los defectos.

4. Es tambien regla general, que todas estas preguntas en las declaraciones, á diferencia del modo directo de las confesiones, se han de hacer siempre indirectas ázia el reo, aunque algunas veces se permite, y aun deben hacer mixtas directas ázia el delito, y indirectamente ázia el delincuente, para fundarlas mejor: demás de la inteligencia, es necesario concorra en el que las huviere de hacer, comprehension de las presunciones que resultan de el hecho en lo que estuviere gravados los reos. Veale el cap. 15. §. 1. num. 6.

Y la razon de hacerse indirectas las preguntas, generalmente es, porque en este genero de declaraciones, y preguntas de ellas, no se les hace cargo, ni en la duda de si son, ó no delinquentes, se les pregunta cosa que mire á delito, á lo menos ázia sí.

Atiendase á que el modo indirecto es extenso, ó amplísimo, en el qual hay posibilidad de preguntarle, como al que pudo hallarse á otro efecto en las partes donde se cometió, ó cometió el delito, ó como noticioso de la forma en que pasó el hecho, gobernandose este supuesto de baxo de los límites en que está indiciado, ó ya sea en la calidad de delincuente principal, ó en la de interventor, ó auxiliador: así se practica en la Sala, y en todos Juzgados, atendiendo á comprobar por el la verdad de los delitos, y delinquentes dellos, no siendo no vedad, ni modo intruso, por la cabilacion de algun zelo inconsiderado que deba corregirse, sino es advertencia que dexó al mundo en su obrar un Profeta de Dios, enseñóse Daniel en aquel celebre caso de la falsa acusacion de Salsana, (Dan. 13. año 3363. de la Creacion de Munda

Ge 2

do

do, *Cronican* en que usó de este medio, para demostrar á un tiempo la malicia de los acusadores, é inocencia de la acusada, pues viéndolos firmes en la acusación, los separó, y usándolos con ellos de una pregunta inlicita, los convenció de falsos, quedando libre aquella, y estos castigados sin duda fue inspiracion Divina, tan alto origen, considero que tuvo este medio, diferente suceso se esperaba; delito havia probado, y testigos que le asseverasen contra la inocente; quien en lo humano no la juzga digna de castigo. La justicia, atributo de Dios, que descubrió, y conserva este medio de comprobar la verdad, á cuyo fin mira, sin que testigos, ni indicios baten, quando no la hay, todo se desvanece, por cuyas razones, y su utilidad parece persuadir á que se restablezca, si en algo está olvidado.

En la misma forma, que contra los reos, se usa de estas preguntas contra los testigos, en quien hay presumpcion, ó cierta ciencia, de que depusieron contra la verdad, si está en la misma inteligencia el juez, y reconoce es cautela del actor, ó reo, que introduce semejante diligencia para conseguir su particular fin; en algunos casos lo he visto practicar, y usar los Jueces del reparo que digo, como mas por exemplo se podrá ver en el cap. 5. §. 2. n. 3. y adelante en el lib. 2. de este tratado en la materia de quartadas, cap. 2. §. 4. n. 8.

Con cuidado particular he reparado, si de estas prevenciones, ó de las preguntas particulares, que conforme á ellas hare, se podrá sacar por los reos alguna cautela, y no he hallado inconveniente, pues no hay mas de un camino, y él es el omitir; porque las preguntas particulares del presupuesto no son capaces de servir á otro efecto, y solo las hago por demostrar como se usa de ellas por exemplo de la forma, y de la substancia, pues segun las circunstancias que concurren en cada caso; serán diversas las substancias de ellas, y las consecuencias, aunque siempre unos los modos, ó formas.

En el caso que doy del presupuesto general, solo hay la pregunta de una carta, que puede hacer á todos los casos similes de que uso, como se verá adelante en el cap. 13. §. 2. n. 9. por descubrir algo de lo que naturalmente se discurre, y aun la omitiera, si no fuera el ponerla con mira de que el entendimiento haga sus operaciones, pues hay rano en que se exerciere en este empleo en la verdad, he tratado algunos hombres de razon, é inteligencia en estas materias, y su obrar me ha persuadido á que contra algo mas de lo que creyera la pluma; porque siendo los tales reos, sea que les acusa el delito, ó que no se da posibilidad humana, que comprehenda absolutamente del modo que otro discurre, (si no se descubre) ó que por

diversos lados se pueden hallar caminos á un fin, y erran el punto al blanco, como el mas torpe, haciendo el yerro mayor que los demás, por cuya experiencia, y las demás razones que refiriere, tengo por sin duda, que antes que resulte daño de lo que escrivo, ceda en provecho general, pues por ello podrán venir en conocimiento los reos, de que para sus cautelas hay reparos que las vengzan, y para que no se fien con la esperanza de que no labrá el delito que cometen oculto, con la qual suelen arrojarle á execrable inconsiderados; cuya advertencia, si la atendiesen, pudiera ser en alguna ocasion memoria de sus arrojados. Vease el c. 13. §. 2. n. 9. de este libro.

5. Demás de los hechos que noté, traian las preguntas generales de edad, vecindad, y oficio de los reos, en el c. 3. §. 1. n. 5. Lo que allí omiti, digo ahora; y es, que el nombre califica demás de la identidad de la persona del testigo, ó reo, y la vecindad de ellos tal vez ázia el privilegio de nobleza nacional del reo; y el de la pregunta de la edad, mira al privilegio que compete al reo menor de 25 años, pues hasta haberle provido de curador no se pasa adelante con él, por la nulidad que en sicondencia lo hecho sin esta solemnidad: lo que en este particular se practica es, que de su voluntad, ó de orden del juez (para lo qual suele proveer auto en que lo manda, y se le notifica) eligen el actor, ó el reo, y siendo requeridos, ó qualquiera de ellos, y no nombrandole, el juez le nombra de oficio, lo qual se practica, como demuestro en el c. 15. §. 2. n. 6. al fin, siendo el varon mayor de 14 años, y la embra de 12, y menores de 25 años, ellas nombran curador, y no lo haciendo, el juez puede apremiarlos á que lo hagan, y nombrarle por sí; pero siendo menores de 14 años el varon, y la embra de 12; y al mudo, al sordo, prodigo, y sin juicio, aunque sean mayores de 25 años, sin preceder la eleccion suya, les nombra el juez de hecho curador para litigar, como disponen dos Leyes de Partida, (L. y 12. y 13. tit. 26. p. 6.) porque no vale lo que se hace de otra suerte en daño de aquellos, si bien valdrá lo que se hiciere en su utilidad; y á causa de no poder ellos por sí parecer en juicio, sino es con curador, lo que teniendo, se le debe nombrar ad litem, segun tres Leyes de Partidas (Ley 11. tit. 22. ley 1. al fin, tit. 3. ley 12. tit. 22. p. 3.)

El menor que al tiempo que delinquiró, y fué preso, y estaba debajo de la patria potestad, ó á cargo de algun curador, procediendole contra el criminalmente, se le notifica al padre, ó al curador, le nombren qualquiera de ellos curador ad litem; así se practica en la Sala, pero esto se hace en caso de hallarse el padre, ó el curador comodamente en parte donde se le

pue-

pueda notificar; pero no pareciendo, ó no nombrandole por el impedimento, y dilacion que podia causar á la causa, ó no constando le tiene, se limita la practica en este caso, reduciendole á nombrarle la justicia de oficio; y es segun Villadiego. (cap. 3. num. 151.)

Figurate, que al reo á quien se ha de tomar esta declaracion que se seguirá, es menor para introducir los autos, que á un menor corresponden, notando, que siendo actores, ó reos, el nombramiento, aceptación, juramento, y fianza es todo de un genero, y que no hay mas diferencia que elegir el curador, ó nombrarle, como o noto. Vease el c. 15. §. 2. n. 13. y donde allí cito, y lo que sobre la restitucion contra el lapso del tiempo prevengo en el lib. 2. c. 2. §. 5. del n. 1. á n. 7.

Del presupuesto general.

6. El motivo que hay para la declaracion que se sigue, suponiendo se toma el primero reo que se prendió en el particular que he fingido es, que doy caso de haverle visto el dia de la muerte por el parage donde sucedió, que dixo el Ventero á quien se examinó por la cercania del sitio. Vease el c. 5. §. 2. n. 1. y siguiente, que le vió venir ázia el lugar, como á las 8. de la mañana, y que al pasar le saludó, y que hubo dos testigos de haverle visto continuamente en una Iglesia, y que ya preso, en el embargo que se hizo de sus bienes, c. 9. §. 1. letra A. n. 2. se halló un vestido suyo, que tenia algunas manchas, que parecia de sangre; todo lo qual dará materia á las preguntas, como se verá y las generales veanse en el c. 5. anteced. §. 2. letras M. N. porque aqui todas serán particulares.

A. Declaracion á un preso por esta causa.

En, &c. el señor N. por ante mi el Escrivano, estando en la carcel, &c. hizo parecer ante sí un hombre que está en ella por esta causa, del qual recibí juramento por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz, en forma de derecho, y havienole hecho cumplidamente, se le preguntó lo siguiente.

Preguntado cómo se llama, qué edad, y oficio tiene, y dónde es vecino? dixo: Que se llama N. que es vecino de tal parte, vive de su hacienda, y es de tantos años, y responde.

Idem. Auto de nombramiento de Curador de un menor.

Y por su merced visto, es menor de veinte y cinco años, segun refiere, y demuestra su aspecto, mando se le notifique nombre curador que le defienda en esta causa, lo qual se le notificó por mi Escrivano, de que doy fee. Y dixo nombra á N. Procurador, y haviendo pa recido se le hizo saber, y aceptó el nombramiento, y juró ante su merced á Dios, y á una Cruz, en forma de derecho, que defende rá á su menor en esta causa, ha-

ciendo todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y lo que no alcanzare, consultará con personas de ciencia, y conciencia, para que le encaminen al mayor acierto de la ofensa de su menor; y para que lo cumplirá así, dió por su fiador á N. y ambos por lo que les toca, le obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raíces, á que se cumplirá con el cargo de tal curador, ó pagarán los daños, que en qualquier manera de hacer lo contrario se fuieren, sobre que renuncian todas, y cualesquier leyes, fueros, y derechos de su favor, y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma; y lo otorgaron así, siendo testigos, &c. y firmaron los otorgantes, á quien doy fee conozco.

Auto de discernimiento.

Y por su merced visto, lo discernió el cargo de curador á N. de este menor, y le dió poder, y facultad, para que como tal en esta causa pueda enjuiciar, jurar, tachar, y recular con libre, y general administracion, á que interpuso su autoridad judicial; y lo firmó.

Y luego incontinenti, su merced en presencia del curador, recibió juramento por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz, en forma de derecho de N. y havienlo hecho, prometió decir verdad; y para el efecto de dicha declaracion, se le preguntó lo siguiente.

Preguntado, qué nombre, edad, y oficio tiene, y de donde es vecino, &c.

Mixta de disponer, y inquirir. 2.

Preguntado, si tiene noticia de su prision, ó presume la causa de ella? dixo: No la sabe ni la presume.

Mixta de inquirir, y gravar. 3.

Preguntado, qué motivo tiene de algun tiempo á esta parte para asilirse frecuentemente á tal Iglesia, y faltar de las partes donde solia concurrir ordinariamente? dixo: Que niega haver estado retraido, porque aunque ha estado algunos dias en tal Iglesia, ha sido á causa de tener unas quantas que ajustar con los Mayordomos de la fabrica de ella, de la qual es Tesorero el que declara, y que este fué el motivo, y no otro, y la misma la causa de no haver asilido donde solia.

De extension. 4.

Preguntado, qué tiempo estuvo en la Iglesia donde dice, asilido al efecto que ha referido? dixo: Señalando dias.

Mixta de extension, y inquirir. 5.

Preguntado, á qué horas de los dias que há dicho asilido á las quantas, y qué personas mas se junta ban, y á infancia de quien se empezó la cuenta, y á qué hora se dexaba de continuar, y adonde se iba el declarante

cada dia en concluyendo aquella dependencia? dixo: Que asistían todo el dia desde tal hora de la mañana; y que á la noche se recogía á su casa, y que las demás personas que asistían eran Eclesiásticos, como lo son los Mayordomos.

Mixta de extension, y gravar. 6.

Preguntado, en qué parte ha estado el demás tiempo que dice se ocupó en las cuentas del que ha que falta donde solía ocurrir? dixo: Que se ha estado en su casa, por haver estado malo.

De inquirir. 7.

Preguntado, que personas le han visitado en su casa, (de fuera de ella estando enfermo) el tiempo que dice, que á cada que tenía, y si le visitaron Medico, ó Cirujano? dixo: Que fue achaque de poco cuidado, con que no le visitó ninguna persona.

De inquirir. 8.

Preguntado, en qué se ocupó tal dia (el de fusceso) en que partes estuvo, y en compañía de quien? dixo: Que el dia que refiere la pregunta, salió de su casa á las seis de la mañana, en compañía de N. su hacedor, que estuvo á caza en el monte y de allí se fue á la Quintería que tiene á un lado de él, que hablo en ella con el hacedor, á quien halló solo, porque la demás gente estaba trabajando en otras partes, que desde allí se volvió á su casa solo, y después de haver comido volvió á salir, y fue á tal parte, y de allí á tal hora se volvió á recoger á su casa.

De inquirir, y gravar. 9.

Preguntado, que hora sería quando llegó á la Quintería, y quando pasó por tal Venta, con quien, y adonde iba, ó venía, y si habló con otras personas más que el hacedor? dixo: Que quando llegó á la Quintería serían las nueve, ó las diez de la mañana, y cosa de media hora después pasó por la Venta, y salió al Ventero, que estaba solo á la puerta, y no habló con otra persona; esto responde.

De extension. 10.

Preguntado, que motivo tuvo, sin causar el temporal contrario, para retirarse tan presto de la caza, y ir á la Quintería, qué tiempo estuvo en ella, con quien habló, y de qué, quantas personas estaban trabajando en la labor, y si las vió, qué genero de trabajo hacía cada uno, como se llamaban, y donde se venían? dixo: Que se retiró de la caza, por no tener voluntad de continuarla, que en la Quintería estuvo como tres horas, que no reparó en los que trabajaban, aunque eran tres los que estaban á la villa de la

Quintería, ni en qué partes, y sitios estaban, si bien á lo que quiere acordar, eran dos criados suyos, vecinos de este Lugar, que se llaman N. y N. y otro mozo forastero, que no le sabe el nombre, que le fuele servir á temporadas; que el hacedor no trabajaba, y que salió á las siete de la mañana de su casa, y estaba cosa de una hora en caza.

Mixta de extension, inquirir, y gravar. 11.

Preguntado, si fue á la ida, ó á la buelta de su Quintería, y Cortijo quando salido al Ventero, y si habló con otra persona alguna en el camino, en sus labores, ó en que partes dixo: Que no habló con otra persona alguna, y que fue á la buelta quando salido al Ventero.

De inquirir. 12.

Preguntado, que noticia tuvo de un cadaver, que fue hallado en tal parte tal dia? dixo: Que no tuvo noticia de lo que la pregunta refiere, hasta que se traxo á esta Villa, y se dixo por publico en ella.

De extension, inquirir. 13.

Preguntado, que noticia tiene de cuyo fuese el cadaver? dixo: Que después de haver sucedido el caso, ha oido decir publicamente, que fue N. natural de tal parte, al qual vió algunas veces en esta Villa, aunque el declarante no le conocia.

De preparacion, y gravar. 14.

Preguntado, qué vestidos tiene de color, y si usa de de ellos quando sale al campo, y qual llevó aquel dia? dixo: Que tiene dos vestidos de color, y que aquel dia llevó el de tal genero.

De preparacion. 15.

Preguntado, si ha salido otras veces al campo después acá, y qué vestido ha llevado? dixo: Que otra vez ha salido al campo, y que llevó el otro vestido que tiene, porque el que se puso el dia que ha referido en la pregunta antecedente, el mismo dia se le manchó de sangre de un cordero, que se mató en su casa, por cuya causa luego que sucedió se le quitó, y no se le ha buuelto á poner.

De inquirir. 16.

Preguntado, qué sabe, ó qué noticia tiene, ó si presume, ó ha oido decir, y á quienes, de los delinquentes de aquel delito, ó causa de cometerle? dixo: Que no sabe, ni ha oido decir nada de lo que la pregunta refiere; si bien

bien el dia que sucedió la muerte, quando salió el declarante de esta Villa, á cosa de las siete de la mañana, como lleva dicho, vió al ya difunto á la salida del Lugar, que se encaminaba por tal camino, y detras de él iba por el mismo camino N. vecino de esta Villa, y después á breve rato vió que se juntaron; no sabe si el que nombra le dió muerte, ó no, porque no se ha dicho determinadamente quien haya sido el delincuente, ni sabe que huviese causa, ni qual fue la de cometerle el delito, ni que lo que dexa dicho vió lo pudiese ver otra persona, porque quando lo vió iba solo el declarante.

De extension sobre la 14. y 15. Preg. 17.

Preguntado, á qué hora se mató el cordero, que dice mataron en su casa, si fue antes que saliese de ella á caza, ó fue en el interin que estuvo fuera, ó después que volvió á ella, y quien estaba presente? dixo: Que fue como una hora antes de salir de su casa, y no reparó en quien estaba presente.

De inquirir, y extension sobre las mismas.

Pregunta 18.

Preguntado, quien traxo el cordero á su casa, quando, y á que hora, y á quien se entregó? dixo: Que habiéndole dado gana de comer cordero, le dixo á N. Pastor de su ganado, el dia antecedente al referido en las preguntas que se le han hecho, se le traxese, y le traxo por la mañana antes que saliese á caza; no sabe á quien le entregó de los criados, y luego le mataron en su presencia.

De reconvenccion sobre la pregunta 16.

Pregunta 19.

Preguntado, como dice no sabe si pudo haver otra persona que viesse, que por un camino mismo iban N. vecino de esta Villa, y el ya difunto, quando el declarante los vió, pues antecedentemente tiene dicho, salió en aquella ocasion de su casa, junto con el hacedor? dixo: Que el hacedor se detuvo algun rato el salir del Lugar, con que no lo pudo ver, y por la misma razon no pudo ver el testigo si pasó otra cosa, porque se detuvo en aguardar al hacedor á la salida del Lugar, y luego echaron por diverso camino del que llevaban el vecino de esta Villa, y el ya difunto.

Mixta de inquirir, y gravar sobre la 14. y 15.

Pregunta 20.

Preguntado, si estaba vestido el que declara; quando vió el Pastor, y se mató el cordero, y quien lo degolló, y en que parte de la ca-

sa? dixo: Que se degolló en el patio de su casa, y que le aderezó el Pastor que le traxo, y que todavía estaba el declarante en la cama.

De reconvenccion sobre las mismas.

Pregunta 21.

Preguntado, como dice se le manchó el vestido con la sangre del cordero, pues dice se mató en el patio de su casa, y que estaba en la cama? dixo: Que se levantó de la cama, y fue donde se mató el cordero, y entonces se manchó.

Otra de reconvenccion por diverso lado. 22.

Preguntado declare, de que es la sangre del vestido, pues es inverosímil, y no creible decir, que por haverle manchado de sangre no se le ha puesto mas, pues entonces, aunque sea cierto lo que dice en otras partes, con la sangre fresca se le puso, y salió al campo aquel dia, como de su declaracion se reconoce; dixo: Que es cierto lo que dicho tiene.

Reconvenccion sobre la pregunta 13.

Pregunta 23.

Preguntado, como ha dicho, que no conocia al ya difunto, supuesto que dice en otra parte, le havia visto á la salida de esta Villa el mismo dia que se halló muerto, de que se infiere la variedad con que depon, y que falta á la verdad? dixo: Que es cierto que le conocia de villa, pero no de trato, ni comunicacion, que con él tuviese.

De preparar, y inquirir. 24.

Preguntado, que fue el motivo de conocer el declarante de vista al difunto? dixo: Que de haverle visto en esta Villa algunas veces, y haver oido decir su nombre, y de donde era.

De inquirir 25.

Preguntado, donde solía posar en esta Villa el ya difunto? dixo: Que no lo sabe.

De disposicion de inquirir. 26.

Preguntado, de qué criados, y criadas se compone su familia, así de su casa, como de la labor de campo, y ganados? dixo: Que de presente no tiene mas del hacedor de su hacienda, y el Pastor del ganado, y una criada, que se llaman N. porque los demás criados que tenia se han despedido, y otros ha despedido el declarante, por no necesitar de ellos, y porque trabajan á temporadas.

De inquirir. 27.

Preguntado, qué criados tenia quando sucedió la muerte de N. dixo: Que demás de los que ha

ha nombrado en esta declaracion, no se acuerda tuviese otros, &c.

No olvido el haver usado de algunas de las preguntas generales; y que aqui van duplicadas en las que adverti antecedentemente, que se podian hacer al hombre sospechoso, o a los de la Venta, en el cap. 5. §. 2. letras M. N. y n. 3. pero el fundamento de duplicarlas, fue advertir, que las generales se convierten en cada caso en particulares, y asimismo, el que con los reos son muy diferentes los efectos que producen, que con los testigos sospechosos.

7. Havráse visto en esta declaracion mezclados los quatro primeros generos unos con otros, pero esto lo ocasiona la calidad de los casos, y disposicion de los sujetos, y en esta declaracion, por lo poco que se presupulo de materia para preguntarle, necesito de estas uniones, mayormente quando no todas las preguntas nacen formalmente del supuesto, pues se mendigan conjeturas que producen de el, para formarlas de ellas, o se vale el discurso de ver el lado por donde encamina sus respuestas el reo, para poder llegar a hacerlas de reconvenicion, de las quales se ha de usar a la postre, y mas quando el reo (como presupongo este) es tan cauteloso, que procura responder, escusandose con razonables pretextos, confesando lo que presume le pueden probar, y dando razones aparentes a lo que le puede gravar, por cuya causa tambien varie el modo que llevaba al principio de continuar las preguntas de un supuesto, por ende las consecutivas, las quales despues se manipulan tripuladas las de unos puntos con otros; por la diversion, y confusion que esto suele causar, pareciendoles a los reos, que es olvidado, y cogiendolos de sobresalto la novedad de volver a lo que una vez se dexó. Veafe el cap. 13. §. 2. al fin del num. 3.

Haciendose las preguntas fundadas, o real, o conjeturalmente, por lo que resulta de los autos, o que se figue de las respuestas de las que se hicieron al reo, no debetá desconfiarse el Ministro, por que de salidas tales, que de ellas no resulte reconvenicion ninguna, por no haver havido variacion, o que no den de si mas materia de inquirir, ni se gravan; por que haciendose lo que debe, como no para en ellas la averiguacion, es muy posible, que del mismo arte de responder resulten mas formalmente delinquentes; que mucho peor caso le puede suceder, el qual no toco, por que verdaderamente hay inconveniente conecido, y es el que omito el mayor embarazo que puede suceder para suspender los efectos de este medio.

8. Es accidente muy proprio, y efecto de las preguntas de reconvenicion, el que el reo confiese el delito voluntariamente, refiriendo jun-

tamente con él alguna causa que tuvo para cometerle. Veafe el efecto de este genero de preguntas, cap. 13. §. 2. n. 6. y n. 11. Y sucediendo así, no habiendo testigos que le convenzan de vista, o cierta ciencia, le hiciera una pregunta de las de extension, para que me dixiese en respuesta de ella, que personas vieron el caso, (aunque no le manifestara el intento) fundado en dos motivos; el uno, el calificar su verdad, si lo es, y esto mira a que el reo tenga el beneficio, de que havendole de imponer pena, sea correspondiente a la causal que le motivo; la otra, por excluir los testigos, que se pueden introducir despues para fortificar la declaracion, o confesion; en este caso, aunque el hecho sea cierto, y no la circunstancia, si no se previene entonces, esfuerza mas esta razon el que en la confesion formal, que despues se toma al reo, suele mudar de parecer; y aunque sobre afirmativa no hay enmienda, suele haver negativa en que se tiene su controversia, así en la diversion de los autos, como en síal de la declaracion le faltó alguna formalidad, y lo que a nosotros toca, será preponer al Juez de letras si convalida se haga tal pregunta, y las diligencias que a ella se siguieren, y que de orden para ello, porque es muy posible, por que aunque el animo del Ministro no tenga fin particular, se presume de él, que quiso, entendiendole con el reo, minorar en parte el delito con la injuria antecedentemente recibida: fundarfe esta presumpcion en que no es lo mismo, (aunque todo puede ser verdad) que los testigos de vista lo digan, o que el reo confiese el hecho con esta circunstancia, (en que hay tambien su controversia sobre si es inseparable de la confesion la calidad favorable al reo) que adelantarse el descargo en sumario, pues aunque pudiera examinarle los testigos que citare en ella, y refutarle el que mintió el reo, por si no sucede así, y por la sospecha que dan las cosas indiferentes, eligiendose el peor sentido de ellas. No aconsejo lo haga el Escrivano de su oficio, ni que examine tales testigos, pues aunque sea en ausencia del Juez, quando suceda, havrá tiempo para consultar, y escusandose del embarazo que de hacerlo puede resultar.

Discurso sobre el presupuesto.

9. En esta declaracion antecedente resulta entre las demás cosas un indicado, pues dice por lo que toca a él, en la respuesta de la pregunta 16. haverle visto en compaña del ya difunto en el camino el dia que se le dió muerte, es muy posible sea el verdadero reo, por la disposicion inmediata al caso que se supone, con que antes de pasar a otras diligencias, parece será bien hacer la de traerle a la cárcel, para asistirle; y por escusar autos no duplico el de prision

tion, porque ya están executados antecedentemente en el cap. 7. §. 1. Pero note, que el auto ordinario de prision, y embargo de bienes, en caso de dase, se reduce a decir, que haviendo visto los autos de la causa, el Juez manda, que se prenda el reo, y se le encarcelen, y embarguen los bienes, y que para este efecto de a los Ministros comision en forma, en cuya execucion no deberia olvidarse el reconocerle la causa, y la persona, como noté en el c. 7. §. 1. letra B. por si en ellas se halla algo sospechoso; y doy caso, que (a este que llamaremos segundo preso en adelante) no se halló cosa de que pudiese inferirse presumpcion, y que se prendió, y asseguó, con el qual etandolo, respecto de la exclusiva, que da el que dice contra el de que no pudo verlo otro. Pasare a tomarle su declaracion, atendiendo en ella a hacerle preguntas indirectas las mas generales; aunque alguna particular; pero todas debajo de las prevenciones que he hecho antes de ahora, mostrando de camino la forma en que se hacen las declaraciones que se toman a los reos, que ni son menores; ni tienen otras intercadencias de las que suelen ofrecerse.

B. Declaracion al segundo preso del presupuesto.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escrivano; citando en la cárcel de esta Villa, hizo parecer ante si un hombre, detenido, o preso en ella por esta causa, del qual recibí juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, en forma de derecho; y havendolo hecho cumplidamente, prometió de decir verdad, se le preguntó lo siguiente:

1. Preguntado, cómo se llama, qué edad, y oficio tiene; donde es vecino? dixo: Se llama N. de tal edad; vecino de esta Villa, y su oficio Labrador;

De inquirir. 2.

Preguntado, de quien fue el cadáver que se halló tal dia en tal sitio? dixo: Que aunque le vió quando le llevaron a enterrar, el mismo dia que la pregunta refiere, no le conocí, que despues ha oído decir por publico era N. a quien havia visto en esta Villa muchas veces.

De inquirir, y gravar. 3.

Preguntado, en que partes estuvo el dia que sucedió la muerte, señalandola, y las personas con quien estuvo, y tiempo que con cada una gaste? dixo: Que a poco mas de las seis de la mañana salí de su casa solo el dia que refiere la pregunta, y fue a tal sitio distante de esta Villa a trabajar en la labor del

campo, y en él halló a N. criado suyo, a quien havia embiado antes con el ganado de la labor, y que seria a tal hora de la mañana quando llegó, y que allí estuvieron ambos trabajando todo el dia, hasta cerca de anochecer, que ambos se volvieron a su casa.

De inquirir. 4.

Preguntado, en que ocasion vio la ultima vez, siendo vivo, al difunto? dixo: Que el mismo dia que se dice le dieron muerte; (quando iba a la parte donde ha dicho estuvo trabajando) a cosa de un tiro de arcabuz distante de esta Villa, en el camino encontré con él; y se saludaron; no le preguntó el viage que llevaba, ni otra cosa; por que no tenian comunicacion, y por que pasó delante el que declara, y fue la causa, el que en la cavalleria que iba andaba mas; y en que havien llegado donde estaba su criado, le bolvió a ver pasar por el camino que va de esta Villa a tal parte por el monte.

De inquirir. 5.

Preguntado, qué armas llevaba el difunto quando dice le encontró en el camino, y quales llevaba el declarante? (esta es particular, la qual, o semejante se hace sobre el arma duplicada; si la hay) dixo: Que no reparó en las armas que llevaba, y que el declarante no llevaba ninguna.

De inquirir. 6.

Preguntado, si sabe quien dió muerte a N. si lo ha oído decir, o presume quien la hiciese, o tuviese con el alguna enemidad, o que haya havido otro algun motivo para suceder? dixo: Que en la ocasion que encontró al difunto en el camino, y pasó adelante, encontró a poca distancia continuando su viage, a N. vecino de esta Villa, hacedor de N. (el primero reo) que iba acompañado de otro hombre forastero, a quien el declarante no conoce, (pero tenia tales señas, y si le buelve a ver le conocerá) y que d. f. el sitio donde paró el que declara, vió que pasaba aza el monte, los quales iban a pie, y por el mismo camino pasó el ya difunto, y que a breve rato vió pasar asimismo por el mismo camino aza el monte a N. (p. imer reo) el qual iba a caballo con su arcabuz en el arzon, y que a causa de haver visto tanto tiempo ha, que este tuvo unas palabras de disgusto con el ya difunto, y haverle oído decir entonces le havia de matar, sin embargo de que el disgusto le mediaron despues N. y N. vecinos de esta Villa. Por esta causa, y averlos visto ir por aquel parage, y haver sucedido en la muerte, ha sospechado si estos que ha declarado lo hicieron

ron, si bien no está seguro en la presumpcion, porque N. (primero reo) no es hombre acostumbrado à vengar amenazas, y el disgusto le ajustó, quedando amigos, al parecer aunque no supo la causa que le motivó; y porque N. (primero reo) tiene labor de campo àzia el monte, à que se va por el camino donde los vio ir, que estaba distante de donde el que declara, y su criado estaban trabajando cosa de un quarto de legua, y era muy posible fuessen el hacedor, y el forastero à la Quinteria, aunque no los vio bolver; pero pudieron hacerlo, à despues que se vino este declarante à esta Villa, ò por otro camino, que hay desde la Quinteria à ella, y que no sabe, ni ha oido otra cosa en orden à lo que refiere la pregunta.

De inquirir. 7.

Preguntado, que distancia hay desde el sitio donde dice trabajó aquel dia hasta, el monte, y quanto está de esta Villa aquel sitio, y el en que en el monte sucedió la muerte? dixo: Que está la entrada del monte distante de esta Villa por aquella parte cosa de media legua larga, y del sitio donde trabajaba el que declara, y su criado estará cosa de treientos pasos la entrada de el, y desde la entrada del monte por el camino adelante, habrá docientos, hasta el sitio donde parece sucedió la muerte; de estrete, que viene à haver quinientos desde adonde estaba el que declara, adonde pareció por las señales havia sucedido la muerte, y en este estado mandó el señor N. dexar esta declaracion para proseguirla quando convenga, y el declarante dixo, que lo que ha dicho es la verdad, por el juramento que tiene hecho, en que se afirmó, &c.

10 Demás de la substancia, que en si contienen las respuestas de las preguntas de esta declaracion, se manifiesta en la pregunta quarta, quanto al uso de la especie de ella, el que en causas de complices se pueden hacer unas mismas à todos los reos, y que produce su fruto en la diversion de razones, que separadamente cada reo dà, y que sin inconveniente puede ser particular, quanto al hecho, y general quanto à los reos. Véase el cap. 13. §. 2. n. 1. y que no es de usar de ella en causa donde no hay, ni consta de complices; hacefe demonstracion en la respuesta de aquella pregunta del distinto efecto que causa la confesion, ò la negativa, en los casos que se pregunta al reo, conforme al indicio que contra el resulta de los autos; porque es cierto, que en los que no son de especie propria del delito, sino indiferentes, y indicativos, la confesion del hecho, los des-

vancee, y la negativa los esfuerza, y al contrario, en los que son nacidos del delito, ò adjuntos à el, la negativa suele confirmarlos; y lo mismo sucede la confesion que hacen los reos del hecho, ò circunstancia de que procede el indicio, pues en ambos casos se tiene por mayor cautela del reo, en consideracion de que usa del arte de confesar aquellas cosas, que pueden probarse, con la calidad de que ordinariamente se previenen de hacer indifferente el motivo causal del hecho, ò la circunstancia de que resultó el indicio.

Sucediendo con el reo el que usó de este dolo ultimo, debe recurrirse por el Escrivano à buscar los fundamentos con el mayor arte que pueda, y que conduzcan à calificar su malicia, como lo fué el de variar las preguntas mezclados los presupuestos, como use en la primera declaracion, y advertir despues de ella. Véase el num. 7. antecedente.

11 Tambien es de atender à que los reos están con particular cuidado del modo en que se les pregunta si es dudoso, ò afirmativo, porque de aqui facan la eleccion de la respuesta, uniendola con lo que infiere pudo probarse; y aunque la general es, que en los casos probados, sobre que se hace pregunta, se usa del arte de no preguntar dudosamente sobre ellos; porque las preguntas que se hacen dudando, ordinariamente resultan de ellas respuestas indifferentes, todavia con sugetos de esta intencion trocarà el modo preguntandolos dudosamente sobre lo que estuviere probado, y afirmativamente sobre lo que no tuviese bastante comprobacion, como huviese alguna circunstancia, aunque leve, cierta, sobre que fundarla. De este arbitrio me vali en algun caso, que reconocí unidas en un reo la viveza, y la inteligencia, y produxo bien. Prevengo, que esta es advertencia general, no solo para el caso del presupuesto, sino es para todos los que puedan ocurrir. Véase el cap. 13. §. 2. n. 8.

Y produce maravillosos efectos el que haya distincion de las cosas probadas, ò que se infieren, ò presumen del hecho de que se forman las preguntas, y que se pregunte dudoso, ò afirmativamente; pero no debe ser, como se hace comunmente quando se dice; preguntado, si sabe en que forma pasó tal hecho, ò tal circunstancia, ò quica fuese N. sino es en aquellos casos, ò cosas que están probadas; pero en las que solo están insinuadas, se podrá entrar en la pregunta, dando por asentado el hecho, ò la circunstancia, ò conocimiento, preguntarle en general como pasó tal cosa, de que conoce à N. porque aunque parece esta diferencia de poca consecuencia àzia los que saben distinguir el sentido en que se les habla, hace gran

gran bateria el considerar se les pregunta directamente por la circunstancia, ò por el conocimiento, y que la conclusion de la pregunta es alguna calidad, que no manifiesta en lo que incluye, como decirle, en que forma pasó, ò de que conoce, dando por asentado, que es sabidor de todo, ò que conoce algun sugeto, que convenga à la comprobacion el que tenga aquel quien se pregunta alguna inclusion con el, porque para responder à tales preguntas, siendo cierto el caso, ò circunstancia, aunque este mal probado, y aunque solo se infiera batalla la imaginacion con la duda de si les daña mas negarlo, ò confesarlo, y para reconocer los efectos en el modo afirmativo, demas de lo que antes, insinuarán las declaraciones. Véase el cap. 13. §. 2. n. 11.

De este modo de preguntas suele resultar el que los reos con quien se usa de ellas, den tambien en el expediente de confesar el caso, ò referir noticias de el, ò de aquel sugeto, que conviene haverlas en la causa por quien es preguntado, honestando àzia si lo que parece les puede gravar. Quando no sucede, como digo, suele resultar el descubrirle algun modo oculto para justificar la verdad; que de ordinario à lo menos este modo dà mas materia de inquirir, que el que se hace sin distincion por el lado indistinto, y general que he dicho. Fundase los que usan de este arte, en que si absolutamente se pregunta dudando, podrá penetrar el reo, que no sabe, ò no está bien probado lo que se le pregunta en esta forma, y de estos discursos podrá resultar, que negando el hecho, ò conocimiento, se excluya la mas comprobacion de la causa, que podia haver este lado, ò que con la negativa se privará el poder seguir el rumbo que propongo, y que practicandose, como he dicho, suele resultar tambien, que ya que no confiese el reo, quanto à lo principal, en lo accesorio, suele hallarse confesado alguna cosa, que si convenia à la causa lo estuviere, pudiera constar mucho tiempo, y trabajo, si se huviese de hacer por medio de testigos, ò si faltasen, que no se pudiese comprobar, lo qual parece se debe usar, quando no tuviera otro beneficio mas que el de no descubrir lo probado, ò no en el proceso al reo. Es cierto, que este genero de preguntas suelen facilitar el animo de los reos, para que digan lo que presumen está probado en el hecho, manifestandolo, y algunas cosas mas que se ignoraban, y todos ellos utiles para el que va con la verdad, no son gravosos, pues aunque niegue lo que no sabe, ò confiese de lo que tuvo noticia, son medios que le reducen à disposicion de libertarse de lo que siendo incierto se le opond; pero si falta à la verdad, es cierto se facilita el

que se grave, y es bien se hiciera este con tan injustas atmas como quilo defenderse, pues no hay motivo para poder probar esta practica tan recibida de los que saben distinguir, y dirigir las averiguaciones, y hasta que parte se estienda de la cautela contra la malicia, como adelante prevendre, quando lo toque en mas estrechos terminos. Véase el cap. 13. §. 2. n. 8. y 9. y la declaracion de la letra E. alli.

En la pregunta sexta se manifiesta el que quando los interrogados por via de declaracion dicen, en respuesta de las preguntas, algo que conduzca à la averiguacion, se debe entender segun el sentido en que responde à que den razon de lo que asienta, así àzia si, como àzia los reos, como se debe hacer en qualquiera deposicion, ò sea de testigo, ò de indiciado de reo.

En la septima tambien resulta otra demonstracion, y es, que de la pregunta de inquirir se usa para diversos efectos, y como unas veces junta con otra especie alli separada, y que tal vez àzia la forma en que pasó el hecho, y otras se usa de ella solo para las circunstancias que conducen, como para la demonstracion que en el proceso debe constar del sitio, y parte donde sucedió, como en otras para descubrir delinquentes. Véase el cap. 11. §. 1. num. 8.

Demuestrase en todo el contexto de las preguntas de esta ultima declaracion, que no en todas generalmente se ha de usar de todas las especies de preguntas prevenidas, sino es solo de aquellas à que obliga la materia, y que dà el proceso de si, ò resulta de la misma declaracion, para que se atienda à esta diferencia, pues el repetir las, ò hacerlas de nuevo consiste en no dar razon el reo, ò darla tan foradamente, que de ella resulte alguna circunstancia de calidad necesaria de comprobar en la causa.

Por la misma razon no se hacen à los reos en quien no concurren estas calidades, como sucede en este, que dà razon de lo que se le pregunta, y en lo que cito excluye antes la noticia de que otro lo pudiese ver, con que cesa la ocasion de las preguntas de extension: es la conclusion de todo esto, por venir el modo de usar las preguntas, ò ya sean por si universales generalmente, ò de la misma calidad, en quanto à aquel hecho, ò particulares, quanto al sugeto à quien se le hacen.

Distinso sobre el presupuesto.

12 De esta declaracion ultima resulta algo de mas indicacion de ser reos contra el primero preso su hacedor, y el forastero, y si naciera de

de deposición de algun testigo sin racha, no hay dada que les correspondia el acto de prisión, y embargo de bienes; pero no hay regla sin excepción, por la razon que en otra parte toqué. Véase en el cap. 7. §. 1. n. 3. al principio, y el c. 9. §. 1. n. 1. donde pondere lo que suele causar de daño la prompta manifestación, de que se procede contra uno como reo para la averiguación de una causa: y en nuestro caso hay otra razon mas, y lo es la parte de donde resulta la presunción, pues de ella nace la duda de quales serán los verdaderos delinquentes, o cite, y el criado, o el primero reo su hacedor, y el forastero, porque segun el estado de la materia, hallamos contra unos, y otros en los autos presunciones de poder haver cometido el delito, aunque todos juntos, o como es muy posible, el que no lo huviesen cometido ninguno, en cuyo caso parece, que sin diferenciar lo que contra cada uno resulta, se debe elegir medio, que no ocasiona nota la facilidad de entender a quien despues con pleno conocimiento de causa se haya de soltar. Véase otros motivos en el cap. 11. §. 1. n. 1. El mas propio es del que se usa en la Sala, cuyo auto, y execucion de el, es la manera siguiente.

C. Auto para que se traygan à la carcel unos particulares por detenidos.

En tal parte, &c. el señor N. habiendo visto lo que resulta de la declaración antecedente, tomada à N. (segundo reo) mando, que para que obre lo que huviere lugar de derecho, se traygan à la carcel à N. (criado del segundo preso) y à N. hacedor del primer preso, y al forastero que con el iba el dia que sucedio la muerte, donde se tengan apartados de la comunicacion de otros, hasta que otra cosa se mande, y lo execute qualquier Ministro en virtud de este auto, que sirva de mandamiento, &c.

Idem. Diligencia en cumplimiento del auto.

Doy fee, que en cumplimiento del auto antecedente se trayeron à la carcel los nombrados en el, y se pusieron apartados de la comunicacion de los demas presos, à cada uno de por sí, y no se pudo haver noticia de quien fuese el forastero, que en el se contiene. En tantos, &c.

No todo lo que se intenta se consigue, bueno es lograr algo, pues no es total desgracia el no recibir agallajos de la fortuna, y fuera mayor experimentar sus desayres.

Al ministro toca poner medios proporcionados à la fuerze, guiarlos por los naturales, ó causales; pero en la voluntad de Dios nuestro Señor está el que se logren.

Todos los que contenia el auto antecedente se buscaron, como no parece de la diligencia hecha en su virtud, no se halló mas que los dos criados, el forastero estaba en contingencia el hallarle, ó no, los dos hay en la carcel, y separados de la comunicacion suya, y de otros, al criado del segundo preso, parece que es mas propio tomarle declaración, que al del primero, no parece que la razon de esto es muy dificultosa, por lo mismo que resulta de los autos, y sin disputar qual es menos indiciado, ó qual parece podrá producir mejores efectos à la averiguacion, passo à tomar la declaración, que es el siguiente.

D. Declaracion del criado del segundo preso.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escrivano, recibí juramento por Dios nuestro Señor, à una señal de Cruz en forma de derecho, de N. criado, que dixo ser de N. (segundo preso) y habiendolo hecho cumplidamente, se le preguntó lo siguiente. Preguntado, &c.

General de inquirir. 1.

Preguntado, que hizo, y en que se ocupó tal dia, en que partes estuvo, y en compañía de que personas? dixo: Que el dia que refiere la pregunta salió solo de la casa de su amo, adonde asiste, à las cinco de la mañana con el ganado de la labor, que fue à tal parte, distante de esta Villa tanto, que entre siete, y ocho llegó su amo à dicho sitio, que tambien iba solo, que estuvieron trabajando desde dicha hora hasta poco antes de anochecer, que se recogieron juntos, que no hablaron con nadie el declarante, ni su amo.

De inquirir, y gravar. 2.

Preguntado, quando tuvo noticia de la muerte que sucedió en tal parte? dixo: Que la noche que lleva dicho oyó decir en esta Villa, no se acuerda à quien, que se havia hallado en tal sitio el difunto con diferentes heridas.

De inquirir. 3.

Preguntado, si desde el sitio donde estaba trabajando en su labor se alcanzaba à ver el camino, que va de esta Villa por el monte? di-

xió:

xió: Que puede verse, y se ve todo el camino muy bien, desde la parte donde el declarante, y su amo estaban trabajando, porque la entrada del monte está à de distancia dos tiros de arcabuz, y hasta la entrada de dicho monte, y aun algo dentro de el, la tierra es por partes rasa, y llana.

De inquirir. 4.

Preguntado, quien le dixo era su amo quando llegó à la labor por la mañana un hombre, que passo por dicho camino à poco tiempo de haver llegado, que iba de esta Villa, y si le vio entrar en el monte? dixo: Que su amo no habló nada con el en razon de lo que contiene la pregunta, que lo que vio fue, que casi à un mismo tiempo de llegar su amo donde estaba, pasaron por el camino que va de esta Villa al monte N. hacedor (del primero preso) el qual iba en compañía de otro hombre, que no conoció, ni hizo reparo en quien fuese, y de allí à poco rato vio pasar otro hombre en una cavalleria menor, que tampoco conoció, y luego à muy poco tiempo vio pasar à cavallo à N. (primero preso) vecino de esta Villa, que todos los referidos iban à la entrada del monte, y despues no vio pasar à otras personas, y si pasaron, no hizo reparo.

De extension. 5.

Preguntado, si havian pasado antes de lo referido algunas personas? dixo: Que N. labrador, y vecino de esta Villa, pasó con sus mulas, que labraba à la orilla del monte. (Cita de testigo.)

De inquirir. 6.

Preguntado, à que parte le parece podrian ir los dichos hombres que vio primero? dixo: Que respecto de ser el uno hacedor de N. (primero preso) que tiene una Quinteria, ó Cortijo en tal parte, distante tanto de donde estaba el que declara trabajando, tiene por cierto irian à trabajar à ella, y à ver como se trabajaba iria su amo, y el otro hombre, que iba en la cavalleria menor, iria à dicha Quinteria, ó à tal lugar, que es donde va el camino real, por donde se encaminaron todos.

De inquirir, y gravar. 7.

Preguntado, à que hora vio volver por el camino à esta Villa à los referidos, y si vinieron juntos, si de por sí? dixo: Que no los vio volver; pero que pudieron volver por otro camino, que hay desde el monte à esta Villa, que no tiene rodeo ninguno.

De inquirir. 8.

Preguntado, si sabe, ó ha oído decir la causa por que está preso su amo? dixo: Que no lo sabe;

pero que ha oído decir publicamente está preso por decirse es culpado en la muerte del hombre que se halló muerto en el monte.

De inquirir, y gravar. 9.

Preguntado, à que hora fue su amo desde el sitio donde estaba con el que declara, al monte, si fue con el, ó con quien, que tiempo estuvo allí, si volvió acompañado, que le dixo quando vino? dixo: Que dicho su amo no se apartó todo el dia de con el declarante, y ello responde. Véase la nota que se hace al fin de esta declaración de este modo de preguntas.

De inquirir. 10.

Preguntado, que armas llevaban los hombres, que lleva dicho pasaron por el camino al monte? dixo: Que los primeros dos no reparó si llevaban espadas, ó otra arma larga, que el tercero que iba en la cavalleria menor, tampoco atendió si llevaba el pata, por estar el declarante à la mano derecha de el camino, y que N. (primero preso) vio llevaba un arcabuz en el arzon, y en este estado, &c.

De esta declaración resulta constestar sin diferencia este con el segundo preso su amo, no obstante haverse diferenciado en el modo las preguntas de esta declaración à las de la antecedente.

13 La pregunta nueve de esta declaración, solo se hizo para manifestar el que algunos usan de aquel genero de preguntas en los casos que hacen consecuencia, de que pudo suceder como lo discurren, aunque no conste de los autos con que dan materia à la posibilidad del discurso, son muy falibles los fundamentos de ella, y no la tengo por segura por ningun lado, si bien suele hacerse; pero no la apruebo el inconveniente, ó diferencia que tiene el hacer preguntas presuntivas, ó ideales en este caso, aunque à quien se hagan haya cometido el delito; quando hay pretexto de hacerse, se podrá ver en el c. 1. §. 2. n. 17.

Discurso sobre el presupuesto general.

14 Por la contestacion de las declaraciones, queda en gran parte desvanecida la presunción que havia contra ellos; pero no en todo, pues pudieron estar prevenidos en la concordancia que hacen, y en lo que resulta de no haver dado noticia el segundo preso, hasta que lo fue de la presunción que tenia, de que el primero preso, su hacedor, y el forastero cometieron el delito. No obstante anda muy cerca de la llama esta mariposa, parece se podrá esperar el logro de averiguar quienes fueron verdaderos

H

delir quentes, porque estos gravan a los primeros, y aquellos puede ser culpen estos, o a otros, que verdaderamente hayan sido los agresores, dando en sus declaraciones exclusiva a lo que parece les va constituyendo reos ciertos. Con las quales consideraciones deoy a entender, que en tales esperanzas debe avivar el Minitio el defecto, y con el passar a reconocer por los medios que da de si el proceio por donde se puede caminar en el, pues lo obrado infinita tantos para continuarle: y porque quise prevenir a un mismo tiempo, que aunque algunas diligencias salen infructuosas, hasta tocarlas todas en negocios graves, no hay que desmayar. Quantos casos habrá malogrado, o la impaciencia, o el descuido? Y aunque no dudo, que a esta advertencia no puede darse observacion general, en los gravissimos no hay razon para que no se haga aun mas de lo posible.

CAPITULO XI.

CONTINUANSE LAS DECLARACIONES, en que se da mas claridad de los verdaderos delinquentes, del presupuesto 37 discurrese en el lo que resulta de sus preguntas.

Varian en los casos los accidentes; no hay regla general que no tenga excepcion; faltaria a no haver variedad la mayor hermoçura de naturalza; si todo fuera de un genero, nada huviera admirable; en todas ciencias faltara la disputa a las quæstiones, y tampoco huviera en estas que escrivar; pero si hay excepcion en la regla, si hay en la variedad hermoçura, si por ella son las cosas dignas de admiracion, si de ella nacen las quæstiones sobre la especulacion de lo mejor en las ciencias, no se estrañe el atrevimiento mio, ni se note lo que es excepcion de la regla, ni se admire lo que en nuestro caso varia el accidente.

Fuera muy correspondiente a lo que resulta de los autos de esta causa, en lo regular, el proveerla de prision contra los que parece son verdaderos reos, por los indicios supuestos al primero preso, las variaciones de su declaracion, y contra este, y el hacedor lo que dice el segundo preso, y su criado, la diversidad de heridas del cadaver, y ultimamente la calidad del delito, todo ello lo justificaba, como tambien el debersele embargar los bienes; pero la causa de no executarse, es el accidente, que consigo trae el ser las primeras presumpciones indicativas, y no bien probadas, y nacer las segundas deposiciones de los que todavia parecen reos; y la mayor causa, el que para el efecto todo es uno, preso, u detenido, con que no hay inconveniente en no hacerse, y podria re-

sultar muy grande de executarle, ignorandose el nombre del foralero, y su vecindad; porque si elle tuviese noticia de que havian preso, siendo el reo, a sus compadres, como tales, era constante haria fuga, y no se lograria su prision, y aunque por este lado se descubriera, porque tambien suele ser medio para averiguar una causa, como note en el c. 7. §. 1. n. 5. milita diferente razon en aquellos casos, en que pudiendo lograrse lo mejor, no se va a todo, mayormente, quando va resultando la culpa del proceso; y aunque se dira, que presos estos (aunque con otro pretexto) la conciencia acusa, y que en duda querra el que esta en libertad no arriesgar materia que importa tanto. Propongo lo que naturalmente suele entrar a la parte de esta consideracion en los reos: Lo primero, lo oculto que se cometio el delito: Lo segundo, el que los presos no lo han de confesar voluntariamente. Lo tercero, que hay presos otros que no delinquieron, y estan indiciados: Lo quarto, que por demonstracion que nace de ellos, sin necesidad, se hacen hechores, y culpan a sus compadres, que estan en mas riesgo. Estas, y las que nacen del amor proprio de la Patria, cosa tan amada de todos, a quantos havran salvado, y condenado? Y el mas cauto delinquentes en las dudas del afecto, y miedo, lo que suele hacer en este caso es, recatarse, o fingir otro pretexto de viage, no el hacer fuga, ni retraerse, pues de estos dos medios suele valer para allegar la inquietud del animo, hasta que se llega en lo estrecho de la averiguacion a la tortura, que es el punto en que desfallece toda la esperanza en los mas; pero hasta tanto, los mas que han delinquido; ocultamente solo con el recato aza si, y el dissimulo en el semblante aza todos, les parece les asegura todo riesgo. Discurren los experimentados quantos casos havran visto, en que los reos figuieron en subfancia esta forma; y pues suele ser permision de Dios N. S. para que paguen su pecado, y hay camino por donde en el interin que usan de esta seguridad se pueda calificar lo son, figase generalmente en delitos de esta calidad con agudeza de ingenio, promptitud, y inteligencia en el exercicio, y no admire lo particular de no proveerle auto de prision, y embargo de bienes en algunas causas, que suele ser arte del entendimiento; y de esto que he dicho nacio el advertencia que hice en ocasion de la prision del primer preso, para que se tomase otro pretexto en ella. Vea se el cap. 7. §. 1. num. 3. al fin.

Discursa sobre el presupuesto.

2 En el estado presente parece, que la diligencia siguiente en grado, y mas propia en la continuacion de nuestra causa, es tomar la declaracion

cion al hacedor del primero preso, porque de ella ha de resultar mas claridad, segun razon, y de camino le supondre pretendiente de emancipacion, para hacer demonstracion de la fuerte que se deberan portar en semejante caso con reos de esta calidad, y de qualesquier fueros, y se tendra por regla general, que en las declaraciones que se les toma, solo se les hace las preguntas generales; pero no las que pueden conducir a comprobacion particular de esta causa, o aza los propios hechos del que declara, sino es que responda a las primeras: es la razon de portarse de esta fuerte, el escusar de que con la manifestacion de las que digo lo recate, pues puede facilmente penetrar el lado de inquirir contra el, tomando tiempo de discursar sobre el, de fuerte, que se malogre el arte con que se hacen. Vea se el c. 15. §. 2. n. 22.

Allandose a responder a todas las preguntas hechas, a que no havia dado respuesta, se puede satisfacer en una brevissima, y sola, es la causa de preguntarsele; (no obstante la pretension, por lo que previne en el principio de este Tratado, quando toquè la materia de jurisdiccion. Vea se el cap. 1. §. 1. n. 6. y dire adelante. Vea se de este el n. 5. al fin, y el n. 6. siguientes) pues no se considera nadie escusado. Vea se el cap. 15. §. 3. n. 3. y aquel genero de preguntas suele facilitar a los reos para que entren respondiendo; porque como se acaban presto, y no son de las que perjudican, se les hace de mal el parecer sospechosos, y estas son por este lado de la calidad de las de disponer, que note por uno de los cinco generos de preguntas; y porque en consecuencia de la contumacia en no responder a lo que se le pregunta a las declaraciones, se figure a arbitrio de los Jueces el apremio con el reo, como el de mas estrecha prision por sitio de ella, o gravandole con grillos, o cadenas respectivamente al iugeto que se apremia, y calidad del delito. Vea se el cap. 7. §. 1. n. 2.

El fin de advertir aqui segunda vez estos apremios, es, porque son los que corresponden al estado de la causa, y de la contumacia de los reos (si en el capitulo ultimo que cito fue por lo que miraba a los testigos) y porque havendola en las confesiones, y produce el estar contumaces los reos, muy diversos efectos, y se obran en distinta forma, como quando llegue el caso demonstrare. Vea se el cap. 15. §. 2. num. 21. 22. y 23. Es el exemplo, como parece en la declaracion siguiente.

A. declaracion del quarto preso, hacedor del primero preso.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escrivano recibio juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, en forma, de un hombre que esta en esta carcel, y havendolo hecho cumplidamente, prometio decir verdad, le preguntó lo siguiente.

1. Preguntado, como se llama, qué edad, y oficio tiene, y donde es vecino? dixo: Que es Familiar del Santo Oficio, que fu merced no es su Juez, por cuya razon no debe responder.

2. Preguntado, si sabe la causa de su prision? dixo: Que dice lo que dicho tiene.

3. Preguntado, si es criado de N. (primero preso) dixo: Que dice lo que dicho tiene.

4. Preguntado, que noticia tiene de la muerte de N. dixo, &c. Y por su merced visto, que no quiere responder, mandó se le notifique por primero, segundo, y tercero termino, ultimo, y peremptorio, responda a lo que ha sido, y será preguntado, la verdad de lo que sabe, segun el juramento hecho, con apercibimiento, que de no lo hacer pasará a proceder contra el, como contumaz, como huviere lugar de derecho; y havendolo notificado yo el Escrivano, de que hoy, dixo: Que dice lo que dicho tiene, y por su merced se mandó se le encierre, y ponga dos pares de grillos, o cadena, y así se este, sin dexarle comunicar con persona alguna, hasta que otra cosa se mande, y poniendolo en execucion, dixo: Que protestando, como protesta, no perjudique al privilegio del fuero que pretende, compulso, y apremiado, por redimir su vejacion, esta presto de responder a lo que fuere preguntado, y poniendolo en execucion debaxo del primero juramento, y el que nuevamente, a mayor abundamiento, ante su merced hizo a Dios, y una Cruz, en forma, se le preguntó, y respondió lo siguiente.

A las preguntas hechas antecedentemente, que le fueron hechas, dixo: Que se llama N. que es vecino de esta Villa, y criado de N. (primero preso) que es de tal edad, y que tiene noticia de la muerte sobre que es esta causa, por haverlo oido decir comunmente en esta Villa.

Inquirir. 5.

Preguntado, si el dia que sucedio hallarse el cadaver contenido en estos autos, estuvo en esta Villa, y en que parte de ella? dixo: Que el dia que la pregunta refiere no estuvo en esta

delir quentes, porque estos gravan a los primeros, y aquellos puede ser culpen estos, o a otros, que verdaderamente hayan sido los agresores, dando en sus declaraciones exclusiva a lo que parece les va constituyendo reos ciertos. Con las cuales consideraciones deoy a entender, que en tales esperanzas debe avivar el Minitio el defecto, y con el pasar a reconocer por los medios que da de si el proceso o por donde se puede caminar en el, pues lo obrado infinita tantos para continuarle: y porque quise prevenir a un mismo tiempo, que aunque algunas diligencias salen infructuosas, hasta tocarlas todas en negocios graves, no hay que desmayar. Quantos casos habrá malogrado, o la impaciencia, o el descuido? Y aunque no dudo, que a esta advertencia no puede darse observación general, en los gravísimos no hay razón para que no se haga aun más de lo posible.

CAPITULO XI.

CONTINUANSE LAS DECLARACIONES, en que se dá mas claridad de los verdaderos delinquentes, del presupuesto 3. y á discurrese en él lo que resulta de sus preguntas.

Varian en los casos los accidentes; no hay regla general que no tenga excepción; faltaria a no haver variedad la mayor hermoñura de naturalza; si todo fuera de un genero, nada huviera admirable; en todas ciencias faltara la disputa a las qüestiones, y tampoco huviera en estas que escrivi; pero si hay excepción en la regla, si hay en la variedad hermoñura, si por ella son las cosas dignas de admiración, si de ella nacen las qüestiones sobre la especulación de lo mejor en las ciencias, no se estrañe el atrevimiento mio, ni se note lo que es excepción de la regla, ni se admire lo que en nuestro caso varia el accidente.

Fuera muy correspondiente a lo que resulta de los autos de esta causa, en lo regular, el proveerla de prisión contra los que parece son verdaderos reos, por los indicios supuestos al primero preso, las variaciones de su declaración, y contra este, y el hacedor lo que dice el segundo preso, y su criado, la diversidad de heridas del cadaver, y ultimamente la calidad del delito, todo ello lo justificaba, como tambien el debersele embargar los bienes; pero la causa de no executarse, es el accidente, que consigo trae el ser las primeras presunciones indicativas, y no bien probadas, y nacer las segundas deposiciones de los que todavia parecen reos; y la mayor causa, el que para el efecto todo es uno, preso, u detenido, con que no hay inconveniente en no hacerse, y podría re-

sultar muy grande de executarle, ignorandose el nombre del forastero, y su vecindad; porque si elle tuviese noticia de que havian preso, siendo el reo, a sus compadres, como tales, era constante haria fuga, y no se lograría su prisión, y aunque por este lado se descubriera, porque tambien suele ser medio para averiguar una causa, como note en el c. 7. §. 1. n. 5. milita diferente razón en aquellos casos, en que pudiendo lograrse lo mejor, no se va a todo, mayormente, quando va resultando la culpa del proceso; y aunque se dirá, que presos estos (aunque con otro pretexto) la conciencia acusa, y que en duda querra el que está en libertad no arriesgar materia que importa tanto. Propongo lo que naturalmente suele entrar a la parte de esta consideración en los reos: Lo primero, lo oculto que se cometiò el delito: Lo segundo, el que los presos no lo han de confesar voluntariamente. Lo tercero, que hay presos otros que no delinquieron, y estan indiciados: Lo quarto, que por demostración que nace de ellos, sin necesidad, se hacen hehores, y culpan a sus compadres, que estan en mas riesgo. Estas, y las que nacen del amor proprio de la Patria, cosa tan amada de todos, a quantos havrán salvado, y condenado? Y el mas cauto delinquentes en las dudas del afecto, y miedo, lo que suele hacer en este caso es, recatarse, o fingir otro pretexto de viage, no el hacer fuga, ni retraerse, pues de estos dos medios suele valer para allegar la inquietud del animo, hasta que se llega en lo estrecho de la averiguación a la tortura, que es el punto en que desfallece toda la esperanza en los mas; pero hasta tanto, los mas que han delinquido; ocultamente solo con el recato aza si, y el dissimulo en el semblante aza todos, les parece les asegura todo riesgo. Discurren los experimentados quantos casos havrán visto, en que los reos figuieron en subfancia esta forma; y pues suele ser permisión de Dios N. S. para que paguen su pecado, y hay camino por donde en el interin que usan de esta seguridad se pueda calificar lo son, figase generalmente en delitos de esta calidad con agudeza de ingenio, promptitud, y inteligencia en el exercicio, y no admire lo particular de no proveerle auto de prisión, y embargo de bienes en algunas causas, que suele ser arte del entendimiento; y de esto que he dicho nació el advertencia que hice en ocasión de la prisión del primer preso, para que se tomase otro pretexto en ella. Vease el cap. 7. §. 1. num. 3. al fin.

Discursa sobre el presupuesto.

2 En el estado presente parece, que la diligencia siguiente en grado, y mas propia en la continuación de nuestra causa, es tomar la declaración

cio-

cion al hacedor del primero preso, porque de ella ha de resultar mas claridad, segun razon, y de camino le supondre pretendiente de emancipacion, para hacer demostración de la fuerza que se deberan portar en semejante caso con reos de esta calidad, y de cualesquier fueros, y se tendrá por regla general, que en las declaraciones que se les toma, solo se les hace las preguntas generales; pero no las que pueden conducir a comprobación particular de esta causa, o aza los propios hechos del que declara, sino es que responda a las primeras: es la razón de portarse de esta suerte, el escusar de que con la manifestación de las que digo lo recate, pues puede facilmente penetrar el lado de inquirir contra el, tomando tiempo de discurre sobre el, de suerte, que se malogre el arte con que se hacen. Vease el c. 15. §. 2. n. 2.

Allandose a responder a todas las preguntas hechas, a que no havia dado respuesta, se puede satisfacer en una brevísima, y sola, es la causa de preguntarsele; (no obstante la pretensión, por lo que previne en el principio de este Tratado, quando toqué la materia de jurisdicción. Vease el cap. 2. §. 1. n. 6. y dire adelante. Vease de este el n. 5. al fin, y el n. 6. siguientes) pues no se considera nadie escusado. Vease el cap. 15. §. 3. n. 3. y aquel genero de preguntas suele facilitar a los reos para que entren respondiendo; porque como se acaban presto, y no son de las que perjudican, se les hace de mal el parecer sospechosos, y estas son por este lado de la calidad de las de disponer, que note por uno de los cinco generos de preguntas; y porque en consecuencia de la contumacia en no responder a lo que se le pregunta a las declaraciones, se figure a arbitrio de los Jueces el apremio con el reo, como el de mas estrecha prisión por sitio de ella, o gravandole con grillos, o cadenas respectivamente al objeto que se apremia, y calidad del delito. Vease el cap. 7. §. 1. n. 2.

El fin de advertir aqui segunda vez estos apremios, es, porque son los que corresponden al estado de la causa, y de la contumacia de los reos (si en el capitulo ultimo que cito fue por lo que miraba a los testigos) y porque havendola en las confesiones, y produce el estar contumaces los reos, muy diversos efectos, y se obran en distinta forma, como quando llega el caso de demostrarse. Vease el cap. 15. §. 2. num. 21. 22. y 23. Es el exemplo, como parece en la declaración siguiente.

A. declaración del quarto preso, hacedor del primero preso.

En. &c. El señor N. por ante mi el Escribano recibí juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, en forma, de un hombre que está en esta carcel, y havendolo hecho cumplidamente, prometió decir verdad, le preguntó lo siguiente.

1. Preguntado, cómo se llama, qué edad, y oficio tiene, y donde es vecino? dixo: Que es Familiar del Santo Oficio, que fu merced no es su Juez, por cuya razón no debe responder.

2. Preguntado, si sabe la causa de su prisión? dixo: Que dice lo que dicho tiene.

3. Preguntado, si es criado de N. (primero preso) dixo: Que dice lo que dicho tiene.

4. Preguntado, qué noticia tiene de la muerte de N. dixo, &c. Y por su merced visto, que no quiere responder, mandó se le notifique por primero, segundo, y tercero termino, ultimo, y peremptorio, responda a lo que ha sido, y será preguntado, la verdad de lo que sabe, segun el juramento hecho, con apercibimiento, que de no lo hacer pasará a proceder contra el, como contumaz, como huviere lugar de derecho; y havendolo notificado yo el Escribano, de que doy fe, dixo: Que dice lo que dicho tiene, y por su merced se mandó se le encierre, y ponga dos pares de grillos, o cadenas, y así se este, sin dexarle comunicar con persona alguna, hasta que otra cosa se mande, y poniendolo en execucion, dixo: Que protestando, como protesta, no perjudicó al privilegio del fuero que pretende, compulso, y apremiado, por redimir su vejecion, está presto de responder a lo que fuere preguntado, y poniendolo en execucion debaxo del primero juramento, y el que nuevamente a mayor abundamiento, ante su merced hizo a Dios, y una Cruz, en forma, se le preguntó, y respondió lo siguiente.

A las preguntas hechas antecederentemente, que le fueron hechas, dixo: Que se llama N. que es vecino de esta Villa, y criado de N. (primero preso) que es de tal edad, y que tiene noticia de la muerte sobre que es esta causa, por haverlo oido decir comunmente en esta Villa.

Inquirir. 5.

Preguntado, si el día que sucedió hallarse el cadaver contenido en estos autos, estuvo en esta Villa, y en que parte de ella? dixo: Que el día que la pregunta refiere no estuvo en esta

Ha

Ni

Villa, porque por la mañana salió a alsitir a la labor de su amo en la Quinteria que tiene en tal parte junto al monte, donde fue como acollumbra ir otras veces, de orden de su amo.

De inquirir, y gravar. 6.
Preguntado, a que hora fue a la parte donde dice, y en compañía de quien? dixo: Que a las ocho del día de esta Villa, en compañía de un hombre, vecino de tal parte, que se llama N. y no se sabe su apellido.

De inquirir, y gravar. 7.
Preguntado, si fue con el que declara hasta la Quinteria, o a que parte iba? dixo: Que salieron juntos de casa de su amo, y por el camino que va a la Quinteria, que lo es también para el lugar que lleva nombrado, que por ello, y por haver dicho estaba despachado se fueron juntos, que llegaron en esta forma, hasta casa de un quarto de legua de esta Villa, y el su despido, y adelanto del declarante, diciendo iba de prisa, y el que declara continuó su camino solo hasta la Quinteria.

De inquirir. 8.
Preguntado, quanto está de esta Villa la Quinteria que dice? dixo: Que está media legua larga, y que a la mitad del camino se despidieron.

De inquirir, y gravar. 9.
Preguntado, si fueron a pie, o a cavallo de esta Villa, y que armas llevaban? dixo: Que iban a pie ambos, y que no llevaban espadas, ni el que declara, ni armas ningunas, que el forastero llevaba un puñal.

De inquirir, y gravar. 10.
Preguntado, a que hora llegó a la Quinteria, o Cortijo donde dice? y que personas estaban en ella? dixo: Que respecto de la distancia que hay de esta Villa a ella, le parece tardaría como tres quartos de hora, y que estaba en la Quinteria el que cuida de ella, y N. Labrador, criado de la labor de su amo, con los cuales estuvo trabajando todo el día, hasta que se recogió a la noche solo por tal camino, que aunque es diferente del que llevó quando fue, es sin rodeo, por cuya causa se vino por el, sin tener otro motivo. (Cita.)

De inquirir. 11.
Preguntado, qué oñedo, y señas tiene el forastero que salió con el declarante de esta Villa? dixo: Que es Labrador, y lo sabe porque le conoce mucho tiempo ha de villa, y comu-

nicaion, por la dependencia del campo, y que tiene tales, y tales señas. (la estatura, vestido, cabello, color de el, y de la cara.)

De inquirir. 12.
Preguntado, si havia estado sirviendo en casa de su amo el forastero, de qué tiempo a aquella parte, y en qué exercicio, y si le asiste de presente, o que motivo tuvieron para ir juntos? dixo: Que no ha servido a su amo, que lo que passa es, que dos dias havia antes que se fuele, que vino a casa de su amo del que declara a traerle una carta, que se le dió en su presencia, no sabe que era, ni lo que contenia, y que posó ambos dias en casa de su amo.

De inquirir. 13.
Preguntado, que personas vieron dar la carta, demás del que declara, y que personas tiene en su casa su amo, criados, o criadas, y gente del campo, y quales pudicieron ver al forastero posar en ella? dixo: Que no havia otra persona quando le dió la carta, y que los criados de la casa, que le pudicieron ver en ella, fueron N. y N. &c. Y que los demás que sirven se ocupan en ministerios del campo, que son N. y N. Labradores, y N. Pastor. (Citas.)

De inquirir. 14.
Preguntado, qué carta llevaba el hombre forastero en respuesta de la que traxo, y si le vió despedir de su amo? dixo: Que no vió despedirle al forastero de su amo, ni que llevase carta de respuesta, ni le dixo la llevase ni de quien era embiado.

De inquirir, y gravar. 15.
Preguntado, qué causa ha tenido su amo de retraerse en tal parte, y de tal tiempo? dixo: Que sabe ha estado retraido del tiempo que refiere la pregunta, hasta que le prendieron, pero no sabe la causa de retraerle.

De inquirir, y gravar. 16.
Preguntado, que otras personas estuvieron el día que dice se hallaron en la Quinteria con el declarante, demás de los que ha nombrado, que tiempo estuvieron en ella, y a qué fueron? dixo: Que no estuvo otra persona más que los que lleva dichos aquel día en la Quinteria, ni habló con el en ella otra persona ninguna.

De inquirir, y gravar. 17.
Preguntado, si vió en su casa a su amo aquel día antes de irse con el forastero que dice, de que se habló y quando le bolvió a ver? dixo: Que por la mañana no hizo más de despedirle de el, y que no le bolvió a ver hasta la noche, quando vino a casa.

De

De inquirir, y gravar. 18.
Preguntado, que vestido tenia puesto su amo el día que dice se despido de el por la mañana, y le bolvió a ver a la noche, que fue en el que sucedió la muerte, y si se le ha visto despues traer? dixo: Que tal vestido de color, que no se le ha visto puesto despues acá otra vez; pero que quando se despido por la mañana le tenia puesto, que a la noche estaba ya acostado.

De inquirir, y gravar. 19.
Preguntado, si ha estado enfermo su amo desde que sucedió la muerte, o en la Iglesia, o en otra parte, sin salir a la calle? dixo: Que aunque se ha visto, siempre ha estado con salud, y que en lo demás se remite a lo que ha dicho.

De gravar. 20.
Preguntado, si el día que sucedió la muerte, y se despido por la mañana de su amo, le vió levantar de la cama, si estaba en casa, o patio de ella algunos de los Pastores de los atos del ganado de la casa de su amo? dixo: Que quando se levantó su amo de la cama el día referido, estaba el declarante en casa de su amo, y hasta que se fue de casa, que fue luego que se levantó, y antes que el que declara se fuese al campo, y que no vió hablarle con el, ni estuviese en la casa ninguno de los Pastores de sus ganados, y esto responde, &c.

De extension. 21.
Preguntado, si especialmente en la ocasion que contiene la pregunta antecedente, vió a N. Pastor? (que es el que dixo su amo en la declaración) dixo: Que no le vió, y dice lo que dicho tiene, y que solo estaban en casa N. y N. criadas.

De inquirir. 22.
Preguntado, en que ocasion ha visto tratar, y comunicar al difunto con su amo? dixo: Que aunque se trataban, y tenían diferentes dependencias, y negaciones, havrá cosa de seis meses que no se hablaban, y tiene entendido que tuvieron una desazon de poca importancia, aunque no supo lo que fue; pero aunque no se hablaban, las veces que venia a esta Villa, si se vian en alguna parte, se quitaban los sombreros.

Inquirir. 23.
Preguntado, que Pastores de ganado cabrio, ni lanar tiene su amo, y como se llaman? dixo: Que no tiene más que N. y que lo que ha dicho es la verdad para el juramento fecho, en que se afirmó, y ratificó, y en este estado quedó por ahora dicha declaración, para proseguirla siempre que convenga, &c.

Aunque las primeras preguntas van sin respuesta, no carecen de la demonstracion del genero que deben ser las que baltan a comprobar la contumacia, como toqué al principio de este numero, y habiendose usado de ellas, se cierre la declaración (con las prevenciones que dexo mostradas) como otra qualquiera de reo.

3. Las preguntas de esta declaración manifiestan el fin a que se dirigen, si se considera el estado de la causa, y lo que de ella resulta; pues van a disponer el animo del reo en la duda de poder serlo, o solo testigo noticioso de lo que parece puede saber; pero algunas se encaminan, y llevan su curso, a que encontrándose en las circunstancias de los hechos con su amo, resulten de ellas las variaciones, siendo reos; y siendo este solo testigo, a que haya principio de la comprobacion de los mendacios, que pueden resultar de la declaración del primer preso, si faltó a la verdad; porque como toda la comprobacion de indicios, que resultan contra el reo de su declaración, consisten substancialmente en calificar el dolo con testigos, que manifiestan la falta de verdad, que hayo en lo que dixo. En las causas en que se presume hay complices, se usa de este genero de preguntas, y son del especie de gravar, si bien se mezcla con el de inquirir, porque produzcan su efecto por estos lados que digo, atendiendo en el modo de formarlos a lo demás que conduce a la comprobacion del hecho, circunstancias del delito, y delinquentes de él. Vea se sobre este punto el cap. 13. §. 2. num. 6.

4. Algunas veces se esmera el hacer preguntas in voce, para tomar mas inteligencia de los hechos, las quales no se escriben, no siendo substanciales las respuestas que a ella se dan, como quando citando algunos (en las respuestas) cuentan algun caso de los que suelen introducir, suponiendo lo oyeron, sin nombrar los sujetos de donde adquirieron aquella noticia, en que para mayor claridad se les pregunta, (si conduce a lo substancial en alguna manera) de quien supieron lo que dicen, o cuántos son los que se lo dixeron, y no diciendo lo de defertima por esta razon, o porque aunque conduzcan, hay cosas en que falta el origen, y solo le tienen de la comun opinion, comun reputacion, o publico, cuyas calidades es bien se expresse por razon de lo que dicen en sus respuestas los reos, y donde no hay substancia, no se mancha sin ella el papel; pero para distinguir esto, es preciso concurrir a la eleccion, ni desestimacion la inteligencia, pues el que no la ravjere, no sabrá lo que aprovecha, o daña, ni de qué calidad es lo que amplia, ni omite; y aunque en lo que se amplia, si se hace por fundar bien

H 2

la

la verdad, (fortaleciendola contra la mentira) no puede haver daño ázia la comprobacion de la causa; naciendo de boca del reo, puede adelantarse tan esencialmente, sin inteligencia del fundamento de razon, que se debe dar, que á lo que lo refiere, ó á otro le perjudique gravemente, consintiendo en las ilaciones que se siguen de unas razones á otras, las cuales pueden hallarse en las respuestas con explicacion expresa de su sentido á la comprobacion, por estar sin el supuesto de la pregunta antecedente que la motivo, la qual, si se huviera puesto, hiciera diverso sentido, de que puede resultar, demas del perjuicio del reo, grave cargo de conciencia al que la ocasiona, causando esto el que no se escriviere la pregunta in voce, que se hizo, sino solo la respuesta, que á ella se dió.

En lo omitido ázia la prueba, á beneficio de las partes, se sigue la misma consecuencia, y por ella soy de parecer, que el que no se halla en estado de hacer muy fundadas estas distinciones, no que de este modo de preguntas in voce, por las contingencias que tiene, y por el perjuicio que de ella puede resultar, como si se preguntase, doy exemplo se hizo tal cosa para tal efecto, y en haverla hecho para el efecto que se le preguntó le huviese; y omitiendo el tantido, y calidad de la pregunta, respondiendo el interrogado á toda ella, que no havia hecho tal cosa, se pudiese solo la respuesta denegativa, pues de ella podrá resultar una reconvention, diciendo, como niega haver hecho tal cosa, siendo cierto la hizo, como puede estar probado en los autos; aunque diga entonces que satisfizo á la pregunta enteramente, porque el haver negado aquel hecho, aunque fue cierto lo hizo, fue, porque no lo executó para el efecto que contenia la pregunta, sino para otro diverso, en que no hayo delito, que fue lo que se le preguntó, constituye mala fe en el proceder del reo, porque lo tengo por demasiado cauteloso, y especie de fugacion: y la misma cautela se sigue de las cosas que se escriben, en respuesta de lo preguntado á los reos, quando no explican bien el sentido, y en ella se puede dar otro diverso, si sea la causa poca inteligencia, ú otro afecto indirecto.

Hallo dificultad en un genero de pregunta, de que usan los muy verificados, con que ordinariamente se escusan las mas de las preguntas particulares, y en que se incluyen todas las generales, como quando se dice ázia el reo, que declare en qué partes estuvo, y qué pasó en ellas en tal tiempo, ó como pasó tal caso, quanto á lo general de inquirir, ó ya se haga dudando, ó afirmando, y no consiste la dificultad en que haya en ella su question, pues puedo

asegurar, que este modo de pregunta general en muchos casos la he experimentado de suma utilidad, y quando no la he producido, tiene el beneficio de no ser dañosa, porque á diferencia de las otras van por si produciendo mas materia de inquirir, y gravar, esta lo comprehende todo, pues inquiere, y es propia del especie de disponer, y tambien incluye la de extension, y solo resulta de ella la de reconvenir; pero debe observarse, el que quien la huviere de hacer, demas de ser preciso el que se halle con inteligencia, tenga muy en prompto en la mente todo el hecho, y circunstancias de él, y congeturas que haria el que se hiciera (como á todos los demas reos) pueden resultar en conveniencia de la averiguacion general, ó particular, y conforme á ellas, ha de ir satisfaciendo el reo muy circunstancialmente en todos los puntos que tocara, distinguiendo lo mas menudo de ellos, y concluyendolos, así en lo que negare la noticia, como en las que afirmare, sin permitir que en nada quede dudoso, ó sin satisfacer en la respuesta, ni que se dexen de distinguir los tiempos; y haciendose en esta forma, produce sin duda el beneficio de manifestarle la verdad, ó constar ciertamente de la cautela, sin presumpcion de que se ayude de mas industria el arte, que de no descubriéndose en nada, porque de lo satisfecho á ella se siguen las comprobaciones, ó reconventiones, en que se acrisola la malicia, ó la inocencia, que es el fin que se busca: con lo qual advierto, que el que la huviere de hacer perfectamente, habrá de estar asistido de prompta memoria del hecho, y de bastante inteligencia; y si no fuere así, tocará en lo que omitiere la dificultad que le propongo.

Tengo todos los generos de preguntas que hasta ahora he tocado, por de la calidad de los rayos del Sol (de la verdad de donde proceden) pues como aquellos desvanecen las sombras, estas deshacen las de la malicia de los delinquentes: cry sol es en mi sentir, donde se apura, y verifica, sin mezcla, lo cierto, por cuya causa me parece deben pasar los indicados en delitos, en los casos que piden este medio por él; para verificar la pureza, ú dolo, á lo menos no he hallado otro para reconocer con alguna certeza lo que por si es tan dudoso, como penetrar el interior ageno, y poder con algunos fundamentos de juicio de hombre no hacerle temerario, aunque por ser tan llenas de tinieblas las cosas de los mortales, no todas veces en estos casos acierta: pero en mi sentir se hará lo posible, así para no dexarse engañar, como en aplicar los mas razonables medios, de que ordinariamente resultan los buenos fines.

5 Algunas preguntas hay, que pueden contener

ner su substancia dos puntos, el uno dependiente del otro, y de estos el primero, segun el dictamen en que está el reo, concederle, y por la misma razon de parecerle gravoso, negar el otro, y al lado de la comprobacion de la causa, es bien el que confiese el primero, porque es gran disposicion para el segundo, y por consecuencia ha de resultar el confesarle, ú darle salida; de suerte, que de ella nazca el gravar á otros, ó que sea por si poco fructuosa. Doy exemplo: Uno está indiciado en que se halló con otros donde se cometió un delito: al qual, si se le preguntase, si se havia hallado con aquellos en aquel sitio quando sucedió el caso, parece que fuera lo ordinario la negativa absoluta, por lo que resultaba de gravarse con la afirmativa; si la pregunta fuese solo, si estuvo aquel dia, y aquella hora con aquellos (porque en esto no hay delito, ó pudo haver accidente que le separó al cometerle) era muy posible confesarlo; de lo qual se sigue la segunda, por consecuencia de preguntarle, como pasó el hecho, pues se halló con ellos, la qual es común el negar; y la disputa es, si se deberá hacer tal genero de pregunta, dividiendo los puntos, ó semejantes, ó no; y pues se manifiesta la utilidad que resulta del modo de hacerla de una suerte, ú otra, soy de sentir por aora, que se puede dividir, pues la primera es general, y la segunda especial del hecho; y esto es permitido, y se escusa; y porque confesada la primera, aunque este constante en la negativa de la segunda, á lo menos dará luz en la respuesta de ella, que lo sea de los que concurrieron, ú de alguna extrajudicial, ú otro buen principio de comprobacion; lo qual cessará, si entra el interrogado con la negativa de ambos puntos, interrogado sin division sobre ellos, y mas si como puede suceder, no hay en los autos con que reconvenirle.

Discurso del presupuesto.

De esta ultima declaracion, havendose manifestado en ella el nombre, señas, y vecindad del forastero, resulta el despacharse comision, ó requisitoria de las que llaman de guia, para que por medio de la justicia de su domicilio le busquen, y aseguren en la carcel; y aunque para esto, por el secreto que pide, se podia usar del medio de escribir carta á la Justicia, encargandola lo hiciese, así por la obligacion de su empleo, como por del servicio de Dios, y del Rey nuestro señor: estas recomendaciones sirven solo para entre personas conocidas, y zelosas, y en otras (aunque sin razon) mas dañan, que aprovechan, y por este inconveniente el pretexto que suele tomarse en tales ocurrencias, es, que la requisitoria de

guia diga, que conviene á la buena administracion de justicia, que como testigo citado, (sin decir de quien) de quien se necesita para examinarle para este efecto, en el interior que se embia despacho mas en forma, conviene (tomando algun pretexto para no pedirle, y para hacerle asegurar) se asegure en la carcel, y en parte donde no le comuniquen, pues como ya toque este genero de requisitorias despachadas para este efecto, no se les debe negar el cumplimiento. Vea se el cap. 2. §. 3. num. 7. en cuya disposicion, encargando el que la lleve persona de satisfacion, se logran dos fines: el uno, el asegurar el reo, facilitando la prision, y las diligencias de ella, el que haya quien vea que se hacen como fe debe, y que cese la duda, que se puede hacer del proceder de la Justicia ordinaria, y que no defayude de hecho lo que se pretende por la calidad del despacho, sin el sobrescrito de reo, al que se le ha de prender, empenandolo con la confianza que de ella se hace. Vea se el cap. 7. §. 1. num. 7. el otro, no se dará materia para que se previniea en lo que podia decir, siguiendo se dilacion precisa; á causa de la dilancia, desde aquella diligencia á la de tomarse su declaracion; pues lo natural es, que á los que se prenden en esta forma, lo que mas prontamente ofrece la imaginacion, es una negativa de todo, ó una afirmativa, deponiendo, como testigo, contra otros reos, si los parece que podrá ser medio este de librarse de serlo.

6 Doy caso, que este fe prende por el medio que digo, (ú otro mas proveido, que dá de si el caso) y que con noticia de que lo está se embia despacho para traerle, el qual le reduce (siguiendo la prevencion de que se usó para asegurarle) á referir en el (no á insirir) la cita, escusando lo que en ella puede dar materia de inferir es reo, pues no es de manifestar en el despacho las presumpciones que contra él resultan, y á dar fee en ella el Escrivano que la cita, es cierta: y esto se puede hacer proveyendose por el Juez auto, motivado con el secreto que la materia pide, en que señala lo que de la parte que se ha de sacar se huviere de referir, (ó caso que quiera que vaya inserto lo que quiere que se compulsa del original) y de esta suerte procedé legal el Escrivano en lo que obra; y lo que certifica no es contrario á lo que consta del proceso, por no tocar en esta fee el que resulte, ó no otra cosa de la causa; la orden que suele llevar el Miiestro, á quien se encarga esta diligencia, es de que le trayga asegurado con las prevenciones que dexo notadas en otras prisiones. (Vea se el cap. 7. §. 1. n. 7. y siguientes) á la carcel de la Audiencia, donde pende la causa; y traído

à ella, presupongo, que, ò por acusarle la conciencia, ò por natural temor, pide Iglesia, diciendo de la facaron de ella, ò la tomó en el camino, ò que es Clerigo de menores Ordenes, aunque sea incierto) y que no quiere jurar, ni declarar con este pretexto, y porque en el que pretendió esfension por familiar, manifesté el apremio que se hace con el reo, quando no quiere declarar, ò sea la contumacia despues de haver jurado, ò antes, pues en qualquiera caso de estos se le aperche, y apremia en una misma forma.) Veafe la letra A. de este cap. y §. y el num. 2. estando la causa en este estado; porque estas diferencias nacen de la disposicion en que los reos se hallan.

Y notese, que en caso de tener Iglesia, ò tocarle otro fuero, aunque le suponga, y no le tenga, tiene la conveniencia de admitirle el que diga con protestas, así de facilitarle el animo, como porque en algunos casos es de mucha utilidad lo que suelen decir contra otros, lo qual no hiciera à no vér se le presumia reo, y que le admitir en las protestas, en cuya esperanza suelen deponer con mas libertad. Veafe la letra A. y el fin del n. 2. de este cap. y §. La declaracion para esta demonstracion, y continuar el presupuesto general, es la siguiente.

B. Declaracion del quinto preso forastero.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escribano, hizo parecer ante si un hombre, preso en la carcel por esta causa; y havendole querido recibir juramento, y dicho no le debía hacer por llamarse Iglesia, haviendo precedido el aperchebirle en forma, y querer apremiarle, dixo, estaba preso de jurar, y responder à lo que fuese preguntado, protestando valerle de la inmunidad de la Iglesia donde fue sacado, y sin que sea visto por esta declaracion perjudicarse en ella en manera alguna; su merced recibió juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz en forma de derecho, del dicho preso; y havendolo hecho cumplidamente, prometió decir verdad, se le preguntó lo siguiente.

General. 1.

Preguntado cómo se llama, qué edad, y oficio tiene, y de donde es vecino? dixo: Que se llama N. que es vecino de tal parte, y que su oficio es labrador, de edad de tantos años.

Inquirir. 2.

Preguntado, qué conocimiento tiene con N. (primer preso) vecino de esta Villa? dixo: Le conoce, porque havrá un año trabajó en su casa tres meses en la labor del campo, y esse tiempo estuvo en esta Villa,

Inquirir. 3.

Preguntado, qué conocimiento tiene con N. (su hacedor, ò criado?) dixo: Que como hacedor suyo le conoce por la misma razon, que al antecedente.

De inquirir, y gravar. 4.

Preguntado, quando estuvo con ellos la ultima vez? dixo: Que ha mucho tiempo que no los ha visto, desde que dexó de servir al primero.

De inquirir, y gravar. 5.

Preguntado, qué carta fue la que traxo tal día à N. (primer preso) quien se la dió para que la traxese? dixo: Que estando el que declara la noche antecedente de tal día, que fue en el que llegó à esta Villa en la de su vecindad, llegó à su casa N. su vecino, y le dixo importa mucho traxese una carta, que le hiciese gusto de traerla, que le pagaria su jornal, y se convino con él en hacerlo, y la traxo con efecto, y se la dió en su mano à N. (primer preso) y que estuvo en esta Villa cosa de dos días, por haverle dicho esperasse à que hiciese la diligencia que se decia por la carta; que viendo se dilataba, el tercero día de como llegó, pidió que le despachase, por haver dexado algunas dependencias pendientes en su casa, que entonces N. (primer preso) sin declararle que cosa era, le dió à entender no se podia despachar tan prontamente lo que se pedia en la carta: con que pasado dicho tiempo, se despidió de él, y se fue à su Lugar, sin que en esta materia pueda decir otra cosa, por que no lo sabe.

Inquirir, y gravar. 6.

Preguntado, si posó en casa de N. (primer preso) y si le dió carta en respuesta de la que traxo quando dice se fue? dixo: Que posó en casa del hacedor, y que no le dió carta en respuesta de la que traxo.

Inquirir. 7.

Preguntado, en compañía de qué personas vino desde su lugar, y à qué hora se fue el día que dice se fue? dixo: Que quando vino à traer la carta, vino solo, y quando se fue (el día de la muerte) havendole despedido de N. (primer preso) fue solo (por la mañana muy de mañana) sin salir de esta Villa en su compañía persona alguna, ni haver encontradola en el camino, &c.

Inquirir. 8.

Preguntado, si vió en su lugar à la persona que

que le dió la carta quando bolvió à él? dixo: Que no le ha buuelto à vér.

Gravar recurriendo. 9.

Preguntado, qué motivo tuvo para no buscarle, y darle razon de lo que havia resultado de la diligencia que le encargó? dixo: Que estuvo dos días malo, y indispuesto quando salió de este Lugar, y que despues, yendo el tercero día à buscarle en su casa, le dixerón, que estaba fuera de ella, y que no vendria tan presto; por cuya causa no le dió noticia de lo que havia resultado de la diligencia.

Inquirir. 10.

Preguntado, qué persona fue la que se dixo estaba ausente, y que no vendria tan presto el hombre que le dió la carta, quando dice fue à buscarle à su casa para darle noticia de la diligencia, y lo que havia resultado de ella? dixo: Que la muger del que le dió la carta, que se llama N. se lo dixo, que fue à quien pregunto por él, y esto responde.

Inquirir. 11.

Preguntado, qué noticia tiene de la muerte de N. que sucedió tal día, quienes fueron los culpados de ella? dixo: Que conocio muy bien al difunto, por ser vecino de la misma parte que lo es el que declara, que está distante de esta Villa doce leguas, y que quando salió de su casa el declarante à buscar al que le encomendó la carta, (haviendo ya buuelto à su Lugar) se decia por público en el Pueblo, que le havian dado muerte; al que contiene la pregunta; pero no se dixo por qué causa, ni quienes podian ser los culpados.

Inquirir. 12.

Preguntado, si le dixo la muger de aquel de quien traxo la carta, quando havia salido su marido de casa, y à qué parte? dixo: Que le dixo, que se havia ido el día antecedente fuera, sin decirle donde.

Inquirir. 13.

Preguntado, à quien oyo especialmente de los vecinos de su lugar, que havia sucedido la muerte del contenido en esta causa? dixo: Que no se acuerda; y esto responde.

Inquirir. 14.

Preguntado, qué motivo tuvo para haver tomado Iglesia, en qué forma pasó, en qué parte la tomó, y quienes se hallaron presentes? dixo: Que el declarante no tomó Iglesia,

ni havia causa, ni delito que le moviese à tomarla; pero que como vió que se traian preso, havendole detenido la Justicia en la carcel, diciendo era religioso citado en esta causa, pasando por tal parte à la Iglesia de ella, la pidió, por que se temió de una violencia, y que pasó en tal forma, y se hallaron presentes algunas personas que no conocio.

De inquirir. 15.

Preguntado, qué noticia tuvo en su Lugar de la causa por que están presos N. (primer preso de esta causa) y su hacedor? dixo: Que quando se divulga la prision, se decia publicamente en aquella Villa, que la causa de ella era por ser culpados en la muerte del referido en esta causa, y que la razon que se dice hubo para proceder contra ellos, fue haver tenido, segun se decia, un disgusto el primero preso de esta causa con el difunto; sin decirle que fue, ni en qué tiempo; y tambien se decia por otras personas, que no tienen culpa, y que quien hizo la muerte fueron otros que están presos por esta causa; à quienes no conoce el declarante; pero no se acuerda à quien, ni en qué parte lo oyó, ni quien lo publicó antes.

De reconvention. 16.

Preguntado, qué motivo ha tenido para no manifestar en la pregunta que se le hizo, de la noticia que podia tener de culpados en este delito, las que aora refiere? dixo: Que no le pareció eran culpados à quien se podia atribuir este delito, los presos, por la razon que lleva dicho.

De inquirir, y gravar. 17.

Preguntado, qué armas de fuego largas, ò cortas traxo quando vino à esta Villa, y quando se fue de ella? dixo: Que no llevaba armas de fuego ningunas, ni las trae, porque como Labrador no usa de ellas, sino es de un punal de tres esquinas, que traia para su defensa.

De reconvention. 18.

Preguntado, cómo dice no los ha visto al hacedor, y su amo, desde que dexó de servirle al primero preso, y despues dice estuvo con ellos, y posó en casa del hacedor quando traxo la carta? dixo: Que entendió se le preguntaba quando dexó de servirle; y esto responde, y en este estado, &c.

7 La pregunta particular que se hace à este reo, de la parte donde tomó Iglesia, es para vér si conlleva con las circunstancias en que se

fun-

fundaren los testigos, que presentare ante el Eclesiástico para probarlas; y por que siendo incierto, como suele suceder, se fortifica grandemente con ella la probanza que hace en contrario el actor, y porque da materia para introducirse esta defensa ante el Juez Secular, que conoce la causa, pues se practica el examinar testigos sobre comprobar la verdad del hecho ante el Juez Secular, de los quales asimismo se vale el actor ante el Eclesiástico, si sea parte, o fisco, presentandolo juntamente con los demás que resulta de la causa que prohibe al reo por razon del delito del beneficio de la inmunidad que pretende, los quales testigos que hacen a una, y a otra excepcion en favor del actor, se les habilita el defecto de examinados ante Juez incompetente para juicio de inmunidad, con ratiñase ante el Eclesiástico en la deposicion que ante el Secular hicieron en el termino probatorio lo comuny esto aprovecha para reparar las negociaciones injustas, que con ellos suelen hacerse, sobre que no digan la verdad la qual, respecto de haver depuestola antes, no pueden negar quando llega el caso de ratiñarse, y por este lado, suele llegar el de procederse contra los legos, que depusieron ante el Eclesiástico falsamente en razon de la inmunidad, a causa de hallarse convencidos con la deposicion de estos, (pero el verdadero convencimiento es su confesion, de que fueron inducidos) a lo menos las deposiciones de los que vieron inducir, o sus confesiones extrajudiciales, comprobadas con testigos condes del delito que cometieron. Todo lo qual no es negable, que cede en beneficio particular, y general. Algo mas de las inmunidades se podrá ver en el cap. 15. §. 3. n. 1. y siguientes, y el cap. 7. §. 1. n. 4. de este primer libro.

Demás de los beneficios, que (en el capitulo antecedente, §. 1. num. 11. vease) he notado, que resultan de la pregunta de inquirir, prevengo, que en duplicarlas por diversos lados, se tienen, segun el caso, y el peñon de los reos, y porque no suele producir el mismo efecto, inquiriendo ázia sí, o ázia otro, como se reconoce en la pregunta 11. y la 15. de que sale la reconvençion de la pregunta 16. Tambien prevengo se cite en esta atencion, y se vea el c. 13. §. 2. n. 1. sobre algo mas de la especie de pregunta de inquirir.

Pasaré a continuar en la causa que llevo por presupuesto general, para ir repitiendo por demeraciones, lo que general, y particularmente he procurado juntar en esta materia.

*** (X) (X) ***
 *** (X) (X) ***

CAPITULO XII.

CONTINUANSE LAS DILIGENCIAS DE la sumaria, segun el estado de ella, y en atencion a lo que nuevamente ha resultado, y discurrese sobre el modo de comprobar citas, y examinar testigos sobre ellas, y en que casos se deben hacer carios.

§. I.

EL Relox señala sus movimientos con un indice, que manifiesta el estado de su partes; Relox viviente el hombre constituido de mas perfecta armonia, así interior, como exterior, lo que va de lo natural a lo artificial, de lo perfecto a lo imperfecto; las tres ruedas principales de este son las potencias del alma; el volante, o instrumento por quien se mueven, el sentido comun constituido de todas las facultades; la cuerda pendiente de la rueda mayor del entendimiento, es la prudencia, ella cerca, y liga la voluntad, cuya rueda detiene el muelle de la templanza, con tal arte, que hacen todas concordancia con las partes menores de que reciben, y a quien embian; con que se constituye el todo, produciendo el arreglado efecto que he dicho. A este fin, y demonstracion que he hecho para el exercicio nuestro, y sus años, es necesario voluntad para recibir, memoria prompta para retener, entendimiento para usar de ella a su tiempo prudencialmente, o se dará una contrariedad natural, incapaz del año.

El que se hallare con estas partes naturales, en casos similes a este que supongo, las debe aplicar todas con madurez en la eleccion de templadas, y continuas operaciones, como se ve en el artificio del Relox, con las quales va venciendo el tiempo.

Y porque no falte nada a la similitud, ha de adornarle de la virtud, o indice de la constancia, que aunque de rigor significa aquella estabilidad del establecimiento de la fortaleza, y parece se opone a la ligereza del movimiento, tambien la hay en ella, sin que impidan la contrariedad de las potenciales propiedades a la concordancia en los años, como se ve en los de los elementos, (supuesta la primera causa) a beneficio de todo lo elementado, pues por las calidades propias de cada uno estan en contrariedad el fuego, y su calor con el agua, y su humedad; la tierra, y su sequedad con el ayre, y su frialdad, y apropiandose unos a otros, tienen concordancia, como el agua con el ayre en la frialdad, y humedad, el fuego, y la tierra en el calor, y sequedad, constituyendo juntos la conservacion de todo lo criado (como

see

segundas causas) como en la fabrica de este proceso, y conservacion de su principio, para que se llegue al medio, y se coniga el fin no estable, no hay (como en el finil ultimo que doy) mas primera causa, que el zelo de la justicia; para conseguir el llegar a estos estados, es necesario dar a la virtud de la constancia una accion activa, con que aqui se substituya (como alli) a los elementos, para que como establecedora en los hombres de la fortaleza, la esperanza, perseverancia, justicia, y verdad, mediante estas partes, se conserve, y encamine; de lo qual careciendo esta forma, o no será, o se deshará, renovandose otra por afectos, o acciones contrarias.

Califica la verdad de este exemplo el estado de esta causa, tan a los principios, sobre tan repetidas diligencias, pues hay negocios tan intrincados, que desfallecen el animo mas robusto, y en los que se reduce su comprobacion a indicios, son ordinariamente de esta calidad; pero la industria, que es instrumento de las partes dichas, (si las hay en el Ministro) irá mirando algunos medios de hacer mas tolerables dificultades.

El primero es, que el Escrivano debe reconocer de las declaraciones que toma lo que resulta de ellas, en quanto a citas (vease en el cap. 11. §. 1. letra A, como se notan, y si alli al fin de las preguntas 10. y 13. al margen en el proceso, como prevendré, así en particular, como en general) y reconocer a que punto se reduce cada una, para aplicar lo necesario, segun ellas, ázia la continuacion de la causa, para el cumplimiento de la obligacion que el Ministro tiene; y quanto a este, para facilidad, podrá notar lo adonde dixe en la deposicion de testigo, u declaración de reo, como se va haciendo para hallarlo por este medio; y a lo que de ello resulta, se ha de juntar lo demás, que por diligencias, u disposiciones de testigos, consta en los autos; con lo qual se podrá saber lo que al todo, u a la parte falta, si está pleno, u vacío, bien, o mal probado; y ahora solo mostraré lo que resta hacerse, procedido de las citas de declaraciones, porque lo demás toca al resumen general, o memorial de este pleyto, que formare en el fin de esta obra, lib. 2. cap. 8. §. 1. por lo qual lo omito, contentandome solo con lo que ire discutiendo.

Primer resumen de lo que resulta de citas.

Lo que parece de los autos del presupuesto, es, que de la declaracion del primero presereulta el haverse de examinar en la tercera pregunta a los Mayordomos, que siendo

Eclesiásticos, como parece, y no ditan con facilidad, y se havrá de recurrir a ver si hay otras, y personas legas, con quien dice estubo en la Iglesia, (quando diá pretexto que estubo ocupado, y no retraido) así para ajustar el retraimiento, como para el mendacio: en substancia, a que se han de dirigir las preguntas, que deben hacerse divididas, sobre si estubo en la Iglesia, y que tiempo, y qué hacia en ella; si están en concellacion del reo, en qué parte se tomaron quantas, que tiempo duraron, y sobre que fueron, y que fue el motivo de tomarlas alli, y si se hacia así los demas años, y qué personas asistían, y en la misma forma deberán hacer así para con todos los testigos tocantes a esta dependencia, y siendo necesario dar compulsorio, para que el Escrivano de testimonio de ellas, si conduce, y passaren, como sucede, ante el, o ante algun Notario, que en estos casos hay diferencia, como advertiré quando llegue el caso de darle el mandamiento, o compulsorio. Veate en este capitulo, §. 1. num. 15.

En quanto a los casos, que se tocan en las preguntas 4. 5. 6. 7. 8. 15. 16. 18. 19. 20. se deben examinar a su muger, y familia, sobre la hora a que salió de casa, y quando bolvió el día de la muerte, y si acostumbraba bolver, y salir a aquella hora, de quien supieron la muerte, y quando se publico, y por quien; si havian visto hablar a su amo con el difunto, y en qué tiempo, y sobre que, que vestido llevó quando dia al campo; si le havia traído antes, y quando se le quito, que dias le traxo despues, o qué fue el motivo de quitarsele; en que partes ha estado despues de la muerte, y con quien ha tratado, que aunque esto ultimo es de la pregunta 13. de la declaracion del reo, incluye la 14. en que dice estubo malo; y la 15. sobre si le havia asistido Medico, y que tiempo, y por que achaques, porque esta será la razon que los testigos deben dar de lo que deponen, o quedando firmes en la afirmativa, de que no pasó tal cosa; y lo mismo sobre la circunstancia del cordero, que se traxo, y mató en el patio, y sitio de él, y si estaba fuera, o en la cama el reo quando se mató, y quitó la piel; quien le traxo, qué día, y a que hora fue, y en esta circunstancia el Pastor, y de paso para saber la hacienda de ferrovientes, hacerles sobre esto pregunta, que sirve para noticia de si se ha ocultado algo de mas de lo embargado, y en qué parte para; y ultimamente una pregunta general a cada uno, de que criados mas tenia en la casa el reo quando sucedió la muerte, para ver si se ha ausentado alguno, por el beneficio de su comprobacion de indicios, que de ello puede resultar, pues no preguntan-

fundaren los testigos, que presentare ante el Eclesiástico para probarlas; y por que siendo incierto, como suele suceder, se fortifica grandemente con ella la probanza que hace en contrario el actor, y porque da materia para introducirse esta defensa ante el Juez Secular, que conoce la causa, pues se practica el examinar testigos sobre comprobar la verdad del hecho ante el Juez Secular, de los quales asimismo se vale el actor ante el Eclesiástico, si sea parte, o fisco, presentandolo juntamente con los demás que resulta de la causa que prohibe al reo por razon del delito del beneficio de la inmunidad que pretende, los quales testigos que hacen a una, y a otra excepcion en favor del actor, se les habilita el defecto de examinados ante Juez incompetente para juicio de inmunidad, con ratiñase ante el Eclesiástico en la deposicion que ante el Secular hicieron en el termino probatorio lo comuny esto aprovecha para reparar las negociaciones injustas, que con ellos suelen hacerse, sobre que no digan la verdad la qual, respecto de haver depuestola antes, no pueden negar quando llega el caso de ratiñarse, y por este lado, suele llegar el de procederse contra los legos, que depusieron ante el Eclesiástico falsamente en razon de la inmunidad, a causa de hallarse convencidos con la deposicion de estos, (pero el verdadero convencimiento es su confesion, de que fueron inducidos) a lo menos las deposiciones de los que vieron inducir, o sus confesiones extrajudiciales, comprobadas con testigos contentes del delito que cometieron. Todo lo qual no es negable, que cede en beneficio particular, y general. Algo mas de las inmunidades se podrá ver en el cap. 15. §. 3. n. 1. y siguientes, y el cap. 7. §. 1. n. 4. de este primer libro.

Demás de los beneficios, que (en el capitulo antecedente, §. 1. num. 11. vease) he notado, que resultan de la pregunta de inquirir, prevengo, que en duplicarlas por diversos lados, se tienen, segun el caso, y el peñon de los reos, y porque no suele producir el mismo efecto, inquiriendo ázia sí, o ázia otro, como se reconoce en la pregunta 11. y la 15. de que sale la reconvençion de la pregunta 16. Tambien prevengo se cite en esta atencion, y se vea el c. 13. §. 2. n. 1. sobre algo mas de la especie de pregunta de inquirir.

Pasaré a continuar en la causa que llevo por presupuesto general, para ir repitiendo por demostaciones, lo que general, y particularmente he procurado juntar en esta materia.

*** (X) (X) ***
 *** (X) (X) ***

CAPITULO XII.

CONTINUANSE LAS DILIGENCIAS DE la sumaria, segun el estado de ella, y en atencion a lo que nuevamente ha resultado, y discurrese sobre el modo de comprobar citas, y examinar testigos sobre ellas, y en que casos se deben hacer carios.

§. I.

EL Relox señala sus movimientos con un indice, que manifiesta el estado de su partes; Relox viviente el hombre constituido de mas perfecta armonia, así interior, como exterior, lo que va de lo natural a lo artificial, de lo perfecto a lo imperfecto; las tres ruedas principales de este son las potencias del alma; el volante, o instrumento por quien se mueven, el sentido comun constituido de todas las facultades; la cuerda pendiente de la rueda mayor del entendimiento, es la prudencia, ella cerca, y liga la voluntad, cuya rueda detiene el muelle de la templanza, con tal arte, que hacen todas concordancia con las partes menores de que reciben, y a quien embian; con que se constituye el todo, produciendo el arreglado efecto que he dicho. A este fin, y demonstracion que he hecho para el exercicio nuestro, y sus años, es necesario voluntad para recibir, memoria prompta para retener, entendimiento para usar de ella a su tiempo prudencialmente, o se dará una contrariedad natural, incapaz del año.

El que se hallare con estas partes naturales, en casos similes a este que supongo, las debe aplicar todas con madurez en la eleccion de templadas, y continuas operaciones, como se ve en el artificio del Relox, con las quales va venciendo el tiempo.

Y porque no falte nada a la similitud, ha de adornarle de la virtud, o indice de la constancia, que aunque de rigor significa aquella establecimiento de la fortaleza, y parece se opone a la ligereza del movimiento, tambien la hay en ella, sin que impidan la contrariedad de las potenciales propiedades a la concordancia en los años, como se ve en los de los elementos, (supuesta la primera causa) a beneficio de todo lo elementado, pues por las calidades propias de cada uno estan en contrariedad el fuego, y su calor con el agua, y su humedad; la tierra, y su sequedad con el ayre, y su frialdad, y apropiandose unos a otros, tienen concordancia, como el agua con el ayre en la frialdad, y humedad, el fuego, y la tierra en el calor, y sequedad, constituyendo juntos la conservacion de todo lo criado (como

see

segundas causas) como en la fabrica de este proceso, y conservacion de su principio, para que se llegue al medio, y se coniga el fin no estable, no hay (como en el finil ultimo que doy) mas primera causa, que el zelo de la justicia; para conseguir el llegar a estos estados, es necesario dar a la virtud de la constancia una accion activa, con que aqui se substituya (como alli) a los elementos, para que como establecedora en los hombres de la fortaleza, la esperanza, perseverancia, justicia, y verdad, mediante estas partes, se conserve, y encamine; de lo qual careciendo esta forma, o no será, o se deshará, renovandose otra por afectos, o acciones contrarias.

Califica la verdad de este exemplo el estado de esta causa, tan a los principios, sobre tan repetidas diligencias, pues hay negocios tan intrincados, que desfallecen el animo mas robusto, y en los que se reduce su comprobacion a indicios, son ordinariamente de esta calidad; pero la industria, que es instrumento de las partes dichas, (si las hay en el Ministro) irá mirando algunos medios de hacer mas tolerables dificultades.

El primero es, que el Escrivano debe reconocer de las declaraciones que toma lo que resulta de ellas, en quanto a citas (vease en el cap. 11. §. 1. letra A, como se notan, y si alli al fin de las preguntas 10. y 13. al margen en el proceso, como prevendré, así en particular, como en general) y reconocer a que punto se reduce cada una, para aplicar lo necesario, segun ellas, ázia la continuacion de la causa, para el cumplimiento de la obligacion que el Ministro tiene; y quanto a este, para facilidad, podrá notar lo adonde dixe en la deposicion de testigo, u declaración de reo, como se va haciendo para hallarlo por este medio; y a lo que de ello resulta, se ha de juntar lo demás, que por diligencias, u disposiciones de testigos, consta en los autos; con lo qual se podrá saber lo que al todo, u a la parte falta, si está pleno, u vacío, bien, o mal probado; y ahora solo mostraré lo que resta hacerse, procedido de las citas de declaraciones, porque lo demás toca al resumen general, o memorial de este pleyto, que formare en el fin de esta obra, lib. 2. cap. 8. §. 1. por lo qual lo omito, contentandome solo con lo que ire discutiendo.

Primer resumen de lo que resulta de citas.

Lo que parece de los autos del presupuesto, es, que de la declaracion del primero presereulta el haverse de examinar en la tercera pregunta a los Mayordomos, que siendo

Eclesiásticos, como parece, y no ditan con facilidad, y se havrá de recurrir a ver si hay otras, y personas legas, con quien dice estubo en la Iglesia, (quando diá pretexo que estubo ocupado, y no retraido) así para ajustar el retraimiento, como para el mendacio: en substancia, a que se han de dirigir las preguntas, que deben hacerse divididas, sobre si estubo en la Iglesia, y que tiempo, y qué hacia en ella; si están en conceltacion del reo, en qué parte se tomaron quantas, que tiempo duraron, y sobre que fueron, y que fue el motivo de tomarlas alli, y si se hacia así los demas años, y qué personas asistían, y en la misma forma deberán hacer así para con todos los testigos tocantes a esta dependencia, y siendo necesario dar compulsorio, para que el Escrivano de testimonio de ellas, si conduce, y passaren, como sucede, ante el, o ante algun Notario, que en estos casos hay diferencia, como advertiré quando llegue el caso de darle el mandamiento, o compulsorio. Veate en este capitulo, §. 1. num. 15.

En quanto a los casos, que se tocan en las preguntas 4. 5. 6. 7. 8. 15. 16. 18. 10. 20 se deben examinar a su muger, y familia, sobre la hora a que salió de casa, y quando bolvió el día de la muerte, y si acostumbraba bolver, y salir a aquella hora, de quien supieron la muerte, y quando se publico, y por quien; si havian visto hablar a su amo con el difunto, y en qué tiempo, y sobre que, que vestido llevó quando dia al campo; si le havia traído antes, y quando se le quito, que dias le traxo despues, o qué fue el motivo de quitarsele; en que partes ha estado despues de la muerte, y con quien ha tratado, que aunque esto ultimo es de la pregunta 13. de la declaracion del reo, incluye la 14. en que dice estubo malo; y la 15. sobre si le havia asistido Medico, y que tiempo, y por que achaques, porque esta será la razon que los testigos deben dar de lo que deponen, o quedando firmes en la afirmativa, de que no pasó tal cosa; y lo mismo sobre la circunstancia del cordero, que se traxo, y mató en el patio, y sitio de él, y si estaba fuera, o en la cama el reo quando se mató, y quitó la piel; quien le traxo, qué día, y a que hora fue, y en esta circunstancia el Pastor, y de paso para saber la hacienda de ferrovientes, hacerles sobre esto pregunta, que sirve para noticia de si se ha ocultado algo de mas de lo embargado, y en qué parte para; y ultimamente una pregunta general a cada uno, de que criados mas tenia en la casa el reo quando sucedió la muerte, para ver si se ha ausentado alguno, por el beneficio de su comprobacion de indicios, que de ello puede resultar, pues no preguntan-

tandolo, se puede ocultar esta noticia, ó collar mas cuidado al faberla, siendo necesario adquirir la.

3 Del segundo preso en grado, solo resulta examinar á los dos que se hallaron á apaciguar el disgusto que tuvo el primero preso con el difunto, estos se deben examinar por sí huvo motivo para la muerte, en caso de haverla hecho.

4 Del tercero criado del segundo preso, resulta la cita del testigo, que pasó por la mañana, por aquel parage á su labor, al qual por sí supo algo se debe buscar, y examinar muy especialmente.

5 Al quarto criado del primero preso, la de los que se hallaron en la Quintera, ó Cortijo, para mas inquirir, y justificar si lo que este dice es verdad.

6 De la del quinto preso, lo que resulta es, que de la pregunta sexta sale el comprobar con dos testigos un mendacio, y contra él, ó contra el quarto preso, con solo el examen de la muger, ó persona, que vive en su casa, pues confesando pasó en su casa, grava con este mendacio al quarto preso; y negandolo, se grava este. Y note se, que aquel genero de la pregunta sexta, (de la declaración de este reo) y semejantes, se deben hacer al testigo, que en la deposición que hace preguntado varia, ó da diverso sentido á lo que una vez respondió, porque de ella resulta con los que nombra se hallaron presentes, á lo que ultimamente asienta el verificar si faltó á la verdad, y hacerle las preguntas de reconvenção, que note en el c. 5. §. 2. n. 4. y están executadas en el c. 13. §. 2. letra E. Tambien resulta de las preguntas 9. 10. y 12. el cargo del sexto reo en grado, para justificar su fuga, y inquirir contra él, y contra el declarante, sobre la causa de haver estado sin salir de casa dos dias, quando llegó y haverle dicho la muger del ausente no estaba en el Pueblo; y sobre la 17. el haverse de justificar en el lugar de la vecindad, por todas vias, quien publicó la muerte, y porque si nació de noticia, que participó este, será buen indicio, constando para todo esto; respecto de haverse de hacer en diverso lugar, se necesita de requisitoria. Véase en este §. el numero 17. y 18.

7 El reloj no junta lo que ha obrado; pero advierte, y continua: indice, y apuntamiento es este, que manifiesta, como la diferencia del artificio, uno de los efectos de la industria de nuestra naturaleza, y con el el estado de la comprobación de esta causa, y que avisa en lo que se debe continuar, por lo que llaman unas diligencias á otras, y el camino que se debetomar en su prosecucion, á exemplo del

reloj, cuyo rumbo tomé para explicarme; pero advierte, que este genero de apuntamiento se hace ordinariamente estando la causa en este estado; (que es lo mismo en el reloj artificial darle cuerda, para que continúe sus tareas) porque en nuestro caso, hallandose el procelo en el estado presente, ó ha de cesar, ó proseguir en la comprobación, ó del todo, ó de las partes, que conducen á la prueba del delito; y esto ultimo se consigue comprobando con los que son citados por medio de exámenes en lo que les citan los testigos, ó lo que direxon los reos para apurar la verdad, ó la mentira, que es lo que se desea, y porque junto el material informan los sentidos mejor al entendimiento, que con la división; y si han omitido algo, lo recuerda la potencia de la memoria, sin los embarazos de lo confuso, y la voluntad lo recibe sin indigestiones, para que el entendimiento lo elija sin estrañeza: estan necellario, que no se haciendo así, se podrá quedar por accidente informe el procelo, y en estado de haver de ellar á lo que uno quiso decir, ó el reo, ó testigo: con que no se podría absolver, ni condenar á nadie con razon; y así la comprobación de lo depuesto, en que hay cita, la considero por parte esencialissima del modo de inquirir que propuse.

8 Hay diferencia en el modo de executar los autos, que se forman en orden á poner en estillo extenso los exámenes de citas; porque al testigo que citó á otro despues de recibirle juramento, debe leersele el dicho del que le citó, en quanto á lo que es citado, para que diga la verdad, y no encubra lo que sabe, á que está obligado; así es practica general prevenida por Boloñas, y otros: (6. *Resquisa*, n. 9. y *Paz á quiescita*) y para la execucion de esta diligencia, ó bien se haga con testigo, ó con reo, debe preceder auto del Juez, sino es que asistió personalmente á ella, ó que se hizo en tiempo, que todavia duraba la comisión general que se dió al Ministro, y si la huvo general, no excluyo esta; pero aunque la haya havido de esta calidad, (véase el cap. 2. §. 3. n. 7. al fin de la denunciaçion, y acusacion de Ministros de Corte) si el Juez continuó en la causa, ó por haverle dado el Ministro inferior quenta, ó por el accidente cesó la calidad de poder actuar por sí, porque regularmente se entiende con esta limitación; y es á exemplo de la que se conoce en el Consejo á los Jueces subdelegados, con termino limitado, que cumplido no continian, y mas singularmente, porque aviendo dado quenta del todo de su comisión, queda suspendido en el uso de ella, aunque sobrevengan dependencias, que muy propriamente toquen á aquel manejo: Así se practi-

tica en general, si bien tiene algunas limitaciones, como la de perderle la ocasion en hacer una diligencia, y de hacerla seguir gran utilidad, en el qual caso se hizo: despues se calificó con auto, en que el Juez, con vista de lo obrado, lo dá por bien hecha, á similitud de las prerrogaciones que dá el Consejo, con ratificación, y aprobacion de Autos, y otras que no son de este caso.

Con el testigo citado en dos, ó mas cosas, la forma que se tiene, es leerle una; y haviendo satisfecho, pasar sucesivamente á las demás, citando el folio en que es citado en cada una, y concluir como en la de una cita sola en todas.

Y quando es citado por muchos, sobre un mismo caso, se le pregunta conforme á la cita de uno; pero si duda en contestar, se le reconviene con las citas de los demás: si todavia niega, se detiene, y dá quenta al Juez para que determine sobre el apremio, que se sigue á negativa semejante. Véase el cap. 4. §. num. 6.

Despues de negar, ó afirmar sobre la cita, fuele hacerle á los citados algunas preguntas, que conducen á la averiguacion de la causa; y debiendose hacer por lo que resulta del dicho deben hacerse por escrito: (véase lo que sobre estas preguntas se discurre en diversas partes de todo este numero) pero siendo de inquirir, y no dando razon el testigo, preguntado en voce, bastará que se diga al fin, que se le hicieron algunas preguntas al caso tocantes, y que no satisfizo á ellas. El auto, y examen de testigo á testigo, es como parece.

A. Auto para comprobar unas citas.

En, &c. El señor N. haviendo visto los autos hechos en comprobación de esta causa, y que de la sumaria de ella consta son citados para su comprobación N. y N. &c. mandó se examinen conforme á las citas; y siendo necellario se les apremie á ello, y para este efecto se dá comisión al presente Escrivano, el qual lo execute en virtud de este auto, que sirva de mandamiento, &c.

Antes de pasar al examen, que executaré de la calidad que ofrecí en el modo de procesar, prevengo, que quanto al premio, que con estos testigos, ó semejantes se debe hacer, en caso de no decir, por lo que mira al Escrivano, ó Alguacil, que suele acompañarle, se estiende á llevarle ante el Juez, ó á la cárcel, y dar quenta, que los Jueces Letrados saben á que pueden llegar las diligencias con el, segun la calidad de la causa, y de la cita, y del testigo, como prevengo en el cap. 7. §. 1. n. 2. Y tambien es de prevenir, que no siempre se incluye en las citas mucha subitancia; por: cuya causa

en las semejantes debe omitirse el trabajo, que se tendrá en comprobarlas sin fruto; pero esto no es de arbitrio del Escrivano, pues como imperito en los puntos de derecho, no puede distinguirla con fundamento; y el medio que puede tener, es comunicarla todas á su Juez, y que por auto mande las que son de comprobar, y declare las que desestima: lo mismo deberá preguntarle, quando en quanto á un mendacio, ó otra circunstancia, ó caso formal, se han examinado tres, ó mas testigos, que la comprueban, pues en estos hechos, siendo idoneos, parece hacen plena probanza, y no hay que perder tiempo en examinar mas.

B. Examen de un testigo citado sobre el difunto que se supone tuvo el primer preso con el ya difunto.

En, &c. Yo el Escrivano recibí juramento por Dios, y á una Cruz, en forma, d: N. testigo, citado en esta causa por N. en el folio tantos, sobre el disgusto que N. (primero preso) tuvo en tal ocasion con N. difunto, la qual cita le lei de verbo ad verbum, y entendida, dixó, que lo que en esto pasó fue, que en tal ocasion, y en tal parte estaba trabado de pesadumbre los dos, primero preso, y el ya difunto, en tal manera, y llegó el testigo en compañía, (ó solo) y los metió en paz, y hizo dar las manos, si bien quien lo reusó mas, fue, N. (primero preso) que amenazaba le havia de matar, y entendió, que el motivo del disgusto fue tal cosa, y que havian pasado tales, y tales circunstancias, que se lo dixó así uno de los dos, ó algun tercero; y esto es lo que sabe de lo que es citado, por las razones dichas, y lo que ha dicho es la verdad para el juramento hecho, en que se afirmó, y es de tal edad.

No obsta este, que este examen este en la forma que parece, quando le quiere abreviar, ó sea el examen de la cita sobre una cita, como sobre muchas de una calidad, ó diversas unas de otras, se hará preguntando al testigo (sin referir el nombre del que cita, ni folio) diciendo preguntado por esta causa, y citas que le han sido leídas, dixó, que en quanto á tal cosa, lo que pasó es, &c. y en quanto á tal cosa, &c. refiriendo en una breve cláusula lo que contiene en substancia la cita: con que satisfaciendo á todas, se abrevia mucho, niegue, ó confiesse el examinado, y es modo en que creo no se falta á lo substancial, y se efectúan tan repetidas scñas, sin mucha utilidad; pues solo le tiene en hallarlo mas prontamente al tiempo de hacer el memorial ajustado; el que fuera mas vivo de natural, podrá usar de este modo, que le hallará por el

mas convertible á su genio por mas sucinto.
Los testigos citados, unas veces, no diciendo conforme la cita, dexan, en lo que les citan, nota de no verdaderos, otras les dexan en su credito; en la primera, quando el citado dice se halló en la parte, y no pasó lo que dixo el testigo, que sucedió en ella; la otra es en caso de decir, que el que le cita, ni elijo estuvieron allí, sino en otra muy diversa; la segunda es en caso, que el citado dice, que aunque se halló en la parte donde dice el que le cita, no reparó en la circunstancia que se trata de comprobar, ó sobre las palabras que huvieron afectada falta de memoria, ó en la verdad no se acuerdan, y de aquí resulta, ú de cosas semejantes, lo que tocara en el n. 1. siguiente en este mismo cap. y §.

9 Permite la ciencia de presumir, que el segundo preso en esta causa no es cómplice; el haver examinado sobre su cita al antecedente, como citado de testigo contra el primero preso; y porque no consiste la cita en cosa que dependa contra el preso en el que citaviere constante la presunción de reos; (que aqui va faltando) y quando satisfizo en la declaracion, y cito sobre exoneracion de lo que se le imputa, debe atenderse á no enseñar al testigo en lo que es citado, ni manifestarle quien le cita, ni sobre qué, ni examinarle como testigo formal derechamente, antes ha de ser por declaraciones y las preguntas de ellas deben ser indirectas, como se hace con los que se presumen reos, pues respecto de la parte donde nacen, y al fin á que se dirigen, tienen contra si la presunción de ser diligencia fraudulenta, y dolosa, para efecto de encubrir la verdad, y se funda en haver hallado este dolo con evidencia en algunos casos, aunque no es materia que hace exemplar en todos; pero basta la diferencia de poder ser cauteloso para recatarse. La forma que se practica en aduar con semejantes testigos, citados de reos, es la siguiente.

C. Examen de un testigo citado de preso.

En, &c. Yo el Escrivano recibí juramento por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz, de N. criado, que dixo ser de N. (primero preso de esta causa) de oficio labrador, el qual habiendolo hecho, segun forma de derecho, se le preguntó lo siguiente.

1. Preguntado, que hizo el dia que sucedió la muerte de N. desde por la mañana hasta la noche, con quien estuvo, y en qué partes, y sitios? dixo: Que el dia que contiene la pregunta, se levantó al amanecer en casa de su amo, donde asiste, y estuvo en casa, hasta

cola de las seis y cuarto salió de ella, que se fue á trabajar á la labor del campo, en la Quinteria que está en el monte, donde llevo á las siete poco mas, ó menos, y en ella estuvo con N. otro criado, que asiste en la Quinteria de ordinario) ambos trabajando en arar hasta medio dia, que se pusieron á comer; y que por la mañana llevo á la Quinteria el hacedor de su amo á ver lo que trabajaban, y á poco rato fuo amo del que declara, siendo á hora de las ocho, poco mas, ó menos, y que ambos los vió desde donde trabajaba, que era cerca de la parte de la Quinteria, y luego vió meter el cavallo de su amo en ella al hacedor, y de allí á breve rato fué el hacedor donde estaban trabajando, y estuvo con este declarante, y el compañero con quien trabajaba, y viendo el estado en que estaba la tierra, tomo otro par de mulas, y les ayudó á acabarlas de arar; y á hora de medio dia, despues de haver comido juntos, se vino á esta Villa el hacedor, y á este declarante le embió á que trabajase en otra parte, en el camino que viene de la Quinteria á esta Villa, hasta donde le acompañó, y que á la noche se vino á esta Villa el que declara, y que su amo se volvió á poner á cavallo, así como volvió el hacedor á ayudarles, que no se detendría un quarto de hora en la Quinteria, y sin haverles hablado, ni llegar adonde estaban, se fue echando por detras de la casa, ó Quinteria del campo, que mira al monte de la parte opuesta, donde estaban trabajando, y que no estuvo otra persona alguna con el declarante mas de los que lleva nombrados el dia que contiene la pregunta, ni estuvo en otros sitios, ni partes mas de las que tiene declaradas; y esto responde.

De extension. 2.

Preguntado, de quien supo que el dia que refiere fué en el que sucedió la muerte? dixo: Que porque á la noche quando vino á esta Villa se lo dixeran, y que havian traído el cadáver por orden de la justicia.

De inquirir. 3.

Preguntado, cómo se llama un hombre labrador forastero, (ú de tal Lugar) que estuvo en esta Villa, y asistió en casa de su amo del que declara? dixo: Que el forastero que contiene la pregunta, le vió dos, ó tres noches antes del dia que sucedió la muerte en casa de su amo con el hacedor, de quien era amigo, y le oyó llamar N. (cuenta en el nombre de los autos) y que no le ha visto desde la noche antecedente al dia de la muerte.

muerte, que salió con el hacedor juntos, y fueron á recogerle, porque posaba en casa del hacedor el forastero, donde los vió juntos, y oyó decir havia trabajado algunos dias en casa de su amo, y tiene por cierto estuvo de quatro á cinco dias en este Lugar.

De inquirir. 4.

Preguntado, á que efecto se levantó tan de mañana, como dice el dia que sucedió la muerte, y que hizo en casa, hasta que se fue al campo? dixo: Que el amo de este que declara le hizo levantar tan temprano, porque dixo havia de ir á caza; y habiendole levantado, salió á ver si su amo lo estaba, y le halló ya vestido en el patio de ella, el qual le mandó fuesse á llamar al hacedor para darle orden de lo que havia de hacerla el qual, por vivir fuera de la casa de su amo, le fue á buscar, y le dixo N. su muger, que ya estaba fuera, que havia ido al campo, con que volvió, y se lo dixo á su amo, el qual pidió al que declara le diese un desayuno, y del despojo de un cordero, que el dia antes se havia traído á casa por N. Pastor del ganado, se le hizo el desayuno, y se fue solo á cavallo, gastando en lo que lleva referido, desde que se levantó, cosa de tres quartos de hora, poco mas, ó menos, y luego en desayunarse, y llegar á la Quinteria, que está de esta Villa cosa de tres quartos de legua cortos, gastó el tiempo que va de que amaneció, hasta la hora que llegó á ella.

De extension, y inquirir. 5.

Preguntado, que otras personas mas de esta declarante, y el que cuida de la Quinteria, y el hacedor, y su amo estuvieron, o llegaron el dia del suceso de la muerte á ella, antes que estuviere su amo, y el hacedor, ú despues? dixo: Que no estuvo en ella, ni donde trabajaba el declarante otra persona alguna; y si huvieran llegado, ó estado, los huviera visto, porque trabajaba frente de la puerta, desde donde se ve.

Inquirir, y gravar. 6.

Preguntado, declare si venia con su amo, y hacedor otra persona, especialmente el forastero que lleva nombrado? dixo: Que no estuvo con el que declara, ni vió que viniese con su amo, ni pudo estar (sin verle el que declara) en la Quinteria el forastero, que contiene la pregunta el dia referido en las antecedentes.

Inquirir. 7.

Preguntado, si quando se traxo á casa de su amo, por el Pastor, el cordero (de cuyo despojo dice le dió el desayuno quando fue al campo) el dia antecedente á la muerte esta-

ba en casa su amo, si le traxó el Pastor vivo, ó muerto, y si vivo, quien le degolló, y acomodó, y en qué parte, y á qué hora? dixo: Que lo que en esto pasó es, que almocheó del dia antecedente al que salió al campo, y se desayunó su amo del despojo, le traxo el Pastor que lleva nombrado, y que le degolló en la cocina de la casa, y se desolló, y dispuso estando fuera de casa su amo, y quando vino se le dió cuenta de que se havia traído.

Inquirir. 8.

Preguntado, que vestido tenia puesto su amo el dia que se traxo el cordero? dixo: Que estaba vestido de negro.

De inquirir, y gravar. 9.

Preguntado, que vestido llevaba el dia siguiente, que por la mañana salió al campo? dixo: Que un vestido de tal genero de color, que es el que ordinariamente solia ponerle por aquel tiempo, quando salia fuera.

De inquirir, y gravar. 10.

Preguntado, que otras veces, desde que sucedió la muerte, le ha visto salir al campo, y con que vestido? dixo: Que no le ha visto salir otra vez al campo, desde que sucedió la muerte, ni puesto aquel vestido.

De gravar. 11.

Preguntado, si la mañana que lleva dicho salió al campo le vió entrar en la cocina antes que se fuesse, estando ya vestido? dixo: Que no estuvo en la cocina, ni pudo entrar, porque este declarante durmió en ella, y siempre estuvo á la vista, y no le vió entrar en ella hasta que se fue.

De inquirir, y gravar. 12.

Preguntado, donde ha estado su amo desde que sucedió la muerte? dixo: Que ha estado algunas veces en su casa de noche, y los dias de fiesta que han pasado le ha visto en la Iglesia todos los dias, que son los que este que declara há estado en el Lugar, porque de ordinario está en el campo, y que no ha oído decir, que sea la causa, si bien le ha mencionado, que no sale á las partes publicas como antes, y diciendolo en casa, le dixo su amo del testigo, que estaba ajustando unas cuentas con los Mayordomos de la fabrica de la Iglesia, de que dicen es depositario su amo, y que se juntaban á estas cuentas los Mayordomos, y su amo, el Cura, y N. Escrivano, ante quien pasaban.

De inquirir, y gravar. 13.

Preguntado, si ha visto con salud á su amo desde

que sucedió la muerte, ó si ha estado enfermo, y que tiempo dixo: Que siempre le ha visto levantado, y no ha oído decir, que haya estado enfermo.

Inquirir. 14.

Preguntado, adonde ha estado el que declara, después que sucedió la muerte, y que se prendió á su amo, y al hacedor, y adonde están los demás criados? dixo: Que hasta que se prendió su amo, tenía que hacer en la Quinteria, y por esta razón se ha estado en ella, que después se ha estado en esta Villa, que los demás criados, que eran N. y N. no sabe donde han ido desde tal tiempo, que ha que no los ha visto, y las criadas, y su ama están en el Convento de Monjas de N. donde las ha hablado, y le han dicho se han retirado allí con su ama por la prisión de su amo del que declara, &c.

Las preguntas de este examen, como de él parece, se hacen al uno de los criados del primero preso, y aunque suelen hacerse también al que cita al testigo, como al que cita al reo, es en caso de no decir aquel conforme á la cita, ó reconocerle variación en lo que refiere: con que aunque es uno el fin, son distintas las causas, y sus circunstancias, pues es necesario que en el de testigo nazca de su negativa, ó variación, la que en el citado de reo es presunción legal, en que consiste el fundamento de que no se le participe á unos ni otros el fin á que se dirige lo que se pregunta, quando ya es igual el prescrito en ambos generos de testigos; pero no lo son lo es, pues con el citado de testigo, solo se atiende á conseguir la verdad, y con los citados de reos, á que no se desvanezca con cautela la causa; y también suele haver otras razones para examinar por preguntas al citado de testigo; las quales son, quando los exámenes de los citados se hacen sobre materias sospechosas, ó quando las partes tienen, y se reconocen en ellos demasiada cavilación, ó quando se considera inconveniente del examen por cita, porque suele resultar quaxa, y aun disgustos sobre que se cite algun testigo á otro, ó si no se dió bastante razón á la respuesta de la cita, sin afirmar, ó negar, sino quedando dudoso, ó quando muestra ambigüedad, ó duda el testigo al deponer, porque como suele tener su origen de defecto natural, ó causa accidental, tiene, aunque sea maliciosa, en todos casos razonable excusa, si estos tales se encuentran con las mas propias que hay para deponer con ella; pero quando responden sin satisfacer, (conviniendo lo haga el testigo para comprobar el hecho, ó alguna circunstancia de él) aunque las preguntas no sean directas, debe disponerse de forma, que se niegue, ó asigne el hecho, ó circunstancia que

se pretende probar, ó para que por esta vía lo quede, ó se desvanezca. Doy por exemplo: A un reo se le dixo que se hizo, ó se dixo en tal parte, el dice que vio, que un tercero hizo, ó hizo tal cosa, que él no la hizo, ni dixo, ni otra cosa que conduzca á delito: (y en la verdad aquel dicho, ó hecho lo fue, y lo hizo, ó dixo él, y es lo que se pretende averiguar) y continuando en la declaración, dice, que el caso pasó en presencia de otros que nombra: estos examinados indirectamente dicen se hallaron presentes en aquella ocasión, conviniendo en la parte, y en los que concurrieron, sin tocar en el particular, que el reo dice vió, ó oyó hacer, ó decir al tercero; y porque en semejantes casos se contentan algunos con preguntar si pasó otra cosa, demás de lo que han depuesto, y respondiendo el testigo, ó testigos, no pasó más de lo que han dicho, les parece que á lo menos comprueban el mendacio de no haver pasado aquella circunstancia que el reo notó del tercero: y porque siendo, como suele ser, de sustancia, conviene, aun para solo calificar el mendacio, mas individual expresión, sin salir del termino indirecto; se advierte, que no debe quedar así para que haga su efecto, sino es que sin individuar persona se diga al testigo, ó testigos, que declaren por qual de los que allí concurrieron se dixo, ó hizo tal cosa, refiriendola, ó demostrandola, de lo qual resultará lo cierto del mendacio, ó comprobación, y de otra suerte no consta de uno, ni otro; y es cierto, que en esta forma por el mismo hecho, ó circunstancia; aunque no haya querrela, ni otra prueba, si se procede con atención, se puede venir en conocimiento del que pudo (de los que concurrieron) cometer el que fue delito, y se excusa la ocasión de que se cauten los testigos contra la verdad, y se averigüe el hecho.

Tienen, en mi sentir, providencia estas consideraciones, pues era fácil que el citado por testigos, ó por reo, ó no afirmase en substancia pro, ó contra, ó que afirmase, ó negase lo que contra la verdad podía gravarle, ó librarle, ó fuese esto por natural facilidad en conceder, ó por sobrada tenacidad de negar, ó por discurrir con viveza de ingenio lo que podía ser mas, ó menos perjudicial al reo; y pues que el tal podía tener alguna dependencia en la causa ignorada del Ministro, que al lado que la aplicara (ó por piedad, ó por malicia) hiciese su efecto, no hay que dar materia en nada al perjuicio que se podía seguir al tercero interesado, examinándose testigos sospechosos en el modo comun; por cuyas razones, y poder ser también reo el testigo citado de reo, como suele suceder, previene la diferencia que se tiene con los citados de testigo; en los quales, como noté, no se presume dolo, ha-

ta que por el modo de decir la manifesten; en cuyos casos, por varios accidentes, se procede irregularmente.

También demuestro la limitación, que hay en comun de citas, así en las que hacen los reos á testigos, ó los testigos á reos, ó los testigos á los testigos con cuyas distinciones parece se debe atender á la general advertencia de las practicas de Paz, y Bolaños. *§. 2.ª P.ª de Paz á quien cita.* Quanto á testigos citados de reos, demás de lo dicho, asílle la razón de que no se podía tener por cierta la contestación de los testigos citados por ellos, si se hiciese en otra forma, por la malicia que en ella se podía enervar, ni darse tampoco credito á la verdad, que tal vez sale del que se presume reo, ni si mintiese se podían comprobar los mendacios, que de las deposiciones hechas en este modo suelen resultar.

Y hace mas permanente este fundamento de la sospecha, que con semejantes testigos debe tenerse por menos idóneos; lo que dice la Ley de Partida, (*Ley 28.ª tit. 26.ª p. 3.ª*) del modo de portarse con los testigos dudosos; y á mi sentir parece se ajusta bien á ella el que en esta forma aguar con los de estas calidades; así es practica de la Sala.

Menos dificultoso me parece que sería con este genero de testigos, el usar de aquella pregunta general, que toque de reos. Vease el cap. 11. §. 1.ª num. 4.ª en que incluyendo el tiempo que conviene liquidar á la averiguación de la causa, se pregunta, en que partes estuvo aquel día, en compañía de quien, que hicieron, y de que se hablo, y á que hora se juntaron, y despidieron; pero como la materia necesita de mas comprehensión, no excusa el haver mostrado otro camino, aunque sea menos breve, por la duda de si los Escrivanos, poco versados, sabrán concluirla bien, ó no.

11 Quando el citado, para no contestar con el que le citó, dá razón de su falta de memoria, ó poco reparo en lo substancial, y asegura, que al que le cita le vió en aquella parte, desde donde dice vió lo que depon; como sirve de calificar este la primera deposición del que le citó, se suele mandar por el Juez, que se careen, así porque dá posibilidad de haver visto lo mismo que el que le citó, como en los casos de falta de memoria, porque el que cita le recuerde algunas circunstancias, con que memoro lo olvidado; y en estos casos, ó semejantes, se hace en la forma siguiente.

D. Careen.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escrivano hizo parecer ante sí á N. y N. de los quales recibió juramento, &c. (siendo el reo menor, ha de ser con asistencia del curador este

juramento, como en los demás actos de reos menores noto) y habiendole hecho, mandó se lea la cita, y lo que dice el citado; (y en otros casos lo que dice el testigo, ó reo, ó testigo, y testigo, ó reo, y reo) y habiendolo hecho á la letra, de que doy rec. uno, y otro estuvieron firmes en su deposición, ó dice el que se conviene, que es verdad lo que dice el otro, ó en todo, ó parte, expresando las circunstancias en que queden firmes, si hay esta novedad; y de testigo á testigo, el que cita, ó el citado, dicen que es verdad lo que dice el que le cita, ó á quien citó, que es, &c. de que se acuerda por tal circunstancia, que le ha traído á la memoria, y que es la verdad para el juramento, &c. y son de tal edad, &c. y los parentescos distinguen los casos varios que para esta diligencia acontecen.

12 Este genero de careos por algunos señores Jueces, y bien experimentados, sino es en los casos referidos en el numero antecedente, (ó en el de deponer algun testigo contra reo, á quien nombra con nombre, y apellido diferente, que el que consta en los autos; pero dando las señas de él, y diciendo le conoce bien, y sabe es el mismo que está preso por el delito) se tienen por injustos, y la razón que dan es, que el que debajo de juramento saltó á la relexion de él, no diciendo verdad, no es de creer se corrija á la reconvenção de un hombre, y que haciendose este genero de careos, ó ya de testigo á testigo, ó de testigo á reo, ó de reo á reo, lo que ordinariamente suele resultar es, el quedar firme cada uno en lo que dixo, y lo cierto el duplicarse un pecado mas en cada juramento, sin que tara vez resulte el adelantarle la comprobación de la causa; porque demás de la razón que hay de testigo á testigo, de testigo á reo, ordinariamente á vista del que ofende, ó por vergüenza natural, ó por miedo; cuya pasión no es fácil que se le pueda quitar el Juez, suele mudar el testigo de parecer, y quedar dudoso, hallando diversa inteligencia que dar á lo que depuso; y tal que suele desvanecer su dicho variando en él, y aunque se le podian castigar, como entonces no le fue posible representar, ó se fin en escision, que cree le valdrá para no ser castigado por aquel Juez. (Vease el c. 7. §. 1.ª n. 2.ª) ó no sabe lo que le puede sobrevenir, suele echarse á perder, y juntamente la causa, lo qual, y lo que se sigue, todo es discurrir en el tiempo de antes que le haga; pero hecho el careo, vease lo que discurro al fin del num. 1.ª siguiente.

En los careos de reo á reo, parece corre la misma razón, y con causa mas fuerte, pues viendole al fodo negativo, y firme el que le confidenc con igual riesgo, con facilidad en mienda lo que dixo, y toma animo para negar lo que

antes afirmo; y como la deposición fue por declaración, y a este acto se sigue la confesión, tiene muy diferente estado la materia, como saben los doctores; y así se puede obviar el inconveniente que de esto puede resultar; pues que en plenario se puede ratificar el testigo contra los reos, y el reo confesó contra los otros negativos, y parece será mejor, que como testigos se ratifiquen unos, u otros a su tiempo, aunque en aquel sea con la calidad de socio, pues hay medio para que purgue la infamia que es poner (en los casos que distinguen un cargo la materia a la contingencia, de que mude el primer intento, y haya caso en que será posible se salga con ello). Véase el modo de purgar la infamia en el cap. 3. del lib. 2. y aunque se podrá decir, que el mismo medio que doy hay de purgar la variación, que hecho puede resultar del cargo, es muy diverso el caso, y el apremio, y no corre en todos casos.

No obstante lo dicho, parece podrá correr el cargo en aquellos casos, prevenidos de testigo a testigo, o que no se opone absolutamente el citado a la cita, como la escusa por falta de memoria, y en el que previene de testigo a reo, porque no toca a la esencia de su deposición, sino a calificar la identidad de la persona del reo contra quien se pone; a causa de la equivocación de nombre, y apellido; y más si el reo hubiese negado en otros, sino es que antes de sí se otros diversos; y la razón es, demás de lo dicho, que como con este no se puede hacer reconocimiento formal, como se hace con los testigos, que dan las señas de los reos, por no tener de ellos conocimiento; y aquí el testigo, (que es diverso caso) dice lo conoce bien, para excusar alguna contingencia, o negociación, que podía haberse introducido con el por parte del reo; para en caso de haver de hacerse reconocimiento en rueda de presos; lo que se hace con el testigo es, que después de haverle recibido juramento, y leído el dicho, se le manda enseñar y enseñar el preso; y habiéndole visto, dice, que es N. y le toma por la mano, y muestra al Juez, el que digo en mi dicho se llama N. de lo qual procede auto, y lo que pasa se pone por diligencia, y en ella da fe el Escriptano, de que el que hace, o enseñó el testigo es el mismo que cita preso por aquella causa, aunque con diverso nombre. Véase el cap. 13. §. 1. num. 2. Y en caso de citar el testigo, o testigos a otro, diciéndole oyeron alguna cosa, que centó haver visto, u oído, si lo tal lo niega, será bien usar del carceramiento, si conviniere probarle aquella circunstancia para justificación del delito, pues podrían hacer memoria, y ser de gran conveniencia para la causa, y de ningún daño; pero para el testigo

citado, si está convenido por extrajudicial, probada en su genero, o testigos de villa, negando en el examen, y cargo, no le escusa de apremio. Véase el cap. 3. supra citado, y de este libro el cap. 4. §. 1. n. 6. y cap. 7. §. 1. n. 2.

13. Parece que se debe clarificar en esta distinción, caso que se use de semejante diligencia, por parecer del Escriptano, pues en estos casos, no conviniendo con la cita el citado, no puede seguirse perjuicio al estado de la causa, ni resulta inconveniente alguno, y en esta forma se practica el hacerse cargo de los testigos para averiguación de la verdad, conforme la disposición de una Ley de Recopilación. (Ley 57. tit. 5. lib. 2.)

Lo que yo suelo esilar en los casos que puede sobrevenir el ser necesario hacerse esta diligencia con testigo citado de otro, es no examinarle, aunque sea conforme a cita, ni como citado de reo, ni de testigo, sino es que habiéndole reconocido el sentir en que ella (si le veo dudoso, o negativo) le llevo ante el Juez, en cuyo tiempo, con la villa, y haver tenido de más madura deliberación, dicen las mas veces lo que suelen recitar al Ministro inferior, bien que si fiviese este intermedio de tiempo de ayudar a la disposición con persuasión, o amenaza por el Ministro, sobre que diga el testigo, es exceder de lo que le toca, y abusar lo que en si es bueno, dañando las circunstancias, como tambien sería improprio citando de dictamen de decir bien, y darle (sino es que haya orden expresa, o no haya comisión) ante el Juez, quando pueden llegar adelantados estos pasos.

No obstante lo que digo de los carcos, zelando lo que antes de hacerse suelen atrañar las causas, si se tuere el fin porque se hacen: una vez conseguido el fin bueno de ellos, es muy provechosa diligencia; y tal, que aunque el testigo falte, no importa, ni legun el sentir de muchos es necesario el ratificarle, y juzgo que la razón de esto es, porque si la ratificación se hace porque el examen de testigo de sumaria se hizo sin citación del reo, en este no se necesita, quando en el acto del cargo vá enervada la citación, y no comun, sino personalísima, y faz, a faz.

Presupuesto.

14. En orden a diligencias de citas, solo resta hacer los exámenes, y diligencias que a ella suelen seguirse con la muger, y criadas, que están en el Convento, (según consta de la causa del presupuesto, o generalmente hablando con todo, el testigo, o reo, que está retraido, y conviene el que se examine) y en tales casos se suele introducir por los Jueces el que los quiere ver, o visitar, hallándose en reclusión,

son, o retratamiento, tomando este pretesto, o otro bien diferente del fin a que se mira, pues es para tomarle alguna declaración; pero como esto está en voluntad de ellos, u de los Prelados, en caso del presupuesto, y el reo está preso, no es fácil conseguirlo con los Eclesiásticos, de baxa de cuyo dominio están, (ni con los segundros, no siendo de su voluntad) por esta razón los considero asimismo imposibilitados de examinarlos; pero en quanto a retraidos, véase el cap. 13. §. 2. num. 3.

15. Tambien es de dar compulsorio, para que el Escriptano (si consta se halló) de testimonio del tiempo que asistió a tomar las cuentas, el qual cabe el pedirse de lo que constare por el instrumento ante el otorgado, pues no habiendo inter venido autos, o instrumento, havia de tomarse otra forma con el, y fuera hacerle, que debaxo de juramento de dar fe lo que pasó, y si no pasó lo que se le pide al Escriptano, no puede dar testimonio de que en su poder no para sino es dándole con la condicional de que lo ha buscado, y que no lo halla por la contingencia de cometer falsedad por la falta de memoria; y por la misma razón no debe referir en el testimonio lo que extrajudicialmente pasó en su presencia pasado las 24. horas en que lo puede dar, pues en cualquiera de estos casos se ha de recurrir a que como testigo lo desponga de suerte, que no se diga falso a la verdad, aunque asistiese a un acto, si pidiéndole testimonio del pasado el tiempo en que le debe dar, (y no habiendo papeles en su poder) dixera que no constaba; pero para que no se use de esta cautela por el Escriptano, en los casos, y cosas que convenga, se podrá poner una cláusula en el compulsorio, de que no constando lo que se pide debaxo de juramento por sí, y ante sí, declare lo que en aquel caso pasó, con toda distinción de tiempo, y sitio, y personas que se hallaron presentes, y fingido lo entregue, para que visto se provea justicia, lo que con esta cláusula no se puede excusar, y consultado lo contrario se podrá proceder contra el; excusante el mandamiento, y sucesivo (porque aquí corresponde el proceso) el testimonio que se da en su cumplimiento por el Escriptano, siendo requerido en la forma que se sigue. Véase el cap. 3. §. 1. n. 2. 6.

E. Mandamiento compulsorio, y para otro efecto.

N. Juez &c. Por el presente mando a N. Escriptano, que luego que con este mandamiento sea requerido, de testimonio de lo que consta de la cuenta que se tomó ante el por los Mayordomos de la fabrica de tal Iglesia a N. Tesorero, u depositario de lo procedido

de ella, que día emperó, y que día se feneció; y constando en ellas asimismo de la parte donde se tomaron, y a que horas se asistió a ella, (si es para compulsa, o entregar autos originales, se diga, entregue originales, tales autos que ante el pasaron, con testimonio, de que no pararon otros en su poder, o compulsados, y prosigue) firmados en pública forma, como haga fue, dentro de tal tiempo, pena de tanto, y con apercibimiento, que se procederá contra él a lo demás que se hallare por derecho el termino pasado, y no lo habiendo hecho, qualquiera de los Ministros de esta Audiencia le apromien a que lo entregue con prisión, y embargo de bienes, en virtud de este mandamiento, y fecho se trayga para proveer justicia. Dada en, Sec. N. Por su mandado N.

F. Testimonio, y compulsa de unos autos.

Yo N. Escriptano, certifico, que por los papeles de mi registro, y oficio no consta, ni parece lo que se manda por el mandamiento de arriba; y para que conste lo signé, de que doy fe. En testimonio de verdad, N. (y constando) que por el instrumento consta, que en tantos de tal mes, en tal parte, ante mí pasó tal cosa, que queda en mi poder, a que me remito; (o si se pide compulsado, dice, en virtud del mandamiento antecedente, yo N. hice sacar un tanto de los papeles que por el se manda, que son los siguientes: y al fin, y los quales concuerdan con su original, de que doy fe; y en todo caso dice, y asimismo le doy de que en mi poder, y papeles no consta han estado, ni pararon otros tocantes a esta dependencia, y si parecieren, ellos prompto a entregarlos, cláusula de compulsa, y fueron testigos a los ver sacar, corregir, y concertar N. N. y N.) y para que conste lo signé. En testimonio de verdad. N.

16. La causa de no poner auto como debe proceder, para que se de el despacho, en que se manda dar qualquier compulsa, o testimonio, es por excusar la duplicación, no porque no sea precioso el que preceda a todo mandamiento en el modo de actuar. Asimismo se note, que el no hacer mandamiento en virtud de qualquier auto, para que el Ministro execute lo que se le ordena, sino es decir en el mismo auto, lo executé en virtud de él, que sirva de mandamiento, es, porque esto se esilar en diligencias, que se supone se hacen dentro del Pueblo; pero para fuera de el siempre será necesario el darle, cuya forma escuso, porque solo diferencia en la introducción, diciendo, N. execute tal, y tal cosa (lo que contiene el auto)

to) y á la conclusion, que por auto de tantos, así lo tengo mandado. Fecho, &c.

La cautela especial, que debe disponer el auto en particular que dize, y execute el testimonio, en orden á que no quedan otros papeles, ni han pasado ante el Ecrivano, previene la cautela que suele haver de dar diminutos los autos que se pidien para escutar este inconveniente, parece precisa en las dependencias de este genero. Tambien advierte el despacho, el que en qualquiera cosas que se ordena por escrito, usando de su jurisdiccion qualquier juez, hablando con los Ecrivanos, entra mandando como á Ministro inferior suyo aunque sea de otro Juzgado, si bien en esto hay su limitacion, así por la calidad del juez, como por la del Ecrivano, lo qual debe considerarse en el que formate el despacho, para que use de lo imperional, ú de las veces, ordeno, ó encargo.

Y finalmente se nota, que el que no pasó ante el uno, están en su oficio los autos que se pidien, ó cosa que se pide: caso que se dé el testimonio sea de negativa, y no de afirmativa, porque puede resultar lo contrario, y verificarse una falsedad.

17 No olvide, que en quanto comprobacion, es preciso, segun lo que resulta en la declaracion del quinto preso forastero, es dar despacho, ó por comision particular, ó por via de requisitoria, para que la Justicia de aquella parte de donde es este reo, justifique la fuga que infina del que le dió la carta, y por la inteligencia que dá, segun presumo en el formulario que hice para finil de todo genero de despachos, escucho el duplicarla, pues de allí se puede tomar lo que pareciere conveniente, si bien tal genero de dependencia yo la remitiera á la Justicia de aquel domicilio, cometiendole el que viesse la instruccion que con ella remitia, y la diese, y hiciesse dar cumplimiento, y en ella previniera todo lo que podia conducir por este lado á la averiguacion, así en particular, como en general; y para este efecto advirtiera en ella, el que usando de la calidad de preguntas indirectas, tomase su declaracion á la muger, ó familia de la casa del reo, sobre el tiempo que havia que faltaba, á que fue, y á que parte, por qué tiempo dixo iba, que avisos havian tenido sobre que estuviese allí, y por qué se dilataba su buelta, y que á los mismos testigos, ú otros, se les preguntasse, y inquiriese de ellos la amistad de este, con el primero preso, y que especificassen si nacia de parentesco, ó correspondencia.

Tambien previniera se hiciesse reconocimiento muy por menor de todos los papeles, y

cartas de correspondencia que se hallassen en su casa; y que las que en qualquiera manera tocassen á esta dependencia, las recogiesen, y pusiesen originales con las demás diligencias. Veafe el cap. 13. §. 1. n. 4.

Que le averiguasse, qué día se tuvo noticia de la muerte en aquella Villa para hacer regulacion de si inmediata á esta fue la ausencia, ó antecedente, por la sospecha que de aquí podia resultar contra el ausente, y se verificasse, si era posible, quien fue el primero que la divulgó, por lo que podia hacer esta circunstancia contra el quinto reo forastero, como era muy posible.

Que en la casa del quinto preso se procurasse saber por el mismo lado, qual fue el motivo de échar sin salir de casa dos dias, quando llegó del viaje, y si era cierto, ó no, pues siendo lo, y no habiendo havido causa, se indicia, y no lo siendo, se califica el mendacio que se preguntasse especialmente, qué armas, y de que genero solia traer, ó usar, (porque aunque no sirve para en el caso de este presupuesto, por no éstar negativo, en otros en que lo éllen los reos en el genero de armas, con las quales hay presunciones de que delinquirá, será este el verdadero camino que ha de tener la comprobacion de esta circunstancia, ó indicio.)

Que constando de qualquiera de estas cosas, se le embargassen los bienes á ambos reos, y siendo incierto, solo al quinto preso; pero que por lo que podia resultar estando en el Pueblo el que se suponía ausente, se le detuviese en parte donde huviesse buena custodia, hasta que otra cosa se ordenasse, pues de esta diligencia resultaria los buenos efectos, de que ausente, ó presente, si era reo, se diese principio á la verificacion, ó á lo menos el que se asegurasse por si lo podia ser; y ultimamente concluyera con prevenir, que se remitiesen los autos que sobre esto se hiciesen originalmente, ó habiendo inconveniente copia de ellos.

18 Supongo, que como suele suceder, no se justificó todo lo que se previno, ó por ser solo idea conjetural, y no realidad, ó porque, como sucede, no se supo dar la direccion que debía á las diligencias, y que solo resultó la ausencia inmediata á la noticia de la muerte, en el que se supone sexto reo, aunque con algun pretexto, y que aunque dió parte fixa donde iba, fue muy distinta; que no obstante estas circunstancias, á este ausente se le embargaron sus bienes, y que hecho esto, se remitieron los autos, á los quales no corresponde precisamente el de prision, y dar por bien hecho el embargo, porque le suple la orden; pero darán materia para los autos que se hacen con los ausentes, pues como consta le está el que se buscó, del.

desde ella empezará el proceso en rebeldia, que con lo que se debe prevenir en él, se verá en el lib. 2. de este tratado, cap. 4.

19 Suele suceder muy ordinario en la Sala criminal la particularidad que causan los delinquentes forasteros, á quien suele prendarse, y mudan el nombre, y apellido, con los quales no se puede continuar en la causa, por faltar la identidad de la persona, y esto acontece quando precede la prision de noticia extrajudicial de gravedad de delitos, que aquellos han cometido, y como sin causa no es bien detener en prision á nadie, se note, que aquellos Señores no detienen con semejante delacion, sin que á lo menos haya, ó sobrevenga alguno, ó algunos testigos de fama, de que el tal es delincuente, ú oidas de algun delito que hay cometido, y en tal caso, sobreviniendo despues de la prision, (que se presupone hecha con la noticia extrajudicial) se le pasa á tomar su declaracion del nombre, patria, y vecindad, y causa de haver venido á esta Corte, si fue el venir solo, ó acompañado, de quien, donde ha vivido, y quanto tiempo, si no satisface bien, (y aunque lo haga) si no se comprueba, se constituye en dolo; pero mas si niega el nombre de que se tiene noticia, y consta en los autos, y no obstante se le pregunta al mismo, de que conoce á N. vecino de tal parte, que le comunicó la ultima vez que habló con él? La qual pregunta es de gran arte, porque el que se le nombra es á el mismo, con el nombre proprio que tiene, y ha encubierto; y como parece que se le tiene solo por conocido, suele resultar de aquí el decir los reos de si mismos, que conocen á aquel por quien son preguntados, y saben que hicieron este, ó aquel delito, por que se lo comunicó en tal parte, donde estuvo acabo con él, ó cosas semejantes, creyendo que con esto, y decir que saben está en otra parte distinta, (fundando alguna de las muchas quimeras que suponen los que no van con la verdad) han de conseguir su soltura, de lo qual, ó por caminos semejantes, van haciendo por medio de este dolo bueno la verdad de que aquellos son delinquentes, con que se trata de cambiar noticia de la prision á la parte de la vecindad, y por ellos, ó semejantes medios se consiguen grandes prisiones, y la comprobacion del dolo en los reos, motivo justo de detenerlos en la prision, y á veces el castigo; porque como al principio suelen tenerlos apartados, y separados de la comunicacion de los demás presos, y se les suele tomar segunda declaracion, preguntandoles mas descubiertamente, sobre las noticias que se tiene, suelen impacientarse, y declarar quines son, y lo que en tal caso se hace, despues de haver

confesado el nombre, es volver á preguntarle, por que le negó, y á las demás preguntas, que antes se le havian hecho, y concluir la ultima declaracion con hacerle otras ciertas de reconvenccion del dolo con cada circunstancia de las que dixo en la primera, con lo qual se halla muy adelantada la materia para quando vienen los autos de su causa, pues aquellas variaciones, y mendacios, en caso no bien probado, facilitan, y adelantan la prueba en el de tortura, para darla grave, ó bien se haya de conocer de los reos en la Sala, ó se haya de remitir, como sucede, á los jueces de los territorios donde delinquieron; paraciome esta noticia propia para casos similes, y util para los que no supieren como se han de portar con semejante gente, pues es cierto, que adelantada la materia en el camino que digo, no se dirá es injusta la detencion que de ellos se hace en la prision, como se pudiera decir con sola una vaga noticia, sin haver dado mas pasos, de que en muchos casos he visto resultar, el que ni el delito se castiga, ni á la Republica, y partes interesadas se les dá satisficcion como se debe. Veafe el arte de este modo de preguntar, tocado en el c. 10. §. 1. n. 11.

CAPITULO XIII.

CONFORME AL MODO DE INQUIRIR, que se eligió en el presupuesto, se discurriré sobre reconcomienos, y execution los autos, que le corresponden.

§. I.

1 **N**O está quieto el animo en la duda, propio efecto de este accidente, hasta la posesion, en esta se reposa con la gloria de haver conseguido; pero en aquella alienta mucho el cefiro de la esperanza, viento es, que aunque no apaga el ardor al doliente, le refrigera el labio; pero quando refresca, alivia, y al mismo tiempo declina la dolencia, pues no está en aquel punto estremo de padecer. A nuestro caso hace esta pariedad, pues la duda atormentaba en el, sin declinar por ningun lado, y cada paso que se daba á la esperanza, se convertia en desesperacion, por la duplicacion de dificultades, pero ya se descubren celajes del esperado puerto, y el iris del sosiego señala la quietud deseada: ya en este supuesto resultan algunos indicios, aunque no éllen todos probados en su genero: Mas reos se han descubiertos, y á nos hallamos casi en el medio que se dá de la esperanza á la posesion, falta hace aquel testigo, que en nuestro presupuesto citó el tercero preso, que dixo pasó por la mañana á su labor, antes que otro ninguno, por

to) y á la conclusion, que por auto de tantos, así lo tengo mandado. Fecho, &c.

La cautela especial, que debe disponer el auto en particular que dize, y execute el testimonio, en orden á que no quedan otros papeles, ni han pasado ante el Ecrivano, previene la cautela que suele haver de dar diminutos los autos que se pidien para escutar este inconveniente, parece precisa en las dependencias de este genero. Tambien advierte el despacho, el que en qualquiera cosas que se ordena por escrito, usando de su jurisdiccion qualquier juez, hablando con los Ecrivanos, entra mandando como á Ministro inferior suyo aunque sea de otro Juzgado, si bien en esto hay su limitacion, así por la calidad del juez, como por la del Ecrivano, lo qual debe considerarse en el que formate el despacho, para que use de lo imperional, ú de las veces, ordeno, ó encargo.

Y finalmente se nota, que el que no pasó ante el uno, están en su oficio los autos que se pidien, ó cosa que se pide: caso que se dé el testimonio sea de negativa, y no de afirmativa, porque puede resultar lo contrario, y verificarse una falsedad.

17 No olvide, que en quanto comprobacion, es preciso, segun lo que resulta en la declaracion del quinto preso forastero, es dar despacho, ó por comision particular, ó por via de requisitoria, para que la Justicia de aquella parte de donde es este reo, justifique la fuga que infina del que le dió la carta, y por la inteligencia que dá, segun presumo en el formulario que hice para finit de todo genero de despachos, escucho el duplicarla, pues de allí se puede tomar lo que pareciere conveniente, si bien tal genero de dependencia yo la remitiera á la Justicia de aquel domicilio, cometiendole el que viesse la instruccion que con ella remitia, y la diese, y hiciesse dar cumplimiento, y en ella previniera todo lo que podia conducir por este lado á la averiguacion, así en particular, como en general, y para este efecto advirtiera en ella, el que usando de la calidad de preguntas indirectas, tomase su declaracion á la muger, ó familia de la casa del reo, sobre el tiempo que havia que faltaba, á que fue, y á que parte, por qué tiempo dixo iba, que avisos havian tenido sobre que estuviese allí, y por que se dilataba su buelta, y que á los mismos testigos, ú otros, se les preguntasse, y inquiriese de ellos la amistad de este, con el primero preso, y que especificassen si nacia de parentesco, ó correspondencia.

Tambien previniera se hiciesse reconocimiento muy por menor de todos los papeles, y

cartas de correspondencia que se hallassen en su casa, y que las que en qualquiera manera tocassen á esta dependencia, las recogiesen, y pusiesen originales con las demás diligencias. Veafe el cap. 13. §. 1. n. 4.

Que le averiguasse, qué día se tuvo noticia de la muerte en aquella Villa para hacer regulacion de si inmediata á esta fue la ausencia, ó antecedente, por la sospecha que de aquí podia resultar contra el ausente, y se verificasse, si era posible, quien fue el primero que la divulgó, por lo que podia hacer esta circunstancia contra el quinto reo forastero, como era muy posible.

Que en la casa del quinto preso se procurasse saber por el mismo lado, qual fue el motivo de échar sin salir de casa dos días, quando llegó del viaje, y si era cierto, ó no, pues siendo lo, y no habiendo havido causa, se indicia, y no lo siendo, se califica el mendacio que se preguntasse especialmente, qué armas, y de que genero solia traer, ó ular, (porque aunque no sirve para en el caso de este presupuesto, por no éstar negativo, en otros en que lo éllen los reos en el genero de armas, con las quales hay presunciones de que delinquirá, será este el verdadero camino que ha de tener la comprobacion de esta circunstancia, ó indicio.)

Que constando de qualquiera de estas cosas, se le embargassen los bienes á ambos reos, y siendo incierto, solo al quinto preso; pero que por lo que podia resultar estando en el Pueblo el que se suponía ausente, se le detuviese en parte donde huviesse buena custodia, hasta que otra cosa se ordenasse, pues de esta diligencia resultaria los buenos efectos, de que ausente, ó presente, si era reo, se diese principio á la verificacion, ó á lo menos el que se asegurasse por si lo podia ser, y ultimamente concluyera con prevenir, que se remitiesen los autos que sobre esto se hiciesen originalmente, ó habiendo inconveniente copia de ellos.

18 Supongo, que como suele suceder, no se justificó todo lo que se previno, ó por ser solo idea conjetural, y no realidad, ó porque, como sucede, no se supo dar la direccion que debía á las diligencias, y que solo resultó la ausencia inmediata á la noticia de la muerte, en el que se supone sexto reo, aunque con algun pretexto, y que aunque dió parte fixa donde iba, fue muy distinta; que no obstante estas circunstancias, á este ausente se le embargaron sus bienes, y que hecho esto, se remitieron los autos, á los quales no corresponde precisamente el de prision, y dar por bien hecho el embargo, porque le suple la orden; pero darán materia para los autos que se hacen con los ausentes, pues como consta lo está el que se buscó, del.

desde ella empezará el proceso en rebeldia, que con lo que se debe prevenir en él, se verá en el lib. 2. de este tratado, cap. 4.

19 Suele suceder muy ordinario en la Sala criminal la particularidad que causan los delinquentes forasteros, á quien suele prendarse, y mudan el nombre, y apellido, con los quales no se puede continuar en la causa, por faltar la identidad de la persona, y esto acontece quando precede la prision de noticia extrajudicial de gravedad de delitos, que aquellos han cometido, y como sin causa no es bien detener en prision á nadie, se note, que aquellos Señores no detienen con semejante delacion, sin que á lo menos haya, ó sobrevenga alguno, ó algunos testigos de fama, de que el tal es delincuente, ú oidas de algun delito que hay cometido, y en tal caso, sobreviniendo despues de la prision, (que se presupone hecha con la noticia extrajudicial) se le pasa á tomar su declaracion del nombre, patria, y vecindad, y causa de haver venido á esta Corte, si fue el venir solo, ó acompañado, de quien, donde ha vivido, y quanto tiempo, si no satisface bien, (y aunque lo haga) si no se comprueba, se constituye en dolo; pero mas si niega el nombre de que se tiene noticia, y consta en los autos, y no obstante se le pregunta al mismo, de que conoce á N. vecino de tal parte, que le comunicó la ultima vez que habló con él? La qual pregunta es de gran arte, porque el que se le nombra es á el mismo, con el nombre proprio que tiene, y ha encubierto; y como parece que se le tiene solo por conocido, suele resultar de aquí el decir los reos de si mismos, que conocen á aquel por quien son preguntados, y saben que hicieron este, ó aquel delito, por que se lo comunicó en tal parte, donde estuvo acabo con él, ó cosas semejantes, creyendo que con esto, y decir que saben está en otra parte distinta, (fundando alguna de las muchas quimeras que suponen los que no van con la verdad) han de conseguir su soltura, de lo qual, ó por caminos semejantes, van facendo por medio de este dolo bueno la verdad de que aquellos son delinquentes, con que se trata de cambiar noticia de la prision á la parte de la vecindad, y por estos, ó semejantes medios se consiguen grandes prisiones, y la comprobacion del dolo en los reos, motivo justo de detenerlos en la prision, y á veces el castigo; porque como al principio suelen tenerlos apartados, y separados de la comunicacion de los demás presos, y se les suele tomar segunda declaracion, preguntandoles mas descubiertamente, sobre las noticias que se tiene, suelen impacientarse, y declarar quines son, y lo que en tal caso se hace, despues de haver

confesado el nombre, es bolver á preguntarle, por que le negó, y á las demás preguntas, que antes se le havian hecho, y concluir la ultima declaracion con hacerle otras ciertas de reconvenccion del dolo con cada circunstancia de las que dixo en la primera, con lo qual se halla muy adelantada la materia para quando vienen los autos de su causa, pues aquellas variaciones, y mendacios, en caso no bien probado, facilitan, y adelantan la prueba en el de tortura, para darla grave, ó bien se haya de conocer de los reos en la Sala, ó se haya de remitir, como sucede, á los jueces de los territorios donde delinquieron: paraciome esta noticia propia para casos similares, y util para los que no supieren como se han de portar con semejante gente, pues es cierto, que adelantada la materia en el camino que digo, no se dirá es injusta la detencion que de ellos se hace en la prision, como se pudiera decir con sola una vaga noticia, sin haver dado mas pasos, de que en muchos casos he visto resultar, el que ni el delito se castiga, ni á la Republica, y partes interesadas se les dá satisficcion como se debe. Veafe el arte de este modo de preguntar, tocado en el c. 10. §. 1. n. 11.

CAPITULO XIII.

CONFORME AL MODO DE INQUIRIR, que se eligió en el presupuesto, se discurra sobre reconcomienzo, y execucion los autos, que le corresponden.

§. I.

1 **N**O está quieto el animo en la duda, propio efecto de este accidente, hasta la posesion, en esta se reposa con la gloria de haver conseguido; pero en aquella alienta mucho el cefiro de la esperanza, viento es, que aunque no apaga el ardor al doliente, le refrigera el labio; pero quando refresca, alivia, y al mismo tiempo declina la dolencia, pues no está en aquel punto estremo de padecer. A nuestro caso hace esta pariedad, pues la duda atormentaba en el, sin declinar por ningun lado, y cada paso que se daba á la esperanza, se convertia en desesperacion, por la duplicacion de dificultades, pero ya se descubren celajes del esperado puerto, y el iris del sosiego señala la quietud deseada: ya en este supuesto resultan algunos indicios, aunque no éllen todos probados en su genero: Mas reos se han descubiertos, y á nos hallamos casi en el medio que se dá de la esperanza á la posesion, falta hace aquel testigo, que en nuestro presupuesto citó el tercero preso, que dixo pasó por la mañana á su labor, antes que otro ninguno, por

por el camino del monte. Vease el cap. 10. §. unico, letra D. pregunta 5. de su declaracion, con solo el (si decia bien) pudiera darse a esta causa un modo de comprobacion por testigo de villa (que en caso privilegiado como este hecho en el campo) juntamente con los indicios adelantase mucho; y no es este el intento, sino es dar materia a nuevas diligencias, y pues propuse el dar posibilidad a las mas que suelen ofrecerse, atiendase (para suplir esta dilacion) a que en un leve reencuentro no se ofrecen tantos trances señalados, como en una batalla.

El segundo, y tercero presos (segun el grado de los presos) deponen contra el quinto reo, aunque sin conocimiento, sobre haverle visto ir con el haedor por el camino que va al monte antes del fusello de la muerte. El testigo examinado, por cita hecha de reo, dice, vio asimismo al quinto reo dos, o tres noches en la casa de su amo, antes que sucediese la muerte, y aunque le nombra, no dice le conoce, ni hasta agora se justifica en los autos sea el preso el mismo, para gravele en el primer indicio deben reconocerle aquellos, y para la identidad de la persona, y que es el mismo que dice el testigo, parece se debe hacer la misma diligencia por el testigo, (con que distinciones se debe entender esta proposicion general, se podra ver adelante en este mismo numero) y corriera, sin duda, para calificar el mendacio, si estoviera el reo negativo en haver estado en casa del quinto reo.

Es este genero de diligencia de gravosa consecuencia a los reos, pero tambien de suma conveniencia, y por si sucede, aunque no fuere por otra razon, debian estar encerrados al tiempo de las diligencias de la sumaria, para escutar la sospecha que puede haver, hasta quando los testigos que han de hacer el reconocimiento le hagan, y mas si son sospechosos en alguna manera; y es la razon, porque como al tiempo de la prision, u despues en la carcel pudo ver el testigo al reo, tiene posibilidad de ser fraudulento el modo, y asi a ella parece que mira mas derechamente que a otra la providencia de traer a los reos cubierto el rostro por las partes donde hay concurso, siendo grave el delito. Vease el c. 7. §. 1. n. 4. pues de no hacerse asi, podia originarse materia para el arrojio, si le havia en el que huviese de hacer el reconocimiento: pareciome no tocar esta dificultad quando toque la materia de prisiones, por ponerla mas a la vista del riesgo, y aunque comunmente se considera, que es recaro, o ceremonia mas que substancia del obrar de los Ministros en los delinquentes de la calidad que pondero, siempre que suceda la tendre por accion prudente.

Generalmente en los reconocimientos se atiende a la forma en que deponen el testigo, que ha de reconocer, pues de aquella suerte, no habiendo grave inconveniente, se han de hacer los reconocimientos, circunstancias precisa en tales casos: (y mas substancial que la explicacion del sentido en que deponen, pues sin ella no perjudica a nadie. Vease el cap. 3. §. 1. n. 15.) en aquella forma que dice vio el testigo, se pone al reo sentado, en pie, de cara, de espaldas, de lado, o moviendose de una parte a otra, y en esta manera estan otros presos con el, sin que ni en el, ni en los demas haya señal particular, (puesta con cuidado) para que el testigo du- de, o le señale por ella; y si la rueda, o junta de los otros, que se ponen a la vista del que ha de reconocer, se hace de los que no son presos, no ha de estar el reo solo con prisiones. En muchos casos no se advierte lo que en esta materia se debe practicar; pero el señor Don Pedro de Amezcua, (gran Maestro en años prudentes) en caso semejante, reparando en el inconveniente, porque havia en el rostro de un reo las señales de unos lunares, hizo fugir otros semejantes en los rostros de los que avian de concurrir para el reconocimiento: y lo mismo he visto executar en ocasion que el reo tenia una señal de herida en la cara, en la qual se puso un parche, simal en la latitud, y longitud a ella, y otros semejantes a los que havian de concurrir con el, y lo mismo suele executar en el reconocimiento de un reo, que es tuerto; pero en este caso es posible hallar otros con igual defecto, (de los quales debe hacerse la rueda) y lo mismo sucederá, o en el de tener qualesquier otros defectos visibiles de los que acontece padecer el cuerpo humano, usando de medios de encubrir lo que puede ser señal de distincion particular en los de la rueda, pues fuera al parecer cosa absurda el hacer un reconocimiento de un negro en junta de blancos, o al contrario, por lo distinto que es el color blanco, o el negro; la misma pariedad corre en las colores de los vestidos, pues si el reo llevase un vestido de color, y le pusiese en rueda de los que le traxessen negro, pareciera medio de disponer el que con facilidad se reconociese, y mas si el testigo daba por señas de esperar conocerle la calidad, o color del vestido, si se le pusiese al reo entre los que tuviesen vestidos, aunque de color tan estremadamente diverso del suyo, como la diferencia que hace un vestido pardo, y burdo a otro de genero mas precioso, y color mas vistoso, o al contrario, o quando el reo es forastero, y le ha de reconocer alguno del Lugar, sucediendo, como sucede, aunque sea algo grande la poblacion, el conocerse unos a otros, que al reo forastero le pu-

pusiesen en rueda con vecinos del Lugar, o a lo menos no se mezclassen tambien otros forasteros en ella. Todas las quales prevenciones se deben advertir, por escutar los fundamentos de las excepciones que en contrario se podrán oponer por parte del reo en estos casos, o otros semejantes, en que haya similitud, u distincion. Asimismo se debe atender, a que quando en el reo concurren dos nombres, uno por el qual le conocen los testigos por delincuente, y otro que es el verdadero, para que no se oponga duda en la identidad de la persona, se diga en el fin del reconocimiento por el Escrivano, y doy fee, que N. reo, que N. testigo sacó por la mano, diciendo era el mismo que vio delinquiendo, a quien nombra por tal nombre es N. cuyo proprio nombre consta tener en estos autos. Vease lo demas que en este mismo numero toco, sobre el modo de constar de la identidad de las personas en diversos casos, con lo qual me parece queda bastantemente prevenido la igualdad que deben tener todos los que concurren en la rueda, si bien no he visto reparar en la señal que suele distinguirse a uno de otros por la estatura, y creo consiste en que de ordinario en junta de algunos las hay de todos generos. Algo mas dixera; pero no me toca el disputar en esta materia, quando el motivo de referir la no lleva otro fundamento mayor, que la curiosidad de decir al Ministro, en que forma suelen portarse los señores Jueces superiores; y porque si, como sucede, se le mandare, que la rueda la tenga dispuesta, sepa las reglas que debe guardar en elegir los sugetos que huvieren de concurrir en ella; y porque en cortas poblaciones suele suceder caso en que en los que intervienen en estas materias, suele saltarles la parte de doctos, y no lobrarles mucho de la de experimentados.

Como a este acto, por estas consideraciones, y otras discurridas por la Jurisprudencia, asisten siempre los Jueces, en quienes no concurre lo que de las dos partes sobra a los superiores; (por si acaso) no pareciera improprio el haver tocado esta materia en este tratado, pues aun en los tribunales superiores se permite el representar excompletes, los quales, si no sirven para la decision, aprovechan, para que reconociendo el error ageno, se desvie, y elija el azierro proprio.

En la misma forma se hacen los reconocimientos que se originan de la deposicion, que consiste en el sentido del oido, pues a la distancia que oyó el testigo la voz, o rumor recio, o quedo, segun depuso, se mezcla al reo con los otros, y cada uno de por si va refiriendo las palabras que ha depuesto se oyeron, y en

uno, y otro caso el que se reconoce le coge el testigo por la mano, y ensena al Juez, diciendo, que es el mismo que tiene dicho. En lo qual, para que no sea sospechofo este genero de reconocimiento, debe concurrir, demas de la distancia propia, a la en que oyó el testigo igual tono en la voz, y la misma palabra que deponen oyó, o a lo menos la semejante, que el testigo no vea al reo, ni a los demas de la rueda, quando van pronunciando; lo qual se hará posible, con que el testigo diga quando oyere, el que ahora hablo es el que digo, y que el Escrivano que este a la vista de la rueda de fee de lo que es el mismo que está preso por la causa, o que no es; (pero siempre la fee ha de decir que estaba el reo en la rueda) y no tiene diferencia el que este reconocimiento se ocasiona de caso que sucedio, o vio el testigo de dia, u de noche, porque siempre que de el se siga reconocimiento, que se dijera la verdad al sentido del oido, debe ser en esta forma: asi lo he visto executar, y no obrandose en esta forma, produce a favor del reo muy razonables defensas, y creo se hará como digo, desconfiando solo lo justo. La razon del fraude, que puede haver en esta diligencia, y recatar que el testigo vea la cara al reo, ni le oya el antes de hacer el reconocimiento, o sea por el sentido de la vista, o el del oido, como lo executaré, es porque satisfaciendose en el que ha de reconocer, no habrá duda en sacarle, y si ha sucedido verle, o oírle antes, en tal caso mas vale examinar al que ha de reconocer, (nuevamente) y que diga, que ha visto en la Carcel, o trayendole preso, o en otra parte, a un hombre que ha oido se llama N. y que es el mismo que tiene dicho, que si le viere le conociera, (y lo mismo en el caso de haverle oido) y que es el mismo de quien deponen, y lo sabe por haverlo oido hablar, y que el Juez haga juicio de esta deposicion segun ella, que proceder por un error con el engaño de dexar sin defensa al que se presume reo; y no se omite para la identidad de la persona el dar fee el Escrivano, si es posible, que es el mismo que dice el testigo el que está preso por aquella causa, porque si no se ha ce asi, todavia falta el haer careo con el testigo, y reo en la forma que en este numero adelante toco: Todo lo qual prevengo, porque puede haver caso en que en estas circunstancias, o las mas de ellas, siendo como son todas esenciales, consiste la muerte, o vida del reo, y mas sobre un conocimiento legal, que hay pocas excepciones relevantes que oponer al testigo, y en este otro caso algunas, como la que dixen en el careo de testigo a reo, quando se cae a el Juez, para que diga si es el mismo que

que nombra en su dicho, à causa de nombrarle el reo con otro nombre, y no constar hasta aquella deposicion en lo contrario, que por ser de la especie que aora se toca, hago memoria de el; porque en la verdad, mirando solo à probar es el mismo el preso, que el que dixo el testigo, para en quanto à esto aquel genero de careo, ò reconocimiento irregular basta, y demás de lo que alli toque, digo, que el no hacerse reconocimiento formal en tales casos, presumo es, porque este genero de reconocimientos, en rueda de otros presos, le dispuso el derecho para en caso que no conoce el que ha de reconocer, ni le constaba al testigo que sea el, (que es lo mismo que la identidad) ni por trato, comunicacion, ni otra razon, para evitar la animosidad del testigo, y mediante ella la especie de suggestion, ò engaño, en que la Justicia podia cooperar con el testigo por este lado, y mas en materia tan esencial, y perjudicial, todo lo qual está en aquel caso, por variarle los motivos con el modo de poner los testigos. Y notese lo que prevengo en el caso de haverse examinado el testigo, diciendo en su deposicion, que el que depone es el mismo que ha visto en la carcel, y ha oido decir se llama N. pues aunque diga, que ha oido decir está preso por aquel delito, quanto à la identidad de la persona, tiene su duda, pues pudo ser, ò no, y se puede oponer de parte del reo, que no se dixo por el, pues no es deposicion concluyente, lo qual no sucederá si se pusiérase por el Escrivano fee en la forma que dexo dicha, pues en aquel modo uno à otro, el Escrivano, y el testigo se comprueban de verdaderos, y no siendo de esta suerte, se habrá de reducir al mismo careo, ò reconocimiento personal, que toco en el c. 12. §. 1. num. 12.

Aunque sucede, que en lo que se percibe con los demás sentidos se hace reconocimiento, no son con estas prevenciones, porque consiste el mezclarse la cosa con otras de semejanza calidad, como previene en el reconocimiento de alhajas. Veafe el cap. 6. §. 1. num. 6. y 7.

Con los reos suele necesitarse de hacer la misma diligencia para comprobacion de la causa, y que se reconozcan unos à otros, porque hay algunos que dicen no conocen à los demás reos en el delito, porque concurririon sin conocerse, ò porque se quieren escusar por decir como testigos, sin nombrar, aunque dicen, que los ven los conocerán, ò como en nuestro caso, los presos por presumpcion de delinquentes, que despues suelen ser vir de testigos, y como están presos aquellos de quien depone, se hace pero no diferencia el de los testigos, ò

reos, mas, que en mudar en la parte donde difiere su declaracion, y en su lugar, poner en su dicho.

Si no reconocen, se pone la calidad de que no reconoció, y lo mismo quando reconocen, sin afirmar, ni negar, diciendo, que aquel que enseñe le parece es, cuyas calidades quando suceden, se escriben con ellas los reconocimientos.

El que demonstrare corriente siguiente al auto que le motiva, advierte la forma en que se ha de hacer juntamente con la distinta parte en que ha de estar el testigo quando se le lea el dicho, donde estuviere el reo para reconocerle.

A. Auto para reconocimiento de un reo.

En, &c. El señor N. &c. habiendo visto los autos de esta causa, y lo que de ella resulta de las declaraciones del segundo, y tercero, (presos por dependencia de ella) y de la del testigo citado, criado del primero, mando, que para que obre lo que huviere lugar de derecho, le haga ruelo de diferentes personas, y entre ellas este el reo forastero, para efecto de hacerle reconocer de N. y lo señalo.

B. Reconocimiento de un preso, ò testigo à un reo.

E luego incontinenti dicho dia, mes, y año dichos, el señor, &c. estando en una pieza aparte, y separado de la en que está hecha la rueda de hombres, en que está N. (quinto reo) contra quien se procede por esta causa, hizo parecer ante si à N. del qual por ante mi el Escrivano, se recibió juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma de derecho, y habiendole hecho, y prometido de decir verdad, su merced mando se le lea su declaracion, lo qual dice de verbo ad verbum, (y entendida) y lo que dice del forastero, que iba por el camino de esta Villa al monte con el hacedor de N. (primero reo) tal dia, y que si le ve le conocerá, mando reconozca si entre los hombres de que está formada la rueda lo está, y reconociendole le saque por la mano, para cuyo efecto se pasó de la parte, donde se le recibió juramento, y leyó su dicho à otra distinta, donde estaba formada, y ella N. preso por esta causa, y estando delante de todos los de ella, y habiendolos reconocido, tomó al reo forastero de la mano, y dixo: Este es el que tengo dicho en mi declaracion, que si le veia le conocerá, y de quien referido hizo, à dixo lo

lo contenido en mi dicho, à que me remito, y que lo que ha dicho es la verdad para el juramento fecho, en que se afirmó, y ratifico, &c. y en esta forma se hizo el reconocimiento, de que doy fee, y lo firmó, ò no, y el señor Juez. Ante mi N.

Y notese, que en los reconocimientos que se hacen en causa de algunos complicés, si concurren para reconocerlos en rueda, deben nombrarse todos, y decir los que se hallaron, aunque el testigo no los reconozca, ò reconozca solo alguno de ellos; porque habiendo dicho el testigo, que si los ve los conocerá, demás de serles muy útil à los otros reos, ò que se presume lo son, es ignorancia insufrible, ò punible malicia el poner el reconocimiento en otra forma de la que digo, y lo prevengo por error, en que he visto caer à quien tenia en concepto del mas inteligente, no por notarle, sino por demostrar, que el que mas sabe, debe estar con igual cuidado, que el que mas ignora.

Del presupuesto general.

En conformidad, que el reconocimiento antecedente, supongo se hicieron los de los demás, à cada uno por lo que le tocó; con que executado esto, nos hallamos con algunos indicios comprobados en su genero, y algunos mendacios, sin mas comprobacion, que la de un testigo, y los testigos que podian decir auferentes, que no parecen.

Segundo resumen.

3 Por dar materia à nuevas diligencias, y por lo que hace la claridad que desco haya en la causa, pues está en estado, que cada reo en su declaracion, está con los otros vario, así en referir las circunstancias de los hechos en que concurririon juntos, en que se contradicen unos à otros, como en variaciones, que cada uno de por si tiene en ellas, demás de los indicios que se prueban, y mendacios que resultan; porque estos puntos no se juntan en la mente tan menudamente como son, sino se resumen; pondré à la villa algo de lo que de tales declaraciones resulta, para que sirva como de tranfuso, y se haga juicio sobre lo que se gravan en los reos, pues el otro que hice fue por lo que tocaba a citas.

Quanto al primero reo, queda firme en que no conocia sino de vista al difunto; y que salió de casa con su hacedor el dia de la muerte, por la mañana à las siete, que habló en la Quinteria con el; que estaban en ella en el trabajo del campo, el hacedor, dos criados, y el forastero, que ha servido en la labor otras veces; que alli

estuvo tres horas; que conocia al difunto de vista; pero que no le ha tratado; que al salir del lugar à las siete le vió aquel dia, que llevaba el vestido manchado de sangre del cordero, que se degolló en el patio de su casa aquel dia; que ha estado en la Iglesia, por que tenia unas quantas que ajaltar, como Thesoro de la biblioteca de la Iglesia, con los Mayordomos de ella; que estuvo en esta ocupacion tantos dias, que el demás tiempo estuvo malo en su casa, que no le asistió Medico, ni Curiano, por no ser mal de cuidado, esto sin las variaciones que por si tiene, las quales por escusar prolixidad se omiten.

Su hacedor, que à las ocho del dia salió de la Villa para la Quinteria con un hombre forastero; que no llevaban armas, excepto un puñal el forastero; que salieron juntos de casa de su amo, porque iban por un parage, y dixo estaba despachado; que à la mitad del camino de la Quinteria, que está à la entrada del monte, le despidió de este el forastero, porque dixo iba de p. villa, y luego este fue solo de allí à la Quinteria: que tardaria tres quartos de hora en llegar; que estaban solos en ella el que cuidaba de la Quinteria, y otro criado de la labor, que estuvo con ellos trabajando hasta la noche, que se vino al Lugar solo por otro camino del que fue, por ser tan breve uno como otro; que el motivo de salir con el forastero fue, porque dos dias antes havia venido à traer à la ama una carta, que le dió en su presencia, que quando se fue el forastero no le vió desp. de su amo, ni si llevaba, ò no carta; que le conocia antecedentemente por Labrador, y que no ha servido à su amo; que à su amo no le vió en la Quinteria, ni en otra parte, desde que por la mañana se despidió de él en casa hasta la noche que vino à ella, y le bolvió à ver; que ha estado su amo retraido, no sabe por que causa; que siempre su amo ha estado bueno, que el dia de la muerte le vió salir de casa, y levantar de la cama, y que salió antes que el declarante, y que no vió estuviere allí el Pastor de su ganado; que el difunto, y su amo tenían algunas dependencias de hacienda, parentesco, amistad, u otros, y se trataban; que despues por un disgusto, que se decía comunmente havian tenido, no se hablaban algun tiempo; pero que se quitaban los sombros quando se encontraban.

El forastero dice, que conoce al primero reo, por haver trabajado en su casa havia un año una temporada de tres meses, y al hacedor por la misma razon, y que ha muchos dias no los ha visto: sobre la carta dice, que se la dió un vecino de su Lugar (que nombraremos sexto reo) que le dixo le importaba ma-

cho la traxesse al primero que la traxo, y se la dió estando solo; que estuvo en esta Villa coña de dos dias esperando respuesta; que pasado este tiempo, sin decirle lo que se pedia, ni en que estaba la dificultad, le dixo, que no podia despacharse lo que se pedia por la carta, y que le despídido; y no le dió respuesta; que puso en casa del hacedor, que no traxo, ni llevaba mas armas que un puñal de tres equinas; y que quando se fue, fue solo, y muy de mañana, sin salir nadie con el, ni le encontro en el camino; que llegó malo a su casa, y sin dar la respuesta que llevaba, ni haber salido de su casa estuvo dos dias; que quando fue a buscar al texto reo, estaba fuera del lugar, segun le dixerón en ella su muger; que entonces en su lugar se decía se havia hecho la muerte sin decirse quien; que no tomó Iglesia en su lugar, que quando le tratan preso en un lugar del camino, la pidió pasando cerca de ella, y nombra las personas que lo vieron.

Con esta noticia, y lo que dicen los testigos presos, y los citados, y los indicios de enemidad, y demás circunstancias, que hacen en la comprobacion de la complicidad del primero, quarto, quinto, y sexto reo, puede darse materia, así para proveer auto de prisión, si hasta ahora se suponen detenidos en la duda de si eran reos, ó no, y para tomarles nuevas declaraciones, ó continuar en las tomadas, como se quiere llamar, pues todo es uno en realidad, y de baxo de dos formas una especie; pero antes de entrar en esta practica, por no dexar de tocar nada de lo que puede darse si el proceso, pues consta de el, se traxo carta del (que considero) texto reo al primero, no es bien que el olvido, ó la maña dexa vaga una diligencia, que puede ser tan provechosa, sin que baste omitir la el pretexto menos culpable, mayormente en cosas tan precisas como las de esta calidad, si bien la diligencia de que hablo es muy de la deliberacion, y asistencia de los Jueces, pues puede resultar de ella la justificacion de un grave indicio, y se sigue el hacerse de la prevencion que hizo en la instruccion, que presupone se podia remitir a la Justicia, para verificala. En quanto al reo ausente, vease el cap. 12. §. 1. num. 17. y parece es propia, y que fuera grave descuido el omitirla con este, para cuyo efecto se executa el auto que la dá motivo, el qual, y ella es en la manera siguiente.

C. Auto para reconocer papeles de un reo.

En, &c. El señor N. &c. habiendo visto estos autos, y lo que de ellos resulta en orden a

la carta, que a N. (primero reo) se le remitió de tal y arte con N. (for altero) mandó, que para que obre lo que hubiere lugar en derecho, se reconozca en sus bienes los vestidos embargados, sus saltriquetas, y bolsillos, que en qualquier parte tenga, y todos los papeles que se le aprehendieron en sacas y hallandose en qualquiera parte de ellos algunas cartas escritas de tal parte al referido, (primero reo) y si se hallaren se ponga por diligencia, en que parte, y en que forma, y de quien estan firmadas, y que fecha tienen, ó otra qualquier cosa, que en alguna manera conduzca a esta causa; y para que tenga efecto, el Depositario de los bienes, en virtud de este auto, que sirva de mandamiento, ponga de manifiesto al presente Escrivano la parte donde estan los papeles, que entre los bienes de este reo se embargaron, para que con la llave de ella, que quedo en su poder, por no haver podido inventariarlos, los vea, y reconozca, con asistencia del Depositario, hallando algo referente a esta causa, lo ponga por diligencia, y lo trayga ante su merced, para proveer lo que convenga, &c.

D. Diligencia de reconocer papeles, en virtud del auto antecedente.

En cumplimiento del auto de arriba, yo el Escrivano notifique a N. Depositario de bienes de N. por lo que le toca, cumpla con su tenor, el qual en su execucion paso de manifiesto tal parte, que estaba cerrada, y en mi poder la llave, desde que se hizo el embargo, de que doy fe, y habiendose abierto con ella, en presencia de N. y N. testigos, con asistencia de todos, se reconocieron los vestidos, y no se halló nada en ellos, y los papeles que en ella havia muy por menor, y no se halló ninguna carta, papel, ni otra cosa, que parezca conduzca a esta causa, como en el auto se contiene, solo se halló en tal parte, entre otros papeles, un medio pliego de papel, en el qual en forma de principio de carta estan escritas las razones siguientes: *Hallome dejesperado, quanto dudoso, y como la afrenta de ser para cumplir con mas; sin que tenga escrito, ni firmado otra cosa en todo el, con que se volvió a cerrar la parte del depósito, y quedo en mi poder con la llave, y el medio pliego de papel en que estan las palabras referidas para que conite lo puse por diligencia, y firmaron los testigos, y Depositario. En tantos, &c.*

5 De un descuido nace un acaso: no ha-

habiendo hallado lo que se buscaba, es prendido lo que encuentra esta diligencia, que en justificando es de letra del reo, le será gravosa, por lo que de ella se dexa de inferir, de que fue principio de otra que escribió, en que manifestando el animo, le pondrá lastimado, y dispuesto a la satisfacion, ó venganza, y que por algun accidente la dexó de continuar: y aunque no se aprueba de que realmente haya escrito, antes es mas propio el que mudó de dictamen, salida, que naturalmente podia dar, y ser creible, todavia sucedido el caso con sugeto con quien este tuvo el lance, haver habido carta, y hallarse aparte indiciado por otros lados, influye grandemente con las demás presunciones, á que es el verdadero delinquent; pero tiene sus objeciones: La primera es, el poder haver introducido este papel algun enemigo entre los suyos, y para que este caso no llegue a servir de excepcion, si no hay otro defecto, se previno en el auto se pudiese por fe la parte donde se havia hallado, y de la diligencia consta, que la llave se hallaba en poder del Escrivano, y por estos accidentes puede servir de regla general para en todos los casos, en que se aprehendieren papeles, ó cosas sospechosas en los embargos, pues cabe el que aunque se depositen, como no se pueden reconocer, queden cerradas en aposento, ó cofre, y que la llave trayga consigo el Escrivano. Ya toque este punto particularmente en otra ocasion; pero aqui sirve tambien de advertencia. Vease el c. 6. §. 1. n. 8.

La segunda, el que no sea fuyo el papel, ó que ya que lo sea, haya fingido el que no sabe escribir, como suele suceder, ó que no habiendo hecho esta prevencion, sean muy diversos caracteres de los que usa en la firma, que los que hace quando escribe, ó que siendo iguales unos, y otros, no se hallen firmas, y letras con que se poder hacer la comprobacion; todas las cuales circunstancias pueden suceder, y en cada una de ellas, siendo conveniente a la causa, ó sea en este genero de papel, ó en otro de mas calidad, se debe recurrir a los medios que pueden conducir a que se verifique lo cierto; porque en los de no ser de su mano, ó no saber escribir, se puede inquirir, si los de su casa le escribían, ó quien de fuera de ella, y no será dificultosa la comprobacion, y de la misma suerte en el de haver fingido no sabe escribir, y para que de aqui resulte, que reconozcan los reos los papeles, sin embargo, ó que negandolos ellos mismos, aunque no quieran, den materia para comprobarlos.

Dare un nuevo modo en el fin de la declaracion, que he de tomar al primero reo, en caso de carecerse de los medios que he tocado, que

los comprenda todos, sin tocar en ninguno, facil, y util para comprobar si este papel es fuyo: alli remito, pues no se puede decir todo, y aun esto lo ocultara si pudiese, por la mala consecuencia que puede resultar de discurrir, particularmente en materias que pueden ser tan generales, bien he verá reconocido en viendo este, quanto he escifado el tocadas.

§. II.

EN este parrafo continuare la declaracion del primero reo, por lo que resulta de autos, discurriendo sobre las preguntas de ellas, como estubo, manifestando algunos de los generos, que no he hecho, comprendidos en los cinco que noté, quando de principio a manifestarlos: en uno de estos se incluye la pregunta de complics, y de ella misma se infiere, en que casos se debe hacer, pues donde no los hubiere, ó del hecho constare, que sin complics no se pudo cometer, es impropia; pero para donde los hay, ó los pudo haver, no escuso el ponerla en practica, pues usandose bien de ella, tiene las utilidades de inquirir sin parecer que grava. Preguntase á los indiciados de reos, quienes fueron los que se hallaron al hecho, sin añadir lo que algunos suelen, diciendo quienes fueron los demás, pues en solo esto suele consistir el que pueda sacar el que declara inteligencia, de que le reputan como uno de ellos, ó conocimiento de que no se sabe como fue el caso, y que solo se halló con este otro no mas; y por que puede consistir en estas, ó semejantes demostraciones el recatarse de participar lo que sabe el interrogado, y haciendola en la primera forma, es un mixto de la especie de disponer, y inquirir, que facilita lo que por el otro lado dá materia de imposibilitar: prevengo esta diferencia, pues de la que digo se sigue, el que naturalmente se haga por el reo consideracion de que la pregunta es solo de inquirir, con que se dispone a referir por noticias lo que despues se califica sabe de cierta ciencia, ó quede por probado el hecho, y los reos, aunque no las circunstancias, y valiendose de algunas, que en la verdad pasaron, ó que finge para su disculpa, refiera todo lo que sepretende saber, por cuyos lados suele nacer toda la averiguacion de lo que aquel participa, precaviendose, y recatando el parecer delinquent.

En este genero de pregunta tambien es mixta de directa, y indirecta, físimil á la que se acostumbra hacer á los delinquentes en el tormento, directa del delito, y indirecta ázia sí, pues aqui es indirecta ázia sí, y directa

¿zia delinquentes, de lo qual se infiere, que ha de ser de forma, que disponga el animo, y se dirija á descubrir el delito, y delinquentes, y conducirá este proposito el que se ha de reparar al formarla en lo que parece debe incluir la respuesta, para que enteramente se satisfaga a ella, pues en caso de una pendencia, (doy exemplo) de que resulto muerte de foto una herida, haviendo concurrido muchos, debe distinguirse si responde como noticioso, demás de decir los nombres, señas, y armas de que usaron los complices, y figurar la forma en que unos, y otros se hallaban quando sucedió, explicando la parte en que cada uno estaba, porque aun en caso de no nombrar, ni deponer de conocimiento de los delinquentes, sirve para claridad del hecho: y podrá ser de conveniencia para conprobar después el que fue el homicida; bien, que quando este en este estado la causa, no le debe hacer por ella dictamen fijo, aun en caso de deponer con conocimiento, aunque se de posibilidad de que uno mas que los otros pudo ser el que cometió el delito, lo qual es muy fallible, si no se atiende juntamente á la parte donde nació el tomar cuerpo esta presunción, pues puede contarse de diverso modo, y encaminarse por el reo principal, ó los suyos, á que se atribuya á otro toda la culpa, variando solo, como he discutido, algunas circunstancias.

2. Raro caso fue el de la muerte de Dionisio Onel, criado que fue del Embaxador de Inglaterra, traygole por símil, ó paridad de la posibilidad de lo que prevengo. Encargoseme por la Sala las diligencias de la averiguacion del delinquent, sucedió en noche obscura, y de un carabino, en pendencia de muchos; los que salieron, y se hallaron con él, decian todos, que los contrarios havian hecho la muerte; ellos estaban ausentes, y retráidos, la fuga, ó retraimiento los calificaba reos; tambien se ignoraba quienes fuessen, porque aunque havia retráidos, y contra ellos resultaban algunas presunciones, no se justificaba que lo estuviesen por aquel delito, y por el lado de la causa, que pudo motivar la pendencia, resultaban otros indiciados; tambien se queria atribuir, que otras personas diversas de todas las antecedentes, eran los verdaderos delinquentes, por el juicio de los que asistieron á Dionisio en la pendencia, por otros pretextos que daban al motivo del hecho: yo reconociendo la perplexidad en que me hacia estar, lo que hasta entonces conitaba de indicios contra cada genero de reos, que he dicho, y viendo que los Cirujanos declararon, que la herida entraba por las espaldas,

elegi diverso camino de los que enseñaban las presunciones, y aseguro, que en menos de dos horas averigüe el que de inconformidad, á malicia cometieron sus compañeros la muerte, usando de preguntas del genero que he dicho con ellos mismos, y aun estrechandome á mas menudas circunstancias, averigüe qual de sus compañeros havia sido el que disparó quando cayó Dionisio, observando para este buen suceso en general el uso de aquel genero de armas mas propio en la licencia de criados de persona de tal suposicion, que en los demás indiciados, quantas armas de este genero havian sacado, si se havian disparado, y quantas, y en que tiempos, y la postura en que estaban en la pendencia quando sucedió el hecho; moviome el zelo, y solo puse el deseo de cumplir con mi obligacion, sin otro fin, no descubri el animo aun á los compañeros que me asistían, pues en los casos arduos he experimentado, como es buen consejero el entendimiento, sin afecto particular, es buen amigo el secreto, y que suele malograr el fundamento, en que consiste la maxima, si se participa á otro, mayormente en aquellos casos, en que no es preciso hacerlo, pues en estos milita la observacion de diversas reglas en la eleccion de aquellos á quienes se ha de participar, y la experiencia muestra quan fallibles son aun en esta consideracion las confianzas por varios accidentes.

Pudiera ser se contentase otro en el caso que he referido, con examinar como testigos los que eran verdaderos delinquentes, que publicamente culpaban á los que no havian tenido aun dependencia del caso, como después ajusté, y que havian sido otros los sujetos, y diverso el motivo de la pendencia, y podia resultar el que causase la falta de zelo, ó demasiada floxedad, (ó algo menos inteligencia de la con que me hallé, aunque reconozco es bien poca) lo mismo que la mayor malicia, porque por este medio se dió satisfacion al Embaxador, que se hallaba mal informado, se libraron de la mortificacion que se les podia seguir á los que estaban inculpables, y á los que tuvieron el disgusto. Por el mismo hecho confío de la diferencia que havia en haverse hallado en una pendencia casual, ó ser culpados en una muerte, y confío asimismo de los culpados en llevar armas del genero de la con que se cometió el delito, y los demás que concurrieron con ellos, tuvieron el beneficio de ajustar quales estaban menos, ó mas gravados, ya que no en el hecho, en las circunstancias, y aun tambien el verdadero delinquent tuvo el beneficio de que constase fue

casual, y no de caso pensado: Todo esto resultó primeramente de la providencia de Dios nuestro Señor, que encaminó la consideracion, y dispuso la eleccion del medio á quien se deben atribuir los aciertos, pues de mi alegro, que solo me quedó la confesion de ver las dificultades que en algunos casos tienen las cosas indiferentes, y de ella ha resultado el que en las proposiciones no sea tan tenaz, que me satisfaga mi dictamen, antes bien no hago en ninguna empeño, y sin dificultad cedo á la voluntad agena: he hallado en esta politica suma conveniencia, especialmente quando se ofrecen dificultades con los Jueces, las quales escuso, pues como inferior me contengo en el limite, y regla, de que vale mas obedecer, que sacrificar; porque de no hacerlo suelen seguirse graves inconvenientes, así desestimando, como no recibiendo el consejo, si no se logra, como el buen deseo le dicta.

3. No es de admirar, que al principio de una causa, en que no hay comprobacion, sino es solo noticia de que el hecho se executó entre complicidad, el que no se atiende á las circunstancias mas menudas para formar las preguntas de disponer, ó inquirir, y lo mismo debe atenderse, si sucede el variar, ó seguir las presunciones, que suelen resultar contra unos, ó otros reos, pues aunque haya algun genero de mendacios, ó variaciones, como no sean, al parecer, de muy substancial presuncion, de que son delinquentes los presos, pues en casos dudosos no se observa todo; la misma consideracion con otro motivo se debe hacer en este estado de la causa, aunque resulte en causa de complices alguna mas prueba, no siendo real, sino presuntiva, porque aunque se estime ázia diligencias, ha de desestimarse ázia que sean los presos verdaderos delinquentes, porque de estos, ó los retráidos, el juicio, sin muy razonables consecuencias, no ha de dexar caer el peso del concepto en duda.

Peró no correrá la razon antecedente, quando el indicio, mendacio, variacion, ó variaciones, son de calidad, que persuaden con alguna evidencia, á que aquellos aquellos contra quien consta, ó de quien nace, pueden ser los verdaderos delinquentes, pues lo que en el antecedente punto digo, se sigue quando está dudosa la eleccion, por lo confuso de la prueba, en orden á quienes sean reos, cesando aquella razon por otra, es distinto el efecto; y como á la prudencia toca el elegir lo mejor, le pertenece el mudar dictamen, y en nuestras pasiones, que tal vez lo impiden, es mejor hallarse parado por indeciso, que haver empezado á caminar, y retroceder, pues de aquel

parage se elige con mas facilidad, y mirando á aquellos principios, y estas consideraciones, se hace justo el motivo practicado de mudar dictamen, ó tenerle suspenso, aun en caso de complicidad, manifesta en el principio de la comprobacion de un delito, en que no consta los verdaderos delinquentes, ó que concurrieron á un hecho donde solo hubo una herida, que, ú de miedo, ú de participacion de él, se retraxeron á sagrado, en el qual caso se les suele tomar las declaraciones á los que se presumen delinquentes, en el retraimiento; y es la razon, porque aunque en la causa contra si tienen la presuncion de locos en el crimen, esto mira á la estimacion que se ha de hacer de lo que dicen, y es cierto estuviera la causa en peor estado, sin comprobacion alguna.

De los casos particulares, que he propuesto por irregulares, del camino ordinario nace el hacer, para haver de entrar en ellos, dos advertencias al Ministro; la primera, quanto á elegir, ó desestimar lo probado por motivo que le parezca justo, que haviendo de extravaiar el curso que lleva una causa por alguna particular noticia, ó encaminada contra algunos, ó elegir de ellos algunos, y dexar otros, sea por noticia del Juez, en quien se limita la parte de guardar secreto, y solo le será permitido en caso de estar obrando en virtud de comision en parte tan distante, que peligre la averiguacion en la dilacion; la segunda, de examinar retráidos, que las preguntas se hagan, (guardando, segun los casos, las reglas que dexo prevenidas) atendiendo á resguardar su credito, y que no grave la conciencia, en que nazca de su obrar la causa de la culpacion del que acaso no cometió lo que se le quiere imputar, que haria malicia se caedrá por si la respuesta del que atiende solo á disculparse.

A los futuros contingentes no hay reparo que los impida, vease el cap. 10. §. 1. n. 7. pero no por esto se podrá negar el que tienen ante las preguntas que he manifestado, y dirigiendose todas al centro donde debe encaminarse el discurso las lineas que tirare en tales casos, en lo que consiste, como he demostrado, es, en que unas le llevan recto, otras, respecto de los estorvos que hallan, al parecer se extravaiavan, aunque no en la verdad; pero suceden citas apariencias, ó por necesidad, á que obliga la cautela que se reconoce en el reo, viveza, ó remision en resolverse á responder, con que la eleccion de los diversos medios, así en el todo, como en lo particular de las preguntas, y cada una de ellas, aplicandose al genio del reo, usando diversas vias, es maestria, pues son operaciones, ó actos del entendimiento, en que universalmente no se puede dar reglas.

Veaſe el cap. 15. §. 2. num. 19. pero lo ſon prudenciales el que tal vez, con los de genio muy reagudo ſe afeite ignorancia, ó falta de inteligencia en la ligereza aparente de las preguntas, y ſu brevedad, porque aunque parece no ſer dable punto fijo en las cofas, es prudencia el recaro en todas.

4 Por los referidos fundamentos, y dictamen que de ellos ſe puede hacer en las declaraciones que ſe han tomado, he ſeguido la forma de hacer preguntas indirectas, atendiendo, en lo uno, á no infamar al que no fuere delincente; en lo otro, á facilitar, que el que lo parece, ſi lo es, lo manifieste, viendo ázia ſi descubierta lo que creia ſe ignoraba: y pues he tocado, como ſe puede reconocer en todo el diſcurſo, hecho ſobre eſta materia, algunos documentos generales, (y particulares del caſo de eſte preſupueſto) paſará á manifiſtar el efecto que producen las preguntas particulares, tocantes á el, de que ſe pueden ſacar ſimiles en general, que es en lo que haſta ahora no he tocado, para que no diſcurriendole otro medio mejor, ſe elija; pero debeſe tener entendido, que eſtas, como todas, las ſorja el entendimiento del material que reſulta de las diſpoſiciones de teſtigos, ſi de lo que dicen los reos contra ſi, ó contra otros, ó que formal, ó preſumptivamente conſta de los autos. Tambien daré la excepcion de la regla general, executando contra lo que comunemente ſe hace, como previene en el cap. 10. §. 1. num. 11. preguntas de inquirir dudando, para cuyo efecto continuare la primera declaracion del ſupueſto, primero reo en eſta cauſa, y en ſus preguntas, que correſponderán en el todo al eſtado que tiene el proceſſo, ſe harán con obſervacion del arte, de que por ellas no pueda hacer conſeſquencia el reo, ni ſe confunda, ó equivoque la verdad.

5 A veinte y una preguntas ſe reducirá eſta ſegunda declaracion, no dudo, que por lo que reſulta de los autos ſe podian hacer mas, haciendo conſeſquencias; pero como juzgo eſta materia poco guſtoſa, no tengo razon de dilatar me mucho; pero antes de entrar en ella prevendré tres puntos, que eſtando en eſte eſtado la cauſa, ſirven de advertencias generales. El primero es, que quando deſpues de la declaracion primera, que ſe tomó al reo, reſultó alguna coſa, ſobre que es neceſſario bolver á preguntarle, y ſi ſe preguntáſſe de otras antes, podia el reo venir en conocimiento, quando llegáſſe, del fin á que ſe iba. En eſte caſo ſe entre con lo nuevo en la ſegunda declaracion, por el miſmo lado que en la primera, ſegun el particular de que ſe le ha de preguntar, para cogete ſin prevencion; pero

ſi no hay eſte inconveniente, en qualquiera tiempo podrá introducirſe, eligiendo el ingenio el mas á propoſito; y porque en eſte ſupueſto que digo no hay inconveniente, las preguntas ſobre la carta que ofreci, irán al fin de la declaracion, por ponerlas donde ſeñale, aunque no ſea en la parte en que aora prevengo, que generalmente ſe haga.

El ſegundo es, que ſi en la primera declaracion hubo algun defecto, ſe repare atendiendo al tiempo que ſucedieron el delito, y delitos; y ſi ſegun lo que dicen los teſtigos, á delinquentes, cabe el poder haverle eſtos comedido, y haciendo computo del que ellos dan, y en el que ſucedio, y no haviendo baſtante claridad, aſi en el todo, como en alguna circunſtancia, ſe deberán particularizar eſtas noticias, adquiriendolas de los reos en lo que no conſte, ó porque no ſe les preguntó, ó porque haviendole hecho, ſe faltó á la verdad; porque aora puede eſtar de otro dictamen, ſobre que ſe les hagan preguntas nuevas, (ó duplicadas por otro lado en el ultimo caſo que doy) para que no ſe ponga duda en lo que es razon conſte por evidencia.

El tercero, que deſpues de tener ajuſtada, ó la variacion por lo que han dicho, y dicen, ó el mendacio, por lo que ſe probó, ó dixeron los reos, y deſpues calificaron los teſtigos, ó los que aſiſimilmo comprobaren unos reos contra otros, en qualquier tiempo, y eſtado de la cauſa, han de ſer, ſi ſe hacen las preguntas ſobre eſtos puntos, las ultimas, como en otra parte toque de reconvention, y la declaracion ofrecida, donde ſe demueſtra es la ſiguiente.

E. Segunda declaracion al primero.

En, &c. El ſeñor N. eſtando en la carcel publica de eſta Villa, en preſencia, y con aſiſtencia de N. Curador ad litem de N. (primero reo) le hizo parecer ante ſi, y de él recibió juramento por Dios nueſtro Señor, y á una ſeñal de Cruz en forma de derecho; y haviendolo hecho cumplidamente, y prometido decir verdad, le preguntó lo ſiguiente.

De diſpoſicion, y exceſion. 1.

Preguntado, quando previno para ir á caza el hacedor el dia que dice ſalió con él á las ſiete de la mañana dixo: Que no fue neceſſario prevencion, porque aquella mañana, como otras muchas veces ha ſucedido, le dixo fueſſe con él, haviendolegado á ſu caſa á darle quenta ſe iba á la Quinteria, con que fueron juntos.

De

De diſponer, y extenſion. 2.

Preguntado, en que partes eſtuvieron cazando que tiempo paſó haſta que fueron á la Quinteria, con que perſonas eſtuvieron? dixo: Que eſtuvieron en el monte á tal lado de ſu Quinteria, coſa de dos horas, y que no vieron, ni hablaron con perſona alguna.

De diſpoſicion, y extenſion. 3.

Preguntado, á que hora llegaron á la Quinteria deſpues de caza? dixo: Que á coſa de las nueve, y que antes fue á la Quinteria el hacedor.

De diſpoſicion, y extenſion. 4.

Preguntado, que ocasion hubo para que el que declara ſe quedáſſe en el monte, haviendo de venir, como dice vino á la Quinteria? dixo: Que fue equivocacion decir, que el hacedor llegó antes, porque llegaron juntos.

De diſpoſicion, y extenſion. 5.

Preguntado, cómo ſe llama el hacedor, y los otros criados, y forastero, que eſtaban en la Quinteria quando llegó á ella? dixo: Que los criados, hacedor, y forastero, ſe llaman, &c. y que el mozo forastero no ſabe que hacia alli, ni á que havia ido.

Reconvention. 6.

Preguntado, que motivo tuvo para decir, que havia eſtado en la ocasion que llegó á la Quinteria el dia referido tres horas, ó quatro? dixo: Que es cierto que eſtubo en ella el tiempo que lleva dicho.

Reconvention. 7.

Preguntado, que cauſa ha tenido para negar el haver tenido trato, y comunicacion con el diſunto? dixo: Que dice lo que dicho tiene, y ſe remite á ſu declaracion.

Reconvention. 8.

Preguntado, por que ocasion ſupueſo, que las manchas de ſangre del veſtido, que llevó al campo el dia que ſucedio la muerte contenida en eſtos autos, era de un cordero, que ſe degolló en ſu caſa? dixo: Que dixo la verdad, y ſe remite á ſu declaracion.

Reconvention. 9.

Preguntado, por que razon, (ſiendo incierto) ſupueſo eſtubo en la Igleſia ajuſtando unas quantas el tiempo que en ella eſtubo re-

traido? dixo: Que tiene dicho lo que en eſto paſó, á que ſe remite.

Reconvention. 10.

Preguntado, cómo dice, que no ſabe que hacia el forastero en la Quinteria, quando llegó á ella, y en la declaracion antecedente, dice, que eſtaba trabajando, labrando la tierra, como los demás? dixo: Que ſeria equivocacion decir, que trabajaba, y la verdad es lo que aora declara.

Reconvention. 11.

Preguntado, con que pretexto ſe fingió malo, no lo haviendo eſtado? dixo: Que es cierto que no eſtubo malo, y le pareció, que no importaba decirlo; pero que ſe eſtubo en caſa, porque no tenia que hacer fuero.

Mixta de inquirir dudando, y afirmando. 12.

Preguntado, en que parte, á que hora, y en compañía, de quien bolvió á eſtar con el hacedor aquel dia, que eſtubo en la Quinteria, ó la noche, ó dias ſiguientes? dixo: Que haſta el dia ſiguiente no le bolvió á ver, que fue por la mañana, quando ſe havia de ir á la Quinteria, y que fue en preſencia de ſu muger del que declara.

Reconvention, y inquirir. 13.

Preguntado, cómo dice no le vió antes, ſiendo cierto le vió la noche del dia que eſtuvieron en la Quinteria, declare de que ſe habló, y en que quedarón? dixo: Que no paſó tal coſa.

Inquirir dudando. 14.

Preguntado, ſi conoce á N. (el ſexto reo auſente) que es vecino de tal parte, y de que le conoce? dixo: Que es ſu deudo, y por eſto, y no por otra cauſa le conoce; pero que ha mucho tiempo que no le comunica.

Inquirir afirmando. 15.

Preguntado, ſobre que le ha eſcrito al declarante, que tiempo ha, y que le reſpondió? dixo: Que no ha paſſado lo que refiere la pregunta.

De inquirir. 16.

Preguntado, de quien era una carta, que por tal tiempo ſe eſcribió á eſte reo de aquella Villa, quien la traxo, y que reſpondió al proprio que la traxo? dixo: Que no ha paſſado nada de lo que contiene la pregunta.

De

De inquirir dudando. 17.

Preguntado, que noticia tiene de un disgusto, que por tal tiempo el difunto tuvo en esta Villa, en tal parte, y sobre qué fue, y con quien, y a qué terminos llegó? dixo: Que no se acuerda de lo que la pregunta refiere.

Reconvencion. 18.

Preguntado, cómo dice, que a las nueve llegó a la Quintería de caza, y que a las once saludó al Ventero viniendo a esta Villa, y que estuvo en la Quintería tres horas, no siendo posible estar a un tiempo en la Quintería, y saludar al Ventero estando en partes distintas, declare la verdad: dixo: Que es verdad ha dicho lo que refiere la pregunta; pero que fue equivocación, porque a las once, u doce pasó por la Venta, quando se vino de la Quintería a esta Villa, y que está distante de la Quintería a la Venta un quarto de legua, y de esta Villa media legua corta.

De disposición. 19.

Preguntado, si es del declarante un papel, que su merced le mostró con una firma, que dice su nombre, y si le escribió, y a quien, que empieza tal, y acaba tal? dixo: Que no es fuya, ni la ha escrito, y su merced mandó, que para cotejar, y comprobar la verdad, el declarante saque copia del papel, que se le ha mostrado, y dice no es fuyo, a continuación de esta declaración, y para que obre lo que hubiere lugar de derecho, lo firme.

De inquirir. 20.

Y habiendolo hecho, como pareció, su merced le preguntó, si es de su letra un medio pliego de papel escrito, que parece principio de una carta que se le enseñó: dixo: Que es su letra, y habiendola leído, que empieza, y acaba, &c. y es la misma que se aprehendió entre sus papeles: dixo: Que le había parecido era de su letra; pero que no lo es, ni la hizo, ni tiene noticia de que pueda estar entre sus papeles.

De reconvencion. 21.

Preguntado, cómo niega ser fuya, y de su mano el principio de la carta, pues en lo que escribió se reconoce es de su letra, declare a quien la escribió, y a qué efecto, y si escribió otra, y qué tiempo ha? dixo: Que dice lo que dicho tiene, y su merced mandó se quede en este estado esta declaración, para proseguirla siempre que convenga; y el reo, que lo que ha dicho es la verdad por el juramento hecho, en que se afirmó, ratificó, y lo firmó, y el Corador y su merced, &c.

6 Todas las preguntas de esta declaración,

como de ellas parece, insinúan, así de la especie que son, como el intento a que se dirigen, y de la parte que se originaron, desde la primera, hasta la quinta, y la diez y nueve, demuestran con toda claridad la especie de las de disponer, y su utilidad, porque de ellas se figan con mas fundamentos las de reconvencion, que es un genero de llamadas, que estando en este estado la causa, se hace al reo, para manifestarle, que por los mismos medios que intentó excluírse le le ha convencido de que faltó a la verdad, para que se persuada a decir la; y quando no producen este efecto, a lo menos sirven de freno a la inconsideración con que suelen mentir los reos, las cuales hacen mas viva operación; no haciendose dudando, porque con qualquiera de las señas que se dan del hecho, hacen grande impresión en la imaginación, dudándose, o persuadiendose por el reo, a que como aquella, o aquellas que se le dan, está probado todo lo demás: con que se resuelve, o toma otro rumbo, en que se gravan mas, o como supongo este, toma el expediente de estar firme en lo que dixo antes, y solo cede en algo, que le parece es menos gravoso. Veanse los motivos de hacer esta pregunta, cap. 10. §. 1. num. 8.

En qualquiera caso les es dañoso lo que niegan, confiesan, o en lo que están firmes, porque si quedan firmes en el primer dictamen, califican otros tantos mendacios de los probados en la causa, si suponen fue equivocación, cada respuesta es una variación mas; si echan por otro lado, como se hallan impedidos, y vencidos de la verdad, si faltan a ella, o a qualquiera de las circunstancias del hecho) está contra el reo el encuentro de los testigos, que lo refieren de otra suerte; de forma, que por qualquiera vía que elijan, peligran mas con los remedios que nuevamente intentan: esto es, discutiendo en general, porque en particular es cierto, que en causa de complices, en las ficciones que suelen introducir, no les es facil coherrar con respuestas, que correspondan a lo que los otros han dicho, aunque sean unas mismas las preguntas, y atendiendo a lo que estos dicen, y aquellos han asentado, (aunque sea causa, que la substancia de ella no se componga de deposiciones de testigos) resulta el encontrarse en muchas de las cosas substanciales, y cada circunstancia de este genero formaba un indicio, componiendole de lo que dos de los reos contestan, y el otro niega, como se podrá ver, aunque por mayor en las culpas individuales de mi memoria ajustado de este hecho, en el cap. final del lib. 2. y en lo que aquí ire discutiendo en los numeros siguientes. Y en caso de ser solo uno el reo, de sus variaciones sale una presunción, o indicio, que junto

con

con los otros adminículos, que suelen inferirse del hecho, tal vez es bastante para dar motivo a otra diligencia mas gravosa.

7 La pregunta doce es la mixta de dudar, y afirmar, en que hay lo particular de darle feña, de que es cierto lo que se pregunta al reo; pero se omiten otras, como si en ella se añadiesse el señalarle, quando, y de qué habló con el hacedor, pues solo se le hace memoria, de que nazca el poder presumir tiene fundamento para que el satisfaga a ella, por lo que puede producir contra él, u otro reo; pero no se sale del limite indirecto, mirando así a inquirir la verdad de lo que entre este, y su hacedor pasó, como a calificar (a lo menos) un encuentro de este con el hacedor; y si no se hiciese así si no podía resultar, lo primero (como es posible) por lo comun de negar lo que es delito, aunque el otro dixese, que aquella noche estuvo con su amo: y aunque si este contestase en haverse visto, y en que parte con el hacedor, no era de substancia, si no variaba en alguna circunstancia de lo que allí pasó negado, les grava: casi al mismo proposito son la sexta, septima, y quince; pero son en diverso sentido, aunque todas de un modo, y de la misma especie de pregunta mixta de afirmativa, y dubitativa, o dudar de que se puede usar en casos similares.

8 Las preguntas catorce, y diez y siete, en que pregunte dudando, es la excepción de la regla general, que dixe en el c. 10. §. 1. n. 1. y toque en este mismo §. 2. n. 4. cuya limitación obstaré siempre; porque como otras especies de preguntas tienen su beneficio, en estas tambien se consiguen en casos semejantes, pues siendo como debe ser el fin gravar al que miente; por qué medio se reconocerá si falta a la verdad, como por el de preguntarle dudosamente sobre una circunstancia grave, que está probada, si la negasse; para lo qual se le dexa en semejantes preguntas libre elección para que de si nazca el perjuicio, pues de la negativa resultará de precisa consecuencia un indicio probado en su genero, sin que se pueda decir, que en ella hubo especie de fustigacion por la misma razon que dexo ponderada, y no por esto se sigue el que los demás generos de preguntas, que dexo notadas, sean de diversa calidad de estas azia las cautelas, que en el modo de usar de ellas se tiene, pues puede, y debe qualquier Juez, para averiguar la verdad, usar de ficciones, y simulaciones, y en muchos casos es util, y es bueno el dolo, como repitiendo muchos casos, y graves autoridades lo siente Castillo, (cap. 21. num. 53. lib. 2. tom. 1.) y se práctica comunmente, de que podia

repetir diversidad de casos; que he visto en varias circunstancias de los autos de un proceso, y por exemplo daré uno, que ha pocos dias sucedió en la Sala; y fue, que habiendose preso la ronda de un señor Alcalde, un hombre, entre otros, por no haver dado buena razon de si, y quitadole la espada, se quitaron otras, y a aquel, y a algunos de los otros, a quienes se quitaron, se traxeron a la carcel, y a otros se les mandó parecer el día siguiente en la Sala, como es costumbre, segun la ligereza del delito en que se aprehendian; y reconociendo las espadas los Ministros, hallaron una con sangre la hoja: luego se tuvo noticia de haver sucedido la misma noche una muerte; y porque se dudaba cuya fuese, el señor Alcalde mandó se pudiese (como debía) por fee, que aquella espada, y las demás se havian aprehendido en aquella ronda, y la calidad de sangre que se havia reconocido en ella, y que todas quedasen en poder del Escrivano: el día siguiente por la mañana, sin participar el designio, hizo llamar a los presos de ronda, y estando a la vista las espadas, les dixo que tomase cada uno su espada, y lo hicieron, dexando las demás de los mandados parecer; luego les hizo jurasen, si era de cada uno la que havia tomado; y hecho esto, que se pudiese por fee, y que eran las que havia tenido de ronda en su poder el Escrivano, y pasó a preguntarle la causa de la sangre; hallose convencido, y confesó: discreto juicio tuviera, si se le enseñase la sangre, y se le manifestara el fin a que se dirigia la diligencia; y aunque la parte de la defensa puso duda en el reconocimiento, todos aquellos Señores le aprobaron por de los casos en que los Jueces obran con dolo bueno, y se desestimó la duda; pero en estos casos debe obrarse con las prevenciones dichas de la fee del Escrivano, de que es la misma la alhaja aprehendida, para que conste de su identidad. Vease sobre reconocimiento de alhajas el cap. 6. §. 1. num. 7. y quanto al modo probar la identidad de otras cosas el cap. 12. §. 1. num. 12.

9 Las preguntas diez y nueve, y veinte, aunque en lo literal de ellas parece tienen diversion, por ser en lo aparente de extension, ambas se dirigen al centro de la reconvencion de la veinte y una, sobre el reconocimiento de principio de carta, que se halló en los papeles de este reo; y sin embargo de alentarme con la doctrina supra citada, no me atreviera a dár la salida que daré a la proposicion que hice, sin repetidos exemplares, pues los que refiere Castillo en el lugar citado por antiguos, pudieran no ser bien admitidos. Digo, pues, que si tuviera licencia de Juez en este caso, antes

tes

res de llegar à hacer aquellas dos preguntas, proveyera auto, cuyo motivo fuera decir, que para vencer las cautelas de este reo, por lo que importaba averiguar su ánimo, para convenirle mas en esta causa, se hiciesse un papel, en que se refiriese le daba noticia el reo à algun amigo suyo de alguna cosa, que mirase à otro especie de culpa leve, ó grave, como pareciese, y que este se firmase con firma, que dixese su mismo nombre, y que se pudiese con los autos, para hacer con el cierta diligencia de la administración de justicia; (ó fuese esto en causa de complicés, ó de un solo reo) y en caso de haver algun papel, que debiessse reconocer, en que constiessse el gravarle, entrarà (como parece de la pregunta diez y nueve.) en la pregunta primera de la declaración que le tomase, pidiendole declarasse, y reconociesse si era suyo, de su letra, y firma, el que de mi orden le havia supuesto; cierto es, y lo mas natural, que enseñando à uno un papel, que no es de su letra, y firma, aunque la firma de el dixesse su nombre, y mas reconociendo por el contexto de el, que podian atribuirle à delicto, havia de negarle, y discutir todos los medios de calificar su verdad; pues que mas proprio, ni mas conveniente al caso, que el que (no habiendole ocurrido al reo) mandasse el juez que le copiasse, parece lo haria qualquiera de buena gana, y sin ficcion de letra, ni dissimulacion de caracteres en el, ni su firma: hecho esto continuará en segunda pregunta con la veinte; pero observará el arte, de que si era papel firmado, le enseñará solo la firma, ó parte de la letra, pues sucede muchas veces reconocerla así, y leído lo que contiene, negarla; (como noto en la misma pregunta) y hecho de esta suerte, aunque la niegue por auto, se manda, que los peritos en el arte de escribir hagan cotejo de las letras, reconociendo si la que se tiene por suya, y la que ha copiado à continuacion de la declaración, es toda una; los cuales, siendo cierto lo que se presume, dicen, que en los caracteres en el modo de ligarlos, y el de levantar los puntos de la pluma, ayre de ambas letras, y otras observaciones que tienen, reconocen son de una misma mano; y si alguno de los peritos duda, se reduce à que otros hagan el reconocimiento, no tiene inconveniente el que todo se haga debaxo del contexto de una declaración, sino es en caso que se presume, que se podrá embarazar à la comprobacion alguna malicia del perito, que dudare: en cuyo caso no debe estar à la vista del que firma, ni por el contrario; así se practica por escusar los inconvenientes, que de esto pueden resultar, nacidos de la persuasion de unos à otros.

Medio es el que propongo facil, y que si no es del reo el papel, ó carta, importa poco esta presumpcion; pero parece facilita muchos estorvos, y dilacion de tiempo, que sobre comprobar negativa semejante suele ofrecerse.

No dudo que sucederá felizmente en la forma que digo, la qual se hace practicable con la memoria de lo que el señor Don Pedro de Amezcua executó en una causa gravissima, que hizo reconociesse un reo en una carta, en que constaba toda la comprobacion del cargo, y fue que al tiempo de prenderle la hizo piezas menudas, y echó en el suelo, donde havia otros papeles rotos; y levantando algunos de los pedazos, pregunto si era su letra, y reconociesse la por tal, junto otra vez toda la carta, y solo le mostro donde estaba la firma, y el reconocimiento; junta toda, viendo lo que contenia, la negó; pero valióle poco: otros casos sucedieron à este Cavallero, en que manifesto junto con sus letras su gran talento.

10 Tambien hay otro medio legal de comprobar letras por de una calidad, haciendo el mismo reconocimiento los peritos con otras letras que haya reconocido judicialmente por suyas, ó firmas, que esten en registros de Escribanos, que es segun una ley de Partida. (Ley 1. tit. 18. p. 3.) Pero el que doy es mas proprio con los que ocasionan, à que se haga semejante diligencia, mas facil, y efectivo, aunque faltan los medios que dá la ley.

11 Lo que extraviando los caminos ordinarios en comprobar causas ha sucedido à mi buen deseo, fue haciendo memoria del obrar del señor D. Pedro, que en una causa de un testigo falso, sobre haver firmado un dicho con su nombre, sin embargo de no haver estado en la parte de que deponia, sino en otra muy distante, y después, como si se huviera hallado presente; y otro en que havia dicho suponiendo el nombre, y apellido sin firmar: haviendo havido querrela de parte contra el, entré en tomarle declaración, y usando de la pregunta directa del hecho, y indirecta del delito, le pregunté afirmativamente, qué dia dixo su dicho, y ante qué Escribano, en tal pleyto, dando estas señas, y dando solo en la circunstancia del dia; y haviendo respondido, que havia dicho su dicho, pero que del dia no se acordaba; puse leyendole solo la cabeza de la deposicion, à mostrarle su firma, y la del Escribano, sin tocar en lo que havia depuesto, pues lo que le leyo fue hasta dixo, y de aqui resultó el conocer llanamente la fecha, y la firma.

Sobre el segundo dicho le hice la misma pregunta, respondió el haver dicho, aunque tampoco se acordaba del dia, (debía de decir muchos) y para que reconociesse este, mudé

la

la forma del primero, respecto del nombre supuesto, leyendole la deposicion, desde dixo en adelante, hasta la clausula de en que se animó, y ratifico; y satisfaciendo el que era el que se le leyó el que havia dicho, le hice firma le citó los reconocimientos, y después continuando la declaración por medio de las preguntas indirectas de inquirir, echas en atencion al compendio de los tiempos, y exercicio en que fundaba la razon de su deposicion, evidentemente manifesté el dolo, y que no citaba en aquella parte de que deponia, pasando à verificar con los testigos que citó lo mismo en que le havia convenido.

Hicele una pregunta afirmativa de la especie de las de reconvenion. Vale el motivo de esta especie de preguntas en el c. 10. §. 1. n. 3. y en que tiempos deba hacerle en el §. 2. n. 6. sobre que declarase la causa que tuvo para no haver firmado el dicho que havia reconocido, y enseñádole sin firma, y firmado el otro, y el reconocimiento de ambos; à que respondió, que en aquel tiempo tenia mala la mano derecha, cerré la declaracion, y pasé en quanto miraba esse segundo punto; à ver si en el barrio, ó casa donde decia vivia, el del nombre que supuso para deponer, por si en el havia alguno à quien correspondiesse aquel nombre, no le huvo, puse ofese certificacion en los autos; de que en la casa donde decia vivia en esta deposicion, no havia otro nombre de testigo, que huviesse depuesto, ni con el nombre, ni apellido del reo, ni del que supuso: con que pasé à tomarle su confession, haciendole cargo de estas falsedades, estuvo negativo en el delito; y porque al mismo tiempo de la declaración resultó havia sido materia en que intervenian complicés, para que los declarasse, se le dió tormento, en todo estuvo negativo; pero para con el no firmo, pues por lo que ázia si havia comprobado en la causa, fue castigado con castigo publico: bien sabe Dios nuestro Señor, que en la direccion de aquella probanza, no tuve mas fin, que el de hacer razon, y averiguar la verdad, ni aqui me mueve otro afecto mas que hacer demostracion de lo provechoso que es en todo caso el arte, pues con el suele verse cumplido el adagio vulgar, de que à veces consigue mas la maña, que la fuerza.

12 La conclusion, que del efecto de las preguntas, y exemplares que he tocado sales, es el que usando bien de ellas, como he dicho, precisamente ha de resultar el calificarle por medio del preso, así el delito, como el delincuente, à delinquentes que de el huvieren, ó si fuesse con la verdad el que está inculpable, que logre su libertad, sin que en contrario que de la menor sospecha, cuya utilidad dexo à la pon-

deracion, pues los Ministros la tienen por este lado en conseguir el cumplir con su obligacion; y los que huvieren padecido la prision sin culpa, por estos medios se libraran del riesgo que les amenazaba.

Presupuesto.

13 Volviendo à nuestro assunto, pues, he explicado, lo menos mal que pude, el fin de algunas preguntas, tengo aqui por ocioso el duplicar las declaraciones de los demás reos, lo qual en el proceso seria preciso, siguiendo el mismo rumbo que en las antecedentes, si conviniere el hacerle: con que solo resta para fenecer las diligencias de sumaria del formar la declaración de Maeltos de escribir, las quales se hacen por que la introducion, y conclusion de ellas es en la misma forma, que qualquiera otra deposicion; tambien resta juntar à los autos las diligencias hechas contra el ausente; lo qual dando por executado, parece que tiene citado la causa de tomar à los reos presentes sus confesiones; pero antes de llegar à executarlas, porque me pareció noticia esencial, dire quales son casos de Hermandad, y de Corte, y como se practican, y otros intermedios, que suelen dilatar el tomar las confesiones.

CAPITULO XIV.

QUE SON CASOS DE HERMANDAD, y de Corte, y como se practican corre el presupuesto general, y notanse algunas particulares resoluciones, que con vista de autos se siguen, para fenecer el juicio sumario.

§. I.

1 LAS causas se mueven à los efectos en la execucion de qualquiera obra, por aquel instrumanto, que sirve de medio (de aquellas à estas) para conseguirlos, y es movido por el fin de esperar, y al fin de conseguirle; esta consideracion me motivó à formar este capitulo, pues es cierto, que mueve algo à deducir qualquier cosa de potencia à acto: el que dudare esta proposicion juzgandose independientemente en sus operaciones, mire ázia sí, y hallará es hypocrítica de su obrar, experimentando, que le influyó à el la vanidad de parecer singular en el mando, à la ambicion de mayor credito, à el alimentar el deseo con la esperanza de lograr el merito; pero esto ultimo es del fin, y lo menos seguro, si en el medio no le alhaga la fortuna (ya que le bulque por afortunado) porque es la fortuna un solo accidente hallado sin intencion, la qual tiene poco, à ningun ser en sí propria, ni intrinsecamente, y solo es un havito accidental, que

acae-

res de llegar á hacer aquellas dos preguntas, proveyera auto, cuyo motivo fuera decir, que para vencer las cautelas de este reo, por lo que importaba averiguar su ánimo, para convenecerle mas en esta causa, se hiciesse un papel, en que se refiriese le daba noticia el reo á algun amigo suyo de alguna cosa, que mirase á otro especie de culpa leve, ó grave, como pareciese, y que este se firmase con firma, que dixese su mismo nombre, y que se pudiese con los autos, para hacer con el cierta diligencia de la administración de justicia; (ó fuese esto en causa de complicés, ó de un solo reo) y en caso de haver algun papel, que debiessse reconocer, en que consistiese el gravarle, entrar (como parece de la pregunta diez y nueve.) en la pregunta primera de la declaración que le tomase, pidiendole declararse, y reconociese si era suyo, de su letra, y firma, el que de mi orden le havia supuesto; cierto es, y lo mas natural, que enseñando á uno un papel, que no es de su letra, y firma, aunque la firma de el dixesse su nombre, y mas reconociendo por el contexto de el, que podian atribuirle á delicto, havia de negarle, y discutir todos los medios de calificar su verdad; pues qué mas proprio, ni mas conveniente al caso, que el que (no habiendole ocurrido al reo) mandasse el Juez que le copiasse, parece lo haria qualquiera de buena gana, y sin ficción de letra, ni dissimulación de caracteres en el, ni su firma: hecho esto continuará en segunda pregunta con la veinte; pero observará el arte, de que si era papel firmado, le enseñará solo la firma, ó parte de la letra, pues sucede muchas veces reconocerla así, y leído lo que contiene, negarla; (como noto en la misma pregunta) y hecho de esta suerte, aunque la niegue por auto, se manda, que los peritos en el arte de escribir hagan cotejo de las letras, reconociendo si la que se tiene por suya, y la que ha copiado á continuación de la declaración, es toda una; los cuales, siendo cierto lo que se presume, dicen, que en los caracteres en el modo de ligarlos, y el de levantar los puntos de la pluma, ayre de ambas letras, y otras observaciones que tienen, reconocen son de una misma mano; y si alguno de los peritos duda, se reduce á que otros hagan el reconocimiento, no tiene inconveniente el que todo se haga debaxo del contexto de una declaración, sino es en caso que se presume, que se podrá embarazar á la comprobación alguna malicia del perito, que dudare; en cuyo caso no debe estar á la vista del que firma, ni por el contrario; así se practica por escusar los inconvenientes, que de esto pueden resultar, nacidos de la persuasión de unos á otros.

Medio es el que propongo facil, y que si no es del reo el papel, ó carta, importa poco esta presunción; pero parece facilita muchos estorvos, y dilacion de tiempo, que sobre comprobar negativa semejante suele ofrecerse.

No dudo que sucederá felizmente en la forma que digo, la qual se hace practicable con la memoria de lo que el señor Don Pedro de Amezcua executó en una causa gravissima, que hizo reconociese un reo una carta, en que consistia toda la comprobación del cargo, y fue que al tiempo de prenderle la hizo piezas menudas, y echó en el suelo, donde havia otros papeles rotos; y levantando algunos de los pedazos, pregunto si era su letra, y reconociendola por tal, juntó otra vez toda la carta, y solo le mostro donde estaba la firma, y el reconocimiento; junta toda, viendo lo que contenia, la negó; pero valióle poco: otros casos sucedieron á este Cavalero, en que manifestó junto con sus letras su gran talento.

10 Tambien hay otro medio legal de comprobar letras por de una calidad, haciendo el mismo reconocimiento los peritos con otras letras que haya reconocido judicialmente por suyas, ó firmas, que esten en registros de Escrivanos, que es segun una ley de Partida. (Ley 1. tit. 18. p. 3.) Pero el que doy es mas proprio con los que ocasionan, á que se haga semejante diligencia, mas facil, y efectivo, aunque faltan los medios que dá la ley.

11 Lo que extraviando los caminos ordinarios en comprobar causas ha sucedido á mi buen deseo, fue haciendo memoria del obrar del señor D. Pedro, que en una causa de un testigo falso, sobre haver firmado un dicho con su nombre, sin embargo de no haver estado en la parte de que deponia, sino en otra muy distante, y después, como si se huviera hallado presente; y otro en que havia dicho suponiendo el nombre, y apellido sin firmar: haviendo havido querrela de parte contra el, entré en tomarle declaración, y usando de la pregunta directa del hecho, y indirecta del delito, le pregunté afirmativamente, qué dia dixo su dicho, y ante qué Escrivano, en tal pleyto, dando estas señas, dándole solo en la circunstancia del dia; y haviendo respondido, que havia dicho su dicho, pero que del dia no se acordaba; pásese leyendole solo la cabeza de la deposición, á mostrarle su firma, y la del Escrivano, sin tocar en lo que havia supuesto, pues lo que se le leyó fue hasta dixo, y de aqui resultó el conocer llanamente la fecha, y la firma.

Sobre el segundo dicho le hice la misma pregunta, respondió el haver dicho, aunque tampoco se acordaba del dia, (debía de decir muchos) y para que reconociese este, mudé

la

la forma del primero, respecto del nombre supuesto, leyendole la deposición, desde dixo en adelante, hasta la clausula de en que se animó, y ratifico; y satisfaciendo el que era el que se le leyó el que havia dicho, le hice firma le citó los reconocimientos, y después continuando la declaración por medio de las preguntas indirectas de inquirir, echas en atención al compendio de los tiempos, y ejercicio en que fundaba la razon de su deposición, evidentemente manifesté el dolo, y que no citaba en aquella parte de que deponia, pasando á verificar con los testigos que citó lo mismo en que le havia convenido.

Hicele una pregunta afirmativa de la especie de las de reconvección. Vale el motivo de esta especie de preguntas en el c. 10. §. 1. n. 3. y en que tiempos deba hacerle en el §. 2. n. 6. sobre que declarase la causa que tuvo para no haver firmado el dicho que havia reconocido, y enseñádole sin firma, y firmado el otro, y el reconocimiento de ambos; á que respondió, que en aquel tiempo tenia mala la mano derecha, cerró la declaración, y pasó en quanto miraba este segundo punto; á ver si en el barrio, ó casa donde decia vivia, el del nombre que supuso para deponer, por si en el havia alguno á quien correspondiese aquel nombre, no le huvo, pasóse certificación en los autos; de que en la casa donde decia vivia en esta deposición, no havia otro nombre de testigo, que huviese después, ni con el nombre, ni apellido del reo, ni del que supuso: con que pasóse á tomarle su confesión, haciendole cargo de estas falsedades, estuvo negativo en el delito; y porque así mismo de la declaración resultó havia sido materia en que intervenian complicés, para que los declarase, se le dió tormento, en todo estuvo negativo; pero para con el no firmo, pues por lo que ázia si havia comprobado en la causa, fue castigado con castigo publico: bien sabe Dios nuestro Señor, que en la dirección de aquella probanza, no tuve mas fin, que el de hacer razon, y averiguar la verdad, ni aquí me mueve otro afecto mas que hacer demostración de lo provechoso que es en todo caso el arte, pues con el suele verse cumplido el adagio vulgar, de que á veces consigue mas la maña, que la fuerza.

12 La conclusión, que del efecto de las preguntas, y exemplares que he tocado sales, es, el que usando bien de ellas, como he dicho, precisamente ha de resultar el calificarle por medio del preso, así el delito, como el delincuente, á delinquentes que de el huvieren, ó si fuese con la verdad el que está inculpable, que logre su libertad, sin que en contrario que de la menor sospecha, cuya utilidad dexo á la pon-

deración, pues los Ministros la tienen por este lado en conseguir el cumplir con su obligación; y los que huvieren padecido la prisión sin culpa, por estos medios se librarán del riesgo que les amenazaba.

Presupuesto.

13 Volviendo á nuestro assunto, pues, he explicado, lo menos mal que pude, el fin de algunas preguntas, tengo aquí por ocioso el duplicar las declaraciones de los demás reos, lo qual en el proceso sería preciso, siguiendo el mismo rumbo que en las antecedentes, si conviniese el hacerle: con que solo resta para fenecer las diligencias de sumaria del formar la declaración de Maeltos de escribir, las cuales se hizo, por que la introducción, y conclusión de ellas es en la misma forma, que qualquiera otra deposición; tambien resta juntar á los autos las diligencias hechas contra el ausente; lo qual dando por executado, parece que tiene citado la causa de tomar á los reos presentes sus confesiones; pero antes de llegar á executarlas, porque me pareció noticia esencial, dire quales son casos de Hermandad, y de Corte, y como se practican, y otros intermedios, que suelen dilatar el tomar las confesiones.

CAPITULO XIV.

QUE SON CASOS DE HERMANDAD, y de Corte, y como se practican corre el presupuesto general, y notanse algunas particulares resoluciones, que con vista de autos se siguen, para fenecer el juicio sumario.

§. I.

1 LAS causas se mueven á los efectos en la execucion de qualquiera obra, por aquel instrumtao, que sirve de medio (de aquellas á estas) para conseguirlos, y es movido por el fin de esperar, y al fin de conseguirle; esta consideración me motivó á formar este capitulo, pues es cierto, que mueve algo á deducir qualquier cosa de potencia á acto: el que dudare esta proposición juzgandose independientemente en sus operaciones, mire ázia si, y hallará es hypocrítica de su obrar, experimentando, que le influyó á el la vanidad de parecer singular en el mando, ó la ambición de mayor credito, ó el alimentar el deseo con la esperanza de lograr el merito; pero esto ultimo es del fin, y lo menos seguro, si en el medio no le alhaga la fortuna (ya que le bulque por afortunado) porque es la fortuna un solo accidente hallado sin intención, la qual tiene poco, á ningun ser en si propia, ni intrínsecamente, y solo es un havito accidental, que

acae-

acace, como el que acaso halló algun theoro, y lo mismo es discutiendo por este lado en quanto caído el acertar á encontrar las cosas utiles; pero como lo espero lograr yo, no siendo afortunado, ni teniendo el medio del hábito de la ciencia, solo con un deseo desordenado, ó por mejor decir un apéto pasible (aunque sin fundamentos) de lograr un fin bueno? Estos no son medios propocionados, grave empeño, ó fúscelo, ó fortuna; quien supiera, quien te tuviera: O Señor Omnipotente, dame acierto, y fupla, pues, el afeco al efecto, que es cierto quisiera dar lo mas ya empenado.

Pero porque no se dude el motivo que tuve (no se si acertado) para tocar los puntos singulares de este capítulo, y si se juzga acaso de la buena suerte, ó hábito de ciencia, ni afortunado, ni parecerme premia de dependencia, á que me inclinaron dos razones, ó fustas de pretexto, ó de causa; la una, el ser todo el presupuesto general materia que tocaba á Hermandad mediana, aunque no propriamente, y por esto dar á entender quales lo son, demas del que ofuscó, porque he experimentado; que los casos diparados á los Ministros de ella, se juzga, (en algunas partes de España, donde no hay Lezrados) que no toca su conocimiento á la Justicia ordinaria, y que son independientes de ella: no ignora, que los doctos, y aun los medativamente curiosos están en conocimiento de que semejantes causas son á prevención de ambas justicias, y que la jurisdicción de la Hermandad es acumulativa á la ordinaria, y que habiendo lugar, puede prevenir las causas, y conocer de ellas, por ser, segun la disposición de una ley de Recopilación; *Leys 10. tit. 13. lib. 8.* Pero tambien es cierto, que con pretexto de algunas concordias particulares, se ha introducido el error de decir, que en caso de Hermandad no intervienen los Ordinarios, de que suelen valerse para considerar las cosas de administración de Justicia; de aquellos generos independientes, permitiendo á su vista los delinquentes, juzgando no les toca su prisión, ni castigo, y así pretenden que les sirva de excusa de los castigos que se les hacen de omisión, ó por haberse inhibido, y desfilido de la causa, no debiendo dexar de elestir, como suelen hacer, no guardando la regla de que á nadie se presume silencio, ni dexando de defender su jurisdicción, como deben, y adelante tocara véase el cap. 11. §. 1. n. 2. cap. 15. §. 4. y todos sus números, y donde allí cito.

La otra razon fue (demás de tenerlas ambas por noticias provechosas) manifestar á todos el recurso que tienen por caso de Corte, pues se introduxo el Derecho por unico medio de la igualdad con que las matenas de justicia deben

ser tratadas por los Juces inferiores, sin distincion de persona, y por que sintiendose agraviados de los poderolos contra quien litigan los miserables; tal vez ignorarán ellos, y los Juces legos, y sus Eclerivatos los dos puntos que toco, de que suelen resultar graves perjuicios, por no defender su jurisdicción el primero, ó no se contener en el legando, creyendo, que su primera instancia no tiene lado para excluirse, y como el territorio es distante, obligan á los litigantes, que toleren algunas mortificaciones, que son de bien sensible consecuencia, por lo danosas que en si son, como por lo que facilitan, y alientan á que obre la potencia, sin reparo que le cortija.

2 Los casos de Hermandad, son los hurtos, robos, fuerzas de bienes, ó mugeres, que no sean publicamente mundanas, haciendose en el campo, ó en la poblacion, saliendo los malhechores con ellos fuera de ella, los fustamientos de camino, muertes, ó heridas hechas en despoblado, haciendose por causa de robar, ó forzar, aunque no haya ranido efecto, la carcel privada hecha en el campo, ó fustas de preso fuera de poblado, qualesquiera incendios de campos, en que conste del dolo, el matar, herir, ó prender Ministro la Hermandad, usando de sus officios, ó despues sendo por causa de haver exercido jurisdicción, cuyos casos señala una ley de Recopilación *Leys 2. tit. 13. lib. 8.* en lo qual es mi animo advertir, que en estos delitos, como en todos, debe obrar la Justicia ordinaria, adelantandose á prevenir tales causas, y aprender los delinquentes, y que habiendo empezado defendan su jurisdicción como deben, que será formando competencia, como tocare en el capitulo siguiente, §. 4. final.

3 En lo criminal ha lugar el intentar el caso de Corte en los de muerte segura, muger forzada, casa quemada, camino, ó trogua quebrantada, latrocinio, robo, ó fuerza, manifiesta traycion, levantamiento, alevosia, falsedad del sello Real, ó moneda, segun unas leyes de Partida, y Recopilación *Leys 13. tit. 9. part. 2. Leys. tit. 3. part. 3. Leys. tit. 3. lib. 4.* Tambien ha lugar en caso de prender, ó tomar bienes de su autoridad el acreedor al deudor, sin que intervenga la Justicia, sino es en los casos que se puede hacer, segun la disposición, y distincion de unas leyes de Recopilación, y Partida *Leys. tit. 13. lib. 4. Ley. tit. 13. lib. 8. Leys. tit. 15. part. 5.* Tambien es caso de Corte el recetar mal hechores, ni deudores en castillo, fortaleza, casa fuerte, ó lugar de Señorío, ó Abadengo, no los queriendo entregar á la Justicia, segun otra ley de Recopilación *Leys. tit. 16. lib. 8.* y lo es el resistir la

cxc-

execucion de despachos, ó provision Real, quando se hace, sobre la paga de derechos, ó rentas Reales, segun otra ley de Recopilación, *Leys 2. tit. 17. lib. 4.*

En todos estos casos el Consejo, las Chancillerias, Sala, ó otros Tribunales superiores conocen de la causa, aunque para hacerlo se hacen los litigantes de su fuero, inhibiendo de su conocimiento á las demas Justicias, y ha de ser segun la disposición de unas leyes de Recopilación *Leys 8. 9. 10. y 11. tit. 3. lib. 4.* Y aunque la Audiencia Real (que reside en la Coruña del Reyno de Galicia) conoce de casos de Corte, por lo que dispone una ley de Recopilación, por otra tiene cierta limitacion, y en los casos que señala se puede acudir por el interrelado á la Chancilleria de Valladolid *Leys 3. y 4. tit. 1. lib. 3.* Pero es de advertir, que en quanto á formalidad se ha de intentar el pleyto por caso de Corte, y probarse que lo es precisamente, para que se encamine por tal via, en consideracion del perjuicio interparado que de ella puede resultar á la otra parte; pero no es necesario que esta informacion sea con citacion de la contraria, porque cessa el perjuicio, pudiendo, como puede alegar á tiempo de responder, que no debe haver lugar el caso de Corte, ofrecet prueba, introducir articulo sobre que se declara así, segun una ley de Recop. pero su Adicionador dice, que si el caso de Corte es notorio, aun no será necesario dar la informacion; *Leys. tit. 2. lib. 4. Azavedo, p. n. 1. 2 y 3. sobre esta Ley.*

4 Absite el privilegio de intentar el caso de Corte á los pobres, y miserables, que litigan con personas poderolas, de quien por serlo no pueden, ni esperan alcanzar justicia, segun una ley de Partida, y otra de Recopilación *Leys 5. tit. 3. part. 3. Ley 5. tit. 13. lib. 4.* El mismo privilegio tiene el menor de veinte y cinco años, huérfano de padre; pero no basta ser lo uno, sin lo otro, segun una ley de Partida, y su Glossa *Leys 5. tit. 3. p. 3. gloss 4. Greg.* Y le tiene tambien la viuda, ó muger honesta, aunque no haya sido casada, y la que tiene el marido cautivo, pobre, ó inutil, desheredado, ó en galea, y el privilegio de viudas menores, huérfanos, y personas miserables, gozan de el para los casos de Corte, ó sean actores, ó reos; así se practica, y la distincion comun es, que ellos no gozan de este privilegio litigando unos con otros, ni en los casos que litigando con otro que no sea privilegiado, con el, y se allanó en el fuero ordinario, sin protestar el privilegio, de lo qual resulta la cautela, de que en causas que se defea por el reo, que pallen ante el Juez ordinario, se prohibe

al actor el usar del privilegio, con que de que rella, pidiendo allí justicia; y si es reo, con tomarse la confesion; (que es la constatacion del juicio en lo criminal, pues si el actor se que rella, y el reo no protesta, no habrá lugar á que goce del privilegio de caso de Corte, y solo podrá intentar el medio de recurrir en agravio de los procedimientos del ordinario al superior.

5 El caso de Corte, como en Madrid están tan á la mano el poder acudir por via de recurso á la Sala, se utiliza poco, no porque está excluido este medio de conseguir justicia, pues no dudo se admitiera intentandole legitimamente, y no me parece mala contra cautela el intentar, para prevenir, ó arrastrar algunas causas, en que escrivien á un tiempo Ministros de dos Tribunales, superior, ó inferior, pidiendose en la conclusion de la querrela, que por esta via se le admita en el Tribunal superior; y en quanto al reo, quando de la protesta que he dicho en la confesion, acudiendo á la Sala á hacer la misma representacion del privilegio que le absite, y protesta hecha, ó allí protestar, que los actos que en contrario de este recurso hicieron ante el Ordinario no le perjudiquen; de lo qual se podrá usar en los casos que le toque á la parte, y que ella intare, consultando sobre ello primero al Juez. Todo lo qual noto, porque en mi sentir, el recurso ordinario nace del agravio que á la parte (le parece) le hizo el Juez ordinario, y hasta haverle no podrá usar de este remedio, y en la diferencia del tiempo se suelen adelantar, ó arrastrar mucho las causas de calidad, que no es cura alguna bastante á reparar el daño, y el del caso de Corte no está sujeto á estos accidentes, sino que desle luego que el caso sucede, pñede la parte en quien concurre usar de el, en que halla grande diferencia: considerenla los necesitados, que no faltará desgraciados, que en algunos sucesos adversos se lamenten de no haver usado de el pudiendo.

6 No gozan de este privilegio de caso de Corte los incluidos en el, quando por incidencia de lo criminal se trata de la satisfacion de los maravedis, y haver de su Magestad, ni en otros casos, que por tocar mere á la memoria civil, y prevenir los todos por practica ordinaria en los emplazamientos que se dan quando se intentan, no me pareció referidos, ni nominar otras especies de personas privilegiadas en el, porque no son de los que quando huvieren de usar de el necesitan de mi advertencia, que habrá otros que con mas fundamento los instruyan. Véase por lo que á nosotros toca, sobre acumulaciones de procesos el lib. 2. cap. 5. §. 2. n. 6. y 7. fol. 82.

E

Pre

Presupuesta.

§. II.

Bolviendo al estado en que quedo la causa de nuestro presupuesto, no porque esté en el que debía tener una plena comprobación del hecho, sino es porque no pudo dar más de sí, se trata de ver lo que resulta de los autos, para determinar conforme á ellos en lo que se debe continuar; no porque no conste realmente, y haya plena comprobación, y distinción de quienes son los verdaderos delinquentes, y en que especie de los tres que se consideran en todo dicho delinquieron, dexa de correr la causa su curso ordinario; pues á lo general, quanto á la forma, no se opone lo particular de falta de substancia, ni se debe suspender, porque no haya testigos de vista, ó confesión del hecho, más, ó menos indicios probados; uno en su género, ó presuntivos de los autos, como en el capítulo siguiente, §. 2. y sus números explicare; puesto uno mira á lo regular de probanzas, y lo otro á la formación general de procesos. Passare á notar lo que estando en este estado la causa (que es en el que parece no hay más diligencias que hacer en el juicio sumario, ó proceso informativo) sucede en Tribunales superiores, y en algunos inferiores, y es hacer relación en publico, de lo que de ellos consta; y si esto lo executan los Escribanos, y por no ganar por duplicado (dándolo aquí por supuesto) me remito á lo que sobre esto pretengo en el cap. 8. final de esta obra, donde formo el memorial ajustado, para que me sirva de legítima causa.

Antes de dar passo en las dependencias que se irán siguiendo, segun el estado de la causa, quiero dexar aquí hecha la advertencia, porque hice reclamo á este número en el cap. 1. §. 2. num. 5. de este libro, que fue advertir la singularidad que tienen los Jueces pesquisidores, pues siendo principio cierto, y asentado, que los Jueces Ordinarios, ni aun en los Tribunales superiores, donde reside la suprema potestad, y de donde dimanar sus comisiones, no se actúa en causas criminales en días feriados de fiesta, ni vacaciones (en causas de ausentes) porque se guarda el estilo comun: los pesquisidores actúan en aquellos días en semejantes causas, y en las de presentes pronuncian sentencias, y aun en algunos casos les executan de muerte: sea advertencia general contra la general práctica de los demás Jueces, y véase en el lib. 2. cap. 4. §. 1.

num. 8. y el cap. 7. §. 2. num. 5. ambos al fin.

Pero notete, que esto no es decir á los Ministros de las Justicias ordinarias, ni á los de los Consejos, que en los tales Tribunales, ni en los Jueces, por la proposición referida, aunque dicha absolutamente, queden suspendidos en ratificar, ó examinar testigos, durante el termino de la prueba, porque en esto no se entiende por de la calidad de termino continuado (cuyo precio privilegio les assiste, y la prohibición solo es de poder en días feriados proveer, ni notificar los autos de la prueba, ni traslados que se dan, y no que sucediendo en estos terminos, aunque haya días feriados incluidos, se deban suspender las diligencias, ni cesar en ellas, porque esto acaxca, sino es que no se proveen en tales días autos de los que se ofrecen proveer por Jueces ordinarios, para que en las causas de rebeldía se prosiga, como doy exemplo: Si algun edicto se puso, y el termino de el se cumple víspera de día feriado, en el tal no se llama al reo por segundo, ni tercer edicto, ni se provee auto para este efecto; hasta pasado el día feriado; y si estando la causa para recibirse á prueba, cumpliese la rebeldía de la petición, en que se concluyó para prueba aquel día víspera de la fiesta, el siguiente havia de pasar, ni en ningun otro caso en días feriados el Juez provee auto de oficio, ni á instancia, y pedimento del querellante, ó acusador, porque seria, como he dicho nulidad de proceso; y lo mismo si en tales días se notificase por el Escrivano, ó pudiese por fec otro Ministro, á quien tocasse algo que pudiese perjudicar al reo. Véase que son terminos utiles, y continuados en el lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 2. y 3. y cap. 4. lib. 2.

2. Como hay diversos modos con que explican los hombres su razon, usando de distintos terminos, para dar á entender una misma cosa, sucede tambien en los Tribunales, que siendo el concepto uno, los medios en lo aparente parecen diversos. En la Sala de los señores Alcaldes de esta Corte hay un libro, que llaman de Acuerdos, donde se sientan, así los autos interlocutorios, como las sentencias definitivas: en las Chancillerías hay otro modo, en parte quanto á lo criminal: En las Audiencias inferiores, ó no hay libro, ó es en otra forma; que el de la Sala, gobernandose cada uno conforme el estilo que se halla introducido, y son formalidades, que tolas conducen á un fin; por la qual, discurriendo en práctica, no quiero oponerme á la que está observada en cada Tribunal, ni tocar qual es mas, ó menos autorizada, regular, ó irregular, en que se conocerá quan poco uso del arbitrio de elector; y si fuere tan desagra-

ciado, que errare, portandome con este recato, luego se admita el zelo, y le enmiende el juicio.

3. En el libro que he dicho de la Sala, oída la relación, se pone el auto ordinario con los presentes de confesión, y á prueba, hasta la primera Audiencia, con todos cargos, y denegación, el qual es de tres días inclusive, si no es que sobrevenga el accidente de dilatarse la Audiencia por algun día feriado intermedio, ó por el mismo accidente, si se pronunció el auto en día siguiente al de la primera audiencia; por cuyas causas suele ser más breve, ó dilatado.

4. A todos los presos por una causa, no les corresponde el mismo auto; porque como no son todos reos de un delito, el mismo auto suele servir á unos para calificarlos reos, como á otros inculpables, añadiendole la calidad de mandarlos soltar; pero si falta alguna diligencia que hacer en la causa por el mismo Auto, se remite al señor Alcalde, que la substancie, para que la de cobro y lo mismo suele suceder, para que determine por sí sobre las solturas de algunos de los que están menos gravados, ó que como testigos acate citar presos por apremio, ó por presunción de delinquentes, como sucede allegando, y tercero presos en el caso de nuestro presupuesto: todas estas circunstancias suelen hacer del estado de la materia, y corresponden á lo que contra cada uno está probado en ella, y conducen en lo principal á que se fenezca el juicio sumario, y se continúe el plenario, y dexando para adelante lo que hace á la primera cláusula de prueba, para tocarla en su lugar, y pasando á la otra de remisión al señor de la causa: lo que al Ministro toca, es acudir con los autos al señor de ella, para que en su virtud determine sobre las solturas, expidiendo que se toma con los que consta en la verdad no son reos, aunque hayan sido presos por presunción de que lo podían ser, y constando ya de lo que son, por la misma razon; para esta determinación no se dá traslado á la parte interesada en el auto, pues contra aquellas no se le dá acción, ni con los testigos presos por apremio, si celso el motivo á diferencia de lo que sucede en el juicio plenario por diversa causa, como tocate en el libro segundo. Véase el cap. 1. §. 3. num. 5. y 6. Es tambien la remisión al señor de la causa, para que continúe en las diligencias que faltan, como el hacerle mas información, ó si en la causa constalle havia mas de un interesado, ó que el primero que falló á ella se apartó, y en la misma pareciese lo eran otros con quien se debiese, como tales, substanciar, ó si se huviese hecho de oficio, y de ella constalle, que recibió daño

algun tercero, al qual, respecto del agravio propio para substanciar en forma, sin prece-der citación del reo, aunque esté preso, el Juez de oficio manda que se le requiera por tres terminos; en uno, que si se quiere querellar lo haga, señalándole el que parece, para que pasado se pueda continuar, y los autos le sparen perjuicio, si no salieren á la defensa, y en semejante caso se executa en la forma que parece.

A. Auto para que un interesado, que consta lo es en la causa, salga á ella.

Ea, &c. el señor N. haviendo visto estos autos, y que de ellos consta, que N. es interesado en ella; y para proseguirla en forma, mandó se le requiera por primero, segun, y tercero termino, y los demás necesarios, salga á la defensa de ella, y se querelle dentro de tal tiempo, y pida, y alegue lo que le convenga, con apercibimiento, que pasado, desde luego se declara por no parte, y se continuará en ella de oficio, hasta la sentencia definitiva, y tasación de costas, y se parará entero perjuicio, tanto quanto con derecho pueda, y deba, &c.

5. A este propósito toque en el cap. 6. §. 1. num. 2. y de autos la letra B, quando inquiri actor interesado en la causa del presupuesto, el aditamento, de que el termino pasado se declararia por no parte; pero aunque sea práctico el pronunciar tales autos, no es su efecto absoluto, privando por el al interesado á salir á la causa en qualquier tiempo, aunque entonces no lo hiciere, ni apelase, como pudo, de la calidad de declararle por no parte, si no es porque es medio, que sin prohibirle el derecho que tiene al interesado, sirve para no causar nulidad al proceso, no substanciándose con quien es parte formal, (y mas constando) y para la prolección de ella de oficio, y en las causas en que el querellante falló por sí, sin dar poder á Procurador, ó despues de dadole le revocó, con que no hay con quien substanciar, se pronuncia el mismo auto; pero es con la diferencia de apercibible, que dentro del termino que se le señala, pida en continuación de su que: ella lo que le convenga; y que de no hacerlo, se haran los autos en Estras en su ausencia; la razon es, porque no es lo mismo ser interesado en el derecho de querellar uno, y no querer ar de el (haviendo sido requerido) y continuar la causa con las demás partes, pues aun en las de oficio no falta parte formalmente interesada por la ofensa publica) que el que tuvo derecho para querellar, como parte propia (de que no consta haverse apartado) con-

tinuas sin el en la causa, que se tendria en toda parte por defecto de proceso; y mas si se repitiera por el la accion, que no se pierde por este, o semejantes accidentes; y a lo que se refiere la autoridad del Juez es, a que en consideracion de la citacion, y contumacia en que incurra por no haver parecido en el termino que se le señaló, y para que los pleytos tengan fin (sin estar en arbitrio de las partes el dilatarlos) dandosele peticion por el reo, acudiendo la rebeldia, pasado el termino señalado se manda se hagan los autos en Escriptos: ambas circunstancias son practicables en esta forma, en los casos que suceden, si bien la una de ellas, de hacer los autos en Escriptos, no acontece muy comunmente, y es la razon, porque la practica tiene recibido el que el oficio Fiscal queda en el todo por parte lexítima en las causas a que no salen interesados particulares, o por qualquier accidente las desampararon, o no quieren usar de su derecho con que solo en causas en que no hay Fiscal que pidá llegará el caso de substanciar el nombre del actor con los Escriptos de la audiencia, atento a su contumacia; y en semejante caso, para hacerse así, basta el haver sido citado el actor para que parezca, y mandarse por segundo auto, que los que con él se hayan de hacer, se hagan en Escriptos; y esto, aunque la citacion no se haya hecho personal, sino ante las puertas de la casa de su morada, haciendolo saber a su muger, criados, o vecinos mas cercanos, porque se considera maliciosa contumacia, por mostrar al reo con dilaciones, y por lo que desuava de tiempo a la satisfaccion de la causa publica en el castigo, en dicho grave) pero la mas facil, y mas breve practica, es nombrar en semejantes causas Fiscal: con que no se necesitara de hacer autos en Escriptos, y motivar en el mismo auto, o en otro, que atento el no haver salido, o haver desamparado la causa, sin dexar poder, ni haver podido ser havido, para que le de, aunque en virtud de auto se ha buscado (lo qual debe censar en el proceso) se continúen los autos con el Fiscal nombrado en ellos.

6 Hauto de prueba con todos cargos en todos juzgados, serce el juicio sumario, lo mismo sucede en la Sala; (tan bien abre el plenario, para que en el todas las partes pidan lo que les convenga) pero en ella hay una diferencia, que aun despues de pronunciado, si el actor, o reo, u otro interesado que salga, pide en tal estado por peticion se le entreguen los autos, se provee a ello lo que noté en el c.6. §.1.n.6. por los motivos que alli digo; y el caso es, que aunque este manifestada la culpa de los reos, y recibida la causa a prueba en otro Tribunal, no hubiera inconveniente, aqui le hay, lo se

le entrega hasta notificar el auto de prueba, respecto de la clausula primera de confesion, que debe proceder antes de la segunda calidad, por ser todavia acto de juicio sumario

En el qual, demas de las razones que referi en el capitulo supra citado, hay la de que la parte a citor, aun en causas que se terminan a su instancia, no tiene mas accion, que la de poder querellar, y presentar testigos, o papeles para probar lo que acusa, y esto se hace mas llano con no necesitar despues de tomada la confesion (precisamente) de poner nueva acusacion, segun la ley de Partida, por haverla antiquado el estilo, que hay en contrario en la Sala, y aunque no real, formalmente por consecuencia la de Recopilacion (Ley 2. tit. 10. lib. 4.) pues para pedir lo que le convenga, tienen una, y otra parte el termino plenario; y havien dosele de dar a la parte el termino ordinario de tres dias para poner acusacion, (pues en la Sala en causas de reos presentes no se practica) parece no es substancial el que la haya, y solo quedara permanente el recurso a la parte de ponerla por esplicacion de su querrela; pero no se tendra por requisito formal del proceso, ni por defectuoso, aunque le falte, así en aquellas causas que tuvieron principio de la querrela, y acusacion de la parte, propia, como en las que se hacen de oficio de Justicia, o a instancia del Fiscal, o por denuncia, o acusacion de extraño, por lo qual en qualquier estado que estuviere antecedente a este, o subsecuente hasta el fin de ellas, si se muestran parte, y piden los autos para poner acusacion por su hecho, se les admite, y da termino para que la pongan, y praeben lo que alegan, (no habiendo causa que impida el tomar los autos, como el no tener estado, por no haverse tomado la confesion, segun dexo notado) y sucediendo antes de este estado el mostrarse parte alguno, y pedir traslado de los autos para poner la acusacion en forma, el auto en que se le concede, y da termino, si acciende, en este intermedio el recibirse a prueba, se le notifica juntamente con el de prueba, dentro del qual se le admite lo que e pone, sin que por razon de esta novedad, ni de otras peticiones, que se den, alegando, o presentando papeles, se dilate el termino probatorio; imagino que esto se hace en atencion a excusar excepciones dilatorias, y peremptorias, teniendo lugar por otro lado, si bien en algunas suele consistir, segun su calidad, y la substancia que en si contienen, el suspender la continuacion de la causa tomando antes expediente sobre ellas; pero a la acusacion nueva, o explicacion mas formal de la querrela dada antes, u otra alegacion, o papeles que se presentan en termino de

de prueba, generalmente corresponde el auto de traslado, y entiendase con la prueba, como a los que presenta despues de pasado el termino de ella, a que corresponde auto de traslado, sin perjuicio, mirando, segun parece, a no perjudicar el curso de la causa, porque solo quatro casos hacen novedad, tal, que suspenden la determinacion, que son en el pedirse prorrogacion de termino dentro de el, duplicando en Tribunales superiores de la denegacion, o pidiendo en los inferiores, que sin embargo de ella se prorroguen, o en el de salir despues de recibida la causa a prueba algun interesado, mostrandose parte, que justificando lo es, y pidiendo nuevo termino para probar lo que alega, se le concede, o en el de pedir restitution por menor, o abrisse el termino de oficio por alguna causa substancial; pero cesando esto, no se necesita para que quede concluso el pleyto de las solemnidades ordinarias de pedir publicacion, hacerse, ni de citarse para la determinacion, respecto de incluirse todas estas en la calidad de todos cargos; con lo qual se cumple con la disposicion de la ley de Partida. (Ley 1. al principio tit. 7. part. 3.) Así está practicada en las causas criminales, cuyas noticias, por mayor, me pareció tocar aquí, y mas formalmente se podrán ver en el libro 2. cap. 2. por todo el.

7 Los Jueces ordinarios, y de comision, unos, y otros suelen usar de algunas irregularidades, o equivocaciones en el modo de substanciar procesos, porque en las causas de partes, despues de hecha ya la sumaria, no contentos con haver dado traslado al querellante, para que pongan acusacion, hacen por si cargo de oficio, otros le hacen sin distincion en todo genero de causas, otros en todas le omiten; y unos dan traslado del cargo al reo, y otros no, recibiendo desde luego la causa a prueba, y lo mismo diferencian en lo que se sigue a la acusacion; tambien suelen diferenciar en la calidad de todos cargos, recibiendo todo genero de causas a prueba con ellos, sin atencion a si estan los reos en rebeldia, o presentes, o si la causa tiene de ambos generos de ausentes, y presentes; otros las reciben a prueba, o sean los delinquentes de un genero, u otro, sin la calidad de todos cargos, unos estrechanse a la formalidad de los terminos de la ley de Partida antiquada, y otros aun no guardan terminos practicos, ni formalidades legales, duplicando en cada causa repetidas nulidades; otros sean Jueces de comision, u ordinarios, en todas las causas en que proceden de oficio, de qualquiera calidad que sean, y sin necesidad, nombran un Fiscal con quien substanciar, otros no le nombran en nin-

guna, aunque la gravedad de la causa lo pidan, y aunque le haya, si el actor faltó a proseguir, o el interesado no salió a la causa, hacen por ellos los autos en Escriptos, sin atender, segun la calidad de Jueces, y generos de causas, a las distinciones, que en orden a este punto dexo tocadas en el num. 5. antecedente, y en el cap. 2. §. 1. de num. 2. a num. 4. de que resulta, que ni en lo formal, ni en lo substancial se procede con providencia legal, ni practica, especialmente en Juzgados ordinarios, y yendo todos a un fin, unos llegan mas presto, otros tarde, y en este viage padecen grandes defectos en el actuado, naciendo esto, a mi sentir, de los malos conductos por donde guia su curso el agua de la inteligencia, pues siendo bueno, y arreglado a derecho lo que los Jueces Letrados ordenan, (como quien lo sabe) por el descuido de algunos Escribanos se vicia, a causa de ignorar el modo de aplicarla en la ocasion que deben, de que resultan las cautelas, que llaman algunos estilo, error introducido de aquellos, y observado de los que enseñaron, que solo atendieron a lo que vieron executar, sin considerar la distincion de casos, y circunstancias, que suelen motivar lo que es extraño de curso ordinario, lo qual no es capaz, ni aun razonable el que se practique; me ha movido tocar este punto, el ver que sucede con algunos Escribanos en la manera que digo, aun hallandose a la vista (del manantial del agua) de la suficiencia, sin que baste las advertencias de otros a quien conozco, y de quien he observado mucho de lo que toco, y de quien pudiendo con grandes fundamentos adquirir enseñanza, no lo hacen, y porque he visto, y confidero lo que fuele suceder, y sucederá donde el agua llega menos clara: en pequeñas poblaciones, digo, que a los Escribanos de ellas les sucede lo que a los ciegos, sin guia, que aunque descan acertar, no es posible, sin quien les advierta; y otros que les parece saben lo que basta, y aun no lo dudan, porque lo que se mandó alguna vez, se contentan con observarlo por regla general, siendo en muchos casos particular para aquellos, y por lo que varian las circunstancias, si alli aciertos, son en otros errores, y grandes.

Atendiendo a la variedad de opiniones, que hay en el modo de actuar los Jueces, que en mi oporto sentir la ha ocasionado la inadvertencia, y poco reparo de los Escribanos, y aun el descuido, y falta de inteligencia de substanciar de algunos Jueces, pues no son todos Letrados, y de estos algunos, que tambien hacen poco reparo en estas materialidades, y pasan sin el en los que a otros parecen abusos.

8 Mi dictamen es el manifestar camino legal, y de estilo, en atencion al que se observa

en la Sala, pues conforme a la ley de Recopilación, (Ley 2. tit. 1. lib. 4.) se da regla en estos Reynos de la Corona de Castilla de los terminos en que se debe proceder en las causas criminales, y porque tambien infiere de la explicación de la voz terminos, con que dice, el que es más significativo, que literal, entendiéndose, no solo para explicar el que señala a los trasladados, o el que se concede de prueba, porque se usa de ella con mas extensión, quando se habla del proceder de alguno, pues se dará a entender el que dixere, buenos son los terminos de fulano, y significará con esta voz, el que califica por buenos todos los procederes de aquel, sin excluir alguno; y vease la ley que yo presumo hábla en este sentido, y quando no fuera el motivo este de haverse introducido, como lo está casi universalmente, y solo impracticado en algunos Juzgados inferiores de cortas poblaciones, u donde falta la inteligencia, que en ella se tiene, tengo por mas perjudicial el que se dilatare en la conclusión de las causas, por la mortificación que de hacerlo se sigue a los presos, pues aunque pudiera decirse, que de aquí se seguiría otro yerro mayor, por las tropelías que juntamente se deben temer en las causas de terminos breves, y que podrán quedar indefensos los que se presumen reos: con que lo vendrán a ser, aunque nunca lo sean, y que esto se califica con la diferencia que hacen los Jueces superiores, o a lo menos Letrados, a los que no lo son, y que a los últimos ordinariamente es mejor templarles la causa de proceder arrebatadamente, y que aun en los superiores es de raxon en materias que resultan tan gravosas consecuencias, (en que se destruye la honra, la vida, y la hacienda) el persuadir a sus Escribanos a que no obren con celeridad, pues lo en aquellos puede viciar la malicia, en otros otros efectos desordenados, cuyo apetito es vicio, haciendo memoria de la penitencia que dio San Ambrosio, siendo Arzobispo de Milán, al Emperador Teodosio, sobre haver executado una sentencia de muerte arrebatadamente. Digo, que no hay triaca que no pueda hacer efecto de veneno, si se usa mal de ella, y que como aquellas razones se dirigen a templar las desordenes, este estílo se encamina a la breve expedición de las causas, en las que piden esta calidad, de que tambien resultan algunos buenos efectos, como el que dixere, de no molestar al preso con la prisión, el que se execute quanto antes pueda a la vista del delito el castigo, a cuyo exemplo se templó el animo de los delinquentes; y porque tambien se verán las ampliaciones, que aunque parece breve el modo que propongo, tiene, quando el caso lo pide, como mostraré en todo el contexto de

este tratado, no queriendo que parezca, que en lo que digo fuerzo a que se mude el estílo que dan las leyes de Partida, (Ley 16. y 17. tit. 1. p. 7.) cuyo modo explique en la introducción de este tratado, vease el cap. 1. §. 1. n. 6. pero para reglamento de substanciar, doy univertalmente las formas de autos generales particulares, como se ve executado, y lo executaré hasta el fin, o ya siendo breves, u dilatados los terminos que uno, y otro contiene, el modo de substanciar en la Sala, sin que en los Tribunales superiores se note alguna nulidad de proceso, o falta de estílo comun en el modo de actuar en ellos, y de paso tocaré lo que he podido alcanzar de lo fundamental de actuar, como demuestro, y las causas de haverse antiquado el que dio la ley de Partida. Vease los numeros siguientes, hasta el 16.

9 La primera dificultad que se opondrá al actuar, conforme se actúa en la Sala, según el orden de la ley de Partida, (creyendole esencialmente prevenido, aunque no es así) parece nacerá de que conforme al libelo debe ser la sentencia, y que no habiendo acusación, mal se podrá reglar esta a ella, y que según esto, se deberá dar traslado de la sumaria al actor para efecto de poncila.

10 La segunda, que se opondrá especial en las causas, en que se procede de oficio, y se nombra Fiscal en cada una de ellas en los Juzgados, donde no se hace distinción de presentes, o ausentes, es el que se debe poner acusación por el Fiscal nombrado, o a lo menos hacerse cargo de oficio al reo, y de este darle traslado, pues por este medio, o el de la confesión, en causas de querrela de parte propia, nace la contestación, y que donde no se atiendiere a esta formalidad, no se substancia bien las causas: todo lo qual no es negable, ni otras objeciones, que si fuera mas de espacio pusiera.

Pero en el uso de estas cosas que he dicho (y asimismo en otras) consiste la duda, y para poder explicarme, se ha de ir con la distinción de que solo se discute en causas de presentes, como explicaré quando llegue el caso de formar contra ellos el proceso: y lo noto en el cap. 1. §. 1. n. 7. y donde allí cito; y asimismo se vea en el cap. 4. del lib. 2.

11 Lo primero, debe temerse entendido, que en la causa en que se procedió al principio por querrela de parte, en que refirió el delito, y delinquentes, o protestó verificarlos, y pidió el castigo, y por incidencia daños, o si faltó alguna circunstancia, protestó ponerla mas en forma: en este caso ya se reconoce no fal-

ta libelo, y pues en el termino de prueba puede alegar aquellas circunstancias que faltaron a la substancia de la querrela, se sigue el que no necesita de nueva acusación, demás de que se admite, y dá por enervado en ella, lo que en alguna manera le faltó alegandolo en el termino de prueba, a que se pronuncia el auto ordinario de traslado, y entiendase, así se practica en la Sala, sin haver visto poner duda en contrario.

12 Lo segundo, que esta regla no tiene limitación aun en el caso de haverse empezado la causa de oficio por cabeza de proceso, o por denuncia, o acusación de extraño, y Ministro de la Audiencia, en el qual no saliendo interesado proprio, tiene puesta la acusación el extraño, o Ministro que denuncia la causa. Vease el cap. 2. §. 3. num. 6. y solo en caso de salir después el interesado proprio, se sigue lo que he prevenido en quanto a este punto en este mismo capítulo, §. 2. num. 6. con las limitaciones que allí, y donde allí cito de.

13 Lo tercero, es de considerar, que quando la causa se sigue sin parte, y solo tuvo principio de oficio, y por cabeza de proceso, tampoco es de considerar que faltó, pues ella sirve de libelo, y si algun defecto tuvo de falta de nombres de reos, se suple la probanza, y la contestación del juicio, que lo es la confesión del reo, y uno, y otro justifican el que delinquitó, y la identidad de la persona, y en el interin, para las diligencias, suple a lo formal el oficio de Juez, como regularmente se tiene en las materias criminales.

14 Lo quarto, que en quanto a nombrar Fiscal para el caso antecedente, se debe atender a las distinciones que dexo prevenidas de Jueces Ordinarios a Pesquisidores, pues estos suelen no hacerlo por suplirlo, por la calidad de su oficio, porque la comisión los diferencia de aquellos en poder substanciar sin parte, y no nombrar Fiscal, aunque la materia sea grave, lo qual a los Ordinarios no se permite en semejantes casos. Vease en este capítulo el §. 2. num. 5. y en el cap. 2. §. 1. num. 3. y 4.

15 Lo quinto, que si no es en caso de haverse omitido por la parte propia, o por el denunciador, o acusador extraño, o en la cabeza de proceso, vease las formas, c. 2. §. 3. letras A, C, E, el querrelar, u denunciar, o referir el delito, y pedir se imponga el castigo a los culpados, nombrandolos, o no protestando verificar los nombres, o en el de haver resultado en la prosecución de la averiguación de la causa algun nuevo delito, de que no havia querrela, acusación de extraño, ni ca-

beza de proceso, o en el de haver verificadose por prueba, después de la confesión, y en el de haver mas prueba, de cargo por tormento, en que alocio negativo se hace, cuyos casos, o por olvido, o accidentalmente suelen suceder, no es de hacer cargo aparte de la confesión al reo; es la razon, porque en estos casos no hay causa justa de suplir el oficio del Juez aquellos defectos formales, y substanciales, que al proceso faltan; pero en otros menores si, o cesando esta causa, cesan los efectos de ellas.

16 Lo sexto, que respecto de hacerse cargo en la confesión al reo del delito, y circunstancias con que se dispuso a executarle, y le cometió, es improprio el hacerse cargo en el auto de prueba; pues estando dado cumplimiento a todo lo que pide la formalidad de la causa, solo es duplicar actos de una misma substancia, sin que adelanten conveniencia, ni sea pulimiento de la perfección del primero, pues negando, o confesando el reo las preguntas del cargo en la confesión, que conveniencia puede añadir el cargo aparte, ni la acusación, sino es en los casos prevenidos, y pues se puede alegar las mismas excepciones, que reoltan del proceso pro, y contra, y probarse en el termino de la prueba, si no se determina por el dictamen de las partes, ni en atención a la ponderación de la acusación, ni escusas que le parece al reo dar, si no es por las reglas fundamentales de derecho, de que sirve duplicar autos, ni escritos de una misma substancia, (ni tanto repetido golpe, que solo para en el estado) pues se admiten en el termino probatorio la alegación de las pretensiones, y prueba de ellas, pareciome representar estas razones, que son, según el estílo de la Sala, en que, como dexo prevenido en los numeros 7. y 8. antecedentes, hay caso en que se pone acusación, no solo en causas de ausentes, sino de presentes, (como en su caso dire. Vease el lib. 2. c. 3. §. 3. num. 33.) y se dá traslado al actor de los autos, para que la ponga, y pruebe, y le hay, en que se le hace cargo a los reos. Vease en el lib. 2. el cap. 1. §. 4. num. 1. a num. 4. y donde allí cito, y quanto a ausentes de dicho libro, el cap. 4. aplicando cada cosa con la proporción que se debe, para que se corrijan algunos que parecen errores, originados de falta de inteligencia, y para que el Escribano, por lo que le toca, con esta noticia, pueda facilitar el breve despacho de los presos.

Presupuesto.

17 Passando a continuar los autos de mi presupuesto, como si un Juez ordinario, u de comisión huviese de seguir, como comun-

mente se sigue el estilo de la Sala, executar el auto que corresponde á reos; y se sigue al reconocimiento, ó relacion del estado del proceso.

A. Auto para que se tomen las confesiones, y se reciba la causa á prueba.

En, &c. el señor N. habiendo visto estos autos, y estado de ellos, y la culpa que resulta contra N. N. y N. contra quienes se procede, mandó f. les tomen sus confesiones, y hecho recibida esta causa á prueba, con tanto termino, en el qual las partes pidan, aleguen, y prueben lo que les convenga, cuyo termino se concede con todos cargos de publicación, conclusion, y citación, &c.

En los Jurgades ordinarios de la Substancia de este auto, se forman dos, añadiendo en el primero la comisión al Escrivano, si se le comete tomar las confesiones, por la razon que he prevenido en el cap. 2. §. 3. num. 7. y 8. y son en la forma, que por demonstración de ellos executo.

B. Auto para que se tome la confesion á unos reos.

En, &c. el señor N. habiendo visto estos autos, estado de ellos, y la culpa que resulta contra N. N. y N. contra quien se procede, mandó f. les tomen sus confesiones, y hecho, se trayga para proveyer lo que convenga y respecto de hallarse ocupado en otra materia del servicio de su Magestad, que requiere su precisa asistencia, cometió el tomar estas confesiones al presente Escrivano, á quien dá con fision en forma.

C. Auto de prueba en una causa.

En, &c. el señor N. habiendo visto los autos de esta causa, confesiones tomadas á los reos de ella, y lo que resulta de los cargos, que en las preguntas de ellas se les han hecho, dixo, que la recibia, y recibí á prueba, con termino de tantos dias comunes á las partes, en los quales pidan, aleguen, ó prueben lo que les convenga, el qual termino se les concede con todos cargos de publicación, conclusion, y citación para sentencia, &c.

No parece puede haver inconveniente en juntar estos dos autos, como lo están en lo antecedente á ellos, si como estila la Sala, prefiriere el tomar las confesiones á la segunda parte de él, pues no importa se anteponga el auto de prueba, respecto de que hasta notificarse, como dire adelante, no corre el termi-

no de ella; pero por qualquiera de estos medios se passa del Juicio sumario al plenario.

CAPITULO XV.

FORMAS DIVERSAS DE JURAMENTOS que se hacen en las causas, confesiones de los reos, y autos particulares, que suelen ofrecerse en ellas, competencias de jurisdiccion, y defensas de la Real con el Eclesiastico.

§. I.

USO Dios de la ceremonia del juramento quando confirmò la promesa de nuestra redencion al gran Padre Abraham, pasando, como dice Lyra, (cap. 15. Genes.) ensangrentando los pies al formar la Cruz sobre las victimas, y diò á entender, como doctamente dice el Arzobispo de Zaragoza, (D. Fr. Pedro Gonzalez de Mendoza, Historia de la Saceda, lib. 5. cap. 14.) que era digno de sangre, y muerte, quien faltase á la verdad de él, ó le quebrantase; con el se prepara el fiel, é infiel, para que diga la verdad interrogado judicialmente; no decirlo por la contingencia del riesgo, es puslanimidad, que no concurre en el que por no quebrantarlo hace un acto heroico, (quanto mas grave el caso) adquiriendo el merito que de el podia seguirsele, salvando su alma, y no dañando al proximo, aun siendo reo el que tal hiciese; y solo por esta ultima razon, dexando la comun opinion Theologica, y las distinciones que hace, y la Jurista, y legal (que figo) parece era justo le hiciesen los indiciados.

Y aunque Antonio Gomez, siguiendo la opinion de San Agustin, es de sentir, que no debian jurar los reos en las confesiones, por el riesgo del perjuo, (3. tom. de las Varias, cap. 12.) debe recibirseles juramento, segun una ley de Partida, y su Glosa de Gregorio Lopez; (Ley 24. tit. 19. p. 3.) y siendo jurídicamente preguntado el reo, pecará mortalmente el no decir la verdad, segun Santo Thomás. (2. 2. quest. 96.)

He manifestado la causa, que obliga al uso del juramento, y por consiguiente diré los diversos modos que hay de él, así de los profesores de nuestra Religion, como otros, pues el Eclesiastico de Orden Sagra, á diferencia del lego, jura por Dios nuestro Señor in verbo Sacerdotis, de decir la verdad, y en las causas criminales, con la protesta ordinaria, de que por su deposicion no venga á el reo efusion de sangre, ni mutilacion de miembro, lo qual se hace por escusar la irregularidad; pero si la habrá, ó no, sin embargo de esta protesta, (sucediendo caso, ó en el de querrelar el Cle-

Clerigo criminalmente; aunque con esta misma protesta) no es de este tratado, ni si puede decir el Eclesiastico sin licencia de su Vicario, ó el Religioso de su Prelado, y de qué calidad se dan, quando, y por qué, no es de aqui, pues solo se toca por advertir que se ha de poner en los autos como passa, en caso de que precedan estas licencias, quando se depone en virtud de ellas, pues no queriendo decir en el juicio secular, no se les apremia á que lo hagan, por no incurrir en las censuras del Canon: *Siquis suadente diabolo.*

Los Cavalleros de Orden juran por Dios nuestro Señor, y la Cruz de su Abito.

La forma de jurar el testigo (pues este, y el reo deben responder en todo acto judicial, habiendo precedido el juramento) se incluye en la cláusula ordinaria, quando se escribe por Dios, y á una Cruz en forma de derecho, y debe ser poniendo la mano sobre la señal de la Cruz, y jurar á Dios, y por ella, y á Santa Maria, por las palabras de los Evangelios, de decir verdad en lo que supiere de la causa pro, ó contra, y de no descubrir el secreto, así lo dice una ley de Partida. (Ley 24. tit. 19. par. 3.) Véase la razon de esta advertencia en el cap. 3. §. 1. num. 4.

Han sido tantas las sectas, que por nuestros pecados se mantienen, y han introducido, que no es justo decir lo formal de algunos modos de jurar estos miserables, que defienden el error de su entendimiento (los mas) con tal observancia, que avergüenzan los pechos Catholicos, y admirará á los que no saben, que el enemigo comun, como los tiene por propios, no los inquieta, como cosa segura; y por la misma razon á nosotros, que nos ve fuera de su dominio, nos procura extraviar del camino de la verdad para atarnos á si, con que se manifiesta la razon de su absteridad, y observancia, y de nuestro destruímento, y relaxacion: quiera nuestro Señor, que este conocimiento no sea materia de mas condenacion.

El Judío jura por un solo Dios todo poderoso, y por lo que cree, segun su sentir de la sagrada Escritura.

El Anglicano, Puritano, Ateísta, Calvinista, Hugonote, Luterano, y otros infinitos de diversos ritos, juran por Dios nuestro Señor, y lo que tienen, y creen de la sagrada Biblia, y Santos Evangelios, segun su Religion, que así llaman su protebidad.

El Idolatra por el Dios que adora en quien cree.

El Moro por Alaquivir, que significa Dios grande, y por el Profeta Mahamet, y su Alcarán, alto el brazo, y dedo indice, y mirando con el rostro al nacimiento del Sol.

Los demás que ocurrieren, han de jurar de hacer el juramento con las ceremonias que cada uno usá jurar la verdad; pero por escrito bastará decir en todo caso, y con todos lugeros, que juró, e hizo el juramento en forma, segun uso de la Ley que dixo crea, y professaba.

En esta materia de juramentos por ahora no me ocurre otra cosa, demás de lo que toque de ella en el 3. de este libro, §. 1. num. 1. y 2. que el decir, que la razon que algunas mugeres que están preñadas dan, de que no pueden jurar por estarlo, es inconsideración, pues diciendo verdad, no puede ser dañoso para el alma, ni el cuerpo: la causa de esta voz, ó opinion, debió de nacer, y lo tengo por sin duda, de que no queriendo jurar, ni decir, no se puede pasar con ellas, por el embarazo, á demostrado, y riguroso apremio; pero lo que en caso preciso, y á una Cruz en forma de derecho, es llevarlas ante el Juez, ó consultarle, para que resuelva lo que se debe hacer, segun el caso fuere grave, pues hay tambien diversos modos de apremios legales. Véase el cap. 2. §. 2. num. 4. y en el §. 2. siguiente, num. 22.

§. II.

Pasando á los autos particulares, que suelen ofrecerse por la calidad de los sugeros contra quien se procede, es de considerar, que cometiendo delito un criado, ó factor nombrado por otro en la negociacion en que delinquirió, ha de proceder á lo menos citacion al dueño en el principio del juicio plenario, como mas latamente toco en las causas de contravando, c. 16. §. 2. para que le pare perjuicio, y se pueda al tiempo de cobrar la condenacion hacerlo de los bienes, y de otra suerte no es practico; y quando se trata de proceder contra algun esclavo, los autos de la averiguacion, acusacion, denuncia, ó querrela, y probarla con testigos, no tiene diferencia en substancia, ni forma, á lo que se hace con los demás reos; pero en casos de hacerse con él, como tomarle alguna declaracion, confesion, u otras qualesquier, luego que conste, como el ser reo, la calidad de que es esclavo (y de quien) estando preso, para que su dueño salga como interesado á la defensa, se executó el auto que se sigue.

A. Auto citatorio al dueño de un esclavo.

En, &c. el señor N. dixo, que por quanto está procediendo criminalmente á instancia de N. contra N. esclavo, que consta lo es de N. y en la causa se pretende por el actor los danos que ha recibido, y le ha causado el reo,

mente se sigue el estilo de la Sala, executar el auto que corresponde á reos; y se sigue al reconocimiento, ó relacion del estado del proceso.

A. Auto para que se tomen las confesiones, y se reciba la causa á prueba.

En, &c. el señor N. habiendo visto estos autos, y estado de ellos, y la culpa que resulta contra N. N. y N. contra quienes se procede, mandó f. les tomen sus confesiones, y hecho recibida esta causa á prueba, con tanto termino, en el qual las partes pidan, aleguen, y prueben lo que les convenga, cuyo termino se concede con todos cargos de publicación, conclusion, y citación, &c.

En los Jurgades ordinarios de la Substancia de este auto, se forman dos, añadiendo en el primero la comisión al Escrivano, si se le comete tomar las confesiones, por la razon que he prevenido en el cap. 2. §. 3. num. 7. y 8. y son en la forma, que por demonstración de ellos executo.

B. Auto para que se tome la confesion á unos reos.

En, &c. el señor N. habiendo visto estos autos, estado de ellos, y la culpa que resulta contra N. N. y N. contra quien se procede, mandó f. les tomen sus confesiones, y hecho, se trayga para proveyer lo que convenga y respecto de hallarse ocupado en otra materia del servicio de su Magestad, que requiere su precisa asistencia, cometió el tomar estas confesiones al presente Escrivano, á quien dá con fision en forma.

C. Auto de prueba en una causa.

En, &c. el señor N. habiendo visto los autos de esta causa, confesiones tomadas á los reos de ella, y lo que resulta de los cargos, que en las preguntas de ellas se les han hecho, dixo, que la recibia, y recibí á prueba, con termino de tantos dias comunes á las partes, en los quales pidan, aleguen, ó prueben lo que les convenga, el qual termino se les concede con todos cargos de publicación, conclusion, y citación para sentencia, &c.

No parece puede haver inconveniente en juntar estos dos autos, como lo están en lo antecedente á ellos, si como estila la Sala, prefiriere el tomar las confesiones á la segunda parte de él, pues no importa se anteponga el auto de prueba, respecto de que hasta notificarse, como dire adelante, no corre el termi-

no de ella; pero por qualquiera de estos medios se passa del Juicio sumario al plenario.

CAPITULO XV.

FORMAS DIVERSAS DE JURAMENTOS que se hacen en las causas, confesiones de los reos, y autos particulares, que suelen ofrecerse en ellas, competencias de jurisdiccion, y defensas de la Real con el Eclesiastico.

§. I.

USO Dios de la ceremonia del juramento quando confirmò la promesa de nuestra redencion al gran Padre Abraham, pasando, como dice Lyra, (cap. 15. Genes.) ensangrentando los pies al formar la Cruz sobre las victimas, y diò á entender, como doctamente dice el Arzobispo de Zaragoza, (D. Fr. Pedro Gonzalez de Mendoza, Historia de la Sacerda, lib. 5. cap. 14.) que era digno de sangre, y muerte, quien faltase á la verdad de él, ó le quebrantase; con el se prepara el fiel, é infiel, para que diga la verdad interrogado judicialmente; no decirlo por la contingencia del riesgo, es puslanimidad, que no concurre en el que por no quebrantarlo hace un acto heroico, (quanto mas grave el caso) adquiriendo el merito que de el podia seguirsele, salvando su alma, y no dañando al proximo, aun siendo reo el que tal hiciese; y solo por esta ultima razon, dexando la comun opinion Theologica, y las distinciones que hace, y la Jurista, y legal (que figo) parece era justo le hiciesen los indiciados.

Y aunque Antonio Gomez, siguiendo la opinion de San Agustin, es de sentir, que no debian jurar los reos en las confesiones, por el riesgo del perjuo, (3. tom. de las Varias, cap. 12.) debe recibirseles juramento, segun una ley de Partida, y su Glosa de Gregorio Lopez; (Ley 24. tit. 19. p. 3.) y siendo jurídicamente preguntado el reo, pecará mortalmente el no decir la verdad, segun Santo Thomás. (2. 2. quest. 96.)

He manifestado la causa, que obliga al uso del juramento, y por consiguiente diré los diversos modos que hay de él, así de los profesores de nuestra Religion, como otros, pues el Eclesiastico de Orden Sagra, á diferencia del lego, jura por Dios nuestro Señor in verbo Sacerdotis, de decir la verdad, y en las causas criminales, con la protesta ordinaria, de que por su deposicion no venga á el reo efusion de sangre, ni mutilacion de miembro, lo qual se hace por escusar la irregularidad; pero si la habrá, ó no, sin embargo de esta protesta, (sucediendo caso, ó en el de, querrelar el Cle-

Clerigo criminalmente; aunque con esta misma protesta) no es de este tratado, ni si puede decir el Eclesiastico sin licencia de su Vicario, ó el Religioso de su Prelado, y de qué calidad se dan, quando, y por qué, no es de aqui, pues solo se toca por advertir que se ha de poner en los autos como passa, en caso de que precedan estas licencias, quando se depone en virtud de ellas, pues no queriendo decir en el juicio secular, no se les apremia á que lo hagan, por no incurrir en las censuras del Canon: *Siquis suadente diabolo.*

Los Cavalleres de Orden juran por Dios nuestro Señor, y la Cruz de su Abito.

La forma de jurar el testigo (pues este, y el reo deben responder en todo acto judicial, habiendo precedido el juramento) se incluye en la cláusula ordinaria, quando se escribe por Dios, y á una Cruz en forma de derecho, y debe ser poniendo la mano sobre la señal de la Cruz, y jurar á Dios, y por ella, y á Santa Maria, por las palabras de los Evangelios, de decir verdad en lo que supiere de la causa pro, ó contra, y de no descubrir el secreto, así lo dice una ley de Partida. (Ley 24. tit. 19. par. 3.) Véase la razon de esta advertencia en el cap. 3. §. 1. num. 4.

Han sido tantas las sectas, que por nuestros pecados se mantienen, y han introducido, que no es fuso decir lo formal de algunos modos de jurar estos miserables, que defienden el error de su entendimiento (los mas) con tal observancia, que avergüenzan los pechos Catholicos, y admirará á los que no saben, que el enemigo comun, como los tiene por propios, no los inquieta, como cosa segura; y por la misma razon á nosotros, que nos ve fuera de su dominio, nos procura extraviar del camino de la verdad para atarnos á si, con que se manifiesta la razon de su absteridad, y observancia, y de nuestro destruímento, y relaxacion: quiera nuestro Señor, que este conocimiento no sea materia de mas condenacion.

El Judío jura por un solo Dios todo poderoso, y por lo que cree, segun su sentir de la sagrada Escritura.

El Anglicano, Puritano, Ateísta, Calvinista, Hugonote, Luterano, y otros infinitos de diversos ritos, juran por Dios nuestro Señor, y lo que tienen, y creen de la sagrada Biblia, y Santos Evangelios, segun su Religion, que así llaman su protebidad.

El Idolatra por el Dios que adora en quien cree.

El Moro por Alaquivir, que significa Dios grande, y por el Profeta Mahamet, y su Alcarán, alto el brazo, y dedo indice, y mirando con el rostro al nacimiento del Sol.

Los demás que ocurrieren, han de jurar de hacer el juramento con las ceremonias que cada uno usá jurar la verdad; pero por escrito bastará decir en todo caso, y con todos lugeros, que juró, e hizo el juramento en forma, segun uso de la Ley que dixo crea, y profesaba.

En esta materia de juramentos por ahora no me ocurre otra cosa, demás de lo que toque de ella en el 3. de este libro, §. 1. num. 1. y 2. que el decir, que la razon que algunas mugeres que están preñadas dan, de que no pueden jurar por estarlo, es inconsideración, pues diciendo verdad, no puede ser dañoso para el alma, ni el cuerpo: la causa de esta voz, ó opinion, debió de nacer, y lo tengo por sin duda, de que no queriendo jurar, ni decir, no se puede pasar con ellas, por el embarazo, á demostrado, y riguroso apremio; pero lo que en caso preciso, y á una Cruz en forma de derecho, es llevarlas ante el Juez, ó consultarle, para que resuelva lo que se debe hacer, segun el caso fuere grave, pues hay tambien diversos modos de apremios legales. Véase el cap. 2. §. 2. num. 4. y en el §. 2. siguiente, num. 22.

§. II.

Pasando á los autos particulares, que suelen ofrecerse por la calidad de los sugeros contra quien se procede, es de considerar, que cometiendo delito un criado, ó factor nombrado por otro en la negociacion en que delinquirió, ha de proceder á lo menos citación al dueño en el principio del juicio plenario, como mas latamente toco en las causas de contravando, c. 16. §. 2. para que le pare perjuicio, y se pueda al tiempo de cobrar la condenacion hacerlo de los bienes, y de otra suerte no es practico; y quando se trata de proceder contra algun esclavo, los autos de la averiguacion, acusacion, denuncia, ó querrela, y probarla con testigos, no tiene diferencia en substancia, ni forma, á lo que se hace con los demás reos; pero en casos de hacerse con él, como tomarle alguna declaracion, confesion, u otras qualesquier, luego que conste, como el ser reo, la calidad de que es esclavo (y de quien) estando preso, para que su dueño salga como interesado á la defensa, se executó el auto que se sigue.

A. Auto citatorio al dueño de un esclavo.

En, &c. el señor N. dixo, que por quanto está procediendo criminalmente á instancia de N. contra N. esclavo, que consta lo es de N. y en la causa se pretende por el actor los danos que ha recibido, y le ha causado el reo,

pa-

para que obre lo queuviere lugar de derecho, mando se haga notorio el estado de este negocio a N. su dueño, para que si quisiere salga a la defensa de su esclavo dentro de tal término, que se le señala por primero, segundo, y último peremptorio, percibiéndole, que pasado se le nombrará defensor con quien se hagan los autos, y se procederá en la causa hasta la sentencia definitiva, y su execucion, tanto, quanto con derecho pueda, y deba, y le parará entero perjuicio, &c.

Esta práctica se estila en la Sala en los casos en que se intento por acción criminal, satisfacción de los daños que hizo el esclavo, y mira a que como dueño de la cosa que le causó el daño, si quiere salir a la defensa lo haga, o lo pague, o le desampare; es segun una ley de Partida, (Ley 9. tit. 2. part. 3. Ley 10. tit. 1. part. 7.) de que se sigue, que si no halla el beneficio de recobrarle, le desampara.

2. Y en la causa grave digna de muerte, o en la que desamparó el dueño al esclavo, y no pareció a defenderle dentro del término señalado, y mediante haverle acusado la rebeldia, se continua nombrandole defensor, aunque no sea menor de edad, y concurriendo en el este accidente, sirve de defensor, y curador; pero este no le nombra por sí, ni son necesarios dos actos distintos, ni dos discernimientos; sino uno, como parece.

recho que a él tiene el dueño; pero en casos graves, como es infructuosa la defensa, y en todas veces provechosa; para escusar el castigo, no se practica el hacer esta citación al dueño, y se substancia sin ella la causa; pero en qualquier tiempo de ella puede por el derecho que le assiste mostrarse parte, y defender el esclavo como cosa suya, y se le admite como parte en ella; así se practica, y presumo, que esto nace del privilegio que dan al dueño, pagando por el esclavo la pena pecuniaria en que debía ser condenado; dos leyes de Partida, (Ley 9. tit. 2. part. 3. Ley 10. tit. 1. part. 7.) de que se sigue, que si no halla el beneficio de recobrarle, le desampara.

2. Y en la causa grave digna de muerte, o en la que desamparó el dueño al esclavo, y no pareció a defenderle dentro del término señalado, y mediante haverle acusado la rebeldia, se continua nombrandole defensor, aunque no sea menor de edad, y concurriendo en el este accidente, sirve de defensor, y curador; pero este no le nombra por sí, ni son necesarios dos actos distintos, ni dos discernimientos; sino uno, como parece.

G. Auto de oficio para nombrar curador defensor a un rso esclavo.

En, &c. el señor N. dixo: Que por quanto en tal causa, en que de pedimento de N. u de oficio, se está procediendo contra N. esclavo, sobre tal cosa proveyó auto, para que se le notificase a su dueño saliese a su defensa, con cierto término, y en el que se le señaló no lo ha hecho, aunque es pasado; y porque conviene a la buena administración de justicia continuar en la causa, le huvo por acusada la rebeldia, y porque por el impedimento de la calidad de la persona, y ser menor, conviene nombrarle defensor curador, que le defienda, mandó se notifique a N. Procurador de esta Audiencia, a quien nombra por su curador, y defensor, acere el cargo, haga el juramento, obligacion, y fianza de derecho necesaria, que está preñto de discernirle dicho cargo, &c.

A este auto se sigue en su execucion la aceptación, juramento, y fianza; así lo he visto estilar donde se substancia bien procesos; la razon es, porque por razón de la esclavitud, aquel está incapaz de hacer actos, aunque sean en su defensa, en juicio.

Suele dudarse la razon, porque el que es defensor, y curador a un tiempo, usa de los privilegios que le competen al menor, y que siendo defensor, y solamente hace los mismos actos, porque dicen, que en el primer caso se per-

permite, porque están unidas ambas calidades, y concurren en el el privilegio de naturaleza, que tiene la cosa a quien defiende; pero que en el de ser solo defensor, cesando aquella calidad, no puede usar de mas acción, que la de defender; como qualquiera otro Procurador: siempre la ha tenido por mala fe, y discurso de legos, y entre legos, como los mas de esta profesion somos, pues el beneficio, y privilegio del menor, toca tambien al defensor de las personas miserables, y que por si tienen incapacidad, e imposibilidad, cuyas dos causas concurren en el esclavo, y así he visto hacer igualmente los mismos actos de privilegio al defensor, que al curador, y concederle el beneficio de la restitucion. Menudencias son estas, que en algunos casos dan materia de duda, y por esta razon quisie tocarlas, pues aunque no son ordinarias, suele serlo la falta de noticia de ellas; así se ha de practicar.

La notificación, aceptación, juramento, obligacion, fianza, y discernimiento van en estilo mas breve, que se usa, y unido todo a discrecion del que va executado en la declaracion del menor de mi presupuesto, cap. 1. §. 1. letra A. Parece me no falta clausula precisa, cada uno podrá executarle como mejor le pareciere, pero tengo por mas pulido lo mas succincto.

D. Notificación, aceptación, juramento, obligacion, fianza, y discernimiento a un defensor, o curador.

E luego incontinenti, día, mes, y año dichos, en presencia de su merced, yo el Escribano, notifique el auto antecedente a N. Procurador, contenido en el, del qual entendido, dixo, que aceptaba el nombramiento en el hecho, y ante su merced juro a Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz en forma de derecho, de defender su parte, y hacer en su favor las diligencias, que judicial, y extrajudicialmente parecieren convenientes, y para que lo cumpliera dio por su fiador a N. y ambos juntos de mancomun in solidum, se obligaron principal, y fiador con sus personas, y bienes en forma, y con las solemnidades, y sumision en derecho necesario, y renunciacion de todas las leyes, fueros, y derechos de su favor, que dan por exprellados, con la que prohibe la general renunciacion: y por su merced visto, le discernió el cargo de tal curador de su parte, y a los autos que hiciera en esta causa interpuso su autoridad judicial: restigos de la obligacion, y fianza N. y N. &c. y su merced, y principal, y fiador lo firmaron, &c.

No parece cessará ni aui en el caso de causa leve moramente criminal el oficio del defensor, aunque salga el dueño del esclavo, porque como no salio a tiempo, y aunque salga en el que digo, puede dexarle, con que deberán continuarse con el los autos hasta la definitiva, el mismo caso de defensor succede, quando la querrela es (como acaece) del dueño del esclavo, pues a nadie se condena sin oírle, y para con fuyeros tales no se estila otra forma. Vea se el lib. 2. cap. 3.

3. En el caso que toco del esclavo, o en otros de qualquier que no sean de nuestra nacion, ignorando totalmente nuestra lengua, o aunque nacidos en ella, que no la puedan pronunciar, como el mudo natural, o el sordo que no oye ni el ruido de una pieza de artilleria, ni saben leer, ni escribir (los quales pueden delinquir) para substanciar la causa con ellos, es menester precio interprete: en el primer caso, que entienda su lengua, y la nuestra: en el segundo, que hablo por la mano al sordo, o entienda las señas del mudo; porque si el sordo supiera escribir, con enseñarle por escrito la pregunta, respondiera, o si estuviere contumaz, se pasará a los aprehendimientos, y declararle por conuicio, y confeso en delito, como al que dice declina, y por esto no responde. Vea se el num. 21. de este §. Pero en el aprieto que presupongo, solo el interprete es el camino, y este no se hallará comodamente; pero se halla del embarazo, si no sucede en parte de concurso de naciones diversas, o que haya curso de entender a estos tales con inquirir con quien solian los reos tratar, y en falta de esta noticia, siendo el caso grave, remittirá a Cabeza de Partido, o Chancilleria, para que por tal accidente no quede sin castigo, que allí se busca, y halla medio: lo que a nosotros tocara, y le debe saber, es, que habiendo comodidad de nombrar dos interpretes, o para declaracion de reos, o para examen de restigos, de estos impedimentos, se nombren, pues para que hagan fe en lo que dixeren, e interpretasen, son menester, a no en materias civiles, y de menos gravedad, sin que lo haga solo uno, sino es de contentamiento de las partes, o no habiendo mas de uno, que entonces vale su interpretacion, segun Antonio Gomez (Tom. 3. de las Variaciones, c. 10. n. 5.) Y segun esta opinion, y algunas dificultades, que se dexan considerar, de que el actor nombre el interprete, o sea con su citacion, y se halle noticioso de quien es, o porque son actos que se hacen en el juicio plenario, en que no precede citacion; lo practico es, que este interprete se nombra por el Juez, cuya autoridad suple los defectos; pero en el juicio plenario, sucediendo el haverse de nombrar, para traducir, o

interceptar, que todo es uno, algunas cartas, o papeles, deberá hacerse el nombramiento por el Juez, mandando sea la traducción, o interpretación con citación de las partes, últimamente el nombramiento sin citación, y para este efecto es como parece.

E. Auto de nombramiento de interprete.

El señor N. habiendo visto los autos de esta causa, y lo que de ellos resulta, en orden a la imposibilidad de continuar en ella, por el impedimento que ha reconocido tiene N. reo, contra quien se procede para proseguir, y porque ha tenido noticia, que N. entiendo, &c. y no hallarse otro que lo sea, y le acompañe, su merced de oficio le nombra, para que como intérprete, de lo que respondiere este reo, y declare en su presencia, en respecto de lo que se le preguntare, lo refiera, sin añadir, ni quitar palabra, ni mudar las razones en otro sentido del que comúnmente fueran, al qual se le notifique, y haga caución de lo referido, y de guardar secreto.

Este auto se notifica al interprete, acerta el nombramiento, y hace la caución, que por el auto se manda, y el hacerse en tal forma, mira a asegurar la fidelidad que debe guardar, así en lo de clarar, como en tener secreto, por el riesgo que de faltar a uno, o otro puede resultar el cumplimiento del auto es como se sigue.

F. Notificación, aceptación, y caución de un interprete.

En dicho día, mes, y año dichos, yo el Escrivano, notifique el auto antecedente a N. interprete, nombrado en esta causa, el qual dixo acepta el nombramiento que en él se le ha hecho, y jura a Dios, y a una Cruz en forma de derecho, de guardar, y cumplir lo en el contenido, y de hacer bien, y fielmente su oficio en todo lo contenido en él, sin fraude alguno. Testigos, &c.

En casos semejantes el interprete, por persona precisa, y que se reputa por una misma con el reo, y por su voz, debe asistir a la declaración, o confesión que se le toma, sin embargo de la exclusiva de la ley de Partida, (Ley 3. tit. 30. par. 7.) la qual habla en los que deben asistir en las confesiones que se toman a los reos; la razon es común, y legal es, porque quando la ley se funda en que lo que confiesa el reo no lo le pague que los créditos, no excluye esto, pues en aquel caso lo es; con que para la práctica de las confesiones, quando se proceda en esta forma, me ha parecido poner

en el auto extenso el principio, y fin de ellas, que es como parece. Véase el c. 3. §. 3. n. 7.

G. Confesión con interprete, jurador, y defensor.

En, &c. El señor N. por ante mí el Escrivano, estando en la cárcel pública de ella, con asistencia de N. interprete, nombrado en esta causa, y en presencia de N. defensor, y curador de N. le hizo parecer, ante sí, y estando juntos, recibí juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz en forma de derecho, del interprete, sobre que hará bien, y fielmente su oficio, como es obligado; y habiéndolo hecho, y prometido de decir verdad, y lo que dixere el reo, le mandó le reciba juramento segun su ley, y habiéndolo hecho demostración, hablando en su lengua, dixo el interprete, que habiéndolo recibido juramento, dixo, que juraba (en tal forma, véase de los juramentos diversos, y de que modo se pone en los autos en este cap. §. 1. den. 1. a. 3.) de decir verdad de lo que se le preguntare; y después de lo qual por una voz de interprete, y con su asistencia se le preguntó lo siguiente.

Preguntado como se llama, que edad, y oficio tiene, donde es vecino; dixo el interprete: Que habiendo hecho la pregunta, responde, &c.

Al fin, y en este estado mandó su merced se quede esta confesión para proseguirla siempre que convenga, y el interprete dixo: Que lo que ha dicho es verdad, y lo que le ha dicho el reo por el juramento que tiene hecho, y que debaxo de él que hizo, le afirma el reo en lo que le ha confesado asimismo por su juramento, en que se afirmó, y ratificó, y lo firmó, y su merced, interprete, defensor, y curador, y el reo, si puede, si dice no puede, o no sabe. Véase el lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 25.

4. La razon de ponerse generalmente al fin de las declaraciones, y confesiones la cláusula, de que en aquel estado se quede para proseguirla, si convenga es común el uso de ella, y presumo que nace esta práctica de la utilidad que de ella se sigue, por ser condicional, y quedar cerrado el instrumento, si no sucede accidente; pero quando es necesario, sirve de reparar los defectos, que por el cuidado, u otra razon pudo haver, así de no preguntar, como de no hacer cargo a los reos de lo que se debió; pero si en las confesiones que se toman a los reos, se previnieron todas aquellas circunstancias, de que se debió hacer cargo, no será su olvido de aquella cláusula muy notable, ni digna de reparo, si bien no es dudable, que

quien

aunque no es la declaración, o confesión de la calidad de aquellas cosas, que son individuales, porque es ciertamente reiterable, o continuable, segun los accidentes; es muy útil el usar de esta cláusula, porque de ella procede parecer, continuación de acto, y no dos distintos; en que hay su duda a qual se ha de estar, a lo menos contra focios, y como puede suceder caso en que esto sea de conveniencia, o en declaración, o confesión, podrá ponerse en todos sin daño, y en algunos con beneficio.

La razon de no hallarse el defensor, como en el principio de esta confesión, letra G., se insinúa, (mas que a la solemnidad del juramento) se verá adelante en este mismo cap. en la confesión que tomare al primero reo del presupuesto, letra H.

5. La confesión es la contestación del juicio criminal, sin ella estuviere informe el proceso, debe recibirse a todo reo el juramento (como en otro qualquier auto judicial que con él se haga) de que dirá la verdad de lo que le fuere preguntado, cuya ceremonia, o publico acto debe hacerse ante el Juez en presencia del Escrivano, conforme a unas leyes de Partida, y Recopilación (Ley 1. y 6. tit. 29. p. 7. Ley 6. tit. 5. lib. 2.) Y esta confesión debe tomarse en secreto, sin hallarse mas personas que el Juez, Escrivano, y reo, segun otra ley de Partida, (Ley 3. tit. 3. p. 7.) lo qual se practica, sino es en los casos de deber concurrir precisamente otros, como previene al principio del num. 4. antecedente, y el faltar el Juez es, quando por comisión, o auto, que se supone puesto en la causa, lo comete al Escrivano, que demas del ejercicio que por sí tiene por constituido, representa la pariona del que se le dio.

Y son requisitos necesarios, que deben constar en ella, demas del juramento, el día, mes, y año, nombre, edad, oficio, vecindad del reo. Véase el num. 16. siguiente en razon de estas calidades.

6. A diferencia de las preguntas, y declaraciones indirectas de ellas, son directas las de los cargos del delito, y delinquentes de él, formando de lo que resulta, o por testigos de cierta ciencia, o indicios contra el reo, y entonces se dice es cargo juridico el de la pregunta, la qual hecha en esta forma, está obligado a responder a ella, y confesar el delito el reo, aunque por hacerlo le haya de sobrevenir muerte, y aunque sea menor, siendo capaz de delinquir, como citando muchas autoridades de Theologos, y Juristas, lo tienen Villadiego, y Bolaños. (cap. 3. n. 261. Bolaños, §. Confesión, n. 3.)

7. No se le puede preguntar, ni hacer car-

go al reo de otros delitos, que se presuman haber cometido, aunque la acusación, o querrela lo diga, si no consta de comprobación en la causa que entonces será pregunta juridica, y se debe hacer; pero permítase hacerle pregunta, o cargo, de que cometió otros delitos de la calidad misma, que por el que contra él se procede, si es sugeto infamado, o hay algunos indicios clamorosos de haverlos cometido, segun Alcocer, y Navarro, a quienes traen Bolaños, y Villadiego. (§. Confesión, num. 7. Villad. cap. 3. n. 162.) Y la infamación no basta que nazca de la acusación, o querrela, que es preciso que a lo menos haya testigos, o alguna testigo de fama de los hechos, u oídas, aunque no tengan origen, porque ya parece se conviene con lo que quisieron los Doctores, de que haya clamor, que es lo mismo que noticia de los hechos, u que a lo menos se señale parte fixa, aunque distante, y por esto impronunciable.

8. No se debe preguntar al reo, nominatum, de cómplices en delito, que no conste los hubo, ni de sus nombres, no constando en el proceso, que están infamados en él; pero constando es delito, que sin cómplices no se puede cometer, como sodomia, adulterio, amancebamiento, u otros semejantes bien se puede hacer pregunta de inquirir, y diciendo confiese quienes fueron sus compañeros, sin particularizar nombres, segun Manuel Rodríguez, y Antonio Gomez, a quien siguiendo la misma opinion traen Bolaños, y Villadiego. (§. Confesión, n. 8. Villadiego, cap. 3. n. 263.) Y los casos semejantes son todos aquellos delitos, que manifiestan los autos, que sin concurso no pudieron cometerse en qualquier especie de casos; y aunque hay algunos que a la villa parece imposible, que uno solo los emprehendiese, y queda por este lado indiferente el si hubo mas: aun en este, que es dudoso, es práctico el preguntar, por la presunción que hace la creencia de la imposibilidad; y para los efectos que aprovechan estas preguntas en diversos casos, véase un exemplo en el num. 17. siguiente.

9. Hecho el cargo, o pregunta al reo, debe responder a ella negando, o confesando con claridad, (contenga uno, o mas puntos en cada uno) escosforme unas leyes de Recopilación, (Ley 1. y 2. tit. 7. lib. 4.) estas leyes hablan en la forma de responder debaxo de juramento en las posiciones que se manda jurar litigando, cuya generalidad parece comprehendiendo lo criminal, como lo civil; así se estila.

Hasta haver respondido a la pregunta, o cargo, negando, o confesando el reo, no se le de

M

bo

de dexar salir de la parte donde se toma la confesion, ni aun preguntado legitimamente debe pedir tiempo para deliberar en la respuesta, ni el juez concederle, segun Boloños, (*5. Confesion, num. 1. al principio*) porque debe satisfacer el reo á lo que se le pregunta, pues en otra forma no se dirá negativo, ni confesivo, segun la ley de Recopilacion, (*Ley 2. tit. 7. lib. 4.*) de que resulta el haver de hacerse preguntas de extension: una de las especies que tocan en el modo indirecto, cap. 10. §. 1. n. 3. pero aqui, segun el estado de la causa, y proporción que deben tener los actos de ella, se havrán de hacer directas, & diferencia de lo que allí mostró, y adverti generalmente en el n. 6. antecedente.

En las confesiones, despues de negada, ó confesada la pregunta, ó cargo, puede el reo satisfacer á él, dando la escusa que le pareciere, ó el pretexto que tomó para negar, (pero sírvale poco, si no prueba la causa, ó motivo) aunque sea excepción relevante, que siempre se tiene por fibrosa, no constando jurídicamente: así se practica.

10. Asimismo se usa de las preguntas de reconvenção, y se hacen quando el reo negó el cargo, y son en las que se le dice como lo niega habiendo hecho tal, y tal cosa, reconviéndole con los indicios que contra él resultan de haverle cometido en causa de ellos, y en la de testigos de vista, con las circunstancias con que los testigos deponen vieron pasar el hecho, en que se le manifiesta lo que contra él resulta; pero no es práctica recibida el que aunque lo pida el reo se le enseñe como está probado el cargo, ni la reconvenção, que se le hace sobre la negativa de él, aunque algunos dicen debe hacerse sin nombrarle los nombres de los testigos, y otros que se les deben mostrar, con otras bien fuertes razones; pero lo contrario se estila, no se si porque no lo pide el reo; pero si sucediera en caso probado, por lo que podia disponer el que confesase el reo el delito, no excusara demostrarle lo que contra él resultaba, omitiendo solo los nombres de los testigos.

11. Siendo la causa de las en que de un hecho resultan distintos cargos, (como suele suceder) acabado el primero, y sus reconvenções, se pasa al segundo, y los demás sucesivamente, sin interponerlos, guardando en hacerlos del primero al ultimo, sin descender de mayor á menor, porque aqui se guarda regla solo en la computacion de tiempos, sin mirar en mas circunstancias.

12. Finalmente, los mismos generos de preguntas se hacen al reo en la confesion, que en las declaraciones en particular, y en

general; en general, porque en una se comprehenden todas las circunstancias de un cargo, y suponiendo en ella (como se debe suponer) todos los indicios, y presunciones que al hecho principal concluyen, así los antecedentes á él, como nacidos en él, y despues de él, (que inducen á calificar reo al que le toma) sin omitir ninguna, y si no satisfizo á todo lo que se le preguntó, se hacen preguntas de extension, y de reconvenção para que obren sus efectos, y calificacion del cargo, (como antes noto) ya sea haciendo una pregunta de cada caso, ó circunstancia, que grava al reo, oponiéndolos todos en una de inquirir, como se hace quando en las declaraciones se les dexó de preguntar algo que fue bien constado, y en la confesion se le pregunta de esta suerte para este efecto, ó quando el reo dice algo nuevo, y se reconoce que hay mas que decir, porque el hecho que está probado en los autos, se opone á lo que afirma, ó en otros casos semejantes, ó en el de complicados, como dexo prevenido en el num. 8. antecedente: (y adelante diré con mas claridad en el n. 19. siguiente) la pregunta de gravar es la que se hace al reo directamente del cargo que resulta contra él.

13. Con estas prevenções pasará á tomar la confesion al primero reo del supuesto, (para demostrar el modo de hacer cargos, ó preguntas) formandola con la solemnidad de curador, respecto de haverle supuesto menor; pero en este particular se debe atender, que si al tiempo de tomarle la declaracion no se le proveyó de curador, como suele suceder por descuido, ó otras causas urgentes, debe nombrarse en este; porque aunque en aquella acaece faltar este requisito, se enmienda en este, y aqui es preciso, porque no hay otro acto á que apelar para corregir el yerro, y quedará nulo, e invalido lo que dixo el menor sin él. Vea se el cap. 10. §. 1. n. 5. y el n. 15. siguiente.

Haviendo sucedido, que en la declaracion, sin asistencia del curador, confesase el delito el reo, ó alguna circunstancia muy substancial, para que en la confesion no falte á lo que allí dixo, se repara el defecto con dos prevenções: y la primera es, no descenderle, ni dexarle comunicar con otras personas, aunque no sean proprias; y se conocerá á que mira esta advertencia: la segunda es, incluir la declaracion por pregunta de la confesion, y con ellas se atiende en todo genero de reos, á lo que puede sobrevenir al primer acto, y resultar de no hacerse en esta forma, pues, ó instruidos del peligro, ó advertidos de otros presos, suelen variar substancialmente, fal-

faltando á lo que primero asentaron. Vea se el num. 16. siguiente.

La razon nace de la question que suele moverse, sobre si no repitiendo en la confesion lo que le gravó en la declaracion, ó enmendandolo en ella, se dirá confesó el reo, respecto de haver sido aquel medio de inquirir, y no respuesta á pregunta de cargo, no obstante, que mi cordedad siente lo contrario, porque esta question reside, y es defensible, segun he visto en los casos de complicidad, quando se disputa si al focio, reputandose como testigo contra los complicados en la forma que acostumbra examinarlos, ratificandolos con citacion en el juicio plenario, se les dará credito á la segunda, ó primera declaracion, ó deposicion, por no haver dicholo todo en la primera declaracion, y haver añadido en otras que se le tomaron; pero ázia el reo, regularmente los doctos, y prácticos tienen por valida, y que le perjudica la confesion que hizo en presencia de juez competente, aunque no sea jurada, ó la petition que presentó refiriendo el caso, como la mas solemne: y de aqui nace mandar algunas veces los Jueces al Escrivano, que ponga por diligencia lo que en su presencia confesó in voce el reo; porque aunque es cierto tambien, que no vale, ni perjudica lo que el mismo confesó en otro proceso como testigo, segun Boloños, (*5. Confesion, num. 1.*) se entienda con la misma calidad que se practica, de que la deposicion de inquisicion hecha en otro proceso no le grave; pero no en lo que se procede contra el como deliniente. Por la misma razon se seguirá la misma consecuencia en lo que el reo dixo ante el Escrivano en su declaracion, ó confesion, si el tal Ministro tuvo comision del juez para tomarle, y si así constare en el proceso, pues para aquel acto fue juez competente.

14. De lo dicho suele resultar el usarse contra el que fue testigo, para que le perjudique lo que allí dixo, en caso de tratarse aqui como reo una cautela, y es el leerle en la confesion, en que se le hace cargo de reo la deposicion que hizo en que confesó el delito, para que se remita á ella, como suele hacerse sobre qualquiera declaracion, con que califica ser deliniente, aprobando en este acto lo que entonces dixo, y diciendolo aora por su confesion, y la contra cautela será negar el cargo de reo; y si le reconviene al testigo como reo con el dicho, decir, que todavia niega el cargo, y que la deposicion, como de ella consta, se dirá para otro fin, y no le puede perjudicar sin remitirse á ella, pues haciendolo, y no comprobandose por otro medio, no le grava por

la distincion dicha, y de otra suerte si hay casos en que podrá servir esta advertencia, pero no debe hacerla al reo el Escrivano, por lo que tiene de riesgo la conciencia, que no es lo mismo tocar aqui esta particularidad, que aconsejar allá lo que se ha de hacer en perjuicio de otro.

15. No debe asistir el curador, ni defensor de ningún reo, mas que tan solamente el tiempo que se gasta en tomar á su menor, ó á quien desfiende el juramento, porque allí es visto prestar á su menor, ó á quien desfiende autoridad para hacerle; lo demás consiste en hecho propio del menor, ó del á quien se nombra defensor dependiente de su ciencia, y conciencia, porque con esto cesan instrucciones, y fraudes, y porque prestando autoridad para el juramento, es visto prestarla para lo que dixere debaxo de él; y haviendo inconveniente particular en participar los cargos, ó respuestas, el curador, ó defensor, por haver otros reos antes en la causa, se practica el que al fin de la confesion diga el reo, que lo que ha dicho debaxo del juramento que hizo es la verdad; pero no leerle al reo la confesion en su pretension, sino antes, y por solo esta asistencia debe firmar el curador; la razon de esta practica es, por excusar lo que puede dañar, el hallarle aquel noticia de lo que la confesion contiene, siendo así del sumario, de que pueden resultar otros riesgos, y se usa de este arte porque no acaece. Es segun Boloños, (*5. Confesion, n. 1.*) y se practica.

Creerá se que haviendo de substanciarse la causa con curador, procediendose contra algun señor Grande de España, como reo, antes que se le tome la confesion, se debe consultar á su Magestad por el juez, ó Consejo donde sucediere, y para que se sirva de nombrarle curador, porque aun para nombrarle ad litem no tiene facultad ningún juez particular, segun una ley de Recopilacion, (*Ley 14. tit. 5. lib. 2.*)

Però está entendida la ley, y practicada solo en las materias, y dependencias mereciviles, y es la razon de no seguirle en lo criminal; porque para procederle contra estos señores Grandes, ha de preceder cedula particular, como noté en el cap. 7. §. y num. final, al fin, y donde de allí cito, y en la potestad, que por ella se da, se incluye este aditamento, sucediendo en estado de la menor edad del señor contra quien se procede; y solo no se necesita de cedula para conocer de los casos criminales, en que se incluyen tal vez estos señores, procediendose en tales causas por el Consejo de las Ordenes, porque como esto sucede por razon de ser Trece, ó otras Dignidades, Comendadores, ó Cavallos de una de las tres Ordenes Militares

de Castilla, allí se regulan, como otros qualesquier Cavalleros de ellas.

En las causas de ellos señores, ó sus primogénitos, y demás señores de Castilla, suelen dudarse persona que le ha de nombrar por curador, por no elegir uno de los Procuradores de las Audiencias, y dificultarse por los Jueces si han de ser otros, para la dificultad que suele haver en hallar aquellos para sustanciar con ellos; y como se hace para quitar ellas dudas, es que nombran, ó eligen al criado que les parece, y aceta, y jura, y se le distingue el cargo, y en su presencia le toma el juramento para la confesion; y hecho esto, el tal curador da poder para seguir la causa á uno de los Procuradores de la audiencia, y con este se sustancian los demás autos, que no son personales, como los del cap. 12. §. 1. num. 11. letra C, y el cap. 3. del libro segundo, que en aquellos, ó semejantes (en los que haya lugar de derecho) debe asistir personal el curador ad litem, como á otro qualquier reo.

Aunque en las confesiones no se atiende en el tratamiento (por escrito digo) al estado de la grandezza, ni otros privilegios, sino que se considera como otro qualquier reo, al que en la verdad lo ha resutado, todavia se repara mucho en usar de los terminos precisos, y en ellos no de indiferentes, como preguntado si es verdad, que tal día, á tal hora, en tal parte, sucedió tal cosa, en que intervinio de tal, y tal forma, efectuando las otras impersonalidades de preguntado, ni al fin de la voz diga, con cuyo medio, sin saltar á lo substancial, se gastan los terminos urbanos, que la materia permite; y el grado de las personas merece, dando la precisa porción al estado, y al acto.

No queriendo nombrarse curador por semejantes personajes, ó otros qualesquier reos, se provee auto, en el qual se requiere una, dos, y tres veces, como las mas necesarias en derecho, le nombre incontinenti, y se le apercibe, que de no hacerlo, le elegirá, y nombrará el Juez, y con lo que responde si no lo hace, le nombra. Vcale el c. 10. §. 1. num. 5. y donde alli cito.

H. Confesion del primer reo menor, con asistencia de su curador.

En, &c. El señor N. estando en la carcel, &c. hizo parecer ante si á N. preso por esta causa, del qual para tomarle su confesion en presencia de N. su curador: le recibió juramento por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz en forma de derecho, y havien-dole hecho cumplidamente, y prometido de decir verdad, se le preguntó lo siguiente,

1.
Preguntado, si es verdad se llama N. es de tal edad, vecino de tal parte, y de tal oficio, ó exercicio? dixo: Que es cierto se llama N. y es de tal edad, y oficio, como ante su merced lo tiene declarado en diferentes declaraciones, que pide se le lean, y muestren; y havien-dole hecho, y leidole por mi el Escriptivo de verbo ad verbum, dixo: Que lo que en ellas está escrito, es lo mismo que dixo entonces, en que se afirma, y siendo necesario lo dice de nuevo por su confesion, y responde.

2.
Preguntado, si es verdad, que el confesante en odio, y venganza del disgusto, ó lance que tuvo tal día con N. á tal hora, en tal parte, en presencia de N. y otras personas, de quien declare sus nombres, de hecho, y caso pensado alevosamente le dió muerte en tal forma? dixo: Que niega lo contenido en la pregunta; porque aunque es verdad, que tuvo el disgusto, ó lance que la pregunta refiere, que es la causa en que parece se funda haver cometido el confesante el delito, no fué cosa de calidad, que diese motivo á tomar tal satisfaccion de el, pues solo fueron unas palabras bien ligeras (de que por ahora no se acuerda) de leve delazon, y no de agravio, y que N. (que la pregunta dice, se halló presente, como en la verdad lo estuvo) y otros que allí concurrieron, cuyos nombres no se acuerda, los hicieron amigos, como lo fueron siempre, y despues de este caso halla su muerte, y cito responde.

3.
Preguntado, cómo niega que fué disgusto grave el que tuvo con N. y de qué quedo con odio, y irritacion, supuesto que preguntándole el conocimiento del difunto, y la noticia que tenia de este disgusto referido en la pregunta antecedente, en las declaraciones que se le tomaron, negó tener noticia del lance, ni conocerle mas que de vista, en que está convencido de mendacio (de donde lo que agora confiesa) en las declaraciones antecedentes, y por testigos examinados en esta causa, pues le trató, y con el tuvo diversas dependencias, y el empeño que originó el delito, y en el le amenazó de muerte dixo: Que dice lo que dicho tiene, y le remite á sus declaraciones.

4.
Preguntado, si es verdad, que manifestando la mala voluntad que tenia con el difunto, efectuó una carta (cuyo principio acaso quedó en sus papeles) consultando la satisfaccion, que

que debía tomar del agravio que entendia havia recibido con N. (exto reo ausente) y á esta proposicion se siguió el remitirle respuesta con N. (quinto reo) y á ella el disponer, y executar el delito en la conformidad referida: en la segunda pregunta de esta confesion, como está probado, y convencido en las palabras de principio de carta y negativa de que era su letra, y que no le traxo carta de N. (el sexto reo) constando fue cierto el que la traxo quando vino á esta Villa N. (quinto reo) y que es de su letra el principio de la carta, por inspeccion, y reconocimiento de peritos: dixo: Que niega lo contenido en la pregunta, y responde.

5.
Preguntado, si es verdad, que el día que sucedió el dar muerte á N. havien-do tenido inteligencia de la hora á que salia de esta Villa, y ázia qué parte, teniendo acuerdo, y resolución de executar su muerte el confesante, y su hacedor, y el forastero salieron los dos referidos juntos á pie, y luego los siguió el confesante á cavallo, con prevención de arcabuz á executar este delito, como con efecto lo consiguieron en tal, y tal forma, &c. y luego havien-do despedido al forastero, este reo, y su hacedor se fueron á la Quinteria, donde quedó el hacedor, y á poco rato, para disimular este caso, se vino á esta Villa el confesante á mudar el vestido que llevaba, por haverse manchado de la sangre del difunto, y procurando encubrir este delito en las declaraciones que se le han tomado, dice estuvo mas de tres horas en la Quinteria en esta ocasion, y que las manchas de sangre fueron de la de un cordero, siendo como es todo incierto, y contra verdad, como tambien está probado en estos autos por testigos que contienen el cargo, y comprueban sus mendacios: dixo: Que niega lo contenido en la pregunta, y se remite á lo que dicho tiene, y cito responde.

6.
Preguntado, cómo niega lo contenido en las preguntas antecedentes, siendo cierto, que desde que cometió este delito se retraxo á tal sagrado, y persuadido á que era caso incapaz de comprobacion, passados algunos días se vino á su casa, donde con pretexto que estaba indispueto se estuvo en ella; pero zeloso de lo que obró, si salia era encubiertamente, sin llegar á la plaza, y partes publicas, recatandose de no ser preso, y castigado: dixo: Que niega lo contenido en la pregunta, y se remite á lo que en quanto á esto tiene dicho, y protesta probar, y responde.

7.
Preguntado, cómo niega la verdad, siendo lo cierto, que por encubrirlo, y saltando á la solemnidad del juramento, y perjurandol: en el; interrogado sobre esta causa ha faltado á ella, como se comprueba en las variaciones, que de lo mismo que este confesante afirma algunas veces, y niega otras (como son tales, y tales cosas) resulta, y de lo que dicen los demás cómplices, así en conocimiento del difunto, como de las horas á que salieron á cometer el delito, partes donde estuvieron, retraimiento, y enfermedad que supuso, y enmiendas, que de lo que havia dicho hizo en la segunda declaración? dixo: Que dice lo que dicho tiene, y niega el cargo de la pregunta, y responde.

8.
Preguntado, qué cantidad dió al forastero, y en qué forma remuneró al hacedor el haverle asistido á cometer el delito de que le va hecho cargo? dixo: Que niega lo contenido en la pregunta, y esto responde. Y en este estado se quedó esta confesion, para proseguirla siempre que convenga; y el reo en presencia de su curador, dixo: Que lo que ha dicho es la verdad, lo cargo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó, ratificó, y lo firmó, y el curador, por la asistencia del juramento, y ratificacion, y asimismo dicho señor Juez.

16 La pregunta primera de esta confesion tiene diferencia á las en que no se ha tomado al reo declaración, en que se dice para tomar su confesion de un hombre preso por esta causa, y en la primera pregunta se le pregunta el nombre, y edad, vecindad, y oficio, y en esta responde diferentemente, que á las declaraciones, por tener ya respondido derechamente el nombre en ellas; la causa de deber constar en la confesion del nombre, y vecindad, y oficio del reo, demás de probar la identidad de la persona, mira á si tiene algun privilegio de sangre, ó natural por el territorio donde nació, y así en quanto á esos es muy formal, y no de omitir. Vcale el n. 5. antecedente; y en quanto á haverse hecho la pregunta en la forma que va hecha, consiste su utilidad en que de esta suerte se le motivó al reo á que califique los actos que antes hizo, declarando fueron ciertos, por cuyo medio se enervan en la confesion, y tiene el arte de poder reconvenirlo con las variaciones de las declaraciones (en caso de haverlas) como se hace, si despues las corrigiere, y seria muy distinta cosa enmendar despues, que negar antes, que alli seria una negativa, lo que en segundo caso se puede aplicar á que fue variacion en la confesion, y solo

será limitación de esta regla, quando al reo se hayan de hacer algunas preguntas para inquirir, en que no se le haya tomado declaración antes, que entonces no corre, y se debe hacer en la forma que adelante prevendrá. Vease el n. 26. siguiente en el discurso sobre el contenido de la segunda pregunta del reo: y por la misma razón de poder haver dicho el reo algo antes contra lo que en el estado presente se halla probado en la causa, en que faltando a la verdad propia negar, y en que será testigos que leerle las declaraciones, el hacerles las tales preguntas sobre lo que nuevamente resulta, en cuyos casos las prefero a las que dan motivo a leerles las declaraciones que tienen hechas, y remitirse a ellas; pero atiendase asimismo a que quando el reo huviere hecho antes de este acto dos, o mas declaraciones, en la una negando, o en la otra afirmando, será bien declare en qual de ellas especialmente queda firme; pues de otra suerte se confunden los actos diversos con uno solo, en que ambos los confirma, y esta forma corre tambien en lo que afirmo, o nego en parte en unas, y otras, así azia 59, como contra otros en causa de complices, y se hace respondiendo, que en tal cosa se afirma, y en lo que en las otras no está contrario, a aquella se reforma, o revoca.

17 La segunda pregunta contiene el delito, y causa de el, pidele en ella, que declare nombres de los que le hallaron en la pesadumbre que se entiende dió origen al delito, y esto corre en caso que no está bien probado, y para que con los nombres sean otros tantos testigos que le comprueben, como previene en el c. 12. §. 1. n. 9. examinandolos como testigos citados de reos, o para calificar el mendacio, que de esta confesión resultará por este lado.

La hora, día, mes, y año en que los hechos pasaron, que se le refieren, sirve de mostrar al reo, que se ha inquirido la verdad, y facilitarle confiese la pregunta, como cosa sabida, y no será bien hacerla con tal extensión, sino con la evidentemente de los autos, pues como aquí hace este efecto, si se supone, y no fue así, será dar materia, para que reconociendo no se ha sabido como pasó, este firme en negar, aunque sea reo de el, con que en tal caso no se deberá individuar mas de que tuvo disgusto que dió muerte, sin circunstanciar con señas individuales, en lo qual consiste la diferencia de ser la pregunta legitima, o presumptiva, distinción que dan los Theologos, y algunos Juristas, sobre la obligación a responder, segun los fundamentos del cargo. La misma razón corre en la pregunta, en caso de querer nombrar los complices en ellas; pero por aora soy de sentir, de que antes se use de la pregunta dudosa de

pedir los nombres en causa de complices, y mas no confiando evidentemente, que son los verdaderos socios, aunque se presume, pues a lo menos se usa de ambigüedad, para ver lo que produce, aunque despues se le haga pregunta derecha con los nombres propios de los disimulados, que esto será reservarla para su tiempo, y no arriesgarla para usar de ella sin esvase el n. 8. antecedente de este mismo §.

Usa el reo en la respuesta de la cautela de no referir los demás que se hallaren en la ocasión del disgusto, y hace congetura de que se dá causa del disgusto para la muerte, y procura desvanecerle, con que no hubo materia en el para venganza, y niega el cargo, y ya que no todo, confiesa el motivo, que en alguna manera le grava, si las circunstancias de desvanecerle no las prueba, y aunque la calidad de por aora en lo que dice no le acuerda tiene arte, es mucho menor que pudiera si fuese en lo principal, y sino fuera sobre negativa formal; algo havia que decir en esto, pero hallo inconveniente en tocarlo.

Pudiera dar materia a mas preguntas la respuesta; pero sobre negativa, y no nombrar los sujetos porque se le pregunta, satisface de suerte, que no queda, en quanto a ella, mas que las preguntas de reconvenção que se les siguen, pues se debe tocar en las confesiones, quando el reo está negativo, todos los indicios, o adminículos que le califican serlo, haciendole cargo por via de reconvenção sobre ellos. Vease el num. 26. siguiente, en el discurso que se hace sobre la pregunta quinta del quinto reo.

La pregunta tercera tiene calidad de reconvenção gravando; pero tambien es de inquirir reconozco, que se funda en presunciones; pero tiene diferencia de la que hice al citado del segundo preso en grado, en la declaración que se le tomó, y la que hallo es, que si aquella la anoté retitandole, fue, porque no salía la presunción de los autos, sino del discurso. Vease el cap. 10. §. 1. num. 13. pero quando processo dá muestras, y materia; como en este caso a la presunción, escortiente el hacerle; así se practica, y la razón es, porque si a un mismo tiempo, en la parte que está dudosa, se le reconviene, tambien se le persuade a que manifieste la verdad.

Dudoso está a quien se escribió, y en que tiempo lo que se infundió en el principio de la carta aprehendida, y por si reconvenido, dice lo que se presume ha recatado, se hace la pregunta quarta por presunción, que sale de los autos, usando del arte de mezclarla con la reconvenção, para esforzar por este medio el que con claridad, y verdad diga lo que hay en el.

el caso, por haver mostrado la esperiencia, que el persuadir fundado en convencimiento, tiene mas fuerza en razón, que solo preguntas sencillas, de si es verdad paise tal cosa, en que a la contingencia de si está convencido, o no el reo, produce una negativa, y si en las declaraciones sirve, porque la duda de lo que le está mejor al preso, le hace tomar carrera, escusandose, y culpando a otros: aquí causa diverso efecto, por estar ya firme en que le dan por reo, y el temor de no culparse le araja los pasos: con que solo producen los extremos de negativa, o confesión, y aun hecha con estas razonables consideraciones, no suelen bastar, como parece de la respuesta.

En la quinta no satisface nada del uso del arcabuz, aunque en la declaración de los peritos dicen, que el cadaver tenía una herida hecha con instrumento de fuego. Veate el cap. 5. §. 1. letra D, porque doy por asentado, que en aquella pregunta se refirió la forma de executar el delito, lo demás de ella, y las siguientes hasta el fin, son todas reconvenções, por lo que resulta de los autos, y mendacios en que está gravado: solo la pregunta octava es expresa de inquirir, y de especie congetural, en el qual caso, o semejantes parece precisa, por lo que sobre ello dire, quando la hiciere al forastero, reo de esta causa. Vease el num. 26. siguiente, y la confesión antecedente a ella, letra I, en la pregunta 6. donde se hallará la diferencia de lo que dexó dicho en el cap. 10. §. 1. n. 13.

18 En las confesiones se pregunta, o hace cargo al reo, y las preguntas, o cargos que se le hacen, se suponga no hay diferencia, y que todo es uno en substancia, solo consiste en entrar con la voz; hacesele cargo a este reo, de que hizo, &c. o preguntado si es verdad, que hizo, &c. confesando el hecho, no es necesario preguntas de reconvenção, porque havendosele hecho cargo del delito, si conforme lo probado, o en otra forma le confiesa, cesan sus efectos, y solo bastará que satisfaga a las circunstancias de el por via de extensión, preguntandole como paise tal, y tal cosa; la razón de hacerse así, (aun en caso de estar confesado) es porque conviene especificarle, para que haya concordancia en lo probado, o que se probare; y la confesión, o se vea en que diferencia, y en que estuvo el defecto, por lo que de aquí, siendo substancial, puede resultar, como se dexa considerar; y porque preguntas de reconvenção solo advierten al reo con todas, y cada una, en lo que por no decir verdad está gravado, como lo que contra el resulta en el proceso; porque puede suceder, que a un golpe mas se quiebre, lo que

no pudieren los antecedentes; y así, por si a un convencimiento mas se consigue lo que se pretende, en el caso de negativa, es incalificable; aunque no sea de mas efecto, que de calificar el cargo, como en esta confesión, en que queda firme.

19 No es de inconveniente formar una pregunta de dos, o mas mendacios, o indicios, porque como se refieren, lo mismo es decirlo en una, que en muchas preguntas; pero estase lo mas ordinario, hacer las preguntas de reconvenção, no de todo lo que hay contra el reo, ni de un solo indicio, sino es que solo por sí, sin dependencia de otros sea grave; lo qual se hace continuamente, así en esta consideración, como para abreviar; de lo qual he usando aquí, tomando dos, o tres indicios de los que hacen a la razón de la pregunta, con cuyo material se fabrica sobre ellos fundamentos. Vease no obstante el num. 26. siguiente, en el discurso sobre la quarta pregunta del quinto reo. Y si bien, en todo caso es muy útil la cláusula, que se pone en la pregunta general, de cargo que se hace al reo, especialmente en causas de indicios, quando despues de explicarlos en la forma que he notado, se dice, que demás de lo referido, se le hace cargo de todos los demás indicios, presunciones, y argumentos que contra el resultan del dolo con que ha procedido, en que se manifiesta es delincuente de aquel delito, se debe estar en que aun no basta, para que se diga que se le hizo cargo de todo, y esté obligado a responder, ni satisfacer a ellas; y si se huviere omitido el cargo expreso, hará bien el Abogado en no responder a ello, o si lo hiciere, será con la misma generalidad; la razón es, porque si huviera cosa especial que le calificasse delincuente, o constituyese en dolo, se le ha de hacer cargo expreso de ella, o no queda obligado a responder, ni aunque no lo haga (no obstante el que conste en el proceso) se le impondrá justamente pena por ello; así es practica, y por haverse desestimado en muchos casos cargos muy esenciales, que se quisieron sacar despues en el proceso, y no sirvieron, por no haverse especificado a la contestación, o confesión que se tomó, lo adviertoy el remedio en cosa muy esencial, será el abrirle el termino a instancia del actor, si de oficio, y hacerle cargo por auto de la tal cosa, y con breve termino, o el proporcionado. Aquella novedad recibírolo a prueba con los mismos cargos que la prueba principal, en la forma que noté en el cap. 5. §. 1. n. 19. y que lo executó en el lib. 2. cap. 3. §. 4. num. n. letra O.

Aunque parece facil el responder al cargo que se hace, o pregunta de uno, o mas indicios,

cios, por razon de consentir en el concepto, que el Juez hace, y que se puede con discurso torcer aquella intencion a otra de mas favorable sentido, o bien sean de los que resultan de las deposiciones de testigos, o que por otros medios se formen, o proceden de los autos, que aunque sin testigos formales, son de testigos mudos, pero eloquentísimos: en unos, u otros no es fácil siempre el encontrar con aquella razon que digo, ni el poder probarla; de tal suerte, que excluya la otra que queda discutida por el otro lado, y estos son accidentes, que faltando hacen permanecer al reo en el estado de la contingencia de parecer cierto delincuente; y es la razon, porque en lo criminal, como se proporciona a los hechos, en muchos casos se contentan los Jueces, segun ellos, con probanzas no tan regulares, como pide el derecho en las materias civiles, pues si no lo privilegiara así en negocios graves, ni se atenderá a indicios, ni hubiera arbitrio a no haver real evidencia, o plena probanza, y rara vez se consiguiere el fin de dar el castigo a los delitos; y por ser tan graves los inconvenientes, que de aqui se seguirán, como el mismo derecho, y discutiendo sobre el los Doctores este temperamento, que ha dado motivo á mi discurso, notando sus fundamentos, dirigidos al medio, que demostraré en el lib. 2. cap. 3.

Presupuesto.

20 El segundo preso en grado, aunque ya no se considera principal reo, no se escusa de alguna culpa, pues debió dar parte a la Justicia de lo que havia visto la mañana que sucedió el caso, quando vio hacer diligencias, y que no se comprobaba quien cometió el delito; y aunque es indiferente esta culpa, porque pudo no hacer juicio de las circunstancias que hubo, todavia porque pudo tener otro motivo oculto, y en la posibilidad hay gran capacidad, estando como está preso, habiendo de salir por sentencia, si no toma el Juez otro temperamento con este, y el tercero su estado, son de tomarles sus confesiones; y si bien en el primero de estos hay mas circunstancias, por lo que resulta de su declaracion, a ambos se les puede hacer un mismo cargo: escusa el ponerlas en estilo extenso, porque no tiene calidad, como las demas que estiendo; y porque basterá decir, que la cabeza, y pie de las confesiones, en que no hay curador, defensor, ni protesta, es en la forma que la cabeza, y pie de la declaracion del segundo preso, mudando la voz declaracion, en el nombre confesion, o como la que

tomare al quinto reo, escusando la protesta de ella.

Notese, que resultando culpado (como en algunos procesos sucede) el querellante, por haverle dado querrela contra el, y probado, o resultar el serlo en algun caso, o circunstancia, si se huviere de pasar a pronunciar sentencia contra el, debe tomarse la confesion, haviendo precedido auto de prision, y para que se le tome, y subltanciar la causa con el, como con los demás reos, o sean en ausencia, o en presencia, sino es en caso de tomarse con el el temperamento de proceder, por lo que contra el resultó por via de multa, o por auto interlocutorio, o por aditamento de la sentencia definitiva. Vea se el c. 2. §. 1. n. 6. y en el lib. 2. c. 6. §. 1. n. 30.

21 La confesion del quarto reo en grado, que es el hacedor del primero reo, tiene la calidad de pretender por familiar escampion de la jurisdiccion, dara materia para discutir la forma de ella.

I. Confesion del quarto reo, criado del primero, que pretende escampion de jurisdiccion.

En tal parte, &c. el señor N. por ante mi el Escribano, en la carcel de, &c. hizo parecer ante si un hombre preso por esta causa, y para efecto de tomarse su confesion, recibio de el juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, en forma de derecho; el qual dixo, que no queria jurar, porque su merced no es su Juez, respecto de ser, como tiene dicho en su declaracion, Familiar del Santo Oficio; y por su merced se le aperció por primero, segundo, y tercero termino, juré, y responde a lo que se le preguntare, que de no hacerlo, pasará a premiarle, o a hacer los cargos que contra el resultan en esta causa, y a continuar en ella como hallare por derecho; el qual, havíendosele notificado, dixo: Que dice lo que dicho tiene; y vista la respuesta dada, pasó a tal genero de apremio, o pasó a hacerle el cargo siguiente.

1. Hizole cargo de que tal dia, a tal hora, en compañía de N. su amo, y de N. forastero, en tal sitio, en tal forma, cometió tal delito, y le aperció respondiendo al cargo que lleva hecho, el qual dixo: Que dice lo que dicho tiene, &c. Y por su merced villo, le mandó por primero, segundo, y tercero termino responda debaxo de juramento, negando, o confesando el cargo, o los cargos que se le han hecho, con apercebimiento, que de no lo hacer pasará a de-

da-

clararle por convicto en esta causa, y confesado en el delito, de que es acusado; y havíendosele notificado, dixo: Que dice lo que dicho tiene; y su merced dixo: Que atento la contumacia, y rebeldia de este reo, le debia de declarar, y declaro por convicto en el delito de que es acusado, y por confesado en el, y recibio esta causa a prueba, con termino de tantos dias comunes a las partes, con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia, &c.

Notificacion de esta prueba particular.

Eluego incontinenti, yo el Escribano notifico el auto de prueba antecedente a N. reo en su persona. Doy fee.

En este genero de confesiones no se hace al reo mas preguntas, que las de los cargos del delito; y es por la misma razon que previne en el cap. 11. §. 1. n. 2.

22 No pareciera fuera de proposito, quando se discute en la contumacia que suelen mostrar algunos reos, no queriendo responder, el prevenir aqui, que procediendose como reo contra alguna muger, que esté preñada, aunque tenga semejante impedimento, no es escusa para dexar de subltanciar con ella la causa, y tomarse su confesion; y aunque no responde a las preguntas, de via del mismo medio que dexo prevenido, con que podrá venir a ponerle conclusa, y en estado de sentenciar, en caso que no quiera responder, y contellar el juicio, pues para la confesion, y subltanciar con ella, no impide el estado en que se halla, segun Antonio Gomez, y Bolaños. 3. tom. de las Varias, cap. 3. n. 35. 4. causa, Bolaños, §. Sentencia, n. 4.) Pero no se le podrá tomar declaracion, o confesion, o a lo menos no podrán producir, no respondiendole de su voluntad los apremios que suelen hacer con otros reos para que respondan, por ser diligencias allicitas, de las quales, en consideracion de la preñez, no se usa con ellas, aunque se consideren reos, segun los Autores citados, y se practica. Vea se el §. 1. de este cap. n. 4. y el c. 1. del lib. 2. §. 3. num. 12. al fin.

23 Repeti aqui el accidente que previne en la declaracion del quinto reo, porque suele suceder estando en este estado la causa, y por demostrar la diferencia que manifesto desde el n. 2. antecedente, y la diversidad de apremios que hay, segun los tiempos, porque alifitendieron solo a lo que adverti, y aqui que concurre grave calidad en el delito, y contumacia en el reo. Vea se el cap. 11. §. 1. n. 2. Suelen elegir algunos Jueces Letrados el medio de apremiar los delinquentes con la vista del

potro, instrumentos de executar tormento, y el executor de la justicia, como si huviera acualmente de darse, encuyo caso por si succede, porque es eleccion del Juez, doy la causal de no haver querido jurar el reo; pero este genero de apremios no se he visto hacer mas que en dos ocasiones a dos Jueces particulares Letrados, y no puedo allegar de villa sea practica universal de superiores, y inferiores, porque en la Sala no sucede, y con los señores Alcaldes con quien he asistido en pesquisas, no ha acaecido semejante caso, si bien quando lo vile consideré por medio regular al estado de la causa, calidad, y contumacia de los reos, y generos de delito que havia cometido; pero la practica general es la que en semejantes casos demuestran en los apercebimientos ultimos, pasando, d. de justificar la contumacia, a declarar por hechor del delito al reo, que fue el motivo de poner duplicados los requerimientos en ella, no porque hayan de concurrir juntos, sino es por demonstracion de la diferencia en que he visto obrar, o apremiando, o declarando a los presos por hechores, quando estan contumaces, o lo parecen, como los que pretenden, o inmundad, o escension de la jurisdiccion, es segun el sentir de los Doctores, que refiere Bolaños, con quien va conforme en la opinion. §. Confesion, num. 9.) Vea se el fundamento de obrar, llegando este caso en esta forma, en el cap. 1. §. 1. num. 7. y c. 11. §. 1. n. 2. y de este §. el n. 2. siguiente.

24 Y no es de embarazo en este caso, como en el proceder en rebeldia, (como quando habie de ella dire en el cap. 4. del lib. 2.) el declarar por convicto, y confesado al reo, aunque el delito sea de los que la ley impone pena por el, y que en la sentencia no hay mas que hacer, que declararle por delincuente del delito, para que en el se execute la pena estatuida; porque aqui el recibir la causa a prueba, mira a no negarle los terminos legales que le competen para su defensa, en los quales suele probar bastante motivo para no haverle allanado al fuero, como sucede, (vea se en el lib. 2. c. 1. §. 1. n. 7. y el cap. 4. que alli cito) Y el proceder en la forma que he dicho, consiste en que el contumáz se presume en el fuero exterior, que cometió el delito, y la Justicia ordinaria procede sin distincion de reos contra qualesquiera que le cometen, averigua, y prende: lo mismo parece debera correr en toda parte; al reo le toca repetir la jurisdiccion, que privilegiadamente le asiste, queriendo usar de ella. Es accion voluntaria no se justificando, a nadie se presume absuelto, y con el preso se subltancia la causa, como sin escension, hasta la sentencia definitiva, y su execucion; pero todavia he visto

prae-

practicar en la Sala en algunos casos el declinar por de otra jurisdicción; y siendo caso notorio notificar al reo, que dentro de tres, o quatro dias presente justificación de la pretension que tiene de escusion, y de oficio, si está imposibilitado por tenerle encerrado, y apartado de la comunicacion, pasar á verificar, si es cierto por los medios que dá el mismo reo, mayormente si se declara por Escritorios; pero cesando la notoriedad, ó imposibilidad que digo, lo tengo por dilacion escusable; y si no puede ser havido el reo, se procede contra el en rebeldia, como adelante se verá executado el modo de actuar con los ausentes en el segundo libro de este tratado, cap. 4. Es útil esta forma, porque en un delito suele haver complices estrictos, como Coronados, Cavalteros, Soldados, Familiares, u otros, y algunos que no lo son, y le siguen; contra todos se procede igualmente.

25. Tal vez es de calidad el delito, que aunque tenga escusion el reo, no le vale, pues sucede, que en competencia formada se remite el conocimiento, y castigo de él á la Justicia ordinaria; por la Junta de competencia, ó la diputada para este efecto en el Supremo Consejo de Castilla, no porque se considere mas tolerancia en el Juez particular, que conoce de el escuto, sino porque hay delitos, que el que los comete se hace indigno de la escusion de que gozaba.

Aun en caso de haver de proseguir en la causa el Juez del escuto, tiene el provecho el camino que advierto, de averiguarse por el el delito, y reo que le cometió, y que siendo algun escuto, le prende la Justicia ordinaria, no queda sin castigo, pues el Juez á quien toca conocer de su causa, pidiéndole, y no haviendo inconveniente, se le manda entregar con la culpa que contra el resulta en aquellos autos, presentados para este efecto, ó la pretension de que se inhabila, u despacho del Juez, que tiene jurisdicción sobre el preso.

No en todos casos, en las pretensiones que tienen los Jueces de estas, ó semejantes calidades, se forma competencia; pues suele tenerse hermandad, y correspondencia en las jurisdicciones, especialmente en las que aunque esten divididas, dependen de un principio, y en estas occurrencias dan despachos, en los cuales los Jueces inferiores ordinarios, ó pesquisidores, de igual á igual; la substancia es referir de unos á otros la pretension que tienen, y los fundamentos en que se fundan, por medio de requisitorias, que despachan sobre ellos; porque aunque preeminentes en oficios, unos mas que otros, son iguales en la jurisdicción que exercen; y si algun Juez tiene la pretension de pedir el reo, ó autos á Tribunal superior, (por

cuya orden este preso) se pide por suplicatoria, como se estila en las Audiencias, Chancillerias, Sala, ó Consejos; y introducida esta pretension donde está el preso, se suspende el continuar en substanciar la causa; y para la forma de requisitorias, y suplicatorias el cap. 8. pero no en comprobar el delito, si huviere prueba contra el delincuente, que por esto no cessa el probar, si hay que; pero el que se intenta es artículo muy breve, porque, ó sea en Tribunal superior, ó inferior juzgado, á la suplicatoria, ó requisitoria que se presenta, siendo ganada á instancia del reo, se dá traslado al Fiscal, si le hay, general, ó particular, y á las partes querrelantes, y es con el aditamento de que con lo que dixeren, ó no, se traygan los autos: con que con la respuesta, si se hace oposicion, ó sin ella, pasados los tres dias despues del de la notificación, se determina denegandolo, ó concediendolo; lo qual motiva, ó el formar competencia, ó remitir el preso, y autos. Vea-se el §. 4. siguiente.

Y en lo particular de la pretension que se hace por los Jueces, y Justicias de los Reynos confinantes á esta Corona de Castilla, sobre remision de algunos delinquentes, que se prendieron en este Reyno, se note, que el artículo se intenta por el que trae la requisitoria, ó suplicatoria, aunque no sea formalmente interesado; y presentada, se manda dar traslado con cierto termino breve, y con la calidad de autos, así al Fiscal, como al querrelante, si le hay; y lo mismo sucede, aunque hasta entonces no haya havido querrela, si entonces llega querrelándose algun interesado del reo, ó mostrándose parte actora en el litigio, al qual incontinenti se le dá traslado, y de lo que aquel, ó aquellos dicen, se dá al reo, para que unos, y otros, dentro del termino que se les señala, digan, ó aleguen lo que les convenga, y lleva el traslado el mismo aditamento de autos, con el qual el termino pasado se determina con vista de ellos, y de los insertos en las letras requisitorias, ó suplicatorias, si ha lugar, ó no la remision; y aunque en los casos que se pretende en Castilla la remision de presos de un Tribunal á otro, no es estillo dar traslado al reo en el caso antecedentemente dicho; aquí se mira á lo original de los autos de aquellos Reynos, donde se tiene por requisito formal el que este artículo se determine con noticia del reo, y disputándole con el, ó con su citacion; en lo qual no hallo inconveniente, antes se demuestra la diferencia que hay de pretenderte á instancia del reo la inhabilitacion, y remision de autos, y suya, ó que los Jueces solo por razon de concordias, u domicilios, ó partes donde se cometió, ó se

cometieron los delitos, disputen el que debe conocer, ó pretenden la remision; y así, siendo como es lo cierto, el que en estos artículos, y en todos casos, (para fuera, u dentro del Reyno, si la parte del preso lo pide) se le considera interesada, y se le oye, y que si no entra por este medio, podrá en qualquier tiempo, antes de la determinacion, salir mostrándose parte, como en la verdad lo es, y de cuyo perjuicio se trata, y se le dará traslado, y oirá, con la calidad, de que el termino pasado, se traygan los autos, y que la dilacion que esto podrá causar, tambien parece la excusa el darle traslado; desde luego en la forma que digo, en todos casos parece deberá darle desde luego: determinado el artículo, se pide carta remititoria, la qual se le dá entregándole el reo, y se reduce á decir en la relacion los autos que se hicieron, sobre si debía remitirse, ó no, y en la decision, que en conformidad de lo resuelto, segun la concordia particular, y despachos que se presentaron, se entregó, (á N. á quien se dispuso por el despacho para hacerle el entrega) y si no se entrega en la raya, se pone la clausula de que en este Reyno las Justicias de ella le den el favor, y ayuda, carceles, y prisiones necesarias, y las guardas que pidiere, pagándole lo que fuere justo por su ocupacion; esto es en quanto á despacho para fuera del Reyno, poniendo en ellos la cabeza, y pie, segun de la parte, ó Tribunal de él, donde se hiziere la remision, como note en el cap. 8. §. 1. Y si se mandare remitir traslado de la causa porque estaba preso, darle legalizado de tres Escribanos en la forma que es costumbre; y lo mismo se debe observar en quanto á los despachos para la remision de presos de una parte á otra del Reyno, hablando con el estillo que de unos Jueces á otros se practica, como tambien dexo notado en el referido cap. 8. Pero en caso de ser la remision de un Juez á otro, dentro de una misma poblacion, con testimonio de la declaracion, y remision, bala, y mandamiento de soltura al Alcaide en todo caso, en que se diga, que suelte, y entregue la persona del reo al Ministro de tal Juez, á quien está remitido por este.

En causas de competencia, es que suele introducirse, como he dicho, antes artículo por el juez, que pretende de igual á igual jurisdicción ordinaria, se intenta lo mismo por las partes interesadas, (sobre que se declare por no Juez, el que procede en la causa, (que es lo mismo que el de la inhabilitacion, y remision que he tocado) y es bien este en que de esto en qualquier tiempo, y citado de la

causa, aunque sea en sumaria, se dá traslado, que dexo dicho al Fiscal, ó querrelantes, y reos; pero no se les manifiestan en este caso, ni otro en sumario los autos de la causa, quando los toman para hacer su defensa, sino solo los de la pretension de que se declare, ó no por Juez. Es tambien de saberse, que en los Tribunales superiores, en estos artículos es practica, que de retener, ó remitir no se admite suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, segun una ley de Recopilacion. (Ley 4. tit. 5. lib. 4.) Pero no obstante la disposicion de la ley supra citada, he visto en la Sala caso, en tiempo que asistia en ella, y la presidia el señor Don Benito Trelles, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el de Castilla, (perfecto Ministro de su Magestad, y del Reyno, vease el folio 217. no temo decir lo que sus grandes partes, y prudencial obrar manifiesta, y que universalmente publican todos) en que de remitirse un pleyto, que empezó criminalmente á lo civil, se introduxo suplicacion, y se fundó el interesado en que era daño irreparable en la sentencia; quitando á la causa los privilegios, que por criminal le asistian, demás de ser contra el derecho natural el denegar la suplicacion, ó apelacion, y se dió una sutil interpretacion á la ley de la Recopilacion, diciendo, que no hablaba en aquel caso, pues no fuera daño irreparable el remitir á otro Juez criminal; pero que el incluir en la remision la mutacion de la naturaleza de la causa, no lo havia prevenido la ley, ó fué el que hizo fuerza esta razon, ó el que se ofreció mas prueba relevante, ó todo junto; la decision fue, el que se revocó el auto de remision, y se reció á prueba en lo principal, y me acuerdo havia insistido el Abogado contrario, en que se le fuese una multa al de la parte que suplico, por introducir contra estillo, y contra la ley quarta citada, recurso, que no podia intentar, pareció se atendió al perjuicio del pleyto. Vea-se el §. 4. de este capítulo.

Y aunque no es absolutamente regular esta decision, lo es en admitir la suplicacion, pues en la misma Sala el año de 668. en una causa, que se intentó en mi Oficio, de una ocultacion, se admitió la misma suplica, y por el medio de dar traslado de parte á parte, y que se traxessen los autos, se oyeron los fundamentos de una, y otra parte; y no obstante, se mandó cumplir el primer auto, en que la causa se havia remitido á lo civil.

Aunque en los Tribunales inferiores está prohibido el admitir apelacion, ni otro recurso de los artículos dilatorios en los autos, ó

sentencias, que en los artículos sobre defensas peremptorias se introducen, u otros que haga perjuicio al pleito principal, como este de declararle por Juez, justificando dentro de los nueve dias, que da la ley, el que no debe serlo, o al contrario, o en el de que recusado no guarda la forma de la recusacion, y otros que refiere dicha ley, puede apelarse, y el Juez debe admitir la apelacion, segun otra ley de Reconocion, Ley 3. tit. 8. lib. 4. con que de remitir, y retener en los Juzgados inferiores, en tal caso ha lugar apelacion, y se admite en Tribunales superiores; así se practica.

Parece, que habiendo tocado el punto de jurisdiccion, debo decir el privilegio particular que tiene la Sala contra los reos de quien conoce, aunque pretendan efension de jurisdiccion, que guste de encontrarlo, y alguna vez es muy posible conenga hallarse noticias de ello; y es, que como comunmente se entiende, que en formando competencia de jurisdiccion por dos Tribunales, están todos en el procedimiento, hasta que se determina a quien toca. La Sala ganó Cedula de su Magestad el señor Rey Don Felipe Quarto, que está en gloria, Cedula de 29. de Junio de 1627, al fin del tit. 2. lib. 2. en lo nuevamente añadido a la Recopilacion, tom. 1. y la tiene, para que aunque se haya, y este formada competencia por termino de veinte dias primeros siguientes, puedan continuar en habitar las causas de los tales que pretenden efension, como no se pronuncie en ella sentencia definitiva, ni estando preso se le de tormento al reo; de suerte, que en primera instancia pueden, quando se declare la competencia a favor de la jurisdiccion ordinaria, (de que se pretende efension) hallarse conclusas las causas; y no es dudable, que para algunos casos es de suma conveniencia a favor de los reos presos, u de la satisfacion publica; de lo qual no se sigue, que formando competencia entre otros Jueces, el que conoce por entonces de la causa, y el que pretende conocer de ella, todos cesen en proseguir en la formacion de la causa, hasta que se determina a quien toca, antes es similitud a toda Justicia ordinaria; sobre esto, y quien debe formar las competencias, como, y adonde se han de defender, o bien precediendose por particular fuero, o por el Eclesiastico, remito al §. 4. de este cap. y antes. Vease la causa de abusar de lo razonable, y dicho en el cap. 1. de este libro, §. 1. n. 5.

Presupuesto general.

El quinto preso en grado en la declaracion que se le como, pretendió deber gozar de in-

munidad de Iglesia, continuare tomando su confesion, distiendi para explicar, demás de lo dicho, estas dependencias de reos que pretenden efension, quanto a las defensas de la Jurisdiccion Real, e inmunidad de los Eclesiasticos (por lo que suelen mezclarse en uno, y otro caso las censuras) al §. 3. siguiente.

F. Confesion del quinto reo forastero, que pretende gozar de inmunidad de Iglesia (con poder para el pleito.)

En, &c. El señor N. estando en la carcel, &c. hizo parecer ante si a un hombre (quinto reo) preso por esta causa, del qual recibió juramento, &c. y habiendolo hecho, y prometido de decir verdad, se le pregunto lo siguiente.

1. Preguntado, cómo se llama, dónde es vecino, que edad, y oficio tiene? dixo: Que debaxo de la procelta que tiene hecha en su declaracion, sobre que no le perjudique en manera alguna esta confesion a la inmunidad de que pretende gozar, y haciendola de nuevo en caso necesario, se llama N. y es vecino de tal parte, de tal edad, y oficio, y responde.

2. Preguntado, si es verdad, que el dia que se contaron tantos de tal mes salió del Lugar de su vecindad, a instancia de N. (sexto reo ausente) en suposicion de traer una carta a N. (primero reo) vecino de esta Villa, confiese, que le comunico, (el sexto reo) y que hablo con N. (primero reo) a quien dió la carta, y le aposentó en casa de N. su hacedor (quarto reo) donde estuvo tantos dias, hasta el dia tantos que tiene dicho, que por no despacharle se bolvió sin respuesta? dixo: Que es la verdad, que traxo la carta, que le dió a quien la pregunta refiere, que estuvo aposentado en casa de N. (quarto reo) hacedor, hasta el dia que en la pregunta se dice, que fue quando se fue; pero que el (sexto reo ausente) no le dixo cosa alguna mas de lo que tiene dicho en su declaracion, quando le dió la carta, y esto responde.

3. Preguntado, si es verdad, que sobre estas, y otras dependencias de esta causa se le ha tomado una declaracion? dixo: Que es verdad, que tiene hecha su declaracion en esta causa, que pide se le lea, y muestre, para reconocer lo que consta de ella; y ha-

habiendosele leído yo el Ecrivano de verbo ad verbum, dixo: Que lo que en ella está escrito es lo que declaró entonces, y la verdad, a que se remite, y siendo necesario lo dice de nuevo por su confesion; y esto responde.

4. Preguntado, cómo dixo en la declaracion que se le hizo solo, y que el dia que salió de esta Villa salió solo, y lo fue por el camino del monte, siendo cierto que salió acompañado del hacedor, (quarto reo) y fueron juntos hasta entrar en el monte, y aun mastrecho? dixo: Que niega lo contenido en la pregunta, y se remite a su declaracion, y responde.

5. Preguntado, si es verdad, que de orden de N. (primero reo) y en su compania, y de N. hacedor, (quarto reo) el dia tantos, habiendose juntado en el monte, dieron todos tres muerte a N. dandole este confesante diferentes heridas con el puñal que llevaba, y un arcabuzazo que se le tiró, de que asimismo se le hizo una herida penetrante, y luego para disimular este hecho se apartó, y dividió el confesante de los demás, y se fue a su Lugar, donde le dió aviso a N. (sexto reo) de lo que le havia executado, con que se ocasionó su fuga, y con la seguridad de que no havia de saberse los delinquentes de este delito, se estuvo en el Lugar, hasta que fue detenido por la Justicia, con pretexto de traerle para que dixese su dicho, como testigo, y para resguardarse, supuso, que trayendole havia tomado Iglesia, naciendo de esta accion la presumpcion, con mayor evidencia de que fue principal delincente, pues antes de poder parecer reo se recató, y previno de la cautela de suponer tomó Iglesia; dixo: Que niega el cargo, y circunstancias que contiene la pregunta, por ser inciertas, y se remite a su declaracion, y responde.

6. Preguntado, qué cantidad le dió N. (primero reo) o el (sexto ausente) por si, o por otra mano, en que parte, y en que tiempo, por haverse hallado a cometer el delito de que le va hecho cargo, pues no hay razon que persuada a que fue otro el motivo de haverse hallado a cometerlo? dixo: Que niega todo lo contenido en la pregunta, y responde.

7. Preguntado, cómo niega lo contenido en las preguntas antecedentes y cargos que le van hechos en ellas, siendo evidente que cometió el delito de que es acusado, pues demás de las consecuencias que se hacen de lo que

resulta de los autos, para persuadirse si infliere de que a no haberle cometido no faltara a la verdad debaxo de juramento en lo que dixo en su declaracion; pues es cierto, que en la parte que poso, hora que salió a cometer el delito, y en compania de quien salió a ella, y se reconoce de que esto confesante, y los demás complices están encontrados, y varios, demás de tal mendacio que se le ha probado? dixo: Que niega lo contenido en la pregunta, y se remite a su declaracion, y responde. Y el señor Juez mandó se quede en este estado la confesion, para proseguirla siempre que conenga, y el reo, que lo que ha dicho esta verdad, por el juramento hecho, en que se afirmó, y ratificó, y que dió su poder cumplido para que le defienda en esta causa, a N. Procurador de esta Audiencia, en todas instancias, y con todas las incidencias, y dependencias de ellas, con las clausulas especiales de enjuiciar, jurar, tachar, recutar, y substituir libre, y general administracion, y la relevacion, obligacion, y sumision en derecho necesaria. Testigos, &c.

26 Quanto a este poder, vease el cap. 1. §. 1. n. 4. del lib. 2. y lo demás que en aquel §. se toca de poderes, y Procuradores. En la primera confesion de la letra H. de este cap. y §. hice antes la pregunta del cargo, y luego las de reconvenion; y aqui uso de ellas, por preparacion, y disposicion, y lo fundo, en que sucede tambien el que empenado el reo en negar lo principal, niega lo accesorio, y en esta forma suele facilitar se el todo, o a lo menos no impossibilitar la parte.

Sigo diverso camino, que en las confesiones antecedentes, en quanto al modo de preguntar, aunque en la substancia todo es uno, porque ciertamente que tantos caminos hay para llegar a un fin, quantos quiere seguir el entendimiento, y elige a su arbitrio, variando la forma por el que halla de mas facilidad, o comodidad, claridad, o confusion, segun la idea propia.

La primera pregunta, en que responde este reo debaxo de procelta, manifiesta el medio que toman los presos, que entienden la materia para no perjudicarse en el fuero que pretenden (y para que a los censos, y por no haberlo hecho, no les multen sus Jueces, como sucede) y para no parecer contumaces, con que tienen la utilidad de no ser apremiados, y de poder repetir su fuero en qualquier estado de la causa, sin perjudicarles los actos de allanamiento, que han hecho ante el Juez, por llevar la calidad de redimir su vexacion, sin la qual es vilto no los liciera, pues lo procelta así, y como tiene

utilidad, segun dexo dicho, por lo que mira à averiguacion, se hace igual el partido por conveniencia de todos, lo que de aqui resulta en orden al fuero secular, que es donde se trata de las defensas con menos embarazos, (demás de lo que toque en el c. 7. §. 1. n. 4. y c. 12. §. 1. n. 7.) se verá en acabando la materia de confesiones, en que voy discutiendo, por no cortarla con el discurso que ofreci introducir aqui en los párrafos siguientes.

La segunda pregunta, aunque es de disposicion, lleva mezclada de inquirir lo que se presume pudo sucederle con (el reo ausente) que fue quien le cambió la carta; esto como era de preguntar, (no estando hecho antes) se permite hacer, y tomase el camino que en la pregunta se manifiesta por sí, haciendola, no como cosa que le grava, sino como noticia que se pide accesoría de toda la pregunta, se confiere el descubrir algo, viene à ser, aunque en diverso sentido, y distinto lugar, como la pregunta segunda de la confesion del primero reo, y trae un mismo efecto. Vease el n. 16. antecedente.

La pregunta tercera manifiesta la novedad de hacerla al reo, sobre si se le tomó declaración; y es la causa, porque no todas veces los reos dicen se les lea, y como convenga para la comprobacion de ella, se le hace pregunta especial, por las razones que dexo tocadas en otra parte de este capitulo. Vease el n. 13. antecedente.

La quarta es, sobre lo que resulta de un indicio, solo para facilitar con su demonstracion en que forma se hacen las de este genero, como toque al fin del discurso, sobre preguntas de la confesion del primero reo, de un solo indicio, ó presumpcion. Vease el num. 19. antecedente.

La quinta pregunta es del hecho, y administrados, que califican reo delincuente del delito, y es conforme à los autos, y son de las preguntas de cargo, que se pueden llamar generales, por que comprehenden toda la culpa, y substancia en el proceso resulta contra el delincuente, por donde se justifica lo es, y porque tambien se le pregunta de complicados, y son por la misma razon particularísimas, y directas de gravar contra el interrogado, porque solo parece miran à darle repetidas razones por donde está convencido, para que en su fuerza se persuada: y si se consigue, suelen resultar de ellas muchas preguntas, como dixi, sobre la pregunta segunda del cargo del segundo reo, por lo que asientan los delinquentes contra la verdad, que está probada en los autos àzia sí, ó los demás socios, ó para extension de lo que suelen decir contra otros, que no constaba tu-

viessen dependencia en el delito, los quales en este caso, ó semejantes se descubren.

Como no dá lugar la negativa de los reos, por convenir así para otros autos, que de ella han de resultar, no pongo formal el exemplo, contentandome con advertirlo, disculpandome el motivo que doy de no hacerlo. Vease el n. 17. antecedente.

La sexta pregunta es mera de inquirir, por lo que en ella misma se dice, pues hay cosas, que aunque no consta de los autos, se arguye, ó infiere de ellos, que lo regular es el intervenir interés, para que este cometiese el delito, que se presume cometió; pero no se le señala quanto fuere, por no constar que es la mayor providencia que pudo tener la pregunta en el modo, y pues no se dá otro motivo para ejecutarle, y hay la independencia en el de los reos, y el supuesto de ser, aunque resuelto, y fácil, pobre, aunque no la tengo en todo por pregunta de las que tienen arte de persuadir, como lo son las de disposicion, y las de reconvention, son unas de las cosas, que hechas no dañan, y no hechas no pueden aprovechar; y en esto, como en los demás actos, y operaciones del hombre, ha de arriesgarse algo en confianza de la buena suerte, à del gracia del reo, que como en el cap. 14. §. 1. n. 1. toque, la fortuna suele dar en una parte impenada el thesoro de la verdad, que muchos perdieron tiempo, y trabajo buscandolo, y no le lograron, y otro acafo la encuentra por un leve accidente, y fin el suero como los otros; pero toda via estoy firme, en que para usar de ella den motivos los autos, que quantos mas haya, será más razonable.

Tres cosas advierto la primera, que en preguntas de este genero, ó semejantes entra à parte el discurso con los autos, sobre la posibilidad de las circunstancias, que conducen à disposicion del hecho: la otra, que por lo arriesgado, que es el no acertar el discurso en las circunstancias como ellas fueron, ni se señale cantidad, parte, ni tiempo en que sucedió, porque puede al hacerle descubrirle el poco fundamento que tiene, y omitidas darán fin duda materia grande de dudar, quanto más cierto sea el caso, aunque ignorado en los autos; y la tercera, que es general, porque en la misma forma se puede hacer al que se supone recibe, que al que se presume dá, mudando el presupuesto de dar à recibir, como en esta pregunta, y en la octava, que hice en la confesion del primero reo, demuestro. Vease el n. 17. antecedente al fin, y donde allicito.

La septima es una ordinaria reconvention, señalando algunas de las cosas en que consiste.

Todas las preguntas que van hechas, y las razones en que se fundan en la forma que demue-

moestro, ó constan de los autos, ó son conforme à ellos, de que podrá sacarse la concordancia en la culpa individual de cada reo en el memorial del hecho de este presupuesto, para que conforme à él se reconozca el lado por donde camina, pues en lo mas que me he apartado, ha sido en las preguntas de inquirir, las quales es permitido el que se formen por conjeturas, que resultan de los autos, con las distinciones que dexo advertidas, así en este c. §. 2. n. 17. al fin, como en el c. 10. sobre declaraciones, §. 1. n. 13. así se practica.

27 Sea prevencion general el que en los casos en que se hace acumulacion de otros procesos, y culpas de los reos, al que se forma por lo que nuevamente ha delinquido, suele haver unos que están purgados por sentencia definitiva en presencia, y otros sentenciados en ausencia; otros, en que aunque se procedió contra el reo, ó está indultado, ó no está determinada la causa; y porque de cualquiera de estos resulta indicio general de delinquer, ó particular àzia el hecho de que se trata (si se hicieron por haver delinquido en aquel mismo especie de delito) se le debe hacer cargo de él, y pregunta especial en la confesion sobre cada causa de las acumuladas; pero hase de atender à las distinciones que originan en este mismo caso el estado de las causas acumuladas, porque siendo de las fenecidas en presencia, basta hacerle el cargo general del delito, y lo mismo sucede en las indultadas, porque antes fue preso.

En las indultadas, ó sentenciadas, porque se procedió contra el reo en rebeldia, ó que no llegaron à sentenciarse, ni aun tomarse la confesion sobre ellas, respecto de que fue suelto, ó por otro accidente se quedó la causa en aquel estado, debe hacerse preguntas muy individuales del cargo, y de las circunstancias que resultan del proceso, sin que baste la generalidad con que se va en las primeras.

La razon de esto es, porque así en las sentenciadas en rebeldia, como en las que no están desarmadas, no ha llegado el caso hasta entonces de contestarse el juicio con la confesion, y porque havienlo de haverla, debe tomarse de cada hecho circunstancialmente. La misma razon siguen en esta calidad de causas las indultadas; y mayormente, porque suelen concederse los indultos sin vista de autos, ni hacerse verdadera relacion del hecho, ó faltar en ellos otra alguna circunstancia, que sin embargo de él suele ser de trabajosa consecuencia para los reos, si se acumulan causas de la calidad que acabo de decir, despues de haverse tomado la confesion, aunque este notificada la prueba, se le toma nuevamente la confesion, y sobre lo que de ella resulta se buelve à recibir à prueba, siendo de las no purgadas,

Lo mismo sucede en las que por accidente despues de tomada la confesion, sobreviene comprobacion de grave circunstancia, que califique algun nuevo hecho; pero esto se practica en caso de estar negativo el reo, porque si está confeso, aunque despues sobrevenga prueba evidente de lo que confesó, no se toma nueva confesion, ni recibe nuevamente à prueba, ni estos actos son reiterables conseguido el efecto de ellos; pero veanse las distinciones que discurre en el cap. 5. §. 1. n. 18. y en el lib. 2. c. 3. §. 4. num. 7.

18 Algunos Jueces he visto, que en el modo de tomar la confesion à los reos, usan de la prevencion de llevar escritas las preguntas, para que no tengan lugar de considerar, ni elegir en el tiempo que se escriven lo que han de responder. A quien pareciere à proposito este modo, podrá usar de él, que yo le venero por haverle visto usar à Ministro de singular prudencia; pero no le he echado, por lo que dexo considerado de las preguntas directas, que producen ordinariamente la negativa, ó afirmativa, y los demás efectos que he propuesto de las otras.

29 He visto notar à algunos Escribanos, que otros en las confesiones, ó declaraciones, que se toman à los reos, en que dicen de sí, ó contra complicados, no ponen como ellos, (dixo este declarante, confesante, y testigo) y es cierto que no es olvido notable el que se omite, pues el auto que adelante tocare en el cap. 3. del lib. 2. §. 2. num. 5. letra D. en que se manda ratificar un reo, como testigo, y su ratificacion, en virtud de él, es lo que dá la evidencia para este efecto, en los casos que sirven de testigos unos contra otros.

30 Por diversas razones suele, como dixi en el cap. 2. de este libro, §. 2. n. 1. delinquir por sí la Republica, Universidad, ó otra Comunidad, concurriendo igualmente todos en la complicidad, ó sea el delito leve, ó grave, ó de los que se califican con pena pecuniaria, ó de los que se pasan à mayores demonstraciones, privandola de sus privilegios, ó exstringiendola. En el primer caso pagan los propios los daños, ó en falta los Capitulares, que no impidieron, ó que votaron, ó resolvieron la causa que dió motivo à delinquir, ó todos los vecinos, si no nació de aquella causal, ó hubo posibilidad de impedirlo, segun Bolanos. (§. Acusacion, num. 1.) En los segundos, igualmente todos son partícipes de la pena, como lo pondero, aunque para otro efecto, una Ley de Recopilacion, y lo dice otra Ley de Partida, y su Glosa (Ley 2. tit. 2. lib. 3. Ley 17. tit. 18. part. 7. y la Glosa de Gregorio Lopez) y pues en estos casos la causa pide correlacion, y dixera

la de este juicio la confesion, dare la forma de tomar se en semejante acaecimiento.

Resultando de la sumaria, que delinquió de estas maneras la Republica, u otra Comunidad, y etc. lo de seguir los terminos judiciales, y figura de proceso que se hace con los demás; por lo qual se le multará, o castigará solo con el proceso informativo, (procediendote como en delitos notorios, vease el num. 31. siguiente) por el Juez se provee auto para que el Corregidor, Alcalde, u dos Regidores, o Procurador General de ella, u otro a quien tocare, o estuviere en costumbre, haga jurar el Ayuntamiento, (o convocarle, o la Comunidad) se jure para notificar en el auto tocante al servicio de su Magestad, y administracion de justicia, a la hora que se señala en este auto no se motivan las causas, respecto del estado de la materia; pero apercibese, o imponese penas en el a los que toca jurarlo, si no lo hicieren; y habiendose hecho con el diligencia, y producido su efecto, se notifica en el Ayuntamiento el auto siguiente.

K. Auto para un Cabildo, u Ayuntamiento, u otra Comunidad, para que den poder para responder a unas causas criminales.

En, &c. el señor N. Juez para la averiguacion y castigo de tal delito, en virtud de comision de su Magestad, &c. habiendo visto los autos de esta causa, y que por la sumaria de ella consta es culpada esta Republica, &c. dixo, que mandaba, y manda, que estando juntos los Capitulares en su Ayuntamiento, el presente Escrivano les notifique, que dentro de tanto tiempo, que se les señala por primero, segundo, y tercero termino, ultimo, y peremptorio, den poder irrevocable a tres, o mas Capitulares, o vecinos de toda inteligencia, que informados de lo que paso en tal caso, dexado de juramento, nieguen, o confiesen los cargos que en nombre de ella se hicieron, y insolidum a cada uno, y qualquiera de ellos, para substanciar, y seguir esta causa en su nombre, con clausula de substituir en qualquiera de los Procuradores del Numero de ella para en este segundo caso, con apercibimiento, que no lo haciendo asi, el termino pasado, se declarara por convida, y confiesa en lo que contra ella rebeldia, y se proseguirá en la causa en su rebeldia, sin nueva citacion, haciendo los autos en los Elntrados de esta Audiencia, que se señalan hasta la sentencia definitiva inclusive, y rassion de cosas, si las huviere, en la forma que mas haya lu-

gar, y les parará entero perjuicio.

En la notificacion de este auto debe constar de los que se hallaron en el Ayuntamiento, o Junta, y se pone lo que responden por fee del Escrivano, porque de ella luce nacer tambien el tomar el Juez expediente de multar a los del Ayuntamiento por la inobediencia, si no executan lo que se les ordena.

Como estos casos no son regulares, pocos tienen noticia de ellos, ni los he visto prevenidos en ninguna practica, si bien no lo olvidó Monterroso en la forma genérica de actuar con los Concejos, y otras Comunidades, pues la dió por estilo de la execucion de las provisiones de Concejos, o Chancillerias, que se encargan a Receptores, para que dexado de juramento, en los pleytos que litigan, juren posiciones. (*Monterroso, trat. 6. de Receptores, practica sobre jurar de calunnia, y posesiones.*) Y aunque señala se haya de dar el poder a quatro, o mas personas, es de considerar en quan distinto caso se halla la Republica, o Comunidad por la calidad del delito cometido, y que aqui parece bastarán tres, por la fuerza que da el derecho a lo que este numero depone, aunque sea deponiendo como testigos, demás de que el exemplar de dos, concurriendo en ellos el voto decisivo, le dan los Procuradores de Provincias, y Reynos, que concurren a las Cortes, los quales bastan, como es notorio, para gravar todas las Republicas, y Provincias de su territorio.

Atiendese en el auto antecedente, por la misma razon que acabo de referir, a no decir se juren a Concejo abierto: calidad, que pudiera ocasionar con la junta de muchos nueva materia de escandalos; y por la misma causa escuse, como alli dixe, el que no se pudiesen motivar en el auto, con que se havia de hacer diligencia para hacer jurar el Ayuntamiento, pero las prevenciones del que se ha de notificar en el Ayuntamiento, y que el poder sea como para responder, para substanciar, y el señalamiento de Elntrados (son precisas, y las ultimas, porque no se hacia nada con nombrar personas para negar, o confesar los cargos, si no havia despues con quien substanciar la causa, o si no se les apercibiese para continuar en ella, en caso de no presentar poder, y para que conste de la contumacia, pasado el termino, debe llevar la calidad de las tres jurisdicciones, segun dos Leyes de Receptacion. (*Ley 1. y 2. tit. 7. lib. 4.*)

En caso de no dar poder para el efecto que se pide, parece se podrá continuar en la causa, substanciando los autos en Elntrados, como mostrare en la rebeldia de qualquier ausente, o contumaz, desde los pregones en adelante.

lante, y sin la calidad en la prueba de todos cargos, como podrá correr en presencia, bien que parece podrá abreviarse los terminos de ella, y de la publicacion, como en los demás casos. lo hacen los perquisidores, o como noté en el cap. 14. §. 2. n. 1. al fin; pero dando el poder conforme el auto, supongo será en la forma que sigue.

L. Poder de una Republica, u otra Comunidad, en caso criminal.

Nos el Cabildo, Concejo, Justicia, y Regimiento de, &c. estando juntos en nuestro Ayuntamiento, como es costumbre, especialmente N. y N. &c. (refiriendolos todos por sus nombres, y grados) por nosotros mismos, y en nombre de este Concejo, y Cabildo, y por los demás vecinos, y moradores de esta Republica, presentes, y ausentes, por quien prestamos voz, y caucion de rato, & grato adjudicatos solvendo, de que eltarán, y pasarán por lo que en nombre de este Cabildo hicieremos, y lo aprobarán, y ratificarán; damos nuestro poder cumplido, quan bastante de derecho es necesario irrevocable a N. N. y N. vecinos de esta, &c. y personas de toda satisfacion, y bien instruidos, y que tienen noticia de la forma en que paso el caso, sobre que el señor N. Juez por su Magestad, para la averiguacion, y castigo de tal delito, procede contra esta Republica, y otros culpados, especialmente para que en nombre de ella, dexado de juramento, confiesen, y respondan, satisfaciendo, negando, o confesando el cargo, o cargos que se le hicieren, y a nosotros en su nombre, que todo lo que en tal forma dixeren, negaren, o confesaren lo havemos por dicho, negado, o confesado, como si general, o particularmente todos, o cada vecino lo huviesen hecho; y queremos, y consentimos nos pare tanto perjuicio, como si este Cabildo lo huviese dicho, negado, o confesado dexado de juramento, y asimismo damos este poder a cada uno insolidum, para que en la referida causa, como Procuradores, y partes formales en ella la defendan en todas instancias, con las clausulas generales, y especiales de enjuiciar, jurar, tachar, recusar, y substituir libre, y general administracion, y con la relevacion en derecho necesaria, y para que todo lo havremos por firme, y que no se reclamara por persona alguna, ni por via de redituccion, ni otro remedio alguno en ningun tiempo; obligamos a la seguridad nuestras personas, y los bienes del Cabildo, y

los nuestros propios, que tengamos, o tuvieremos, y nos puedan pertenecer en qualquier manera; y damos poder cumplido al señor Juez, que de esta causa conoce, y otra que sea competente, a cuyo finero nos sometemos, para que nos compela al cumplimiento de este poder, como por sentencia definitiva, y renunciemos todas, y qualquier leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la que prohibe la general renunciacion en forma, y lo otorgamos así ante, &c. firmaron los que supieron por si, y los demás. Testigos, &c.

La forma de proceder en la confesion, segun la practica de Monterroso citada, y segun la calidad de la causa, considerandolos una misma voz, por quien representen, habrá de ser recibirse juramento, y que conforme a la ley, so la pena de ella, juntos dexado de un mismo contexto, nieguen, o confiesen los cargos; y parece será arbitrio mandar respuesta solo uno de conformidad de todos, aunque como sucede al hombre que hace antes de razon, dudando entre si será permitido el que disputen, y resuelvan las respuestas; pero no se les deberá dar lugar a que las consulten con otros, ni admitirles las que fueren dudosas, sino es las de negar, o confesar, regulandolos como a otro qualquier reo; y por la misma razon se les podrá permitir el que dexado de la negativa, o afirmativa expresen las causas que tuvieron para obrar como obraron, y que expliquen sus defensas.

Bien se les podrá preguntar a estos de complices (para que se tenga el beneficio de poderlos ratificar por si, como testigos, en lo que depusieron, porque en la ratificacion que hicieren, será conveniente, que digan independientes del poder, lo que antes afirmaron en nombre de otro; y en este caso será practicable la opinion que noto en el lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 6. casi al fin.) Finalmente las mismas preguntas directas, e indirectas se pueden hacer a estos aza su Republica, o complices, que a qualquier otro reo; porque aunque mudan forma, la substancia existe; pero havrán de excluirse todas en la confesion, y guardarse en ella el modo de usar de estas preguntas, que dexo advertido: la razon de esto es, porque como el poder que tienen no es para acto distinto, que la confesion, y las cosas que se hacen en virtud de poder en perjuicio del que le da en lo general, para que quede gravado, ha de tener clausula expresa para poderlo hacer el poder habiente, siempre se considerará por acto diferente, e incapaz de poder gravar, sino es que el tal se incluya en la confesion por el medio ordinario, que de-

xo advertido: pero tendré por mejor el que en la confesion se empiece con preguntas indiciarias; y quanto à ellas, se podran ver los capitulos 10. 11. y 13. antecedentes, así en las declaraciones de reos, como en las demas; y haviendo de acabarse con preguntas dicetas la confesion; vease este parrafo, para entrar en conocimiento del modo de unas, y otras.

Si la mayor, ó menor parte del Ayuntamiento, ó algun Capitular de él, reultare culpado, ó en Consejo hecho favor, ó auxilio en algun delito, no parece se procederá contra la Republica, pues no se considera concurrió toda ella á delinquir, sino es contra aquellos como particulares; y el cargo en este caso no se ha de hacer general, ni tomar la confesion en virtud de poder; pues fuera absurdo el que se huviera de tomar confesion à uno, y por lo que aquel gravasse en la respuesta, se castigasse al otro corporal, ni pecuniariamente; porque si el padecer ha de ser personal, los actos que conducen à este fin deben ser de la misma calidad, y porque aqui se consideran delitos de particulares; lo qual no sucede quando se trata de castigar la Republica, que se tienen à todos por partes de ella; y así como aqui es el cargo en general, allí debe ser particularmente à cada uno; pero havrá de ser reconvenidos con la calidad, de que siendo Capitulares, y no debiendo, &c. pero no escusa el cargo particular tampoco el que se proceda juntamente contra la Republica en algunos casos, ó al contrario, como he dicho, porque pudieron delinquir algunos, excediendo à los demas; y aunque à todos se haya de castigar en una cabeza, à aquellos por lo que excedieron mas que todos, les corresponde pena à parte: con los quales, aunque en la forma que he dicho se proceda contra la Comunidad, Univerfidad, ó Republica, se substancia tambien la causa contra estos, como contra otros qualesquier delinquentes, prendiendoles, y tomándoles las confesiones separadamente, y haciendo con ellos los demás actos de reos, que pidieren la gravedad del delito.

31 A diferencia del curso que llevo, hay casos irregulares en la forma de substanciar, para pronunciar sentencia en ellos; y son los en que se procede contra reos delinquentes de delito notorio, como haver cometido algun delito grave delante del Juez, y otras personas, ó la mayor parte del Pueblo à lo menos, en los quales se reciba la informacion sobre ello, y sin tomarlas las confesiones à los reos, ni recibir la causa à prueba, se pronuncia sentencia contra ellos, refiriendo en ella se re-

suelve en aquella forma por caso notorio, y pronunciada, se executa sin embargo de apelacion, lo qual es permitido, quando de no hacerlo así puede resultar algun daño notable à la Republica, segun Bolanos, y otros, que cita: (*S. Acusacion, n. 1.*) lo que de esto toca al Ecrivano es, que aun en aquellos pocos autos que se hacen de fumaría, se hagan con citacion del reo antes de empezar à examinar testigos; porque como la citacion es de derecho divino, natural, y positivo, esta no debe faltar, aunque falten al proceso otras solemnidades, y faltando seria nulidad, porque al mismo tiempo puede en la misma brevedad hacer defensa: miserable tiempo será en el que se procediere en tal forma; pero es caso capaz de faceder, no lo permita Dios.

Tambien hay casos en que se abrevian los terminos, como en los delitos muy atroces, que probados, y preso el reo, si se guarda la forma regular, es restringiendo los terminos de prueba, y prorrogacion, y en menos de dos horas puede haverse pronunciado sentencia en ellos, y aun executado lo referido; pero esto no es para Jueces legos, ni aun Letrados, que no sean del primer grado, y delegados, y solo hay exemplares en Tribunales superiores.

Cierto que me parece que tiene grave inconveniente el cometer generalmente à los Ecrivanos el que tomen por sí las confesiones, pues no estando en esto poco que he tocado, y otras muchas circunstancias, que por la priesa que llevo omito, pueden cometer perjudicialísimos errores; pero es cierto se escita en algunas partes, sin distincion de los que son inhabiles, ó inteligentes; este ha sido el motivo de haver hecho esta pequeña demonstracion, por dar materia à que se deda, de que se ocasione el preguntar para conseguir los aciertos, de que confidero no alcanzo el logro mi buen deseo.

§. III.

1 Continuaré este capitulo, tocando en este parrafo algo de lo que suele faceder en dependencia de las causas criminales entre el fuero Secular, y Eclesiastico; bien se creará, que no es mi intento disputar quesiiones, ni dar medios à una jurisdiccion contra otra, faltando à la debida veneracion con que se debe reverenciar à Dios, y à la Santa Iglesia, y à su cabeza en su nombre, y à los Ministros, que rectamente proceden sobre conservacion de aquel fuero, pues à mi me toca por tantas razones como à otro, tenerla el amor, cariño, y reverencia, que al mas interesado, y obligado; y quando esto faltará, la memoria de Oza, aquel Levita, desconfiado, ó atrevido, como

los

los Expositores quieren (que harto dificultosa inteligencia se dà à la causal de su prompta muerte) pudiera ser bastante al temor, (siendo de sentir de los que la atribuyeron al arrojido de tocar al sagrado del Arca, estando prohibido à los de su estado) ya que no el amor, para templar lo que fuera atrevimiento, con que por una, y otra causa, y la de mi insuficiencia, me estrecharé à solo lo que he visto practicar, y que bastare por proposicion, sin empeño en los fundamentos de ella, si bien todos ellos tienen su origen de Privilegios Apostolicos, concedidos en favor de la jurisdiccion Real, para el auxilio contra las fuerzas hechas à vassallos de estas Coronas, los quales dan materia con estar en uso, y observancia, à que si pueda conformar el dictamen, que segun ellos se hiciera con la conciencia, y lo demás fuera atrevimiento sin disculpa, accion temeraria sin causa, y arrojido inconsiderado sin fundamento.

La jurisdiccion Eclesiastica tiene cierto límite, y el fuero Secular algunas ampliaciones en los privilegios de aquella, que por parecerme noticia esencial pondré aqui algo de lo que mas comunmente toca à este punto: mas extenso puede verle donde cito. (*Bolanos, S. Fuero Secular en su Ciria Philipica.*) Procede, pues, el Juez Secular contra el lego, que comete delito en la Iglesia, contra los Eclesiasticos, que le impiden su jurisdiccion; contra el Clerigo, que calumnió al lego en su fuero, y no lo probó, puede, à instancia de la parte, proceder contra el el Juez Secular, en lo que mira à daños, ó pena pecuniaria solamente; y sobre comprobar el dicho del Eclesiastico, que se perjuró ante el Juez Secular. Tambien procede sobre las tachas que le opusieron al Eclesiastico para comprobacion de la causa, en que dixo ante el Secular; contra los Eclesiasticos, que exercen officios de justicia Secular, como Jueces, Abogados, Procuradores, Ecrivanos, y otros semejantes, delinquiendo en ellos; contra los Notarios Eclesiasticos, que llevan por sus officios excesivos derechos demas del arancel; pueden los Ministros de Justicia Secular, quitar à qualesquiera Eclesiasticos las armas defensivas que llevaron, aunque sean permitidas à Seglares, y la moneda que sacare del Reyno, y en tiempo de veda qualesquier instrumentos de caza, ó pesca, hallando le en el campo con ellos; puede conocer del Frayle, ó Clerigo apostata, que dexando su Abito anda como lego, y comete delito; y puede la Justicia ordinaria bolver à fulminar, si quiere, la causa del Eclesiastico, quando se le remitió degradado para executar, excepto en los que se remiten por el Santo Oficio de la Inquisi-

cion, que aunque Tribunal Eclesiastico no se puede entrometer el Secular en inquirir sobre aquellas decisiones. Otros muchos casos hay, en que tiene ampliacion la Justicia Secular en la jurisdiccion Eclesiastica, pero me pareció no repetirlos por menor, por no ser materia que unicamente toca à Ecrivanos.

3 Dos generos de Jueces conocen de causas Seculares, el uno Conservador, y el otro Ordinario, pero ambos dependientes del fuero Eclesiastico; y presuponiendo que no toco en las materias que no son por su calidad mixti fori, ó sea procediendo por accion criminal, ó civil en ellas, si no es en aquellas criminales; en que derechamente en oposicion de uno, y otro fuero, se disputa entre Jueces Eclesiasticos, y Seculares, si toca à unos, ó à otros el conocimiento, ó por la calidad del delito, ó por el privilegio del delincente, ó por la parte donde fue facido; y que no toco, como no debo tocar, en los casos comprendidos en el Canon: *Si quis suadente*, quanto à los Eclesiasticos de mayores Ordenes, puez constando que algun Clerigo, ó Religioso lo es, aunque sea aprehendido en fragante delito, se debe remitir à su Juez dentro de las veinte y quatro horas, si no es en caso que de derecho pierda el fuero por calidad del delito, segun Castillo, (*tom. 1. lib. 2. cap. 19. num. 42.*) y qual sea este, no es de este tratado: discurriré solo aquellos en que está la inteligencia dudosa de si es cierto, ó no la pretension que algunos reos tienen de gozar de la inmunidad de la Iglesia, ó del fuero Eclesiastico por Coronados, u otros que pretenden gozar del privilegio de este fuero, concedido à algunas Univerfidades privilegiadas con él, ó quando se prendió al reo, que por algunas de estas razones pretendió elusion, y por ser, como es, principio asennado, que el reo, que no es Sacerdote notorio, no se debe presumir exempto, antes se debe tener à buen recado, y proceder en la causa, hasta llegar el caso de haverse notorio letras del Juez Eclesiastico, segun Castillo. (*tom. 1. lib. 2. c. 19. n. 36.*)

De lo qual, y de la diferencia de delitos que se cometen, pues à unos por prohibidos de gozar no les vale el fuero, otros, aunque sean de esta calidad, por no bien probados, tiene duda, y en ella es precisa la defensa de la jurisdiccion Real, por ser, como tambien es cierto, y constante, que el Juez Secular no podrá conocer del Eclesiastico, ni el Juez Eclesiastico del lego, si del debito, ó del delincente no nace el defecto de que proceda la duda, y la disputa. Vease la razon que asiste à favor de la jurisdiccion Real en este cap. §. 2. n. 24. y §. 3. n. 1. y

le

el §. 4. siguiente. Todo lo qual ocasiona en el Eclesiástico, por lo que mira á conservacion de su fuero el despachar letras, las quales, siendo del Ordinario, y estando preso el que pretende para admitirle por el Secular, es bien se sepa, que deben llevar inserta, ó junto con ellas la justificacion del motivo que las origina, como lo será los titulos del que pretende por Coronado, Clerigo de menores Ordenes, Capellan, ó Religioso; y siendo la pretension sobre inmunidad de Iglesia, los testigos que justifican tenerla el pretendiente; así está ordenado, segun Castillo. (tom. 1. lib. 2. cap. 19. n. 3.) De lo qual se sigue, que el despacho del Juez Apolítico particular, como del Rector, Maestro de Escuela de Universidades, ó otro Juez Conservador, debe llevar por justificacion, además de la matricula del pretendiente, el privilegio, ó Bula en que se funda la jurisdiccion; así se practica.

4. Lo que contienen semejantes letras, es pedir al Juez de comision, ó Ordinario Secular, que conoce del delito, que se inhiba de la causa, y no proceda en ella contra el que se dice es reo, ni sus bienes, y se le remitan, por tocarle el conocimiento, y las que se expiden sobre haver sacado algunos de la Iglesia, en lugar de pedir la remision, se dice le restituuya á la parte, y lugar sagrado donde fue sacado, y que si alguna razon tuviere el Secular, en uno, y otro caso acuda dentro del termino que se le señala á repetirla ante el Eclesiástico, con la clausula agravante de excomunion, innovando, no remitiendo, ó restituyendo, y con la calidad de que sirva en esta primera instancia por termino.

5. Prevengo, por lo que suele aprovechar que siendo las letras (que se tiene noticia están despachadas) de Juez Conservador Eclesiástico, ó Ecolástico, se debe acudir ante el Eclesiástico Ordinario por el Seglar, y pedir por peticion, que examine unas letras, que se ha dado noticia despacha un Eclesiástico, que dice ser Juez, (de tal calidad) y que como á quien toca declare si es Juez competente; la razon de hacer esta diligencia, es, porque no havendose presentado el despacho de qualquier Juez particular ante el Ordinario Eclesiástico, hay constituciones synodales, prohibiendoles el uso de ellas en los mas Obisipados, y por que haciendo esta diligencia en tiempo, suele darse con ella alguna intermision de el, que sirve de evitar muchos embarazos, digo en tiempo, antes de haver llegado á notificarse las letras, porque despues aprovecha poco esta advertencia, y antes si se practica en una ocasion, y en una Ciudad de este Arzobispado de Toledo, y produce la quietud de muchas sediciones que se

havian movido en ella, con haver atajado la causa en el intermedio que se hacia esta instancia ante el Eclesiástico Ordinario; el deber presentarse todo Juez particular ante el Ordinario, por la contravencion de la Synodal, es segun Castillo. (tom. 1. lib. 2. cap. 19. n. 37.) Y para que esto no impida el efecto de las letras de este genero, será buena prevencion el que antes que se manifiesten contra el Secular, se haya dado el uso de ellas por el Ordinario. Pero todo genero de Jueces Eclesiásticos subdelegados, ó Ecolásticos, no observan una forma, pues unos se contentan con que el Juez Secular haga caucion de no innovar, y otros no previenen esta calidad, antes notifican sus letras, y si en el termino señalado en ellas no parecen en su Audiencia, no remitiendo innovan, pasan á publicar á los Jueces Seculares por publicos excomulgados, poniendolos en la tabilla, y aun pasan á las demás defensas, usando en ellas de las armas de la Iglesia, que se elgimen contra los contumaces, cuyas diferencias suelen nacer de las dilancias grandes, ó pequeñas que hay desde las partes que están unas Audiencias, y otras.

6. Lo que toca al Juez, y á sus Ministros á quien notifican letras, es dar poder á Procurador, que en sus nombres parezca en la Audiencia Eclesiástica dentro del termino señalado, y allí alegan ante el Juez las causas por donde el Estduante, ó Coronado no debe gozar, segun Castillo. (tom. 1. lib. 2. c. 19. n. 36.) Por cuyo medio, y contemplan la demanda, no se pasa á declararlos por incurfos en las censuras, así al Secular, como á sus Ministros por el Eclesiástico. Veafe sobre el modo de hacer la caucion el num. 8. y la forma de defender la jurisdiccion por la via ordinaria en el num. 8. y 9. (Pero hay otro medio de parecer sin contestar, declinando, como dire en este §. y n. y.) En la misma forma se obra en la pretension que introduxeren los delinquentes, que dixeron deber ser restituidos á la Iglesia, de donde pretendien fueron sacados, y del mismo recurso usa la parte actor; pero unos, y otros en las materias de inmunidad de Iglesia, no queriendo seguir este camino por los medios que despues dire, suelen intentar desde luego el de la declinatoria de jurisdiccion; y lo mismo suele suceder en algunos casos, en que puede haver duda en el privilegio de que pretende gozar el reo por Eclesiástico, y algun justo titulo para proceder contra el Juez Secular, cuyas causas, y motivos tambien (aunque se valgan de este medio) deben presentarse, y justificarse ante el Eclesiástico, segun Castill. (tom. 1. lib. 2. c. 19. n. 34.) ambos medios son permitidos al Juez Secular, y sus Ministros, quando hay algunas consideracio-

ones notables, por no haver obedecido los preceptos de la Santa Madre Iglesia, como dudar de la jurisdiccion del Juez Eclesiástico, en caso de haver subdelegado el Ordinario, ó no haver presentádola ante el Ordinario el particular, ó por no tener bien probado el reo su accion, y pretension de fuero, ó inmunidad, ó por ser el delito de los exceptuados, ó otros semejantes motivos, en cuyo ultimo caso no solo procede el Juez Secular, sino que he visto sacar á los reos de las partes agradas sin escandalo, antes permitiendo que sus Ministros den testimonio de la parte que se saca al reo, para que le quiten, y se valga de la inmunidad, ó el reo de los remedios Eclesiásticos; (así lo executó el señor Don Pedro de Amezcquita con un Guarda, que para tirar un arcabuzazo á uno, de que le dió muerte, puso un pie en lugar sagrado, y de allí tiró, cuya calidad probó la le-palo en el ultimo suplicio en pena de su delito) pero el de declinar jurisdiccion, alegando el deber ser convenido el Juez, como reo ante su Juez Real, (como los otros medios que hay, y referiré adelante en este §.) debe intentarse ante el Eclesiástico, antes que les hayan declarado por excomulgados, y para que no suceda, ha de ser parecido en tiempo ante el Juez se ha de entrar en el pedimento (no atribuyendole mas jurisdiccion, que la que por derecho le toca, y sin que sea visto, que aquel pedimento que se hace sea contestacion de aquel juicio) alegando las razones que asisten á la defensa de la jurisdiccion Real por Procurador, en virtud de poder del Juez que la exerce, ó en virtud del nombramiento del Juez Secular al que disputare por defensor de la jurisdiccion Real; y á este (simil modo á qualquier poder) se le dá el nombramiento dicho, el qual se reduce á decir el Juez, que en virtud de la comision de su Magestad, y de la jurisdiccion ordinaria que exerce, respecto de haverse ofrecido el accidente de pretenderse tal cosa por tal reo, que tiene preso, y contra quien está procediendo, en la mejor via, y forma que haya lugar de derecho, le nombra por defensor de la jurisdiccion Real, para que como tal pueda parecer ante qualquier Tribunales Eclesiásticos, y Seglares, especialmente ante tal Provisor, ó Vicario General, &c. y alegue, y pida lo que en qualquier manera parezca conveniente á la defensa de dicha Real jurisdiccion, para cuyos efectos le dá plena facultad con libre, y general administracion, y las causales generales, y particulares de derecho necesarias, á que interpone su autoridad judicial. Testigos, &c. Del qual nombramiento ha de presentarse copia, porque el original queda en los

autos del Secular, para legitimar la persona en uno, y otro Juzgado, y la conclusion del pedimento debe ser, pidiendo se sirva de no impedir, ni embarazar el castigo del reo, antes se abtenga del conocimiento de aquel negocio; y sobre que lo declare así forma artículo, pidiendo declaracion de el, primero, y ante todas cosas, con debido pronunciamiento, y apelando desde luego de haver procedido, y proceder en aquel caso, y de qualquier auto que en contrario se pronunciara para ante su Santidad, y su Sacra Rota, y quien, y con derecho pueda, y deba, y que de la tática, ó expresa denegacion, item, buelve á apelar, y protesta el auxilio Real de la fuerza; y si por el Eclesiástico se procede adelante en la causa, se usa del auxilio Real, y para fundarle mejor, juntamente con la peticion de la declinatoria, se justifican las causas que huvieron para no remitir, ó sacar de la Iglesia al pretendiente, segun es la calidad del delito, presentando un tanto de la comprobacion de su culpa, ó circunstancia con que la cometiò, si en ella consiste, (veafe antecedente en este numero el caso del señor Don Pedro de Amezcquita) ofreciendo con citacion de la parte contraria (si la causa está como suele ante el Secular en sumario todavia) ratificar los testigos del cargo incontinente (y sumariamente) de cuya voz se estila, y porque no se faque consecuencia de que la ratificacion que se ofreció fue para el tiempo del termino plenario, (donde comunmente se hace) y que de aquí se quiera seguir algun rairo allanamiento, cuyo reparo no es de hacer en otro caso, por no seguirse donde no hay declinatoria esta ilacion; pues aunque por el Juez Eclesiástico se deniegue, ó mande contestar, no obsta la duda de no contestar, para que impida el que no conste la razon del Secular ante el Eclesiástico, ni la de que el que se presenta, sea proci-fiso informativo, y por Juez incompetente, antes se considera otro agravio mas en el proceder del Eclesiástico, y hecho en esta forma, tiene el beneficio de que quando se lleva al Consejo, Chancilleria, ó Audiencia donde toca, reconocendose en ella lo que resulta de los autos del Secular, se manda lo que parece mas de justicia, allanando las fuerzas, remitiendo, reteniendo, ó inhihiendo al Juez Eclesiástico, mandando absolver, y alzar el entredicho, si le huviere; es segun Castillo (tom. 1. lib. 2. cap. 19. n. 43. y 44.) Hase de estar tambien en que en el caso de haver intentado la declinatoria, si se declare por Juez, ó tácitamente continuando en la causa principal, ó expresa, por auto, ó sentencia en que lo declare así, se parezca ante el Eclesiástico superior,

siempre debaxo de la protesta del auxilio Real de la fuerza en la forma que he dicho; y quando sin embargo del recurso intentado para ante el Juez legitimo passá a despachar letras de censuras, se parece donde toca el declarar las fuerzas, querellandose el Secular del Eclesiástico por la fuerza que hace, así de ello, como de no otorgar la apelacion si se hizo, y como de haver procedido a pronunciar, y despachar censuras; es segun Castillo, eodem cap.

Tambien se practica el que en las materias en que manifestamente no debe gozar el reo del privilegio, o inmunidad, no obstante la notificacion de las letras, no parece el Secular ante el Eclesiástico, ni se le remite el reo, antes se dexa excomulgado, y procede de hecho en la causa a la execucion de la pena que merece; pero antes de executar la sentencia, se trae la ordinaria para llevar los autos, y para que el Eclesiástico absuelva de ruego, y no lo haciendo, siendo requerido, y si gravamen, ni calidad alguna, se le protesta el auxilio Real de la fuerza, y se presentan ante el los autos con que se lleva al Consejo, o adonde toca, para que manden absolver quitandola; y si el Eclesiástico absuelve en virtud de la provision, se obra por el Secular conforme a derecho: Así procedió el señor Don Pedro de Amexquita en el mismo caso que antecedentemente toco en este mismo numero, y en el Convento donde sucedió fue en el de la Santissima Trinidad; y sucedió mas, que despues de preso el reo, dixo a los Religiosos: No tan solo quiero que se dé testimonio de que faco este hombre del Convento, sino de junto al Altar (y llegó a él con el delincuente) porque mi animo no es saltar al decoro que se debe, sino administrar justicia, de que nuestro Señor se sirve tanto.

Tambien se previene el Juez Secular, así como se empieza a competir, si por descuido suyo le declaró por incurso de la provision Real, o cordada por los dos efectos, o cualquiera de ellos, que lo son el haverse declarado el Eclesiástico, como va dicho, por incurso en las censuras, o remirse le imponga pena pecuniaria en su sentencia; (lo qual sucede no habiendo obedecido las letras, o hecho caucion) con esta provision se debe requerir al Eclesiástico, y pedir la absolucion, y si no la concediere, o en la sentencia fuere agraviado, apelar ante el Eclesiástico superior, y de no concederla, y la absolucion, usar del auxilio Real de la fuerza; y no habiendo llegado a tiempo la provision, se puede usar de ella en qualquiera en la segunda instancia.

De todo lo dicho se sigue (demás de la no-

ticia de la forma de declinar, y de hacer la caucion, y hecha, o no, en que se puede, y hasta donde continuar en el proceso Secular, y como se ha de defender la jurisdiccion ante el Eclesiástico que sin haver parecido en aquel Juzgado, y contestado la demanda, o interducido el articulo declinatorio, alegandose las excepciones, no puede haver materia para intentar el recurso por via de fuerza en el Consejo, Chancilleria, o Audiencia donde tocara, sino es en el caso notado: así se practica, vease el r. 12. de este parrafo.

Tambien se sigue, que havindose hecho la caucion, no abtenindose del conocimiento el Eclesiástico, absolviendo los excomulgados, o declarandose por Juez, o no recibiendo la causa a prueba en lo particular, o principal, o de tachas, o no dando termino competente, o cosas semejantes, se puede apelar del Eclesiástico ante el Juez superior, y intentar el remedio del auxilio Real, pareciendo donde toca, presentando peticion, refiriendo el procedimiento, y representando la fuerza pedir, que conforme al derecho Real, se alce, y quite, y esta peticion basta presentarla con poder, sin necesidad de testimonio de apelacion, que luego se dá la ordinaria condicional para el Juez Eclesiástico, en que se dice, que si está apelado legitima-mente, y en forma por parte del que se queja, le otorgue la apelacion, y reponga lo hecho, y procedido en la causa, despues de ella, y dentro del termino en que se pudo apelar; y de no hacerlo dentro del termino que se señala, embie el proceso original, para que se vea, y provea justicia, y en el interin se le ruega, y encarga, que por tanto termino (ochenta dias suelen ser) absuelva los excomulgados, o alce las censuras, o entredicho que sobre ello hubiere puesto: pero se manda al Juez, y al Notario remita el proceso original dentro de un breve termino; y si constando la notificacion no obedece, se despacha, a instancia de la parte, sobrecarra, a veces a costa del Notario, o Juez; pero la absolucion es siempre a ruego, hasta que se vea, y determine la fuerza. Hay tambien diferencia en la forma de remitir los procesos, pues aunque de todos los Eclesiásticos vienen originales los que se traen de ante Monseñor Nuncio de su Santidad, no se trae sino traslado, y este basta; así está acordado; pero esto no sucede en la Corte donde siempre reside, por irse al Consejo por el Ministro a quien toca hacer relacion de él con los autos originales; pero servirá la advertencia para otros Tribunales distantes.

Tambien en la ordinaria se dá emplaza-

mica-

miento, para que la parte contraria que llega venga en seguimiento del pleyto, y sin constar se le notifico no se puede ver; pero aunque no parezca, (constando de la citacion) no es necesario acufarle rebeldia para verse, y determinarle.

En estos negocios no se admiten nuevos papeles, que quieran presentar las partes, ni alegacion, ni pruebas; pero si faltá algun trozo del proceso, que no le remitieron, se admite, aunque lo presente alguna de las partes, refiriendo por peticion la causa de estar en su poder, y no de otra manera, por esto previene se presentase copia de los autos del Secular, o culpa del reo ante el Eclesiástico.

En muchos casos, durante el litigio ante el Eclesiástico, se lleva por via de fuerza, como he dicho; pero ordinariamente el declararse es segun el caso, y calidad del reo, y en estos en que notoriamente no debe conocer el Eclesiástico, apelandose del proceder, y conocer, si de haverse declarado por Juez, y en el Consejo, se fuele declarat que hace fuerza en conocer, y proceder, la qual alzando, y quitando, se le manda no conozca de ella, que es lo mismo que en semejantes casos se provee en Chancilleria en el auto que llaman de legos, diciendo por nulo, y al Seglar.

De otro medio, demás de los que he tocado, usan algunos Perquisidores, respecto del termino limitado con que proceden en las causas, quando procede, y tiene preso alguno, (que pretende es Coronado, o privilegiado) que es el que para no cesar con la notificacion de las letras, el continuar en la pesquisa, y no tener atadas las manos incontinentemente a la notificacion, recusa al Juez Eclesiástico, que le procura inhibir, dando causas legitimas, y ofreciendose a la prueba de ellas, y apelando desde luego, en caso de no se dar el Juez por recusado de qualquier auto, que en orden a esto se pronunciare; y entrase con la protesta del Real auxilio de la fuerza, y entre tanto que se eligen Jueces, y se examinan las causas de la recusacion, y se pronuncia sobre ello, y se remite el negocio, suele haver sentencia de la causa el Secular, segun halla por derecho; y en caso de reconocer que hay en el Juez Eclesiástico causas, y meritos a la recusacion, es medio muy provechoso; así lo siente Castillo. (tom. 1. lib. 2. c. 19. n. 47.)

La forma de la recusacion suele ser al Juez Eclesiástico, dando las causas; y para que no sea tan facil acompañarse, (si en ellas, o siendo tales, que no deban subsistir, que es lo mismo en substancia) se recusan a los Eclesiásticos, y Seglares de la Diocesis, y reservase otros Vicarios, o Eclesiásticos Canonistas, que exer-

zan judicatura de otras partes, y ofrecese lo necesario para remitir los autos; y aunque el promotor Fiscal Eclesiástico requiera aquellos que quedaron reservados, para que se declare por vaga la recusacion, y se nombre de oficio, tiene el inconveniente de hallarse apelado de este, u otro auto que se pronuncie, y de no otorgar hay el recurso de la apelacion al superior, o el remedio de la fuerza, pero amonesto, que en estas defensas se entre sin cautela, y con conciencia salva, pues lleva tanto riesgo el ser dolosas; y aunque el Ecrivano esté en ellas, solo sea para proponellas, no para aconsejarlas. Del remedio dicho se puede usar en qualquier tiempo de la causa, o bien se introduzca al principio, al medio, o casi al fin, o bien sea entendiendose en ella por la vi. ordinaria, o extraordinaria de la declinatoria. Vease lo demás de recusaciones en el cap. 16. siguiente, §. 2. n. 10. y en el cap. 1. del lib. 2. §. 2. num. 1. y siguientes, y donde cito alli.

En aquellos negocios en que se han de seguir las defensas de la jurisdiccion Real ante el Eclesiástico, por via ordinaria, es de observar, que motiva el hacer la caucion de no innovar en ellos algunas causas al Juez Secular, como quando se prendió algun Eclesiástico notorio, por haver delinquido gravemente, o quando se está procediendo contra cumulo de reos por algun grave delito, y se pretende effencion, o restitucion a la Iglesia por alguno de los delinquentes, mayormente no siendo el principal, o aunque lo sea, haviendo otros de la misma calidad, pues en el primero caso, por no incurrir en el Canon, y en el segundo, por la conveniencia de no embarazarse con la descomunion, el castigo de los demás reos, suelen hacerse semejantes cauciones: (no obstante el que son tan gravosas, que mediante ellas, en aquel caso queda el Juez Secular sometido al fiero Eclesiástico, por el quebrantamiento del juramento se innova) Pero en caso de hacerle por estas, u otras justas consideraciones, que suelen ocurrir para no perjudicar la jurisdiccion Real, ni el derecho de las partes, (allanandose a mas de lo que debe el Juez) se prevenga, que los Notarios Eclesiásticos, que son los que ordinariamente las escriven, pongan en ella la cláusula esencial de que jura el Juez de no innovar, ni proceder en la causa en manera alguna: (si en esto hay algun fin particular de embarazar por este medio la comprobacion de la causa, mayormente hallandose en sumaria, bien se dexa considerar quan de mala consecuencia es) yo lo arribayo a poco reparo, en que entran todos a la parte; porque

es

es cierto, que el animo del Juez Eclesiastico nunca puede ser de impedir el curso de las averiguaciones, pues siendo cierta, ó estando dudosa la jurisdiccion, ceden en conveniencia de la administracion de justicia, sin perjudicar al fuero, ni sus privilegios; y para cessar este inconveniente, y executar en forma la caucion, parece se podrá hacer como se sigue.

M. Caucion del Juez Secular al Eclesiastico de no innovar contra persona, ni bienes de un reo.

En, &c. el señor N. Juez, por ante mí el Escriptor, dixo, que por quanto a instancia de N. reo, contra quien está procediendo criminalmente, se le han notificado letras con coalluras de N. Juez Eclesiastico, sobre, &c. y en ellas se pide, que en el interin que se remite, ni determina esta causa el Eclesiastico, haga caucion de no innovar. Por tanto, en la mejor forma que ha lugar de derecho, y sin atribuirle mas jurisdiccion de la que legitimamente le pertenece, y sin perjuicio de la que exerce, protestando, como protesta, el defecto de jurisdiccion, y el auxilio Real de la fuerza, y por el justo temor de las censuras; pero sin que sea villo perjudicial por su hecho el derecho de su Magestad, ni su jurisdiccion, en manera alguna, ni el derecho de las partes interesadas, particularmente en este litigio, y en el interin que se declara a quien toca el conocimiento de la causa, contenida en las letras inhibitorias, y remisorias que se le notifican, y protestando asimismo verificar, que para ganarse se hizo relacion si nuestra, por no tocar al reo, ó res el privilegio, (ó no deber gozar de la inmunidad de la Iglesia) que pretenden por la calidad, y gravedad del delito; y que caso negado le tuviesen, por el mismo hecho le perdieron, jura a Dios N. S. y a una Cruz en forma de derecho, en el interin que este litigio se feniece ante el dicho Eclesiastico, no procederá en la causa en que está entendiendo, haciendo diligencia alguna con la persona de N. ni bienes con que fue aprehendido, ni pronunciará sentencia, ni la executará en manera alguna en él, ni en ellos, y lo otorgó así, siendo testigos, &c.

Bien es, que lo que se huviere de otorgar, lo reconozca el que lo firma; y aunque aqui parece se atiende a cancelar el modo general de ampliar la caucion, la fundamental razon de executarse, como parece, es el poder sin nota de incurrir en las censuras, si lo pide el delito para su comprobacion) examinar testigos, hacer reconocimientos, careamientos, ó

otras diligencias en la causa, como no sean inmediatamente de dano á la salud del reo, como atormentarle, ó semejantes, aunque el caso lo pida, en las quales cosas en ninguna manera se puede tocar, ni despues de hecha la notificacion de letras, ni de otorgar la caucion, sino es con el riesgo de incurrir en la censura, y estar á la pena que se le impusiere por el Eclesiastico en la sentencia que despues pronunciaré. (Veafe sobre este punto adelante en este mismo numero, hasta qué estado se substancia por el Secular el proceso en que procede, y por qué medios) Y es cierto, que si se innovó (hecha la caucion, ó habiendo parecidose ante el Eclesiastico en la forma que noto) será mucho mas gravosa la sentencia.

Fundaba un Juez de grado, á quien yo asistí, la practica de esta forma de caucion, en que debe en aquel primer acto, que parece de allanamiento, repetirse, y protestarse (aunque por mayor) todas las excepciones que pueden hacer á favor del que se allana; y porque la clausula general, que se pone comunmente en las cauciones, impide qualquier acto de jurisdiccion, que el Juez quiera exercer directa, ó indirectamente contra el reo, de calidad, que haciendose es materia de contravencion, ó á lo menos no escusable la razon de escandalo; pero que hecha la caucion en la forma que va puesta, no tenia inconveniente el hacer las diligencias arriba expresadas, con lo qual, no siendo escusable el cumplir con la obligacion de las cosas dependientes de la administracion de justicia, se atendia á excusar la nota que los Jueces Catholicos padecen quando dan causa de parecer que no hacen la estimacion debida de las censuras impuestas por los Eclesiasticos, pues justa, ó injustamente pronunciadas, se deben temer tanto. Tambien decia se debía practicar en esta forma la caucion (en caso de hacerse) en todos los Juzgados; por que haciendose en otra, ó era no defender los Ministros del Rey su jurisdiccion, ó atribuir (allanandose) mas jurisdiccion al Eclesiastico de la que por derecho le toca, y que havia caso en que podrian servir semejantes actos de Religion de pretexto notable (abusando de ellos) para fines viciosos: todo lo qual practico diversas veces, como he dicho, en todos casos, y estados de las causas.

Aunque este expediente es contra lo que ordinariamente sucede, porque el comun sentir es, que notificadas letras, aun sin hacer caucion, se sobresee en todas las causas, parando el Juez Secular en el proceso, y no innovando en él, como dice Castillo. (*trat. 1. lib. 2. cap. 19. n. 36.*) Tiene sus dilaciones, segun

gun la calidad de la causa, y effension que se ventila, y mas en las materias dudosas, como se notado; por que aunque se practica la doctrina de Castillo, y es general en los casos que el reo pretendió gozar del privilegio del fuero Eclesiastico, ó el mismo fuero salio á la defensa de él, por ser el reo coronado, y concurrir en él las calidades intrinsecas por derecho para gozarle, ó teniendo otro grado igual, y siendo constante, y sin duda que la calidad del delito no le desafora.

Todavía en las materias dudosas de este genero, ó quando algun reo pretende gozar de la inmunidad de la Iglesia donde dice fue sacado, aunque haya notificado letras, y hecho caucion en la forma prevenida, se substancia por el Juez Secular el proceso hasta ponerle en estado de ratificar testigos del cargo, por los dos medios que hay ordinarios de hacer la sumaria, ó de proveer auto, para que con citacion del reo se ratifiquen á causa del accidente; pero no se pasa á cosa asistiva, como poco ha en este mismo numero dixé, ni á sentenciar, hasta declararse á quien toca el conocimiento, porque una vez introducido este articulo, trae en quanto á esto, y en quanto la determinacion efecto suspensivo; si vence la jurisdiccion ordinaria, tiene muy adelantada la materia, y se excusa el grave embarazo (que ocasiona la dilacion) de no hallarse los testigos para ratificarlos, excusando por este medio tan cautelosa defensa, como suele introducirse con ellos de parte de los reos con la noticia de lo que dixeron, y intermision de tiempo, y solo se le vuelve á tomar la confesion al que estuvo contrumáz, y se le da termino competente para sus defensas, como diré adelante. Veafe en el § 4. el num. 2.

Donde he visto practicado regularmente esto, es ante Jueces pesquisidores, á los quales asiste otra razon mas que á los Jueces ordinarios, por el termino limitado con que obran; pero ante unos, y otros es corriente (y en la Sala lo he visto practicar en algunos casos particulares) con los que pretenden gozar de la inmunidad de la Iglesia, el proseguir en sus causas, aunque esten notificadas letras en la forma que dexo notado; y quanto á estos parece hay otra razon, la qual es, que no se le niega al Juez Secular el que el tal lo sea de la causa del reo, y solo lo que se pretende es la persona, y bienes con que fue sacado del lugar sagrado; así se practica.

Hacen mas llanas las distinciones que dexo tocadas, el que en la Sala en qualquier causa criminal el que intervienga el notificarse letras, despues de notificadas, aunque sean pretendiendo effension de jurisdiccion, y estando

la causa en el juicio sumario, ó plenario, si sobreviene alguna diligencia que hacer para su mayor verificacion, como examinar testigos, ó semejantes, se pasa á hacer, no obstante, la pretension introducida por medio de un auto que precede, en que se manda, que para los efectos que haya lugar de derecho se examine; pero notele por advertencia general, que en este genero de causas, donde se intenta por el reo effension de jurisdiccion, aunque es permitido el asegurar los bienes de los delinquentes, no he visto que notificadas letras se usé de ellos para ningun efecto.

Para dar fin á esta materia se advierte, que en las causas que no son divididas, lo vienen á ser por el accidente de letras á favor de alguno de los reos, pues aunque se dilata con él, con los demás correte, como si no huviese sucedido, porque de este beneficio solo goza el que le tiene, sin que otro participe de él.

9 El modo de defender la jurisdiccion Real ante el Eclesiastico, no habiendo hecho caucion, como no se hace por Tribunales superiores, como dexo dicho, ó bien se haya hecho por los Jueces ordinarios, ó pesquisidores, es, que despues de notificadas letras, siguiendo la defensa ordinaria, sin intentar la declinatoria que queda dicha, se parece por el Procurador del Juez, ó por el defensor nombrado ante el Juez Eclesiastico, dentro del tiempo que señala, como tambien toqué en el n. 6. de este §. por el medio que allí digo, representando la razon de no obedecer; y para que no palse á declarar por incurso en las censuras, por no remitir el prelo, se introduce el pedir absolucion por 15. ó 20. dias mas, haciendo por el mismo tiempo caucion de no innovar en la persona, ni bienes del reo, lo qual se concede ad cautelam, por cuyo medio se tiene la utilidad de poder proseguir las averiguaciones contra aquel, ó continuar la causa contra los demás, sin aquel impedimento; (y de esta diligencia se excusan los Tribunales superiores, á quien no se practica descomulgacion, sino es en caso que notoriamente innoven con la persona querriendo, executar la sentencia que contra el reo pronuncian) pero con los Jueces inferiores es en la forma que se portan, como llevo dicho, pues de no hacerse así, á instancia del reo, suele declarar el Juez por incurso al Secular no remitiendoy por que no declare siendo pasado, ó no el termino ultimamente concedido, haciendo parcialidad, se usa de repetir este medio, pidiendo prorrogaciones, y alegando las mismas, ó nuevas razones que asisten, y para no deber obedecer las letras, ofreciendo sobre ellas, en lo principal, prueba, y presentando el tanto de la comprobacion del delito, y no pudiendo ha-

cerlo entonces, se pide prorrogacion de la prueba, para no dexar que paffe el termino probatorio sin presentarle, porque aquellos testigos deben ser ratificados por el Eclesiastico en aquel termino, y haviendo alguna circunstancia mas que probar, alegarla, y presentar interrogatorio, y los testigos que la huvieren de concluir, porque puede haver algunas cosas, que en la probanza del delito era impertinente el probarlo plenamente; y aqui es preciso como en las causas de Iglesia la parte donde se prendió el reo, y que no era lugar sagrado, y por que partes se traxo a la carcel, o quando despues de pendiente este articulo, verifico el Juez Secular, que los testigos que depusieron en favor del reo fueron falsos, por lo qual los castigo, (como suele suceder) o otras circunstancias, que en alguna manera parezca que concluyen al vencimiento de la pretension de la parte adora, o Fisco, cuyos casos, o se prueban por el Secular, y presenta tanto de los autos, o ante el mismo Juez. Vase para la forma en que suele hacerse el c. 7. §. 1. n. 4. y el c. 11. §. 1. n. 7. todo de este libro.

Tambien se note, que aunque se ha dudado en los Tribunales Eclesiasticos, (y aun contradicho por los Fiscales de ellos) si se deben admitir por testigos en la causa de inmunidad a los Ministros de Justicia que prendieron al reo, que pretende gozar, fundandose en que la que ella que se dio fue de los tales, por decirse que despojaron la Iglesia de la inmunidad, y que considerados como reos, no deben admitirse como testigos; todavia no obstante esto opuello, se admiten: Lo primero, porque no se disputa en la fee que se les debe dar, que es de otro caso. Lo segundo, porque no hay estatuto, que prohiba el que valiendose de qualquier testigo las partes, no se les admita con la racha que toviere. Lo tercero, porque sin dificultad en tales causas se admiten, quando dicen a favor de la inmunidad. Lo quarto, porque hasta que la sentencia se declara a favor de la inmunidad, no se consideran reos los Ministros, ni se reputan por tales, pues en la verdad no lo son, si se declarase no debía gozar el delinquentey por esto ultimo fuera absurdo el no admitirle. Este punto se disputo, y contradixo en la Audiencia del Vicario de esta Corte poco ha, en la causa que se pretendia ser restituido a la Iglesia Rafael Gomez, preso en la Carcel de Corte, a quien se oponia la ocultacion de bienes de la quiebra de Francisco Perez, vecino de Lisboa, y representadas estas razones, sin dar lugar al recurso del Consejo por via de fuerza, por el Eclesiastico se mando se admitiesen tales testigos, sin embargo de la contradiccion hecha por parte del Fiscal de su Audiencia.

Aunque sea pasado el termino probatorio, se advierte, que al que defiende la jurisdiccion Real, o para ratificar estos testigos ante el Eclesiastico, o hacer su probanza, o caso semejante, le compete el beneficio de la restitucion, de cuyo privilegio se vale en caso de necesitar de el.

Pero en lo general se debe advertir, que se practica el que no se traygan al Consejo, ni Audiencia ningun pleyto por via de fuerza, apelado de auto interlocutorio, sino es en caso que tenga fuerza de definitivo, y que en la sentencia no se puede reparar, lo qual es segun unas leyes de Recopilacion, (Ley 36. y 37. y 80. tit. 5. lib. 2.) y segun la citada se declara la fuerza; y manda reponer lo obrado en el caso que se apelo de auto, o sentencia, y de no querer otorgar, se declara no hace fuerza, y se le remite, o se alza, y quita, y manda, que otorgue conforme a derecho, o el auto medio de Chancilleria oyendo no hace fuerza, conforme la Ley 36. supra citada; y de la misma Ley 80. y la 37. y estado de la causa, nace el auto, en que el Consejo suele declarar, que no viene en estado el pleyto, o por no haverle parecido ante el Juez, y contestado en caso que no es notoria la fuerza, o por no haver apelado de sentencia definitiva, que en el pronuncio, o habiendo apelado no haverle otorgado la apelacion en ambos efectos.

Con noticia de lo que contiene la sentencia definitiva, pronunciada en primera instancia, si se quiere llevar el negocio por via de fuerza adonde toca, no ha de ser apelando de ella para ante el Eclesiastico, porque este es acto de allanamiento a aquella segunda instancia, y otorgando el Eclesiastico la apelacion, no hay sobre que intentar el auxilio Real en lo principal, aunque suele tal vez apelado, y otorgada la apelacion llevarse por aquella via; pero esto sucede en caso de no querer absolver el Eclesiastico, que determino los que tiene, por la misma causa, dese omiligados, segun Castillo, es practica. (tom. 1. lib. 2. c. 19. n. 34.) y imagino, que nace de no otorgarse la apelacion sobre ambos efectos, suspensivo, y devolutivo, o quando el efecto suspensivo es de grave dano, ocasionado de no querer absolver.

Otra dificultad se ofrece, y es, que si no se apela en tiempo de la sentencia del Eclesiastico, sucede (pasado el que se señala en ella, o el legal de los diez dias) declararla por pasada en cosa juzgada, y mandar se execute, y para remediarlo, se suele usar de introducir (dentro de dicho termino) articulo, diciendo, que la sentencia contiene agravios, y nulidades notorias, que para expresarlo todo, donde conforme a derecho puede, y debe, se le de termino

no competente; protestando de no mandarle asi, el auxilio real de la fuerza, y la nulidad de los autos, y apelando desde luego de omitir, o de negar esta pretension, y pidiendo se de traslado a la contraria, para que de su consentimiento se haga, y no concediendose, o de oficio, o de consentimiento de partes, parecer ante el superior Eclesiastico, y pedir transportacion de autos; si el Juez dice, que la parte pida lo que le convenga conforme a derecho, u otro auto semejante que mire a que apele en forma, o sea pronunciado de oficio, o a pedimento de parte, se usa del remedio de la recutacion, y nueva apelacion del tal auto, porque por semejantes medios se consigue el tomar tiempo en parte algo distante de las Chancillerias, o Consejo, para que antes de declararse por pasada la sentencia, pueda usarse del remedio dicho, u de la provision, o carta acordada sobre las materias de fuerzas, con lo qual cessa el peligro (hasta determinarle) de declarar por pasada la sentencia definitiva; y si el termino que se concedio fue breve, o no es bastante para conseguir este fin, se pide prorrogacion, y se usa de los mismos remedios.

10 En caso de deber conocer de la causa el Secular, (en la sentencia definitiva en los casos que no se debe gozar del fuero) puede el Eclesiastico declararlo asi, con que no havra fuerza, y hay causa de esta calidad; (en las tres especies que he dado, diferenciandolas) con que es menester ver lo que declara, para que sobre ello cayga el remedio de la fuerza, y antes no se hay, sino es por los medios prevenidos, y adviertase, que asi de estos autos de fuerza, y de los de remitir, y retener, no ha lugar a suplicacion, creio se atiende a la calidad del negocio en que se procede de hecho; asi esta practica.

11 En caso de ser el pleyto sobre inhibicion del conocimiento contra coronados, u ordenados de Ordenes menores, Religiosos, o Estudiantes, u otros privilegiados, hecha la probanza, y justificadas las circunstancias del delicto, haciendose de su parte por el Secular lo que conviene, si se sentenciare en favor de los reos: el recurso ordinario es apelar de la sentencia, y se apela de ella para ante su Santidad, y Monseñor Nuncio en su nombre, y el termino que hay para proseguir esta apelacion, es de un año a lo menos; y si el Juez Eclesiastico abreviare este termino, tambien se apela de aquel auto, y en este caso se puede usar del auxilio de la fuerza, y mas siendo con la calidad de censuras, como es ordinariamente, segun Castillo, y practica. (tom. 1. lib. 2. c. 19. n. 36.)

12 Aunque esta dispuesto, que los pleytos que se llevan por via de fuerza ante los Eclesiasticos, se acuda con ellos a cada una de las Audiencias, debaxo de cuyos limites estuviere el Juez Eclesiastico exerciendo, segun una Ley de Recopil. (Ley 39. tit. 5. lib. 2.) Hay algunos casos reservados al Consejo Supremo de Castilla por disposiciones legales, y de los que se conoce por via de fuerza en el, son de los que miran a lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, o sobre las causas de que conocen qualquier Jueces Eclesiasticos, ordinarios, o extraordinarios, que residen en esta Corte, segun unas Leyes de Recopil. y auto acordado (L. 61. tit. 4. lib. 2. y L. 81. tit. 5. lib. 2. Auto acordado del Consejo el 185. notado al fin del tit. 4. lib. 2.) de los pleytos en que se intenta el recurso de la fuerza, que penden ante los Jueces Eclesiasticos de la Villa de Alcalá de Henares, por del distrito; y lo mismo en los casos que proceden de las dependencias, y comisiones de Jueces despachados por el Consejo fuera de esta Corte, en las que tiene reservado el Consejo Supremo de Castilla (que es del que se discute) la apelacion de las sentencias que se pronuncian en, segun está acordado por dos autos del Consejo. (Auto 156. y 192. Idem nota.)

Conoce asimismo, y declara las fuerzas que proceden de los casos que se ofrecen en lo criminal, si resulta en la ocultado de espolios de Obispos, y sobre ello se intenta efension, u otras de las cosas que sobre ello ocurren, las quales fuerzas se determinan en la Sala de Govierno, segun auto del Consejo. (Auto 185. Idem nota.)

Asimismo conoce de las materias de fuerzas que se ofrecen en los pleytos que se intentan tocantes a la contribucion de los Servicios de Millones, y se determinan en la Sala de el de Mil y Quinientas por dos cedulas de la Magestad del Señor Rey Don Felipe Quarto (que este en gloria) notadas en la Recopil. (Cedulas de 3. y 10. de Octubre de 1628. notadas al fin del titulo 4. del lib. 2.)

Y notese, que la fundacion del Consejo fue el año de 1246. mas antiguo 46. años que el Parlamento de Paris, segun con irrefragables fundamentos lo prueba el señor D. Gregorio Lopez Madera, que fue de este Consejo, y no tuvo el Consejo Presidente hasta el año de 1402. que lo fue de el el Ilustrísimo Sr. D. Diego de Anaya Maldonado, Arzobispo de Sevilla, y Fundador del insigne Colegio Mayor de San Bartholomé de Salamanca, y de aquel tiempo a este ha havido en el 36. señores Presidentes en gobierno, y propiedad, en cuyo numero se incluye la propiedad que tiene oy de esta dignidad el Excelentísimo señor Don Pedro Niño de Guzmán, Conde de Villambrosa, y de Castillonovo, Señor de las Villas de Uña, y

Navianos, Santo Thomè, y Portonovo, sus jurisdicciones, y Feligresias; asimismo es de la Junta Universal del Gobierno de toda esta Monarquía; y es el propio centro de todas las virtudes morales, de cuyo cierto principio se figuran los beneficios grandes que experimentan el todo, y la parte de estos Reynos. O pluma, teme no se escandalice la modelia, pues se ve el habito que tiene de ejercer todas aquellas, sobrefaciendo la que conviene en cada caso! O providencia Divina, à mayor necesidad, mayor remedio!

El Consejo de hacienda (que se fundò el año de 1602, en que ha havido hasta oy 21 señores Presidentes en propiedad, y gobierno, haviendo sido el primero el señor Don Juan de Ovando, y el que oy posee en propiedad este puesto es el señor Don Lope de los Rios, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Consejo Supremo de Castilla, insignie ilustracion de Cordova su Patria) no tiene facultad de conocer por via de fuerza en casos que no le toquen, porque han de venir como las dependencias tocantes al servicio de Millones al Consejo de Castilla, ò ir à las Chancillerías, ò Audiencias del territorio donde exerce jurisdicción el Eclesiástico, segun una Ley de Recopil. (Ley 1. tit. 2. n.º. lib. 9.)

Asimismo se note, pues he nombrado las Chancillerías, y Audiencias de España, que la Chancillería de Valladolid se instituyó el año 1442. en la qual ha havido 24. señores Presidentes, el primero lo fue el señor Don Alonso de Fonseca Azeyedo, Arzobispo que fue de Santiago, y Sevilla, y lo es el señor Don Pedro Gil de Alvaro, Cavallero de la Orden de Santiago, Señor de Laganilla, y Ventas Blancas, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla, antes Colegial del Insigne Colegio Mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, Cathedrático de Prima de Canones en ella, Oydor de la Real Audiencia de Sevilla, y de dicha Chancillería, Alcalde de la Casa, y Corte.

Y que la Chancillería que oy reside en Granada, se fundò el año de 1494. à 14. de Diciembre, en Ciudad Real, y se trasladò donde oy está el año de 1505. y fue su primer Presidente el señor Don Inigo Manrique, que después fue Obispo de Cordova, donde ha havido 31. señores Presidentes, en cuyo numero se incluye el Ilustrísimo señor Don Juan Antonio de Otalora y Guevara, Cavallero de la Orden de Santiago, antes Oydor de la Sacra Rota, cuyas grandes prendas dexò al silencio por mayor ponderacion.

Y que la Real Audiencia del Reyno de Galicia, que reside en la Coruña, se fundò

el año de 1486. son Presidentes de ella los señores à quien su Magestad encarga el gobierno de aquel Reyno; como oy lo es el Excelentísimo señor D. Balthasar de Ezafo y Toledo, Conde Humanes, Marqués de Moernando, y otras Villas, General de la Artillería, y Embaxador de España à Portugal.

Y que la Real Audiencia de Sevilla se formò año de 1556. de la qual es al presente Regente el señor Don Francisco Gayoso y Mendoza, (prudente, y docto) Señor de los Valles de Pontin, y Santa Marta en el Reyno de Galicia, del Consejo de su Magestad, Alcalde en su Casa, y Corte, antes Colegial del Insigne Colegio de Oviedo Mayor de la Universidad de Salamanca, Cathedrático de Decretales de ella, y Juez Metropolitano de la Provincia de Santiago, que reside en la misma Ciudad, Juez Mayor del Señorío de Vizcaya, y Oydor de la Chancillería de Valladolid.

Y que la Real Audiencia de las Islas de Canarias estòba ya formada por el año de 1558. y se acabò de perfeccionar por el año de 1566. resultando del Arreglo, que en virtud de orden de su Magestad diò en ella el Licenciado Melgarejo, y son Presidentes de ella los señores Gobernadores, y Capitanes Generales de aquellas Islas, como al presente lo es el señor Maestro de Campo Don Juan de Bulboa Mogrobojo, Cavallero de la Orden de Santiago, Soldado de aventajada reputacion, y que después de otros puestos, y muy particulares servicios se hallò con su Tercio en la reduccion de la Ciudad de Barcelona, Principado de Cathaluña, y de allí pasó à Governador de Gibraltar, Presidente de la Audiencia de Santo Domingo, haviendo sido Governador de las Armas de su Magestad en la Frontera de Portugal por la parte de Andalucía.

El Consejo de las Indias no conoce, ni declara sobre materias, ni pleytos de fuerzas, segun auto acordado del Consejo Supremo de Castilla. (Auto 18. Idem nota.) Fue la formacion de este Consejo en el año de 1511. y se perfeccionò el de 1524. y fue su primer Presidente el Ilustrísimo señor Don Juan Rodriguez de Fonseca, Obispo de Palencia, y ha havido en el hasta oy veinte y siete señores Gobernadores, y Presidentes en propiedad de el, oy lo es en propiedad (y va incluido en aquel numero) el Excelentísimo señor Don Pedro Portocarrero Folc de Aragon y Cordova, Conde de Medellin, Marqués de Villareal, Duque de Camiña, Conde de Alcoutim, de Valencia, y de Valladares, Señor de las siete Villas de Chandecocho, y de las de

Re-

Retados, Honras de Sobrosò, Llamas de Orellan, y Almeyda, Alcalde Mayor de las Ciudades de Leyria, y Santaren, Governador, y Capitan General propietario de la Ciudad de Zenara, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Repostero Mayor de la Real Casa de Castilla, lustroso exemplar para Religiosos Principes, y zelosos vasallos.

§. IV.

EL Consejo de las tres Ordenes Militares de Castilla, Santiago, Calatrava, y Alcántara, conoce, y determina en las materias, y pleytos del recurso por via de fuerza, por lo que mira al distrito de dichas tres Ordenes; y no obstante esta jurisdicción de la Regalia Real, tiene jurisdicción mixta fori, (Eclesiástica, y Secular) por lo qual tambien tiene casos en que competen aquel Consejo, y sus Ministros con otros, y los de otros Tribunales, especialmente quanto à los Cavalleros, así professos, como los que no lo son, sobre que se hizo concordia en orden à dichas competencias con la Justicia Real por el señor Don Garcia Fernandez Manrique, tercero Conde de Osona, y primero Presidente de aquel Consejo. *Véanse las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, tit. 1. fol. 7.* donde està la Cedula, en que se refiere dicha Concordia; y se advierta, que no puede formarse competencia por aquel Consejo, en caso de procederse por la Justicia ordinaria contra el Cavallero à quien se le aprehendiò, que traia pistoletes, segun una Ley de Recopilacion. (Ley 17. tit. 23. lib. 8.) Pero los Cavalleros professos, segun sus Bulas conservatorias, y Privilegios Pontificios, estiran en la defensa del artículo declinatorio del fuero Secular por diversa via que la que he dicho. Hay Presidentes en este Consejo, después que se incorporaron en la Corona Real los Maestrazgos, que fue desde el año pasado de 1494. por concession del Sumo Pontifice Alexandro Sexto, que después confirmò el Pontifice Adriano año de 1523. à instancia del señor Emperador Carlos V. con que de aquel tiempo à este ha havido en el 23. señores Presidentes, en cuyo numero se incluye el Excelentísimo señor Don Inigo Melchor Fernandez de Velasco y Tobar, mi señor, que oy lo es, Conde de la Ciudad de Calatayud, Camarero Mayor del Rey nuestro Señor, su Copeto Mayor, y su Cazador Mayor, de su Consejo de Estado, de la Junta del Universal Gobierno de esta Monarquía, Duque de la Ciudad de Frías, Marqués de Berlanga, Conde de Haro, Conde de Calinovo, Señor de las Casas de Velasco, de las de Tobar, y de las de los siete Infantes de Lara, Ciudades de Ofma, y Arne-

do, Villas de Villalpando, Pedraza de la Sierra, Herrera del Rio Pisuerga, Medina de Pomar, Villadiego, Velorado, Villalva de Alcor, San Vicente de la Sonsierra de Navarra, Briviesca, y sus tierras, y metindades, y demás Lugares adjuntos à todas estas Ciudades, y Villas, Comendador de Ulagre de la Orden, y Cavallería de Santiago, vivo exemplo, ò simulacro, si no emulacion (en los servicios hechos à esta Corona) de sus gloriosos progenitores, ò exemplo del antiguo corazon, y valor Español, (ò Español Marte) pues aun en muy tierna edad empezó à servir à su Rey, havendolo continuado por mas de veinte y siete años (à vista de tanta grandeza) desde el empleo, ò cargo de Capitan de Cavallos de dos Compañías, haciendose benemerito de los grandes puestos que ha ocupado de Governador del Estado de Milan, General de la Cavallería en el Principado de Cataluña, Governador, y Capitan General del Reyno de Galicia, Governador, y Capitan General de los Estados de Flandes en propiedad. (justas demostraciones en el Principe. A tal valor tal zelo.)

En las materias que tocan, ò dependen (mere Seculares) de los dos Consejos, del Consejo Supremo de la Inquisicion, y del Consejo de la Santa Cruzada de todos los Reynos de España: aunque tienen jurisdicción Eclesiástica, y Secular, no se intenta por la Justicia ordinaria el remedio de la fuerza, porque absolutamente tocan à aquellos Consejos el conocimiento de aquellas dependencias que se les encargaron en su institucion. Fue la formacion de dicho Consejo de Inquisicion el año de 1483. y su primer Inquisidor General el Ilustrísimo señor Don Diego Deza, Arzobispo de Sevilla: en el ha havido veinte y quatro señores Inquisidores Generales con el Excelentísimo señor Don Diego Sarmiento de Valladares, Obispo de Palencia, (antes Presidente de Castilla, y en ambos puestos) de la gran Junta del Gobierno de esta Monarquía. La formacion del Consejo de la Santa Cruzada, fue por año de 1509. y tuvo primer Comisario General el Ilustrísimo señor Don Francisco de Cordova y Mendoza, Obispo de Palencia: y en el ha havido diez y ocho señores Comisarios Generales hasta oy, que lo es el Ilustrísimo señor Don Antonio de Benavides y Bazan, Cavallero del Orden de Alcántara, Sumiller de Cortina del Rey nuestro Señor, Arceobispo de Arceobispo, Canonigo, y Dignidad en la Santa Iglesia de Toledo, hijo de los Excelentísimos señores Don Francisco de Venavides y la Cueva, Conde de Sancti-yan, Gentil-Hombre que fue de la Camara del

señor Rey Don Phelipe Quarto, (que este en gloria y de la señora Dona Brianda Bazan, hija de los Excelentísimos señores Marqueses de Santa Cruz.

Pero quando Ministros de estos Consejos, ó otros de sus Tribunales, especialmente los de la Santa Inquisición, intentan el usar de las armas Eclesiásticas, à causa de la dicha jurisdicción Eclesiástica, que tienen contra los de la Jurisdicción Real, en quanto à fuero de dichos Ministros, u otras dependencias mercaderes; el medio que se tiene, si apeteiben con censuras para que se obedezcan en lo que piden, es responder à las letras que notifican la causa, y razon porque no se debe hacer, entregar, ó remitir el conocimiento de qualquier cosa, y que en caso necesario, y en la mejor forma que haya lugar en derecho, forman competencia en la forma ordinaria, y que conforme à la ley de la concordia, está el Juez, por lo que mira à la Justicia Real, ó su Ministro, si à el se dirige el despacho, ó letras, prompto de remitir los autos tocantes à esta materia al Consejo, ó Junta General de Competencias, dentro del término que pareciere competente, y en caso necesario apela de las censuras, y penas contenidas en las letras para ante su Santidad, ó su Santa Rota, ó quien, y con derecho puede, y debe, y que de qualquiera tácita, ó expresa determinación, que sobre esto se tomare, desde luego buelve à apelar en la misma forma, y lo pide por testimonio con un tanto de letras, y no debe haver embarazo en poner la respuesta, ni dar el traslado que se pide; pero por si le hay, está à la vista el Escriuano que de orden de su Juez dà testimonio del contenido de las letras, y de lo demás que passa; pero cito fuese sueder con Ministros de menor grado, y lo ocasionan Notarios imperitos, y no con los superiores, con quien no se passa à jugar constante suerte, (por el riesgo que suelen tener, aunque sean Eclesiásticos, de mortificarse) por ir de su autoridad contra la disposición de derecho; pero los Notarios inteligentes luego dan traslado de las letras, y respuesta al Juez à quien las notifican, con el qual, y el traslado de los autos se remite à competencia para que se determine à quien toca el conocimiento de la causa, es segun una ley de Recopilacion, (ley 18. tit. 1. lib. 4.) por el medio referido, se escusa la ocasion de que pudiese à declarar por incurso en las censuras el Ministro Secular, en casos, y dependencias de defension del fuero, pues los hay conforme à la ley citada, en que no tienen el escudo, segun ella, los Familiares, vease la ley, porque es bien se esto en esta in-

teligencia por los de uno, y otro fuero (quando generalmente, ó particular se trata de conseguir, ó competir con otros Tribunales, ó sea sobre materias, y reos naturales de estos Reynos, ó reos, y dependencias de los Reynos confinantes, vease el num. 23. del §. 2. de este capítulo, sobre los medios de que antecedentemente se valen.) Y notese, que despues de formada la competencia en la conformidad que digo, deben cesar así anos, y otros Ministros en procedimiento de la causa, porque no haya ocasion de hacerse tambien novedad por el otro Consejo, ó Tribunal, hasta que se determine en la Junta, ó Consejo adonde toca, quien es el que ha de conocer; ni en las determinaciones de tales causas, ni en definitiva, ni en tormento, ni en las remociones de los bienes depositados, y solo podrán continuar en lo que mira à hacer averiguacion para comprobar el delito toda Justicia ordinaria, como no pade de aqui, segun se nota en el libro 4. tit. 1. al fin de él en la Recopilacion, donde dice, que sobre esto se despachó por su Magestad una Cedula en el año de 1627. con las calidades referidas; y es la razon, porque innovandose por alguno, el otro tiene justo motivo para proceder de hecho, y compitiendose con qualquiera de los Tribunales del Santo Oficio, y Cruzada, como usan de las armas Eclesiásticas al Secular, podrá suederle, demás de la nota, el hallarse imposibilitado de poder continuar en las demás dependencias que se le encargaron, delcomulgandole, de que no facilmente se podrá desembarazar hasta haverse visto, y determinado la competencia; y aun si no la vete, quedará à la contingencia de alguna demostracion; vease el n. 25. antecedente, con lo demás que prevengo el cap. 1. §. 1. n. 5. y asimismo se sepa, que fue equivocacion el llamar al fin del cap. 9. antecedente à este §. 4. porque donde se hallará la materia de remisiones, es desde n. 21. à n. 27. del §. 2. de este cap. y la forma de despachos en el cap. 8. antecedente por todo él.

3 Hay casos en que no se conforman los Jueces en las remisiones, por oponerse à la jurisdicción que administran, y deben defender, ó por haver perdido el fuero el reo, respecto del delito, ó por ser la materia por si dudosa, en las quales las partes interesadas acuden à su Juez, y allí se les dà medio de como se ha de formar la competencia, cuyo articulo introducen los Fiscales, ó los mismos Jueces inferiores en sus causas; y la razon de formarlos los Fiscales, ó los Jueces, (como está en estilo) y no las partes que pretenden la escision, presumo es, porque la oposicion de

de una jurisdicción à otra, solo escapaz de intentarla el que hace la parte del que la concede, ó el que la execra, y mas especialmente se podrá ver en las Cédulas de 9. de Diciembre de 1625. y 29. de Junio de 1627. notadas en el lib. 4. tit. 1. de Recopilacion. Con que queda advertido quienes deben formarla, y quanto al modo en que compiten Ministro de Juez pesquisador, ó el mismo con el Ordinario, y como se introduce el articulo de exceso en las Chancillerías, se podrá ver en el cap. 8. de este libro, §. 1. num. 10. y 11.

4 Y adviértese, que para la vista de estas competencias, debe llevarse por el Ordinario copia en los autos, ni de la cedula, ni disposición, que privó al pretendiente del fuero, porque se pretende la prohibicion, ó probada la calidad, en que consiste el no deber gozar, como en los casos de resistencia, ó irreverencia à la Justicia, así en lo que se excedió substancialmente, como las armas con que la hicieron, aunque esto no sea las que traian los reos, sin omitir en todo caso la de que el Ministro à quien se hizo estaba con la vara de Justicia en la mano, cuya insignia es la que se supone se quiere vituperar, ó pretende ultrajar en tales hechos: todo lo qual es de la forma substancial, que debe considerarse en el delinquir, y es la razon porque como aquel funda de derecho para la exclusiva, es necesario mostrarle claro en contrario, pues no suele bastar la comprobacion del delito, quando la prohibicion no consiste absolutamente en él, sino en alguna circunstancia particular, que aunque concuerdiese al caso, no vá probada: con que por falta de estos reparos suele vencerse à la Justicia ordinaria en muchas competencias, y en casos en que notoriamente parece le tocaba el conocimiento; y es con razon, pues se halla, que las clausulas con que se concedió el privilegio, ó fuero, no están contravenidas, y antes comprehendidos, ó no excluidos de él los delitos en que se incurrió, ni son de aquellos en que hay general inhibicion, sin limitacion, pues al Ordinario, havendola, le toca el verificar la que excluye al reo. Vease el cap. 14. §. 1. n. 6. y donde cito allí al fin.

5 Declarandose la competencia à favor del Juez con quien le tuvo, ó con quien se compitió la remision que se hace del reo, ó sea el Juez Eclesiástico, ó seglar, particular, ó ordinario, se executa, remitiendole con los autos originales, siendo el proceso solo con el pretendiente; y si hay mas cumulo de reos en la causa, se dà traslado de la culpa, que resulta, ó en que delinquirió el reo; y para executarlo el Escriuano, precede auto del Juez,

que fulminó el proceso en virtud del despacho de la fuerza, ó competencia; en cuyo cumplimiento asimismo le entrega el reo al que venció, ó al Ministro que embia; así se practica, vease de este cap. el §. 2. del n. 21. à 27. y en el n. antecedente 4. de este parrafo, el 2. lib. c. 4. §. 2. n. 23. à 24.

6 Venciendo el Juez, que conoció de la causa, y tenia el preso, no obstante los apertamientos, y haverle declarado por contumaz al reo, y por la misma razon por convicto, y confeso, se le buelve à tomar la confesion en ella, y proseguir en la causa, recibiendo la nuevamente à prueba: hace esto por el justo motivo que tuvo el reo de no tener por Juez al que le preguntó, si todavia esta contumaz se le hacen los mismos apertamientos, y declaracion, y se corre por aquella via; pero quando tiene hecha su confesion, respondiendo, aunque sea de baxo de protesta, se continua en la causa en el estado que está, sin que embarace la competencia, y duda, que havia de si era Juez, ó no el que la tomó, solo pidiendose termino por el reo para hacer su probanza, se le debe conceder, y concede, abriendole de oficio; y si el caso de la competencia se declara à quien tocaba en el termino probatorio de la causa, se le hace saber al reo para que use de su derecho, pues la declaracion califico lo obrado así se practica, vease el c. 14. letras A, B, C, y en este cap. en el §. 2. n. 24. y 25. en quanto à reos, que pretencion gozar de inmunidad de la Iglesia, y vease el lib. 2. c. 4. §. 2. n. 23.

7 No carecerá de nota el haver oído referir estas materias, siendo por la calidad de ellas precisa su direccion à los Abogados; pero no fue escusable en atencion à que los mas officios de judicatura secular en España se usan por hombres legos, y que de ellos suelen gobernar por las advertencias de los Escrivanos, como mas expertos, à los quales, segun esta razon, será orl no ignoren la forma en que se ha de gobernar (à lo menos à los principios) la defensa de la jurisdicción Real y particular, y partes donde propriamente se debe acudir, segun el caso, por el auxilio de la fuerza.

Notese, que si durante el juicio sumario de una causa, ó estando ya muy à los fines de él acaeciére el resultar, ó por dicho de algun testigo, declaracion, ó confesion de algun reo, ó por noticia extrajudicial, que al Juez se dà, que interviniéron otros reos, demás de los que constan en el proceso, ó hecho, ó que sucedió alguna circunstancia, que es bien conste, que aunque esto tiene su remedio en el juicio plenario al tiempo de ratificar los

testigos, examinando los que lo supieren en el término de la prueba: el mas practico camino es proveer auto de oficio, (ó en causa de parte ó su pedimento) para que sobre aquello que de nuevo se sabe se reciba informacion, y recibida, á que se figure (si resultan meritos) la prisión, y embargo de bienes, confesión, y subfancia: esta rama, como la principal del proceso, siendo en presencia, y en ausencia, desde el auto de prisión, como muestra en el lib. 2. cap. 4.

CAPITULO XVI.

TOCANSE ALGUNOS PUNTOS DE LA VISITA DE TRIBUNALES SUPERIORES, Y OTRAS PERSONAS Y AUTOS, Y DISEÑA COMO SE PROCEDE EN LAS CAUSAS DE CONTRAVENCION.

§. I.

DOS materias particulares ofrece este capitulo, por la diversidad de forma, si bien la subfancia es una: forma es el proceso, lo que de él resulta, la subfancia el castigo es la esencia en aquella, aunque se trate del fin de ella hay diversos caminos para llegar al genero de la subfancia, ó especie infermada de las diversas formas de los entes constituidos; porque unos medios del fin dicho, eslabado el eslabo con fundamentos de derechos (y de ellos es el camino real que he seguido, y que continuaré en el presupuesto) otros (segun lo singular de la calidad, y graduacion de las personas, ó la de los delitos, van dirigidos por via irregular á producir la esencia que digo, procedida de la forma, y la subfancia; esto sucede en los casos en que se entiende criminalmente contra los que son visitados, juicio que en España introduxo, á lo que creo, el siml Romano del tribunal de la censura, precisamente en esta parte á todos los otros Magistrados, donde se procedia al castigo de los delinquentes la verdad sabida, la qual es una averiguacion en comprobacion del bien, ó mal obrar de los Ministros Politicos, y Militares, á quien se confia el gobierno de la Monarquía, ó parte de ella; y como el que se comprueba que cumplió con su obligacion debe ser remanado, el que delinque en el juicio, que por evitar el grave perjuicio se corrija; y pues este segundo medio suele intentarse siempre criminalmente, porque como los que tienen tales empleos deben saber lo que hacen, se les atribuye á culpa, ó la impericia, ó la negligencia, como dice Castillo. (tom. 2. lib. 5. c. 3. v. 4.) Por la misma razon me pareció preciso tocar la materia en esta Práctica Criminal.

Es la visita selecta precisa en muchos casos particulares, y generales, para reformar

los excesos que los Ministros cometen; en ella halla medio el vasallo de quejarse del daño recibido del poderoso, sin el temor de lo que pudiese resultar; si lo intentase por otra via, acudese á la suprema potestad para el remedio de la violencia fuya, y que generalmente se recibe; y justificado el motivo en su consideracion, y la del zelo con que su Magestad (Dios le guarde) desea que obren sus Ministros, comete algunos de los que son de toda satisfacion, el que visite, así los Ministros particulares, como los mayores Magistrados; así esta resuelto por una Ley de Partida. (Ley 11. tit. 1. p. 7.) Y porque no es mi intento hablar en lo general de visitas, en que se comprehenden las que se hacen en residencia de los cargos de Corregidores, y Alcaldes Mayores de Partidos, y otros de menor consecuencia, sino es de las que toman á personas de mas graduacion: hablare en estas, valiendome de la generalidad con que sobre todo genero de ellas discurre tan docto, como politico, Castillo, pues solo para fundar las razones de conveniencia, que se le figuran á los vasallos, para que sean mantenidos en equidad, y justicia, por los que gobiernan lo Politico, y Militar, y economico, gasta algunos nombres casi sin apartarse, desde el capitulo primero, hasta el quarto de su segundo tomo, autorizando lo con la abundancia de doctrinas, en que siempre fundó lo que enseñó.

Por la porcion que de esta materia tiene el Escrivano, pues por poco comun parecerá á algunos peregrina, participare alguna noticia, pues diferencia poco de la que comunmente se toma á los Corregidores; pero por no alargarme no tocaré formalmente los fundamentos de obrar, en quanto á subfanciarias, executando los autos; pero los iré refiriendo, mezclando á un tiempo delitos, y comprobaciones, las que me parecieren mas precisas á el Escrivano; con lo qual, y los que van executados, y executare en el presupuesto general, á mediano cuidado espero pueda obrar sin embarazo en qualquiera visita, pues aunque los motivos son distintos, quitando de allí que pareciere de mas, guardando las advertencias generales, y tomando de aqui lo que á cada caso hiciere en particular, parece se le podrá dar cobro á lo que de esta materia se le encargare.

Prevenido dexo en el cap. 10. §. 1. n. 3. y lo continuaré, el que se debe guardar secreto en toda pesquisa; pero esta le pide mayor, pues diferencia de otras, en que si allá ordinariamente se trata con quien ignora los principios, aquí con sabios, y zelosos (aguda espuela para penetrar) puede el Escrivano, si innova esta cuenta, padecer descredito sin col-

culpa, pues no basta el sigilo del labio, que ha menester echar la llave doble al semblante; de modo, que el menor movimiento que insinúa la admiracion, ó consideracion, ó complacencia, puede demostrarse el estado de la materia, y la clará para que se congeture por el pretendiente el parage en que se halla, lo qual le será dañosísimo, pues es cierto que una ponderacion de estas suele descubrir mucho al que vive cuidadoso; y si no se le cautela bien, se le minar los reparos del zelo la contramina de la malicia, tan menudamente se ha de mensurar la accion, que cierre toda entrada á la curiosidad mas atenta, porque servirá de poco el recato en el todo, si en la parte no se observa, poco importará la integridad del Ministro superior, á quien la fuerza de meritos hizo que de necesidad se eligiese (como debe ser) para tales dependencias, si el accidente de la poca consideracion del interior, que le asiste, ó por ignorancia, ó malicia le desbarata los designios con su modo de proceder, debiendo ser para este empleo igual respectivamente al superior, por lo que á él toca; ello es cierto, que la codicia es la raíz de todos los vicios: ya lo dixé en otra parte, y aora lo repito, no en fundamento, que este espejo donde se ven las liviandades, y el descredito de la honra, es bien ponerle á la vista de la ocasion, y del poder.

Nadie ignora que los Jueces, y los Ecrivanos son de una misma especie; no salieron dos Adanes del Paraíso, uno fue, y de él procedemos todos; pero con la diferencia de producir este tronco unas ramas de precitos, y otras de predelinados; pero hablando mas moral, y aun materialmente, por amor, ó temor de Dios nuestro Señor, debiamos obrar bien; y aunque esto se olvida á veces, en los Jueces hay otra razon politica, que suele templar al mas inconsilerrado, haciendole abstenet la nota que puede seguirse de un hecho de peor sonido que otros: pero como el Escrivano no asiente, como aquel, si no se fortifica en los reparos del punto que por sí debe tener, atendiendo á la Magestad Divina, ó al que dirán, ó desestimando, ó saltando á los preceptos de la Religion, faltan los crimientos, y flagnea el edificio, por lo que facilitan los dictámenes propios los exemplos de algunos iguales. No parezca reprehension, ni notable esta advertencia, que alleguro solo es defecto de que se obre lo mejor; si aquí obrando bien no se remunerare, el Cielo es propria patria, allí hay galardón cierto.

Para no errar, por falta de inteligencia, parece será útil el reconocer el rumbo que eligió el que visitó antecedentemente, pues dará materia á la consideracion para notar las prevenciones de que se usó, y dará razon para

adelantarlo que pudo omitirse, ó por no ocurrir, ó por descuido, y para el mismo efecto tambien deberán verse las resoluciones del Consejo, quando las determinó de las quales, y de las ordenanzas, ó arreglamentos del Tribunal, ó persona que exerce jurisdiccion á quien se visita, se sacará como de la forma del edicto las de las preguntas del interrogatorio, para formarlas, y preguntar segun ellas á los testigos, dividiendolas en las clases de gobierno, justicia, ó manejo de hacienda.

La introduccion de la visita, quanto á la forma, se reduce á presentar en el Consejo, ó acuerdo de las Chancillerías, ó Audiencias las Cédulas, y ordenes Reales que el Visitador llevé, (no las instrucciones, ni despachos secretos, que esto fuera error) y á aquellas se dá luego cumplimiento.

Publicase, hecho esto, la visita con la mayor solemnidad que se puede, llevando á fixar, ó fixando el edicto en parte publica, como en las puertas del Consejo, Chancillería, ó Audiencia, u otras partes acostumbradas; pero tiónesse por absurdo el usar en semejante ceremonia de la voz de pregonero.

Lo que contiene el edicto, es decir, que su Magestad manda se haga visita de los Ministros superiores, e inferiores de aquel Magistrado, refiriendo por clases las ocupaciones, así está en edicto.

Mandase á todos los que general, ó particularmente fueren interesados, que acudan á pedir lo que les convenga, que se les hará justicia.

Adviertese en el edicto (segun se esila) el que no se manifestarán los nombres de los testigos, que dixeron sus dichos en esta en tiempo alguno, para que puedan deponer mas libremente.

Para que á los interesados, ó testigos no les embarace el temor, ni le tetigan de riesgo alguno, el Juez les recibe debajo del amparo, y seguro Real en nombre de su Magestad, y impone penas á quien de obra, ú de palabra los injuriare, ó amenazare segun Castillo, y se practica. (cap. 1. lib. 5. n. 252. tom. 2.)

Este edicto no solo se publica en la forma que digo en la parte donde refieren los visitados, sino en las demás partes donde tiene jurisdiccion, por medio de publicados, que se remiten á las cabezas de Partido, con orden para que lo participen á las demás partes de su territorio, y de la fixation en todas las casas de Ayuntamiento, embian testimonio jurídico. En el formulario de despachos podrá verse, segun la calidad del Juez, y á quien se remite, como se ha de hablar, atendiendo á que es superior, en quanto á la visita, á todos; y cae el ú. antecedi.

Jun-

testigos, examinando los que lo supieren en el término de la prueba: el mas practico camino es proveer auto de oficio, (ó en causa de parte ó su pedimento) para que sobre aquello que de nuevo se sabe se reciba informacion, y recibida, á que se figure (si resultan meritos) la prisión, y embargo de bienes, confesión, y subfancia: esta rama, como la principal del proceso, siendo en presencia, y en ausencia, desde el auto de prisión, como muestra en el lib. 2. cap. 4.

CAPITULO XVI.

TOCANSE ALGUNOS PUNTOS DE LA VISITA DE TRIBUNALES SUPERIORES, Y OTRAS PERSONAS Y AUTOS, Y DICHO COMO SE PROCEDE EN LAS CAUSAS DE CONTRAVENCION.

§. I.

DOS materias particulares ofrece este capitulo, por la diversidad de forma, si bien la substancia es una: forma es el proceso, lo que de él resulta, la substancia el castigo es la esencia en aquella, aunque se trate del fin de ella hay diversos caminos para llegar al genero de la substancia, ó especie infermada de las diversas formas de los entes constituidos; porque unos medios del fin dicho, eslabado el eslabo con fundamentos de derechos (y de ellos es el camino real que he seguido, y que continuaré en el presupuesto) otros (segun lo singular de la calidad, y graduacion de las personas, ó la de los delitos, van dirigidos por via irregular á producir la esencia que digo, procedida de la forma, y la substancia; esto sucede en los casos en que se entiende criminalmente contra los que son visitados, juicio que en España introduxo, á lo que creo, el siml Romano del tribunal de la censura, precisamente en esta parte á todos los otros Magistrados, donde se procedia al castigo de los delinquentes la verdad sabida, la qual es una averiguacion en comprobacion del bien, ó mal obrar de los Ministros Politicos, y Militares, á quien se confia el gobierno de la Monarquía, ó parte de ella; y como el que se comprueba que cumplió con su obligacion debe ser remanado, el que delinque en el juicio, que por evitar el grave perjuicio se corrija; y pues este segundo medio suele intentarse siempre criminalmente, porque como los que tienen tales empleos deben saber lo que hacen, se les atribuye á culpa, ó la impericia, ó la negligencia, como dice Castillo. (tom. 2. lib. 5. c. 3. v. 4.) Por la misma razon me pareció preciso tocar la materia en esta Práctica Criminal.

Es la visita selecta precisa en muchos casos particulares, y generales, para reformar

los excesos que los Ministros cometen; en ella halla medio el vasallo de quejarse del daño recibido del poderoso, sin el temor de lo que pudiese resultar; si lo intentase por otra via, acudese á la suprema potestad para el remedio de la violencia fuya, y que generalmente se recibe; y justificado el motivo en su consideracion, y la del zelo con que su Magestad (Dios le guarde) desea que obren sus Ministros, comete algunos de los que son de toda satisfacion, el que visite, así los Ministros particulares, como los mayores Magistrados; así esta resuelto por una Ley de Partida. (Ley 11. tit. 1. p. 7.) Y porque no es mi intento hablar en lo general de visitas, en que se comprehenden las que se hacen en residencia de los cargos de Corregidores, y Alcaldes Mayores de Partidos, y otros de menor consecuencia, sino es de las que toman á personas de mas graduacion: hablare en estas, valiendome de la generalidad con que sobre todo genero de ellas discurre tan docto, como politico, Castillo, pues solo para fundar las razones de conveniencia, que se le figuran á los vasallos, para que sean mantenidos en equidad, y justicia, por los que gobiernan lo Politico, y Militar, y economico, gasta algunos nombres casi sin apartarse, desde el capitulo primero, hasta el quarto de su segundo tomo, autorizando lo con la abundancia de doctrinas, en que siempre fundó lo que enseñó.

Por la porcion que de esta materia tiene el Escrivano, pues por poco comun parecerá á algunos peregrina, participare alguna noticia, pues diferencia poco de la que comunmente se toma á los Corregidores; pero por no alargarme no tocaré formalmente los fundamentos de obrar, en quanto á subfanciarias, executando los autos; pero los iré refiriendo, mezclando á un tiempo delitos, y comprobaciones, las que me parecieren mas precisas á el Escrivano; con lo qual, y los que van executados, y executare en el presupuesto general, á mediano cuidado espero pueda obrar sin embarazo en qualquiera visita, pues aunque los motivos son distintos, quitando de allí que pareciere de mas, guardando las advertencias generales, y tomando de aqui lo que á cada caso hiciere en particular, parece se le podrá dar cobro á lo que de esta materia se le encargare.

Prevenido dexo en el cap. 10. §. 1. n. 3. y lo continuaré, el que se debe guardar secreto en toda pesquisa; pero esta le pide mayor, pues diferencia de otras, en que si allá ordinariamente se trata con quien ignora los principios, aquí con sabios, y zelosos (aguda espuela para penetrar) puede el Escrivano, si innova esta cuenta, padecer descredito sin col-

culpa, pues no basta el sigilo del labio, que ha menester echar la llave doble al semblante; de modo, que el menor movimiento que insinúa la admiracion, ó consideracion, ó complacencia, puede demostrarse el estado de la materia, y la clará para que se congeture por el pretendiente el parage en que se halla, lo qual le será dañosísimo, pues es cierto que una ponderacion de estas suele descubrir mucho al que vive cuidadoso; y si no se le cautela bien, su le minar los reparos del zelo la contramina de la malicia, tan menudamente se ha de mensurar la accion, que cierre toda entrada á la curiosidad mas atenta, porque servirá de poco el recato en el todo, si en la parte no se observa, poco importará la integridad del Ministro superior, á quien la fuerza de meritos hizo que de necesidad se eligiese (como debe ser) para tales dependencias, si el accidente de la poca consideracion del interior, que le asiste, ó por ignorancia, ó malicia le desbarata los designios con su modo de proceder, debiendo ser para este empleo igual respectivamente al superior, por lo que á él toca; ello es cierto, que la codicia es la raíz de todos los vicios: ya lo dixé en otra parte, y aora lo repito, no en fundamento, que este espejo donde se ven las liviandades, y el descredito de la honra, es bien ponerle á la vista de la ocasion, y del poder.

Nadie ignora que los Jueces, y los Ecrivanos son de una misma especie; no salieron dos Adanes del Paraíso, uno fue, y de él procedemos todos; pero con la diferencia de producir este tronco unas ramas de precitos, y otras de predelinados; pero hablando mas moral, y aun materialmente, por amor, ó temor de Dios nuestro Señor, debíamos obrar bien; y aunque esto se olvida á veces, en los Jueces hay otra razon politica, que suele templar al mas inconsiderado, haciendole abstenet la nota que puede seguirse de un hecho de peor sonido que otros: pero como el Escrivano no asiente, como aquel, si no se fortifica en los reparos del punto que por sí debe tener, atendiendo á la Magestad Divina, ó al que dirán, ó desestimando, ó saltando á los preceptos de la Religion, faltan los crimientos, y flagnea el edificio, por lo que facilitan los dictámenes propios los exemplos de algunos iguales. No parezca reprehension, ni notable esta advertencia, que alleguro solo es defecto de que se obre lo mejor; si aquí obrando bien no se remunerare, el Cielo es propria patria, allí hay galardón cierto.

Para no errar, por falta de inteligencia, parece será útil el reconocer el rumbo que eligió el que visitó antecedentemente, pues dará materia á la consideracion para notar las prevenciones de que se usó, y dará razon para

adelantarlo que pudo omitirse, ó por no ocurrir, ó por descuido, y para el mismo efecto tambien deberán verse las resoluciones del Consejo, quando las determinó de las quales, y de las ordenanzas, ó arreglamentos del Tribunal, ó persona que exerce jurisdiccion á quien se visita, se sacará como de la forma del edicto las de las preguntas del interrogatorio, para formarlas, y preguntar segun ellas á los testigos, dividiendolas en las clases de gobierno, justicia, ó manejo de hacienda.

La introduccion de la visita, quanto á la forma, se reduce á presentar en el Consejo, ó acuerdo de las Chancillerías, ó Audiencias las Cédulas, y ordenes Reales que el Visitador llevé, (no las instrucciones, ni despachos secretos, que esto fuera error) y á aquellas se dá luego cumplimiento.

Publicase, hecho esto, la visita con la mayor solemnidad que se puede, llevando á fixar, ó fixando el edicto en parte publica, como en las puertas del Consejo, Chancillería, ó Audiencia, u otras partes acostumbradas; pero tiónesse por absurdo el usar en semejante ceremonia de la voz de pregonero.

Lo que contiene el edicto, es decir, que su Magestad manda se haga visita de los Ministros superiores, é inferiores de aquel Magistrado, refiriendo por clases las ocupaciones, así está en edicto.

Mandase á todos los que general, ó particularmente fueren interesados, que acudan á pedir lo que les convenga, que se les hará justicia.

Adviertese en el edicto (segun se esila) el que no se manifestarán los nombres de los testigos, que dixeron sus dichos en esta en tiempo alguno, para que puedan deponer mas libremente.

Para que á los interesados, ó testigos no les embarace el temor, ni le tetigan de riesgo alguno, el Juez les recibe debajo del amparo, y seguro Real en nombre de su Magestad, y impone penas á quien de obra, ú de palabra los injuriare, ó amenazare segun Castillo, y se practica. (cap. 1. lib. 5. n. 252. tom. 2.)

Este edicto no solo se publica en la forma que digo en la parte donde refieren los visitados, sino en las demás partes donde tiene jurisdiccion, por medio de publicados, que se remiten á las cabezas de Partido, con orden para que lo participen á las demás partes de su territorio, y de la fixation en todas las casas de Ayuntamiento, embian testimonio jurídico. En el formulario de despachos podrá verse, segun la calidad del Juez, y á quien se remite, como se ha de hablar, atendiendo á que es superior, en quanto á la visita, á todos; y cae el ú. antecedi.

Jun-

6. Juntamente con el traslado del edicto se remiten á los Corregidores de las cabezas de Partido traslado del interrogatorio general, para que admitan, y reciban informacion sobre el bien, ó mal obrar de los Ministros inferiores, advirtiéndole, que si algún testigo tocare en su deposicion al proceder de los superiores, se informe de la substancia que contiene, y embie razon con todo secreto al Visitador, así de lo que dice, como de la calidad de la persona, para que el Juez provea lo que convenga: mira esto á que los Corregidores fueran irregularidad el que recibiesen informacion contra Ministros superiores, y en semejante caso se toma el expediente de que los Visitadores se valen; y es del medio de embiárselos á llamar por carta á los testigos, infinuando solo el que conviene comunicarle una materia del servicio de su Magestad, y no hay exemplar de que no sea obedecido puntualmente; y si hay algun Prelado Eclesiastico, como Obispo, ó otra superior dignidad de confidencia, y zelo para obrar con mas recato, se valen de escribirle á este, para que embie á llamar al testigo, y que le ordene, que este día, y hora señalado, y en parte fixa, y haga lo que por las personas que alli hallare se le ordenare; y dando este aviso, van á ella los Ministros de la visita, y le traen á hora acomodada ante el Juez, sin dexarle ver, ni comunicar á nadie, para que sin prevencion sea examinado.

7. La visita incluye en si lo que se delinquo, ó obró bien en el principal exercicio, y plaza que tienen, como en las comisiones particulares que se le cometieron en ella, y se trata de inquirir la verdad por los medios prometidos en derecho, examinando los testigos, que parece pueden tener noticia de las cosas que se pretenden averiguar; y aunque en semejantes casos, al contrario de lo que sucede en las residencias, no hay numero diputado de los que se han de recibir, se atiende á que sean de buena fama, y conciencia; cuya calidad es bien conste por la deposicion de otros, pues fortalece sus deposiciones, en que ázia si, y ázia la satisfacion del Juez, para el dictamen se conforma con la disposicion de dos Leyes de Recopilacion, (Ley 9. tit. 37. p. 3. l. 1. tit. 1. part. 7.) que hablan sobre el modo de juramento, que hacen los Jueces que van á hacer estas visitas, y la atencion en que deben estar, á que los que juzgan tienen quezofos, cuya advertencia tambien toca al Escrivano, para que en lo que se le confiere no corra la mano sin particular consideracion, y que sirva mas propriamente de fonda para ganzar el riesgo del credito, que de cuchillo,

que furiosamente hiera en honras, vidas, y haciendas; pues aunque es cierto, que el Juez asiste personalmente á hacer la visita, por los inconvenientes, que aun en la residencia, haciendo lo contrario, consideró Castillo, (cap. 1. n. 4. tit. 2. lib. 5.) no obstante esta estrechez, si el Escrivano es de inteligencia, y confianza, se le suelen encargar algunas diligencias particulares, y no todas veces suele corresponder el concepto al obrar, pues es partido igual el hacerse juicio de que es bueno lo malo, y malo lo que suele ser bueno; pero sucediendo caso en que se confie al Ministro alguna diligencia, debe el auto motivarse con la causa que ocasiona esta dispensacion.

8. Los generos de delitos de que se conocen las visitas, casi no son capaces de referir, por la universalidad que contiene en si la pesquisa general; pero se reducen á dos especies, ú de comision, ú omision, de la primera especie son los robos, fuerzas, injusticias, parcialidades, cohechos, baraterias, y otros dependientes de estas calidades, segun Castillo. (tom. 2. lib. 5. c. 1. n. 134.)

De la de omision, es la dilacion en hacer justicia lo mal juzgado por ignorancia, el consentir delinquentes sin prenderlos, y castigarlos, ó semejantes; en los quales, aunque suelen ser perjudiciales, no consta de dolo, porque si constase mudaban especie; pero será tanto mas grave qualquiera delito de este genero, quanto á la persona á quien se atribuye sea mas docta, ó mas inmediata á poner remedio en lo que no le puso, porque hace congetura contra el el expediente que en el obrar tuvo en otros casos, y la verificacion del dolo se suele adornar con presumpciones.

9. Quanto á procesar en la visita, se deberá atender á la distincion que di en el capitulo segundo de este libro, sobre la formacion de quadernos, y que de lo que resulta del de sumaria, y de comprobaciones se hacen los cargos; y hecho, se dan traslado de ellos á cada uno de los visitados, y con lo que dicen, ó no, se recibe el negocio á prueba, con tanto termino, y la calidad de todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion; en el se hacen las probanzas, y defensas, pero no se ratifican testigos; pasado el termino, queda conclusa distintivamente.

No se citan las partes para el ver presentar, jurar, y conocer los testigos que se examinan en la informacion de la visita, aunque no se ratifican despues en el juicio plenario; la razon de esta, y otras irregularidades que tiene la visita, al modo que ordinariamente se tiene en subltanciar causas criminales, como muestra

UNIVERSIDAD DE MADRID

tro en el lib. 2. cap. 2. es, porque ya se consideraban sabidores de esta forma de actuar los Ministros superiores, y demás dependientes en las visitas, y toman las plazas, y ocupaciones con este gravamen; así lo fienten Castillo, y Monterrolos (cap. 1. lib. 5. tom. 2. Monterrolos tract. 9. fol. 255.) pero tiene tambien esto cierta limitacion en sus casos, como dire adelante.

10. Aunque es practicable en la residencia nombrar otro Escrivano, dando por escusa al propietario de ellas, para que ante el pasen los exámenes que suelen hacerse en los Lugares de la jurisdiccion de los residenciados, y solo se limita (en aquellas) en los casos que se pretenden, se despache comision á instancia de parte para comprobar capitulos, que la parte los ha de traer ante el Juez, segun Castillo. (tom. 2. lib. 5. cap. 2. n. 36.) En las visitas de Tribunales superiores se procede en la forma que dexo notada en quanto á ellas; y en los negocios en que se enciende á instancia de parte, corre el no cometerse á nadie, porque milita las mismas razones, que quando en las comisiones comitidas á los Corregidores, quiere decir algun testigo contra los Jueces superiores, y aqui (en quanto á probar contra estos) con mas fuertes fundamentos.

11. No escuso participar aqui la noticia de que demás de la visita se oyen los interrelatados, que llamó el edicto, y que suele resultar de esto el conocerse de capitulos, querellas, y demandas, como despues tocara mas individualmente.

12. La diferencia de visita á residencia, porque no se padecza equivocacion, es, que aunque en ambas á dos se procede de oficio, y en lo general se substancia de una misma suerte, consiste en que la residencia se hace publica en el cargo, y continuacion en las defensas en juicio plenario, y la visita siempre queda secreta; en tal manera, que al tiempo de recibir el juramento al testigo sobre que diga la verdad, y que guardará secreto de lo que le fuere preguntado, se le buelve á advertir, y repite lo que se previno en el edicto en orden á que se guardará inviolablemente (como se hace) en no manifestar su nombre en ningun tiempo, para que mas libremente pueda deponer.

13. Deben examinarse en la visita á los mismos Ministros visitados unos contra otros, porque se consideran idoneos por razon del pueblo, y por esta misma son los mas inteligentes, y noticiosos de las materias que entre si confieren, y executan, así en comun, como en particular; pero el concepto general los tiene,

y reputa en otra forma, respecto de aquel pequeño Evangelio Castellano, que dice, qui. n. es tu enemigo, &c. Pero aun el mas fuerte fundamento me parece es el de procederle contra todos, como indicados; pero esta recibida la practica en falta de otro medio, y por las consideraciones dichas de inquirir la verdad de uno de los reos contra los otros, como largamente dexo tocado en la materia de declaraciones. Vea se el c. 10. de este libro, y donde en el cito.

14. Si algun testigo, sin ser llamado, se ofrece á decir en la visita, se le admite, y examina en ella; pero se nota al principio del dicho la calidad de haverse comitado, como es practica general el hacerse; la razon de admitirse tal genero de testigos en la visita, ó los que son menos idoneos, es, porque aunque por si no sirven para probar, son provechosos para inquirir, y el cargo que empezó á formarse con tal, ó semejantes testigos, suele calificarse con instrumentos publicos, ó autos judiciales, ó con dos, ó mas testigos idoneos. Para lo que se ha de observar en los exámenes, vea se el c. 3. de este libro.

Limitase en quanto á comprobacion, quando al comitado se junta otro testigo idoneo, pues uno solo no prueba, y el que no lo es, aunque se junten con él, tienen contra si la tacha legal, cuya distincion es bien observe el Escrivano, pues si no lo hace, podrá ayudar por su parte poco al Juez, y hallarlo tal vez juzgado, y sentenciado en cargo grave, sin comprobacion, por descuido: estas advertencias, y distinciones son de Castillo. (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 67.)

15. En lo que respondieren los testigos á cada pregunta, ó parte de ella, se le pide la razon en que se funda, como; y por que causa sabe lo que deponer; y no la dando, no fi. le dá fee, ni es capaz de comprobar el cargo sobre que dice: á otro proposito dexo notado esto mismo, y lo advierte en este especial Castillo. (tom. 2. lib. 5. c. 1. n. 72.) Vea se el c. 3. §. 1. n. 3. y siguientes.

16. En lo que de los dos especies de delito de omision, ó comision, no se infiere el dolo del hecho, debe probarse por lo que crece el cargo con esta calidad. Doy el exemplo en la materia de parcialidad, si dixiesen unos testigos que era parcial algun visitado con alguno; y que por complacerle hizo tal fuerza, ó instancia al tercero, sirve á la parcialidad en el obrar del Juez; y si dixese, que sabe hizo tal injusticia al tercero, sin fundar el motivo ázia aquel lado, ó otro, aunque se remitiese al proceso, y sea cierto el hecho, es solo cargo de mal juzgado, y de diversa es-

precio, y así conviene estar en los motivos que pueden calificar el dolo; porque si no se atiende a esto, en tal caso, ó semejantes, parecerá que el testigo concluye; pero en la verdad no se dará al cargo el cuerpo que tiene, porque lo cierto es, como yo he dicho, que algún fin mueve á delinquir, y este debe apurarse en el examen, de que en estas materias se podrá sacar grandes consecuencias, como lo experimentará el que cargare la consideración con particular cuidado en este modo de interrogar. Véase el cap. 3. §. 1. n. 3. y siguientes.

17 De la especie de comisión, como queda dicho, son los delitos de cohecho, y barratería; cohecho, es vender el Ministro la justicia por precio; barratería, es torcerla, ó comutarla por interés, haciendo, ó dexando de hacer algo de lo que se debía: así distingue estos dos generos de delitos Castillo, (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 228.) y otros difinen el delito de barratería, diciendo, que es hacer justicia, y razón por dineros, como sucede quando al Juez se dá precio por que absuelva, ó condene en justicia, introduciendo esta negociación por el interesado, que teme el que el Juez no ha de obrar como debe.

18 Por la gravedad de los delitos de la primera especie de comisión, y recato con que se delinque en ellos, se tienen por privilegiados en la comprobación; porque aunque es lo general, que no compruebe el crimen un testigo de cierta ciencia, si á lo menos no concurre con el otro indicio, se limita en caso de ser el testigo mayor de toda excepción, que vale, como dice Castillo, (tit. 2. lib. 5. cap. 1. num. 136. y 137.) ó respecto del genero de delito, de cuya calidad es el cohecho, ó barratería, que por materia oculta, y de dificultad probanza, aunque los testigos sean menos idoneos, y singulares, valen sus deposiciones, deponiendo cada uno de un cohecho, como hay tres, aunque diga uno solo en cada caso; pero es menester que en semejante comprobación, no habiendo otro modo de fortificar las deposiciones de los testigos singulares, conste, á lo menos, de la buena fama de ellos, como lo pide la Ley, cuya probanza de abono no es necesaria en caso de deponer los testigos sobre derechos demasiados contra Ministros inferiores, como lo siente Castillo. (tom. 2. lib. 5. et. n. 224.)

19 Es cierto, que lo que resulta de estas tres deposiciones singulares, quanto al cohecho, servirá su comprobación en quanto á la pena, pero no á la restitución: fundase en que los interesados recibieron satisfacción en la injuria que hizo el Ministro, cohechado de

ellos; pero no se excluye la satisfacción á la parte del cohecho, si á este genero de prueba, ó el de la batería se une otra probanza de testigos desinteresados. Véase el num. 35. de este §. y cap.

20 Bien es que esté el Escrivano en que los testigos singulares, deponiendo sobre cohecho, ó barratería, no se dará que comprueban contra el Ministro, si depusieren que las dádivas se hicieron á su muger, ó hijos, si no se justifica, ó ellos mismos dan razon de que de semejantes dádivas se ocasionó el faltar el Ministro á la administración de justicia, no haciéndola á las partes, segun Castillo. (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 226. y 227.) Con que parece debe unirse á semejantes testigos probanza, que califique el dolo, ó fundada en la razon que dieren, ó justificarlos por medio de los autos, porque sin semejantes adminiculos no parece tendrá suficiente comprobación, aunque el interrogatorio prevenga, como ordinariamente sucede, si recibió el Juez por sí, ó por interposita persona, pues esta circunstancia debe probarse en su genero.

21 Tiene también por probado un cohecho con tres testigos singulares de vista, de hecho ageno, como si dixese uno, que vió en una parte, y á una hora á un mismo fugero, que dió al Ministro diez, otros seis, otro quatro, respecto de que en la menor cantidad todos concuerdan, y en las circunstancias, segun Castillo. (tom. 2. lib. 5. et. n. 221.) Véase el n. 35. de este §. y cap.

22 Suele tomarse declaración al Ministro visitado sobre el cohecho, que se presume llevó, aunque el cargo falga de la visita, respecto de no estar bien probado, por si de ella resulta mas comprobación; pero confesándole comprobado por este medio, sirve solo para imponerle pena, no para restitucion de interes á la parte, aunque sea excesivo, segun Castillo. (tom. 2. lib. 5. et. n. 138.)

23 Sobre los cohechos hay otros generos de probanzas demas de las prevenidas, como tambien las hay sobre los derechos demasiados, unas con dos testigos, ó mas, con el de un hecho; otra, quando dos, ó mas testigos singulares deponen, que uno vió entrar en el aposento del Ministro alguna cosa, y que al que lo llevaba le vió salir sin ella; y otra, que luego la vió en poder del Ministro; otra, quando uno dice vió dar al Ministro cierto dinero; y otra, que en aquella ocasion le oyó contar el dinero dentro del aposento; otra, quando deponen testigos singulares de haver visto dar, y recibir al Ministro algunas cosas, aunque de poco valor, si el dador depona que se las dió con cohecho; en cuyo caso se juntan

pa-

para la comprobación de l cargo del cohecho aquellos testigos de vista, ó quando la parte depona de algun cohecho grande, que se juntan para comprobación del cargo del gran cohecho, el adminiculo de los testigos singulares de las pequeñas dádivas, como lo dice Castillo. (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 222. y num. 230.) Este caso parece pudo por similitud, para manifestar con él el que discutió, advirtiendo, que la deposición unica de un solo cohecho, adminiculada con las dádivas menores, ú otras circunstancias, podrá considerarse probado; pero esto es practicable, quando el testigo, aunque unico, no es el interesado.

24 Prevenido dexo, que la parcialidad es de los delitos graves de comisión; pero en quanto á comprobación de él, se debe estar en que demas de lo que note quando habla en la materia, para haver de comprobarse este delito, basta la deposición de un solo testigo, aunque deponga solo de un caso, ó injuria que hizo, respecto de la parcialidad, como aquel caso se compruebe; y tendrá tanta fuerza, como si consetente testigos calificasen el delito, segun Castillo. (tom. 2. lib. 5. et. n. 232.) Véase el n. 10. antecedente.

25 En continuacion de la averiguación de delitos, que se consideran cometidos por los visitados, acace usarse de un peligroso medio; el qual es el que ordinariamente tiene á la verdad dudosa, (así fe vician los conductos por donde suele conseguirse el castigo de los poderosos) porque comunmente fe vale de él, ó la enemiga, para lograr su venganza, ó la malicia, para encubrir su dolo: haccete siempre con nombre de buen zelo, y creyete, si no se huviera experimentado el abuto.

Dante, ó echante en parte donde se puedan hallar algunos papeles sin firma, estos contienen casos, ó quejas dignas de remedio; sobre la estimación de ellas suele fatigarse el juicio, porque fe ha reconocido, que las mas veces sirven este plato al Visitador, ú otros Jueces, ó los mas enmalos, ó los mas amigos; aquellos para desacreditar, y otros para confundir.

La dificultad está en saber con fundamento de que lado corre aquel viento, y creo que es clima experimentado piloto, el mas cauto, ú rezeloso politico; si se usa de arte, no podrá penetrar la cautela, mezclada la tormenta, con unas señas evidentes de serenidad, la mentira adornada con trages tan propios de la verdad, que si no persuaden, á lo menos equivocan lo cierto con lo incierto; y quien mas suele peligrar en estos riesgos, es el Juez mas cauto en susabilaciones. A este proposito decia uno, á quien asistí en una pesquisa, cuyo genio expe-

rimente de un rezeo prudencial, que tales papeles ordinariamente se dirijan á uno de dos fines, ó al que he dicho de confundir, y embarrazar el tiempo, ú al de vengarse por aquel medio clinico, fabricándole en la oficina de su pasión, y que por una, ni otra razon eran de estimar por Jueces experimentados: por esto no quiso ver algunos, y decia, que la curiosidad persuadia, y que la que parecia razon, empuñaba despues apurar lo cierto en la duda de si lo era, ó no; bien, que esto sucedia en esto notorio, y en que havia comprobado delinquentes en lo principal, y en que procedia con termino breve; y como esto no sucede en la visita, parece cesar lo particular del documento, y solo queda general para en semejantes casos, y antes aqui se sigue la razon contraria, pues no hay termino limitado, y se trata de averiguar hechos, en que el modo es oculto, y los sugeros cautelosos; pero aun en tal estado suele ser politica diferirle, y esperar el temperamento, que aquellas materias toman por el lado menos sospechoso. (Y aun reparar en quien dice sobre ellas, que el acaso pudo incluir al mismo sugestor delator, como testigo en la inquisición que se intentó de oficio.) Con estos reparos, y otros semejantes, parece debe obrarse, y el Escrivano observarse; porque si se le encarga algo de esta materia por sí, lo atienda, discutiendo lo que pareciere mas arreglado á razon, pues es cierto se abraza este genero de noticias en las visitas; pero si fe yerra el uso de los actos prudenciales, el tiempo suele perderse, y malograrse el fruto, pues la verdad, y la mentira parecen criadas de un mismo dueño, porque representan un mismo papel, y con iguales libreas, aunque con diverso fin, segun el principio de que proceden: tengo por cierto, que para tales manejos, no son buenos para Ministros, que manden, ú obedezcan con algun manejo por sí; los que tienen la calidad del atrevido, que segun la parte donde llega, ó se precipita violento en el despeñadero, ó corten su curso ordinario, sin particular reserva, ni reparo; imagino, que debe todo Ministro tener reposo sagaz, y gobernarle al modo que en su curso lleva el caudillo fo raudal, que de aquella manedumbre exterior defengaña al que inconsiderado la quiere experimentar; y los que no son de esta forma, los considere como la operacion de las valas, que aunque impelidas de la violencia de la polvora de la obligación, á cierto trecho decaen, ó á manera de la luz, que muestra la pieza de artillería, que hace perspectiva entre el humo de la duda, y el mismo material que la alimentó la consume.

Ni consulo, ni precipitado debe ser el entendimiento, sino es que como la misma pieza grues-

graciosa, afecte en el semblante respectivo disimulo, o si el caso lo pide, aparente desdeno, encaminando a una parte la causa para lograr en otra el efecto, pues los amigos de los vitados suelen suponer enemiga, y no probada en lo substancial, en lo que por otras vias se probó, se funda la defensa junto con articular, que tiene emulos, y esta cautela toma mayor fuerza con la apariencia de ser cierta la representación que se hace, pues se inserte de los memoriales que se dieron, y deposiciones que hicieron los amigos, como enemigos, y de casos que fueron inciertos.

Suele ocasionar el uso del memorial el temor, y reverencia que se tiene a fuerzas superiores, porque hay amigos, que el seguro Real no los quita, ni lo secreto de los exámenes los satisface, siendo del genero que uno, el qual valiendose para amparo de sus enemigos de un seguro Real, respondió, que temia mucho sus emulos; á que le dixo el Rey: Ampararos, yo os ampararé, pero el miedo no os le puedo quitar: con que para los semejantes á este, no parece admitir duda, el que es bueno el uso de estas declaraciones, y conveniente por uno de los medios de inquirir para la averiguacion de las dependencias de la vista; y pues pueden ser ciertas, no son de desestimar, si bien en ellas, y otros generos de probanzas sospechosas, parece se podía tomar algun temperamento, como ire mostrando en la continuation de las dependencias de la sumaria de vista: veanse los numeros siguientes.

26 Es de presuponer, que estando la materia en sumaria, suelen introducirse por los vitados algunas defensas, las quales tienen tambien algo de indiferencia, y como algunas pueden ser cautelosas, tambien se fundan en razon, segun el concepto, y opinion del Ministro, porque suele opinarse bien, ó mal, ó la razon, ó la passion, produciendo ellos efectos igualmente el mal, ó buen proceder.

No milita en los juicios de vistas la regla, de que la acusacion no pueda presumirse en el que la intenta dar, pues en este caso se funda en la disposicion de una Ley de Partida, (L. 9. tit. 17. p. 3.) segun la qual se considera causa, pues los Jueces rectos, y de ingenio proceder, como no distinguen personas en la administracion de justicia, son yugo inflexible de los poderosos, y suele ocasionarse de aqui el rencor, y deseo de venganza, tomandola en la ocasion de la vista, (y á que el caso lo ofrece) suponiendo cosas inciertas, ó facendo la cara á mortificar semejantes Ministros, ó usando del medio, que ya toque, de dar memoriales, ó introducirlos sin firma.

Para reparar la malicia de los emulos, le

dán tambien contra ellos, y sus parciales los jueces ren en los nombramientos, y á los parciales de aquellos, y refieren las causas de la enemiga, y ofrecen informacion al tenor de el, y juran á Dios, y á la Cruz no es de malicia, y le firman; viniendo en esta forma, es de admitir, y de mandar recibir la informacion que se ofrece.

Consiste la fuerza de este genero de probanza, en que qualquiera deposicion, que los enemigos, ó parciales hacen en qualquiera materia general, ó particular, quedan tachadas las personas, aunque no depongan sobre aquellos casos de que nació su sentimiento, pues en estos casi siempre se reconoce el dolo, y firazon de decir, por los mismos autos.

Es equívoca esta defensa, pues suele valerse de ella el Ministro iniquo, dando este genero de memorial contra los testigos que podian decir en hechos ciertos contra el, oponiendoles la tacha legal, que le concedió la permission de derecho, y valiendose para probarla de aquel refrán Italiano, que dice: fura la leche, pensara la escusa, que corresponde en nuestro idioma, á que instituida la Ley, se maquina el fraude; en lo qual consiste la carta, y por consecuencia nace de ella la duda de si es verdad, ó no.

Semejantes Ministros son á diferencia de los Artífices Boticarios, que si estos sacan con la composicion del veneno la triaca, aquellos fabrican de la triaca el veneno de la Republica.

Son en la doctrina Epicuros, pues sin atender al bien comun, ni al servicio de Dios, del Rey, y de la Republica dirigen á solo su conveniencia todas las disposiciones; pero erran, como la fenda del bien obrar, á beneficio suyo, y de todos la de su conservacion en muchos casos por Divina providencia.

Dias ha, que un lastimado hizo distincion del proceder de los Ministros, explicando los fundamentos de las fetas, y aplicando de ellas lo que á algunos correspondia: llamo Idolatras á unos, y á otros Ateístas, á otros Epicuros (como yo llamo á los de quien discurre) y á otros Ministros del Rey, y Reyno: no hay duda, que debian ser todos de este ultimo genero; pero por nuestros pecados permite Dios nuestro Señor se puedan atribuir á algunos las fetas: el que hiciere semejante aplicacion, discorra sin passion, y con la modestia que debe, solo para que aborrezca el vicio, si le hay, que yo hallo aun en esta materia el beneficio de los que obran bien, y de ellos hay muchos, que logran veneraciones mas que humanas, y aunque no las permiten á su vista, las publica la fama de sus hechos.

A todo Ministro, que tiene á su cargo judica-

tu-

rura, ó gobierno, ó otro manejo de que se pueda originar emulacion, le es permitida esta defensa; pero la dificultad estará, en que el ingenio se aplique á dar reglas para venir en conocimiento de quales son de un genero, y quales de otro, no parezca que empuño la pluma, y gaste el tiempo en lo que no es de mi profesion (pero, pues, á mi me ha parecido que pase la raya, que hará á otros?)

Que defensa habrá á la malicia de buscar los enemigos del Ministro testigos, que no padezcan ninguna tacha, para comprobar lo que contenia el memorial que dieron sin firma? y qué recurso habrá para desvanecer la cautela del Ministro entachar á los testigos que dixeron verdad? porque á mi, en la verdad, me parece materia dificultosa, pues aunque de oficio debe apartarse el fundamento que tiene el testigo para decir; ya habiendo admitido á el Ministro la tacha, con mayor razon suele suceder (si no hay arte) el aprovechar poco, y dañar mucho uno, y otro.

Del que me parece usara con todo genero de testigos, de quien se pudiese tener sospecha, ó fuesen nominados en los memoriales sin firma, ó fuesen de los que señalassen los Ministros tachando á los otros, aunque viniessen el memorial prevenido con la solemnidad del juramento, y firmado, ó fuesen el motivo que ocasionase los exámenes, razon, ó cautela, fuera de examinarlos, como prevengo en el presupuesto general; y como se debe hacer con los citados de delinquentes, fundome en la disposicion legal, y la práctica que se tiene con los que se tiene presumpcion de ser sospechosos, cuyos exámenes no hiciera, ni conforme á la noticia del memorial sin firma, ni del que jurado presentasen los reos, antes usara con ellos de preguntas generales indirectas ázia el delincuente, en unos casos, y en otros ázia la tacha. Vease el c. 11. §. 1. in 8. despues de la letra B, de los autos expresivos.

Quanto al delincuente, ó vitado, indidua á solo los delitos, (reservando solo la persona) particularizando las circunstancias de cada uno de ellos, y dexara al testigo que naciese de el, la noticia que ya havia; porque aunque es cierto, que no corre unas mismas reglas con los testigos que se escusan de decir, que con los que vienen con gana de deponer, á lo menos fuera esta una infinuacion, que claramente manifestase el dictamen con que venia el testigo, y correspondiente á el, se le pudieran seguir las preguntas que conduxessen, así ázia su disposicion, como á verificar la verdad, usando del modo de preguntar dudoso, ó afirmativamente, ó corrigiendo la malicia del arrojio, ó la cautela del reparo, como se podrá ver en las preguntas

que dexo explicadas en las declaraciones que tomé á los reos de mi presupuesto, y lo que sobre ellas discurre en los capitulos 10. y siguientes, hasta este.

Quanto á la tacha, les preguntará á los testigos, á quien tenian por enemigos de que les presenta, y á los que nombrassen por enemigos, les haria diessen razones suficientes, así en orden al motivo de la enemistad, como en quanto á quienes eran sus parciales inquiriendo de ellos, por qué causa tenian estas noticias, y aun procurara me nombrassen los demás, que podian saber aquellas mismas razones, por el fundamento, ó fundamentos que ellos diessen, lo qual me parece aprovecharia, para calificar por ellas, ó semejantes circunstancias lo verdadero de sus deposiciones, y de las de los otros, y servirian tambien para que no se introduxessen de vista, y cierta ciencia mas de aquellos que interviniéron en cada caso.

No se faltaba, segun mi corto sentir, en esta forma á lo substancial de los memoriales, así dados por parte, como sin ellas; pero lo que asientassen los testigos, seria menos sospechoso, si se comprobase con otros examinados en la misma forma, ó semejantes, y pudiera ser que dixessen menos de lo que tal vez fueren decir preguntados, conforme al memorial que se dió, ú con el indice del pedimento del reo á la vista; porque aunque los testigos pudieren haver visto uno, y otro antes, y venir bien instruidos, es cierto, que en general este modo templa la animosidad, ó suele ocasionar el precipicio con exceso, tal, que calificasse lo poco fundado, demás de que esto no impide el poderse despues preguntar derechamente, conforme al memorial que se introduxo, ó al del pedimento de la parte.

Usara de otro medio de calificar lo que estos dixessen, pro, ó contra, para que hiciessen su efecto mas eficazmente, y sería el examinar otros testigos sobre el credito de ellos, y procuraria fundarles en razones de toda consecuencia ázia lo particular: el concepto en que depusiesen, que tenian á los testigos, que empuñe á examinar, dudando el credito que se les debía dar.

En caso de nacer la imputacion de culpa de cosa dependiente de autos, recurriré á justificar por ellos la verdad del hecho. Bien reconozco, que en algunos casos tendrian falencia estas proposiciones; pero me parecieron medios, que las mas veces producirian beneficio; pero pues reconozco quan corta disposicion tengo en la eleccion de lo mejor podran servir de prevenciones para asinar lo que debe hacerse, pues la materia tiene por sí tal indigestion, quando para comprobar la verdad no son

R 2

bue-

buenos los amigos, y parientes de los visitados, en los cuales hay la presunción de que no la han de decir bien, que sirven en los descargos, y aprovechan entonces, según Castiello. (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 64. y 65.) Los enemigos tienen la tacha legal, por la presunción de dolosos, los indiferentes se excusan de decir, como à quien no les duele; y mi duda permanece sobre à que testigos, si no hay otros, se debe ocurrir, quando el animo del que visita está dispuesto con la obligación, y el zelo del acierto. Confieso, que si sucedieran casos semejantes por aora, me parece que antes de pronunciar el auto, en que se mandasse hacer informacion sobre lo que suelen contener los memoriales sin firma, ò en que se ordenasse al Ministro visitado, que diese la informacion que ofreció, pasárase à hacer informes muy particulares de personas de ciencia, y de conciencia, aunque extrajudiciales, ò judiciales, si pareciese convenia, así sobre el proceder del Ministro, como sobre las causas en que se fundaban la delación, ò la tacha de enemistad de los testigos, por lo que se podía arriesgar, deshaciendo, ò equivocando el camino, ò hecho hasta entonces, todo pide buen zelo, y entendimiento, y está tan inquieto el mio, que para contentarme en discutir sobre las dudas que se me ofrecen sobre este punto, y aun sobre este ultimo medio, le doy fin con prevenir al Escrivano, que aunque de esto le toca poco, es bien, por si sucede, que tenga especulado algo, pues, ò por experimental en la capacidad, ò otro fin, que hay muchos, puede ser que el Juez le pida su sentir, pues los mas grandes suelen tener estos desperdicios; y como el entrarse à dar reglas fuera imprudencia el no manifestar algo de curioso, pareciera ignorancia; pero ni aun en el modo se deben errar estas conferencias, pues la respuesta à la proposicion debe ser breve al proposito, y sin persuasión de su dictamen, ni hacer question, pues no es bien dispute, y tolo se le permite el que proponga.

27 De otro medio se valen los visitados, y es hacer informes secretos de lo mismo que los antecedentes hacen por escrito; tengolos (aunque no del todo) por infructuoso, porque ni el Juez puede excusar el examen del testigo enemigo, si le citó otro de la visita, ni notar en el la enemiga, ò parcialidad, que extrajudicialmente sabemos es bien fundado, que al que ofenden con la pluma, no se defiende; si puede, con las mismas armas; pero aun confidero inutil de todo informe, si llega à tiempo, que ya están examinados los enemigos.

Tiene por práctica detestable, aun en caso de residencias publicas, como nota Castiello,

(tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 61. y 62.) el examinar de oficio los testigos que se citan en el memorial que se dà por el Juez visitado, diciendo son sus emulos, y tengo por cierto, que es en supuesto de que fuera iniquidad el que faltase la raíz sospechosa, que dió motivo al examen de aquellos nominados en el; pero no corre esto en los que constó del memorial, que se dió contra el Juez, que aunque tambien notados, sin sospecha, ni darle fuerza à la malicia (no examinados por el) se examinan por el lado, que he dicho corrido de oficio, para apurar la verdad, pues de ella resulta procede contra el beneficiado; pero fue el discurso de Castiello providente, advirtiendole en los Ministros la buena conciencia con que se debe obrar, y el arte que en esto se debe tener, donde es necesaria gran providencia, y inteligencia, por lo arriesgado que es, si se yerra aun el modo.

28 Para capitular particular, ò generalmente à todos, ò qualquier de los visitados, ò ponerlos demandas, no hay tiempo limitado, à diferencia de las residencias ordinarias; pero en los capítulos que se ponen se atiende à la calidad de ellos, porque los que son meramente criminales, les corresponde el auto, en que se manda, que el capitulante de la informacion que ofrece en quanto à tal, y tal capítulo, que es criminal, sin publicar se todo lo que contiene el libelo de los capítulos, ni manifestarse por entonces los que son, ni lo que contiene especialmente, según Castiello, (tom. 2. lib. 5. cap. 2. n. 26.)

A la informacion sigue el auto de confesion, tomase, y recibese à prueba con todos cargos, y en el termino se ratifican testigos de la informacion sumaria, publicandose los nombres de los que hicieron sus deposiciones, para que puedan hacer sus defensas los reos; así se practica. (Esto es, como qualquiera otra causa criminal) Pero notese, que fuera de la visita, los señores Oidores de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, tienen privilegio de que habiendo de procederse contra alguno criminalmente, sea habiendo precedido consulta al señor Presidente del Consejo, (vease en el c. 15. §. 3. n. final, al fin, fol. 173.) y que de otra suerte no se procede, según se dispone por Cédulas de las Ordenanzas de aquellas Chancillerias, la de Valladolid, lib. 5. tit. 8. y la de Granada, lib. 2. tit. 6. Cédula 10. libradas por el invictissimo señor el señor Emperador Carlos Quinto Rey de España, que está en gloria.

29 Los capítulos, que son sobre materia de intereses, y por esta razon meramente civiles, desde luego (sin recibir informacion) se dà traslado de ellos à la parte, con el termino que al Juez parece, para que responda, y habiendolo hecho, con vista de la respuesta, se recibe el

el pleyto à prueba, con termino competente; pero tambien con todos cargos, porque sigue la naturaleza de actuar en la visita, en el qual à un tiempo actor, y reos hacen su probanza, según la pretension de cada uno.

30 En las querellas, que se ponen à los visitados, corre en substancialas lo que los capítulos, ò sean de las calidades civil, ò criminal, pues se ha de regular de una misma suerte; pero en las demandas, ò querellas, hay una diferencia; y es, que en las que se ponen de mal juzgado, ò sea civil, ò criminal, no se recibe à prueba la causa, y corresponde à ella el auto de traslado; porque las de esta calidad se determinan con lo que consta del proceso, y sobre ello se alega por una, y otra parte, sino es en caso de articularse excepcion de dolo, ò otra relevante, que justifique el hecho de la queja independiente del proceso sentenciado, por considerarse incidente de la malicia en el obrar del Juez, que entonces se recibe à prueba sobre ella, según Castiello. (tom. 2. lib. 5. cap. 3. n. 4. idem n. 5. à 54.) Y aunque los testigos de la visita, ò de las demandas civiles, ò capítulos, que miran à accion civil, no se ratifican, deben ratificarse los examinados sobre capítulos, que miran à accion criminal, y los de comprobacion de las querellas de esta calidad, porque en esto se guarda la forma regular, que en qualquiera causa criminal, y parece se debe incluir en este modo de actuar la querrela, ò demanda, que intentada por qualquiera de las dos acciones, sobre mal juzgado, se llegó à recibir à prueba; porque se sigue, el que constando de dolo en el hecho, le corresponda sentencia criminal.

31 Dada esta noticia de las diferencias que suele haver de juicios, y modo de substancialarse en la visita, continuare en las demás dependencias de ella, advirtiendole, que en qualquiera deposiciones, que así de oficio, como de pedimento de parte se hagan, será buena curiosidad el que el Escrivano note brevemente al margen de la deposicion, así sobre lo que el testigo depone, (conteniendo diversos puntos) como si es de visita, cierta ciencia, ò creencia, ò las demás formas en que suelen depone, porque de aqui resulta un breve modo, así de comprobar citas, y notar su contestacion, como de sacar los cargos.

En la forma que previene en este libro en el cap. 12. §. 1. num. 8. y 9. se passa à examinar los testigos citados; pero los citados por testigo comibado, por la raíz sospechosa donde proceden, parece se podrá guardar la regla de preguntas indirectas, que alli noté en su examen; si dixessen, que para responder se les enseñase el interrogatorio, por lo que esta inf-

tancia puede mirar à venir instruidos, como en el comibado, debe constar en el dicho el comibite; tambien parece, que en este debe constar la forma en que pidió, ò requirió se le examinasse, según siente Castiello. (tom. 2. lib. 5. c. 1. n. 71.)

No son de omitirse las citas que hacen los que deponen en abono de los visitados, ò à favor de unos, y contra otros, pues no es excusable una, ni otra calidad; porque aunque debe excusarse así en todos casos, en este hay mas fuerte razon, pues la visita es para el premio, como para el castigo, y porque le queda poca defensa al visitado, mas que la enemistad, y está introducida, como en el num. 26. antecedente dexo dicho, en duda de si se acierta, ò no.

32 Quando es necesario para justificacion del cargo de algunos papeles, ò se usá de despácho para compulsarlos, ò que se de testimonio de lo preciso de los procesos, ò se pidan originales, según conviene, porque al Visitador, ò para lo general de cargos del Consejo, ò Tribunal, ò para lo particular de Ministros, no se le reserva nada que pide, como particularmente lo nomine; y si quiere ver algunos votos de particulares determinaciones, por lo odioso que son estas diligencias, se tiene cuidado con no pedir mas de lo preciso, y el Consejo, ò Tribunal le tiene en no manifestar mas de lo que se pide, y para sacar la comprobacion va el Visitador al Acuerdo, y en el se hace la manifestacion; pero para el sacar razon de aquella particularidad, que está original en los libros, entra el Escrivano de la visita al Acuerdo, y toma la razon, compulsandolo, ò tomandolo por testimonio.

33 En todo cargo que se saca de la visita, se omiten los nombres de los testigos que le comprueban, sino es en los que resultan, y se forman de lo probado en los capítulos, querellas, ò demandas, ò sobre ellas, los cuales sacandose por lo que mira al castigo, ò aunque sean materias meramente civiles, solo correspondiendo à la satisfacion del interes, como suele suceder en este caso, se le manifiesta al que se le sacan cargos semejantes los nombres de los testigos, que le comprueban por materia publica; así se practica.

34 Quando para comprobar alguna dependencia publica, se vale el interrelado de alguno testigo, que ya está examinado en la secreta, debe examinarse nuevamente, como si no estuviese examinado; porque si aquello mira al castigo, esto à la satisfacion, y es diverso juicio en substancia, y forma, como siente Castiello; (tom. 2. lib. 5. cap. 2. n. 5. 1.) y es de dudar, en lo poco que alcanzo, de que forma se

havrà de practicar, si un querellante presentase por testigo al examinado en la secreta, y por no haver querido decir, pidiéle se le apremiasse, si debería hacerle, ó no, por el estrecho en que se ponía entre haverle asegurado, que no se manifestaria su nombre, y el interés de la parte, pues si deponia pudiera ser no lo hiciéle sin la prenda de haver dicho antes, mediante lo que se le aseguró, y si no decía, quedaba victado: no he visto puesta la dificultad, ni hallo medio de conciliar la contraposición por los inconvenientes que tiene qualquiera que se quiera tomar, como reconocerá el que quisiere elegirle.

35 Parece no debe correr en las visitas de Tribunales mayores, como Consejos, Chancillerías, Audiencias, Universidades, ó Colegios el sacar los tres cargos de los tres testigos singulares, que dexa notado se sacasen en el nom. 18. y así se opina por Castillo, dependiendo de hechos propios, sin administrarse con algunas presunciones, pues à diferencia de las residencias ordinarias, es de considerat la privación que tienen de defensa los visitados, respecto de no darseles los nombres de los testigos, y si tuviese alguna dependencia de este genero, siempre propusiera la dificultad al Juez; pero constando del dolo por alguno de los medios que digo, ó otros que ocurriessen, no solo parece se podrian sacar, pero contra la práctica observada hasta agora, aun presumo huviera lugar el sacar semejantes cargos, resultando de dos testigos singulares, cada uno de su hecho, pues aunque lo general es, que no se estima, si no tienen la calidad de ser mayores de toda excepcion, teniendo por no probados; saltando esto, cessará, si adjunto à cada uno de ellos se uniesen algunas mas presunciones de las que de los mismos hechos suelen resultar, ó inferirse de sus circunstancias, de que se puede formar algun indicio, ó probable argumento, à cuyo genero de prueba es de recurrir en todas las materias, que no se puede hallar mas formal comprobacion por testigos; y hallandose de la consecuencia que he dicho, no hallo motivo para desestimarla, ó no usar de ella. La misma razon parece se siguiera en aquellos casos, en que se tiene por ilegítima la comprobacion del cargo àzia el castigo de dos testigos, que deponen como mediómeros, que fueron para el cohecho, los quales comunmente se dice sirven solo para la restitucion à la parte, y no para sacar el cargo àzia el castigo, pues estos conestando, como testigos, à quien no se les sigue interés, parece se podrian tener por mas idoneos, que las mismas partes, para ambos efectos de restitucion, si la

haviere de haver, y castigo; pero esse no es punto que nos toca, y solo duda, y aunque pueden ser falsos, es desgracia irreparable en estos casos, (y aun en todos) porque aunque en las causas que se pudo mezclar algun afecto particular, como en los cargos que resultan de capitulos, querellas, ó demandas, es necesario para sacar los cargos àzia el castigo del delito, probanzas concluyentes, y evidentes, como en los demás juicios ordinarios, segun Castillo. (tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 219.) Presumo, que debe hacerse la distincion, de que pueden resultar este genero de comprobaciones de la visita, y que aunque en el cargo sobre que depona solo el Manipulario, diciendo entregó al Juez el dinero, ni alaja con que le cohecharon, ó que fue tercero, ó mediómero para que lo recibiese, no es de sacar, porque este testigo, segun Castillo, ni para uno, ni otro efecto vale. (tom. 2. lib. 5. cap. 2. n. 52.) Parece se debe entender, siendo unicos, y en caso de no hallarse otro modo de comprobacion, adminiculos, ó indicios, porque havindola tendrá diversa consideracion; y siendo, como es, semejante materia de determinar en el Consejo, el qual como suprema potestad juzga la verdad sabida, y que tiene la autoridad de poder regular las decisiones, en atencion à las presunciones, y congeturas, que se inferen de los autos, ó de las deposiciones que se hicieron independientes de pasion, ni otro afecto, segun las Leyes Reales; y en especial lo dispuesto por una de Recopilacion, (Ley 2. tit. 4. lib. 2.) sacará semejante cargo, pues aun en los casos en que pudo intervenir algun afecto particular, no procediéndose en ellos por Ministros de la aprobacion que en estos, (à los quales falta aquel privilegio) y que son de la calidad de las causas criminales ordinarias, comunmente suele componerse en ellas la probanza, demás de testigos, de presunciones, y indicios probados en su genero; lo qual, si acaece, se deberá notar, así para la comprobacion, como para sacar los cargos con la nota que de ellos mismos resultare, como advertir, que el haverse sacado semejante cargo contra lo regular, es por lo singular de adminiculos, que en alguna manera justificaron, ó verificaron la verdad con que depusieron los testigos de la comprobacion de el.

Tambien se suele atender, à que si algun testigo, aunque sea examinado de oficio, dixó: Supongo en seis casos, y citó otros, y los citados no comprueban, sino tres, y en los tres no convienen al sacar los cargos, no se tiene por testigo idoneo, y aunque haya otro que coateste los demás casos, como sea solo, no se

sa-

facan ninguno de estos cargos, ni la deposicion del que citó el citado, si no la comprueba mayor numero, que por sí sin el que cita le prueba. Pero para que esto sea como refiero, debiendo hacer lo posible, se debe atender à las mismas razones ponderadas en los casos antecedentes, pues de los hechos probados para sacar el cargo, puede resultar mas prueba, y aun de los improbados, y no contestados, ó de todos un total reconocimiento de la poca fe que al testigo, y à los que con el conviniéron se les debe dar, sin quedar en solo lo contingente.

36 Si los Ministros contra quien se procede en la visita hacen fuga, lo que se les ha opeñesto, así en la visita, como por via de capitulos, querellas, ó demandas, se dà por probado, aunque no lo esté; pero compurgate pareciendo, aunque sea compelido à ello por prison, ó probando temor de enemigos, ó parciales contra él, segun Castillo. (tom. 2. lib. 5. c. 1. n. 117. à n. 119.)

Para probar la calidad de enemistad, ó parcialidad, suele parecer Procurador con poder suyo, así para probarla en este caso, como para responder, y defenderle en quanto à los cargos que contra él resultan; y es arbitrio de los Jueces el admitirle; pero no pareciendo, se procede contra el en rebeldía, llamandole por edictos, y pregones de tres en tres dias, à elilio de Corte, en la misma forma que se procede en rebeldía contra algun ausente en las causas criminales, si lo son los cargos: la razon es la comun de deber obrar así todos los Jueces de comision, en orden à llamar por edictos por la disposicion legal. Vase el cap. 4. del lib. 2.

37 Resultando de la visita cargo grave, y que por el sea digno el visitado de imponerle pena corporal, entonces, por ser de distinta calidad, se forma quaderno aparte de lo que resulta de aquella materia, en que examinados los testigos se substancia con el reo, así mismo como otra qualquier causa criminal, tomándole la confesion, y recibiendo la causa à prueba, y ratificando testigos, y nace esta practica particular en este caso, de que en la visita nunca se impone tal pena por los cargos de ella. Tambien este accidente se pone à lo ofrecido, sobre no manifestarse los nombres de los testigos en ningun tiempo; pero cumplido en el con el ofrecimiento, examiniolos de nuevo sobre aquellas circunstancias, que ocasionaron el variar la forma.

38 Admitíse probanza de tachas en toda esta diversidad de modos de substanciar las dependencias de la visita; pero en las tachas que se oponen à los testigos de la visita, como

se procede ciegamente, es menester el disimularlo, por la diferencia que suele haver de los que han depuesto, à los quales testigos tachan, y el termino que se dà de prueba para ellas, no es regular, sino es à arbitrio de los Jueces, en todos los quales corren, y se acúan los dias feriados, como en esta Castilla. (tom. 2. cap. 2. n. 2. y 26. 33. y 35.)

39 Los cargos deben hacerse legalmente, por lo que de los autos resulta, sin alterar la substancia, pues si se hiciera en otra forma, sería levantarles testimonio; y se dirá legal, quando contenga lo mismo que pudiera sacar el visitado de toda la sumaria, como en la forma de sacar cargos, y defensas para el memorial que se remite al Consejo, demuestro en el cap. final del lib. 2. y porque no suelen ser muy verificados los Ecrivanos, deben sacarle con asistancia del Juez, pues demás de pedir esta calidad, no se ha de usar al formatos de terminos afrentosos para explicarlos, sino de los mas decentes, y que signifiquen la culpa que contienen, porque en el modo se ha de reconocer la diferencia que hay de los capitulares, ó delatores à los Jueces, que aquellos exageran los crimenes, estos usan de ingenuidad, y modestia en referirlos, como dice Castillo. (n. 133. c. 1. lib. 5.) Y porque es honor debido à la calidad, y puesto de los visitados el sacar los cargos con termino, y lenguaje modesto, Castillo. (num. 58. c. 1. lib. 5.)

40 No es practicable en visita de inferiores, ni superiores el sacar cargos, generalmente, como decir: Haece cargo de que no administró justicia, de que ha dilataado el darla à quien la tenia, de que consintió à su vista cometer delitos, ó andar los delinquentes sin hacerlos prender, y castigarlos; porque qualquiera caso de estos, ó semejantes, se ha de reducir à cargo de hecho particular, porque sino le individuau los testigos, y deponen dando razon en el, no se deben sacar, conforme el sentir de Castillo. (num. 138. cap. 1. lib. 5.) Y presumo nace, de que no distinguiéndose caso, no se presume el delito, ni puede haver fundamento de defensa sobre el. Tampoco se practica sacar cargos en los casos particulares, en que deponen los testigos de oidas vagas, poco substanciales; pero podráse sacar como el delito sea publico, y manifesto, concurriendo con ellos algun adminiculo de los que suelen inferirse de los autos, que hubo sobre aquel hecho, como lo manifiesta; omision en el proveer, impericia, ó malicia en la determinacion, ó semejantes.

41 De las cosas menos graves, aunque por sí esté cada una probada, se saca un cargo, refiriendolas todas una en pos de otra, y al mar-

margen la comprobación de cada una, atendiendo á que vayan juntas las de un genero sucesivas, si se puede comodamente hacer: fundase, en que no es bien amontonar cargos de un genero, siendo poco substanciales, y porque juntas aquellas, como unas se ayudan á otras, se forman mas fundado, segun sienta Castillo. (num. 134. c. 1. lib. 5.)

42 Los cargos leves que resultan, como de palabra, que dixo el Ministro menos decente, el donayre, ó la descompostura ligera, inconsideración, ú descuidos, no siendo en total defautoridad del puesto, no se hacen, porque no es de reparar en cosas de tan poco fundamento, mayormente resultando contra Ministro de limpias manos, y que exercieron en el todo bien sus officios, como dice Castillo en la cita antecedente.

43 Haviendo muerto, ó fallecido en el tiempo de la visita, ó antes el Ministro visitado, resultando de la visita, ú de los capitulos, que-rellas, ú demandas, que miren á cantidad de maravedis, que se hayan de satisfacer á algun interesado, como en casos de cohechos, hurtos de cosas publicas, sagradas, ó religiosas, ó satisfacer la pena pecuniaria en que fueren condenados: la visita, capitulos, que-rellas, ú demandas, que han de resultar, se han de substanciar con los herederos, porque son obligados á pagar este interés, como no exceda del valor de la herencia, y esto corre, aunque no se haya en vida contestado el juicio con el tal Ministro, segun Castillo. (num. 83. cap. 1. lib. 5.) En cuyo caso se les habrá de pedir á los herederos el testamento, inventario de bienes, y aceptación de la herencia, por lo que puede resultar contra ellos, no havindola aceptado con beneficio de inventario; y no habiendo contestación, se les habrá de dar traslado de los cargos, para que los contesten, y se substancie con ellos, como con partes legitimas.

44 Quien notare la brevedad con que he tocado esta materia, siendo de tan diversas circunstancias, considere, que no es el asumpto principal de este tratado, y que rara vez se nombra para estas dependencias. El Escrivano, que no sea de los que se hallan muy versados, á lo menos en el modo general de actuar, y que esto solo sirve de un índice de lo que toca á visita, en que no se comete al Juez el castigo, pues aunque en todas es uno el modo de substanciar, era preciso crecerse el volumen, añadiendo la forma de sacar el cargo, y defensa de los visitados, que debe ser regla general el que igualmente se sigue, como la comprobación de lo que gravaslo que así de la p^obanza de parte, como de la visita, hace á su favor, aplicandolo á cada defensa; y si huviere algunas materias generales,

en que contra obró bien el Ministro, que no se han de aplicar particularmente, debe ponerse al fin de todos los cargos por nota, ó advertencia las obras buenas que contra hizo, para que en vista de todo, ó se justifique la resolución que se tomó, ó que en el Consejo con esta noticia, y no sola la de los cargos, se determine con la igualdad que siempre se desea, y respectivamente á ella, se manden extender las sentencias.

§. II.

1 **E**stambien de calidad diversa á otras la forma que se tiene en proceder contra los que incurren en comiso de contravando, ó sea procediendose contra ellos, ó sus bienes, pues son causas estas en que de ordinario se gobierna el modo de substanciarlas, como en determinarlas los Jueces por las disposiciones de las Pragmaticas, en que se prohibe el comercio con las Provincias enemigas de esta Corona. El señor Alcalde Don Pedro Salcedo, oy mas antiguo en la Sala, dió á la Estampa un tratado jurídico, y politico de estas materias, y en el doctamente (con acierto digno á su zelo) junto lo que el Juez para su judicatura, el Ministro para la dirección, y el curioso para advertir, pudieron desear en él, con abundancia de doctrinas universales, y particulares, demostrando el camino, y enriqueció el crédito de sus prendas, afianzandolas el empleo que de esta calidad le encargó el Consejo Supremo de Guerra, en que con la igualdad que pide la Justicia, y la equidad, exerció lo que cénleño: y pues se dignó de disputar la forma de substanciar, notaré algunas de las resoluciones suyas, por lo que al Escrivano toca saber de este punto: y con mas especialidad lo podrá ver en el cap. 5. 20. y 29. de aquel libro.

2 Ordinariamente se entiende, que no haviendo aprehension Real de la mercaderia de contravando, no es dable el procederse en semejantes causas, y no faltan Autores que llevan esta opinion, aunque otros la refutan con muy fuertes fundamentos: lo que disputando una, y otra, y conciliandolas ambas, lleva el Autor que sigo, es, el que será necesario aprehension Real en el introducido, y tenedor de mercaderias licitas, si se trata del castigo del delincuente; pero que tratandose de la recuperacion de las cosas de contravando, ó estimacion de ellas, y no á la execucion de las penas, no es necesario aprehension Real, y que basta calificar la causa con testigos contestes de cierta ciencia, y no singulares, por no correr en estos casos probanzas privilegiadas; fundase en que esto nace de

la

la acción reivindicativa, que tiene el Fisco, (ó repitiendola en el termino permitido en derecho) á este genero de hacienda, ó su valor, aunque este consumida por venta, ó permuta, por la qual debe suceder en el precio, ó genero en que se vendió, ó permutó, sin que se pierda por estos accidentes por razon del dominio, que en su introduccion adquirió á ella Salcedo. (de Contrav. c. 3. y 20.)

3 Y atendiendo á esta opinion, en quanto á introduccion de causas de estas dos calidades, parece, que por lo que mira al castigo del delincuente, y declaración de la hacienda por perdida, la denuncia de estraño, ó la acusación, ó querrela del Fisco, deberá hacerse, pidiendo el castigo, y que se declare, por de contravando la hacienda, y su aplicación, conforme á las ordenes de su Magestad, sin necesitar de la calidad de pedir, que incidentalmente se le condene en el perdimiento de ella, pues por el vicio que consigo trae, no se necesita de declarar el derecho en el libelo, ni en la sentencia, por haverla adquirido por la razon dicha.

Lo mismo se sigue, procediendose contra las mercaderias solamente, y conforme á ella parece se debe pedir, que se declaren por de contravando, y se apliquen, y esta ultima circunstancia mira al privilegio del denunciador, por el interés que le conceden las Cédulas Reales.

4 En el tercero caso de pretender la acción, ó sucesion del valor, ó su permuta, sin aprehension, ni en el delincuente, ni en el comprador se necesita de calificar el dolo para su introduccion mere criminal, porque no se oponga la calidad del contrato de buena fe, ú otras excepciones relevantes, y mas en caso de no tener caudal para satisfacer el vendedor, y es mas difícil camino del que mi precsa quisiera, para aclarar el modo con que se havia de gobernar este genero de causas, y es la unica razon, porque por aora lo omito, atendiendo tambien á que no son de los casos que mas comunmente suceden.

5 Dos calidades de aprehension hay, y en ambas se procede contra el tenedor, ó introducido: (y en algunas contra otros) la una es, quando se aprehenden mercaderias de contravando, que se traen, y traigan en requas agenas, y para que la causa subsista contra el dueño de estos bagages, ó sean bestias de carga, carros, coches, ú otro qualquier genero de estas especies, para que juntamente con la mercaderia se de por perdido, es necesario probar dos calidades en la causa: la primera, la del genero prohibido; la segunda, que el dueño de la requa la dá á cofario traigador,

ó arriero, y que lo era, ó lo es el que las trae, sin que se pueda escusar á él, el traer las tales mercaderias algun criado del dueño del ganado, como fe pruebe, que aquel tragina de su orden.

La otra aprehension, suele hacerse en las tiendas, ó lonjas; porque estas suelen estar encargadas de sus dueños á algun factor, para procederse contra el dueño, juntamente es menester probarse en esta aprehension la ocultación de la tal mercaderia, lo qual se prueba con testigos, ó fee de la parte donde estaba, con cuya circunstancia, y la de que asiste en aquella parte el criado en nombre del dueño, ha lugar el proceder juntamente contra ambos, porque se juzga, que el criado no obra solo por sí, sino de orden del dueño que le señaló; porque en este caso el derecho confiere las acciones, ó peticiones de contraccio, ú de delito contra el instituidor, sin distincion de personas. (Salcedo de Contravand. cap. 25.)

6 En los casos que hay aprehension, ella es la mejor prueba del cuerpo de delito, calidad, que pide toda causa criminal para este efecto; encargandose la diligencia á Ministro inferior, se provee á la querrela, ú denuncia el auto siguiente.

A. Auto de comision para haver una aprehension de mercaderias prohibidas.

En, &c. El señor N. dixo, que se ha dado noticia, ó denunciado sobre tal cosa, para que se averigue, dió comision á N. y N. para que en tal sitio esperen á que lleguen, ó visiten tal casa, y aprehendiendose en qualquiera de estas partes, ú otras á las personas que lo introducen, (ó tuvieren en sus casas) los traigan con la custodia necesaria, juntamente con las mercaderias, (y que restren los bienes que se hallaren, ó parecieren ser de los reos) á todo lo qual pongan el cobro necesario para su seguridad, y fecho se trayga para proveer lo que mas convenga al servicio de su Magestad, &c.

7 Haciendose la aprehension, prision, embargo, y deposito, como se verá executado en el capitulo 9. antecedente, se dá por bien hecho, y se manda por el Juez se examinen los que se hallaron presentes, y que havindose hallado Escrivano ponga por fee en sus autos la forma en que se hizo la aprehension; y en caso de no haverse hallado otras personas, se añade á este auto la clausula de que se examinen los Ministros que aprehendieron la hacienda prohibida, para justificación, y comprobacion del hecho: es el auto como parece.

B. Auto para comprobar una aprehension de hacienda de contrabando, examinando Ministros.

En, &c. El señor N. haviendosele dado cuenta de la aprehension de tal cosa, y prision de N. y demás diligencias que se han hecho en virtud del auto proveído en esta causa, dixo: Que daba, y dió por bien hecha la aprehension, y embargo; y atento no haverse hallado otras personas, sino es N. y N. Ministros, ó guardas, á quien encargo esta diligencia, porque conviene conste en estos autos la forma en que pasó el caso, mandaba, y mando examinen sobre ello los contenidos, á cuyas deposiciones interpone su autoridad judicial, &c.

8. A otras diligencias de aprehension á que asisten purionalmente los Jueces, se forman de otra suerte; pero siempre miran á comprobar por informacion la aprehension, ó á calificar las deposiciones de los ministros y la razon de hacerse así, nace de que en estos casos no se reputan por interesados: Lo primero, porque no dicen de su voluntad, sino es de orden de Juez. Lo segundo, porque se reputan por personas publicas, por la asistencia legal, solo tiene de beneficio del reo la distincion de quedar á arbitrio en la sentencia contra el delincuente, segun el referido Autor. (Salcedo, de Contrav. cap. 20.) Véase el cap. 3. §. 1. n. 26. Y notese despues de visto, que quando se quiere pasar por el Juez contra el reo á alguna grave demonstracion, haviendo hallado otra prueba del delito mas de la que pudo nacer de los Ministros antes, para que se cierre la puerta á la oposicion caballosa de los delinquentes, ó por otros justos motivos, he visto (haviendo posibilidad de mas Ministros) mandar, que á los que sucedió el caso, ó detencion, se les notifique no intervengan en las dependencias de la causa, con que se hace mas justificado, y sin sospecha el obrar.

9. En qualquiera forma que se proceda en semejantes causas contra reos, haviendose proveído en ellas auto de prision, véase el cap. 7. antes de irme, debe constar de diligencias el haver tutelado para continuar con el la causa en rebeldia, como se dirá quando se toque la materia de rebeldia en general, y en particular en el libro siguiente, cap. 4. §. 3. num. 1. y siguientes.

10. Reslo el reo, ó reos, si parece conviene, se le separa, y se les toma declaraciones, ó confesiones, en que parece se deberá observar lo que en el caso de mi presupuesto nozo, en quanto al genero de preguntas que se les ha-

yan de hacer, y calidad de ellas, que conduzcan á este genero de comprobacion. Véase el cap. 10. y siguientes.

10. Tomada la confesion, ó antes, se esfuerza la probanza con la declaracion de dos peritos, de los quales se nombra el uno por el Juez en nombre del Fisco, ó de oficio: (pues no hay inconveniente, que sea de una suerte, ó otra) otro por la parte del reo, para lo qual intervienen las circunstancias que se previenen en el auto que se sigue.

C. Auto de nombramiento de peritos.

En, &c. El señor N. dixo, que para continuacion de esta causa, en lo que huviere lugar de derecho, conviene declaren peritos nombrados por las partes, la calidad, y genero de las mercaderias aprehendidas; y para que se execute en forma legal, desde luego nombra á N. por parte del Fisco de su Magestad, y mando se notifique á N. reo nombre persona por su parte, para que se junte con el nombrado, y dentro de tanto termino declaren la calidad de las mercaderias aprehendidas, con apercebimiento, que no lo haciendo, se nombrará de oficio por su parte, y le parará entero perjurado, &c.

Aunque suceda el pronunciar este auto durante el juicio sumario, es de requerir á la parte del reo ausente en Ehrados, ó con el al preso, así para que nombre por su parte, como para que sepa el nombrado por la contraria, y del nombramiento que presenta de perito por su parte, se dá traslado al Fisco, denunciador, ó acusador, y juntamente se mandan traer los autos; y este traslado no es quanto al denunciador, porque está obligado á responder, ni deba substanciar con el, sino es porque se considera ya parte interesada, por la que se está aplicada por Cedulas Reales: de este traslado segundo se escusará la causa en que no le huviere, ni acusador, ni Promotor Fiscal, y en que se hiciera, como suele suceder, mere de oficio; pero haviendo interesados, con su intervencion, parece se ha de substanciar, salvo si huviere dificultad, y lo mismo en aquellas causas en que huvieren de puesto como testigos los que quisieren ser denunciadores, (en cuya ocurrencia suele serlo otro) y la razon de hacerse en la forma que digo, es, porque aunque sea irregular la forma de substanciar, no se entiende en lo que de su naturaleza piden los autos, mayormente, quando de aqui resulta el poder por ambas partes recusarse los peritos nombrados, ó sea en este juicio, ó en plenario, antes, ó despues de ser admitidos, y haver jurado; así se practica la forma de recusacion, y lo trae el re-

ferido Autor. (Salcedo de Contrav. c. 21. y 22.) Pero si la recusacion es de ambos, reculando cada parte el suyo, se nombran otros dos de oficio, como en discordia nombrar de oficio del Juez tercero; pero á este tambien se puede recurrir por qualquiera de las partes, y aun á los que dexo dichos; pero proveese auto, para que sin embargo de la recusacion declaren, y notificado á las partes, se pasa de hecho á la diligencia, á causa de que el auto declara la recusacion por vaga, y maliciosa; pero siendo de Juez inferior, tiene el recurso de la apelacion, y si de Tribunal superior la suplicacion, si no se le añade el aditamento de executarse. Véase en el lib. 2. cap. 1. §. 2. n. 1. y en el antecedente cap. 5. §. 3. n. 7.

11. Notese, que en ningun caso de estas causas hay acusacion de rebeldia, porque lo que en ellas se manda, es con el aditamento de mandar, que hecho se traygan los autos, y que hechos los nombramientos, se notifiquen á los nombrados para que los aceten, y juren de hacer fielmente sus oficios, pena de traydores, la qual se impone, conforme á uno de los capítulos de la Pragmatica, que trae el referido Autor á la letra, (Salcedo, de Contrav. cap. 21.) sobre lo qual se pronuncia el auto siguiente.

D. Auto para que aceten, y juren unos peritos.

Notifíquese á los Veedores peritos, nombrados por las partes, para el reconocimiento de las mercaderias, aceten el nombramiento, y juren de hacer bien, y fielmente su oficio, pena de traydores al Rey, y que constando lo contrario, se proceda contra ellos, como tales, y trayganse los autos, &c. El señor N. lo mando en tal parte. En tantos, &c.

Hechas estas notificaciones, y aceptando el nombramiento, ó escusandose, se les apremia á la aceptacion, y no haviendo este inconveniente, parecen ante el Juez á hacer la solemnidad del juramento, de que harán bien su oficio. Véase el cap. 15. §. 2. letra F, que ha de ser simil modo; y hecho se provee en la causa auto, en que se señala dia, y hora para hacer el reconocimiento de las mercaderias, el qual se notifica, así á los mismos peritos, como á los demás interesados, si los hay; y aunque no concurran á aquella hora en las partes donde están las mercaderias, los peri-

tos las reconocen, y declaran de baxo de juramento en la forma ordinaria, ser de buena, ó mala calidad, segun su inteligencia, y para calificarla, deben dar las mas razones que tuvieron, y en que se fundaron, así en quanto á la calidad del genero, como en quanto á la fabrica, deponiendo del conocimiento; así por la substancia, como por la forma, pues hay algunos generos, que en sí contienen cierta substancia, en la qual, y en la formalidad de ellos se puede fundar el juicio que se hace, ó alentar afirmativamente, que es fruto de parte prohibida; y lo mismo sucede en la fabrica de las manufacturas, pues en los texidos, curados, anchos, plegados, ó medidas, conste en asegurar la verdad, y identidad de las cosas, en que se califica la especie prohibida, la qual declaracion, respecto de no tener mas calidad de la que he relacionado, encierran el ponerse en estilo extenso.

12. Sucediendo el hacerle estas declaraciones en el juicio sumario, aunque para otra alguna circunstancia se recibiera la causa á prueba, no se ratifican á estos peritos, para lo qual parece hay dos razones; la primera, porque en los que deponen, segun ciencia, no es necesario; y porque la declaracion de estos no se considera por hecha en proceso informativo, respecto de que en qualquier estado del negocio se hace con la solemnidad de citacion. Véase en las demás causas criminales, su privilegio, los fundamentos que se dan para ratificar los peritos en el plenario, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 8. Y porque no se admite otro genero de prueba en semejantes causas, como parece á la letra del referido Autor. (Salcedo, de Contrav. cap. 21. al principio de él.) Y es en tal grado el privilegio de estas causas, que al menor que delinque en este delito, concediendosele en todos el beneficio de la restricion, en este no se concede; pero se le nombra curador, y hacen con él los autos; así se practica segun el referido Autor. (Salcedo, de Contrav. c. 26.) Y en todas causas de esta calidad se cita para la vista, y determinacion de ellas á las partes, y á los Abogados se les manifiesta en los autos, porque en aquellos terminos estrechos que tiene, no se les priva del informe, y defensa.

Con lo qual paso, con el favor de Dios nuestro Señor, á continuar la materia de mi presupuesto, y dependencias del juicio plenario en el libro segundo, dando fin á este.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA PRACTICA,
Y INSTRUCCION CRIMINAL.

DASE PRINCIPIO AL JUICIO PLENARIO, Y DISCURRESE SOBRE LAS dependencias de él, formando los autos, que en cada caso corresponden.

CAPITULO PRIMERO.

QUE ES JUICIO, Y LITIGANTES, Y SUS Procuradores, el remedio de las recusaciones, y varias formas de seguirse.

§. I.

JUICIO, es efecto del entendimiento prudencial, que hace distinción en concurso de cosas, eligiendo lo mejor de ellas, y poniendo cada una en su lugar, arreglándose a la razón en distinguirla de la que no lo es, porque como constituido de él, la potencia, el objeto, y el acto, propia, y apropiadamente: apropiadamente entiendo los entes exteriores; y propiamente destinada en aquellos lo fantástico, o mal percibido, separándolo de lo real con el habito de la ciencia, de que está adornado el Jurisperito prudente.

Por esto se llamó juicio el acto que el Juez hace en las materias contenciosa, discerniendo entre las partes en la que fundan la ofensa injusta, y defensa justa, es segun dio la inteligencia una Ley de Partida. (Ley 1. tit. 2. p. 3.)

Litigio, es la controversia que tienen los litigantes ante el Juez, el que pide a otro, e introduce la litis, es adior, segun otra Ley de Partida. (Ley 1. tit. 2. p. 3.)

Lo qualquiera pleyto, sea criminal (o civil) de reos presentes, los autos de él se hacen con sus Procuradores, y las causa el mismo perjuicio, que si con ellos se hiciera: pero imponible, que han de tener poder, y constar de él en los autos, por copia, o testimonio, y el original debe quedar siempre retirado en el oficio, porque quitándole, no se ponga por su falta defecto al proceso, y lo actuado en él, así es practica, y aun se hay acordado del Consejo, para que no se admitan sin constar que es bastante, y que lo diga así Abogado, o atencen que parece miró a escusar las cautelas, que se suelen introducir sobre que no son bastantes los poderes presentados.

El admitir por partes a los Procuradores que tienen poder de los que litigan, y pueden

parecer en juicio, es segun una Ley de Partidas (L. 14. tit. 2. p. 3.) y en lo criminal, como se dá posibilidad de que pueden delinquir, y ser acusados el Cabildo, Universidad, u otra Comunidad, me pareció prevenir, que todos los autos, (que no sean personales, cuyo modo di en el L. 1. c. 1. §. 2. a fin) se han de hacer con su Procurador, o Sindico, como lo dice una Ley de Partida. (L. 17. tit. 2. p. 3.) y este fue el fin que llevo en pedirle el auto, que forme para la confesion de los cargos de Republica, en el c. 1. §. del primero libro, §. 2. letra K, y en este caso, o semejante, y aun generalmente será bien, que el poder se declare por bastante antes de admitirle.

3 En estas aprobaciones se suele decir por los Abogados, que el poder es bastante para lo que suena, y en algunos casos queda la dificultad en pie; porque aunque parezca general, suele no ser especial, ni bastante para aquel litigio, y como por general que sea un poder, no se estiene a mas que a lo que en sí contiene, suele una vez admitido, no hallarse el inconveniente, halla que ha ocasionado daños muy graves, y para evitarlos será bien que diga la aprobacion, que es bastante para aquel litigio, y dependencias de él, que a buen seguro que se habrá reconocido si tiene lo propio cuando así se ponga: No parezca que esto es dar reglas, sino es prevenir al Escrivano, lo que pudiera ser que yo por demasiado escrupuloso, mas que inteligente, hiciera, pues el auto acordado, que sobre esto dió el Consejo, no habla con las partes, ni sus Procuradores, ni Abogados, sino es con los Escrivanos que los admiten, a quienes se podrian pedir los daños. Y no parezca defecto fuera de razon, quando por recular las nulidades que suelen ofrecerse por no hacer estos reparos, para que no se hagan procesos valdios, previene a los Jueces, que examinen los poderes de las partes, que ante ellos se presentan, es segun una Ley de Recopilacion. (Ley 3. tit. 2. lib. 4.) y esta obligacion, conforme al auto acordado, y dicha Ley recae en el Escrivano, a quien no exeluye, ficado como es el que primero le recibe, y esto en nuestro

casos es mas de advertir; porque como en lo criminal suele haver tantas dependencias singulares, y aun incidencias civiles, tal vez no es bastante el poder para el accidente que sobreviene, y mas acaeciendo (en ocaion que no se halla facilmente la parte para hacer autos con él) el suceder caufarle d.ño, y alguna vez tal, con la dilacion que se sigue hasta haver de darse otro poder especial para aquella dependencia, que no reparandose antes anula el litigio, cuyos embarazos es bien se eviten, pudiendo.

En causas de complices se deberá atender tambien, que los reos que tienen encontradas las defensas, no den poder a un mismo Procurador, porque de no hacerse así suele ocasionarse un defecto de proceso tan irremediable, (en el tiempo perdido) que no hay otra forma que volver la causa al principio de la prueba, dando el reo poder a nuevo Procurador, a quien se buelve a notificar; y la misma diligencia se hace quando el Procurador morio, o se privaron, o sobrevino otro defecto, proveyendo el Juez auto, citando en el Pueblo, para que la parte de nuevo poder, o dando despacho para que las Justicias de donde reside se le hagan dar, y en caso necesario le apremien a ello, o a que se aparte de la accion, y derecho que intento en aquel juicio.

4 El poder, que ordinariamente dan las partes para litigar, es en dos formas, que ambas traen un mismo efecto; pero ambas deben contener una misma substancia en las clausulas de él, u otorgandose ante qualquier Escrivano, especificando muy por menor, como succede, las razones para que se dá, o apud data, dandole a él fin de alguna diligencia que con ellas se hace, como en nuestros procesos los reos criminales al pie de las confesiones, segun dexo prevenido en el cap. 1. §. 2. letra I, en la confesion del quinto reo, donde se notan las clausulas especiales de jurar, tachar, recular, y subituir; pero por lo que advierto deberán incluirse en él, aunque se haga por el termino general que allí explico, otras clausulas utiles de que le otorga, así para lo principal de la causa, como para las demás incidencias, y dependencias de ella, en todas instancias, hasta la sentencia definitiva inclusive.

5 Quando el poder se dá por la parte a dos Procuradores, o mas, y a cada uno infolidum, el que primero aceptó el poder hizo autos, o se hicieron con él, y no lo repugno, esse es dueño de aquella instancia, y con aquel se ha de continuar, y sería nulidad el hacerlos con otro, aunque cituviése nomi-

nado: ni es practico el dar poder a dos, o mas juntos para un litigio, ni tal se admite, no viniendo infolidum; pero quando concurren dos Procuradores, o mas infolidum, a un tiempo, y con poder de uno, si hay controversia entre ambos sobre a qual ha de tocar la defensa, y buenamente no le convienen entre sí, el Juez elige qual de ellos ha de usar; así se practica.

6 Nulidad sería tambien, havendose hecho autos en litigio con el Procurador, hacerlos con el que dió el poder; porque respecto de haver dado el que tenía a su Procurador, no es persona capaz, sino es que fuesse tan limitado el que dió, que reservase en sí el poder hacerle autos a un tiempo con uno, y otro, o en los casos de haverse pronunciado sentencias definitivas, en que en nuestra materia se impone pena corporal al reo, que entones se cita el que las notificaciones sean personales; creo que por el personal perjuicio que las causa. Vase el cap. 3. siguiente, §. 1. n. 3. y 4. y quando por causas justas se revocan el poder al Procurador, o sobrevino otro accidente de aquellos expresados, con que se aspira el poder, como suspension, o ausencia; pero aunque el poder sea general para todas las instancias, fenecida la primera de aquel juicio, siguiendo la apelacion que suele introducirse, (de la sentencia que se dió en ella) puede, presentandose en aquel grado la parte dueño del pleyto, y hacerle autos con él en el interin que se va a Procurador, o el que le tenía usa de él en ellas, así se practica.

7 Dixe en interin que el que tuvo poder en la primera, usare de él en la segunda; porque si teniendo poder usare el Procurador en la segunda, y havendose apelado de la sentencia, o duplicado, continua en ella el poder haviente: habrá la misma nulidad, si en tal caso se actuare con el dueño del pleyto, por igual razon, pues le hizo incapaz el poder que dió para todas instancias; y se funda esta practica para con el dueño del pleyto, en que fenecido el juicio primero, y estando en su voluntad el usar de aquel remedio, o no, todo lo que es dependiente de él, y de que se vale su Procurador, es visto que usó de ello de su consentimiento; y el remedio permitido a la parte, para que el Procurador a quien dió poder esse en el litigio, es el revocarle nombrando otro, y haciendosele saber, porque sin estas dos calidades no deberá admitirse, por lo cauteloso que sería esta revocacion, sin nombrar otro, haciendo parar por esse medio el litigio, y las nulidades, que de no hacerlo saber, podrían caufarse en el proceso.

La forma de la revocacion del poder en el

caso que se quiete ejecutar, es en esta manera.

A. Revocacion de un poder.

En, &c. en tantos, &c. N. por ante mi el Escrivano, y testigos, dixo, que en tantos de, &c. ante N. Escrivano, dió poder á N. Procurador, &c. para que le defendiese (ó siguiesse) tal pleyto, y causa criminal, que está pendiente en tal parte, y ante N. Escrivano, sobre tal cosa, y ora en la mejor forma que ha lugar de derecho, usando del iuyo, y dexandole como le dexa, en su buena fama, y opinion, revoco dicho poder para que en adelante no pueda usar de el en manera alguna, y otorgo revocacion en forma. Testigos N. N. N. y el otorgante, á quien doy fee, conozco, lo firmo. (ó no sabiendo, por el un testigo.) Ante mi N.

No es necesario expresar causas la parte para semejantes revocaciones, aunque las haya; porque como aunque nazcan de omision, ó de ligero, ó grave dolo, (que son las mas comunes) como el prevaticar, que es lo mismo que participar las noticias, ó descualas de su parte á la otra, ó semejantes, ó los de falta de inteligencia, ó descuido, cesan todas por este facil medio, y por el se consigue el fin de que cesse) y no pidió mas fundamentos del derecho, ni dió mas á bitrio, quanto al credito, que dexarle la tiorre potestad de usar del iuyo, sin que en ningún caso le sirva de nota, con lo qual siempre es qualquiera (aunque leve) causa justa para la revocacion, sin que se considere por lo que en orden á esto queda dicho, que necesite de otras; pero no tendrá perfeccion el acto de esta revocacion, aunque se haga saber al Procurador, sino es que al mismo tiempo el poder antiguo tenia otro Procurador con quien continuarse en la causa, y substanciar los autos de ella, ó si no le ha dado antes, sino es dando al mismo tiempo el mismo poder que el antecedente tenia á otro, para que continúe presentandose, y saliendo como tal á la causa, y es la razon, porque en lo criminal todo lo que mira á fraude se reputa por acto nulo, y se declara por tal (ó á lo menos si no se sigue aquella via, forma sobre ello la otra parte articulo ante todas cosas con debido pronunciamiento) y consiguen el fin por medio regular.

En semejantes casos como los que he referido, ó habiendo otros cualesquier que se ofrezcan durante el litigio, faltando con quien litigar por falta de poder, se pide, y dá despacho para que el que consta es interesado le dé, observandose lo que sobre esto noto en el lib. 1. c. 14. §. 2. num. 5. Pero adviértese, que lo que dicituro donde noto es en causas de pre-

sententes, en que por falta de poder de alguna de las partes actoras, ó por el accidente dicho, no se puede proseguir, ó en el de estár incho el reo despues de haverse tomado la confesion, y recibida la causa á prueba, y notificádole; porque la forma ordinaria de substanciar en rebeldia con los autemes, es otra, como se podrá ver en el cap. 4. de este libro. Y notese, que al reo preto, que no es menor, y no quiere dar poder á Procurador, no es buena práctica el nombrarle, y hacer con el nombrado por el Juez los autos, porque se podrá oponer justamente, que se substancie sin la parte presente, ni su Procurador; y aunque se diga fue por via de defensoria, existe el poderse oponer la excepcion dicha, no interviniendo el reo, y así con el fe de substanciar, notificandole todos los autos, y en el término de prueba, para mas justificacion, se le puede notificar auto, para que presente testigos, apercibiendole una, dos, y tres veces (como á otro fin noto en el cap. 1. §. 4. n. 5.) que el Juez está prompto de examinar los que dixere, ó que pudieren ser á su favor, si los señalar, con lo qual se escusará lo que no haciendose en esta forma se podrá oponer, esto dolo la causa ya concluida.

8 En ningún Tribunal superior, ni Juzgado inferior, donde hay Procuradores de Numero, se puede admitir peticion, firmada de quien no lo sea, ni de la parte interesada; y es medio que escusa las dilaciones que dexo notadas, y otros muchos inconvenientes, que de hacerse lo contrario suelen resultar, y es legal, segun lo que disponen unas Leyes de Recopilacion. (Ley 1. tit. 16. y Ley 1. tit. 24. lib. 2.) La práctica de lo qual está entendida, segun estallo en las peticiones que se dan por las partes propias en qualquier litigio pendiente; pero la peticion en que se introduce la litis, se suele admitir solo firmada de la parte; pero el auto que se provee á ella no se le entrega, para que pueda hacer diligencia en virtud de el, y en prosecucion de su pretension, sin dexar otorgado el poder, con que se escusa el perjuicio, que de no hacerlo podia resultar á la parte contraria.

9 Aun no habiendo Procuradores del numero, hay algunos prohibidos de poder ser Procuradores de las partes en sus litigios, y diferencias, como lo son el menor de veinte y cinco años, el mudo, sordo, el que no tiene juicio, la muger, si no es en caso de pedir por los suyos, por hallarse impedidos legitimamente, ó no habiendo otro que lo haga, ó para apelar de alguna sentencia de muerte, que contra el marido, ó sus parientes se haya pronunciado, siguiendo esta apelacion; pero puede substituir

el poder que tuviste, y en virtud de el la persona que fuere substituto, siendo capaz, podrá hacer diligencias; y tambien podrá dar por sí poder la muger en los casos que ha lugar de derecho, uno de los quales en el nuestro es, quando parece ante el Juez, y se querrela de los malos tratamientos que recibe del marido, pidiendo se le impongan penas, ó quando con licencia del marido fe querrela de alguna injuria que recibió, ó pide el castigo, y daños de algun delito, en que por parentesco es interesada, ó semejantes.

Pero la forma de las substituciones, suponiendo tuvo poder alguna muger, ó otra persona no capaz, ó tomando el pretexto de substituir el poder que dió en nuestro preiupuesto el quinto al pie de la confesion que se le to no en el lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 25. ó el de la Ciudad, ó Comunidad, del mismo libro, cap. y §. n. 20. es la que se sigue.

B. Substitucion de qualquiera poder para litigar.

En, &c. en tantos, &c. N. (ó mas si mas concurrerion) por ante mi el Escrivano, y testigos, dixo, que el poder que tiene de N. para tal efecto, otorgado en tantos, &c. ante N. Escrivano, en la mejor forma que ha lugar en derecho, lo substituya, y substituyó para el efecto en el contenido, sin reservar en sí cosa alguna en N. (ó le substituyen para tal, y tal cosa en N.) con la relevacion, obligacion, y sumision en derecho necesaria, y otorgo substitucion en forma. Testigos, &c.

Estambien inhabil de poder ser Procurador de otros el Religioso, sino es caso de su Religion, y con licencia de su Prelado, y tambien lo es el Clerigo, sino es en pleytos de su Iglesia, segun lo dispone una Ley de Partida. (Ley 5. tit. 5. p. 3.)

§. II.

EN este juicio plenario introducen las partes sus defensas, y una de ellas es el remedio de la recusacion de que suelen usar; y pues este punto no tiene parte propia donde aplicarle, por poderse hacer en qualquiera tiempo de la causa, se debe estár en que suele causarse dos razones, una legal, y otra accidental, las que tocan á la legal, son las que se ocasionan por la prohibicion que hay de que ante algunos Escrivanos puedan pasar los pleytos de sus hermanos, ó primos hermanos, en los Lugares donde hay otros; y porque el padre, el hijo, el hermano, ó cuñado del Escrivano ante quien pendiere la causa no puede ser Abogado, ni Procurador en ella, segun unas Leyes de

Recopilacion. (Ley 7. tit. 25. lib. 4. Ley 2. y 19. tit. 5. lib. 2.) y se podrá oponer por nulidad, si se contravinieren. Veale en el lib. 1. el cap. 15. §. 2. num. 7. y el c. 16. §. 2. n. 10. quanto á recusaciones.

2 Las accidentales son, quando con algun pretexto (aunque no todas veces con fundamento) suelen alterar los litigantes, y lo que de esto toca saber al Escrivano, es, que es un remedio legal, con que quietan su animo los dependientes de los pleytos, y la pascion que por qualquiera razon (aunque sea indiferente) tienen contra el Ministro, ó el Juez, á quien tambien suelen recusar, no creó dar causa justa ninguno; pero sucediendo (con ella es de grave perjuicio para todos) se puede hacer en todos casos, y á qualquier Ministro que entienda en una causa, segun una Ley de Partida. (Ley 22. tit. 4. part. 3.)

3 Escusarale el riesgo que de esto puede resultar ázia el credito, no mostrando mal semblante á los litigantes, ni es de mojar alteracion por que se haga, ni por la forma de hacerla, pues lo ordinario es decir en la peticion, (que presenta el que recusa) que le tiene por odioso, y sospecho al que recusa, y aunque debe jurarle en ella no es de malicia, no porque se haga la peticion sin esta solemnidad dexa de ser corriente el admitirle, por no pedirlo: quanto á ministros inferiores la Ley de Recopilacion. (Ley 1. tit. 16. lib. 4.)

4 A los Jueces Ordinarios, Relatores, ó Escrivanos propietarios, ó particulares, no es necesario expresar en la peticion para la recusacion mas causa, que el tener á qualquiera de ellos por sospecho, la parte; pero en estos casos no pierde el Juez el conocimiento, ni los demas la propiedad del pleyto; pero seria nulidad hacer autos sin acompañarle. Veale sobre la formalidad, y solemnidad que ha de tener, quanto á Jueces, en el cap. 6. siguiente, §. 1. num. 44. y si se suele suplir algo de esto, y por quien.

5 La parte que recusa debe pagar al acompañado, que en tales casos se nombra por el Juez; es práctica general, y los Relatores de Tribunales, en razon de la paga de sus derechos, tienen á su favor la Ley de Recopilacion. (Ley 18. tit. 10. lib. 2.) Porque aunque no haya visto, ni trabajado el pleyto el acompañado, se han de cobrar de la parte que recusa; y quanto á Escrivanos, en orden á esto, está en su favor el estilo; y quanto á la propiedad de los pleytos, y quedar con ellos, y deber acompañarse siendo recusados, es práctica general, y de la Sala, como tambien lo es el que los Escrivanos Reales, que asistien á los Oficios de Escrivanos de Camara del Crimen, en recusandolos, se man-

da que paffe el pleyto en que entendian, ante el propietario, o su que en adelante tenga mas dependencia en el.

6 Las recusaciones generales que se hacen à todos los Jueces, Relatores, o Escrivanos, por ambas partes, o alguna de ellas, se dan por vagas; pero en este caso, o el de recusar una al propietario, y otra à los demás, el Juez elige, o nombra el que ha de acompañar; así se practica.

7 En quanto à la recusacion que asimismo suele intentarse de Jueces superiores, se dà la forma en un título entero, el decimo es del libro segundo de Recopilacion; y porque precisamente ha de intervenir Abogado para hacerla con las circunstancias que se deben, escuso aqui explicarla.

8 En las causas criminales los Jueces Ordinarios, o pesquisidores deben acompañarse con Abogado, así está comunmente entendida la Ley supra citada, y se practica, y es de admitir la recusacion del Juez, aunque este critica la sentençia, y en poder del Escrivano para pronunciarlo. Algo mas de este particular toco en la materia de tormentos, cap. 3. §. 2. n. 6, y en la de sentençias, cap. 6. §. 1. n. 44. ambos de este libro segundo, en cuyos tiempos se le tocó en lo criminal mas comunmente. Pero note, que para la recusacion no vale al menor, ni à los demás privilegiados el beneficio de la restitucion, ni se les permite aprovecharse de el en caso semejante, por ser havidos por mayores, y sin privilegio, segun una Ley de Recopilacion. (Ley 16. tit. 10. lib. 2.)

§. III.

ES la clemencia atributo de la divinidad, en las acciones de piedad que exercen los humanos: parece procuran imitar esta virtud, con la qual se adquiere gran merito con Dios, los que manejan causas criminales, si no malogramos las ocasiones, tenemos muchas en que obrar con ella, sin faltar à la rectitud de zelosos Ministros; lo qual digo porque tan impropio sería, estando la causa en este estado, no solicitar (en las que no hay conocido inconveniente) el alivio del delincuente de los presos, como en el tiempo que se hace la sumaria (saltando à la justicia distributiva) tenerlos en parte donde la malicia lograse sus cautelas, à darles direçta, o indirectamente forma para que las pudiesen conseguir, pues segun el estado de las cosas se deben regular las operaciones, proporcionandolas à ellas; entonces no era licito la menor demonstracion, agora lo es el facilitar lo que en quanto à este punto puede ser de conveniencia del preso, no situado de daño del actor, u otro tercero,

cuya limitacion debe tenerse siempre à la vista, como el no dàr lugar à que el acusador logre los efectos de su rencor, sino los de su razon en este, ni otro tiempo. Fundase esta proposicion en el estilo general de cessar en el encierro, quando cessa la causa de el, y parece cessa en comun, havien dose acabado la sumaria, así es practica universal, y pudiera repetir aqui diversos casos, en que mostrara, que tienen graves inconvenientes azia todos lados, el obrar en otra forma, no haviendo muy fuertes consideraciones en contrario que lo repugnen.

Pero la limitacion con los delinquentes graves suele estar en los casos que son de la calidad de nuestro presupuesto, o semejantes, en que los reos se hallan gravemente indiciados, y negativos, atendien dose à lo que puede resultar en la definitiva, que entonces hay justas consideraciones, para que se continúe con ellos la separacion de la comunicacion comun; pero aun en semejante caso no se les prohibe el que con asistencia de Ministro de satisfacion de los Jueces, les comuniquen su Procurador, o Abogado, para que les de noticias de las defensas que pueden hacerse en el pleyto, o siendo materia que se trate de alguna restitucion de cosa robada, o semejante, en que podria resultar inconveniente de hablar el reo en secreto, se procede en esto con tal advertencia, que esté el Ministro à la vista, y no consienta lo que à esto puede seguir, en cuyo caso es de su obligacion, si hay novedad alguna, manifestarla al Juez; pero en los demás generales se permite el que sus partes hablen en secreto à los reos; y presumo, que si el Ministro oyese algo de lo que comunicasen, y le valiese de ello en su ofensa, o la de otro tercero, pecaría en hacerlo gravemente: si sucede caso semejante, y escrupulizarse, consulte antes de resolverse con el que gobernar su conciencia, que en las materias en que interviene gravamen de ella, debe hacerse esta diligencia, y salvar la duda por el medio que propongo.

3 No todos los presos por un delito, aunque sea de los gravemente atroces, tienen igual culpa, pues diferente es un auxilio, que consta se dió sin probarse dolo, después de cometido un delito, que los reos que se presumen principales factores, provocadores, o maliciosamente encubridores de el, con los quales se entiende esta prevencion, y con aquellos el refrigerarse demonstracion es esta, en que à un tiempo obra la justicia lo que debe, y la piedad lo que puede con los capaces de recibirla.

Tan cierta, y razonable es esta proposicion, que llegando à este estado la causa, al pobre que se le considera falta de medios, aunque sea

de

delinquentes de qualquiera de las especies dichas, pidiendo se le ayude, y desienda por tal, sin necesidad de darle traslado à la otra parte se recibe informacion de ello, de que resulte el mandar se le ayude, y el que no se lleven derechos algunos por los Ministros, segun la disposicion de una Ley de Recopilacion. (Ley 23. tit. 12. lib. 1.) la qual se practica así, intentandose este medio por parte del actor, u del reo, con iguales causas; y no constando lo contrario, basta que depongan de su imposibilidad dos testigos; y tambien se signe el mandar, que al reo preso, que no declina jurisdiccion, se le mande por los Jueces socorrer por cuenta de gastos de Justicia, y (pidien dose) el que el Abogado disputado en los Consejos, Audiencias, o Chancillerias, u otra qualquiera, para defensa de los pobres, o (el que el Tribunal señala) les defienda de gracia, por ser conforme à la disposicion de dos leyes de Recopilacion. (L. 16. y 27. tit. 16. lib. 2.) Así lo he visto estilar en la Sala. Vese algo mas de esta materia en el cap. 2. siguiente, §. 1. n. 9.

5 De lo dicho parece nace tambien una de las razones, porque en semejantes causas, u otras leves, o menos graves, se toma resolucion en la primera visita de remitir la causa al señor de ella en la Sala, (como noté en el cap. 14. §. 2. num. 4. quando la causa se recibe à prueba con los testigos) y por el oeros Jueces, el mandar soltar libremente, y sin costas algunas à los que parece no tienen, ni resultan culpados; porque demás de lo que pudo hacer contra el credito de la prison (aunque sin fundamento) es el unico medio de despenarlos, y haciendose justicia se les remedia la dolencia de la mortificacion que padecian ya los que son pobres, aunque hayan cometido delitos de los leves: quando se mandan soltar, no se les puede detener por costas de la carcel, ni tomarlos prendas por ello; y para que esto tenga efecto, basta (no constando lo contrario) jurarlo judicialmente el preso, segun lo dispone una Ley de Recopilacion. (Ley 20. tit. 12. lib. 1.)

6 Los actores con noticia del auto de soltura en Juzgados inferiores, siendo sabidores de el, suelen apelar; pero no se estila el notificarle para darle execucion; y aunque noticiosos de el, pueden valer de aquel remedio, como se atiende à la calidad de la causa, y à no resultar culpado el reo, aunque con los actores no se haya substanciado el articulo de la pretension de la soltura, que suelen intentar, y conseguir los reos, si por el actor no se muestra mejora en el termino que se le señala, se executa, o siendo de la calidad inculpable que he dicho, el preso se desestima, tambien de semejante auto suelen entrar los que llamamos suplidos

cando en Tribunales superiores, pero de ordinario produce el mismo efecto; pero no hay duda de que semejante auto puede contener en si daño irreparable, y que no se podrá emendar en la sentençia definitiva.

Y para elucidarle, porque puede resultar despues, lo que en este estado no consto en el proceso, en los Tribunales superiores, o inferiores, suelen usar los actores en este caso del remedio de la apelacion, u del de la suplicacion, que dixere, representando razonables razones, especialmente la de ofrecer mas prueba incontinente, y suele admitirles en uno, y otro grado, o si no tomarse el medio de decir el Tribunal, o Juez, que no havien do mas informacion basta tal dia, que señala, se suelte el que está preso, con lo qual se suspende, y à que no se revoque; y si en aquel tiempo hay novedad se prosigue en la causa, y aunque el reo intente la soltura, se le deniega, hasta que la sentençia le condena, o absolue. (Vese algo mas al fin del n. 14. de este §. y donde allí cito) Pero aunque no resulte no se dà mandamiento de soltura, el termino que se señaló pasado, sin nueva orden del Juez, que dà à instancia del preso; y es la razon, porque el oficio del Escrivano no es capaz de declarar si hay mas prueba, o no; pero en la Sala se estila el que no havien do novedad pasado el tiempo señalado, se despacha el mandamiento, y esto parece nace de otra diversa razon, que es el que se seguiria grave mortificacion al preso si se detuviese en la carcel, havien do accidente de fiestas, o feriados, à causa de no resolver aquellos señores, sino es juntandose; pero donde no se sigue este perjuicio, y el Juez está siempre prompto, no es razon se haga sin su noticia el soltar al preso en la conformidad que digo.

Lo que al Escrivano de unos, y otros Juzgados toca saber, es, que apelando, o suplicando por la parte contraria antes de darle mandamiento al que se manda soltar, no deberá despacharle hasta que haya nueva orden del Juez; en el caso que dixere de prueba se le concede al actor para hacerla un termino muy limitado; porque siempre se considera esta diligencia maliciosa, por lo que consta del proceso, y tiempo que ha tenido para probar; pero no todas veces lo es, respecto del accidente que sobreviene, y en aquel mismo termino puede usar el reo de igual accion, probando en contrario de lo que se le opone por el adversario, de lo qual, y de que el termino corre desde que consta se hizo saber à las partes, se sigue, que antes de hacerse esta informacion, debe, aunque no se haya prevenido en el auto, citarse con el à ambas partes; y aunque no se haya de hacer debe notificar todo lo qual sucede, en las resoluciones, que de esta calidad se toman con vista

Q3

de

de autos de motivo de los Jueces; pero en las solturas que de este genero se intentan, à instancia de los reos, hay diferente forma, porque en la peticion que dan, pidiendola, se pronuncia el auto de traslado à la otra parte, y responde dentro de un breve termino, y trayganse los autos, cuyas calidades parece arienden al perjuicio que tengo referido de la parte actora, y al que en la dilacion, sino huviese fundamento suficiente en la contradiccion, se le podia seguir al preso, con que queda ejecutivo el auto de soltura, sin que aunque se apele, ò suplique de el, se impida el despacho, con lo qual se escusan las dilaciones que podian tener otros articulos, en que hay traslado de parte à parte, con los credias ordinarios de respuestas, y réplicas, y conclusion, ò acusacion de repheldia, pasado el termino ordinario en que se debia responder, y no lo hizo; y en atencion à ella consideracion, el Escrivano, sin embargo de qualquier impedimento, en este segundo caso, no obstante el deberà dar el mandamiento de soltura en la conformidad que se huviere resuelto por el Juez, salvo si se presentò despacho de Juez, ò Tribunal superior, que mandasse suspender, y detenerle, con cuya novedad todo cessa: este mandamiento fuele darle condicional en el caso de soltarse el reo para algun efecto, como para casarse, ò reducirle à la Iglesia, donde le manda restituir, haviendo, ò no precedido el seguir el juicio de inmundad, ò competencia, como toco en el cap. 1. 3. 8. 1. y 4. y sus numeros, de este libro etc. 4. §. 2. n. 23.

7 Haviendosele de dar cumplimiento al auto de soltura, se tiene por medio de un mandamiento pero por si està al mismo tiempo preso por otra razon, con la prevencion que en el se hace, sirve solo por aquella causa, es en esta forma.

C. Mandamiento de soltura llano.

Alcayde de la Carcel Real, &c. soltad à N. preso por mi mandado, por causa criminal, que passo ante el presente Escrivano, que por auto por mi proveido en ella así està mandado, no lo estando por otra cosa. Fecho, &c.

Ellos mandamientos los firma el Juez, y el Escrivano, segun esto, ò privilegio de los Escrivanos, como los que son de Camara, que los firman solos en virtud de la resolucion del Consejo, ò Sala, en los quales hablando en nombre del Tribunal con el Alcayde, usan de la indiferencia de decir en el al Alcayde que fuele à N. por lo que ante aquel passà así se practica.

8 Con los presos que se mandaron soltar en la primera vista, ò vista del pleyto, en todos

Juzgados, Ordinarios, ò superiores, si antes, ò en el mismo auto no se previno la calidad de recibirse con ellos la causa à prueba, ò Real, ò virtual disposicion de que se continúe en litigio, no se prosigue en la causa, antes queda suspendida con semejante expediente, en quanto à ellos, segun sucede generalmente con aquellos à quienes se hizo causa, y por ella se mandaron soltar, apercibidos de que no incurriesen en lo que fueron acutados, ò bien se declare, ò no la calidad del apercibimiento, ò que junto con esto se le multa en alguna cantidad de maravedis, con lo qual enteramente purgaron lo que contra elos resultaba. Pero dixè disposicion Real, ò virtual, por que havendose tomado, ò no, à los que se presuman reos la confesion, aunque no se reciba la causa à prueba, ni en el auto se prevenga, siendo con la calidad de mandarle soltar con caucion juratoria, u otro gravamen de los que despues dice, (que miren à la determinacion definitiva de la causa) aunque en la soltura se mande que se fusete al reo, sin explicar mas, y aunque sea de tanto alguna cantidad, se debe continuar la formacion de proceso con el, prosiguiendole hasta la sentencia definitiva; y no deberà darse el mandamiento de soltura, por lo que mira à actuar, hasta haver tomadosele su confesion, y dada poder para continuarle, aunque cumpla con los demás gravamenes del auto, si tuviere algunos (salvo en los casos que se toma semejante expediente con los que estaban presos por apremio) la forma de la caucion en qualquier caso, y ante qualquier Juez, es la siguiente.

D. Caucion juratoria.

En, &c. N. preso por esta causa, ante mi el Escrivano, dixo, que por el señor N. Juez, conforme à auto de este dia, està mandado soltar, por el termino de la prueba de ella, haciendole caucion juratoria; y para que tenga efecto, juro à Dios, y à una señal de Cruz en forma, que pasado dicho termino se volverà à la carcel, y prision donde està, y lo otorgò así, siendo testigos, &c.

La caucion fuele, como parece, limitarse en el tiempo, y quando no se señala el juramento, debe ser de volverse à la carcel, quando el Juez, ò otro competente, que de la causa conozca, se lo mandare.

Algunas veces sucede el mandar soltar cantidad de presos, que lo están por un mismo delito, haciendole caucion unos por otros, y en estos casos, respecto de que es la caucion à manera de fianza, se debe añadir en ella la clausula de mancomunidad in solidum, (y es precisa la obligacion de bienes para en caso

de no volver) y procede esto, de que el instrumento debe seguir la calidad del auto, y como aquel los mancomunado, parece debe mancomunarlos el que en su virtud se otorga, con cuya especialidad (parece) cessará la duda de partirse en porciones la parte de condenacion, que por la sentencia (en que no huviese mancomunion) correspondiese al que no tuviese, y haver de cobrar de cada uno de ellos lo que les tocasse por rata, pudiendo hacerlo de solo uno, al qual le quedará el recurso de cobrar de aquel por quien falta, como en caso de fiador que falta, aunque con ciertas limitaciones que dire en el cap. 7. de este libro segundo, §. 3. num. 1. 2. y siguientes, quando toque la materia de luto de herederos, ò mancomunados. Yo lo execute en esta forma, en ocasion que la Sala mandò soltar, como referido, à unos reos complices en un delito, y no padeció nota: parece procede esta razon de la similitud de la mancomunidad que se hace por sentencia en lo criminal, y de lo que sucede en la materia civil con los que gozan por indiviso una cosa, ò son comuneros en ella, los quales pueden hacer caucion unos por otros, segun una Ley de Partida. (Ley 10. tit. 5. p. 3.) Pues es comun sentir, que las acciones nacidas del delito se consieren como las de contrato.

Estas cauciones hacen su efecto grave, ò leve, segun la calidad de la causa: tambien es acto de allanarse en el que tiene otra jurisdiccion à la del Juez, de cuyo orden la otorga, si bien la jurisdiccion por si fuele repetirse: quanto à este punto de jurisdicciones, veale en el lib. 1. cap. 15. en el §. 2. num. 2. 2. y siguientes, y el §. 4. del mismo capitulo; pero en quien no la tiene no halla gravamen ninguno, antes la utilidad de salir de la prision. Y sepase, que en la caucion que hace uno por si, no es necesaria la obligacion de la persona, y bienes, pues aunque no lo haga tiene efecto uno, y otro al delito, si le hay.

9 Piden soltura los presos, y aunque el defecto este de parte de que conigan su pretension, no todas veces se encuentra el modo; pero hace con los que lo permite la materia; unas veces en atencion à la calidad de la causa, y otras à la de la persona; pero respecto de la criminalidad, con algun gravamen, atendiendo al fin de ellas, como al alivio del preso: de este genero es la soltura que se hace, interviniendo en ella el pleyto omenage, segun fuero de España: estíllase con los Nobles en algunos casos, porque lo comun es, que si no es el Cavallero, ò Hidalgo, haciendole en manos de otro, ò del Juez, no se practica; pero tambien le pueden hacer los que no son uno, ni otro: así està permitido (pero no en estos casos) en

cuyo acto solo toca al Escrivano el dar fe: de lo que passase segun unas Leyes de Partida. (L. 4. tit. 5. p. 4. Ley 6. y 7. tit. 18. part. 2.) Entiendese en la forma que parece.

E. Pleyto omenage de Cavallero.

En, &c. ante mi el Escrivano, el señor N. preso, &c. dixo: Que se le ha mandado, para salir de la prision en que està, hacer pleyto omenage de hacer tal cosa en manos del señor N. y cumpliendo con su tenor, puesto en el fucelo, hincada la rodilla, y las manos ambas juntas, puestas palma con palma, las metió en las del señor N. y dixo: que hacia pleyto omenage, que hacia pleyto omenage, que hacia pleyto omenage, (tres veces se repite) al modo, y fuero de España, de hacer tal cosa, cumpliendo con las obligaciones, que à bueno, y leal Cavallero debe, y es obligado, pena de caer, ò incurrir en las penas en que incurrn los que quebrantan el omenage que hacen, segun estuvieren instituidas; y para lo así tener, y guardar, se hizo en forma. Ante mi, Testigos, &c. y lo firman.

Es en la forma que demuestro, segun la antigua costumbre de España, el qual es acto, no obligacion de persona, ni bienes: con que no necessita de renunciacion de Ley, segun una de Partida. (Ley 4. tit. 16. p. 4.) Expresanse sus ceremonias, porque así constan en los Formularios de la Ordenes Militares, donde lo he visto, y hecho algunos de Cavalleros en la Orden de Santiago, en cuyo manejo de papeles me emplee en mis primeros años.

En los hombres de obligacion es tal la que contraen por este acto, que seria caso de menos valer, y grave infamia, y se tuviera por fomentido el que no cumpliesse con lo que prometia en el; como en los Nobles (que hacen lo que deben) es estimada mas la honra, que la hacienda, ni la vida, queda bastantemente asegurado lo que se pretende por este luto, mejor que con otro instrumento.

En la misma forma que he demostrado se hacen los que dexabo de este pleyto omenage reciben Fortalezas, y Castillos, y la razon que hay, segun imagino, para que al pleyto omenage no intervenga juramento, es, porque donde no hay necesidad no se usa de el, y en semejantes actos se fia todo al honor, y honra del que le hace: es practica.

10 Otros presos suelen mandarse soltar en fiado de carcel segura de la haz, si de estar à derecho; cada uno de estos instrumentos tiene diferencia en la forma; y en cada uno suelen añadirse algunas circunstancias, que conducen à la substancia de ellos, (por los sujetos que

que concurren à hacerlos) las quales toca saber al Eſcrivano, y preſuponiendo, que para todas eſtas ſolturas ha de preceder, à lo menos, auto del Juez, para que ſe pueda tomar inteligencia, la dare principio con la fianza del haz, porque ſe obliga el que la hace à traer el reo à la preſencia del Juez, ò à la carcel donde le mandan ſoltar; y en caſo de no hacerlo, queda obligada ſu perſona, y bienes à la paga de lo que contra el que no fuere juzgado, y ſentenciado por aquella cauſa; otorgaſe en la forma que parece.

F. Fianza del haz, con mancomunidad, y reſtigos de comento.

En, &c. ante mi el Eſcrivano, y reſtigos N. y N. vecinos de, &c. que poſan en tal caſa, y calle, dixeron, que por quanto el ſeñor N. Juez, que eſta procediendo contra N. por imputarle ſer culpado en tal delicto, porque eſta preſo por auto de tantos, le ha mandado ſoltar debaxo de fianza de la haz, como conſta de la cauſa, pedimento, y auto à que ſe remiten; y los otorgantes para que tenga eſceto la ſoltura, quieren hacer la fianza, y poniendolo en execucion ambos juntos, y cada uno de por ſi, y por el todo ſolidum, renunciando, como renuncian las Leyes de *Dubius reis debendi*, y el Autentico preſente, *Hec ita de ſidejuſſoribus*, y el beneficio de las expenſas, diviſion, y excuſion, y las demàs Leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, como en ellas ſe contiene, y ſin que ſea neceſſario hacer diviſion, ni excuſion alguna con el principal, ni ſus bienes, de que le relieván, aunque aſi ſe requiera en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho, haciendo de caſo ageno ſuyo proprio, ſalieron por ſus fiadores ſobre lo reſcrido, y ſe obligaron con ſus perſonas, y bienes, muebles, y raices, que tengan, ò tuvierén en qualquier manera, à que ſiempre que ſe les mande volver à la carcel por el ſeñor N. ò otro Juez competente, que de eſta cauſa conozca à N. ſe bolverà à ella, ò le bolverán, los otorgantes luego que ſean requeridos, ſin valerle de termino alguno, aunque por derecho ſe les conceda, cuyo beneficio renuncian, y le dan por preſcripto, ſobre que no han de ſer oidos en juicio; y à mayor abundamiento renunciaron la Ley *Sancimus de ſidejuſſoribus*; y Ley *Liber homo ad legem Aquilem*, y las demàs del caſo, que dan por expreſſadas; y de no reſtituirſe pagarán todo lo

que contra el fuere juzgado, y ſentenciado en todas inſtancias, por la cauſa ſobre que eſta preſo, y para que les compelan, y apremien por via executiva, ò todo rigor de derecho, desde luego lo reciben por ſentencia paſſada en autenticidad de cola juzgada, y dieron poder cumplido à qualquier Jueces, y Juſticias de ſu Magellad, à quien ſe fomeren, eſpecialmente al ſeñor N. ò otro Juez competente que de eſta cauſa conozca, renunciaron el ſuyo proprio, jurisdiccion, y domicilio, y la Ley *Si convenerit de jurisdiccionem omnium judicam*, y todas, y qualquier leyes, fueros, y derechos de ſu favor, y en eſpecial la Ley que prohibe la general renunciacion, y lo otorgan aſi, ſiendo reſtigos N. y N. vecinos de eſta Villa, ò eſtantes en ella, que poſan en tal parte, los quales juraron à Dios, y à una Cruz en forma, conocer los otorgantes, y ſer los miſmos que ſe nombran; y aſiſiſmo fue reſtigo N. y por no ſaber firmar uno de los otorgantes, rogò à un reſtigo lo firmare por el, y el otro firmò, &c.

Lo que mira à renunciacion de leyes de la mancomunidad, obligacion de ſu peticion, y bienes, clauſula de garantigia, y renunciacion de ſu fuero, ſumiliſion, poderio, y renunciacion general, dexo de diſcurrir, como materia que eſta prevenida en las Practicas de eſcrituras, ſolo dire en quanto à las dos Leyes citadas, y las demàs que ſe incluyen en la generalidad que ſe dan por expreſſadas, ſobre renunciacion de termino, porque el beneficio de ellas era, que haviendole dado termino en la eſcritura al fiador, no paſſando de ſeis meſes, quando ſe le notificare le reſtituyelle, para que lo pudieſſe hacer, ſe le haya de dar otro tanto termino, y ſiera de ſeis meſes, ò mas, no le havian de dar mas que ſeis meſes por ſegundo termino, y haſta paſſar un año no debia pagar la pena; y ſino ſe ſeñalò tiempo cierto en la fianza, no ſeria obligado à pagar la condenacion, no pedida la pena de ella dentro de un año, contandoſe deſde el dia en que fue condenado el reo: Todas eſtas calidades previenen unas Leyes de Partida, y otra de Recopilacion. (Ley 16. y 17. y 19. tit. 12. p. 5. Ley 10. tit. 16. lib. 5.) Y las dos citadas en el contrato, *Sancimus*; y Ley *Liber homo*, y renunciando el remedio de ellas, quedan baſtantemente aſſeguradas las fuerzas del contrato, porque en lo general, aunque no ſe expreſſen las otras, van incluidas.

Una clauſula ſe pone en las fianzas de eſte genero, en que ſe ſeñala termino al fiador, por la qual queda obligado à que bolverà el que recibe à la carcel, y aunque muera den-

tro

tro del termino, no ſe incluye de eſtár à derecho, y pagar por el; pero debeſe renunciar para que eſta clauſula tenga eſceto, la Ley, *ſi deſceſſerit, qui ſatiſdare cogantur*; y la Ley 19. tit. 12. part. 5. que ſon las que hacen à beneficio del que ſiò al que murio antes del plazo que ſe le ſeñalò para reducirle, la qual clauſula no ſe debe poner ſin auto particular para renunciar eſtas Leyes, y debe advertirle al fiador del beneficio que renuncia el Eſcrivano, y que como aſi en el contrato, para mayor ſeguridad de eſi aſi ſe practica.

Las clauſulas particulares de todas las eſcrituras ſe eſculan, ò añaden, reſpecto de las circunſtancias, y perſonages que las hacen, ſegun al caſo ocurren, y en eſta ſe añadió por demonſtracion la mancomunidad.

En quanto al gravamen de eſta fianza, en bolvereno el fiador à la carcel, (ſiendo requerido) el que ſe es ninguno; pero no reſtituyendolo, y ſaltandole eſta condicional, queda, como parece, fiador de eſtár à derecho, y pagar ſin recuſo alguno; porque ni hay que hacer excuſion con principal, ni tienen termino para reſtituirle, y eſtan expueſtos à todo el rigor del derecho: lo mas favorable ſerà ſeguir contra ellos una via executiva, y eſto eſtá à diſpoſicion, y voluntad del Juez: à lo menos en la ſala ſe practica el deſpachar mandamiento de apremio con priſion, y venta de bienes. No he viſto la practica de otros Tribunales, ſi bien tengo por rigoroso el que al fiador ſe le prohiba del remedio general de lo exequible; pues lo comun es, que deſpues de condenado qualquiera por ſentencias de viſta, y reſviſta à la paga de la coſa, ſe libre, en cumplimiento de la executoria de ſentencias, mandamiento de execucion, y ſe ſubſtancia la via executiva con el que ha de pagar; pero en eſte caſo juſtamente parece ha lugar al que le apremian, como ſe obligo (allanandole à todo el rigor de derecho) por ſer reſpectivo al contrato.

Quanto al reo, ſuele ſer eſte genero de ſoltura, ſegun lo que da de ſi la cauſa, y puede ſobrevenir à ella, aun de mas gravamen que la fianza de eſtár à derecho, y pagar juzgado, y ſentenciado, y al que ſiò de eſtado, por lo embarazoſo, y arriſgado que ſuele ſer el mandar à los fiadores, le reduzcan à la carcel para oir ſentencia; pero no ſiendo grave la culpa, es la mas util al reo, aſi por la facilidad de hallar quien le ſe, como porque por eſte medio ſale de lo gravoso que tienen (en las priſiones) las cauſas criminales.

Los reſtigos de conocimiento ſe previnieron contra el fraude que ſuele haver, ſuponiendole otro ſugeto diferente del que ſuena en el otorgamiento de los contratos, y ſierva de aſſegurar

el credito del Eſcrivano, quando fundado en la falta de conocimiento ſe intenta alguna cabilacion; pero ſerà bien, que juntamente con los nombres de los que juran el conocimiento, ſe ponga ſus vecindades, no ſiendo del pueblo ò ſiendo grande la poblacion, y ſucediendo (en la ultima parte que digo) aſi en los otorgantes, como en los reſtigos de conocimiento, ſe deberà poner las cauſas donde dicen habitan, para que en qualquier evento puedan ſer hallados mas facilmente; y tengale cuidado de que eſte genero de reſtigos ſean conocidos, porque no ſiendole, y de alguna ſuposicion, podrá ſer que faltando, y ſobreviniendo inconveniente, no ſe eſcute el Eſcrivano de alguna poca de mortificacion. Tambien le advierto no otorgue contrato alguno en parte donde reconozca ſoſpecha, como queriendo las partes le haga en parte oculta, ò reſcaradamente, en cuyo caſo ſerà bien que con la eſcusa mas propia, y mas decente que le ocurriere diſponga ſe diſciera por entonces, en cuyo intermedio podrá enterarle, y es muy poſible que eſta advertencia le eſcute en alguna ocasion grave embarazo.

11. La fianza de carcel ſegura, aunque con diverſos terminos, es de un miſmo eſceto que la antecedente; pero aun es de mas gravamen contra el fiador, pues demàs de la calidad de pagar juzgado, y ſentenciado, en caſo de no bolver à la priſion al que ſe, queda à arbitrio, y voluntad del Juez el que ſe le multe, como carcelero que no diò quenta del preſo que le entregò.

A diferencia de la fianza antecedente la formare ſin calida, para que de eſta ſuerte le diſponga mas llanamente el animo à la inteligencia de los caſos, en que es neceſſario añadir fuerzas, y clauſulas, quitarlas, ò diferenciarlas, ſegun las occurrencias, es en la manera que parece.

G. Fianza llana de carcel ſegura

En, &c. N. (que poſa en tal parte, en caſas de N.) dixo, que por quanto, &c. (aqui la relacion) la qual quiere hacer el otorgante, y poniendolo en execucion, para que tenga eſceto la ſoltura, otorga, que recibe à N. preſo, y encarcelado, como ſu carcelero comenteriale; y porque ſu entrega no parece de preſente, renuncia las Leyes de ella, que puedan hacer en ſu favor, y haciendo de hecho ageno ſuyo proprio, en la mejor forma que haya lugar de derecho, ſe obliga à que N. à quien ſe, guardará carceleria; y no ſaldrà de la que nuſivamente le fuere ſeñalada por el auto, &c. y le tendrá de prompto, y manifiſto, y le bolverà, y reducirà à

la cárcel publica pasado el termino de la prueba, ò antes, si se le ordenare; (aquí se han de renunciar las Leyes que quedan expresas en la fianza antecedente por el orden, y forma que allí están) y prosigue diciendo, que demás de lo referido, y de la pena, que como carcelero se le impusiere, pagará todo lo que contra el que fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias, costas, daños, y menoscabos que se siguieren por esta razon; y la clausula guarentigia de recibirlo por sentencia pasada en cosa juzgada, &c.

Las fuerzas, obligacion, sumision, y renunciacion de Leyes de esta escritura, han de ser como se demuestran en la fianza del haz antecedente.

No parece se debe estrañar la renunciacion de la enreaga, porque aunque es prevencion extraordinaria, mira à escusar la execucion que en contrario se podía oponer de no haver recibido la cosa, como suele hacerse en las obligaciones de maravedis, que no obstante la obligacion à la paga, debe constar del entrega por fee, ò renunciacion de las Leyes de ella; y porque me parece que puesto el caso en disputa, quanto à la satisfacion de la condenacion, si la huviere contra el reo, será mas cierta la recuperacion al fiador por este lado en el accidente de no haver recibido en la verdad el fiador al preso.

Otra fianza suele ofrecerse otorgar en lo criminal, la qual se manda dar quando hay querrela de amenazas de muerte, ò que el querrelante la teme, y es de seguridad de la vida: esta se reduce à referir el caso, y lo resuelto por el auto, y respectivo à él, salir por fiador el que la hace, de que el que ha vivirá quieto, sin que por sí, ni por interposita persona se entrometa con el querrelante; de suerte, que por su causa no le vendrá daño alguno à su salud, y vida; y es la forma, y substancia quanto al fiador, como la de estar à derecho; y habiendo dado esta noticia, pasarse à executar la que comunmente se otorga en todos casos de estar à derecho, que es como se sigue, si concurrieron à otorgarla, como fiadores, marido, y muger, con hypotheca especial.

H. Fianza de estar à derecho marido, y muger, con hypotheca.

En, &c. N. vecino de esta Villa, que posa en tal calle, y à tal Parroquia, ò colacion, en estas proprias, y N. tu muger, permitida la licencia de marido, y muger, concedida, y acerada por el otorgamiento de esta fianza, segun derecho, y de ella usando, dixerón,

que por quanto por auto de tabros, pronunciado por el Señor N. Juez, ò Alcalde Ordinario, &c. está mandado soltar de la cárcel, y prision donde está N. preso por tal causa, dandose primero por su parte fianza legal, llana, y abonada de estar à derecho, y que se pagará lo que contra el fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias por esta causa; y para que tenga efecto la soltura, los otorgantes, ambos juntos, y cada uno de por sí, y por el todo *insolidam*, renunciando, como renunciaron las Autenticas, *sine à me*, y presente de *fidejussoribus*, y las demás de la mancomunidad, como en ellas se contiene, la Epistola del Divino Adriano, y el beneficio de la division, y excurcion de bienes con el principal, (dixerón se obligan, y obligan con su persona, el marido, y ambos con sus bienes) porque no puede estar presa la muger, conforme una Ley de Recopil. (L. 8. tit. 3. lib. 5.) muebles, y raíces, derechos, y acciones reales, y personales, mixtos, directos, y executivos, que à cada uno, ò ambos pertenezcan, à que N. à quien suen estará à derecho, y justicia en esta causa, y pagará lo que contra el fuere juzgado, y sentenciado en ella en todas instancias, donde no, como sus fiadores, y llanos pagadores, haciendo de hecho, y caso ageno suyo proprio, los otorgantes lo pagarán por él, sin pleyto alguno, pena de execucion, y costas, para lo qual desde luego dan esta escritura por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y sin que sea visto, que la obligacion general derogue la particular, ni por el contrario à la seguridad de esta fianza, obligaron, e hypothecaron por expresa hypotheca (tal cosa) que les pertenece por tal razon, la qual tiene tales linderos, y está libre de toda carga, obligacion, Capellanía, censo perpetuo, ò al quitar, (ò con tales gravámenes) la qual no han de poder vender, ceder, renunciar, ni traspassar, así la fuerre principal, como lo frutos, ni enagenar cosa, ò parte de ella en manera alguna; y lo que en contrario se hiciere, ha de ser en sí ninguno, y de ningún valor, ni efecto, demás de poderse proceder contra los otorgantes criminalmente, y para el cumplimiento, &c. renunciacion del fuero en la forma que nó en la fianza de la haz antecedente.

Clausula de las escrituras en que intervienen mugeres.

Y la otorgante, por lo que à sí toca, renunció la Ley del Emperador Justiniano, &c.

Consulto Veleyano; y Ley 9. titulo 3. libro 5. de Recopilacion, las de Toro, y Partida, y demás que hablan en su favor, de cuyo beneficio, y remedio fue avisada por mi el Escribano, de que doy fee; y como fiadora de ellas las renunció, y para mas validacion de esta fianza, juro à Dios, y à una Cruz, en forma, de no ir contra esta escritura, por quanto la otorga de su libre voluntad; para la qual no ha sido forzada, ni atemorizada por su marido, ni otra persona alguna: así lo declara, y que no tiene hecha protesta, ni reclamacion sobre ella; y si pareciere, ò la hiciere, dídse luego la da por cancelada, y no podrá relaxation del juramento hecho à su sanidad, Moniñor Nuncio, ni otro que se le pueda conceder, y aunque de proprio motu se la conceda, no usará de él, y para en tal caso hace tantos juramentos, como relaxationes, y no mas, para que siempre esté constante este, y en la manzera que dicha es la otorgaron ambos antes, &c.

Puse la mancomunidad à diferencia de la primera, porque el estilo ordinario de aquella, y esta está escrito; pero tiene una, y otra mucho superfluo, si bien lo que abunda no daña; pero aquella, ni esta no tiene defecto de substancia, ni cosa notable, y como no se da caso en que se diferencien en los actos las clausulas, y fuerzas de concurrir à obligarse mancomunadas, ò haver mancomunacion de principales, y fiadores, observe el comun estilo, aunque es cierto, que para ir en forma con lo preciso, solo se podría escusar mucho, poniendo no mas de lo que propriamente tocasse à cada acto, segun los que concurriessen, pues para mancomunacion, en que intervienen principales, y fiadores juntos, han de renunciarse por los principales de la Autentica *horitia de duobus Rex*, y por los fiadores la Autentica presente de *fidejussoribus*, y la Epistola del Divino Adriano; y si no se mezclassen principales, y fiadores, se havian de renunciar, no ambas Autenticas, sino es la que à cada uno (segun explico) tocasse; pero mayor daño sería el que faltasse algo à la substancia, que el que sobre en la forma, pues si no se renunciassen aquellas Autenticas, se siguen algunos defectos, como el que en caso de concurrir, como he dicho, principales, y fiadores: con estos ultimos no se pudiera hacer diligencia hasta haver hecho excurcion con los primeros, y de la misma suerte no renunciando la Autentica, ò esta los principales, y estando presentes no se pudiera pedir à qualquiera de ellos, por la mancomunidad, sino es en ausencia, ò habiendo

hecho excurcion, y constando ser fallidos; por cuya razon se estila poner en la clausula de mancomunidad la calidad de cada uno de por sí, y por el todo *insolidam*, y el beneficio de la division, y excurcion de que unos se relevan; y así está dispuesto, respecto de que no diciendolo, no quedarán los principales, ni fiadores obligados mas que pro rata, lo que à cada uno de los que se obligan tocasse de la cantidad principal; como uno de tantos es segun una Ley de Recopilacion. (Ley 1. tit. 16. lib. 5.)

La clausula hypothecaria que pongo, es la absoluta, à diferencia del modo en que suelen ponerse, y yo las he visto en algunas Escrituras, diciendo, que en caso que se venda, ò enagene la cosa, haya de pasar con la carga de esta hypotheca, y está la diferencia, en que si la cosa la vendió el que la hypothecó, y pretende cobrarle del tercio, no podrá hacerse por vía executiva, sino originaria, por aquel rito consentimiento de que passase, y en la forma que prevengo, no se considera como tercio, sino como principal al que posee la cosa hypothecada, por la qual se le puede convenir por vía executiva; así se practica.

Reducele à quatro puntos toda fuerza de contratos, à la obligacion de persona, y bienes, y à recibirlo por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada à la renunciacion de Leyes, y poderlo à las Justicias estas clausulas son de gran fuerza, y para darla mayor, se le añá el ordinariamente la de sumision, y la renunciacion de su fuero, domicilio, y Ley *Sir. &c.* porque de esto resulta el allanarse à jurisdiccion que no le toca, y à poder ser convenido fuera de su domicilio, lo qual (sin la sumision particular, y renunciacion de aquella Ley) no pudiera ser convenido fuera de él, ni por otro Juez, segun una de Partida: (Ley 32. tit. 2. p. 6.) la clausula guarentigia es la mas rigurosa, por recibir aquello à que se obliga por sentencia pasada en cosa juzgada, es la mayor firmeza; y la renunciacion de leyes, es porque se priva de las defensas, y recarros que dá el derecho al que se obliga.

En las Escrituras que intervien muger fiando, à causa de que la Ley del Emperador Justiniano, que dispuso el Consulto Veleyano, no le hace capaz de poder hacer, ni otorgar semejante Escritura, se estila el renunciarla, por ser permitido à qualquiera renunciar sus fueros; y la razon de hacerlo es, conforme à lo que permite una Ley de Partida, (Ley 3. tit. 12. part. 5.) que las prohíbe hacer fianza, sino es en ocho casos; y aunque el uno de ellos es permitir la haga por libertad de alguno, co-

mó yo ignoro la inteligencia que se dá á esta libertad, si es en la que se trata, ó restringida á la de los hijos, y solo estando en cautiverio: en este caso hago memoria de ella, pero la de la Recopilación que expresa en la renuncia, dice, que no convirtiéndose la obligación que hace junta con el marido en su utilidad, no es válida, como la fianza que hace por el marido, que queda invalida por la Ley del Emperador Justiniano, y Confulto Velejano; y porque hay otras Leyes de Toro, y Partidas que no pueden hacer contratos, en que queden indotadas, me ha parecido tocar todos estos beneficios que renuncian, porque debe dar fee el Escrivano de que le aviso de sus efectos, y como fidedora los renuncio: y es tan preciso este aviso, que si quando la conviniessen ser le preguntasse al Escrivano, qué contienen estas Leyes, y no lo supiera dar á entender, se anularia el contrato, como si no estuviesen renunciadas.

En las obligaciones que podrá suceder hacer marido, y muger, demás de estas Leyes, es de renunciar la Autenticidad, *Sine a me*, que tiene la misma calidad que la de Partida, sobre no poder indotarse por el contrato.

Aunque á las Escrituras juradas, el que vá contra ellas se tiene por indigno, e infame, y las asegura el juramento (como algunos tienen) de calidad, que no era necesario renunciación de Ley ninguna, por tener fuerza de renunciación; pero como es la calidad del sexo femenino tan fragil, se añade fuerza á fuerza.

Tambien se atiende, á que aunque la muger casada sea menor de veinte y cinco años, si es mayor de catorce, no por la calidad de menor de veinte y cinco años necesita de explicarla, ni de dos juramentos; pero porque es opinion contravertida entre los Autores, no dañará el que hagan dos juramentos, y que así consta en los instrumentos; pero siendo menor el varon, aunque casado, deberá jurar por menor: este juramento de menor, y muger, es según una Ley de Partida (Ley 27. tit. 11. part. 3.)

Tambien es de atender á que siendo la muger casada menor, se cautele el contrato con que pida venia á la Justicia, y haga información de utilidad, porque puede disolverse el matrimonio, y en este caso, ó semejante tendrá trabajo el contrato en que intervinieren; y uno de los que en nuestra materia llevan este riesgo, es en los apartamientos el que la tal tenga derecho. Véase de este libro el cap. 5. §. 1. num. 18.

La cláusula de que no tiene hecha protesta, y si pareciere la dá por rota, y cancelada,

es prevención contra la fuerza que suelen alegar, y aun con todo esto suelen tener harto trabajo la dependencia de contratos en que intervienen mugeres; pero sus caudales dan materia á los reparos, y aun con semejantes prevenciones suelen, ó escusarse al tiempo de cobrar de sus bienes con las excepciones de indotadas, ó por la facilidad de concederle las relaxaciones del juramento, y otras.

Si se manda se pone la cláusula de executor, y salario; pero como havendose de executar las fianzas, ó obligaciones que deciden de de ico, nombra el Juez quien vaya á hacerlo, y esto ha de ser con salario, no tiene inconveniente el no ponerlo en la Escritura.

Las mugeres que no contratan por sí, no es comun el obligar la persona, ni el Título, ó Cavallero hacen semejante obligación: así se practica. Véase en el lib. 1. el cap. 5. §. 2. n. 22. y el c. 5. de este lib. §. 1. n. 17. lo que se ofrece con las mugeres, procediéndose contra ellas criminalmente.

El mismo motivo que he tenido para separar las fianzas, que son hacer demostraciones de la diversidad de escrituras, de que se usa en lo criminal, me ocasiona á advertir, que algunos Jueces unen todos los m. d. s. ó algunos de ellos, para que ya que fueren los reos, se aseguren mas á su satisfacción; y porque en esto no haya embarazo, pondré á la vista (para si suceden estos casos, que los muy comunes) la forma que se podrá tener en un debaxo de un instrumento todos tres generos de fianzas.

F. Fianza de cárcel segura, la haz, y de estar á derecho.

En tal parte, &c. ante mi el Escrivano N. vecino de, &c. dixo, que por quanto por mandado del señor N. Juez, para la averiguación, y castigo de los culpados, &c. está preso, su casa por cárcel, con guardas, &c. por decirse es comprendido en el hecho referido; y por auto de dicho señor N. de oy día de la fecha, á instancia de dicho N. se ha mandado, que tenga por cárcel el dicho Lugar, y sus terminos, y se le quiten las guardas, dándose por el susodicho fianza de que guardará cárcelera, y de que siempre que se le mandare por el Supremo Consejo de Castilla, ó por dicho señor N. se presentará, ó le presentará el fiador en la cárcel que se le mandare, ó en su defecto pagará lo que contra dicho N. fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias. Para que tenga efecto lo contenido en dicho auto, y se le quiten las guardas que le están

están puestas, y pueda salir de su casa el otorgante hace la dicha fianza. Por tanto, en la mejor forma que ha lugar de derecho, y haciendo de hecho ageno suyo propio, sin que sea necesario hacer con dicho N. excusión, ni diligencia alguna en su persona, y bienes, de que le releva, se obliga á que guardará la cárcelera, que nuevamente se le señala por dicho auto suso referido, y cumplirá con todo lo demás que por el se manda, y en defecto de no presentarse en la cárcel, que se le mandare, ó presentarle, el otorgante se obliga desde luego con su persona, y bienes, muebles, y raíces, derechos, y acciones que tenga, ó tuviere en qualquier manera, á que pagará todo lo que por dicha causa fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias; y de no hacerlo así, el otorgante, como tal su fiador, principal, y llano pagador, lo pagará enteramente, sin que para poderle apremiar sobre ello por todo rigor de derecho al otorgante, se haya de poder valer de termino alguno, aunque por derecho le este concedido, porque desde luego le renuncia, y dá por prescripto, sobre lo qual no ha de ser oido, y á mayor abundamiento renuncia las leyes *Sancimus*, y *Liber homo*, y recibe esta Escritura por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y dá su poder cumplido para la execucion de todo lo referido á qualquier Jueces, y Justicias de su Magistrad, que de esta causa conozcan, en especial á dichos señores de dicho Real Consejo, y dicho señor N. á cuyo sueto, y jurisdicción se somete, renunciando como renuncia el suyo propio, jurisdicción, y domicilio, y la Ley *Si venerit de jurisdictione omnium judicum*, y las demás leyes, fueros, y derechos de su favor, y la que prohibe la general renunciación de ellas en forma; y lo otorgó así, siendo testigos. A todo lo qual (ó se añade, si los casos lo piden, la mancomunidad, licencia, y cláusula de las mugeres, ó hypotheca, sacándose de unas partes para incluir en otras, quando conviene.)

Qualquiera de estas fianzas suelen los Jueces mandar que se ratifiquen, por algunos accidentes que ocurren: esta Escritura no tiene que decir mas, que lo que manda el Juez, y referir, ó ingerir el instrumento, y decir, que sin que se perjudique en anelacion, le aprueban, y ratifican ahora nuevamente en todo, y por todo, como en el se contiene, sin embargo de qualquiera innovacion, que de hecho, ó de derecho haya havido, desde que se otorgó, hasta entonces, y que á su validacion nueva-

mente obligan, en caso necesario, sus personas, y bienes, con la misma renunciación de leyes, y fueros en el contenido, y la que prohibe la general, &c.

13 Siendo reos, como se supone, los que se mandan soltar en fiado del de haz, cárcel segura, ó de estar á derecho, sucede, que en la parte donde está pendiente el juicio, y ellos presos, no tienen persona que les lleve, y se valen de pedir por peticion ante el Juez, que respecto de estar mandados soltar en fiado, y no tener quien haga la fianza, se les dá despacho para que la puedan dar ante la Justicia de otro Lugar, donde tienen bienes, ó disposición para otorgarla, y se hace en dos maneras, ó dando fianza llana ante Escrivano propietario ó ofreciéndose darla ante la Justicia, y con su aprobación, y con informacion de abono; y aunque no se ofrezca con estas circunstancias, ó alguna de ellas, el auto ordinario es mandar, que con informacion de abono, y aprobacion de la Justicia, y tal vez con hypotheca de bienes basta en tanta cantidad, se de la fianza que está mandado en la parte que refiere el pedimento, y para este efecto se den los despachos necesarios; los que á este auto corresponden, es un requisito, ó comisión, según el Juez que despacha, y la Justicia que ha de recibir la fianza, y para la formación remito al cap. 8. del lib. 1. pero en caso de estar llana la Justicia en recibirla, y aprobarla, con un testimonio del auto basta, que se hará en esta forma.

K. Testimonio de un auto de soltura, para que se de una fianza conforme á lo resuelto.

Yo N. Escrivano del Rey nuestro Señor, (y de, &c.) doy fee, que por tal causa por el señor N. se procede contra N. el qual por auto de tantos está mandado soltar de la prisión en que está, dando tal fianza, &c. y por su parte representó, que no tenía en esta Villa quien la hiciesse, y que para que tuviese efecto el auto por su merced proveído, se le mandasse dar el despacho necesario, para que ante N. Escrivano propietario publico de tal parte, (ó ante la Justicia ordinaria de ella) con hypotheca de bienes raíces, hasta la cantidad (y que precediese informacion de abono, y su aprobacion) se hiciesse, y visto por el señor N. Juez de esta causa, por auto de este día, se mando, &c. y que para que tuviese efecto se diesen á esta parte los despachos necesarios, como todo consta, y parece de los autos referidos, que se dan originalmente en el pleyto, á que me remito; para que de ello conste donde

convenga, lo signed, y firmé. En tantos, &c.

No formo el despacho, si requisitoria, porque se puede sacar del formulario, poniendo en la relacion lo que se manda por los autos, como lo refiere la relacion de este testimonio; pero, si requisitoria, o testimonio de esta calidad, no se da con citacion, por la que tiene si se resuelve de materia executiva. Véase el fin del n. 14. siguiente; pero todos los otros testimonios, si despachos que se piden por las partes, durante el litigio, y se mandan dar, debe mandar se dé con citacion de la contraria; y si se contradice, constando de la tal contradiccion por el pretendiente, se vuelve a pedir, que sin embargo de la contradiccion, y con ella se le da; y en esta forma se practica el mandar: y de cosas como estas, o semejantes, no ha lugar, apelacion, ni suplicacion, ni aunque se opongan, y intenten, impiden lo executivo de ellas, segun lo resuelto.

Atienda á que en esta materia de testimonios en causas criminales, no se practica el que se de de lo que consta de un pleyto á quien no litiga, aunque presente el Procurador poder especial de la parte, por quien, y en cuyo nombre pide, si no declara á lo menos para el efecto que se pide, o legitima la dependencia en que es interesado, á lo menos consta notoriamente, ni quando el pedimento se hace, diciendo lo quiere para en guarda de su derecho, no siendo interesado se da, porque se ha reconocido es de grave perjuicio á algunas familias el dar estos testimonios, pues usando mal de ellos los enemigos, suelen tener bastante materia para un libelo infamatorio en algunos casos, y de la Justicia no ha de nacer difamacion, ni se debe dar lugar á tan infames consecuencias; por cuyas razones todos los testimonios que se piden durante el juicio plenario (porque antes no sucede) ni despues de él, si se mandan dar, es citada la parte interrelada; pero aunque lo contradiga, si es de dar, á otra peticion, en que se dice, que maliciosamente lo contradixo, se manda sin embargo de la contradiccion, y con ella.

En esta materia de testimonios, en lo relacionado de ellas, es visto tambien á algunas inconsideraciones, como no haciendo el cuidado que se debe de lo que se pide, darlos todos por un tenor, y es de prevenir, que, ó es particular, ó general; particular, es aquel, que se hace quando se pide testimonio de alguna cosa, ó cosas, ni despacho, ni correo lo mismo en el auto, en que con vista de la fianza, y abonos se manda soltar, he visto intentar á la parte contraria el poner contradiccion, por no haverlo podido hacer antes, respecto de no haver movido la soltura pedimento de parte, sino resolu-

cion de Juez en primera visita, como presupuesto, y decir el auto, traslado á la otra parte, sin perjuicio de lo prosigido, el qual es apelable, ó suplicable, segun el Tribunal donde el litigio pende, pero no por ello dexa de executarse la soltura. Véase en ello §. el num. 6. y el num. 16. siguiente.

14. Con aquel testimonio que dexo dicho, que se da para que se reciba la fianza, u otro genero de despacho para el mismo efecto, se parece por peticion ante la Justicia refiriendo el caso, nombrando los fiadores, y que bienes tienen que hypothecar con las cargas que sobre ellos hay impuestas, (si es calidad que le ordena en el caso) y el Juez ordinario manda, que de las fianzas con las hypothecas que contiene el pedimento, y la informacion de testigos de abono, como por el despacho se manda, sin necesitarle de que presente poder, sino solo requerir con el testimonio ante Escrivano, á que sigue el que le provea auto por el Alcalde, en que comete al Escrivano (á quien dá comision en forma) el que otorgue la fianza ante el, y reciba la informacion, ó ante si la recibe el Juez por ante el Escrivano, la qual se reduce á decir los testigos, que han visto la fianza, y bienes hypothecados por el fiador, ó fiadores de ella, y que son abonados, y los bienes valiosos, y quantiosos para el efecto que le otorgo, y si bien son de los fiadores, y que no saben que tengan mas cargas, que las que declaran que sobre ellos tienen; y en caso de no valer para satisfacer (llegando el caso) la fianza, los abona el testigo con los suyos en la mejor forma que pueden, y deben: luego la parte dá otra peticion, ó hace otro requerimiento, en que dice, que tiene hecha la fianza, é informacion, que en virtud del despacho que presentado se mandó hacer, que pide al Alcalde la apruebe, siendo bastante, y mando se le entregue traslado de todo para presentarlo ante el Juez, que de la causa conoce, y con vista de la fianza, hypothecas, y abonos, aprueba todo lo en esta razon fecho, en la manera que en derecho mejor lugar haya, y manda se de traslado de todos los autos, para que acuda con ellos donde convenga.

No obstante lo que dexo prevenido, en orden á que no preceda citacion para dar el testimonio, ni despacho, y correr lo mismo en el auto, en que con vista de la fianza, y abonos se manda soltar, he visto intentar á la parte contraria el poner contradiccion, por no haverlo podido hacer antes, respecto de no haver movido la soltura pedimento de parte, sino resolu-

cion de Juez en primera visita, como presupuesto, y decir el auto, traslado á la otra parte, sin perjuicio de lo prosigido, el qual es apelable, ó suplicable, segun el Tribunal donde el litigio pende, pero no por ello dexa de executarse la soltura. Véase en ello §. el num. 6. y el num. 16. siguiente.

15. Sucede estar detenidos algunos testigos por apremio, y pedir en este tiempo soltura, si no se le han dado antes, y á ellos, ó por si estando negativos en la noticia, resulta mas comprobacion de que saben lo que niegan, ó habiendo dicho, porque por su calidad han menester purgar alguna infamia para quedar idoneos, u por que son vagantes, y hay poca seguridad para hallarlos al tiempo de la ratificacion, y no le deben dexar salir de la carcel, hasta estar ratificados, u hecho con ellos las diligencias necesarias, se detienen; pero habiendo quien los asegure, se sueltan ordinariamente en fiado del haz, durante el juicio sumario, para que en qualquiera tiempo que se pidan en el plenario, parezcan para ratificarse, u otro qualquier efecto; pero en causas muy graves, y siendo estos testigos tales como digo, no se practica esto, por los inconvenientes que de saltar pueden resultar, quedando sin prueba por su ausencia la comprobacion.

16. Aunque se haya denegado la soltura algunas veces, se practica en qualquier nuevo accidente, ó sin el intentar por los presos (reos ciertos, ó presumpuestos delinquentes) nuevamente la misma pretension, y suele conseguirse lo que antes se dificultó, y esto sucede en Tribunales inferiores, y superiores, sin arder al articulo, antes denegado, sin usar del recurso de la apelacion, ni de suplicacion, porque se tienen por de los casos en que por la denegacion no se causa instancia.

17. Piden los reos desembargo de sus bienes, y aunque este hecho pleyto omenage, caucion, u dadas las fianzas, que quedan puestas, los Jueces Perquiridores que procuran no tener embarazos sobre cobrar salarios, u tener de los bienes caudal prompto para diligencias que suelen ofrecerle (pues sin medios no se consigue nada) para ambos efectos al pedimento de la parte proveen, (sin dar traslado al actor, que sobre estas materias en estos casos no se cilla) que se de desembargo con fianza depositaria: tambien suele mandarse dar este genero de fianza, quando pide el actor se le entregue lo que pretende es suyo, en que hay duda: como en el caso de hurto, en que el actor, habiendose aprehendido al reo el robo, respecto de la prueba que tenia hecha, pretenie recuperarlo; pero en esto hay unas distinciones, y son, si está confeso el delinquenté, en que

lo aprehendido es lo que roba al que pretende, ó no lo está, ó se le aprehendio en la misma especie, ó á mudado á otra, ó solo hay un hurto, u muchos, y por esto diversos interesados, y en el primer caso de estar confeso el reo, de que lo aprehendido es lo que robo al que pide, ó aunque hay mudado especie, que con lo que á aquel robo, trocó, u compró la cosa diversa, que se le aprehendio, sendo solo la pretension sin oposicion de otros interesados, se manda entregarse sin fianza, ni mas forma de articulo, y juicio contencioso, que el pedimento de la parte, y la vista por el Juez de los autos; pero en el de hallarse mudada la especie, ó haver mas interesados en robos de una calidad misma, como ser todos de dinero, u cosas semejantes, u de mercaderias, que no tienen marcas, ni sellos á que recurrir, ó aunque sean de esta calidad, se debe dar traslado de la pretension á los interesados, y al Fiscal, (ó antes de entregarse de Oficio, si no hay Fiscal, comprobar bien la verdad) sin que perjudique á los demás lo que ha declarado el reo á favor del pretendiente. Véase el cap. 13. §. 1. n. 2. casi al fin; y la mayor gracia que se le puede hacer al que pretende, por la calidad que le dá la confesion del reo, es entregarle la tal hacienda con fianza depositaria, si no hay el inconveniente de deber estar exiliente en el deposito, que de ella se huviera hecho para alguna comprobacion de que suelen ofrecerle hacer, y el auto en que se mande entregar dando la fianza, havrá de ser con la calidad de por aora; con lo qual se asegura el derecho de los demás interesados, para en caso que pudiesen mejor su accion, que el que se fundo en la confesion del reo, si por auto, u sentencia definitiva se le mandare restituir. Finalmente, la fianza de postaria: (Véase el cap. 2. §. 3. n. 1. del lib. 1.) para qualquier efecto, es como parece; pero en caso de no pedirle desembargo por los reos, vease otro modo de hacer caudal los perquiridores legitimamente de los bienes embargados, en el lib. 1. cap. 9. §. final, num. 9. y siguiente.

L. Fianza depositaria.

En, &c. Ante mí el Escrivano, y testigos N. vecino de esta Villa, que pola en tal parte, dixé, que por quanto se proceé por el señor N. Juez contra N. por tal cosa, el qual está mandado soltar, y á su instancia por auto de este día se mandó desembargar sus bienes dando fianza depositaria hasta en tanta cantidad, (ó le dá otro qualquier modo segun el pedimento, y auto) y para que tenga efecto el desembargo, (sino por fiador de los embargados, hasta en la dicha cantidad,

y haciendo de hecho, y caso ageno proprio, se obligó con su persona, y bienes, á ley de depósito, de tener de prompto, y manifestar la cantidad referida, pena de caer, e incurrir en las penas en que incurrer los depositarios, que no dan quenta de sus depositos; y a mayor abandamiento otorgo depósito de ella, confesando haverla pasado á su parte, y poder de la de N. cuyos son los bienes, o en quien estaban depositados (y que valeu á toda su satisfacion la cantidad de que otorga depósito; así lo jura, como perito de su valor, en la mejor forma que ha lugar en derecho, y por que esta entrega no parece de presente, renunció las Leyes de ella, dolo, y mal engaño, como en ellas se contiene, y la dicha cantidad la tendrá á orden, y disposicion del señor N. ú otro Juez competente, que de este negocio conozca, á quien se fomete, y renuncia la Ley *Si convenit de Jurisdictione omnium iudicium*, y todos los demás fueros, y derechos de su favor, y la que prohíbe la general renunciacion en forma) y lo otorgo así, ante mí el presente Ecrivano, siendo testigos, &c.

En cantidad fixa la que se señala en esta fianza, y la misma, que poco mas, ó menos puede corresponder á lo que la condenacion, y costas pueden importar: con que esta será prevención, que no se conoce su beneficio por entonces, pero brevemente se experimenta, contiene pocas clausulas; pero en caso del otorgamiento de ella, no son escusables, antes las precisas, como son la renunciacion de la entrega, la calidad de deposito Real, confesando debaxo de juramento el valor de la cosa: y el pretexto de hacerse tal fianza, como noté en ella, y previne antes de hacerla, se muda en la relacion, segun la causa que la motivó; siendo de cantidad líquida, de qualquier especie, ó genero que sea, se escusará la calidad de confesar en ella el valor de la cosa, jurando ser cierto, que es la particularidad, que esta que dexo formada tiene, por el accidente de no haverse liquidado lo que valian los bienes, que mediante haverla hecho se desembargan; lo qual cesará si antes se huviese executado. Véase el modo de valuarlos, y liquidarlos en el cap. 7. del lib. 1. Pero estando hecho el juramento, califica contra el fiador (como deposicion de perito) el valor de la cosa, ó á lo menos, si así no fuere, por algunas justas consideraciones, manifestadas por reales demostraciones, no serán para oponerse en lo activo del apremio, pues en la fianza depositaria hay poco recatío, quando es de cantidad fixa, ó si se han renunciado las Leyes de la entrega; por que como el fiador se obliga á tener en depósito aquel caudal en dinero,

es de poco fruto qualquier excepcion que se imagine, para excluir el apremio, y mas cautelando el menos valor, y la falta de entrego, por los medios demostrados, con los quales existen actuales las acciones, y derechos contra los depositarios, y se figuen los efectos que de ellos resultan; pero tales instrumentos no los otorgan muger, ni menor, y en todo genero de fianzas ha de ser el fiador lego, llano, y abonado, como pide la Ley del depósito; pero en las fianzas que se hacen sobre materia que depende de delito, aunque no tenga el fiador todas las calidades que pide aquella, se tolera su falta, por lo que se gravan los tales fiadores con la calidad de que procede; pero si la otorgan algunos de mancomun, es menester renunciar las Leyes de la mancomunidad, como he prevenido.

No ser depositario real, en especial para el apremio, hace duda, y la difino con que hay dos modos de depósito, uno real, y otro fido, y en este con la renunciacion de la entrega, trae los efectos que el primero, ú bien se considere depositario, ú como fiador, á ley de depósito, por que á tanto se obligue, y confiese á bérse (como se dice comunmente) comole harán pagar, en atencion á la forma de obligarse; pero cuídese de que sobre el valor de bienes, que recibe el depositario, se añade la clausula de que para el apremio de lo liquido del depósito en moneda, declara de cierta ciencia, que vale la cantidad de la cosa, jurandolo en caso necesario, por excluir la excepcion del menos valor de ella: largo campo ofrecian estos discursos; pero estos de atentativa bastan por aora, sin formal, ni substancial difinon, pasando á prevenir, que lo que principalmente debe saber el Ecrivano, es, que le toca informarse, y satisfacerse de los fiadores que recibe, pues que la seguridad es por su quenta, y riesgo; si no fuere abonado, en su lugar, pagará por el que abonó; y así será bien, que el Juez le ordene reciba al que no considerare muy seguro, que en tal caso no será por su riesgo; y si por no ser de su satisfacion el Ecrivano no quisiere recibirle, en esta novedad debe pedirse por la parte, que se reciba al que señala, para que lo mande el Juez; así se practica: porque es extraordinario el hacerse, pero debe correr así en todos los casos de esta calidad, por el que noto en el cap. 9. §. 1. al fin del n. 8.

Segun el delito, y culpa que resulta de la causa contra el que fian, se ha de regular la fianza, y la moderacion en lo que suele permitirse que lleven los Ecrivanos de demasia de derechos en tales casos: quanto á los autos que se deben hacer en caso de mandarse desembargar algunos bienes al que pareció reo, y confid-

def-

después lo contrario, véase el cap. 9. §. 1. n. 1. Pero notase, que en caso de pedir se admita un depósito, ó ántes en qualquiera estado de la causa, los otros legos de lo que resultare del juicio; habien otorgado fianza, ó multa, con que tuvo efecto la fianza, en el de absolucion en lo criminal al reo, quedándole su acción al actor, desde que se absolvió, como sucede en los delincuentes, se dá traslado á las partes contrarias, y con lo que responden se determina, pero aunque se determina (en los casos que en esta materia digo) justa prevención del reo, sin dársle traslado al actor, si este no es un lego, ó casístico de la legadad que le dá poder, para salir con el embargo, y vendiéndose este en depósito, ó que caso que le dá fianza con mandatos, ó los datos de mancomun, ó mas abonados; y con esta de autos el Juez brevemente tiene determinación, satisfaciendo las dos las partes, declarando no haver lugar, por ser segura la fianza, por el medio de dar traslado con el adramiento particular, de que padece el término que señala, si traygan los autos, llama ha sido esta de 9. firmas, y fianzas, que se pedían haver reduccion á manos del actor, por lo poco medula de esta fianza de fupla con el actor de esta especie, por lo que se debe con el favor de una multa de 5. reales, mandada al pro, lo de mi suplico, continuando en el tronco de él.

CAPITULO II.

TERMINOS UTILES, Y CONTINUADOS,
*que son útiles, y continúados en ella, y de-
 finición de ellos, y de su efecto, y de su
 modo de extinguirse, y de su efecto, y de su
 modo de extinguirse, y de su efecto, y de su
 modo de extinguirse, y de su efecto, y de su*

§. I.

Las tres operaciones que tiene el procedimiento prodendal, que es lo exterior de las diligencias con los autos, segun la produccion de los tiempos, callando obediencia, y obediencia, eligiendo lo que se debe executar en cada uno, y su potencia á la otra, quando en estas materias se debe usar de las ultimas, por lo amaxedente, por lo que nuro el cargo de la reo, así ha costado; pero el habito de haber desde la encara al templado, y la legalidad, que es para la reo lo puelle, y no acordar, que no es fiador al Ecrivano lo que al Abogado, y Procurador.

No parece hoy costar para hacerse un Ministro apeto, por el agrado en el mundo, y la blandura en el mundo, no eximan su opor-

tu de las respuestas, ni lo concertado que debe ser, no obstante que en los alegatos de apeto, y de oposición, no es determinable qual es el estado de al mismo inferior, por haverse permitiendo que los leales, ó mandados, si con los Ministros, ó con los Jueces, son mandados de perpetua venecacion, en los términos de la venta de pallepote para limpiar ramos, y caminos, y los pallepotes al reo, lo mismo, que congo algunas proposiciones, arrojas, discurso en propios hechos, pues mi natural blandura me ha puesto tal vez en riesgo, que pudo precipitarme, á no favorecer el estado de la causa, ó mandado, y en los términos de las pallepotes humanas.

Medio en los extremos es virtud, y prudencia el hacer elección de ligeros ramos, que se elaboren, y se explique (en concepto, y pues en estos casos del que se dijo por el camino de la balsa de la verdad, por que de del camino el curso que lleva, ni aun la balsa, ó pallepote, por que este, ó semejante estragos son oporunos á la mag, y para con que el Ministro de los procederes, no auna el y por por que me amolgo la balsa, y el pallepote del estado de la materia en que se ha de comenzar, y así se ha de comenzar, pues no pudiera ser en mi correccion, y en la balsa, y en el pallepote.

Recibido, pues, la causa á prueba, como parece del libro primero, cap. 1. §. final, al fin, letras A, B, C. de los autos, se notifica el término de ella á los Procuradores de las partes para que corra, porque así que se le notifica el reo, que supiere concurras en el cap. 15. en el fin de la copulacion de la letra Y. y fiere lo qual, véase el cap. anterior, como, §. 1. n. 1. 7. No ocurre á los efectos de las penas, aunque se recien en un auto, ó difinon, hasta estar notificadas á todos los que tienen, pero antes que haya algunos reos en la causa, demar de aquellos con quien se cobrio, ó puelle, es necesario notificarla, ni con ellos corre, antes bien de debe notificarle la difinon, y la balsa, y lo que sigue el proceso independientemente de ella, satisfaciendole después, y así que quando llega el auto, que se produce, en la misma forma que en esta prueba principal, y en qualquiera de ellas, se notifica el día que se hizo la última notificacion para que corra la prueba, está en práctica, que se debe notificar, y que me por uno de los reos notados por la prueba, si bien es así para todas las partes.

Dice un, por que así se notifica los reos, que se llama, como es un auto, reos de número, ó reos de diligencia, notifica á la parte, que pueden hacerse en él, aunque es conclusivo de la quenta de los días de ella.

sobre el corre (Schulz), y aditiva en el día

crisis de la prueba, y la diversidad de opiniones, decidida que con autorizadas dilaciones se pudiese descubrir problemáticamente por ambas partes; pero la que mas calificada el dicho es, la de que no corre para y en cuenta de los del numero de prueba, aunque se cobrara util en ella, como prescriben algunas dilaciones.

Aunque no debiera tomarse esta licencia, como parece se concedia la controversia, es, que en los terminos que no corran sobre hora ferida, no se entendian era inclusive el dia de la hora, sino, y que en las de hora ferida se le entendia desde el dia de la hora, en parte notitia, pero siendo como es la ignorancia, que se toma al respecto el dia que dice, que es el que se le da en la sala en todos los casos, por lo que pide de veracion de la causa criminal, y como lo practican los Peligrosos muy comunmente.

Hay tambien terminos de prueba utiles y continuos, y estos en el tiempo y los que han de ser iguales a prueba, la causa con dos dias con terminos y deponer en el Tribunal de las partes dentro del termino de ellos, y en el segundo el punto de la causa con una en el auto de denegacion, y si no se fueren determinados antes de iniciado el primer termino, y se hace de lo contrario, pero es de verse preferido y pelisuro de suspender en tiempo esta preferencia de contar por nota del escrito de Carata, y porque pasado el termino no debe admitirse y siendo en esta forma por la prolongacion, debe a contar el termino de la prueba, y por esta razon se llama util.

La misma utilidad que he dicho tiene a qualquiera otros terminos que se concedan, despues de pasado el primero, el qual siendo preciso notificar a las partes no le cuenta por uno de los prorrogados, o cuando el dia de la ultima notificacion se practica, es la razon, porque el arbitrio del Jefe que autoriza fundandose en la brevedad de los terminos de causas criminales, le hizo duso a favor de las partes amonitando, y aqui siguiendo el mismo fin, no es de otra manera el exclusion de la notificacion, ni como finira a las partes, el termino que las Tribunalles conceden, por considerarlo a beneficio del que le pido, pero a saber, y que muy rara vez se aplica en Tribunales superiores el dar por otra via, porque si se le prolongacion del termino primeramente concedido, antes, ni despues de concurra la denegacion, o no en algun caso en que concurra necesidad, y justas consideraciones para concederle, asi es practica.

Señalada, o estas prolongaciones se deben notificar a todas las partes, como el primer termino, asi lo practico en mi Oficio, y

le practica en el Consejo, y es la diferencia del termino continuado el qual es el que se pide y como lo demota del termino primero, que se le da sin intermision de tiempo, ni necesidad de otorgarla. La razon de hacerlo no es otra notificacion, primeramente de que en el primer caso hay necesidad de entender de la primera prueba, y de que se puede originar perjuicio al tercer o, si le sucede notaria y en el segundo se consideraran no serios las partes, pues quando acuden al Oficio, y que se ponga el pleito en estado para que se vea lo participo el impedimento, para que teniendo mas probanzas que hacen de la causa que le ocupó el primer termino, acudan a verlo de del mismo modo, y necesidad de el, lo qual es util, no se considera perjuicio, aunque no sea el beneficio de la presente.

En los terminos interiores, donde no hay segunda instancia, no se debe, ni en la eleccion de los autos, implicacion de los autos, que se pronuncian en la calidad de denegacion, ni otra qualquiera, y lo que se practica en tal caso, es, pedir en tiempo mas temprano del concedido, y el juez le prorrogar con la misma denegacion; pero siempre se concede a cada parte muy breve, para que alia des, como eso, no pierdan tiempo en hacer sus probanzas, en los quales terminos, y alantados de los pedimentos corre la misma forma, que antecedentemente he dicho de Tribunales superiores, en quanto a admitir los pedimentos en los Oficios, y notificarle, o no a las partes, y si por algun accidente no ha habido podido prorrogar en tiempo, despues se hace, y en la utilidad de examinar reliquos el mismo dia, y hacer otras diligencias, que aprovechen a alguna de las partes, y tambien en que no se premia el dia que se notifica por uno de los prorrogados en este ultimo caso.

Quando el Jefe le parece en bastante el termino concedido, suele decir, que la peticion que presenta cualquiera de las partes, pidiendo mas prorrogacion se ponga con los demás autos, o que de la villa reinlara, cuyo decreto es notificado en lo criminal a ambas partes, lo que se refiere a la calidad de ambos cargos, con que se recibio la causa, ni haber sido accidente del arbitrio del Jefe las prorrogaciones, y no necesariamente de citacion para la villa, y determinacion, porque si referido a las prorrogaciones, aunque fueran con la misma calidad, que el termino principal de toda causa, y denegacion, no se necesitan, por ser a beneficio de las partes en este otro caso el pasar a determinar sin noticia de todas, notificarlo de grave perjuicio a alguna, asi en los informes de la Justicia que les asistia, como en parte del remedio de la apelacion sobre la

prorrogacion intermedia, o en el principal del de la regularidad, que toco en el cap. 2. de este lib. 3. con que fuera en cuatro modo fraudulentos el presentarlo, por esta notificacion se concede solo en citacion para la villa, si no se vales antes las partes de los recursos que pueden, si tienen el remedio cerca, y vale en esta misma capitulo el dia, y del 3.º

Aunque pudiera haver inconveniente en la delegacion de prorrogacion del termino de prueba, que se pide en otro genero de causas, asi por las razones que se representan, como por ser a prueba en la calidad de todas causas, y no haberse valido la parte de todo el que se debe conceder por termino legal de las pruebas, (en cuyo caso, aunque se le huviese de negar, con el auto de la peticion otro genero de auto.) No es posible estas diligencias para solo discurso en lo criminal de causa criminal, y que se recibien a prueba con todas las cosas.

Por otros accidentes que son en lo criminal, como lo ser tomado la una parte el pleito, y embarazar a la otra las defensas (como de ordinario sucede en causa de delitos rasos) o por no hallar alguna de las partes Avogado que la defienda, o por ocuparse el termino en otras causas, suele pedir, y concederle suspencion del termino probatorio en la Sala, o sea de otro, o de pedimento de alguna de las partes, en cuyo caso, en atencion a que pudieran quedar sin las diligencias, que a aquel mismo tiempo se estan haciendo, para evitar este defecto de proceso, se toma el temperamento de mandar, que no corra el termino para esa aquella parte, que pide la suspencion, con lo qual corre con solo otra, y esta despues tiene el mismo termino que el de correr a su favor, por cuyo medio queda util, y comun en el estado, aunque no en la forma, y esta suspencion se debe notificar a ambas partes, para que ellas en cuenta del modo que corre el termino, y asi se va a decidir lo que las convenia, de lo qual resulta un genero de termino util, si se practica, y es de saber, que no pague el termino se suspenda o sea por tiempo ferido, sino es condicional, respecto del accidente que se representa tiene inconsumido de nulidad, ni se ofrece duda, y porque si desia el impedimento, ni la parte a cuyo favor se suspendio del termino principal que se corriendo para con la parte a quien no se suspendio, y en el hace las mismas diligencias que la otra, y lo mismo sucede a la otra en el termino que despues corre a favor del que se hizo la suspencion, valiendose de aquel termino a manera del util dia, que dexo dicho de la notificacion de prueba, usando de la igualdad que de aqui re-

ulta, pues aunque es forma irregular viene a ser el termino comun, y igual por una, y otra parte, unas veces un otros continuos, y mixto de ambas formas, como que viene a ser ella practica, aunque extraordinaria, confidencia, y util, por su igualdad, y la comun conveniencia de las partes, respecto del extraordinario accidente que lo ocasiona, tal es el dia.

Una de las causas que comunmente motivan la practica antecedente, es el de no tener algunas de las partes Avogado que le defienda, en el qual advierto, que representandole peticion, asi a la Sala, como a otro qualquier Jefe, se les señala, y en calidad de auto se remita al que nombro a que haga diligencias, por esta asi dispuesto por unas Leyes de Recopil. (Ley 2.ª de 17.º de 1.ª Ley 13.ª de 17.º de 1.ª) Pero para el apremio, y para a contar de la responsabilidad por medio de la notificacion, y de la eleccion, y no parecer bastante, para cuyo efecto se debe notificar el auto al demandado no queriendo defender el Avogado a la parte que se le da en causa criminal, es mas efectivo el termino que se le señala, para la defensa, que el que se da a una de las Leyes citadas, y el apremio, o multa es a arbitrio de la Sala, o Jefe, segun el estado de la causa, y brevedad que pide, asi se practica. Vase el cap. 2. de este libro, §. 3.º a 4.º

Otro modo de terminos util, es el que se son, quando corriendo, o continuando los terminos de las pruebas, (en los que forma, o accidentalmente se conceden en ellas) como son los terminos ordinarios, o extraordinarios de restitucion, de causas, o quando se abre el termino de Oficio, en cualquiera de los quales, de consentimiento de ambas partes, se pide se suspenda el termino que falta de correr, lo qual se concede, y queda suspendido, hasta que mandando corre, vuelve a concluir la prueba hasta vencer el termino de ella. Tambien suele el Jefe, o sea el Fiscal, o el ordinario, por algun accidente, y porque es de su produce arbitrio indispensable de Oficio, en cuyos casos los autos de suspencion, y en que se manda contra el termino suspendido, deben notificar a ambas partes, respecto de su novedad extraordinaria, y la misma forma se debe tener quando esto sucede, considerandose la suspencion del termino, o mandando se contina a noticia de las partes, pues la misma razon de haberse fundado en causa concluyente para vencer el Jefe, ay para que la resolucion, que conforma a ella se tomo, se les notifique, y se entienda, para evitar la excepcion de inoperosidad, y de lo contrario auto para la suspencion, o continuacion del termino.

Ultimamente, la conclusión práctica es, que los términos de prosecución continuada no se notifican, y los de términos útiles, y suspensivos, o continuados de términos útiles, o continuados, para sean por causa obediencia, en que no se necesita de nuevo auto para continuar, o en caso que sea preciso por la calidad del primer, se han de notificar a las partes que hubiere en los litigios para subsanar sin defecto; la razón es, en atención a los efectos diferentes que causan las calidades de términos continuados, o útiles, y lo que de la redundancia de ellos se originan. Véase el n. 1. 3. 3. de este capítulo.

§. II.

1. **P**rovidencia de auto en el lib. 1. c. 2. §. 1. de n. 2. 9. y en el c. 2. §. 1. n. 7. y en que causa se debe nombrar fiscal por las Juntas Ordinarias, y en cuales suple el oficio de Juez al defecto de no haberlo; y pues todavía nos hallamos en citados, quando se ha empezado a hacer diligencia alguna en el término de la prueba; habiendo dicho se debe notificar a las partes, y daró el caso de que se notifica a tres, y otros: para inteligencia de este punto es de preponer, que de todo delito se debe dar la citación a dos interfectos, el uno la parte que recibió el agravio, ó sus herederos, el otro a la República, y en su nombre el Rey nuestro Señor, como cabeza de ella; de que se sigue, que ambos son partes formales, y la práctica es, en que este derecho, que toca a la Magestad, se repite al Fiscal, donde le hay; y aunque no obvié la disposición de la Ley de Recopilación (Ley 14. tit. 12. lib. 2.) que prohibe los haya generales, que su oficio se ha de acotar en los Jueces ordinarios; También atiendo a la permisión que por ella se da para nombrarlos, como Promotores Fiscales en algunos casos en algunas Juntas, y que en otros se solicita el oficio del Juez; pero nada de esto excluye el que en los delitos en que se procede de oficio, ó de pedimento de parte se subsanar en las partes donde los hay rivales con ellas las causas, pues una cosa es prohibir el medio de las calumnias, otra el que se introdujo el litigio, no se considere por parte de mal: reconozco la limitación que esto tiene, según práctica, pues en las causas leves, y de poca consideración, como de injurias, y de palabras livianas, ni en el anatretico, si no couba que el marido lo confite, no se considera parte al Fiscal, pero contando esta calidad, ó en él, ó en las causas de palabras mayores, aunque sea parte el ofendido, ó parte el Fiscal,

ó Promotor Fiscal para ser de oficio, según una Ley de Recopilación (Ley 1. tit. 12. lib. 2.) Y no alpline duda es que en las causas que el Jefe pide proceder, y procede contra los reos, ó como reos notados en el capítulo referido, pida el Fiscal, ó Promotor Fiscal modo en parte, y lo segundo habido, ó mandado de oficio (ó de oficio) se deba subsanar con el la causa, nombrar la prueba de ella, y el que usare de este oficio podrá hacer en ella las mismas diligencias, y oficios, que en su como obediencia, por venion de imponion de penas cuando usare el actor en hecho propio, de las de lo qual podrá usar de todos los actos previos a los, que por razon del oficio le pertenecen, como pedir testimonio de testigos, y las otras cosas de oficio, necesitando de mas, se le señale el término de oficio, ó que se pida de oficio, que es el termino con que el oficio pide, ó que se refirió para los concedidos en caso de que convenga. El concepto que se debe dar, que es de lo que puede referir a la Cámara de lo Criminal, y al Real Sitio, es, que no tocase lo que se hace en dichas partes, pues no se notificar en esta forma, se quedan muchas cosas por hacer, y se venion de oficio por comparecer, y allegar, y encara de nombrar al Juez al Fiscal, se hacen los autos siguientes.

2. Auto en que se nombra Fiscal.

En, de el Señor N. digo, que por quanto esta procedimiento criminalmente contra N. por delito de tal calidad en tal delito, y porque el querrelante en esta causa ha hecho juramento, (ó no quiere proseguir en ella) ó para subsanar en forma, y los demás efectos que háya lugar de derecho, en virtud de nombrar al Jefe Fiscal que la continúa, del que luego nombró para dicho efecto a N. al qual he nombrado, acoto, y juro en la forma que se acostumbra, y hecho, se le de traslado de estos autos, para que pida lo que le convenga.

3. Notificación, a citación, y juramento.

Dicho, yo el Escribano notifique el auto anterior a N. el nombrado en el qual digo, que acoto al nombramiento de Promotor Fiscal, que en tal se hace, y poniedo en execucion lo que se le ordena en presencia del Señor N. Jefe de este negocio, por ante mí el Escribano, juro a Dios, y a San Cruz en forma de derecho, de nombrar hacerlo, y de hacer bien, y diligencia el oficio de tal Promotor Fiscal, cumpliendo con

con la obligación de él, y lo firmó, ó no dicho Señor Juez. Ante mí, &c.

El parentesis del auto, es demostracion de los diversos motivos que originan semejantes nombramientos; como los que explico en el auto, ó la gravedad de la causa, ó otros de los que se fiere en este tratado, y el que ocurriere es bien se explique, y al fin, que los Señores Fiscales Reales juran en las Plazas, se sigue el nombramiento de Promotor Fiscal el juramento antecedente, calidad, que parece precisa de todos los que tienen dependencias en estos menajes, y mas intimas, y de la confianza que esta; y lo mismo debe hacerse por los Perquisidores, ó otros Jueces, en cualesquier nombramientos que hacen de Alguaciles, ó otro Ministro, que no hayan jurado antecedentemente de guardar secreto, y hacer bien, y fielmente su oficio para obrar en semejantes ocupaciones, lo qual es asimismo al fin de los Alguaciles de Corte, Escribanos de Cámara de la Sala, y Oficiales de sus Oficios, a quienes para estos efectos se les da juramento general quando entran a servir a aquellos oficios, por lo mucho que importa en semejantes negocios el que se proceda fielmente, y a los que se nombran por tales Promotores Fiscales, los Perquisidores acostumbraban señalar salario cada día de los que entienden en su comision, y las Juntas Ordinarias honorarias alguna ayuda de costa correspondiente a su trabajo, y ocupacion, lo qual no corre en los Fiscales que exercen estos oficios por titulo Real, a los quales se les señala en el el salario, que por esta razon deben haver, o no recibiendo, se les talla por razon de cosas las diligencias que han hecho, y lo que han bastado en las peticiones que han presentado, hechas con consulta, y firmas de Abogado, (no siendo ellos) ó concurriendo uno, y otro en el fugeto, se tiene atencion, así a su ocupacion, y inteligencia, como a su habilidad, y suficiencia.

2. Notificado a todas las partes el termino de prueba, se trata ordinariamente por primera, y forzosa diligencia de ratificar los testigos examinados de los de la memoria, ni otros que se examinen de nuevo por actores, ni reos en el termino probatorio, según una Ley de Partida. (Ley 13. tit. 9. p. 3.) Y no obstante esta citacion general, habiendo de hacerse probanza, fuera de la parte donde se sigue el pleyto, conforme a la Ley; el estilo es, que con

la provision receptoria, ó requisitoria, que se dice, se cite a la otra parte para el mismo efecto, en causa de reo preso, ó suelto, (que esto no embaraza) y bala el citar con ella al Procurador, según otra Ley de Recopilación. (Ley 8. tit. 6. lib. 4.) Estas diligencias son inescusables, y de Derecho Divino, y Natural la citacion, y debe hacerse aun en falta de tan justos motivos, porque puede resultar de no reconocerse los testigos del cargo, ó de faltar go gravísimos inconvenientes en una causas puede introducirse una quarcada con testigos falsos; pueden serlo los de la fumaría, y tener tacha legal, ó de enemistad, ó de suposicion de nombres, ó otras en que no quiero cansar refiriendolas, Las quales pueden salir de este reconocimiento, y haciendose fin el, como la causa se recibió a prueba con todos cargos, fuele no ocurrir el remedio como debia antes de recibir el daño de la sentencia contraria.

3. Hará duda el decir, que recibiendo se con todos cargos la publicacion, conclusion, y citacion, sea preciso esta; y esta bien claro, que la citacion dice qual es, y que no se incluye, porque, ó el auto dixera todos cargos, no mas con que virtualmente entenderíamos su inclusion, (si bien, como en otra parte, y a otro proposito dixen en los procesos, no se permiten conceptos, sino realidades, y lo que consta de ellos literalmente) ó refiriera quales eran los cargos; y siendo la ultima la citacion, se entienda la que suele hacerse en los pleytos ordinarios para oír sentencia, y aun en caso de decir el auto todos cargos, sin mas explicacion atenderse siempre a lo que generalmente se entiende, que es incluir la publicacion, conclusion, y citacion para sentencia; pero aun en caso de mayor ampliacion les quedará al actor, ó reo el recurso, como oy le tienen, de pedir por peticion, que se les señalen días, y horas para el ver, y presentar, jurar, y conocer de los testigos, y esto se manda siempre, como la parte lo pida, sin dar traslado a la otra, porque es igual, y porque formar juicio sobre este articulo, si se contradixesse, se havia de suspender la prueba hasta determinar, y seria hacer un pleyto de pleytos.

En caso de pedirse, ó de proceder de la citacion el mandar, como sucede, que se señale parte (ó motivado a infancia de parte, ó de oficio.) El auto que sobre esto se provoyere es noticable a ambas partes; pero aunque no hayan perecido, ó faltar alguna de ellas, no impide la continuacion de las probanzas, de que se sigue, que aunque durante el examen de alguno, viniere la parte que faltaba, se

continua sin volver a recibirle nuevo juramento, ni echar menos su asistencia: y lo mismo sucede con el que halla ya examinado, parece es la razón, porque habiéndole citado lo que fue omisión suya, no puede dañar aquel acto judicial, ni dexar de pararle perjuicio: así se practica, y el auto se executa en la forma que parece.

C. Auto para que las partes se hallen à ver presentar, jurar, y conocer los testigos.

En, &c. El señor N. habiendo visto lo pedido por parte de N. sobre que se le señale día, y hora, y parte para el ver presentar, jurar, y conocer de los testigos, que por la contraria se huvieren de ratificar, o presentar, desde luego señaló todos los días de prueba, desde tal à tal hora, en tal parte, y mando se les haga notorio à ambas partes, para que asistan, si quisieren, para ver jurar, y conocer los que cada una traere, con apertebimiento, que no asistiendo se ratificarán, o examinarán sin su asistencia, y les parará el mismo perjuicio, que si presentes fuesen, &c.

Idem. Notificación de este auto.

Di, he día, mes, y año dichos, yo el Escrivano notifique el auto antecedente à N. y N. Procuradores, en nombre de las partes intereladas en esta causa, para el efecto en el contenido, y les apertebí, como en dicho auto se manda. Doy fee. N. &c.

La diligencia de la citación es de calidad, que se puede hacer quando se notifica el termino de la prueba, y no escuse advertir su efecto (por que como dixé) es subsanciar sin ocasionar nulidades en el proceso, y de ningún embarazo al executarle, y aunque algunos quieran (como noto) decir, que en la notificación de la prueba se incluye esta citación, yo lo tengo por cosa distinta, porque la prueba puede correr, sin hacerle diligencia alguna, de las que en ella suelen hacerse, y no por ello dexara de llevar su curso, y el hacerle esta es à fin especial, y diverso, aunque adjunto, con que sucediendo hacerse probanza, ha de preceder la disposición legal, por elutar la nulidad: yo en los negocios que manejo lo executo, como lo digo aquí, y halla que se me ordenalle, si dieste razón, que me satisficiele, aunque se que en algunas partes no se hace, si asistiera à ellas, no mudara dictamen, vease en este §. 8. num. 2. y adelante despues de la letra G.

4. La forma de ratificar testigos consta

de recibibles juramento, preguntándole, qué edad tienen, y si le tocan las generales, que son, el ser pariente dentro del quarto grado, y halla aquel de afinidad, consanguinidad, y si es amigo, u enemigo, u de la casa, que aunque no tenga Justicia, venza el pleyto la parte, por quien es prescudado, si ha sido persuadido, lobornado, u atemorizado de alguna de las partes, segun su ordena por una Ley de Recopilacion (Ley 8. tit. 6. lib. 4.)

Hácele de leer al testigo su dicho, para efecto de ratificarle, y no mostrándole, no está obligado à hacerlo, por la fragilidad de la memoria, y el Juez, o Escrivano se le debe enseñar: así se practica generalmente en los Tribunales Seculares, y en los Eclesiasticos: (excepto en el de la Santa Inquisición, segun nota Bolaños, §. Prueba, num. 5. que no se les enseña, segun dice) pero en tal caso, el testigo debe protestar, que aquel dicho, y el primero que dixo, sea una misma cosa: demás de la practica, lo llevan muchos Autores, con Bolaños, §. Prueba, num. 5. La forma es como parece.

D. Ratificación llana, ó con calidad.

En, &c. Yo el Escrivano recibí juramento, por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma de derecho, de N. testigo examinado en esta causa, y habiéndolo hecho, preguntado sobre ella, y las generales, y leidole su dicho de verbo ad verbum, de que doy fee, dixo, que lo que en él está escrito, lo dixo, y de puño, como en él lo contiene, en que se ratifica, y siendo necesario, lo dice de nuevo en este plenario juicio, y que no tiene que añadir, ó que añadir, &c. Y que no le tocan (ó tocan) las generales (explicando qual de ellas, protestando, que no por la calidad que le asistió le dexado de decir la verdad, lo cargo, &c.) Y que lo que ha dicho es la verdad, por el juramento hecho, en que se afirmó, y ratificó, y que es de tal edad, y lo firmó, ó no, &c.

5. Si despues de ratificado en lo que el testigo tiene dicho, quisiere en qualquier circunstancia, ó hecho principal, añadir, u decir de nuevo, puede, pero no antes: y para escusarse del perjuicio, solo podrá omitir (sin el) en lo que despues de creencia, si de comun opinion, diciendo, que aunque lo suyo crido, fue por haverlo oido decir, que despues ha oido decir lo contrario, con que está en diferente creencia, ó sentir en lo que dixo (por la misma razón) que tuvo por comun opinion tal cosa, y que ha oido despues otra,

otra con que desvanece la primera opinion comun, aunque haya dicho lo oyo à muchos, pues en este segundo acto puede decir asimismo, que ha oido tambien à muchos lo contrario; pero el testigo de cierta ciencia, que despues de lo que percibió con los sentidos, es muy distinta calidad, y sin perjurarse no hay enmienda, ó sin notar, al que le examinó, y este camino no es cierto, antes muy peligroso, y que no escusará en algunos casos el castigo del testigo; pero tambien hay otros, en que se mueve la question de si se ha de dar credito al testigo examinado ante Escrivano, quando reforma lo que dixo, u niega haverlo dicho, u si ha de permanecer la fee del Escrivano, que entonces dió (y dexando à parte lo que de esto resulta àzia el reo, en que no es de este caso discurrir) el comun sentir de los doctos es, que en caso de procederse al castigo contra el testigo, à él, y no al Escrivano se le de fee, y procedierose contra el Escrivano, à él se le ha de dar, y no al testigo; pero noticé, que esto corre en deposiciones hechas ante el Escrivano, en que no concurren mas que él, y el testigo: pero donde intervino Juez hay muy distintas consideraciones, y la que por aora me ocurre, sin atender à la autoridad del Juez, es el que no es negable, que dos testigos de confesión extrajudicial convengan à qualquiera en lo que dixo, aunque lo niegue, y aunque no sean idénticos, como no se prueba lo contrario, pues aquí en acto judicial, y delante de dos testigos tan fidedignos, como podrá dexar de quedar convencido el testigo que no se ratifica de falso, y procederse contra él: y esta es una de las consideraciones, para que no se cometan en casos graves à los Escrivanos solos las sumarias. Vease en el lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 7. y el cap. 3. §. 1. numero 2. casi al fin.

6. Unos reos en causas de complices, suelen ratificarle contra los otros, por lo que dixeron en sus declaraciones en sumaria contra ellos, u sea en el hecho principal, ó en alguna circunstancia del uno, ó muchos que dicen contra los otros, ó contra uno de ellos, y no se escusan por la calidad de socios, u compañeros en el crimen, de deber ser ratificados; antes por esta misma razón, por este medio, lo que dixo àzia si como reo, grava como testigo à los otros, si bien tienen la tacha de deponer de su misma torpeza: remito sobre esta tacha legal, al modo de purgaria en lo que prevengo sobre el tormento, que se dà al testigo vii, cap. 3. figuiente de este libro, §. 3. n. 7. y donde allí cito; pero la forma ordinaria del auto que precede, y la de la ratificación

(en causas ligeras, y no de tal gravedad, que se siga por ella la imposición de pena de muerte, ó en la de haverse purgado la infamia, ó vicio por tormento antecedente à este citado de la causa) es como se sigue.

E. Auto para ratificar unos reos como testigos contra otros.

En tantos, &c. El señor N. dixo, que atento consta de las declaraciones, y confesiones, que en el juicio sumario de esta causa se le tomaron à N. y N. reos de esta tal cosa, ó que fue delincente de este delito N. que está negativo, mandó se ratificen en este plenario juicio como testigos contra el (ó unos contra otros) para que obre lo que huviere lugar de derecho, y para este efecto se traygan los dichos reos, que han declarado, ó están confesos, &c.

F. Ratificación de un reo contra otro como testigo.

En tantos, &c. Estando en la carcel, &c. el señor N. por ante mí el Escrivano, en virtud del auto antecedente, hizo parecer ante sí à N. preso por esta causa, y de él recibió juramento en forma de derecho; y habiéndolo echo, y prometido de decir verdad, mandó se lean sus declaraciones, y confesión que le tiene tomadas en esta causa, para que en ellas, como testigos, se ratifique contra los que depone, las cuales le lei de verbo ad verbum, de que doy fee, que están en tales folios, y entendidas dixo, que lo que en ellas está escrito lo dixo, y despues, como parece, y aora lo vuelve à decir de nuevo, como testigo en este plenario juicio contra los reos de esta causa, y en ello se afirma, y ratifica, por ser la verdad, por el juramento hecho, en que se afirmó, y ratificó, y que aunque contra él se procede, ni por esto ha faltado à la verdad, ni le tocan otras de las generales, que manifiesta, &c.

Tengase por regla general el que quando un testigo hizo su deposición, ó un reo su declaración (ó sea en una, ó mas) variando el contexto que refirió, diciéndole de una fuerte una vez, y de otra otra, que al tiempo de ratificarle ha de expresar en qual de las substancias que dió, u formas que dixo queda firme, porque de no hacerle semejante prevención, causara perplexidad, y no en todos casos se usa del ultimo medio del rigor de derecho para sanar los vicios, u defectos de las deposiciones, u declaraciones donde concurre esta especie de variación.

En

En la forma que demuestró se executa en la Sala, ó sea resultando el gravamen contra los otros reos de declaración, ó confesion que se tomase, ó de tormento que se diese al reo en sumaria; y porque aunque quanto al tormento, se ratificandole á las veinte y quatro horas el reo, queda ázia si gravado con él, quando á lo que deponen contra otros como testigos para que les perjudique, debe haver nueva ratificación, como quando toque la materia de tormento dire, cap. 3. siguiente, §. 2. n. 7. y donde allí cito. A la practica di. ha se ha opuesto en algunas defensas de los reos, el que lo que el focio dixo para el fin de constellar ázia si, no puede perjudicar al tercero contra quien no se examina como testigo, y que sin p. ceder este formal examen, no es dable el acto de ratificación, en lo qual se infiere, aunque se responde, con que mediante el acto primero en sumario, se llama así, y que solo es cuestion de nombre la que se mueve, respecto de lo dicho, y que los defectos del acto en que gravó al focio, nombrandole en la confesion al reo, se salvan como todos los demás de aquel juicio en este que es plenario, y en que se deponen lo mismo con citacion de parte, y como testigo, y con la especial, y substancial clausula de las ratificaciones, en que se dice, que aora, ó en caso necesario dicen (los testigos) de nuevo lo que se les ha leído como testigos. en aquel plenario juicio, en que lo ratifican como tales, contra los que nombraron, demás de que he imaginado, que aquel genero de defensas se hacen por ver si por este buen medio se puede desvanecer el cargo del complice, como podria suceder si el que le culpó estuviere de diverso parecer, y negare, que sabia, ni tenia que decir como testigo, no reconviniendole con lo que havia dicho antes como reo, y ratificandole en ello en el acto de testigo, ò podria variar en algo substancial tambien en su hecho, y el ageo; pero por si todavía persistiere el escrúpulo contrario á la practica de Tribunal tan superior, no obstante las razones, y inconvenientes dichos, se podrá poner auto, para que el focio se examine como testigo en el juicio plenario, que podrá ser que los sucesos persuadan mas tocando los inconvenientes; porque decir, que lo que qualquier testigo dixo á otro sin no vale, no es de este caso, como podrá verse en el cap. 15. §. 3. num. 13. y 14. lib. 1. y solo havrá lugar á esta opinion opuesta al estilo en el caso que toco en dicho cap. 15. §. 2. n. 30. casi al fin. Vease quanto á este genero de testigos, y otros que suelen tener vicio, y le sana el tormento en sumario, ò en definitiva, y quando, y como se ratifican, segun al estilo de la Sala, los fundamentos, que demás de lo dicho se expresan

en el cap. 3. siguiente, §. 3. n. 27. y donde allí cito.

En las ratificaciones de reos, ò testigos se escusa la clausula de que se ratifican contra ausentes, y presentes, no substanciandose la rebeldia, y la causa de presentes á un tiempo, pues corriendo con ambos la prueba, no hay que ponerla, y corriendo solo con los presentes, para con los otros, no se sirve, y es necesario nueva ratificación en el termino de prueba del proceso de rebeldia, como en el que formare se verá executado en el cap. 4. §. 2. num. 20.

Estas ratificaciones se executan de dos maneras: una propriamente en el termino probatorio otra accidental, conforme auto, cuya noticia escuso aqui, por no concurrir el caso de motivo al accidental, verá adelante en su lugar en el siguiente c. 4. §. 2. n. 19. siguientes.

7. A la causa porque se procede contra alguno, se acumulan otras en que no se havian ratificado testigos, como noté en el lib. 1. c. 15. §. 2. n. 27. y deben ratificarse, porque no precediendo esta circunstancia, no se podrá determinar sobre ella. (Vease el cap. 3. siguiente, §. 4. n. 7. y donde cito allí.) Pero para inserir lo que he dicho, se provee auto por el juez, en que manda se ratifiquen en la prueba que á esta acumulacion se sigue; y lo mismo sucede quando del descargo que hicieron algunos reos, resultó contra otros cargos, como suele suceder: atienda á la dificultad, ò duda norada en el n. 6. antecedente, sobre si ha de ser por conducir á otro efecto nuevo examen, ó ratificación, eligase lo mas conveniente, y que se practicare en este particular caso.

8. Los peritos que deponen en qualquier causa como tales, se deben ratificar en sus deposiciones, como otros qualquier testigos: así se practica en la Sala, y de hacerse como refiero es la razon, que para que puedan perjudicar se ratifican los testigos, y estos lo son, y siendo uno, ò dos gravan sus deposiciones, por lo qual deben ser ratificados en plenario, precediendo citacion de la parte del reo, como los demás examinados en sumaria. Vease el lib. 1. cap. 5. §. 1. de num. 4. á num. 8. Y no obsta en contrario de lo que aqui propongo la opinion contraria, que segun en el lib. 1. cap. 16. §. 2. num. 12. en las causas que se hacen en materias de contravando, porque en estas causas no precedió la citacion del interesado, ò reo, como allí, y este defecto, haviendo de gravar (á alguno) particularmente es infamante por otro medio, que el que aora digo. Pero esto cessará, quando la acumulada está recibida á prueba en ausencia, ò en presencia, y en ella ratificados testigos, ò estando presenciados, que en

estos casos es superfluo lo que en los otros precedió.

Quando los testigos de sumaria oydieron en cuerpo de delito, ni contra delinquentes (como aunque lo examinan suela usarse, es improprio el ratificarlos, por no gravado, ni aprovechado, es solo gastar el tiempo, y perder el trabajo, la misma razon en parte ha, en el testigo que dixo contra alguno especialmente, cuya culpa no tiene dependencia con los demás reos, no corriendo con aquel la prueba, como puede suceder, ó quando alguna contra quien depusieron, y corriendo solo con los presentes; si no es que la culpa particular de aquel milita contra los otros por la conspiciudad, lo lo, ó parte del hecho, que en este caso á bora ratifican en ambos procesos, y no obstante que no diga tales testigos contra aquellos con quien se substancia, provee que para el acto de ratificarse, los aparezca auto de juez, explicando por motivo la independencia, y que mande no se ratifiquen, que con esto no haya defecto de proceso, y de vera fuerce así: Lo primero, porque el Elicivo no tiene abtorio de el, y lo segundo, porque si, como sucede, depusieron en el principal, aunque no en la particular de aquellos con quien se substancia, ni no oviera aquel acto general, no le habria para abtorio de delitos, y aquel cessando, ó no estando comprobado, ni desahogado la probanza, cesan las consecuencias que de el procedieron, y así parece se ha de entender la limitacion de dexar de ratificar algunos testigos de este genero, precediendo el auto, pues es medio con que se tom. explicare recibido por la practica en los casos dichos, ó los imposibles, por no parecer, ni quien los abone, y no fáciles, por la dificultad diferente de los tales testigos, u otros accidentes semejantes.

9. Havendole alguno de los testigos substanciados para efecto de ratificar, y no pareciendo, ni habiendole don le estan, se deben abonar, (haviendo quien lo haga) porque en caso de ausencia, en que se fue donde para el testigo, ó se ha de ir á ratificar, (si es de la calidad que digo, y en caso grave) se trae á la presencia del juez por el medio que le ordenare, ò de pasar requisitoria con intervencion del dicho, para que se le exhiba de la parte donde se hallare la noticia que se tiene, se hacen abonar, ó enmar con ellos los medios que dixo antes tocaba. Vease de que procede el poder elegirse por los jueces los tratamientos dichos,

quando pueden lo mas, á causa de estar los casos expresados en el libro, c. 1. §. final, n. 7. y lo que se dice en el mismo libro, c. 1. §. 1. n. 5. donde se habla otra esquivos á la misma abona se hace en caso de muerte del testigo, así en un proceso. No obstante la fee que se ha de dar al testigo abonado, en caso que se tomaren los rampamientos referidos, pues toca á la jurisdiccion, pero motivale en caso de haverle con el auto siguiente.

Auto para abonar testigos ausentes, ò que murieron.

Arenco consta de las diligencias hechas en esta causa, que N. y M. testigos, que dixeron en la sumaria de esta causa, murieron, ó estan ausentes, y no fue donde se les hizo el recibimiento de los autos, y verlan hoy á para que sobre lo que suscritos se ha de dar, el focio se juzga, mandando que se examine al presente. Ecrivase, y quien de comision en forma. En autos, &c.

El motivo del auto adoviere que antes de proveerle debe comitar de diligencias el haverse buscado, y de la noticia que se adquirió en ellas del estado en que est. aquel tiempo se hallan los testigos.

La excepcion del auto antecedente se considerará una de las circunstancias de la practica para que fueron citados los partes al principio, y no por ella cesan contra el genero de testigos de abona la opinion de los tales legules que pueden tener otros que se abonan, ni de probar en contrario, que no eran idoneos, y la practica de preceder el auto para hechas abonas, como suele hacerse, se explica con una dilacion, y es no haberse oido citados antes. Los partes para el reo, presentes, justos, y comit. testigos, ò haviendo de abonar se en vista de del pacho suya de la Audiencia, y otras otras justicias; (como doto notado en el cap. 5. §. 1. y n. 2. al fin) pero en otro caso, y aunque hay mucho legal por donde se justifican estos defectos, y otros, que se refieren en los procesos, en caso de no haverse atendido con puntualidad al estilo de substanciar, para que por ello no se impida la pronunciacion de la sentencia, es para en caso de defectos, muy atroces; pero no para que sea motivo de ratificar mal, pues se usa de el solo en caso de no haver otro, como podrá verse al fin del cap. 5. de este segun el lib. 0. §. final, n. 2.

En vista del auto antecedente se debe informar sobre el abona de aquellos que no se pudieron ratificar de dexar los testigos, que depositando del como informan, y del proceder de aquel, ó aquellos que faltan los abonan por

que no haciendose así generalmente no sirven las deposiciones, y no todos los que tienen impedimento para ratificar, tienen contra ellos tachas que oponer los reos, y no es lo mismo la que el reo introduce por su defensa, que la que ocasionó el delicto, o la negligencia. La demostracion siguiente es en la forma que se examinan los testigos de abono, cuya diligencia se practica, y debe hacer en el termino de prueba:

H. Examen de testigos de abono.

En, &c. yo el Escrivano, en virtud del auto antecedente, recibí juramento, &c. de N. que así se dijo llamar, y vi y, y le, &c. Preguntado al tenor del auto, dijo, que como yo (o como) de tal tiempo a esta parte a N. y N. &c. contenidos en el dicho auto, los quales son tenidos, lo fueron tenidos, y los tiene el testigo por buenos Chulcanos, temerosos de Dios, y de su conciencia, y a quien como tales le daba fe da en esta, y crédito, lo que dicen, decian judicial, o extrajudicialmente, y por cuya causa los abona, y cree, que lo que he dicho en depuesto en esta causa fuera la verdad, que no tacharia esta en cosa, ni en parte, y sabe que N. padece de esta presente vida en tal parte, y segun ha oído decir, está enterado en, &c. que N. esta ausente tanto tiempo ha, y no se sabe donde, ni quando vendrá, y lo sabe por la mucha familiaridad que con el ha tenido, y demás razones que dice, lo que ha dicho es la verdad para el juramento que tiene hecho, en que se afirmó, y ratifico, y que es de edad, &c. y no le tocan las generales de la Ley, &c.

10. Los parentescos del auto advierten como se ha de ratificar la deposicion del abono de muerto, o ausente, y acordando caso en que no se halle quien abone algunos testigos, o por no conocidos, o porque lo son demandado, o incapaces de esta opinion, se pone por diligencia, en cumplimiento del auto, que no hubo quien los abonase, y sirve para que conste cumplido el Ecrivano por su parte con su obligacion, como para que queden con la nota que deben estar los que no se ratifican, para muchos efectos, en utilidad de los reos, nacida de la diferencia que hay en los examinados con citacion, o los que lo fueron solo en el proceso informativo.

§. III.

ANTES de pasar a entregar el proceso a los reos, ha parecido introducir aquel medio de que sue-

len usar algunos en causas leves, que es de dar por ratificados testigos, pudiendo sentenciarse a prisión por el perjuicio de dilatarse la prison, porque les parece mas grave, que la condenacion que se les haria de imponer; pero prevengo, que aunque a aquellos se exhibo un ar de ello recibidos, y por la misma razon el que yo de noticia de el, no lo sera el aconsejarlo les libervanos por los accidentes que pueden resultar, así por la calidad de las causas, como por lo que se sigue de un breve despacho especial en algun hombre sospechoso, con el qual sucede, que al tiempo que se tiene noticia de su prison, y se le trata de embargar por otras causas, quando viene a hacerlo se hallan ya fuera de la carcel, malogrando la diligencia, y dexando por el consejo del Ecrivano a la parte sin la satisfacion, al delincuente libre, y el Pueblo sin el castigo merecido, nacido de una baxilleria embuista en piedad, sin toarla hacer aquella que le parecia buena obra, de que suelen resultar graves daños.

1. Hacele esto despues de tomado la confesion al reo, y se dice ante el Juez por peticion, que el cargo le tiene confesado, que por recibir la liberacion de la prison renuncia el termino de la prueba, y da por ratificados los testigos, y de este pedimento (en caso en que no se descubre inconveniente) con un brevissimo termino se da traslado al actor, y se le manda, que hecho le traigan los autos, el qual hecho saber a la parte actora lo contiene, u dice lo oyo, en cuyo segundo caso por el pretendiente se le acusa la rebeldia pasado el termino: si lo contradice, conelu ye el reo, y se determina sobre el artículo, dando, o no por ratificados los testigos, porque esto al Juez toca determinarlo.

El mismo camino corre en causa de oficio, si se subllancia con el Fiscal; pero en causa donde no se hay, el Juez provee con vista del pedimento, y de los autos, los quales manda traer para determinar, que es el auto que a tal peticion corresponde (en atencion a los meritos, y se toma expediente convenientemente, o dilinitivo, o mandando soltar al reo, porque aun en las causas de partes, en que suele mezclarse con la razon del querrelante la passion, en estas suele templarse con alguna demostracion de su satisfacion; y es cierto, que quando ambas partes estan conformes en dar por ratificados testigos, y por pasado el termino de prueba, aun sin recibir la causa a ella, ni darle traslado de lo que resolta, se pasa a determinar en definitiva, segun una Ley de Partida; Ley 11. tit. 17. p. 07. 12. pero precede el dar las partes, y sin mas traslado se determina.

mina, o por provido, o por via de sentencia.

En esta causa, quando sucede (así) haberse recibido a prueba sin otros cargos, como la que se empuja a subllancia con auto fecho, sin punto, y sin la peticion de renuncacion de otro del termino de la prueba el auto que en respuesta del artículo de renuncacion, es de en su termino, se dan por ratificados los testigos, y por pasado el termino de la prueba, y hecha publicacion con excelencia, que es el termino legal de publicacion, se le notifica a ambas partes, y así que pretende profere nueva peticion, renunciando a aquel termino de publicacion, y de ella tambien se da traslado a la otra parte, y a otros, y el tiempo con que se dan estos traslados, sin de una Audiencia, y a los otros Jueces Ordinarios se cumple, quando se le oye a la parte actora, aunque no sea pasado el día, como haya oficio de hacerse dos ordinarias cada día, pero si son una dilatada, o se entiende el termino de día a día, se señala el termino por horas en el auto, con que queda correr conformidad de la primera causa de este genero, y consta en no haberse recibido a prueba la causa, o haberse recibido con los cargos, y así se oye es fecho por la Ley, y en el auto se renuncia los terminos de prueba, y así por ratificados testigos, sin ninguno de los afortunados que deo de los, porque bastando como se ha de consentimiento de partes, a quienes conueny en el auto el no quitar, o ser propio el castigo, y no el reo el recibir las penas, cuyos fines decaen con proveer a la peticion el auto en que se mandan traer los de la causa con su vista se toma determinacion, sin las excepciones de los traslados, y autos referidos, así es practica actual, y si hay novedad se sigue lo que en tocando las diliniciones siguientes dize.

Los Jueces Letrados saben quando ha lugar, o no, aunque se pide el admitir la renuncacion de los terminos por la cantidad del delito, o porque se ofrecio mas prueba por el actor en caso no bien probado, o en el de delitos notorios, o el de aprehension in fragante, o si la renuncacion de las defensas, y terminos de ella fue antes, u despues de haver confesado el delito, o en el caso de las non famosas, o alifamos, constando en el proceso lo un, por no considerarse capta en ellos delitos, y semejantes de renunciar aquel beneficio el reo en causa grave: y tambien saben los mismos si ha lugar, o no en causa leve admitir contradiccion del acto, no alegando nueva excepcion mas grave; pero al Ecrivano no le toca saberlo, y es lo solo ha sido

da noticia de como se actúa, si bien porque no queda totalmente en duda de lo que se debe hacer en algunas causas que se ofrecen tocantes a su oficio en esta materia, dire lo que le es obligado practicar en la Sala en algunos particulares, y es, que habiendo renunciado el reo la prueba, y dado por ratificados los testigos, no solo contentandose por el actor, ni demandando a ella la rebeldia, sino contradiciendole por el, y ofreciendo mas informacion, siendo el castigo de mas grave, y que esta hecha, u otra de admitir la renuncacion: no se le admita el reo, y aunque no se contradiga, y lo contiene la parte actora, siendo el pleito sobre materia grave: De oficio se debe decir, no ha lugar contra la prueba, a instancia del Fiscal, ni de oficio hacer mas probanzas en el termino de ella, y ratificar los testigos de memoria, sin hacer caso del allanamiento; esto suele traer al reo los efectos que a un campo offertivo, que tiene complicacion de malos humores, que jamos se hacen formidables, y tracaban, y cada uno de por si lo podria resistir naturala fallamente; pero porque no deca de dar de meditaciones, por si puede abarcar, es de liber, que no se oida el allanamiento, y en el termino probatorio actúa, y prueba lo que le conviene, por cuya causa el auto en que se dio no ha lugar el allanamiento, y continuando, contra la prueba se debe notificar juntamente con el de ella, porque tambien por sí se puede el reo arrepentirse del allanamiento que hizo, y defenderse, y para esto oficio, profiriendolo, o no, se le debe dar copia de los autos, y auto de oficio de oficio, segun Quesada, l. cap. 10. l. 2. p. 22. nom. 13. qual q. y de este auto vuelve a correr la causa el curso de subllancia, que todas las demas, sin que a la intermision que hizo cause novedad particular, pues fue un artículo que cayó con la denegacion, o innovacion que hizo el reo mandando dictamen: pero del auto en que se mandó correr la prueba, no se admite apelacion, ni aplicacion, aunque se introduzca por cualquiera de las partes, porque esta se considera excepcion dilatoria, como en la verdad lo es: así se practica.

Quando por parte del reo se dan por ratificados los testigos, y no se renuncia el termino de la prueba, antes en el se ofrece a probar en orden a la causa que hubo para cometer el delito, dandole por cierto no se admite la proposicion de darlos por ratificados, esto es la razon de hacerse así, porque pudiera ser cautela de eximir lo que podian decir otros de nuevo, o mudar a la ratificacion los examinados sobre las circunstancias que el pro-

tenido probar de aquellos que la sabian, lo qual sera causa para dexar de hacerse por via de nueva probanza, y nuevos exámenes de los examinados en termino, si es, y por esto no es de admitir, ni se considerara mas beneficio alguno.

Pero si despues de remediado el termino danlose por ratificados testigos, se comitio por el actor, y apremio sobre ellos, luego se nuevo examen (como suele suceder) con que nuevamente se recibe la causa a prueba, entonces en el termino de ella no se necesitan de ratificar los primeros testigos, que ya estan dados por ratificados, sino equisitos nuevos, que dan ocasion a la novedad, o los antiguos, si tienen que añadir: esta es lo que ha visto manifestar.

3. En los casos en que una, o otra parte pide practica, y contra la conprobacion de papales, o que no le conviene, ni es de excepcion por el reo en la comulacion, si se consulta en ella para sentencia en lo principal, pidiendo se pade a determinar, no se recibe la causa a prueba, siendo materia leve: pero si uno de las que constituyen alguna gravedad, no obstante lo dicho, se arregla al curso ordinario.

4. Recibida toda causa a prueba, y notificada a los dos, si el actor concurre a su prueba, o en el Obisio de otros, y ito a tomar el pleyto, o para despacharle sobre lo principal, o para tomar traslado de algun pedimento accesorio, en que se manda dar traslado de parte a parte, o de lo que alega una parte a la otra, y de aqui suela originarse algunas controversias sobre a qual se ha de entregar primero, y lo que se pide es entregarse al actor, respecto de ser mas privilegiado que el reo, en caso de no haverse ratificado testigos, o no haverse hecho por su parte despues para probarla; pero haviendo mediado antes alguna de estas dos cosas, o no, no restan mas dudas que hacer, que ratifican testigos, y que el otro hizo ya, se debe entregar a la del reo, aunque haya algun auto de traslado que se le dio al actor de lo alegado en contrario, porque en esta ocasion se atiende a lo principal, mas que a lo particular, y si se pueden convenir, se le entrega el pleyto al uno, y el traslado del alegato al otro; pero no puede hacerse el ajustario, o poderse abata rena, o por no poder satisfacer a la peticion el que la toma en el pleyto, respecto de depender de el lo que ha de responder a ella. Veafe quanto a Procuradores el cap. 1. de este libro, §. 1.

5. De mediacion en volverse el pleyto por las partes, o ya sea haciendole tomado para alegar, y articular en lo principal, o con otro

perjuicio, pues el pedirse apremio por la contraria, y aunque en lo civil piden las partes tres dias para tomar el traslado que se les da, y tres para tomar el poder del pleyto, y volverle sea no corre esto, en un confesionario que en lo criminal se recibe la causa a prueba con muy breves terminos, y cumplidos, queda concluso por la calidad de tales cargos, con que no se permiten estas dilaciones, pues parece muy impropio que el termino principal sea breve, y los que deben instruirse en el tan dilatados, en cuyo caso lo que en un civil se esbilla, es, que por qualquier accidente que las partes tomen el pleyto, pidiendo la mitad del termino probatorio, que faltaba de correr quando se tomo, pidiendole apremio por la contraria, se le doy, y que siendo, en que si llega, o lastate aquella, y esta es necesaria de replicar, no se queda termino para pedirlo haci dentro del probatorio, o termino de prueba, y no esta esta practica particular mal recibida; pero en caso de no hacer instancia la parte contraria a hacer pro rogacion de termino, no le da el apremio hasta que debe darse de otro, que es quando son pasados los tres dias, o quando ha fenecido el termino probatorio, y respecto de la prueba queda conclusa la causa.

Tampoco corre lo particular de esta practica, si durante el termino de la prueba se introduxo algun traslado, o por la parte de actor, o reo, o respecto de alguna oposicion de tercero, con el qual accidente se suspende la prueba principal, o el termino que faltaba de correr de ella, si se conglutina con lo de otro. Veafe como suceden estas suspensiones en este cap. 3. §. 1. num. 10. en cuyos casos, u otros similares, aunque la parte contraria pide apremio, no se da hasta pasados los tres dias, que ordinariamente la parte tiene, sino es en caso que el auto de traslado (con que supongo se suspende) señala termino menor para responder a el, y en este caso, que ultimamente prevengo, si se ocasiona otro embarazo para no poder entregar el pleyto a la parte, aunque haya auto de traslado, y este en el Obisio, y le ocasiona el haver introducido en pedir que jure, y declare el contrario, porque respecto de corresponder a ella pedimientos, como comunmente se cita en lo civil, y criminal el auto de traslado, jure, y declare la practica es, que habi haver de darselo no se le debe entregar el pleyto por la calidad de traslado, y aunque en lo civil hay las diferencias en orden a lo que se ha de jurar, y declarar antes de contestado el juicio, por el perjuicio que suele seguirse a alguna de las partes, de hacerse lo ordinario en criminal, o

si no litiga el que manda que declare, que en unos, y otros casos he visto excoctorias pro, y contra el modo como suele entenderse esta practica en lo criminal, porque no se dan casos como en lo civil, es, que en atencion al estado, o calidad de la materia, sobre que se manda jurar, y declarar a la parte que se manda que jure, y declare, si es de los que litigan, y si no havia tomado el pleyto para alegar en lo principal, y corre el termino de la prueba, solo se le dexa de entregar el alegato, a que correspondio el auto de traslado, jure, y declare, y los papales que con el se suelen presentar por parte del que lo pide, siendo materia nueva, e independiente de lo que hasta entonces se oia en el pleyto, (aunque conveniente al litigante en atencion al inconveniente, que suele haver en manifestarse la noticia al actor, o al reo, de lo que uno, y otro pretende verificar, y que piden se jure, y declare, y esto se hace en tal forma, porque aqui solo se atiende a no dar lugar a cautelas, y que se consulte la falda favorable que se puede dar (aunque no sea muy verdadera) sino es, a que se diga la verdad, pues solo esto se pretende, mayormente quando el juicio (al tiempo que esto sucede) ya es contestado con la confesion (veafe el lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 5.) quando no resulta de que se declare (sin noticia hasta entonces de lo que contiene el pedimento) el perjuicio de que se muda la naturaleza de la accion; pero en lo criminal suelen recollectar otros aun muy mayores perjuicios de grave dolo, con lo qual en todo caso ha de declarar primero, pero con entregarse los autos sobre lo principal (en caso posible) sin culpa del oficio, sino por malicia de la parte, se reparara el dano, que de no defenderse en lo principal podia resultar a qualquiera de los litigantes, y respecto de la verdad del termino probatorio; pero esto aun suele no poderse hacer, por reconocerse que tiene gran dependencia del pleyto lo que ha de declarar; y en este caso no se le entrega a uno, ni a otro actor, ni reo, halla haver hecho su declaracion sobre lo que qualquiera de ellos pide al otro que la haga, demas de la razon que dexo expresada, asiste otra, y es, que no haciendose luego la declaracion, es corriente el apremio sobre ella, y pidiendole el interesiado se manda, por cuya causa se antepone al traslado, respecto de que su calidad por de la via ordinaria, no debe preferir a la segunda parte del auto, que es mas executiva; y le equiva, a mi parecer, el no mandarse en lo criminal, ni en lo civil, (aunque lo pide la parte) que jure, y declare quien no litiga, porque solo en lo criminal se limita el mandar

declarar, aunque no litigue, al que en las materias de terceras tiene tal dependencia en la pretension del tercero, como tercerguo deba al reo por vale, o papel lo que aquel pretende tocarle, o cosas semejantes, que pidiendose por el interesiado que jure, y declare (aunque no litigue el deudor) se le manda lo haga, y jera (en otros casos que no tuviesen la singularidad que noto) error el poner el Ecrivano tales autos por de oficio ordinario, sin la calidad (de litigando) en atencion al perjuicio que del apremio podia resultar al que se mandase; porque el remedio de que generalmente se suelen valer las partes, es, de presentar por testigo aquel con quien quieren probar; y si se esbilla (constando) se le manda apremiar; pero producen muy distintos efectos la deposicion como testigo, o la declaracion como parte, por lo que he dicho, y en la materia de confesiones dexo tocado: veafe en el lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 14. y es de diversa calidad el que al no quiere deponer se le apremie por inobediencia, como lo dice una Ley de Recopilacion (Ley 6. tit. 6. lib. 3.) que el que lo pueda gravar lo que declara como reo, si dependiente; sobre si estas dependencias, introducidas en lo criminal, impiden el curso, y determinacion de la causa principal. Veafe en este cap. 15. y num. 10.

6. El actor suele reducir su probanza, demas de la reproduccion de los testigos de sumaria, al verificar algunas circunstancias que omision de malicia, o ignorancia los testigos, o por la corta inteligencia, o vicio, o presion del que los examina en sumaria, sobre lo qual hace preguntas en su interrogatorio, ensayando lo probado, y por lo que podria embrazar el hacer dos exámenes distintos a un mismo testigo, uno en la ratificacion, y otro en la nueva probanza, le es permitido al Ecrivano decir al actor en todos casos, que si demas de lo probado tienen que añadir los testigos de sumaria, trayga el interrogatorio, para que a un mismo tiempo se ratifiquen, y añad en cerca de las circunstancias que nuevamente se articularen, podran oponer el que sin haver visto el pleyto, no podrá satisfacer a la proposicion, y es falli, pues desde que se mandan tomar las confesiones a los reos, es permitido manifestar al actor lo que dicen sus testigos, como tambien lo es el que se le muestre lo que responde a los cargos de la confesion del reo, por producir la utilidad de evitar el embarazo de hacer de dos veces lo que se puede de una; y el beneficio de abreviar la causa, es practica; por lo qual este es el estado en que noto se podrá manifestar el proceso al actor, y no en otro, antes por lo prevenido en el lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 6. sin que

tenga oposición este arbitrio que toca al Juez, y le es permitido el que use de él en toda causa criminal, quando conviene abreviar: á lo que se discutirá sobre este punto en el lib. 1. c. 14. §. 2. n. 6. pues allí solo se disputa en lo regular, no en el arbitrio, no siendo negable, antes debiendo conceder en esto, como en otras cosas licitas al Juez en lo criminal, mayormente en lo que no se opone á la substancia, ni esencia, sino como es en esta materia, en que no hay conocido inconveniente, que en las que se reconoce, presume tener gravamen la conciencia: no aconsejo se use de él, porque después de luego prevengo, que si se usa de lo bueno para malos fines, es trocar la virtud en vicio: sucediendo en la forma que prevengo, ó en lo regular, el presentarse por el actor interrogatorio, se debe reconocer por el Escriptano lo que se articula en las preguntas de él, y lo que de ellas está probado, y como dicen los testigos nuevamente presentados, si los hay en todas ellas, porque siendo solo para lo que tienen dicho, basterá que se ratifiquen en ello, añadiendo si tienen que, y que se expliquen sin duplicar, y lo mismo sucederá en las preguntas nuevas, presentadas, é interrogados sobre ellas, y en caso de estar ratificados los que hubiere á presentar el actor, lo que hacen es, recomendarle á la ratificación en las que miran á lo que han dicho, y decir sobre las nuevas preguntas, pero en caso de añadir, ó en ratificación, ó en probanza de la parte, tengase cuidado con poner la cláusula, de que aquel dicho, lo que dixo antes se entienda una misma cosa, y que así lo protesta (por el riesgo de la variación) y que se entienda es expresión de él, diciendo, que para mas inteligencia de su deposición puse tal cosa, y que den razon de no haverlo dicho antes, ó por óvido, ó por parecerle que la circunstancia que añade no era de substancia, ó otra en que se funde la explicación, de fuerte, que en el dicho se manifiesten dos cosas: la una, que no es afección maliciosa del que dice, ni el que le presenta, (si en la verdad no lo es, pues siendo orámbien debe constar) pues por legitima consecuencia se sigue el no deber hacerse otra cosa, y que así mismo conste supo ordenarse, según su obligación, el Escriptano, portandose con inteligencia, e integridad de Justicia, para que no senoten de parcial.

7. Hay cosas que entre sí tienen oposición, aunque sean diversas, y otras, que aunque diferentes por sí, ó por el uso de ellas, tienen cierta concordancia, en que consiste el convenir igualmente para el efecto á que se aplican, y de este genero parece son los testigos, pues de los mismos que suele valer el actor para el

cargo, tal vez se aprovecha el reo para la defensa contra él, lo qual sucede quando la defensa la funda este en algunas circunstancias que palaron, y no las expusieron los testigos quando fueron examinados en el proceso informativo, y acaece ser tales, que probadas, ó minoran la pena, ó excluyen el delito, y mas en caso de no haver otros testigos que le comprueben, ó excluyan, es cierto, que esto no sucediera si en la sumaria huviesen sido bien examinados: y por lo que en tales examenes puede tener el Escriptano de pasión propia, cargando el fiscal no deshacer lo que al principio fue hecchura suya, y porque puede ser que sea malicia de los que depusieron el haverle omitido: si lo dicesse tal caso, no aconsejo al Escriptano, que por sí los examine, aunque le esté cometida la probanza, pues puede estarse con bastante razon, y moderada templanza. Hay dos razones en mí para hacer esta advertencia, en el primer caso el que se estufe (empenado de su dictamen) de pasar á preguntas, que excedan de la razon que debendar, y porque sucede tambien el que todos contuelen contra lo que dixeron en la sumaria, echando al Escriptano la culpa, de lo qual (justa mente irritado viendo que faltan a la verdad, sino es muy cuerdo) suele suceder en grave disturbio, y ocasionar el que juzgue el Juez viendo adelantada la probanza, ó que en el primer examen faltó á lo que debía, ó que en el segundo conyino con ellos en hacer el examen en aquella forma, para frustrar la causa por algun fin que le pudo mover; y aunque podrá decirse esto mismo sucediendo ante el Juez la retractación de todos los testigos de sumaria, havra menos materia para hacer aquel juicio, y sucediendo en la forma que advierto, será bien que sin mostrar este temor de sentimiento palle esta calamidad, (pues puede avivar la sospecha de que procedió apasionadamente, siendo lo que suele hacerse naturalmente en fuerza de ser hombre de bien; pero se excede en el modo) es cierto, que tenemos testigos notables en casi todo lo que obramos por nosotros, atribuyndonos la causa de los accidentes, que, ó la malicia, ó la diferencia causados, de que resulta el daño contra la quietud, y buen credito, lo qual qualquiera hombre de mediana prudencia debe excusar, ó á lo menos temprar el accidente, que le origina, atendiendo á la parte donde puede venir, y precaviendose de todo lo que le puede motivar, y quando esto, ó cosa semejante acaezca tan inopinadamente, que no se puede prevenir, á lo menos puede prepararse en general con la verdad, y llaneza del trato, de que resultará la buena opinion, con que á lo menos corregirá lo que es indiferente, pues

es el medio mas poderoso para desvanecer presunciones, como con la erudición, que en todo lo dispone el P. Marquez en lo Governador Criminal. Lib. 2. c. 15. §. 2. l. 2. B.)

La segunda razon es, porque á la vista del Juez tengo por cierto, y experimentado el que se cumplian las pasiones de decir, y segundicias, la animosidad con que suele arrojarle el delicto ante el Escriptano, y en todo acontecimiento, sucediendo cosas semejantes, y siendo substancial en lo que se retractan, siempre aconsejare, que el Escriptano sin pasar adelante en la ratificación, ó nuevo examen opuesto al primero, lleve ante el Juez al testigo.

8. Poco serviria haver caminado felizmente en un viaje, si por algun accidente se malograra el fin: Es la sumaria el dicho mallo, de que se le sale con dificultad, y no siempre felizmente, y no por haverla conocido se acaba el riesgo, que tambien se hay en el entrega que se hace de ella á los reos, y como por manifestar antes lo que de ella consta, suele ser ocasion de malograr las causas, le tiene el manifestar los nombres de los testigos antes de haver hecho la ratificación de ellos, y porque no sucede á la providencia de la Sala; y es, que regularmente ella el que no le participan los nombres, ni lo que dicen, halla haverlos ratificado: con lo qual se evitan las negociaciones ilícitas, que con los que han de puseo suelen introducirse.

Para que se consiga el fin que demuestro, luego que le notifica la prueba, y cita para el ver, presentar, jurar, y conocer, y antes de entregar el pleyto al reo, se hacen las ratificaciones con tal proporcion al tiempo necesario, y á la cantidad de testigos, y parte donde se cometió el delito, que siendo el caso sucedido en Madrid, y de pocos testigos la causa, se recibe á prueba hasta la primera Audiencia, que son tres dias, ó menos; y siendo fuera de ella, y de muchos testigos, se recibe con mas termino, en el qual (que es el que se considera bastante para ratificar) se hace esta diligencia, y ordinariamente sobre, y de este, y del termino, con que después lo confirma la denegacion, se compone el que queda á los reos para hacer su probanza: hecho así cessa la presumpcion que se dá en los examenes, y ratificaciones, diciendo (para obviarla) que quando la causa es leve, luego se dan los nombres de los testigos á los reos, junto con la culpa; y que quando es grave, y se teme lo mismo, no se dan á los reos, sino solo la culpa sin ellos, según Bolanos (3. Acusacion, n. 9.) y que así se practica una Ley de Partida, (Ley 37. tit. 15. part. 3.) de que dice se sigue

el que en causa en que se recibe á prueba con todos cargos, se le debe dar culpa, y nombre de los testigos á los reos, porque los puedan tachar en la prueba principal, y parece debe correr el riesgo de la Sala, porque se estufa executado, según se practica el riesgo de corrompetelos.

9. En esta prueba principal se puede articular todo lo que es tacha, pues es cierto que el reo, no solo tiene defensa contra lo que dicen los testigos, sino repulsa, y defensa contra las personas, por cuya razon se le deben dar los nombres de los testigos regularmente, aunque el delito de que es acusado sea del pecado notando, según unas Leyes de Partida, y Recopilacion (Ley 37. tit. 11. l. 1. tit. 17. p. 3. l. 4. tit. 1. l. 1. tit. 12. lib. 8.) Pero esto, según he dicho, se practica después de ratificados los testigos; y en algunos casos no se les dá al reo los nombres, como es en el del delito de ofensa de Magdad divina, ó humana, especialmente quando por la potencia del delincuente se presume, que de manifestarle podrian resultar algunos daños, ó escandalos, como consta de una Ley de Partida, y la Glofia de Gregorio, (Ley 1. tit. 17. p. 3. Gloss. 1.) que es como se practica en las materias de visitas de Ministros superiores, con los testigos que comprueban los cargos de ella, y sale el lib. 1. en el c. 16. §. 1. y sucediendo esta extravagancia, debe preceder para executar el auto de Juez.

10. Hanse experimentado algunas malas consecuencias en casos particulares de manifestarle, como los nombres de los testigos, lo que contienen sus deposiciones; y siendo materia esta, que parece de temeraria proposición, (pues suele usarse de ella) demostrare la suma equidad que en sí contiene, pues como hay casos exceptuados, para que, ó por ellos, ó por la calidad de las personas que delinquen, aunque eben ratificados los testigos, no se les manifiesten sus nombres á los reos, los hay tambien en que justamente se omitan algunas circunstancias que en pro, ó contra dicen en sus deposiciones, ó toda la deposición, si solo contiene la circunstancia que debe omitirse en cuyos casos tambien por consecuencia se deben omitir los nombres.

Dio materia en mi sentir este reparo especial, en causas de complices, el perjuicio del tercero, pues ran de razon es el no causarle las diligencias que la Justicia hace para verificar los delitos, y hasta aora no he visto, ni alcanzado mas que dos medios de evitarlo: el primero es formar dos sumarias, una para publicarla, quando llega el caso del juicio pleitario, y la otra, para que en su consecuencia, y de los demas autos, se determine la causa: el segundo

conlille en modo de entregar los autos á la parte de los reos, y me persuadido á que me delinquiera, explicandome á dos casos divertidos, que dare por amigos de los demás, que pueden suceder de este genero.

En el caso primero sucede el formarse dos sumarias, quando los testigos del proceso informativo dan causa de haverse cometido un delito, originandole de ella el inflamarse el credito de otro tercero, porque aunque se minore al reo la pena con el motivo, se atiende á que de la justicia no debe nacer la injuria; y en cuyo caso se hacen autos á parte, oliando los jueces atentos de este medio, pues por ella un tiempo se informa de la provocacion, sin el perjuicio que de manifestarla podria resultar, como padiera suceder, si oyendo uno decir, que su pariente era ladro, ó la mujer de su hermano adúltera, resultase de esto el darte muerte, pues de este motivo nace mezclada la difcultad con la difinicion, y en casos de este genero, ó similes á él, véase un simil en el lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 10. después de la letra R, en el último motivo de atender en las peticiones al estado de los reos, para darle la que ha de tener correspondiente á él, y aunque el reo lo alegue, y asiente, no se le admite prueba sobre ello; pero en la sentencia experimenta el beneficio. Véase el §. 4. siguiente, n. 2. y en quanto á las rachas que se admiten, y en qué forma, de o. 8. hasta n. 14.

En el segundo caso es de igual consecuencia el estarse hacer dos sumarias en las causas que se escriben sobre delitos cometidos en partes donde hay vicios, y parcialidades, ó bien procediendose de oficio de justicia, ó á instancia de alguna de las partes, y consiñe la utilidad de hacerle en esta forma, en que manifestandose (á la parcialidad contraria, quando se le dan los autos) solo lo que resulta contra sus enemigos, siendo tambien estos delinquentes, se aseguran de calidad, que sin ningún trabajo, y con suma facilidad, como ha sucedido, se consigue la prisión de unos, y otros, y estandolo la universal quietud de una Republica. Véase el o. 6. antecedente, y donde allí cito.

Bien reconozco que el escribir esto podrá tener inconveniente; pero ni todos miran los libros para cautelarse, ni universalmente se especula tanto, ni se podrá negar el que sera provechoso, quando se para lo efectivo, para dar materia á descubrir otro modo que conduzca al fin, pues no usandose, como no se usari lo he visto practicado mas que una vez en una pesquisa que asistí; tanto monta ignorado, ó no practicado, como no escrito, y mas habiendo de no limitarse á lo poco que alcanca, pues es

cierto que habrá otros medios de que usar, aun de mayor primor. Véase quanto á pesquisadores el c. 1. §. 3. o. final de este libro, y adelante en este mismo o. en el §. 4. n. 6.

Graves inconvenientes considero (en quanto al segundo medio) en que en causas graves, y que se procede en ellas contra ausentes, y presentes, se entregue el proceso original, para resultar juntamente la culpa de todos, para de hacerse así tienen riesgo los testigos, los profos, los acretes, y la causa publica; todo lo qual nace de la facilidad de poder comprehenderse la culpa, que resulta contra los ausentes al tiempo que se manifiesta todo el proceso á las partes de los reos presentes.

El riesgo de lo justigo consiñe en haver depuello contra delinquentes ausentes, y manifestada se los nombres, con cuya noticia el que se halla empeñado en haver cometido algunos delitos, consiñe de poco inconveniente el executar otros mas.

Los profos se tienen en que noticiosos de lo que resulta contra el ausente, sabiendo no se pudo probar el hecho, aunque sea el delincuente principal se presenta, con lo qual, y lo que antes de presentarse dexó dispuesto, buscando por el medio de la presentacion el punto de la culpa, á que siguió la fuga; á lo que parece virtud, es suma malicia; y de aqui tambien resulta el perjuicio del actor, y de la causa publica, pues se confunde, é imposibilita el poder comprobarse con integridad quienes fueron los verdaderos, y mas substanciales delinquentes.

Igual perjuicio resulta contra el ausente, pues habiendo contra el algun leve indicio, junto con la fuga, ó ausencia hecha acaso á otro fin, se suele encaminar de parte del reo principal, citando preso, la defensa, cargando al ausente el delito por librarse.

Por estas consideraciones parece debe estarse el hacer manifestacion de todo el proceso en causa de complicados á la parte de cualquiera reo; y para estorarlo, se hará haciendo la culpa, que en particular hace el cargo de cada uno, y los nombres de los testigos, (si no hay grande inconveniente) escribiendo en lo que se cita lo que en sus deposiciones dicen (los testigos) contra los demás, pues con esto el que está inculpable, ó preso, ó ausente, sin perjuicio del otro, hará su defensa, y aunque por consecuencia sirve lo que gravá á unos reos en defensa de los otros, parece sospechosa afectacion el estorarse á instancia del reo la probanza por aquel lado, demas de que teniendola, podrá introducirse mas sin sospecha de dolo, y en este caso la calificara lo probado en la sumaria; y el de no intentar por sí

et-

este genero de defensa, siempre tendra á su favor lo que resultare de los autos al tiempo que se hiciere de modo en las probanzas, que resultaron del proceso contra cada uno, para los distintos autos el tomar cargos para presentarse la causa, y perjuicio del reo, que haze motivo de lo que prosa contra resultado del proceso, ó para informar al juez para sentenciar la causa; y notese, que citan los jueces verla, tanto en esta advertencia, y en la de que en causas que por sí notoriamente se sabe, y por parte de los reos se hacen grandes doramas, y presuntas en contra de, que de no librarse, en los casos en que se permite esta consideracion, lo creen por un hecho mas de que es, y delinquente del delito, y muy particularmente hazer estos estorados, sin que se libran alguna, y muy razonables consideraciones en contrario, para no olvidar el valor de esta defensa; pero esto que ultimamente togo en digno arbitrio, y consideracion de Tribunales superiores, y no de otro genero de justicia, á quien no se le permite esta consideracion para detentarse, uno es los meritos que literalmente resultan de los autos.

Por las mismas razones que antes de hacer la otra digresion toqué, tengo por impropio el que sin falta de poder del Escribano, vean el Auto, y Procuro del reo preso todo el pleito, como suele costar, pues aunque generalmente no se presume nada en los que se hacen, podra haver algo particular, en que como hombres, y como todos erramos por algun fin que nos parece razonable, no lo siendo.

En la práctica de dar el cargo particular á cada reo en causa de complicados, aunque citan todos presos, lo he citado en los max casos que han corrido por mi mano de ausentes, y presentes; pero siendo (en caso de resultar culpa, ó dolo) instancia, que pueda ser mal al reo contra quien cae el cargo del que resulta contra otro al decir (haviendolos mas de esto hay uno, ó dos testigos, ó no notarios, que dicen tal circunstancia, lo ponido en tal sentido contra otro reo) sin informar tampoco contra quien se cita, y me conviene estorarlo, porque parece ser cosa toda duda, y que se averia de una equidad, justicia, y utilidad, y me parece debia advertirse generalmente, aunque sin falta de colza de algun poco de trabajo, y pues sin dolo lo que se representa, la castidad por advertencia en algun diligencissimo papel, para que se pueda atender de modo que tenen de hacer en las diligencias con respecto á los reos, y diligencias de ellos, como la parte de donde resulta el cargo. Véase el cap. de este libro en el memorial, que en el uso, y poniendo al fin de que no

parece resulta otra cosa en la pesquisa, para no se facilitar la brevedad del proceso, y allegar la defensa, como se debe por donde parece se citan los inconvenientes que de no librarse, y la causa con los ausentes que la ejecuto, sin que falta otra parte de que debe tener el Escribano; las defensas de los presentes se han en su mayor parte, mas que lo que la mayor parte de reos, y el reo lo parecerá; y así lo parecerá en algunos negocios segun este modo, no perjudicando, como es muy posible, que se libran temerario de lo que se fundan las razones que se dan para obrar de esta suerte, y así los de las otras causas preventivas, apremiadas un poco, si se falta á lo bien notado, y dispuesto por leyes de estos Reynos, sobre que se gante el cargo por los jueces, testigos, y Escribanos, cuya repeticion causa el que parece molesto un depuista yo, para de las tres que pongo, la dos de Reconciliacion hablan con el juez, y el testigo, y la de Partida, especialmente con los Escribanos, la qual dice no deben aplicarse á ninguno que se guarden de las cosas de la pesquisa, que entendiendolas puede hacer daño, pues es cierto, si lo hicieran, podran ser culpados por algunos, y parecidos, (ley 2.ª de 1.ª. lib. 2.ª. cap. 1.ª. de 1.ª. lib. 4.ª. cap. 1.ª. de 1.ª. lib. 7.ª. cap. 1.ª.)

Declaro participar lo poco que he observado de algunos malos jueces, á quien he asistido; pero no corre la pluma, ó de recatado el impulso por avaro, ni de recatado, quando no es personal el delito, solo me arroyo á referir, que los buenos jueces (no pocos de buenos Ministros, y tal vez muchos Ministros de defecto de buenos jueces, Dios nos tenga de su mano, que bastante me habla claro Calisto en su Política en el tomo primero en diversas lugares de él.

1.ª Paso, pues, á continuar en lo que toca en remitir de entregar el cargo, ó autos á los reos para que hagan su defensa, y se de presentarse, que el primero se hizo con que se recibia la causa á prueba de ella, ya casi consumido, y que antes que iniciara lo ha de usar de los medios que previene en el §. 1. de este mismo capítulo, respecto del de presentar peticion en Tribunales superiores, suplicacion de la denegacion, y poco termino, y pidiendo se proveya, pues no hay aqui termino señalado (como en lo civil) para suplicar de los autos interlocutorios, y poder dentro de el hacerlo de cualquiera calidad que se justifique á la parte, y aunque no se haya dado esta peticion en la Audiencia de aquel día, podrá después de ella usar el Procurador de la parte de ella en poder del Escribano, y que en su presencia ponga la presentacion, que esto basta para considerarse que

12

se pretiene en tiempo, y en parte legitima, pero no es, que en los casos de la gravedad que supongo en el lib. 1.º cap. 1.º, §. 2.º al fin del mismo o final, no solo se practica restringiendo los terminos, pero el denegar en Tribunal superior esta suplica, y decir, que de la villa resultará, y verán inmediatamente, determinando la causa en definitiva, en los casos comunes, y lo bien probados, y que la necesidad, o el riesgo de alguna contingencia no basta, no sucede, y figurándose por los terminos regulares la causa, la petición que se da, y presuma en la forma que dexa dictada el decreto que la corresponde, es el que se sigue.

Lo Decreto en que se conforma la demanda de la prueba de oficio de la Sala.

Intervenc. de. con tantos dias mas, se confir-
ma la denegacion, &c.

Quando se dio peticion por alguna de las partes en la Sala, apelando de la denegacion de algun auto de prueba, pronunciado en causa criminal, pendiente ante Juez ordinario del territorio, o en agravo del poco termino de practica, o que prorogo, y denegó, como suele suceder, ante a instancia del actor, como del reo, o el auto de confirmacion de la denegacion, se cumplió en la manera siguiente.

Lo dato en apelacion, en que se confirma la denegacion.

En tantos, &c. habiendole hecho relacion de la calidad, y estado de esta causa, y lo pedido en ella por parte, de N. a los señores, &c. o Alcaldes de la Sala, y Contes de su Magellan, dijeron, que confirmaron al auto del Corregidor, Teniente, o Alcalde de la Hermandad, en el qual recabó a prueba esta causa, o a prorogo, con tanto termino, con denegacion, con que sea la prueba, o prorogacion de ella por tantos dias mas, lo mandaron.

Los que desean se dijere una causa, no apelan ante el Ordinario del poco termino, sino del ultimo que se les niega: conque se aprovechan del que se les concede por el Juez que conoce de la causa; y si es de las que tienen riesgo de tormento, se presentan para que no suceda su defensa de apelar del poco termino ante el superior, sin que ante el Juez conté, y quando juzgan concluso el proceso, remiten con la mejora, y se ataca las manos al Ordinario, hasta que se determina sobre si ha de haver prorogacion, o no de este medio se valen las partes, actores, &

reos, que litigan ante los Jueces ordinarios, quando esta será el recurso del superior, donde no, facilmente se conforman con lo que hace el Juez ordinario en los casos que no se atenga al derecho; pero no sucede así quando el recurso esta lexo, que la imposibilidad los hace usar de otros arbitrios para dilatar la conclusion, como el de recalcacion, y aparciale de ella, aunque sean los que se tratan de aquellos casos muy raros, en que dilase en esta el restringir los terminos en Tribunales superiores, y en que tal vez, a los ejemplos hacen lo mismo los procuradores, y aun los Jueces ordinarios, porque aunque se niegan, se fuerza por el reo en todo caso, en que quiere reparar por ellas vías algun riesgo de lo que el delito aumentará, finalmente, quando prontamente se puede recibir al superior, tienen en la apelacion las partes dos fines, aunque no fueren ser siempre uno el efecto, por el accidente de ser dicho error del que se trata, en cuyo caso suele denegarse a la del reo el recurso de la apelacion, aunque le intente; pero lo comun es, que el actor se vale de esta para abreviar los terminos que suelen concederse al reo, y el reo quando ve que no le se quiere conceder mas prerrogativas de las y otras veces, según la calidad de la causa, y estado en que esta el reo, y se ve, suelen mudar el dictamen, quando ya uno, ya otro de ellos temiendo, respóndese a la conveniencia que tienen en abreviar, o en dilatarla; pero se recuso legal, y como tal los Escribanos de Camara ponen el decreto en la mejora, que presentan, en que se manda, que el Escrivano de la causa venga a hacer relacion citadas las partes, y refiera ello de la disposicion de una Ley de Recopilacion, (Ley 14.ª tit. 8.ª lib. 4.ª) que concede a la Sala el conocimiento en segunda instancia de todo genero de causas criminales, de que conoce la Justicia ordinaria en la Corte, y el mismo recurso tienen los señores, y reos en los casos de Hermandad, apelando de los procedimientos, o sentencias que pronunciaron los Ministros de Hermandad dentro de las cinco leguas (en que tambien tienen jurisdiccion ordinaria en segunda instancia la Sala) es conforme otra Ley de Recopilacion, (Ley 4.ª tit. 1.ª lib. 4.ª) en el lib. 1.º cap. 1.º, §. 1.º se vean los casos de Hermandad expresados, y jurisdiccion, que a prevención tienen los Ministros de ella.

Y notese, que demás de esta jurisdiccion tiene la Sala en conocimiento de los delitos ordinarios del Consejo en materias criminales, en que se ejercita la jurisdiccion a todo el Reyno: es conforme una Ley de Re-

copilacion, (Ley 4.ª tit. 6.ª lib. 2.ª) como en qualquier causa pendiente en ella, si por incidencia, o a dependencia de ellas resultan culpados, en qualquiera parte de el uso de la jurisdiccion acumulativa, como tambien en los casos que los Jueces de Hermandad, u Ordinarios del territorio proceden en algunas causas, en que hay quera, jura, y manifiesta, que le manda, que en qualquier estado se venga a hacer relacion, y con vista de autos la mandan retener, y de allí adelante pasa, y se confirma en la Sala. Y en el lib. 1.º cap. 1.º, §. 1.º en el cap. 3.º, §. 2.º, num. 6.º, en esta estubo. Y aunque antes se observaba la disposicion de una Ley de Recopilacion, (Ley 4.ª tit. 4.ª lib. 2.ª) segun la qual se remitía el conocimiento a la Sala en segunda instancia, de las causas en que por comision del Consejo havian procedido criminalmente alguno de estos señores Alcaldes en primera instancia: conforme a la misma Ley, se refieren todas en el Consejo; procediendose en primera instancia por Jueces de comision contra culpados en la causa, y danos de los Sinos del Pardo, o Aranjuez, con el conocimiento de estas causas a la Sala en segunda instancia, conforme auto acordado del Consejo, que es el 2.º fol. 7.º y todas las materias, así criminales, como civiles y pertenecientes a danos de casa, y fabricas del Real Sitio de Aranjuez, se remeten, y determinan en segunda instancia en la Sala, donde se admiten, alegando los agravios de los que se suponen los recibidos, y presentandole en grado de apelacion, en cuyas provisiones de emplazamiento, y compulsió, para traer los autos, se despachan en los Oficios de los Escribanos de Camara de la Sala, pero por privilegio particular, luego que vienen los autos, pasan, aunque pendientes en la Sala, ante el Escrivano de Camara de Obraz, y Bolques, por ser conforme su título.

Quando se apelo del poco termino que dio el Juez Ordinario, y se confirmó por el superior, con algo mas, corre lo que se traba de correr del primero, quando se requirió con la mejora, y el que se concedió nuevamente, por haverle suspendido el uso de aquel por la apelacion interpuesta, si la prueba no fue con todos cargos, y la confirmacion no fue con denegacion ante el superior; (en algunos Juzgadores, o Tribunales, que en la Sala no sucede este caso ultimo que digo) se imagina por algunos que se puede usar de los remedios que dice: lo primero dicen, que se pide una termino ante el superior; y si se deniega, se suplica de la denegacion, y que si se confirmó al principio con denegacion (como se estila

en la Sala) tambien queda otro recurso legal, a su parecer, que es el suplicar de la denegacion ante el superior, incluyendo en mas termino: y lo mismo, si en la prueba principal con todos cargos, y denegacion por el ordinario, y se confirmó por el superior, que tambien hay el recurso de insistir por el mismo lado, suplicando del auto de confirmacion, del que dio el Ordinario, o pesquisidor en causa criminal, siguiendo las instancias sobre ellas circunstancias, pareciendoles (en, y deben ser de la naturaleza, que lo principal) y que por esta razon tienen la apelacion, y confirmada, o revocada la segunda instancia de suplicacion, si se sigue, o quiere proseguir por el que se siente agraviado, sea actor, o reo (sino es en los casos en que por comision particular, en primera instancia, procedió tenor del Consejo de Castilla, en los quales, ni en lo principal, ni en lo accesorio van llanos, como es cierto que no hay grado de revista, y solo la de vista, o sea confirmandole, o reformandole, o revocandole, que hace executoria). Vele en el cap. 7.º siguiente todo el §. 1.º Tambien se dice, que el modo de abreviar el que litiga, y lo desea, es por los mismos medios, apelando, o suplicando, si del mucho termino, si de no haver sido con denegacion, o de la misma denegacion, para que se confirme la segunda instancia, y grado de suplicacion en los autos interlocutorios de esta calidad; pero yo sigo diversa opinion, porque es cierto que no he visto practicado el seguirse la segunda instancia en la Sala sobre materias criminales en artículos interlocutorios, sino es el que confirmando, o revocando el auto de que se apela del Ordinario, no se pasa de allí, lo qual es conforme una Ley de Recopilacion, (Ley 3.ª tit. 18.ª lib. 4.ª) Y si es cierto el supuesto, de que lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal, y si no se desestima por excepcion dilatoria, como confu impertinente, y pedida, como no le debía, como lo son todas las excepciones dilatorias, parece se seguirá la opinion contraria, y el que deba usarse de ella por la parte quien le convenga, mayormente en materia del perjuicio, como se considerará en el que en causa criminal no se de termino bastante para su probanza, cuya calidad es esencial, y tubiancialmente es de la calidad peremptoria; tal, que mediante ella se puede extinguir la intencion del actor, y fin de la acusacion, y que no concediendole termino bastante para ello, no podrá totalmente repararse su defecto en la sentencia definitiva, (y mas pudiendo haver havido causa, que nazca del reo para no haver acudido antes a alegarla, y pretender

prohija, como la ausencia de los testigos) y que no conceden sí solo en aquel tiempo, y podrá sobrevenir muerte, o ausencia de los testigos que entonces pudiesen decir, como cosas sujetas a semejantes accidentes: todo lo qual coherencia bien en Juégaos ordinarios, u de comisión, viniendo de ellos las causas a Tribunales superiores, si no huviese otros medios mas breves, y tan propios, y por tales recibidos en lo criminal: por que lo cierto es, que de carove años a esta parte, poco menos, que ha que asisto en la Sala, no he visto tocar este punto, ni decisión sobre el, de pro, ni en contra en tales causas: y aunque pareció no olvidarlo aqui, porque es cierto que con guido sería medio al fin, y efecto de lograr una de las eficiencias exemptions peremptorias, no ignoro que hay otras razones mas concluyentes en contrario para que en la Sala no se practique, ni en sus causas, ni en las que vienen en apelacion, como lo es el que la Ley supra citada no es en este caso de duplicacion, ni especial para en causas criminales, en los quales pleytos se esitan todos los medios de dilacion: en atención a lo qual, ya que dicha Ley 3. tit. 13. lib. de Regulatorio, no dio segunda instancia en Tribunales superiores de los articulos en que permitio huviese lugar a la apelacion, y a que para excusar el perjuicio a las partes, el medio es en el que se da providencia en todos casos, abriendose el termino de oficio, como podrá verse executado en este capitulo, §. final, nam. 17. letra T, y cesan, segun el arbitrio que digo, todas las dudas que se pueden ofrecer en contrario. Vea se el estilo, y practica de substanciar articulos sobre exemptions peremptorias, y otras oras, o recibidos para definitiva para en todos Juégaos, en este capitulo, §. final, nam. final.

Quando el apelante pretende, que en el decreto se ponga la calidad de que no se innove (aunque suele mandarse por la Sala) no se pone por ordinario, ni que especialmente se mande, y es la razon, es que hay auto acordado del Consejo para que estas mejoras en lo criminal no se decreten sin haverse leido en la Sala; el qual es el 196. fol. 48. vuelta.

Siempre es legitima la causa de apelar del poco termino de prueba; y lo comun es, que se origine del dafio de dilatar, si la parte que la solicita no requiere con la mejora, se reconozca no uso de ella para el fin que se concede, y pasado el termino que para mostrar la tiene, o se le fualo por el Juez Ordinario, haviendo sido competente: pasado se continua en la determinacion del proceso, pero en materia de terminos, lo comun es conce-

der los Jueces Ordinarios el bastante, pues siempre es mas breve el que se da, que el que hay para apelar: esta es regla universal para todas partes de Juégaos inferiores, con que se veira etico en materias no muy precisas se use el remedio de la apelacion de inferior a superior.

En los casos en que se procede criminalmente en vacaciones, ni dias feriados, para que si se intenta la apelacion en el Consejo, no se fualo al que le parece cohiste en ella el remedio de su apelacion, tiene dado el Consejo forma, mandando se queda al fador que es lamadero en el, para que prueva de la conveniencia; y esto mismo se observa en la Sala, el auto acordado es el 196. fol. 48. una vez requirido con la mejora al Escrivano, o Juez, no se practica ante los Jueces Ordinarios, aunque no lleva la calidad de que no innove el pasar a determinar, hasta ver lo que determina el superior sobre el procedimiento de que se apelo. Vea se el cap. siguiente.

Demas de lo que queda referido de las apelaciones, y duplicaciones, se notare, que hay otro genero de recurso, de que suelen usar los reos en la Sala; y lo mismo sera en todos Tribunales superiores, que tengan segunda instancia: porque havendolos preso el Juez Ordinario, si se temen de alguna violencia execucion de sentencia que contenga pena corporal, o vergonzosa, acuden alsi como fueron presos, y por peticion refieren en la Sala el delito que se les imputa, y dicen es incoherente, y que se temen de que el Juez ha de determinar sin oírles sus defensas, y sin admitirles apelacion, no obstante que si apele, demas de que no guarda forma regular en substanciar la causa, por lo qual, apelando de los procedimientos dichos, o por via de recurso, o en la mejor que ha lugar de derecho, duplican se provean de remedio. El auto acordado es, no innove en determinar el Corregidor, ni Teniente, venga a hacer relacion. Con vista de los autos, siendo justificados, se dice: Remítase al Corregidor, o su Teniente, para que haga justicia; y si se considera puede dar esta remision ocasion a executar algo que no convenga, sin quitar al Ordinario la primera instancia, se remedia con añadir al auto ultimo la calidad de que lo que determinare no lo execute sin dar cuenta, sin que de esta decision haya duplica, ni otro recurso en ningun caso, ni que el primer decreto lleve la calidad de mandar citar las partes para venir a hacer relacion; así se practica. Tambien suelen reconocerse alguna vez tales autos en la Sala, lo qual sucede quando se reconoce del mismo proceder del inferior, pasaron, u otro asento tal, que

que de justicia se le deba privar del conocimiento. Notese, y que este recurso a la Sala, y mandar no detiene sin dar cuenta, ni asi de la fualo la instancia, que he dicho, como se que deban a consultarse en ella por la justicia ordinaria de esta Villa las instancias que p. donacion, que condenan a tormento, u a que imponen pena de muerte, u otra vergonzosa a los reos, y que con vista de autos, lo regular es, o que mande que vengan por su orden, (esto es, que les oír en la apelacion) o se les deba volver a que hagan justicia; con lo qual llega al efecto de executar la sentencia, y no en otra forma. Si a ver se toma expediente extraordinario en la Sala del que digo, en las materias que viene a consultar el Juez inferior: pero alguna vez se ha visto, no innovado, porque quando por alguno de los motivos parece a la Sala, con el auto de venga por su orden, en la segunda instancia, o en la sentencia de que viene apelado, pero en caso de que se altera en lo que no expone de muerte, como en los de castigar vergonzosa, azotes, o semejante, con el consentimiento del fador de la Corte por termino, o fualo, y a parte cercana de ella, suele remítase la execucion al Ordinario, alterando la calidad; con que el delinctor sea, despues de executado lo acentoso, por mas tiempo, en parte mas dilatada; y esto sin que se admita duplicacion, es con la calidad de execute todo lo que al parecer se hace a exemplo de las sentencias de villa, que pronuncian a los delincores, con la calidad de execute. Así se practica universal y particular en los autos en la Sala, y vale el 16. figuier. §. final, nam. 45. y 46.

§. IV.

Corre el presuesso.

Continuando como llevo presuesso en esta causa, y pasado ante el Juez ordinario, así que ella es pendiente ante el Pesquisidor, el auto que correspondia al padimento de interrogatorio, es el que parece.

K. Auto de providencia de la Junta de Juez Ordinario, o Pesquisidor.

Interrogase el termino de la prueba, a que se recibien en esta causa por tantos dias mas, con la misma calidad de todos cargos, y delegacion al señor N. lo manda en tantos, &c.

Si hay estilo en contrario de lo que antes dize, se notará este auto a las partes, lo embargo de ser dentro de la primera prueba. Vea se el num. 10. del §. 1. de este cap.

2. Hecha la diligencia antecedente por parte del reo (como se presuesso lo hizo el actor) se alega de lo Justicia, segun la materia de de si, o como conviene a su derecho, cuyo alegato se presenta, o en la Sala, o en Tribunales superiores, y el decreto, u auto que se corresponde, es el de traslado, y entendido con la prueba, y es notificado a la parte contraria así se practica.

3. Conforme a lo alegado, se presenta interrogatorio, el qual en la Sala se lleva al fador de la causa, para que se reconozca, si lo que contiene es conforme a lo alegado, u si convendra a la defensa del reo, probandose; y siendo de qualquiera de estas calidades, se admite: lo mismo sucede ante los Jueces Pesquisidores, u Ordinarios, reconociendolos otros Jueces; pero porque el interrogatorio suele contener algunas cosas, que son superfluas, y no está conforme a la disposicion de una Ley de Recopilacion, (ley 4. tit. 6. lib. 4.) se practica aun a los que estan contrarios, el ponerlo por otros, u otros Jueces la admision en la forma que parece.

L. Auto de admision llana de interrogatorio, con viendo el examen al Escrivano.

Admitese este interrogatorio en lo perteneciente a los testigos que esta parte presuesso, se examina el reo de la preguntas de el por ante el presente Escrivano, a quien se da confirmacion en forma el tenor. Ni lo mando, &c.

Tal vez algunas de las voces de las preguntas exceden en lo que tienen aza el credito del actor, u de algunas que no fualgan, o en algunas preguntas enteras, en el primer caso se atiende por aquellos señores, u otros qual quier Jueces, así probandose el dafio relevante del reo, u no; y si es de la primera calidad, aunque se liga algun perjuicio de menos con que se por ella, se admite, mandando volver, o quitar algunas voces, y palabras inofensivas que en el modo de decir son mas sangrientas que debian con que queda mas decente, y en muchas veces el mismo efecto; pero en el segundo he visto no admitirse las tales preguntas, y en secreto informarse de lo que contienen, para que siendo cierto, se pule la razon que tiene el reo, con el cargo en la pronunciacion de la sentencia; y siendo de la segunda calidad, no se pregunta por ella a los testigos. Vea se en el §. siguiente desde el num. 9. al num. 15. el modo de introducir rajas, y por que no suelen admitirse, porque es formalmente lo que aqui debe hacerse en su instancia, repeliendo algunas preguntas en caso de contener alguna racha, que

no sea legal, si se quiere probar en este tiempo. Lo que de aqui resulta, es, advertir al Escriptor estas diferencias que suelen ofrecerse, para que note el modo de poner los autos de la admisión en cada caso, y sus diferencias; pero tales preguntas no le borran de fuerte, que no se dexen leer, porque no se diga después, á que contenia otra cosa, ó que se le hizo injuria en no admitirle, solo se tilda con una raya la letra, ó por debaxo de los renglones, para que en todo tiempo comie de ella la causa jura que hayo para no admitirle, en la forma que dicho se executa, fino es que el perjuicio del tercero fuese tal, que conviniere borrarlo de fuerte, que no le pudiesse leer; pero debe el Juez mandar por auto hacer copia á parte, concedida del Escriptor, de lo que contenia lo que se borro para resguardo de todos, lo qual queda en poder del Juez, hasta que se fincize la causa en todas instancias, que cellando la razon de resguardarle se rempe con que hasta comie por escrito la nota que se le dio. Esto que he dicho es muy extraño al pleito, aunque se le sucede en atencion á los autos, en los yngresos y lo comun es lo primero que he advertido, y los autos de admisión, como parece.

M. Otra ante de admisión de interrogatorio con caldad.

Admitese este interrogatorio, quando ha lugar de derecho, y al acor de el se examinen los testigos, que esta parte presentare en tal, y tal presunta, y en la tal que pormi esta caldad (no se admite) ni se pregunta sobre estas caldades. N. lo mandó en, &c.

N. Otra modo de auto de admisión de interrogatorio.

En, &c. El Señor N. Sr. habiendo visto el interrogatorio presentado en esta causa por parte de N. mando se tilda, y raye tal, y tal palabra de tal pregunta de el; y hecho por ella, y las demas preguntas que contiene, se examinen los testigos que se presentaren, los quales se traygan ante mi, y el presente Escriptor para este efecto; así lo mando, &c.

Lo mismo es decir, admitese quando ha lugar de derecho, si en lo pertinente, que salvo jure imperterritium, &c. non admittendorum, pues todas son cláusulas que se reducen á excluirse lo que es superfluo, y quando pueden escuarse, pues ya se purgo con la censura el vicio que tenia: quise detenerme en explicar esto, porque no cause confusion

la diferencia de las cláusulas en los autos; y quando se comiere al Escriptor la probanza, se añale la cláusula de comisión, como parece del pleito, letra L.

En la misma forma que he referido corre la admisión de los interrogatorios, y el mandar se examinar al tenor de ellos los testigos, quando no hay inconveniente en jurados ordinarios, ó de comisión: así se practica.

4. Y ellos interrogatorios, ni en todo, ni en parte, no deben participarse lo que comienzan á las partes contrarias, pues de hacerlo podría resultar gravísimos perjuicios, y por obvialos se cilla así.

5. Si la parte que dió el interrogatorio no presenta los testigos para hacer su probanza, debiera requerirlos (el Escriptor á quien le comen) una, dos, y tres veces, que son las que de derecho se requieren, para que los presente, diciendo esta prompso de recibidos, y examinarlos, porque con esto se escarta de que después la parte no se defienda con nota de su crédito, imputándole talto á hacerle notorio, donde los havia de llevar, ó que no parecio para examinarlos, castigándole de omisión; pero aunque los trayga después de pasado el término de la prueba, no debe admitirse, ni examinarlos, segun una Ley de Partida (Ley 3. tit. 16. par. 3.) si no es en caso de mandarlo el Juez por auto, por convenir así á la averiguacion de la verdad; pero este arbitrio no roca al Escriptor, ni es dispensable en esta, ni otra cosa. Vease el num. 12. siguiente de este mismo §.

6. Por que demás de lo que contiene el hecho del pleito, y fundamentos de las defensas, contienen los interrogatorios algunas preguntas, cuyo efecto es bien sepa el Escriptor, discutiendo en la primera, que es el conocimiento de las partes, y noticia del pleito; es de presupponer, que en algunas de las respuestas del testigo se abstenan hechos, que sin conocimiento de las partes, y noticia del pleito, no podia haver causa para suponerlos, y para venir en conocimiento por este medio, de si cabe en la posibilidad lo que el testigo asienta en su deposicion, y dice verdad, se hace esta pregunta, pues con ella, y por este medio en muchas cosas de lo que depone se reconoce el dolo con que dice, como en algunas cosas, que si no es á familiares, ó muy domesticos no se participan, ó si en el tiempo en que sucedieron, no se incluye en el que dá del conocimiento el testigo, por haver sido antes, ó como el abono, que aunque sin especial conocimiento, se puede deponer por reduirle á creencia, no obstante sin conocimiento, se reduira á oidas: estos abonos probados en su genero

segun Boloñas, (1. Práctica, n. 9.) y otros que cita, parguen á algunos circunstancias, y si se considerare el sentido en que depone el testigo, segun las caldades dichas, baxara la estimacion de la probanza.

Es lo de depone de nobleza, tambien sirve el conocimiento en esta pregunta, por ejemplo: bien en ella, por lo que asimismo relieva, bien probada segun unas Leyes de Partida (Ley 2. tit. 5. par. 1. Ley 25. tit. 14. 7.) Pero nunca le peca con tal atención, si no se califican los testigos con atribuciones, los quales fueren, y es bien presente lo para en parte de prueba, y no pasando en poder del que se hubiere de valer de ella, sino havien los de hacer de algun Oficio, el siguro de Escriptor, se dá presunta, y si que con citacion de las partes se mande, y así se executa.

Las preguntas de la Ley, se sigue explicadas, pero se requiere de quedar advertidas en la ratificacion, solo advierto lo que es practico con la respuesta de las deposiciones, quando declara el testigo lo que le toca, pues la naturaleza de ella, declara, que no por esto dexa de decir la verdad, pues solo dexa de Dios la justicia á quien la cubiere; y no expresando la calidad que tiene de mueras, ó parentesco, ó no declarando en la general el testigo, tiene cada una parte contraria legal, que oponerle; pero á los que la declaran, el Juez le dá la fee que le parece; es cierto merecia mas que se escubiera la general, que le tocó. Veale en el §. 2. el tom. 4.

7. En las preguntas del hecho, para la inteligencia de lo que expresan los testigos, demás de lo que de esto prevenido en el cap. 3. §. 1. del lib. es que dice como deban depone los testigos, debiera el Escriptor ver, á que sentido se recibien, si á cierta ciencia, ó ciencia extra judicial, ó á creencia, ó á un juicio por presumpcion, como opinion, creencia, ó publica fama, ó oídas, segun porque sucede haver en ellas las diligencias que he notado, y en cada una de de creencia de la parte que donde procede lo que dice el testigo; y para que no cause confusion, debe dividirse en creencia, y aplicarle lo que á cada una toca, recibiendo en la de que la instruya, y continúa la deposicion, abren el todo, como en la parte; porque demás de la contingencia que tienen las deposiciones equivocas, y dudosas, por que de ellas la que suele haver en el auto, que se les dice así. aun en lo que se afirma con un sentido tiene á ciencia, y es muy facil que se jurgo el testigo en pro, ó contra del teor, que culpa, si hace en los testigos de feitorio, ó presuntivo de dolo, si ignorancia con el Escriptor, ó en el §. 2. de justificar, porque aquellas deudas por qualquier

Lo nos notó, y en nosotros aun vale menos, que en otros de ignorancia, porque esta á nadie cuenta de pecado) y comunmente tuerce la llave el concepto, á que en la verdad fue malicia (no se fi en todos es cierto). Por ejemplo en la equivocacion de los sentidos hay dos casos, quanto al testigo, el qual aunque á corta distancia vio á un hombre, á quien se lede llegar á hablar, temendole por otro, por estar persuadido á que es el que imagina, y hasta que le defengano el metal de la voz dula, ó diestruible, no creeri podia parecer aquel error, porque la familiaridad en todo convenia con el que en su idea estaba firme, y si los dos sentidos no concuerdan defengando el uno al otro, no hubiere forma de persuadirle: oyo el testigo unas campanadas, u otro ruido, persuadióse á que era el reloj, ó golpes de espada, y hasta que á la vista ve que procede de otra causa el ruido, ú que da el reloj (que no esperaba) á la hora á lo tiempo, está persuadido, que era lo que creyó, no lo que era la verdad fue, hasta que aquel sonido, respirando, notó lo que se oyó de lo contrario; luego si puede haver estas equivocaciones, riesgo tiene el poder contra quien se dice (tal vez) sin haver llegado estos defenganos, pues no es lo mismo ver, y oír, que reparar, y el testigo no cumple con su conciencia en afirmar lo que en el Juez manera suvia de mala, y el Escriptor en no saber como depone, y lo que debe preguntar de la razon porque se sabe lo que dice.

Haviendo dado posibilidad al jurgo en la cierta ciencia, pado lo que en la presencia puede haver, que es mucho mas fiable, y por de ver á uno que se para con inclinacion, y otro, que de igual efecto no es tan oblativo, hay testigo, que dice sabe, que como es muy riguroso, y el otro poberrimo, poniendolo en superlativo grado, por lo mucho que se ha tratado, sin dar mas razones; y así á veces he visto contentarse el Escriptor con poner, que el testigo sabe lo que refiere la pregunta, como en ella se contiene, deponiendo en cualquier sentido barbarissimo, que admira el que no le defiere, pues no es decir de cierta ciencia, creencia, ni aun oídas fundadas, y esto es hacer injuria al interesado.

Lo que se permite en las oidas, y especialmente en las que no dá el testigo luego cierto á quien lo oyelle, es decir, que ha oido decir lo que contiene la pregunta, en tal tiempo, si no dá mas razon, presuponiendo el tiempo antes de cometer el delito, si después, en cuya forma se reduce á fama del hecho, en el tiempo que depone de la cosa que refiere, y hace alguna prueba; y esto es quan-

do se quiere abreviar, y no detenerle en materia de tan poca substancia generalmente.

En algunas preguntas suelen contenerse dos, o más puntos, en cuyo caso debe ponerse la deposición del testigo, conforme a la inteligencia en que está en cada uno, y concluido el primero, pasar al otro, y así sucesivamente a los demás; pero debe observarse en este hecho el preguntar por el primer punto, que es el motivo, y como se van siguiendo los demás, guardándose su ordenación, como fueron sucediendo, no porque si está en la respuesta testifical, todo sea mal examinado: ni será notable, sino porque en esta forma estará mejor romanzado, y tendrá más fácil comprensión. Véase el cap. 1. §. 1.º num. 11. lib. 1.º

8.º No he visto practicada, en quanto á examenes, la opinión de Julio Claro, que trae Bolador, de que por privilegio de los reos valen los dichos de los testigos, que se presentan por sus partes, aunque no den razón de lo que depositan. (Véase *Julio Claro, Práctica Criminal, §. 5.º in qu. est. 27.º num. 22. Helobus, 5.º Parte, num. 12. al fin.*) Y en mayor duda me puse lo que dice Monterroso, en el caso citado, *Monterroso, trat. 4.º Práctica Criminal, prog. 4.º del Interrogatorio del reo.* el qual hablando de las probanzas quartadas, que suelen introducir los reos, dice, que á los testigos no se les pregunta mas, que decirles, que digan la verdad, y originándose de una duda de la primera opinión, parece de esta segunda dudar y aunque reconozco, que los primeros Autores citados pueden hablar en la estimación que se ha de hacer á los testigos al tiempo de votar la causa, como los Escriptanos suelen hacer pocas veces, ó no todas, distinción de tiempos, ni substancias esenciales, ó regulación de accidentes en el acto, ó la posibilidad de contradicción, ó imposibilidad inconquente, halla la materia equivocada; y la primera duda fue, si por razón de este privilegio deberá el Escriptano al tiempo de examinar al testigo, pedirle la razón de su deposición, pues parece se sigue, que no hay para qué pedirlo, respecto de que si dada aprovecchó en favor del reo.

La segunda fue, si esto se debía practicar generalmente, ó en algún caso particular contra el mismo, y parecióme, que lo podía entender, no en el caso que no depositase el testigo de su razón, sino en el que la da, declarando el sentido en que fundó lo que depone, diferenciándose esto por que lo ve: otro esto, porque me permito á ello; esto es público, sin necesidad de pedirle la razón de la razón, pues parece más Monterroso á que no se excede al testigo

de forma, que depositase en favor, ó en contra, lo que dijese realmente la verdad, si la sabía, y que si no la sabía, la falta de razón, que en la deposición dijese, cediese en desestimación del dicho, ó en utilidad del privilegio.

La otra fue, si cumpliría el Escriptano con la obligación de hacer el examen de esta manera, porque la posibilidad de favorecer al que pide, esta de parte del que tiene honradas obligaciones, y del que le considera humano, y piadoso, como deban ser todos.

Sobre esto hacia mi impetualidad esta reflexión, si contra el hombre para callar, y desistir en el natural, hay una probanza sumaria, nueva probanza, igual á la que se da en plenario, ó cosas que le pueden oponer á sus testigos, y tal vez mudicia en los que depositan contra él, imposibilidad, por la prisión, de poder ser efectivas las diligencias de su diligencia; si tiene privilegio de que las voces de ella, aunque no den razón de lo que dicen, (bien peregrina cosa) pues á los miserables, aun fundados muy bien, suele no valerles, no debe preguntarse al testigo, para que de razón, poniéndole por este medio en confidencia de que por poca inteligencia diga contra prodocente, ó lo que se articuló, y lo que intentó por único remedio, sea su mayor daño: atemo celaba á que lo que dice el testigo en favor, y contra de una, y otra parte, se debe admitir, según dos Leyes de Partida, y Recopilación; (Ley 24.º tit. 16.º p. 3. Ley 11.º tit. 17.º lib. 3.º) pero reconocía no hablaba en este caso, y que cuando habilitan, solo se previene el que se haquiere la verdad: tenía suspenso el dictamen por el mismo contrario, ignorando la razón de haberle; porque en quanto á cumplir con la obligación, me parecía que no era ser fiel el Escriptano, si habla mas por una parte, que por otra, y que en conciencia, si dado razón el testigo produjese tal utilidad al reo, que por ella se desvaneciese lo que quedaba en contrario, no era hacer razón privada de este beneficio, que por tener también sus privilegios los testigos de sumaria en la regulación de probanzas, diferenciando, como se diferencian, tanto á ellos, los que dicen, dando razón, tendrían siempre igualdad, fundado de un mismo modo, pues en dos privilegios, aunque lo echen por diversos lados, se atiende á si fundan mas bien unas que otras, y á las razones razonables consideraciones, mayormente quando lo pecaño el que el testigo que se pone contra el reo de razón de lo que dice en su deposición, porque sino, no vale, como generalmente es común sentir de los Doctores, y especialmente lo dicen las Glosas de Gregorio Lopez, que trae Antonio Gomez sobre una

Ley

Ley de la Partida de don Alonso de las Leyes, cap. 1.º, num. 27.º p. 1.º, tit. 16.º p. 1.º, lib. 3.º, p. 1.º, tit. 17.º, que que le toca al reo muy poco de lo que no fundado bien en testigos de sumaria, como debían, lo hicieron por mandados por la parte en defensa, y que si se apuntó, y allegó (y aun probó) alguna cosa por el actor, ó fidede contra los testigos del reo, aunque fuese indiferente, esencialmente la falta de razón que dexó de dar es lo que después, podía hacer de ver la confesión del Juez, y á que el obice que le oponen, fue la causa de no fundar lo que dijo, y que de todo lo referi la refutación el mal concepto, y considerando, que no es lo mismo, que no de razón el testigo preguntado, sino, que si se por no haberlo preguntado de razón dada, ó fuera la deposición, sin mas provecho, que no se le hubiese examinado, puede haber padecido error en la consideración: pero por estos últimos fundamentos me persuadi, que no teniendo orden en contrario, debía, y se debería pedir á todos los testigos, examinados los razones de lo que dicen, ó fueran presentados por el actor, ó reo, pues esta acción en sí misma es indiferente, pero propia de acreditar la verdad, sin la escoria de la duda, que gobernándose en otra forma, pensaría restituir, y el otro fundamento en que estaba al principio, presuponiendo era destruir la naturaleza, se veía, respecto de hacerse mayor fuerza las razones que se prevenido, y la consideración de que el que se pretende delinquentes, y está justificado lo es, si se castiga, antes se debe entender, que es medio de conservar la vida de los vivientes, obrando como finalmente sucede al dicho Escriptano, el qual por concurrir á la conservación del cuerpo humano, divide de el el miembro que reconoce infestado, porque no contrarime lo testame de el, por cuyo camino se conserva.

Así la Justicia, y qualquiera Ministro de ella, por lo que le toca, ayuda á la división de aquella porción del cuerpo de la República, por que lo testame de ella se preserve sin corrupción, y perjuicio, que por los medios que dexó tocados, cuando llegue á este estado la materia, será raro el caso en que haya duda, sobre conocer, que el pedo es en quien concurren las calidades que son necesarias para la separación que dexó dicha, pero no obstante, queda otra experiencia que hizo recibida por último medio de comprobar lo cierto en las materias dudosas, como después dire en el capitulo siguiente.

Y no desistimo por lo que he dicho las opiniones en contrario, antes reconozco, que tienen fundamento; pues considero, que

hablando con los Jueces, en quanto á regulación de probanzas, atienden, como al privilegio de la sumaria, al del reo, para que se determine en caso de hallarse en la definitiva, en aquel estado de desconfianza, pues allí por las razones que dexó dichas, y otras muchas que hay, es sin duda, que son de atender para suplir el defecto con que ya en aquel acto se fallan, pues pudieran consistir, ó en poca inteligencia del Escriptano, ó en falta de memoria del testigo.

9.º Sucede en el termino plenario, ó sumario, venir á decir un dicho, pro, ó contra de el reo, ó testigo, que trae apuntado junto de lo que ha de decir, y conforme á el responde á lo que se le pregunta, y aunque esta materia es tan indistinta, que puede ser falta de memoria, y por ser muchos los puntos traerlos ulteriores, y no por esto faltar á la verdad; hay hombres tan recelosos, que de todo pretenden mal, y ó por lo malicia, ó el estado de las cosas, y materias de que se trata, suelen acertar las mas veces por ser clemente) y lo que debe hacer el Escriptano, si está en parte donde el Juez este cierto, es darle cuenta para que por la persona le examine; pero sucediendo en caso de estar ausente, lo que haría la examinación, poniendo diligencia de lo que había pasado, y aun contraria, si pudiese, el papel del apuntamiento, y como testigo dudoso le hiciera algunas preguntas particularísimas, sibi en procura que estén del caso, pero no del apuntamiento, y no por ausencia del Juez le diera de examinar, pero con la nota siempre, como previene en las materias de la visita, cap. 16.º de lib. 1.º

10.º Hay quatro generos de probanzas de negativa, aunque difieren en forma, y sujetos todas al fin de la defensa de los reos, y en ellas la fundan ordinariamente, demás de lo que de los autos resulta.

No me toca discutir la diferencia que hacen los testigos, quando d. ponen de negativa contra los de negativa, ni si en ellas quartadas, aunque se funde en negativa, depone, ó afirmativa los testigos, solo dare noticia de qual es.

Una de estas es fundar, en que los testigos que contra el reo depositaron, no pudieron deponer del hecho, por estar (en mismo tiempo) en parte muy distante donde sucedió con que no pudieron ver lo que depone. Véase en el lib. 1.º cap. 5.º §. 1.º n.º 7.

Otra, que aunque es cierto, que el reo se halló en el sitio donde se cometió el delicto, ó no fue el quien le cometió, dando otra persona determinada que se exculparte.

Otra, diciendo, que aunque estaba en el pueblo el reo, se hallaba en parte muy distan-

te donde sucedió el delito, ocupado en alguna cosa bien diferente, y los testigos que presenta con él, y a la vista salvando la hora en que sucedió, ni unos por esta razón le pueden haver cometido.

Otra, diciendo que ni en el sitio, ni lugar en que se hizo el delito, sino en otra muchas leguas distante.

Si fuera siempre verdad, medlos justos son pero la necesidad carece en tales ocasiones de este arreglamiento, y por ello, y lo que la experiencia ha mostrado en muchas ocasiones, suele, previniendole contra la cautela, disponerle de fuerte, que no suele conseguirse, como se imagina, y porque es bien terna el E. fernano de que forma se ha de entender con los testigos, que vienen a decir en ellas, acordiendo a su obligación, zelo de Dios, y de la justicia, que tantas veces se le encargan, porque siendo incierta, son perjudicialísimas, y que realmente lo es o con la verdad, y crédito de los testigos de la sumaria, deshonrando el medio, y así con que la causa se pruebe en daño de la justificación particular de la parte interesada, y en general de la República extendida, y del tercero a quien sin culpa se prohija el derecho tal vez.

Pues dice en el num. 8. antecedente, que era de sentir, que debía repreguntarse a los testigos preguntado por el reo, me ha parecido en este genero de probanzas explicar el medio, (por mas necesario el recato en ellas, que en otras de las defensas de los reos) haciendo leyendo la pregunta al testigo, dexasele decir en ella, y despues pidiendole la razon, por que sabe lo que dice: despues se le pregunta por el motivo que tuvo para concurrir a ello, no parando en esto, se pasa a otras de las circunstancias, que propia, o casualmente pueden suceder, como la parte donde el testigo estaba, y el reo, con quien, y en que forma, quienes mas concurrieron, quales antes, o quales despues del testigo, y que cosas se hicieron en ella antes, o despues, haciendo en cada una demostracion del hecho, y formas en que se hallaban quando sucedia, como se dividieron, por que causa, y a que hora, quien fue solo, o quien acompañado, no omitiendo la mas minima circunstancia, y pidiendole la razon de cada una en particular, como nota, se acostumbraba hacer con los testigos craxados de reos. En el lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 8. letra B, y en todo el, y el antecedente, y siguiente capitulo, que son sobre declaraciones, que se toman a testigos sospechosos, y presos, que se presuman delinquentes.

Si se da por los testigos posibilidad de que

ocho, o algunas mugeres de la casa donde se dice se juntaron, lo pudiesen ver (citantolas, o no los tales testigos) se ha de pasar a examinarlas por el mismo modo, teniendo con ellas, si otros testigos del mismo genero la misma prevencion, que con los que la parte presenta: esta es la forma que se usaba en la Sala en tales probanzas de exámenes, y las que he visto executar por los señores de ella en mi tiempo, y por elle luego suele permitir nuestro Señor se manifieste el dolo, si le hay, y como si se va con seguridad en el hecho de la verdad, tambien ayuda al reo, siendo algunas cosas seguramente: y en las que no llevan este fundamento, lo experimentan solo malicias, perjuros, o iniquidades, aunque, como he dicho, no es general, pero aun contra ellos reparos, de que usa la prudencia, hay algunas irreparables, (no debo decirlo) Y por estas consideraciones, y otras, que suelen ocurrir en todos los casos criminales, los perquisidores no dan requisitoria de receptoria, para que ante Jullicias ordinarias se hagan las probanzas de los reos contra quienes proceden, porque de ordinario hay mas facilidad en probar lo que las partes quieren: y tal vez las defensas de los ausentes, no se hacen tan exactamente como deben ser. Vea se en este cap. el §. 2. num. 10. y quanto a Perquisidores el cap. 8. y numero citado, y donde allí tembo, y el cap. 3. siguiente el §. 1. numero. 21. Lo qual es muy conforme a lo que se usaba en la Sala, pues no se cometen tales probanzas, ni otras del juicio plenario a las Jullicias, sino se nombra Ministro de la Sala, que vaya a hacerla; pero como el intentar questa cosa, las partes piden se cometa a las Jullicias: de lo qual, si se manda, suele resulte el valerse la otra parte del medio de recutar a aquellas Jullicias: y habiendo admitido, se manda vaya Ministro, y suele dhalarse si ha de ir a colla del que recuso, o a colla del que se presume reo; y lo que he visto toller en la Sala; es, que aunque solo el reo haya de hacer probanza, pague al Ministro con la calidad de por agora la parte actora, y esto parece es por haver recutado, no obstante, que no temia probanza que hacer por su parte, a lo qual motivo, en mi sentir, es que aunque indistado, el notario de reo el prelo, no hay sentencias que vean que lo es, como haver sido quien recuso el actor: por cuyas calidades es lo regular, que debe pagar el que recusa, y para escalar ellas contra ellas, lo que se podrá hacer en casos semejantes, es conseruarse la remision a las Jullicias, por las consideraciones dichas, y no recutarlas, hasta que introduciendo articulo con debido prononciamiento.

miento sobre esto, se haya declarado en contrario. Vea se algo mas de recalcaciones en el tit. 1.º, y en el cap. 3. §. 2. num. 9. y donde allí cito.

11. En las probanzas de sumario, o plenario, en causas de partes, suele tambien haver examinado el testigo, y este, y volver, diciendole se le olvido algo de decir, y que viene a decirlo el testigo, y por la presumpcion que hay contra el, de que pudo ser inducido, o sobornado, no se le ha admitido, porque hay una Ley de Partida que lo prohibe. (Ley 30. tit. 16. part. 3.) Pero cuando de instar la parte, o tomar que se examine, aunque sea de este genero el testigo, si el juez está en parte contra no pueda darse quenta, por evitar el escándalo, y no parecer parcial, pusiere por cautela del mismo dicho la diligencia, en que constare el tiempo que paso de una deposicion a otra, con la calidad de poco mas, o menos, y de las instancias que la parte hizo para que constase siempre en la causa, y si el auto en presencia del juez succediese este caso, y mandasse admitirlo, pusiere auto para este efecto, y lo diligencia del tiempo que paso, que así me lo ordenaria el juez, si de otra fuese Levado: con estas advertencias, que sirven para los mere legos, pasare a continuar las diligencias de la prueba. Vea se el num. 10. antecedente, que fue equivocacion el llamar a este en el cap. 3. §. 1. a. 7. del lib. 1.

12. Las partes presentan los testigos de quien se pretenden valer para las probanzas, pero deben hacerlo en el termino de ellas, porque aunque los trayga despues, como dexo dicho, vea se el num. 5. de este mismo, si se deben examinar, ni se pueden admitir, segun unas leyes de Partida, y Recopilacion. (Ley 34. tit. 16. part. 3. Ley 5. tit. 6. Ley 4.) Lo que se usaba en caso de traer en tiempo (antes que se acabe el termino) los testigos, si no se pueden examinar, por muy breve, y otros muchos, se proveyer el juez el auto siguiente.

O. Auto para jurar unos testigos en tiempo.

En, &c. El señor N. Juez de esta causa, digo, que por quanto la parte de N. ha presentado tantos testigos para efecto de examinarlos, y respecto del poco termino, no es posible atender sus deposiciones, por ser muchos, y el interrogatorio, por que se han de examinar de muchas preguntas, y para que no quede indolente, si se le dexa de hacer su probanza, admitir la presentacion, y mando, que juren de decir la verdad en lo

que fueren preguntados, para que en esta forma examinados, o bren lo que huviere lugar de derecho, &c.

En virtud de este auto se hace dentro del termino, que tal es de craxer de la prueba, el juramento que se sigue.

P. Juramento de un testigo en termino, es simil de los demas.

En, &c. El señor N. por ante mi el E. fernano, recibio juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz en forma de derecho, de N. testigo presentado por parte de N. y habiendole hecho conculadamente, y prometiendole de decir verdad, segun el de lo que se le preguntare, y supiere) conforme al interrogatorio que se ha dado la parte que le presenta, y para que como lo pule por diligencia, y fizo, y en, y el Juez, &c.

Hecho este juramento en el termino de la prueba, lo que se usaba es examinarlos despues antes de ferencia, aunque el termino haya pasado sin proceder nuevo juramento, pues con el se reprehende a ser un mismo act. y en tiempo, así se usaba en Tribunales superiores, pero en los inferiores no puede llegar este caso, por la calidad de calidad de conculcar el termino, compete me por el medio de las interrogaciones, como he advertido en este cap. §. 2. a. 12.

13. Despues de dicho su dicho el testigo, se le debe leer antes de cerrarle, para que se afirmo en lo que depuso, y quede satisfecho, y enterado de lo que contiene la deposicion, en este caso, o en el de ir diciendolo, y reparar en la equivocacion de alguna cosa, por lo fragil de la memoria, es permitido, que al margen entre longones, o al pie del dicho en donde, o donde lo que se proveyer, o que se felle en el lo que no estuviere conforme tiene entendido lo dicho, es conforme una Ley de Recopilacion. (Ley 30. tit. 16. part. 3.)

14. Los testigos que cada parte puede examinar en cada pregunta, quando no se hace de malicia, son trece, y aun que haya presentada mas numero, solo aquel se ha de examinar segun unas Leyes de Recopilacion. (Ley 11. tit. 22. lib. 2. Ley 7. tit. 6. lib. 4.) Y en la primera que cito, se a vierte, que se escrivan las deposiciones sin abreviaturas, y en las palabras que el testigo lo dixere: pero si dice alguna en dudosa, que no tenga clara significacion, bien se permite preguntarle, que significa, y ponerle en termino inteligente, y el presentarle tanto numero de testigos, como permite la Ley en cada caso en causas criminales, para vea se: pero en las que contienen mucha

variedad de casos, no se dirá, aunque haya mas numero de testigos, que el de treinta, que se llega á él, si todos no dixeron sobre todo, pues en cada uno de la Ley se cuenta de poder valer de ellos.

§. V.

Las circunstancias que se juntan al acto de cometer un delito, agravan, ó minoran la pena á todo genero de delinquentes, unas nascen del hecho, otras del que delinque, á todos ayuda la calidad ligera de la causa, y más á favor del que es menor, que de ordinario se le impone pena mas cumplida, que el que en la madeza de la edad se prescribió inconsideradamente la pena en los hombres es porcion de divinidad, es don de Dios, de quien procede, y los Reyes, que imitan la Mag. Div. en esto adquieren veneraciones justamente.

El sucesor de Nerwa nuestro Emperador Triyano, ostento esta virtud entre otros en los primeros años que dió despues de su elección halló baste en la guerra de Germania, quando fue electo en el Imperio de allí se envió al Senado Romano, y entre otros documentos que les dió de gobernar la República en ausencia, los precienos, que en las causas criminales se debían en los casos al modo de delinquir, quando, como, y por que causa, y en que tiempo sucedió, y la edad del delincuente, por lo que pueden agravar, ó aliviar la sentencia: así traduce Don Antonio de Guevara, Obispo de Mondouco en las Epístolas Familiares, y queda esta carta de Triyano al Senado Episc. de Gaen. tom. 2. de la nueva impresión de Amberes del año de 665. y 12. Pero á discreción de aquella Monarquía, en que el Emperador daba este documento, y los Señalores le advertían en la de nuestra España, no solo en las sentencias, pero en los modos de conseguir la favorable los menores, hay legal disposición, en que la Magestad escribe con las leyes de piedad, cuyos textos se ven en la obediencia de los habanos para de nonbiñacion de las extremas leyes, como que se adelantan las advertencias naturales á las disposiciones cristianas. Ley 5. tit. 5. lib. 4. Recop.

Proposición.

El medio de usar del privilegio que concede la Ley citada á los menores que están presos (como al de nuestro caso, por la ver delinquido) ó otros privilegiados á quien toca, es con una diferencia, segun el Tribunal que de la causa conoce, inferior, ó superior, aunque en uno, ni otro no para á la instancia, concediendo el menor, para que pueda pedir restitucion del

lapso del tiempo quince dias despues de hecha publicacion de probationes una Ley de Recopilacion, Ley 3. tit. 8. lib. 4. para probar en el que se enciende lo que se convenga, no obstante el que por los testamentos comunes este el proceso concluso.

Y la diferencia es, que en la Sala, Tribunal superior, aunque la causa sea de menor, ó otro privilegiado, se elija el no concederle de oficio la restitucion, si no la pide, y esto es conforme una Ley de Recopilacion, Ley 3. tit. 8. lib. 4. por que para concederle ha de constarle bien, y usar de el pidiendole, pero pidiendole, aunque sea despues de conclusa la causa, y en poder del Relator, y en tal para ver, y enjuizado á hacer relacion de el, aunque se haya hecho, como se de en aquella Audiencia el procedimiento antes de votar, se concede, con que los Procuradores practicos, en oficios de la Sala, aunque por alagar algo mas le causa quando los conviene, no lo piden, y esto prevenido con la peticion de la vista, para que si se pide el pleyto por concluso, úar de ella, y asi como se empieza á ver pidiendo la peticion, que se reduce á decir, que á su parte, de quien es curador, le toca, ó compete el beneficio de la restitucion, que replica se le concede, á la qual en qualquier estado de los que se dize corresponden el auto siguiente.

Decreto de restitucion por menor.

Concedese á esta parte el beneficio de restitucion por menor, con la mitad del termino probatorio, los señores, &c.

Este termino no es preciso sea la mitad del probatorio, por la disposicion de la Ley 3. tit. 8. lib. 4. Recop. la qual dice se concede, como no exceda de la mitad del probatorio, y de ella nace el limitarle algunas veces, y estas en unas partes, que la mitad sea solo del primero termino, porque dicha Ley lo prescribe, sin incluir las prorrogaciones, y explicandolo así el auto, pero respecto de las interpretaciones que esta voz (termino que se dió primero) se pueden hacer incluyendo, y entendiendo todo el legal, ó caso que este no sea el primeramente concedido, y prorrogaciones, como juntas de todo el concedido en la prueba. En la Sala el oficio es, que se incluye quenta y concede, como el principal, la mitad del de las prorrogaciones.

Y en los Tribunales inferiores, que siguen la practica de la Sala, lo que diferencia de la practica de ella, quanto á este punto, es, que recibiendo la causa á prueba con todos cargos como la reciben, por incluir el termino de la publicacion en el probatorio, y no tener el arbitrio.

birrio de dexar sin restituir al menor, si no lo pide, como hay la razon de que el defecto de la parte le supla el Juez no dexando al auto sin la conveniencia que á este se da el privilegio, y como otro expediente seguro, el qual es el que previene contra la cautela de la dilacion de los quince dias de la Ley tercera supra citada, estando la causa conclusa, pronunciando el auto que se sigue.

Auto en que de oficio se concede la restitucion de termino al que menor por via de restitucion.

En. de. El señor N. Juez, havendo visto estos autos, y que de ellos consta, que N. contra quien se procede es menor, y como á tal le compete el beneficio de la restitucion, sin embargo de no haverlo pedido, como debia hacerlo, conforme á la Ley, antes de estar concluso esta causa, como para evitar dilaciones, y nullidades, y que se sustancie en forma este proceso de su oficio, le concedo el beneficio de la restitucion con la mitad del termino probatorio, para que en el pida, y alegue, y pruebe lo que le convenga, &c. notificaciones, &c.

Presumo, que el hacerse esto es, porque la Ley que á tal se genera, y no en particular en causas criminales, y como tienen tanta diferencia en el tiempo del termino á las civiles, (mayas dilaciones) no dexa de concederle el beneficio de la restitucion, y por guardarle en si no lo proporciono con responsiva á los terminos principales de las causas (constando la tercera Ley, y la quinta, que abaxo citare) en atención á que las criminales los tienen brevissimos, creo se toma este temperamento, porque aunque se prohibe pedir esta restitucion estando concluso el pleyto en definitiva, por la Ley de Recopilacion, Ley 3. tit. 8. lib. 4. Recop. se concede el termino de los quince dias, con lo qual parece atender á la inclusion en la prueba del termino legal, que havia despues del probatorio, para pedirse, (si no se hubiese concedido con todos cargos) y porque aunque se prescribe en el civil, que por estar concluso el pleyto despues de pasado el termino legal, el no concederle la restitucion en lo criminal no sucede semejante caso, por la diversa razon que en uno, ó otros asienten, es practica.

Siempre se considerará la nullidad de proceso el no conceder restitucion al menor, ó otros privilegiados, si se pidiere, aun que facile despues de conclusa la causa criminal, y de esto parece es la razon á que aunque es

permitido á los Jueces el restringir los terminos en las diligencias, no lo es el privar del privilegio al que se le dió la Ley, y aunque no concluye esto necesariamente, para que sea pretexto de tomarle aquel temperamento de conceder el beneficio de la restitucion el Juez, sin pedirlo, ni tener estado del privilegio el caso, nace de ella el excomunicarle en la forma que dexo demostrado, porque siempre se entiende el que no ha de dexar de pedirse, y valerle el reo de el, y que el no hacerlo es por dilacion, y como los Jueces inferiores tienen mas estrecho el arbitrio, que los superiores pronuncian aquel auto, exponiendolo los motivos, y concediendo de oficio lo que la parte pide, con que por vez cumplen á un tiempo con la disposicion legal, y corrigien la mala que suele haver en no usar de este privilegio, quando la causa por la gravedad del delito pide breve expedicion, es practica.

Aquí á actores (como á reos) siendo privilegiados, y pidiendolo, no havien lo concedido de oficio, se le concede el beneficio de la restitucion, por ser, como ordinariamente incluye, de conveniencia de todos, y aunque hay texto del Derecho Común, y opinion de Anselmo Gomez, y otros á quien esto sigue, segun de las Varias, cap. 1. num. 7. sobre que debe ser conceder al actor, aunque le pide tambien hay opinion, de que por se permite, y se le debe conceder, por no haver Ley que diga lo prohiba, segun Botanos, y P. Auditorio, que van contrarios, Bolanos, 5. Beneficio, tit. 1. Pa. ad lib. 1. de un quilibet, cap. 1. num. 5. 6. y 7. los quales dicen á la favor el oficio que así se practica, y realmente en la Sala: Digo, que generámente se elija en la Sala el conceder á actores, y reos el beneficio de la restitucion, porque así es cierto, pero he visto esta particular, en que presentándose por el actor, y contradiciendole por el reo lo como el temperamento en la decisión de denegar la restitucion, que pedia el actor, y doliere el termino de prueba, aun por mas tiempo lo que podia ser el de restitucion, de que insisto, que que la en arbitrio de los Jueces el conceder al actor la restitucion, ó no, pues evitan la cautela por este medio que suele haver de parte de los actores con ánimo de dilatar, y zemblando, á si lo que pretenden probar es de consecuencia en la causa, ó no para denegarla absolutamente, ó tomar este expediente de abrir el termino de oficio, quando es noticia del reo el contradecir, á no obstante la distincion hecha, lo que me hace mas fuerza, para que lo mismo se le conceda á todos los privilegiados, por

diendola, es, que en las causas criminales son tan restringidos los términos, que no habiendo tenido el legal en la prueba, negarle al actor, u otro privilegiado, fuera manifiesto el Juez en tal acción, mas principal que razonable, de cuya nota se escusa yendo por el camino que sigue.

6. En causa de dós, u mas menores, o privilegiados, no actores, ni reos, aunque a uno se conceda restitucion, y goce de ella, no pierde el otro el poder pedir en su causa, y se le concede nuevamente, y en tales causas sucede lo mismo, quando los ordinarios de oficio le conceden en el auto a todos, que pidiéndola por el demandado (la primera de oficio) se considera a uno, y se concede a los demás, y garantidos: lo qual es practico en consideracion de que no es lo mismo no pedir la reo, que concedida de oficio privarle por esta via (a todos en concepto de muchos) del recurso, y privilegio que el derecho concedia a cada uno, para que pudiese usar de el quanto le conviniese: pero si no se piden en esta forma, no se conceden tantas restituciones, como reos menores, o privilegiados hay, sino sola una y la razon es, porque pedida, o concedida una vez, como gozari el beneficio de ella todos los que litigan, (aunque no sean menores) pudiendo en aquel tiempo hacer pignoranzas, y qualquier diligencias, pasado aquel termino, si no se requiere particularmente, para que por cada privilegiado se siga general beneficio a todos, no se considera nulidad, ni se entiende hay necesidad, que es el unico motivo que requiere tantas concesiones como hay reos: así se practica, y no se ha de entender, que el hacerse así, es, por que la Ley dispone se conceda una vez la restitucion, y otra se niegue, porque esta razon es muy diversa, y para llegar al reo en segunda instancia, habiéndole concedido en la primera, como lo dispone la de Recopilacion, (Ley 3. tit. 8. lib. 4.) segun con el favor de Dios dire quando trate de la segunda instancia.

7. He visto en Tribunales inferiores pedir por el menor prorrogacion de termino en la prueba principal, y algunos Jueces como deley tanto mas de termino en aquella prueba, por via de restitucion, y apud lo de este procedimiento confirmaron por el superior la denegacion del primer termino de la prueba con el nuevamente concedido, revocando la calidad de que sea por via de restitucion, y mandando a la parte pida lo que le convenga, en virtud del privilegio que le toca, y pidiendo despues restitucion concederla, con que se advierte, que no ha de poder incluirse en

otro termino de la prueba la restitucion, ni proceder sobre ello con otro proceso, así se practica.

8. En Tribunales superiores, e inferiores es noticable el decreto, u auto de restitucion a todas las partes, por ser como dexo dicho termino comun a las que litigan, y gozan de el igualmente, así los actores, como los demandados del delito, aunque no sean menores, es conforme la Ley de Recopilacion, (Ley 2. tit. 8. lib. 4.) y este, que se concede por via de restitucion, es peremptorio, y por estarazon no apelable, ni suplicable por algun pretexto, así se practica. Vase en el lib. 1. cap. 10. y 11. y 12. y 13. y 14. y desde alli cito, y lo demás que nota de menores, y restitucion en el mismo siguiente, y en el cap. 6. siguiente, §. 1. num. 12.

9. Pasado este termino, si no obstante no verdad, queda la causa concluda para determinar en definitiva: pero huvienola de poner tachas a los testigos, y por no haverse hecho antes por algun accidente, como el de esperar, se pida la restitucion, porque hasta despues de ella prohibe el que se reciba a prueba de ellas una Ley de Recopilacion, (L. 3. tit. 8. lib. 4.) se oponen, aunque el termino ordinario para oponerlas sea seis dias, que se cuentan desde el de la publicacion, conforme a la Ley de Recopilacion, (Ley 1. tit. 8. lib. 4.) como se incluye, como dexo prevenido en el probatorio, si no se intentaron dentro de este termino, antes de verse en definitiva, no hay lugar para oponerlas despues, por seguirse inmediatamente la determinacion final: pero lo que se utiliza para poder oponerlas en tan estrechos terminos, es pedir el pleyto, con pretexto de que se vea con probanzas el Abogado, para que se halle presente a la vista (porque puede haver restituido mas prueba de los testigos examinados en plenario, y así se representa) y se le da a la parte que le pide para aquel efecto en Tribunales superiores, y con inteligencia de lo que de los autos consta, para a poner las tachas es practica. Asimismo lo es el que en Juzgados inferiores se usa del mismo medio para verlas, y ponerlas, u de pedir el pleyto con probanzas, explicando que se piden para el mismo efecto que le quieren de poner tachas a los testigos, y no se las debe, ni puede negar: pero el modo se le entrega es con un termino muy limitado, imponiendole pena, si dentro de él no las pone, lo qual mira a escusar dilaciones maliciosas, y lo que a ello se sigue, no cumpliendo con el tenor del auto, y mas en materia grave, ya se dexa considerar.

Y para no incurrir en la pena de injuria, se pro-

protesta, y jura en el pedimento, que la tacha que se opono no es de malicia, alegando Villalobos, (cap. 1. n. 31.)

La consideracion de la calidad de las tachas que se oponen, se admiten en qualquier tiempo en Tribunales superiores, o inferiores, siendo tales, que deban ser admitidas, segun la disposicion de la Ley de Recopilacion, (Ley 1. tit. 8. lib. 4.) como esto se haga antes de la vista del pleyto en definitiva, y el termino que se concede ordinariamente de probarlas, es la mitad del probatorio; pero algunas veces se admite, y restituye, si ante superiores, como inferiores, es segun una Ley de Recopilacion, (Ley 1. tit. 8. lib. 4.) y se practica.

11. No toca saber al Escriptivo de que calidad han de ser las tachas para ser balantes, ni qual de ellas se oponen, y se admiten, o excusar, con legales, o no, o que parece de el haber es, que sin imputarle dolo, no haya tacha (apropiadamente hablando) que proceda de hecho del testigo, a quien se pretende tachar, pues en el se funda el derecho para que la hay, y porque yo no desearo en las legales, y propias, como la edad, parentesco, u enemistad capital, &c. se sepa, que el dolo en las propias que digo, sera bien entendido a probarlas, aunque no sea, en caso grave) sino es por presumpciones, o conjeturas, de fuerte, que absolutamente no quede en terminos indiferentes, o ya que haya quedado, quida la escala de la presumpcion: si hay fundamentos razonables a la parte donde hay mas verosimilitud.

A lo mismo debe librar el Escriptivo que en el pedimento de tachas para recibirse, deben venir bien especificadas, y declaradas, como la de desconfiado, por quien, y quando, y si es desconfiancion mayor, donde, y por que, si se opono que es testigo falso, u perjuro, declare en que deposicion, y pleyto, u en qué partes, y lugar, y tiempo, y por que razon, y de esta fuerte otras qualquiera que se opongan, porque las no especificadas no deben ser admitidas, segun una Ley de Recopilacion, (Ley 2. tit. 8. lib. 4.) y no se opono a esto el que especialmente en pleytos de grave encono, u por la calidad de los sujetos, u por la modestia que se debe tener en todos los Tribunales, se me a explicar las tachas de terminos, que aunque deben ser significativos, sean los mas decentes, pues no quita el derecho la urbanidad, y aunque sean las voces algo confusas, hay el modo si se contravirtiere de representar a parte al Juez sin proprio significado, pues nunca he visto que esto impida el efecto de la pretension, siendo justa, y puede ser evite muchos daños, y vitando la oposicion de las ta-

chas en esta forma substancial, se sepa, que admitiendole se recibe la causa a prueba de ellas, en la forma que dexo notada en el num. 10. antecedente: el auto que en Tribunales superiores, o inferiores se pronuncia en esta dependencia, es el que se sigue.

8. Auto de prueba de tachas.

En tantos, &c. el señor N. habiendo visto estos autos, y las tachas opuestas por N. a los testigos de sumario, o plenario examinados por parte de N. las admitió como me a derecho, y dixo, que mandaba, y mando se de traslado a la otra parte, y desde luego, con lo que dixere, o no, se reciba a prueba de ellas esta causa, con la mitad del termino probatorio de ella causa, y los dias de ella comunes a las partes, &c.

12. Este temperamento, sin guardar mas forma, se toma por los Jueces Requiridores, quando admiten la prueba de tachas, siendo legales; pero en los Juzgados ordinarios, en causas criminales, antes de recibirse a prueba, de las que se ponen a los testigos, dan traslado a la otra parte, y tiene para responder tres dias, y pasado responde, y la parte concluye, o si no respondió pasado el termino, se le acusa la rebeldia, y si en el auto antecedente, escusando la instancia de dar traslado en el a la parte, o por medio mas breve se dice a la parte, en que le ponen tachas, traslado con un dia, y autos, y pasado con lo que se dice en contrario, u no se conceden siendo tales, y deniegan, no haciendolo, es segun la Ley de Recopilacion, (Ley 1. tit. 8. lib. 4.) Pero denegandose, o concediendole este termino de prueba, como el auto en que se pronuncia es suplicable en Tribunales superiores, y apelable en los Juzgados ordinarios, en que está cerrada la practica: en autos, y otros se sigue la segunda instancia por los medios de suplicar, o apelar, o para que se revoque, u confirme, en lo qual se guarda la forma que en la suplicacion de la calidad, de denegacion en la prueba principal, o apelacion de poco termino, que concisio el Juez inferior, como mas largamente lo noto en este cap. 5. §. 3. num. 12.

En ningún caso, siendo las tachas esenciales, o relevantes, por qualquiera via que sea, se deniega la prueba de ellas, pues siendo tales, se sigue la justa pretension, de que se ha de seguir, que no habiendo efecto el recibirse a ellas, o en la parte que pretende, se le ha de dar por probada la tacha, y como lo ha visto ha de determinarse en esta consideracion la causa, y esta es ilacion en que siempre discurren los Abogados en la defensa de se-

mejantes casos, pero no siempre se logran, no porque la doctrina no se buca, sino es porque et otra. La razón de haquer, aun en estos terminos el dilator, por ser en la verdad las tachas sin fundamento, ni en el dolo, ni en la disposición de derecho, ni en malicia, que aun en este ultimo caso nunca se niega la prueba, por lo que en ella se puede probar.

17. No es necesario en este auto de prueba poner la calidad de todos cargos y denegacion, porque demás de seguir la naturaleza de la primera prueba, y no poder haver dos publicaciones en un juicio, aunque si se hiciere en el proceso la via ordinaria, este termino peremptorio, y incapaz de prorrogacion de el, tal, que ni al menor, ni otro privilegiado se concede restitucion por esta, segun una Ley de Recopilacion, *(Ley 2. tit. 8. lib. 4.)* Vease el cap. 3. siguiente, §. 4. n. 6.

El auto antecedente (como el de juramentacion, y restitucion) es notificado, como se dice en ambos partes, y es de hacer la citacion juntamente para el ver, presentar, jurar, reconocer de los testigos abres de empezar el examen de ellos, por las consideraciones que tocan en el §. 2. nom. 2. de este capitulo, y en este ultimo termino probatorio, al mismo tiempo la otra parte puede probar sus tachas, si las havia opuesto antes, y no las haciendo opuesta, ni citandolo, puede presentar alegato, y interrogatorio, articulando lo incerto de las opuestas a sus testigos, pretendiendo delvancas por este medio, y abonar los testigos que se tachan, lo qual sin haverse opuesto antes, se admite en lo pertinente, y conforme al interrogatorio se examinan los testigos, que para probar su intencion presenta; así es practica, y considero, que la razon de esta diferencia es, porque como todos vienen aza si la presumpcion de derecho, de que son buenos, para oponder la contradiccion en un juicio entre partes, a quien no basta en el lo restar la razon, por los fundamentos que expone a otro prepuisto en este mismo capitulo, §. 4. num. 10. y porque basta que no se puede lo contrario existe la contradiccion legal, y no obstante lo dicho, que el primero del auto es el oficio, en atencion al juramento del que jurar, y para que se abra la justicia, si se comienza a este, se le permite por el derecho el que lo pudiese hacer, pero alaba la forma, y declaro lo substancial que havia de oponer, y al contrario en las otras en que no hay restitucion de derecho, ni perjuicio de derecho, como no se puede haver en abonar, y defender por medios legales, no se dio prohibicion, ni hay limitacion alguna, de que se sigue la razon,

de que en el termino de prueba de tachas quando es cierto, que en todo (si se han opuestas) es como el que lo restar parte que no hay inocuidad de derecho, y que se puede articular contra ellas, y abonar los testigos tachados, si haverse hecho antes, así porque no hay prohibicion, ni hay necesidad de halla en opuestas, y porque quando acontece, se aplica el remedio que aquella novedad pide.

18. En el auto antecedente dice, que no se puede recibir a prueba de tachas la causa en que hay menor, o privilegiado, hasta haverse concedido la restitucion, y aunque tambien es cierta, que para pedir la restitucion tiene quince dias, segun una Ley de Recopilacion, *(Ley 2. tit. 8. lib. 4.)* no corre en lo criminal la limitacion general en lo civil, ni substancial, porque en el interrogatorio de la prueba principal, si bien oponder, y probarse contra los testigos de fumaris, intentando esta defensa particular con la demás general, como siendo la razon necesaria especialmente en este capitulo, §. 2. num. 9. por la misma razon tampoco se limita en quanto al tiempo preciso, el que haya de pasar de el los quince dias; pero en atencion tambien de que la prueba principal es limitada, y con todos cargos, no se intentará el recurso de la prueba de tachas formal, hasta haver pasado el termino que se dio de la restitucion, en caso de litigarle con menor, u otro privilegiado, y pretimo es, porque hasta entonces no tuvo la materia el auto de poder con entero conocimiento tachar los testigos presentados en el juicio plenario, y termino de restitucion.

19. Y es de saber, que la causa de lo preciso, y puntual, que la Ley 2. tit. 8. lib. 4. *Restit.* pide que se expliquen las tachas, para que se admitan en esta prueba, no le da, ni admite interrogatorio nuevo, sino es que hay omea si lo mismo la peticion que se dio oponendolas, pues de otra suerte se podria variar el sentido de las palabras, y añadir, y denegar en ellas algunas de las circunstancias, que explicadas antes no se admitieran, u de que dadas traslado a la otra parte quando no se huviese hecho de oficio la dize tales razones, que bastasen a hacerlas repeler, de lo qual se a limitacion, quando al mismo tiempo que se alegan se presentare interrogatorio de preguntas sobre ellas, que se da traslado de todo a las partes.

En el examen de estos testigos, es de atender por averencia, y demonstracion general del modo de probar las tachas que he notado, u otras que se opongan, que en la

tacha de enemistad, para que el testigo la concluya, y la razon porque sabe la tiene aquel de quien deponer sobre ella de cierta ciencia, y dar la razon, y pues en otra forma tendra poca fuerza la excepcion que se opondere. Lo mismo debera correr en los demás casos, pues la creencia, comun tener, opinion, ni publica fama, que noté en el cap. 3. del lib. 1. no son de esencia; y es la razon, porque debe darse emera razon de la ciencia, segun las calidades que pide en estas probanzas la Ley de Recopilacion. *(Ley 2. tit. 8. lib. 4.)*

17. Pasados todos los terminos de prueba, que dexo prevenido, y que se introducen en las causas criminales, sucede al actor, o al reo necesitar de probar alguna circunstancia relevante, o que le puede ser provechosa, lo qual no pudo hacer antes, por estar los testigos ausentes, u otros accidentes que suelen ofrecerse: lo que se estila es, y representarse ante el Juez la tal circunstancia, y la causa de no haverla introducido antes para ofensa, u defensa, y concluye pidiendo, que para que no quede indefenso, y enteramente confite de su justicia, en atencion al estado de la causa, el Juez provea de remedio, sin explicar en la suplica el que se abra, o no el termino de prueba de oficio; porque aunque esta suele ser la decision, no le toca al interesado advertirla al Juez. Vease el cap. 3. siguiente, §. 4. n. 5.

Para esta pretension no hay distincion de Tribunales, ni juzgados, ni de sujetos, ni los que la intentan necesitan de estar asistidos de privilegio alguno, pues solo consiste en que tenga fundamento, y que como tal se estime por el Juez, pues siendolo abre el termino de la prueba por el tiempo que le parece capaz para hacer las diligencias que se proponen, y aunque se haya concedido, o abierto el termino una vez a pedimento de una parte, se estila con iguales fundamentos el bolverse a abrir a pedimento de la otra en aquella misma instancia, y una vez concedido es comun a todas las partes, como todos los demás terminos lo son; el auto en Tribunales inferiores, parece debera ser en la forma siguiente.

T. Auto en que se abre el termino de Oficio.

En consideracion de las razones que se representan, y para los efectos que haviere lugar de derecho, se abre el termino de prueba de oficio, con tantos dias mas comunes a las partes; el señor N. &c.

Sin preceder instancia de parte, suela pro-

nunciarse de oficio el mismo auto, quando se procede en la causa, y se reconocen faltan algunas diligencias que hacer, que convendría allen hechas para la mas acertada determinacion de ella. Este auto es notificable a ambas partes, y juntamente se les debe citar para el efecto que en los terminos de prueba dexo referidos, cuya solemnidad, si falta, no hay otra enmienda, que la de bolver a ratificar los testigos con citacion; así se practica. Y es la razon, porque este caso, y el de prueba de tachas, (y aun en este con mas fundamento) se consideran ambos accidentes, nacidos del delito, y del proceso, a diferencia de lo que debe exhibir de preciso en el, como la prueba principal, y las prorrogaciones de ella, y la restitucion; pero uno, y otro se dan por partes del todo del proceso, y del delito, porque si se hay en el menor, es privilegiado en la restitucion, como si hay prueba principal propiamente en el proceso, se siguen las prorrogaciones, si se piden, las quales se apropian a ella, que consisten en el todo de la prueba.

De este auto no se admiten suplicaciones en Tribunales superiores, ni en los inferiores se estila admitirle apelacion del poco termino concedido en el, porque no sucede el no darse el que no es competente; pero si sucede el no concederle, o pidiendo se continúe por alguno mas denegarlo, teniendo el remedio cerca, acudiendo ante el superior, apelando del poco termino, y de la denegacion, u de qualquiera de estas calidades, suela conceder el que se pide, y tal vez algo mas, atendiendo a la razon que hubo para estimar el que se abriese de oficio el termino, y me parece será la causa el que si la proposicion, ya estimada falso termino para probarse, es lo mismo que no haverse admitido; y intentandose en Tribunal superior la pretension que digo, por el la do de la suplicacion, si aun es breve el termino concedido, podrá intentar la suplicacion de el por el poco que se le concedió, y en la confirmacion lograr el dilatar por aquel que duro la suplica la suspension del primero, que mediante la apelacion, o suplicacion se concedio; esta materia no la considero trampa legal, que vulgarmente dicen, sino de razon, el que se da el termino competente, y que para conseguirlo se valgan las partes de todos medios; y es la razon, porque en substancia es cierto, que antes de pronunciar sentencia en qualquier tiempo, es legal que el Juez de su oficio reciba informacion, havientola, sobre la verdad del hecho, culpa, u descargo del reo, y la voz, qualquier tiempo, no excluye el que se da, aunque sea pasado el termino principal, el de restitucion, o tachas,

ó otro que por qualquier accidente se conceda, y aun después de pronunciada sentencia hasta la Real execucion de ella, se deben examinar religios en defensa del reo, pudiendo constar de ella por evidencia del hecho, segun Bofafios, y las autoridades que trae, y una Ley de Partida, y fu Glosa de Gregorio Lopez (Bofafios, §. Prueba, num. 9. Ley. 1. 37. tit. 16. p. 3.) gloss. 3. sobre esta Ley Greg. Lop.) y como demuestró a favor de ambas partes, se practica antes de pronunciar la sentencia, aun en caso de pretenderse algo que mire a solo excepcion, que minore, ó acreciente la pena del delito; con que por ahora soy de sentir, que sin dar lugar a estas dilaciones, que pueden ocasionar el crear se abrevia, y de hecho se deniegue, estando cerca el recurso que digo, para que por este medio se adelanten paises, ó que no sean los Jueces eclesiasticos en conceder el termino, ó terminos competentes a la pretension de los que litigan, todo lo qual cessa en partes diferentes del Tribunal superior. Vase en el cap. 6. siguiente el §. 1. num. 36.

18 Es tan cierto, que pasado este ultimo termino la causa queda concluída, que no embarazara la vista de ella, el que el ultimo dia de el se alegue por las partes lo que les pareciere; porque aunque se de traslado del alegato, y se diga, que se entienda con la prueba en caso de presentarse papeles, es con la calidad de sin perjuicio, la qual mira á que no por el alegato, ó papeles que se presenten, se impida el curso que la causa lleva, ni impida el fin de pronunciar en ella sentenciay es en tal forma lo que digo, que cessa el recurso de satisfacerse por la otra parte al auto de traslado, y aunque se satisfaga, y de nuevo se de traslado, siempre es con el aditamento de sin perjuicio.

19 Y aunque sobre este presupuesto suele venir á verse antes sobre algunos articulos introducidos en el discurso de la causa, ó después de concluída, siendo excepcion: peremptorias las opuestas, y de calidad, que pide determinacion sobre ellas antes de lo principal, y se manda executar algo particular, como toco al fin de este numero, y cito un simil, donde alli noto. Pero adviertale, que los articulos que antes se determinan sobre excepciones peremptorias tienen apelacion, y se admite de causas que pasan ante Jueces inferiores, y de las que pasan en Tribunales superiores, hay lugar á suplicacion, que sean excepciones peremptorias, y si tienen mas que segunda instancia, se vea este capitulo, §. 3. num. 12. hecho, se pasa á determinar en definitiva, sin que preceda citacion.

Y no siendo el articulo de consecuencia, sino sobre excepcion dilatoria, como noto

en este cap. §. 3. num. 12. no ha lugar el concederle suplicacion de la denegacion en Tribunales superiores, ni apelacion en Juzgados inferiores. Tambien sucede, el que sobre unas, ó otras excepciones se reserva el determinar para definitiva, y con este auto sin revilla, porque en estos autos no se estila, á causa de no concederle, ni negarle, sino diferirse, con que ni es aplicable en Tribunales superiores (como ni apelable en los inferiores) sin salir de poder del Relator, ó Escriptano el pleyto, el dia siguiente se hace relacion de todo lo que resulta, y se determina definitivamente, y en los Juzgados inferiores no es excusable la notificacion del tal auto de reserva, y si se intenta la apelacion de el, será negable este recurso, porque no contiene en sí dano irreparable en la sentencia, aunque se dixesse en el auto, que de el no havia lugar el concederle la apelacion, que de el se intentase; pero notese, que para pronunciar en este estado en definitiva sobre lo principal, ó introducido, no obstante el que la principal prueba de la causa sea con todos cargos, no debe dexar de mandarse dar en este caso para la vista, por la intercedencia que al curso comun de las causas criminales causaron los articulos introducidos, y diferidos.

Y si el articulo, ó articulos introducidos fueron dilatorios, en ningun Juzgado superior, ni inferior se admite suplicacion, ni apelacion, antes se pasa en todos, desestimandolos en su principio, ó en este estado, á determinar en definitiva; pero quales sean todas las distinciones de estos casos, y en quales se havra de admitir, ó denegar la suplicacion, ó apelacion, aun en los casos de especie peremptoria, no me toca el explicarla mas de lo que he notado, ni importa mucho el que se ignore por ahora por el Escriptano, si bien en la determinacion sobre el tormento, que es articulo que se introduce comunmente en el termino de prueba, ó que la naturaleza de la causa lo pide, dire lo que á el toca sobre este punto en el capitulo siguiente, pues si no sucediera esta novedad, se podia determinar en definitiva la causa, puesto que como repetidas veces tengo dicho, generalmente las causas criminales no necesitan de mas conclusion, ni citacion, segun el estilo que el fenecimiento de los terminos, haviendo sido la prueba con todos cargos, aunque Villa-Diego tiene lo contrario, finiendo, que quando se recibió la causa á prueba con todos cargos, la conclusion es de substancia del juicio. (Villa-Diego, cap. 3. num. 48.) Pero el estilo está en

contrario, y este Autor he cita, ni estilo, ni autoridad en contrario de lo que digo, sino es que nudo de las (sin explicacion, ó comenra) que la conclusion debe se incluir en los cargos, como con precisión, con cuya introduccion no es opuesta en opinion á la comun practica; y aunque en algunas ocasiones algunos articulos introducidos sobre excepciones, como independientes de lo principal, aunque a favor de el, no impidan la determinacion en lo que mira á lo criminal, con excepciones que no son de la esencia de el juicio, como el que noto en el §. final del cap. 3. siguiente, num. final, sobre efectos de danos, ó otros que el quiera similes á el, ó semejantes á aquella materia.

CAPITULO III

TORMENTOS, Y SU CONTINUACION, Y REITERACION, Y SUS EFECTOS, Y COMO SE HACE LA VISTA DE ELLOS, Y MEDIDAS DE DEFENSA.

Todo dolor es tormento, segun comun sentir, y procede de que es nombre significativo de lo que fatiga, debiendo que cuando se probanza el delito de los Antiguos, uso arduo de el la malicia tycana la compleja se heplado en estos Reynos, aplicandole bien, y ya por hecho de razonable castigo en este estado la Ley. 1. tit. 10. 27. Tiene el castigo el dolor con que se delinque repetidamente, es incluido de uno senta en algunos de los Dominios de la Monarquía Española, y por donde se reconoce el jurisdiccion publica que se hace de los crímenes delincuentes, es accidente de que suele resultarle la general quietud de los subditos.

Es sin indifferente, que se se vicia, y usa de el para malos fines, es veneno del rigor tyrano, y bien aplicado, es signo de la Republica.

Eniende la providencia por unico en nuestro estado, para conseguir lo que por otro no era posible (que remedios violentos los aplica siempre la inconsideracion; pero la prudencia solo quando no aprovechan otros, recurre á ella.)

La experiencia, que ána la esencia, ha usado de varios tormentos, pero ános se han dechado, por poco efectivos, otros por demasiado peligrosos, otros respectivo al temperamento de los Países, no se han usado tan bien en unas Provincias como en otras.

Del que en se usa en la mayor parte de España, es del que ocasionan las cisternas, y en caso muy grave, y de reo muy indiciado, y robusto, se estila decharle alguna cantidad de agua por la nuca, quando parece al Juez, (en el intermedio del padecer) lo qual causa mortificacion del rigor, cuya diligencia produce á un tiempo, si desfallamiento en el mas fuerte paciente, doblado sentimiento en el dolor, por lo que encoge el casano, cuya materia se endurece al tiempo de explayarse el agua por la espalda, y pecho del reo, oprimiendole rigurosamente, lo qual ocasiona el reconocer el Juez que no confiesa el muy indiciado, aun que haya hecho repetir en algunas bueltas. Aun en este genero de tormento, sin la circunstancia del agua, que se observa por mal proporcionado, y de malos efectos, suelen succeder algunas desgracias, en que cogen á la parte la cólera, puñalunimidad, ó demañada cólera de los reos, que como á unos destalle, á otros sufoca.

Si se de freno para los inextinguibles, y de reportacion á los cohericos, esto se usara del tormento, publica, se se multiplicasen los maliciosos, pues huviera muchos que no se verificasen, y siendo un se practican, usan los Jueces de otro estremo, en mi sentir, peligroso, pues en delitos de pena capital, los odiosos que aqui son tales como para una rigurosa tortura, alla son á llamas para que en su consecuencia se condene el reo á muerte, y respectivamente parece especie de impedir, pero es un otamente recalarlo el furo por consentimiento de algunos Reynos, y Provincias, sin salvarles fuertemente de razon, porque no siempre resultan meritos de esta calidad en las causas, y aunque hay otros de menos consecuencia, sin valdeer esta igualdad, logran la abolicion de la infamia, ó otra pena mas tolerable, sin experimentar los efectos de la contingencia, por lo fisible, y fragil de la prueba que de se estila.

Repetidos ejemplos pudiera referir, que hiciesen mas razonable la ultima proposicion que acabo de hacer: lo mas moderno son una causa que nuyo en la Silla, no ha muchos años, de un caso de Valladolid, sobre la muerte de un criado suyo, imponible de havia dado una herida en el estomago, y que de esta havia muerto el mismo tiempo de ver al criado herido en el estomago, y que le otro le havia herido su amo por un dolo de que havian tenidos huvo estremo en el Hospital de Gerace del mismo nombre, patria, y linas, que erudo por aquel tiempo herido (en la cabeza) en el, y que murió de ella.

Compróbole el cuerpo de delito defen-

ó otro que por qualquier accidente se conceda, y aun después de pronunciada sentencia hasta la Real execucion de ella, se deben examinar religiosamente en defensa del reo, pudiendo constar de ella por evidencia del hecho, segun Bolasios, y las autoridades que trae, y una Ley de Partida, y fu Glosa de Gregorio Lopez (Bolasios, §. Prueba, num. 9. Ley. 1. 37. tit. 16. p. 3.) gloss. 3. sobre esta Ley Greg. Lop. y como demuestró a favor de ambas partes, se practica antes de pronunciar la sentencia, aun en caso de pretenderse algo que mire a solo excepcion, que minore, ó acreciente la pena del delito; con que por ahora soy de sentir, que sin dar lugar a estas dilaciones, que pueden ocasionar el creer se abrevia, y de hecho se deniegue, estando cerca el recurso que digo, para que por este medio se adelanten paises, ó que no sean los Jueces eclesiasticos en conceder el termino, ó terminos competentes a la pretension de los que litigan, todo lo qual cessa en partes diferentes del Tribunal superior. Vase en el cap. 6. siguiente el §. 1. num. 36.

18. Es tan cierto, que pasado este ultimo termino la causa queda concluída, que no embarazara la vista de ella, el que el ultimo dia de el se alegue por las partes lo que les pareciere; porque aunque se de traslado del alegato, y se diga, que se contiene en la prueba en caso de presentarse papeles, es con la calidad de sin perjuicio, la qual mira á que no por el alegato, ó papeles que se presenten, se impida el curso que la causa lleva, ni impida el fin de pronunciar en ella sententia; es en tal forma lo que digo, que cessa el recurso de satisfacerse por la otra parte al auto de traslado, y aunque se satisfaga, y de nuevo se de traslado, siempre es con el aditamento de sin perjuicio.

19. Y aunque sobre este presupuesto suele venir á verse antes sobre algunos artículos introducidos en el discurso de la causa, ó después de concluída, siendo excepcion, ó peremptorias las opuestas, y de calidad, que pide determinacion sobre ellas antes de lo principal, y se manda executar algo particular, como toco al fin de este numero, y cito un simil, donde alli noto. Pero adviértale, que los artículos que antes se determinan sobre excepciones peremptorias tienen apelacion, y se admite de causas que pasan ante Jueces inferiores, y de las que pasan en Tribunales superiores, hay lugar á suplicacion, que sean excepciones peremptorias, y si tienen mas que segunda instancia, se vea este capitulo, §. 3. num. 12. hecho, se pasa á determinar en definitiva, sin que preceda citacion.

Y no siendo el artículo de consecuencia, sino sobre excepcion dilatoria, como noto

en este cap. §. 3. num. 12. no ha lugar el concederse suplicacion de la denegacion en Tribunales superiores, ni apelacion en Juzgados inferiores. Tambien sucede, el que sobre unas, ó otras excepciones se reserva el determinar para definitiva, y con este auto sin revilla, porque en estos autos no se estila, á causa de no concederse, ni negarse, sino dísferirse, con que ni es aplicable en Tribunales superiores (como ni apelable en los inferiores) sin salir de poder del Relator, ó Escriptano el pleyto, el dia siguiente se hace relacion de todo lo que resulta, y se determina definitivamente, y en los Juzgados inferiores no es excusable la notificacion del tal auto de reserva, y si se intenta la apelacion de el, será negable este recurso, porque no contiene en sí dano irreparable en la sentencia, aunque se dixesse en el auto, que de el no havia lugar el concederle la apelacion, que de el se intentase; pero notese, que para pronunciar en este estado en definitiva sobre lo principal, ó introducido, no obstante el que la principal prueba de la causa sea con todos cargos, no debe dexar de mandarse dar en este caso para la vista, por la intercedencia que al curso comun de las causas criminales causaron los artículos introducidos, y diferidos.

Y si el artículo, ó artículos introducidos fueron dilatorios, en ningun Juzgado superior, ni inferior se admite suplicacion, ni apelacion, antes se pasa en todos, desestimandolos en su principio, ó en este estado, á determinar en definitiva; pero quales sean todas las distinciones de estos casos, y en quales se havra de admitir, ó denegar la suplicacion, ó apelacion, aun en los casos de especie peremptoria, no me toca el explicarla; mas de lo que he notado, ni importa mucho el que se ignore por ahora por el Escriptano, si bien en la determinacion sobre el tormento, que es artículo que se introduce comunmente en el termino de prueba, ó que la naturaleza de la causa lo pide, dire lo que á el toca sobre este punto en el capitulo siguiente, pues si no sucediera esta novedad, se podia determinar en definitiva la causa, puesto que como repetidas veces tengo dicho, generalmente las causas criminales no necesitan de mas conclusion, ni citacion, segun el estilo que el fenecimiento de los terminos, haviendo sido la prueba con todos cargos, aunque Villa-Diego tiene lo contrario, sintiendo, que quando se recibió la causa á prueba con todos cargos, la conclusion es de substancia del juicio. (Villa-Diego, cap. 1. num. 48.) Pero el estilo está en

con-

contrario, y este Autor lo cita, ni estubo ni advertí en el contrario de lo que digo, sino es que quiso de las otras explicaciones, ó conjeturas que la conclusion debe se incluir en los cargos, como con precisión, con cuya inteligencia no es opuesta en opinion á la comun practica; y aunque en presentaciones algunos artículos introducidos sobre excepciones, como independientes de lo principal, aunque a favor de el, no impiden la determinacion en lo que mira á lo criminal, como excepciones que no son de la esencia de el juicio, como el que noto en el §. final del cap. 3. siguiente, num. final, sobre efectos de danos, ó otros que el quiera simular á el, ó pertenecientes á aquella materia.

CAPITULO III.

TORMENTOS, Y SU CONTINUACION, Y REITERACION, Y SUS EFECTOS, Y COMO SE HACE LA VISTA DE ELLOS, Y MEDIDAS DE DEFENSIVA.

§. 1.

Todo dolor es tormento, segun comun sentir, y procede de que es nombre significativo de lo que fatiga, y duele; este cuando de probanza el delito de los Antiguos; pero ántes de el la malicia tyca en la complejidad de los hechos en los Reynos, aplicandole bien, y ya por hecho de razonable castigo en este estado la Ley. 1. tit. 30. p. 7. Tiene el tormento el dolo con que se delinque repetidamente, es incluido de uno solo en algunos de los Dominios de la Monarquía de España, y por donde se conjetura el juicio de la justicia que se hace de los criminales delinquentes, es accidente de que suele resultar la general quietud de los subditos.

Es tan indiferente, que se se vicia, y usa de el para malos fines, es veneno del rigor tyrano, y bien aplicado, es signo de la Republica.

Esigole la providencia por unico en nuestro modo, para conseguir lo que por otro no era posible (que remedios violentos los aplica siempre la inconsideracion; pero la prudencia solo quando no aprovechan otros, recurre á ella).

La experiencia, que ánta la esencia, ha usado de varios tormentos, pero ántes le han echado por poco efectivos, otros por demasiado peligrosos, otros respectivo al temperamento de los Países, no se han usado tan bien en unas Provincias como en otras.

Del que en se usa en la mayor parte de España, es del que ocasionan las cuitadas, y en caso muy grave, y de reo muy indiciado, y robusto, se estila decharle alguna cantidad de agua por la nuca, quando parece al Juez, (en el intermedio del padecer) lo qual causa mortificacion del rigor, cuya diligencia produce á un tiempo, si desfallamiento en el mas fuerte paciente, doblado sentimiento en el dolor, por lo que encoge el cañamo, cuya materia se endurece al tiempo de expulvarse el agua por la espalda, y pecho del reo, oprimiendole rigurosamente, lo qual ocasiona el reconocer el Juez que no confiesa el muy indiciado, aun que haya hecho repetir en algunas bueltas. Aun en este genero de tormento, sin la circunstancia del agua, que se observa por mal proporcionado, y de menos riesgo, suelen succeder algunas desgracias, en que cogen á la parte la cólera, pulsanidad, ó demañada cólera de los reos, que como á unes destalle, á otros sufoca.

Serve de freno para los inextinguibles, y de reportacion á los colericos; esto se usara del tormento, publica, se se multiplican los maliciosos, pues huviera muchos que no se verificasen, y siendo un se practican, usan los Jueces de otro estremo, en mi sentir, peligroso, pues en delitos de pena capital, los odiosos que aqui son suficientes para una rigurosa tortura, alla son ántes para que en su consecuencia se condene el reo á muerte, y respectivamente parece especie de impedir, pero es inmediatamente recalcado el fuero por consentimiento de algunos Reynos, y Provincias, sin salvarles el sentimiento de razon, porque no siempre retiran motivos de esta calidad en las causas; y aunque haya otros de menos consecuencia, sin valdeer esta igualdad, logran la abolicion de la infamia, ó otra pena mas tolerable, sin experimentar los efectos de la contingencia por lo fallible, y fragil de la prueba que de se estila.

Repetidos ejemplos pudiera referir, que hiciesen mas razonable la ultima proposicion que acabo de hacer; lo mas moderno son una causa que nubo en la Seta, no ha muchos años, de un caso de Valladolid, sobre la muerte de un criado suyo, imponible de havia dado una herida en el estomago, y que de esta havia muerto el hijo de ver al criado herido en el estomago, y que le dixó le havia herido su amo por un dolo de que havian tenidos huvo estremo en el Hospital de Gerace del mismo nombre, Patria, y Lina, que curó por aquel tiempo herido (en la cabeza) en el, y que murió de ella.

Compróbole el cuerpo de delito defen-

V 2

trerrando el cadáver, á quien se le halló una herida de cuchillada en la cabeza, y sobre este supelito hubo otros muchos administrados, como faja, y liga del que le presuponía roto, que persuadían la certeza del hecho, nadie creyera que no fuese cierto, y el reo negativo, y la fuerte echada al rigor del tormento; pero el tal criado pareció vivo sirviendo en otra parte, habiendo sido cierto lo que refirió el testigo de haberle visto herido; porque de esto se originó el dolo al amo que tenía, todo lo qual se verifica por medios tan sin sospecha, quanto hacia dudat lo probado en contrario.

Otra en el mismo Tribunal, y fue, que á la Aduana de esta Corte asistia un hombre caído, algo divertido con un amancebamiento: su esposa era donagada zelosa, repetiáse los disgustos en el estado de los vecinos, nacido de las quejas de la esposa. En fin, era el caso (y con los malos tratamientos) doctoro, un día falta de esta casa (casa) era viruosa, no padecía nada, á que se atribuyese la faja, ni parecía mas, á lo qual se siguió el juicio de que la havia muerto el marido.

Al mismo tiempo se halló un cadáver en uno de los estanques de la Casa del Campo, dividida la cabeza, que no pareció del mismo arte que la que faltaba, y mas con el mismo vestido: tal parecer prendió al reo, estubo negativo en el amancebamiento, y probóse, ni haber de su mujer, aunque en buscarla hizo grandes diligencias, y últimamente el haver cometido el delito hubo grandes variaciones en lo que declaró, y otros mandatos que se le comprobaban: el crédito del hombre peligró, y aun la vida; la verdad del caso fue, que pareció la buena fe en un lugar, donde se havia retirado con mas pacientes, de la espera de reos.

En el mismo Tribunal sucedió otro caso, y fue, que poco ha de esta Maestros de Campo le hurtaron una bolsa colgada (era de grana) con cordones de seda verdes, en que tenía cantidad de doblones: viole meter en un cofre acabo al dueño el Barbero que le abaytaba; hallóse una cuchilla, con que para hacer el hurto se havia rano el cofre; comprobóse la falsificación, recogióse el instrumento, y el robado declaró, que no sospechaba en nadie, y que quien decía de la existencia era el Barbero, y otro criado muy fiel que tenía: fué en casa del Barbero, no estaba en ella su mujer que turbó, y recató en sus faldas, cosa que dió sospecha; reconocíala, hallóse al fin bolsa, y cantidad de doblones del mismo genero que lo robado: fúele el marido, retratóse, y con arte se faja del retratamiento, y le prenden;

preguntáse á la mujer donde hubo aquel dinero, y bolsa, quando, y quien se la dio: ella dice es mío, que lo tenía muchos años havias el meca que tal dinero, ni bolsa tuviese en su casa: Preguntásele por la cuchilla, confesaron ambos ser suya, y dijo la mujer la prestó á una vecina para picar carne, y que pidiéndola les dixo se le haviam hurtado (bien sabida escusa para estar tan gravados, veáse en el lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 6.) el hurto era considerable, ellos estaban negativos, y varios substancialmente, la bolsa, y el caudal en genero, y cantidad tales la halló aprehendido.

En que caso se podría seguir mas propriamente el tormento: lo cierto es, que todo esto fue aparente, pero nada cierto, porque el Barbero era verdad, que el intervino en el hurto, ni el retratóse fue por noticia de alguno este antes, y la bolsa, y doblones era reza de su mujer, que no havia visto nunca, y que ella acabo havia caído á tiempo que llegaron los Ministros, y la turbación ocasionó el retrato: en la escusa de la cuchilla confesó por un accidente su fuerza, y su, que oyendo lamentar los Ministros á cada uno de por sí de la desgracia, y de perder la hacienda, y la honra sin culpa, yendo á demprobar la mentira, que se creía decían de que la haviam prestado: llegaron á la casa de la mujer que citaba la preta. (Veáse la comprobación que se hace de citas, como es en el lib. 1. cap. 1. desde el §. 1. num. 7.) y la preguntaron en la forma que prevengo se examinó los testigos citados de reos en el capítulo supracitado, §. 1. num. 9. ind freciamente como fue, fírese cuchilla de picar carne en su casa, dixo que al, y la enseñó, y pregunto, que por que lo decían los Ministros, ellos fingiendo, que la que llevaban con que se hizo el rompimiento del cofre, se la haviam quitado á un muchacho, que la ha vendiendo por la calle, se lo dixerón, y que havia dicho era de su casa al quitársela, y que al quererle traer á ella havia huido, con que la tal mujer dixo ser suya, y que havia algunos días se la haviam hurtado, y la pidió: los Ministros hicieron de los dudosos, haciendo entrado en alguna sospecha, á que se persigieron mas, diciendo ella, que era cierto se la haviam hurtado, y que para mayor justificación de su verdad aun no era suya, sino es prestada de unos vecinos, que se la dieron para picar en una ocasión; pero lo qual hicieron mal conce pro, que confesó en que aquella mujer hu viesse pedido prestada áhaja que tenía: preguntósele si era calada, y quien era su marido, y habiéndole nombrado se avió mas la presunción, por ser hombre sospechoso; pasaron á reconocerla la casa, y en

fin

fin es una parte oculta de ella se halló) la bolsa hurtada con los doblones, y de que lo comprobó plenamente havia hecho su marido el hurto.

Por estas circunstancias previene en el lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 4. el cuidado que se debe tener en el examen de cualquiera casa, ó parte que para se le busque, y por los tres artículos que se advierten en el lib. 1. cap. 13. §. 2. num. 1. el que en los procesos, que se sigue va contándose de las que se son todas, antes, y por una parte no se mira tener concluidas todas las diligencias, por que las visto muchos hechos, y que quanto mas se vea parecen las cosas, hay mayores equivocaciones) ella se ve, y el examinador ha de no á caso por lo que se le ha de mirar, y por como allí se en los hechos que se hallan con evidencia, no que se ve de la casa, lo que se sigue, que los dan con pareceres examinados: aunque el examinador lo qual noto así, para que en los procesos que se sigue ha sea de que se halla, no haga la imaginación, y de hecho tan pronta, como indistintamente se ha de ejecutar en sumario (como se dice en los procesos de los que no muy probados) sus noticias en queo acabo lo cometido, admito, por que no se puede dudar lo probado de hazga por tales pruebas, y fue esta razón, de poner á la vista del riesgo los exemplares que se tozados, y si no es en aquellos casos, en que se dispone de ser muy indubitable, han de ser de diligencias lo posible, y que no se halla salida á la duda, aunque habiéndolo los pocos tiempos de hacer las diligencias, y que no han hecho con diligencia, y el proceso se le la conclusión no acortarse, y el proceso se le la conclusión no acortarse, que gralla se concierda no juez, y le merecía tenerse participación de su resolución, y para es cierto que se le obra con zelo prudente, Dios nuestro Señor alille, y que el mismo dolo por seguidos medios (quiere se le el fin, justifiada con mas evidencia el hurto, sacar de los juces, como si es cierto lo que se opone al prelo, que se debe tomar caminos equívocos, ó de dudosa, como lo de estos límites, para que se libre el caso, de ellos límites, y uno de los mas propios es, en mi feo, á que se centro en el lib. 1. en los cap. 3. §. 1. 1. y 2. por todos ellos. Y no por lo que digo podrá negar el haver visto en la misma sala algunos casos, que aquellos Señores de ella han condenado á muerte, y hechola excomulgada en algunos reos, solo con indicios, por tales, y tantos eran ellos) sin eludome, á los, los quales omito porque ni ha en excomulgados tales al dolo para Juces Ordinarios, ni para Jueces, ni es bien señalarlos

con fines de alguna familia, que pudiera ser laudable.

3. Enrigurosa significación, lo mismo es tormento en Calderano, que en idioma Latino quillón, considerado por nombre generico de toda excomulgación, y medios de constituir penas en ella de la comun de los delictos, y sus delinquentes por los hechos, y dolores del cuerpo del reo, así se define, considerando los sabios del Derecho Canon, y municipal Quedo. cap. 1. num. 7. Pero siendo mas propio parece el significado de ella con por la pena á oprimidos, en la que llama tortura, dando este nombre al efecto que hacen los cordales en las partes del cuerpo del delincente, los quales eligo la experiencia para conseguir, sin delirio de todo, y aunque los actos antecedientes á las partes del tormento, respecto del mayor dolor, tambien pueden llamarse disposiciones para este fin, si bien todo lo que hace alillo, y atormento.

Los Juces Criminales, y Jueces de fe en lo mas de este caso, pero tal vez consiguen lo menos de fe en, que ya que se hubiera de ejecutar, hubieran á su obligación, fuese de calidad, que no aligiere, ó por tanto es el del juez, y ha de balancear el proceso, y el delincente, y han de quedar iguales, si el dolo la culpa que resulta, no la intención.

4. No en todos delitos se usa del remedio del tormento, solo en los casos graves, y de difícil probanza, y que como tales carecen de comprobación cierta, por testigos, ó instrumentos, lo practica, cuya diligencia se hace con los reos principales: á quien se exige el delito se les han de imponer penas capitales, ajustándose á la disposición de la Ley le Partida. Ley 1. tit. 3. part. 7. Veale que las, y como son, y se pretisan los indicios en el lib. 1. cap. 3. §. 1. por todo el.

5. En el termino humanó, como en el efecto que le es la causa, se dá tormento al reo, según pare: conveniente, y como sucede en los casos de delitos atrociísimos, y de evidentes indicios, veáse los exemplares del número antecedente al fin de el, pero en ninguno antes de tomarle su confesión, pues le impide sobre la negarva en ella, ó sea, por si ó para que manifieste complexos, (como después dire) sin que impida el progreso el que en aquel acto quiera jurar, ó no, ó no quiera responder, ó que respondiendo este, y no, ó no directante, pues todos ellos reconocen antes son disposiciones, que justifican la resolución tomada de proseguir por esta vía la averiguación, sino es en los casos de fuero concedido, ó justo motivo en el que se presume reo

y 3

pa

para no responder al Juez, y mostrandole incontinentemente, o á lo menos señalándole en parte, que tan prontamente se pueda reconocer, que no tenga el menor olo de exención dilatada, y le limitará con ellos dos casos, en que se menciona la necesidad, y la compenencia con lo imposible de comprobar sin dilación, por que haciéndola en la parte que el reo señala que tiene los instrumentos, que le hacen exento, se tiene por doloso, y afectación lo que supone, y por consecuencia se da por inderto. Véase en el lib. 1. c. 1. §. 2. n. 1.

Son quatro los casos en que se dá tormento á los reos, quando está negativo por sí quando en causa en que consta de complexos negos haverlos havido quando aunque en conflicto contra ellos, por sí está negativo, o quando por sí está positivo, y negativo en que los complexos contra quien hay indicios en el proceso no son locos, y compenentes tuyos en el delito, sino es que dá posibilidad de haver podido excusarlo solo, o manifestar otros ignorados contra quienes no lo verifica en la verdad que lo fuere.

En el mismo genero de causas, en que se dá tormento á los reos, se dá de este remedio contra los testigos negativos, si están convencidos en que saben lo que niegan, ó contra los que están varios, ó saltan la verdad, y no la dicen, no siendo de las personas prohibidas de dar tormento, que también lo hay según una Ley de Partida, y la Gloriosa. (Ley 7. tit. 30. p. 6. y su Glosa de Green Lopez.) Pero los doctos saben quando tiene esta Ley las limitaciones, y no vale el privilegio, porque el delito, ó infamia que le cometa por el reo, ó por el testigo, jurandose, ó retirandose, le hace indigno del fuero. También hay personas prohibidas de executar tormento en ellas, por cierto termino. Véase el cap. 7. de síte segundo libro, §. 1. n. 2. y donde allí dize.

La misma razon corre siendo en lo que aquellos testigos niegan, ó varían de conyuntura para comprobacion de la causa, ó contra los testigos, locos, esclavos, y otros de mala fama, para que purgan la infamia, y quedan idoneos, quando se examinan en semejantes causas, y para que se de lee á sus dichos, dize este remedio una Ley de Partida. (Ley 3. tit. 10. p. 3.) Véase en el §. 1. de este cap. el num. 7. y donde allí cito y en el tit. 1. cap. 3. §. 1. n. 1. y donde allí cito, y el num. 13. siguiente.

Aquellos reos, o este genero de testigos en causas, aunque graves, en que se carece de suficientes indicios, y comprobacion, estilan los Jueces el darles conyuntura de tormento á unos, y á otros, según Villa Diego, y se practi-

ca. (cap. 3. num. 13.) Y en esto estorbo no se procederá contra el Juez, (aunque no haya indicios verificados) aun que fuecáste motivo el reo del terror, como pudieran pedir los intercalados en caso de tormento, si les perjudicáste, y por no haver procedido legalmente según Villa Diego. (cap. 3. §. 1. n. 1.) Véase en el §. 2. siguiente el siguiente.

La conyuntura es una diffinición, en quanto al procesar, como se ha visto en el §. 1. de este tomo, y finalmente en la donde ha de hacer, y solo se manifiesta toca, quando se manda suspender la diligencia antes de llegar á lo que es del dolor. Véase la forma de la carta de tormento, ó conyuntura, anexo de lo que se dá al caso de la aprobación, y modo de suspender la diligencia, quando el Juez lo manda, en el cap. 7. de este tomo, que quala precede el que el Elevado, ó el conyuntura, ó formal tormento, no debe pagarse, que se usa de tortura se ha de dar, si no es necesaria de esta natura. Véase como se executa el auto, que procede á la conyuntura dicha en el cap. 5. siguiente, quanto á lo que se executa con quien queda de comun acuerdo, en el §. 2. letra C.

En el mayor ó menor tiempo de palcos, no hay punto fijo de lo que puede ser, el qual toca al arbitrio del Juez, que conserbando la calidad de la probanza, y del delito, reducida á la debilidad del reo, es el que le parece suficiente.

Algunos quisieron darle en lo que no se havia de exceder, y entre Barinaco, y Oviedo hay en las opiniones casi dos horas de diferencia de mas, ó menos tiempo. (Oviedo 2. p. cap. 1. num. 6.) ni en las bueltas de tormento se hay, pues se villo á Jueces doctos, y de concedida prudencia, y experiencia, y alguno, que teniendo estas partes, era en la primera II de limpia conciencia) repetir muchas al paciente en caso grave, y para de otro complexos, atendiendo solo á la cantidad de tiempo, y no á lo que en diversas partes repiten los dolores: lo cierto es, que siendo las prevenciones unas, en todo caso con unos reos se hacen solo los aperecebimientos, con otros se pasa á aharrarlos en el pozo hasta llegar los brazos: con otros se darles alguna buelta, ó bueltas de mancuerna, ó garrote, en los brazos, tratapazo, ó ballechilla en los pies, y á veces, después de haver pasado esto, se les echó en el pozo, y á los brazos, y brazos se repiten, mas garrote, y alguna vez se dá garrote en la frente: pero donde se executa esto sea en un reo conyuntura en unas fabricas de moneda, y un rompimiento de cárcel con armas de fuego, en que hubo muertes: y aunque estuvo nega-

tivo, se lo condenó á muerte de horca, y lo executó con que noto, que estos efectos de rigor no son comunes, como tampoco lo es el uso del agua, como noto en el num. 1. de este cap. 3. y pues esto sucede solo quando la prudencia, y prudencia del Juez le parece conveniente, y son muy arriesgos los que no hay general experiencia de probar, véase los exemplares que noto al fin del num. 1. de este §. Y también es cierto hay accidentes, en que se suspende el tormento, y se vuelve á executar, y otros en que se reitera, después de haver pasado una, y dos veces: ítem se que no me toca señalar las circunstancias de los accidentes, aunque sí, como referiré, el decir los autos que se executa en aquellos casos, por que á causa participo estas cosas.

Si el executor de la Justicia no podrá ser el mismo, el medio, pero no comúnmente concurrir en esta parte, y así, porque no le atraíen por sí inadvertentemente las diligencias en causas que hay reos gravemente indiciados, se trata de aver donde se hay, y siendo en cabeza de Partida se despacha por el juez cuyo termino se provee auto, en que se movió el proceso que es, y se le manda dar el requerimiento para traerle en cuya virtud, ó sea por el Juez particular, ó ordinario, se expide el despacho siguiente.

A. Requerimiento para traer el Executor de la Justicia.

N. Corregidor, Alcalde Mayor, ó Ordinario, ó Juez, se para la averiguacion, y castigo, &c. Hago saber á V. M. que el Juez N. de que estos procedimientos contra los culpados en el delito, y tiempo antes algunos de ellos, y por que conviene á la buena administración de Justicia tener á la vista executor para las diligencias que de ella piden oírsele, &c. como dar la petición, por la qual de parte de su Magstad, y de la Real Justicia, que en su nombre administrador, exento, y requirido, y de la mia ruego, que siendo presentada por N. Alguacil, á quien nombro para este efecto, sin le pedir poder, ni otro recibo, le mande V. M. cumplir, y en su cumplimiento me mande remitir el executor de la Justicia, que reside en esta N. que siendo necesario el llevarlo que le ha de traer hará caucion, ó obligacion en mi nombre, de volverlo salvo, y seguro, y satisficirle su ocupacion, y trabajo, como es costumbre, que para este efecto, doy poder en forma, y en lo hacer así V. M. administrará Justicia, y yo haré

al tanto quando las fayas sea Fecho, &c.

11. Suele haver algun embarazo nacido de la misma administración de Justicia en escoger al executor, por ser necesario en ambas partes á un tiempo, en cuyo caso se trata de enviar por el á otra parte, con despacho del mi no menor que el antecedente, pero si lo reconoce que no tiene fundamento la ciencia, con vista de la respecta por los Jueces Ordinarios, se da nuevo despacho, en que requiriere al Juez que no le entrega, lo haga, proveyendole los danos que en qualquiera manera se efectuaren por este accidente, y de estas diligencias resultara en el Juez, que conoce de la causa, el juicio, en todo caso, y que no se omita en la administración de la Justicia, y al que la impide podrá resultarle alguna grave falta, á virtud del Consejo, Chancillería, ó Audiencia del territorio.

12. Los Jueces de comisión pesquisidores, en virtud de la querrencia, y según es, pellan á ordenar, mandar, y imponer penas, si no le obedece á la primera, así en este caso, como en otros, lo qual es edicto en consideracion de la diferencia que hay de unas Justicias, á otras, por la jurisdiccion que tienen mas amplia, respecto del despacho particular, en cuya virtud la execucion, según Calisto, (art. 1. n. 2. y 63. lib. 2. com. 1.)

Y los señores Alcaldes de la Casa, y Corte suelen usar de la palabra mando, aunque sea con los Corregidores en los primeros despachos: pero aunque pueden usar de esta superioridad, en que no lo dá, lo comun es usar de los terminos que dexa notados en el formulario de despachos del libro primero de este tratado, en el cap. 8. §. 1. num. 7. Pero en este caso particular, y otros similares á el, así los Jueces pesquisidores particulares, como los superiores, parece que por igual jurisdiccion, y potestad podrá usar de hablar con superioridad en el segundo despacho con los Jueces Ordinarios, pues mediante la apelacion, sin fundamento, viene á ser impeditos de la jurisdiccion particular, que exercen los delegados, y por este lado delinquentes en materia dependiente de sus comisiones. Véase el cap. 4. §. 1. del lib. 1. num. 7. y 10. y 10. quanto á Pesquisidores, el cap. 2. de este libro, §. 1. n. 10. al fin, y donde allí cito, y adelante en el cap. 4. §. 1. n. 3.

13. Unos, y otros Jueces estilan despachar supplicatorias para este efecto, como para otros, ó á la Sala del Crimen de esta Corte, ó á otros Tribunales superiores, donde hay libro Real, y despachos en nombre de su Magstad, la qual es como parece.

Si suplica para que se remita el Exccutor a la Justicia.

SEÑOR.

No se dice que se haga entendiendo en la averiguacion de tal delito, para executar el castigo de el, sobre que viene preso a algunos, contra quienes puede cometerse, y por que necesita del Exccutor de la Justicia para hacer algunas diligencias conformes a lo que no afecta de no haver para por el, y en caso donde le haya suplica aya mandado que se le remita en un Consejo de la Justicia, se le remita para que este en su lugar, de que lleva este despacho, que con esta mayor brevedad que sea posible se le oiga, de lo qual, y de la seguridad hay, cada un, u obligacion en forma bastante de decazo pido justicia, etc. lo mismo, y el Exccutor debe abaxar por su mandado, N.

Siempre que diligencia se encargan a los Alguaciles de las Audiencias, u otra persona de la satisfacion de los juces, y de mas de la execucion, u obligacion de la suplica, debe ser pidiendo que se obligen por si, cuya escritura es conforme al presente, y tal vez se pide, que sea firme de la seguridad del Exccutor, y si no hay inconveniente en hallar aludor, es de proveo reparo el dar la fianza, pero no hallandola, debe el Mandado (ante qualquier Juez a quien el luyo pida el Exccutor) por medio de presion, dilate en que se le entregue de novo de obligacion, por la razon de una de impetibilidad, pero no teniendo dicho por este, u otro accidente, debiera traer testimonio de que se denegó, para que se junte con los autos, y que el Juez, en villa de ellos, pueda dar, u otorgar en otra parte, o tomando otro imperamentos para continuar en los juces.

Si la suplica para que a otro efecto se hace por consulta, como al presente en la mudanza de la voz de Alcega de la de Magellan, y como se concluye pidiendo justicia, se dice V. Magellan mandara lo que sea mas de su Real servicio, y no se le da de la rotundidad de la Real Resolucion del Exccutor, Vea se en el lib. 1. etc. S. antes citado.

14. Oviendose de dar suplica para algunas Audiencias, que no tienen la autoridad de designar en nombre de su Magellan, como Jueces en las que tienen algunos señores de vasallos, asi de las Audiencias, como legadas, en lo temporal se observa el estilo de ellas en el tratamiento, porque aunque no con suprema autoridad, tiene la primera en la administra-

cion de justicia en aquellos Estados, y de lo se despacha, y quita general, hablando con roles los juces, y las Juntas de los señores, en que se comprehenden, o si particularmente de los señores, es acordado en el modo de hablar de Juez a Juez, considerando la calidad del que desecha, y o bien esta particularidad parece se desecha con el Juez, para que llega la forma que ha de llevar, no se debe el particular esta noticia, porque puede ofenderlo.

15. Al Exccutor se le trae bien, asi por el Juez, como por los Ministros, el qual ordinariamente se trae en la Sala, porque le permite en otra parte resollar de lo, o cuando se hallan, u por que por el odio que causa se trae en contra el. Tambien tiene otras inconveniencias, no ha de ser, y es en la verdad el mejor, porque por las partes se hacen diligencias con las otras negociaciones, a que no es bien se le haga, a que pueda oponerse a la buena administracion de Justicia, y puede padecer el credito del Juez, a quien tambien nota la parte para la de parcial. De la otra, con esto la demeritacion de poderse en poder de alguna de ellas, o sus parientes, y lo que a lo de el accidente, se encarece como caso premeditado con malicia, y es mejor, que no para en adelante, para que calle la razon de la queza, si no queo relevan para ponderar la ante el superior, lo qual junto con otras cosas indelicadas, a lo menos se suelen poner en mal concepto.

En falta de Verdugo, se puede apremiar por la Justicia a que lo sea algun esclavo, o vil persona, y no de otra calidad, y concurra la sentencia de muerte de uno de los reos, en que sea Verdugo segun Bolanos (pera Villa Diego) si este se pueda apremiar a que sea y redujo al mendigo uno, o vil, u otra vil persona. (Bolanos, S. Sentencia, num. 5, Villa Diego, S. 3. num. 500.)

S. 11.

1. Legandome a lo junte lo de del caso, y siguiendo el estilo de la Sala, por que menos la comision que se da a uno de aquellos señores, es proprio simil de la en que acenan los Jueces Oviendose, y Perquisidores, aunque es contra el nombre de la Chancillerias, pues en la mudanza de el el tormento, asienten todos los de la Sala del Crimen a executar, digo que lo que por se el es, que en comendandose por la Sala execucion al fin que se da en la causa, manda parecer en la presencia al reo, proveiendo el auto que se sigue

C. Auto de tormento contra un reo, a efflu de la Sala.

En Madrid, en tantos, etc. el señor Don N. del Consejo de su Magellan, Alcalde de su Casa, y Corte, estando en la Carcel Real de ella, por ante mi el Escribano, dixo, que por la Sala de los señores Alcaldes se ha acordado, que N. contra quien se procede por tal delito, respecto de estar negativo en la verdad, se le de tormento, cuya execucion se le ha cometido. Por tanto, en conformidad de la resolucion de la Sala, dexando en su fuerza, y vigor las probanzas, indicios, y preiumpciones, que del proceso resultan, mande se traygan a su presencia a este reo, y se le notifique el auto, y de no conculcar el delito, se execute en el tormento a que fue condenado, y se va en su calidad, cantidad, y tiempo que ha de durar, y lo señalo, etc.

En este caso no era muy subdancia el olvido de la clausula de dexar en su fuerza, y vigor las probanzas, pues conforme unas Leyes de Partida, (Ley 20. tit. 1. Ley 4. tit. 20. p. 7.) purga al reo los indicios que contra el resultan en el tormento, y pero es oportuno, porque segun la calidad del delito, y tormento que se dio, y calidad del reo, despues de executado, si nego, puede praticarse el imponerle algunas veces para aturarla por alguna circunstancia razonable, que le conuiera, o que lo hubiere obligado, que junto con el antecedente, se tiene por menos grave que la reiteracion el tomar semejante expediente; pero la mas cierta razon de poder omitir, es, porque el señor de la causa, que es a quien ello se encarga en tal auto, solo es el executor de lo acordado.

D. Auto de tormento a un reo, por si, y en cabeza agena.

En tantos, etc. el señor, etc. dixo, que por la Sala de los señores Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magellan, esta condenado a tormento N. contra quien se procede por tal delito, por si, y para que manifieste los complicados que se hallaron con el, y respecto de que se esta cometido en execucion, mande se le notifique esta auto, para que no diciendo la verdad, y quienes fueron los complicados que intervinieron con el en el delito de que es acusado, se execute el tormento a que esta condenado, dexando, como dexa, en conformidad de lo resuelto en su fuerza, y vigor las probanzas, indicios, y preiumpciones que de los autos re-

ulta, y reservo en si la calidad, cantidad, y tiempo de el, y lo señalo, etc.

Por la misma razon que no fuera notable el olvido de la calidad que dice al fin del auto antecedente, en este es esencial, pues no porque el reo quede negativo se podrá decir, desfallcieron los indicios contra los complicados, aunque se quiera hacer representacion, de que se diferenciaron a lo que aquel havia de decir, y que perdieron su vigor por la negativa en el tormento de uno de los indicados, por cuya causa parece es de poner la clausula, sin que se dispusen por otra los fundamentos que se habianado, pues no tocan propriamente a la presentacion nuestra.

E. Auto de tormento contra un reo confesso por si, en causa de complicados, para que los descubra.

En, etc. el señor N. etc. dixo, que por quanto la Sala, etc. ha condenado a N. contra quien se procede por tal delito, a tormento en cabeza agena, (caput alieni) para que descubra los complicados que con el intervinieron en cometerle, y por que se le comenzo la execucion, dexando, como dexa, en su fuerza, y vigor las probanzas, indicios, y preiumpciones que de los autos resultan, mande se le notifique al reo lo resuelto por la Sala, para que no diciendo los complicados que intervinieron con el a cometer dicho delito, se execute en el tormento a que ha sido condenado, en su calidad, y cantidad en si reservo, y lo señalo, etc.

Aunque el reo este convencido, y confesso por si, es permitido el darle tormento, para que descubra los complicados, y aun con mayor razon que quando negativo, quando confesso, en causa en que resulta los huvos, pues sera buen religioso contra ellos, habiendo manifestado se halla a cometer el delito, tiene aza la causa la utilidad de purgar en el tormento, manifestandolos en el la infamia de fomento, castigo, o compañero, como lo quisiere llamar, es segun opinion de Antonio Gomez, y Bolanos, (S. Tormento, num. 12.) que le refiere, y se practica.

En el tormento que se da al reo en cabeza agena, y confesso por si el reo, es, porque si negando no le aprovecha la misma razon, debe seguirse contraponiendo la primera, que no le daña, y de aqui se sigue el que es mas macizo, y quando thaque la comprobacion, en que se presume no bien convencido el delin-

linquente, (en causa de complices) el conde-
narse y tormento por sí, y en cabeza agena,
que la causa de condeñarle en caput alienum,
y condeñarse se hace substancial contra el de lo
que se llama contra otro, aunque en el cuento
se mezcla, previendo por lo substancial, que
son semejantes reparos en el caso particular
tocado, pues la común opinion es que no le
sufre, ni da. Lax. si, pues este genero de tor-
mento solo en cabeza agena, no sucede, sino en
caso de estar por sí condeñado el reo, o sobra-
damente conveñencia.

4. Los Jueces superiores de determinado por
Tribunal, o por sí cada uno, en algunos ca-
sos resuelve el condeñar a tormento al reo
contra el, o en cabeza agena, quando el cau-
sa en sumaria: lo mismo sucede hacia los Pel-
quillones, pero los Jueces Ordinarios en nin-
gunos casos, aunque sean muy graves, y de
muy graves causas, no lo utilizan, por ser,
como es regular.

5. Los Jueces superiores, quando fene-
cida la causa con algun reo, y condeñado a
pena de muerte, notificada la sentencia, y en
la Capilla para ejecutarle en causa de complices,
hacen que uno, o parte que prononino
después, condeñar al mismo a tormento, para
que delibere complices (en cuyo caso, que
es tambien irregular, y no estado de Jueces
Ordinarios), p. s. ellos dan fe del medio
ordinario de derecho, dando los tormentos
a los reos, después de hechas las diligencias
por ambas partes, y concluso el proceso, o
en cabeza del reo, o para delibere com-
plices en caput alienum lo que se hace es
notificarle el auto de tormento después de la
sentencia de muerte, y ejecutarle antes que
se delugue a que los Religiosos le dispongan
para morir, por escusar a algunos inconvienien-
tes, que de hazerle de pua se han reconocido;
pero como caso extraordinario, solo se
usa de este expediente en los delitos, de ofen-
simos, y que en suposición de que hayo
complices, conviene condeñar los que fueron
para extinguirlos. Usase esta recibida, y
utiliza en algunas Guarnelheria, y en la Sala
de esta Corte, y de otros señores Alcaldes,
en los negocios particulares en que obran,
como subdelegados, por comisiones del Con-
sejo. Es cierto, que es un muy horror este
modo, que es el dar tormento en cabeza agena,
o sea en sumario, o planario, aunque
en substancia es todo uno, pero suele con-
currir accidente, que tambien obliga a tomar
este temperamento, como el de deber abreviar
la execucion de muerte con alguno, y
necesitar la averiguacion del tormento para
comprobacion, y porque el que se ve (con-

denado a muerte) que no le aprovecha ne-
gar, con mas facilidad confiesa lo que sabe, y
ha sido este medio, segun han manifestado
las experiencias, de descubrir muchos delin-
quentes: el auto en este caso es el que se
sigue.

*F. Auto de tormento a no ver, tanquam in
cadaver, para que manifieste
complices.*

En tantos, &c. el señor N. del Consejo de su
Majestad, Alcalde en su Casa, y Correy
Jure para la averiguacion de tal delito,
dixo, que por quanto ha procedido en esta
causa contra N. a quien, como uno de
los delinquentes principales tiene sentenciado
a muerte, y en la Capilla para ejecutarle
la, y porque de la causa contra hayo com-
plices en este delito, y no los ha declarado,
quando como esta por sí conveñencia, y
convenio, si lo esta, y por lo que conviene le
manifieste los que fueron, para que deli-
to tan grave, y atroz no quede sin el
ejemplar castigo que merece, dexando
como dexa en la fuerza, y vigor, las pro-
banzas a juicio, y presumpcion, que
consta de los autos, mandado, y mandado,
que al referido reo, para que los manifieste,
y declare sus nombres, y donos, y
en que forma interviniere con el, o le
dieren consejo, auxilio, favor, y ayuda, le
ponga a qualquiera rigurosa de tormento, a
que se condeñó y tanquam in cadaver, y
relativo en sí la calidad, y cantidad de el, y
lo señaló, &c.

6. Fuera de las ponderaciones, y los mo-
tivos, el mismo auto se estende, quando se
manda por la Sala executar en esta forma,
pero los señores Alcaldes, que uno, y otro
caso le motivan este genero de antes, por lo
que conviene dar razon de la justificacion
con que proceden, y la ponderacion de ri-
gurosa cuestion, aunque en el efecto no sea,
es piedad, por si el tortor dispone al reo para
que diga antes sin tormento, lo que haya de
decir despues en el, pues esto se hace en casos
que vale el dicho del loco en el crimen, y
que no se observa muy esencialmente, aun-
que si formal el modo de purgar el delito, o
vicio de hecho.

7. Quando en qualquiera causa se trata
de executar alguna conveñencia, (vnde que
es conveñencia en el §. antecedente, num. 5.)
o tormento contra los testigos con quien cor-
responde haer esta diligencia, para que sean
idoneos, se executa el auto en la manera que
parece en la letra G, siguiente; pero en quan-
to

to al proceder de los Jueces, a quien se comete
sola averiguacion, o substancial una causa
hasta ponerla en estado de sentencia, hay la li-
mitacion de que haviendo muchos testigos a
quien apremiar por medio de tormento, no de-
be pasarse con el apremio, de mas que dos,
o tres, segun Castillo. (Cap. 21. num. 72. lib. 2.
tom. 1.) No obstante, el curioso que quisiere
ver como se ha de entender esta limitacion, vea
a Castillo donde cito.

*G. Auto de tormento a testigo conveñencia,
vario, vil, o esclavo.*

En tantos, &c. el señor N. dixo, que por
quanto N. testigo examinado en esta causa,
esta conveñencia de que oculta la verdad de
lo que sabe, y vio passó al cometerse tal deli-
to, y quienes fueron los delinquentes de el
(vario en lo substancial que depuso sobre
lo que supo, o vio al tiempo que se cometio
tal delito por los reos de el, para que quede
firme) es persona vil, o esclavo, el qual
depone substancialmente en comprobacion
de esta causa, y para que purgue la infamia,
o calidad que le hace menos idoneo, man-
daba, y mando se le ponga en el potro, y
en el se le de tormento para que asiente la
verdad, y reserve en sí la calidad, y canti-
dad de el, y lo señaló.

Desde la clausula (del testigo examinado
en esta causa) de este auto, corren los parente-
sis con qualquiera de los que en el tiempo de el
se dice, y pueden ofrecerse, de cuyo medio use
por no duplicar autos, quando la decision de
todos estan breve, y toda una, porque a di-
ferencia de los reos, aqui no es necesario la
clausula de dexar en su fuerza, y vigor las pro-
banzas a p. s. dexandole, o afirmandole en
el tormento, no queda mas utilidad, que la
que les da la calificacion por este medio, pues
solo se trata de salvar el defecto que por la ca-
lidad de decir, o por naturaleza tienen; pero
es de atender a que deben estar examinados
primero, porque una cosa es apremiar a que
digan la verdad, constando la niegan, otra
hacerseles vexacion semejante, desde luego,
sin justificar la razon de hazerle; porque aun-
que con los viles, y esclavos podria correr el
examen en sumario, o en el termino de prueba
a vista del potro; y todavia debera ver lo re-
gular de la forma en que se ha de executar lo
dicho en este cap. 5.3. num. 27.) con los otros
seria absurdo, pues solo la variacion, o el con-
venimiento sobre negativa suya, los trae a es-
te estado; y con estos, aunque sea en el ter-
mino sumario, antes de executar el tormento,
si se consideren reos, se les hace cargo por

confesion de lo que contra ellos resulta, y en-
tonces se mira a ambos fines, a que como tes-
tigo purgue la infamia para contra los otros,
y como reo castigarle despues el perjurio, o
variacion, pues no parece debe ser igual el
modo de proceder con los que tienen defecto
por naturaleza, y estado, que con los que na-
ce del delito que causo la malicia; pero esto de
considerarle reos, es porque la variacion mani-
fiesta, o conveñencia, produzca el que
aunque en el tormento queden firmes como
testigos, no purguen la que como reo resulta
contra ellos; y quando no se gobernara por
este lado la causa, bastara leerles las declara-
ciones, o deposiciones, y sin preceder confes-
ion pasar al apremio, o tormento, precedien-
do para ejecutarle el prover en todo caso
el auto de la letra G, antecedente, expresando
la variacion, o conveñencia que contra el
testigo resulta.

La razon que hay para atormentar en cau-
sa grave los testigos viles, o esclavos, en que es-
pecies de delitos, y la forma la dan unas Leyes
de Partida (Ley 8. y 13. tit. 16. p. 3. Ley 6. tit. 30.
p. 7.) Vea en este cap. 5.3. num. 27. y en el §. 4. si-
guiente, num. 5.

Y aunque con los viles, y esclavos se pueda
usar del rigor, desde luego, como se practica,
suele conlegirse mas, pues a los principios
mas hace la blandura, y suavidad, que la vio-
lencia: con que si se acierta el modo, podra
ser menor la causa de apremiar para que la di-
ga; y podra, usando de se luego de rigor,
resultar menos comprobacion en favor de la
causa. Si diere lugar la ocasion, proponga al
Juez esta razon el Escrivano, despues de bien
entendido el concepto de ella en los limites de
razon prudente, en el qual no debo explicarme
mas, por justos motivos que he ya para omi-
tirlo, escusando notar algunas inconsideracion-
es.

El uso de los tormentos, quanto a la forma,
lo mismo es darse a testigos, que a reos en cau-
sa de complices, quando espasa que los des-
cubran unos, y otros, (o por constar la complici-
dad en los delinquentes) o la noticia en los
testigos, y negarse a participarla, o porque
unos, u otros, havendolo dicho, lo negaron,
variando en la substancia, con los quales se
hace la diligencia de atormentarlos, para que
purguen el vicio, como al esclavo, o persona
vil, para que quede sin el: en estos casos, si
con el auto del tormento solo, o los aperci-
bimientos, o ya experimentando los dolores,
quedaron firmes en algo de lo que havian di-
cho, no obstante el estar firmes, la practica es,
que se continúe el tormento por si varia en
aquello que antes afirmo, en que tuvo varia-
cion,

ción, repitiendo algo mas del dolor, apretando las cuerdas, y en el mas, o menos cantidad, y tiempo, es arbitrio en los Jueces, con proporción a lo que conviene se purgue, por la substancia que contiene el dicho, y esto se hace mas llano, y se practica el apretar mas al atormentado, quando en el mismo tormento bolvió a variar, o se dexó de lo que havia dicho antes, porque en esta forma acaba de purgarse el vicio que en qualquiera manera tienen, o adquirieron.

8 La clausula ordinaria en todos los autos de tormento, en que el Juez reserva en si la calidad, y tiempo de el, se estila poner en la forma que digo, sin explicar mas, y creo es la razon el haverse reconocido el inconveniente, que de hacer lo contrario resultará, pues podia saber el reo hasta donde podian llegar, y en esta otra forma queda dudoso, o totalmente lo ignora, de que fuele seguido grandes utilidades en general, y particular, pues demás de las que se consideran en la averiguacion en usar de ella, se asegura el proceder de todos, y se evitan sospechas de los actores, aunque sean mal fundadas, es segun Bolaños. (*§. Tormento, n. 14.*) Y aunque en algunas partes fuele estilarse lo contrario, explicando en el auto el genero de comunicacion, o tormento que se ha de dar, por decir puede el Juez explicarlo, como fuese Villa-Diego, (*cap. 3. n. 324.*) presumo, que nace de haverse entendido mal el lugar; por que aunque diga puede explicarse en el auto el tormento que se ha de dar, no por esto se dice la cantidad, y tiempo de el, con que aquella voz genérica parece miró a la diversidad de tormentos que en aquel tiempo debieron de usarse, como el de agua, el de fuego, el de garrucha, y otros mas exquisitos que havia, los quales corrigieron la experiencia, y ya en este estado no se debe cometer un error, o una equivocacion semejante, por el perjuicio que contiene. Prevengolo, porque he visto, que se incurrió en él en una causa de la muerte de un Abogado de Yevanes, en que procedió un Ministro inexperto de orden de la Hermandad Vieja de Toledo.

9 El auto de tormento es apelable en Juzgados inferiores, y por la misma razon notificable, y por que contiene daño personal ha de ser al reo en persona; así se estila; pero estándole la causa en estado, y bien comprobados los indicios, porque no se dilate el castigo, se practica el ejecutarle, sin embargo de apelacion, conforme una Ley de Partida. (*Ley 3. tit. 13. part. 3.*)

Y la notificación del auto, havien dose pronunciado contra menor, o persona a quien se nombro curador, o defensor, (o siendo neces-

sario interprete) debe hacerse en presencia de aquellos, segun concurren en qualquiera otro acto; porque a los actos judiciales que se hacen con las personas de los privilegiados, como la declaracion, confesion, caver, o tormento, y su ratificación, u otro que nazca de ellos mismos el gravarse, y culpase por la boca, como ha de ser dexado de juramento lo que dixeren, debe este acto ser a vista de aquellos, como está practicado; y no es de hacer el reparo que fuele haver en no admitir al reo (o a su curador, defensor, o Procurador) la peticion de apelacion con que fuele prevenirle, y darla a tiempo de quietar ejecutar el tormento, porque con los autos de no se admite por frivola, y maliciosa, o executase sin embargo, o pongase con los autos, no impide, y aun sin declarar, ni dar auto se executa sin embargo, y parece que el no recibirla estandaliza, y muestra pascion; recibase, y pongase la respuesta que dice, si apela, o recula; y si el que se presume reo no lo es, o no está bien justificado, no se le quiten estos remedios tan justamente permitidos en derecho, pues si está convencido por los indicios, poco le aprovecha, y menos embaraza.

La misma consideracion fuele hacerse por los Pesquisidores en la peticion de recusacion que el reo presenta, que en la que apelo, pues sin embargo de ella, siendo el caso grave, y los indicios bien probados, fuele por sí, y sin acompañarse, pasar a executar el tormento, mandando se ponga con los autos, y procediendo legalmente en lo principal, nunca en el Consejo recibien los Jueces reprehension por obrar en tal forma, si bien lo regular es acompañarse con qualquier otro Juez, hombre de letras, u de la facultad, como Abogados, segun es practica universal en los negocios, y causas criminales, y porque normalmente no es materia esta propia, y hay sobre ella ciertas distinciones, remito al curioso a Castillo, (*cap. 21. lib. 2. de num. 158. a n. 160. tom. 1.*) y así en este caso, como sobre pronunciacion de sentencias definitivas. Veale etc. 6, siguiente, §. final, n. 44.

Los señores Alcaldes de Corte estilan acompañarse, havien do hacerlo, con uno de los Oidores de las Chancillerias, o Audiencias del territorio donde se hallan, quando siendo Pesquisidores los reculan, nace esta practica, a mi sentir, de lo que advierte Castillo; pero está en su eleccion elegir otro Juez, o Letrado, el que les parece; (y lo mismo fuele estilar los demás Pesquisidores) pero lo cierto es, que hay auto acordado del Consejo, para que siendo reculado qualquiera

le-

Jefor Alcalde de la Casa, y Corte, quando enderriere en comision cometida por el Consejo, se acompañe para determinar, y sustanciar en la misma forma que lo hacen siendo reculado qualquiera otro Juez delegado, es el 24. fol. 7. y conforme a él, si alguna parte lo pide, fuele de pido para este efecto por ordinario. (*Castillo, cap. 21. lib. 2. num. 162.*) Veale el cap. 1. §. 2. de este lib. 2. y el cap. 6. §. 1. num. 44. siguiente.

Y. III.

1 **E**l tormento dolor de muerte; y tal, que siendo tan anable la vida, obliga suplicacion a mortificarla, y para tolerar en parte el sentimiento que los nervos causan, usan los reos de remedios y preparaciones, sin atender a lo físico, u físico, unos se ayudan con bolivores de caracteres, y razones, otros de bebidas, y otros de palabras, y contra esto se vale la experiencia de reparos, que emborazan su efecto; porque para que no se encubran los bolivores, o cedullitas, se estila meter al reo la boca, orejas, y otras partes mas internas, y razer el pelo a navaja, que nace ordinariamente, como en la cabeza, en algunas de las otras partes del cuerpo, con que se priva del medio de poderlas guardar; tambien causa esta diligencia otro efecto, y es el mortificar el vigor natural.

2 Para las bebidas, que suelen tomar, se tienen encerrados en parte donde no puedan mostrarse las sus condiciones; es de tal consecuencia esto, que se lleva a una bebida, que se da a un reo, mas que un poco de vino, y un polvo de harina de trigo, diciendole es un pedregullo compuesto para no sentir el tormento, uso de ella, y al llegar a ejecutarle hizo tal efecto, que diciendo antes no era posible el sufrirlo, resistirlo, y dio después las gracias al que le parecia havia sido rival suyo de su vida, ponderando que le havia puesto casi insensible (raro efecto de la aprehension).

3 Hazelo tambien la prevención de no dar de comer, ni beber al reo diez, o mas horas, en cuyo tiempo puede gualtar la fuerza del compuesto; tambien ayuda en parte a debilitar las fuerzas, para evitar muchos inconvenientes, y aconseja Castillo, que es bien coger de sobrefeato al reo uno, y otro se practica en la Sala. (*Castillo, lib. 2. cap. 21. num. 164. tom. 1.*)

4 Para los conjuros, o palabras, hay otras con que aun se hacen mas sensibles los dolores del tormento de uno, y otro tienen noticia los Jueces experimentados, no hace a nuestro caso recular las que son y cierto, que me

admiró el verlo en un libro que anda impreso en nuestro y en algunas otras por el inconveniente, que de suministrarse pueden resultar; lo cierto es, que en tal caso deben recogerse en su interior el Juez, y Escrivano, y rogar a Dios nuestro Señor el buen suceso, como convenia. fu su otro efecto, y se admitiere publico, porque la vanidad de atribuir a su sagacidad el suceso de controlar el reo, no es medio de conseguirlo.

5 Suelen fugirse los reos enfermos, para dilatar la execucion; la rostrina, y la estada del miedo, u de la malicia, o sea cierta la dolencia, como puede suceder, de cuya duda se sale con la declaracion de los Medicos, que después de haverse reconocido, dexado de juramento declaran, y conforme lo que de ella diligencia resultó, o se suspende, u se da de dar, o se executa; sobre otra causa de suspenderse la execucion del tormento. Veale el cap. 7. fig. 6. r. n. 2. y donde cito allí.

6 Havien dose de executar, notificado al reo, u testigo, el auto en que fue conlizado a tormento, u ciertamente lo fue, o solo conlizacion) y negando sabe más de lo que dize dicho, al Juez se recibe juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, de que dira la verdad, requirido que previene una Ley de Partida. (*Ley 1. tit. 20. p. 22.*) Esta diligencia, como he advertido, esta que se hace quanto a reos menores, o vechos, o a sentir el curador, u defensor, quando el Juez manda al Escrivano, que se lea al reo la conlizacion, u declaracion que se le tomo en la causa, si bien fuera simonaca el curador, o defensor, dexandole solo al reo, por la razon que dize en el cap. 15. §. 1. n. 15. de lib. 2. Si havien do leído la conlizacion esta conlante en la negativa el reo, se pasa al primer aprehensimiento, y prorelta, y sobre su respuesta al segundo, havien do sido esto en parte donde no está el executor, ni instrumentos de tormento, y sucediendo lo mismo a este, que al primero aprehensimiento, se pascen al reo a la parte donde está el executor, y el portor, y cuerdas, u lista de lo qual se le hace el tercero aprehensimiento; nisi se practica, y no se necesita de que el curador, u defensor se halle presente en causa de menor, o de lavio, u semejantes, al ver leer el reo la confesion, y declaraciones, ni hacerle los aprehensimientos por lo advertido, donde cito.

7 En este sitio, que es donde se ha de executar el tormento, y que debe estar apartado donde no se oycan lo que dice) los demás presos, pues allí no deben estar mas que el Juez, el Escrivano, el reo, y el executor, segun una Ley de Partida, y su Crónica. (*L. 3. tit. 10. p. 74.*)

X

A

deme fueron disposiciones para llegar á aquella entrada, y porque el día la verdad, á decir la verdad, según se acomodan á hablar los Jueces, que se repite algunas veces estando ya en aquel acto, no se dirá apela á las antecedentes, sino aquella inmediata antecedente, que se hizo al reo; pero aun aquella pregunta, si quiere escusarse, se puede hacer diciendo en el primer apercebimiento, que diga quien cometió el delito, y quienes fueron cómplices, (en caso de socios) y en que forma se executó, y lo mismo en los siguientes, con que apelará á esto el día la verdad, que después se repite, y aun en mejor forma que la antecedentemente estendida, y con menos tanta de dudas se puede explicar este acto, en el qual no habrá especie alguna de supelition, haciéndose, como aora demuestro, supuesto el auto de tormento.

K. Otra forma de notificación de tormento.

En tal parte, &c. El señor N. hizo parecer ante si á N. preso por esta causa, para notificarle el auto de tormento á que ha sido condenado, y por ante mi el Escrivano le recibí juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, en forma de derecho; y habiendo hecho cumplidamente, y prometido de decir verdad, de orden de su merced le leí las declaraciones, (ó en caso de testigo las deposiciones) y confesión que tiene hechas en esta causa de verbo ad verbum, de que doy fe, y le notifiqué el auto de tormento antecedente; el qual dixo, que no tiene que decir mas de lo que tiene declarado, ni confesado (ó depuesto) en que se afirma, y que por esta razón, hablando con el respeto debido, apela de dicho auto para ante su Magestad, y quien, y con derecho pueda, y daba, y que recusa á su merced por odioso, y sospechoso, y lo pide por testimonio; y lo firmo, ú no lo firmo, y firmo, (ó señalo) según estubo, el Juez. Ante mi N. Escrivano.

L. Cabeza de tormento á un reo, ó testigo.

Eluego incontinenti, (sin embargo de la recusación, y apelación interpuesta) estando en tal parte de la cárcel de esta, &c. y donde no havia executor de justicia, potro, ni otro instrumento de dar tormento, el señor N. por ante mi el Escrivano, para efecto de executar el tormento contenido en el auto antecedente, recibí juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, en forma de derecho, de N. contra quien

se procede en esta causay havendolo hecho, como se requiere, por su merced le fue apercebido por primero termino diga la verdad (y en caso de cómplices, ó tormento en abeiza agena, se añade en este, y los demás apercebimientos, quienes intervinieron en la execucion del delito, de que se trata, como pasó) que de no hacerlo, executará en el tormento á que está condenado; y que si en el padeciére alguna lesion, ó muerte, será por su cuenta, y no por la de su merced, que solo trata de averiguar la verdad, &c.

Y continuar en la formacion suze (sivamente, como está explicado en la letra H. antecedente, refiriendo la parte, y sitio á que se pasa al tiempo de hacerse el tercer apercebimiento; y quitando de allí la pregunta que está puesta, después de haver puesto la hora del reloj de muestra, se podrá proseguir hasta el fin: con lo qual procediendo de un auto, y haciéndose la separacion que manifesto, cesa el escrupulo de qualquier especie de supelition.

17 Otra cosa de bien poca substancia estilan algunos, y es el tener gran cuidado, que al tiempo de defundar al paciente, le reconozca el executor, por si está, ó no preparado; y en lugar de reconocerle el cuerpo, le huele la boca, y no se le mira dentro; y hace otras monerías ridiculas; y presumo lo tueran mas, si se les llegase á preguntar la razon en que fundaban aquellas macerías: ella, en mi sentir, es diligencia, que por lo que dexo dicho en orden á reparos, de que usan los reos, se infiere de que consecuencia es, por los diversos medios de que usan, y porque no es adjunta la ciencia al exercicio de executar; y ya que se le algo la experiencia, aunque no la hay en todos, hagase, como mandando, no considerando como sugeto, en cuya inteligencia consista el decir, que tiene, ó no preparacion el paciente, pues en semejantes sugetos se puede presumir, que es dar tiempo, para que lo que no está hecho se haga; ni es necesario contar esta diligencia por escrito en las demás del tormento, sino es resultando algo, con tales fundamentos, que persuadan á no executar la diligencia que quiere hacerse, lo que es cierto, es, que el executor no ha de estar presente á la confesion que en el tormento hace el reo, por los inconvenientes que se pudieran seguir de manifestar lo que el paciente decía de otros, (á quien gravasse) y porque de este, en llegando á confesar, no hay necesidad en su precisa asistencia, y mas quando se prohibe á todos (excepto) los no necesarios. Véase el num. 7. antecedente, por cuyas

razones se previno en la confesion del tormento antecedente, mandandole salir de la parte donde se le estaba dando al reo. Véase en este §. el num. 1. halla el 4.

18 En quanto al modo de escribir lo que pasa en el tormento, la regla es, que lo que el Juez manda, el executor obra, y el reo responde, todo se pone consecutivo como pasa. Pero la limitacion que aquella regla tiene, es, que hay algunas cosas que se repiten muchas veces, y no son substanciales, como los lamentos, y invocaciones, y se estila al comprehenderlas con decir las repetidas á cada buelta, como dexo demostrado, y sucede en la verdad; tomase este temperamento, porque suele no ser capaz la pluma mas veloz á referirlo todo puntualmente.

19 Lo que se pone, y escribe may por menor, es lo que confiesa el reo tocante al delito; pero reparate poco en preguntarle sobre haver confesado el hecho por las circunstancias de él, aunque estas forman indicios contra el delincuente; porque como en todo el processo se iba á conseguir un fin, este logrado no son estimables, como se verá executado en el tormento antecedente, pues aunque el reo dice fe vino á la Quinteria de su casa, y se le podrá preguntar, qual fue el motivo de venirse, por lo que miraba á las manchas de sangre, que se suponen halladas en el vestido, se escuso esto á causa de hallarle ya confieso en el delito; pero esto tiene una limitacion, y es, que esta práctica corre así en causa de un reo, ó muchos de un delito, en que hay indicios, y circunstancias, que hacen solamente á la el confieso; pero en los que hacen contra otros de los cómplices, que están negativos, aunque por si este confieso, debe preguntarle especialmente, y conforme á lo que consta de los autos lo que paso sobre tal cosa, y de que forma intervinieron en ella, por los buenos efectos que producirá y las malas consecuencias que hará el haverse omitido, echandose menos, quando se reconozca lo que del processo resulta contra los otros: y así se practica.

20 En acabando de darle el tormento, manda el Juez, que entre el Cirujano, que ya está prevenido y negativo, ó confieso el reo, le hace curar, pero hay una diferencia, y es, que si confesó, como queda demostrado, se dexa en la parte donde se dió el tormento, ó en otra, si allí hay inconveniente, donde no le pueden comunicar; pero al negativo se remite á la enfermeria, en la parte donde la hay, salvo en los casos en que ha de haver continuacion, ó reiteracion del tormento, ó que conyenga para la comprobacion de la causa, ó

interés del querellante, como sucede en los de delitos de hurto, ó otro en que hay cómplices, que ni lo robado ha parecido, ni todos los cómplices se han descubiertos; porque en estos casos, ó semejantes, como puede resultar de alguna diligencia el descubrirle, ó el robo, ó los cómplices, para que se ignore lo que pasó en el tormento, se le priva al reo negativo de este alivio, y suele durarle hasta la determinacion de la causa, y execucion de ella; mirase en esto á lo que podía resultar de dexarle comunicar, porque ha sucedido el saberse, no por él, sino por otro medio del hurto, y quando fue á buscarse no se halló, atribuyéndose á la poca providencia con que se havia obrado: Por lo que mira á descubrir cómplices, suele el encierro del uno manifestar los otros, porque como es lo regular el dexar comunicar á los que niegan, y á los confessos tenerlos en el encierro, el que se pasaba en confianza de la boca del socio, se persuade á que está descubierto, y hace fuga, ó se retrae; con cuya demonstracion, ó semejantes, (que suelen concurrir en quienes se tiene sospechas) se pasa á calificar el verdadero, ó los ciertos delinquentes por los medios que la materia dá de sí, aunque no haya dicho, como sucede contra aquellos el atormentados; pero si los descubrió, lo mas pronto que se puede, se pasa á executar el asegurarlo, siendo posible. Véase el lib. 1. cap. 7. §. 1. sobre la forma de conseguir prisiones, y donde allí cito.

A los reos confessos regularmente se les tiene cerrados hasta pasadas las veinte y quatro horas en que se ratifican; pero si concurren en ellos las mismas razones que en el antecedentemente dicho supuse, suele durarles mas, como la causa infiere, será de conveniencia á conseguir algun fin.

Corre el presupuesto.

Presupongo, que al quarto, y quinto reo se les dió tormento, en que estuvieron negativos, con que solo el primero reo por confieso debe ratificarse, pues donde no hay esta calidad, no se necesita; ni se sigue, y el caso de que llevo á este estado la causa para con ellos, es, porque aunque aquellos dos tenían pretension de silencio, no la justificaron, ni se formó competencia. Véase si la huvieran formado el uno por Familiar, y el otro valiéndose de haver notificado letras, el impedimento que huviera para en caso de querer atormentarlos, en el cap. 16. §. 3. y 4. y donde allí cito en el §. 2. del num. 24. de los siguientes. Para la ratificacion del pri-

No quieriendo (como ya se ha visto) recibirle el caso, si no lo quiere, como en el tormento, dando algunas excusas, haviendo ya quedado jurada, y se pide por el general lo que responde, y si vive de nuevo para lo que se sigue en orden a reconvención, puede en efecto y a la letra M. siguiente, y en que caso fuese hacer la reconvención al reo, y recibirla, y darlo, antes de pasarse las veas, y número de veas, la vez el caso a siguiente, y 3.º número 20.

29. Quanto al segundo caso accidental, en que el tal tormento, lo que se recibe, es en el por ocasión de un delito que se sigue de otro, debe continuarse, y para que conste esto por escritura, debe haber en tal auto, las circunstancias de dichos, que es la que se requiere a propósito. Vease en el 3.º número 2.º el auto, que es como se sigue.

M. desta para continuar el tormento.

En tal parte, recibamos, &c. El Señor N. mandamos, que por auto en el cargo de N. reo, auto de tormento contra N. y por tal auto, después, citados, recibiendo, se fuesen, y por que ha estado, y para que conste de los números de esta causa, recibida de la notificación, que en caso de no decir la verdad la confesión en su persona el tormento a que esta condenado, como se halla por derecho, y lo tenido.

A este auto se hace volver a recibir juramento al reo, si lo hizo, y en tal caso circunstancias de este la declaración, de ser cierto, o confesión que hizo, y lo que consta del tormento que se le aplicó, pero si no fuere los requerimientos, apertamientos, protestas, el precio de haberse las penas, y se continúa en la diligencia hasta el fin, como es de ley. Vease en este 3.º número, y sus autos, y el auto 179.

30. Es muy diferente la continuación del tormento, que la reconvención de él, porque habiendo de nacer el caso de reconvención (no siendo la causa, no haver que reconvención, que entienda para la forma antecedente, pero por el accidente de haber sido el caso probado, así un caso principal dependiente, o antecedente al número, como auto, preso, si como en algunos circunstancias graves, y de que no se le haya hecho cargo en la confesión, y se auto de seguirle, citando la causa en tal estado, y el reconvención y reconvención, se hace, que no se pasa a tal diligencia, un auto al reo nuevo cargo de diez por confesión, aunque se ha, de reiterar en sumario, porque aunque la causa porque se

halló preso, y reconvención, tenga estado de diligencia para lo que sobre la causa en tormento el tormento, o lo que se le reconvención que sigue, y si se debe tener, porque lo verificado es a lo que se aplica la causa, luego la reconvención, con muy breves términos, y con calidad de tales circunstancias, el tal auto de reiterar las veas, y número, como en el primer formal de reconvención, y si se reconvención, luego dicho, todas las circunstancias, que a principio se dio.

31. Con que hay la diferencia en la práctica, de que en las causas, que el primer tormento se aplicó, como el segundo, como el tercer, como el cuarto, como el quinto, como el sexto, como el séptimo, como el octavo, como el noveno, como el décimo, como el undécimo, como el duodécimo, como el treceavo, como el catorceavo, como el quinceavo, como el dieciséisavo, como el diecisieteavo, como el dieciochoavo, como el dieinueveavo, como el veinteavo, como el veintavo, como el veintidósavo, como el veinticuatroavo, como el veinticincoavo, como el veintiseisavo, como el veintisieteavo, como el veintiochoavo, como el veintinueveavo, como el treintaavo, como el treinta y uno, como el treinta y dos, como el treinta y tres, como el treinta y cuatro, como el treinta y cinco, como el treinta y seis, como el treinta y siete, como el treinta y ocho, como el treinta y nueve, como el cuarenta, como el cuarenta y uno, como el cuarenta y dos, como el cuarenta y tres, como el cuarenta y cuatro, como el cuarenta y cinco, como el cuarenta y seis, como el cuarenta y siete, como el cuarenta y ocho, como el cuarenta y nueve, como el cincuenta, como el cincuenta y uno, como el cincuenta y dos, como el cincuenta y tres, como el cincuenta y cuatro, como el cincuenta y cinco, como el cincuenta y seis, como el cincuenta y siete, como el cincuenta y ocho, como el cincuenta y nueve, como el sesenta, como el sesenta y uno, como el sesenta y dos, como el sesenta y tres, como el sesenta y cuatro, como el sesenta y cinco, como el sesenta y seis, como el sesenta y siete, como el sesenta y ocho, como el sesenta y nueve, como el setenta, como el setenta y uno, como el setenta y dos, como el setenta y tres, como el setenta y cuatro, como el setenta y cinco, como el setenta y seis, como el setenta y siete, como el setenta y ocho, como el setenta y nueve, como el ochenta, como el ochenta y uno, como el ochenta y dos, como el ochenta y tres, como el ochenta y cuatro, como el ochenta y cinco, como el ochenta y seis, como el ochenta y siete, como el ochenta y ocho, como el ochenta y nueve, como el noventa, como el noventa y uno, como el noventa y dos, como el noventa y tres, como el noventa y cuatro, como el noventa y cinco, como el noventa y seis, como el noventa y siete, como el noventa y ocho, como el noventa y nueve, como el cien.

M. desta para reiterar el tormento.

En tanto, &c. Dijo que por quanto los requerimientos, que en esta causa se han hecho, relativos a las penas, y a las protestas, y a los apertamientos de delinencias de tal delito contra N. preso, y auto mandado por ella, y por que no hay más que decir, aunque nuevamente se le ha hecho la confesión, dijo, que debía de reiterarse.

le, y le condenó a que se reiterar en su persona la quición de tormento a que fue condenado, reservando en sí la calidad, y cantidad de él, y dexando todavía en su fuerza, y vigor las probanzas, y indicios, y presunciones que de la causa resultan, para que obren lo que hubiere lugar de derecho.

O. Notificación, y diligencias, para la reconvención contra el reo del tormento.

E luego incontinentemente, en presencia del Señor N. Yo el Escribano, notifique al auto antecedente a N. y le advierta dixerle la verdad, para lo qual lo metió le recibí juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, en forma de derecho, y habiendolo hecho, &c. dixo, que no tiene más que decir de lo que ha dicho, y por la merced vulto, mandó se le lean las declaraciones, y confesión, u deposición, siendo testigo, y en caso gravísimo, que tiene hecha en esta causa, juntamente con lo que resulta del tormento que se executó en él, y habiendole leído todo de verbo ad verbum, de que doy fee, y apertidole por primero, segundo, y tercero termino, en la forma antecedentemente dixi, no respondi cosa alguna. Doy fee.

P. Continuación, y reiteración de un tormento, por lo que resultó de nuevos autos.

En tanto, &c. El Señor N. en la cárcel pública, &c. Por ante mi el Escribano, hizo parecer ante sí a N. contra quien procede (por tal delito) en esta causa, y estando en la cámara del tormento a la vista del pinto, el dicho Señor Juez mandó al executor de la justicia lo ligue, y ahance en él, y continúa, &c. Vease los autos del número 21. de este 3.º y letras J. K. L. para elegir de lo entendido de ellas, o la forma, quitando los apertamientos, o la voz, de la verdad.

32. No es de inconveniente el hacer, o no nuevos apertamientos, en la reconvención, o continuación, como he tocado en este capítulo, y 3.º número 13. Pero si se citare en algún Jugado, no le hay en que se hagan, y guarden la misma forma que en el primer tormento, en orden a ellos, y demas formalidades de escrivarle, y partes donde se acostumbraron hacer, si bien tengo seguridad, que aunque faltan dichos apertamientos, no se da por auto nulo, aquel en que faltaren, y de aquí nace la consideración, de que aunque se guarden las solemnidades, si se excediere en la ejecución,

no procediendo respectivamente a los meritos del proceso, tampoco escusar de castigo a el excusado. Vease de este capítulo, y 3.º número 7.

33. Si después de estas últimas diligencias e han firmes los autos en la negativa, se ote, que si el tormento se dio en sumario, se recibe la causa luego a prueba con todos cargos, y conclusa por los terminos siendo paf. Dado, como qualquiera otra causa criminal se sentencia; pero si el tormento se dio en definitiva, o suelta primero, o continuación, se sigue diversa forma; porque sin mas subsistencia, que mandar traer el Juez los autos, para que se vean, se determina, o absolviendo, u condenando, u arbitrariamente determinando en definitiva; así se practica, si no fue la reconvención por nuevo delito, distinto del primero, que entonces se recibe a prueba del proceso sobre el, sucediendo el tormento en cualquier caso, para que substancialmente llegue a estado de determinarlo, y en la razon, por que en cualquier tiempo, quanto a aquel delito, si antes no hubo pruebas, está la causa en sumario: lo mismo corre quando es causa entre partes, que por la del actor se pide traslado, u se manda dar de otro que resultó del tormento, pero es con calidad de traslado de termino señalado, y autos, y con lo que dice, o no, cumplido, se pasa a determinar, sin que se necesite de mas acusación de rebeldía, ni conclusión, pues no impide la determinación en definitiva, o causa de que el tormento en que estuvo el reo negativo se compare a los artículos referidos para la definitiva, y en la decisión del pleito se nivela lo que de el resultó con los demás indicios, sin actuar nuevamente; para ponerse en estado de determinación definitiva, hay diferencia, quanto a subsistir en las causas en que se dio tormento en sumario a un reo, u a algunos, y allí confesaron, que respecto de que solo se les haya tomado la confesión, se les hace nuevo cargo, como dexo prevenido en el número 28. de este 3.º y en el auto de cargo se señala el termino de la prueba, y a que ha dicho se recibe en el numero antecedente citado, y en que se continúa como allí prevengo, y la razon de no suceder esto en los tormentos que se dan en definitiva, (sino es en el caso que dexo dicho en el numero citado, y en este antecedentemente) consiste, en que en aquel estado no trae en tormento mas novedad, que una legitima comprobación, o exclusión del cargo que se le hizo en la confesión, por cuya razon se sigue el pedir el Juez los autos, o llevarse a instancia del actor, y determinar en definitiva, y solo hay una dil.

diligencia, y es, que si en el tormento confesio el reo, o reos con alguna calidad, que temple el efecto de la sentencia, y redima la pena que por el delito merece sin aquella calidad, si le pide, se le debe dar tiempo para que la pruebe, como excepcion en parte peremptoria, y al actor para lo contrario, por el medio del auto de traslado de parte a parte, y autos, o con vista de ellos, abriendo el termino de prueba de oficio, lo qual no se deberá hacer no siendo de rebeldia, y lo que dixo capáz de fallar, y debe probar, por la presumpcion que contra si tiene de doloro, y aunque confiese al reo, o reos de nuevo otros delitos tan graves como el primero, o mas atroces, y otros complicés en ellos, pues para el efecto no sirve, y es la razon, porque para executar en el tormento de muerte, se tiene por bastare el primero, y porque para dilatarlo no fuera bueno el que sacase de otros delitos beneficio, ni tal debe permitirse, y solo se le explicara como testigo en este caso contra los complicés ausentes, en virtud de auto, como dize en el capítulo siguiente, §. 2. numero 19.

§. IV.

Dicho camino del que prevengo se sigue quando alguno, o algunos de los reos confesaron en el tormento, aunque los demás no lo hay, o hecho, y en causas de complicés porque, o por confesios algunos, o por lo que resulta de la confesion de uno, como parece en nuestro caso, en que y avará los demás, o de oficio, o de pedimento de parte se les hace nuevo cargo a todos, despues de la ratificacion del tormento; y aunque dirán algunos, que se debe dar traslado al actor en causa de parte, porque podrá introducir antes de recibir la causa a prueba alguna circunstancia, que contenga a la justificacion de ella, y que por esta razon se le debe dar, porque este nuevo auto de cargo, y prueba sigue la misma calidad del primero, con que se recibió esta la causa, no se debe dar, pues qualquiera excepcion, que en pro, u en contra se alega, se reduce a prueba, y podrá alegarla, como probarla, como tambien podrá en qualquiera estado que le concedan termino hacer evidencia sobre todo lo demás que resulta del proceso, y conengan a las ofensas, o defensas de las partes; todo lo qual cabe en el termino probatorio, que en qualquier tiempo, y por qualquiera razon de las dadas en los numeros finales del §. 3. antecedente, se concede; el auto es como parece.

B. Auto de nuevo cargo, y prueba.

En. &c. El señor N. Haviendo visto los autos de esta causa, y lo que de ellos nuevamente resulta contra los reos contenidos en ella, y lo pedido sobre ello por la parte que el ante mando hacer, y se hizo nuevo cargo de ello, y recibió esta causa a prueba con termino de dos dias comunes a las partes, para que en ellos mas, y otras puedan alegar, y probar lo que les convenga, y que este termino sea con todos los cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia, &c. Vase en que otros casos se usa de este auto de cargo a los reos, y no de confesion en el capítulo 15. §. 2. numero 19. y donde alli dize.

2. Demás de lo que he dicho en los numeros 28. y 29. del §. 3. tiene diferencia el modo de gobernar en causa de complicés con los reos, en virtud de este auto, y es el que si el tormento de uno, o dos reos confesios resulta culpa contra otro alguno de los complicés, a quienes se prendio, y tomo la confesion, (antes que se diese el tormento) si no se le hizo cargo enteramente del delito, sino de alguna leve circunstancia, por no resultar otra cosa del proceso, y sobrevino el que era mas culpado, nascido la prueba de la confesion de los otros en el tormento: en este caso antes de notificar la prueba, o auto de cargo de ella, a estos se les debe volver a tomar la confesion por los fundamentos que toque en el capítulo 15. §. 2. numero 27. y hecha aquella diligencia, se notifica el auto de cargo, o prueba; pero en caso de confesar el delito unos, y otros, estar negativos en el, y no se les vuelve a tomar nueva confesion, como ya dize. La razon es, porque havien dosele tomado, y hecho cargo en ella del delito en que estan negativos, no hay nuevo hecho sobre que tomarle, aunque resulte mas comprobacion de el, en cuyo caso sobre negativa peremptoria, solo se hace el cargo, y se recibe nuevamente a prueba, para que el defendido de el en ella, y que por la misma razon el actor haga su probanza, esforzando lo que ya resulta de los autos; así se practica. Vase la misma diligencia que sobre esto se toca en este capítulo, §. 3. numero 28. al fin, y numero 33. y citados.

3. Si el auto de cargo se pronuncia de oficio, es sin la clausula de que es con vista de lo pedido por la parte querrelante, pues se reconoce estuviera de mas siempre que el actor no interviniera en hacer solicitud sobre ello, y por esto va puesto por parentesis en el

Es

4. Es notificable a ambas partes este auto, de la misma suerte que el primero de prueba, en la causa, y con la calidad de citacion para el ver, presentar, jurar, y conocer los testigos, por si hay nuevo examen de ellos, y se han de guardar las diligencias que alli previne en todo. Vase el cap. 2. de este lib. §. 2. n. 3. y donde alli cito.

5. Hecha esta diligencia, lo particular que hay que advertir, es, que se provea el auto, para que se ratifique el reo, o reos confesios, como testigos, contra los otros, cuya forma está puesta en el mismo extenso en la prueba principal, cap. 2. §. 2. letra E, y en la causa en que hubo testigo vil, esclavo, vario, o convencido, a quienes se haya dado tormento en sumario, o fuera del termino comun de prueba, resultando algo de el, aunque pasadas las veinte y quatro horas se haya ratificado, debe ratificarse en este termino de prueba, si en la antecedente no le está, para que su dicho valga contra los que deponen, por lo que dexo notado en el §. 3. numero 27. de este cap. 3. y en esta, lo que prevengo es, que se ofrezca, y practican los mismos accidentes de pedir prorrogacion, apelar del poco termino en Juzgados inferiores, y suplicar de la denegacion en los superiores, y hacer el pedimento de restitucion, el qual se concede de la mitad de este ultimo termino, respecto de haverse concedido antes de los otros; pero si antes no se pidió, aora se concede de todos: tambien se pide se provea de remedio, siendo necesario; pero para esto ha de preceder causa razonable, como alli dize, cap. 2. §. 4. n. 17. de este libro, y doy el caso en terminos posibles en el numero siguiente.

6. En el termino de esta prueba se opone la tacha, o tachas que tiene el reo, o reos, testigo, o testigos que gravan a los demás, por que en juicio no puede haver dos pruebas de tachas, como dexo prevenido en el cap. 2. antecedente, §. 4. numero 12. ni se admite el recibirse particularmente a ella, aunque se pretenda; y lo que se hace es en caso que en este ultimo termino se examine algun testigo, que sea gravo al reo, y contra quien haya tacha legal, y de gran consecuencia a beneficio del actor (o al contrario) alegarla, y pedir se provea del remedio, por cuyo lado es practicable el que se produzca en aquel caso particular la misma conveniencia que si la causa se recibiera a prueba de tachas.

7. Notale lo que adverti en el num. 2. antecedente, por lo que llagat aqui en particular en el lib. 1. cap. 15. §. 2. numero 27. y demás de aquello el que no es necesario volver a ratificar los testigos en este nuevo cargo, por fu-

ponerle hecha esta diligencia en el primero termino probatorio, y los nuevos en el n. 5. de este §. pero si entonces no se hizo con algunos de los testigos de fumarlo, podrá, y deberá el Escribano, siendo posible hacerlo en esta prueba, mayormente no estando abonados, y siendo substanciales para la comprobacion; o a lo menos abonarlos en esta) pero hay casos en que por imposibilidad no se guarda esta forma como quando sucede remitirse de un Reyno a otro algunos procesos a instancia de la Justicia, quando se hicieron contra reos que havian delinquido en ambos, y accedió ser preso en uno, en cuyo accidente, o imposibilidad los Jueces toman el arbitrio que les parece mas legal, segun aquellos autos, y los de acá, conformandose con el estado, y la imposibilidad, así en la forma de actuar, como en el de pronunciar la sentencia; pero lo comun es, quanto a substanciar procesos, el que si quando se le tomó su confesion, en que ya se procede contra el, se le hicieron cargos de aquellos delitos, aunque no huviese mas que fama del hecho, u otro ligero fundamento, quando por remission de autos sobreviene nueva prueba, se le debe hacer cargo de lo que nuevamente resulta probado con termino capáz de su defensa; y no havien dosele tomado su confesion sobre lo referido, debe tomarse de nuevo, y recibir la causa a prueba, en cuyo termino se dá despacho por el Juez de la causa, en que embia a ratificar los testigos a aquella parte dentro del termino probatorio, dandole bastante a la prueba, para que en ella, y en virtud del despacho se ratifique, o abonen esto; no obstante el que allí se huviesen ratificado en rebeldia, con todas las solemnidades de fueros de aquel Reyno; y es la razon, porque aunque es la regla, que en concurso de Jueces, que por diversos, o unos mismos delitos proceden contra un reo, el que de ellos le prende debe conocer de todas las causas; no es práctico el que pida su jurisdiccion la raya del Reyno, y esta será la limitacion, pues no es dable fuera la jurisdiccion, que dentro del tiene, si en ella no se introduce, por la remission de autos, que se hizo en virtud de su despacho, cuyo acto expresamente manifestó, que el Juez del otro Reyno no quiso competir con el, como pudiera, y de que se figure el regularse semejantes procesos, como informativos; (así por el defecto de jurisdiccion para continuarlos en el estado que esta los halla, como por la que tienen aqui los que hizo en su territorio el que los remite) y el deberse proceder en ellos en la forma de substanciar que digo, y no haciendose así, se expondrá el Juez, que segun aquellos

Y

au.

autos quisere regular su sentencia por ellos, à que demás del defecto de jurisdicción, se le oponga los defectos de proceso, que de hacer lo contrario que dicitur, se dexa considerar, lo qual cessará si se formate, ò continuare el proceso en la que digo, por ser la mas formal, y posible, y en las causas de que ha conocido otro Juez en Castilla, ò fuera de ella preso el reo, y que allá se ratificaron los testigos, si se remitió à qualquiera con autos, aunque vengan ratificados, cuidese de bolverlos à ratificar, porque de no hacerlo así, habrá también nulidad en el proceso, por no hallarse ratificados los tales testigos por el Juez, que se declaró que debía conocer de la causa, ò à quien se remitió, pues bien manifestado es, que los autos que este hace desde la sumaria, (hayan venido por qualquiera de las vias dichas à su poder) debe guardarse en la forma de substanciar en adelante la forma regular, sin distinción, y la mas fundamental razon de que hayan de ratificarse nuevamente por todas Justicias los testigos, aunque antes esten ratificados por otros Jueces, consiste, en que si estan recibidos por autos sumarios los de otro qualquier Juez, el que de allí adelante los continua no ratificando testigos, el es el que causa la nulidad, por no haver hecho en lo que continuó lo que debía, y que generalmente se hace en todas las causas, pues para casos imposibles se tiene dada providencia con el abono, y en este, si no consta de la imposibilidad, y su inconsideracion causa el defecto, así en este genero de causas, como en otras qualquiera que suceda, pues ya tiene calificada la practica, que quanto el termino sumario se tengan por legales los autos de otros Jueces, mayormente profugiendo Justicia ordinaria, y en todo caso, aunque sean pesquisidores, si desde allí continuaron, y no en el estado que ellos tenían. Vase el c. 4. §. 2. y n. 4.

Otra cosa será, (discurriendo absolutamente) quando aquellos autos, que vinieron de otro Reyno, ò se remitieron por competencia, ò remision voluntaria, solo sirvieron para que reconociese el Juez que conocia de la causa los procedimientos pecaminosos del reo, en el qual caso, segun algunos sienten, estara en su arbitrio el tomarle confesion, ò hacerle cargo (ò no) como en el primero, y por la razon dicha bastará el darle traslado de ellos, regulándolos para (solo que hagan un indigo mas, como en la verdad le hacen todas las causas acumuladas, siendo del genero que la principal porque se procede contra el reo; pero en este caso está la practica en contrario. Vase el cap. 15, §. 2. n. 27. lib. 1. De todo lo

dicho resulta el prevenir, que en so lo estas diferencias podrá consistir el que en llegando à pronunciarle sentencia, aunque haya mucha materia por informe, y mal dirigida, no se pueda conseguir el fin de hacer justicia, si no se ocurre al remedio legal que toco en el c. 5. siguiente, §. final, num. 9. Y no se limitará esto en caso de conocer de la causa pesquisidor; porque aunque todos los Reynos de España están unidos al dominio de su Magestad, son en quanto à jurisdicciones distintos algunos de ellos, y sobre los procedimientos, y remisiones están tomadas las concordias que toqué en el lib. 1. cap. 8. §. 1. Y si el pesquisidor no tiene comision de los Tribunales superiores, en quien reside la jurisdicción de ambas Coronas, aunque el pesquisidor (como en otra parte noté) pueda obrar de nuevo, ò continuar lo obrado, ò executar lo sentenciado por el ordinario, se limita en estos casos, y comunmente se entiende por Jueces del Reyno, y dentro de él en qualquier parte. Vase en el lib. 1. c. 3. §. 1. n. 2. y el c. 15. §. 2. n. 27. pero segun el caso, y el tiempo, cessarán, ò extirrarán estas dudas, viendose el cap. 5. siguiente en el §. final, n. 9. por la razon que allí se toca.

Presupuesto.

Supongo, que en este ultimo termino de prueba se hizo diligencia de buscar aquel testigo citado por el tercero reo, criado del segundo, que dixo le vió pasar ácia el monte antes que à los delinquentes, el dia que sucedió la muerte. Vase el c. 10. §. 1. letra D, pregunta 5. del lib. 1. y que à este por la sospecha que de él se podia tener, de que se ausentó por no decir, y que aun está del mismo dictamen, de hecho se trae à la carcel, para que apremiado lo haga, y que habiendose dado quenta al Juez, dà por bien hecha la diligencia, y manda se examine sobre la cita. Vase en el lib. 1. cap. 7. §. 1. letra G.

8. Halla reconocer de que parecer se halla este, en consideracion de la presumpcion dicha, es necesario obrar con el con arte, del que yo usara fuera de examinarle in voce, y no satisfaciendo con ingenuidad, aunque en la verdad fuese por no haver visto cometer el delito, pasará à examinarle por via de declaracion, como lo execute con el testigo citado de reo. Vase el cap. 12. letra G, y usada en la declaracion de las preguntas indirectas, antes de pasar à interrogarle directamente.

He dado à entender, o que basta para cansar, y mucho en la materia de preguntas: doy caso, que examinado à este, dice lo que parece del num. siguiente, en que nuestro estilo

de

de examinar testigos por interrogatorio, ò articulado de los que presentan las partes en el pleuario Juicio.

5. Examen de un testigo de vista del delito del presupuesto, sin conocimiento de reo.

En tantos, &c. el señor N. por ante mí el Ecrivano, recibí juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma de derecho, de N. testigo presentado por la parte querellante; y habiendolo hecho cumplidamente, y prometido de decir verdad: preguntado al tenor del interrogatorio, à la primera pregunta dixo, que conoce à las partes que litigan de tanto tiempo à esta parte, pero no conoció al difunto; y responde.

9. A las generales de la Ley dixo, que es de tal edad, y vecino de tal parte, y no le tocan las demás, ò dice la que le toca; y responde. Vase el capitulo 2. de este lib. §. 2. num. 4.

A la segunda pregunta dixo, que el dia que sucedió la muerte de N. sobre que es esta causa, estando el testigo en tal sitio, que es à la entrada del monte, trabajando en la labor de N. vecino de esta Villa, à quien sirve, siendo à tal hora de la mañana, poco mas, ò menos, vió, que por el camino que va à tal parte, distante donde estaba el testigo (tanto) iban tres hombres, y solo el uno de ellos à cavallo, y que à muy breve tiempo, y corta distancia venia otro hombre à simismo à cavallo por el mismo camino, el qual parece caminaba mas aprisa, y luego instantaneamente oyó un ruido de arcabuzazo, y así donde estaban ya casi juntos dichos hombres, vió el humo de la polvora, pero no pudo reconocer qual de ellos disparó; pero vió asimismo, que todos quatro parecia estaban de pesadumbre, porque corrian de una parte à otra, y brillaban las espadas, y vió que cayó uno de ellos en el suelo, y que se llegaron à él los demás, como cercándole, y de allí à poco rato bolvieron à montar los dos en las cavalgaduras, los quales juntos con el otro de à pie, se fueron por el camino adelante continuando, al parecer del testigo, el que antes llevaban, lo qual pudo ver, porque desde donde estaba trabajando se reconoce muy bien el sitio donde sucedió lo que ha dicho, por estar llano, y claro el monte, à causa de haver pocas encinas por aquella parte; pero no pudo conocer quien fuessen los quatro

hombres, en ninguno de ellos, por lo distante del sitio, donde solo se distinguian por los movimientos del cuerpo las acciones que hacian brillar de las espadas, ruido de la polvora, y ruido del arcabuzazo; y aunque quiso hacer reparo en la color de los cavallos, ò si lo eran, ò otro genero de cavalleria mayor, no pudo afirmarle en ello, y que habiendo pasado lo referido no se atrevió à ir al sitio, ni por entonces supo quien fuesse el que havia caído, hasta que por la tarde vió, que mucha gente estuvo en la misma parte, y por la noche, quando vino à esta Villa, oyo decir en ella públicamente, que la Justicia havia traído el cuerpo de N. à quien havian hallado muerto, y que como no se decía quien le havia muerto, temiendo, que si dixesse el testigo lo que havia visto le prenderian, se ausentó de esta Villa, hasta que supo que resultaban culpados los que están prios, que entonces se vino à ella, y que es la verdad para el juramento hecho, en que se afirmó ratifico, y lo firmo.

En la forma que dice este testigo, bien cabe el avivar la presumpcion de que es reo del delito, por haverle recatado de referir lo que sabia del caso, y haverle ausentado, y era de tenerlo por cierto si huviera depuesto antes. (Tan falsibles son las congeturas que se hacen.) Vase el numero 1. del §. 1. de este capitulo. Pero como la causa está tan adelantada, que consta de los verdaderos delinquentes calificados con los indicios, y la confesion de uno, no es de hacer estos reparos, pues cessa la causa de ellos, ni la de si por no gravarlos omite el conocimiento de ellos en aquella ocasion; ni es de embarazarle en inquirir el paradero que tuvo la cavalleria en que iba el difunto (si no hay forma de inquirirlo, sin embarazarlo principal) porque estas cosas se miran ya como accesorias.

10. No dexa de contestar el testigo en el hecho con el reo, por cuya causa, aunque no deponga de conocimiento de los delinquentes en este caso, ò el de semejantes deposiciones, (mayormente si afirman los testigos haver conocido, para calificar lo cierto, ò incierto, pues suele convenir para que no se les oponga tacha, ò si la tienen, verificar la incertidumbre de decir) suelen mandar los Jueces se haga vista de ojos, y reconocimiento del sitio de donde deponen, y donde estaban, aun en caso de decir sin conocimiento de delinquentes; pero deponiendo de conocimiento de ellos me parece muy

Y 2

mas

mas precisa, porque si no se hace, queda la puerta abierta para que les opongan la inverosimilitud por algun impedimento que huviese de por medio en el sitio, y esta suele ser facil el conseguirse por alguna negociacion que con los testigos se tiene, aunque no sea licita, ó por consejo, ó persuasión de algunos piadosos, ó por natural miedo, y siendo posible, que como otros se retratan, estos con menos riesgo, variando sitio, y señalando otra, (aunque sea con poca diferencia) lo hagan, y dexen desvanecida su deposicion, sin haver para castigar su malicia mas que una equivocacion, si no se le circunstancia por el dolo. Véase el num. 27. del §. 3. de este capítulo.

Para excusar estos inconvenientes se examinará testigo, ó testigos semejantes en el juicio sumario, ó plenario, siempre calificara su deposicion, siguiendo a ella la vista de ojos, y habiendo percibido lo que hace a delito, ó con aquel sentido, ó el del oido, se executa, precediendo auto, que antes se provee para esta calificacion en la forma que parece.

T. Vista de ojos, y medir la distancia.

Incontinentemente, el señor N. por ante mi el Escrivano, siendo a tal hora del día, poco mas, ó menos, llevando en su compañía a N. testigo, que ha hecho su deposicion en esta causa, y otros Ministros, y personas, fue al sitio, que en su dicho señala, donde dice estaba quando vio lo que refiere en él, y habiendole leído de verbo ad verbum, de que doy fee, se le recibió juramento en forma, &c. y dexado de él, le mandó señale la parte donde dice cultivaba la tierra; y habiendolo hecho se puo una señal, y en ella mandó quedassen N. y N. vecinos de esta Villa con N. Ministro, y les ordenó, que en oyendo un arcabuzazo facallen sus espadas, y se moviesen de una parte a otra, como si estuviesen riñiendo; y asimismo ordenó a N. testigo en caminale al sitio donde en su dicho depone estaban los que vio reñir, y que para mas clara inteligencia vaya midiendo por pasos los que hay de una parte a otra, y en esta forma constando, y refiriendo, yo el Escrivano, pareció haver dos mil pasos de tierra llana, al comun medir, via recta, y señaló el sitio donde dice vio la pendencia; y habiendo todos buuelto el rostro a la parte donde quedat on los testigos, y Ministro, mandó su merced disparar un arcabuz que llevaba, y entonces se reconoció del sitio al otro que se movian tres hombres, y meneaban las espadas, que

brillaban algunas veces, y no se podía distinguir particularmente las señas de ellos, aunque se reconocian los movimientos, con que se bolvió al primer sitio, y en el debajo de juramento N. N. y N. declararon haver visto el humo del arcabuzazo, y oido su ruido; y el señor N. mandó se ponga todo por diligencia, para que obre lo que huviere lugar de derecho, de todo lo qual doy fee.

Otros Jueces para pasar a hacer esta diligencia, ó sea en juicio sumario, ó plenario, como haya reo conocido proveen auto, en que con lo que resulta de la deposicion del testigo, la motivan, y mandan que se haga, precediendo su citacion, y la del actor, la qual hecha a los Procuradores, ó personal al reo, si no le tiene, y en Estrados, si se procede en rebeldia, y están señalados, se pasa a executar, y esta es la forma en que debe hacerse, ó bien sea precediendo, ó sin ella la execucion, como parece; (pero la citacion de las partes es inexcusable) si no es que haya de suceder tan a los principios de la causa, que no conste de verdadero delincuente en los autos, que la suple el oficio del Juez, y su asistencia en los casos no posibles, como el que limitado.

Poco recurso queda a la cautela para desvanecer la deposicion de este testigo, calificando lo que dice esta diligencia, y circunstancias de ella, y uniendole con lo que comprueba tambien, sobre que fue cierto estubo en aquel sitio el testigo que le citó. No suele todas veces salir como demuestro; pero aun entonces excusa la duda, que nace de si hubo, ó no negacion con él, y sucediendo bien, es gravosa al reo, y tal, que le priva de las defensas; pero tambien suele servir de comprobacion de una tacha clara, con manifestar el arroyo de algun enemigo que le quiso dañar; pero no obstante puede haverle prevenido el enemigo, de que el testigo por el presentado reconozca el sitio, para calificarse con esta diligencia: Ya he dicho en otra ocasion, que lo posible es muy capaz; pero no siempre la passion obra con tal reparo, y si sucede, como la enemistad es tacha a parte, tambien lo podrá ser esta comprobandole.

El medir las distancias, se hace en todos los casos, en que se dá por el testigo parte muy distante de la donde se habló a la dende sucedió el hecho, y afirma haverle percibido distintamente, ó quando la razon que dá el testigo la califica, suponiendola con algunas circunstancias, que por inciertas se le oponen tachas de la deposicion falsa que hizo, porque por aquel medio suele calificarse lo cierto,

ó incierto, purgando la objecion, ó calificando la vista de ojos, y medidas. Véase la prueba de tachas en el cap. 2. §. 4. n. 9. y siguientes. Pero atendido, que cada qual, excepto el primero, y ultimo, no es mas que de dos, pues como por demostracion se ha visto, qualquiera que quera medir, pues al pie del primero (sin le quita al principio, y al fin al ultimo, con que se podrá reducir la quinta a pica, pero no son las pica, los quales son de tres de vara, aunque que los ordinarios, y la mejor quinta es la de varas, la qual se hace midiendo un cordel, y poniendo un clavo en cada punta, a un paso, con que incesantemente entre dos se pueden medir las varas, aunque impone el terreno con tal peñal, que se execute corriendo a tanto correr, y pica es la forma de que usan todos los medidores de tierra facil, breve, y capaz de perdurar sin confusion.

Asimismo se suele pedir por los interesados, y hacer la vista de ojos por el Juez, y personas que nombra para apreciar daños de viñas, huertas, ó campos que se quemaron, ó devoraron, y maltrataron, para lo qual procede el pedimento que presentan las partes, y el auto de traslado a los interesados, y mandar, que dentro del termino que se les señala, mos, y otras nombren apreciadores, con apertimiento, que de no hacerlo, sin mas requerimiento, se nombren de oficio, y no lo haciendo, el termino pasado, los nombra la Justicia, y de qualquiera suerte que sea, nombrandolos, ó no se provee otro auto, por el qual se señala esta hora, y sitio donde deben estar los apreciadores con la Justicia, para hacer la vista de ojos, y apreciar los danos, el qual se notifica, y trae labor, así a ellos, como a las partes, por que respecto de esta citacion, les para el perjuicio que su derecho huviere lugar: la forma de hacer, y jurar los no obrados, se verá en el lib. 1. cap. 10. §. 3. n. 9. y 11. y donde alli está. Y notese, que lo que resulta de esta diligencia se pone en los autos, explicando en ella, que al tiempo que se va reconociendo, van declarando de danos, que cada parte de las reconocidas tienen, ó bien llenos, o no los apreciadores en la cantidad de danos, y de lo que de esta diligencia resulta se provee auto, en que se manda dar traslado con el aditamento de autos, y con termino señalado de parte a parte, por cuyo medio se concluye semejante artículo, si no es que esto se intenta en el termino concedido para prueba en lo principal, que aunque digo la infirmacion que digo, no que la concluso hasta que finice el termino probatorio, considerandole parte de la probanza de los

autos, y de la defensa de los testigos para entrar bien en semejantes causas, las que las querean, como en otras cualesquier, sobre quebrantamientos de terminos, y justificaciones, se ha de curar qualquiera el derecho, y accion que a la cosa tienen, ó bien se prueba con instrumentos, ó testigos, y sobre este suplico que bien el manifestado, por el ultimo escrito, oral de la vista de ojos, como el dolo, el dolo recibido.

En el escrito que estas diligencias corren con los reos presentes, en que hacen sus defensas, tachando, ó amparando quantidades, ó enemistad contra el testigo, y contra el comparente la calidad que dice, ó otras que introduce la razon, ó la necesidad, pásate a formar el procello en rebeldia contra el testigo, que cuando se tiene atrallado.

CAPITULO IV.

FORMA DE JURISDICCION LOS PROCESOS

En la vista de ojos, y al pedimento de partes, en todo, y en parte, así sobre la materia como de curso en auto, con la asistencia de la Justicia de corte, si en lo criminal se admite el defensor, y algo en general de la materia de tercera.

§. 1.

LA viva historia, aunque no ayda (imperfeccion admittible) la pintura, digo, o la historia, tan equivocas ambas, que con igual error, si aquella refiere, esta representa, y si una advierte, otra perverte.

En las operaciones, que con igual significacion dan plausibles documentos a los que espíen los preceptos, que se observan en su formacion, y la eloquente hermosura que de ellos se produce, ya tirando el pincel proporcionadas, y justas líneas, ya imitando la pluma en repetidos caracteres, con que aplicando a unas, y a otras continuas fatigas del ingenio, inmorralizan con los conceptos de sus Autores.

Serviendo a todos aquel faxonado passo del entendimiento, con dignos efectos del templen al mio, quando reparo (ó sea passion de la embidia, ó del temor) su peroracion, viendo quan su ingenio se empeña en incapacidad aun en esta pequenez, donde no sabiendo aplicar tantos medios como la materia ofrece, me halló corrido de haverlo intentado para no conseguir con acierto.

Oygo a la razon que me representa, y aun hace consultar repetidas veces estas verdades, y casi he estado resuelto a arrojar el

mas precisa, porque si no se hace, queda la puerta abierta para que les opongan la inverosimilitud por algun impedimento que huviese de por medio en el sitio, y esta suele ser facil el conseguirse por alguna negociacion que con los testigos se tiene, aunque no sea licita, ó por consejo, ó persuasión de algunos piadosos, ó por natural miedo, y siendo posible, que como otros se retratan, estos con menos riesgo, variando sitio, y señalando otra, (aunque sea con poca diferencia) lo hagan, y dexen desvanecida su deposicion, sin haver para castigar su malicia mas que una equivocacion, si no se le circunstancia por el dolo. Véase el num. 27. del §. 3. de este capítulo.

Para excusar estos inconvenientes se examina el testigo, ó testigos semejantes en el juicio sumario, ó plenario, siempre calificara su deposicion, siguiendo a ella la vista de ojos, y habiendo percibido lo que hace a delito, ó con aquel sentido, ó el del oido, se executa, precediendo auto, que antes se provee para esta calificacion en la forma que parece.

T. Vista de ojos, y medir la distancia.

Incontinentemente, el señor N. por ante mi el Escriptano, siendo a tal hora del dia, poco mas, ó menos, llevando en su compania a N. testigo, que ha hecho su deposicion en esta causa, y otros Ministros, y personas, fue al sitio, que en su dicho señala, donde dice estaba quando vio lo que refiere en él, y habiendole leído de verbo ad verbum, de que doy fee, se le recibió juramento en forma, &c. y dexado de él, le mandó señale la parte donde dice cultivaba la tierra; y habiendolo hecho se puo una señal, y en ella mandó quedassen N. y N. vecinos de esta Villa con N. Ministro, y les ordenó, que en oyendo un arcabuzazo facallen sus espadas, y se moviesen de una parte a otra, como si estuviesen riñiendo; y asimismo ordenó a N. testigo en caminale al sitio donde en su dicho depone estaban los que vio reñir, y que para mas clara inteligencia vaya midiendo por pasos los que hay de una parte a otra, y en esta forma constando, y refiriendo, yo el Escriptano, pareció haver dos mil pasos de tierra llana, al comun medir, via recta, y señaló el sitio donde dice vio la pendencia; y habiendo todos buuelto el rostro a la parte donde quedat on los testigos, y Ministro, mandó su merced disparar un arcabuz que llevaba, y entonces se reconoció del un sitio al otro que se movian tres hombres, y meneaban las espadas, que

brillaban algunas veces, y no se podía distinguir particularmente las señas de ellos, aunque se reconocian los movimientos, con que se bolvió al primer sitio, y en el debajo de juramento N. N. y N. declararon haver visto el humo del arcabuzazo, y oido su ruido; y el señor N. mandó se ponga todo por diligencia, para que obre lo que huviere lugar de derecho, de todo lo qual doy fee.

Otros Jueces para pasar a hacer esta diligencia, ó sea en juicio sumario, ó plenario, como haya reo conocido proveen auto, en que con lo que resulta de la deposicion del testigo, la motivan, y mandan que se haga, precediendo su citacion, y la del actor, la qual hecha a los Procuradores, ó personal al reo, si no le tiene, y en Estrados, si se procede en rebeldia, y están señalados, se pasa a executar, y esta es la forma en que debe hacerse, ó bien sea precediendo, ó sin ella la execucion, como parece; (pero la citacion de las partes es inexcusable) si no es que haya de suceder tan a los principios de la causa, que no conste de verdadero delincuente en los autos, que la suple el oficio del Juez, y su asistencia en los casos no posibles, como el que limitado.

Poco recurso queda a la cautela para desvanecer la deposicion de este testigo, calificando lo que dice esta diligencia, y circunstancias de ella, y uniendole con lo que comprueba tambien, sobre que fue cierto estubo en aquel sitio el testigo que le citó. No suele todas veces salir como demuestro; pero aun entonces excusa la duda, que nace de si hubo, ó no negacion con él, y sucediendo bien, es gravosa al reo, y tal, que le priva de las defensas; pero tambien suele servirle de comprobacion de una tacha clara, con manifestar el arroyo de algun enemigo que le quiso dañar, pero no obstante puede haverle prevenido el enemigo, de que el testigo por el presentado reconozca el sitio, para calificarse con esta diligencia: Ya he dicho en otra ocasion, que lo posible es muy capaz; pero no siempre la passion obra con tal reparo, y si sucede, como la enemistad es tacha a parte, tambien lo podrá ser esta comprobandole.

El medir las distancias, se hace en todos los casos, en que se dá por el testigo parte muy distante de la donde se habló a la dende sucedió el hecho, y afirma haverle percibido distintamente, ó quando la razon que dá el testigo la califica, suponiendola con algunas circunstancias, que por inciertas se le oponen tachas de la deposicion falsa que hizo, porque por aquel medio suele calificarse lo cierto,

ó indirecto, purgando la objecion, ó calificando la vista de ojos, y medidas. Véase la prueba de tachas en el cap. 2. §. 4. n. 9. y siguientes. Pero atendiendo, que cada qual, excepto el primero, y ultimo, no es mas que de dos, pues como por demostracion se ha visto, qualquiera que quera medir, pues al pie del primero (sin le quita al principio, y al fin al ultimo, con que se podrá reducir la quinta a pica, pero no son las pica, los quales son de tres oza de vara, algunas que los ordinarios, y la mejor quinta es la de varas, la qual se hace midiendo un cordel, y poniendolo en el agua en cada punta, a un lado, con que inevitablemente entre dos se pueden medir las varas, aunque impone el laterale con tal medida, que se execute corriendo a tanto corren, y pica es la forma de que usan todos los medidores de tierra facil, breve, y capaz de perdurar sin confusion.

Asimismo se suele pedir por los interesados, y hacer la vista de ojos por el Juez, y personas que nombra para apreciar daños de viñas, huertas, ó campos que se quemaron, ó devoraron, y maltrataron, para lo qual procede el pedimento que presentan las partes, y el auto de traslado a los interesados, y mandar, que dentro del termino que se les señala, mos, y otras nombren apreciadores, con apertimiento, que de no hacerlo, sin mas requerimiento, se nombren de oficio, y no lo haciendo, el termino pasado, los nombra la Justicia, y de qualquiera suerte que sea, nombrandolos, ó no se provee otro auto, por el qual se señala esta hora, y sitio donde deben estar los apreciadores con la Justicia, para hacer la vista de ojos, y apreciar los danos, el qual se notifica, y trae labor, así a ellos, como a las partes, para que respecto de esta citacion, les pare el perjuicio que su derecho huviere lugar: la forma de hacer, y jurar los no obrados, se verá en el lib. 1. cap. 10. §. 3. n. 9. y 11. y donde alli está. Y notese, que lo que resulta de esta diligencia se pone en los autos, explicando en ella, que al tiempo que se va reconociendo, van declarando de danos, que cada parte de las reconocidas tienen, ó bien llen conformes, ó no los apreciadores en la cantidad de danos, y de lo que de esta diligencia resulta se provee auto, en que se manda dar traslado con el aditamento de autos, y con termino señalado de parte a parte, por cuyo medio se concluye semejante artículo, si no es que esto se intenta en el termino concedido para prueba en lo principal, que aunque digo la infirmacion que digo, no que la concluso hasta que finice el termino probatorio, considerandole parte de la probanza de los

autos, y de la defensa de los testigos para entrar bien en semejantes causas, las que las querean, como en otras cualesquier, sobre quebrantamientos de terminos, y justificaciones, se ha de curar qualquiera el derecho, y accion que a la cosa tienen, ó bien se prueba con instrumentos, ó testigos, y sobre este suplico que bien el manifestado, por el ultimo escrito, oral de la vista de ojos, como el dolo, el dolo recibido.

En el motivo que estas diligencias corren con los reos presentes, en que hacen sus defensas, tachando, ó amparando quantidades, ó enemistad contra el testigo, y contra el comparente la calidad que dice, ó otras que introducen la razon, ó la necesidad, pásate a formar el proceso en rebeldia contra el acusado, que cuando se tiene atrallado.

CAPITULO IV.

FORMA DE JURISDICCION LOS PROCESOS.

En la escritura de auto, ó de mandamiento de parte, en todo, y en cada uno, así sobre la materia como de curso en auto, con la distincion de la calidad de reo, si en lo criminal se admite el defensor, y algo en general de la materia de tercera.

§. 1.

LA viva historia, aunque no ayda (impertinencia admittible) la pintura, digo, o la historia, tan equivocas ambas, que con igual error, si aquella refiere, esta repulenta, y si una advierte, otra perverte.

En las operaciones, que con igual significacion dan plausibles documentos a los que espeliran los preceptos, que se obran en su formacion, y la eloquente hermosura que de ellos se produce, ya tirando el pincel proporcionadas, y justas líneas, ya imitando la pluma en repetidos caracteres, con que aplicando a unas, y a otras continuas fatigas del ingenio, imortalizan con los conceptos de sus Autores.

Serviendo a todos aquel faxonado passo del entendimiento, con dignos efectos del templen al mio, quando reparo (ó sea passion de la embidia, ó del temor) su perniciosa, viendo quan su ingenio se empeña en incapacidad aun en esta pequenez, donde no sabiendo aplicar tantos medios como la materia ofrece, me halló corrido de haverlo intentado para no conseguir con acierto.

Oygo a la razon que me representa, y aun hace consultar repetidas veces estas verdades, y casi he estado resuelto a arrojar el

pinel, o la rosa brocha, y aun deslechar el impulso que la mueve, puecane la luzo roinar un ligero afecto, sin haver con madore exami- nandolo antes, como previenen los Juces, debe hacerse en los casos extraordinarios; pero es esta poderosa la passion en mi, que en lo mismo que me desconfiaba, busque, y halle razones para continuar.

En las mismas historias, y pñura se escri- be mi congoza, siendo en ellas, que una, y otra muestran providencia en la desigualdad de las perspectivas, y en el modo de referir a un tiempo sucesos diversos; pues si la una mezcla sombras, y lucez, la otra hace inter- misiones, mostrando la armonia de ambas de las diferencias de lo que se puede estar vi- do, y que de esta forma, guardando un cuer- no adorno en el discurso del asunto, hacen cono- rancia en el todo.

Bien reconozco, que aun no acertare yo este modo; pero a lo menos me elucida de la grave nota de haver de auto suspeso hasta este punto la demonstracion de la forma de pro- cesar contra ausentes, y aunque pudiera de- cir que fue arte el no introducirlo antes, por dar disposicion a que en el termino penalizador de la causa se presenten corriere de embaza- zado solo con el proceso, y que aora llega en su razon, no quiero afectar lo que no tengo, ni en quanto a formacion de proceso es de observar tal practica, pues es bien que a un tiempo mevan en la causa todas las ruedas de su archivo, para que siendo posible se sen- tencia a un tiempo, con autentes, y presentes, disponiendole de muerte, que prociase ehe- cion; porque solicitando culpado alguno, y conserado de su ausencia, desde luego se po- dria continuar el proceso en rebeldia; pero aun esto tiene replicas, y tal, que por ella se hace incapaz de dar regla general, quanto a este punto.

Fundado en que podra haver inconveniente es manifestar tan prontamente el que es reo, y en que señalando despues mas reos ausentes, lleva de substanciarse nuevamente con ellos en la misma forma que con el primero, con que tal que pñedo adelanta al tiempo no lo ten, aora embarazable, y aun- que no resistiendo novedad, sera de gran con- veniencia haciendola, es tiempo, y trabaja perdido, y la imposibilidad consiste en no poder prevenir el juicio humano el accidente que ha de sobrevener: quanto lanes huviera esencial al caso el entendimiento, si ellasie- ra alomado de esta parte, pero fuera huma- na divinidad.

Algunos dicen, que con los demás reos contra quien despues sefulcare la culpa, y

ausencia, se podria restringir los terminos, y que asi se practica; es cierto que los juces delegados, que comunmente llaman pelqui- sadores lo estilan, pero generalmente no se fatigase, pues no corre igual razon que en ellos en los juces ordinarios, los quales no practican lo irregular, por no concurrir en ellos la causa que en los otros, a quien esta causa, la nota de no haver obrado legal, o a lo menos regularmente.

Las causas que asisten a los pelquisidores son el termino muy limitado.

El resultar citando muy adelante la causa principal, algun reo lleva, o gravemente in- cendiado, u ordenadole por el Consejo precisa- mente, que senecar la causa en el termino, que ultimamente se señala, las quales moti- van en ellos juces el reducir los terminos a dias, a horas, y aun a menos tiempo, y cuyos casos, extrayendo en el auto la causa que fiere para esta extravagancia, respecto de no haver otra forma, se les permite esta, segun Castillo (Cap. 11. n. 170. lib. 2. tom. 1.) Y no obstante lo que nota Castillo (cap. 21. n. 173. lib. 2. tom. 1.) en orden a los juces pelquisi- dotes, que en su tiempo debian despachar los Señores de Vasallos, sobre la imposibilidad de restringir los terminos por deber guardar en orden a ello las disposiciones de las Leyes, como lo observan los juces ordinarios, se note, que absolutamente esta prohibido el despa- charse por dichos Señores semejantes, segun por la disposicion de la Ley 11. de tit. 21. n. 4. Reop. Vale lo que sobre esta Ley se dice en el 3.º siguiente, n. 24. Y quanto a pelquisi- dores en general en el cap. 7. antecedente, §. 1. n. 12. y en el nom. siguiente.

Lo regular y de chilo es, que acabado de substanciar el juicio plenario, se pronun- cia el auto de prision contra los que resultan culpados: (demás de los presos, veale el lib. 2. cap. 23. n. 4.) y lo regular de ambos juzga- dos de juces pelquisidores, y ordinarios, es, que por accidente, o conveniencia de la prueba se pronuncie el auto de prision contra el reo antes de llegar a aquel estado la causa, como tambien puede por la misma razon pronunciarse auto de prision contra alguno, durante el juicio plenario, a despues, por no haver resultado culpado hasta entonces; pero esto no es ordinario, aunque motiva de una suerte, u otra a nueva formacion de proce- so en presencia, o ausencia con aquel.

Quando a pelquisidores, veale el fin del nom. 6. siguiente.

Presupuesto.

4. Ocasiona la diferencia de procederse contra ausentes, o presentando la diligencia que conforme el auto, o mandamiento de prision se hace por los Ministros, y presuponiendo que el reo recido nuestro presupuesto es suficiente, pasare a substanciar con el, dando similitud a otras qualquiera causas semejantes, segun la disposicion de una Ley de Recompia- cion. (Ley 2. tit. 10. lib. 4.)

5. En virtud del auto, o mandamiento de prision, botea el Ministro el reo; y no le hallando hallado, se pone en el proceso certifica- cion por el Alcaide, o Jefe del Escrivano, que lo absuelto de que huviese bucaldo para aquel efecto, no pudo ser hallado. Y atien- dase a que hay algunas prisiones, que se in- tencan por no asistir a ellas el Juez, cuya au- toridad, si causa a todos respecto, a su tiempo anima los Ministros para que con fuerza obtien, y suele errarse por esta falta, lo qual dara materia para disculpar en que casos sea precisa esta asistencia, pues es muy notorio para que se logren: tambien se consiguen grandes prisiones en algunos casos con arte; pero no es de dar regla en ellos, porque toca al juicio la disposicion segun lo vario de los casos, y sus sucesos. (Veale en el lib. 1. el cap. 7. en los parrafos de el) pareciendo, o no el reo; las diligencias deben consistir en la manera siguiente.

A. Fee, si diligencia de haver bucaldo en un año.

No N. certifique, u doy fee, que en compa- ñia de N. en virtud del auto, o mandamiento, de busque a N. contenido en el, para efecto de prenderle en tal, y tal parte, y no pudo ser hallado, ni haver oren diese razon de donde podiese estar; y para que conste, lo pñe por diligencia, en tal parte, en tantos, etc.

6. Debe decirse en la diligencia, que se bucaldo en su casa, teniendola, o si es forastero, en su posada, o a lo menos, que se bucaldo, y no se halla noticia de ella, ni en las posadas que quien diese razon de el, sin baltar el que se diga generalmente el que se bucaldo en diferen- tes partes publicas, pues no haciendole en tal forma, no se dira, ni alente, ni fugitivo, ni contumax, y aunque despues se crea, que el llamarse por edictos, y no parecer, le consti- tuye en la contumacia, no es cierto modo, y es solo para quando no consta lo contrario, pues pudo citando en el lugar ignorar se bus-

caban, y aun hacer ausencia en el termino de la diligencia, y del baltar, y por la alega- cion, y probarse por causa justa, que lo este, siendolo, o no lo hanlo, cuyo defecto en el proceso puede ser de gran consecuencia en algun caso, como en el que los indicios fla- quean, y no hay bastante para dertura, y esto se halla con esta objecion que le delvando; y alsimilano, porque es opinion comun, que haviendo alguna nulidad en el proceso, no se deacia en baltar el que le pretende reo coltas, ni omisiones para este, como citando a otros lo se dice Boloños, (S. Ausente, num. 3. de fin.) con que por consecuencia, si se procedo en esta forma, tampoco sera esta contumacia in- dicio, probada la excepcion dicha; y para sal- var esta objecion, quanto a buscar al reo en parte propia, previene la disposicion de despa- char a requisitoria de prision contra el. (Veale en el lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 27. y 18. cuyas di- ligencias parece lo deberan hacer con todos los que resultaron culpados, si constare de sus vecindades, y solo se podra omitir en caso de ser vagantes, y no tener domicilio conocido, y aun en ellos tales, como en las causas de reos generalmente, sera bien que conste por infor- macion del dia, u hora que talia, y el pre- texto de faltar, o a lo menos el tiempo que ha que faltan de las partes a que solian asistir, esto es por no darse a parte la conveniencia, que de hacer bien esta diligencia se bulta a la causa en orden a la compulsion, u bre la discrecion que hay en la que es verdaderamente con- tumacia, o formal fuga, pues ciertamente la tiene, constando en el proceso que la ausencia, y o bura se hizo despues del delicto, y antes de la requisitoria contra el reo; y aunque estas diligencias toca al Juez el tenenarlas, to- ca tambien al Escrivano el acordarlas para que consten con circunstancias como suelen ser, por lo que insaya cada uno a favor, o contra del reo, pues exdnyco, y aplayando, u omitiendo algo de la verdad, en su sentir, se arriesgara mucho la conciencia.

Aunque en la causa resulten culpados al- gunos de quien conste solo los nombres, no diciendole, ni constando de los apellidos, o al contrario, apellidos, y no nombres, aunque la vecindad, y oficio no basta para proseguir en la causa, sin pasar a averiguar los verdaderos apellidos, y nombres: es la razon, porque no esta clara la identidad de las personas, que se distinguen de otras por los nombres, y apelli- dos, omitidos, y asiendo como es requisito pre- ciso, antes de proveer el auto de prision, debe constar, si no es que se espera el que de la prision resulte; pero no haciendole, no se cons- tituya con aquellos en substanciar la causa, y el.

este impedimento no es bien la causa el Ministro en parte con su delicto; pero hay casos en que no es en el, y nasce de otras causas, y porque no se le amboya, deberá contar de las diligencias que hizo sobre verificar esto; porque especialmente en grandes poblaciones tiene ignorarle el nombre, apellidos, y casa, aunque sea vecino de ella; y en las cortas, los de los forasteros muertos a dilinquir, y tal vez no se sabe el nombre, y apellido propio, aunque se conoce el sugeto, à causa de nombrarle todos con algun nombre impudico, de que se ha mudado en los lugares; en cuyo ultimo caso, constando por nombre impudico, y el apellido propio, o con el nombre propio, y el apellido impudico, y mas si consta de letras, oñen, y vecindad, se escollera lo juntamente probado, y como en los autos (bien puestas las diligencias, aunque no conste del todo, se continua la causa; llamandole por edictos, y halla feneçerle; es practica uno; y otro.

Aunque algunos Ministros estilan el que comendado un delito por alguno que tiene dispensacion, no pudiendo ser havido (en la causa, y otras partes publicas) poner la fee, para que mediante su fe, se llame por la Justicia ordinaria por edictos, como antes se usaba, que ellos suelen estar presos por su Juez, y aunque se lepa, si pronque en la causa en recondia; lo qual es un error sin fruto, mayor que supiere al mismo tiempo mas verdadero delinquente, y como después consta lo contrario; da la feneçencia el por lo en cargo; y así en semejante caso es importante el gualtar en valde el papel, y lo que debe hacerse, si hay semejante noticia, y no se estila recargarle, es poner por diligencia el citado en que se halla, para que si fuere de los mar competencia, se haga, o si no, se lleve en la causa, en atención à las razones que toqué en el lib. 1. cap. 13. §. 4. y donde allí cito, por los medios que prevengo entonces; lo qual es el camino mas legal, y que mas conduce al fin, pues en qualquier tiempo por el medio de la competencia se ha de declarar qual de los Jueces ha de serlo primero de las causas de aquel reo. Venian algunas circunstancias, en que siendo errante el modo de substancia con este genero de reos, en el cap. 3. antecedente, §. 4. número 7. y donde allí cito.

Si el auto de prisión lleva el aditamento de embargo de bienes, ó la requisitoria que se despacha, se le sigue la execucion, por lo que à esto mira, con las prevenciones que dexo consideradas, quando toque la materia de embargo de bienes en la sumaria. Véase

el cap. 9. §. 1. n. 2. del lib. 1. Y habiendo de venderse los de los reos de esta calidad, pasados los treinta dias, se pregona, y rematan en el mayor postor, por la causa, y en la forma que en el capitulo supra citado previene, respecto de ser conforme à la Ley de Recopilacion (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) y podrá verse donde advierro; pero lo que allí note fue que los Jueces pesquisadores practican el guardar el edicto de la sala en orden à la venta de bienes de reos ausentes, ó peccantes; pero à diferencia de esta motivan el auto, en que mandan executarlo en aquella forma, con las razones que se asientan, para obrar con aquella irregularidad, quanto à pesquisadores, véase el fin del n. 3. y del 10. siguiente.

8. A instancia de parte del Fiscal, ó de oficio, sea que no se manda substancia, ni tiene mas diferencia, que mandarle por edicto, ó sea pidiendolo, ó sin pedirle por aquello, se continua en el proceso en rebeldia, mandandole se llame el reo, ó reos ausentes por edictos, y pregones, y por las diferencias que hay en la forma, continuare en él, procurando demostrarlas, quando vá procediendole de oficio ante qualquier Juez ordinario, ó pesquisador; y para la continuacion en este proceso de ausentes por Juez delegado, atiendase al privilegio estilado de poder asistir dias feriados, que uso en el lib. 1. cap. 1. §. 2. num. 1. al fin, y el cap. 1. §. 2. num. 1. al fin del mismo libro; el auto que estando en este estado la causa, se provee para continuar en ella por unos, y otros Jueces, es el siguiente.

B. Auto de oficio para que se llame á un reo por edictos, y pregones.

Atento que N. contra quien se procede, consta, que no ha podido ser havido para executar el auto de prisión contra el proveído, se llame por primer edicto, y pregon el señor N. lo mandado en, &c.

Este auto no es notificable à ninguna de las partes, aunque haya otros actores, y reos que litigen, porque todavia se consideran diligencias de sumaria hasta la acusacion; pero se les da execucion llamando al reo por primer edicto, y pregon; pero no diferencia, aunque haya muchos mas, que en substancia plural, ó singularmente, es estilado de pesquisadores, como parece.

C. Edicto, y pregon en rebeldia.

El Licenciado N. del Consejo de su Magestad, Alcalde en su Casa, y Corte, Juez

para la averiguacion, y castigo de tal delito, en virtud de comision del Rey nuestro señor, y su Consejo Supremo de Castilla, &c. Por el presente cita, llama, y emplaza por primer edicto, y pregon à N. contra quien está procediendo en esta causa, (ò por dependencia de ella) ó por culpado en este delito, y le manda, que dentro de tercero dia primero siguiente, que corre, y le cuenta de este oy dia de la fecha, parezca personalmente en su Audiencia, ó se presente en la cárcel publica de esta, &c. donde se le dará copia, y traslado de lo que contra él resulta, que si lo hiciere será oido, y le será guardada justicia en lo que la cayere, y en otra manera su ausencia, y rebeldia, havida por presencia del termino pasado proseguirá en la causa, sin le mas citar, ni llamar hasta la sentencia definitiva inclusivè, y rasilacion de costas, si las huviere; y los autos que en esta causa se hicieren, se notificaran en los estrados de esta Audiencia, que le señala, y le pararán el perjuicio que de derecho huviere lugar; mandase pregonar para que venga à noticia de todos. Fecho, &c.

9. La forma substancial de este edicto, es conforme al estilo, que segun la Ley de Recopilacion (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) está recibida, y la diferencia que hay en la Sala, y Chancillerias, y Jueces delegados del Consejo, de las Justicias Ordinarias, es, que señalan en cada edicto tres dias; y pallados, los continúan, y con sola una rebeldia al fin de todos tres, tiene tanta fuerza, como los mas formales; de suerte, que en nueve dias, siendo el contratarlos de hora à hora, ó en once à lo mas, si se cuenta por dias, pallado el termino de los edictos, y queda el proceso en estado de pedir se condene en las penas de la contumacia, segun la disposicion de la Ley citada, y otra de Recopilacion, que se practica. (Ley 7. tit. 6. lib. 7. y Ley 3. tit. 10. lib. 4.) El contar por horas los dias, lo motiva el mandar el Juez, que se ponga por fee la hora à que se suplica, y fixa cada edicto, y se cuentan los dias naturales de veinte, y quanto horas; y quando no hay orden para esta precision, se consideran los intermedios (en que se pronuncia el auto, y se fixa el edicto) utiles à beneficio del reo, para no incurrir en la pena de la contumacia.

10. En casos gravemente atroces, no paciendole el reo, por qualquiera de los Jueces pesquisadores que conocen de su causa, suele publicarse el pregon, en que se impone pena à quien le encubriere, y aun se ofrece premio al que le prendiere, ó manifestare, y

se despacha requisitoria, así para manifestarle; como para la prisión, segun Villa-Diego. (Cap. 3. n. 173.) Así se practica en semejantes casos. Véase el cap. 7. §. 1. num. 8. y quanto à pesquisadores el n. 7. antecedente, al fin, y los siguientes hasta el n. 20.

11. Cumplido el termino del primer edicto, se fixa el segundo, y sucesivamente el tercero, procediendo auto para cada uno, que le ocasiona la fee que se pone en el proceso, de que el termino es pallado, sino es que el primer auto dixo se llamase por edictos, y pregones; en cuyo caso con solo aquel primero, y las diligencias que pone el Escrivano de haverle publicado, y fixado à su tiempo cada uno, se subllancia en forma; así se practica en la Sala, y lo estilan algunos pesquisadores.

12. Pallado el termino del ultimo edicto, en causa en que hay parte, ó Fiscal, se dà peticion, en que se dice, que aunque el reo ha sido llamado por edictos, y pregones, no ha parecido, y que el termino en que lo debió hacer es pallado, y que atento fu contumacia se condene en la pena del desprez, y omicilio; y respecto de decir el edicto, que se presente personalmente ante el Juez, ó en la cárcel, y que por esta razon debió hacer saber al Juez el reo, si se fue à la cárcel, que está en ella, siendo el termino pallado, y sin proceder la diligencia de que se reconozca, si se ha presentado en la cárcel, ó no, (aunque nunca dañará la fee de que no se ha presentado el reo, en no acostumbra los Jueces ordinarios) procediendose de oficio, ó de pedimento de partes la decision, ó resolucion que se toma en substancia en la causa; estando en este estado, así en juzgados ordinarios, como de pesquisadores, es en la forma que parece por el auto siguiente.

D. Auto, en que se condena en la pena de desprez, y omicilio à un reo.

Dase por acusada la rebeldia à N. atento no haberse presentado en el termino que lo debía hacer, y se le condena en la pena legal. El señor N. lo mandó, en, &c.

No es necesario el decir se le condena en la pena del desprez, y omicilio, por ser como es legal en la que incurre, segun la calidad de la causa, y culpa que de ella resulta contra el reo; y porque aunque todos los ausentes deben el desprez, no siempre la del omicilio, pues se causa solo en las causas en que hay efusion de sangre, ó en las que se procede sobre muerte, ó que merezca padecerla el reo por el delito que cometió, segun una

Ley de Recopilación. (Ley 3. tit. 10. lib. 4.)

13 La pena del desprecio, que pagan los reos contra quien se procede en rebeldía por los señores Alcaldes de la Casa, y Corte, obrando como pesquisidores, (que aplican a obras pias, como se hace en la Sala) si se presentan, o los prenden, despues de cumplido el termino de los tres edictos, y haver sido condenados, o en el de substanciar, o pronunciarle sentencia en rebeldía contra los tales, son treinta y seis reales de plata; pero aunque se prendan, o presenten a los reos en el termino del ultimo edicto, u despues de el, como no esten condenados en la pena de la contumacia, a diferencia de los Jueces Ordinarios, no se cobra, y se le oye sin pagar costas: así se practica. La razon de cobrarle los desprecios por los Jueces que conocen de las causas, juzgo nace de que tocan a los Jueces que conocen de ellas, y las sentencian en rebeldía, aunque despues se execute otro, segun Villa-Diego, (Cap. 3. n. 143.) aunque es verdad que este Autor habla generalmente de todos los pesquisidores; pero especialmente Castillo, (cap. 21. num. 42. lib. 2. tit. 1.) dice, es practico el que lleven, y cobren los desprecios los señores Alcaldes de Corte en las comisiones que particularmente se les comete.

14 Al auto antecedente ordinariamente se añade por los Jueces de comision, u ordinarios la clausula de que se de traslado a la parte querrelante, o Fiscal, si la hay, y que los autos se hagan en los Estrados, como demonstraré adelante; pero en los Tribunales superiores no suele correr esta individualidad, por saberse que la practica es tomarle los autos, poner acusacion, y que las diligencias que a los que se hacen corresponden, se notifican en Estrados, respecto de estar señalados ya en los edictos.

15 En la forma de fixar los edictos en las Audiencias de los pesquisidores, suelen ofrecerse dudas sobre la parte donde se han de fixar, y publicar, porque como materia no prevenida por la Ley, ni los practicos que cito en este libro (tocando tan menudamente otras cosas) se ha dado para la comision que he experimentado; porque unos Jueces pesquisidores llaman por edictos a los reos, solo en la parte donde tienen formada la Audiencia, o sea donde se cometió, o no el delito; otros despachan requisitorias con insercion de los edictos, para que se publiquen en las vecindades de los reos, y en cada una de ellas se llama a todos los delinquentes; y otros en cada una al que es vecino de aquella parte, reservando solo para los que no consta de vecindad el llamarlos donde está la Audiencia,

y esta tengo por la forma mas segura; pero ocasionando esta variedad de diferencias el admirar la diversa forma que unos guardan, y otros estilan, y por no apartarme de lo mas razonable, despues de haver reconocido algunos inconvenientes, lo que he practicado en las pesquisas en que he entendido, es, que havien dose sentada la Audiencia en el Lugar de cuya jurisdiccion es la parte donde se cometió el delito, allí solamente se llaman a los reos delinquentes de él; y en caso de estar de absiento en otra parte la Audiencia, allí, y en la que se cometió el delito, y se despacha, para que a un tiempo, siendo posible, se llamen en ambas, no cuidando de las vecindades de los reos, ni despachar a ellas; consiste esto, quanto a pesquisidores, lo primero, en que si el llamar en las vecindades de los reos, y despachar a ellas, espera que conste les consta a los reos, y a todos, que estos son delinquentes, y que esta noticia, por lo que mira a la segunda parte, produzca la prision: por mejor medio está prevenido con la requisitoria de prision, y embargo de bienes, que supongo se despachó, lib. 1. cap. 8. §. 1. letras Y, K, con la qual buscandose, y no pareciendo, embargandole sus bienes bastante para conste, y se divulga; y porque no todas veces consta de todas las vecindades de los reos, ni todos la tienen tan cierta, que se pueda dar punto fixo en esto, y de algunos, aunque conste, está tan distante de donde se halla la Audiencia, que pudiera suceder el ser necesario mucho mas tiempo para concluir esta diligencia, que todas las de la pesquisa: con que parece que en tales casos se debe tomar el temperamento de que los reos se llamen precisamente donde se cometió el delito, y donde está la Audiencia, pues allí los hace presentes el delito que cometieron; y de hacer lo contrario se ocasionarian grandes gastos a los que huviesen de pagar aquellas costas de la dilacion, y seria caso en que se fiotiera mal del obrar en otra forma, y si fuera precisa por consecuencia, estando, era nulidad, la qual no debe considerarse, aunque solo se llamasen donde estaba la Audiencia, siendo en la jurisdiccion que se cometió el delito, no constando en los autos la vecindad, o en el caso de haverle llamado solo donde estaba la Audiencia, si constase a lo menos el haverse hecho diligencia de prenderle, donde pudo tener el reo noticia de que lo buscaban para este efecto, como es donde delinquiero, y el delito le hace presente.

Lo otro, porque las comisiones de los pesquisidores llevan la clausula, en que se les ordena, que a los ausentes los hagan llamar por edictos, y pregones, como en caso accedido

en

en la Corte, y en ella no es estilo el despachar a que se publiquen, y fixen los edictos fuera de ella, aunque el caso de que conoce la Sala ha ya accedido en otro lugar, y aunque los reos sean de diversas vecindades (no obstante es superabundancia, que no daña en caso posible, y comodo) y porque la disposicion de la Ley de Recopilación, (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) no tiene clausula que contenga la precision de llamar, ni fixar los edictos en las vecindades de los reos, ni en otra parte, mas que en la que está formada la Audiencia, y el estilo, se le señala donde el delito se le cometió, o en ambas, si están en otra; por cuyas razones, lo preciso que estilo es llamar, y fixar edictos en estas partes que he dicho, teniendo por accesorio el embiar a hacer la misma diligencia a la parte donde son vecinos, caso que conste, y no esten muy distantes.

16 Pero no havien dose despachado requisitoria de prision a la vecindad, constando de ella, ni llamandose al reo, a lo menos donde se cometió el delito, o havien dose buscado allí para prenderle, siempre se tendrá por nulidad de autos no haver sido citado, ni buscado, si el reo presentandose alegare no estar noticioso; así se decidió en el Consejo por el mes de Agosto del año de 1668. en la pesquisa, en que se entendió en Villanueva de los Infantes contra Antonio Maria Guerrero, vecino de Malaga, y otros; es verdad que concurrió leve materia para pronunciar contra él el auto de prision, y con esto se unió el que el delito que se le imputaba especial a dicho Guerrero, le havia cometido, (si le hubo) en Malaga, y que la causa era de grave nota, y de mucho perjuicio, por estar mancomunado en todas las cosas de la pesquisa, lo qual presumo no sucediera, si constase haver sido llamado donde se decía delinquiero, que no constaba en los autos, ni legitimar nro culpado, y la contumacia, que era lo que mas formalmente le constituia delinquer, no se verificaba aun por el medio de haverle embiado a prender a la parte donde se suponía havia delinquiero, ni Lugar de su vecindad; con que obtuvo contra el Juez, y Ministros el no pagar costas, ni salarios: lo cierto es, que aunque se despache la requisitoria de prision por los pesquisidores a las vecindades, no se espera el que buelva para proseguir en la causa, llamando por edictos, por el perjuicio que hace a los demás intercedidos la dilacion, y porque para llamarlos se tiene por bastante, por las razones dichas, el buscarlos donde se cometió el delito; y lo mismo sucede quando se despacha requisitoria, para que el actor que consto serlo parezca a querrelar, y pedir

lo que le convenga, tomandose el temperamento de continuar de oficio, proveyendose auto, fundandole en el motivo del perjuicio que causará la pesquisa, y de la omision del interesado noticioso, sin duda en semejantes casos del estado de la materia, y el que puede en qualquier tiempo que parezca alegar de su justicia, y se le admite, como noté en el lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 11.

17 Todo lo qual cesá en los Jueces Ordinarios, los quales, segun practica, hecha la sumaria, esperan lo que resulta de estas diligencias, a causa de cesar en ellos las razones que a aquellos asiste, cuyas noticias servirán para dar materia a que se elija lo que pareciere mas de razon.

18 No se preguntará a ningún inteligente, y aun docto, si es preciso el que en una causa criminal se llame al que está ausente, o se tiene por reo, por edictos, y pregones, que no diga absolutamente que es preciso, y hay casos en que no es necesario, ni se debe hacer: con que mi cordedad pudiera ser que respondiese problemáticamente si, y no, y pareciera acaso tan indiferente a los que lo oyeran, como lo es la repuesta; pero explicandome con la distincion que hago, creo desemejarme.

Si, digo, porque generalmente estando pendiente la causa ante Juez superior, o inferior de comision, u ordinario, deben llamarse los reos ausentes por edictos, y pregones, constando de su ausencia para haver de continuar en ella, por ser disposicion legal.

No, porque ninguno de aquellos señores Jueces, aunque procedan en virtud de Cedula Real, como sucede el proceder contra señores Grandes de España (por privilegio estilado) en los delitos particulares, en que se procede en rebeldía, no se les llama por edictos, y pregones, aunque llegue a tal estado la causa, y lo que se hace para que parezcan en la presencia del Juez, es pronunciar auto, en que se manda, que de tres en tres dias se cite en sus casas, y se le haga saber como se procede contra él sobre tal delito, o se le manda que parezca, o se presente personalmente en la parte que se le señala para su prision, con señalamiento de Estrados, no lo haciendo, y se dexa cada vez cedula en atencion a que es el mismo termino que se havia de disputar para este efecto en el edicto; y passados los tres terminos, viene a consistir en la causa por diligencias, que tres veces en distintos tiempos se fue a buscar a su casa de orden del Juez, y que se le dexó cedula de aviso a algun criado de escalera arriba, y que se hizo saber en ella a alguna de

Hay a por acusar, y le mande se llame por fey como a tercero edicto. y mande se me de traslado de los autos, y se a poner autamano en forma, y señalar los Eslrados para que en ellos se llaguelos autos.

J. Auto que interviene a la misma rebeldia.

Constando por fey, y diligencia, que es pasado el ultimo termino que se señaló por prescripción. N. o se oye conca qm no se puede) puzo presentarle; y no se lo ha hecho, se le da por callado la rebeldia, y los autos se llagan en los Eslrados de esta Audiencia, y oye a cada parte el auto, que está de oficio, y para el efecto que se le otorga el traslado, el Eslrado lo manda, en...
7. Hay algunos autos que eñben por poder suspensos, como matrimonios, testigos, y otros, en los autos, y en algunos casos, y para dar traslado de que fueran nombrados otros, o en otro caso, si en otro, se pasado el tiempo, se debe poner del cumplimiento de la voluntad, antes que se pueda executar lo que se manda respectivo a ella.

En el auto, condicional de producir autos hay, caque se quida traer alguna cosa con la calidad de por otra, y estas acciones condicionales, se le advierte, que no caen en rebeldia, ni son notificaciones por la misma razon, pero si alguna de las partes reconoce, permitiendo entrar dentro de la calidad, y pedir ante el mismo Juez, que se pronuncie, se corrija, y cumpla, y se le admite, dando traslado del procedimiento a la otra parte, con la calidad de admitir el Juez, traye los autos, con lo que dixere, y con el nombre del termino que señala, o aquel pasado determina.

8. En las causas, en que se procede de oficio, el auto que se otorga del de autos, estando en este estado se pronuncia, es el siguiente.
J. Auto de cargo en causa de oficio.

En, &c. El señor N. ha venido en el estado de esta causa, y que en el termino señalado por prescripción, en que ha sido llamado N. no se ha presentado, y en pasado de oficio de justicia días se llama, y libre cargo de la culpa que contra el rebelde se manda se le da traslado de fey, y como fuere, y se le notifica, y se le declara que se manifiesten en esta causa en los Eslrados de esta Audiencia, que se señalaron (en los edictos) para sustanciar el proceso, en...

9. Auto que se notifica en Eslrados, y...
10. De la apelacion que presenta la parte, o Fiscal, haciendole en la causa, se da traslado, el qual se notifica en Eslrados, con...

termino que está el caso para responder a el, es de tres dias, excluyete el de la notificación, y el de el traslado de la acusacion creencia de parte, se ven el otro momento.
En algunos juicios criminales, o sea procedimiento de oficio, o de pedimento de parte, eñben en semejantes autos el decir, que dan por curados los encausados, y que declaran al reo por hecho, y perpetrador del delito, y la primera calidad es impropia, que se son terminos peremporios, legales en de los edictos, que da ley, en el mismo, ni han interdicción otros, y la segunda es un tiempo, pues la ley manda que no se quede al Juez, mas que hacer en la sentencia, que declarate por hecho, y perpetrador del delito, porque si la ley en el qual se importa lo notado, es legal, solo con esta declaracion es vno conca mande en ella, segun opinion de algunos Doctores, lo qual en este caso, respecto de haverse de hacer por la sentencia, y despues de la conclusion definitiva del pleyto, contra la Ley de Recop. Ley 3. tit. 10. lib. 4. Tengo por fin dudo, que eñstos autos se distinguen las calidades de las comunales, que hay un diferencio del costumbre por algunas, y del que lo es no queriendo argar, o callar, en el caso del Juez, que se inventa, y por el efecto que el corte en este caso, y se practica inconcomente, pero no en el que ora dixeramos, cuyos terminos son tan diferentes, como califican en un hecho a fuerza, y en el otro se capaz de oficio, y al que se excluye de ella. Véase en el cap. 15. §. 2. el no 3. del lib. 1.

11. Estos dos autos son notificables, el primero al actor, y en Eslrados el segundo en Eslrados solo, y en ambos casos deberá correr la calidad de citacion, para el ver, presentar, jurar, y conocer los testigos, y el termino que de ellos corre, como previene en la causa de presentes, es desde el de la ultima notificación exclusiva. Véase el cap. 2. de este lib. §. 1. n. 2. y 3. la eleccion de los dias con que se ha de recibir a prueba la causa, es a arbitrio de los Jueces, como no exceda de los ochenta dias, segun la Ley de Recopilacion. (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) La Sala eñlla recibir estas causas a prueba con seis dias.
12. Algunos eñstran en el curso que llevo, por tenerle en contrario de hacer cargo, y culpa, y desde luego recibir la causa a

forme a la Ley supra citada, y tiene los mismos tres dias de termino (que en el num. 9. dixete) el reo para responder a ellas, y de eñsto (como note) no se cuenta el dia de la notificación, si el auto no lo previene, como en otras partes se tocado; y pasados en todos Tribunales, y en causas de parte, por la del actor se dá petición, acatandolo la rebeldia de no haver respondido, y pidiendo se haya por concluso el pleyto para el artículo que ha lugar en derecho; y con vista de autos se pronuncia por el Juez el auto que se sigue.

K. Auto de prueba en causa de partes, ausentes los reos.

Dáse por acusada la rebeldia, y recibese esta causa a prueba con termino de tantos dias comunes a las partes: el señor N. habiendo visto los autos de esta causa, lo mandó, en tantos, &c.
En las causas en que se procede de oficio, y no hay Fiscal, ni parte, el oficio del Juez supe, y para continuar en el proceso pasados los tres dias despues de la notificación del cargo, en la forma que antecedentemente note, pronuncia el auto siguiente.

L. Auto de prueba en rebeldia en causa de oficio.

En, &c. El señor N. habiendo visto estos autos, y que por ellos consta son pasados los tres dias en que debia responder N. contra quien se procede, al traslado que se le dió, y notifico en Eslrados en su ausencia del cargo que se le hizo, y de la culpa que contra el reclusa, le dió por acusada la rebeldia, y mandó recibir, y recibió esta causa a prueba con termino de tantos dias comunes, &c.
11. Estos dos autos son notificables, el primero al actor, y en Eslrados el segundo en Eslrados solo, y en ambos casos deberá correr la calidad de citacion, para el ver, presentar, jurar, y conocer los testigos, y el termino que de ellos corre, como previene en la causa de presentes, es desde el de la ultima notificación exclusiva. Véase el cap. 2. de este lib. §. 1. n. 2. y 3. la eleccion de los dias con que se ha de recibir a prueba la causa, es a arbitrio de los Jueces, como no exceda de los ochenta dias, segun la Ley de Recopilacion. (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) La Sala eñlla recibir estas causas a prueba con seis dias.
12. Algunos eñstran en el curso que llevo, por tenerle en contrario de hacer cargo, y culpa, y desde luego recibir la causa a

prueba, y es cierto que se hace algunas veces, pero es en causas de presentes; y quando sucede el accidente de no presentar acusacion, o querrela la parte querrelante antes de haverse hecho el auto de cargo; pero en causas de ausentes, y en que hay partes, no puede, ni debe hacerse, por ser expressemente, contra la disposicion de la Ley y apra citada, la qual dice se ponga la acusacion, y que pasados los tres dias se recibia la causa a prueba; y no habiendo acudido, debiendo suplir, el oficio del Juez, sigue el mismo camino, haciendo el cargo que demuestro, dando el termino de los tres dias, para que como a acusacion responda a el, y no se le limita, ni quita el termino por ningun accidente.
13. En este termino probatorio suele presentarse por la parte actora nuevo interrogatorio, si fin el en causa de oficio sucede examinarfe nuevos testigos, a para comprobar mas el delito, u verificar la inocencia del acusado; y aunque los presentados por el actor digan contra producente, que es lo mismo que contra lo articulado, y que pretendió probar, no se excluye, ni debe dexar de ponerse en este, ni otro caso, porque como mas largamente dexo tocado en el juicio sumario, y plenario de presentes, la causal que ocasiona el cometer el delito, u otra circunstancia del hecho, suele ser excepcion relevante pro, u contra: en estos casos el Ministro a quien se encarga, debe regularle a lo mismo que hiciera el Juez a quien se encarga, se informe de la inocencia del reo, por la disposicion de la Ley de Recopilacion. (Ley 3. tit. 10. lib. 4.)
14. Algunos llevan, que aunque en causas en que se procede contra reos en rebeldia, no se admite defensas en ella, sin que se presente, ni a su Procurador, aunque trayga poder, suele haver lugar el admitir defensor, el qual sin poder sale a la causa, y pretende su defensa, y que tambien se admite eñscudador, que sin poder del reo sale alegando, y probando la causa de no poder parecer, ni presentarse, segun la disposicion de una Ley de Partida, y su Glosa. (Ley 12. tit. 5. p. 5. glosa. 12. de Gregorio Lopez) cuya doctrina, y opinion en causas criminales no eñtan en practica, especialmente en los casos de Hermandad, en los quales no se admite eñscudador, ni defensor a los reos, segun otra Ley de Recopilacion. (Ley 9. tit. 13. lib. 8.) y generalmente parece les excluye la Ley tercera tantas veces citada en este capitulo, pues dice, que el Juez por si lo informe de la inocencia del reo, eñscudando por este medio las caueclas que pudieran resultar de la obervancia de la Ley de Partida, y su Glosa.

fi; y parece, que una de las razones en que se puede fundar el no estar en práctica, generalmente el admitirse defensor, u escusador, es, porque nada de lo que en este proceso se actúa es ejecutivo, sin oír las defensas al reo, presentándose en el tiempo que debe, como después dire. Véase sobre materias de contravando el §. 3. de este cap. n. 3.

15 No obstante, lo que en orden a esto he visto practicar, es, que en algunas causas criminales suele admitirse a los parientes el que salgan a la causa, aleguen, y prueben, como defensores, la causa que hubo para cometerse el delito; lo qual se permite, porque no contravando, (si merece el reo muerte infame, y se le impone) resulta nota contra la parentela; tambien he visto admitirse prueba de nobleza en los casos que ha lugar; pero estas en mi sentir, mas son tercercías en materia de honra, como otras de hacienda, que defensa, ni escusación, quanto al delito; u a lo menos es diverso el pretexto, pues solo mira a la calidad, que no probada pudiera perjudicar al tercero; lo qual se excusa así, sin admitir articulado, ni otro genero de petición, que mire a otro sin alguno; porque si el que se presume reo no lo es, ha de probarse de oficio de Juez, a quien lo ordena la Ley 3. titul. 10. libro 4. de Recopilacion. Véase sobre esta materia lo resuelto por su Magestad en materias de contravando, quando consta de verdaderos delinquentes en el §. siguiente, n. 4. al fin, y el 3. antecedente.

16 Suelen los parientes del reo presentar información hecha a su pedimento, en que ante la Justicia del domicilio probaron causa urgente, casual, o precisa para la ausencia, y en este caso los Pesquisidores suelen mandarla poner con los autos, y se admite, quanto ha lugar de derecho; lo mismo puede suceder ante Jueces ordinarios; pero esto mas es dar materia para que se informen, que no substancia para hacer juicio: finalmente, la práctica, en quanto al hecho del delito, generalmente está en contrario, en orden a admitir defensor, sobre si el reo lo cometiò, u no, u porque los mas delitos graves tienen dependencia de casos de Mermandad, o porque en los leyes, cessando el motivo de las defensas, no las intentan las partes, no obstante se habrá de atender quanto a este punto, a lo que particularmente estuviere estilado en los Juzgados, pues hay opinion en contrario, fundada en disposiciones legales (Ley 12. tit. 5. p. 5. gloss. 2. de Gregorio Lopez, Bolaños, §. Reo ausente, num. 5.) Pero donde se hallare exemplares del estillo contrario, se atienda a que esto que digo es de la practica universal.

17 No excluye lo que deixo dicho, el que en las causas de ausentes haya defensores judiciales, (como los he visto en algunos Juzgados particulares) los quales nombran los Jueces para que los defiendan, como los Fiscales que los acusan; pero es en el caso que se trata en lo criminal, por incidencia de materia civil, a causa de haver salido cantidad de acreedores a los bienes embargados del reo, que en consideracion de no haver parte legitima, pues no hay aplicacion exequible al Fisco, y demas interesados, ni determinacion; en la qual, como puede condenarse, es muy posible absolverle, se nombra para que se substancie legitimamente con el las tercercías; y la misma razon se sigue en la causa en que hubo condenacion, y aplicacion, excediendo, y teniendo mas valor que ella la hacienda de los reos, pues el Fisco, u demas interesados a quien se aplicò, solos eran partes para defender la porcion en que adquirieron derecho por razon del delito, y sentencia que sobre el se diò; y respecto de la ausencia, saltar a fin defensor, quien haga la voz del deudor comun, u de sus herederos, en caso de muerte, si ellos no salen en este ultimo accidente, como interesados, a litigar, y deberá preceder citacion, habiendolos para nombrarle; pero aun en estos casos la practica general está en contrario, porque sin nombrar defensor, los autos que se hacen en tales causas, por lo que mira al deudor comun, se notifican en Estrados, con quien en su ausencia se substancian, no habiendo estillo, y exemplares particulares contrarios en algun Juzgado; y la razon de esta practica parece es, porque si los autos que con el se hicieron, mediante su rebeldía, le causaron perjuicio en lo principal, parece ha de seguirse la misma razon en lo accesorio, y mas quando en quanto a la satisfacion que se manda dar a qualquier interesado, se atiende a lo que puede sobrevenir, no mandandole entregar el defecto, u causal que le mandan satisfacer libremente, si no es ordinariamente fianza depositaria, o a lo menos está a derecho, u de la Ley de Toledo, de bolver, y restituirlo, si por Juez competente se le ordenare, o mandare, pues no obsta la distincion de que milita diversa razon, si este articulo se disputa despues de pronuciada sentencia definitiva en lo principal, sobre que se procediò contra el reo, por decirse, que hasta allí sirvieron los edictos; por que lo primero fue llamado, y se le advirtió, que los autos le causarian el perjuicio que se presentase, fuese hasta la sentencia definitiva, y aquella no lo es; y lo segundo, porque sobre aquel articulo incidente de la misma causa, no hay aun de-

determinacion definitiva, aun en aquella instancia, aunque a ella solamente se quieran limitar las citaciones, y emplazamientos de los edictos; pero no obstante lo dicho, lo mas legal, es, que en las materias mere civiles, como cita se supone se nombren, por estar recibido el que el nombrar defensor, es propio de esta naturaleza, y que se permitió para en este, o semejantes casos.

18 Los Jueces Pesquisidores, en caso de proceder contra ausentes, o presentes, aunque admiten las tercercías (pendiente su comission, y antes de tentaciola definitivamente) en las dependencias civiles, rara vez se de-tienen en declarar sobre ellas, porque oponiendose antes de sentencia, consideran no vienen en tiempo, pues ni por el procedimiento, ni embargo de bienes, no se pierde la propiedad de ellos, pues quien transfirió el dominio es la sentencia definitiva, si es en perdimiento de todos, u en cosa fixa; hasta el valor de ellas; pero lo que suelen hacer en las oposiciones, sobre restitucion de las dotes, es mandar parecer personalmente a las mugeres; y aunque parece no deben apremiarlas a parecer personalmente, aunque litiguen, no es esto el motivo, sino es el tomarlas declaracion, sobre verificar si hubo ocultacion de bienes, y para esto suspenden el admitir la tercercía dotal, hasta que parezca, por haver mostrado la experiencia, que por este medio suelen conseguirse los dos fines de manifestarse bienes del reo, y el indotarse la muger por haver intervenido en la ocultacion: Atendase a que es medio, que suele asegurar el derecho de Fisco, mayormente, si antes se ha publicado, (como sucede) que nadie oculte bienes de reos, y los que los tuvieran los manifesten dentro de cierto termino, pena de perdimiento de los suyos, y que en mas de algun caso ha estilado el hacerse otras cosas mas malhonradas, sobre asegurar salarios, pues aqui no se negará sucediendo el que se cobro de bienes de reos, y comprendidos en el vando.

Lo mismo sucede quanto a suspender la admision de tercercía, oponiendose despues de pronuciada sentencia, aunque tenga termino el Pesquisidor, por lo molesto, y costoso que sería el detenerse la Audiencia, por lo excesivo de las costas, con que ha manifestar el motivo mandan poner los papeles, y pedimentos que los tercercos presentan con los autos; y haciendo instancia nueva, o se manda dar traslado al Fisco, o se determina lo mismo que en el primer pedimento, con que por un medio, u otro se difiere, hasta que las partes acudiendo al Consejo sin tantos gravámenes, se dicie sobre lo que se ha de hacer en orden

a aquellas pretensiones. Y no obstante este poco fruto, debe oponerse allí el tercero, y mostrar el derecho por la conveniencia de tenerle repetido en tiempo, y antes de hacerse venta de los bienes embargados, para que no se oponga el que fue demora suya el no acudir antes, o para repetirle por agravio, donde se oye con mas entero conocimiento, y donde sucede el mandar se vuelva al tercero lo que le tocò, (siendo suyo) con villa de los fundamentos que alega, si los que representan son tales, que por ellos consiste el asilite justicia. Véase en materias de contravando sobre las tercercías el §. 3. siguiente, num. 6. Y quanto a Pesquisidores, véase el numero final del §. antecedente, y el num. 23. siguiente, casi al fin.

No parezca que esto es dár reglas de lo que debe hacerse, porque solo lo he tocado por dar noticia al Ministro de lo que en tales casos se suele hacer, para que con ellas no le admiten las novedades que suelen ofrecerse, y por su parte, sin hacerse reparo, ni malconcepto del que lo manda, execute lo que se le ordenare. Véase algo mas sobre restituciones de hacienda robada, y comprobaciones de a quien le tocan, y como se manda restituir, probada la identidad de ellas en el cap. 1. §. 3. n. 17. de este libro, y donde en el ceto.

19 Es de este lugar el termino de prueba la ratificacion accidental, que dixere solia hacerse del testigo, quando toquò la materia de ratificaciones en el plenario de presentes (cap. 2. de este libro, §. 2. num. 6. al fin, y en el cap. 3. de tormentos, §. 2. num. 7.) y llantola accidental, porque aun antes de tener este estado la causa, se estila en la Sala el hacerse, aunque sea en el tiempo en que se está haciendo la sumaria, (o sea en causa de ausentes, o presentes) lo qual sucede quando se debe ratificar contra complicés, como testigo, algun reo contra quien está ya determinado, y para executarse sentencia de muerte, que es quando mas comunmente sucede, aunque hay otros, como adelante dire, y presumo nace de que la sentencia que trae aparejada execucion, se debe cumplir, sin que estile a suspenderla ningun pretexto, aunque fuese el de que el reo diga, que tiene que revelar al Principe cosas tocantes a su salud, estado, u vida, como está definido en derecho, y lo trae Bolaños. (§. Sentencia, num. 13.) Y se sigue por consecuencia, el que ratificado en esta forma en aquel tiempo, habiendo de ser sin citacion, por no haver parte a quien citar en causa del rebelde, suple el Juez el defecto de la citacion, como el de no ser en termino de prueba, respecto del acaso, pues perjudica a los reos,

como si se hiciese con su citacion en el termino probatorio. (Veafe el num. 20. siguiente en el punto final, quanto à Jueces ordinarios, y otros en quienes no reside la autoridad de Tribunales superiores.) Tambien en este genero de ratificacion accidental se suple otro defecto, en caso de haverse dado tormento, tanquam in cadavere, para que descubra complicados; porque havendolos manifestado incontinenti, si conviene, en otra parte donde no hay potro, ni instrumentos de atormentar, se ratifica el reo en virtud de auto, sin esperar las veinte y quatro horas, que dispone la ley. No me toca discurrir en la fee, que se le deberá dar al socio ratificado en esta forma, solo digo, que juzgo, que esta celeridad nace de que segun el tiempo, y lo que ha de padecer, no le hay para tenerle separado las veinte y quatro horas; y como se dice comunmente, lo primero es el alma, y siendo esto tan preciso, pudiera tener riesgo la causa publica, y particular, si se intentase ratificar despues de haverse aconsejado con los Eclesiasticos que suelen asistirle, por lo que suelen influir para evitar el perjuicio de tercero.

Lo mismo se practica con el reo atormentado, si lo fue, aunque fuera del termino de prueba, en ocasion que está de proximo para llevarle a galeras, o presidio, por estar pronta para partir la cadena en que ha de ir con los demás, o à compania, en que por sentencia estaba condenado; pero no el violentar sin causa la ratificacion antes de las veinte y quatro horas, y juzgo procede de la razon antecedente, si la partida no es efectiva; y para que con este, o semejantes se siga este modo extraordinario de obrar, hay mas uerte razon, que la que está recibida en las materias civiles, en que causan perjuicio à los interesados las informaciones que hace el Maestro de Nao, el harrero, u caminante, del naufragio, perdida, o caso fortuito que le sucedió en las cosas que llevaba, aunque para hacerla no preceda citacion de la parte à quien toca, la qual no obstante esfaltarle estas solemnidades, es valida, segun Villadiego, conforme la doctrina, y autoridad que cita (cap. 1. de la instrucion, num. 28. al fin.) lo qual se ha de entender en las materias de que discurre, criminales, con una distincion que se practica; y es, que en causa de presente, en que antes, u despues de la prueba se haya de ratificar qu alquiera testigo en esta forma, ha de preceder citacion de aquel, en cuyo perjuicio se hace, u de su Procurador, si le tiene; y en la causa de ausente, havindose señalado los Estrados, respecto de la rebeldia, ha de ser la citacion en ellos, para que les perjudique, como exami-

narlos en el termino probatorio, pues lo dicho, y esto se observa en atencion al estado de la causay haciendose en otra forma, será defecto, pues la autoridad del Juez suple lo que no tiene remedio, como no citar en prueba, ni haver à quien citar; pero havendola, es de muy diversa calidad, y deberá citarse.

Procediendose criminalmente en Tribunales superiores, perjudica tanto este genero de ratificaciones al reo, aunque hechas sin preceder citacion suya, ni de Elstrados en su ausencia, no obstante este defecto, y los demás que noto; que una deposicion hecha por un reo, y ratificado en la Capilla en la forma que digo (Don Justo de Valdivieso, à quien se dió garrote, por haver sacado una Monja de la clausura) sin otra prueba, se le dió tal estimacion, que fue bastante para procederse contra dos sujetos bien conocidos, y darles dos rigurosos tormentos; y si confesáran ya se considerara lo que se seguia. En la causa de la muerte de un Alquilador de mulas, llamado Manuel Carasco, à quien segun confió hizo dar muerte su muger: à esta se le ratificó en su confesion, como testigo, en el termino de prueba de presentes, estando el reo principal ausente, y sin citacion suya, ni de Elstrados en rebeldia; aprendióse despues en Valencia, y se traxo à la Carcel de Corte; y no obstante el oponerse los defectos de que aquella testigo en ningún tiempo con citacion, ni sin ella, estaba ratificada para con este, solo por hallarla ratificada en la manera que digo le obtú, la qual unida con la fama, y la fuga, y la presumpcion del oficio de Cirujano, por haverse hallado en el cadaver cosida la herida, de que murió, por persona perita, à fin de encubrir el malhecho, bastó para que sin tormento se hiciese justicia de él. Veafe el cap. 5. siguiente, §. 2. n. 9. y por lo que sobre esto se ha discurrido, y distincion que se dá de Tribunales superiores à Jueces ordinarios, veafe en este §. este num. 19. siguiente, y donde al fin de él cito.

No he visto practicar el que en causa en que se procede contra complicados de diversos delitos (estén ausentes, o presos) como los que suelen resultar de una pendencia en que sucedió muertes, si salió de ella herido alguno gravemente, se haga con el mas diligencia, que tomarse su declaracion, aunque refiera los demás que intervinieron en la pendencia, y me parece era de razon el ratificarle inmediatamente, pues pudiera servir de testigo contra los demás delinquentes, y en algunos casos ser idoneo, pues no siempre son socios, y parece corre con este la misma razon, que en los antecedentes, pues en la materia civil, siendo los testigos enfermos, de calidad que se

te.

tema su muerte, muy viejos, u estando de camino para hacer larga ausencia, se recibe la informacion antes de la contestacion, y es valida, procediendo alli citacion; (Villadiego cap. 1. de la instrucion, num. 28.) y aqui sin ella, por las razones que quedan dichas, pues se practica en materia de menor urgencia, recibiendo sus deposiciones à los harreros, u caminantes, y ratificandolos inmediatamente en consideracion del perjuicio que se les podia seguir de dilatar sus viages, en los quales casos, u otros de ratificarle testigos accidentalmente procede auto de Juez, cuya autoridad suple los defectos del proceso; asi es practica en Tribunales superiores, el auto se forme como parece.

M. Auto para ratificar un reo, u testigo fuera del termino de prueba.

En tantos, &c. El señor N. dixo, que por quanto N. contra quien se ha procedido en esta causa, está condenado en pena de muerte, y en la Capilla para ejecutarla en el, y conviene, que para lo queuviere lugar de derecho se ratifique, como testigo, en su confesion, &c. contra los demás reos de esta causa (o proxima la cadena para llevarle à galeras, o presidio, si mandado entregar à un Capitan, que está de marcha) para que no se impida la execucion de la sentencia que se le impuso (o es forastero, para que se escuse la molestia que se le puede seguir con la dilacion) o está muy enfermo, para que cesse el accidente que puede sobrevenir dilatandose esta diligencia hasta el termino probatorio de esta causa) mandó se ratifique como testigo en lo que dixo en su confesion, u declaracion contra los demás complicados de este delito (u se ratifique en su deposicion contra los reos de esta causa) &c.

Los parentesis que lleva este auto manifiestan las diferencias de motivos que suelen ocasionarle por razon de los sujetos; pero la ratificacion que en su virtud se hace, no diferencia de las demás, mas, que en omitirse aquella voz que dice, al fin, se ratifica en plenario juicio, porque no siendo en el termino de prueba sería impropia.

No obstante lo que se ha discurrido en la ratificacion accidental, como se suplen tantos defectos en lo esencial, y formal, para que esto deba correr, como corre, en la Sala de los señores Alcaldes, o en otros Tribunales superiores de igual autoridad (y en las causas que sublançian por sí señores Jueces de ellos Magistrados, en lo qual tambien hay

estilo de obrar en esta forma; à aquel exemplo, quando obran en comisiones particulares, que se les cometen) en los Juzgados de Corregidores de Cabezas de Provincias, y sus Tenientes, Alcaldes ordinarios de los Pueblos, u otras Justicias, si huviere agraviado que lo oponga, se tendrá por nulidad manifiesta, por deber obrar todos los dichos en atencion à las disposiciones de derecho, especialmente en lo substancial del juicio, y no permitirseles semejante arbitrio, y aun los señores Ministros togados en caso de ser subdelegados, no se conforman todos con los exemplares de Tribunales, donde asistien en algunos casos semejantes, como este, y otros que se ofrecen, fundandose, como me ha sucedido, en que solo no reside en ellos el arbitrio que juntos tienen en Tribunal; y si mi parecer valiera, siempre fuera de este sentir: pero no porque no se haya llamado al reo ausente por edictos, y le estén señalados los Estrados por su contumacia, o se haya preso, havindose de hacer justicia del socio que depuso contra ausentes (aunque en los Jueces particulares, o ordinarios no hay el arbitrio que en los supremos Tribunales faltan medios, para que el reo que depuso contra otros, y de quien se ha de hacer ultima justicia, u otra de las que he referido, u el testigo que está de viage, queden ratificados, sin defecto substancial, como la falta de citacion, porque aun en caso tan inopinado, que tenga riesgo en la dilacion el delincente, y se haya de executar promptamente en el la sentencia de muerte à que tué condenado, u por dar satisfaccion à la causa publica, y particular del delito que cometió, u por evidente riesgo de violentar la carcel, y quitarle otros complicados, o parientes validos, u en otros casos semejantes, o el de haver de remitirle à las galeras, o presidios, o campañas, dando el supuesto de que antes havian en el potro purgado la infamia, u no haviendo precedido, gobernandose en ellos, como dexo prevenido en el cap. 3. antecedente, §. 3. num. 27. Lo que debe hacerse, y se esfia, es, que luego que de su boca se supo (por declaracion, o confesion, o por deposicion que hizo à parte) quienes eran los complicados, se provee en la causa auto de prison, y en su execucion se buscan, y constando no han podido ser havidos incontinenti, se provee el auto para que se llamen por edictos, y pregones, y se llamen por primer pregon, y fixa el edicto en la forma ordinaria, asignado los Pesquisidores los tres dias, y los Jueces ordinarios los nueve; y aunque en el mismo dia, que lo que he referido suceda, que no es caso dable, y se haya

de

de executar la sentencia de muerte á que haya sido condenado el que después, se provee nuevo auto en que se motive lo preciso de las consideraciones dichas, y mediante á ellas el haver de executar la sentencia, y lo conveniente á la administración de justicia, el que se ratifique (ú diga su dicto) con citacion de los reos, como testigo contra ellos, que la decisión del auto diga, que se manda, que para los efectos que huviere lugar en derecho, se ratifique como testigo contra los demás complicados en aquel delito, (ó se le tome nuevamente su dicho) y que para que les pare entero perjuicio, preceda citacion de dichos reos ausentes en los Eslrados, y para que tenga cumplimiento á causales los motivos referidos en este auto, y solo para este efecto restringe el termino del primer edicto, á tiempo que ha corrido hasta aora, y en la misma forma los otros dos edictos que faltan de correr, los reduce al termino de una hora cada uno, y convalido se llamaron en esta forma, y que no sean presentados los reos en la parte que se le señaló, se haga dicha citacion, á que se sigue havíendose executado asimismo la ratificación referida, (ó nueva deposición) y en los casos, aunque verdaderos, no muy notorios, se podrá recibir antes de proveer el auto dicho otro, para que se reciba informacion de lo que ocurre, y hecha, mandar se ponga con los autos, y justificar en esta forma los motivos del que se proveyere; y si no se hace así, á lo menos todo lo que por aquel auto se mandó, debe constar en el proceso, poniendo por fee la hora á que se proveyó el auto, y como se llamaron á tal hora por segundo edicto los reos, y que se fixó, y pasada la hora, á la que se llamaron por tercer edicto, y sus fixaciones: pasada esta hora, se ha de poner fee de no haverle presentado los reos, luego se ha de poner la citacion en los Eslrados, convalido en ella á la hora que fue, para que asimismo conste fue después de pasado el termino ultimo de los edictos; lo mismo deberá proceder en qualquier estado de los edictos, quando se haya de restringir el termino, que en qualquiera de ellos se haya de ratificar algun testigo accidentalmente, y este cesando, debe proseguirse el proceso en la forma legal los nueve dias, ó los veinte y siete de pregonos, y los intermedios utiles han de correr, como si no huviera sucedido esto, á causa de ser del Juez el suplir los defectos formales en los casos precisos, (y aun en los de forma no tener arbitrio, si no hay accidente que le ocasione) y si por haverse restringido los terminos para aquel caso, sin dexar pasar en los que podia el reo presentarse,

y no considerarle contumáz, se passasse sin dexarlo pasar á ponerle acusacion, y proseguir en las causas en rebeldia, y sentencias siempre que se le opusiera nulidad de proceso, por este lado se tuviera por tal: y es la razon, porque en lo preciso del accidente cabe esta extravagancia; pero cesando, conseguido el efecto porque se pudo, y dispuesto, se continua la forma ordinaria, porque mira á otro fin, como lo es, (y muy diverso) el constituir al reo por contumáz pasado los terminos legales, y diputados para este efecto; así es practica.

La misma consideracion es de hacer en caso de conlar culpa de la deposicion de algunos testigos forasteros, y que se hayan de ratificar antes de irse, á los quales, por no ser de razon el detenerlos, porque hayan depuesto, siendo de partes muy distantes, y en la contingencia de no parecer al tiempo que corra la prueba, por ser viandantes, ó tragneros, ú semejantes, para ratificarlos con citacion de los Eslrados en rebeldia, deberán restringirse los terminos, y constar en los autos; lo mismo que dexo prevenido en las ratificaciones, y que de esta calidad se hacen con los reos, (y havíendose, en virtud del auto de prisión, preso el reo, ú reos contra quien depusieron, todo lo dicho cesará, pues solo con el auto, en que se motive la execucion de justicia, que se ha de hacer del complice, y en el testigo la ausencia, bastará para mandarlos ratificar con su citacion, y les ostará como examinados en el termino probatorio) y aunque presos, ú presentados los reos después de la ratificación hecha en esta forma, dirá alguno, que se debe á mayor abundamiento ratificar con citacion personal tales testigos, soy de contrario sentir, no por lo que abunda dañe, sino es porque puede tener con los testigos riesgo de haverlos viciado en el intermedio, y en los sociosel de haverlos persuadido los Eclesiasticos, (y en estos, sin que la Justicia haga con ellos mas demonstracion, que executar la sentencia á que han sido condenados, aunque se retraten) y porque será dar materia á una cautela muy perjudicial, lo que en la verdad no fue necesario: pues no es dudable, que havíendo tales accidentes como los que he tocado, todo Juez en lo criminal es arbitro, en quanto á la forma que se da en los terminos, pues se pueden mudar, restringir, y minorar sin vicio de la substancia esencial, lo qual no refide en todos Jueces en los vicios que hay en los procesos, siendo substanciales esencialmente, como lo es el examinar, ó ratificar qualquier testigo sin citacion de parte, ú de los Eslrados en su ausencia, y rebeldia, havíendosele señalado, y siendo con-

confiruido en la contumacia, con no haverse hallado quando se buiso para prenderle, ni haverse presentado en el tiempo que se le señaló, y executado en la forma dicurrida, no se podrán oponer defectos de ningun genero por las razones referidas, ni será necesario lo que prevengo, y se suple en casos imposibles (porque aqui no se dan) de suplir los defectos para no impedir la determinacion de las causas, que es el unico medio de no anular los procesos en el tiempo que noto en el cap. 5. §. 3. n. 9. veafe.

20 En el termino de prueba de esta causa se deben ratificar todos los testigos, que hicieren al cargo del reo, ú reos ausentes en ella, porque todo lo obrado, y que en qualquier manera resulta así, como note en el capitulo segundo de este libro 2. §. 2. numero 7. y donde alli cito, como lo que consta por deposiciones que dixeron ante el Eclesiastico debaxo de censura (de cuyo medio se suelen valer las partes actoras para probar su accion) como se hayan presentado originales, ó traslado en los autos, se reputa por sumaria, que es lo mismo que sucede al Juez Secular presentando autos, que hizo ante el Eclesiastico, en que hay reciproca correspondencia, en los casos en que unos, y otros Jueces tienen pretexto para actuar en las dependencias en que derechamente no tienen jurisdiccion, como en este, por razon de justificar el despacho de censuras, que ha de dar el Eclesiastico á la parte que ante el acude, y el Juez Secular, para justificar, que los testigos de que se valió el reo eran falsos, como note en el lib. 1. cap. 15. §. 3. numcr. 9. Y lo mismo sucede al Juez Secular, quando los testigos que examinó de algun hecho, ú delito que sucedió entre legos, dixeron, que asistió algun Eclesiastico, que demás de poder, como puede (y se practica) admitir todo lo que deponen contra el Eclesiastico, aquella prueba, ó á instancia de parte, ú de oficio, yendo, ú remitiendosele al Eclesiastico, procede, en virtud de ella, á proceder contra el mismo de su fuero, que delinquir, y á substanciar con él la causa, porque como no era en la verdad el fin principal el proceder contra el Eclesiastico, sino averiguar la verdad, luego que conlto remite á su Juez copia del proceso, para que por lo que le toca administrar justicia, con cuyo informe juridico se produce el fin que ante todo Juez preten la Justicia; y aunque no es tan práctico como ante el Secular el que en los Tribunales Eclesiasticos se dexa de volver á hacer la sumaria, examinando de nuevo, ú á lo menos ratificando en sumaria aquellos testigos, todavia hay algunos casos en

que segun las circunstancias pasan de hecho á proveer de prisión, sin mas prueba, y ratificando después en plenario, como es preciso, enmiendan el defecto de jurisdiccion, así con aquel acto, como con el de admitir aquel proceso, y pasar á determinar con vista de el la captura, lo qual sucede en los casos de singular contingencia, y de imposibilidad; porque la conclusion llana es, que se reputa por proceso informativo todo lo que actúa qualquier Juez, aunque no sea el proprio á quien toca el conocimiento, si resulto la prueba de autos que hizo con justo pretexto, para exercer jurisdiccion, que propriamente tenia, y mas quando el resultar fue accidente, sin animo doloso. Veafe el numero 24. siguiente. Y es en tanto grado en todos Juzgados Eclesiasticos, y deglars esto de ratificar testigos en la prueba particular, que aunque estén ratificados los mismos testigos en la misma causa en el termino plenario de presentes, ó siendo reos, aunque se les haya dado tormento, y estén ratificados, pasadas las veinte y quatro horas, en lo que dixeron en él, ó como reos, ú como testigos; y aunque se haya hecho esta misma diligencia con los testigos que padecian alguna tacha para calificarlos (porque los ratificados en otra prueba, regularmente, no sirven, ni perjudican á los reos con quien nuevamente se recibio á ella la causa (y porque los ratificados en el tormento se considera en los reos por medio de inquirir, y en los testigos de calificar, y purgar los vicios, y defectos que tenían en sus deposiciones, deben ser nuevamente ratificados, ú abonados no pudiendo ser havidos, (Veafe lo que sobre esto noto en el cap. 3. antecedente, §. 4. num. 5. y donde alli cito) y la limitacion de esta generalidad es, quando en qualquiera de los casos, por haver precedido accidente, se manda hacer la ratificación, respecto de él contra ausentes, y presentes, en la forma que dexo referido, y demostrado, y para los efectos que ha lugar de derecho; porque en este caso no se utiliza el hacer nueva ratificación en cada juicio de los que suelen resultar de cada proceso después, ó en el caso de correr á un tiempo la prueba de ausentes, y presentes, en que para ambas pruebas se ratifican solo una vez, y es bastante, como se haga en el termino de ellas (y aunque suele especialmente en pesquisas haver algun inconveniente en ratificar á un tiempo en prueba de ausentes, y presentes, por embarratarlo el estado de la rebeldia, en que quando se llama al reo por edictos está recibida á prueba con el preso, no obstante, si no han manifestado á los presentes los testigos,

como noto en el cap. 2. §. 3. numer. 8. si no se considera otro inconveniente de los que ocurren. El modo que en esto se tiene es, ir pidiendo por el Fiscal, ó la parte ahora prorrogacion del termino de la prueba con los presentes, hasta que llega el caso de recibirse á prueba la causa con los ausentes y si por este medio no se quiere, se dexa pasar la prueba de presentes, y á tiempo que empieza á correr la de ausentes, se pide que se abra el termino de oficio en aquella, como noto en el capitulo 2. §. 5. número 17. por cuyos medios se hacen á un tiempo en ambas pruebas las ratificaciones, se explica la práctica de un lugar de Castilla, lib. 3. cap. 21. num. 174.

21. Es de suma conveniencia el concluir la causa por lo que mira á ausentes, sin perder ningún tiempo en ella, porque como sucede ordinariamente el prenderse á alguno, y no á todos, si no ha corrido el termino de la prueba de rebeldía, y ratificado se testigos en el para substanciar con cada reo de los que se prenden, es necesario nuevas ratificaciones, y es materia sumamente embarazosa; pero estando hecho en la forma que digo, aunque se prendan, ó presenten después juntos, á cada uno de por sí en distintos tiempos, no es necesario el volver á ratificar para substanciar en presencia la causa; y la prueba, que después de tomarles la confesion se le concede, la qual debe preceder, es solo para que se defendan y prueben lo que les convenga; pero no es prohibido, que en el termino probatorio, la parte ahora, ó el Juez de oficio, haciendo nuevos testigos en pro, ó contra los reos, se examinen tambien; así se practica, y es conforme á la Ley 3. tit. 10. lib. 4. de Recopilacion.

22. La misma razon se sigue aqui con los testigos, que por no haver podido ser havidos se abonaron en el termino de prueba de causa contra presentes, los quales deben ser abonados nuevamente. La razon es, porque no es de mejor calidad que el testigo ratificado allí, que sea no siere, ni aquel abono añade circunstancia, que le privilegie mas para perjudicar á ellos contra quien oy se procede, si bien en los abonos que se hacen por haver fallecido el testigo, no suelen boivirle á hacer; pero los que ocalionó ausencia, no escusa el boivirlos á buscar, y poner diligencia de haverse buscado, y no pareciendo abonarlos de nuevo.

23. Ofreciese tocar aqui algo de lo que parece se deba edilar en todos juzgados con los reos que pretendieron ser rehusados á la Iglesia, y lo consigueron, cuya materia toqué en el lib. 1. cap. 15. §. 3. de num. 1. hasta 11. porque como con aquellos se considera que gozan solo del privilegio, durante se contienen

dentro de sagrado (permittedo refugio) con los tales parece deberá correr diversa raxon, que con aquellos á quien se declaró tocar al Eclesiastico el conocimiento de su causa, pues son los primeros no debiera cesar la continuacion del proceso por el medio de buscarlos (después de rehusados) en la casa, poner por diligencia, que no estan en ellas, y que respecto del retraimiento no pudo ser precio, para que se continuasse substanciendo en rebeldía, como las causas de los demás ausentes, (pues por contumaz se califica reo, con lo demás que hay en el proceso) y aunque fuele dudarse el que respecto de haver sido remitido á la Iglesia al reo por su Juez, remitiendole á ella, en este caso contra él, ni aun contra sus bienes pueda procederle, pues se inhibio, y que por la misma raxon no podrá sentenciarse en pena alguna: la contraria opinion, en este caso, es la cierta, y mas comun, siendo de sentir, que no es lo mismo la inhibicion del Secular, y remision que hace del Coronado, ú otro privilegiado al Eclesiastico, que el lego que se remitió por raxon de la inmunidad á la Iglesia, de donde se probó haverle sacado, con el qual debe substanciarle, y sentenciarse la causa en rebeldía, como se practica en la Sala fundandose en que no es inhibicion absoluta, sino condicional, que se habiendole remitido queda Juez para castigar el delito del Secular, como es constante, y que no por aquel accidente debe privilegiarse el delito, y no procederse contra el reo de él en ausencia, como se hiciera con qualquier otro delincuente, que no pudo ser havido: y aunque á mi no me es lícito el apurar semejantes cuestiones, y soy del parecer comun, y podre, segun el, decir, que será de suma utilidad en todos casos el obrar en esta forma, pues en el de haverse intentado la inhibicion, durante la sumaria, suele no estár acabado de comprobar el cargo, y si lo está la intermision que se introduce de tiempo, cubre de olvido las noticias, y si sucede después prender el reo, faltan los testigos para ratificarle, ó se fuele hallar en el caso, que no facilmente se repara aquella ruina, quando pudiera, y debiera ser edificio permanente para la satisfacion de la causa publica, interessado particular: de que resulta, el que las defensas, que tal vez no son muy verdaderas, toman mas fuerza de la que debian, y por el lado que propongo (pues aun siguiendose la inmunidad, se fuele proseguir en los procesos) aunque haya sobrevenido, y conseguidose por el reo gozar de ella, se substanciará, y sentenciara la causa, y no pareço opuesto á la inmunidad, pues nada por entonces es alléctivo al reo, ni efectivo en la

ONCO
RA

ejecucion, y respecto de no haver sido ratificado por embargo hecho por el Eclesiastico en los bienes del reo, aunque se remita, salvo en las que tiene cobro, quando sea hecho de legal embargo, á diferencia de lo que se hace en causas de Coronados, que se remiten al Eclesiastico, presos, bienes, y autos, por lo que corre bien el que con las remisiones á la Iglesia substancie en rebeldía, pues á lo menos quando no lo supieren, como puede suceder, las personas, si después se prenden en excepcion de fuero, tambien en parte la pena de derecho con la rebeldía, si la tienen, aplicandola por la temeridad á quien la debe haver.

En causas en que se queda fecho, se visto, ó apuradas la causa de que dependa la causal en Poligonal, ó sea. En el caso, por que se detiene si no resulta culpa contra él, y cuando se formaliza, y remite los Ministros, pide Justicia, y decir, por lo que se remite á ella, y á punto hecho remite el Juez con uno de las contades, y al Jefe de el reo, y testigo prendado, y uno de los de el pero lo primero no lo tengo sumario por cierto, si esto en las materias que no son de notoria culpa, por parte de la jurisdiccion Real, en el modo que heve de salir de embargo con el Eclesiastico, y demás contingencia de un buen suceso para el Equilibrio, como hay otra justa consideracion que lo impide. Véase el libro 1. cap. 5. §. 3. y donde cito. Y quanto á Requiridores el mismo es antecedente, y ademas en el punto, en que es el fin de este §.

En este caso de intentarse, y conseguirse la inmunidad, estando la causa en el punto piamario, donde se le fue tomada la confesion, remitiendo el reo con el delito al Jefe, y á la poderá Procurador, que le defende, parece que con él se podria se de substanciar el pleito hasta la sentencia definitiva, como dueño de la instancia, si no es que lo impide el considerarle anterior, y mas me inclino, que aun este caso debiera substanciar en rebeldía, por de una fuerza ú otra, en la verdad me hace novedad el que no se substancie penalmente, porque no halla mas raxon que lo que no hallarse menos de los delinquentes, que que se defende, no se carguen sobre la consideracion en verificandose, y porque es objeto que no los tienen, no porque aunque se haya hecho embargo, el que havia de pedir perdón la persona, dexa su libertad, y es ordinariamente no es intercedida la rebeldía, de aqui meo algunas veces se apurarse el depurandolo que se le da en custodia, y un lo pulta, ó quedarle perdido, ó falta el reo de él, como si no huviera delinquido,

salvante de los reos, que la necesidad se propone, aunque lo sea con dispensacion muy licita, y sin embargo, por los males que propongo, podria ser necesario que se declarase de estas causas para que se viese el estado de la Sala, si se declarase alguna cosa particular, podria constituirse el Juez, que yo digo por las gravas á la coleccion, si que en la forma que se puede un le de substanciar á un delicto grave, como el de impedir á qualquiera de lo que podre, y aun en mayor grado se podria poner la pagada del pleito.

Por lo concerniente de esta materia, al Jefe, que quando se manda remite á la Sala, y un delinquentes, en virtud del auto de remision, que no es suplicatorio, aunque en lo sustancia el Jefe no debe de la Justicia, sino de motivo del Juez, no la instancia del reo, por constar evidentemente, que la Iglesia está dispuesta, debe de presentarse mandamientos de forma para que el Jefe de el Jefe, y entregue al Ministro, á instancia que le ordena, para que se remitan, ó á la parte de demandado, ó á otra, que cualquiera que el reo, en virtud del que se le entrega, y se le concede, en los autos por testimonio del Licenciado con testigos, como en virtud del auto del Juez fue remido, y esto le debe ejecutar, aunque el reo diga que no quiere más de aquel atractivo, porque nunca es bien de atender á ello, sino á lo que realmente conste de los autos, y á que el Juez, en cuando remite á ella, no sea el delito muy grave, y simple, y no runda sobre este mismo caso, en que sobre las prevenciones, y cautela del reo para cometer otro delito mayor, en seguridad de que le puede valer aquella inmunidad, y la licencia el pedir un reo Iglesia, y sacar letras del Eclesiastico, y no usarse de ellas por haver sido socos por aquella causa, y havido cometido otro delito mayor, y sido preso intraganti, vale de las letras que toma del reo, caso, y volver el Eclesiastico la fuerza, y se declara no la hecha por no haver sido en la verdad rehusado, con que yo si la calle alguna de legal embargo, aunque fuese por causa leve, lo pondria por diligencia en los autos, y quando se mandare tomar, advertida al Juez esta circunstancia, para que finalmente le mandare remitar donde se talo, y lo pondria por testimonio, que hay en los autos que de consentimiento grande al Jefe, lo hecho, así para detenerlos las maximas de los delinquentes, y para que se viera quanto llegar. Tambien se visto esto, en que con pretexto de eludirse á un notario, de que un pleito, que lo citaba por delito grave, no

ha una causa de otra qualquiera que haya cometido, y era sin errada, y por haversele acompañado, lo halló que havia pretendido gozar de la inmunidad de Iglesia, que havia declarado á su favor, y que no convalida haber sido retractado, con que se pretendia dar fuerza y gozo. Pero tambien se villa cancelado en algunos casos á los que el mismo, con noticia de que á su favor se havia pido en la Iglesia, pidiendo que se le tome la declaracion, para que el mismo de juramento declare en la parte que fuere, y contra lo que en lugar Sagrado, pedia se retiraba en ella, y mandarse sin efecto, como no lo es, con el requerido de la inmunidad, y el juramento, y deponer en algunos pleitos, como en esta causa, no se debe hacer, sino que se pida por uno de esta parte, quedando haver sido, y como de la Iglesia el reo tiene á su favor el poder por su Iglesia Santa Madre, la Iglesia, que se supo se pidiere el despojo, el poder que sea retirado, y si el contrario contra el que la pidiere el poder, cuando debe haver en todos, que mora de parte, que aunque es verdad mandando el reo, tambien doy el mandado en la parte que alcanza, y es la causa de que extra de lo que observo uno queriendo hacer casos particulares, recurre a otros dos.

24. No dexan de ofrecerse dudas en el modo de juzgarse los Requiridores del Consejo de Granada de Castilla, á quien solo toca el despachar este genero de Juera por la disposicion de la Ley 12. del Titulo 12. de las Leyes de Toro, que es la que llama comunmente de la reforma del año de 1513, porque como se prohibiése en dicha Ley el deponer Jueces y Quisidores por ninguno otro Consejo, ni Tribunal, y no obstante esta se despachan, ocasiona el juramento la competencia de jurisdiccion, y de el reo el estar en el modo en que se ha de proceder, haciendolos vencer, si ha de ser continuado en aquellos autos el Requiridor del Consejo de Castilla, ó de otro de los de nuevo, y las Juntas, ó requerido en todos los hechos por qualquiera de dichos Jueces por su calidad de Jueces, ó Jueces, por defecto de jurisdiccion.

Y aunque generalmente se entiende, como es cierto, que respecto de la dicha prohibicion abstrata, ni el Consejo de la Santa Inquisicion, ni el de Indias, el de Indias, Cruzada, Ordenes, ni Hacienda, ni otro Tribunal alguno puede despachar este genero de Jueces Quisidores, en algunos casos se venrian despachandolos, como no comparecidos, especialmente en la disposicion de dicha Ley, y porque aunque no es exigible la prohibicion general de esta, como aquellos Con-

sejos tienen á su cargo particulares dependencias, como de este modo por via de Regencia propia como el Consejo de Castilla universalmente, en el mismo modo, que el caso tiene gravedad, ó que parece conveniente, ó que se ha de discutir en los negocios en que se halla con facultades al mismo absoluto de otra qualquiera jurisdiccion, ó por concecion Real, ó por ser de la Real Audiencia, que por Dulas Apostolicas se assiste, como en los de Ordenes para proceder contra Cavaleros de las tres Mitras, en el de la Santa Inquisicion, y Cruzada, contra los competidores de dichos Requiridores, y jurisdiccion Real, y como en las causas de las materias que se mezclan ambas jurisdicciones, en necesidad en los negocios de especial cargo de la Real, como sucede en estos Contadores, y Requiridores, y Hacienda, en cuyos casos, como que el Consejo de Castilla, retirado particular acciones á la ocasion, que presuntamente se dio para despachar dichos Jueces Quisidores, ó por la gravedad de los hechos, ó calidad de los personajes, no hallando por todos motivos otro medio de remediar justicia, porque en los muy extraordinarios, si no es por semejante via, no se halla, en contraracion á no impedir el fin dicho, se tola el que se debe de este modo en aquellos Contadores, y Tribunales despachandolos, y a no haber otra razon, pareciera, que en algun modo se prohiba el que retire efecto la puntual observancia de lo que especialmente tiene á su cargo, y sea siendo de este ultimo genero el negocio, quando esta recibida, que en este genero de Jueces tiene mas especial autoridad que en los ordinarios, y sea absoluta independencia de los que faltaron al cumplimiento de las disposiciones de dicho reo, pero esta retentaria causa en los casos en que universalmente se excede, ó en el modo del despicho que se da, ó en la forma de ejecutarle, ó ampliando la jurisdiccion en mas de lo que se debe, y originando de ello quexa de parte, ó los autos, ó por razon de quexa el primero, ó por defecto de lo segundo, el Voto de quexa cuando se menciona en el capitulo 6. §. último, número 16. de este libro mandandole estar en disputaciones legales, entones forma competencia el señor Fiscal del Consejo de Castilla, y se trata de la inhibicion por aquel medio, para que en la Junta de Competencia se determine (ó por mayor parte de vo-

tos, ó por decision de su Magestad, á proposicion, y consulta en los casos dudosos) quien ha de conocer de dichos negocios, veale el lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 4. y donde en él se cita.

Pero notese, que quanto á las comisiones que se despachan por las Chancillerias á los Receptores de ellas, para hacer la fumaría, y otras diligencias en las causas criminales, que son de las que discuto, se limitó dicha Ley por dos Cédulas de 15. de Julio, y de 30. de Agosto de dicho año de 613, y no obstante la dicha prohibicion, habiendo sucedido pocos años ha la muerte de Don Antonio de las Infantas, Cavallero de la Orden de Santiago, Corregidor que actualmente era de Jaen, la Chancilleria de Granada, por acaso sucedió en su territorio, y por razon de pedir prompta expedicion, despacharon comision al señor Licenciado Don Juan Antonio de Heredia, Alcalde entones de Corte en dicha Chancilleria, cometiendole el acuerdo de ella el proceder, y hacer justicia en los culpados en dicha muerte, y estuvo algunos dias en dicha Ciudad de Jaen, exerciendo en su virtud, hasta que el Consejo de Castilla dió providencia en aquella materia, cometiendo en execucion de dicha Ley la averiguacion, y castigo al señor Licenciado Don Alonso Sarmiento, que se hallaba Alcalde de la Casa, y Corte de su Magestad, y continuó en sus autos, sin que se ofreciese duda en el defecto que nacia del despacho, por la prohibicion de dicha Ley; lo mismo ha sucedido en otros accidentes de casos graves, acaecidos en los territorios de dichas Chancillerias.

El Consejo de las Ordenes, que tiene territorio propio en las dos Coronas de Castilla, y Leon, demás de los negocios que comunmente suelen encargarse por particular comision para la averiguacion de algunos casos, y ponerlos en estado de sentencia á sus Alcaldes Mayores de los Partidos, que son las que noté en el cap. 3. §. 2. n. 7. y otras de la misma calidad, que cometen en los casos sucedidos en su territorio á personas de letras, sin tocar en los que se mezclaron Cavaleros de Orden, que comete asimismo á los ancianos de ella, está en el caso de despachar Jueces quisidores, con potestad para la averiguacion, y castigo, y es con tal ampliacion, que se despacha Cedula por aquel Consejo, firmada de su Magestad, para que en lo concerniente á dichas comisiones, siendo necesario, pueda entrar en qualquier Lugar de los Realengos, Señorío, y Abadengo, y esto se executa á instancia de parte, si parece en dicho Consejo, querrellando por su hecho, ú de oficio, á instancia

del señor Fiscal de él; y aunque en estos casos hay, especialmente en aquel, la razon de territorio propio, y deliberar en materias, que les están encargadas, es haver repetidos fundamentos para la tolerancia que dexo dicha tiene el Consejo de Castilla, no obstante la prohibicion de dicha Ley, para que no habiendo parte quexosa, actor, ó reo, se corra con el oficio; pero en el de haverla, ó querrellante, que pida justicia en el Consejo, á tiempo que en el de Ordenes se despachó de oficio, ó concurriendo dos querellantes de un mismo grado, ó aunque no le tengan, cada uno en uno de los dos Consejos, ó en el de despacharle de oficio por ambos, ó quando el señor Fiscal de el de Castilla formó competencia, mediante quexa, ó recurso que hicieron á este Consejo los reos presos, que ausentes no se oyen por diversa razon de los procedimientos de el Juez pesquisador, despachado por el de Ordenes, pidiendo fe le prohibiese el uso, y se inhabilita el Consejo, por no haver podido despacharle por la prohibicion de dicha Ley, alegando, demás de lo fundamental de ella los privilegios de Vallallos de su Magestad, y sujetos, quanto á esto toca, solo al Consejo de Castilla, en el punto de las competencias: lo comun es vencer el de Castilla, como tambien lo es el que procediendole de oficio, ó á pedimento de parte por Ministros de ambos Consejos, el de Ordenes con la ordinaria para averiguar, y proceder hasta poner en estado de sentencia, y el de Castilla, como pesquisador, teniendo iguales privilegios, venza el de Ordenes por caso de su territorio, si no hay orden especial de su Magestad, como quien dió la jurisdiccion, ó fuero, y que se fuese de restringirle en aquel particular caso, u otras algunas singulares consideraciones, que extravian lo regular; lo qual sucede, aunque es llano tambien el competir tal vez en las cosas proprias por de fuero, y de derecho Real del cargo de este, y los demás Consejos dichos en los casos indiferentes, en los quales le compete con la Justicia ordinaria, (sin la calidad de haver usado del despacho de pesquisador dicho) y suelen vencerse por razon del delito, concordias, ó excepcionacion del privilegio, como noté en el lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 4. en que consigue la Justicia ordinaria por razon comun respectiva á las circunstancias; otra cosa es quando hay decreto, ú orden de su Magestad, como he dicho, que entones, ó no se compete, ó si se llega á esto el vencer, es por voluntad particular.

En atencion á todo lo qual, debe discutirse sobre si el Juez pesquisador del Consejo, que venció la competencia, le será pro-

cio (ya en este estado) empezar à obrar de nuevo, si no hay probanza en sus autos, como puede suceder, volviendo à formar los de los otros perquisidores, si la havia en ellos, ò si quedará en su arbitrio el continuarlos, procediendo solamente à enmendar los defectos que en ellos hallare, si los hay, teniendolos todos, aunque estén muy adelante por proceso informativo, y regulandolos como autos de otro qualquier Juez Ordinario, ò Receptor, como toque en el lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 2. cap. 15. §. 4. num. 5. y 6. al fin en el punto segundo de él, gobernandose en la continuación de ellos (ò sea procediendo contra reos ausentes, ò presentes) por los medios que dexo tocados en dichos capitulos supra citados, y de este libro en el cap. 2. §. 2. num. 4. y 8. y en el cap. 3. §. 4. num. 7. y en este el §. 3. num. 12.

Y parece que en los casos en que se disputó la competencia, à instancia y por queja de parte, y se venció por la prohibición absoluta de di. ha Ley 31. tit. 2. del lib. 4. de Recop. en los quales, si no huviera sucedido esto, se tolerara aquella jurisdicción, no es de considerar inconveniente en continuarla desde la sumaria en adelante, regulando por de ella todos los autos que el Juez à quien se venció tenía hechos; y es la razon, demás del supuesto de la tolerancia, porque es muy diverso punto este, que el del vencimiento de la competencia, pues aunque mudó el accidente forma, no ha de variar la substancia, quando de aqui se seguiria el que si se regulasen por nulos los autos, tendria el reo el beneficio de quedar sin castigo por defecto de prueba, y el que la Justicia no consiguiere su fin, executandose en los criminosos.

Por la misma razon parece que se sigue igual consideración en los demás casos que he tocado, porque en cada uno de ellos se acrecientan, como se dexa reconocer, nuevos fundamentos para que así se haga, como el de territorio, y jurisdicción ordinaria, y jurisdicción absoluta con inhibición, ò haver havido orden particular; pero el no continuar en el estado que se halla la causa, si no es desde la sumaria en adelante, es lo mas comun, y práctico, y se funda en que todo lo que de alli adelante se sigue no tiene inconvenientes, como los que hasta alli pudieron ofrecerse; y adviértase, que del juicio sumario es la confesión, como toda la prueba, por testigos, y diligencias, y demás autos, que se huvieren hecho hasta el acto de recibir la prueba: Pero en causa de presen. es, lo práctico es, tomar à los reos la confesión nuevamente, haciendole cargo segun el delito, y si no hay novedad, ò que enmendar en la respuesta por nuevas

preguntas, sirve de ratificar aquel acto primero de la confesión, que antes se le havia tomado, y esta es práctica universal de todos Juzgados inferiores, de perquisidores, y superiores, en casos de estar negativos los reos en la primera; pero en los que están confesos es al contrario la práctica, y se continua desde el auto de prueba, por evitar inconvenientes.

Asimismo es de considerar, que sienten algunos, que aunque no es regular, es de arbitrio de los Jueces perquisidores el que si la materia pide prompto castigo, y conviene por justas consideraciones el que no se dilate, y el tener la pesquisa, bastará si se halla concluida por el que se venció en la competencia, el que el Juez que la venció provea auto de traslado de parte à parte, en que mande se notifique à las que constare son interreladas en ella, que dentro de un breve termino (el que se les señalar) digan, y aleguen de su justicia los que les convenga, y que el termino pasado, se traygan los autos, y no oponiendo, ò ofreciendo probar excepción concluyente, no solo no deben admitir la nueva prueba, sino pasar à pronunciar sentencia; pero esta forma de dar traslado no es de este juicio criminal, ò es mas del ordinario antiguo; y lo práctico es, que después de tomada la confesión en la forma que digo, ò muy formal, ò ratificando la primera, ò sin tomarla sin hay riesgo, se reciba à prueba la causa con todos cargos, y termino breve, el que baste para ratificar, ò abonar los testigos, y hecho así, el termino pasado, se pase à pronunciar sentencia, la qual debe pronunciar en todo caso el que venció la competencia, aunque esté dada por el antecedente, y aunque sea conformandose en lo mismo que antes estaba condenado, que esta es la forma de pasar à executar las de los ordinarios, que noto en el lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 2. al fin, y ofreciendose, se prueba relevante incontinente, se admite en el termino, ò restituído por menor, abriendole de oficio (como en otra parte he tocado en el cap. 2. §. 5. por todo el) con limitados, pero bastantes terminos, el qual pasado, llega por este medio al estado de pronunciar definitivamente.

Y solo en los casos en que el Juez excedió en sus procedimientos, contra los que no eran comprendidos en la jurisdicción que exercia, ò no tuvo pretexto, y probable razon para obrar lo que obró, ò en los autos que hizo después de haverse declarado la competencia (como puede sucederle en el interin que ignora el estado, y no se le hace sabidor de lo resuelto, que después no es caso dable el que

acacz-

acaezca) parece no podrá usar el Perquisidor à quien tocó el conocimiento del negocio del arbitrio, que se le considera en las dependencias que se le encargaron, como toque en el lib. 1. c. 3. §. 1. num. 2. al principio, si no es que huviese de substanciar de nuevo aquella parte defectuosa de la prueba en sumaria, que constase en el proceso, hecha en los tiempos dichos; pero siendo cosas substanciales las que probó el vencido, y ya imposibles de volver à poner en aquel estado, y no en otros, todavía fuera de sentir se continuase con lo obrado, porque aquí concurren diversas razones de las que toque en el cap. 3. §. 1. y n. 2. precedentemente citado, y me valiera para reparar los defectos de aquel proceso, de los medios que toco en el cap. 3. §. 4. num. 7. y de otros similares proporcionados al accidente; pero en todos los casos dichos, para que no se pudiera oponer el defecto de jurisdicción de los que serán de opinión contraria, especial en este ultimo caso, usará del medio de llamar, si parecian, à los testigos, y ante mi Juez los fuera ratificando en sumaria en la forma que noto en el cap. 2. §. 2. num. 4. y 5. de este libro, por las consideraciones que alli explico, y toque en el lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 2. y en los que hallase materia de escrupulo en la ingenuidad que debía haver, pasara mi Juez sin duda à los apremios permitidos en derecho. Vease el lib. 1. cap. 3. num. 11. y de estas diligencias resultará tambien (si no parecieren los testigos) la imposibilidad tocado en el ultimo caso que doy para arbitrar, como he dicho, ò que se tome otro temperamento en la continuación de la pesquisa, sin dexar rastro de duda estimable que oponer en ningun Tribunal, ni en el Consejo, à lo actuado, por la imposibilidad que siempre constará evidente, no hallandose cosa en contrario.

Las mismas consideraciones parece deberán seguirse, venciendo las competencias por los otros Consejos, ò Tribunales, y Juzgados, y me consta que lo tiene en práctica el Consejo Supremo de la Guerra, conservando, y dando estimación à los autos que se obraron por las Justicias ordinarias con quien comunmente compete, así para substanciar, como para determinar contra los reos en los delitos que por ellos consta, y se probó que cometieron.

25 A instancia de la parte actora, ò de oficio, si se pide (en causa de ausentes) se proroga el termino probatorio; y quanto à notificaciones de las prorrogaciones, se eslija lo mismo que dexo advertido en las causas de presen. y lo mismo sucede quando se intenta que se abra algun termino de oficio, porque

faltó alguna diligencia, que hacer en la prueba; pero estos casos rara vez suceden. Vease el cap. 2. antecedente, §. 1. n. 10.

26 Pasado el termino probatorio, por la parte actora se presenta petición, diciendo es pasado el termino de la prueba, que suplica al Juez mande hacer publicación, y en los Juzgados de perquisidores, ò precedan de oficio, ò à instancia de parte (suelen pronunciar, quando la causa está en este estado, auto, que se reduce con vista de los de la causa, à mandar hacer publicación de probanzas con termino de tres dias, que es el señalado por la Ley de recopilación. (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) y el auto es como parece.

N. Auto de publicación.

En, &c. haviendo visto los autos de esta causa, y que es pasado el termino de la prueba con que se recibió à ella (en el de parte dice, y la publicación de probanza pedida por parte de N.) dixo, que hacia, e hizo publicación de probanzas con termino de tres dias, conio me à la ley, &c.

Segun práctica de la Sala, y la de Paz, del pedimento dicho de la publicación, se dà traslado halla la primera Audiencia, y se notifica en Eslrados, y à la siguiente se acusa la rebeldia, y pide se haga, à que corresponde el mismo auto, ultimamente estendido (Paz, tom. 1. 5. part. cap. 4. num. 34.) en ambos modos me parece no hay oposición; por que el traslado mira à que las partes digan si es pasado, ò no el termino probatorio, y reconociendo no tiene este defecto el proceso en substancia, no tiene diferencia, pues es uno mismo el efecto; pero las Justicias ordinarias siguen la práctica de Paz, y en ellas no hay la dilación por esta via, que en la Sala, porque de Audiencia à Audiencia pasan tres dias, y tal vez mas; pero ni aquellas Justicias, ni los Perquisidores guardan de Audiencia à Audiencia termino preciso, aunque lo ordinario es hacerla de dia à dia; pero porque suelen duplicarlas en un tanto veces, quantas concurren negocios, es mas especifico, y claro modo el señalar dias, ò horas, así en los traslados, como en otros qualesquier autos en que se señalan terminos, ò para responder, ò para probar, para que de aqui resulte el que el reo tenga en esto el beneficio del tiempo en semejantes Juzgados.

27 El auto de publicación es notificable à ambas las partes, y no correrà el termino de los tres dias con que se hacen, sin que preceda la notificación al actor, y en Eslrados así se práctica, y hasta este termino, aunque haya

hechose nueva probanza en el termino probatorio, no se pone en el proceso, porque pudiera haver inconveniente en este caso, por haverse intentado alguna tercera, y tomarse el pleyto por el oposito: La razon que para hacerse así hay, es, à mi sentir, porque aunque el juicio plenario sea abierto para alegar, y defenderse las partes, es secreto hasta la publicacion, en quanto à las probanzas; y por la misma razon digo yo, que en este caso de reo ausente no se debe dar (al tercero, aunque liti-gue) el proceso en ningun tiempo mas que lo que mira à su pretension, sin participarle la sumaria, pues de hacer lo contrario fuera caer en el inconveniente, tocado en el cap. 2. de este libr. 2. §. 2. num. 10.

28. Pasado el termino de la publicacion, ò en el termino de ella, en que no hay inconveniente, se alega de bien probado: de este alegato se dà traslado con el mismo termino de la publicacion, notificase en Estrasdos, y pasado el termino del traslado se acusa la rebeldia, y pide se haya el pleyto por concluso, à que responde el auto de dase por acusada, y el pleyto por concluso, citense las partes, y trayganse los autos en definitiva. Esto es lo que estilan los Jueces ordinarios; pero los pesquisidores delegados, aunque no se haya alegado de bien probado, pasados los tres dias de publicacion, proveen auto para que se trayga el proceso en definitiva, y es conforme la Ley de Recopilacion, (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) y procediendo citacion para la vista, queda en legitimo estado de pronunciar sentencia, y habiendose hecho, y publicado la sentencia, debe notificarse, así à la parte actora, como en Estrasdos, porque desde el dia de la ultima notificacion se cuenta el año, sin regularse al dia en que se puso la pronunciaciõ de ella; así es practica universal de todos Juzgados. Quanto à Pesquisidores, vease al fin del num. 23. y el 26. y el num. 10. y 11. del §. siguiente.

§. III.

Al fin del cap. 16. final del lib. 1. §. 2. n. 9. de este tratado, ofreci decir en este, como parte, à mi parecer, propia, lo que restaba tocar, quanto à actuar en las dependencias de la materia de contravando. Digo, pues, que, ò quando el introduçtor, ò tenor de ellas hace fuga, y no consta quien sea, tratandose solo de la accion Real à la mercaderia, respecto de haver caido en comiso, y contravando, y por esta razon ser el Fisco el verdadero dueño de ella, ò quando consta del nombre del reo, y tenedor, ò introduçtor, en ambos casos se substancia la causa, y en el primero se pasa à

pronunciar por el Juez auto para que se pregone, y fixe edicto (siendo materia de calidad, y valor) de tres en tres dias, à estylo de Corte, llamando à la persona que pretende tener accion à los bienes aprehendidos, para que parezca à decir, y alegar de su justicia, con apercibimiento, que si no haciendo, el termino pasado, se subsanciarà, y determinará la causa conforme à derecho, lo qual se hace por tres edictos, y pregones, y siendo materia de menor quantia, que la que digo, se fixa, y llama de dia en dia, segun el señor Salcedo. (cap. 23. de Contravando.) Lo mismo sucede en el segundo caso, sin diferenciar mas que en ser preciso llamar por su nombre al reo por los tres edictos, los quales han de ser de tres en tres dias; à estylo de Corte, cuyo edicto se forma para uno, ò otro efecto, como parece.

O. Edicto para llamar en materias de contravando à los reos.

N. Juez, &c. hace saber à todos los vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en esta, &c. como esta, procediendo criminalmente contra los culpados en la introduccion de tales cosas, que se aprehendieron en tal parte por los Ministros del contravando, y porque los que los introducian: (hicieron fuga, y no consta quienes son) (son N. y N. los quales hicieron fuga) por el presente les cita, llama, y emplaza por primer edicto, y pregon, para que dentro de tanto tiempo, que le señala, parezcan ante dicho señor, y muestren el derecho que en qualquier manera pretenden tener à los tales generos aprehendidos, que si lo hicieren serán oidos, y les será guardada su justicia en lo que la tuvieren, con apercibimiento, que pasado el plazo asignado, su ausencia, y rebeldia havida por presençia, los autos que se hicieron se notificaran en los Estrasdos de la Audiencia, que le señala hasta la sentencia definitiva inclusive, y rascacion de costas, si las huviere, y les parará el perjuicio, que de derecho huviere lugar: mandase publicar para que venga à noticia de todos. Fecho en, &c.

2. Publicados, y fixados los tres edictos, añadiendo la calidad en el ultimo de termino preemtorio, y constando como debe en los autos, siendo notorios, ò ignorados los nombres de los reos; à instancia del Fiscal, à de oficio, se mandan hacer los autos en Estrasdos, y se contina por los terminos legales, como en otra qualquier causa de ausente, hasta la pronunciaciõ de la sentencia definitiva;

tiva; así lo resuelve el referido Autor con Villadiego, y Castillo, à quienes cita (Salcedo de Contrav. cap. 22. al fin.)

3. En ningun caso, segun probable opinion, ò sea constando, ò no de delinquentes conocidos en tales causas, ni para la nominacion de peritos, ni otros efectos, que en la incidencia civil se pueden ofrecer, se nombra en esta criminal defensor; la razon con bien sólidos fundamentos, y graves autoridades, la refiere el señor Salcedo, y la funda por si entre otras en la atrocidad del delito de inobediencia à las ordenes Reales, como en que por este medio por tercera mano podria facer el reo beneficio del delito, y que en los casos capitales no se permite, por no ser de su naturaleza, ni incidir en ellos la materia civil, de cuya calidad es el nombrar defensor, mayormente quando no se trata de la accion personal, sino es de la Real, resolviendo la duda en la forma que digo. (Salcedo de Contrav. cap. 22.)

4. Pero no obstante en las causas en que no consta de delinquentes conocidos, aunque se trate solo de la accion Real, se practica el nombrar defensor à los bienes, no pareciendo, ni constando de quienes sean por informacion en el termino de los edictos; pero constando en esta forma, sin nombrarle, se substancia en Estrasdos, con los quales no le necesita de J, conforme à la infraccion que le dió à los Ministros del contravando. (Salcedo de Contrav. cap. 23. al princip.)

5. Dos generos de causas dan materia à la aprehension de la hacienda del comercio, ò por la mala calidad que califica la declaracion de peritos, ò por defecto de despachos en la que es de fabrica, ò fruto comun, amigos, y enemigos de la Corona: en el primer genero, es sin duda, que desde luego se executa el vando, y se aplica el genero conforme à las ordenes de su Magestad: en el segundo, aunque se declare por de contravando, no se aplica hasta haver pasado el año. (Salcedo de Contrav. cap. 25.)

El curioso que quisiere ver en qué casos se admiten en estas materias tercerias de acreedores à los bienes que se dan por de contravando, y quando es, ò no privilegiado el Fisco à los acreedores de los del reo, podrá reconocerlo brevemente en este libro del contravando. (Salcedo de Contravando, cap. 29. por todo II.)

6. Pero porque las tercerias, generalmente hablando en todas causas criminales (vease este capitulo, §. 2. num. 15. y el cap. 6. §. 3. num. 24.) suelen ser muy ordinarios, y el introducirse ante qualquier Jueces en el in-

ter, que mas formalmente en la segunda parte, como he ofrecido, dispuse los autos de la materia civil, no escuso el decir la forma que se tiene en substanciar este ramo del tronco de la dependencia criminal en aquellos casos en que la terciaria corre llanamente, sin los embarazos que unas à otras suelen hacerse, ò en las que sobre ellas no hay el embarazo que note en este cap. 4. §. 2. num. 18. Y presupongo, que ò la muger por el dote, ò el acreedor por su credito, parece ante el Juez; y presentando el instrumento, ò ofreciendo informacion, pide satisfacion de lo que se le debe.

En el segundo caso se manda, que de la informacion que ofrece, dentro del termino que se señala con la citacion de la parte, y hecha en esta forma, en este caso, ò en el primero, corresponde el auto de traslado, el qual es notificable à todas las partes que litigan, y que en qualquier manera son interesadas en que no se consiga la nueva pretension que se introduce; y si en el termino de los tres dias satisfacen, se le buelva à dar traslado à la otra parte, con el aditamento en el auto, de que se traygan los autos, y se le notifica: y si alguna de las partes no satisizo, ò todas no respondieron pasados los tres dias ordinarios, se les acusa la rebeldia por el pretendiente, concluyendose para el articulo que ha lugar de derecho, y por qualquiera de estos dos medios se pone la dependencia en estado de recibida à prueba, si se ofrece, ò aunque no se haga, siendo materia de calidad de ella, ò considerable, sino es que por todos se renuncie, y palse à determinarse el principal de contentamiento, habiendose dado traslado de parte à parte de este allanamiento.

7. El auto de prueba en estos casos, es sin calidad de todos cargos, y habiendose de hacerse probanza, precede la citacion para el ver, jurar, y conocer de los testigos, y pasado el termino corre hasta fenecerse el pleyto, substanciandose como el proceso en rebeldia, y aunque el termino de la publicacion de seis dias es legal en los juicios ordinarios, y parece, que la terciaria en lo criminal es incidencia civil, todavia en quanto à forma existe la naturaleza del todo, esencial, y especial de la causa criminal, con que solo es de tres dias; es practica segun la Ley del Reyno, Ley 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Y no respondiendo al alegato de bien probado, la parte contraria (supuesto el que se le notifico) se le acusa por el que alego la rebeldia, y con solo una se dà por concluso el pleyto para determinar en definitiva, por ser conforme à una Ley de Recopilacion. (Ley 51. tit. 4. lib. 2.)

Tambien se practica el que siendo la ter-

ceria sobre materias de poca monta, con solo el instrumento que se presenta, ó informacion que se dá, y traslado, que de uno, ó otro se dió á los interesados, con la clausula de que con lo que dixeren, ó no, se traygan los autos, sin acusarles el pretendiente la rebeldía, se determina sin nueva prueba sobre lo principal: así se practica, y lo mismo en las materias en que no se pide prueba, ni se necesita de recibirse á ella por su calidad, y identidad; pero en estas si no hubo en el auto de traslado la calidad de traygan los autos, deberá acusarse la rebeldía pasados los tres días, en que se debió responder á él, no se habiendo hecho, para que quede conclusa. Véase en el cap. 7. siguiente el §. 2. n. 24. sobre estas dependencias de terceros, y algunos discursos particulares que se tocan, incidentes de este caso.

9. Pasado el año fatal de la notificación de la sentencia, que en qualquiera causa se pronunció en rebeldía, por lo que mira á las condenaciones pecuniarias, se pide por qualquiera de los interesados se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, y que las condenaciones pecuniarias se cobren, y de satisfacción de los bienes de los reos á los interesados, para cuyo efecto se mandan traer los autos, y (sin que preceda el mandar dar traslado con tres días, ni notificarlo en Eslrados, ni acusar la rebeldía) con vista del proceso: reconociendo por el Juez, que es pasado el año, se declara, y manda hacerse así, como se pide, sin necesitar de otro genero de introduccion, de apelacion, ni suplicacion para hacer executoria, que la contumacia, y la sentencia, y declaracion que debe hacerse en el tiempo dicho, lo qual es practica, así de Juzgados inferiores, y superiores, y como de la Sala donde se practica el dar traslado á los Eslrados del pedimento en que se pide la declaracion referida, sino es que en vista de dicho pedimento mandan traer los autos, y constando de ellos pasado el año, y día, se declara por pasada la sentencia, y se cobra, y dá satisfaccion de las penas impuestas en ella á los que las han de haver en el grado, y según el derecho que el Fisco, y parte tienen, si no hay caudal para todos; (véase el cap. 7. siguiente, §. 3. num. 24.) dexará de surtir este efecto lo que por esta via es ya exequible, y de considerarse el que espaldado el año, aunque esté notificada la sentencia, si se apelo, ó suplico de ella por algun interesado, y no se profugió, y feneció la segunda instancia (una vez intentada por qualquiera de los interesados, por pretender mayor imposición de penas) pues pendiente apelacion, ó suplicacion, ó no notificandole la sentencia primera, no corre

el termino en perjuicio de aquel contra quien se pronunció; así se practica: Sirva de advertencia para no ocasionar en el primero caso este delicto, el que á su tiempo no se declare: y en el segundo, el que yá que se apele, ó suplique (que no acontece, pues no es necesario) se fenezca la causa en el grado de apelacion, ó suplicacion, si se intento.

10. Haviendose declarado por pasada en cosa juzgada la sentencia, á instancia de parte, ó de oficio, pretendiendose, ó presentandose el reo, después se le oye en quanto á la pena corporal; pero en quanto á la pena pecuniaria no se le admite recurso alguno; así se practica generalmente, y es conforme á la Ley de Recopilacion. (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) Y si se prende, ó presenta dentro del año fatal, se le oye sobre ambas penas, corporal, y pecuniaria, en qualquiera de estos dos casos. Y notese, que ó sea antes, ó después de declararse por pasada en cosa juzgada la sentencia, como sea después de ratificados los testigos, en la prueba de rebeldía, se procede con él en la forma que digo en el §. 2. del num. 21. de este cap. sin que aun se necesite por el señor, si no quiere, de hacer repetición de autos, por estar los hechos en su fuerza, y vigor, auiente, como si fuesse presente, según la Ley de Recopilacion. (Ley 3. tit. 10. lib. 4.)

Los Jueces pesquisidores no les queda facultad después de fenecida, y sentenciada la causa, para que se le dió comisión para conocer del reo contra quien procedió en ausencia, pues aunque es cierto la tienen para executar su sentencia, y el oírlos parecerá medio de llegar esse estado, como para esto es menester termino, y ha de proceder la jurisdiccion, y yá no le tienen, cessa el poder; y lo mas á que se estienda la practica, es el dexar los presos para que el superior determine, y el temperamento mas favorable que he visto tomar en culpas leves, es soltar los reos que en esta forma se presentan en fiado, de cárcel segura, y de pagar juntamente el fiador la mayor condenacion pecuniaria que se le impusiere; otra cosa es, quando antes de fenecerse el termino, que existe el poder, y se oye de nuevo, ó suelta en fiado á su arbitrio; pero como esto se hace al fin, no queriendo detenerse á oírle, y pronunciar sentencia contra ellos, lo que se hace es, que en presentandose le há por presentado, y manda se le tome su confesion, y hecho, pide soltura, y le manda soltar en fiado, en causa leve, de cárcel segura, quanto á la persona, y de estar á derecho: quanto á la pena, véase la fianza en este libro, cap. 1. n. 12. letra G. §. 3. y luego el reo entra apelando, diciendo contiene nulidad, y agravio

fa

su sentencia, y el Juez la admite, y otorga la apelacion, y con testimonio acude ante el superior. Véase el cap. 6. siguiente, §. 1. numero 4. y el capitulo 7. §. 1. numero 1. hasta el final.

11. Los Jueces Pesquisidores en la sentencia que pronuncian contra ausentes, practican el poner al fin de ella, que mandan que se ponga un tanto en los libros de Ayuntamiento, y que se haga notorio á las Justicias Ordinarias, que son, ó adelante fueren, para que pudiendo ser havidos los reos, los prendan para que sean castigados; y constando de omision se les haga cargo de ella en la residencia, para que por este medio no pretendan ignorancia, y se administre justicia, y remítase traslado de la sentencia á los lugares donde se cometió el delito, y donde está la Audiencia, y á las vecindades de los reos, si se puede hacer commodamente: tambien publican la sentencia para que venga á noticia de todos, con voz de pregonero, y conta de testimonio en los autos el haverse executado; así se practica. Véase el cap. 6. siguiente, §. 1. num. 34. quanto á la distincion de Jueces Ordinarios.

12. Los reos contra quien se procede criminalmente ante Jueces Ordinarios, en rebeldía, pueden en qualquier tiempo del progreso de la causa presentarse ante el Juez superior, dexando de hacerlo ante el que conoce de ella, y allí se despacha inhibicion al inferior, y emplazamiento, y compulsoria para citar laparte, y traer los autos, por lo que permite una Ley de Recopilacion; (Ley 8. tit. 7. lib. 2.) y en esta Ley se dá la forma que se ha de tener en el modo de proceder en el acaer, y remitir al Juez que de ella conoció primero la recepcion de los testigos de las probanzas, que se pretendieren hacer por las partes, y la declaracion por no parte del actor, en caso de no haver parecido á seguir al reo; y en tal caso la causa la continua el Fiscal, ó sea de oficio, desde su principio, ó desamparandola, ó apartandose de ella el acusador de su dano; pero quedales el recurso de la recusacion, si el haverse venido á presentar fue remiando los procedimientos del ordinario, para en quanto las probanzas que se le cometen, lo qual no corre con los reos contra quien proceden Jueces pesquisidores, pues como en otra parte toque, si los reos se presentan ante el superior, pidiendolos, se los remiten. Véase el cap. 3. §. 1. num. 2. del lib. 1. Pero esto se entenderá, si se presentaron en Tribunal superior, durante el termino de la comision que el pesquisidor tenia, y en que segun ella estaba exerciendo; pero en caso de

haver fenecido con igual fundamento, que en los casos que pendian ante Jueces ordinarios, havrá lugar al presentarse ante el superior, así por haver fenecido la jurisdiccion con que el pesquisidor procedia, como porque qualquier grado debe pasar ante el tribunal que le despachó, donde yá se supone pendiente el negocio; en lo qual es de notar, que el que se presenta deberá hacerlo, no ante el Juez superior del territorio, sino de aquel donde dependió la comision de pesquisidor, porque quanto aquel caso hay inhibicion por consecuencia en la disposicion de la Ley 31. tit. 21. lib. 4. de Recopilacion, y de esto solo será, segun dicha Ley, limitacion, en caso de haverse despachado comision al pesquisidor por el Consejo, ó Tribunal, que no lo debió hacer por los fundamentos que toqué en este mismo capitulo, §. 2. n. 24. haviendo presentado el reo en el Consejo Supremo de Castilla, lo qual havrá lugar tambien, aunque sea durante el conocimiento de la causa por el pesquisidor de otro Consejo, como alli prevengo.

13. Aunque el pleyto de ausentes puede tener segunda instancia durante la rebeldía, y hay su disputa sobre si debe llamarse, ó no nuevamente por edictos, y pregones, porque unos dicen se debe llamar nuevamente, porque aquellos edictos sirven solo para la primera instancia; y otros, que no deben ser llamados segunda vez, así porque aquellos le calificaron de contumaz, como porque haviendo sido citado en ellos halla la sentencia definitiva ineludible, y havienolo de haver en la segunda instancia, no fue la primera la definitiva, porque no es materia ordinaria, porque se regula á exemplares que hay en pro, y contra, y porque es dependiente de las materias, que con el favor de Dios he de tratar en la segunda instancia: dexo de hacerlo agora, por continuar las dependencias generales de esta primera instancia en el capitulo siguiente.

CAPITULO V.

PERDONES, Y APARTAMIEN-
TOS, y corre el presupuesto general; presentase un reo con cedula de indulto contra una Ley de Recopilacion, y dese noticia de como se procede contra los bienes del que se desesperó.

§. I.

1. Perdón á los hombres la mayor injuria el que havia recibido de ellos el mayor agravio; á este exemplar los que militamos debaxo de su bandera, debemos imitarle con repetidas demon-

tra.

ceria sobre materias de poca monta, con solo el instrumento que se presenta, ó informacion que se dá, y traslado, que de uno, ó otro se dió á los interesados, con la clausula de que con lo que dixeren, ó no, se traygan los autos, sin acusarles el pretendiente la rebeldía, se determina sin nueva prueba sobre lo principal: así se practica, y lo mismo en las materias en que no se pide prueba, ni se necesita de recibirse á ella por su calidad, y identidad; pero en estas si no hubo en el auto de traslado la calidad de traygan los autos, deberá acusarse la rebeldía pasados los tres días, en que se debió responder á él, no se habiendo hecho, para que quede conclusa. Véase en el cap. 7. siguiente el §. 2. n. 24. sobre estas dependencias de terceros, y algunos discursos particulares que se tocan, incidentes de este caso.

9. Pasado el año fatal de la notificación de la sentencia, que en qualquiera causa se pronunció en rebeldía, por lo que mira á las condenaciones pecuniarias, se pide por qualquiera de los interesados se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, y que las condenaciones pecuniarias se cobren, y de satisfacción de los bienes de los reos á los interesados, para cuyo efecto se mandan traer los autos, y (sin que preceda el mandar dar traslado con tres días, ni notificarlo en Eslrados, ni acusar la rebeldía) con vista del proceso: reconociendo por el Juez, que es pasado el año, se declara, y manda hacerse así, como se pide, sin necesitar de otro genero de introduccion, de apelacion, ni suplicacion para hacer executoria, que la contumacia, y la sentencia, y declaracion que debe hacerse en el tiempo dicho, lo qual es practica, así de Juzgados inferiores, y superiores, y como de la Sala donde se practica el dar traslado á los Eslrados del pedimento en que se pide la declaracion referida, sino es que en vista de dicho pedimento mandan traer los autos, y constando de ellos pasado el año, y día, se declara por pasada la sentencia, y se cobra, y dá satisfaccion de las penas impuestas en ella á los que las han de haver en el grado, y según el derecho que el Fisco, y parte tienen, si no hay caudal para todos; (véase el cap. 7. siguiente, §. 3. num. 24.) dexará de surtir este efecto lo que por esta via es ya exequible, y de considerarse el que espaldado el año, aunque esté notificada la sentencia, si se apelo, ó suplico de ella por algun interesado, y no se profugió, y feneció la segunda instancia (una vez intentada por qualquiera de los interesados, por pretender mayor imposición de penas) pues pendiente apelacion, ó suplicacion, ó no notificandose la sentencia primera, no corre

el termino en perjuicio de aquel contra quien se pronunció; así se practica: Sirva de advertencia para no ocasionar en el primero caso este delicto, el que á su tiempo no se declare: y en el segundo, el que yá que se apele, ó suplique (que no acontece, pues no es necesario) se fenezca la causa en el grado de apelacion, ó suplicacion, si se intento.

10. Haviendose declarado por pasada en cosa juzgada la sentencia, á instancia de parte, ó de oficio, pretendiendose, ó presentandose el reo, después se le oye en quanto á la pena corporal; pero en quanto á la pena pecuniaria no se le admite recurso alguno; así se practica generalmente, y es conforme á la Ley de Recopilacion. (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) Y si se prende, ó presenta dentro del año fatal, se le oye sobre ambas penas, corporal, y pecuniaria, en qualquiera de estos dos casos. Y notese, que ó sea antes, ó después de declararse por pasada en cosa juzgada la sentencia, como sea después de ratificados los testigos, en la prueba de rebeldía, se procede con él en la forma que digo en el §. 2. del num. 21. de este cap. sin que aun se necesite por el señor, si no quiere, de hacer repetición de autos, por estar los hechos en su fuerza, y vigor, auiente, como si fuese presente, según la Ley de Recopilacion. (Ley 3. tit. 10. lib. 4.)

Los Jueces pesquisidores no les queda facultad después de fenecida, y sentenciada la causa, para que se le dió comisión para conocer del reo contra quien procedió en ausencia, pues aunque es cierto la tienen para executar su sentencia, y el oírlos parecerá medio de llegar esse estado, como para esto es menester termino, y ha de proceder la jurisdiccion, y yá no le tienen, cessa el poder; y lo mas á que se estienda la practica, es el dexar los presos para que el superior determine, y el temperamento mas favorable que he visto tomar en culpas leves, es soltar los reos que en esta forma se presentan en fiado, de cárcel segura, y de pagar juntamente el fiador la mayor condenacion pecuniaria que se le impusiere; otra cosa es, quando antes de fenecerse el termino, que existe el poder, y se oye de nuevo, ó suelta en fiado á su arbitrio; pero como esto se hace al fin, no queriendo detenerse á oírle, y pronunciar sentencia contra ellos, lo que se hace es, que en presentandose le há por presentado, y manda se le tome su confesion, y hecho, pide soltura, y le manda soltar en fiado, en causa leve, de cárcel segura, quanto á la persona, y de estar á derecho: quanto á la pena, véase la fianza en este libro, cap. 1. n. 12. letra G. §. 3. y luego el reo entra apelando, diciendo contiene nulidad, y agravio

fa

su sentencia, y el Juez la admite, y otorga la apelacion, y con testimonio acude ante el superior. Véase el cap. 6. siguiente, §. 1. numero 4. y el capitulo 7. §. 1. numero 1. hasta el final.

11. Los Jueces Pesquisidores en la sentencia que pronuncian contra ausentes, practican el poner al fin de ella, que mandan que se ponga un tanto en los libros de Ayuntamiento, y que se haga notorio á las Justicias Ordinarias, que son, ó adelante fueren, para que pudiendo ser havidos los reos, los prendan para que sean castigados; y constando de omision se les haga cargo de ella en la residencia, para que por este medio no pretendan ignorancia, y se administre justicia, y remítase traslado de la sentencia á los lugares donde se cometió el delito, y donde está la Audiencia, y á las vecindades de los reos, si se puede hacer commodamente: tambien publican la sentencia para que venga á noticia de todos, con voz de pregonero, y consta de testimonio en los autos el haverse executado; así se practica. Véase el cap. 6. siguiente, §. 1. num. 34. quanto á la distincion de Jueces Ordinarios.

12. Los reos contra quien se procede criminalmente ante Jueces Ordinarios, en rebeldía, pueden en qualquier tiempo del progreso de la causa presentarse ante el Juez superior, dexando de hacerlo ante el que conoce de ella, y allí se despacha inhibicion al inferior, y emplazamiento, y compulsoria para citar laparte, y traer los autos, por lo que permite una Ley de Recopilacion; (Ley 8. tit. 7. lib. 2.) y en esta Ley se dá la forma que se ha de tener en el modo de proceder en el acaer, y remitir al Juez que de ella conoció primero la recepcion de los testigos de las probanzas, que se pretendieren hacer por las partes, y la declaracion por no parte del actor, en caso de no haver parecido á seguir al reo; y en tal caso la causa la continúa el Fiscal, ó sea de oficio, desde su principio, ó desamparandola, ó apartandose de ella el acusador de su daño; pero quedales el recurso de la recusacion, si el haverse venido á presentar fue remitiendo los procedimientos del ordinario, para en quanto las probanzas que se le cometen, lo qual no corre con los reos contra quien proceden Jueces pesquisidores, pues como en otra parte toque, si los reos se presentan ante el superior, pidiendolos, se los remiten. Véase el cap. 3. §. 1. num. 2. del lib. 1. Pero esto se entenderá, si se presentaron en Tribunal superior, durante el termino de la comision que el pesquisidor tenia, y en que segun ella estaba exerciendo; pero en caso de

haver fenecido con igual fundamento, que en los casos que pendian ante Jueces ordinarios, habrá lugar al presentarse ante el superior, así por haver fenecido la jurisdiccion con que el pesquisidor procedia, como porque qualquier grado debe pasar ante el tribunal que le despachó, donde yá se supone pendiente el negocio; en lo qual es de notar, que el que se presenta deberá hacerlo, no ante el Juez superior del territorio, sino de aquel donde dependió la comision de pesquisidor, porque quanto aquel caso hay inhibicion por consecuencia en la disposicion de la Ley 31. tit. 21. lib. 4. de Recopilacion, y de esto solo será, segun dicha Ley, limitacion, en caso de haverse despachado comision al pesquisidor por el Consejo, ó Tribunal, que no lo debió hacer por los fundamentos que toque en este mismo capitulo, §. 2. n. 24. haviendo presentado el reo en el Consejo Supremo de Castilla, lo qual habrá lugar tambien, aunque sea durante el conocimiento de la causa por el pesquisidor de otro Consejo, como alli prevengo.

13. Aunque el pleyto de ausentes puede tener segunda instancia durante la rebeldía, y hay su disputa sobre si debe llamarse, ó no nuevamente por edictos, y pregones, porque unos dicen se debe llamar nuevamente, porque aquellos edictos sirven solo para la primera instancia; y otros, que no deben ser llamados segunda vez, así porque aquellos le calificaron de contumaz, como porque haviendo sido citado en ellos halla la sentencia definitiva ineludible, y havienola de haver en la segunda instancia, no fue la primera la definitiva, porque no es materia ordinaria, porque se regula á exemplares que hay en pro, y contra, y porque es dependiente de las materias, que con el favor de Dios he de tratar en la segunda instancia: dexo de hacerlo agora, por continuar las dependencias generales de esta primera instancia en el capitulo siguiente.

CAPITULO V.

PERDONES, Y APARTAMIEN-
TOS, y corre el presupuesto general; presentase un reo con cedula de indulto contra una Ley de Recopilacion, y dese noticia de como se procede contra los bienes del que se desesperó.

§. I.

1. Perdón á los hombres la mayor injuria el que havia recibido de ellos el mayor agravio; á este exemplar los que militamos debaxo de su vandera, debemos imitarle con repetidas demon-

tra.

traciones, precisa obligación de los que quieren hacer merito, resignando el dictamen al preceptor.

Institución fue de la ultima, y mas terrible agonía: allí pidió el perdón de sus enemigos, cláusula fue irrevocable, y ultima, la qual debía guardarse invariablemente.

Pero passa la pasión de la ira los límites de la razon, dase con ella pretexto á la protervidad de algunos transgresores de esta Ley, instituida por el Autor de la Vida, los cuales siguiendo la bastarda impresión del comun enemigo, dan lugar á que mezcle su cizaña con la mejor semilla, á que con la ira que ocasiona el agravio, se estorve el cumplimiento del edicto, que continuamente publicó con acciones, y palabras toda su vida Christo.

La paz amonestó, en cuya tranquilidad se encieran tantas felicidades, quantas conoció el que solicitó por este medio el sosiego, y que no otros, ó inconsiderados, ó torpes desfiláramos.

Medio es en que suele consistir la libertad, y la vida del reo, por cuya razon no escuso en lo judicial de nuestro caso, siendo tan á su beneficio el participarle, y demostrar lo que en otros se suele hacer, segun la calidad de las causas.

2. Puede, imitando á Christo, perdonarse la injuria, ó bien se haya recibido de obra, ó palabra, antes de haver querrelado de ella, y aun despues de hecho esto, y apartarse juntamente el actor del derecho que adquirió por la acusacion judicial, y obligar á los suyos á que no pidan sobre este caso cosa alguna; pero sobreviniendo muerte de la injuria, no vale el perdón, ó apartamiento hecho por el que lo recibió; respecto del accidente que sobrevino, por el qual no se considera por parte legitima, y solo lo es el heredero del que padeció.

3. Y aunque es doctrina corriente, que el injuriado puede excluir á los suyos del derecho que podian tener contra el que le injurió, como tambien lo es el que sobreviniendo muerte, pueden, no obstante el perdón, salir pidiendo, de que nace la controversia entre los Doctores, por la distincion de si la herida fue, ó no de necesidad mortal, parece, que lo que deberán hacer los Escribanos sobre este defecto, que tales apartamientos se otorgasen de consentimiento de los herederos del injuriado; y á lo menos quando esto faltare, será utilissimo se exprese en el perdón, que perdona la injuria de la herida, muerte, lesion, y todo daño que de ella se pueda seguir, como lo dice Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, sobre una Ley de Partida (An-

tonio Gomez, 3. tom. Variar. cap. 3. num. 67. Ley 22. tit. 2. p. 7. Gloss. 5.)

4. Como el apartamiento le hace el que recibió el agravio, otorgan el perdón los interrelados en la muerte de los suyos, y á causa de tocarles á unos, y á otros dos acciones, una criminal, y otra civil, por razon de daños, es bien se remitan ambas, pues remitida la una, no se tiene por remitida la otra, segun Bolaños. (§. Acusador, num. 9. y 10.)

5. Ambos instrumentos de apartamiento, ó perdón son de un mismo efecto; pero no de una forma, ni siempre son de igual conveniencia para el reo, pues hay causas en que resulta de el un indicio mas, y grave, de que cometió el delito, pues con el se considera confeso.

6. Dos medios comunmente reparan esta dificultad; el uno nace del instrumento, y el otro consiste en el modo de la presentacion de el; el primero es, que si demás de las cláusulas ordinarias del perdón, ó apartamiento, en que interviene interes, si dixere al tiempo del entrega del dinero, que protesta lo hace el reo por redimir su vexacion, y que sin embargo de no haver cometido el delito por solo aquella razon, se ha convenido con la parte en tanta cantidad que le dió, en cuya consideracion se aparta del derecho que contra el havia adquirido, y se figure el mismo camino en la presentacion de el, haciendo igual protesta, dispone el que quando se oponga, que se ha de dar por probado el caso (que no lo estaba bien) por haverse allanado á dar precio por el daño, ó agravio que hizo, comprando al interrelado la accion que (el querellante) tenia contra el reo, se salvará la contraria objecion con poder probarse por el instrumento, y protesta de que el precio que dió, fue por librarse de la molestia del pleyto, y no será havido por confesso, aunque presente semejante apartamiento, en que intervino interes, cuya opinion por recibida trae Bolaños. (§. Acusador, num. 10.) Y tiene otra conveniencia, que probando el reo, que no tuvo culpa, puede repetir el precio que dió al tiempo de otorgarse el apartamiento contra el que lo recibió, segun una Ley de Partida, explicada por Antonio Gomez, y Gregorio Lopez. (Ley 23. tit. 1. part. 7. y la Glossa Gregor. Antonio Gomez, tom. 3. de las Varias, cap. 3. de num. 55. á num. 59.) Pero suele usarse de la cautela de contra escritura, para asegurar á la parte que recibe, de que no se repetirá contra el el interes, aunque no se verifique el delito, por cuyo medio queda asegurada; pero si esta calidad se probare

por

por lo dolosa que es, será aun mas circunstanciada la comprobacion del indicio; y para escusar cautelas, tengo por mas seguro, que el dinero se de á parte, y el perdón tuene otorgado graciosamente.

7. El otro medio se sigue por las razones dichas en los casos en que graciosamente se otorgan los perdones, ó apartamientos, pues en los casos dudosos (sin saltarle á la verdad, por la contingencia de poder ser, ó no cierto) diciendo, que se hacen estos apartamientos por haver sido informados de que no cometió el delito el que se presume delinquente; y presentandole, aunque sea sin esta calidad, la parte que lo otorga ante el Juez, pidiendo, que por lo que mira á su accion no sea castigado, antes perdonado el reo, tendrá igual beneficio, que en el primero modo, y ningun gravamen: la razon es, porque una vez presentado en el pleyto qualquier instrumento por la parte contraria, es permitido el valerse de el; la otra, en lo que hace su favor, como sucede de lo que resulta de los testigos de sumaria, que presentados por el actor se examinaron contra el reo, de los quales se vale despues el reo en lo que le aprovechan. En lo qual se descubre otro medio poco usado, pero de gran conveniencia, así á los actores, como á los reos, en caso de estar conformes en apartarse; y es, el que, ó llegandoles á tomar alguna declaracion, ó pidiendoles ellos se la tomen de alguna noticia que tengan de los verdaderos delinquentes, ó pidiendo el mismo reo que declaren la verdad los actores, como noticiosos, y á quienes presenta desde luego por testigos, ellos digan á la pregunta, ó peticion porque fueren interrogados, que saben, y les consta ciertamente, que el que está preso, y se supone delinquente del delito, no lo fue (sino otro que nombren, si lo saben, ó disponiendolo segun el caso diere de si) por cuya razon desde luego en la mejor forma que haya lugar de derecho se desisten, y apartan de toda la accion, y derecho que contra el civil, y criminalmente pudieren haver adquirido por la querrela, y acusacion, y autos en su virtud hechos; lo qual no es negable; si se pide por las partes que se mande, no habiendo otro medio de los tocados, pues el que jure, y declare el que litiga, por convenir al que lo pide, es ordinario el mandarlo, y ácia el reo resulta la brevedad que estas materias suelen pedir, y al actor el beneficio de escusar los embarazos, que siendo menor, ó teniendo otros impedimentos suelen ofrecerle, habiendo de otorgarse el tal apartamiento con las solemnidades de derecho (como despues dire) cuyos embarazos,

especialmente en materias no de mucha gravedad, cesan por este medio, y en qualquier tiempo sirven, aunque no sea sino para asegurar el que despues se otorgue en formas pero no estando conformes las partes, tambien se sigue de esta diligencia muy grandes inconvenientes, aunque todos reparables, si el breve tiempo no los imposibilita.

8. Contra los que se procede por delito de adulterio, hay un privilegio especial en los perdones, ó apartamientos que sobre el se hacen; y es, que otorgandose por el injuriado á favor de uno de los que le agraviaron, pueden usar de el ambos, y es visto que juntos los perdona, aunque no lo explique, segun Bolaños, y se practica (§. Acusado, num. 10.) Vea se el numero 19. siguiente, y donde alli cito.

9. El varon de catorce años, y la muger de doce, que siguiendo la injuria suya, ó de los suyos, son querellantes en las causas, que se les ofrecen, siendo mayores de esta edad, pueden apartarse, y remitir la injuria por si, con asistencia, y intervencion de su curador, ó de persona, y bienes, ó judicial, que litiga por ellos en aquel juicio; pero estando en la edad pupilar, y siendo menores de los catorce, ó doce años, ó estando en ellos, no pueden otorgar este instrumento, pero puede otorgar el tutor por si, sin que en ninguno de estos casos sea necesario el que intervenga la autoridad del Juez, ó bien le otorge de gracia, ó por precio, ni para perjudicarle á la parte á cuyo favor le otorgo, pueden usar del beneficio de la restitution, ni deben ser restituidos, como consta de una Ley de Partida, y lo sienten comunmente Antonio Gomez, y Bolaños (Ley 14. tit. 8. part. 7. Bolaños. §. Acusador, num. 8.) Pero esto no se practica en los perdones sobre materia grave, pues presentados por parte del reo en la Sala, á lo menos se estila el dar traslado de ellos á la parte actora, y se le oye, si opone violencia, ó otra justa causa; y esto, segun he visto, mira á cautelar algunas cabilaciones que se han reconocido en el modo de conseguirse semejantes instrumentos á favor de los reos: es especial tambien, y preciso el traslado en caso de menores, quanto al uso de la tutoria del tutor, no porque no pueda hacerse por el el apartamiento con su riesgo (y sin el en las causas leves, en que no hay inconveniente) sino es porque el tutor en quien no reside el vinculo de estrecho parentesco, ó dominio entre el, y sus menores, se expone á la contingencia de que en la cuenta que se le tomare de la tutoria, justamente le hagan cargo de que no atendió al beneficio de su menor,

pu-

pudiendole tener por aquel medio, y segun le estrecharen en la comprobacion del dano, le condenaran sobre ello, y asi inconclusivamente se llama el parecer el curador ante la Justicia, y pedir se reciba informacion de como les es util á su menor el apartarse, ó perdonar, mas que seguir el pleyto, y en la peticion que sobre esto se da, se expresan las causas; y si en la informacion que se recibio concluyen bien los testigos, se concede la licencia, y segun la practica, es como esta entendida la Ley. y Autores supra citados en el caso que digo, y no necesita de hacerse esta informacion, pedirse, ni darse esta licencia ante el Juez que conoce de la causa, aunque pidiendose puede mandar dar la informacion, y con vista de ella darla, antes ordinariamente se hace ante qualquier Justicia del fuero del menor.

10 Lo que hace á nuestro proposito es, que otorgandole el apartamiento, ó perdon, precediendo esta solemnidad los autos judiciales originales, ó copia autentica de ellos, juntamente con la curaduría, ó testimonio de ella (á lo menos porque legitimen las personas deben quedar en el protocolo del Escrivano, é insertarse todo en la escritura original que se da á la parte; porque aunque puede hacerse refiriendo los instrumentos, citando las fechas de ellos, y ante que Juez, y Escrivano pasaron, remitiendole á los originales, tengo por mas formal, y mas seguro el primer modo.

11 Las mugeres casadas, que litigan por ausencia de su marido, ó por otro legitimo impedimento, con licencia de la Justicia, si en ella no se dixo se le concedia, para que pudiese apartarse, sino es solo para litigar, sin preceder asimismo venia del Juez para este efecto, no podrán otorgar el apartamiento; y lo mismo sucede quando se le admitio á litigio en virtud de poder, ó consentimiento del marido, si no tiene clausula expresa en el pacto poderse apartar, ó perdonar, porque la escritura que sobre esto hiciere en qualquiera de estos dos casos, sin estas circunstancias, es invalida, y sin fruto lo que con ellas se contratare, por la incapacidad que por derecho se considera en ellas, sino en ciertos casos en que no se comprende este.

12 Suele suceder el que la muger de aquel á quien se dio muerte hace apartamiento, y despues se casa, y ventilarle la querria, de que el hecho fue cauteloso, y en perjuicio de los demás interesados, y que perca la accion por haverse casado, y antes no pudo otorgarle por el fraude que se considera en los actos inmediatos á perder el derecho, no

obstante se practica el darse por valido, porque estubo capaz de hacer lo que entonces hizo.

13 Tambien suele dardarse, si se admitirá por parte la madre del hijo de padre no conocido, á quien se dio muerte, ó al hijo por la madre, y legitimando serlo uno do otro, se debe admitir, segun disposicion legal; y se practica.

14 El Obispo no es parte para perdonar el agravio hecho á su Iglesia, ni los Regidores para perdonar el que recibio su Ciudad, segun Bolaños (§. Acusador, num. 9.) Do que se infiere, que en tales casos quien le puede conceder, es en lo Eclesiastico el Pontifice, y el Rey nuestro Señor en lo Secular; y así se ve, que no basta en los casos de descomulguras con algunos Alcaldes, ó otras Justicias el presentar apartamiento de ellos, y porque respecto del oficio que exercen, no se consideran (en el todo, ó mas substancial) por partes legitimas para otorgarlos, ni apartarse de la accion que tocó á la Justicia, aunque tales la administran, y es preciso, ó padece la sentencia grave, ó leve, segun el caso, ó presentar perdon de su Magestad.

15 En quanto á perdones sobre muerte, en caso de otorgarse por uno, ó muchos interesados, se reduce su ordenata á tres puntos. El primero, el referir el delito ante que Juez está pendiente la causa, y contra quien se procede, de pedimento de quien, ante que Escrivano, y el estado de ella. El segundo, apartarse del derecho, que criminal, y civilmente le compete contra el que perdona, y hacer suplica á su Magestad para que le perdone su Real Justicia, conforme una Ley de Partida (Ley 20. tit. 1. part. 7.) El tercero es, obligarle por sí, y los suyos á la seguridad, y firmeza del contrato.

16 Las demás clausulas proceden de lo que se ha disputado, y se introducen, segun las partes contratan, ó la calidad de ellas. Digo calidad, porque el menor, quando otorga, hace juramento en la declaracion, de que no se aparta por temor de que no se le hará justicia, y en los que no son menores, no es necesario intervenga juramento en estas escrituras, pues la Ley solo manda se jure la accion, no el perdon (Ley 14. tit. 1. part. 7.) Pero la clausula, aunque sin juramento, de que no se perdona por temor, es bien se ponga en todas las escrituras, pues con ella parece manifiesta la parte, que solo por servicio de Dios nuestro Señor, ó su conveniencia, ó otros respetos independientes de la Justicia, otorga el perdon, sin que le mueva algun respeto violento, ni el que no se le ad-

administrada justicia; pues demás de sonar bien el que las partes esten en esta seguridad, quando contratan, facilitan el animo de los Jueces á la piedad, con la manifestacion que hacen, de que les consta la integridad con que procederán, si quisiese continuar en el litigio.

Core el presupuesto general.

17 Presupongo el perdon del primero reo, que confesó en el tormento el delito otorgado por la querrelante, con la calidad que le corresponde á la de ser muger casada; y doy caso que en el intervinieron dos menores, que tambien litigaban como sobrinos del difunto, á quien havia en salud instituido por herederos, (y notese, que en este caso, si la muger del difunto tuviese hijos, ellos tambien podian, con licencia de la Justicia, otorgar el instrumento, no porque en semejante concurrencia necesitassen de otorgar, pues su madre podia por sí otorgarle, y aun obligarlos, y imposibilitarlos de poder pedir) sino es por manifestar la forma del juramento, y demás dependencias que se siguen á estas escrituras, quando intervienen en ellas semejantes sujetos. (Vase el cap. 6. §. 1. num. 6. del lib. 1. sobre la venia que dá la Justicia al prohibido de parecer en juicio, que á su simil son los autos de todas; y vase la cita del numero siguiente) para que se pueda tomar del instrumento lo que á cada cosa particular hiciere, el qual es como parece.

A. Apartamiento, y perdon, con licencia judicial de muger, y menores.

En tantos, &c. ante mi el Escrivano, y testigos, parecieron N. vecino de tal parte, residente en este Villa, por sí, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y N. y N. menores de veinte y cinco años, aunque mayores de catorce, en presencia, y con asistencia de N. su curador judicial, y todos juntos de mancomun, y á voz de uno, y cada uno de por sí, y por el todo in solidum, renunciando, como expresamente renunciaron la Autentica hoc ita de duobus reis, y las demás leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, y el beneficio de la division, y excusion, como en ellas se contiene, dixeron, que por quanto en ausencia de N. su marido, (ó por su menoridad, ó por ambas razones, concurriendo ambas en cada sujeto) obtuvieron venia de la Justicia para pedir lo que les conviniere contra los culpados en la muerte de

N. (su hermano, ó padre, &c.) y para poderse apartar en caso que tuviese voluntad de hacerlo, y en virtud de esta licencia judicial, parecieron ante el señor N. y se querrelaron de los culpados en aquel delito, alegando largamente de su derecho, y justificando donde asimismo consta de la venia, y legitimacion de su personas, que se les concedio por N. Juez, y ante N. Escrivano, en tal parte, en tantos de tal mes, y año, la qual presentaron al tiempo de dar su querrela; y se procedio contra diferentes personas, que estan pretos, y ausentes, y la causa está en tal estado, como consta de los autos de ella; á que se remiten, (si decir tuvieron venia de la Justicia para poder pedir lo que les conviniere contra los culpados en aquel delito, y se querrelaron, y continuaron en la causa, hasta ponerla en tal estado; y respecto de haver parecido mas conveniencia, que continuarla, el perdonar á las personas contra quien se procede, ó alguno de ellos, por las razones que abaxo iran expresadas, parecieron ante la Justicia, y pidieron licencia para poder apartarse; la qual en consideracion de la utilidad que se les seguia, (sobre que se hizo cierta informacion, ni de la menoridad, ni de la ausencia, que todavia es constante del marido) á unos, ó otros se les concedio para otorgar esta escritura, como del pedimento, informacion, y venia, (ó venias) mas largamente consta, que es todo del tenor siguiente.

B. Aqui los autos que se refieren, ó el poder especial del marido.

Los quales autos van ciertos, y verdadero, como de los originales, ó copia de ellos consta, que quedan en mi regillro, á que me remito; y usando de la venia (ó facultad) en ellos contenida, en la mejor forma que há lugar de derecho, por el servicio de Dios nuestro Señor, y conveniencia que se les sigue para sí, y poder acudir con Missas, y sufragios para el alma del difunto, pues respecto del estado de la causa, les han dado, y entregado por sí tanta cantidad; la qual confiesan haver recibido realmente, y con efecto, sobre que renuncian las leyes de la entrega, prueba, y paga, y demás del caso de cuyo valor, á mayor abundamiento, otorgan carta de pago á su favor en forma, desde luego se apartan de la accion, y derecho civil, y criminal, que contra el (N. primero reo) tenian por razon del delito, y querrela que en la causa tenian dada, y del que contra su persona, y bienes por los autos de ella

les podía pertenecer, de que desde luego se desisten, y suplican á su Magestad sea fevido de perdonarle su Real Justicia, y piden al señor N. Juez de dicha causa, no proceda mas en ella, y mande soltarle libremente, y sin costas; y para que tenga efecto, otorgan á su favor la carta de perdón, ó apartamiento, que á su derecho mas convenga; atento haver sido informados, que el haver confesado el delito, fue por miedo del tormento, aunque está sin culpa, y no cometió la muerte que se le imputa, lo qual hacen con calidad de que quede, como queda, en su fuerza, y vigor la querrela, y acción criminal, y civil, que tienen intentada contra los demás reos ausentes, y presentes, y declaran, que este apartamiento no le otorgan por temor que hayan tenido, ó tengan, de que no les será guardada justicia, y así lo juran á Dios, y á una Cruz, según forma de derecho; y para mayor fuerza, y seguridad de este contrato, debaxo de la mancomunidad insolidum, se obligan con sus personas, y bienes, muebles, y raíces, derechos, y acciones Reales, y pecuniales, mixtos, directos, y executivos, á que por sí, ni otro alguno en su nombre, ni el de sus herederos, ni en manera alguna; y si lo hicieren, se privan de poder ser oídos sobre ello, antes condenados en costas, cuya verificación, y liquidación difieren en el juramento de la parte contraria, y desde luego lo recibieron por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, &c.

La sumisión, y renunciación de fueros, y la cláusula de los de las mugeres, es como se notó en la fianza en que intervinieron. Véase el cap. 2. de este libro, letra F.

Aunque se previene en esta escritura la cláusula de declarar las partes que tienen por cierto, que el reo no cometió el delito, y por sí manifiestan lo que pudo causar el confesado el reo, aprovechan estas prevenciones poco en semejante caso, pues solo sirven en las que está dudosa la averiguación, y no comprobado, ni confesado el delito, pues la misma utilidad tiene el apartamiento en los casos similes al presupuesto, con esta cláusula, que sin ella, porque su utilidad es por diverso lado.

18 Los parentescos hacen división de las calidades de los sugetos que pueden otorgarle, y según las partes que intervienen á este apartamiento, se incluyen, ó excluyen de el la cláusula de mancomunidad, la inserción de instrumentos, la vena, y la de juramentos,

pues no las llevan las escrituras, en que solo otorga uno, y en que no interviene menor, ó muger. (Véase del cap. 1. de este lib. 2. §. 5. en el penultimo punto del nom. 12. Y quanto á la muger casada menor, el por que debe preceder en los contratos venia, y información de utilidad, y juramento especial por menor demás del ordinario, y el cap. 7. §. 1. num. 2. de lib. 1.)

También se quita la cláusula de renunciación de las Leyes del Beleyano, y la del confesar la paga, y otorgar carta de pago del recibo del precio en los casos que el apartamiento es gracioso, y aun en las materias de mas ligera consecuencia se otorgan los apartamientos, formandole con menos especificas solemnidades, como pareció del apartamiento llano.

C. Apartamiento de querrela sin calidades.

En, &c. ante mi el Escrivano, y testigos N. &c. dixo, que ante tal Juez, y Escrivano se querreló criminalmente de N. sobre tal delito, porque está preso, (ó ausente) y la causa está en tal estado, como de ella consta, á que se remite: y aora por servicio de Dios nuestro Señor, (y las demás razones que intervienen) en la mejor forma que ha lugar de derecho, se aparta de la querrela que dió, perdonando la injuria, y desistiendo de qualquiera acción civil, ó criminal, que contra el reo tenga, y declara otorga este apartamiento de su libre voluntad, y no por temor de que no se le guardará justicia, ni otro respecto, (y en caso necesario lo jura, y pide vena) y al cumplimiento de lo aqui contenido obligo sus bienes, con la sumisión, cláusula guarentigia, y renunciación de leyes, fueros, y derechos necesarios, y lo otorgo así, siendo testigos, &c.

La cláusula de que en caso necesario jura el apartamiento, mira á la calidad de menor, si lo es; pero hay otro modo de salvar este defecto, diciendo en la introducción, pareció N. mayor, que dixo ser de veinte y cinco años, cuya calidad declarada por el que le otorga, asegura qualquier instrumento, para que por menor edad no se oponga nulidad á el por el otorgante, aunque el tal en la verdad lo sea; y es la razon, porque haviendo negado esta calidad, aunque la tenga, el derecho, no favorece el dolo que en ella hay, y en qualquiera tiempo al que fue engañado le assiste, y por consecuencia para no perjudicarlo judicialmente le aprueba como si, si entronces huviese havido vena, y juramento, y para asegurar esto en los sugetos que parecen me-

no.

nor de edad, será bien que el Escrivano lo pregunte, y conite de la respuesta: este instrumento se aprueba por algun tercero tambien interesado, ó que despues salió al litigio, ó que no se halló al otorgamiento primero, que aunque pudiera por sí otorgar el perdón, ó apartamiento, por lo que á el tocaba: esta es en diversa forma, haciendo aprobacion, y ratificación de aquel, y aunque es uno el efecto, tiene diversidad, la qual se executa como parece.

D. Aprobacion, y ratificación de un apartamiento que hace un tercero, declarando es mayor de edad.

En, &c. en tantos, &c. ante mi el Escrivano, y testigos N. vecino de tal parte, hijo legitimo, ó natural, &c. de N. difunto, mayor, que dixo ser de veinte y cinco años, y dixo: Que por quanto en tantos de, &c. se dió muerte á dicho su padre, y por ella se procede por, &c. contra N. y por N. hermano del otorgante, en tantos, &c. ante N. Escrivano, ha otorgado apartamiento á favor de dicho N. el qual desde el principio al fin le ha sido leído por mi el presente Escrivano, de que doy fe; y enterado de lo en el contenido por las mismas consideraciones que en el se refieren, otorgo, que en la mejor forma que haya lugar de derecho, por lo que le toca, ó tocar pueda en qualquier tiempo, se aparta del derecho, y acción criminal, y civil, que contra dicho reo podia tener, y se le remite, y perdona, y como si estuviere nominado en dicho apartamiento, y le huviese otorgado juntamente con dicho su hermano, le aprueba, y ratifica, y todas las cláusulas en el contenidas, y á su cumplimiento se obligo en la mejor forma que ha lugar con su persona, y bienes, y la sumisión, y renunciación de su propio fuero, y la Ley que prohibe la general renunciación, y las demás firmezas en derecho necesarias. Testigos, &c.

19 Véase con poca dificultad conseguir estos perdones, ó apartamientos en los casos que la injuria la ocasionó el impulso del brazo con el acero; pero las que se hacen con otro instrumento, que infama, ó obrando, á hablando, suelen ser dificultosos de conseguir, porque comunmente se considera mas razonable ya en aquel estado el defender el hajamiento de la honra; y quando mas no se puede, se solicitan, y admiten con algunas calidades, que ponen en ellos los querrelantes, como la de que salga el reo deserrado por tanto tiempo, ó vaya á campaña, ó presidio por

el tiempo; que pareciere al Juez, según los meritos de la causa, ó como sucede en los casos de adulterio perdonando el agraviado, con calidad de que se le imponga el castigo que el arbitria, con que limita, ó modera en parte la pena de la Ley; pero cuidefe mucho de explicar en tales instrumentos las calidades que pone el querrelante, y en todos la cláusula, de que no siendo en esta forma, sea en sí ninguno, como no hecho el tal apartamiento, porque siendo conveniente se guarda por el Juez, y si no se quita por haverse moderado, y á que no configa su fin, le queda el recurso de continuar en la causa, y no perder el derecho, á lo qual no tendrá acción en los casos en que llanamente se aparta. Véase el capitulo 7. siguiente, §. 1. numero 1. al fin. Pero en lo que se experimentan los mayores embarazos, es, en que el mismo que injurió satisfaga despues al agraviado.

Algunos estando coleticos injurian á otros de palabra, y aunque sea cierto, que fue la causa el impetu de la ira, dificultan despues de haver pasado el ceder á la razon; tomase uno de dos expedientes en semejantes causas, pero á ninguno se le allanase el punto del duelo, (no se iguala esta acción con la primera, y debian proporcionarse) nadie debe notar á otro, (pero mayor obligación corre al mas noble) aunque le asistan motivos, pues la espada es mejor medio, que aunque hiera, no injuria con rigor, y la lengua, aunque no hiera, infama, aun al mismo que usa de ella, pues degenera de su ser, quando se vale de semejantes armas.

20 El que injurió de palabra mayor á otro, desdiciendose de ella, tiene de pena por la injuria mil y docientos maravedis; pero instando las partes, obligale la Justicia á que se desdiga, ó le impone mayor pena, conforme una Ley de Recopilación. (Ley 2. tit. 10. lib. 8.) Pero la misma Ley dice, no se obligue á desdiciarse al Hijodalgo; pero queda al arbitrio de los Jueces el imponerle pena, según la calidad de las palabras, y de las personas; lo mismo dice otra Ley de Recopilación, en las palabras, aunque livianas, injuriosas. (Ley 3. tit. 10. lib. 8.)

21 En el primer expediente en tales causas, se mandan soltar los presos por semejante delito; honrando antes por escrito al querrelante: esto se executa ordinariamente, satisfaciendo al cargo de la confesion, ó haciendo declaración aparte en la forma que demuestro.

E. Satisfacción judicial a un injuriado honorándole.

En tantos, &c. Ante mi el Escrivano, y testigos, N. preso en esta carcel, dixo: Que contra el se procede por querrela de N. sobre decir, que en tal ocasion le dixo tales palabras de injuria, y porque las dixo arrebatado de colera, y no tuvo fundamento alguno para decir las, en la mejor forma que haya lugar de derecho lo declara, como al querellante con venga, en el qual no caben, por tenerle, como le tiene, por hombre honrado, de buena fama, y opinion, Christiano viejo, u noble, o a su muger por honrada, honesta, y virtuosa, segun la contraposition de la querrela, y para satisfaccion otorga esta declaracion, siendo testigos, &c.

No contentandose el querellante con esto, y siendo el sugero capaz de pedir mayor satisfaccion, y el reo de darla, se continua el pleyto por los medios que los demas criminales, y por la sentencia se condena al reo a que se desdiga, cuyo instrumento es en la forma siguiente.

F. Declaracion en que el reo se desdice, conforme a la sentencia.

En tantos, &c. Ante mi el Escrivano, y testigos, N. preso en esta carcel, dixo: Que por quanto contra el se ha procedido, refiere de pedimento de quien, la querrela, y palabras de ella, y la calidad de la sentencia, y segun lo mandado por la sentencia referida en la mejor via, y forma que ha lugar de derecho, y conforme a ella, y a la Ley, se desdice de haver dicho las palabras que refiere la querrela, confesando no caben en el querellante, por tenerle, como tiene por, &c. y lo otorgo asi, siendo testigos, &c.

21. El primero de estos dos medios es muy a favor del reo, (quanto al comun sentir) pues no niega el que dixo las palabras, aunque honre al querellante, y no hay regulacion en el modo de injuriar, y honrar, mayormente quando para hacer este acto le apremia la prison, con que aunque pudiera corregir la nota, no le quita en el rigor opinable.

22. El segundo es, (hablando en el mismo sentido) a favor del querellante de igual beneficio, que perjuicio al reo, pues la sentencia se executa a su favor, y el otro queda con la nota de haver desdichose de lo que una vez dixo, ambos bien trabajosos, si se atiende menos a la obligacion Christiana, que a lo que pueden decir los inconsiderados, o mal inten-

cionados, siendo supuesto cierto, que si no es lo que es ofensa de Dios, todo lo demas de esta materia es una quimerica imaginacion, forjada en la oficina de nuestro comun enemigo, tomando por instrumento a la memoria para recordar, si segun los escrúpulos del mundo, (sin consideracion de la propia obligacion) queda uno satisfecho, u cargado.

24. Y aun es tal en esta Era la falta de atencion a la Religion en los que eran mas obligados a tenerla, que es tolerable esto en los hombres comunes, por quien sucede mas repetidamente; pero sucediendo de noble a noble, (u de noble al del estado general, que hay muchos, que no ceden al que llaman garvo a el mas Cavallero) es grave mal, y tal que rara vez para en dar querrela; pues ciegos en el bien de su alma, aun no es lo peor que puede suceder el darla, y acaciendo, no facilmente hallan forma de dar satisfaccion. O errores de nuestra miseria! o malicia de nuestra naturaleza! o bondad infinita de Dios! o imensa misericordia, repetida en descontento de multitud de ofensas! O Señor, y que mal damos al proximo lo que desearamos nos diessen; no hay memoria para la piedad, el odio, y la ira son idolos del hombre en dexandolos llevar de nuestros afectos, u lo que fuele padecer el que cae preso en la carcel, y que gustoso, (y vease en la verdad por que, siendo este mismo el que debía satisfacer) por no hacer lo que debió, ni cumplir con lo que debe, midiendo la causa que dio con la satisfaccion, atendiendo al estado miserable en que se halla, llevando para salir de el por objeto la enmienda, como debía, y debiendo hacerle asi, no se hace, y de tales extravios se ocasiona por su terqueria una dilatada prison, y aun el perecer en la carcel, por no consentir la sentencia que se le impone en pena del delito; y si por los Jueces tal vez se arbitria, en atencion a lo sensible que se hace a los mundanos el restituir la honra que quitaron, a bien librar para, o en un presidio, o un largo destierro de la patria en que se hallan, expuestos a las calamidades que se suelen seguir, y no para en este, sino es que a costa de lo padecido tienen materia de sus enemigos del injuriado, u su familia, para suscitarse aquella memoria, aunque sea de alli a muchos siglos, sintiendo, que lo que barbaramente padecio el otro, fue constancia en la calamidad, por no hacer cosa indigna, ni contra la verdad, no habiendo sido, como no fue ciertamente, sino para ignorancia, malicia, o la ceguedad, no hallar otro medio de no quedar notado acia si el reo con el que diran, viendo que es cierto, que sucediendo de noble a noble, se sigue la razon de obli-

obligarle la Justicia a satisfacer desdiciendose, respecto de litigar con otro de igual privilegio.

La imposibilidad de ajuste en semejantes dependencias, la misma materia las descubre, discutiendo, segun el mundo, es cierto, que nacen de dos causas; la primera, consiste en la tenacidad del concepto hecho por las partes, o alguna de ellas, asi del que injurió, como del injuriado, en la qual no es practicable el discutir, porque produce casos monstruosos, como imponerse el hombre a si mismo lo que no se dixo, y otras lo que se dixo con diverso fin (como sucede en las palabras equivocas) que teniendo dos sentidos, uno bueno, y otro no tal, eligen el peor, como si les estuviere mas bien el notarle; y aunque hay repetidos exemplares de que en tales casos, u el de palabras interpretativas, se hace poca estimacion en los Juegados, dando el que las dixo buena interpretacion, o probandose, que al proposito de lo que se hablaba, el sentido que las dió es el mas comun, y bueno, todavia la tema que tomaron, estandoles tan mal, la siguen, de que ordinariamente se saca poco lucimiento, y ninguna satisfaccion: la segunda, procede de no hallarse facilmente por los zelosos de la quietud, y que quieren interponerse en ajustar las familias un medio honesto en qualquier suceso (u nazca de palabras de concepto equivoco, u interpretativas, o que verdaderamente se supongan injuriosas) que sin nota de ninguna de las partes esté bien a todos, porque hallan en lo regular del comun, y aun general sentir, cerrada la puerta de la esperanza, con ver que el querellante dixo en su querrela, que recibió la injuria, y que está probado el hecho con testigos.

Y quando no existe la primera dificultad, en la segunda parece podria hallarse medio; pero por los inconvenientes propuestos, no dudo que parecerá temeraria la proposicion; pero el temperamento siguiente, y lo que soare el discurso puede ser la despena, o a lo menos sirve en algunos casos, discutiendo, como se verá, aun sin atencion a las razones Christianas, como era justo, porque como se arrojaban en sucesos semejantes (que dolor!) aqui las escusare, proponiendo solo las de equidad de las partes, pues nos ha puesto en este estado el miserable extremo de nuestras maldades.

Temperamento que se podrá tomar en satisfacer un agravio, sin nota, ajustandose por medio de terceros, sin poder de los principales.

En tal parte, los señores N. y N. en nombre

de fulano, N. y N. en nombre de fulano, vecinos todos de tal parte, por quien unos, y otros prestan voz, y caucion de rato, & grato manente pacto judicatum solvendo, ante mi el Escrivano, y testigos, dixeron: que por quanto por querrela de N. se procede criminalmente en rebeldia, y sobre tal causa contra N. sobre decirse, que el reo al actor en tal ocasion dixo, (tales palabras injuriosas, referirlas aqui) y porque todos los otorgantes han deseado averiguar como pasó el caso, y de mucho numero de personas de toda verdad, y que se hallaron presentes, han sido informados, que sobre la causa que arriba se refiere, solo se altercó con algun enfado de una, y otra parte, sobre si era, o no cierto el hecho, desazonandose ambos, actor, y reo, de que resultó gran confusion de voces, por haverse mezclado con los dos referidos otra mucha gente de una parte, y otra, sin haver pasado a materia de injuria de una, ni otra parte; qual declaran primero, y ante todas cosas, debaxo de juramento, que hacen a Dios Nuestro Señor, y a una Cruz, en forma de derecho; y porque de este lance resultó, el que equivocándose, u mal informado, se dió querrela por N. contra N. y porque en fuerza de razon es bien se aclare la verdad, los señores N. y N. que representan el querellante, por si declaran, que sobre la duda de lo contenido en la querrela, y probado en la causa, y de lo que en contrario resultaba del informe extrajudicial que hicieron, pasaron a saber de su parte los fundamentos que tuvo para dar semejante querrela, y les ha asegurado el querellante, que es cierto no haver oido al reo las palabras arriba contenidas, si bien las oyó, como las tiene dichas, entre la confusion de las voces que huvo, y se persuadió a que las havia dicho el reo, por haver sido entre los dos el principal disgusto, y que esta duda la hizo evidencia despues, porque algunos de los testigos de que se valió para comprobacion de su quexa, le aseguraron era cierto lo que havia presumido, con tal seguridad, que lo depusieron judicialmente.

Y los señores N. y N. en nombre del reo, en la mejor forma que pueden, y deben, y para que obre los efectos que huvieren lugar de derecho, declaran, por haverse asegurado asi su parte, que no dixo, ni pudo decir las tales palabras contenidas en la querrela, ni otras semejantes de injuria, porque ni en el pudieron saber, ni huvo, ni ha havido razon para poderlas decir al querellante, respecto de que a el, y a los de quien desdici-

de los tienen, y han tenido en la opinión, y reputación, en que generalmente están, de personas nobles, Christianos viejos, honrados, y de buena, illustre, y loable fama, sin que sea, ni haya fido, oído, ni entendido, fe cosa en contrario; y es cierto, que si las tales palabras cupieran en el querellante, y en el reo, o en averlas dicho con causa, o sin ella, como en este caso hacen esta declaración los otorgantes, por asegurar la verdad, ellos, y el que se presume reo las defenderían en contrario, por no deber hacer otra cosa, según sus obligaciones.

Y todos juntos son de sentir, que si alguna de las personas que allí se hallaron, que fueron muchas, por ignorancia, malicia, odio, complacencia, u otro fin particular, dixeron, u depusieron, que pasaron, como lo entendieron, o quisieron suponer, o se engañaron, o tomaron equivocación en el hecho de la verdad: y para que se configure una firme querrela, sus partes están por esta declaración, por ser lo que ciertamente pasó, y sobre que la aprobarán dentro de tanto tiempo, y que se entregará traslado de este instrumento a cada parte para en guarda de su derecho, se obligaron en forma, &c.

Enseñan del remedio muchos, porque no se aplicó en tiempo, u según la proporción que pide el achaque; otros por no usar de ninguno perenne a manos de la dolencia, debilitando cada día mas la virtud natural, hasta que se destruye; si no se admitirán bien los medios de adquirir salud, y poco aprovechar el que los hayan discurrido, y aun experimentado los mas oprobados físicos: hago esta prevención, porque aprovechará poco el temperamento antecedente, si pudiendo servir en la caso, no se usa de arte para disponer el que aproveche, o si segun la ocurrencia a su fin, no se discute otro, u mas propio, u mas decente, o si en qualquiera acaso no se elige ninguno.

El arte del que he tocado, consiste su primer punto en que los terceros, sin poder de las partes, querellante, ni reo, sirvan de facilitar, y executar los medios de disposición, así porque no es decente renegar poder de las partes, que parece se allanan a que se busque medio, como porque evitan lo peligroso que suele ser el que el ofensor, y el ofendido se pongan a la vista hasta después de hecho el ajuste (pues suele servir mas de impedir, que de conseguir.)

Echan los terceros los cimientos, que sirven de fundamento al edificio del ajuste con el informe hecho con testigos, y personas des-

apasionadas, que le califican, siguiéndose a el el juramento (en el qual no puede haver riesgo en la conciencia, si no se yerra el modo de informarle) y añade esta circunstancia mayor firmeza al informe, pues es el unico motivo para salvar el estado de hallarse dada querrela; y conforme a ella probado el caso, haciendo equívoco lo que sin el pareciera verdadero: esto produce tambien el que sin nota del que la dió se pueda dar posibilidad en la equivocación que pudo padecer el sentido del oído, y tener pretexto contra las deposiciones que calificaron la querrela, pudiendo motivarlas otro fin que la verdad, o pudieron padecer el mismo achaque, y el querellante tener motivo bastante para haver perdido satisfacción.

Por la misma razon no quedó imposibilitado el que dió la querrela, mediante aquellos fundamentos de decir antes estos extrajudicialmente lo que en la verdad pasó, siendo tan a su beneficio el hacerlo, que mejora la nota que se quiso poner.

Consejada esta parte, produce la de declarar el que se dice agravio, que no lo hizo, pues es cierto, que sin nota, antes cumpliendo con su obligación, puede, y debe qualquiera asentar una verdad contra lo que otros tienen creído, mayormente quando se presume huvó otros demás de los testigos, que hallándose presentes al hecho, informaron a los terceros de que no pasó lo que aquellos dicen, pudiendo haver sido alguna de las causas que prefiere el despacho, u solo la facilidad, bastante para haver arrojado a deponer con demasiada animosidad, con lo qual se hace capaz en la posibilidad, el que por aquellos medios se ajustó la verdad, y sobre lo que, como se supone, ni este, ni el injuriado no faltan a lo que deben, antes imagino, que de hacer lo contrario, era degenerar de hombres de obligaciones, infundiendo en una torpeza perjudicial a ambos.

Resulta de lo que he dicho la conveniencia de todos, el pax uo bis de la amonestación de Christo, el credito de la familia en la posteridad; y pues aunque se quiera esforzar en algun tiempo la memoria de este litigio para contradecir alguna pretensión, este instrumento será manifestación del hecho, y executoria contra la malicia, mayormente si se presenta, como puede, por los mismos terceros, ante el Juez antes de la aprobación, (siguiéndose el pleyto) u después de ella, y que sobre el disgusto se les aperecha a ambos, desestimando la segunda circunstancia de la injuria que se pretendió havia, y aun tendrá mas fundamento en todo caso.

si ellas dependencias de terceros las autoriza la orden de el Juez para los informes, y interviene el Juez en el ajuste, o si el por si quisiese entrar en estas averiguaciones, produciendo igual efecto, pues no la considero materia indigna de la autoridad de la Justicia, quando por la calidad de las personas suele ser de tan grave entona, y de perjudiciales consecuencias contra la quietud que debe haver en las Republicas.

Los testigos que depusieron en la causa, no pueden, ni tienen sobre que hacer materia de duelo, pues qualquiera de ellos debe citar a lo mas probable, quando entendió una cosa de una fuente, y ve que otros la entendieron de otra, pues pudo padecer engaño, y tal que le padecieron otros: con que parece se salva la nota particular de cada uno, que se podía poner de dificultad, entendiendo lo mal esta practica; y hecho en tal manera, es cierto, que si qualquiera de los testigos que allí depusieron quisiese licer tiempo en mantener lo que havia dicho, por el mismo hecho calificaba mas el ajuste, y se podría atribuir a mayor demostración de la malicia; y así actor, como reo, pudieran pedir se procediese contra ellos, y los testigos en presencia suya, y haverlos empeñado maliciosamente: y el aprobar las partes el instrumento que los terceros hicieron sin intervención suya, en el qual hallan tan singulares provechos, y veridica la verdad de lo que extrajudicialmente haviam dicho antes, no hallo que pueda notarlo nadie por caso de menos valer, ni en que haya inconveniente, los versados, u observadores del punto, u duelo lo discutan, que mi zelo no lo considera.

Todo esto cabe en haverse antes que llegue la prisión del reo, u a lo menos antes de tomarse la confesión; y por que si tomándose la confesión haver dicho las palabras injuriosas, huviera poco recurso, u es necesario apañar medicamentos mas violentos; esta fue la razon que tuve para decir no se dexar tomar fuerzas al mal, siendo posible el ajustar antes: yo no hegado mucho el haver tocado meollo que sea materia para que se discuta lo que pueda ser de conveniencia para conseguir la quietud, quiera N. S. Señor, pues nos entiendo a tenerla, que se conserve de fuerte, que no sea necesario usar de este, ni semejantes medicamentos, por falta que haya de tales dolencias.

23. Sucede procederse contra algunos reos, u en ausencia, o presencia, sobre palabras, aunque de injurias leves, o sobre otras ligeras defazones, u de oficio, u de pedimento

de alguna de las partes; y así, porque no puede adelantarse el disgusto, como por costumbre la veración de algun modo que intervinieron en el hecho, u de orden del Juez, u de su oficio algan bien intencionado, se interponen a ajustar las amistades, para que se come templado expedito, o en salubridad, o en equidad, y haverse de confiar en ella de este hecho, lo executa en la forma que parece.

H. Fer de Amistades.

En. &c. Ante mi el Escrivano, y testigos, N. vecino, &c. dixo, que haviendo usado noticia, que N. le querrela de N. se proceda de oficio contra ellos sobre tal cosa, para que no pudiese adelantarse el disgusto, los ha ajustado; y para que en todo tiempo coule en la mejor forma que ha lugar en derecho, juró a Dios, y a una Cruz, que sobre el referido disgusto los fueran dar las manos, y quedaron amigos, y lo están, y por ellos se obliga a que guardaran las amistades, haciéndole ante el Escrivano por los mismos, sin intervenir tercero fecho; dixeron, que tuvieron el disgusto, el qual ha cesado, y sin ya amigos, y en demeración de ser cierto lo referido, se dicen las manos, y se obligaron cada uno, por lo que les toca, a que guardaran amistad, en presencia del presente Escrivano, de que doy los Testigos, &c.

De otro genero de acto de amistades, que elique he demostrado, he visto estar, y es hacer declaración el tercero, diciendo por sí, que ha tomado las manos a los que tuvieron el disgusto, y sin intervenir en ella aquellos, obligarle, o por sí, u con el tambien los contendores; y aunque lo primero suele bastar, quando el Juez es de los de gran reputación, y de menos, u de desigual grado, entre sí, los que rúeron, o la causa que ocasionó el litigio; y por estas consideraciones, y lo que de ellas se puede inferir, en atención al fin de que sean amigos, y que no se altere la materia con algun accidente, se utilizan; pero no incluyen instrumentos muy firmes, porque suele suceder, especial en gente común, negar haver hecho tales amistades, y repetir, no obstante estas, algun dano de intereses que se le siguió, u que se pactó verbalmente al hacer los ajustes, por razon de gallos, y que no se cumplió, y de aquí suele nacer el hacer mal concepto el Juez, de que el Escrivano fuallito por aquel medio el despacho del pleyto, lo qual cesara, o con no otorgar tal instrumento, sin que las partes intercelladas intervengan, o con que presenten

dofe ante el juez, se les mande dar traslado de parte á parte, y que dentro de breve tiempo se traygan los autos: además de lo dicho, resulta de esto á favor del proceso la conveniencia de calificar aquellos judicialmente, lo que extrajudicialmente hicieron por su intervención, y á los tales no les quedará recelo de inquietarse uno á otro por semejante proceso, como el que he referido: adviértele, porque es caso, que muy comúnmente suele suceder, y en que suele peligrar el delicado vidrio de la buena opinión, aunque se desee conservar. Véase otro riesgo simal en el lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 20.

Haviendo sido lo que ocasiona el delito, el haver pasado de ligeras palabras á obras tan pesadas, como suele suceder, de dárse algunas heridas, queda supuesta en el lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 17. el que hay siempre para comprobación del cuerpo del delito, declaración de peligro, y antes de tomar expediente en las sentencias, como aludixi, debe haver la certitud, la qual se executa en la forma que parece.

I. Declaracion de sanidad de unas heridas.

En, &c. En tantos, &c. Yo N. Ecrivano, &c. recibi juramento por Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz, en forma de juramento, de N. Maestro Cirujano, que vive en tal parte, y habiéndolo hecho criminalmente, y prometido decir la verdad, dixo que ha curado á N. de tales heridas, que tenía en tal parte, de las cuales está bueno, sano, y fuera de peligro, y que lo que ha dicho es la verdad, por el juramento que tiene hecho, en que se afirmó, y ratificó, y que es de tal edad, y lo firmo.

No es preciso el que alóssa al tiempo de hacer la declaración de sanidad, el mismo que declaró de peligro, ó por haver sido el que tomó la sangre, el qual no se elige, sino es que la necesidad lo obliga; y es la razón, porque esse no suele continuar en la curacion, y por la misma no puede hallarse en disposición de hacerla tan fidedigna como debe ser, aunque vea al herido levantado, como no le reconocca; y notese, que en heridas graves suele ser de suma utilidad el que sean dos, ó mas Maestros Cirujanos los que declaren de la sanidad del que padeció, porque, ó por incorregibles los heridos, ó por razon de algun delicto leve, ó grave, ó porque obra la sangre ultravenida algun defecto oculto, cuyo acto, aunque fue su causa las heridas, no se reconoció bien entonces: sucede despues de haverse hecho estas declaraciones el emporarse de el estado,

que en aquel tiempo eluvo, y tal vez morir, y así al que hirió, como al que declaró, quando menos se imagina, las labores mas trabajo del que silencioso, y más si el heredero es algo temer: nada de esto sucedería, si se hiciere reparo, y se atendiese á algo de lo que podría sobrevenir en casos graves, y lo que suele conducir el futuro contingente, y en este, con que suele ser mas de un pezo el que hiciere semejantes declaraciones, y que estos calificaran unos á otros, no tuviera tan fácil entrada la malicia en la noticia del juez, pues livia de reparar (como era justo) antes de resolver nada, que inspeccionen en los que interviniere, á los menos á verificar con muy graves fundamentos lo que se oponia en contrario, lo qual en este otro caso que hoy no es tan reparable, antes á contrario sentido trae la presumpcion contra si, alíen el hecho de la muerte cierta, las heridas inmediatas, las circunstancias, que suelen poderse declarar: con que sin muy delatado discurso se dá todo por un acto continuado, en medio del qual hallama declaración totalmente opuesta, y de un solo perito, y sueldo mediante ella el reo, y no fácil el bolverle á prender, y el intercalado clamando justicia. Esto poco adviértele, por lo mucho que en algunos casos de este genero he visto padecer por poco reparo. Véase para en caso de no dexarse ver el herido del Cirujano, para declarar de los remedios que suele usar, en el libro 1. capitulo 5. §. 1. numero 20. Asimismo se note, por lo que toque de los delitos del pecado venial, y de bestialidad en el sobredicho capitulo 5. §. 1. numero 22. que aunque los peritos Cirujanos suelen discretar con principios fundamentales en la razon de que el reconocimiento que han hecho manifiesta, que las señales proceden de delito, suele oponerse á algunos justamente el defecto de imperitos, y dar mas fundamentales razones los Medicos: con que aunque el hecho sea cierto, y el delito consumado, ó sea en contexto, ó en acto, confundase el juicio del juez, sobre la resolución, que segun el delito debe tomar en la sentencia, ó ya desestimando lo que considera fundaron mal los Cirujanos, ó ya dudando en lo que dicen los Medicos, aunque sea cierto, por haver de puesto á instancia del reo; y nace la duda, ó confusión, así de lo importante de la materia que se trata, como de la obligacion en el juez de deber diferir tanto á ellas deposiciones en semejantes casos, lo qual parece reparara en gran parte el que al primer reconocimiento, que en llamarla se ha-

ce, si concurrer Cirujanos, así para la obra de manos, como para el reconocimiento interno, y externo, asílan tambien Medicos, ó Medico, donde no haya posibilidad de dos, para que den razon de los principios, y fundamentos de aquellas causas, y todos confiesan, y relucian lo cierto, observando así esto, como las causas accidentales en que fundaren lo que deliberan, y por la misma razon no es deñar semejante inspeccion, y declaraciones al mas inteligente Ministro, por los inconvenientes, que sin delito de parte de este se dexan considerar, y debe asílir el juez.

Procede contra algunos de los que comercian criminalmente, por decir, que con malicia, y fraude de sus acredores, por no darles satisfacion de lo que debieron haver de ellos, se retiraron, y profugieron en la causa, se suele tomar algunos ajules entre los actores, y reos, para escotar la pena correspondiente al delito, y aunque este genero de ajules se hace conforme á las condiciones con que las partes contrataran, por la invalidacion que tienen las obligaciones hechas por el que está preso, aunque se suponga separado del delito, y la imposibilidad que suelen tener algunos Mercaderes que se hallan en este estado, de que los fie ninguno; y porque lo ordinario es recurrir á que salgan por fiadores sus mugeres, en quienes, en los contratos en que intervienen, hay las facultades que dexo notadas en el cap. 1. §. 3. numero 12. despues de la letra F. por las protecciones que para invalidarlo suelen hacer, formo el instrumento siguiente, previniendo cautelar lo posible el dolo con que se suele proceder, así por el preto, como por su muger, oponiendo despues de conseguida la libertad, el nulo la nulidad al contrato, y la otra la fuerza para invalidar la obligacion, es como se sigue. Véase despues de este instrumento otra prevencion más.

F. Poder para obligar á un preso en el ajule que ha tomado con sus acredores, y licencia á su muger, para que haga por fianza, si quisiere.

En, &c. ante mí el Ecrivano, y testigos, en N. vecino de N. y preso en la Carcel de ella, á instancia de sus acredores, dixo: Que por quanto en la negociacion que tuvo, y por razon de ella tenían los susodichos con el otorgante diferentes cuantías, y dependencias de mercaderías, y dineros que le prestaron, de que para sus guardados les havia otorgado á su favor diversas electio-

turas, y hecho papeles á su voluntad, y á plazos, y otros creditos contra el otorgante, que se componian de asientos de sus libros, que todo lo que está debiendo importaba en esta manera, á N. y por escritura, su fecha de tantos, ante N. Ecrivano, y á N. por papel, su fecha de tantos, y á N. por asiento del libro, su fecha de tantos, y á causa de algunas enfermedades que ha padecido, daños, y perdidas que se le han seguido en dicha negociacion, hallandose sin medios prompts para poder satisfacer, se fue preciso retirarse de su casa, con cuyo pretexto se querrian criminalmente del otorgante los dichos acredores ante el tenor N. y N. Ecrivano, imputandole el que se refirió havia sido malicioso, y por no darles satisfacion de lo que importaban sus creditos, siendo como es cierto, que los libros, y mercaderías, y otros efectos los dexó en su casa, como todo muy especialmente consta de dicha causa, á la qual le remite; y ha visto el preto, ú presentadose, se ha rto pronunciado en dicha causa hasta haver pronunciado sentencia en primera instancia en ella, de que por parte del otorgante está interpuesta apelacion, ó impugnacion, y porque el animo del otorgante ha sido siempre el satisfacer á quien debe, y el no haverlo hecho ha sido, así por las consideraciones referidas, como por no haver hallado forma de expender las mercaderías que al presente están embargadas, y porque si se vendiesen judicialmente, se les seguiria, así al otorgante, como á sus acredores, gran daño se ha valido de diferentes personas, para que se tome ajules como al tiempo que lo parece necesita, así para cumplir con credito las dichas mercaderías, como para satisfacer en el las cantidades suso referidas, y han ajullado, y convenido con dichos acredores, el que le concederan espera, y que no percibirán, ni cobrarán sus creditos hasta tal tiempo, quedando, como quedan, no obstante lo referido, las escrituras, papeles, y creditos en su grado, prelación, y antigüedad, con que por lo que mira á los creditos, que se componen de vales, y abonos de libros, que es la mayor cantidad, les haya de hacer escrituras, obligandose para dicho plazo á la paga de ellos, y porque de esto espera conseguir su soltura, y que su le abstuviera de lo que contra el otorgante en dicha causa criminal, y bolver á continuar en la negociacion, y credito, ofando, así de su caudal, como del de dichos acredores, por el

tiempo referido, sin interés ninguno. Para que tenga efecto dicho juicio, y mediante el se aparten de la acción criminal, que tenían intentada el o poder cumplido, o un bastante de derecho lo requiere, y es necesario, con libre fianza, y general administración, a N. su mujer, para que en su nombre del otorgante, representando su persona le pueda obligar, y obligue, así su persona, como los bienes que en qualquier manera tenga, o tuviere en qualquier parte por la cantidad arriba expresada, y a los plazos que van declarados, con cláusula especial, de que no cumpliendo por el otorgante con las pagas, y delimitación de ellas a los plazos que van señalados, haya de quedar, y quede en su fuerza, y vigor la acción civil, y criminal intentada por los dichos acreedores, y la prolección, y antigüedad que tienen por causa de sus créditos, calidad, y fechas de ellos; porque el dicho instrumento, que en virtud de este poder se hiciere, no les ha de dar, quitar, ni añadir calidad alguna, en caso de competir sobre las prestaciones en concurso judicial al tiempo de las pagas, y asimismo se da dicho poder, para que para la firmeza de dicha escritura pueda en su virtud poner en ella las distinciones de partes para las pagas, sumisión a qualquier sacros Seculares, cláusula guarantee, y salarios de executor, y renuncia de las Leyes, Fueros, y Derechos, y domicilio del otorgante, que pareciere a los dichos acreedores, y que conforme a derecho convenga, para mayor seguridad de dicha escritura; para lo qual así se hace, en consideración de las utilidades, que de otorgarla se le han de seguir, como va referido, renuncia expresamente la excepción de nulidad, o otra que pudiera repetir por razón de otorgarse esta escritura en la Carcel, donde al presente está, y qualquier Leyes, fueros, y derechos, que en orden a esto le puedan favorecer, de cuyos beneficios desde luego, como noticiado de sus efectos, se desiste, y aparta, y a la seguridad de lo aqui contenido, y que en su virtud se hicieren; obliga su persona, y bienes, muebles, y raíces, reales, y personales, mixtos, directos, y executivos, que le pertenecan, o puedan pertenecer en qualquier tiempo, y por qualquier causa; y para que le compelan al cumplimiento de todo, dio su poder cumplido a qualquier Justicia de su Magestad, y en especial le fomentó al fuero, y jurisdicción de las que se señalar en dichas escrituras, a quien desde luego se fomete, y renuncia su proprio fuero, jurisdicción, y do-

micilio, y la Ley si convenia de jurisdicción omnium iudicium, y las demás leyes, fueros, y derechos de su favor, y la que prohibe la general renuncia. Y asimismo en la mejor forma que haya lugar de derecho, da licencia a la dicha N. su mujer, para que si quisiera por si juntamente con el otorgante, o in solidum, se obligue a la paga de los dichos p. que importan los créditos referidos a los plazos, y tiempos arriba expresados, como obligación de sus bienes, derechos, y acciones, y renunciación de las leyes de la marcomunidad, y de los Emperadores, las de Toro, y Partida, y demás que hablan en su favor, y con las demás cláusulas, declaraciones, y juramentos, que por las dos ciudades de castilla, y menor de edad, eduvieran para firmeza de dichas escrituras, y lo otorgada, siendo testigos.

Asimismo advierto, que otorgados los instrumentos, que refiero en este, todas las partes, cada una de ellas por lo que les tocare, será buena prevención el hacer que los presentes ante el Juez las mismas partes que los otorgaron, de los quales se legará el dar traslado a los interelados, y de aqui el presentar por su parte el apartamiento, con la calidad de que el Juez los apuebe, formando articulo sobre esto, por lo que mira a su seguridad, que es cierto que cerrará este medio la puerta a muchas de las cosas, que no llevando esta calidad pueden ofrecerse despues de salir el preso de la Carcel.

26 De qualquiera de los instrumentos contenidos en este capitulo, de que le quiera valer el reo, a favor de quien le otorgan, los presenta con peticion, pidiendo en virtud de ellos abolucion, o soltura, a que corresponde el decreto, el auto de traslado a la otra parte, y autos; y esta practica nace de la razon que prevengo en este §. en el n.º. vease. Haviendose notificado el auto, el no responder en el termino que se le señala para que lo hagan, es una tacita ratificación, y aprobacion en presencia del Juez, de lo que fuere de esta otorgo, y pasado el termino del traslado, se determina con villa, si del apartamiento del instrumento que se presentó, sin necesidad de acusacion de rebeldia: es practica.

El tiempo que tienen para responder, o es el que señala el auto mismo, o presentandose en el termino de practica el que falta de correr de ella, o si se decreto despues del termino probatorio, tiene tres dias, si no es que antes se pida el pleyto para determinar en definitiva; pero por las mismas razones debe prontamente notificarse en qualquier tiempo que

se decreta la peticion; pero en el de estar para verte en definitiva la causa, no es de entregar a la parte actora, ni la peticion, ni el apartamiento, por el grave perjuicio que podrá resultar al reo, si faltare este instrumento de los autos, así en este caso, como en el de pedir soltura el reo, se prohibe, segun practica, el entrego de ellos, aunque no el manifestarlos en el oficio siempre que los pida.

§. II.

De extravagantes.

1 Procediendose en rebeldia, o presencia contra el reo, a cuyo favor se gana apartamiento, se da por su parte memorial en el Consejo de la Camara, si pretende indulto, y refiere el caso, y culpa que dice se le imputa; a que corresponde el decreto de traygale la culpa, si es caso de la Corte, y si de fuera, se manda por Cedula de su Magestad, que la Justicia remita traslado de los autos, y para suplir el no haver quien haga el apartamiento, como suele suceder en causas de muerte, o semejantes, que por ellas consta el derecho del particular, y no haver salido a ella ningunos, ni en la verdad constar de donde sean, segun acace, se da peticion por la parte del reo ante la Justicia ordinaria del domicilio del que padeció, si en los autos consta, y no constando de donde fuele, ante la del Lugar donde sucedió el delito, aunque no sea antes quien pasa la causa, y se refiere el caso, y como no parecen interelados, y de esto se manda por auto le haga, y se hace informacion con citacion del Procurador General, y hecha fuele mandarse por el Juez se fixen edictos de nueve en nueve dias, llamando a los que son interelados en qualquier manera en aquel dilito, para que parezcan a pedir lo que les convenga, a finil de los edictos ordinarios, por los quales le constituyere en commaz el reo; y lo mismo que digo, que manda el Juez, suele pedir la parte que pretende, porque por este medio en falta de otros, califica el que no hay parte interelada, a lo menos, que pida; y de todo lo qual se pide traslado, y se presenta con los autos, que se dieron en virtud del Decreto, o Cedula, en la Camara, con que constando en esta forma se facilita el indulto.

2 Y siendo su Magestad servido de concederle, se despacha Cedula de el a favor del reo, la qual se presenta ante el Juez, que conoce de la causa, y sin necesidad de presentarse en la Carcel personalmente, pide en virtud de ella, y de su poder qualquiera de los

Procuradores de la Audiencia, que se mande cumplir, y que se les desembarguen, y entreguen los bienes, que por aquella causa se le embargaron a su parte, de cuyo pedimento, y demás autos se da traslado al que reclama, si le hubo, y al Fiscal, si le hay, y notificado tiene tres dias para responder, y no lo haciendo, o diciendo lo ha visto, sin poner contradicion en el primer auto, se acia la rebeldia al que reclamante pasado el termino; en el segundo pasado los tres dias se ve, por quedar concluso en una, u otra forma, para determinar sobre el cumplimiento. Pero notese, que a los señores Fiscales de los superiores Tribunales no se les acusa la rebeldia, ni tal se practica, y solo se hace instancia por la parte interelada, para que brevemente responda; pero en los Juzgados ordinarios se puede hacer, y es permitido, aunque ni en unos, ni en otros, havendole sin respuesta suya, no se determinará, y mandandole cumplir la cedula, en su virtud, y conforme ella, se le da desembargo, y mandamiento, para que el depositario le entregue los bienes.

3 Si en las causas se procedió de oficio del Juez, y no hay a quien dar traslado de los papeles presentados, el auto que corresponde al pedimento, es mandar traer los autos, y con villa de ellos se manda cumplir la cedula de su Magestad, y se sigue el despacho del desembargo, como en las causas que hay parte Fiscal, pero en todo caso precede antes de dárle el que pague la pena del desprez, y omicilio; pero las cosas suelen diferir su cobranza hasta que llega el caso de darle el despacho del desembargo, no obstante el deber pagarlas desde luego. Vcante las que son en el capitulo 4. §. I. numero 12. y 13. de este libro.

4 En qualquiera de este casos sucede tambien el denegarse el cumplimiento de la Cedula de su Magestad, si carció de verdadera relacion la resplica, o se reconoce en ella algun defecto legal, o consta de algun perjuicio de parte, como pudiera suceder en caso de haver presentados apartamiento de quien no debió darle, por haver salido a la causa otra mas legitima, que la que al principio litigó, o cosas semejantes. Vcase el n.º 6. que es el final del §. 1. de este capitulo.

5 Tambien sucede denegarse en todo el cumplimiento de la cedula de indulto, por haverse ganado despues de pasar el año fatal, y no haver dado satisfacion a la Camara, o Fiscal de la condenacion pecuniaria que se le impuso al reo por la sentencia que contra el se pronuncio en rebeldia, y fuele necesario la parte de acudir por nueva cedula con la clau-

fula que suele faltar á la primera, de que sin embargo de ser pasado el año fatal, se le remite, y perdona, como la pena corporal la pecuniaria, porque en semejantes casos no basta la clausula general, en que se manda, que le sean bueltos, y restituídos todos sus bienes libremente, por ser contra derecho; y así se practica el denegarle, y la mayor gracia que en este caso suele hacerse á los reos, es el mandarle cumplir condicionalmente en quanto á la pena corporal, denegándole en quanto á lo pecuniario; pero no catcherà de nota el Juez que lo hiciere, y Ministro que interviniere en ello, mayormente, si siendo persona de caudal no le trató de cobrar la condenacion pecuniaria de los bienes, por lo qual, y por la presumpcion de dolo, que de aqui suele resultar, será grave cargo de residencia, segun la cantidad fuere.

6. Suele ser defensa de las partes, ó para comprobar algun hecho, ó justificar algun derecho, el pedirse acumulacion de unos pleytos, y causas á otros, y en nuestro particu- lar lo que se cita es, que habiendo escrito en una causa diversos Escribanos por mandado de diferentes Jueces, se acumulan todas ante el Escribano, que escribió primero, aunque fuere de oficio, y el postrero escribido de pedimento de parte, y la causa huviese de proseguir en ella el Juez ante quien se dió la querrela, siendo los dos Jueces, aunque diviertos, de un Juzgado, como sucede de en los Tribunales superiores, y aun ante Justicias ordinarias, quando proceden dos Alcaldes en un Pueblo, ú por lo que á ellos tocan se ceden el derecho uno á otro, ú alguno se exonera; pero en las causas en que no está clara la antelacion, y son de un mismo dia, se atiende á la querrela por mas privilegiada, como en la que es de un mismo dia á la que tiene hora, y en las que ambas tienen una hora á la querrela, ó si es de oficio todo á la que está mas probada, ó tiene preso á alguno, y tal vez á la calidad de los sujetos que escriben.

7. En las causas que se suelen tratar de acumular de Tribunales inferiores á superiores, se considera, demás de lo dicho, el privilegio de la causa, y calidad que tienen el actor, ó reo que litigan, como toqué en otra parte en la materia de casos de Corte, capítulo 14. §. 1. numero 1. á numero 6. alli podrán ver los que son de este genero, y elegir lo que toca á materia criminal en unas Leyes de Recopilacion. (Ley 1. 2. y 8. hasta 11. tit. 3. Ley 3. tit. 23. lib. 4. Ley 2. tit. 16. lib. 3.) Y sobre substanciar los p. ocellos acumulados, vease en el lib. 1. cap. 15. §. 2. numero 27. y el cap. 2. de

este lib. §. 2. num. 7. cap. 3. §. 4. num. 7. Y notese, que quando dos Tribunales superiores, como el Consejo, alguna Chancilleria, proceden contra algun reo á un tiempo, sobre distintas causas, y por Ministros del Consejo fue preso, para escusar dilaciones, y gastos, aunque con noticia por el otro Tribunal le encarguen, ó para que le castigue quien le tiene preso primero, ú por otras de las muchas consideraciones razonables que suelen ocurrir, se pide, que por via de acumulacion se manden remitir los autos, ó copia de ellos, habiendo mas culpados, por la parte á quien conviene el lograr esta pretension, con la qual escusa las dificultades que suelen ofrecerse, intentando por otros medios, de parecer es contra derecho el querer quitar la primera instancia de su causa el uno al otro Tribunal, y los embarazos que se siguen de competencias, quando acontece entre dos Tribunales de igual grado, ú á lo menos resulta de aqui el que se tome el expediente, que parece mas conforme á derecho, sin que el procedimiento se atraese, como suele suceder.

Corre el presupuesto.

8. Estando en el estado que parece la causa de nuestro presupuesto, doy caso que el sexto reo ausente se presenta, y que ha viendofatificado el despozo, omicidio, y las costas, se le manda por el Juez tomar su confesion, en la qual confiesa haver remitido la carta al primero reo con el quinto, dando diversa causa para haverla escrito, que no toca al presupuesto, y que la dá suficiente á la ausencia, y que queda negativo en delito, ni noticia de él, y que con vista de ella recibe el Juez la causa á prueba, con breve termino, con la calidad de todos cargos, y denegacion, y que en el probatorio justifica con testigos lo que contiene su confesion, con que pasado el termino, y no habiendose pedido prorrogacion de él, queda conclusa, así esta causa, como la de los demás, por haver fenecido tambien el termino de nuevo cargo, prorrogacion, y termino de restitution, que se pidió en él, y que habiendose visto los autos, y hecho relacion de lo que de ellos resulta, se trata de determinar, y pronunciar sentencia.

9. Antes de entrar en la materia de sentencias, pareció prevenir lo que se discutió sobre la inteligencia de una Ley de Recopilacion. (Ley 9. tit. 17. lib. 4.) la qual previene, que para determinar qualesquiera causas, así civiles, como criminales, no embarace á los Jueces los defectos que huviere en los procesos, sino es que atiendan en la determinacion á la verdad

dad sabida, y algunos viendo la Ley podrán decir, que de qualquiera forma que se formen los procesos, aunque padezcan muchas nulidades, no hay que hacer reparo en cuidarse de substanciar en la forma que dexo prevenida, pues no impedirán los defectos la determinacion, y demás de no ser practicable, si no es en algunos casos muy particulares, y en Tribunales superiores, porque en los Jueces ordinarios se atiende mucho á templarse en semejantes determinaciones, ni corto juicio puso la dificultad á algunos Abogados de opinion, y inteligencia. Vease en este libro el capítulo 3. §. 4. num. 7. y donde cito alli sobre otras dudas, y defectos de proceso, y lo que á todo se responde en la clausula que dá fin á este num. 9.

Cometióse pocos años há un delito grave de parricidio en Madrid, procedióse contra diferentes reos, castigáronse los presentes con los ausentes; no citaba recibido á prueba quando se executó la sentencia, con que ni aun con auto accidentalmente, y sin citacion, quedaron ratificados los socios (testigos contra el nuevamente preso) dudóse si por estos defectos substanciales, y formales de proceso podia pasar á pronunciarle definitivamente; á algunos Abogados de opinion, segun esta Ley, pareció que sí, porque en aquel estado eran infanzables los defectos, y que por lo infame de la sentencia no havia lugar abo- narlos, aunque tiene su duda si se podia abo- nar, sin embargo de la infamia que causó la sentencia, en actos que se hicieron antes de ella, á que se oponia tambien el que despues de cometido el delito se havian hecho las deposiciones, y que la sentencia tiene retrotratacion al delito, pues quedó infame en habiendole cometido, y aunque fueron de sentir, que fuera bien que se huviesen escusado aquellos, y otros defectos, que tenia la causa, ya sucedidos; y discutiendo, como en aquel tiempo, en que no havia otro medio de remediarlos, se havia de recurrir á la disposicion de la Ley citada, y se havia de practicar solo en estos casos, pues parece miró á que en lo criminal no quedase sin castigo condigno el delito cometido por el reo, por un defecto infanzable de proceso, pues se tuviera por iniquidad, que indultara el accidente, lo que la potestad Real no haria por la calidad del hecho indigno de esta benignidad. Este parecer le calificó la resolucion de esta causa, pues se hizo justicia del reo, y he querido rocar lo particular de la Ley, pues de ella se infiere, no solo fué su providencia á salvar errores, sino á advertir que no se cometan.

10. No he hallado otra parte donde po-

ner esta independencia de mi presupuesto, y no por lo irregular que es, me pareció debia escusar el rocarlo por caso que suele suceder, y que no hay duda que legitimamente toca á lo criminal, aunque algunas veces por accidentes se gobierne, quanto á substanciar, como materia incidente civilmente. Es, pues, la forma de substanciar el proceso criminal, que se ocasiona del que se desleperó, ú dió muerte voluntariamente, pues no es dudable, que probado el cuerpo del delito, y el hecho, y desleperacion, por la demonstracion, y indicios, presunciones, ó congeturas, que del caso, ú otras circunstancias resulten, le corresponde pena de perdimento de bienes; pero como el derecho natural es antes que el positivo, en este caso está la duda, en que unas veces resultan herederos forzosos, ú por naturaleza, ó iustitucion legitima de testamento, otras legatarios en parte, en otros acreedores, en otros ningunos de ellos; y porque hecha la sumaria, y embargados los bienes, el Fiscal pone acusacion, pidiendo, que los bienes se condenen en la pena, disposicion legal, es de saber, que contando de herederos legitimos, se deberá dar traslado á aquellos, y no queriendo contestar el juicio en el termino que se le señalare por ultimo, y peremptorio, se pedirá (acusandoles la rebeldia antes) se declare por contestado el juicio, y hecho, que se recibia la causa á prueba, y respondiendose derechamente: concluyendo la parte Fiscal, tambien se recibe á prueba, siempre con la calidad de todos cargos, por la naturaleza de la causa, y en caso de no recibirse con todos cargos pasado el termino de prueba, pidiendose publicacion por alguna de las partes, se manda hacer por el Juez con tres dias, que es el termino legal de las causas criminales, segun la Ley 3. tit. 10. lib. 4. Y alegandose de bien probado, se dá traslado á la otra parte con tres dias, y pasados, ú no, habiendo alegado despues del termino de la publicacion, se acusa la rebeldia, y el Juez dá el pleyto por concluso, y manda se cite para la vista; hacele, y se ve, y determina.

Pero en caso de concurrir otros intere- sados, y no herederos, ú de no concurrir ninguno, por lo que mira al beneficio del Alma, y porque puede probarse excepcion, que delvanezca la probanza Fiscal, ó en el de no concurrir ninguno, como puede suceder por la misma razon antecedente, y porque todo litigio debe contar de actor, y reo, y el difunto, y los bienes no tienen parte que los defienda, para que se apliquen á quien legitimamente los debe haver en la acusacion del

Fiscal, se pide, que se nombre defensor con quien substanciar, y el Juez le nombra, con el qual, haviendo precedido la solemnidad del juramento, se hacen los autos como con parte legitima en la forma que dexo prevenido.

CAPITULO VI.

FORMAS DIVERSAS DE SENTENCIAS,
y motivos que las ocasionan.

S. I.

UNO de los medios en que consiste la observancia de la Ley, y el mas eficaz en su caso, es la sentencia, que conforme á ella se pronuncia, porque sin repetidas operaciones, es cuerpo depositado del espíritu, que le anima, fantasma es de la imaginacion, que aunque en la apariencia rep refente vigor, en la experiencia descubre su debilidad, como sucede al que se persuade es precioso metal otra materia de mas bajo precio, que la ciencia, le desengaña del primer concepto, que sin conocimiento cierto hizo.

2 Estos defectos les ocasionan en la Ley diversas causas, que unas concurren en ella, otras se le apropiarian, como defecto de parte del que la ha de hacer cumplir, ó el defecto del principio, ó fin de la institucion de ella; pero lo que mas impide el defecto es el olvido, ó su desestimacion, porque aquellos son particulares accidentes, y este daño general, que unicamente ocasiona su ruina.

3 La espada es asimilada á la Ley, es adorno, y defensa del que la tiene, detiene los ligeros movimientos de la colera en el que la vé, y es instrumento de que se vale la razon ácia el agravio para castigar al que le hizo; sin uso le cubre del orin, ó la enmohece el erumbre con que pierde su temple.

4 La Ley es adorno de los Imperios, y Republicas, y causa los mismos efectos en lo general, que en lo particular: la espada, pues, templea el imperio de los que se disponen á cometer males, si la consideran forjada, y templada de razon, con prudente madurez, y administrada con integridad; pero los que inconsiderados pasan los limites, si la experimentan sin aquellas calidades, ó olvidada por falta de manejo, reconociendo el error del general sentir, pasa el flujo de un extremo á otro, del de la veneracion al desprecio; al contrario, si con el castigo de algunos advierte á otros la fortaleza de sus operaciones.

5 Los brazos de la Justicia son los Jue-

ces, que manifiestan la fortaleza, en virtud de la jurisdiccion contra los delinquentes que la perturban; y como á los naturales están unidas las manos, deben estar unidos los Ministros á aquellos, para servir en lo que el superior impulsó les empleare.

6 Pareció de razon en este simul poner en tal estrecho al Ministro, que esté entre el brazo del Juez, y la espada de la Ley, para advertirle, que como las manos se exercitan obedeciendo la voluntad de los que quieren usar de ellas, sin tener la por sí: de la misma fuerte en el exercicio de su oficio, en todos casos, y mas especialmente en el que toco de pronunciar sentencias, se ha de hallar pendiente; pero tan independiente por sí, que por ningún pretexto asista con proposicion, suplica, ni otra mayor, ni menor intervencion, pues demás de pasar la raya excediendo, no escuchará la precisa nota de bachilleria impertinente, ó de interesado, ó aficionado, ó mal intencionado, segun la insinuacion que hiciere del afecto que le mueve, pues aunque no se le dé á entender por la cordura del superior, debe creerse, que es aquella, parte de prudencia, ó falta de conocimiento, pues el disimulo suele ser medio de encomendar á la memoria mas eficazmente lo que se observa.

7 A la Ley debe estar unido el Ministro pasivamente, teniendo siempre á la vista, para no exceder de lo que segun ella se le ordenare, en el modo, que es en el que tiene dependencia en este caso, pues si en las manos se asegura el instrumento de que se ha de servir el Juez por medio para el castigo, como mano suya: en este acto se vale del Ministro, ó Ecrivano, á quien solo tocará guiar la pluma ácia la resolucion que se le participare, sin extraviarla en la mas minima accion.

8 Lo que á este le es permitido, hablando en otra metaphora, es dar viva representacion en la explicacion al concepto, ayudandose para conseguirlo de la inteligencia, y practica, sin que el desfalco de las voces le hayan, ó la falta de metodo le haga menos ceremonioso; y esto no es persuadir á lo superfluo, porque en la brevedad que se tiene en la pronunciacion de las sentencias de Pesquisidores, diciendo: Condenase en pena de muerte de horca, de garrote, de cuchillo en la forma ordinaria, es cierto, que se explica la esencial; pero no en toda parte, ni todos se conforman con este modo, queriendo acompañar á la imposicion de la pena de la Ley la ceremonia, que en la verdad debe acompañarla.

D/1

Del presupuesto.

9 En atencion á lo que prevengo, aunque la causa de nuestro presupuesto está en estado de pronunciar sentencia definitiva en ella contra los que resultan reos del delito, ó escurar, ponerlas aqui correspondientes á los meritos del proceso, individuando segun las culpas las penas, así porque no es preciso, como porque justamente pareciera lo contrario, que opuesto ex diametro á la ingenuidad, con que manifiesto mi insuficiencia, parecible la villa; e interese por el entendimiento la presuacion, ó atrevimiento, que en mí no ha podido caer, pues solo es permitido, que los que empezaren por estos rudimentos, no se hallen ilusos totalmente de la noticia general de formar sentencias, para que si se les fiare los executen, menos mal que ignorandolo todo, y den razon de sí, por cuya causa pondrá las formas en que de ordinario se pronuncian sentencias en los Tribunales superiores, como regla, ó pauta para seguirse los inferiores, y de ellas descendere algunas diferencias, que se ocasionan del estilo de aquellas á estas, ó por ser limitadas las jurisdicciones, ó por otros accidentes, cuyas noticias con algo de los motivos que dan las formas diversas, irá entretexiendo en el discurso de este punto.

A. Sentencia criminal, condenando en presencia, á estilo de Tribunal superior.

En el pleyto, y causa criminal, que es entre el Fiscal de su Magestad, y N. vecino de tal parte, y N. su Procurador de una parte, y N. vecino, &c. y N. su Procurador de la otra, sobre tal cosa.

Callamos atento los autos, y meritos de esta causa, y á la culpa que de ellos resulta contra el dicho N. que le debemos de condenar, y condenamos en pena de muerte, y á que haviendo muerto le hagan quartos, y se pongan en los caminos, y la cabeza, y mano se ponga en la parte que cometiese el delito, y asimismo le condenamos en tanta cantidad para la parte querellante por razon de daños, y entran para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia por mitad, sacada la quarta parte para montados, y por esta nuestra sentencia definitiva juzgamos, así lo pronunciamos, y mandamos con costas procesales, y personales.

10 La cabeza de la sentencia, es, donde, como parece, se refieren las partes que litigan,

y sus Procuradores; y sobre qué es el litigio.

11 La introduccion de fallo atento los autos, y meritos de la causa, y la clausula final de por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos, y mandamos, son las claves, ó puertas de la entrada, y salida, que incluyen toda su substancia, y dan la formalidad de pronunciarlas, sin que se necesite de advertir en ella en qué grado se pronuncia, pues esto mira, segun el estado del proceso, á fines, ó no suplicable.

12 A diferencia de Juzgados inferiores, los Tribunales superiores, y de Pesquisidores, no estilan explicar tan formalmente, como aquellos, el modo de executar las penas, solo se reduce á referir la calidad de ellas.

13 Las penas pecuniarias que se imponen á los reos, es observacion general en que en todos Tribunaes se gradúan en las sentencias, concurriendo el poner antecedentemente al actor, que al Fisco, y Camara de su Magestad, si no es en aquellos casos en que por la calidad de los delitos adquirió derecho á los bienes antes la Camara, que se cometiese el que tocó al interés del actor, como en uno que cometiendo de letra majestatis en qualquier grado, por accidente, se eslabona con otro en que era interesado: el particular, como puede suceder, ó semejantes, que en tales casos antes se gradúa al que tuvo anterior derecho á los bienes del delincuente por razon del delito cometido.

14 Es tambien observacion general en todos Juzgados superiores, y de Pesquisidores, y inferiores, que de todo lo que se aplica al Fisco, y Camara por mitad, se ha de sacar la quarta parte para montados del Consejo, arbitrio que introduxo la formacion del batallon con que sirve á su Mag. por el acabo de las guerras.

15 Aunque toda sentencia es suplicable, quando en Tribunales superiores no se permite la segunda instancia, se añade en ella la calidad de executarse en todo, ó en parte, segun la que señala, con que suele producir dos efectos por distintas causas, como la execucion, ó el recurso de la suplicacion. Vease el cap. 7. siguiente, y con las noticias dadas pasará á la demonstracion de otras formas.

B. Sentencia, absolviendo de la instancia en presencia en Tribunal superior.

Callamos atento los autos, y meritos de esta causa, y lo que de ellos resulta, que debemos abolver, y absolvimos de la instancia de este juicio, á N. y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos.

C/

mos,

Fiscal, se pide, que se nombre defensor con quien substanciar, y el Juez le nombra, con el qual, haviendo precedido la solemnidad del juramento, se hacen los autos como con parte legitima en la forma que dexo prevenido.

CAPITULO VI.

FORMAS DIVERSAS DE SENTENCIAS,
y motivos que las ocasionan.

S. I.

UNO de los medios en que consiste la observancia de la Ley, y el mas eficaz en su caso, es la sentencia, que conforme á ella se pronuncia, porque sin repetidas operaciones, es cuerpo depositado del espíritu, que le anima, fantasma es de la imaginacion, que aunque en la apariencia rep refente vigor, en la experiencia descubre su debilidad, como sucede al que se persuade es precioso metal otra materia de mas bajo precio, que la ciencia, le desengaña del primer concepto, que sin conocimiento cierto hizo.

2 Estos defectos les ocasionan en la Ley diversas causas, que unas concurren en ella, otras se le aproprian, como defecto de parte del que la ha de hacer cumplir, ó el defecto del principio, ó fin de la institucion de ella; pero lo que mas impide el defecto es el olvido, ó su desestimacion, porque aquellos son particulares accidentes, y este daño general, que unicamente ocasiona su ruina.

3 La espada es asimilada á la Ley, es adorno, y defensa del que la tiene, detiene los ligeros movimientos de la colera en el que la vé, y es instrumento de que se vale la razon ácia el agravio para castigar al que le hizo; sin uso le cubre del orin, ó la enmohece el erumbre con que pierde su temple.

4 La Ley es adorno de los Imperios, y Republicas, y causa los mismos efectos en lo general, que en lo particular: la espada, pues, templea el imperio de los que se disponen á cometer males, si la consideran forjada, y templada de razon, con prudente madurez, y administrada con integridad; pero los que inconsiderados pasan los limites, si la experimentan sin aquellas calidades, ó olvidada por falta de manejo, reconociendo el error del general sentir, pasa el flujo de un extremo á otro, del de la veneracion al desprecio; al contrario, si con el castigo de algunos advierte á otros la fortaleza de sus operaciones.

5 Los brazos de la Justicia son los Jue-

ces, que manifiestan la fortaleza, en virtud de la jurisdiccion contra los delinquentes que la perturban; y como á los naturales están unidas las manos, deben estar unidos los Ministros á aquellos, para servir en lo que el superior impulsó les empleare.

6 Pareció de razon en este simul poner en tal estrecho al Ministro, que esté entre el brazo del Juez, y la espada de la Ley, para advertirle, que como las manos se exercitan obedeciendo la voluntad de los que quieren usar de ellas, sin tener la por sí: de la misma fuerte en el exercicio de su oficio, en todos casos, y mas especialmente en el que toco de pronunciar sentencias, se ha de hallar pendiente; pero tan independiente por sí, que por ningún pretexto asista con proposicion, suplica, ni otra mayor, ni menor intervencion, pues demás de pasar la raya excediendo, no escuchará la precisa nota de bachilleria impertinente, ó de interesado, ó aficionado, ó mal intencionado, segun la insinuacion que hiciere del afecto que le mueve, pues aunque no se le dé á entender por la cordura del superior, debe creerse, que es aquella, parte de prudencia, ó falta de conocimiento, pues el disimulo suele ser medio de encomendar á la memoria mas eficazmente lo que se observa.

7 A la Ley debe estar unido el Ministro pasivamente, teniendo siempre á la vista, para no exceder de lo que segun ella se le ordenare, en el modo, que es en el que tiene dependencia en este caso, pues si en las manos se asegura el instrumento de que se ha de servir el Juez por medio para el castigo, como mano suya: en este acto se vale del Ministro, ó Ecrivano, á quien solo tocará guiar la pluma ácia la resolucion que se le participare, sin extraviarla en la mas minima accion.

8 Lo que á este le es permitido, hablando en otra metaphora, es dar viva representacion en la explicacion al concepto, ayudandose para conseguirlo de la inteligencia, y practica, sin que el desfalco de las voces le hayan, ó la falta de metodo le haga menos ceremonioso; y esto no es persuadir á lo superfluo, porque en la brevedad que se tiene en la pronunciacion de las sentencias de Pesquisidores, diciendo: Condenase en pena de muerte de horca, de garrote, de cachillo en la forma ordinaria, es cierto, que se explica la esencial; pero no en toda parte, ni todos se conforman con este modo, queriendo acompañar á la imposicion de la pena de la Ley la ceremonia, que en la verdad debe acompañarla.

D/1

Del presupuesto.

9 En atencion á lo que prevengo, aunque la causa de nuestro presupuesto está en estado de pronunciar sentencia definitiva en ella contra los que resultan reos del delito, ó escurar, ponerlas aqui correspondientes á los meritos del proceso, individuando segun las culpas las penas, así porque no es preciso, como porque justamente pareciera lugar, que opuesto ex diametro á la ingenuidad, con que manifiesto mi insuficiencia, parecible la villa; e interese por el entendimiento la presuacion, ó atrevimiento, que en mí no ha podido caer, pues solo es permitido, que los que empezaren por estos rudimentos, no se hallen ilusos totalmente de la noticia general de formar sentencias, para que si se les fiare los executen, menos mal que ignorandolo todo, y den razon de sí, por cuya causa pondrá las formas en que de ordinario se pronuncian sentencias en los Tribunales superiores, como regla, ó pauta para seguirse los inferiores, y de ellas descendere algunas diferencias, que se ocasionan del estilo de aquellas á estas, ó por ser limitadas las jurisdicciones, ó por otros accidentes, cuyas noticias con algo de los motivos que dan las formas diversas, irá entretexiendo en el discurso de este punto.

A. Sentencia criminal, condenando en presencia, á estilo de Tribunal superior.

En el pleyto, y causa criminal, que es entre el Fiscal de su Magestad, y N. vecino de tal parte, y N. su Procurador de una parte, y N. vecino, etc. y N. su Procurador de la otra, sobre tal cosa.

Callamos atento los autos, y meritos de esta causa, y á la culpa que de ellos resulta contra el dicho N. que le debemos de condenar, y condenamos en pena de muerte, y á que haviendo muerto le hagan quartos, y se pongan en los caminos, y la cabeza, y mano se ponga en la parte que cometiese el delito, y asimismo le condenamos en tanta cantidad para la parte querellante por razon de daños, y entran para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia por mitad, sacada la quarta parte para montados, y por esta nuestra sentencia definitiva juzgamos, así lo pronunciamos, y mandamos con costas procesales, y personales.

10 La cabeza de la sentencia, es, donde, como parece, se refieren las partes que litigan,

y sus Procuradores; y sobre qué es el litigio.

11 La introduccion de fallo atento los autos, y meritos de la causa, y la clausula final de por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos, y mandamos, son las claves, ó puertas de la entrada, y salida, que incluyen toda su substancia, y dan la formalidad de pronunciarlas, sin que se necesite de advertir en ella en qué grado se pronuncia, pues esto mira, segun el estado del proceso, á fines, ó no suplicable.

12 A diferencia de Juzgados inferiores, los Tribunales superiores, y de Pesquisidores, no estilan explicar tan formalmente, como aquellos, el modo de executar las penas, solo se reduce á referir la calidad de ellas.

13 Las penas pecuniarias que se imponen á los reos, es observacion general en que en todos Tribunaes se gradúan en las sentencias, concurrendo el poner antecedentemente al actor, que al Fisco, y Camara de su Magestad, si no es en aquellos casos en que por la calidad de los delitos adquirió derecho á los bienes antes la Camara, que se cometiese el que tocó al interés del actor, como en uno que cometiendo de letra majestatis en qualquier grado, por accidente, se eslabona con otro en que era interesado: el particular, como puede suceder, ó semejantes, que en tales casos antes se gradúa al que tuvo anterior derecho á los bienes del delincuente por razon del delito cometido.

14 Es tambien observacion general en todos Juzgados superiores, y de Pesquisidores, y inferiores, que de todo lo que se aplica al Fisco, y Camara por mitad, se ha de sacar la quarta parte para montados del Consejo, arbitrio que introduxo la formacion del batallon con que sirve á su Mag. por el acabo de las guerras.

15 Aunque toda sentencia es suplicable, quando en Tribunales superiores no se permite la segunda instancia, se añade en ella la calidad de executarse en todo, ó en parte, segun la que señala, con que suele producir dos efectos por distintas causas, como la execucion, ó el recurso de la suplicacion. Vease el cap. 7. siguiente, y con las noticias dadas pasará á la demonstracion de otras formas.

B. Sentencia, absolviendo de la instancia en presencia en Tribunal superior.

Callamos atento los autos, y meritos de esta causa, y lo que de ellos resulta, que debemos abolver, y absolvimos de la instancia de este juicio, á N. y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos.

C/

mos,

mos, y mandamos con costas.

La cabeza de la sentencia no la duplico, pues en la letra A está demostrado; en ella se manda el dolo, omitiendo la calidad de decir la culpa que de ellos resulta, correspondiente al expediente que se tema.

16. El condonar en costas al que se absolue, manifiesta lo condicional del modo de absolver, pues se usa de él quando la materia es dudosa, y porque aunque haya executoria á favor del reo, rehusando nuevamente prueba contra él, porque en aquella forma se haya reconocido el delito en todas instancias con la nueva comprobación de que fue el delincente, se usará el formar contra el nuevo juicio, hasta ser absuelto, ó condenado por sentencia; así se practica, fundado en disposiciones legales, en lo qual consiste la diferencia de absolver, y dar por libre á un reo, ó solo de la instancia de aquel juicio, cuya sentencia es como se sigue. Vease en este §. los números siguientes.

C. Sentencia, en que se absolue, y dá por libre á un reo en Tribunal Superior.

Fallamos atentos los autos, y meritos de esta causa, y á lo que de ellos resulta, que debemos absolver, y dar por libre al dicho No. de la culpa que se le imputó en el delito de que fue acusado, y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos, y mandamos, sin costas.

No se explican en las sentencias los motivos que mueven el ánimo de qualquier Juez á absolver, ó condenar; pero los autos son mas vivamente que refiriendoles los manifiestan, y sería absurdo el explicarlos en ninguna sentencia de las que se pronuncian en Juzgados de estos Reynos, por estar el estilo en contrario, es esta la diferencia que hay de determinaciones definitivas á autos interlocutorios, pues allí se de explicar los motivos que parecen proporcionados á temar el camino que se elige para continuar la averiguación; pero lo dicho se de entender con una ampliación, que es en cierto modo limitación de la regla, y es, que en los casos en que en las sentencias, sobre materias graves, no se respetan las resoluciones universalmente á las disposiciones de derecho, ó excediendo, ó mirando la pena por motivos justos, será menés inconveniente el explicarlos, que no exponerlos á la contingencia de que noten sin ellos al Juez de extravagante en los dictámenes; porque es cierto, que sin noticia de los

pretextos, suele parecer inconsiderado el obrar del que huvieró dado su rason, pareció el reo que hizo la quinta esencia de la prudencia, y bien aun esto algunas veces suele tener tambien inconveniente, consistiendo su beneficio el no explicar el fin que movió.

17. A diferencia del absuelto de la instancia al que se dá por libre, lo obsta la cosa juzgada al actor, de calidad, que no puede volverle á repetir contra el reo; pero no se pronuncia semejante sentencia sobre delito cometido, y que se procede contra el que se le quiere arribar, si no es que confie, que el que pide es parte legitima, y asimismo con evidencia en el proceso, que fue uno el que le cometió; pero aun en el caso que he dicho no obsta la cosa juzgada al interesado particular, si la causa fuere uno de oficio, ó el que pedia no era parte legitima, ó havia otros interesados, que no existieran, ó que por su hecho no havian salido, pues despues de pronunciada la sentencia definitiva, pueden, siguiendo su injuria, ó su interés en ciertos casos, como el que dará en el número siguiente, ó la de los suyos mostrarle parte, y si admite jurando no haver venido á su noticia hasta entonces, y se le oyrá nuevamente, y mas si esforzando la probanza hecha la ofrece nueva, pues en qualquiera caso se vuelve á determinar sobre el litigio, segun unas Leyes de Partida, (Ley 20. tit. 22. part. 3. Ley 12. tit. 3. part. 7.) Por cuya rason con la primera sentencia, en que se absolvió, y dió por libre al reo, no se le debe dar mandamiento de soltura de oficio, como en la segunda podrá darsele, sin necesidad de pediselo, pues solo recayó notificarla á las partes, para que segun el estado usen de su derecho, como les converga, si no es en caso que la primera sentencia tenga la calidad de executese; que entonces deberá darse el mandamiento.

18. Aun en mas apretado término que el de haverse dado por libre á un reo, se practica la doctrina que refiero en el número antecedente en la Sala, en una causa en que se havia procedido contra el reo, sobre ocultacion, y alzamiento, que haviendo sido condenado, y fenecida la causa en que se procedió de oficio, despues de la sentencia se admitió á un interesado, jurando la calidad de que no havia venido á su noticia el litigio; y haviendo hecho reproduccion de autos, y nueva probanza, fue condenado nuevamente en mayores penas, y en satisfacion del interés que aquella parte pretendia. Vease en el lib. 1. cap. 3. §. 2. los números

meros 3. y 4. y en este §. el n. 21. siguiente.

19. Al que se absolue, y dá por libre de la culpa que se le imputó en un delito, por consecuencia se sigue el que no se le ha de condenar en costas, pues fuera no reutilarlo por la sentencia al primer estado, quedando gravado en aquella parte: sirve de advertencia general, porque así se practica en Tribunales superiores, e inferiores, y en los de justa causa de proceder para condenar al absuelto, y dando por libre en costas, y salarios; porque en este caso, ó otros reos, ó la parte actorá debe pagar las costas en la pesquisa, y fianza de oficio, se toma el medio de absolverle de la instancia, en que cabe la condenacion de costas, cuyo daño repara la sentencia de la segunda instancia del superior, si la parte no se quita con la que contra él se pronuncio.

20. En la Sala es practicable el que procediéndose de oficio, ó la instancia de parte contra algun reo, y pronunciándose sentencia en ella con la calidad de executarse, aunque en vista hace executoria, si el actor, ó reo pide licencia para suplicar, y se le concede, convalere por este medio el litigio, y se sigue la segunda instancia; y si esto se hace antes de haverle despachado el mandamiento de soltura, deberá suspender el darle el de oficio, por el riesgo que podrá tener si se altera la sentencia con nueva probanza en tiempo que el reo no parezca.

21. Si la causa se siguió solo de oficio, y en vista tuvo el reo sentencia con la calidad de executarse, en que fue absuelto, ó condenado, aunque haya consentido la sentencia, y pagado la condenacion pecuniaria, y saliese de la Carcel, aunque fuese á cumplir algun destierro, con que parece se feneció el litigio, respecto de seguirle igual pariedad: que la que toque en el num. 18. antecedente, si algun interesado propio se muestra despues parte en su hecho, ó el de los suyos, y al jurando, ignoró el litigio, y pide licencia para suplicar, se le concede; pero no se pasa á segunda sentencia, sin litigarla primera instancia con aquel que nuevamente salió, procediéndose en presencia, si el reo está todavía preso; pero haviendo sido suelto, como tal vez sucede, con vista de la nueva probanza, hecha á favor del que nuevamente salió, se vuelve á proveer auto de pusion contra el reo, y no pudiendo ser havido, se substancia la causa en ausencia, y rebeldia, como con qualquier otro reo, cuya forma doy en el cap. 4. antecedente.

22. Dió motivo á tocar estos casos irre-

gulares la calidad, y aditamento, que en el Tribunal superior se pone en la sentencia de mandar que se execute, porque suele producir estos efectos; y pues he dicho algo particular contra el reo, á su favor, asiento, que en el año de 69. en una causa, que de orden particular de la Sala escribi en ella, aunque tocó á otro oficio, y despues pasó al Consejo, despues de pronunciada sentencia contra un reo, con la calidad de executarse, y excecutorse lo asientolo de ella, se pidió por su curador (era menor) termino por via de reutilizacion para probar su nobleza, y su incapabilidad en el delito, intentando por este medio se le diese satisfacion de la atenta recibida, y no solo no se multo al curador, respecto de venir jurando el que no havia venido á su noticia lo que nuevamente queria probar, sino que se admitió, y volvió á ver en segunda instancia, concediéndose licencia para suplicar; y es muy creible, que si probará lo que propuso el curador antes, ó para probado, obtener á favor del menor reo, ó para diferir, por si el tiempo descubria otro mas tolerable temperamento, pareció nuevo, pues no se fundó en la disposicion legal, de que hasta la execucion de la sentencia se debe admitir defension al reo, siendo tal, que verifique incontinentemente su inocencia, pues se dirigió por el lado de la reutilizacion, segun el citado da la causa. Veanse los beneficios de reutilizacion á menores, y otros privilegiados en el cap. 2. de este libro, §. 5. de n. 1. á num. 9.

23. Es regular el modo de formar sentencias criminales, como he demostrado en Tribunales superiores; pero en algunas partes hay estilo irregular á este, como el de la Sala, que se ponen por otro bien diverso, en el libro que llaman de Acuerdo, y en otras partes al margen del papel, que se pone en Eltrados, de la culpa, y cargo que resultan contra cada reo, sentenciando por cargos, ó remitiendo la imposicion de la pena á los siguientes; y aun en Juzgados inferiores tambien hay su diferencia, pues en algunos se observa la forma de las Chancillerias, y en otros se estiene la reutilizacion definitiva por auto, entrando en el por la fecha del dia en que se pronuncia, y refiriendo las partes que litigan, y sobre que dicen, que haviendo visto el Juez los autos, condena, ó absuelve; pero esto es particular, y yo sigo la forma mas comun, y particada casi universalmente, pues á su similitud, así los

pequidadores, como los demás Jueces ordinarios pronuncian sus sentencias.

24 Los pequisidores diferencian en algunas clausulas de las sentencias de los Jueces Ordinarios, porque aquellos explican en la introduccion la razon de la justificacion que exercen, reservando al fin la talsacion, repartimiento, y cobranza, coltas, y salarios: la razon que asiste a los Jueces subdelegados para proceder en esta forma, es, porque mediante la comision que tienen en aquel caso, respecto de pronunciar en ageno territorio, manifiestan en el la jurisdiccion particular que exercen en el, y mas propriamente que en otros casos en el queulan de la mayor potestad, y porque el poderio Realen los vasallos ocasiona mayor reverencia, y mas el que parece procede inmediatamente de la persona Real, cobdiendo en veneracion de los Ministros, y por lo que adorna la ceremonia al estillo. Y norote, que en las causas en que los señores Alcaldes de Corte, y Chancillerias, o otros qualquier Jueces de comision, hayan entendido, y procedido, y adelante procedieren criminalmente contra algun señor Grande de estos Reynos, no debe pronunciar sentencia condonatoria, sin consultarla primero al Consejo, segun un auto acordado de él. (Auto del Consejo 152. fol. 49. notado en el lib. 3. de Recop. al fin del tit. 1.)

La forma que en estas, u otras decisiones, que constan los pequisidores al Consejo (como accade a los que exercen esta jurisdiccion en la Corte) tienen, es, que haviendo visto el proceso, pronuncian su sentencia ante el Escribano de su comision el dia que la dan, poniendo al pie de ella la fecha; pero entonces no la publican, y como lleva la calidad de que se execute, consultandola primero con el Consejo, se da noticia del estado al señor Presidente, y el dia que ordena lleva los autos, y la sentencia, y en el Consejo se hace relacion de lo que de los autos resulta, con vista de los cuales, o se dice venga por su orden, que es lo mismo que otorgarle la apelacion al reo, o se manda devolver al Juez, para que haga justicia, que es lo mismo que conformarse con lo que sentenció, y mandar lo execute: entonces el Juez manda por auto se publique la sentencia, y se pone por el Escribano diligencia en ella del dia que se publicó, y se pasa a executar lo que contiene.

Despues de pronunciada sentencia por el pequisidor en presencia, no se duda el que ni le queda jurisdiccion para proceder, ni substanciar los autos que se ofrecen sobre la cobranza de sus salarios, y coltas, sino es referen-

vando en si esta parte en la misma sentencia, aunque algunos sienten les queda jurisdiccion, aun despues de la pronunciacion de la sentencia, para executar (conforme a derecho) las penas corporales que por ella impuso, y que tambien les queda para la cobranza hasta el efectivo pago. Véase en el 7. cap. el §. 2. n. 2. pero no se hace la distincion de tener, o no termino, en lo qual quieren otros consista la dilacion, y que en caso de no haver hecho esta reserva en la sentencia, y de no tener termino para executar las penas corporales, y hacer apremios, se debe pedir nuevo termino, porque queriendo executar uno, u otro, suela justamente oponerle la Justicia ordinaria, así por haverle determinado, sin dexar reservada ninguna jurisdiccion en si, como por haver contumido el termino limitado que tuvo para entender en aquel negocio. Y esto ultimo en tal caso he visto executar, previniendo con tiempo de pedir termino, para que no falte, si ha de resultar pena corporal de la sentencia, y no le hay para executarla, quando por particular fin hay oposicion en la Justicia ordinaria, a lo que obra el pequisidor. Véase lo que de ello resulta en el cap. 3. §. 1. n. 11. al fin en lib. 1.

Pero estos embarazos suelen ofrecerse en caso que la comision no lleva la clausula ordinaria, que las de averiguacion, y castigo, que se despachan por el Consejo Supremo de Castilla, para en quanto executar la sentencia, pues previene, que las execute conforme a derecho; y aun en este caso se dificulta si podrá hacerse fuera de termino, y por incidente, espracizado el executarla; aunque no tengamos termino; la razon es, porque todo era superfluo; haviendo sido para este fin, si faltase; y en quanto a la cobranza de salarios, manda, que cobre el Juez los demas dias que se dilataren en hacer entrega, y pago de lo que importaren los salarios de su Audiencia, con que teniendo el despacho estos aditamentos, cesan los reparos, y la duda, y el executar uno, y otro, aunque haya fenecido el termino, así por la opinion que cito en el §. 2. del 7. cap. num. 2. como por la necesidad que pide el castigo, y la contingencia de arriagarle en la dilacion; es practica.

25 Ninguno de estos inconvenientes se ofrecen al Juez Ordinario en su territorio, o procediendo como tal, o como pequisidor, en virtud de comision, como sucede; porque como queda continuando la jurisdiccion ordinaria, no necessita en substancia de reservar la execucion, talsacion, repartimiento, y cobranza, porque en los primeros nace el embar-

zo de la oposicion, y aqui no le hay; pero procediendo el ordinario como pequisidor, suele observar el estillo de los otros, en quanto a las penas de delictos, porque los Jueces ordinarios no tienen tan amplia potestad, que puedan delerrar a los que condenan en mas leguas en comorno, que lo que dice su jurisdiccion, sino es que la sentencia la consulten con el Príncipe, o su Consejo, y la apruebe; y los pequisidores si, respecto de ser su jurisdiccion en aquel caso en que entienden, todo el Reyno, del qual pueden delerrar a los delinquentes, segun Castiello. (cap. 21. num. 210 lib. 2. tom. 1.)

26 Por la diversa concurrencia de presos, que suelen estar por culpados en una causa, a quienes en la sentencia es preciso graduar sus culpas, o su inocencia, imponiendo penas, o absolviendo en ella, formare una a estillo de pequisidores, que comprehenda esta diferencia, para que sirva de noticia del modo que tienen en formar las suyas, en cuyo methodo, succediendo caso, y podrá formarla qualquier Escribano, conforme a la memoria que se le diere por el Juez de las condenaciones que impusiere, así en estos Juzgados, como en los ordinarios, limitando lo que para aquellos he advertido, y omitiendo la particularidad que de esta no suiviere, o por el contrario.

D. Sentencia en que se contiene el modo mixto de condenar, y absolver a estillo de pequisidores.

En el pleyto, y causa criminal, que por comision de su Magestad (Dios le guarde) ante mi está pendiente entre N. vecino, &c. y N. vecino de N. cada uno por su hecho actores querrelantes, y N. su Procurador de la una parte, y N. N. N. N. y N. reos presos contra quien se procede, vecinos de, &c. y N. su Procurador de la otra, sobre tal delito.

Fallo atento los autos, y meritos de esta causa, y a la culpa que de ellos resulta contra el dicho N. &c. que le debo de condenar, y condeno, a que de la Carcel, y prision donde está sea sacado con gorra, y capuz negro, en bestia de silla, cubierta de luto, y llevado por las calles acostumbradas, con voz deregonero delante, que manifieste sus delictos, a la plaza publica de esta, &c. donde esté puesto un cadahalso, en el qual sea degollado, o le sea cortada, y dividida la cabeza de los hombros, o le sea dado garrote, hasta que naturalmente muera, en pena, y castigo de las atrocidades

que cometió, y para que a otros sirva de escarmiento. Y mas le condeno en g. ducados, que aplico a las partes querrelantes por razon de daños, y tanto mas por razon de coltas personales, y mas le condeno en g. ducados, que aplico por mitad para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia, sacando la quarta parte para montados del Consejo; y por lo que de dichos autos resulta contradichos N. y N. les debo de condenar, y condeno, a que con sogá al cuello, y en bestia de albarda sean llevados en la misma forma que el antecedente; y en la hora, que estará puesta en, &c. sean ahorcados hasta que hayan perdido la vida, y ninguna persona sea osada de quitar los dichos delinquentes del cadahalso, y horca sin mi licencia, pena de la vida, y de perdimiento de todos sus bienes; y mas les condeno a dichos dos reos en tanto a cada uno, que aplico en la forma antecedente para las partes querrelantes, las tres partes de ellos por razon de daños, y la quarta parte por la de coltas personales; y asimismo les condeno en tanto, que aplico en la forma antecedente para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia, y quarta parte de montados; y por lo que de dichos autos resulta contra dicho N. le remito la pena al final; y por lo que de dichos autos resulta contra el dicho N. le debo absolver, y absuelvo de la instancia de este juicio, con coltas procesales, y salarios, en que le mancomuno con los demás arriba nombrados, y en que asimismo los condeno; y la execucion de esta mi sentencia, y talsacion, repartimiento, y cobranza reservo en mi; y por lo que de dichos autos resulta contra dicho N. le debo de absolver, y dar por libre de la culpa que se le imputo, y mando sea suelto de la prision en que está, y que le sean bueltos, y restituidos todos sus bienes, que por esta razon le fueron embargados; y havendosele entregado, doy por libres los depositarios de ellos, y por esta mi sentencia definitiva juzgando, así lo pronuncio, y mando.

27 Guardase grado en el modo de referir delinquentes, y penas en las sentencias, defendiendo de la mayor, o la mas grave a la menor, o mas leve; u de la calidad de los delinquentes, quando hay diferencia en ellos, como se ve executado en la sentencia antecedente, que por la calidad que se presupone del primer delincente, se le da el primer grado en la sentencia, y aun se explica el modo de llevarle al suplicio, y executarle en él como tambien advierten los parentescos la di-

ferencia que suele darse en que sea la pena de cuchillo, o garrote, sin expresar el accidente que causa esta diferencia, pues no me toca. Vase el cap. 7. siguiente, §. 2. num. 7.

28 La remisión de la pena final, se hace en aquellos casos en que hubo causa en el reo para proceder contra él, y gravarle en costas, o quando la que tuvo fue independiente del delito principal, y incapaz de imponerse en cantidad de maravedis, que en atención a que otros de los reos principales suelen no tener medios para satisfacer las costas, ayudan estos por este lado con porción, o el todo de ellas; pero aunque se gravan por esta vía, manifiesta la calidad del temperamento, que es de genero, que no queda a la parte querellante el recato que contra los absueltos de la instancia, aunque en la verdad, si se sintiera agravado el querellante, podrá seguir contra ellos el recurso de la apelacion.

29 En causas mixtas de reos ausentes, y presentes, se hacen dos sentencias, una por cada especie, en atención a dos autos de prueba, (aunque fue uno el libelo contra todos) y es en consideracion a las diversas formas de substanciar; pero aun en este caso suelen juntarse en una ausentes, y presentes, si se determina a un tiempo, por ser cierto, que siendo uno el pedimento, ha de ser una la prueba, y la sentencia; pero en las materias criminales, que estan sujetas a varios accidentes, no puede ser regular siempre este precepto formal; pero quando se determina a un tiempo, y quando hay mancomunaciones de unos reos con otros, como suele suceder en delitos complicados, en que hay diversos interesados, por distintas razones debe observarse el incluirlos a todos en una sentencia (similmente aqui) en una causa de moneda, en que por aquel delito es interesado el Rey, y la Republica, por cuya dependencia sucediese una muerte, en que saliese pidiendo el heredero, como el castigo, daños, y costas, en cuyo caso huviese reos ausentes, y presentes, tratados en ambas dependencias de él, en el qual tocasse a la Camara, y Fisco, quanto al primer delito, todas las condenaciones, que se les impusiesen, y en el segundo al Fisco, y al interesado particular lo que por razon de daños, o costas se les aplicase. Al Juez, y sus Ministros costas, y salarios, y que fuese preciso en lo que tocó a Camara, y Fisco, en primero, y segundo delito, mancomunar a los principales, y aplicar a la parte por su particular condenacion, que se impusiese a los del segundo, mancomunandolos con algunos del primero, y algunos de ambos, por lo que tocasse a gastos, y costas de la parte, y otros omisos en el

segundo delito, o que a todos los reos contra quienes se ha procedido, tambien fuese mancomunarle, tal vez en todo, tal en parte, y a veces solo algunos en costas, y salarios de la Audiencia.

Pues pudiendo suceder en un caso tantas diferencias, y tan diversas de mancomunaciones, como se podrá explicar mas concisamente, que refiriendo penas, y mancomunaciones, sucesivas unas a otras, en una sentencia, porque para formar con cada uno una sentencia, como algunos hacen, o en dos sentencias, era preciso, siguiendo el estilo general, no escufar las duplicaciones, siendo todas superfluas, quando lo particular comunmente no es regla para lo universal.

Lo que en tales casos, o semejantes parece se debe hacer, para que conste en la sentencia los ausentes, y presentes, es referir en la cabeza de ella cuales son de un genero, u de otro, y con cada uno hacer clases de los mancomunados, y habiendo referido las penas que les corresponden, particularmente guardae con aquellos la forma de poner primero los reos del primer delito siguiente, y acabados de nominar, decir, y a todos los hasta aqui nombrados se les mancomunan tal cosa, y continuar en la sentencia de la misma forma sucesivamente, refiriendo penas, y mancomunaciones, diciendo a todos los contenidos en esta clausula, y suano ya referido antecedentemente, se les mancomuna asimismo en tal cosa; y de esta suerte habrá reos, que en una, dos, tres, o mas partes esten mancomunados; pero tendrá claridad este laberinto: vase el num. 37. siguiente de este mismo §. Y si de todos los reos huviere algunos que no se mancomunan con los demás, como suele suceder, se deben poner al fin de la sentencia, y luego poner la mancomunacion general: con la reserva ordinaria de hacer tal cosa, y repartimiento) y si huviere algunos de los contra quien se ha procedido, o absueltos de la instancia, o dados por libres, o que no sean comprendidos en la mancomunacion general de costas, y salarios, debense poner despues de esta ultima clausula (cerrando la sentencia con la comun, y por esta mi sentencia definitiva, juzgando, así lo pronuncio, y mandó) como se ve executado en la sentencia antecedente, y se demostrará en la siguiente.

E. Sentencia de pesquisidor contra ausentes, y presentes juntos, en que hay diversas condenaciones, y mancomunaciones.

En el pleyto, y causa criminal, que por comision de su Magestad, (Dios le guarde) ante mi está pendiente entre N. Fiscal de esta Audiencia, y N. vecino, &c. y N. su Procurador de la una parte, y N. N. y N. &c. vecinos de tal parte, y N. su Procurador, y N. Alcalde, y N. Alcaide de la Carcel, y N. su Procurador, presos en la Carcel publica de esta, &c. N. N. y N. contra quien asimismo se ha procedido en ausencia, y rebeldia, y los Estrados de la otra, sobre la fabrica de moneda de tal genero, y fuga hecha de N. de la Carcel de, &c. y muerte de N.

Fallo atento los autos, y meritos de esta causa, y a la culpa que de ellos resulta contra los dichos N. y &c. que les debo de condonar, y condeno a que de la parte donde sean hallados sean traídos a la Carcel publica de esta, &c. y de ella sean sacados en bestia de albarda, con foga al cuello, y con voz de pregonero delante, que manifesten sus delitos, y en esta forma sean llevados por las calles acostumbradas, a tal parte, (que fue en la que cometieron el delito) que señalo para execucion de esta sentencia, y en ella sea dado muerte de garrote; y así hecho, sus cuerpos se echen en el fuego, donde asistan a la vista los Ministros, hasta que se conviertan en ceniza, la qual se ha de separar, y dividir en el ayre, para que en execucion del atroz delito que cometieron, no quede memoria de ellos. (O se dirá, no queriendo ir tan especificamente, le debo de condenar, y condeno en pena de muerte, y fuego, en la forma ordinaria. Vase el cap. 7. siguiente, §. 2. num. 8.) Y asimismo les condeno en perdimiento de todos sus bienes, que aplico desde luego enteramente para la Camara de su Magestad; y por la culpa que de dichos autos resulta contra dichos N. y N. le debo de condenar, y condeno, a que de la carcel, y prison donde estan, sean sacados en la conformidad que ordeno a los antecedentes, y así sean llevados a la parte publica, donde en horca, que está prevenida para este efecto, sean ahorcados, hasta que naturalmente mueran, y ninguna persona sea osada a quitarlos de ella, sino es que por mi otra cosa se mande, pena de la vida, y de perdimiento de

todos sus bienes; en que, desde luego les condeno lo contrario haciendo; y mas le condeno al dicho N. en perdimiento de todos los suyos, de los quales aplico la mitad para la parte querellante, y la otra mitad para la Camara de su Magestad enteramente, y al dicho N. en quatro mil ducados, que aplico a la parte querellante, los tres mil y quinientos ducados de ellos por razon de daños, y los quinientos por razon de las costas; y asimismo en y para la Camara, y gastos; y por la culpa que de dichos autos resulta contra dicho N. le debo de condenar, y condeno a que de la parte donde se ha hallado, se trayga a la Carcel de esta, &c. y de ella sea llevado a la Carcel de tal parte donde se entreguen los condenados a Galeras, al servicio de las quates le condeno por tiempo de diez años a remo, y un sueldo alguno, y no los quebrante, pena de la vida; y mas le condeno en mil ducados, que aplico a la parte querellante por razon de daños los ochocientos, y los doscientos restantes por razon de costas; y asimismo le condeno en otros doscientos ducados, que aplico para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia, en la conformidad que la antecedente, y a todos los hasta aqui nombrados, los mancomuno en las cantidades de maravedis, aplicadas para la parte querellante por razon de daños; y por la culpa que de dichos autos resulta contra el dicho N. Alcaide de la Carcel, le debo condenar, y condeno en quatro años de presidio de Africa, el que pareciere mas conveniente, y no los quebrante, pena de cumplirlos en Galeras, y cumplidos, en seis años de destierro de esta Villa, y veinte leguas en contorno, que no quebrante, pena de otros tantos de presidio; y mas le condeno en trescientos ducados, que aplico para la parte querellante, por razon de las costas personales, y en todas las partidas que se han aplicado de esta calidad, le mancomuno a este con los demás reos condenados en ellas; y mas le condeno en quinientos ducados, que aplico por mitad para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia, quarta parte, mortuados en la forma antecedente; y por la culpa que de dichos autos resulta contra el dicho N. Alcalde Ordinario, le debo condenar, y condeno en seis años de destierro preciso de esta, &c. y veinte leguas en contorno, los quales no quebrante, pena de cumplirlos doblados en un presidio; y mas le condeno en privacion perpetua de oficio de Alcalde de esta Villa, y en sus pensiones por los mismos seis años de otro oficio de acabitacion.

cion de justicia, y en mil ducados, los quinientos para la parte querellante, por razon de daños, y costas; y los otros quinientos para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia por mitad, y quarta parte, montados, en la conformidad que las demás partidas de esta calidad, y en defecto de no haver bienes de los reos antecedentes para hacer pago à la parte de los maravedis que le van aplicados por razon de daños, le mancomuno, y à los suyos en dichas condenaciones con ellos; y asimismo le mancomuno en los maravedis que le van aplicados por razon de costas con los demás reos condenados hasta aqui en ellas; y por la culpa que de dichos autos resulta contra el dicho N. le debo de condenar, y condeno en quatro años de destierro precifos de esta Villa, &c. y de diez leguas en contorno, y en quinientos ducados, que aplico para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia por mitad, y quarta parte montados, como las partidas antecedentes; y à todos los condenados hasta aqui, en cantidades exequibles para este efecto, les mancomuno en ellas en defecto de no hallarse bienes de algunos, para que de los que tuvieren se cobre, y haga pago à quien van aplicadas; y por la culpa que de dichos autos resulta contra dicho N. le debo de condenar, y condeno en dos años de destierro de esta Villa, à voluntad del Consejo, y en cien ducados, que aplico por mitad para la Camara, y gastos quarta parte montados, como los antecedentes; y asimismo condeno à todos los hasta aqui nombrados en las costas, y salarios de mi Audiencia, en que los mancomuno, cuya tasacion, repartimiento, y cobranza en mi reservo: y mando, que para que lo contenido en esta mi sentencia se cumpla, y execute contra los auzentes, y rebeldes, se publique, y de ella se dexa traslado en los libros de los Ayuntamientos de esta, &c. y de las Ciudades, Villas, y Lugares donde son vecinos, para cuyo efecto se remitan propios con los despachos necesarios, para que las Justicias la hagan cumplir conforme à derecho en sus personas, pudiendo ser havidos, y constando de omision en su execucion, se le pueda hacer cargo en las residencias que dieren de sus officios, para que sean castigados por ello, y por esta mi sentencia definitiva juzgando, así lo pronuncio, y mando.

30 En caso que suele suceder el que se impone pena, como à los reos, al querellante en la sentencia, ò sea por presumpcion de

dolo en alguna circunstancia de la causa, ò por haver havido contra querrela, y comprobado conforme à ella la clausula que toca à condenar, ò absolver, se pone diciendo en la sentencia, y por la culpa que resulta en tal cosa contra N. querellante, le debo de condenar, y condeno, por lo que de los autos resulta, en tal, &c. ò le debo absolver de la instancia; y absolvien dolo, y dandole por libre, se añade calidad de mandar, que sobre aquella calidad no le inquieten, perturbem, ni molesten: noto esta diferencia, porque previene el modo de substanciar el proceso con el actor en los casos que parece reo. En el capitulo 2. §. 1. num. 6. y el cap. 15. §. 2. num. 20: ambos del lib. 1. y porque à diferencia de las clausulas, en que se sentencia reos, se da razon de la circunstancia por que se le condena: así se practica.

31 La explicacion de las penas, ò sean legales, ò arbitrarías, se deben hacer en las sentencias, como citando Antonio Gomez, lo trae Bolaños. (§. Sentencia, num. 2.)

32 La conformidad en que se mandan llevar los reos al suplicio, es, segun disposicion legal, y practica observada de inferiores, y no se altera, si no es en casos irregulares, como se previene en dos Leyes de Partida, y sobre ellas Gregorio Lopez, (Ley 5. tit. 7. p. 3. Gregor. Lop. Gloss. 7. Ley final, tit. 31. part. 7.) y sucediendo caso irregular, aunque la sentencia se mande executar, como he dicho, el mismo accidente dà motivo al auto, en que se manda mudar la forma: así se practica, si sucede.

33 Por la calidad, ò gravedad del delito, suele mandarse executar la pena que impone la sentencia en la misma parte donde el delito se cometió: así se practica en algunos casos, y es segun Bolaños, aunque comunmente se manda executar en la parte que dispuso la costumbre. (Bolaños, §. Sentencia, numero 3.)

34 El ordenarse en la sentencia, que se pronuncia contra auzentes, que para el efecto de ella se remiten tantos à los Jueces Ordinarios, es segun una Ley de Recopilacion (Ley 9. tit. 1. lib. 8.) Y para que conste del cumplimiento, se remite testimonio por el Ecrivano de Ayuntamiento, así de haverla recibido, como de que la asistió en los libros, de cuya clausula es de usar en los pesquisidores, lo qual no podrá hacer el Juez Ordinario, por no poder mandar en ageno territorio; pero despues de pronunciada, podrá usarse de requisitoria para hacer saber à las Justicias de las vecindades de los delinquentes la sentencia que se pronuncio; pero solo será para que

en caso de poder ser havido se prenda el reo, y le remitan. Vease el cap. 4. §. final numero 11.

35 La calidad de que se execute conforme à derecho la sentencia que pronuncian los pesquisidores, advierte el que aunque sea preso el auzente condenado, se le oya antes, porque suele caer en mano de zelo tan imprudente, que solo dà tiempo para disponer el alma, y aun escasamente, y luego la executan en el pobre, que si acabo le oyessen, y fuese presente, sin ser cosa sobrenatural, era muy posible, fuese libre, ò à lo menos no perjudicase la vida; pero esta piedad de las Leyes de Castilla no se practica donde hay fuero municipal, y contrario como en Valencia, y otras partes de aquella Corona. En lo que es executiva la sentencia en rebeldia, ya lo note en el cap. 4. de este lib. 2. sobre la rebeldia, con las circunstancias de haverse declarado por pasada en cosa juzgada. Vease el §. 3. num. 10.

36 La dificultad que suele ponerle, de que en caso de haverse pronunciado sentencia por un Juez, no puede alterarla, no corre en la que el Juez pronunció en rebeldia contra el reo; pues aquella, ò preso, ò presentado se convirtió en simple citacion, quanto à lo corporal, y pecuniario, no siendo pasado el año, y mayormente quando por nuevas probanzas por qualquier medio se califico, que el delinquenté cometió el delito, y siendo digno de pena, que en la sentencia en rebeldia no se le impuso por falta de prueba; pero otra cosa será, si no sobreviene mas probanza: materia es esta, que para la decision es necesario substanciar la causa con el que se presenta, ò prende, segun otra qualquiera de reo presente: con que solo notare aqui el lugar de Castillo (cap. 21. n. 216. lib. 2. tom. 1.) que dice, que el pesquisidor, durante el termino de su comision, puede oír, y sentenciar de nuevo, no solo al rebelde preso, ò presentado, sino al que absolvió de la instancia, sobreviniendo nuevos autos por donde se verifique la culpa, de que se sigue por mas legitima razon, por la via que he tocado, el poder alterarla, ò minorarla, segun lo que dieren de sí los autos, así por el pesquisidor, como por el Juez ordinario à quien no falta jurisdiccion; y por en unos, y otros ha de ser precediendo la forma que doy en el cap. 4. §. 3. Vease en el numer. 10. y 11. para la distincion de sobrevener estos accidentes con termino, ò sin el en la comision, quanto à pesquisidores; y sobre el fundamento que hay para proceder, como diçeré, vease el cap. 2. de este libro, §. final, num. 18. al fin, y el

num. 24. antecedente; y donde alli cito, y el num. 42. siguiente.

37 Puse la dificultad sobre la forma de explicar mancomunaciones, y en la sentencia antecedente he procurado manifestar el pretexto razonable que hay para executarla en la forma que parece, quando sucede el caso de haver diversas mancomunaciones, y demás de lo que toque alli, se note aqui la noticia de que alguna vez suelen hacerse las mancomunaciones condicionales, y es en caso de no haver bienes de los otros reos, y de las de esta calidad, resulta el necesitarse de hacer excusion con los principales, antes de tratar de cobrarle de los que se mancomunaron con ellos, lo qual no sucede en la mancomunion ordinaria, pues en ella se practica el cobrarse de qualquiera, y dexarle el recurso contra los demás, por quien satisfizo al que pago. Vease el num. 29. antecedente de este mismo §. Y note, que como esta materia de mancomunaciones de penas es tan odiosa en el Consejo, rara vez se conforman con ella, antes lo mas comun es quitarla à los reos que parecen en el, y à quien se impulso; pero esto no quitara el que siendo conforme à derecho el delegado, u ordinario, en quien no reside el superior arbitrio, obre conforme à las disposiciones legales, segun manifesté el poco feuto que producen, salvo en lo prompto de la condenacion de costas. Vease el cap. siguiente, §. 3. n. 16. y 17.

38 Aunque la forma general que llevo en la extension de sentencias, comprehendida à ambos Tribunales de pesquisidores, y de Juzgados ordinarios de peñales, ha de ser entendiendose con las distinciones de que los Jueces ordinarios, no siendo Letrados, à lo menos graduados de Bachiller por Universidad (aprobada) en la facultad de Leyes, no pueden por sí pronunciarlas, ni aun en lo substancial dexar de consultar con Letrado la forma de hacer la averiguacion, y proseguir en el proceso; y de no hacerlo, se les imputará delito, e impondrá pena por los defectos que se hallen en la causa: adviertase, y que los autos, y sentencias que pronuncia el Juez ordinario con acuerdo de Asessor, en la intervencion que tiene, se une à la autoridad la ciencia; y para que reconozca como se pronuncian semejantes sentencias contra reos auzentes en unos, u otros Juzgados en quanto la forma (añadiendo, ò quitando lo que mirare à motivo de unirse) executó una de esta calidad, en que supongo se substancia la causa de officio, sin Fiscal, ni parte intervenida, como queda suceder, y dexo notado en el cap. 4. de este libro, sobre la rebeldia.

F. Sentencia en rebeldia, absolviendo, y condenando.

En el pleyto, y causacriminal, en que se procede de oficio de Justicia en ausencia, y rebeldia contra N. y N. vecino de tal parte, sobre tal delicto.

Fallo atento los autos, y meritos de esta causa, y à la culpa que de ellos resulta contra dicho N. que le debo de condenar, y condeno, &c. y por lo que de dichos autos resulta contra el dicho N. le debo de absolver, y absuelvo, &c. (y al fin) por esta mi sentencia definitiva, con acuerdo de Alifor, juzgando, así lo pronuncio, y mando con costas, ambos firman, y el Juez en lugar preeminente.

En algunas sentencias que se pronuncian, se añaden algunas calidades particulares, respectivamente à las materias que se litigan, como en las de hurros calificados, ò domésticos, que en primer lugar, y antes de la imposición de penas pecuniarias, y siguientes à la corporal, se condena al reo en restitución de lo que importó el hurto. Lo mismo sucede en las que se sigue causa sobre alzamiento, y ocultacion de bienes (ò solo alzamiento) contra algunos hombres de trato, ò tráfico publico, que habiendo quereclantes, y legitimando sus créditos, se les condena en satisfacion de lo que consta de sus acreedores, en cuyos casos, con la diferencia que dexo notado de restitucion, ò satisfacion (y en otros sobre diversos delitos, en que se intenta por el interesado, en hecho proprio, la satisfacion de cantidad, cuyo derecho no pudo justificar con instrumentos exigibles, y en la probanza que sobre ello hizo de testigos, no resulto probado con legitimos fundamentos lo que debe restituirse, ò satisfacerse) se añade en las sentencias el aditamento de mandar restituir, ò satisfacer, diferenciando la cantidad fixa en el juramento in iure de la parte actora; pero se le pone en la misma sentencia cosa fixa, de donde no debe, ni puede pasar, cuyo temperamento el arbitrio del Juez suele tomar en casos ciertos; pero de dudosa probanza en el quanto importa lo que se ha de satisfacer, ò restituirse, con cuya noticia escusa el duplicar este genero de sentencia, pues poniendola en la condenatoria antecedente, no havrá en que dudar para formarla.

En este lugar, en que parece fúncen las decisiones en general de las causas criminales, y antes de entrar en lo particular de las de contravando, me ha parecido poner

una singular decision de la Sala, sobre un artículo declinatorio, y tocante al fuero Eclesiastico; y fue el caso, que precipito el comun enemigo à un Religioso Lusitano à apostatar, y estremandose en delinquir, cometió el sacrilegio de robar sus joyas à la Sagrada Imagen de nuestra Señora del Aurora, despojandola de algunas de las que para su adorno le havia puesto el culto reverente, profanandole, y el Altar de su sagrada Capilla, lugar venerado del zelo Christiano en el Convento de nuestro Seráfico Padre San Francisco de esta Corte: lo mismo executó este miserable con otros simulacros de nuestra Sacratísima, y Madre comun, así en esta Corte, como en la Ciudad de Toledo: grave escandalo ocasionaron estos delitos, y el zelo de los Ministros mayores, y menores, delperdiaban el tiempo, y intentando con varias diligencias, sin efecto, hasta que la Magistrad Divina se sirvió de corregir este inconiderado pecador; en el qual se experimentó visiblemente los dos atributos de la piedad (en atencion al honor de la Religion) en su castigo, aunque no publico, y de la Justicia de Dios en el modo de castigarle. El disimulo de este hombre era en lo posible exceso de cautela, por ser decente, Abito de nuestro Señor Jesu-Christo, con repoucion de hijo natural de un gran personaje de Portugal, el apellido correspondiente y no obstante, fueron tales los conveniencias (que resultaron de las diligencias) de haver cometido aquellos delitos este, que se puso preso en la Carcel Real de esta Corte, donde confesó voluntariamente la suposicion de nombre, apellido, y Abito, y que era Religioso profeso de una de las Religiones, que en nuestra España tienen Conventos, quedando negativo en los delitos, è inmediatamente (siendo en lo aparente de robusta salud) le sobrevino un tan agudo mal, que si convalécia de la enfermedad, quedó tullido, y fectos todos sus miembros, y tan sin habito, y uso de ellos, que apenas arrastrado le puede mover (de una distancia à otra muy breve.) No obstante esto, en este tronco sensible pedía el delito el castigo; no tenia instrumentos que calificasen por cierto, ò verosímil el medio que daba de sí la confesion à la defenia, quanto à excluirle, ò hacerle efíctivo de la jurisdiccion Real; y aunque se hicieron algunas instancias, con quien pudo, para la justificacion, por el Licenciado Don Pedro Bolante, oy Abogado de pobres en la Sala de esta Corte, que le defenia, y à quien se llevó el pleyto, por haverle mandado ayudar por parte, no quiso su Religion salir pidiendole,

ni tampoco consiguió, aunque lo intentó, el que el Nuncio de su Santidad (como Juez Ordinario Eclesiastico de todas las dependencias de Eclesiastico) fuesse de oficio (aunque ofrecia el Abogado comprobar ante el que le tocaba el conocimiento) negandole à esto, no haciendole instancia por la Religion. Viendo, pues, cerrada la puerta à los dos medios, comun, y singular, que intentó el Abogado, se valió del ultimo, que fue entrar formando artículo declinatorio en la Sala, opouiendo el defecto de jurisdiccion, y ofreciendo prueba de la verdad de la confesion del reo, en quanto à la calidad de ser Religioso profeso: esta excepcion, sin embargo de la contradiccion de el señor Fiscal, se estimó, y se recibió à prueba sobre ella; y haviendo obrevenido el accidente de llegar à esta Corte cinco Religiosos (uno de ellos de suposicion) de la misma Orden del reo, depositaron los tres haverle visto Religioso, y profesar donde decia, y los otros dos dixeron de publico sobre lo mismo, y todos sobre la identidad de que era el mismo Religioso que de esan el que estaba preso, y por el Abogado se alegó la incompetencia de jurisdiccion de la Sala, en orden à declarar, si debía gozar, ò no de su fuero, y en declararle por consecuencia por no Religioso, que estaba probado bastante en el Monacato, pues este, y el Clericato se puede probar por testigos, y ambas cosas le govirnan por unas mismas reglas; y que sendo cierto que fuesse Religioso, sin embargo de haver sido aprehendido en apostasia, y haver cometido los delitos que se le imputaban, no obstante ellos, no podía haver perdido el fuero. Por la parte del señor Fiscal se insistió en la contradiccion que havia hecho en contra al principio del artículo declinatorio intertato, así por negarse el que fuesse ciertamente Religioso, como porque aunque lo fuesse, la calidad de los delitos de apostasia, y hurtos sacrilegos le privaban del fuero: y era cierto, que se dudó del vencimiento de este artículo à favor del reo, por la comun de deñse, que la Justicia Secular puede conocer del Frayle, ò Clerigo Apostata, que dexando su Abito anda como leño, y cometió el delito, como lo noté en el lib. 1. cap. 18. §. 3. num. 1. y más no haviendo defendido, ni salido por sí à pedirle el mismo fuero, ni aun justificadose con instrumentos que ciertamente fuesse Religioso, y no obstante las dudas dichas, è en consideracion de los fundamentos que se presentaron, fundados por el Abogado en disposiciones de derecho, ò por más altos motivos de la Sala, se decidió el artículo en 26. de Marzo del pre-

sente año de 672. mandando remitir el reo, y autos al Ordinario Eclesiastico, de lo qual inficto, que el poder conocer el Ordinario Secular de este genero de Apellatas, que delinquen, es con las limitaciones de no estar bien prebado el privilegio en que fundan, ò de poder prender, y proceder contra todo genero de delinquentes, hasta tanto que verifíca la escension, y justifican el derecho del fuero Eclesiastico; y para en el caso presente, ò semejante, el que se pueda verifícar la escension ante el mismo de quien se pretenden eximir los reos para escusar las suposiciones que la malicia, ò la necesidad leue introducir; pero otra cosa será en constandolegítimamente, que el que delinquió es Clerigo, ò Religioso, pues en este estado se remite, como la Sala determinó, y yo noté en el lib. 1. cap. 15 y §. 3. citado, num. 3. pero de esta decision se ca, además de lo dicho, la calidad de que se pueda probar, y fundar la defension, y vencimiento de este artículo declinatorio en solo deposiciones de religiosos, como concluyan bien en ella, quanto à la identidad de la persona, y depongan de ciencia en los autos de Clerigo de mayores Ordenes, ò de Religioso profeso, y mas en caso no dudoso, si de haver imposibilidad, por la gran distancia de poderse probar esta accion, y pretension mas legítimamente por letras, ò otros instrumentos, y por lo extraordinario del caso, y escandalo del delicto, pareció no omitir esta noticia de como se practica el introducir semejante artículo ante el Secular, y à quien se remite, y con qué prueba.

Por lo que tiene de criminalidad la materia de contravando, introduxe la forma de proceder en ellas al fin del último capítulo del lib. 1. y en el quarto de este, por lo que miró à la rebeldia, y por la misma razon poner à la letra la forma de las sentencias, que à cada caso le corresponde, por la diferencia que contiene en sí, pues segun ellos se varia la forma, como se verá en las letras, y numeras siguientes.

G. Sentencia sobre materias de contravando, en que está el reo preso.

En el pleyto, y causa que ante mí (ò por comision, &c.) está pendiente entre el Fiscal de esta Audiencia de la una parte, y N. vecino de tal parte, y N. su Procurador de la otra, sobre haver introducido (ò haverse aprehendido en su casa) tales mercaderias de las prohibidas de introducir, ò tener, ò comerciar por de contravando.

Fallo atento los autos, y meritos de esta

causa, y à la culpa que de ellos resulta contra el dicho N. que le debo de condenar, y condeno, &c. (la pena corporal) y mas le condeno en perdimento de sus bienes (ò mitad de ellos) que valió en tanta cantidad; y en conformidad de las ordenes de su Magestad, y Pragmaticas promulgadas, y declarado por de contravando las mercaderias aprehendidas, y por perdidas, (y los bagages en que venian) y como tales las aplico desde luego en la forma que por dichas ordenes, y Pragmaticas se disponen, y por esta mi sentencia definitiva juzgando, así lo pronuncio, y mando con costas, &c.

40. En la misma forma que la antecedente, añadiendo los parentesis, ò quitandolos, segun el caso, se pronuncian en los que se advierten, y quando se trata de la aplicacion de mercaderias, aunque el reo que las tenia, ò introduxo, è ignorando el nombre, se quita la calidad de la pena corporal, y solo diferencia en la cabeza de la sentencia, como parece, segun los casos.

H. Sentencia sobre mercaderias aprehendidas.

En el pleyto, y causa que ante mi está pendiente entre el Fiscal de esta Audiencia de la una parte, y el defensor de tales mercaderias aprehendidas por de contravando de la otra.

Fallo atento los autos, y meritos de este proceso, y à lo que de ellos resulta, que en conformidad de las ordenes de su Magestad, y Pragmaticas de contravando, debo de aplicar, y aplico las dichas mercaderias, aprehendidas en la forma que por dichas Reales ordenes, y Pragmaticas se manda, y por esta mi sentencia definitiva juzgando, así lo pronuncio, y mando.

I. Sentencia sobre mercaderias consumidas.

En el pleyto, y causa criminal, que ante mi está pendiente entre el Fiscal de esta Audiencia de la una parte, y N. vecino de, &c. y su Procurador de la otra, sobre haver expendido, y consumido diferentes mercaderias de contravando.

Fallo atento los autos, y meritos de esta causa, y à la culpa que de ellos resulta contra dicho N. que le debo de condenar, y condeno en, &c. (lo corporal, ò pecuniario) y asimismo lo condeno en restitucion de tanta cantidad, que por el Fiscal de mi Audiencia se ha justificado importaban las mercaderias de contravando, que se han consumido en la tienda de dicho Fulano,

cuyo valor se entregue, y deposite en poder de N. el qual otorgue deposito en forma, obligandole à la Ley de tal à tenerlo en su poder à disposicion del Consejo Supremo de Guerra; y por esta mi sentencia definitiva juzgando, así lo pronuncio, y mando con costas.

J. Sentencia en rebeldia contra reo à quien se sabe el nombre, y mercaderias.

En el pleyto, y causa criminal, que ante mi está pendiente entre el Fiscal de esta Audiencia de la una parte, y N. vecino de tal parte, contra quien procedo en rebeldia, y en ella los Estraños de mi Audiencia de la otra, sobre la introduccion de las mercaderias de contravando que se le aprehendieron.

Fallo atento los autos, y meritos de esta causa, y à la culpa que de ellos resulta contra dicho N. que le debo de condenar, y condeno à que de la parte donde sea hallado se trayga à la Carcel, &c. (las penas corporales, y pecuniarias, y luego la aplicacion de mercaderias, y bagages, como la primera sentencia de esta calidad muestra, y cerrar diciendo) y por esta mi sentencia definitiva juzgando, así lo pronuncio, y mando.

41. En ninguna causa criminal, de qualquier calidad que sea, aunque haya denunciador, se pone como parte en la cabeza de la sentencia; porque como en el lib. 1. cap. 1. §. 1. nom. 9. dize, no es parte formal, ni está obligado à probar el hecho de que denuncia, y aunque aqui lo sea para recibir lo aplicado por las ordenes, no es consecuencia que obliga à considerarle parte, como lo son los que se suponen en ella, sino es que alegando, ò probando de denunciador, se haya convertido en acusador extraño, como en la verdad se convierte, haciendo estos actos en lapropiacion de la causa: lo mas que he visto practicar es, decir en el pleyto, y causa, que por denuncia de N. ante mi estaba pendiente entre partes, de fuerte, que no le considera por tal, solo sirve de hacer infamacion de que fue el motivo de la causa para la satisfaccion del interes que se le ha de seguir.

42. Aunque despues de pronunciado la sentencia contra el que se ha procedido en presencia, en virtud de comission, se dice, que no pueden los que la tuvieron con termino limitado oír de nulidad contra ella, por haver espirado su oficio, y que solo les quedó jurisdiccion para executar lo bien, y mal.

mal sentenciado, ò sea en este caso, ò otro qualquiera criminal de averiguacion, y castigo: no obstante, hay opinion en contrario, aunque la primera es la mas probable, como nota Castillo. (Cap. 21. n. 14. lib. 2. tom. 1.) Es cierto, que puede interpretarse aun sin citacion de parte la obscuro que huviere en su sentencia por ante el Ecrivano de su comission; pero sin disminuir, ni aumentar, y solo para que tenga efecto lo que antes mandó en los casos en que sin declaracion de algun lugar obscuro de la sentencia, no se podrá executar; lo qual se practica, y es segun Castillo. (Cap. 21. n. 21. lib. 2. tom. 1.) Véase el cap. 4. §. 3. n. 11. y en este cap. el §. 1. n. 36. y en el cap. siguiente el n. 6. §. 2.

43. Formada la sentencia del Juez, se pone la fecha de la pronuncion, y publicacion en el pie, ò à la buelta de ella; en los Tribunales superiores por los Ecrivanos de Camara, y en los inferiores por el Ecrivano propietario de la causa, en que hay su diferencia; y es, que en las de los Tribunales superiores no le ponen testigos, y en algunos inferiores tambien estilan no ponerlos; pero en otros sí. No me opongo al estilo de los Juzgados, porque como acto que se supone hecho ante el Juez, suple esta solemnidad, pues es lo regular, que no se pongan en los autos, y diligencias que se executan dentro de la Audiencia, como lo noté en el lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 5. Pero todavia aconsejaré, que en los que asisten à Juzgados inferiores los pongan, porque suele seguirse de ello algunas utilidades, quando llega à disputarse sobre si la recusacion que hizo la parte fue presentada antes, ò despues de la pronuncion, siendo ambos actos de un mismo dia, de que puede resultar escandalo, pues aunque sea cierto el que viene antes, la pronuncion à la recusacion, hay algunos litigantes tan estremadamente caballos, que parte la ocasion de dudar, y parte con su malicia, maquinan contra el crédito, y mas quando puede nacer duda en la materia de probanza, por no proceder de los testigos instrumentales de la pronuncion de la sentencia, la qual es como parece.

44. *K. Pronuncion de sentencia.*
Dada, y pronunciada fue la sentencia por el señor N. &c. en tantos de tal mes, y tal año, siendo testigos N. N. y N. Anterni N. Véase lo que noto en este cap. y §. en el num. 24. antecedente.

44. Dando el caso de que hayo recusacion, y que mediante ella se acompaña al Juez propietario, y que el Juez acompañado

no están conformes en la determinacion, y cada uno de por sí pronuncia à parte por el dictamen diverso: es de saber, que en ambas dos sentencias se ha de poner pronuncion; y si se pronuncia de conformidad, se dice en la pronuncion, en lugar del señor N. los señores, &c. nombrados.

Da ocasion este reparo à tocar algo de la materia de recusaciones à qualquier Jueces pequinosos, ò ordinarios, que exercen jurisdiccion, pues justa, ò injustamente suelen recusarlos las partes, los quales aunque se deben acompañar conforme à derecho, sierten à veces la malicia; y aunque es cierto, que suele tomarse el temperamento de mandarles que la parte que recusa deposite cantidad para pagar al acompañado, y embiar por él, respecto de tocar al Juez el elegirle, segun una Ley de Rec. (L. 1. tit. 6. lib. 4.) que sucede lo mismo quando le recusan los Letrados con quien se ha de acompañar el Juez ordinario, como Asesores Juyos, para pronunciar, y que, ò respecto de calidad de la recusacion, ò respecto del acompañado, ò Asesor que se elige, suele ser excesiva la cantidad que se manda depositar para el acompañado, con que se impossibilita à la parte de que en el termino que se le señala para depositarla, lo pueda hacer à causa de pronunciarse semejante ante tambien con la calidad, y apercibimiento, de que no depositando dentro del termino que se señala, se declara por vaga, y malicioja la recusacion, y suele hacerse así, y pasar, no depositando, à declararla por vaga, y à pronunciar en lo principal, es algo sospechoso este medio, y que se juzga apasionado; y tambien suele parar esto mas en vexacion, que en lo efectivo del castigo, pues depositando se consigue el efecto de dilatarle, y al fin no suelen conformarse el Juez, y el acompañado, con que si el animo es solo de hacer justicia, parece será buena advertencia, que sucediendo semejante recusacion, si se piden noticia al Ecrivano de lo que debe hacerse, (como acete) en todo caso acontezca, que se acompañe el Juez con Letrado de ciencia, y conciencia, y que no recibiendo igual concepto de alguno, no se embarcarse en esto, antes se acompañe con qualquiera, y que sentencie cada uno de por sí, y si discordan en algo, y es materia que priva la satisfaccion de la causa publica, consulten à la Chancilleria, ò Audiencia del territorio las sentencias, lo qual puede hacerse, ò sea Letrado, ò lego el Juez, pues el lego puede con acuerdo de qualquier Asesor Letrado, sin participar el que es pronunciado à parte, omitiendo la noticia del

que elige para que no se recuse; y en esto se note, que solo se permite en casos de nombrar, o elegir Asesor, aunque lo mas practico es en este, o el de nombrar acompañado, lo que despues diré casi al fin de este num. Vease el num. 38. Y lo mismo podrá practicarse en las materias en que se entiende en virtud de comisión particular; pero en este caso habrá de consultarse por semejantes Jueces à la parte donde dimano su comisión, para que en qualquiera de las que he dicho, se determine sobre lo que se debe hacer; y aunque suele el Consejo, ó las Chancillerias decir en respuesta de esta consulta, que se obre conforme à derecho en casos arduos, como uno que pida prompta execucion del castigo, suele el superior conformarse con la sentencia del ordinario, ó pesquisidor, en cuyo caso se practica bien el que se mande executar la sentencia que diere en ella, consultandola con el superior, pues son motivos para hacerlo, lo que resulta de los autos, y la cautela de la recusacion, calidad del delito, y efectivo castigo que pide para imponerse; y podrán verse, quanto estos puntos, y dependencias de la recusacion, así en los ordinarios, como pesquisidores, y Jueces de visita, los Autores que cito. (Villalbe. t. 1. m. 497. c. 3. de n. 92. à 102. y c. 8. §. 6. m. 1. Cap. 21. de n. 165. huf. ca. 169. en la letra B. del indice de materias del tom. 2.) Lo que al Escrivano toca saber de esto, es, que si se embia testimonio de autos con la consulta, sea muy legal de lo que resulta de ellos, ó en la relacion que fuere, si va al Consejo, ó Chancilleria con ellos, haga lo mismo, pues por lo que dice se vota ordinariamente. Vease la forma comun de estas consultas en el num. 24. antecedente.

Para hacer la recusacion del Juez, ha de venir la peticion en que la parte recusa, jurada, porque sin esta solemnidad se reputa por nula, segun una Ley de Recopilacion. (Ley 1. tit. 16. lib. 4.) Y se àvierta, que aunque note en el cap. 1. de este lib. §. 2. num. 3. que segun ella no embarazaba el que esta peticion no trasciese la solemnidad del juramento, se ha de entender segun la disposicion legal, en quanto à las recusaciones hechas à Escrivanos, u otros Ministros de menos grado; porque para la que se hace à los Jueces, pide de preciso esta esta solemnidad la Ley sobredicha, si bien en atencion à lo esencial de la recusacion, y à la falta de inteligencia formal aunque falte dicho juramento, lo regular es el dispensarlo los Jueces, en los casos en que la peticion se dio faltando al requisito. Asimismo, se atiende à que debe el acompañado

del recusado jurar, de que usará bien, y fielmente su oficio, y guardará su derecho à las partes, y el acompañado del Juez, que librará el pleyto derechamente, haciendo justicia: todo lo qual debe constar por escrito en el pleyto; y si falta, es de fecho de procedo, pues no se atendió à la solemnidad que previene la Ley supra citada, si se omite este juramento en los Asesores, ó acompañados de los Jueces, y en uno, y otro caso se executa en la forma que parece de los autos de las letras siguientes.

L. Auto de nombramiento de Asesor.

En, &c. en tantos, &c. el señor N. Alcalde ordinario de esta Villa, dixo, que por quanto ella procediendo criminalmente contra N. por tal delito, y la cantá que sobre el se ha hecho esta con el usá, y para determinar: para que esto se execute conforme à derecho, desde luego, para este efecto, nombra por su Asesor al Licenciado N. Abogado, à quien mando se le remita por el presente Escrivano, para que con inteligencia de lo que de ella resulta, se participe la forma, y inhabilita que la ha de determinar, segun hallare mas conveniente à la buena administracion de justicia, lo qual se execute, precediendo el que ante el presente Escrivano, à quien da comision en forma, haga dicho Licenciado N. el juramento, y solemnidad, que en tal caso se acostumbra, y lo firmó.

M. Diligencia de haver entregado la causa al acompañado habiendo hecho el juramento que dispone el derecho.

E luego incontinentemente, yo el Escrivano, hice saber el auto antecedente al Licenciado N. en el contenido, el qual dixo, que en la mejor forma que ha lugar de derecho, acepta el nombramiento de acompañado, que en él se ha hecho, y juró à Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz en forma de derecho, de proceder conforme à él en la decision de dicha causa, y de guardar secreto, y hecho lo referido, se le entregó, de que doy fee, y lo firmó N. Ante mí N.

N. Auto de nombramiento de acompañado, por haverse recusado al Juez.

En, &c. En tantos, &c. el señor N. Juez, &c. dixo, que por quanto ha procedido, y procede en esta causa contra los culpados, &c. y citando en tal estado por parte

te de N. actor, ó reo, ha sido recusado para continuar en ella conforme à derecho (ó para determinarla definitivamente) nombraba por su acompañado para este efecto al Licenciado N. Abogado, el qual mando se le notifique, acepte, y jure en la forma ordinaria, y fecho, se les haga saber à las partes que litigan, para que usen de sus derechos, como les convenga, y lo firmó, ó señaló.

La misma forma de juramento, que hace el Asesor, debe hacer el acompañado; y aunque conforme el ultimo auto debe hacer el juramento ante el mismo Juez, por no dar comision en el para que se reciba, habiendola, bastará hacerle en la forma que queda executado; y si en qualquiera de ellos se quisiere especificar puntualmente la distincion que da la Ley supra citada, se podrá hacer atendiendo à las circunstancias, que especialmente, y segun ella dexo prevenido; pero lo cierto es, que haciendose en la forma que doy en la letra M. se comprehende todo lo que substancialmente es necesario, porque en la verdad Asesor, ó acompañado es todo uno; si bien son terminos con que se distinguen las causas que mueven à este efecto, como en el Asesor la falta de inteligencia del Juez lego, y en el acompañado la recusacion, que obliga al Juez el elix, siendo delegado, ó ordinario de la primera calidad, ó aunque sea hombre docto, en atencion al rezelo de las partes que le recusaron, y à que les permitio este recurso la Ley 1. tit. 16. lib. 4. de Recopilacion; y la practica que refiero es, segun está en observancia la disposicion de dicha Ley en causas criminales, que pendien ante unos, y otros de los Jueces dichos.

De qualquier recusacion se dà traslado à las otras partes en todo litigio, para que se conste, y use del mismo remedio, si quiere, contra la otra, y de esto suele resultar recusarse à todos, y pedir la otra fe den por vagas las recusaciones; de lo qual asimismo se dà traslado, y se mandan traer los autos, y se declara por vaga la recusacion, y el Juez elige acompañado, ó si la recusacion fué al Escrivano, nombra el Juez uno de los recusados, para que se acompañe: todas estas circunstancias de traslados suelen cesar en lo criminal, pues al primer pedimento de recusacion se dice, que se ha por recusado, y se acompañe, ó acompañe al N. y traslado, y autos con tanto termino: si se recusa al acompañado, se nombra otro, y no se admite mas peticion, por escusar las excepciones dilatorias; pero en partes distantes de Consejo, ó Chancillerias, usa el Juez del medio que en este punto dexo di-

cho, porque en toda parte lo mas regular es hacer saber à ambas partes quien es el acompañado, para que les conste, y le puedan informar de su justicia; y así no se falta à ella, y aun quando el recurso del Consejo, ó Chancilleria está cerca, no tendrá inconveniente hacer lo mismo, sino es que precaviendose de las cautelas que la necesidad inventa, se dice por el mismo Juez (siendo delegado) à la peticion de recusacion, que atento la gravedad de el delito, y que citaba para sentenciar la causa, y manifiestamente es dilacion la que se introduce, remite la determinacion al Consejo, ó Chancilleria, en cuyas partes, segun la gravedad del caso, y suelen nombrare con quien se acompañe, sin embargo de recusacion; y aunque este auto por si no trae, ni contiene excepcion peremptoria (si no es dilatoria, como el Juez cree) se tiene por remedio legal, y he visto usar de la suplica de la calidad, sin embargo de otra recusacion; pero no intentandose, queda ejecutivo, y esta se hace en el mismo Tribunal superior; pero es facil su confirmacion, así porque no es materia de traslado, como porque si no se toma determinacion por la del que recusó, è intentá la suplica, y si se niega, ni concede, se pide por peticion por la otra, que se confirme el primero decreto por suplicacion general, con que no queda otro recurso, y se atajan grandes dilaciones, sino es que se haya recusado al Escrivano, à quien tambien sucede recular despues, y seguir los mismos pasos, y todos de igualar.

Si los que recusán, habiendolo hecho las partes, y se apartan ambos, se dice, de consentimiento se admite, haciendose saber à una, y otra, si solo se apartó, ó no, el auto es traslado con tanto termino, y autos, y el termino passado con villa de lo que dice la contraria, si consiente, se dice, de consentimiento se admite, si no consintió, el auto es, corrá la recusacion, y se continúa con el acompañado. Vease del libro 1. el cap. 35. §. 3. num. 7. y el cap. 16. §. 2. num. 10. de este 2. lib. los cap. 1. §. 2. y el cap. 3. §. 2. num. 9. en la misma forma que dexó dicho de los Jueces, corren las recusaciones que se hacen à los Escrivanos en lo criminal.

45 No escuso para la esperanza de los reos (ó que se sienten agraviados) el participar la noticia de los dos puntos que se siguen, de que suelen resultar grandes beneficios: el primero es, que para alivio de los presos hay disputado cada semana un dia, de hacer gracias el Príncipe, el Consejo que le representa, así en esta Corte, como en las demas donde hay Chancillerias, y algunas Audiencias, visitan las Carceles, y en ellas, segun el ge-

hero del delito de que son acusados, se toma expediente, ó solicitando el que está preso libremente, ó con alguna condenación, aplicada á pobres, galfos, ó porteros; en las causas en que no hay parte, ó en la que hay actor, aplicandosele á él, y en estas visitas no se atiende á que esté concluída, ó no la causa, sentenciada, ó en sumario, porque en qualquier estado de ella está capaz de recibir este beneficio el reo preso, y en las que se toman semejantes expedientes por el Consejo, notificando el auto al preso, y constitiendole en todo es executiva la sentencia, y queda fenecida la causa: lo qual sucede en materias ligeras, sin que se admita suplica al actor, ni se continúe mas en el proceso, en caso de algo mas gravedad, sucede el tomarse expediente por la visita, mandando que la sentencia de muerte sea de Galeras, y la de Galeras Presidio, ó semejantes, y aunque esté sentenciada en primera instancia; porque es cierto, que la visita estila el usar de esta soberanía, y benignidad, siempre que parece conveniente, las quales determinaciones consentidas por el reo hacen executoria; así se practica. También se le manda soltar á el reo con fianza de la haz, ó con caución juratoria, y aunque sea mandado, que sea dexando alguna cantidad de condenación, aplicada á Porteros, galfos, y pobres; y aunque en este caso, constitiendo el auto, dando la fianza, ó haciendo la caución, y pagando la condenación, ó multa que se le echo, es ejecutivo en quanto á la soltura, no tiene la calidad que el primer genero de autos, y la diferencia consiste en que por el aditamento de fianza, ó caución se explica el animo de que se prosiga en la causa, y que el temperamento de gracia fue quanto á alinear de la prisión al reo, pero no de perjudicar al querellante en su derecho, sino es que por razon de él se le aplica la multa para su satisfaccion, que entonces, aunque no sea en tanto como pretende, tiene, pagando, soltura; pero no siendo en quanto al derecho del actor en la forma que digo, se prosigue la causa en lo principal, como si no hubiera havido auto de visita en ella, y oidas las partes, se pronuncia por la Sala sentencia; la duda será si de éstos autos de visita hay suplicacion, y si la hay, adonde, y como se introduce, porque como sucede rara vez, no se halla la noticia prompta; es cierto, que sintiendose la parte adora agravada en los primeros casos, acude al Consejo, y suplica de qualquier auto de visita, introduciendose allí, ó por este lado, ó por via de recurso, y agravio, y que siendo la materia de graves consecuencias, se manda ir á hacer relacion, y con visita de los autos, sin guardarse lo regu-

lar de la formal suplicacion, y sin dar traslado á la otra parte, ni otros terminos: se provee de remedio conveniente, ó mandando que queden los autos en el Consejo, donde las partes pidan, y sigan su justicia, como les convenga (y entonces se introduce la suplica formal, y quando se viene á determinar hay nueva suplica, porque los autos de visita en casos no controvertidos, no causan instancia, y allí se feneco, ó se manda cumplir el primer auto de visita, ó si no sucede como digo, se toma por el Consejo otro temperamento) ó mandando remitir á la Sala la causa, para que en ella haga justicia, en cuyo caso corren los terminos, que en qualquiera otra causa, en primera instancia, y suplicacion, si la sentencia de visita no tuvo el aditamento, y calidad de executiva, con que feneco en la primera instancia, ó si no hay la novedad de pedirle, y concederse licencia para suplicar de ella: es practica.

Otros autos menos favorables á los reos suele pronunciar la visita, quando dice: La Sala los despache, figan, ó usen de su auto, que estos expedientes todos miran á denegar la pretension de seltuna, ó minoracion de la pena, ó absolucion de la causa, con un ligero apercebimiento, como sucede, y á cuyos fines se encamina el animo del reo, y esto se sigue de estas tres declsiones, ó modos de decidir; y no obstante lo dicho, en algunas ocasiones, en quanto á la determinacion ultima de use de su auto, quieren las partes hacerle interpretativo, segun el estado del proceso, y es quando ya havia en el sentencia de visita, pretendiendo regularle por el lado de que se ha de entender de la misma suerte que las causas, en que visitandose los reos sobre sentencia de visita, se minoró por la visita, en los quales no hay duda que hace revista el auto del Consejo, porque se debe entender, como si una sentencia se consultase con el Principe, y minorandola, quedase lo resuelto en el efecto ejecutivo; y aunque parece se seguia la misma razon en el caso de caer sobre sentencia la determinacion de visita, en que mandasse usar de su auto al reo, no está recibido, ni es practica, antes entendido en la conformidad que dexo dicha, ó porque quando el Consejo es su animo el que no se prosiga en la causa, suele decir, segun es la pena impuesta por la sentencia, use de su auto (estando condenado el reo á destierro) y sueltese para cumplir, ó quando fue condenado por la sentencia á Campeñas, Presidios, ó Galeras: que el auto del Consejo dice, use de su auto, y execute la sentencia de la Sala, ó porque generalmente los autos de visita no tienen interpretacion

pasieron de aquella calidad de ser visitados, y de este recurso: y porque no me ha parecido noticia muy esencial, y su direccion tocara á los Abogados, omito el explicarlo mas especialmente; pero note, que á la Sala del Crimen toca el mandar dar cumplimiento á los autos del Consejo, ó sea en visita, ó por via de recurso; pero no su interpretacion, sino es al mismo Consejo, ó a la visita siguiente; así es practica. Véase el cap. 2. de este libro, §. 3. num. final. y el cap. 7. siguiente, §. 1. num. fin. y donde allí cito

CAPITULO VII.

REMEDIO DE LA APELACION, Y EXECUCION DE LAS SENTENCIAS CRIMINALES EN LO CORPORAL, REPARTIMIENTO, Y COBRANZAS DE COSTAS, Y SUS DEPENDENCIAS, SOBRE VENTA, Y COBRANZA DE ELLAS.

§ I.

como las comunes sentencias, que pronuncian los Jueces delegados, ó ordinarios en la parte que tienen obediencia, ó causan confusion en la explicacion de ellas (que como á otro fin dixé, las pueden ellos dar interpretacion) ó porque no ha llegado caso de pedirle el Consejo declaracion de semejante auto, ó porque ciertamente mira á solo el decir, que la parte use de su derecho en la segunda instancia de la causa, sobre que no será negable el decir; y no hay duda, que en algun caso, si tuviese el reo á su favor este auto, habiendo sido condenado á muerte, y sin haversele otorgado apelacion, ó suplicacion de la sentencia, si se quisiese executar, padiera intentar con motivo justo el que se le otorgase la apelacion, ó suplicacion; pero aunque no es dable en este caso, lo será en sentencias menos graves, que se pronunciaron con execucion, para entrar fundando la apelacion, ó suplicacion, reputando el auto por silencio, para apelar, ó suplicar de ellas.

Otra cosa es, quando por auto interlocutorio, y sin forma juridica, se multo, ó mandó á alguno, que saliese desterrado; en cuya ocasion sobrevino la visita, y por ella se mandó al tal, que usase de su auto, que entonces hace executoria, y notificandole el auto de visita, queriendo usar de él, pagando la multa, ó para cumplir el destierro, se le debe dar mandamiento de soltura; y esto es, porque el fin de visitarse miro á evitar, por aquel medio la multa, ó pena que se le impuso; y no lo habiendo conseguido, constitiendo entonces, se para este allanamiento voluntario los defectos de no haver sido la imposicion por sentencia definitiva, quando pudo, mediante dicho auto de visita, intentar le oyessen por la via de suplica, ó apelacion, que dexo dicha.

46 El segundo, es el recurso que en causas criminales, pendientes en la Sala, se hace al Consejo de lo que se determinó en ella: este es asimilado al temperamento dicho, porque assimilado en qualquiera estado de la causa se parece en el Consejo (por el que se agravia) pidiendo por aquella via se reforme lo obrado por la forma que mas haya lugar de derecho, ó se confirme la sentencia de villa, que se ha pronunciado en ella, y en mandandose ir á hacer relacion con visita de autos, se toma el temperamento conveniente, ó se declara, que no ha lugar el recurso intentado; pero todo lo dicho tiene algunas limitaciones; así por los tiempos en que se introducen las visitas del Consejo, y los recursos, como por la calidad de las sentencias, que por Cédulas Reales se prohiben á los que se les im-

1 ES el recurso de la apelacion, ó suplicacion amable medio, y unico en muchos casos, para dilatar, ó librar por entonces la vida; pero suele consistir el privarle de este remedio en el proceder desordenado de los delinquentes, pues segun los delitos que continuaron, cerraron las puertas de la piedad de este beneficio á su favor, inclinando el corazon del Juez mas piadoso á la satisfaccion del delito, y al exemplo de la Republica, quando conviene, mas que á la comiseracion; pero ni el Juez es dueño siempre de semejante arbitrio, por deber regularse en admitir la apelacion á las singulares disposiciones de derecho, y mas en los casos que hay, y tienen resistencias de él, porque en estos aquella regalia solo reside en el Cetro; y por esto á su diferencia la Vara es lista, sin que tenga mas, ni menor porcion en parte alguna, si privacion de la igualdad con que debe proceder el que exerce en su virtud: la administracion de justicia, es solo posesion, no propiedad, y con obligacion de dar cuenta; y una, y otra causa, se unen generalmente para que no llegue el caso de la privacion en el fin de administrar justicia: lo mismo sucede por accidente, pues si se condenan por un mismo delito dos reos, y el uno solo apelo, queda executiva la sentencia contra el que no lo hizo, y solo son limitaciones de esta regla accidental, como el perdon que concedio (en causa sin parte) la Mag. y los delitos en que conforme á derecho se debe otorgar la apelacion, ó los de los condenados por delito de adulterio, pues no le puede executar la sentencia en uno de los delinquentes sin el otro, segun unas Leyes de Recopilacion, y sobre ellas Azevedo (Ley 1.2. y 3.

hero del delito de que son acusados, se toma expediente, ó solicitando el que está preso libremente, ó con alguna condenación, aplicada á pobres, gállos, ó porteros; en las causas en que no hay parte, ó en la que hay actor, aplicandosele á él, y en estas visitas no se atiende á que esté concluída, ó no la causa, sentenciada, ó en sumario, porque en qualquier estado de ella está capaz de recibir este beneficio el reo preso, y en las que se toman semejantes expedientes por el Consejo, notificando el auto al preso, y constitiendole en todo es executiva la sentencia, y queda fenecida la causa: lo qual sucede en materias ligeras, sin que se admita suplica al actor, ni se continúe mas en el proceso, en caso de algo mas gravedad, sucede el tomarse expediente por la visita, mandando que la sentencia de muerte sea de Galeras, y la de Galeras Presidio, ó semejantes, y aunque esté sentenciada en primera instancia; porque es cierto, que la visita estila el usar de esta soberanía, y benignidad, siempre que parece conveniente, las quales determinaciones consentidas por el reo hacen executoria; así se practica. También se le manda soltar á el reo con fianza de la haz, ó con caución juratoria, y aunque sea mandado, que sea dexando alguna cantidad de condenación, aplicada á Porteros, gállos, y pobres; y aunque en este caso, constitiendo el auto, dando la fianza, ó haciendo la caución, y pagando la condenación, ó multa que se le echo, es ejecutivo en quanto á la soltura, no tiene la calidad que el primer genero de autos, y la diferencia consiste en que por el aditamento de fianza, ó caución se explica el animo de que se prosiga en la causa, y que el temperamento de gracia fue quanto á alinear de la prisión al reo, pero no de perjudicar al querrelante en su derecho, sino es que por razon de él se le aplica la multa para su satisfaccion, que entonces, aunque no sea en tanto como pretende, tiene, pagando, soltura; pero no siendo en quanto al derecho del actor en la forma que digo, se prosigue la causa en lo principal, como si no hubiera havido auto de visita en ella, y oídas las partes, se pronuncia por la Sala sentencia; la duda será si de éstos autos de visita hay suplicacion, y si la hay, adonde, y como se introduce, porque como sucede rara vez, no se halla la noticia prompta; es cierto, que sintiendose la parte adora agraviada en los primeros casos, acude al Consejo, y suplica de qualquier auto de visita, introduciendose allí, ó por este lado, ó por via de recurso, y agravio, y que siendo la materia de graves consecuencias, se manda ir á hacer relacion, y con visita de los autos, sin guardarse lo regu-

lar de la formal suplicacion, y sin dar traslado á la otra parte, ni otros terminos: se provee de remedio conveniente, ó mandando que queden los autos en el Consejo, donde las partes pidan, y sigan su justicia, como les convenga (y entonces se introduce la suplica formal, y quando se viene á determinar hay nueva suplica, porque los autos de visita en casos no controvertidos, no causan instancia, y allí se feneco, ó se manda cumplir el primer auto de visita, ó si no sucede como digo, se toma por el Consejo otro temperamento) ó mandando remitir á la Sala la causa, para que en ella haga justicia, en cuyo caso corren los terminos, que en qualquiera otra causa, en primera instancia, y suplicacion, si la sentencia de visita no tuvo el aditamento, y calidad de executiva, con que feneco en la primera instancia, ó si no hay la novedad de pedirle, y concederse licencia para suplicar de ella: es practica.

Otros autos menos favorables á los reos suele pronunciar la visita, quando dice: La Sala los despache, figan, ó usen de su auto, que estos expedientes todos miran á denegar la pretension de seltuna, ó minoracion de la pena, ó absolucion de la causa, con un ligero apercebimiento, como sucede, y á cuyos fines se encamina el animo del reo, y esto se sigue de estas tres declsiones, ó modos de decidir; y no obstante lo dicho, en algunas ocasiones, en quanto á la determinacion ultima de use de su auto, quieren las partes hacerle interpretativo, segun el estado del proceso, y es quando ya havia en el sentencia de visita, pretendiendo regularle por el lado de que se ha de entender de la misma suerte que las causas, en que visitandose los reos sobre sentencia de visita, se minoró por la visita, en los quales no hay duda que hace revista el auto del Consejo, porque se debe entender, como si una sentencia se consultase con el Principe, y minorandola, quedase lo resuelto en el efecto ejecutivo; y aunque parece se seguia la misma razon en el caso de caer sobre sentencia la determinacion de visita, en que mandasse usar de su auto al reo, no está recibido, ni es practica, antes entendido en la conformidad que dexo dicha, ó porque quando el Consejo es su animo el que no se prosiga en la causa, suele decir, segun es la pena impuesta por la sentencia, use de su auto (estando condenado el reo á destierro) y sueltese para cumplir, ó quando fue condenado por la sentencia á Campeñas, Presidios, ó Galeras: que el auto del Consejo dice, use de su auto, y execute la sentencia de la Sala, ó porque generalmente los autos de visita no tienen interpretacion

pasieron de aquella calidad de ser visitados, y de este recurso: y porque no me ha parecido noticia muy esencial, y su direccion tocara á los Abogados, omito el explicarlo mas especialmente; pero note, que á la Sala del Crimen toca el mandar dar cumplimiento á los autos del Consejo, ó sea en visita, ó por via de recurso; pero no su interpretacion, sino es al mismo Consejo, ó a la visita siguiente; así es practica. Véase el cap. 2. de este libro, §. 3. num. final. y el cap. 7. siguiente, §. 1. num. fin. y donde allí cito

CAPITULO VII.

REMEDIO DE LA APELACION, Y EXECUCION DE LAS SENTENCIAS CRIMINALES EN LO CORPORAL, REPARTIMIENTO, Y COBRANZAS DE COSTAS, Y SUS DEPENDENCIAS, SOBRE VENTA, Y COBRANZA DE ELLAS.

§ I.

como las comunes sentencias, que pronuncian los Jueces delegados, ó ordinarios en la parte que tienen obediencia, ó causan confusion en la explicacion de ellas (que como á otro fin dixé, las pueden ellos dar interpretacion) ó porque no ha llegado caso de pedirle el Consejo declaracion de semejante auto, ó porque ciertamente mira á solo el decir, que la parte use de su derecho en la segunda instancia de la causa, sobre que no será negable el decir; y no hay duda, que en algun caso, si tuviese el reo á su favor este auto, habiendo sido condenado á muerte, y sin haversele otorgado apelacion, ó suplicacion de la sentencia, si se quisiese executar, padiera intentar con motivo justo el que se le otorgase la apelacion, ó suplicacion; pero aunque no es dable en este caso, lo será en sentencias menos graves, que se pronunciaron con execucion, para entrar fundando la apelacion, ó suplicacion, reputando el auto por licencia, para apelar, ó suplicar de ellas.

Otra cosa es, quando por auto interlocutorio, y sin forma juridica, se multa, ó mandó á alguno, que saliese desterrado; en cuya ocasion sobrevino la visita, y por ella se mandó al tal, que usase de su auto, que entonces hace executoria, y notificandole el auto de visita, queriendo usar de él, pagando la multa, ó para cumplir el destierro, se le debe dar mandamiento de soltura; y esto es, porque el fin de visitarse miro á evitar, por aquel medio la multa, ó pena que se le impuso; y no lo habiendo conseguido, constitiendo entonces, se para este allanamiento voluntario los defectos de no haver sido la imposicion por sentencia definitiva, quando pudo, mediante dicho auto de visita, intentar le oyessen por la via de suplica, ó apelacion, que dexo dicha.

46 El segundo, es el recurso que en causas criminales, pendientes en la Sala, se hace al Consejo de lo que se determinó en ella: este es asimilado al temperamento dicho, porque assimilado en qualquiera estado de la causa se parece en el Consejo (por el que se agravia) pidiendo por aquella via se reforme lo obrado por la forma que mas haya lugar de derecho, ó se confirme la sentencia de villa, que se ha pronunciado en ella, y en mandandose ir á hacer relacion con visita de autos, se toma el temperamento conveniente, ó se declara, que no ha lugar el recurso intentado; pero todo lo dicho tiene algunas limitaciones; así por los tiempos en que se introducen las visitas del Consejo, y los recursos, como por la calidad de las sentencias, que por Cédulas Reales se prohiben á los que se les im-

1 ES el recurso de la apelacion, ó suplicacion amable medio, y unico en muchos casos, para dilatar, ó librar por entonces la vida; pero suele consistir el privarle de este remedio en el proceder desordenado de los delinquentes, pues segun los delitos que continuaron, cerraron las puertas de la piedad de este beneficio á su favor, inclinando el corazon del Juez mas piadoso á la satisfaccion del delito, y al exemplo de la Republica, quando conviene, mas que á la comiseracion; pero ni el Juez es dueño siempre de semejante arbitrio, por deber regularse en admitir la apelacion á las singulares disposiciones de derecho, y mas en los casos que hay, y tienen resistencias de él, porque en estos aquella regalia solo reside en el Cetro; y por esto á su diferencia la Vara es lista, sin que tenga mas, ni menor porcion en parte alguna, si privacion de la igualdad con que debe proceder el que exerce en su virtud: la administracion de justicia, es solo posesion, no propiedad, y con obligacion de dar cuenta; y una, y otra causa, se ven generalmente para que no llegue el caso de la privacion en el fin de administrar justicia: lo mismo sucede por accidente, pues si se condenan por un mismo delito dos reos, y el uno solo apelo, queda executiva la sentencia contra el que no lo hizo, y solo son limitaciones de esta regla accidental, como el perdon que concedio (en causa sin parte) la Mag. y los delitos en que conforme á derecho se debe otorgar la apelacion, ó los de los condenados por delito de adulterio, pues no le puede executar la sentencia en uno de los delinquentes sin el otro, segun unas Leyes de Recopilacion, y sobre ellas Azevedo (Ley 1.2. y 3.

tit. 20. lib. 8. y Acob. explicandolus.) y apelando el uno de los reos en este ultimo caso, es á beneficio de ambos, lo qual no sucede en otros.

2 Y quando la sentencia es de muerte, y se pronuncia contra muger probada, aunque no haya havido apelacion de ella, ó no se haya de admitirla que se interpusiere, impide su execucion el accidente hasta haver parido, aunque no es necesario que convalezca para executarla despues: con que se sigue lo notado en el capitulo. 3. antecedente, §. 3. num. 3. y en el cap. 15. §. 1. num. 4. al fin, donde allucito, y en el mismo §. num. 17. y donde cito, lib. 1. Y esto es, porque tiene mas justo motivo de suspenderse en la que se pronuncia contra semejante muger, y aunque no sea la sentencia de muerte, como pueda causarle por ella fatiga, ó ser la pena afliciva, como la del tormento, segun Antonio Gomez, y Bolaños: (Ani. Gom. 3. tom. de las Varias, cap. 3. num. 37. 4. causa; Bolaños, §. Sentencia, num. 4.) y se practica en caso de tormento, despues de haver parido, el dexar pasar algunos dias para executarle; pero no todos los que continuamente dura la convalencia, pues se regula mas por el arbitrio de los Jueces, que por reglas de los Fisicos. Vase de este libro el cap. 3. §. 1. num. 6.

3 Otros casos hay, que ocasionan el suspender por accidente la execucion de la sentencia, aunque no es muy substancial de el nuestro el referirlos, tocale saber los que son unos, y otros á los Procuradores, para valerse de ellos en favor de sus partes, como el que toda sentencia, assi interlocutoria, (como en nuestro caso la de tormento) u definitiva, tiene cinco dias para apelarse de ella, despues de pronunciada, segun una Ley de Recopilacion, y Villadiego. (L. 1. tit. 18. lib. 4. Villadiego cap. 4. sobre los terminos de apelar en definitiva) Pero para suplicar, y expresar agravios de la sentencia interlocutoria, tiene cinco dias en Tribunales superiores, y diez para el mismo efecto en la definitiva. Estos terminos se cuentan desde el dia que se tiene noticia de la sentencia, y agravo que contiene; assi se practica: pero es termino continuado, y como tal, no le suspende, ni dilata el que haya en el intermedio dias feriados, para que las sentencias, ó interlocutorias, ó definitivas sean eficaces: despues de la pronuncion de ellas se debe notificar, y en este caso, segun practica, hay sus distinciones, porque en las sentencias que se pronuncian en primera instancia, y á que ha lugar el que ha segunda, se notifican á los Procuradores de las partes, sin que necesite de notificarse en persona á actor, y reo; pero en lo

criminal, quando la sentencia se pronuncia por Tribunales superiores, y contiene la calidad de exceptiva, ó quando de la que pronuncia el inferior no es de admitir apelacion: demas de la notificacion que se hace al Procurador, se notifica al reo en su persona, en consideracion del perjuicio personal que en si contiene, el qual proviene de la calidad del delito que se cometio, pues segun el, y el estado de los autos en unos, y otros Tribunales, no ha lugar á admitirse suplicacion, ni apelacion de la primera sentencia, que se pronuncia contra el reo, cuyos casos estan prevenidos en el derecho, y algunas comprehendidos en unas Leyes de Partida, y Recopilacion: (Ley 16. titulo 3. part. 3. Gloss. Greg. Ley 1. titulo 21. libro 8. 1. y 9. titulo 13. libro 8. Ley 6. titulo 18. libro 4. todas de la Recopilacion.) porque aunque es lo regular en el fuero secular el que haya lugar la apelacion en las causas criminales, con excepcion de la regla les delitos, en que hay disposicion en contrario: pero estan á beneficio de el reo el intentar la apelacion, que aun en los casos que no ha lugar, si se interpuso, y se admitió, no le queda jurisdiccion al Juez para executar la sentencia, cesando desde aquel punto toda la que tuvo en la causa, segun Bolaños (§. Sentencia, numer. 12.) y se practica.

4 No solo el Procurador de el reo, ó que tiene poder suyo para este efecto, pueden apelar de la sentencia contra el pronunciada, en que interviene pena de sangre, sino que lo puede hacer qualquiera otro en su nombre, como ratifique la apelacion el reo dentro de el termino que lo pudo hacer por si; y esto se entiende, siendo el que apelo extraño suyo; pero siendo pariente, aunque el reo no la ratifique, y aunque lo contradiaga, y consenta la sentencia, puede apelar de ella, y la que se hiziere en esta forma, en termino debido, es legitima, y la puede seguir el pariente por la injuria que de ella le puede resultar; assi lo dice una Ley de Partida. (Ley 6. tit. 23. part. 3.) Vase el capitulo 1. §. 1. de este libro, hasta el numero 9. final. Quanto á Procuradores, y quanto á apelaciones de autos interlocutorios, y otras mejoras. Vase el capitulo 2. de este libro, §. 2. numer. 12.

5 Admitida la apelacion, se dá testimonio á la parte para que la puega, y se debe ser recibiendo en el Juez, que conoce de la causa la calidad criminal de ella, si el reo está preso, ó suelto, la pena que se impuso en la sentencia, el dia, mes y año de la pronuncion, y el de la apelacion, y si el proceso se sub-

substancia, ó no en rebeldia, como lo dispone una ley penal contra el Escrivano, que le diere en otra forma, de Recopilacion. (Ley 10. tit. 18. lib. 4.) Y contando ser pobre el que apela actor, ó reo, y al Fisico, está obligado el Escrivano á dar traslado de los Autos, siendo requerido en virtud de comision, y no les debe llevar derechos, y sobre que lo cumpla, assi puede ser apremiado, segun otra Ley de Recopilacion. (Ley 2. al fin, tit. 18. lib. 4.)

6 Tiene el reo tres dias pasado el termino de la apelacion, para expresar agravios de la sentencia, estando en el Pueblo el superior para ante quien apelo; pero si la apelacion fuere de Justicia ordinaria, de qualquier Pueblo, á la Cabeza de Partido, los agravios los ha de expresar dentro de nueve dias, y si la apelacion para Tribunal superior fuere estando la parte donde se pronuncio de Puertos a quende de el, tiene quince dias, y si de Puertos allende quarenta, segun lo dispone una Ley de Recopilacion. (Ley 2. tit. 18. lib. 4.)

Y aunque estos terminos parece, segun la practica de autos interlocutorios, y de la apelacion de ellos, que se havian de contar desde el dia siguiente, y exclusivo del de la notificacion, y de la admision de la apelacion la naturaleza de ella, no les dá util el día, y en toda parte se considera inclusiva, y aunque Villadiego (capit. 4. sobre el termino de apelar en definitiva) tiene generalmente, sin distincion, que pasados estos terminos, ó otros que el Juez á quo, u otro qualquier concede al que apelo para presentarse ante el superior, queda prescripta la accion, si no usó de ella dentro del termino señalado en lo criminal lo contrario se practica, porque en tales causas, por no haverse presentado el reo ante el superior dentro del termino que lo debia hacer, no se considera discrecion en la sentencia, antes en qualquier tiempo que parece es oido, sin reparo de este defecto, segun Gregorio Lopez, y Azevedo, á quien cita Bolaños, (§. Sentencia, num. 7.) y es practica del Consejo.

7 Tiene la apelacion á Tribunal superior en lo criminal otro privilegio, y es, que aunque en el termino que debió apelar el agraviado, no lo haya hecho ante el ordinario, se le admite no obstante la apelacion, que ante el se interpone de la sentencia del inferior, porque se considera alguna causa, para que el que se sintió agraviado, no la interpusiese ante el que conoció de su causa, y esfuerza mas la repugnancia de la opinion de Villadiego, el que en Tribunales superiores es practica general el admitirse en qual-

quier tiempo el apelante, que se presenta con testimonio de la sentencia, y apelacion, que hace, y en virtud de ella, se despacha por ordinario emplazamiento contra el actor, y compulsiario para traer los autos, y si no trae testimonio, le dá compulsiario para traer los autos, y con ellos se le admite, en consideracion de las razones de sus agravios, y se despacha entonces el emplazamiento á su instancia, ó la de su Procurador, que pareció en virtud de su poder. Tambien es una de las clausulas ordinarias en las comisiones de averiguacion, y castigo, que despacha el Consejo, el que siendo apelado en tiempo, y en forma de las sentencias que pronuncian, se les notifique á los reos vengán á proseguirlas, con aperechimiento, que pasado un año, contado desde el dia que se apelo de ellas, se embiara á cobrar las cantidades de maravedis en que fueron condenados, con que en qualquier tiempo del año se les admite á la prosecucion de la apelacion, sobre lo qual hay auto acordado del Consejo. (Auto acordado 168. fol. 58.) Y esta clausula de las comisiones parece nace de la disposicion legal, sobre que se fenezcan las causas de cuyas sentencias se apalaron dentro de un año, y que pasado, queda la sentencia firme, y valedera, salvo en aquellas en que huviere embarazo de derecho, para que no se pueda seguir, ni librar sobre ella, segun una Ley de Recopilacion. (Ley 11. tit. 18. lib. 4.) Pero lo regular, y practico es, que en los Tribunales superiores no se considera discrecion de sentencia alguna criminal dada en presencia, aunque sea pasado el año, quanto á la pena corporal, y lo mismo es en lo pecuniario, aunque se haya despachado á la cobranza de los maravedis, se admite al reo contra quien se procedió en presencia en prosecucion de su apelacion, aun en quanto á la pena de los maravedis, que por la sentencia le fue impuesta, y se les dá testimonio de la lita pendencia, para que no se despache, ni cobre, cuyo privilegio no tienen los reos contra quien se pronuncio sentencia en rebeldia, sino es en cierto caso, que apela el actor, como al fin del cap. 4. de este libro, sobre la rebeldia, previene en el §. final de num. 11. hasta num. 13.

8 La forma de apelar es parecer en el termino, y decir por peticion, que hablando con el respecto debido, se tiene por agraviado el apelante de lo contenido en la sentencia, y que no es en su favor, que es digna de emendar por las razones que protesta alegar, y que salvo el derecho de la nulidad, y otro debido remedio que lo toque, apeta de ella para ante su Magestad, y ante el Juez competen-

te ante quien, y con derecho pueda, y deba, y lo pide por testimonio: lo mismo se puede decir apelando apud data, respondiéndolo así en la notificación de la sentencia, lo qual se debe escribir por el perjuicio que de no hacerlo podría causarle; y habiéndose hecho en esta forma, aunque pasen los cinco dias, sin apelar formalmente por petición, se practica el considerar se apelo de ella en tiempo, y bastará el pedir por petición, que de la apelación se le de testimonio, y aunque no haya auto en que se admite la apelación, mandando dar el testimonio que se pide, es vltimo haverle otorgado el Juez en la causa criminal en que hayo sentencia.

9 Los Jueces pesquisidores admiten la apelación condicionalmente, solo para el Consejo, ó Tribunal de donde procedió la comisión, porque en ellas se las previene, que en los casos que huviere lugar de derecho otorguen la apelación en esta, y no en otra forma, segun Bolaños, y otros Autores que cita, (*S. Sentencia, numer. 7.*) y es practica.

10 Admitida la apelación, debe remitirse juntamente con los autos al reo, á su costa, con la custodia necesaria al superior; pero esto no se practica, sino es en caso que el superior le pida, por escusar la costa, si no tiene bienes, ó por otros embarazos que pueden suceder, que impidan el efecto de la ejecución de la sentencia, si la confirma; pero no se puede folgar de la prisión despues de admitida la apelación por defecto de jurisdicción, y por la calidad del delito, lo qual se permite solo en caso de ser la pena pecuniaria, depositandola, u dando fianza de estar á derecho, que entonces se puede folgar al preso, conforme á una Ley de Recopilación. (*Ley 16. tit. 16. lib. 4.*) Vease el cap. 4. antecedente, §. final, num. 11.

No apelándose por alguna de las partes, si á la otra le está bien el legair, y proseguir la causa, apela por sí de la sentencia, de lo qual resulta el continuarse en ella, y esto es, porque en lo criminal, como no hay lo que en lo civil de las tres rebeldias, y la discrecion de la sentencia; se practica solo este medio, que es el efectivo para fenecer semejantes causas, al Fisco, y los menores, y otras personas privilegiadas, como Concejos, y otras comunidades á quien compete el beneficio de la retribución, pueden usar de él para apelar generalmente de qualquier sentencias, que se les hayan impuesto, gravándoles el pais el termino ordinario de apelar; pero en los casos en que no huviere lugar apelación, ni suplicación, se sigue, que no podrán ni de este

recurso, pues se niega la introduccion de él, y porque los mas (de algun gravamen) son de esta calidad, escuso el notar el termino de retribución, que en este caso tiene de por sí cada uno de los privilegiados, para intentar por este remedio la suplicación, ó apelación de las criminales sentencias.

Notese asimismo, que en los negocios en que por cometido del Consejo conoció algun Señor de él, no es de suplicar en el Consejo de la determinación que en él se hiciera en apelación de la sentencia, que en él pronuncio, así en definitiva, como sobre autos interlocutorios, aunque huviese de ante otros Jueces apelación en suplicación de ellos; y es la razon, porque de lo que estos Señores determinan por comisión, no hay mas de una instancia en el Consejo; lo mismo sucede en la Sala en los negocios, que por ella sobre materias de gobierno se cometen á qualquiera de aquellos Señores por la misma Sala, que sobre lo que resuelven con el auto primero que dieron, confirmado, ó revocado hace executoria; es practica. Vease el capitulo 2. de este libro, §. 3. num. final, y donde al fin de él cito.

11 En quanto á suplicaciones que se hacen de las sentencias que se dieron en Tribunales supremos, en primera instancia, tienen diez dias para hacerlas las partes, que pretenden se reformen, segun una Ley de Recopilación. (*Ley 1. tit. 19. lib. 4.*) Y por la misma Ley, de los autos interlocutorios para suplicar tienen tres dias, sin recurso alguno, contra el transcurso de ellos, ni por via de retribución. Por todo el titulo 19. y lo añadido á él, se dan los casos en que hay, ó no suplicación para la introduccion de segunda instancia.

Presupuestos.

§. II.

I Presupongo el que la sentencia que se pronuncio contra los reos de nuestro presupuesto, se notificó, así personalmente, como á los Procuradores; y doy caso, que sin embargo de la apelación que interpusieron se manda executar en sus personas, ó por hallarse á los delinquentes convictos, y confesos en los delitos en que debe executar la pena estatuida por Leyes de estos Reynos, ó porque en Juzgados inferiores de comisión, ó Tribunales superiores se conoció de los delitos de Hermandad, en que pronuncian sentencias, segun la disposición de una Ley de Recopilación, (*Ley 9. tit. 12. lib. 3.*) en cuyos

casos habiendo de tener execucion, se provee el auto siguiente.

A. Auto para que se execute una sentencia.

En tantos, &c. El Señor N. habiendo visto las respuestas que se dan por los reos de esta causa en las notificaciones que se les hicieron de la sentencia que contra ellos se pronuncio, y peticiones presentadas por sus partes, dixo: Que mandaba, y mando, que sin embargo de las apelaciones interpuestas se execute la dicha sentencia, y penas corporales en ella impuestas en N. N. y N. para este efecto se pongan en la Capilla, y lo firmo, ó señalo.

En presencia del Juez ordinariamente se notifica este auto personalmente á los reos, y no se necesita de notificarle á su Procurador, porque ni hay duda en el efectivo, ni sirve mas que de intimación á quien le perjudica, de que el ultimo recurso se les nega, para que se venga. Dixe, que ordinariamente se notifica en presencia del Juez, á que se sigue una exortación fuyas pero otros por mas razonables causas, en mi sentir, lo cometen á los Ministros, dexando las santas amonestaciones para los Religiosos, ó Eclesiasticos, porque suele causar la vista del Juez, no discutiendo ázia su delito, lo que al agraviado, quando ve al mas mortal enemigo, con que eternece poco, aunque se diga con verdad, y eficacia; pero en la Sala indispensablemente asiste el Señor que lo fue de la causa, ó por su ausencia, ó enfermedad el Señor mas moderno, al acto de meter en la Capilla qualquiera de los reos que fueron condenados á muerte, habiendo de executarles.

Es cierto, que algunos Jueces pesquisidores no se conforman con el estilo ordinario de hacer dos actos, uno de pronunciar, y otro de mandar executar, y que incluyen en la sentencia la calidad de executarle sin embargo de apelación, y preguntado la razon cierta para librela con fundamento, se me respondió, que despues de sentenciado no quedaba justificación especial al pesquisidor: no me satisfizo la duda, pues es practica general el que todo Juez, aunque sea con termino limitado, y que fenezca el día de la sentencia, le queda justificación para executarla, segun con Tiberio Deciano lo tiene Villadiego. (*cap. 3. num. 108.*) Vease el cap. 6. antecedente, §. 1. num. 24. Pero es cierto, se practica en una forma, y otra, en que no reconozco inconveniente esencial, ni opuesto al fin, pues aunque la misma sentencia lleve la calidad de executarle sin embargo de apelación, es notificable; y si fuere de otorgar la

apelación interponiendola, no impedira sus efectos aquella calidad.

3 Luego pasan el reo, ó reos de la parte donde están á la diputada para transito ultimo de la vida; de donde se sale para la muerte, si en la que sucede la causa no hay señalada, si no de esta calidad quedan en la misma de su prisión en una, ó otra la piedad Chiliana (á los que han de padecer por justicia esta ultima miseria temporal por el tiempo que les resta de vida, que aunque no está señalado, lo regular es tres dias, uno es en caso que por el Juez se limiten, habiendo justos motivos como suele suceder (los proveen de de Religiosos, ú hombres doctos Eclesiasticos, para que les asistan hasta que fallecen, y disponen, avivando el calor de la Religion el carbon mortecino del corazón pecador, influyendo con la divina asistencial el logro de eficaces auxilios, con que contengan un verdadero arrepentimiento, y por medio de la confesión, y Sacramento de la Eucaristia la salvacion de el alma: esta forma es segun disposición de derecho, y comun sentir de los Doctores; y si por el Juez Seglar se faltase á darle algun tiempo á los reos para disponer sus almas, y personas, que se las examinassen, y les asistiese hasta su fin, pudiera prohibir con censuras el Eclesiastico al Secular el que executasse su sentencia, como lo nota Bolaños. (*S. Sentencia, num. 4.*) Y es permitido el administrar al condenado á muerte el Sacramento de la Sagrada Comunión, de cuyo beneficio le hizo capaz un proprio motu Pontificio, y se ordena así en él, y en una Ley de Recopilación (*Ley 9. tit. 4. lib. 1.*) pero no queriendo recibirla el reo con pretextos, que suele tomar de alargar por este medio su vida, no es circunstancia que por ella se impide (aunque no preceda) la ejecución de la sentencia.

Lo que no es practicable en ningún caso es administrarle el Sacramento de la Extrema Uncion, por los fundamentos de la opinion de Gomez Arias; sobre la *Ley segunda de Toro en el num. 36.* á quien trae Bolaños, y se practica generalmente. (*S. Sentencia, numer. 14. al fin.*)

4 Encarga el Juez en el interin que sucede lo que dexo referido, el que se habla la horca, ó cadahallo, segun la calidad de la sentencia, á los Alguaciles de su Juzgado, los quales pueden apremiar; y apremiar por todo rigor á los Oficiales, si lo rehusan, á que hagan lo que les toca saber por su exercicio, y lo mismo forjar el enchillo, ó fabricar los cordales, ó sogas que pide el executor. Tambien se embarga la mula, mulo, ó jinete

de silla al que la tiene, ó bestia de albarda al Labrador, para el día de la execucion, y la práctica es llevar al noble mula, ó macho, si no hay total imposibilidad, en cuyo caso no hay regla; solo las yeguas de vientre no se pueden embargar para ningun efecto. Todo lo qual de orden de el Juez ordinario executan sus Ministros, si por él se procede en la causa; pero en las materias de pesquisas, las Ciudades, Villas, ó Lugares, donde el pesquisador ha de hacer administrar justicia, están obligadas á colear lo que para todo esto, segun es el caso, sea necesario, y despues si tenian bienes los ajusticiados, ó los demás reos de la pesquisa, se lo mandan pagar al Lugar, y la justicia de los tales Lugares deben aplicar los medios, como mas noticiosos de ellos, que en qualquiera manera conduzca para el acto, si de no hacerlo conforme el Juez pesquisador lo ordena por sus autos, tienen contra si la presumpcion de impiedientes de la administracion de justicia, y demás de lo mal villo, que esto es, en todos los Tribunales superiores, están expuestos á poder proceder contra ellos el pesquisador, y lo que en esto se practica, porque rara vez se halla esta oposicion, es, que uniéndose los Ministros de autos, y otros Jueces, y los mismos Jueces facilitan, y disponen todo lo que á aquel fin conduce, cumpliendo unos, y otros con lo que deben por obligacion, y urbanidad, si no perdió el privilegio el noble. Véase el genero de luto regular que lleva, y se le pone en el capítulo 6. antecedente, §. 1. numer. 27. al fin.

5. Llegado el día diputado para la execucion, se provee por el Juez el auto, en cuya virtud se facan de la Carcel los que se han de ajusticiar, que es como parece.

B. Auto para que los Ministros hagan executar una sentencia, y el Alcaide se los entregue.

Los Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad, y de esta comision, u otros, por ante el presente Escribano, hagan executar en las personas de N. N. y N. la sentencia que contra ellos tengo pronunciada, de que se ponga testimonio en estos autos, y para este efecto se despache mandamiento, para que el Alcaide se los entregue, y lo señalo, ó firmo. Notificacion, &c.

C. Mandamiento en virtud de el auto antecedente.

Alcaide de la Carcel de esta Villa, ó Ciudad,

fuelle, y entregúen á N. y N. Ministros, &c. las personas de N. N. y N. para que hagan executar la sentencia, que contra ellos pronuncié. Fecho en, &c.

En virtud de el antecedente, los Ministros reciben los que se han de ajusticiar, y á la hora que se les ha ordenado, que ordinariamente es de once á doce de la mañana, los facan de la Carcel con el resguardo de á pie, que parece conveniente, y delante el Pregonero, repitiendo el pregon, que aquella es la justicia, que manda hacer el Rey nuestro Señor á aquellos hombres por tal delito que cometieron, y por las calles acostumbradas; se lleva en esta forma al patibulo, donde se executa el suplicio en pena del delito que cometieron.

6. Admiró por inaudito al comun, aunque prevenido en los Autores, el caso de Alcaráz, insigne Ciudad (llave un tiempo de toda España, Cabeza de Elnremadura, como lo manifestan sus antiguos tymbres, y su elevado sitio) el día primero de Pasqua de Resurreccion del año de mil y seiscientos y sesenta y siete, se hizo justicia en la Plaza de ella de un delincuente de sequito, los delitos eran, demás del daño particular, de grave escandaloso, y tal, que llegó á ponerse la Ciudad toda en armas, necesitando á que se reduxese el gobierno Politico de ella á Militar, con reparos, fortificaciones, cuerpos de guardia, y centinelas dentro, y fuera de ella. Parece asistió en esta accion la providencia Divina á la Justicia: administróla el señor Don Sancho de Villegas, Señor, y Mayor de la Casa linage de Villegas, y de la gran Torre, y Fortaleza de Azteda, y Patron del Convento, y Capilla Mayor de San Cyrilo, Colegio de Estudios en la Universidad de Alcalá de Henares, de la Orden de Carmelitas Descalzos, y de otros muchos Patronatos en las Asturias de Santillana, y en las Montañas de Burgos, (primicias señales de honor de los grandes Cavalleros sus antepasados) y especialmente me consta es Patron de la Capilla Mayor de la Iglesia Parroquial de San Andrés de la Villa de Sibil en dichas Montañas; fundacion de el Rico-Home de Castilla Pedro Ruiz de Villegas, Confirmador de Privilegios Reales, Señor de Caracena, Cavallero de la Banda, (de el qual, y de sus heymanos hacen memoria las Historias de España en muchas partes) la qual reedificó el Ilustrísimo Señor Don Alvaro de Villegas; quarto nieto de dicho Pedro Ruiz, y tio de dicho señor Don Sancho, Maestro que fue de el Serenísimo Señor Cardenal Infante, su Governador, y Coadministrador, por autoridad Apostolica, del Arzobis-

pado de Toledo, siendo su mayor elogio su virtud grande, con la qual se negó á la voluntad de aquel gran zelador de la Religion el señor Rey D. Phelipe Quarto, (que sea en Gloria) haviendo desdado emplearle en los mayores Arzobispados de España, que no accio: dicho señor D. Sancho de Villegas fue Colegial del Infante Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, donde havendo mudado las Cathedras de aquella Universidad, hasta llegar á la de Decreto en propiedad, fue Rector de aquella Universidad, y siendo Colegial fue Provisor, y Vicario General de aquel Obispado, y sirvió en la Chancilleria de dicha Ciudad las vacantes de las dos Fiscalías de ella á un tiempo, y despues las Plazas de Juez Mayor de Vizcaya, y pasó á servir la de Fiscal de la Chancilleria de Génada, y fue Oydor en ella, donde le empleo su Magestad en las ocupaciones de Corregidor de Malaga, y Cordova, y de allí en la que tuvo de Alcalde de la Casa, y Corte, quando se le encargó la comision referida de averiguacion, y castigo en Alcaráz; oy es Fiscal del Real Consejo de Indias. Esto que he tocado con tal brevedad, es lo poco que se del linage lustroso de este Cavallero, y lo que ha servido; pero escusaré, así por no irritar su modesta templanza, aunque era de mi obligacion, por lo mucho de que me reconozco su obligado, como por la torpeza de mi pincel para obra tan grande, en emplearle en los justos elogios de su obrar, y prendas prudenciales, que experimenté entonces, pues la que pudo parecer levandad, fue freno de inquietudes, y terror de sediciosos, como satisfacion de los excessos cometidos, haviendo preso los reos, y subsistiendo la pesquisa, y executado las sentencias, que contra quatro de ellos pronunció en menos de treinta días (caso sin exemplar en nuestra memoria) y lo mas raro, la execucion que referi del día primero de Pasqua de Resurreccion, que especialmente se aprobó por el Consejo supremo de Castilla, á quien se dió quenta luego que tuvo efecto, embiando traslado del auto, en que se expredaron los motivos, que hubo para tomar aquel temperamento, y me consta, que así por el señor Presidente, como por los Ministros más superiores de él, se le dieron repetidas gracias; porque lo cierto es, que parece tambien el hacerle justicia en día feriado del delincuente en la Plaza, como el Sacerdote en el Altar, porque semejante accion es un loable sacrificio á Dios nuestro Señor, que se le hace de la vida del hombre malo, é iniquo, como siente Castillo, segun la disposicion de una Ley de Partida. (Tom. 1. lib. 2.

cap. 21. num. 211. Ley 35. tit. 2. part. 3.) Pero es irregular este modo de proceder, y no se debe usar de él, sino es en urgente necesidad, como allí havia, y será acertado expresar causas razonables, ó justas en el auto, en que se manda executar en semejantes dias, como allí hubo, y se hizo, respecto de que lo regular es el guardar los dias feriados, y así es practica general el no sentenciar causas criminales, ni executar tormento, ni pena de muerte en ellos, y es conforme una Ley de Recopilacion, y Castillo. (Ley 4. tit. 9. lib. 3. Castilla, tom. 1. lib. 2. c. 21. n. 213.) Pero hay casos que por si, y sus circunstancias producen el que lo que tal vez fuera escandaloso, en otros parece bueno, y loable. Véase quanto á pesquisadores el cap. 6. antecedente, num. 41. y quanto á actuar pesquisadores dias feriados contra ausentes el cap. 4. §. 1. numer. 3. y el n. 10. siguiente.

7. Haviendo de executar diferentes penas, la forma de llevar los ajusticiados es, que vaya delante el condenado á verguenza, y siguiente el de azotes, y á la postre los que han de perder la vida: á vista de los demás se executa la pena mayor, y acabado, se continua el paseo de aquellos hasta bolver á la Carcel, para encaminarlos desde ella á las Galeras, Minas de Azogue, u otras partes, á cuyo servicio se condenaron.

Pero no escuso, quando discurro en la forma, y lo que dicho es de ella, el prevenir tambien, que quando la pena es de traydor, en el parentesis, en que en la sentencia que está extendida en el cap. 6. §. 1. numer. 26. letra D, dice sea degollado, se ha de entender por delante, como es costumbre, y el que le sea cortada, y dividida la cabeza de los ombros, se entiende con la calidad de que sea el dividirla por detrás, y que se le ponga á los pies, que es en la que en tal caso se executa, como el que quando se le divide la cabeza de los ombros al que no incurrió en la pena de traydor, se hace acabando de cercenarla del cuello por delante, y hecho, el Executor la enseña al Pueblo, y luego la buelve á poner en su mismo lugar. Y en quanto al luto, que llevan los nobles quando se va á executar la sentencia impuesta, sube generalmente de grado en grado, porque al Cavallero Hidalgo se le dá la calidad de gorta, chia, y capuz, y si ha de generarlo de la sangre en el deliro, ó son muy indignos los que cometió, el Juez en aborrecimiento de ellos suele mandar, que en lugar de capuz se le ponga una forana negra, y y gorra del mismo genero, y aun suele imponerle pena de garrote, que se executa en el cadahalso, sin mas silla en él, que un palo de-

derecho, donde arriman al que ha de padecer para executar la justicia, el qual modo es el que se suele tener en hacer justicia de algunos privilegiados en fieros de que gozaron por el grado, o execucion, sin atencion a los de la sangre, con los quales privilegiados se usa de esta formacion que en algo se distinguen del común, y con que se diferencia la forma diputada solo para los nobles, y otras lustrosas personas, a otros de mayor grado, y lustre, que los nobles, cuyos títulos les ensalzan, se les añaden las circunstancias, de que sea el luto capuz grande, que arrastre alguna cosa por detrás, chuz, y gorra, y que la mula de silla en que van los nobles al suplicio, como los privilegiados que he dicho, a diferencia de la bestia de albarda, en que se llevan los condenados a muerte de horca, lleven gualdrapa de luto, y cubierto el pescuezo, y testa de ella con él; y en tales sugetos, por algunas justas consideraciones, se permite enlutar el tablado, esto es en los casos que no queda todo a merced de la Justicia, como si el delito fue infame. Y en personages aun de mayor suposicion, no hay exemplar en España de que hayan padecido esta ultima miseria temporal; pero parece se sigue, que si la mala suerte lo encamina, el cadahalso sea mas alto, y precisamente se cubra él, y la silla de el todo de luto, circunstancias con que diferencia el acto el estado del sugeto: no permita nuestro Señor, que ninguno de los grados que he dicho, ni ningún otro se halle en tal conflicto; y de lo dicho se infiere, como es cierto, el que hay diferencia de grados, y diversidad de delitos, y castigos correspondientes a ellos, porque se toma en cada uno el temperamento conveniente, dando orden los Jueces en Castilla de lo que se debe hacer, observando las distinciones que el caso pide, y que segun ocurre parece mas proporcionado, y segun la costumbre de otros Reynos, aun del dominio de España hay diversidad, o a lo menos se añaden circunstancias, o minoran, o exceden en algunas particularidades.

8. Antiguamente usaba la Gentilidad el negar la sepultura a los que se ajustaban, y especialmente lo usaron los Egipcios, pues quedaba en el panibulo el reo por patto de las aves, como se ignora de la explicacion que hizo el Patriarca Joseph del sueño del Cocinero de Faraon, quando sueño baxaban las aves a comer de un canastillo se enpanadas, que tenia en la cabeza, que dixo significaba, que dentro de tres dias se haria justicia de él, y quedaria en la forma que he dicho. Coniyo este estilo una Ley del Deuteronomio,

mandando se quitasen los cuerpos de allí el mismo dia. Los primeros ajustados que gozaron de este beneficio, fueron algunos de los Reyes Idolatras de Jerico, y otras Ciudades, a quien castigó Josué, segun el Marquez *(Governador Christiano, lib. 2. capitulo 20. §. 1.)*

En nuestra España es corriente el mismo dia por la tarde el pedir licencia al Juez qualquiera de las Cofradias, o Congregaciones, que tienen instituto particular, o general de hacer obras pias, para dar tierra al cuerpo de el que padecio; y lo comun es, que no haya dificultad en concederla, si no fue el delito de calidad, que convenga el hacerle otra cosa; asi se practica, y es conforme unas Leyes de Partida, y opinion de Boloños. *(Ley 7. tit. 18. p. 1. Ley 11. tit. 31. p. 7. Boloños, §. Sentencia p. 16.)* Lo qual se hace en caso de no mandarse hacer quartos los ajustados, o cortar la mano, o cabeza, que en este caso, o el todo, o las partes del cuerpo, que se dividen, se fixa en la parte, y lugar donde dice la sentencia; y en lo que assimismo suele haver dificultad, y negaric, es en que a los parientes, aunque lo pidan, se les den los cuerpos de los ajustados para hacerles mas honroso entierro, que el que se da a otros de semejantes delitos; pero aun en esto suele tenerse el dilemulo, de que mezclados con los Hermanos, o Comades de la Caridad, a quien se entregan los cadaveres, para que la exezran, dandoles tierra, interpolen otro genero de personas, o inmediatos a ellos vayan en el entierro; pero no sin que los tales Hermanos asistan, por deber constar en el proceso de diligencia al pie de la licencia que se les da, como se les entregó; pero lo que se niega absolutamente por los Jueces, es, el que se les de entierro en diversa Parroquia, o parte de ella, sielo haver diputada para esto, o la del territorio donde se hizo la justicia, si bien en quanto ha si ha de ser en los Cementerios, como se hace comunmente, u dentro de la Iglesia, como suele executar, se disimula lo que en esto se obra; y de esto se faga el que ay cosas, que pedidas se deniegan, y executadas se toleran, porque son muy distintos los actos del arbitrio de la Justicia, que el tolerar ella misma que obte la misericordia. Y no se, que en los delitos de particidio, u otros semejantes, en que se manda por la sentencia arrastrar, encubar, o ateznar a los reos, estas circunstancias son mas ceremoniosas, que realmente efectivas; porque aunque el delincuente va en el seron, los Religiosos que le asisten se llevan en los hombros, sin dexarle llegar al suelo, y aunque el bralero, y las

te-

tenazas se previenen, y hacen la ceremonia, es sin tocar al cuerpo, y aunque se lleve a la orilla del rio el que ya se ajustó, para encubarle, se hace la ceremonia de ponerle dentro de la cuba, la qual en tocando al agua se quita, y luego se faga de ella el cuerpo, y lleva a dar tierra: lo mismo sucede a los que condenan a muerte de faga por la Hermandad, que se disparan algunas al ayre, y se le da garrote, y luego se le ponen en la ropa algunas flechas: como tambien al que se condena a passar por las llamas, que esto se hace sin tocarle a ellas, sino es teniendole a la vista de la execucion, que se hace del cuerpo del que se condenó en pena de muerte, y luego, y haciendo dar una buelta al rededor del bralero al condenado a passar por las llamas.

9. Los condenados en penas de campañas, presidios, minas del azogue, o galeras, se provee auto por el Juez, en que se manda remitir a las Caxas Reales, de donde los encaminan a cumplir las sentencias, y para que alio conste, se embia testimonio de la causa, y sentencia que tuvo, que se executa como parece.

D. Testimonio de un condenado a galeras, remitiendole a la Caja.

Yo N. Escrivano, doy fee, que por el señor N. se procedio contra N. criminalmente sobre tal cosa, y habiendo sido preso, y subistancialose la causa, segun forma de derecho, estando conclusa definitivamente por sentencia, que en tantos pronuncio, condenó al dicho N. en, &c. lo qual se ha notificado a las partes, y por la del dicho N. fue apelado, y por auto de tantos se mandó executar la sentencia, sin embargo de la apelacion interpuesta, y que para que ruyesse efecto se le viese, y entregase en la Caja Real de esta, &c. como mas largamente consta de la dicha causa, sentencia, y autos, que quedan por aora en mi poder, a que me remito, y para que conste, &c. si huvo otra pena corporal, se dice, como se executa en su persona.

Si la sentencia fué confirmada en grado de revista, se dice, se procedio criminalmente contra el reo por tal delito, y por sentencia de villa fue condenado; y habiendose replicado de ella en tiempo, y en forma, se siguió la segunda instancia, y en ella conclusa la causa: en tantos, por sentencia, &c. se condenó en, &c.

Con este testimonio se dá despacho, para que la Justicia de la parte donde está la Caja mas cercana, reciban los presos juntamente con el testimonio, y le remitan, de que queda senta-

do en los libros Reales, para que el señor N. Superintendente de esta negociacion, disponga de ellos; y se exorta a las Justicias de los Lugares del tránsito, den favor, y ayuda al que los lleva a su cargo.

10. Aun en los casos en que se otorga la apelacion a los reos, se suele tomar temperamento por los pesquisidores en orden a removerlos a otra prision, por considerarle poco segura la que tienen, y sujeta a los accidentes, que suele ocasionar la ausencia de el Juez, y la amistad de algunos con los delinquentes, y porque de ordinario las Carceles de cabezas de Partido suelen ser mas a proposito para la custodia, que las de los Lugares particulares: antes de partir en casos de semejante calidad, precechendo auto en que se manda, se despacha comision a Ministro de la Audiencia, para que haga la remocion, el qual se executa en la forma que parece. Vase quanto a pesquisidores el num. 6. antecedente, y el numer. 1. §. 3. siguiente.

E. Comision a unos Ministros para llevar unos presos a la Cabeza de el Partido.

El Licenciado N. &c. Por quanto en virtud de mi comision, &c. he procedido por culpados en este delito contra N. N. y N. a quienes por mi sentencia, que pronuncie en tantos de tal mes, los condené en tales penas, de la qual por su parte fue apelado, y se les otorgo la apelacion, y porque en el interin que la siguen, y proseguen conviene esten con la custodia necesaria, y la Carcel de esta Villa no la tiene, y así por este inconveniente, como por otros que se han considerado, por la presente cometo, y mando a N. y N. Ministros de mi Audiencia, que saquen de la Carcel, y prision donde están los suso referidos, y con la guarda, y custodia necesaria los lleven a la Carcel publica de la Ciudad, o Villa de tal parte, Cabeza de esta Provincia, o Partido, donde los entreguen al Alcaide que fuere de ella, con intervencion de el señor Corregidor, o Governador de dicha Villa, o Ciudad, para que se le encargue al Alcaide su guarda, y custodia, y que no les dexé salir sin orden de los Señores del Consejo ante quien han de proseguir, y fenecer sus causas; y de haverlo executado en la forma referida, traygan testimonio en forma, para ponerle con los demás autos de esta causa, porque en ella, como debe, conste; y si para execucion, y cumplimiento de lo aqui contenido, o qualquier cosa, o parte de ello, favor, y ayuda,

Ee

hu.

hubieren menester, por la presente, en virtud de mi comisión, de parte de su Magestad, requiero, y encargo, así al señor Corregidor, ó Gobernador de aquella Ciudad, ó Villa, ó su Teniente, ó Alcalde Mayor, y demás Justicias de ella, como de las Ciudades, Villas, y Lugares por donde paxieren los Ministros, les den el que pidieren, y hubieren menester, con las guardas, y prisiones necesarias, pena de que serán por su cuenta los daños, que de obrar en otra manera se siguieren, sobre que se procederá como huviere lugar de derecho, por quanto así conviene al servicio del Rey nuestro señor, y buena administración de su Justicia. Dada, &c.

El despacho parece advierte las diligencias que se han de hacer, y el testimonio que se ha de poner en los autos, para que conste de todo lo obrado.

II. Los Jueces ordinarios, quando concurren iguales causas, toman el mismo remperamento; pero el despacho es en diversa forma, pues se executa por vía de requisito, en que se incluye la sentencia, y se pide, exorta, y requiere al Corregidor el que manda recibir en la Carcel la persona de los reos, por convenir su seguridad á la buena administración de justicia, con cuya noticia, y lo que dexo advertido en el Formulatio, lib. 1. cap. 8. se podrá formar: así se elija, y presunto nace esta práctica, como del inconveniente que se procura escusar, de la obligación que hay de poder servirse todas las Justicias de la Carcel de la Cabeza de Partido, quando hay necesidad precisa, como en semejantes casos se considera.

Presupuesto.

Los dos presos, que hemos dexado sin tomar expediente con ellos en nuestro presupuesto, considerando el suceso de la pesquisa en el caso que presupuse, le doy de que por petición pidieron soltura, y que se les desembargasen los bienes, lo qual se les manda dar sin gravamen ninguno en la conformidad que le piden, dando mandamiento de soltura á su favor en la forma que note en el cap. 1. §. 3. num. 7. letra C. de este libro; y tambien se dá el desembargo, ó en virtud del auto por testimonio, en la forma que se dió al depositario en el libro 1. capítulo 9. §. 1. numero 8. letras J. K. ó por vía de mandamiento, el qual es en la manera siguiente.

F. Mandamiento de desembargo de bienes á unas partes, para que se los entregue el depositario.

El Licenciado N. &c. Juez para la averiguación, y castigo de tal delito, en virtud de comisión de su Magestad, &c. por el presente mando á N. depositario que fue por mi mandado de los bienes siguientes (aqui se refieren los bienes por menor) que luego que con este mi mandamiento sea requerido por parte de N. se los dé, y entregue, para que use de ellos libremente en la conformidad que en el fueron depositados, por quanto por auto de este dia por mi proveído así está mandado, y por el presente doy por libre á dicho depositario del depósito que en él se hizo, con tanto por recibo del entrega de ellos. Fecho en, &c. N. por su mandado N.

Siendo requerido con el mandamiento antecedente el depositario, ó haciendosele saber extrajudicialmente, si no hay repugna ncia, los recupera el dueño por este medio, y al depositario le queda bastante resguardo de el depósito que en él se hizo, con que de recibo de los bienes la parte al pie, ó á espaldas del mandamiento; pero en caso de no allanarse luego al entrega el depositario, se pide por el interesado se le apremie, y con efecto, sin mas autos, que constar que no ha entregado se manda, que qualquiera Alguacil le apremie y este apremio se hace prendiendole, y embarcándole bienes, y no sale de la Carcel hasta tanto, que conste entregó lo que parece recibió en depósito; es práctica.

Notese una singularidad, que suele ofrecerse tambien estando en este estado la causa, y es, que haviendose condenado algun reo de los que se soltaron en fiado de la haz en cantidad de maravedis, y alguna pena, como de destierro, ó semejante, suele el fiador restituirla á la prison, y pedir se le dé por libre de la fianza, y aquel dandose traslado al Fiscal, si le hay, con la calidad de pedir autos, se declara haver cumplido; pero sucediendo de esta suerte, ó acaciendo lo mismo, no pagando la cantidad á que fue el reo condenado, y estando el en la Carcel sin pagar, resulta de aqui el que el Fiscal, ó la parte adora, si le toca, den petición, pidiendo, que aquel se le comute la pena de la sentencia, por lo que miró á la condenacion pecuniaria, que no pagó en otra mas grave, y corporal; y el decreto, que á semejantes pedimentos corresponde, es el de traslado, y trayanse los autos, el qual notificado á la parte, si todavia no satisface,

Y

y pasan los tres dias en que debió responder, se le acuta la rebeldia, y queda concluso definitivamente sin nueva prueba. Y es la razon, porque este no es nuevo juicio, sino solo una declaracion que se pide de la sentencia, en consideracion de haverla frustrado sus efectos, ó el accidente de la imposibilidad, ó la malicia del reo, de aqui dize yo que nace el poder pedirse esta comutacion, para que por alguna via tenga satisfacion correspondiente al delito que cometió. Lo que en esto se suele dictaminar, es, segun el reo, y el delito, é infamia de las partes, los doctos saben á qué grado llega en esto el arbitrio del Juez, que aqui no toca el referir decisiones; pero si el dar noticia, de que en caso de imposibilidad de hacer dinero del caudal que tiene el reo, suele responderse al pedimento Fiscal, ó pedir por el reo luego que le reduce su fiador de la haz, ó porque no pagó le prenden, que la condenacion le cobre de sus bienes; y porque esto suele suceder tambien en caso de no constar los que son, se les manda que declare incontinentes los que tiene, y hecho, se dé traslado al Fiscal, y autos; aunque este parece articulo, que se opone á la pretension del Fiscal, sobre la comutacion de menor á mayor pena, sin mas autos, que el primer traslado en uno, y otro caso se dice.

§. III.

REpartimiento de costas se hace por los pesquisidores de las causas en la pesquisa, y aunque vulgarmente se llama tassacion, y así se reserva en la sentencia definitiva que pronuncia, no es esta el haver nueva tasa, la qual se hace de orden del Consejo, quando á él se traen los autos, á causa de que el salario de los pesquisidores toca al Rey el tassarlo, segun tiene Castilló, cap. 1. n. 239. lib. 2. tom. 1.) Pero como van tassados en la comisión que se les encarga, á la verdad es solo repartimiento de las causas, y para reconocer las que son es preciso referirlas, y mandar se cobren de los bienes de los reos, porque se les dan con esta calidad las comisiones.

Formase la quenta, reconociendo el valor de los bienes vendidos, y los gastos que se han hecho, ó si se ha suplido algun caudal por vía de préstamo, para lo que se ha ofrecido gastar; porque aunque en los negocios en que se entiende de pedimento de pite, el querrellante debe suplir lo necesario para las diligencias que se ofrecen, suele ser pobre, y tener tambien inconveniente el mandar que la parte adora, ó los delinquentes contra quien se procede, depositen pro rata, respectivamente al galko, y culpa, como tiene Castilló, cap. 21.

n. 129. á 131.) pues no siempre consta que tengan bienes valiosos, ni conviene que se prendieron, (como sucede con otro pretexto, que sepan por lo que están presos, por este, ni otro medio, ni se manifieste, que se procede contra ellos como reos, pues aunque es regular el que los gastos de las prisiones, guardas, y remitir los delinquentes, ha de ser á costa de las partes que piden, ó se querellan (hay cosas que prohiben el uso de estas, y otra disposiciones con que se procede, comunmente) y en caso de haverse vendido bienes, ó haverse suplido, ó prestado por alguno, se forma quenta á parte, haciendose el cargo del depósito, ó lo suplido, y la data, y componiendola de las partidas en que se convirtió, retirandose por menor, y renunciandose á la parte donde consta de ellas en los autos, por donde se viene en conocimiento de lo que está debiendo el depositario de lo procedido de venta de bienes, ó si ha suplido; porque aunque se pida á algun Mercader, u otra persona de caudal algunas partidas, se hace depósito de ellas, con que siempre con el depositario se forman estas quantas, y ajustado en esta forma lo que está en ser, se aplica á la paga, y se reparte á tanto menos de lo procedido de venta de bienes, ó alcanzando lo suplido, se reparte por mayor partida, como se demuestra en las quantas siguientes. Vase quanto á pesquisidores el n. 10. antecedente, §. 2. y de este §. 3. el n. 23. y lo demás que sobre esto se toca en este capitulo.

G. Quenta al depositario de bienes vendidos de los reos.

En, &c. El señor N. Juez, &c. para reconocer el estado del caudal que se depositó en N. de los bienes vendidos de los reos contra quien ha procedido, segun consta en el remate, y depósito que en él se hizo, de lo que resultó de ellos, se tomo la quenta en la manera siguiente.

CARGO.

Hizosele cargo de mil reales, en que se vendió tal cosa, como consta de estos autos, de que en tantos de tal mes otorgó depósito ante el presente Escrivano, que está en tal quadrerno, hojas tantas.

Asimismo se le hace cargo de trescientos reales en que se vendió tal cosa.

Que las dichas partidas ima portan mil y trescientos reales, como de ellas parece.

Es 2 DA-

1800

1800

1800

1800

DATA.

Y para su data, y descargo se le reciben en cuenta seiscientos y cinquenta reales, que se gallaron en tal cosa, de que se le dio libramiento, que originalmente entrega.

Hacefe buenos docientos y cinquenta reales, que in porto una memoria firmada de fumerced, y del presente Escrivano, de seis partidas de diferentes cantidades que por menor se libraron en el, y de orden de su merced pago à las personas, y por la razon en cada una de ellas contenida, como de ella consta, y de los autos en las partes que cada partida de las de la memoria refiere.

Importa el cargo mil y trecientos reales, y la data novecientos, con que es alcanzado en quatrocientos reales de vellon, los quales ha de satisfacer à quien se le ordenare, y lo firmo, y fumerced, &c.

La cuenta de dinero prestado es en la misma forma; pero habiendo alcance contra el depositario, se manda, que la cantidad que ha sobrado se entregue à la persona que lo suplico, con que tanto menos se paga por los reos, respecto de no haverse consumido en los efectos para que se hizo el préstamo.

Quando la parte querellante suple los gastos que se han ofrecido hacer, y presenta memorial jurado, assi de aquellos, como los que se le han causado por razon de la dependencia de la pesquisa, incluyendo las costas personales, y de acudir al Consejo à pedir Juez, y las procesales de Abogado, Procurador, y papel sellado; en quanto à las que hizo por libramiento, à de orden del Juez, se le admiten desde luego, respecto de contar de los autos en que efectos se convinieron, correspondientes à lo que consta de ellos; pero en las demás partidas que contiene el memorial de las calidades dichas, se manda dar traslado con un breve termino à la parte de los reos, y que con lo que dixere, o no, se trayga los autos; y asi que se haga la notificacion, y no respondan cosa alguna, el Juez de

1650.

1250.

1900.

Cargo.

1150.

Data.

1900.

1400.

su oficio reconoce, respectivo à los autos, lo que proporcionadamente debe haver el querellante, assi por razon de costas personales, como procesales, y modera lo que pide à lo que le parece que justamente debe haver; porque no siempre ha precedido esto à la sentencia para poder incluirlo en el lapso en qualquier tiempo que sea, o antes, o despues, debe procederse en la forma que digo, segun Castillo (cap. 21. n. 258. lib. 2. tom. 1.) y se practica. Y porque suele moderar estas cosas el Consejo, aun procediendose con esta justificacion, respecto de algunas razones, que despues se representan por parte de los reos, o prueba que hacen en contrario de lo que el querellante alega, y juro, se suele mandar en la tallacion, que del valor de esta partida, que se le aplica, de fianza à ley de deposito, de que toda la cantidad, o lo que se minorare de ella (si succiere) por el Consejo, lo restituirà à quien se mandare, y aun de esta fianza deberà quedarle con traslado el Juez para su resguardo, por si despues, como suele ofrecerse, tiene embarazo, el hallarla para cobrar la cantidad en que se considera excedio en la aplicacion, como aconseja Castillo, porque como es materia executiva la de costas, por seguir la naturaleza de lo principal de la comision, fuera no hacer justicia el no hacer pago de ellas al querellante; pero es bien resguardarle por el accidente, que es muy posible sobrevenida. (cap. 21. n. 257. y 258. lib. 2. tom. 1.) Veafe la fianza en el c. 153. de este libro, letra l. despues de n. 17.

Si la parte de los reos alega algunas excepciones relevantes en orden à la satisfacion de las costas, que pretenden los querellantes, o parte de ellas, y estas se ofrecen à probarlas, habiendo termino bastante con vista de los autos, suele recibirse à prueba sobre ello con breve tiempo; y assi actor, como reos hacen su probanza unos contra otros, y pasado, respecto de ser con la calidad de todos cargos, y denegacion, siguiendo la misma razon que hubo para proceder en lo principal, se determina por auto lo que ha de haver el querellante; pero à causa de que esto no se deduxo en tiempo, o que el que falta es necesario para otras ocupencias, y dependencias de la execucion de la sentencia, suele decirse en el auto, que no ha lugar la prueba por aora, y mandarle que se le reparta, y paguen tanta cantidad por razon de lo alegado por una, y otra parte, el qual auto es apelable, pero no obstante se executa.

De todas estas dependencias, y otras de la pesquisa, y de las costas procesales, y ciertos de los Receptores, o Escrivanos de Cam-

ma-

mara, que van asistiendo à los señores Alcaldes de Corte, y otras que se mandan cobrar por la comision, se componen las partidas de aplicacion, que se hacen à las personas que han de haverlos por razon de salarios, o costas de la pesquisa: hacefe en la forma siguiente.

H. Repartimiento, y aplicacion de costas.

En, &c. El señor N. &c. dixo, que por quanto tiene fenecido el negocio, en que ha entendido, y conviene hacer repartimiento, y aplicacion de las costas, y salarios que se han causado en esta pesquisa, para fenecer las dependencias de ella, se executo en la forma siguiente.

1. Primeramente à su merced, por razon de tantos dias, que se ha ocupado en este negocio, con los de la ida, y buelta à tal parte, contando à razon de ocho leguas por dia, en que se incluyen tantos dias de la demora de cobranza, que importa tanta cantidad à razon en cada uno de ellos de tanto, conforme à su comision, y tanto que importan los desprecios que causo la contumacia de los ausentes, todo monta tanto p.

2. Una de las clausulas de las comisiones, manda cobre el Juez los salarios de la ocupacion de ida, estada, y buelta, assi suyos, como de los ministros, y se regula los de ida, y buelta à razon de ocho leguas por dia, y si hubo mas brevedad, podra tallarse por razon de los dias, contandolos à las ocho leguas, respecto de que à costa de su mayor trabajo, y de sus Ministros, adelantando el tiempo, y siendo el camino muy dilatado, y en que ocupe muchos dias, podra tomarse de cada semana un dia para descansar, y se practica. Y lo mismo sucede quando por mal temporal, o por hacer alguna prision, peligro de enemigos, u otros accidentes, se dilata el continuar en su viaje, como puede suceder el contingente de estar algunos dias enfermo el Juez, o los Ministros, como siente Castillo. (Cap. 21. n. 240. à 243. lib. 2. tom. 1.) Pero de las pesquisas que se cometen à los Corregidores, para que las hagan, y determinen en sus territorios, no causan salarios, ni los deben repartir, segun Castillo. (Cap. 21. n. 246. lib. 2. tom. 1.) y como se practica lo referido, es, que en los casos en que conoce el Corregidor en la Ciudad, o Villa, donde tiene su asistencia, no cobra salarios, aunque se le señalen en la comision; pero en los negocios que necesitan de salir de donde ordinariamente residen, de aquellos dias, y de los dias de ida, y buelta, como es

algo distante, de donde reside la parte donde se manda executar la comision, cobran los salarios por entero, como los demás pesquisadores, lo qual se motiva con el excesivo gasto que por esta razon tienen, à causa de la carestia de los tiempos; assi se practica, y lo executo en una pesquisa, en que yo asistí à un señor Alcalde de Corte, siendo Corregidor de Toledo, en que entendia en lugar proprio del Corregimiento, y cobró el salario de los dias que estuvo ausente de Toledo, y aunque continuo en la comision en aquella Ciudad, no cobró maravedis algunos de el tiempo que se ocupó en ella.

Los desprecios, demàs de las razones que dexo prevenidas en el cap. 4. de este lib. 5. n. 13. y 5. 2. n. 3. se practica el cobrarfe de los bienes de los reos que los causan, u de los mancomunados, como las demás costas: veafe el n. 24. siguiente.

2. Ha de haver el Escrivano de Camara del Consejo, por razon de la vista, y presentacion de tantas hojas, que tiene esta pesquisa, tanta cantidad, que importa, y se toca à razon de tantos maravedis por cada una, con mas tanto de sus derechos, y despacho de la provision p.

3. Ha de haver el Relator del Consejo à quien tocara, y se repartiere esta pesquisa, tanta cantidad, por la misma que se toca à razon de tantos maravedis por hoja, por los derechos de la vista de ella p.

Estos derechos de Escrivano de Camara, y Relator del Consejo, de parte de los reos, se mandan cobrar por la comision, y por esta razon se cargan.

4. A N. Escrivano, por los mismos dias que se ha ocupado, tanto, cuya cantidad importa à razon de tanto cada dia, que es lo mismo que le està señalado por razon de salario en la comision p.

5. Ha de haver tanta cantidad por razon de lo escrito, à razon de tanto por hoja, en que incluyen los derechos de autos, confesiones, presentacion, y exámenes de testigos, notificaciones dentro, y fuera de Audiencia, sentencias, y demás diligencias que se han ofrecido, y mitad de la ca de lo acumulado p.

6. De traer los papeles à Madrid tanta cantidad p.

7. De la ocupacion, y trabajo, que ha de haver

Ec 2

5a

en entregar testimonios en relacion de los condenados à Galeras, Presidios, y Campañas, penas de Camara, y gastos de Justicia, à los Contadores, à cuyo cargo está el cobro de estas dependencias, y al Agente del señor Fiscal, y de los derechos de tomar la razon, tanta cantidad y.

8.

Han de haver N. y N. Alguaciles de esta comisión, tanta cantidad, que han de partir por iguales partes, por los mismos que deben haver por razon de su salario, à razon de tanto cada uno por día, que es lo mismo que se les señala por comisión y.

9.

Han de haver dichos Alguaciles, demás del salario que les va repartido, tanta cantidad, por la misma que gastaron, y pagaron à tantas guardas, que traxeron con tal preso, ó con el Executor de la justicia, quando se embio por él y.

10.

Ha de haver N. Alguacil, tanta cantidad, que demás de lo que se le entrego del depósito para tal diligencia, gasto en tal, y tal cosa, como conllo del memorial de gastos, que presentó jurado de los que hizo en aquel viage y.

Las partidas de numero quarto, y octavo, son de los salarios que à los Ministros de la Audiencia se señala en la comisión; y la partida quinta es de lo que importa lo escrito, en que es de advertir, que à los Receptores les asiste la razon de mitad de saca de los procesos, que ante ellos pasan, y les es permitido el que cargue una mitad mas de lo escrito por esta causa, por lo qual, y los autos, y demás diligencias, que conforme arancel deban llevar, se regula uno con otro, cargandose à real por cada hoja de las que comunmente se escriben en pesquisas, y haciendose con particular cuidado la regulacion, suele à veces aun no corresponder à lo que conforme al arancel debian llevar, contando separadamente lo escrito, y creces de autos que allí se refieren, y la cantidad de los papeles que recogen compulsados, u originales de las causas, que antecedentemente tenían los reos, ó se escribieron del mismo delito: ante las Justicias, que antes tuvieron conocimiento, tambien se regulan estas hojas à un mismo precio, ó porque no excede en la computacion antecedente, ó porque se prosigue en ellos, y entonces se consideran por de la misma calidad que los que se actúan por el Juez, pero en caso de ser excesivo el numero de

los acumulados, y de bolverse à formar los procesos de nuevo, ó se taslan à la mitad por razon de saca, ó se baxa de la taslacion una quarta parte de lo que podia corresponder à real cada hoja. En esta conformidad taslé à seis quartos los autos de la pesquisa à que asistí, en que se entendió contra los culpados en la muerte del Corregidor de la Ciudad de Jaen; y aunque se entendido en otras, no he excedido de à real por hoja, incluidas todas las dependencias; si bien he visto taslar algunos autos, bien escritos, à razon de real y quartillo por hoja, no habiendo acumulado, y corresponder à los derechos de arancel.

La partida sexta, y septima son gastos preciosos, y que no se incluyen en los salarios, ni escrito, por cuya razon se cargan à parte.

La partida nueve, y diez inlivan, que à los Alguaciles se encargan algunas diligencias, en que suplieron cantidad en executar lo que se les ordenó por el Juez, ó todo, ó parte, ó uno, ó ambos, y en todo caso ha de haver razon por memorial jurado del Ministro, en que se diga lo que importó el gasto que hizo, por menor, y con toda distincion, el qual presenta con peticion, y se manda remitir à la taslacion, ó habiendo embarazo se modera allí lo que se le ha de repartir, y se saca lo liquido por partida de lo que ha de haver. Lo mismo sucede quando no alcanzó el caudal, que se le dio del depósito al gasto que tuvo, la qual cantidad en que excedió de lo que importó el recibo, se le manda satisfacer.

En consideracion del mucho trabajo, que suele haver en las pesquisas, ó buena fortuna en algunas prisiones, ó corto alaró, y excesivo, y preciso gasto, y brevedad con que se procede, suelen los Jueces superiores librar à los Alguaciles de Corte, que les van asistiendo, alguna ayuda de costa; es la cantidad à arbitrio de aquellos señores Jueces; pero se práctica, y aunque no lo he visto, me he informado que sucede lo mismo, con iguales fundamentos, à los demás Jueces subdelegados, aun de menor graduacion; lo qual juzgo que lo motiva, demás de lo dicho, el que en atencion al mayor beneficio de la Republica, riesgo, y trabajo suyo, no obstante lo que note en el c. 2.º, 3.º, n.º 6.º del lib. 1.º en casos, y materias particulares les aplican las Leyes del Reyno tercia parte de las denuncias que hacen, creciendo la comun conveniencia, que generalmente les toca en las condenaciones de todas las causas.

11.

Han de haver N. y N. guardas que asistieron tan-

tantos dias à la guarda, y custodia de N. preso, contra quien se procedió en esta pesquisa, tanta cantidad cada uno, por lo mismo que importa lo que por mi les fue señalado al tiempo que los nombré (ó si no se señaló, entonces se dice) por los mismos que les aplico en cada un dia de lo que en ello se ocuparon por mi mandado y.

Las partidas de guardas, y otras cosas particulares, toca à uno, ó à algunos de los reos, y no à todos, como tambien la partida del acompañado, que si recusaron, se tiene atencion à cargarlos à quien lo ocasionó en el repartimiento, que se hace de lo que importa toda la aplicacion, aunque haya de cobrarle enteramente por razon de la mancominacion todo de uno solo.

12.

Ha de haver N. querellante en esta causa, por razon de cosas personales, y procedales, tanta cantidad, en que taslé, y moderé las que por una, y otra razon pretendia; y para haver de recibir lo que le va repartido, ha de dar fianza de positaria de tenerlo de manifiesto, y entregarlo à quien por el Consejo, u otro Juez competente se le ordenare, caso que se revoque la taslacion hecha de ellas y.

13.

Ha de haver el Executor de la justicia tanta cantidad, por razon de su salario de cada un dia de los que se detuvo en este negocio, en que se incluyen los de la ida, y buelta, y tanto mas cada dia de tantos que se executaron justicias, que la dicha cantidad, que excede à lo que debió haver de salario, se le da, y aplica por via, y ayuda de costa y.

14.

Han de haver N. y N. guardas por mi nombradas, para que lleven con seguridad al Executor à la parte donde vino, tanta cantidad cada uno, en lo qual se incluye el salario de ida, y buelta y.

15.

Ha de haver N. Cirujano, por la asistencia de ocupacion, y trabajo, que ha tenido en curar los atormentados, tanta cantidad, y N. Boberario, por razon de las medicinas que ha dado para dicha curacion, tanta cantidad, que ambas partidas importan tanto y.

16.

Ha de haver esta Villa, ó Ciudad, y en su nombre el Mayordomo de gastos de ella, tanto, que se gaste en poner la horca, ó cadahalso para la execucion de la justicia, por quanto hay bienes de los reos de que satisficere dichos gastos y.

17.

Ha de haver N. tanta cantidad, que importaron tantas varas de va yeta, con que se hizo la ropa necesaria para el luto de N. de quien se hizo justicia y.

Las partidas antecedentes tocan, ó à la satisfacion de cosas, hechas por la parte querellante, ó à la de las dependencias de la averiguacion, ó castigo que se hizo en los delinquentes, y aunque el salario del Executor de la justicia, por ley del Reyno, era à inguamente muy moderado, pues solo le tocaba un real de cada execucion, y los vendidos en caso de executar pena de muerte, excepto la causa, que está se le ha de dexar: está en práctica el satisfacerle por cada un dia de los que se ocupa fuera de la parte donde asiste, aunque no trabaje, à razon de à quatro ducados, incluido el alimientos y el dia que se dà tormento à un reo, ó se hacen otras justicias, se le dan seis: así lo he visto practicar, y aun darle después por via de ayuda de costa alguna cantidad mas, y pagarle à parte à una guarda, ó comañero que le asiste quatrocientos maravedis cada dia, y en la parte donde vive se le paga de cada execucion cinco ducados, segun Villadiego. (Ley 1.ª tit. 32. lib. 4. Recop. Villad. l. 3.º n.º 360.)

18.

Ha de haver N. y N. propios, que se desaharraron para tales, y tales efectos tal cantidad cada uno, à los que tales se les dio satisfacion en los maravedis procedidos del depósito del prestamo, ó venta de bienes, cuya cantidad le quedó hecho bueno al depositario en la quenta que dio por su depósito, y solo se saca aqui por razon de gastos y.

19.

Ha de haver N. depositario, tanta cantidad, que importaron tales, y tales gastos, que se hicieron en tal ocasion, por tal, y tal razon como consta de los libramientos, que se dieron en él, por la razon en ellos contenida, y están en su quenta à parte y.

20.

Ha de haver el depositario, demás de la cantidad que importaron los bienes vendidos, ó prestamo, tanta cantidad, que por su quenta particular parece suplio de su caudal para los gastos referidos y.

21.

Ha de haver el depositario por razon de su trabajo, y ocupacion; así de la depositaria que ha tenido, como en la cobranza, y satisfacion que ha de dar à todas las partes de lo que importare este repartimiento, y faltas que suele haver en la moneda, tanto y.

9 Estas partidas, mas miran a la noticia de todo lo gastado, otras a satisfacer el trabajo de depositario, por el que ha de tener en cobrar, pagar, y tomar cartas de pago de las personas a quien satisficere.

22.

Ha de haver N. vecino de esta Villa, tanta cantidad, por lo mismo que suplico, y presto a infancia, y ruego de su merced, para los gastos que se ofrecieren en esta pesquisa y.

10 De esta partida se usa en caso de haverse suplicado causal por razon de prestamo.

23.

Ha de haver N. Agente en Madrid a cuya mano han ido las consultas que se han hecho, por la asistencia, y ocupacion que ha tenido en sacar las prerrogaciones, y asistir a las diligencias que se han ofrecido en el Consejo, tanta cantidad y.

Las quales dichas partidas suman, y montan tanta cantidad, que es todo lo que se ha gastado, e importa los salarios, y costas de pesquisa, de lo qual se baxan las partidas siguientes.

Tanta cantidad, que parece quedo en ser en poder del depositario, de la que suplico N. a quien va repartida por entero, y de ella le ha de entregar lo que quedo en su poder, con que tanto menos se havra de cobrar de los reos y.

Baxante de lo que importa esta aplicacion tanta cantidad, que importaron tales, y tales bienes de los reos, que se vendieron, y entro en su poder el procedido, con que se le da satisfacion de lo que por razon de libramientos, y memorias gastó, en que consumio todo el deposito y.

Y baxadas las cantidades de las ultimas partidas, queda liquido del monto principal para repartir entre los reos tanta cantidad, y se reparte en la forma siguiente:

A N. tanta cantidad y.

A N. tanta cantidad y.

A N. tanta cantidad y.

Las quales, como parece, importan lo mismo que hubo de repartirse, y para que tenga efecto la satisfacion de ella, mando se notifique a los Procuradores de los sueltos en fiado, principales, y fiadores, pudiendo ser havidos, y a los presos en sus personas, y por los auientes en Estandos, que paguen la cantidad, que a cada uno le va repartido dentro de tanto termino (y haviendo mancomunicacion en la sentencia, se dice se notifique a cada uno, o qualquiera de los reos mancomunados, que dentro de tanto tiempo entreguen la cantidad que importa el repartimiento) en poder de N. a quien se ha nombrado

por depositario para que los reciba, con aprehibimiento, que pasado el termino que se les señala, estara por su cuenta la Audiencia, y demas del repartimiento se cobrarán los salarios, que por su demora le causaren, y se procederá a lo demas que huviere lugar de derecho, y lo firmo.

11 Estas liquidaciones se hacen en los casos que ellas mismas demuestran, y se ponen por exemplo, pues por este lado parece que se da bastante claridad, y satisfacion del galto hecho en lo venido, u del prestamo de que se valen los Juces, y de todo lo gastado correspondiente a los Autos, y que desconfiando lo que ya está satisfecho, o se ha de satisfacer de lo que sobro del deposito, queda liquida la cantidad que se ha de repartir entre los delinquentes, lo qual se hace respectivamente a la culpa, siendo, o no mancomunados pero esta materia regularmente toca al Juez.

12 Haviendo fiadores de los reos, que sueltos estan auientes, se da despacho para que se notifique paguen por ellos la cantidad del repartimiento correspondiente al aprehibimiento; pero hay una diferencia, y es, que con el fiador de estara a derecho, no es necesario mas prevencion que notificarle pague lo repartido al que fió; pero el que fia de la haz, o hizo caucion por otro, tiene la calidad de ser requerido, para que reduzca a la Carcel al precio, o pague, en uno, y otro caso, el despacho que se da es el siguiente.

I. Despacho para que un fiador pague costas.

En, &c. El señor N. &c. por el presente cometo, y mando a N. Escribano, que en virtud de este despacho vaya a la Villa de tal parte, y requiera a N. fiador, de estar a derecho (de la haz) de N. y N. contra quienes he procedido (o por quienes hizo caucion) dentro de tantas horas (que reduzca a la Carcel, y prision donde estaban al tiempo que los fió, o en el mismo termino) como tal fiador trayga a esta, &c. tanta cantidad, que por auto por mi proveido, se le repartieren de costas, y salarios de mi audiencia, y le entregue en poder de N. depositario que tengo nombrado, para que reciba las cantidades que importan el repartimiento, con aprehibimiento, que no cumpliendo con uno, u otro en el termino señalado, que se le da por ultimo, y peremptorio, estara por su cuenta, y a su costa esta Audiencia, demas de que se procederá contra él a lo que huviere lugar de derecho, &c.

Los

13 Los parentescos son para el caso de fiador del haz, u de los que hubieren caucion, y sin ellos para con los que lo fueron de estar a derecho, y para acabar este despacho, se sigue la clausula de que las Justicias den favor, y ayuda al Escribano, algunos previniendo la cautela de que suelen ocultarse los fiadores para que no la logren, haviendo de pagar solo una porcion del repartimiento, suelen dar este despacho, o por via de instruccion, para que no se tenga noticia de lo que se va a hacer, o se manda en el auto, en virtud de que se da; y en el mismo despacho, que se cumpla con hacerlo saber en las puertas de la casa de la morada de los fiadores, o a su muger, criados, o vecinos mas cercanos, para que corra sin inconvenientes el termino que se da para cumplir, y para que pasado se trate (aun que no haya parecido) del apremio, embargando, y vendiendo bienes; esto es, siendo de fuera de donde está la Audiencia los que han de pagar, como caucioneros, o fiadores; pero siendo del pueblo se omite el despacho, y con la misma tasacion se le requiere, y no pagando se sigue el apremio que ha dicho.

14 Entregando los reos en la Carcel el fiador del haz, o el que hizo caucion por otro, se pide por la peticion, en que se presenta el testimonio del entrego, y que se le dé por libre, y se manda asi, y se le da testimonio de ello, y no tomando este camino, sino es el de pagar, se pide, asi por los fiadores de este genero, como por los de estar a derecho, se les dé la lista contra los bienes del reo, y se manda executar. Vase el cap. I. de este libro, §. 3. n. 8.

15 Legal es, que segun las especies de delitos que concurren, se debe hacer la declaracion de lo que han de pagar unos, u otros reos; lo primero, porque es de atender, si del que se ha de cobrar fue principal delincente, y a aquel se podrá mandar pague lo que los demas de aquel genero cautaron; si hubo completitud en el Consejo para cometer el hecho, u despues del auxilio, o parcialidad maliciosa, entonces a alguno de estos se les suele mandar que paguen por los demas; y en quanto a cargos de omision en las Justicias, de la misma suerte, aunque de estos clases, si hay dos, o mas en quien partir el daño, se suele atender a ello, y aplicar a cada uno iguales partes de lo que los salidos debian pagar.

16 En la misma forma se separan, y dividen los reos de cada hecho, si los hubo diversos, pues no será legal la mancomunicacion del delito, que cometieron unos, si con ellos se mancomunan otros de otro diverso, aunque sean dependientes unos de otros, si los

delitos son distintos, y aunque salgan todos en una sentencia mancomunados en el repartimiento, se declara por medio de esta igualdad lo que les toco de la mancomunicacion. Todo lo antecedente he referido, asi porque parece de razon, y porque por este medio suele facilitarse la cobranza, siendo de bien poco trabajo tener esta atencion al hacer el repartimiento, y no cobrar de uno solo todas las costas, haviendo otros de quien se pueda hacer, como porque cobrandote de uno todo, suele ser vendiendo por sayos bienes, que despues resulta ser de otro, y bolverlos a recuperar; porque aunque que noté en el c. o. antecedente, §. 1. n. 37. no corra en orden a mancomunidades de cosas; como alli dixe, si hay algunas razonables consideraciones, mecle el Consejo tomar facil expediente en quitarlas, asi en lo principal, como en elo accesorio; y mas quando mediante ellas fue exorbitante. lo que a alguno le saca, y de lo dicho por los dados referidos segun se el pedir a los Juces, y sus Ministros lo que les hicierón desembolar; lo que entonces se pudo disponer por mas tolerable temperamento, con poco mas de dilacion, al tiempo que se trato de cobrar de uno, lo que pudieron salir algunos; no haciendose, fuele traer de creditos, y defazones; y esto es de discutir en caso de haver otros de quienes poder mas legitimamente cobrar las costas, que en casos imposibles, o muy dificultosos, en que no ducuro, pues en ellos hay otras consideraciones para tenerse diverso sentir.

7 De que se saca, que la practica mas segura en caso de haver mancomunados, es no cobrar, si hay comodidad, de uno solo, especialmente si hay muchos reos; e importa mucho el repartimiento, y del que se pretenda cobrar no es de los principales culpados, y los otros tienen bienes; porque es mas tolerable, y dechillable la que es menor, que la mayor, y porque es equidad justa el que no se cargue a uno lo que todos cautaron; especialmente no correspondiendo a la gravedad del delito.

18 Quando respecto de la mancomunicacion, satisfice uno, o algunos de los reos por los demas, a causa de que en los delitos no hay cesion de acciones, hay duda en si se les debe dar lazo, o no; pero si tiene, que podrá recuperar el que pagó por los otros las ratas partes que salio, pues se pueden cobrar de qualquiera de ellos, a causa de estar mancomunados en una sentencia, segun Castillo. (Cap. 2. §. 251. y 252. lib. 2. tit. 3.) y por legitima causa aquel, o aquellos a quien se obligó a pagar, por haver hecho caucion, oianza

de la haz por otros, no restituyendo los presos á la Carcel. He visto practicar el darle la haz, y aun á los que pagaron por otros, como mancomunados; pero es con la calidad de que pueda cobrar sin perjuicio de acreedor de mejor derecho, y de las condenaciones pecuniarias que se impusieron por razon del delito, y si se mandare que se de, deberá ser en esta forma, y atendiendo á lo que despues advierto, num. 21. de este §. 3. el que se dá á fiadores, ó al que hizo caucion por otro, es segun parece.

F. La haz al fiador, ó caucionero de un reo.

N. Juez, en virtud de comision de su Magestad, &c. para los efectos en ella expresados, que es del tenor siguiente.

Aqui la comision, y despues de ella prosigue.

Por quanto en virtud de la comision suso inserta, he procedido contra N. como uno de los culpados en el delito arriba declarado, y habiendo sido preso, y tomado fuese su confesion, fue shuelto con caucion, ó en fiado del haz, y salió por su fiador, ó hizo la caucion N. como consta de la fianza, ó caucion, que es del tenor siguiente.

Aqui la fianza, ó caucion, y despues de ella prosigue.

Y para haver de determinar la causa en definitiva, se proveyo por mi auto, para que el fiador de la haz, ó que por él hizo la caucion, le reduxesse á la Carcel, y prision donde estaba, y por que el termino que señalé pasó sin cumplir con lo que estaba obligado, pronuncie en la causa sentencia, por la qual fue condenado el reo, entre otras penas, en tanta cantidad, aplicada á la parte querellante por razon de costas, y tanto por mitad para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia, y quarta parte montados del Consejo, mancomunado con N. y N. complices en el mismo delito, ó dependientes de la causa; y por que despues de lo referido hice aplicacion, y repartimiento de las costas, y salarios, que conforme á la comision suso inserta se causaron. En el tiempo que entendi en este negocio, se notició á N. como fiador, ó caucionero del reo, pagasse tanta cantidad, que importaba el repartimiento fuyo, y de los mancomunados con él, con apercibimiento de apremio, el qual por

peticion que ante mí presentó, hizo depósito Real de la misma cantidad, entregandola á N. depositario por mi nombrado, para que lo recibiese, y de ella pidio se diese carta de lazo para cobrar lo que como fiador suplia por, &c. y por auto de este día mandé se le despachasse en forma, habiendo por hecho el depósito que hizo. Por tanto, en virtud de mi comision, de parte de su Magestad, exorto, requiero, encargo, u. ordeno, &c. que siendo presentada la presente ante qualquier Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde los reos arriba referidos tuvieron bienes, le hagan pago á dicho N. fiador de, &c. (ó que por el hizo caucion de la cantidad arriba expresada, que lazo, y pago por la parte á quien fio) por via executiva, apremio á todo rigor de derecho, que para que tenga efecto en la forma que puedo, y debo, les doy poder, y facultad, y para que se le haga entrego, u. de la posesion de los bienes que los reos tuvieron, ó los vendan, y rematen en el mayor postor, precediendo tasacion, y valuacion de ellos, y publica subastacion, en la forma que yo pudiere venderlos, ó aplicarlos, halla en la cantidad lastada, ó suplida por él, y en caso necesario, doy por libres á los depositarios, en cuyo poder estaban embargados, del depósito que de ellos hicieron al tiempo que de mi orden (u. de qualquier otro Juez que antes haya entendido el negocio) se embargaron hasta en la concurrente cantidad, para cuyo efecto le pongo, y subrogo al referido fiador, ó caucionero en el lugar, y derecho, que yo, y los demás Ministros, y personas de mi Audiencia, que lo huvieren de haver, havian, y tenían contra los bienes de los reos; y no habiendo postor, le doy facultad para que pida, tome, y aprenda la posesion de ellos, y para que use de los que se le aplicaren por la cantidad referida, como hacienda propia, teniendola, y gozando su fruto, y para que la pueda vender por mayor, ó por menor á quien bien visto le fuere, otorgando en virtud de este despacho, y de la aplicacion las escrituras de venta, cesion, traspaso, u. donacion, que le pareciere á su eleccion; y para que habiendo postura, y remate, otorgue carta de pago del precio, y quantia en que se huviere rematado, como persona legitima, que huviera de haver el precio, que en qualquiera de estos casos interpongo á los autos mi autoridad, y decreto judicial para su validacion, por quanto así conviene á la

bue-

buenta administracion de Justicia. Dada, &c.

19. Lo accesorio de la condenacion de costas, que se hacen á culpados, son executivas, y deben seguir la naturaleza del negocio principal; y si en los mas se procede á execucion, mas fuerza es que se proceda en lo que es menos: así lo dice Castillo, (cap. 21. num. 257. lib. 2. tom. 1.) y en caso de venta de bienes para el efecto de costas, no se practica guardar en ella la formalidad, que en las ventas executivas, del mandamiento de execucion, travarla, y los nueve dias en muebles, y veinte y siete en raíces de los pregones, ni los diez de la opoficion; y pallados, la sentencia de remate, y en su virtud el mandamiento de pago, sino es la citacion, y valuacion, que esto es preciso, y precediendo auto para que se venda á todo remate, hacerla en forma, mandando se den tres pregones en parte publica, y habiendo pollor apercibir el remate, y para rematarlos proveer auto, en que se asigna la hora del remate, y en llegando rematarlos en la mayor cantidad, como dexo prevenido en el lib. 1. cap. 9. §. final, num. 9. y siguientes, sebre embargos que se hacen en todo genero de venta de bienes; así se practica, y parece que la razon es, porque estos terminos, respecto de la costa, que hace la Audiencia, serian mucho mas costosos, que de alguna conveniencia que se puede seguir á los postores, y perjuicio que pueden tener los dueños en venderles sus bienes á acomodados precios, como no haya lesion enormissima; y porque no hay def. c. de proceso, aunque sea con esta forma, por lo que mira á terminos limitados; pero debe preceder el dar los tres pregones, ó poner tres cedulas, ó edictos, aunque se den en un dia todos tres, y á un tiempo en ellos llamar al mismo, si de los autos consta, á los que pretendieren ser interesados á aquellos bienes, si antes no havian presentado sus creditos, aunque constaba de ellos, para que los presenten dentro del termino que se asigna para el remate, y con su citacion, y de los demás que en los autos constare tienen interes, aunque no los presenten, hacer la valuacion, y el remate, precediendo para cada cosa de estas auto del Juez; y haciendo las citaciones por los ausentes, si consta lo haz, en Estrasdo: y es la razon de procederse en este modo, el que en el juicio sumario, para las diligencias que en el se hacen no es necesario citar á nadie; pero en toda dependencia, ó incidencia del juicio plenario debe haverla en todo lo que puede perjudicar á tercero, ó sea por ser acreedor, ó interesado, ó en otra manera.

20. Como hay accion executiva, y de apremio en el Juez para cobrar los salarios, y costas de los bienes del reo por sí, dá bien el despacho del lazo antecedente, porque cede al fiador la accion que tiene, é interpone á lo que suele seguirse á la autoridad judicial, y no perjudica á los acreedores anteriores, ni á las penas aplicadas á la parte, Camara, y Fisco, por la sentencia: lo primero, porque al fiador no le dá por libre de la fianza; y lo segundo, porque aunque pasen á tercero poseedor los bienes afectos, y hipotecados á deudas anteriores, tendrán aquellos su prelación en caso de conarlo, mayormente si estaban hipotecados, y siempre será de considerar el derecho porque se adquirieron, y como tenedor podrá, en los casos que huviere lugar de derecho, repetir contra el, pues debió lastar, como tal, sin perjudicar á los que anteriormente tenían accion legitima, como en caso de no haver ningunos, pudiera repetir contra el el Fisco por la condenacion; pero este muy util el lazo en caso de no haver ellos embargos, pues los bienes del fiador lastan quando no los hay del principal, y havendolos, no hay razon para que por falta de despacho se quede sin satisfaccion el que fio: tambien le es util en caso de condenarse al reo en perdimiento de la mitad, ó todos sus bienes, si no los valia en precio fijo la misma sentencia, pues en este caso, si se consumen los que tenía el reo en la paga, y satisfaccion de costas, tendrá diversa defensa, que en la de declararse precio fijo en la condenacion, y como interesado en que perezcan los bienes, lo que no pudieron hacer las diligencias judiciales, suele hacer él, manifestando, y aclarando lo que pertenece á los reos.

21. Y por esta ultima razon que he dicho, suele ser conveniente el darle carta de lazo á los mancomunados, el qual se reduce á la insercion de la comision, y razon de las condenaciones pecuniarias que se les impuso, y mas lo que se les repartio por salarios, y se encargan á las justicias le hagan pago de las ratas (si las tienen) de los bienes de los reos, embargando para este efecto todos los que se hallaren de delinquentes, y su cobro, y administracion en el interin que por el Consejo, ó Juez superior se manda otra cosa, y dando de lo que recibiere de ellos el mancomunado (que lazo) fianza de acreedor de mejor derecho, y sin perjuicio de las condenaciones aplicadas por la sentencia á la parte, Camara de su Magestad, y su Real Fisco, y demas interesados á quien estaban aplicadas, respecto de la mancomunacion, por cuyo medio se podrá formar la carta de lazo de mancomu-

021

ados, y solo tendrá la conveniencia de cobrar, en caso que por quien lasto tenga bienes delictivos de satisficidos los mejores derechos, percibiendo desde luego lo que por otros medios no sean justificados, y de mayor cautela, se podía disipar, á quien legitimamente lo huviese de haber.

22 Quanto á las personas de quien se debe cobrar los salarios de los Perquisidores subdelegados del Principe, deben ser de los culpados en los delitos que conocen, y de las justicias omillas, habiendole dado querrela asimismo contra ellos en quanto á Jueces Reales; por que contra las justicias, y Jueces de Señorio no es necesario, constando la omisión; tambien suelen cobrarlos los salarios, y costas del querrelante que asistió en el Consejo, para que se despachalle la comisión; pero dáse una distinción, de que hace el que esto ultimo parece de razon, y es, que sucede quando está constante la duda de si havia, ó no cometido el delito, que le representó en el Consejo; todo lo qual es segun Castillo. (cap. 21. num. 247. y 248. lib. 2. tom. 1.) Y en este, ó en el de no haver, ó no hallarse bienes de los reos, en que paga, y lasta el querrelante los salarios, es practica el darle carta de lasto contra los bienes de ellos, si se pide, para que las justicias liquiden á su instancia los que son, y le hagan pago de lo que lasto.

23 Lo que se tiene por exceso en los Perquisidores, es el apremiar á algunos vecinos de los Pueblos, porque tienen caudal, á que paguen las costas, y salarios, encargandoles por tasacion, y valuacion, ó en otra forma; los bienes muebles, ó raíces de los delinquentes, lo qual no se puede, ni debe hacer, segun Castillo. (cap. 21. num. 250. lib. 2. tom. 1.) No lo he visto practicar á ningún señor Alcalde de Corte, pero tengo noticia que lo hacen otros Jueces Perquisidores en algunos casos, y si viesen los fundamentos de las razones que dá Castillo, y el riesgo á que le exponen, pudiera ser que se excusasse. Vase quanto á Perquisidores el numer. 1. §. 3. de este cap. y lo demás que se discurrir en adelante.

24 Tambien hay otros de quien suele pretenderse cobrar costas, ó condenaciones impuestas por sentencias criminales, como es de los padres, siendo vivos, por el delito que cometió el hijo, ó de los hermanos, ó cuñados, ó otros parientes del delincente, estando la hacienda por indiviso, y sin partir; (que es diverso caso, que quando está particida, ó el delincente emancipado) y quando á los padres, se dice por algunos, que el hijo tiene tacita acción hipotecaria contra los bienes del padre, y que por esto pueden cobrarle de él, habiendole

bienes, hasta en los que se considerare puede tocarle; así de lo que puede importar la legitima, como de los alimentos que le dá, si los tiene el reo consignados: otros hacen distinción, diciendo, que esto ha lugar solo en los alimentos del padre al hijo, como se practique, en los casos que les esñen señalados, y que se deben entender quando solo se trate de cobrar algunas costas de las que suelen ofrecerse en la prosecucion de las causas, que se fulminan contra él, y en los salarios que el juez, y sus Ministros causaron: por otros se dice, que en estos casos criminales, y para este fin, no ha de considerarse tal hipoteca en los bienes, por razón de legitima, ni alimentos, porque los padres pueden retener, ó disponer de la parte, ó de el todo de su hacienda en vida, y que respecto de estar en su voluntad absoluta, ó accidentalmente, y sujeta á contingencias hasta que mueran, no hay cierta acción del hijo al padre, ni en la legitima, ni en los alimentos, aunque esten señalados, pues quanto á ellos puede cesar lo efectivo, por falta de caudal, ó de la voluntad, ó habiendola, ser condicional á aquel fin, y no á otro: con que aun en estos asignados no dan tacita hipoteca para este efecto, si no existen, y la voluntad sin calidad, pues dicen, que esta faltando, cesan, si no es habiendo hecho la asignación de ellos precisa, por cláusula, en que manifestasse el contrato, que no quedó en voluntad del que los asignó el reo vocarlos, porque, ó disponiendole de la hacienda por el que la posee, ó en qualquier tiempo, cesando la causa, cessa el efecto, y que aunque por natural acción tengan aquel derecho los hijos, debe considerarse existiendo el caudal, y la voluntad, quanto á alimentos, y en tiempo existente, y existencia de la voluntad de la persona que les dió, y que se hayan asignado, no solo para aquel efecto, sino con libre uso: y en quanto á herencia, ó legitima siguen el mismo sentir, así por la posibilidad en el padre, como por poder suceder las causas legitimas de desheredar el hijo, y en ellas usar de su derecho privilegiado al de los hijos: con que por estas consideraciones no dan que se puede intentar la cobranza de principal, ni costas, ni salarios, hasta que llegue el tiempo de transferirse el dominio de unos á otros por la acción hereditaria, sin que baste no haver llegado á ponerse en acto los supuestos referidos, pues dan el ser bastante con estar en potencia, ó posibilidad de suceder; pero si esto tiene fundamento de derecho, toca á los Letrados que discurren, y á nosotros no mas que tener noticia de que esto es de otro juicio, y no

no de el ejecutivo, y tan efectivo como el de cobrar costas; y aunque en atención á las condicionales dichas, no es absoluta regla el que se cobren, aunque exista el caudal para hacer el pago, antes muy de atender á la propiedad, y posesion legitima, en que el padre funda, y al dominio que en los bienes tienen quanto á condenaciones, he oido decir, que hay Jurisperito moderno, que lleva, que el padre debe pagar, así las costas, como la condenacion impuesta al hijo por el delito de estupro, por bien fundadas consideraciones: y aunque por dicha distinción podria sacarse al padre por cuenta de la legitima, y con iguales razones por cuenta de los alimentos, la cantidad que importan costas, y salarios en todas las causas, y similares del referido delito, como tambien lo que importare la condenacion, que principalmente se le impuso en la sentencia. En todos los otros casos de delitos graves, quanto á las condenaciones, está la practica en contrario, por decirse, que no se puede dar tacita hipoteca en las cosas que están de baxo de condicion, ó potencial, ó actual inexistente; pero en quanto á costas, no hallandose otro medio de continuar en las causas, y executarse respectivo á ellas las sentencias que se pronuncian; la practica de Tribunales superiores está en favor, pues segun ella, pueden sacarse qualquier cantidades á los padres, en los casos en que se suponen delinquentes los hijos, aun estando de baxo de su patria potestad, y aun no constando que le estuviesen señalados alimentos; lo qual vemos executado continuamente en la Sala, y poco tiempo ha en dos ocasiones, que mando sacar, y con efecto se sacó, á dos personajes de superior grado á dos mil ducados á cada uno, usando del Supremo Alitrio; es cierto, que los gallos eran preciosos, y que fue en caso, que no hubo otros socios, ó cómplices en el delito de quienes se pudicessen sacar, la qual practica imagino, que demas del beneficio, que se puede seguir en algunos casos á los hijos, nace de la regla universal de que los hijos, quanto á alimentos, tienen tacita hipoteca por ellos á los bienes del padre, ó bien esten asignados, ó no; pero respecto de que esto en otros Jueces de menos autoridad, aunque sean delegados, puede ocasionar alguna contingencia, si acciesse caso semejante en que me hallasse, y populiera á mi Juez, (aunque fuesse delegado, que por lo odioso que es, y duda que ha oido decir, que hay en el sentir de los Doctores sobre esto) que no lo determinasse por sí, sin consultar al Consejo, y que siempre fuera executor de lo que en esto se le ordenara. Y en quanto al caso de citar

señalados alimentos al reo, y existentes los bienes en que se consignaron: lo que practican los perquisidores, es, sacar á los padres por cuenta de ellos las costas y salarios que causaron, y solo en caso de imposibilidad usan del medio de dexarlos embargados, y en bien cobrar, para asegurar las costas con ellos (que es lo mismo que se executa, así para costas, como para condenaciones en los bienes de vínculo, ó mayorazgo.) Otra dificultad se ofrece prevenir por consecuencia de lo dicho, quanto á las causas criminales, en que se procedió contra el padre en presencia, ó en rebeldia, y por executoria en las primeras, ó sentencia (y pasado el año, declarado así en autoridad de cosa juzgada) en las segundas, y en que por estos medios fue el padre condenado en perdimento de bienes, ó otra condenacion, que los conitua todos, de las quales nació el derecho exequible á favor del Fisco, ó parte (ó á ambos) y es, si la tacita hipoteca, que quanto á alimentos se dá á los hijos en los bienes del padre, en tal caso impedirán el efecto de la execucion de la sentencia, y si se les havrán de señalar, y quanto, y porque, ó denegarlos; y aunque no he visto decision, habiendome informado de la duda, me aseguran, que siendo los hijos pobres, de calidad, que ni á la hacienda de la madre, ni de los abuelos puedan recurrir, impedirá en lo que mire á los alimentos, el efecto de las sentencias dichas, aunque se salte á lo decidido en ellas; esto, porque fundan los hijos en derecho natural, y anterior al civil que adquirieron los intercellados posteriormente por la sentencia, sino es que (en caso de hacienda cuantiosa, y de ser cantidad exequible la de la condenacion) el arbitrio del Juez tom: el temperamento de diferir en el tiempo á mas largo plazo el derecho de los acredores, porque puedan á un tiempo irse cobrando, sin que falte para el sustento de los hijos; á lo qual en este caso dicen no impide el no estar anteriormente señalados los alimentos, pues por razon de la legitima, que el acreedor recibe, aunque sea el Fisco, se dice está obligado, quanto á alimentos, á fobilitar al padre; ni les obliga á los hijos el no averlo opuelto antes que se diese la ultima sentencia contra el padre en presencia, ó se declarasse por pasado el año en la rebeldia, porque aqui no hay demora (aunque quanto al padre este incapaz de intentar acción alguna) á causa de que quando se les trata de impedir el usufruto de la hacienda del padre les llega la noticia, y porque el dominio no se trasfiere por el derecho, aunque es medio de conseguirle, y porque antes que lo tal suceda llega la contradiccion en

tiempo, y con legitimo fundamento; pero bien será, que antes de estar en los terminos dichos, se opusiesen los hijos por tener mas dilatado arbitrio los Jueces en este tiempo, que en aquel en que ya está el derecho liquidado, y que se atienda en el el perjuicio del tercero, quanto á señalarle los alimentos mas brevedades, ó poder ser mas grave, ó ligera la condenación que se impone; no obstante lo dicho en este numero, como en los demás de este libro, en cuestiones controvertidas de derecho, me remito al mejor parecer.

Otra cosa será en los casos en que conste falleció uno de los padres del reo, aunque no está desierta la hacienda, en los quales havien-dola, aunque toque juntamente á otros, por-que en los semejantes, si es solo, se habrá de cobrar la condenación, y costas de la legiti-ma que á él toca, ó si fue mujer la que des-terminó, del dote que recibió al marido; si marido, del capital que llevo el matrimonio, y demás de cito de los gananciales, si por otras vias no hay otros legitimos impedi-mientos, y en tales acontecimientos se habrá de pro-ceder, embargandolos todos por del reo, pues se funda en derecho, por la porción que tiene en todo de ellos el delincuente, y deberá espararle que venga pidiendo los interese-dos, y ya con conocimiento de los fundamen-tos entrar en una breve liquidación, verifi-cando antes los que son, ó por instrumentos, y reconocimiento de papeles, haciendo, para que tenga efecto, los apremios, y diligencias necesarias, ó por medio de declaraciones que se tomen á los mismos interesados, sobre el quanto, como, y porqué, y las demás compro-baciones que convengan; hasta apurar lo cierto; y hecho, pasar á una fumaría particion, y aplicación, reconociendo el valor de to-do, y baxando cargas del particular caudal que al reo toca (si las huviere) sin guardar mas las formalidades de edictos para los intere-sados, que la toque en el num. 19. antecede-n-te; si los demás terminos del juicio de con-sentido, ó cuentas (fino es la calidad de cita-ción de interesados en lo que se obra) y mandando por sentencia, ó auto (como se ha-ce en otras qualesquier tercerías. Vea-se el c. 4. §. 3. de num. 5. á num. 8.) se de satisfacción á aquellos interesados en el grado que se consi-dera primero, y siguientes, debaxo de fianza de estar á derecho, y señalando asimismo el grado que toca al reo, para que el Fisco, ó parte le tengan, según la aplicación en él; y avien-do de haverlos el querellante por costas de-baxo de la misma fianza. Y no sé, que también los perquisidores en constando de sus autos, que está en poder de alguno la hacienda del

reo (aunque pro indiviso) proceden en la for-ma que he dicho, y la venden, haciendola para este efecto de poder de qualquier tercero que la posee, para lo que importan las costas, ó eligen otra vía; y es, que siendo capaz de soportar esta carga, como poseedor, le apremian á que entregue lo que importan los sala-rios, ó á que dexé lo que se le pide, y poseer, y defendiéndose con legitimos fundamentos, se guarde la forma legal de substanciar esta inci-dencia en la forma arriba declarada; pero no sucede así, en quanto á obligarle á que dexé la cosa, que constó ser del reo, en el de haverse constituido por depositario (como fue suce-der) al tiempo de esto á embargar; porque en-tonces entra por apremio; pero estos puntos tocados, no los para ligereza con que cam-mino, remitome á las demás pretensiones cí-viles que tiene lo criminal, que en tantas par-tes he ofrecido tocar, quando saque á luz, con el favor de Dios, la segunda instancia, adonde propiamente parece tocan estas materias; pues el modo que he dicho de actuar en los casos tocados, para venir mediante ellos á el auto, ó sentencia de aplicación, y paga, mis es irregular en cierto modo, por la forma de proceder, mediante el estilo, y sus privilegios de los perquisidores, los quales no guardan el formal substanciar, en atención á los procedi-mientos, según la naturaleza de las vias or-dinarias, ó executiva en los artículos que se ofrecen; por dependencia de cobrar sus cos-tas, y sobre tercerías, que en estos casos se oponen, como comunmente lo atienden las Justicias ordinarias, aunque en los negocios de poco caudal, y no de gan consecuencia, tambien usan lo mismo que aquellos las Justicias ordinarias.

25. Havien-dose rematado bienes, la per-sona en quien remató pide se le despache ven-ta judicial para usar de ellos, y los Jueces que tienen facultad de sentenciar, y cobrar, ó las condenaciones, ó salarios, deben darsela por la disposición, y permisón de la Ley de Par-tida (Ley 52. tit. 5. part. 5. Pero atiendase á que han de pasar diez dias de pregones para el remate de la cosa que se vende, si se actúa por Jueces ordinarios; pero está en quanto á per-quisidores corregido el tiempo de los prego-nes, á su arbitrio, limitandolo según les pare-ce; pero en todo caso debe preceder auto de asignación de dia, ó hora para el remate, y pregona-se, y no haviendo pregonero fixat ecchula señalando la hora: así es práctica. Vea-se el num. 19. de este §. y executese la venta en la forma que parece.

K. Venta judicial.

En, &c. El señor N. Juez para tal efecto (en virtud de comisión de su Magestad, que es del tenor siguiente, y pro sigue) por ante mí el Escrivano, dexo, que por quanto en virtud de dicha comisión de su Magestad, ha procedido contra los culpados en tal deli-to, y especialmente contra N. á quien por sentencia, que pronunció (estando la causa conclusa definitivamente) en tantos de tal mes, se condenó en tales, y tales penas, y en las costas, y salarios, y en conformidad de ella hizo aplicación, y repartimiento de los salarios, y costas cau-sadas por razón de la pesquisa; y para hacer pago de ellos á las partes que lo huvie-ren de haver, hizo lo tassacion, y valuaf-sen de tales bienes, que embargo del refe-rido reo; y havien-do precedido la tassacion, y valuacion de ellos, provyó auto, en que mandó se vendiesen en publico pregon, y á todo remate, en la persona que mas can-tidad dixere, en los quales hizo pollura N. en tanta cantidad; y por no haver havido mayor ponedor, havien-do precedido asignación para el remate, se le remataron al conrado, y se previó, y valores se entregó en poder del depositario nombrado para reci-bir las cantidades de maravedis, que im-portó el repartimiento de costas; y por parte del referido N. en quien se remataron di-chos bienes, se pidió se le despachasse ven-ta judicial de ellos, por haver cumplido con lo que fue obligado por razón de la pollu-ra, y remate, que en él se hizo, y ser confor-me á una de las calidades de su pollura, co-mo mas largamente consta de la comisión de auto inserta, y del embargo, sentencia, repartimiento, valuacion, pregones, pollu-ra, y remate, carta de pago del depositario: todos los quales autos, y unos en pos de otro, son del tenor siguiente.

Aquí se deben insertar todos los autos, que se refieren, y prosigue.

Y para que dicho N. pueda aprehender la posesión de estos bienes, y usar de ellos, como dueño legitimo, por la presente es-critura, en nombre de su Magestad, y de la Real Justicia, que en su nombre adminis-tro, en virtud de mi comisión, le vendo, y doy en venta legal judicialmente para él, y para sus herederos, y sucesores, y para quien de ellos huviere titulo, voz, ó causa en qualquier manera, dichos bienes, en la

cantidad que por ellos pagó, que á mayor abundamiento confesso los recibí de mi orden el depositario, como consta de la carta de pago auto inserta, y en caso neces-sario le lo otorgo de nuevo, y le cedo todo el derecho, y acción, que (N. reo) de quien eran tenia en ellos, y le podía pertenecer, y el que ha adquirido el Real Fisco, y Mi-nistros de esta Audiencia, por razon del delito, y de los salarios que se devengaron; en cuyo lugar, y acción el confiteyo, como mas haya lugar de derecho, y á que le será cierta, y segura esta venta, obligo to-dos los bienes del reo, así muebles, como raíces, y le doy poder, y facultad, para que en virtud de esta escritura, que se le entregará por titulo legitimo de la hacienda, pueda tomar la posesión de los tales bie-nes, los quales hago desde luego ciertos, y seguros; y para que lo aqui contenido tenga efecto, encargo, exorto, o requiero, &c. á las Justicias, que al presente son, y adelante fuere de esta, &c. y de las demás partes don-de se presentare este instrumento, que en virtud de él se den la dicha posesión, y no consentan, ni den lugar á que le embar-acen, ni perturben en la propiedad, ni uso de ellos, ni á sus sucesores, ni á la venta, cesión, enagenación, ó donación, que como dueño legitimo de dichos bienes hicie-re, en qualquier manera, y á favor de qualquier personas, atento interpongo á esta escritura, y á todos los autos que en vir-tud se hicieren, mi autoridad judicial, en quanto puedo, y con derecho debo; y por convenir así á la buena administración de justicia, otorgo venta judicial á su favor en forma. Testigos, &c.

En virtud de la escritura original, que se hace de este registro, se parece ante la Justicia ordinaria, y se pide posesión de los bienes, la qual se manda dar, y dá, metiendo al dueño en la casa, ó heredad, y haciendo qualquier acto de dominio, y posesión, y se pone refi-monio del Escrivano, en que se hizo sin con-tradición alguna, y con vista de estas diligen-cias, se manda por el Juez, por auto que pro-vee, que ninguna persona le inquiete, ni per-turbe en ella, y que se le entreguen los autos originales para en guarda de su derecho.

Si antes de despacharse la venta se le havia dado la posesión, como suele suceder, y después de ella la pide, y se manda dar por el Juez de comisión, que se executa en la misma forma que prevengo; pero succediendo antes, va interto en la venta, como los demás autos, el de posesión, y la que se le dió en virtud de él, y se omite la cláusula de dar poder, para

que en virtud de ella la aprehenda, pues ya no es necesaria.

26 Esta es la forma de cobranzas de Peñiquiladores; pero la de las Justicias ordinarias, que no tienen término limitado en la dependencia de cobrar fiadores mancomunados, ó venta de bienes de los reos (en lo regular) es diversa de lo dicho en materias que son de calidad, y cantidad; porque se procede en caso de cobranza, así de principal, como de colas, con mas dilación (sino es que haya fianza depositaria) siguiendo los terminos de la via executiva para cobrar, no pagando el deudor antes, y con la sentencia de remate se venden los bienes en virtud del mandamiento de pago. Tambien se debe escuchar la parte del hablar en los despachos como Juez de comisión, ni interar en la venta judicial la que no tienen; pero deben ingerirlos demás autos que hacen á justificación, y legitimación de los bienes, y referir la razon del delito porque se procedió contra el delincuente, y sentencia que contra el se pronunció, sin omitir las fechas de los días, en que aquellos actos se perfeccionaron.

CAPITULO VIII.

FORMAS DE HACER RELACION, APUNTAMIENTOS, Y MEMORIALES AJUSTADOS DE LAS CAUSAS, EN TODO, Y PARTE DE ellas.

§. I.

EN el hombre (demás de la facultad sensitiva, ó sentido comun, que no es negable) se conceden en la disputa comunmente los cinco sentidos exteriores de la vista, oído, olfato, gusto, y tacto; pero no falta quien sienta, que á estos se debe añadir el afato, ó la habla, por sexto sentido, como tienen lo es, los de esta opinion, fundandola en que los demás sentidos se especifican de su objeto sensible, y que el habla es de la misma suerte, porque el verbo interno no se puede hacer sensible, sino es por la voz, como ni la pared visible, sino es por el color, y que así la voz sensible es el objeto especificativo del habla, como el color de la vista, pues de la misma suerte se lia el color, respecto de la vista, como la voz, respecto del verbo interno (esto es respecto de lo que concibió el entendimiento, y se explica con la palabra) y del mismo modo que la color hace visible la pared, y el objeto proporcionado de la vista, así el habla hace sensible el verbo, y que no parece oblia la objecion que puede

hacerse, de que la voz, y el sentido son el objeto del oído, y que no lo pueden ser del habla, pues es doble el que una misma cosa puede ser objeto de diversas potencias, del oído, de distintas formalidades; y la voz puede ser objeto del oído, debajo de la razón de sonido; y de la habla, debajo de la razón de articulada, cuya experiencia muestra la pared, y otros sujetos, siendo objeto de la vista, del olfato, del gusto, y del tacto, debajo de diversas razones, no siendo necesario para la diversidad, y especificación de las potencias, que sean los objetos materialmente distintos, sino solo formal, y por cuya razón el sonido articulado (que exprime, y declara el pensamiento, y concepto del entendimiento) es la formal de la potencia hablativa, la qual segun este respecto no conviene á la potencia del oído. Dicese mas, que tiene el habla organo como las otras partes necesarias; en los demás sentidos, paralogar á su fin, pues es el ayre medio necesario en el para formar la voz, como lo es para ver, y para oír las cosas, y como los demás sentidos tienen la fin, le tiene el del habla, segun su existencia, pues es para ser declarativa de los conceptos, que el espíritu racional forma de Dios, &c. haciendose exteriormente sensible por la voz articulada el concepto interior del entendimiento, introduciendole en el sentido del que lo escucha, y que hace consiguientemente comprender al espíritu las mismas verdades; con que admitiendole el habla por sexto sentido, dicen, que con el comun se cumple el numero perfecto de las graduaciones filosoficas, y siendo sentido el habla, dandole la linea desde el sentido hasta el sensible, y la lengua por organo que la mueve, la manifestacion es el objeto, y el hablativo es la potencia, y el movimiento el instrumento, con que no será negable, que es el mas noble sentido, por estar mas cerca del fin, pues todos los entes fueron criados para conocer á Dios, amarle, y alabarle, y que este sentido es solo el que le enseña, alaba, y ruega, y el sentido del oído solo recibe su nombre pasivamente, y el habla le nombra activamente: finalmente dicen, que todos los otros sentidos miran á la utilidad especial, y el de la habla mira á la utilidad, y gobierno publico, y general, de que sacan consecuencia los que opinan en esta forma, el que esta parte debe serlo aparte de las demás del sentido comun, dandole operaciones substanciales, é independientes de los otros sentidos, lo qual hace á la materia de que se ha de tratar en este capitulo, porque todos los cinco sentidos no bastarán al acto de de ellos havia de resultar sin este, ó bien lo sea, ó lo-

solo influimento el habla para explicarse el entendimiento, en sus conceptos, como otros quieren, ó generalmente se tiene; y pues esto solo ha sido por del caso referir algunos fundamentos de aquel singular sentir, sin defenderle, y dexando los puntos filosoficos, ó sea sentido á parte, ó instrumento el habla, pues nos valemos de ella á tanto beneficio general, y especial, ó particular para el efecto de relacionar, á de referir qualquiera causa, pasará solo á explicar el concepto, que por medio de ella se ha de manifestar (segun lo poco que de la experiencia he adquirido) haciendo consideraciones en general sobre esta especie de relaciones, y accidentes, que en ella suelen ofrecerse, así por la diversidad de tiempos en que se hacen, como por las materias diversas de que en ellas se trata, y antes de descender á lo particular del memorial ajustado del presupuesto de este libro, que fue el que ofreci en este ultimo capitulo, observare la forma que he tenido en todo el discurso de él, y es de exemplificar, ó valerme de particularidades, ó símiles, que adviertan las que considero noticias generales, ó particulares.

Quanto á la diversidad de tiempos, y circunstancias, debe estarse en que en todos casos, y causas, ó sea en el juicio sumario, ó pleuario, suele hacerse relacion por accidente de el todo, ó alguna parte de ella, como sucede quando se refiere al Juez lo probado, conforme á la cabeza de proceso, auto de oficio, querrela, acusacion, ó denunciaçion, para que tome el expediente comun de prover la de prision, ó desestimar la causa, en que se habrá de referir el delito, lo probado, así quanto al cuerpo del delito, como los que lo cometieron, que genero de personas son, quantos testigos lo refieren en numero, en calidad, y en el sentido, ó forma que deponen, sin reservar cosa alguna, para que enterado el Juez de esto, resuelva con pleno conocimiento del todo, y de las partes de que consta, y para tomar inteligencia, de que es cuerpo de delito, y de que circunstancias consta, podrá verse en el lib. 1. el cap. 5. por todo él; y lo mismo podrá hacerse para entrar en conocimiento del sentido en que deponen los testigos que se han examinado en la causa, que se huviere de relacionar, atendiendo al mismo libro 1. cap. 1. §. unico. En otras ocasiones en el juicio sumario se hace relacion á los Jueces de algo particular, como quando resulta despues de la primera determinacion el deberse prover sobre la prision de algun culpado, ó quando se deben hacer algunas diligencias, para que propuestas por el Escribano, y par-

ticipadas con el Juez de letras, las apruebe, ó excluya por justos motivos, ó quando se ha de soltar algun testigo, ú otra persona á quien se traxo á la carcel, por haver parecido fero, y que despues se excluyo la sospecha por evidencia de lo contrario, ó en casos semejantes, y en estos solo se debe relacionar el sobrecerido de la causa, que es el delito por que se procedió, y pasará muy brevemente de esto, y el estado que tiene la causa, y de aquí á lo particular, que aquel sugeto toca, sin omitir circunstancia, ni incluir mas, por no conducir en aquel acto, sino es que incida todo, ó mas parte de lo que resulta en los autos sobre aquella particular determinacion, que se ha de comar, que entonces todo lo dependiente, ó incidente se debe referir, en cuya excepcion de la general regla debe estarse: lo mismo sucede quando se trata de alguna competencia de jurisdiccion, si se funda el privilegio en solo haverse de excluir de el al reo, que pretende la estension de la Justicia ordinaria, á causa de haverse cometido el delito antes que adquiriese aquel aquella prerrogativa; pero no siendo de esta calidad, por si por el delito hay calidad que excluya el privilegio, debe referirse, como está probado. Vea se en el lib. 1. cap. 15. §. 4. y donde alli cito, y demás partes que de ellas se hiciere reclamo á otras de esta obra, así de aquel libro, como de este segudo á aquel en el cap. 4. §. 2. nam. 24.

Durante el juicio plenario, suele hacerse relacion de algunos articulos, como sobre las solturas que se pretenden en aquel tiempo, segun dexo notado en este libro, cap. 1. §. 3. y num. 3. y siguientes, adonde remito, y en general solo se refiere el delito, y luego se pasa á lo particular de la dependencia, que en la causa tiene el que introduce el articulo sobre que es, en que tiempo se introduxo, y la forma en que se ha substanciado, y el estado que tiene para determinar: y si esto sucede corriendo la prueba principal, é incide lo probado en ella, se note, que los autos de esta prueba no se han de relacionar en publico, sino como en el juicio sumario, á causa de no estar, ni formal, ni virtualmente hecha publicacion.

3 Acabada la sumaria, se hace relacion de lo que resulta generalmente de todos los autos, así ázia reos, como ázia otros qualquiera que se hallen detenidos por dependencia de la causa, y porque esta en Tribunales superiores se hace (si no hay inconveniente) antes de tomar las confesiones á los reos, y en publico; y lo mismo suele suceder en Juzgados ordinarios, é inferiores, aunque se ordena á

que en virtud de ella la aprehenda, pues ya no es necesaria.

26 Esta es la forma de cobranzas de Peñiquiladores; pero la de las Justicias ordinarias, que no tienen termino limitado en la dependencia de cobrar fiadores mancomunados, ó venta de bienes de los reos (en lo regular) es diversa de lo dicho en materias que son de calidad, y cantidad; porque se procede en caso de cobranza, así de principal, como de colas, con mas dilacion (sino es que haya fianza depositaria) siguiendo los terminos de la via executiva para cobrar, no pagando el deudor antes, y con la sentencia de remate se venden los bienes en virtud del mandamiento de pago. Tambien se debe escutar la parte del hablar en los despachos como Juez de comision, ni interar en la venta judicial la que no tienen; pero deben ingerirlos demás autos que hacen á justificacion, y legitimacion de los bienes, y referir la razon del delito porque se procedió contra el delincuente, y sentencia que contra el se pronuncio, sin omitir las fechas de los dias, en que aquellos autos se posicionaron.

CAPITULO VIII.

FORMAS DE HACER RELACION, APUNTAMIENTOS, Y MEMORIALES AJUSTADOS DE LAS CAUSAS, EN TODO, Y PARTE DE ELLAS.

§. I.

EN el hombre (demás de la facultad sensitiva, ó sentido comun, que no es negable) se conceden en la disputa comunmente los cinco sentidos exteriores de la vista, oído, olfato, gusto, y tacto; pero no falta quien sienta, que á estos se debe añadir el afato, ó la habla, por sexto sentido, como tienen lo es, los de esta opinion, fundandola en que los demás sentidos se especifican de su objeto sensible, y que el habla es de la misma suerte, porque el verbo interno no se puede hacer sensible, sino es por la voz, como ni la pared visible, sino es por el color, y que así la voz sensible es el objeto especificativo del habla, como el color de la vista, pues de la misma suerte se lia el color, respecto de la vista, como la voz, respecto del verbo interno (esto es respecto de lo que concibió el entendimiento, y se explica con la palabra) y del mismo modo que la color hace visible la pared, y el objeto proporcionado de la vista, así el habla hace sensible el verbo, y que no parece oblia la objecion que puede

hacerse, de que la voz, y el sentido son el objeto del oído, y que no lo pueden ser del habla, pues es doble el que una misma cosa puede ser objeto de diversas potencias, del oído, de distintas formalidades; y la voz puede ser objeto del oído, debaxo de la razon de sentido; y de la habla, debaxo de la razon de articulada, cuya experiencia muestra la pared, y otros sujetos, siendo objeto de la vista, del olfato, del gusto, y del tacto, debaxo de diversas razones, no siendo necesario para la diversidad, y especificacion de las potencias, que sean los objetos materialmente distintos, sino solo formal, y por cuya razon el sentido articulado (que exprime, y declara el pensamiento, y concepto del entendimiento) es la formal de la potencia hablativa, la qual segun este respecto no conviene á la potencia del oído. Dicese mas, que tiene el habla organo como las otras partes necesarias; en los demás sentidos, paralogar á su fin, pues es el ayre medio necesario en el para formar la voz, como lo es para ver, y para oír las cosas, y como los demás sentidos tienen la fin, le tiene el del habla, segun su existencia, pues es para ser declarativa de los conceptos, que el espíritu racional forma de Dios, &c. haciendose exteriormente sensible por la voz articulada el concepto interior del entendimiento, introduciendole en el sentido del que lo escucha, y que hace consiguientemente comprender al espíritu las mismas verdades; con que admitiendole el habla por sexto sentido, dicen, que con el comun se cumple el numero perfecto de las graduaciones filosoficas, y siendo sentido el habla, dandole la linea desde el sentido hasta el sensible, y la lengua por organo que la mueve, la manifestacion es el objeto, y el hablativo es la potencia, y el movimiento el instrumento, con que no será negable, que es el mas noble sentido, por estar mas cerca del fin, pues todos los entes fueron criados para conocer á Dios, amarle, y alabarle, y que este sentido es solo el que le enseña, alaba, y ruega, y el sentido del oído solo recibe su nombre pasivamente, y el habla le nombra activamente: finalmente dicen, que todos los otros sentidos miran á la utilidad especial, y el de la habla mira á la utilidad, y gobierno publico, y general, de que sacan consecuencia los que opinan en esta forma, el que esta parte debe serlo aparte de las demás del sentido comun, dandole operaciones substanciales, é independientes de los otros sentidos, lo qual hace á la materia de que se ha de tratar en este capitulo, porque todos los cinco sentidos no bastarán al acto que de ellos havia de resultar sin este, ó bien lo sea, ó

lo-

solo influimento el habla para explicarse el entendimiento, en sus conceptos, como otros quieren, ó generalmente se tiene; y pues esto solo ha sido por del caso referir algunos fundamentos de aquel singular sentir, sin defenderle, y dexando los puntos filosoficos, ó sea sentido á parte, ó instrumento el habla, pues nos valemos de ella á tanto beneficio general, y especial, ó particular para el efecto de relacionar, á de referir qualquiera causa, pasará solo á explicar el concepto, que por medio de ella se ha de manifestar (segun lo poco que de la experiencia he adquirido) haciendo consideraciones en general sobre esta especie de relaciones, y accidentes, que en ella suelen ofrecerse, así por la diversidad de tiempos en que se hacen, como por las materias diversas de que en ellas se trata, y antes de descender á lo particular del memorial ajustado del presupuesto de este libro, que fue el que ofreci en este ultimo capitulo, observare la forma que he tenido en todo el discurso de él, y es de exemplificar, ó valerme de particularidades, ó símiles, que adviertan las que considero noticias generales, ó particulares.

Quanto á la diversidad de tiempos, y circunstancias, debe estarse en que en todos casos, y causas, ó sea en el juicio sumario, ó pleuario, suele hacerse relacion por accidente de el todo, ó alguna parte de ella, como sucede quando se refiere al Juez lo probado, conforme á la cabeza de proceso, auto de oficio, querrela, acusacion, ó denunciancion, para que tome el expediente comun de prover la de prison, ó desestimar la causa, en que se habrá de referir el delito, lo probado, así quanto al cuerpo del delito, como los que lo cometieron, que genero de personas son, quantos testigos lo refieren en numero, en calidad, y en el sentido, ó forma que deponen, sin reservar cosa alguna, para que enterado el Juez de esto, resuelva con pleno conocimiento del todo, y de las partes de que consta, y para tomar inteligencia, de que es cuerpo de delito, y de que circunstancias consta, podrá verse en el lib. 1. el cap. 5. por todo él; y lo mismo podrá hacerse para entrar en conocimiento del sentido en que deponen los testigos que se han examinado en la causa, que se huviere de relacionar, atendiendo al mismo libro 1. cap. 7. §. unico. En otras ocasiones en el juicio sumario se hace relacion á los Jueces de algo particular, como quando resulta despues de la primera determinacion el deberse prover sobre la prison de algun culpado, ó quando se deben hacer algunas diligencias, para que propuestas por el Escrivano, y par-

ticipadas con el Juez de letras, las apruebe, ó excluya por justos motivos, ó quando se ha de soltar algun testigo, ú otra persona á quien se traxo á la carcel, por haver parecido fero, y que despues se excluyo la sospecha por evidencia de lo contrario, ó en casos semejantes, y en estos solo se debe relacionar el sobrecrito de la causa, que es el delito por que se procedió, y pasará muy brevemente de esto, y el estado que tiene la causa, y de aquí á lo particular, que aquel sugeto toca, sin omitir circunstancia, ni incluir mas, por no conducir en aquel acto, sino es que incida todo, ó mas parte de lo que resulta en los autos sobre aquella particular determinacion, que se ha de comar, que entonces todo lo dependiente, ó incidente se debe referir, en cuya excepcion de la general regla debe estarse: lo mismo sucede quando se trata de alguna competencia de jurisdiccion, si se funda el privilegio en solo haverse de excluir de el al reo, que pretende la estension de la Justicia ordinaria, á causa de haverse cometido el delito antes que adquiriese aquel aquella prerrogativa; pero no siendo de esta calidad, por si por el delito hay calidad que excluya el privilegio, debe referirse, como está probado. Vea se en el lib. 1. cap. 15. §. 4. y donde alli cito, y demás partes que de ellas se hiciere reclamo á otras de esta obra, así de aquel libro, como de este segudo á aquel en el cap. 4. §. 2. nam. 24.

Durante el juicio plenario, suele hacerse relacion de algunos articulos, como sobre las solturas que se pretenden en aquel tiempo, segun dexo notado en este libro, cap. 1. §. 3. y num. 3. y siguientes, adonde remito, y en general solo se refiere el delito, y luego se pasa á lo particular de la dependencia, que en la causa tiene el que introduce el articulo sobre que es, en que tiempo se introduxo, y la forma en que se ha substanciado, y el estado que tiene para determinar: y si esto sucede corriendo la prueba principal, é incide lo probado en ella, se note, que los autos de esta prueba no se han de relacionar en publico, sino como en el juicio sumario, á causa de no estar, ni formal, ni virtualmente hecha publicacion.

3 Acabada la sumaria, se hace relacion de lo que resulta generalmente de todos los autos, así ázia reos, como ázia otros qualquiera que se hallen detenidos por dependencia de la causa, y porque esta en Tribunales superiores se hace (si no hay inconveniente) antes de tomar las confesiones á los reos, y en publico; y lo mismo suele suceder en Juzgados ordinarios, é inferiores, aunque se ordena á

ellos Jueces, que para determinar los pleytos vean por sí los procesos, segun una Ley de Recopilacion. (*Ley 6. tit. 9. lib. 4.*) Tambien permite el que hagan relacion de ellas los Escrivanos, estando presentes las partes, de lo qual resulta en este estado algunos inconvenientes, que discurriendo en la forma de esta relacion, iré refiriendo.

4. Lo primero es, que habiendo inconveniente, se advierta, ó repréente con que se hará en escrito: Lo segundo, que para hacer relacion no se ha de guardar la formalidad que hubo en ir formando el proceso, porque alli se fué recibiendo lo que accidentalmente llegaba, y aqui se ha de referir cada cosa en su lugar, breve, y concerradamente, pues en otra forma pudiera causar confusion, y menos claridad de la que se desea; y será limitacion, quando en prosecucion de la comprobacion, ó por accidente, ó por ser citados dicen los testigos, si diferentes, si indiferentes, ó en diverso sentido unos que otros, ó unos menos, y otros mas; en cuyos casos será hermoiso detallar el referido como fue resultando, porque al mismo tiempo que se dice poco, ó mucho, lo que ha resultado, se va dando satisfaccion con las diligencias, de que se adelantaron á conseguir el fin todo lo posible, aunque no se lograse en el todo con entera perfeccion.

En las causas en que hay reos Eclesiasticos, y Seculares, como en las de incontinencia, aunque en el memorial conste, no se refiere en la relacion en publico el nombre del Eclesiastico; y lo mismo sucede procediendo en amancebamiento, en que intervinio muger casada, que no se ha de nombrar, ni otra señal de casa, ni calle, ó barrio, en cortas poblaciones, por donde se pueda venir en conocimiento de quienes, en ambos casos, por el escandolo, y en el ultimo, por el riesgo mayor que de esto puede resultar.

Si por accidente, haciendo relacion en sumario, se manda leer algun testigo, se lee desde el dixo; si se pide la calidad, se dice la edad, y si es muger, ó hombre, si esclavo, ó persona vil; y si se pide el nombre, no se refiere en publico, y se pasa á participar en secreto al Juez, ó Tribunal donde se hace relacion; y todo esto lo ocasiona el estar en sumario, y el riesgo que podrá resultar de viciar los testigos antes de ratificarse, sabiendo por medio de este accidente quienes son.

5. Para facilitar el inconveniente del riesgo que causa la fragilidad de la memoria, es bien tener delante (en causas graves, y que continen diversas dependencias) un apunta-

miento de lo que contiene lo mas particular, con lo qual, habiendo visto bien los autos, es gran fiador; porque en lo que esse advierte, se atiende á lo que se figue, y habiendo cuidado, no se omite nada; y parece que la forma será, como si se dixesse, tal dia tal presupuesto, tal dia en tal parte tal caso, cuerpo de delito, declaración de Cirujano, tantos testigos. Reo primero sobre tal delito, folio, &c. tantos testigos, á tales folios, de cierta ciencia, tantos, publico, &c. y así sucesivamente: y en la materia de indicios, indicio primero sobre tal cosa, un testigo, tal folio, la declaración de tal reo, folio, &c. tal papel, folio, &c. Y en los mendacios (que en lo substancial son indicios), declaración del reo, folio, &c. sobre tal cosa, tales testigos, folio, &c. que le convenien. Y en los que resultan de variaciones, se dice varió ázia si en su declaración, en tal folio, sobre tal cosa, en tal folio se contradice. Varios los reos unos con otros, tal folio, tal cosa, fulano, y tal folio la de fulano, dice, &c. y la de fulano á tal folio, &c. con cuya demonstracion parece escueta á en lo posible lo contingente, y sobre todo debe estar muy queto de animo, sin acelerarse, antes bien debe ir haciendo de arte algunas pausas, porque si así no se goviernaren hasta estar muy maestros, lo pasaran muy trabajosamente, á cuya experiencia remito. Y quanto á tener conocimiento de qualis son indicios, para que limit á aquellos se puedan señalar los que resulten de qualquier proceso, vease en el lib. 1. el cap. 4. por todo el, notando, que así los que resultan de deposiciones de testigos, como los que se forman de los mendacios, y sus convencimientos, ó de las variaciones dichas, han de contener las dos partes de proceder del delito, ó de disponerle antes para cometerle, ó tratar despues de hecho de encubrirle, ó de justancia con dicho, ó hecho de haverle cometido, y que en los que se facieren se manifieste el dolo del delincuente, ó á lo menos se infiera, pues sin esto ultimo no habrá substancia en lo que se quisiere presuponer la hay.

6. La introduccion comun de la relacion de toda causa, es referir los interesados, como legitiman serlo, (y si hubo duda en que lo fuessen, y se declaró serlo) y por qué delito se procede, y contra quien, ó quienes, quanto al numero de delinquentes, y quales de estos son los principales que están auentes, sin referir sus nombres, ni vecindades, ni otra señal por donde puedan venir en conocimiento de quienes son, ni de lo que contra ellos resulta por lo qual, al hacer esta division de auentes, no se ha de decir si son principales delin-

quen-

quentes, ni la calidad que ázia este lado tienen, pues de lo que contra ellos resulta no se ha de hacer relacion en publico, por los inconvenientes que noto en el cap. 2. de este lib. 2. §. 3. num. 10.

De esta division se passa á referir nombres, y oficios de los que están presos como reos, ó por dependencia del delito, ó de la averiguacion de él, distinguiendo con brevedad las culpas que resultaren, y los que están por solo apremio, ó en otra forma, dada esta inteligencia por mayor, así para que se satisfaga el deseo de comprehender brevemente el que oye, como para que de tiempo para que por menos se refiera todo, como porque en esto se reconoce tambien la habilidad del Escrivano, no hablando mas, ni menos despues, de lo que asentó antes.

En el memorial, ó relacion se ha de entrar refiriendo, como, la hora, el dia, mes, y año en que aquel caso pasó, y descender á la forma en que se ha substanciado el proceso, y si en orden á terminos hay duda en las diligencias que se deben hacer en ellos; si está tomada la confesion, notificada la prueba, ó prorrogaciones concedidas fuera de termino, restituicion, tachas, y nuevos cargos, si los huviere; si están ratificados los testigos, ó abonados, ó si por algun vicio que tenían, para que le purgasen, se usó con ellos del medio legal que toco en el cap. 3. de este lib. 2. y si cada cosa de estas en su caso le hizo dentro del termino probatorio, ó en virtud de auto fuera de él, ó si no se ratificaron, ni abonaron en ningun tiempo, y por qué, refiriendo lo que en esto huviere de defecto, como lo demás que ázia este lado resultare de los autos, porque mira á favor, ó contra de los reos: todo lo qual es favor de la disposicion de una Ley de Recopilacion. (*Ley 12. tit. 17. lib. 2.*) De la misma forma parece deberá referirse el modo que se tuvo en substanciar la causa, que se siguió en rebeldia, y comprobacion de la fuga, distinguiendo si fué antes, ó despues de la inquisicion que se hacia de quien cometió el delito, quando llegare el caso de hablar de los ausentes.

7. En la clausula, ó nota, que se pone de las pretensiones de las partes, debe referirse como las del Fisco, del castigo, y penas, del actor estas, y las de los daños, y costas, y en la de los reos la general de ser abueltos, y las particulares, si las tuvieren, de que deben gozar de inmunidad de Iglesia, y el estado que este artículo tiene, si está pendiente ante el Eclesiastico, si solo le han notificado letras, ó se ha declarado á favor de la jurisdiccion Real, atendiendo á lo que sobre esto noto en

el lib. 1. cap. 15. §. 2. de num. 23; y en adelante: y en el §. 3. del mismo capitulo, en la misma forma se ha de gobernar en referir, advirtiendo de donde la pretendien, y en qué parte se prendió, y por qué parte se traxo á la Caxel, si consta de los autos, para que sea manifiesto á todos el justificado modo de obrar, otras quales quier asertiones, que por privilegio pretendan, y en que se insista, aunque no este probado, ni haya usado de letras, ni presentado otros instrumentos, que comprueben sea cierto, á causa de ser materia deducida; y sobre estos dos puntos podrá verse el lib. 1. dicho, cap. 15. §. 3. y 4. y en la misma forma qualesquier articulos introducidos, mediante el litigio, y la calidad de estar reservados para definitiva, ó si aunque se introduxeron no está determinado sobre ellos, ó si están substanciados, ó por qué accidente no lo están.

8. Se ha de pasar de lo dicho á referir por presupuestos los casos, ó cosas que originaron, ó fueron causales del delito, ó delitos en que, aunque á parte de los delictos, tuvieron dependencia, como en este nuestro la amilid, ó dependencia, que el (que llamamos primero) reo tuvo con el difunto, la causa que hubo para cesar en ella, y disgusto que hubo de que resultó el caso, guardando en unos, y otros el referirlo, segun las antigüedades, y en cada presupuesto citar la forma en que pasó, y circunstancias que hubo, hora, parte, y modo en que se cometió lo que conduce el delito, y siendo partes distintas en las que á un tiempo se delinquiró sobre una misma causa, como puede suceder, con usar de la voz (á este mismo tiempo) se dice en tal parte sucedió esto, &c. y si de una, y otra parte se juntaron los reos, y suponiendolos juntos entrar asentando el caso del delito principal, con la misma individualidad de hora, parte, y demás circunstancias que allí pasaron, explicando todo lo que conducere á demostrar como le cometieron, ó si despues hubo otros delitos, como se executaron, ó si se participaron lo obrado: si estando divididos se juntaron, y si se dividieron despues; porque ha de seguirse los mismos pasos en la relacion, uniendo aquellas distancias de lugar, (diciendo) y executado en ambas partes lo que he referido, se juntaron los reos, é ir prosiguiendo en lo que los tales obraron, hasta que se dividieron, y ocultaron, ó fueron presos, observando en esto, y en lo demás que referiré una precisa regla, y es, que las palabras sean breves, y sin ponderacion, pues aqui solo debe referir sin atender á otro adorno; pues aunque sea muy pri-

moroso, es vestido que no viene a este cuerpo. Pero no obstante lo dicho, se permite especial en las causas sobre delitos torpes, como algunos de los que noto en el número siguiente: el levantar el estro, como se observe propiedad en las voces, y su significación; y lo mismo sucede en todos casos, en que por exemplo para significar un hecho, se dice acto, y en un delito intentado conato, porque en estas, y las semejantes, como no se habla con hombres, que totalmente ignoran los predicamentos, no faltando en la puntualidad de ellos, es decencia reverente.

9. Siguese a esto el referir, u dar por constante la comprobación del cuerpo, o cuerpos de delitos, y en las causas de gravedad (como la que lupongo) se atiende, como en la de falta moneda, baltialdad, y pecado nefando, aselinaro, o alevosia, a referir lo que prevengo en el num. 2. de este cap. y 8. y donde allí cito, que es donde se podrá sacar conocimiento de la calidad del delito de que se trata, y que se debe referir, para que conste la posibilidad de darse por probado el cuerpo del delito, si preguntaren como se prueba, lo asiente, o mas menudamente lo pueda colocar en el memorial, para que de aquí salga la posibilidad de suponerse, o constituirse reos de el a los que se presume lo son, que donde he dicho lo toque con el pretexto del cuerpo de delito; y en los delitos de falsedad, prevengase el instrumento en que tiempo se otorgó, y a favor de quien, lo que sobre no haver sido refiere la querrela, y que se prueba con los testigos instrumentales, presenciales, u otros, y declaración del Escrivano ante quien suena otorgada, y si se comprueba, o resultan mendacios, y cuales; y lo mismo se entienda en la querrela de haverse viciado el instrumento; pero en estos casos es preciso parezca el instrumento, y se verifique con prueba lo que se le opone, y lo mismo quando se denuncia del Escrivano, que dio copia del instrumento antes de haver firmado la parte, que con la copia supuesta la firma, y el protocolo sin ella se verifica; y tambien se debe atender juntamente con lo que refiero, a que digo lo que debe constar probado en las causas, como en las de querrelas de palabras, u daños se dice, y se refieren los testigos, que las comprueban, las de amancebamiento los testigos, y fee de aprehension juntos, en la forma que se hallaron si esto sucedió. Vease lo que demás de esto noto en el cuerpo de delito, que adelante doy en el memorial formal del presupuesto sobre que se ha fundado esta obra, que está de num. 13. a num. 24. del discurso, que por numeros llevo.

10. A lo dicho se sigue el referir las culpas individuales, u dependencias porque lo están los presos, en que se ha de observar el depender del mas grave delincente al menos gravado, (en la prueba, o sea por papeles, testigos, o indicios) y luego si tuvieren algun defecto de probanza, referir en que consilio, o bien sean, o tengan su origen de aprehension, o deposiciones de testigos, reconocimientos, u de lo que dicen los reos unos contra otros, o en que en particular, o general estén varios, o negativos en las confesiones, en todo, o parte, pero ha de ser de forma, que en cada indicio se aplique lo que a el toca, elucidandose el sacar muchos indicios, siendo todos de un genero, pues aunque en ai tengan division, haciendo un cuerpo de las materias de una especie, si en algo baquean divididos, unidos se fortifican, dandose parte de prueba unos a otros, sin que tenga inconveniente el que la prueba de cada circunstancia, de este que digo se forme, sea diversa; pues considerandose, que no puede excluirse de uno de los tres medios, papeles, testigos, negativas, o variacion del reo, o reos, podrá decirse en cada circunstancia, que se prueba con todos, o algunos de estos tres, individuando, como, y en quanto es la probanza, y el modo de colocar al referir cada comprobación, debe ser, segun de donde nace cada circunstancia, y pues la que procede de testigos, aquellos se deben anteponer a los papeles, o instrumentos que se comprueban, y a lo que el reo niega, o afirma, o al contrario, naciendo de instrumentos, declaraciones, o confesiones por mendacios, o variaciones, estos son los que se deben anteponer a los testigos, con lo qual se hallará facilidad en decir por menor, o resumir por mayor lo que pertenece a cada indicio, y a cada reo tocado, sin la duda, y confusion, que suele ocasionar el referir todo lo que hay en la causa, como ha ido resultando.

Quando en causa de indicios, en que se procede contra diversos reos, y de aquellos algunos de calidad, que hacen a un tiempo, como en gravamen de unos en favor de otros deben referirse, quando llega el caso, con la calidad en que dañan, o favorecen, porque de aqui resultará la eleccion de pasar con el mas gravado a la ultima diligencia de inquirir, que note en el cap. 3. de este libro.

En causa que se comprueba el delito, o indicios con unos mismos testigos contra todos, o alguno de los reos, no hay que individuar por menor la prueba de las culpas de cada uno, porque fuera improprio, fino es decir lo que contra aquellos resultó, y que

la

a comprobacion es una misma, refiriendola una sola vez, y si se dudare del numero de los testigos, u de las substancias que de ellos se refieren, o fecha que se les pone, u otro defecto que se discutieren, si se pudiese se lea a la letra, o se hiciese precipitadamente, que para esto sirven los folios, que se ponen en donde están los testigos de ellos al margen del memorial, o expediente.

Si el testigo deponer aza delito contra el reo, o a su favor, de cierta ciencia, como perito, se refiere el oficio que tiene, y razones en que se funda lo que dispone; y lo mismo debe hacerse, repitiendo la razon en que se funda el testigo de cierta ciencia, y en lo que dicen los de ciencia, y opinion, o fama.

Si algun testigo añade alguna circunstancia particular contra alguno, o algunos de los reos, aquella solo debe hacerse en lo individual de aquellos contra quien la dice; y quando deponerse, saliendo tiempo en que padece lo que deponer, contandose desde quando dice, debe aplicarse para asentar lo puntual en el memorial, o relacion, por lo que suele ditionar el haver pasado mas quando se viene a ver en definitiva el pleyto, porque sin esta puntualidad habrá acato en que cause duda. Asimismo se note, que en autos de indicios suele haver un unico testigo, que deponer en todos, y como se divide para facil inteligencia en cada porcion de las que comprueba, suele hacerse cumulo de que son muchos los examina- cios, y porque la imposibilidad, o la animosidad suele demostrarse en su contenido, o todo junto, lo que debe hacerse en el primer caso en que deba nombrarse, es, decir, (en acabando lo general de aquel cargo, o indicio) y porque este testigo de quien acabo de referir el nombre, se habrá de desmembrar el dicho para otros casos que comprueba, dire equi, para mas inteligencia, del modo en que deponer todo lo que contiene su deposicion, y referirse a la letra, con lo qual no le quedará el escrupulo de si se tomó en el dividido otra inteligencia de la que junta su deposicion se le debía dar, y podrá aplicarse particularmente, notando quien es siempre que le nombre.

No habiendo en el testigo nota de tacha expresa, ni de edad, no es necesario referir el nombre, edad, calidad, ni oficio del testigo, porque en aquellas circunstancias se suponen conformes las partes sin oposicion, y en esta forma está entendida la inteligencia, que se debe dar a la disposicion de la Ley de Recopilacion (Ley 8. tit. 17. lib. 2.) Vease el num. 16. siguiente. Debe escusarse en lo substancial la impertinencia de referir lo que hacia el testi-

go (como el suele decir) quando estaba en la parte donde vio, o percibió lo que dispone, ni la hora, ni si era de dia, u de noche, sino es que falte la razon que dá en la deposicion, y haya imposibilidad natural, por constar en los autos lo contrario, o haverse alegado las dudas que sobre su deposicion se ofrecen, por convenir a la desconfianza de las partes, que entonces será preciso.

El referir de por sí cada uno de los testigos examinados en una causa, aunque sean los que deponen del caso del delito, y de los delinquentes, en la forma que en ellos lo dicen, lo tengo por materia poco substancial, como se sepa bien aplicar a cada hecho, delito, indicio, o circunstancia, lo substancial, y formal, que particularmente en ellos huviere, aunque como note en el num. 3. de este 9. este pospuesto, o antepuesto en el orden del proceso, a la declaracion, o confesion que se tomase a los reos, o a qualquiera de ellas, el delito, o indicio, que después, o antes se calificó por mas prueba, pues con suponer al tiempo que se refiere el modo que huvio de substanciar, (vease el num. 6. antecedente) podrá aplicarse en el ingreso, o cuerpo de la relacion en la parte propia que toca, o bien mire esto al todo, o a una, o muchas circunstancias de las que constuyeren, que lo es el que se presume delincente, y se debe decir en cada una, guardando la forma del apuntamiento, que está en el num. 5. antecedente, lo que refiero en el num. 10. y a la parte lo que se niega, o afirma en la declaracion, o confesion, limitandose solo esta regla general en los indicios, que se forman de los mendacios que hay en la declaracion, y confesion, y lo que después verifican en contrario los testigos, sin omitir si huvio mas citados, y que no se hallaron, pareciendo por las diligencias, que constó se hicieron para buscarse, y como ha de observarse en el que forman las variaciones de las declaraciones de nos, y otros reos, o resultan de las de un solo reo.

Y notese, que en los casos en que se procede contra un reo sobre diversos delitos, en que este confieso, será gran brevedad, y claridad, si para relacionarlos se observare al principio el referir la especie, y el numero de ellos, y que luego se vaya refiriendo cada uno de por sí, como lo declaró, o confesó el reo, y en cada uno se diga; y esto mismo se comprueba, porque el cuerpo del delito se prueba con la aprehension en tal parte de tal cosa, y la deposicion de tales testigos, o la declaracion de tal interesado, y el que, este reo cometiese el delito, como el confiesa, y se ha referido, lo califica asimismo tal, o tales de-

Po. 1

posiciones, ó tal, y tal diligencia, habiendo de la prueba á la declaración, y confesión alguna diferencia en cosas substanciales, se ha de referir en qué circunstancias consiste, así de las que hacen á favor, como en contra del delincuente; pero no sabiendo colocar bien, menos inconveniente será el explicarle en aquel modo, que en el proceso consta, que no refutar legalmente la porción que á cada parte toque. Véase en este el num. 3.

11. Por escusar lo superfluo, quando qualquier hecho, ó parte de él, ó qualquier indicio está probado en su genero con dos, tres, ó mayor numero de testigos, sin tacha de menos idoneos, se permite al que poniendo los nombres, y folios de los que comprueban al margen, se diga, ó escriba, que aquel indicio está probado en su genero con numero concabiente de testigos, siendo concabientes, porque no lo siendo, se deberá referir el numero con la calidad de que son singulares, ó que tienen tacha de edad, por no ser de los veinte años que pide la Ley para decir en lo criminal, ó tener oquidad, ó ser focio en el delito, ú otra de las que las partes conerarias les opusieren: y si el testigo tachado por uno compruebadlo en su deposición á muchos reos, quando llegue el caso de referirle en la culpa individual de cada uno, se debe escribir en el memorial, ó notar en la relación la tacha, sin poner más que en la relación de la culpa individual del primero reo la comprobación de la tal tacha opuesta, refiriendole la nota á ella para no duplicar la tacha, y su comprobación en cada culpa. Véase el cap. 3. del lib. 1. y en este libro el cap. 2. §. ultimo.

En pasando con la relación de los autos de sumaria, y confesión, si se hizo probanza en el juicio sumario por el actor, demás de la ratificación de testigos, se ha de decir en este estado lo que mas se prueba; y no habiendola, se continúa en lo que se articuló por parte del reo contra el cargo, ó cargos, y lo que conforme á la pregunta probó, con quantos testigos, y en qué sentido deponen, y la razón que dieren de su deposición; desuerte, que con cada reo se ha de formar el cargo, y lo que de él se comprueba, y con quien, y en qué tiempos, así del hecho, como de la prueba, distinguiendo si son de la sumaria, ó plenaria lo que confesó el reo, lo que artículo, y probó con la misma distinción de los testigos de plenario, y de los que se vale á su favor de la sumaria, como suele suceder, y despues de esto lo que se alega, y si es causa de mas de un reo, no habiendo acumulado, pasar á referir en esta forma lo que resulta contra los demás. Véase la probanza, que supongo hizo el primero reo

en la comprobación de la pregunta tercera, que está entre el num. 15. y 16.

En lo particular, ó individual de los reos, si son menores, ó tienen otra calidad á su favor, debe referirse, y cuales están conocidos, lo que confesaron en las declaraciones, ó confesiones que se les tomaron, ó tormentos que se les dieron, en que forma, y tiempo se ratificaron, si escudieron, ó quitaron en la ratificación, y en la individual de los demás complices, lo que de estas declaraciones, ó confesiones les grava, y en que forma, y tiempo se volvieron á ratificar como testigos, si fue despues de haver pagado la infamia que ocasiona al delito para no tenerlos por idoneos, ó si hubo accidente por cuya causa se suplió este defecto por el Juez, por auto en que mandó se hiciese, sin haver precedido, ó por otros de los motivos, que dexo explicados en los cap. 1. y 2. n. 5. en el c. 3. §. 4. n. 3. y el c. 4. §. 2. de este lib. 2.

12. Si se acumulo al reo algunas causas, debe referirse lo que de ellas resulta por mayor, como es el tiempo en que sucedió, calidad, y estado de ella, y si está sentenciada, y en que, y solo se amplia esta regla en el caso de hacerse relación de algunas causas acumuladas á los procesos que suelen hacerse á los Alcaydes de las cárceles, sobre la fuga de algunos presos, en los quales se debe hacer muy especialmente relación de lo que resultó contra el reo que hizo fuga, porque así el delito, como lo probado, y confesado por el reo en el, influye ácia el cargo, ó disculpa de los Alcaydes, ó sus Tenientes, para consideración de la pena que se les ha de imponer, aun en caso de no haver dolo en que estos interviniessen en la fuga de los que estaban á su cargo, y debaxo de su custodia. Asimismo se amplia en las causas por sentenciar, en presencia, ó en rebeldía, que aunque acumuladas, son de muy diversa calidad que las fenecidas; y es la razón, porque las sentenciadas todas hacen para este caso un solo indicio de acostumbrado el reo á delinquir en aquel delito de que se trata, ú otros en general, y sobre todas, debe pronunciarse la sentencia, en atención á lo que de ellas resulta, como de la principal. Véase en el lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 27. Otra cosa sucede en causa que á un tiempo escribieron sobre un mismo delito dos, ó mas Eserivanos, ú Jueces, que ya acumulada se dice, habiendo prueba en una, y otra por los mismos testigos: lo mismo que he referido contra este reo, consta en la causa acumulada, ó hay esta diferencia, repitiendo en que consistió, ó decir si añade un testigo, ó mas alguna cosa substancial tal cosa. Véase en este lib. el c. 5. §. 2. n. 6. y 7.

Asimismo se note, que á influencia de las partes

res suele mandarse por los Jueces, que con la ausencia se haga memorial á su favor, y aunque el que le forme sea muy inteligente, suele no elegir el medio mas claro, ó las partes discurren mas apasionadas, que razonables, y de esto resulta, demás de las disputas, y controversias, el perderse el tiempo; y para que no suceda, antes de empezar, á una, y á otra parte, ó á ambos juntos, deberá comunicarse la elección que tiene hecha de la forma en que le ha parecido executar, y si en este huviere algunas dudas, oír las razones en que las fundan, y ó bien quedando de un acuerdo todos, ó no, advertir la que pareciere mas clara, propia, y breve, y executar en aquella, así en el todo, como en la parte, atendiendo á las advertencias hechas, ú otras que de cada caso, segun es, suelen resultar, sino es que sobre lo que hay la duda no se oponga á lo substancial del hecho, variandose con la forma la substancia, pues de esta suerte se podrá creer, que se contiga en esta parte el mas puntual acierto.

Y en quarto á referir en cada caso, ó circunstancias de el la substancia en que hiciere el punto de la ofensa, ú defenía de reo, ó actor, (sea particular, ó Fisco) no hay dispensación, y así debe oírse lo que advierten las partes, y nota se de lo substancial, y hecho, colocarlo en su lugar, escuchando lo que se oír, sin atender á las impertinencias, que el afecto de los que litigan quieren introducir (si bien deberá saber el Ministro quales cosas son de este genero) con lo qual, formandole por sí el Ministro, se elevarán muchas diferencias, y dilaciones, que en otro modo suelen seguirse; y así hecho, se les puede manifestar, pues ya formado, y reco-

nocido por ambas partes, se podrá mejor que antes, ó al tiempo de hacerse, proponer las dudas que en algunas partes suelen ofrecerse, y disolverlas, llegando en todo por norte del acierto los medios mas razonables.

13. Con las advertencias que dexo hechas en general, pasare á formar el Memorial ajustado, segun la substancia en que el Consejo tiene mandado se haga de qualquiera comisión, conforme autos acordados, (Auto 17. fol. 63. y en los manuscritos el de 30. de Junio de 626.) á exemplo del qual parece, que con mejor inteligencia que la mia podrán los noticiosos adelantarse en el acierto, si bien para los Juzgados inferiores en las causas en definitiva está prohibido el que los Eserivanos no hagan relación de los procesos, sino es que los Jueces por sí vean los pleytos. (Ley 17. tit. 17. lib. 2. Pero lo contrario reo practicado en las partes donde hay Eserivanos de inteligencia, y siendo de conciencia, cessa la causal de la prohibición de la ley, y no hallo inconveniente en la práctica contraria. Pero reparese en que todo lo que dexo prevenido, es porque se escuse lo superfluo, sin omitir lo necesario, y que suele errarse en no hacer buena elección, ó planta de la forma en que cada cosa se ha de referir, que allí es gala lo que en otra despropósito, y que diluena al oído, y á un tiempo confunde, como tambien lo hace el entretexer con lo inútil impertinente; y á este propósito me acuerdo haver oído á un Señor, que presidia en la Sala, que la mucha hoja solia esconder la fuerza, lo qual repetía en viendo que se gataban impertinencias, ó ponderaciones en las relaciones.

Memorial de lo que resulta de la causa criminal, y autos suministrados por N. Corregidor, ó Alcalde Mayor, Ordinario, ú de la Hermandad, Juez en virtud de la comisión de pchada por tal Consejo, Chancilleria, ó Audiencia, para la averiguación, y castigo contra los culpados en la muerte de N. vecino de tal parte, que sucedió en tal sitio, jurisdicción de este Lugar, á tal hora, en que resultan culpados N. primero reo, N. quarto reo, N. quinto reo; asimismo está preso por dependencia de esta causa N. sexto reo; y aunque huvo otros presos por este delito, se ha tomado expediente con ellos, y están sueltos por haverse verificado, &c.

La parte querellante, de quien ya hay apartamiento, pretendió, que estos reos debían ser condenados en las penas en que havian incurrido, é incidentalmente en tanto que se les ha seguido de daños, y tanto de costas causadas en esta causa, los reos pretenden ser absueltos, y dados por libres, ú otras pretensiones que tengan.

Nota primera.

Comprobación de la nota primera.

La petición en que se for-

Ha se substanciado este proceso conforme á derecho, y está la causa conclusa definitivamente, habiendo articulos introducidos, y referovada su determinación para definitiva, se dice, esta causa está

man los artículos referidos, folio tantos, tal quaderno. El auto, ó autos en que se referirán folios tantos, tal quaderno.

Comprobación del primero presupesto.

Quanto al disquisito, y lo que en el pasó, y refugio, cap. 10. letra B. preg. 6. cap. 12. letra B, ambos mayores de edad, y sin a'ha, ó la que tuvieren, todos del lib. 1.

Mas comprobación del primero presupesto.

Quanto à no hablarse después del suceso, aunque se quitaron los sombreros N. folio, letra A, preg. 22. cap. 11. lib. 1.

T en quanto al odio que resultó del disquisito, cap. 3. lib. 2. letra I. En el tormento confiesa, que en odio de tales palabra de injuria, que le dixo en el disquisito, propuso de darle muerte.

Comprobación del caso.

Cap. 3. lib. 2. letra I. En el tormento el primero reo confiesa el caso, diferenciando en que de la conferencia de los tres resultó el quedar de acuerdo de darle de palos, ó cortar la cara, y que à este efecto fueron à executar lo que el quarto reo no llevaba mas que un palo, que ordinariamente solia traer, y el quinto llevaba un puñal, con el qual le tiró un golpe à la cara, y habiendole puesto en defensa, le tiró con el arcabuz que llevaba un arcabuzazo, y entre él, y el quinto reo le acabaron de matar.

Cap. 3. del lib. 2. letra O, dispone de vista de lo que pasó al hacer la muerte, aunque sin conocimiento de los

conclusa definitivamente, por haverse pasado los terminos, que se concedieron de prueba en ella con todos cargos; y aunque se introduxo tal, y tal artículo sobre tales cosas, pidiendole primero, y ante todas cosas debido pronunciamiento, ofreciendole à probar lo necesario por tal auto, ó autos, se relevo para definitiva.

Presupesto primero.

Para inteligencia de este delito, es de presuponer, que entre N. yá difunto, y N. primero reo, havia tal, y tal dependencia, de que resultó el que tal día, à tal hora, y en tal parte se trovaron de palabras, y se origino de que N. primero reo, dixo tal cosa à N. yá difunto, el qual respondió tal cosa, à que se le replicó, &c. y en esta ocasión amenazó N. primero reo, à N. yá difunto, y al tiempo de sacar la espada llegó gente, y los metieron en paz, con que cesó por entonces aquel lance: desde este tiempo, aunque N. yá difunto, vino algunas veces à este Lugar, y se encontraban, y quitaron los sombreros, no se hablaron, presume que esto nació de odio que le causó aquel caso.

Advertencia primera.

Generalmente suele haver muchas antecedencias à un hecho, y por la demonstración antecedente se nota, que guardando grado se han de poner por presupesto, primero que el caso, y unas antes de otras, guardando en referirlas los mismos tiempos en que se fueron siguiendo; y si en los intermedios de ellos huviere algunas circunstancias, que no son del antecedente, ni siguiente, y conviene referirlas para mas inteligencia, ó por convenir al hecho final, por haver podido consistir en alguna de que sucediese, se advierten estas cosas por via de nota, con que llevan los supuestos, y ellas claridad, y se viene à la vista el fin à que miro aquel modo de colocación. Veanse los num. 7. y 8. antecedentes.

C A S O.

Tal día estaba en este Lugar N. yá difunto, y habiendo venido à traer una carta N. quinto reo forastero, de N. sexto reo en esta causa, à N. primero reo, à causa de haverle servido antes en la labor del campo, le propuso le havia menester para un negocio de empeño, con que para este efecto le detuvo aposentado, ó le hospedó en casa del quarto reo su hacedor en la labor del campo, tanto tiempo, hasta que tal noche en casa del hacedor el primero reo propuso la resolución dicha (en que estaba) y entre todos tres se confirió, si debía hacerse, ó no la muerte; y sabiendo que havia de salir el yá difunto del Lugar, le salieron à esperar N. y N. quarto, y quinto reo, y habiendole visto, salió el primero reo, y fué en su seguimiento à cavallo, prevenido de espada, y escopeta; y el yá difunto se llegó à incorporar con los dos, que le havian ido à esperar en el camino, y proseguieron en él, con pretexto de que iban por un mismo parage, aunque à distintas partes: al llegar à tal sitio, venia yá cerca de ellos N. primero reo, y habiendole visto N. el quarto reo su hacedor, se asió de N. yá difunto, y N. el quinto reo forastero, le tiró un golpe con un puñal: viendose herido, se desembarazó de los dos, y sacó su espada, y tiró al que le havia herido; à este tiempo N. primero reo, hallandose à poca distancia, le tiró un arcabuzazo, y después le dieron diferentes heridas hasta dexarle muerto. De allí se fueron todos tres à una quinteria del pri-

los reos, y para calificar la posibilidad de lo que depuso, se midió la distancia, según la parte donde estaba, hasta donde fue el, y se hizo vista de ojos, y de ella resultó calificarse lo que depone, dicho cap. 3. del lib. 2. letra P.

Comprobación del cuerpo de delito.

Cap. 5. lib. 1. letra B, declaración de Cirujanos.

Dicho capítulo, letra E, testigos del cuerpo de delito.

Dicho capítulo, letra B, fee, y diligencia de la forma en que se halló el cadáver.

Comprobación del primero cargo.

En quanto al disquisito primero se remite esta comprobación à la primera del presupesto.

Quanto à la alevosía, se remite à la segunda comprobación del presupesto. T en los memoriales se debieron citar los mismos folios aquí, porque lo que aquí es permitido, allí no. Lo demás de este cargo lo comprueba el tormento, cap. 3. del lib. 2. letra I, excepto en decir, que aunque la proposición fué de darle muerte, la resolución fué solo de darle algunos palos, ó cortar la cara, y que el suceso fué accidental, ocasionado de haverse puesto en defensa.

Comprobación del segundo cargo.

Este cargo lo comprueba el tormento dado à este reo, cap. 3. del lib. 2. letra I.

T el testigo del hecho sin conocimiento, cap. 3. lib. 2. letra O.

T la vista de ojos que se calificó dicho capítulo, y libro, letra P.

Todas las citas siguientes de capítulos son del lib. 1.

Quanto haver muerto de las heridas que dió este, se remite la comprobación à la del cuerpo de delitos. Quanto haver estado retirado de lo que se cometió el delito, y retirado, lo comprueban la deposición de los testigos, cap. 7. letra A. T en el cap. 12. letra C, y lo que él dice en su declaración, cap. 10. letra A. Quanto à las variaciones, y mendacios en que está reconvenido de dolo, lo comprueban sus declaraciones, cap. 10. letra A, y cap. 13. letra E, y las de los reos, cap. 11. letras A, y B. En el cap. 12. la deposición de un testigo letra E, y la declaración, y deposición del cap. 10. letra B, D, y todos del lib. 2.

primero reo, y allí despidieron al forastero, y quedando en ella el hacedor, el primero reo se volvió al Lugar.

Cuerpo de delito.

El cuerpo de este delito es constante, por la declaración de Cirujanos, de tantas heridas, la una de ellas hecha con instrumento de fuego, y las demás con instrumento cortante, y punzante, y de ellas la una vala por tal parte, y otra de instrumento punzante, el quinado, declaran ser de necesidad mortales.

Asimismo se comprueba con mucho numero de resigos, que vieron el cadáver con las heridas, de que havia salido mucha sangre, y la diligencia que en virtud de auto se pasó, de que estaba en la forma referida en el sitio en que se halló.

Advertencia segunda.

Demás de lo que noto en el num. 9. antecedente, se prevenga, que en el caso de consistir el delito en daños de mielas, ó cosa semejante, ha de constar de vista de ojos, y para el quanto fué, y han de haver precedido aprecio de peritos, y en estos casos esto es lo que se hace, ó lo menos lo que sobre esto dicen los testigos, para comprobación del cuerpo de delito. Veanse el cap. 3. de este libro, §. final, num. final.

Culpas individuales.

Primero Reo. Cargo primero.

Hacefe cargo, de que habiendo tenido un disquisito con N. yá difunto, en tal tiempo, y en tal parte, habiendo sido con ligero motivo, y de menos consecuencia las palabras que en él pasaron, le amenazó de muerte; y no obstante haverlo hecho amigos, y quedado en aquella buena fee el yá difunto, trató de poner en execución la amenaza, y sobre seguro alevosamente se valió de asfínos, que lo excitaran, resolviendolo entre su hacedor, y el quinto reo forastero, presos por esta causa.

Segundo cargo.

Hacefe cargo, de que habiendo quedado de acuerdo, y conformidad en que se havia de executar la muerte, habiendo sabido, que N. (difunto) salia de este Lugar, embió à que la executasen los contenidos en el cargo antecedente, y para que fuese mas efectivo el hecho, fué este reo à la vista del yá difunto, hasta que incorporandose con los dos que le esperaban, al llegar à tal sitio, dieron principio à executar lo que les havia ordenado, y se confingió, mediante el haver tirado este reo un arcabuzazo, de que le hizo una herida mortal, de necesidad, y de otras que le dieron este, y los demás reos, le dexaron muerto sin confesión, habiendo estado fugitivo, y retirado después que cometió este delito; y aunque después de haver sido preso, para cubrirlo usó de diversas mentiras dolosas, conforme à las respuestas de sus declaraciones, en que manifestó su malicia, fué reconvenido sobre diferentes variaciones, y mendacios, como de los autos resulta.

G g

Aun-

14 Aunque contra este, que supuse primero reo resultan cantidad de mendacios, y variaciones, fuga, y retrahimiento, y lo demás que de los autos consta, y se podrá ver en su primera, y segunda declaración, y en las demás partes que aquí se han citado en la margen antecedente, y de todo se podrá ir haciendo separaciones, como por exemplo el indicio que se puede formar del retrahimiento en la Iglesia, de que asimismo resulta un mendacio, en que está convencido, como podrá verse en la negativa de su primera declaración, que toca à este punto, y en que para uno, y otro se comprueba lo contrario por la deposición del testigo examinado en el cap. 7. letra A, lib. 1. y el que se examinó en el cap. 12. letra C, pregunta 12. y en el cap. 11. en la declaración del quarto reo, letra A, en la pregunta 15. todo del lib. 1. y un testimonio dado en virtud de compulsorio del Escribano ante quien supuso pasaron unas cuentas en que dice estuvo ocupado en la Iglesia, como Mayordomo de Fabrica de ella, ó cosas semejantes. Omito el separar, ni referirlo como debía, si huviese de ir formalísimo en estas demonstraciones. Y la primera razon es, porque un exemplo basta para demonstracion de muchas formas. La segunda, porque en casos de semejantes reos confesiones, basta el apuntarlas, y tenerlas en la memoria para hacer relacion; porque lo que entonces se consideraba por principal, ya se tiene por accesorio, porque se da otra forma de comprobacion de los cargos, no como en causas de indicios, sino como en las de probanzas por testigos, y solo deberán servir quando haya de hacerle memorial para remitirle, para que en otra parte se haga relacion conforme à el, indivi- duando por menor, aunque brevemente, lo que resultare en las partes que se apunta la substancia, pues de otra fuerte el que lo huviere de ver para referirlo, mas le parecerá que memorial apuntamiento. La tercera razon es, que haviendo de referirlo yo, como particularmente resulta en los autos, demás de haver de ser mas dilatado este memorial, fuera cansar duplicadamente, constando de los autos, y del resumen que à otro efecto hice de lo

que espacialmente resultaba mas particular de las declaraciones de cada reo contra cada uno, en el lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 3. de lo qual, y lo notado aquí se podrá sacar lo que particularmente à cada uno tocáre, quanto à indicios, queriendose executar segun el exemplo advertido.

15 El reducir à cargos la culpa, y referir en ellos la substancia de ella, es particular modo que yo he tenido en todos los memoriales de las pesquisas que han sido à mi cargo, en los quales, haviendo observado lo que prevengo, ha parecido buena forma, y breve à los Relatores del Consejo, sin que haya havido cosa general, ni particular que advertirme; y aunque, desconfiando de mi, he puesto alguno en la censura de tan grandes papelillas, como hay en el turno de Receptores de esta Corte, visto por algunos bien prácticos, y que igualmente se tiene de ellos el concepto correspondiente à su inteligencia, pidiendo me favoreciesen con advertirme su sentir, para la enmienda, me honraron con exceso, allegurando, que si sintiesen otra cosa, con ingenuidad la dirian.

Notese asimismo, que para hallar en todo caso, si se sigue el modo de substanciar que demuestró, la mas leve circunstancia, de que se pueda sacar indicio doloso contra los reos, se ha de tener atención à la substancia de que se forman los cargos que se hacen particulares à los reos en las confesiones que se les tomo, como podrá verse en el lib. 1. cap. 15. §. 2. en las confesiones tomadas à los de este prelupeño; y para que en aquellas, y en el memorial, ó relacion no se omita nada, así en el cargo, como en la comprobacion de el, se ha de recurrir à las preguntas de reconvençion, en que plenamente hallará todo lo que sea necesario, así para sacar indicios, y comprobaciones por menor, como para culpas individuales. Vease la demonstracion en las declaraciones tomadas à los reos de este prelupeño en los capítulos 10. 11. 12. y 13. todo del lib. 1. y vease asimismo lo que noto en el num. 16. siguiente en orden à cargos.

Continuase en las dependencias de lo individual del primero reo.

Comprobacion.

Quanto à las declaraciones se remite al segundo cargo, y se hallan en alli donde están notados sus folios, y letras.

Tomele su confesion à este reo, y en ella, como en las declaraciones, estuvo negativo en delicto, dando diversas salidas à las reconvençiones de unas manchas de fangre, que se hallaron en un vestido luyo al tiempo del embargo de bienes, diciendo havia sido cierto, que el vestido le havia traído puesto aquel dia que sucedió la muerte, pero que la fangre era ocasionada de otra causa; y que si haver salido aquel dia fuera del Lugar, fue por ir à caza, como

405

La confesion, lib. 1. cap. 15 letra H.

Tormento, cap. 3. lib. 2. letra I.

acostumbraba otras veces; y el haver llegado à la quinteria, que por haver ido por aquel parage; y en quanto à las horas, y tiempo que gastó en la caza, y estar en la quinteria desde que salió, y volvió al Lugar, en que havia alguna variacion: quanto al tiempo estuvo firme en algunas, y en otras fue convencido de vario, y à lo que resultó en unas, y otras de diferencia, no dió salida, como la que se le hizo sobre haverse retirado, à que dixo, que la auencia se creeria, porque havia faltado de las partes publicas, pero que la causó el haver estado enfermo; y en el punto que se le reconvinó sobre retrahimiento, dice estuvo en él, pero con la causa de unas quantas, que havia ajustado en la Iglesia, como Mayordomo de una dependencia de ella. Y quanto à haver escrito un principio de carta, que se halló en sus papeles, que parece conducia à la premeditacion de este delito, estuvo negativo, en que se le convencio por declaracion de peritos. Y ultimamente en el tormento que en él se executó, está confesio en la muerte, de caso pensado, con la calidad de satisfacerse del agravio, y de haver sido accidental el suceder, pues solo la resolucio, que ultimamente se tomó, fue de cortarle la cara, à darle de palos, y que se valió de los complicés en este delito, para ejecutarlo, aunque nació de la confesion que con ellos tuvo el templar la resolucio.

Recibióse esta causa à prueba, y en el termino de ella se suponen ratificados, ó abonados los testigos, y que por parte de este reo se hizo descargo; y como supuse en el cap. 2. de este lib. §. 4. presenté interrogatorio sobre algunas de las defensas que dan de sí el proceso, y su confesion sobre que hizo probanza.

Comprobacion de la segunda pregunta.

Seis testigos se supone concluyen en los terminos posibles à esta pregunta.

Fulano de tal edad, folio, quaderno.

Comprobacion de la tercera pregunta.

Los mismos testigos que el antecedente, u otros en numero, concluyen haver visto en el cadaver la herida de la cara, y tienen por cierto por esta razon lo que contiene la pregunta.

Valese de la declaracion que hizo el Cirujano quando vió el cadaver, y aora nuevamente declara, que la herida, que entonces declaró estaba en la parte de la cara, era de instrumento cortante, larga, y poco profunda, folio, y quaderno.

Comprobacion de la quarta pregunta.

Los mismos testigos en numero la concluyen, y se remiten en quanto à la nobleza, y honestidad de la mujer de este reo, à lo que dexan dicho en segunda pregunta, donde dixeron largamente segun lo articulado en esta.

Segunda pregunta.

Artículo, que el difunto fue gravt por las palabras que le dixo el difunto, que no caben en él, ni en su muger, y descendientes, que respecto de ellas solicitó ocasion de satisfacerse en publico, y nunca le vieron saludar al difunto, ni que se tratasen con amistad, ni concurriesen juntos, y que antes extrañaban todos los de este Lugar el desahogo de continuar el venir à él el ya difunto.

Tercera pregunta.

Que la herida de cuéhillada, que tenia en la cara el difunto, manifiesta que fue accidente la muerte, y solo el animo el que se le cortasse la cara, ó hiciesse otro daño menor, ó correspondiente à hacerle, por el exceso con que havia hablado.

Quarta pregunta.

Que es hombre noble de padres, y abuelos, quieto, y que si no es con causa tan grave, no se huviera movido à inquietarse, y que tienen por cierto los testigos, que en el hecho la necesidad de salvar su vida solo le obligaria à executar la muerte, por lo templado que obra siempre en sus resoluciones, que es buen Christiano, temeroso de Dios, y de sus conciencias.

Eg 2

Quin

Comprobacion de la quinta pregunta.

Los mismos testigos, y comprobacion, que en las antecedentes.

La quevella se menciona en el lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 3. à 6.

El apartamiento, lib. 2. cap. 5. letra A.

16 En las probanzas que se hacen por los reos, dexo declarado mi sentir, en quanto la razon que deben dar los testigos que presentan, y porque debe ser así lo noto en el cap. 2. §. 3. num. 8. de este libro, y así deberá decirse quando llegue este caso, como, y en que razon fundan las defensas; y la misma distincion se deba hacer quanto al numero de testigos, que no constan, diciendo, en que diferencian, y si, como sucede, se alargan à decir algo particular, y distinto, passar à irlo refiriendo cada cosa de por sí; y quando se refiera qualquiera de los testigos tachados, se ha de guardar lo que noto en el num. 10. antecedente de este cap. y §. explicandolas, ò bien nazcan del punto de derecho, como la edad, ò enemistad, ò de hecho, por ser interrelado en la causa, refiriendo lo que sobre esto se alega, y de donde resulta la prueba. Debe ser asimismo atender, quando se refiera la calidad de testigos, de quien el actor, ò el reo se vale, à lo que preengo en el num. 1. de este §. en el punto penultimo de el; y lo que noto en el cap. 2. de este lib. 2. §. final, num. 9.

Debe formarse el cargo de la acusacion, aunque no hay comprobacion de él para claridad en la relacion de lo que se opuso, y lo que conforme à él se probó, ò no, unos los comprueban testigos, otros los mismos reos tachados, como testigos, contra los otros; otros se reducen à indicios de mendacios, à variaciones de cada reo de por sí, ò de unos contra otros (en causas de complicés) siendo las variaciones en materias substanciales, en otros la culpa individual particular de cada uno, se compone de parte de todo esto, y para facilitar el poder hacer los Memoriales ajustados, distinguiendo lo que contra cada reo resulta, quanto à nuestro presupuesto se atenderà à los refutaciones hechos en el lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 3. y en lo general parece, que para hacerlo será bien usar de un facil medio, y es el que se haga un Abecedario de nombres de

Quinta pregunta.
Que lo contenido en las preguntas antecedentes es publico, y notorio, publica voz, y fama.

Valese del apartamiento otorgado por parte legitima, con las solemnidades de derecho, que està presentado en los autos.

reos, poniendo uno en cada plana, y leyendo la sumaria, y demás autos, como fuere tocando à cada uno, aunque haya muchos, se aplica à aquella hoja que le toca (el testigo con el nombre, edad, folio en que està, y lo substancial que dice) y reconocido, así lo tocante à testigos, como reos unos con otros, y sacado la substancia en esta forma de todo el proceso, se halla dividido lo que à cada uno tocadespues se coloca, y uno, segun las especies diversas de que se forman los cargos, aplicando lo que toca à cada uno, ò haya mucha, ò poca comprobacion en todos, ò en cada cargo.

Y tengase por advertencia general, que si fueren resultar de el proceso algunas cosas conjeturales, de las cuales, si se le hizo cargo al reo en la confesion, deben tambien referirse, y lo que à ellas satisfizo el reo, y sobre ello alegaron una, y otra parte: pero si no se hizo cargo de las tales cosas al reo en la confesion, y las partes no las estimaron, aunque de ellas haga juicio de consecuencia en su sentir, no debe ponerse como cargo, sino por nota: Y esto se funda, lo primero, en que el Juez, y las partes parece lo desestimaron; lo segundo, porque de sacarlo por cargo, y no notarlo en la parte que le pareciere mas de apropiar, como à algun indicio, ò circunstancia que ayude, podrá parecer parcial de la parte à cuyo favor hiciere, y porque no catcherà de fundamento esta nota, quando si se la opulicifca en la confesion por cargo, podría dar entonces, ò alegar despues tales fundamentos, que totalmente se desvaneciese el juicio, que no habiendo precedido esto se podria hacer.

17 No obstante lo dicho, el estilo comun de hacer Memoriales se reduce à poner la introduccion, referir el caso, y passar al cuerpo del delito, y en cada culpa individual ir formando un numero de lo que dice cada testigo, ò reo en la forma que suena en cada depolicion de que resulta el cargo, ò haciendo estas demostraciones es en lo que falta.

Culpa individual del quarto reo, hacedor de la labor del campo del primero.

Cargo Primero.

Hizosele cargo, de que habiendo sucedido à N. primero reo, con N. ya difunto, el lance, y disgusto de palabras que tuvieron en tal tiempo, y en tal parte, y comunicadosele, no le disuadió, ni procuró poner los medios que podian conducir à templar su animo,

mo, como debia; antes bien le persuadió à la venganza, y con efecto fue el principal instrumento de que dicho primero reo se valió para conseguirla, cooperando este con él, así en el consejo, como en tener en su casa oculto, y retirado al quinto reo preso por esta causa, que executó dicha muerte, precediendo el conferir entre todos tres la forma de executarla, y haver salido de hecho, y caso pensado tal dia à tal hora asilido por donde havia de passar el ya difunto, y hallando disposicion para executarla con efecto, fue este reo el primero que le hechó la mano, para imposibilitarle la defensa, para que en el interin el forastero, y su amo le diesen muerte.

1 Dice, que haviendo traído una carta desde su Lugar al primero reo, se la dio, y que posó en casa de este hacedor los dias que se detuvo en este Lugar.

2 Dice, que al quinto reo le vió dos, ò tres noches antes que sucediese la muerte en casa del primero reo, en compania de este su hacedor, y que juntos se fueron à recoger à la posada del quarto reo donde los vió, y posaba, y que tiene por cierto estuvo alli de quatro à cinco dias.

3 Dice, que el quinto reo, que vino à traer la carta al (primero) reo su amo dos dias antes que sucediese la muerte, y que ambos dias posó en casa de N. (primero reo) su amo.

4 Dice, que yendo el dia que sucedió la muerte por el camino que de este Lugar va à tal parte, en tal parage en contor al ya difunto, que de este Lugar va à tal parte, en tal parage en contor al ya difunto, y que à poca distancia, algo mas adelante, por el mismo camino iba este reo en compania de otro hombre forastero, que no conocia, y que desde el sitio donde se paró el testigo à trabajar en su labor del campo, vió que ambos à dos passaban àcia el monte, y que por el mismo camino, y àcia la misma parte passo luego el ya difunto, y que à muy breve rato passó àcia el monte montado en un cavallo el primero reo, y no hace juicio contra este reo, ni forastero.

5 El testigo citado al margen contesta con el antecedente.

6 Dice, tuvo al quinto reo forastero desde que le traxo la carta en casa de este reo, hasta el dia en que sucedió la muerte; que la noche antecedente entre el confesante, y este, y el quinto reo forastero convinieron en que havian de salir al camino, y darle de palos, ò cortarle la cara; que para este efecto salieron este, y el quinto reo à esperarle: que habiendo estado el confesante à la mira de quando salia, le siguió en su cavallo; que los vino à encontrar à el ya difunto, y à los dos incorporados, que iban por tal sitio del monte, que así como le vió este reo (al primero que citó confesado) se asió del ya difunto, en cuya ocasion el forastero con un puñal, que llevaba, le tiró un golpe à la cara, y ultimamente, entre el primero reo, y el quinto (forastero) le acabaron de dar muerte con diferentes heridas; y que este reo no llevaba armas algu nas mas que un palo en la mano, que de ordinario traia.

Dice tambien, que habiendo comun icado antecedentemente con este reo la resolucion en que estaba de ha cer lamuerte para tomar satisfacion del agravio, nunca vino en executarla, y que antes le disuadió de ello.

Comprobacion del cargo primero.

1. El quinto reo en su declaracion, c. 11. letra B, preg. 3. y 6. lib. 1.

2. Testigo, c. 12. letra C, en la preg. 3. lib. 1.

3. Este reo en su declaracion, c. 11. letra A, en la preg. 12. lib. 1.

4. N. testigo, c. 10. letra B, en la preg. 6. lib. 1.

5. N. testigo, c. 10. letra D, de la preg. 4. à 10. lib. 1.

6. El primero reo en el tormento, c. 3. lib. 2. letra L, ratificado como testigo contra este, y los demás reos.

Aunque contra este reo resultan otras circunstancias de indicios, y mendacios, y variaciones, que unas miran à la participacion en este delito, y otros al dolo de ocultarle, voy abreviando; como en otras partes he dicho, contentandome con hacer solo las demostraciones en parte para el todo, porque aqui havia de poner para ir formal por indicio el

mendacio, que contra este reo resultaba de suponer en su declaracion, que à la mitad del camino de la distancia que havia del Lugar hasta donde sucedió el caso de la muerte, se despidió del forastero, como comprueban lo contrario los dos testigos que constan en el lib. 1. cap. 10. letras B, y D. Y la variacion que resultaba de decir tambien este reo, que no

habia servido el forastero en la casa de su amo, en que están encontrados ambos á dos en sus declaraciones, y otras muchas cosas, que contra el resultado de estos generos, que le califican reo del delito, y el dolo, que manifiestan los reos, encubriendo los maleficios, como asimismo de esta ultima especie: quanto á las horas, y tiempos en que salieron, y llegaron á la quinteria, después de hecha la muerte, en que están discordes, y varios todos tres, como podrá verse en las declaraciones, y confesion de los capitulos 10. 11. 12. 13. y 15. del lib. 1. Pero fuera duplicar, y por la misma causa escuso el sacar los cargos del quinto reo, suponiendo, como lo supongo, uno, y otro, convencidos con los dos reos ultimamente citados con la confesion hecha en el tormento del primero reo, y con el testigo de vista del hecho, aunque sin conocimiento del cap. 1. de este libro en la letra O. Pero negativos, como supongo, aunque se les dio tormento, como se podrá ver en el cap. 3. §. 2. num. 10. de este lib. 1. y asimismo remito, en quanto al sexto reo, de quien al principio se tuvo presumpcion que era complice en este delito, y contra quien resultaba el haver embiado la carta, que se intitulaba traxo al primero reo (el quinto forastero) y fuga al deicargo, que á su favor hace de lo que se le imputaba en la confesion del tormento al primero reo, lib. 2. cap. 3. letra I, y á la suposicion de la probanza, que en orden al justo motivo de su ausencia se dá por hecha en este 2. lib. en el cap. 4. §. final.

Dos cosas he reservado para este punto final: La primera es, que haciendo los memoriales para el Consejo, u otro Tribunal donde se haya de seguir la segunda instancia, debe notarse, que quando se llega á poner la culpa individual de qualquier reo, después de poner el nombre, la primera cosa que se pone es el cargo, y se asienta su comprobacion, como aqui vá demostrado, y luego se sigue la sentencia de que viene apelado, y luego se refiere el deicargo que ha hecho, así en lo alegado por una, y otra parte, como lo probado por instrumentos, ó testigos, y esto es segun lo tiene ordenado el Consejo por su auto, que está en los acordados, fol. 67. y es el n. 17. Si bien yo he diferenciado en los memoriales que he hecho, y entregado en el Consejo, en que como llevo presupuesto el nombre del reo al principio de mis memoriales, debaxo del supuesto, ó rubrica de que resultó culpado luego que llego á nombrarle en las culpas individuales, passo á poner la sentencia que contra él se pronuncio, y de allí deciendo á los cargos, y comprobacion de ellos, y luego al deicargo; y

la razon que tuvo para mudar, segun el comun sentir, en parte la forma fue parecerme, que el auto se debía entender, dando una breve inteligencia del cargo, y decir inmediatamente la sentencia, y luego proseguir la comprobacion individual, y aunque havia que decir otros fundamentos, como no es materia que tiene inconveniente en uno, u otro modo, me ha parecido no empeñar el dictamen, antes creere siempre, que havrá sido error, si le hay de mi mal discurso.

La segunda, y ultima cosa, que me pareció debía notar, es, que en causas en que en las relaciones, ó memoriales, es preciso nombrar al señor Presidente, u otro de los Señores de la Junta, u del Consejo de Estado, u otro Señor del Consejo, ó los Señores Presidentes de los demás, siempre que sucede se dice el Señor, &c. sin que se de aquella preeminencia en el Consejo de Castilla á otro ningun personage, si bien se les dá el titulo que tiene el que se nombra, como el Duque, Conde, Marqués, el Nuncio, &c. Y lo mismo se observa en los demás Consejos, añadiendo en ellos el mismo tratamiento, haviendo de nombrarse los que digo, ó á algunos de los Señores que residen en ellos.

Y note, que las relaciones que se hacen de las causas en rebeldia, respecto de que en qualquier caso que se prenda, ó presente el reo, se le vuelva á oír, como dexo notado en el c. 4. §. fin. de este lib. y en el c. 6. §. unico, después de la sentencia, que vá en el pronunciada en rebeldia, letra E, en los num. siguientes, para no canjar en valde á los Jueces, basta el que se haga resumida la relacion de lo que resulta de la causa, esto es, diciendo: Tal delito sucedió tal dia en tal parte, procedese sobre decirle cometió N. executóse en tal forma, hálase seguido esta causa de oficio, ó á pedimento de N. el cuerpo de este delito es constante en esta forma, tantos testigos deponen de vista, ó cierta ciencia, singulares, ó contelles, ó hay tal, ó tal comprobacion, y la fuga del reo consta se hizo en tal tiempo, está substanciada, y conclusa legitimamente la causa, que sobre asientar lo que hay en los autos, bastará, y no embarazará, y si quisere el Juez se haga, hacerla por menor, que con esto no se le ocupa el tiempo contra su voluntad: pero esto ha de ser haviendo sido muy puntual en el todo, ó la parte de lo que haya asientado, así á favor como en contra del reo.

Con lo qual, por aora, á honra, y gloria de Dios N. Señor, y de su Santísima Madre, y de todos los Santos de la Corte del Cielo, protegiendo lo que como Catholico Christiano debo, doy fin á esta parte de la Práctica, ó Instrucion de substanciar causas criminales.

INDICE GENERAL DE LAS MATERIAS FORMALES y substanciales, que en esta Obra se han tocado á proposito de los autos que en ella se executaron, así para substanciar la causa del presupuesto, que se dió particular, como otras criminales, por discurrirse generalmente en todas. En que se ha atendido al fin de los motivos legales, que ocasionan cada auto, advirtiendo, así á Ministros, como á litigantes, con el fundamento que deben proceder en todas las causas que universalmente se pueden ofrecer.

A

Abstultos de la instancia de un juicio, si sobre aquel mismo caso se podrá volver á proceder contra él, y como, lib. 1. cap. 2. §. 2. n. 2. fol. 7.

Aviso de las diligencias, que restan de hacer en la sumaria, como se adquiere para que no se omitan, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 2. á n. 7. y de fol. 95. á 96.

Abolucion ad cautelam, que el Secular pide ante el Eclesiastico, beneficio que tienen en algunos casos, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 9. f. 157.

Averiguacion sobre nuevos delinquentes, demás de los que resultaron antes en las causas, como se hace, y se substancia esta dependencia de lo principal, lib. 1. c. 15. §. 4. n. 7. fol. 173.

Abogados, dan por bastantes los poderes para los litigios. Dificultades, que sobre estas aprobaciones se ofrecen, lib. 2. c. 1. §. 1. n. 3. fol. 180.

Abogado nombra el Juez para que defienda á la parte, en qué casos, y quando le apremia á ello, y sule multarle, lib. 2. c. 2. §. 1. n. 9. fol. 199.

Abonos de testigos, que se examinaron en la sumaria, en qué tiempo, y casos se hacen, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 9. fol. 205.

Abonar testigos de sumario, ó plenario, que la otra parte racha, como se hace, y en qué tiempo, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 13. fol. 223.

Abonar se deben los testigos en causa de rebeldia, aunque lo estén antes en causa de presentes, y por qué, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 2. f. 274.

Actor, debe legitimar el derecho que tiene, y como se hace esto legitimamente, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 5. f. 35.

Abstulto, y dado por libre el reo de quien se cobran las costas, y salarios que se causaron, y expidiente que toman los perseguidores, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 9. f. 301.

Acusador en hecho proprio, ó extraño, es obligado á probar la acusacion, y seguir la causa, á diferencia del denunciador, lib. 1. c. 2. §. 1. n. 11. f. 7.

Acusados los que pueden serlo cometiendo delito, lib. 1. c. 2. §. 2. n. 1. y 5. f. 7.

Acusacion, demás de referir el caso, que mas partes debe contener, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 3. fol. 8.

Acciones, que pertenecen al acusador en hecho proprio, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 4. f. 8.

Acusador en su proprio hecho, se admite en qualquier estado de la causa, llegando antes de la pronuncion de la sentencia, y al acusador extraño no, lib. 1. c. 2. §. 3. num. 11. fol. 10.

Actor, en qué caso suele declarar por no parte el Juez, lib. 1. c. 2. n. 11. f. 10.

Acumulacion de causas en lo criminal, por qué se hace, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 7. f. 18. y vease el c. 15. §. 2.

Accidentalmente sin motivo antecedente suelen suceder los delitos, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 11. fol. 24.

Abrir el termino de prueba de oficio, se puede en causas de reos ausentes, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 25. f. 279.

Accidentes leves malogran grandes cosas, y á qué debe recurrirse para conseguir las con acierto, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 6. fol. 43.

Hacienda de reos embargada, en qué casos se vende antes de la pronuncion de la sentencia definitiva, ni de haver pasado los terminos que dá el derecho para poderlo hacer, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 9. f. 71.

Accidente proprio de la especie de pregunta de reconvention, lib. 1. c. 10. §. 1. num. 3. fol. 80.

Accidentes varian los casos, dáse un simil, á proposito del estado de la causa del presupuesto de esta obra, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 1. fol. 86.

Accion activa se dá en la virtud de la confesion.

habia servido el forastero en la casa de su amo, en que están encontrados ambos á dos en sus declaraciones, y otras muchas cosas, que contra el resultado de estos generos, que le califican reo del delito, y el dolo, que manifiestan los reos, encubriendo los maliciosos, como asimismo de esta ultima especie: quanto á las horas, y tiempos en que salieron, y llegaron á la quinteria, después de hecha la muerte, en que están discordes, y varios todos tres, como podrá verse en las declaraciones, y confesion de los capitulos 10. 11. 12. 13. y 15. del lib. 1. Pero fuera duplicar, y por la misma causa escuso el sacar los cargos del quinto reo, suponiendo, como lo supongo, uno, y otro, convencidos con los dos reos ultimamente citados con la confesion hecha en el tormento del primero reo, y con el testigo de vista del hecho, aunque sin conocimiento del cap. 1. de este libro en la letra O. Pero negativos, como supongo, aunque se les dio tormento, como se podrá ver en el cap. 3. §. 2. num. 10. de este lib. 1. y asimismo remito, en quanto al sexto reo, de quien al principio se tuvo presumpcion que era complice en este delito, y contra quien resultaba el haver embiado la carta, que se intitulaba traxo al primero reo (el quinto forastero) y fuga al deicargo, que á su favor hace de lo que se le imputaba en la confesion del tormento al primero reo, lib. 2. cap. 3. letra I, y á la suposicion de la probanza, que en orden al justo motivo de su ausencia se dá por hecha en este 2. lib. en el cap. 4. §. final.

Dos cosas he reservado para este punto final: La primera es, que haciendo los memoriales para el Consejo, u otro Tribunal donde se haya de seguir la segunda instancia, debe notarse, que quando se llega á poner la culpa individual de qualquier reo, después de poner el nombre, la primera cosa que se pone es el cargo, y se asienta su comprobacion, como aqui vá demostrado, y luego se sigue la sentencia de que viene apelado, y luego se refiere el deicargo que ha hecho, así en lo alegado por una, y otra parte, como lo probado por instrumentos, ó testigos, y esto es segun lo tiene ordenado el Consejo por su auto, que está en los acordados, fol. 67. y es el n. 17. Si bien yo he diferenciado en los memoriales que he hecho, y entregado en el Consejo, en que como llevo presupuesto el nombre del reo al principio de mis memoriales, debaxo del supuesto, ó rubrica de que resultó culpado luego que llego á nombrarle en las culpas individuales, passo á poner la sentencia que contra él se pronuncio, y de allí diciendo á los cargos, y comprobacion de ellos, y luego al deicargo; y

la razon que tuvo para mudar, segun el comun sentir, en parte la forma fue parecerme, que el auto se debía entender, dando una breve inteligencia del cargo, y decir inmediatamente la sentencia, y luego proseguir la comprobacion individual, y aunque havia que decir otros fundamentos, como no es materia que tiene inconveniente en uno, u otro modo, me ha parecido no empeñar el dictamen, antes creere siempre, que havrá sido error, si le hay de mi mal discurso.

La segunda, y ultima cosa, que me pareció debía notar, es, que en causas en que en las relaciones, ó memoriales, es preciso nombrar al señor Presidente, u otro de los Señores de la Junta, u del Consejo de Estado, u otro Señor del Consejo, ó los Señores Presidentes de los demás, siempre que sucede se dice el Señor, &c. sin que se de aquella preeminencia en el Consejo de Castilla á otro ningun personage, si bien se les dá el titulo que tiene el que se nombra, como el Duque, Conde, Marqués, el Nuncio, &c. Y lo mismo se observa en los demás Consejos, añadiendo en ellos el mismo tratamiento, habiendo de nombrarse los que digo, ó á algunos de los Señores que residen en ellos.

Y note, que las relaciones que se hacen de las causas en rebeldia, respecto de que en qualquier caso que se prenda, ó presente el reo, se le vuelva á oír, como dexo notado en el c. 4. §. fin. de este lib. y en el c. 6. §. unico, después de la sentencia, que vá en el pronunciada en rebeldia, letra E, en los num. siguientes, para no canjar en valde á los Jueces, basta el que se haga resumida la relacion de lo que resulta de la causa, esto es, diciendo: Tal delito sucedió tal dia en tal parte, procedese sobre decirle cometió N. executóse en tal forma, hálase seguido esta causa de oficio, ó á pedimento de N. el cuerpo de este delito es constante en esta forma, tantos testigos deponen de vista, ó cierta ciencia, singulares, ó contelles, ó hay tal, ó tal comprobacion, y la fuga del reo consta se hizo en tal tiempo, está substanciada, y conclusa legitimamente la causa, que sobre asientar lo que hay en los autos, bastará, y no embarazará, y si quisiere el Juez se haga, hacerla por menor, que con esto no se le ocupa el tiempo contra su voluntad: pero esto ha de ser haviendo sido muy puntual en el todo, ó la parte de lo que haya asientado, así á favor como en contra del reo.

Con lo qual, por aora, á honra, y gloria de Dios N. Señor, y de su Santissima Madre, y de todos los Santos de la Corte del Cielo, protegiendo lo que como Catholico Christiano debo, doy fin á esta parte de la Práctica, ó Instruccion de substanciar causas criminales.

INDICE GENERAL DE LAS MATERIAS FORMALES y substanciales, que en esta Obra se han tocado á proposito de los autos que en ella se executaron, así para substanciar la causa del presupuesto, que se dió particular, como otras criminales, por discurrirse generalmente en todas. En que se ha atendido al fin de los motivos legales, que ocasionan cada auto, advirtiendo, así á Ministros, como á litigantes, con el fundamento que deben proceder en todas las causas que universalmente se pueden ofrecer.

A

Absueltos de la instancia de un juicio, si sobre aquel mismo caso se podrá volver á proceder contra él, y como, lib. 1. cap. 2. §. 2. n. 2. fol. 7.

Aviso de las diligencias, que restan de hacer en la sumaria, como se adquiere para que no se omitan, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 2. á n. 7. y de fol. 95. á 96.

Abolucion ad cautelam, que el Secular pide ante el Eclesiastico, beneficio que tienen en algunos casos, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 9. f. 157.

Averiguacion sobre nuevos delinquentes, demás de los que resultaron antes en las causas, como se hace, y se substancia esta dependencia de lo principal, lib. 1. c. 15. §. 4. n. 7. fol. 173.

Abogados, dan por bastantes los poderes para los litigios. Dificultades, que sobre estas aprobaciones se ofrecen, lib. 2. c. 1. §. 1. n. 3. fol. 180.

Abogado nombra el Juez para que defienda á la parte, en qué casos, y quando le apremia á ello, y sueldo multarle, lib. 2. c. 2. §. 1. n. 9. fol. 199.

Abonos de testigos, que se examinaron en la sumaria, en qué tiempo, y casos se hacen, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 9. fol. 205.

Abonar testigos de sumario, ó plenario, que la otra parte racha, como se hace, y en qué tiempo, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 13. fol. 223.

Abonar se deben los testigos en causa de rebeldia, aunque lo estén antes en causa de presentes, y por qué, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 2. f. 274.

Actor, debe legitimar el derecho que tiene, y como se hace esto legitimamente, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 5. f. 35.

Absuelto, y dado por libre el reo de quien se cobran las costas, y salarios que se causaron, y expidiente que toman los perseguidores, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 9. f. 301.

Acusador en hecho proprio, ó extraño, es obligado á probar la acusacion, y seguir la causa, á diferencia del denunciador, lib. 1. c. 2. §. 1. n. 11. f. 7.

Acusados los que pueden serlo cometiendo delito, lib. 1. c. 2. §. 2. n. 1. y 5. f. 7.

Acusacion, demás de referir el caso, que mas partes debe contener, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 3. fol. 8.

Acciones, que pertenecen al acusador en hecho proprio, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 4. f. 8.

Acusador en su proprio hecho, se admite en qualquier estado de la causa, llegando antes de la pronuncion de la sentencia, y al acusador extraño no, lib. 1. c. 2. §. 3. num. 11. fol. 10.

Actor, en qué caso suele declarar por no parte el Juez, lib. 1. c. 2. n. 11. f. 10.

Acumulacion de causas en lo criminal, por qué se hace, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 7. f. 18. y vease el c. 15. §. 2.

Accidentalmente sin motivo antecedente suelen suceder los delitos, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 11. fol. 24.

Abrir el termino de prueba de oficio, se puede en causas de reos ausentes, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 25. f. 279.

Accidentes leves malogran grandes cosas, y á qué debe recurrirse para conseguir las con acierto, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 6. fol. 43.

Hacienda de reos embargada, en qué casos se vende antes de la pronuncion de la sentencia definitiva, ni de haver pasado los terminos que dá el derecho para poderlo hacer, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 9. f. 71.

Accidente proprio de la especie de pregunta de reconvention, lib. 1. c. 10. §. 1. num. 3. fol. 80.

Accidentes varian los casos, dáse un simil, á proposito del estado de la causa del presupuesto de esta obra, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 1. fol. 86.

Accion activa se dá en la virtud de la confesion.

Indice General.

tancia en las causas criminales, y por qué, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 1. f. 94.

Accidentes, que ocasiona el examinar los testigos citados de testigos en la conformidad que los de reos, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 9. f. 98.

Accidentalmente suele hallarse comprobación de un delito; pero estos están sujetos a grandes dudas, lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 5. fol. 110.

Acusaciones no se ponen en las causas de reos presentes, después de hecha la sumaria, y por qué es esta práctica, lib. 1. c. 14. §. 2. n. 6. fol. 124.

Acomulación de proceso, quando la hay, si se debe hacer pregunta sobre ellos en la confesión, que se toma al reo sobre lo principal, y como debe ser esta respectivamente al estado de lo acumulado, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 27. f. 147. (Veafe en esta misma letra adelante.)

Acto es el pleyto omenage, no obligación de persona, ni bienes, y por qué, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 9. f. 189.

Actor, y reo, ó qualquiera de ellos, pueden pedir se les señale día, y hora (en el termino de prueba) para vér, presentar, jurar, y conocer de los testigos, lib. 2. cap. 2. §. 2. num. 3. fol. 201.

Actor, y reo, quando concurren a un tiempo en el Oficio, pidiendo el pleyto, corriendo la prueba, en qué casos se privilegia mas a uno, que a otro, y por qué, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 4. f. 208.

Actor en causa criminal, desde que estado se le puede enseñar lo que de la sumaria resultó, y por qué, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 6. f. 209.

Acomulandose autos, que se hicieron en otro Reyno contra reo preso en este, que se debe hacer con ellos, lib. 2. c. 3. §. 4. numero 7. f. 253.

Acomulación quanto a Escrivanos, a qué se atiende en ella, lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 6. fol. 298.

Acumulación entre Tribunales superiores, e inferiores, como se intenta, y por qué motivos se pretende, lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 7. fol. 298.

Acomulado, como se hace relación de tales autos, y en quanto, y por qué, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 12. f. 346.

Activa es la acción del Juez, y pasiva la del Escrivano en la substancia, y formación de las sentencias, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 7. fol. 300.

Actor, que debe hacer en caso de no apelar el reo para continuar en la segunda instancia, si le conviene, lib. 2. c. 7. §. 1. num. 10. fol. 320.

Administrador de bienes de reo, calidad de que debe tener, lib. 1. cap. 9. §. 1. numero 5. f. 64.

Afirmativas, ó negativas de los reos, en qué casos les dañan, ó aprovechan, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 10. f. 82.

Afirmativa, y dudosamente, quando se pregunta en este mixto modo al reo, y sus efectos, lib. 1. c. 13. §. 2. n. 7. f. 117.

Afirmativas, y negativas de los reos en las declaraciones, como se conforman en las confesiones, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 16. f. 137.

Afiato, ó habla, sexto sentido en el hombre, a qué proposito se supone, y se toca esta question, y sus fundamentos, lib. 2. c. 8. §. 1. num. 1. f. 340.

Ayuda de costa, que se libra a los Ministros de comisión, demás de sus salarios, en qué casos, y por qué motivos se les suele librar, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 6. fol. 330.

Alhaja, que se halla de alguno cerca de la parte donde se cometió el delito, es indicio contra el dueño de ella, y que podrá probar, y en qué casos es sospechosa la defensa, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 7. fol. 188.

Alcayde de la Carcel donde murió un reo, ó herido, para fiscalde de la prisión, que resguardo se le debe dar, lib. 1. c. 5. §. 1. num. 8. fol. 24.

Alternativo es el hecho de que los autos den motivo a las informaciones, y que ellas den motivos a los autos que le siguen, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 9. f. 24.

Alevosía, que calidad se ha de comprobar para el cuerpo de este delito, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 27. f. 30.

Alcaydes con salario a costa de reos, quien los nombra, y en qué casos, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 9. f. 46.

Señores Alcaldes de Corte asisten personalmente a las prisiones de señores Grandes de España, y a otras por diversos motivos, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 11. f. 47.

Alguaciles de comisión, deben hacer juramento de hacer bien, y fielmente su oficio, y guardar secreto, y por qué, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 1. f. 200.

Alegato dentro del termino de la prueba, que decreto le corresponde, y si es notificable, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 2. f. 217.

Alguaciles, ó a otras personas de toda satisfacción de los Jueces, se les encarga el traer el Executor de la justicia, y que deben hacer en lo que sobre esto fuele ofrecerse, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 13. f. 235.

Señores Alcaldes de Corte en las comisiones en que entienden, como delegados, llevan los despojes de los reos ausentes,

Indice General.

y por qué, lib. 2. cap. 4. §. 1. num. 13. fol. 262.

Alegato de bien probado, en qué tiempo le presenta el actor, ó Fiscal en causa de reo ausente, y que auto le corresponde en Juzgados ordinarios, y diferencia de los de pesquisidores, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 28. f. 280.

Alimentos que da el padre al hijo, que delinquió, si por quenta de ellos se le podrán sacar al padre costas, y salarios por los pesquisidores, u otros Juces, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 24. fol. 336.

Alimentos que debía dar el padre a los hijos, y que a aquel le condenaron en pena de muerte, y perdimiento de bienes, ó cantidad grande, teniendo para pagar solo la condenación, quien debe alimentar los menores, y dudas que sobre esto fuele ofrecerse, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 24. f. 336.

Amatidad minima con hombre criminoso del delito que sucedió, es indicio, y de qué genero, y contra quien, libro 1. capitulo 4. §. 1. numero 7. folio 18.

Amenazas al que se halló después de muerto, que se debe procurar contra el que las hizo, para que sea indicio, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. f. 19.

Amistades entre las partes, es el medio de fenecer los pleytos, que se siguen sobre injuria de obra, u de palabra, y riesgos que en las que se ajustan por medio de terceros suele tener el Escrivano, y por qué, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 25. fol. 293.

Amonestaciones, y exortaciones que se hacen al reo al tiempo de meterle en la Capilla, quien las hace, libro 2. cap. 7. §. 2. num. 1. fol. 320.

Andar, ó acompañarse con gente de mal vivir, es indicio de que el que lo hace es tal como aquellos, y que vive de los mismos maleficios, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 7. f. 18.

Amplisimo, ó extenso es el modo indirecto de que se usa en las declaraciones, que se toman a los reos en las preguntas que se les hacen en ellas, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 4. fol. 75.

Año fatal de las sentencias en rebeldía, desde quando empiezan a correr, y que suele impedir su curso, y que autos se hacen para que se declare por pasado el año, lib. 2. c. 4. §. 3. n. 9. f. 282.

Apelables son los autos en que declara el Juez al actor por no parte, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 11. f. 7.

Apremiar se puede a los testigos sobre que digan sus dichos, lib. 1. cap. 3. §. 1. numero 11. f. 14.

Apartamiento, que el reo saca de la parte agraviada, es indicio en algunos casos de cierta

to delinquente del delito, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 9. f. 19.

Apremio al marido, para que de licencia a su muger para poder parecer ella en juicio, quien, y por qué le hace, lib. 1. c. 6. §. 1. num. 5. fol. 35.

Aprehension de alguna cosa, en que se suponga deliro, por qué debe quedar en poder del Escrivano, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 7. f. 37.

Apremios a los testigos que no quieren deponer, de qué generos deben ser, y por qué, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 2. f. 40.

Apremiar, si se esbala, por los pesquisidores, a que les den carcel segura, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 10. f. 47.

Apremios, que se hacen a los reos estando contumaces (en no responder) quando se les toman declaraciones, lib. 1. c. 11. §. 1. numero 2. f. 86.

Apremio, que el Ministro inferior puede hacer con los testigos que no quieren decir, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 8. f. 96.

Apremios contra reos contumaces en no responder, ni querer jurar quando se les va a tomar la confesión, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 23. f. 141.

Apostata Frayle, ó Clerigo, que dexando su habito anda como lego, y comete delito, puede proceder contra el la Justicia Real, ó Secular, lib. 1. cap. 15. §. 3. numero 1. fol. 150. Y hasta quando puede proceder el Secular contra este genero de reos, vease adelante en esta misma letra.

Apelar de sentencia definitiva del Eclesiástico, en qué caso impide el usar del remedio de la fuerza en lo principal, y que debe hacerse, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 9. f. 157.

Apelación de la sentencia del Eclesiástico, que tiempo tiene para hacerla la parte que se siente agraviada, y para proseguirla, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 9. y 10. f. 157. y 159.

Aprehension Real de mercaderías de contravando, quando es precisa, y quando no daña el que no la haya, para proceder en la causa del que expendió, y con su modo aquel genero, lib. 1. c. 16. §. 2. n. 2. f. 176.

Aprehensiones, de qué calidades se hacen, y quales son, y efectos que producen, y contra quienes se procede segun ellas, lib. 1. c. 16. §. 2. n. 5. f. 177.

Aprehension de mercaderías de contravando, que autos se han de hacer en ellas, lib. 1. c. 16. §. 2. n. 7. y 8. f. 177.

Apelando, ó suplicandose por el actor del auto de soltura, que tuvo el reo, que debe hacer el oficio, instando sobre el despacho este, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 6. f. 185.

Apremio, en qué caso se hay contra el fiador

Indice General.

dot de haz, por no pagar la condenacion que se impuso al reo, y que se practica en la Sala, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 10. f. 187.

Apremio, quando se dà para que las partes que tomaron el pleyto en el termino de la prueba, le buelvan, lib. 2. cap. 2. §. 3. numero 5. f. 208.

Apremio, sobre que el que litiga jure, y declare, y en que cofo se manda lo haga el que no litiga, y por que, è in conveniente que tiene el poner este auto por ordinario, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 5. f. 208.

Apremio, en que caso se dà contra el testigo que presenta la parte en el juicio plenario, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 5. f. 208.

Apelacion de auto interlocutorio, como, y en que tiempo se intenta ante el Juez superior, y medios de que se valen las partes, y con que fines, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 12. f. 213.

Apelable, ni suplicable es el auto en que se abrió el termino de oficio, y en que casos será apelable, y por que, y que se puede hacer sobre esto por una, y otra parte, lib. 2. cap. 2. §. 5. n. 17. f. 229.

Apelable es el auto de tormento, y quando se deniega como se hace, lib. 2. c. 3. §. 2. n. 9. fol. 240.

Apercibimientos antes del tormento, en que partes deben hacerse, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 6. f. 241.

Apercibimientos en el tormento no son esenciales, pero de estilo, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 12. fol. 314. y n. 32. f. 245.

Aprecios de daños, como se hacen, y se comprueban los que son, lib. 2. cap. 3. §. 4. n. 10. f. 255.

Apellidos, y nombres de los reos, por que deben probarse en las causas, lib. 2. c. 4. §. 1. n. 6. f. 259.

Apartamiento a favor del reo, le hace el que recibo de aquel la injuria, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 4. f. 284.

Apartamiento con calidades las ponen las partes, segun el contrato, o los fugetos que le otorgan, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 18. y 19. f. 288. y 289.

Apartamiento, no habiendo quien sea parte para hacerle, por que medios fuele conseguirse el indulto de su Magestad un èl, lib. 2. c. 5. §. 2. n. 1. f. 297.

Apollata, que delinquió en robos faciles, preso por la Sala, se remite a su Juez, y por que, lib. 2. cap. 6. §. 1. numero 38. fo. 309.

Apelacion, quando, y quienes gozan del beneficio de ella, en que casos, y por que, y quando es a beneficio del reo, que no apelo, o suplico, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 1. f. 317.

Apelacion admitida suspende la execucion de todo, o auto, o sentencia, aunque sea executiva, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 3. f. 318.

Apelar de la sentencia, que contiene pena de sangre, quien puede hacerlo demàs del reo, aunque este no lo haga, lib. 2. cap. 7. §. 1. n. 4. f. 318.

Apelante de sentencia criminal, que pronuncio el ordinario, quando puede exprimit agravios ante el Juez de la cabeza del Partido, y si se le admite ante Tribunales superiores, aunque no haya apelado ante el inferior, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 6. y 7. f. 316.

Apelandose de la sentencia de rebeldia, no tendrá efecto la sentencia aun en lo pecuniario, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 7. f. 319. Vease el c. 4. de cite lib. §. 3. n. 9.

Apelacion, quando se presenta peticion, en que se introduce, de que voces, o terminos se ha de usar en ella, lib. 2. c. 7. §. 1. num. 8. fol. 317.

Apelacion apud data en la notificacion que se hace de la sentencia, debe ponerse, y por que, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 8. f. 319.

Apelandose, y pidiendose testimonio para acudir a seguir la segunda instancia, mandandose dar el testimonio, se tiene por otorgada la apelacion, libro 2. cap. 7. §. 1. numero 8. f. 319.

Apelacion, y suplicacion, por que no se admite, ni otorga en muchos casos en lo criminal, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 1. f. 320.

Apremiar se puede, y a quien, para que haga los instrumentos necesarios para executar justicia en los delinquentes, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 4. f. 321.

Apremio al poseedor de bienes de reo, para que los dexa, o pague costas como se executa, y que sucede quando se hizo embargo en el poseedor, lib. 2. cap. 7. §. 3. numero 24. folio 336.

Armas, que comprò alguno, a de que se previno, tiene el comprador indicio de reo del delito, que con ellas se executo, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 9. f. 19.

Armas del del delincuente, a que Ministro tocan, como, y a quien se aplican en la Corte, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 4. f. 41.

Arte de preguntar a los reos, aunque se discute en èl, en esta obra no tiene inconveniente el manifestarlo, y por que, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 4. f. 55.

Arte de confesar los reos lo que creen les pueden probar, y negar la verdad en el todo, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 10. f. 82.

Arte hay contra el arte de responder los reos a las preguntas en muchos casos, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 11. f. 82.

Indice General.

Arte para hacer reconocer qualesquier papeles a los reos con brevedad, y como se hará, lib. 1. cap. 13. §. 2. num. 9. fol. 117.

Arte de perficionar los actos imperfectos, que antes de la confesion le hicieron con el reo menor, u otro privilegiado, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 16. fol. 137.

Arte de preguntar a los reos, se dirige al fin de adelantar la prueba de la verdad, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 19. fol. 139.

Armas defensivas, que llevan los Eclesiasticos, puede quitarse a la Justicia Secular, aunque sean de las permitidas a los Seculares, y en tiempo de veda qualesquier instrumentos de caza, o pesca, id. de lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 1. fol. 150.

Articulo declinatorio, como se forma por el Juez Secular ante el Juez Eclesiastico, y con que circunstancias, y por que, segun el estado del proceso, que en aquel fuero se sigue, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 6. fol. 152.

Articulo sobre soltura, como se sustancia con el Fisco, o la parte que lo contradice, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 6. fol. 185.

Articulo de prueba de tachas, como suele substanciarse, y si ha lugar a apelacion, o suplicacion de lo que sobre èl se resuelve, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 12. fol. 227.

Articulos sobre excoptions peremptorias, tienen suplicacion, y apelacion, y por que, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 19. fol. 230.

Articulos sobre excoptions dilatorias, no admite de lo resuelto sobre ellas apelacion, ni suplicacion, y por que, lib. 2. cap. 2. §. 5. n. 19. fol. 230.

Articulos reservados para definitiva, no tienen apelacion quanto a ella reserva, y por que, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 19. fol. 230.

Aseñato, como bastara que deponga un testigo para hacer indicio de este delito, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 7. fol. 18.

Aseñato, para comprobar el cuerpo del delito de èl, que calidad se ha de verificar, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 26. fol. 29.

Aseñor, que elige el Juez lego, o acompañado, en caso de reulacion, para pronunciar sentencia, debe jurar de hacer bien, y fielmente justicia, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 44. fol. 313.

Asignacion de hora para hacer remate de qualesquier bienes que se vendan de reos, debe preceder, aunque en otras circunstancias no vaya tan formal, como los Jueces ordinarios, lib. 2. cap. 7. §. 5. num. 25. fol. 328.

Atributos, que el entendimiento humano considera en Dios, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 1. fol. 21.

Atormentado, se le separa despues de executado el tormento, confesando, o no en èl, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 20. fol. 247.

Autos de prueba en causa criminal, quando se forman dos en un mismo proceso, lib. 1. cap. 1. §. 2. num. 1. fol. 4.

Autos criminales, quando no se pueden hacer sin querrela de parte, y en que casos le padran hacer sin ella, y continuar los que la parte empezo de oficio, lib. 1. cap. 2. §. 1. num. 2. folio 5.

Autos buenos justifican ante los Jueces Superiores las resoluciones, que segun ellos se tomaron, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 11. fol. 58.

Auto, debe preceder para executar qualquier despacho que se ofrezca hacer, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 12. fol. 60.

Auto, debe preceder para que en su virtud se execute lo que el Juez manda, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 16. fol. 103.

Autos, en que casos se pone en ellos la clausula de que sirvan de mandamiento, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 16. fol. 103.

Autos, en que casos se hacen en Estrados por la contumacia de no responder el actor, o no querer salir el intercedido proprio a la causa, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 5. fol. 123.

Auto de prueba fenecce en todos juzgados el juicio sumario sus efectos, y distinciones de en de la Sala, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 5. fol. 123.

Auto de confesion, y a prueba a estio de la Sala, y Pesquisidores, no tiene inconveniente el formarse en uno, y como le dividen los ordinarios, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 17. fol. 127.

Auxilio Real de la fuerza, en que tiempo se usa de èl, y por que, y para que, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 1. fol. 150.

Autos hechos en el Tribunal de la Nunciatura de España, no se remiten originales, sino es traslado, como las de los demàs de otros Jueces Eclesiasticos a las Chancillerias, y Audiencias, quando se trata de la materia de fuerzas, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 9. fol. 157.

Auto, en que el Consejo declara, que hace fuerza el Eclesiastico, es el mismo que en las Chancillerias dan, diciendo por nulo, y al Seglar, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 6. fol. 152.

Autos de no viene en estado, oyendo no hace fuerza, otorgue conforme a derecho en que casos sobre materias de fuerza se dan por el Consejo, Chancillerias, o Audiencias, lib. 1. c. 15. §. 3. num. 9. fol. 157.

Audiencias, o Chancillerias del territorio del Juez Eclesiastico, es adonde se ha de acudir el recurso de la fuerza, que parece hace el Eclesiastico del territorio de ellas, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 12. fol. 159.

Indice General.

Audiencia del Reyno de Galicia (su fundacion) actualmente la preside el Excelentissimo señor Don Baltasar de Eraso y Toledo, Conde de Humanes, Embaxador à Portugal, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 12. fol. 159.

Audiencia de Sevilla, y señores Regentes que ha tenido, oy la preside el señor Don Francisco Gayoso y Mendoza, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 12. fol. 159.

Audiencia de Canarias, su fundacion, oy la preside el señor Don Juan de Balboa Mogrobojo, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 12. fol. 159.

Autos de las visitas de Tribunal superior, no pueden passar ante otro Escrivano, sino es que han de passar ante el elegido para ellas, lib. 1. c. 16. §. 1. num. 10. fol. 167.

Auto, que corresponde à los capitulos criminales en las visitas de Tribunales superiores, y como se substancia, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 28. fol. 172.

Auto de visita, que corresponde à la presentacion de capitulos sobre materias civiles, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 29. fol. 172.

Aero de prison pronunciado contra reo de causa de contravando, que debe constar en el proceso para continuar en el, lib. 1. cap. 16. §. 2. num. 9. fol. 178.

Autos, no se notifican à los litigantes, sino à sus Procuradores, y en que casos, aunque se haga, no sea nulidad, lib. 2. cap. 1. §. 1. num. 6. fol. 181.

Auto de soltura es ejecutivo, pero tambien apelable, y suplicable en algunos casos, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 6. fol. 185.

Auto, en que se manda, que no habiendo mas informacion, hasta tal termino, se vuelte al que esta preso, no debe locharse de oficio, y sin nueva orden del Juez, y por que, y donde hay estillo en contrario, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 6. fol. 185.

Autos de soltura denegada, no causan instancia, y por esto se repite la misma pretension diversas veces, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 16. fol. 195.

Autos interlocutorios en lo criminal, no tienen termino para apelar, ni suplicar de ellos, como en lo civil, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 12. fol. 223.

Auto de prueba de tachas, no es necessario en el la calidad de todos cargos, y por que, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 13. fol. 228.

Auto de nuevo cargo, en que diferencia el que se provee de oficio, ò à pedimento de parte, lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 3. fol. 252.

Auto de traslado à la parte actora del que se pronuncio, condenando en la pena del desprez, y omisilio en Tribunales superiores no se estila, y por que, lib. 2. cap. 4. §. 1. num. 14. fol. 262.

Autos condicionales, quales son, y en que casos se proveen, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 7. fol. 266.

Ausente, no se debe declarar por hechor del delito, aunque este contumaz hasta la sentencia, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 9. fol. 266.

Autos de visita de Carcel del Consejo, à quien toca declarar sobre su interpretacion, y à quien mandarlos executar, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 45. y 46. fol. 315. y 317. Vease en este Indice las letras B, S.

Auto, en que se deniega la apelacion interpuesta de la sentencia, se notifica personalmente al reo, y por que, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 1. fol. 320.

Ausentes reos, quando se hace relacion por mayor de quantos culpados resultan en una causa, no debe señalarse si aquellos son los principales delinquentes, y por que, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 6. fol. 322.

B

Batucacion, debe preceder de los bienes de reos, antes de venderlos, y como se hace, y por que, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 9. fol. 71.

Variacion, ò mendacio del preso en lo que dice, siendo en cosa substancial, son indicios de delincente, y qual sera cosa substancial, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. fol. 19.

Vandidos hay en la Corona de Castilla, y vandos que contra ellos se promulgan, y en que orden à esto debe observarse, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 8. fol. 45.

Varios accidentes unieron à la Corona de Castilla los demas Reynos del dominio de ella, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 1. fol. 48.

Variaciones, y mendacios, que resultan de las declaraciones de los reos, es uno de los medios de inquirir la verdad, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 1. fol. 73.

Variedad de la naturaleza es su mayor lemosura, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 1. fol. 86.

Variaciones, como resultan de las deposiciones de los reos, ò propia, ò apropiadamente, discordando en referir un mismo hecho, lib. 1. cap. 13. §. 2. num. 6. fol. 115.

Variacion, en que casos suelen hacerla los testigos, que se ratifican, ò examinan en el juicio plenario, y como se hará para que no la haya, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 6. fol. 203.

Variedad de tormentos, y del que oy se usa en los dominios de España, y por que, lib. 2. cap. 3. §. 1. num. 1. fol. 231.

Vando para que nadie oculte bienes de los reos, que beneficios resultan de el, especialmen-

Indice General.

mente en pesquisas, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 18. f. 169.

Vecinos de la casa, ò barrio donde sucedió un delito, por que se prendien, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 9. f. 19.

Vecinos en caso de delito ruinoso, quando tienen contra si indicio de encubridores de el, y para esto, que debe probarse, y sobre cercanias de delitos, que suceden en el campo, y por que, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 9. f. 19.

Beneno, si la muerte de alguno fue sospechofa de haverse executado con el, quien ha de declarar, como perito, para el cuerpo de delito, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 16. f. 26.

Bestialidad, es delito que suele verificarse, y el delincente de el con indicios, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 22. f. 28.

Ventero, ò dueño de casa cercana à la parte donde se halla en el campo, ò poblado, delito, que diligencias se hacen con el, y su familia, si se dirige, ò encamina por esta via la averiguacion, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 1. f. 30.

Beneficio aca la averiguacion de un delito contra testigos, que faltan à la verdad, y reos de el, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 3. f. 31.

Beneficio de los Ministros en no manifestarles el Juez el secreto en los casos que le parecio no convenia comunicarle, lib. 1. c. 5. §. 3. n. 8. f. 32.

Beneficio que resulta à la causa publica, y particular en descubrirse la verdad en los hechos de delito, y delinquentes de ellos, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 4. f. 75.

Beneficio que se sigue de la pregunta, que se hace al reo de la parte donde pretende Iglesia, lib. 1. cap. 11. §. 1. numer. 7. fol. 93.

Beneficios que resultan à presos, y à Ministros en entrar con inteligencia à hacer las preguntas de las declaraciones que se toman à aquellos, lib. 1. cap. 13. §. 2. numer. 12. f. 119.

Señor Don Benito de Tralles, del Orden de Santiago, y del Supremo Consejo de Castilla, prelado en la Sala, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 25. f. 142.

Beneficio, que tiene la jurisdiccion Real en presentarle desde luego ante el Eclesiastico, tanto del proceso, que hace el secular contra el reo, que pretende inhibicion por de aquel fuero, ò remision à la Iglesia, y como se hace, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 6. f. 152.

Beneficios que renuncia el fiador de la haz en la escritura que de esta calidad otorga, lib. 2. c. 1. §. 3. num. 10. f. 187. (Vease la letra Fuero).

Beneficios que renuncian las muertes, debe saberlos el Escrivano, y constar le avisó

de ellos, y por que, lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 12. f. 190.

Beneficios, y daños, que son de consideracion en el proceso, que se hace del proceso al reo para hacer sus defensas, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 10. y 11. f. 211. y 213.

Benignidad con que siempre se han mirado las causas en que consta delinquieron menores, y por que, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 1. f. 224.

Berdugo, saltando, à quien puede apremiarse para que lo sea, lib. 2. cap. 3. §. 1. n. 15. f. 236.

Bènia, è informacion de utilidad, si deben pediria, y facerla los curadores, ò tutores de los menores, para hacer apartamientos por ellos, ante quien se ha de pedir la bènia, y hacer la informacion, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 9. f. 285.

Venta judicial de Ineques pesquisadores, ò de comision, que diferencia tienen, quanto à insercion de papeles de las de los ordinarios, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 24. y 25. fol. 336. y 338.

Beneficio, que resulta de los testigos de sumaria à favor de los reos, en la relacion, ò memoria que se hiciere se les deben aplicar, y en que parte, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 10. f. 344.

Vil, ò esclavo, si se examina en causa criminal por Ministro inferior, que debe hacer con el, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 10. f. 14.

Vicios, que introduxo en el hombre su malicia, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 1. f. 21.

Viages, que se hacen de una parte à otra con algunos presos, como debe constar su salida, y entrego, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 7. f. 44.

Visitar los presos por dependencia de su comision, suelen hacerlo los pesquisadores, y para que, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 9. f. 46.

Bienes quantiosos embargados, muebles, y raices, como se podrá dar cobro à ellos, y como se verificaran todos los de los reos, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 5. f. 64.

Visita de Tribunales superiores, y otros Ministros grandes, que es, y por que es, y à que fin se introduxo en España, y efectos que produce, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 1. y 2. f. 164.

Visita de Tribunales superiores, como se les dà principio, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 4. f. 165.

Visita, es inquisicion universal, así de lo que obró el Ministro en lo principal de su plaza, como en otras dependencias que se le encargallen, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 7. fol. 165.

Visita secreta, en que diferencia de la visita
Ha 61

Indice General.

... que ordinariamente dan...
... de un sitio donde se hallo...
... de un sitio donde se hallo...

Causas criminales en la sumaria de ellas, se...

deben examinar qualquier genero de testigos,
y que limitacion tiene esto, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 2.
f. 16.
Causas sobre materias leves, no se procede en ellas como en las graves, quanto a los apremios de los testigos, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 6. f. 18.
Causa de la confusion de los sentidos, y potencias, e inhabilitacion de sus habitos, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 1. f. 21.
Causas muy dificiles, la mayor dificultad consiste en el entendimiento para venerla, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 1. f. 21.
Causa violenta, a que sigue la muerte, si la hubo, la verifican los pechos, y ella es la comprobacion de que hay delito, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 7. f. 23.
Causa de heridas, en todas debe haver declaraciones de Curiaños, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 17. f. 27.
Confesion, si debe tomarse nuevamente al reo en causa sobre heridas, despues de haberse otorgado la primera, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 18. f. 27.
Causa sobre heridas, no se tienen por conclusas, aunque lo diesen por los terminos de la causa, hasta haver declaracion de la misma, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 19. f. 28.
Causa leve, o grave, proxima, o remota, se da para delinquir, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 1. f. 30. (Vea el cap. 6. siguiente, §. 1. n. 2. que es medio de inquirir)
Causa sospechosa, que se visita, que se ha de advertir en el reconocimiento de ella, es medio de inquirir reos, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 5. y 6. f. 32.
Caso, no se elige en la averiguacion de los crímenes, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 1. numero 1. f. 33.
Cartas halladas en un cadaver, es muda señal, que suele manifestar quien sea, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 2. f. 34.
Cadaver, quando los testigos dan motivo para que se descuierre, y que se sigue a esto, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 2. f. 34.
Cautelas de los reos, y defectos de processu, no hay inconveniente en tocarlas aqui, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 7. f. 37.
Carcel, debe haverla segura en los Pueblos, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 1. o. f. 47.
Carcelera en la casa a los reos, por que se les suele señalar en el auto de prision, lib. 1. c. 7. §. 1. f. 47.
Causa de pasar los reos los limites de unos Reynos a otros, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 1. fol. 48. y quando no les vale mudar territorios, num. 2. f. 49.
Casos exceptuados en los fueros de los Rey-

Indice General.

Reynos circunvecinos, y en las Leyes de Castilla contra los delinquentes de los delitos que se señalan, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 3. y siguientes de fol. 51.
Calidad en que se funda el desafuor al reo, debe insertarse la probanza de ella en el despacho que se da para prision, y remision de presos de un Reyno a otro, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 5. fol. 52.
Cautela para facilitar el que se consiga la prision de un reo en ageno territorio, en virtud de requisito de guia, lib. 1. c. 1. §. 1. n. 5. fol. 90.
Cautela de que puede usarse en un despacho que se ha de cumplir fuera de la Audiencia, para que no se arriegue el secreto, lib. 1. cap. 14. §. 1. n. 6. fol. 87.
Carcos, quando se hacen entre los testigos que depusieron en las causas, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 1. f. 101.
Carcos de testigo a testigo, de testigo a reo, y de reo a reo, quando son instructivos, y por que, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 2. fol. 101.
Carcos, quando no son danosos, clausula final en el, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 2. fol. 101.
Carcos, conseguido el fin para que se dispuso el hacerles, son de grande utilidad, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 3. fol. 102.
Causas, por que suelen malograrse por los Ministros, lo que previenen bien los Jueces, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 2. 7. y 18. fol. 104.
Casos dudosos obligan a tomar extraordinarios temperamentos, como haya algun pretexto, exemplar, que sobre esto se nota, lib. 1. cap. 13. §. 2. n. 2. fol. 106.
Causas, como se maueven a los efectos, y por que medio, lib. 1. cap. 14. §. 1. num. 1. fol. 119.
Causas, o casos de Hermandad son acumulativos, y toca tambien el conocimiento de ellos a las Justicias Ordinarias, lib. 1. cap. 14. §. 1. n. 1. fol. 119.
Casos de Corte, por que sin se introduxeron, y por quien no se deben ignorar, y por que, lib. 1. cap. 14. §. 1. num. 1. fol. 119. a fol. 120.
Casos de Hermandad, quales sean, lib. 1. c. 14. §. 1. n. 2. fol. 120.
Casos de Corte en lo Criminal, quales sean, lib. 1. c. 14. §. 1. n. 3. fol. 120.
Caso de Corte, haviendole, se desafuoran los litigantes del proprio domicilio, lib. 1. cap. 14. §. 1. n. 3. fol. 120.
Casos de Corte, conoce de ellos el Audiencia Real de Galicia, si podra acudir el interesado a la Chancilleria de Valladolid, lib. 1. cap. 14. §. 1. n. 3. fol. 120.
Caso de Corte, como se ha de intentar el...

... que se ha de probar, lib. 1. c. 14. §. 1. n. 3. fol. 120.
Caso de Corte, a quienes asiste el derecho de intercalate, y quando, aunque le tengan, no pueden usar de el, lib. 1. cap. 14. §. 1. n. 4. y 6. de fol. 121.
Casos de Corte en Madrid se practican pocos, y por que, lib. 1. cap. 14. §. 1. num. 5. fol. 121.
Cautela, y contra cautela, de que se puede usar sobre el supuesto de caso de Corte, asi por los Ministros de Tribunales superiores, como inferiores, y para que efecto, lib. 1. cap. 14. §. 1. n. 5. fol. 121.
Caso de Corte, y recurso a Tribunal superior, en que se diferencia, lib. 1. c. 14. §. 1. n. 5. fol. 121.
Casos especiales, en que está el recurso que llevan las causas Criminales, lib. 1. cap. 14. §. 2. n. 6. fol. 121.
Causa porque se ha introducido el abuso de decrite, que no pueden juntar judicialmente, siendo interrogadas, las mugeres que están preñadas, lib. 1. c. 15. §. 1. n. 4. fol. 129.
Cargos juridicos, quales son, y de los que se hacen en las confesiones, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 2. fol. 133.
Casos en que se permiten preguntas en las confesiones de cargos no bien comprobados, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 7. fol. 133.
Causas, que contienen diversos hechos, o cargos de un hecho, que regla se ha de guardar en las preguntas de la confesion, que sobre todos se toma al reo, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 1. fol. 134.
Cautela, y contra cautela para los casos en que se quiere convenir al reo, por lo que de su deposicion conta como a reo de delito, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 14. fol. 135.
Cargo expreso, que debe hacerse al reo de cada circunstancia de las que se relatan en el proceso, y por que, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 19. fol. 139.
Cabildo, o otra Comunidad, pueden delinquir, y proceder contra ella criminalmente, y como se sustanciara el proceso, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 30. fol. 147.
Casos comprendidos en el Canon, si quis suadente, no se disputa con el Ecclesiastico el conocimiento de ellos, sino es otros dudosos, y por que no en aquellos, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 3. fol. 151.
Cautela del Juez Secular contra las letras del Juez Ecclesiastico, y contra cautela, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 5. fol. 152.
Casos en que el Juez Secular no parece ante el Juez Ecclesiastico, aunque le notifican letras, y en que forma se ha de portar, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 6. fol. 152.
Hij a cap.

Indice General.

cap. 2. §. 3. num. 6. fol. 152

Casos en que se puede usar del auxilio Real de la fuerza, y por que medios, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 6. fol. 152.

Cauccion, por que motivos se hace por el Juez Secular de no innovar, y lo que se debe reparar en sus clausulas, y por que, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 7. fol. 153.

Capitulos, querellas, y demandas a instancia de partes, se admiten en la visita de Tribunales (y Ministros) Superiores, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 11. fol. 167.

Cargos de visita en las dos especies de delito de omision, y comision para conocerlos, se han de distinguir por el dolo, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 16. fol. 167.

Cargo de comision, en que casos se comprueba con un solo testigo, y por que, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 18. fol. 168.

Cargos sobre cohecho, se comprueba con tres testigos cada uno de su hecho, y que mas se ha de probar, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 18. y 19. fol. 168.

Cargos sobre derechos demasados contra Ministros inferiores, como se prueban, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 18. fol. 168.

Cargo de cohecho probado con tres testigos, que son los interesados, por que se hace en la visita contra el visitado, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 21. fol. 168.

Cargos de cohechos, o baraterias, como se prueban por otros medios, demas de los que se han referido, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 23. fol. 168.

Cargo de parcial, en que caso se comprueba en un solo testigo, y que mas circunstancias han de concurrir, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 24. fol. 169.

Capitulos criminales, como se substancian en las visitas de Tribunales Superiores, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 28. fol. 172.

Capitulos sobre materias, e intereses civiles, como se substancian en las visitas de Tribunales Superiores, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 29. fol. 172.

Cargos de la visita se hacen sin los nombres de los testigos, que los comprueban, y en que casos dependientes de ella deben nombrarse, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 33. fol. 173.

Cargos de cohecho, que su prueba consiste en tres testigos singulares, que deponen que cohecharon al Juez, en que casos deben sacarse, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 35. fol. 174.

Cargo sobre cohecho de comprobacion de dos testigos medianeros de lo que recibio: dudas sobre si debe sacarse, asi para la restitution, si ha huviere de haver, como para el castigo, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 35. fol. 174.

Cargo, que resulta de un solo testigo medianero del cohecho, siendo unico, no se debe sacar, y que se hará si resulta mas prueba, y por que via, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 35. fol. 174.

Cargos, que se hacen, o se forman en la visitas de las probanzas, demandas, querellas, o capitulos, tienen distincion en el genero de prueba de que se han de sacar, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 35. fol. 174.

Cargos, que su comprobacion no es muy regular, por que deben sacarse en la visita, y con que nota, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 35. fol. 174.

Cargos, que resultan de testigo examinado, que no se tiene por idoneo, no se deben sacar, aunque haya otro que conste con el, a quien cito, y que debe hacerse para procurar excluirle, o que se le de entera fe, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 35. fol. 174.

Cargo, que por el correspondia al visitado pena corporal, como se procede en este caso, y por que, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 37. folio 175. (Vea se el num. 34. antecedente de dicho capitulo.)

Cargos legales quales se dira lo son, y por que deben asistir a sacarlos todos los Jueces, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 39. fol. 175.

Cargos generales, no se hacen en las visitas secretas, y por que, y quando se dira que no son generales, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 40. fol. 175.

Cargos de cosas menos graves, como se hacen, aunque esten todas probadas en su genero, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 41. fol. 175.

Cargos, que aunque esten probados deben desestimarle en la visita secreta, y por que, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 42. fol. 176.

Cargos, si deben sacarse al Ministro visitado en caso que falló, quales sean, y con quien se han de substanciar, y de que forma, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 43. fol. 176.

Cargos, debe sacarse en ellos lo que hace a favor del visitado, como lo que resulto contra el, y por que, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 44. fol. 176.

Causas de contravando, en quales es necesaria la aprehension Real de mercaderias, y en que casos no, y por que, lib. 1. cap. 16. §. 2. n. 2. hasta n. 4. fol. 176. y 177.

Causas de contravando, como se substancian en presencia, o en ausencia de los reos, lib. 1. c. 16. §. 2. n. 9. 10. y 11. fol. 178. y 179.

Causas en que no hay parte que continúe, ni Procurador que la siga en su nombre, como se substancian, lib. 2. c. 1. §. 1. Vea se donde cito en el n. 7. fol. 181.

Cauccion juratoria, si el auto en que se mandó

Indice General.

do hacer al preso, no señalo tiempo quando cumple el plazo, y debe volver a la carcel el que salió de ella sobre semejante obligacion, libro 2. capitulo 1. §. 3. numero 8. folio 186.

Cauccion juratoria, que hacen diversos reos de mancomen, a que fines utiles a la execucion de la sentencia debe mirarse al formarla, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 8. fol. 186.

Cauccion juratoria, es acto, u obligacion condicional de grave, o leve dano, segun el sugeto, y el delito, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 8. fol. 186.

Cauccion juratoria, es acto de allanamiento al Juez, que de la causa conoce, si el que la hace pretende essencion de jurisdiccion; pero en tal caso el suero se pide, si es legitimamente inhibido, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 8. fol. 186.

Cauccion que hace qualquiera reo, no es necesario expresa obligacion de persona, y bienes en ella, y por que, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 8. fol. 186.

Cargo por auto, o confesioñ formal, sobre lo que resulto de autos remitidos de otro Reyno, en que estos se debe hacer al reo preso en cste, y por que, lib. 2. cap. 3. §. 4. n. 7. fol. 253.

Causas de reos de un delito, reos, y presentes, deben substanciarse a un tiempo; pero no siempre es posible, y por que, lib. 2. cap. 4. §. 1. n. fol. 257.

Causa en que se procede en rebeldia a instancia de parte, como se ovienian les autos hasta la ultima rebeldia antes de la prueba, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 6. fol. 265.

Cargo en causa de escio en rebeldia, como se hace, y que termino tiene el reo para responder a el, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 9. fol. 266.

Causa sobre materias de contravando contra reos alienos, como se substancia, lib. 2. c. 4. §. 3. n. 2. fol. 280.

Causas en rebeldia sobre materias de contravando, que las dá materia, y quando se aplica lo preterido desde luego, u debe pasar el año para la aplicacion, lib. 2. cap. 4. §. 3. n. 5. fol. 281.

Cabeza de las sentencias es la parte donde se explican los que litigan, y por que, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 10. fol. 301.

Cargos, de que se forman en los memoriales, o relaciones, que se hacen de la culpa que resulta contra los reos, y como se entiende esto, libro 2. capitulo 8. §. 1. numero 55. fol. 350.

Cargos, en que casos se deben formar de lo que esten en el auto en la acusacion, o querrela, y por que, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 10. fol. 352.

Zelo de Dios, para que se administre justicia debe tenerse en lo que se obra por los Ministros, dependientes de ella, lib. 1. cap. 1. §. 1. n. 2. a 5. fol. 1.

Zelo de la justicia, es segunda causa en los procesos, como primera el delito, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 1. fol. 94.

Chancilleria de Valladolid, su fundacion, y numero de señores Presidentes, que ha havido en ella, lib. 1. c. 15. §. 3. num. 12. fol. 159. (oy la preside el Ilustrisimo señor Don Pedro Gil de Alfaro.)

Chancilleria de Granada, su fundacion, y numero de señores Presidentes, que ha havido en ella, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 12. fol. 159. (oy la preside el Ilustrisimo señor Don Juan Antonio de Otalora, y Guevara.)

Chancillerias, asisten los Señores que votaron el tomento a verte executar, lib. 2. c. 3. §. 2. n. 1. fol. 236.

Chancillerias, pueden despachar comision en lo Criminal, cometidas a los Receptores de ellas, para hacer las sumarias, y otras diligencias; y en casos graves despachan comision a uno de los señores Alcaldes de ella, para que averigue, y haga justicia, y por que, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 24. fol. 276.

Ciencia, por que medios, o instrumentos se percibe, libro 1. capitulo 3. §. 1. numero 15. fol. 15.

Ciudades de refugio, quien las inventó, y por que se conservaron, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 1. fol. 48.

Citas que hacen los testigos, o reos, deben sacarse al margen de las deposiciones, u declaraciones que hacen, y por que, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 1. fol. 94.

Citas, advierten, en que se ha de continuar, y como, la averiguacion de las causas, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 2. a n. 7. fol. 95. a fol. 96.

Citas, quando se emite el examinar los testigos sobre ellas, y que auto debe proceder, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 8. fol. 96.

Clerigo, que calumnió al Lego en su fuero, y no lo preso, puede el Juez Secular proceder contra el, lib. 1. c. 15. §. 3. num. 1. fol. 150. (Vea se hasta que estado puede precederse corralando es tal Clerigo, o Frayle, en el lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 38.)

Clemencia, es atributo de la Divinidad, y el uso de ella en lo humano, a su tiempo, es a su imitacion, lib. 2. cap. 1. §. 3. numero 1. fol. 184.

Indice General.

Clausula particular de la fianza de la haz, que sin auto particular no se puede poner en las fianzas que se hacen ordinariamente de esta calidad, lib. 2. cap. 1. §. 3. numero 10. folio 187.

Clausulas precisas de las escrituras, y quando se añaden otras, y por que, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 10. y 12. fol. 187. y 190.

Clausulas diversas, al parecer, de las admisiones de los interrogatorios son todas unas, y quando pueden escusarse, lib. 2. cap. 2. §. 4. n. 3. fol. 217.

Clausula de los autos de tormento, en que se manda dexar en su fuerza, y vigor las probanzas, &c. quando no será muy importante su olvido, y quando preciso el ponerlo, lib. 2. c. 3. §. 2. n. 2. y 3. f. 237.

Clausula, en que el Juez reserva en si la calidad, y cantidad del tormento, y tiempo que ha de durar, la utilidad que tiene, y error que se comete en hacer lo contrario, lib. 2. c. 3. §. 2. n. 8. f. 240.

Competencias de jurisdiccion, como cessarán muchas, y abuso que luce haver en ellas, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 2. f. 1.

Contra querrela, quando se admite de el que se presume reo contra el querrelante, y como se procede contra este, lib. 1. cap. 2. §. 1. n. 6. fol. 6.

Condenados, ó absueltos los reos, en que casos podrá bolverse a proceder contra ellos sobre aquel mismo hecho, y con que circunstancia se introduce el litigio nuevamente, lib. 1. cap. 2. §. 2. n. 3. f. 7.

Comisión del pesquisidor, debe presentarse ante el Juez Ordinario, para que se obedezca, lib. 2. c. 3. n. 13. f. 11.

Comisión, que se presentó en la cabeza de el Partido, no necessita de presentarse en las demás Villas; pero debe hacerse saber que la hay, y por que, lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 14. folio 79.

Comisión, no obstante se haya presentado en la Cabeza de Partido, se presente tambien en las Villas eximidas de el, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 15. f. 11.

Conjuración en Roma por Caterina, se trae por exemplar, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 1. f. 39.

Confianza que hacen los Ministros de los reos, quando los prenden, suele servir de medio de comprobar algunos delitos, y falencia, que este tiene, libro 1. capitulo 7. §. 1. numero. 5. fol. 43.

Comunicar, no se debe dexar al reo, si conviene a la averiguacion de la causa, y que deberá hacerse en tal caso, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 7. fol. 44.

Concordias de Aragon, y Castilla sobre

la prision, y remission de delinquentes de un Reyno a otro, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 1. f. 48.

Concordias de Valencia, y Castilla para el mismo efecto, que la antecedente, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 3. fol. 51.

Conultras, en que casos se hacen al Consejo sobre dependencias varias por las Justicias inferiores, libro 1. cap. 8. §. 1. num. 9. fol. 56.

Comisión, en que se manda guardar una instrucción secreta, en que casos se usa de ella, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 10. fol. 57.

Corregidores, lo que precede para prenderlos los Pesquisidores, sobre dependencias de las pesquisas, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 10. fol. 57.

Consideracion prudente, quando se trata de impedir al Ministro del Pesquisidor por el ordinario las diligencias que hace, pretendiendo exceder, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 11. fol. 58.

Contumacia, como se verifica en los que no quieren obedecer al Juez sus mandatos, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 5. fol. 64.

Consulta de el Ministro inferior a su Juez, en que casos debe hacerla, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 5. f. 64.

Comprender debe el Escrivano lo que resulta de el proceso, para entrar a preguntarla reo en las declaraciones, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 4. f. 75.

Competencia de la cautela de Ministros contra la malicia de los reos, lib. 1. cap. 1. §. 1. n. 11. f. 2.

Conventencia, que se sigue de admitir a declarar debaxo de protestas a los que pretenden effension de la Jurisdiccion de el Juez, que los tiene presos, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 6. folio 87.

Concordancia, y diferencia hay en los elementos a beneficio de lo elementado, y como es, lib. 1. c. 12. §. 1. f. 96.

Comisión, que dan los Jueces a sus Escrivanos, en que casos cessa; y quando la han menester nueva para continuar en las diligencias de una causa, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 8. f. 96.

Comprobarse el Escrivano, y testigo uno a otro, en que caso sucede particular, y substancialmente, lib. 1. cap. 13. §. 1. num. 2. fol. 106.

Comprobacion de letras por medio legal, como se hace, y quando, y donde son precisas, lib. 1. c. 13. §. 2. n. 13. (y veanse antes los numeros 9. y 10. fol. 117. 118. y fol. 119.)

Confesiones, y declaraciones de los reos, con que clausula cierran comunmente, y quando no será notable su olvido, y por que, lib. 1. cap.

Indice General.

cap. 15. §. 2. num. 4. fol. 132.

Confession del juicio criminal, es la confession, y como debe tomarse, y por que accidentes suelen faltar algunas de las circunstancias disputadas por derecho a este acto, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 5. fol. 133.

Complices, si se puede preguntar de ellos en las confesiones a los reos, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 8. fol. 133.

Confession, que hizo el reo in voce ante el Juez, si le perjudica, lib. 1. c. 15. §. 2. num. 13. fol. 134.

Consejo de las Ordenes, no distingue privilegios de los Señores grandes, ni Titulos, quando se procede en el criminalmente, como contra Cavalteros de Orden, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 15. fol. 135.

Confession, si se toma a Señores Grandes, y Titulos, de que terminos, ó voces se usa, sin faltar a lo preciso, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 15. fol. 135.

Confesiones en que se pregunta al reo quienes se hallaron presentes, y como pasó el caso, por que se hace, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 17. folio 138.

Complices, que concurren a cometer un delito, como, y en que casos se ha de hacer la pregunta de ellos, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 17. fol. 138.

Confession al que está contumaz, como se le toma, y que genero de preguntas se le hace, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 21. fol. 140.

Contumaz, quando lo está el reo, y se puede sin inconveniente declarar por hechor, y perpetrador del delito, y por que se procede así, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 24. f. 141.

Competencias, quando se vencen, y por razon del delito pierde el fuero el reo, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 25. fol. 142.

Conveniencia en proceder a la averiguacion de todo delito la Justicia Ordinaria, aunque haya de remitirse a otros Jueces el conocimiento de las causas; y por que es útil, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 25. fol. 142.

Competencia, en que casos no la hay, aunque sean los Jueces que pretenden conocer de la causa de diversa jurisdiccion, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 25. fol. 142.

Confession, si se ha de tomar sobre los procesos acumulados, y que debe notarse sobre este punto, libro 1. capitulo 15. §. 1. num. 27. f. 147.

Consejo Supremo de Castilla, que casos tiene reservados a sí, el declarar en las materias de fuerza, que pretenden los vasallos de su Magestad, les hace el Eclesiastico, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 22. fol. 159.

Consejo Supremo de Castilla, su funda-

cion, y numero de señores Presidentes de el, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 12. fol. 159. (oy le preside el Excelentísimo señor Conde de Villaurbosa.)

Consejo de Hacienda, no conoce de dependencias de fuerzas, su fundacion, y numero de señores Presidentes, que ha havido en el, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 12. fol. 159. (oy le preside el Ilustrísimo señor Don Lope de los Rios.)

Consejo de las Indias, no conoce de materias de fuerzas, su fundacion, y señores Presidentes, que en el ha havido hasta oy, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 12. fol. 159. (oy le preside el Excelentísimo señor Conde de Medinilla.)

Consejo de las Ordenes, conoce de pleytos sobre dependencias de fuerzas en casos de sus territorios, y tiene la jurisdiccion de ambos fueros, libro 1. capitulo 15. §. 4. numero 1. folio 161.

Competencia formada, no impide el comprobar el delito, y por que, lib. 1. cap. 15. §. 4. n. 1. f. 161.

Concordia de el Consejo de Ordenes con la Justicia Ordinaria, sobre dependencias criminales de Cavalteros de las Ordenes, lib. 1. c. 15. §. 4. n. 1. fol. 161.

Competencia, en que casos no la debe formar con la Justicia Ordinaria, y de que medios se valen los Cavalteros de Orden en tales casos, lib. 1. c. 15. §. 4. n. 1. f. 161.

Consejo de las Ordenes, su fundacion, y señores Presidentes que ha tenido, lib. 1. c. 15. §. 4. num. 1. fol. 161. (oy le preside el Excelentísimo señor Condestable de Castilla, y Leon, mi Señor.)

Consejos Supremos de la Santa Inquisicion, y Cruzada, quando usan sus Ministros de la Jurisdiccion Eclesiastica, no se hace defensa por la Justicia Ordinaria, valiendose de el remedio de el auxilio Real de la fuerza, y por que via se dirige, lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 1. folio 161.

Consejo de la Santa Inquisicion, su fundacion, y señores Presidentes Inquisidores Generales, lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 1. fol. 161. (Excelentísimo señor Don Diego Sarmiento de Valladares, de la Junta, Presidente Inquisidor General.)

Consejo de la Santa Cruzada, su fundacion, y señores Presidentes Comisarios Generales, que ha tenido hasta el Ilustrísimo señor Don Antonio Benavides, y actual Presidente Comisario General de el, lib. 1. cap. 15. §. 4. n. 1. fol. 161.

Competencias de las Justicias Ordinarias con Ministros de los Consejos de la Santa

INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA

Indice General.

Inquisición, y Cruzada, como se defienden, y en que casos las hay, lib. 1. cap. 15. §. 4. n. 1. fol. 161.

Competencias, por quienes se forman, como, y por qué, lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 3. f. 162.

Competencias, por qué motivos suele perderlas la Justicia Ordinaria, y qué se debe prevenir para su vencimiento, y como se continúa despues de vencido otro Tribunal en las causas, lib. 1. cap. 15. §. 4. de num. 1. a num. 6. fol. 163.

Codicia, es la rata de toda iniquidad en los Ministros, en algunos es mas fácil dexarse llevar de ella, y por qué, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 3. al fin, fol. 164.

Cohechos, ó barraterias, que van por tercera mano á la de el juez, que debe proseguir para sacar el cargo, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 2. o. fol. 167.

Costas, no se lleven á los pobres, y como conlara lo son, lib. 1. c. 17. §. 1. n. 3. y 7. fol. 184. y 185.

Contratos, no deben otorgarse en partes sospechosas, por lo que de tales actos puede seguirse de riesgo al Ecrivano, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 10. fol. 187.

Consultarse debe á la Sala por los Jueces inferiores las penas corporales, para que sean executivas, y por qué, y si se fuele alterar alguna calidad de ellas, y por qué, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 12. al fin, fol. 213.

Confesión, se debe dar al Ministro, ó Ecrivano en el auto de admisión de los interrogatorios, quando le le comete la probanza, que en su virtud ha de hacerse, lib. 2. cap. 2. §. 4. n. 3. f. 217.

Colocacion de la substancia de las deposiciones, como se podrá hacer, reduciendolo de fuerte, que facilmente se perciba, aunque contengan diversos puntos lo que quisieren proponer los testigos, lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 7. fol. 219.

Conclusa, quando queda la causa criminal, sin que lo impidan algunos accidentes, que suelen ocurrir, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 18. f. 230.

Cominacion de tormento, quando se usa de ella, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 17. fol. 234.

Cominacion de tormento, qué es, y quando se conoce que no es tormento, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 8. fol. 234.

Consulta, en qué casos se hace, y en qué forma, pidiendo el executor de la justicia, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 13. fol. 234.

Comutar, si se puede, la sentencia de muerte en causa de complices, en que sea uno verdugo, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 15. al fin, fol. 236.

Indice General.

Confesion, se debe tomar al reo en causa de complices, á quien se havia tomado antes sobre materia ligera, quando de los tormentos resultó evidente el cargo, que antes no se le havia hecho, lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 2. fol. 252.

Confesion nueva sobre lo que resultó de los tormentos de algunos de los complices, no se debe tomar, y en qué casos, y por qué no debe hacerse con los negativos, lib. 2. c. 3. §. 4. num. 2. fol. 252.

Consejo Supremo de Castilla, es solo á quien toca despachar Pesquisidores, y á qué otros Consejos se tolera el despacharlos, y por qué, y quando cesan, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 24. fol. 276.

Consejos, que tienen jurisdiccion Real, y Eclesiastica, lib. 2. cap. 4. §. 2. número 24. folio 276.

Consejo de las Ordenes, tiene territorio propio en Castilla, y Leon, y despacha Jueces para averiguar, y poner en estado de sentencia sobre casos criminales, y quando, y como despacha Pesquisidores con Cedula Real para entrar en lo realengo, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 24. f. 276.

Competencias de jurisdiccion, y resoluciones ordinarias, y extraordinarias con que cesan, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 24. f. 276.

Confesion, en qué casos debe tomarla el Juez á quien en competencia se le remitieron autos, y prelos, y en que casos no debe tomarla, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 24. fol. 276.

Consejo Supremo de la Guerra, dá estimacion á los autos de las Justicias Ordinarias, á quienes venció en competencia despues de el vencimiento, y continúa el substanciar, y determinar sobre ellos, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 24. f. 279.

Collas, aunque el reo se indulte las debe pagar, y por qué, lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 3. fol. 297.

Condenaciones aplicadas por mitad de Camara, y Fisco, son siempre con la calidad de que se laque la quarta parte para montados del Consejo, y por qué, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 14. f. 301.

Consultar su sentencia el Pesquisidor, quando lo hace al Consejo, y en qué forma, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 24. f. 304.

Costas de cada halló, è instrumentos de administrar justicia, quienes las debe hacer en caso de no haver bienes de los reos, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 40. fol. 321.

Columbre antigua de dexar en el patibulo los ajusticiados, quando cesó, y los primeros cuerpos que gozaron de esta piedad, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 8. f. 324.

Col.

Indice General.

Costas, y gastos hechos por la parte actora en las dependencias de la pesquisa, de qué forma se dá memoria, y le presenta al Juez, de qué su de componerse, y con qué calidad, se le manda pagar lo que parece de razon, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 2. f. 328.

Conitas, si se pueden sacar de los bienes de el padre para la causa en que se procede criminalmente contra su hijo, lib. 2. cap. 7. §. 3. n. 24. fol. 336.

Confusion, que causarán las relaciones que se hicieron de los procesos criminales, si se refiere lo que se probó, como fue sobreviniendo, y por qué, y como debe colocarse, y quando es de oblietar el referir la prueba, segun sobrevino, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 4. fol. 342.

Contesttes, quando se asienta lo están los testigos en la relacion que se hace de la causa, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 11. f. 346.

Costas, que aunque resulten contra el reo, en el proceso, no se debe formar cargo de ellas en la relacion, que se hiciere de lo que procede del proceso contra el delinquent lib. 2. c. 8. §. 1. n. 16. fol. 352.

Crimen, ninguno vive sin él, y su origen, lib. 2. c. 1. §. 1. n. 1. fol. 80.

Criol de apurar verdades, es el arte de preguntas, que se tiene en las declaraciones con los reos, lib. 1. c. 11. §. 1. n. 4. fol. 85.

Criado, ó factor de Mercaderes, que delinquier en la negociacion que tenia de cuenta de su amo, debe citarse el dueño de los bienes, si se espera cobrar de ellos la condenacion, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 1. fol. 129.

Crecencia en que deponen los testigos muchas veces, se padece grande error en ella, y por qué, lib. 3. c. 2. §. 4. n. 7. fol. 219.

Curar de males incurables, no dando promprios los remedios en los que esto hacen, hay indicio de brujos, y por qué, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 9. fol. 19.

Cumplimiento, como se dá á las clausulas diversas, que suele contener un auto, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 13. f. 25.

Cuerpo de delito de una muerte de heridas, demis de la declaracion de peritos, como se hace la comprobacion, lib. 1. cap. 5. §. 2. n. 15. fol. 26.

Cuerpo de delito, qué cosa es, y lo que de él resulta, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 17. f. 27.

Cumplimiento á todo lo que por sus autos mandan los Jueces, quien lo dá, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 3. f. 40.

Cubrir el rostro á los reos quando se prenden, y traerlos á la carcel en esta forma, no es acaso, sino es providencia (y por qué, vease en el c. 13. §. 1. n. 2. de este libro) lib. 1. c. 7. §. 1. n. 4. fol. 41.

Culpa, suele verificarse de las diligencias que se hacen para aclarar bienes de reos, lib. 1. c. 9. §. 1. fol. 64.

Curso de las causas criminales no cesan porque en el juicio sumario no conste de los verdaderos delinquentes por piena probanza, lib. 1. c. 14. §. 2. n. 1. fol. 111.

Curador, debe nombrarse el menor que litiga, y quando es preciso, y por qué, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 13. f. 119.

Comunicacion de las gentes, por qué se le priva de ella al reo, y halla quando, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 13. fol. 134.

Curador del menor, no debe asistir á las declaraciones, y confesiones que se le toman sino es hasta cierto tiempo, y qual es, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 15. fol. 135.

Curador de Señores, Grandes, ó Titulos menores, á quien eligen, y á quien dan poder los curadores para proseguir en la causa, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 15. f. 135.

Curador, no queriendo nombrar el menor, qué autos se hacen para que le haya en la causa, lib. 1. c. 15. §. 1. n. 15. f. 135.

Cuerpo de delito, qual es en las causas de contravando, lib. 1. c. 16. §. 2. n. 6. y 11. fol. 177. y fol. 179.

Curador, aunque se le concede al reo en causas de contravando, no se le dá el termino de la restitucion, lib. 1. cap. 16. §. 2. num. 23. fol. 179.

Curador en causas criminales, debe pedir la restitucion de termino por su menor (ó por parte de otro privilegiado) y en que tiempo ha de ser, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 2. fol. 217.

Curador, debe asistir á la notificacion personal que se hiciere á su menor del auto de tormento á que fue condenado, y al juramento que se le toma entonces, y por qué, lib. 2. c. 3. §. 2. n. 9. fol. 240.

Curador, debe asistir al tiempo de la ratificacion del tormento que se dá á su menor, lo que durare el tomar el juramento que le toman para hacerla, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 24. fol. 248.

Continuacion del tormento en caso accidental, qué debe preceder para hacerse, y como se executa, lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 29. fol. 250.

Culpas por mayor, deben referirse de cada reo de los que resultan culpados en un delito, quando se empezare á hacer relacion de lo que resulta del proceso, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 6. f. 342.

Cuerpos de los delitos, como se suponen en las relaciones, y memoriales que se hacen de los procesos, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 9. fol. 344.

Cul.

Indice General.

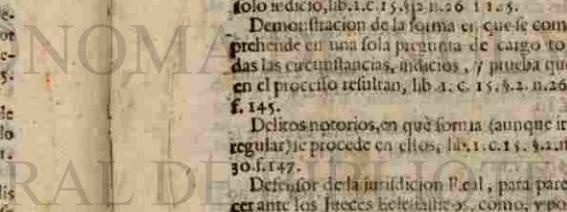
Culpas indivisibles, como se refieren en el memorial, o relacion que se hace del proceso, qual es, y en quanto son, y que se debe observar en ellos, lib. 2. c. 3. n. 10. f. 344.
Culpas que refieren de el proceso contra muchos reos, por que mejor se podrá sacar a un tiempo puntual para colotarlo en su lugar en la relacion, no memorial donde toque, lib. 2. c. 3. n. 16. f. 352.
D
Años, quando, y como deben pedirse en la acusacion criminal, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 5. fol. 8.
Daños, como se verifican los que son, y apreciados de ellos, lib. 2. c. 3. n. 10. al fin, fol. 255.
Denunciar puede en lo criminal qualquiera persona indistintamente, y por que, lib. 1. c. 2. §. 1. n. 3. 9. y 10. fol. 6. y 7.
Denunciaci6n, la debe hacer persona cierta, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 8. fol. 8.
Denunciacion, y acusacion, por que las hacen juntamente los Ministros de Justicia, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 8. fol. 9.
Denunciacion, quando no se apremia a que la haga el injuriado, y por que, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 9. fol. 10.
Delito, debe constar en el proceso donde se cometio, o comete, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 6. fol. 13.
Delitos, lo parecen algunos casos, y no lo son, advertencia sobre esto, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 16. fol. 26.
Desesperacion, quales son las señas de este delito, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 26. fol. 29. (Veafe el fol. 209.)
Declaraciones de Cirujanos, que mas debe expresarse en ellas de lo que comunmente suelen referir, y por que, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 4. fol. 23. (Veafe la letra Z. de este Indice.)
Delito de falsa moneda, que debe probarse para el cuerpo de el, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 23. fol. 20.
Delitos de heridas, muertes, y estupro. (Veafe la letra E.)
Delitos de sodomia, bestialidad, y veneno. (Veafe la letra B. y la S.)
Delitos de hurto, o escalamiento, que se debe probar para el cuerpo de ellos, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 24. fol. 29.
Delito de usar de armas de fuego, como se prueba el cuerpo de el, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 24. fol. 20.
Veafe la letra A. en los delitos de asesinato, y alevosia, y en la letra T. el delito de traicion.

Deposito hecho de lo que se entendió, en que hay delito, aun no prueba expresamente la identidad de la cosa, y que debe hacerse para que conste, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 7. fol. 37. (y por que se desvanecen algunas causas graves alli.)
Detenidos por presuncion de delito en la cárcel, se mandan sentar por presos por el en contando son reos, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 7. fol. 40. (Veafe los folios 58. y folio 204. y 111.)
Delinquentes, que se prenden, y remiten de Aragon, y Valencia a Castilla, por haver delinquido en ella, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 7. y 3. fol. 49. y 51.
Depositario, que resguardo se le dá quando entrega el deposito, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 8. fol. 54.
Depositos para fuera de la Audiencia, qualquiera que se ofrezcan en lo Criminal, como se formaran, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 12. fol. 60.
Delembargo que pide el reo, en que caso se dá traslado de esta pretension al actor, y en que caso no es necesario, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 12. fol. 60. (y veafe esta letra adelante.)
Depositario, no queda obligado á los futuros contingentes de el deposito, y quando lo quedará, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 2. fol. 61.
Depositario, á quienes se apremia a que lo sea, y por que conuendra llevar orden para apremiar al que conuiniere, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 2. fol. 61.
Depositario, debe quedar con testimonio del deposito, y como escusará algunos embargos que se suelen sobrevenir, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 3. fol. 62.
Descuido general en la materia de embargos de bienes de reos, y en que, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 4. fol. 63.
Deposito de bienes que fructúan, como se debe hacer por el depositario, ó administrador que se nombra de ellos, y diferencia de el deposito Real al no exequible, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 5. fol. 64.
Depositario, ó administrador de bienes de reos, no se le dá liberacion hasta haver dado cuenta de su deposito, ó administracion, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 8. fol. 70.
Deposito, debe hacerse de los maravedis que procedieron de los bienes del reo, que se vendieron, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 10. fol. 73.
Declaraciones que se toman á los reos, suele ser el medio eficaz de comprobar la verdad del hecho, ó delito, y de que especies de preguntas se ha de usar en ellas, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 3. y siguientes, fol. 74.
Demonstraciones de las preguntas que se hacen á los que están contumaces, solo para

Indice General.

que conste, lib. 1. c. 11. §. 1. n. 2. fol. 86.
Delator de que algun forastero es delinquente, y de la pena que se le debe dar en que casos le deniega, y por que medios juntamente, lib. 1. c. 11. §. 1. n. 10. fol. 88.
Declaracion de averias, que se toman á los reos, ó son conuincion, unas de otras, ó de baxo de dos formas una misma especie, lib. 1. c. 13. §. 1. n. 10. fol. 110.
Defecto, que se reconoce huvo en la primera declaracion que se tomo al reo, deben comandarse en la segunda, y como se hace, lib. 1. c. 13. §. 2. n. 5. fol. 114.
Demonstracion de la especie de pregunta que se dispone, lib. 1. c. 13. §. 2. n. 6. fol. 116.
Declarar por auto por no parte al que consta lo es, ó interesado en la causa, no es suficiente abfoluor, y por que se hace, y de que sirve, lib. 1. c. 14. §. 2. n. 5. fol. 123.
Defensor, en que caso se nombra al ecleuiyo que delinquo, sea menor, ó mayor de edad, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 2. fol. 130.
Defensor solo, y tener la calidad de menor á quien se le debe, de que puede usarse, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 2. fol. 130.
Defensor, no cedia en el exercicio de su oficio, aunque haya salido, ó se llega a la causa el dñco del ecleuiyo, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 2. fol. 130.
Defensor, no assiste mas que al juramento en las declaraciones, ó confesiones, que hace el que delinque, y por que, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 4. fol. 168. y n. 15. fol. 132.
Declinatoria intentada, no impide el comprobar la causa principal, y quando suspende el curso de ella, y por que, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 25. fol. 142.
Demonstracion de la forma en que se hace pregunta en la confesion, formandola de un solo indicio, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 6. fol. 145.
Demonstracion de la forma en que se comprende en una sola pregunta de cargo todas las circunstancias, indicios, y prueba que en el proceso resultan, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 26. fol. 145.
Delitos notorios, en que forma (aunque irregular) se procede en ellos, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 30. fol. 147.
Defensor de la jurisdiccion Real, para parecer ante los Jueces eclesiasticos, como, y por quien se nombra, ó quien dá poder á Procurador para este mismo efecto, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 6. fol. 152.
Defensa de la jurisdiccion Real ante el Eclesiastico por via ordinaria, no se ha de introducir, y continuar en ella, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 9. fol. 157.

Declinatoria de la jurisdiccion ordinaria, en que casos la intentan los reos, y por que via los Cavalleros de Orden, quando el Consejo de ordenes no puede formar competencia, lib. 1. c. 15. §. 4. n. 1. fol. 161.
Defensas que se remiten á las Justicias, en casos de visita de Tribunales superiores, y para que se les provea en ellos, y por que, lib. 1. c. 16. §. 2. n. 6. fol. 168.
Demandas, querrelas, y capitulos se admiten en la visita de Tribunales superiores, lib. 1. c. 16. §. 2. n. 3. fol. 167.
Delitos de comision, quales son, y los generos de ellos, de que se compone la visita de Tribunales superiores, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 17. fol. 168.
Declaraciones, en que casos se toman al Mandado visitado, y por que, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 22. fol. 168.
Declaraciones que introducen los visitados en el juicio de la visita secreta, y dudas que suelen ofrecerse, y lo que parece se debe hacer, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 26. fol. 170. (Veafe el num. 25.)
Demandas civiles, como se substancian en el juicio de visita, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 29. y 30. fol. 172. y 173.
Demandas criminales, ó civiles, que se ponen en la visita secreta sobre mal juzgado, diferencia que tienen a las demas, y como se substancian estas, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 30. fol. 175.
Defender al que es pobre de gracia, y que no se le lleven derechos, quando, y por quien, y por que se manda, y executa, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 3. fol. 184.
Deposito Real, ó deposito ficto, son diversos, pero de un mismo efecto para el apremio, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 17. fol. 195.
Derechos de recibir las fianzas que toman los Eclesiasticos, deben ser respectiuios al reigo, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 17. fol. 195.
Delembargo de bienes, en que casos no se dan á los reos, aun despues de determinado el juicio, y haver sido abfoluor, sin que den cierta seguridad, y como se substancian este articulo, y por que, lib. 2. c. 1. §. 3. numero 17. fol. 195.
Delitos que se cometen don de hay vandos, en que modo singular se acusa, asi en este, como en otros casos de iguales motivos, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 10. fol. 211.
Denegacion, ó concecion de prórogacion del termino de prueba, á que se recibio la causa en materias graves, por que se intenta suplica de este auto en Tribunales superiores, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 11. fol. 213.
Decreto para que el Escriptano del Juez



Indice General.

ordinario venga à hacer relacion de la causa, que passa ante su Juez à Tribunal superior, citadas las partes, quando se hace, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 12. f. 213.

Decreto para que el Escrivano venga à hacer relacion con el aditamento de que en el interin no se inove, no se puede poner por ordinario, sin dar cuenta el Escrivano de Camara, y por que, lib. 2. cap. 2. §. 3. numer. 12. f. 214.

Deposicion, debe leerse al testigo que la hizo antes de cerrarla, y por que, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 13. f. 223.

Despacho para que se de cumplimiento en alguna de las Audiencias, que tienen algunos Señores para el gobierno de sus Estados, como se dara, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 14. f. 236.

Defensor, debe asistir al tiempo, que al que detiene se le notifica el auto de tormento, y al juramento que se le recibe carones al de la ratificacion, y por que, lib. 2. c. 3. §. 2. n. 9. f. 240.

Derecho que assiste à la parte, debe justificarse en todo caso para intentar qualquier accion sobre el, lib. 2. cap. 3. §. 4. n. 10. al fin, fol. 253.

Defensor, ó escudador, no se admite en causas criminales de reos ausentes, y por que, lib. 2. cap. 4. §. 2. numero 14. y 15. fol. 267. y 268.

Defensor en causa criminal de reo ausente, en algun caso, si se nombra, y por que, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 17. f. 268.

Defectos en el formar los procesos criminales, asi de forma, como de substancia, los suplen los Tribunales superiores en algunos casos, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 19. f. 269.

Decreto, u orden de su Magestad suele haver, para que la Justicia ordinaria proceda, y determine en algunas causas de eilentos privativamente, y en que casos, y para que se da, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 24. f. 276.

Defensor en causa de contravando, y de reo ausente, no se nombra, y por que, lib. 2. c. 4. §. 3. n. 3. f. 281.

Defensor se nombra en causa de contravando, y en que caso, lib. 2. c. 4. §. 3. numer. 4. fol. 281.

Deldecirse, en que caso se manda por sententia al reo, y que beneficio se sigue de este acto, y à quien, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 1. y 2. f. 289. y 290.

Defectos, y nulidades de procesos, en que casos no impiden la determinacion de la causa, y execucion de la sententia, y por que, lib. 2. c. 5. §. 2. n. 9. f. 293.

Delito del que se desesperò, se procede en el criminalmente, por que, y en que forma,

lib. 2. capitulo 5. §. 2. numero 10. fol. 299.

Defensor, se nombra en la causa criminal, que se fulmina contra los bienes del que se desesperò, lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 10. fol. 299.

Denunciador en causa criminal, por que no se pone como parte en la cabeza de las sententencias, lib. 2. cap. 6. §. 1. numer. 41. f. 312.

Deposito, que se manda hacer al que reusò para pagar los gastos de acompañado, es medio sospechoso, y aun instructivo el impedir por esta via las dilaciones que las partes introducen para que no se haga justicia, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 44. f. 313.

Depositario, como queda resguardado del entrega que hace à la parte de lo depositado, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 11. f. 336.

Desprecios, quando, y de quien se cobrar, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 4. f. 329.

Derechos de Escrivano de Camara, y Relator del Consejo, por que se reparte, y cobra con las demás costas de las pesquitas, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 4. f. 329.

Delitos torpes, quando se hace relacion de ellos en publico, que debe observarse en referirlos, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 3. f. 343.

Deposicion de un testigo, quando se divide en diversas partes de la comprobacion, como se hace, y por que, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 10. f. 344.

Descargos de los reos, en que tiempo se refieren en la relacion, o memorial que se hace de las causas, por que se procede contra ellos, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 11. f. 345.

Discurso general sobre los medios que se usa para averiguar el delito, que se dio en esta obra por el supuesto de ella, y que reos se cometieron, lib. 1. c. 1. §. 2. n. 2. f. 2.

Dias feriados, no se actua en causas criminales contra reos ausentes, y desde quando, lib. 1. c. 1. §. 2. n. 3. f. 3. (Vea se la letra Perquisidores sobre esta materia.)

Diferencia de la denunciaciõn à la acusacion, y en que consiste, lib. 1. cap. 2. §. 1. n. 9. f. 10.

Dia, mes, y año debe constar en el que se hizo todo à la judicial, y por que, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 5. f. 13.

Diligencias, aunque juilichles, en que no interviene con la asistencia el Juez, si deben ponerse en ellas testigos, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 3. f. 23.

Diligencias, que preceden para defenterar un cadaver, lib. 1. cap. 5. §. 1. numer. 3. fol. 23.

Diligencias de haverse buscado un herido, para que conste de su sanidad, u estado de la he-

Indice General.

herida, en que casos se hace, y por que, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 20. fol. 23.

Dificultad, que hay en averiguar la verdad de un hecho, u delito, por la diversidad de genios, y como se facilitan algunos, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 9. fol. 32.

Diligencias en comprobacion de su quere-lla, se pide en sumaria por el querrelante, y se mandan hacer por el Juez, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 6. fol. 36.

Dios nuestro Señor cuida de tomar satisfacciõn de los delitos. que la Justicia temporal no puede averiguar, ni castigar, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 11. fol. 38.

Diligencia que se pone en los autos del motivo que huvò para hacer una prisiõn, en que se obrò por Ministros inferiores, sin orden del Juez, por que debe ponerse, lib. 1. cap. 7. §. 1. numer. 3. fol. 40.

Diferencia de señores Alcaldes de Corte, entendiendõ en comisiõnes à otros pesquisidores, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 9. fol. 46.

Diferencia de Corregidores, y Governadores à otras Justicias, quanto à poder ser presos sin consulta por el Juez pesquisidor, sobre dependencias de su comisiõn, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 10. fol. 57.

Diferencia de administrador à depositario de bienes de reos, qual es, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 6. fol. 66.

Dificultad grande que tienen las causas, que su comprobacion se reduce à indicios, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 1. fol. 94. (Vea se el fol. 103. en el num. 14.)

Dios nuestro Señor es el principio de las buenas direcciones, y à quien se debe acudir para conseguir felices fines, lib. 1. c. 13. §. 2. n. 2. fol. 106.

Diferencia de la introduccion de las confesiones que se toman à los reos, quando antes se les havia tomado declaraciones, y en que consiste, lib. 1. cap. 15. §. 2. numer. 16. fol. 137. al fin.

Dificultad en satisfacer los reos à las preguntas, ó cargos que se les hacen en las confesiones, aunque en la esencia sean congeurales, en que consiste, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 19. fol. 139.

Dia util es en el que se notifica la prueba, y que diligencias tocantes à ella se pueden hacer en el, y por que, lib. 2. cap. 2. §. 1. numer. 2. fol. 197.

Diligencia de no haverse hallado los testigos que se examinaron en sumario, para ratificar en el termino probatorio, por que debe ponerse en el proceso, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 9. al fin, fol. 205.

Dilaciones de las partes, y arbitrio de los

Juices en corregirlas en algunos casos, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 12. fol. 213.

Dias feriados, si se puede hacer ultima justicia hecha en los delinquentes, y un simil en el dia primero de Pasqua en Alcazaz, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 6. fol. 322.

Dicho notabile de un gran Ministro, à proposito, de que no se debe mezclar con lo util lo inutil en las relaciones, que en la Sala se hacian en su tiempo de las causas, lib. 2. cap. 8. §. 1. numer. 13. fol. 347. (Vea se este capitulo citado tocante à relaciones, y memoriales ajustados.)

Dolo, bueno es de el que usa el Juez (y sus Ministros) para averiguar los delitos, y como es, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 13. fol. 27. (y en el §. 2. n. 9. y sus efectos, c. 13. §. 2. n. 8.)

Dolo, debe probarse para la introduccion de las causas de contravando, si no hay apprehension, lib. 1. c. 16. §. 2. n. 4. fol. 177.

Duda, que se ofrece substanciando con el que quere lo por su hecho, no haviedo legitimado la persona, si lo opone el contrario, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 5. fol. 35.

Dudola, y afirmativamente mixtas estas dos calidades, quando se pregunta al reo en la declaracion, lib. 1. cap. 14. §. 2. numer. 7. fol. 125.

Dudosamente sobre circunstancia probada en el proceso, quando se pregunta al reo, y por que, lib. 1. cap. 14. §. 2. numer. 8. fol. 125.

Duño del esclavo, por que se manda citar en caso de pretender contra este algun interesado, satisfacciõn de daños, y si ha de ser personal la citacion, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 1. fol. 129.

Duño que desampara el esclavo, es visto que transiere el derecho de el en la Justicia, y para que, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 1. fol. 129.

E

Edad, vecindad, y oficio debe constar en los exámenes, y demás actos de reo, ó testigos, y por que, lib. 1. cap. 3. §. 1. numer. 5. fol. 13.

Edad de veinte años debe tener el testigo que depona en causa criminal, para que no se le ponga la tacha legal de menor de edad, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 24. fol. 16.

Edad, y tiempo que ha que exerce el pèrito el oficio, debe ponerse en su declaracion, y por que, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 14. fol. 26.

Excepcion que puede oponer el reo al actor, que no legitimo su persona, y derecho,

lib. 1. c. 6. §. 1. n. 5. fol. 352. relacionado con el

Indice General.

Eclesiásticos, que impiden la jurisdicción ordinaria, y contra los de este genero, que exercen oficios de administracion de justicia, sobre llevar excesivos derechos, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 1. fol. 150. (Veaſe en los casos de penas corporales el lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 38. fol. 309.)

Exempciones, quales se consideran, dilatorias, o peremptorias en lo criminal, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 12. fol. 213.

Edicto, que se publica en la vista de Tribunales superiores, que contiene, y en que partes se fixa, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 4. y 5. fol. 265.

Edictos, y Pregones, que es lo que motiva el llamar a los reos por ellos, y quando se hace, y como en causas pendientes en Tribunales superiores, y de perturbadores, y como se procede asimismo hasta condenarlos en la pena del desprez, lib. 2. c. 4. §. 1. n. 8. a n. 12. fol. 260. y 261.

Edictos, procediendo pesquisador en la causa, en que lugar se deben fixar, y por que, lib. 2. c. 4. §. 1. n. 15. fol. 262.

Edictos, si se llama por ellos a señor Grande de España, y en que casos, y a quienes, llamados por ellos, se les fixan en sus casas, lib. 2. c. 4. §. 1. n. 18. fol. 263.

Edictos de Jueces Ordinarios, y pesquisadores, en substancia todo es uno, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 1. fol. 264.

Edictos, sitio donde comunmente se fixan, y publican, y si es necesario publicarse en voz, y quando se suple, y por que, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 2. fol. 265.

Edictos en causas de Jueces Ordinarios, que termino se señala en cada uno, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 3. fol. 265.

Edictos, quando es preciso llamar por ellos al reo segunda vez en primera instancia, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 9. fol. 266.

Edictos, llamando al dueño de mercaderias aprehendidas por de contravando, quando se ignora de quien sean, como se fixa, y con que terminos, aunque solo se trata de la accion Real, lib. 2. c. 4. §. 3. n. 1. fol. 280.

Efraccion, o rompimiento de la parte donde estava lo robado, es indicio del hecho, probada esta circunstancia en su genero, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 4. fol. 18.

Eficio que produce el deponer los testigos, dando las señas de los reos (a quienes vieron delinquir) quando no los conocen, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 8. fol. 45.

Enemistad probada, en su genero es indicio, y de que especie, y que debe probarse en el, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 7. fol. 18.

Encubridor de un delincuente, resulta con-

tra el indicio de mandatario, o participe en el delito, probada la ciencia dolosa, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 9. fol. 19.

Entendimiento, en las dudas se vale de los accidentes para conseguir el fin, que desea, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 1. fol. 33.

Entendimiento, saca en muchos casos del veneno triaca, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 1. fol. 39.

Envidia, se opone al merito para que no se confija por el la remuneracion justa, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 1. fol. 48.

Embargo de bienes, debe ser diligencia prompta, y en que casos se añade esta calidad al auto de prison, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 1. fol. 60.

Embargo, es diligencia peligrosa ácia el credito de el Ministro, por que, y como cessará el peligro, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 2. fol. 61.

Embargo, ha de hacerse en qualesquier casos como de bienes del reo, en los que se hace, y utilidades que esto tiene, y embarazos que se enculan, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 2. fol. 61. (Veaſe del lib. 2. el c. 7. §. 3. n. 24.)

Encerrar los presos, separandolos de la comunicacion de otros, es providencia que conduce a la averiguacion de causas criminales, y por que, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 3. fol. 74.

Encerrados deben estar los reos en casos de dificultosa probanza, y que, y hasta quando, lib. 1. c. 13. §. 1. n. 2. fol. 106.

Encerrados en el juicio penario los reos, como comunican, y a quien las defensas que tienen que hacer, y la practica que en esto hay, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 2. fol. 184.

Entendimiento, tiene tres operaciones exteriores en que prudencialmente obra, lib. 2. c. 2. §. 1. n. 1. fol. 197.

Eumendar, restar, añadir, o quitar, en que tiempo puede hacerlo el testigo en su deposicion, como, y a donde, y por que, lib. 1. c. 2. §. 4. n. 13. fol. 223.

Encierro, si dura el reo atormentado, y hasta que tiempo despues de haverse executado el tormento, y negado en el, y en que casos, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 20. fol. 247.

Embargo de las busias necesarias para llevar los delinquentes al suplicio, se puede hacer, lib. 2. c. 6. §. 2. n. 4. fol. 321.

Enteros sumptuosos de los cuerpos de delinquentes, no se concede pedido, y que se tolera en esto, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 8. fol. 324.

Heredero del que murió (por institucion, o abintestato) no habiendo indicio contra otro, y siendo capaz de presumir de el, es indicio de delincuente del delito, y mejor junto con otros adminiculos, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 7. fol. 18.

He.

Indice General.

Herido que se traxo a la carcel, y murió en ella, o al que se traxo muerto, antes de sacarle para darle tierra, que debe hacerse, lib. 1. c. 15. §. 1. n. 8. fol. 24.

Heriores reputados por exilio en las causas criminales, y causas de que se han originado, lib. 1. c. 14. §. 2. n. 7. fol. 125.

Herederos de un reo condenado en cantidad fixa, si no faltan a defender la hacienda, aunque los haya, con quien se substancian las tercias que suelen salir a la hacienda, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 17. fol. 127.

Ejemplos de la jurisdicción ordinaria, por que lo están algunos reos, y quien es dueño de ampliar, o limitar los exempciones, lib. 1. cap. 1. §. 1. num. 6. fol. 2. (Veaſe la letra jurisdicción.)

Escrivanos, por que suele cometerse el que hagan las sumarias por si en causas criminales, y limitaciones que esto tiene, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 7. fol. 9.

Escrivano, quando actuare por si, que testigo, aunque quiera decir, no debe examinarle, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 13. fol. 14.

Escrivano, no omite en los exámenes nada de la cierta culpa, ni disculpa del reo, ni defestime la causa que dió motivo al hecho, y por que, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 21. y 22. fol. 16.

Escrivano, no debe dar fee de lo que ante el pasó passadas las veinte y quatro horas, no teniendo antes a que remitirle, y que se hará en caso necesario, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 26. fol. 17.

Escrivano, no haga juicio sobre los fines de las causas, y es un documento muy útil a tu quietud, y que debe cuidar, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 3. fol. 17.

Escala acimada a la casa robada, es indicio del hecho, y contra el dueño de ella de delincuente del delito, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 9. fol. 19.

Extrajudicial confession del reo en caso de hurto, o semejantes, que no dexan señal, es indicio de de inque del hecho, probado en su genero, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 1. fol. 17.

Escrivano, que se le prueba se otorgó ante el un instrumento, y no quiere exhibir el registro, es indicio de dolo en el hecho, lib. 1. c. 4. §. 2. n. 5. fol. 18.

Españador de moneda hurtada, o que vende alhaja, o espande moneda falsa, es indicio probado en su genero, como uno, y otro sea cantidad, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 7. fol. 18.

España defumada, y passo acelerado en el que se vio venir en esta forma, de donde otro quedó muerto, es indicio de reo contra

aquel, probandose en su genero, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 9. fol. 19.

Escrivano, y demás Ministros, no deben ser parcosos, y los daños que de serlo se siguen, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 9. al fin, fol. 19.

Escrivano, no se muestre demasiado oficioso por ninguna de las partes, y por que, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 20. fol. 28.

Estupro, es delito en que declaran para el cuerpo de el las madres, o comadres, y de que calidad es esta deposicion, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 21. fol. 28.

Escrivano, que le toca hacer en el reconocimiento de alhajas, que ante el se hace, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 6. fol. 36.

Exclusiva que puede dar el reo sobre reconocerse por suya una alhaja, en que consiste el delito, o parto de el, y que debe hacerse de parte de la acusacion, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 9. fol. 38.

Exclusiva de delito en caso de hurto, sobre reconocimiento de alhajas del que debe probar para olla el preso, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 10. fol. 38.

Espias para descubrir los delitos, quales son las que lleva consigo el delincuente, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 1. fol. 39.

Escrivano, en la fee que diere de la comission que tiene su Juez, que debe observar para no exceder, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 7. fol. 52.

Escrivano, vaya con el Ministro del pesquisador, quando embiare a hacer algunas diligencias, y el beneficio que esto tiene, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 11. fol. 58.

Extension, es una de las especies de preguntas, que se hacen a los reos en las declaraciones, la qual, y las demás de que se componen están en el, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 3. fol. 74.

Escrivano, quando no pasó ante el de lo que se le pide que de testimonio, como se le dará, lib. 1. c. 11. §. 1. n. 15. fol. 103.

Expediente de la Sala en el modo de explicar lo que decide, substanciando, o determinando, lib. 1. c. 14. §. 2. num. 2. a num. 4. fol. 122 a 123.

Exilio legal de substanciar causas criminales, es el que se practica en la sala, y debe observarse generalmente, y por que, lib. 1. c. 14. §. 2. n. 8. a n. 16. fol. 125. y 127.

Esclavo que delinquier gravemente, para substanciar con el el proceso, no se necesita de citar al dueño, y si puede este salir a la causa, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 1. fol. 129.

Extension, es especie de pregunta, de que se usa, como en las declaraciones, en las confesiones, y en que casos, y como deben hacerse, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 9. y

II 2
quant.

Indice General.

quando es precisa, n. 18. fol. 133. y fol. 139.
Escrivano, en que caso substituye al Juez en la jurisdiccion, y lo es legitimo, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 13. fol. 134.
Escripciones que pretende el reo, à el le toca justificarla, y en que caso tocara al Juez que le tiene preso, y suspenderlo hasta haver hecho las diligencias, que con el se havian de hacer para justificacion de la prueba del delito, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 30. fol. 147.
Eficacia, substancia, y forma, que es en las causas criminales, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 1. fol. 164.
Escrivano de la visita de Tribunales superiores, por que medio podra dar cobro en las materias de ella, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 2. 4. y 9. folios 164. 165. y 166.
Especies de delitos, à que se reduce la visita de Tribunales superiores, y de que genero sean, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 8. fol. 166.
Escrivano de la visita, como facilitara el favor los cargos à los visitados resultando en ella, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 31. fol. 173.
Escrivano de la visita de Tribunal superior, prerrogativa particular que tiene, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 32. al fin, fol. 173.
Escrivano, vease la letra M. y la letra T.
Escrivano, que le toca hacer quando se hace ante el algun pleyto omengage, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 9. fol. 187.
Escrivano, debe resguardarse en las fianzas que recibe, para no ialtar por defecto de los fiadores, lib. 2. cap. 1. §. 3. n. 17. fol. 195.
Escrivano, en que caso debe abstenerse de examinar testigos en plenario, ni rati-carlos, aunque tenga comision, y por que, y que debe hacer, lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 7. fol. 199.
Escrivano, à que debe atender la pregunta sobre el conocimiento de las partes, quando examina los testigos de plenario, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 6. fol. 218.
Escrivanos, como deben gobernarse en los exámenes de los testigos sobre las preguntas de hecho, ù de derecho, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 7. fol. 219. (y los numeros siguientes hasta num. 12. y donde cito en el fin del num. 7.)
Etilo de proveer de prision en las causas criminales, y por que se adelanta, ù dilata, lib. 2. cap. 4. §. 1. n. 3. fol. 258.
Escusador, no se admite en causas criminales por los reos ausentes, y por que, y en que casos, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 14. fol. 267.
Escusador sobre la causal de un delito, quando se admite en causa de ausente en cierto caso, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 15. fol. 268.

Escusador sobre el justo motivo de la fuga de un reo, por que suele admitirse, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 16. fol. 268.
Escrivano, que debe atender en los apartamientos de muger, y menores, en quanto à venia, è informacion de utilidad, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 10. fol. 268. (Veante los numeros antecedentes, y siguientes.)
Explicar el concepto de las determinaciones, que el Juez toma en las causas de reos, toca al Escrivano, y por que reglas debe guiarse, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 8. fol. 300.
Ectico, que cobran los Ecrivanos Receptores, que entienden en pesquitas, por que crece la cantidad, sin que haya exceso, y como es respectivo al arancel, lib. 2. c. 7. §. 3. num. 5. fol. 330.
Escrivano de los Juzgados de Ministros inferiores, ù ordinarios, como fe les permite el que hagan relacion à sus Jueces de las causas, que ante ellos pasan, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 3. fol. 341.
Examen del testigo en fumaría, si debe hacerse nombrandole el delincuente, ù no, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 3. fol. 12.
Examen de testigo, como se hara sin nada supletivo, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 9. y 10. fol. 14.
Examen sobre diversos presupuestos, como se ha de hacer para que à cada uno se concluya, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 11. fol. 14.
Examen de los testigos, en que parte debe hacerse, y pueden ser apremiados para que digan, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 11. fol. 14.
Existencia de lo que se robò, como antes del hurto estava alli probada en su genero, es indicio del hecho, y por que, lib. 1. c. 4. §. 1. num. 4. fol. 18.
Extrajudicial confesion del reo, como se prueba este que es indicio contra el, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 9. fol. 19.
Exemplos, de que es indicio, que presumcion, y que argumento, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 9. al fin, fol. 19.
Exemplo de un leve motivo, con el qual comprobo un delito grave, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 2. fol. 21.
Exceso del pesquisidor, quando, y adonde se intenta por las justicias ordinarias, oponiendose à los procedimientos de aquel, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 11. al fin, fol. 58.
Esemptos del fuero ordinario à los que pretenden estarlo, por que se les admite que declaren debaxo de proteitas, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 6. fol. 76. y fol. 86.
Exemplo de la razon afirmativa, que se puede sacar de los testigos, ù reos examinados en modo indirecto, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 9. fol. 98.

Execu-

Indice General.

Exemplares, son permitidos à los Ministros el que los propongan à los Jueces, y por que, lib. 1. cap. 17. §. 1. n. 2. fol. 106.
Exemplar breve, y mi de hacer reconocer papeles a los reos, quando conviene, lib. 1. cap. 17. §. 2. num. 9. fol. 117.
Exemplo del modo de comprobar una causa de falsedad de unos testigos, lib. 1. cap. 17. §. 2. n. 11. fol. 118.
Esempcion que tiene el reo, à el le toca el justificarla, y en que caso tocara al Juez que le tiene preso, sin que pueda pasar à hacer diligencias con la persona en continuacion de la averiguacion del delito, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 24. fol. 141.
Exemplar de el modo en que procede el Juez secular (en los casos que no vale la inmunidad de Iglesia) para sacar de sagrado el retraido, sin que haya escandalo, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 6. fol. 152.
Executor de la justicia, es preciso para lo efectivo del castigo, y como se padira donde no le hay, adonde le tienen, y que suele ofrecerle sobre ello, lib. 2. cap. 3. §. 1. num. 10. fol. 235.
Execucion del tormento, se comete en la Sala à uno de los Señores de ella, lib. 2. cap. 3. §. 2. n. 1. fol. 236.
Executor de la justicia, quando debe salir de la parte donde se da el tormento, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 17. fol. 246.
Executor de la justicia, que salario se le dà cada dia de los que le ocupa en las pesquisas fuera de donde reside, y quanto mas el que de execucion, y que otras cosas le tocan, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 8. fol. 331.

F

Falta de peso en la moneda falsa, es indicio del hecho, como la cantidad, y marca de ella, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 5. fol. 18.
Fama probada, en su genero es indicio, y de que calidad es contra el que resueta, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 7. fol. 18.
Falcencias, que tienen las declaraciones de marronas en causas de estrupo, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 21. fol. 28.
Falcencia, que tiene el gobernar las averiguaciones de los delitos, recurriendo à causas de enemidades, y por que medio se salvara el indiciado, no siendo delincuente, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 2. fol. 34.
Faciendos, se aprovechan mas de los privilegios que concedio la clemencia, que los desgraciados para quien se concedieron, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 1. fol. 48.

Favor, y ayuda, en que forma debe pedirse se por los Jueces, en los despachos que libran à otras Justicias, lib. 1. cap. 18. §. 1. n. 9. fol. 56.
Falta de inteligencia produce à veces los mismos danos, que la mayor malicia, lib. 1. c. 13. §. 1. n. 2. fol. 106.
Fe de haver asistido el Escrivano con el Cirujano à ver, y reconocer un herido, ù un cadaver, por que se pone en el proceso, y advertencias sobre esto, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 15. fol. 26.
Fe de prision de uno, ù muchos delinquentes, debe constar en los autos, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 7. fol. 44.
Fe debe dar el Escrivano en los despachos del pesquisidor, de que tiene comision, y termino para proceder en ella, y por que, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 7. fol. 53.
Fe, quando se dà mas à la deposicion del testigo, que à la del Escrivano, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 5. fol. 202.
Fe de no haverse hallado un reo para prendele, como debe constar, lib. 2. cap. 4. §. 7. num. 5. y 6. fol. 259.
Firmados deben ir (ò rubricados, segun estubo) todos los autos de los Jueces, quando los Ministros los van à executar, y por que, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 11. fol. 47.
Fianza, deben darla los Administradores de hacienda de reos, y por que no la dan en algunos casos, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 6. fol. 66.
Fianzas son por cuenta del Escrivano que las recibe, y en que caso no lo sean, lib. 1. c. 9. §. 1. num. 8. fol. 70.
Fin particular suele tener el no declararse por delinquentes algunos reos, especialmente en causas de complices, lib. 1. cap. 11. §. 1. n. 1. fol. 86.
Fines, que llevan las preguntas de las declaraciones que se toman à reos en causas de complices, en la duda de si son reos, ù no, lib. 1. c. 11. §. 1. n. 3. fol. 89.
Fiscales, continuan en las causas criminales, que desampara el actor proprio, lib. 1. c. 14. §. 2. n. 5. fol. 131.
Fianza de la haz, à que se obliga el que la hace, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 10. fol. 187.
Fianza de carcel ligera, ù carceraria, por que se considera tiene mas gravamen el fiador en ella, que la que se hace de la luz, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 11. fol. 189.
Fianza de seguridad de la vida, en que caso se manda dar, y à que se obliga el fiador en ella, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 12. fol. 190.
Fianza de estar à derecho, en que interviene marido, y muger, como fe ha de obligar

li 3

4

Indice General.

à esta lib. 2. c. 1. §. 3. n. 12. y si contrata por sí, si podrá obligar la persona, fol. 190. (y veale adelante en esta letra Fuerza.)

Fiadores de mancomun, por sí, y quando se niezcan principales, y fiadores, ó quando se obligan los reos de mancomun, y lo que de esto se sigue, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 12. fol. 190.

Fianzas, ó obligaciones, que decien de delito, no se pone en ellas la clausula de executor, y porqué, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 12. fol. 192.

Fianza con informacion de abono, y aprobacion de la Justicia del Lugar del reo, se dá despacho para que la reciban allá, y porqué, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 13. fol. 193.

Fianza depositaria, en qué casos se manda dar à los reos, y porqué motivos es muy util à pesquisidores, y qué efecto se sigue de haber valiosos de cantidad fixa los bienes que el fiador recibe, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 17. fol. 195.

Fiadores, cómo deben ser en todos casos, y quienes estan excluidos de hacer las fianzas, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 17. fol. 195.

Fiscal, deben substanciarle con el qualquier causas de delitos graves, aunque en ellas haya querrelante proprio, y quando se nombra, no havien dole proprio, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 1. fol. 200.

Fiscales, nombrados por los Jueces para que sigan una causa, deben jurar, y qué, y porqué, y à qué simil, lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 1. fol. 200.

Fiscales, los pesquisidores les señalan salarios, y los Jueces ordinarios, cómo les remuneran el trabajo, y ocupacion, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 1. fol. 200.

Señores Fiscales de Tribunales superiores, no se les acusa la rebeldia, lib. 2. cap. 5. §. 2. n. 2. fol. 297.

Fiscales, ó Promotores Fiscales, se les puede acusar la rebeldia, si dilatan los pleytos en su poder, lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 2. fol. 297.

Fiscales, no se les deben llevar derechos de los papeles que piden compulsados para proseguir la apelacion, que intentaron, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 5. fol. 318.

Fiscal, y otros privilegiados pueden valer se del beneficio de la restitucion del termino para apelar, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 10. fol. 320.

Fiador de la haz, ú de carcel segura, cómo, y quando se declara haver cumplido, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 11. fol. 326.

Fiscal, ó parte, quando piden se aumente, ó comute en pena corporal al reo la pecunia-

ria, y cómo se substancia este articulo, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 11. al fin, fol. 326.

Fiadores de la haz, ú de carcel à derecho, en caso de mandarle pagar costas, con qué diferencia se procede con unos, que con otros, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 12. hasta num. 14. fol. 332.

Fixar cédulas de edictos para el almoneda, y remate de bienes de reo, quando se hace, y porqué, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 25. fol. 338.

Fofasteros, sindicados de delitos, no se olvide en la declaracion la pregunta de la vecindad, y quienes son, ó fueron sus padres, y porqué, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 10. fol. 7.

Formales, son mucho en Aragon, y se atiende à ella en los despachos que van de Castilla à aquel Reyno para darles cumplimiento, y que es forma, lib. 2. cap. 8. §. 1. n. 2. fol. 49.

Forma de comision, que llaman ciega, para que se guarde una instrucion, qual es, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 10. fol. 57.

Forma diversa, que hay en la cuenta de gastos, que se ofrecen en las causas criminales, así por mayor, como por menor, lib. 2. c. 9. §. 1. n. 10. fol. 73.

Fortaleza, y ligereza suelen concordar en la virtud de la contigencia, y cómo es, lib. 2. c. 12. §. 1. n. 1. fol. 94.

Fortuna, qué es, si tiene ser, y en qué está, y cómo conviene tener su habito accidental en las causas, y porqué, lib. 2. cap. 14. §. 1. num. 1. fol. 119.

Formalidades diversas de los Consejos, Sala, y otros Tribunales, en explicar, y expresar lo que refuerven en lo criminal, lib. 2. c. 14. §. 2. n. 2. fol. 122.

Forma en que passaron los hechos, y los que en ellos intervinieron, en que casos se hace esta individuation en las preguntas, y porqué, lib. 2. cap. 15. §. 2. num. 17. fol. 138.

Formada competencia, si se podrá continuar en la causa por la Justicia ordinaria, en qué, y por qué, lib. 2. c. 15. §. 4. num. 1. fol. 161. (Veanse las letras J. y R. quanto à fuero, y jurisdiccion.)

Forma, substancia, y essencia, quales son en las causas criminales, lib. 2. c. 16. §. 1. n. 1. fol. 164.

Forma, en que se procede criminalmente contra el que se descepere en todos casos, lib. 2. c. 5. §. 2. n. 10. fol. 299.

Forma, que contiene en sí la substancia de qualquier sentencias, qual es, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 11. fol. 301.

Forma, en que passan los casos, y los deli-

Indice General.

litos que en ellos se cometieron, y en la que se ha substanciado la causa, debe referirse en el memorial, ó relacion, que de ella se hiciere, y cómo es esto, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 6. fol. 342.

Frayle, ó Clerigo apostata, que anda en habito secular, y comete delito, puede proceder contra él la Justicia ordinaria secular, lib. 2. c. 15. §. 3. n. 1. fol. 150. (Veanse hasta qué estado en el lib. 2. fol. 239.)

Fuga de alguno, aunque no conste quien sea, es indicio del hecho en caso de hurto, lib. 2. c. 4. §. 1. num. 4. fol. 18.

Fuga, es indicio de reo del delito, y quando es mas grave este indicio, lib. 2. c. 4. §. 1. n. 9. fol. 19. (Veanse en el lib. 2. c. 4. §. 1. n. 6. fol. 259. como se ha de justificar.)

Fuero, no vale à los privilegiados eslemporos de la Justicia Ordinaria, sobre que digan ante ella lo que taben en causas criminales, y se les puede apremiar à ello, lib. 2. cap. 7. §. 1. num. 2. fol. 40.

Fueros diversos en cada Provincia, por qué se conservan en ellos, siendo todas de un dominio, lib. 2. cap. 8. §. 1. numer. 1. fol. 48.

Fuego natural, quando está en acto sin objeto, lib. 2. c. 10. §. 1. n. 1. fol. 73.

Futuros contingentes, tal vez los repara el entendimiento, y se oponen ellos, y qué se sigue, y por qué, lib. 2. cap. 13. §. 2. num. 3. fol. 113. (Veanse el numero 4. siguiente fol. 114.)

Fueros Eclesiasticos, es obligado todo Catholico à reverenciarlos, lib. 2. cap. 15. §. 3. n. 1. fol. 150. (Veanse la letra Beneficio.)

Fulminar, si puede la Justicia Secular nuevamente el proceso de el que remitió degradado, para executar sentencia, y en qué caso se excepta esta regla, lib. 2. cap. 15. §. 3. num. 1. fol. 150.

Fuerzas, quando se allanan por el Consejo, Chancillerias, ó Audiencias, llevandose à la parte que toca sobre el articulo decernatorio, que à su favor determinó el Eclesiastico, lib. 2. c. 15. §. 3. n. 6. fol. 152.

Fuero Eclesiastico, se valen de los Cavalteros profesos de las Ordenes, y por qué, lib. 2. c. 15. §. 4. n. 1. fol. 161.

Fuero Eclesiastico, si se declara, no hace fuerza el Juez de el ó vince la competencia, se le remiten presos, bienes embargados, y autos, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 23. fol. 274.

Fuerza que se protella, si podrá repararse en algun caso en el contrato, en que interviene muger casada, lib. 2. c. 5. §. 1. num. 25. de fol. 293. hasta fol. 295,

Fuero Eclesiastico, decision de la Sala à su favor, disputado este punto en ella, sin oposicion de aquella jurisdiccion, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 38. fol. 309.

G

GAstos inescusables en las pesquisas, qué se hará para que no noten al Juez por haverlos hecho, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 10. fol. 47.

Gastos precisos, cómo se circulan en algunas ocasiones por los Pesquisadores, lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 10. fol. 47.

Gastos, que se hacen en las dependencias de causas criminales, qué expediente se tiene en la distribucion de ellos, y con qué diferencia en los mayores, y menores, lib. 2. cap. 7. §. 1. n. 10. fol. 47.

Gastos precisos, ó que particularmente se hacen en las pesquisas por los Ministros inferiores de orden de el Juez, cómo se justifican para que se les repartan à los reos, y se aplique al que los lastó, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 5. y 9. fol. 330. y 332.

Generos de preguntas, las mismas se hacen, así general, como particularmente à los reos en las declaraciones, que en las confesiones, y cómo se entiende esto, lib. 2. cap. 15. §. 2. n. 12. fol. 134.

Generales de la ley, que dice el testigo le tocan, ó no, quales son, lib. 2. c. 2. §. 2. num. 4. y 5. fol. 202.

Generales de la ley, quando tocan al testigo, y lo declara, qué protella hace de no faltar à la verdad, y qué beneficio se sigue de esto, al que le representa, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 6. fol. 218.

Señores Grandes de España, no se prenden sin que haya Cedula de su Magestad, firmada de su Real mano, en que lo mande, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 11. fol. 47.

Gravar, es especie de pregunta, de que se usa en las declaraciones, y confesiones que se toman à los reos, y esta, y las demás estan en el lib. 2. cap. 10. §. 1. n. 3. fol. 74.

Grandes Señores de España contra quienes se procede en causa criminal, aunque sean menores de edad, no se necesita de consultar à su Magestad para que les nombre curador, y por qué, lib. 2. cap. 15. §. 2. num. 15. fol. 135.

Señores Grandes de España, si se llaman por Edictos, y pregones en causa criminal, y en qué casos, lib. 2. cap. 4. §. 1. num. 18. fol. 263.

Señores Grandes de España, no se pronun-

Indice General.

cia sentencia criminal contra ellos, sino es consultandola con su Magestad, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 22. fol. 304.

Grado de guarda en las sentencias, asi en referir delinquentes, como en la calidad de las penas, y por que, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 27. fol. 305.

Guardas de asistancia para la seguridad de los reos, en que casos se ponen, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 47. fol. 41. y fol. 42.

Guardas de villa, en que casos se ponen, aunque esten puestas otras para la custodia de los presos, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 7. fol. 41.

Guardas, señala el Juez el salario que han de llevar cada un dia, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 8. fol. 45. en la letra K. de dicho folio.

Guardas en parte donde no hay Alcaide, que cuide de las prisiones de los reos, en que diferencia de la parte donde los hay, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 8. letra I. fol. 45.

Guardas que se ponen en la carcel, como deben obligarle, a tener en custodia el preso, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 9. fol. 46.

Guardas, y gastos de acompañado, a quien particularmente las causo, deben repartirle en el repartimiento que se hace general de las costas, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 7. fol. 331.

Generos diversos de preguntas, aunque diversos, se unen para preguntar en las declaraciones que se toman a los reos, segun los casos lo piden, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 7. fol. 80. (y los generos que son en el num. 7. antecedente.)

H

Haciendo los testigos digresiones, y parientes distantes fuera del caso, no deben ponerse en el memorial, ni relacion que se hicier de lo que del proceso resulta, y por que, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 10. fol. 344.

Hijo de padre no conocido, probandolo es de la madre quien diere muerte, se le admite por parte en la causa, y podra usar de su derecho, figuendole, o aparrandole de el, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 13. fol. 286.

Hijodalgo, no se le obliga a desdecir de las injurias que dixo, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 20. fol. 289.

Hipoteca absoluta, en que se diferencia de la cautiva hipotecaria ordinaria, y que efectos diversos se figuen de una a otra, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 12. fol. 190.

Hombre, es compuesto de dos naturalezas, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 1. fol. 11.

Hombre perfecto, a su similitud es el reloj ma-

teria, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 1. fol. 94.

Honrando al querrelante, en que casos se manda solar al reo, y el beneficio que en este expediente tiene este, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 21. y 22. fol. 289. y 290.

Hora regular de sacar de la carcel los reos para hacer justicia de ellos, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 5. fol. 312.

Hospedage, y tratamiento que se hace al executor de la justicia, y riesgos que de no hacerse asi suelen reuitar, lib. 2. cap. 3. §. 1. num. 15. fol. 236.

I

Identidad, de que el cadaver que se defende tierra, es el mismo que se busca, como se prueba, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 11. a. n. 15. fol. 24. a fol. 26.

Identidad de quien fue un cadaver, como se prueba, lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 4. fol. 35.

Identidad, o legitimacion del actor, y del derecho que le asiste, conviene probarle, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 5. fol. 35. (Vase la letra I. de este indice.)

Identidad de que son reos los forasteros, que se prenden con presumpcion de tales, y niegan sus nombres, y apellidos, como se verifica, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 19. fol. 105. y vase el fol. 106. sobre la identidad de la persona de qualquier reo.

Leguas de vientre, no se pueden embargar para llevar en ellas los ajusticiados, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 4. fol. 321.

Ignorancia, que la causa, y sus efectos, lib. 1. cap. 1. §. 1. n. 1. fol. 1.

Inconveniente no hay en que vayan unidos en las querrelas los autos de admision, y comision, y por que, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 6. fol. 9.

Injurado, que dio querrela, porque se estila el tomarle sobre el contenido de la declaracion, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 8. fol. 10.

Injurado, se le debe requerir en la declaracion que se le toma, si quiere querrelar, y por que, lib. 1. cap. 2. §. 3. num. 10. fol. 10.

Indicio, es lo que descubre el delito, y delinquentes, y dificultad que hay en encontrarle aun en hechos ciertos, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 2. fol. 17.

Indicio, como debe probarse cada uno en su genero, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 2. fol. 17.

Indicios del hecho, quales son, y por que se conocen, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 4. fol. 18.

Indicios, es prueba falible, y en casos gra-

ves

Indice General.

ves se admite para inquirir; pero en materias leves no se govierna por ellos la prueba, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 4. fol. 18.

Indicio de un solo testigo, quales, y quando le hace aquel contra el reo, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 7. al fin, fol. 18.

Informacion, que da causa para desenterrar un cadaver, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 9. fol. 24.

Indiciados en la duda de si son, o no delinquentes, ni se les ha de considerar como testigos, ni como reos en el acto de declarar, y en que modo debe ser, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 3. fol. 31.

Indiferencia de las preguntas de las declaraciones que se toman a los presos, y sus efectos, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 3. fol. 31.

Indiciado en hurtos, u otro delito, tomandole alguna declaracion, que generos de preguntas se le hacen, lib. 1. cap. 5. §. 2. num. 3. fol. 31.

Inquietud del animo, es seña de delincente, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 1. fol. 39.

Introduccion de el juicio de inmunidad por los reos, si es incierta la pretension, como se reparara el fraude, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 3. fol. 40.

Inconveniente grande que tiene el asistirse los querelantes, o intercedidos con los Ministros a la prision de los reos, y que debe hacerse, y por que, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 8. fol. 45.

Informacion, en que casos debe hacerse del motivo de remover de prision al reo, y por que, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 9. fol. 46.

Incontinencia de muger casada aprehendida en el delito, como se debe portar el Ministro inferior en este caso, y por que, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 11. fol. 47.

Inferar, o inherir, se debe la culpa que resulta contra el reo en caso que se despache requisitoria para remision del que fue preso en el Reyno de Aragon, y por que, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 2. al fin, fol. 49.

Inconveniente que tiene el usar el perquisidor en sus despachos de la voz mando, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 7. y 8. fol. 53. y 54.

Instruccion de lo que debe observarse en verificar y poner cobro a una hacienda de reos, y por que fines se da, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 7. fol. 68. (Vase, que es muy a proposito para liquidar bienes, y del lib. 2. el cap. 7. §. 3. num. 24.)

Indicio, no es evidencia, y este, y las congeturas, y presumpciones a que fines se dirigen, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 1. fol. 73.

Inteligencia, es parte precisa en los que

tratan de materias criminales para el acierto de los fines buenos de las causas, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 3. fol. 74.

Inquirir, es especie de pregunta, de que se usa en las declaraciones: hallarse, y las demas especies de que se usa en el lib. 1. c. 10. §. 1. num. 3. fol. 74. (y veanse los folios 80. y 82.)

Impaciencia, como floxedad, han malogrado el corregir grandes delitos, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 14. fol. 85.

Inquietud del animo, que se origina, y que motiva el sosiego de el, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 3. fol. 105.

Imprudencia en los Ministros en los actos que exercen, y beneficios que se figuen de obrar con prudencia, lib. 1. c. 13. §. 2. n. 2. al fin, fol. 112.

Imperfeccion en las preguntas de las primeras declaraciones que se toman a los reos, de que causas proceden, lib. 1. c. 13. §. 2. n. 3. fol. 113.

Interesado en hecho proprio, puede fallir querellando a ella en qualquier estado, aunque habiendo sido requerido no lo haya hecho antes, y se admite, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 5. fol. 121.

Interprete, en que casos se nombran en las causas criminales, quien le ha de nombrar en el juicio sumario, y quando deben ser dos, y quando basta uno, y por que, y quando hacen actos de su officio sin citacion, de las partes, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 3. fol. 131.

Interprete, debe jurar de hacer bien, y fielmente lo que se le ordena, y por que asistite a todos los actos que se hacen con el reo, aunque sean los disputados por ley a solo el Juez, y Escrivano, lib. 1. cap. 15. §. 2. n. 3. fol. 131.

Inovar, no se entiendo lo es que el Juez Secular haga diligencias de comprobar el delito contra el reo, si no passa a las gravosas personales, aunque haya hecho caucion de no innovar ante el Eclesiastico, y por que es esto, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 7. fol. 155.

Informes secretos, que hacen los visitados (al Visitador de Tribunales superiores) de los emulos que tienen, porque es medio poco util, lib. 1. cap. 16. §. 1. n. 27. fol. 127. (Vase en este mismo capitulo el §. 1. sobre estas vistas.)

Interrogatorio que el actor presenta, que debe observarse por el Escrivano en el, y por que, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 6. fol. 209.

Interrogatorio, que auto, u decreto del Juez le corresponde, respectivo a el, y por que, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 3. fol. 217.

Informe, quando le hace secreto el Juez fo-

fo-

Indice General.

sobre lo que se articuló, y mandó quitar, ó borrar del interrogatorio, y por qué se hace esto, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 3. fol. 217.

Interrogatorios, no debe manifestarse lo que en ellos se articula á las partes contrarias, y por qué, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 4. fol. 218.

Interrogatorio nuevo, sobre las tachas opuestas, no se admiten, y se examinan, segun peticion en que se opusieron, y por qué, lib. 2. c. 2. §. 5. n. 16. fol. 228.

Incielos, son falibles en muchos casos, y exemplares que lo comprueban, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 1. fol. 231.

Interprete, debe asistir al tormento que se dá al reo, y desde qué tiempo á que tiempo, lib. 2. c. 3. §. 2. n. 9. fol. 240.

Interpretes, como deben asistir al tormento, para descubrir en lo posible sospechas, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 7. fol. 241.

Interprete, debe asistir al acto de la ratificación, que hace el reo de lo que dixo en el tormento, lib. 2. c. 3. n. 24. fol. 248.

Inmunidad declarada á favor del reo, si habiéndolo remitido á la Iglesia continuara el Secular en la causa; y por qué medios, lib. 2. c. 4. §. 1. n. 23. fol. 274.

Injuria, la perdona el que la recibe, y en qué casos no vale el perdón que este hace de ella, y en qué forma tendrá alguna utilidad, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 2. y 3. fol. 284.

Injustas, la dificultad que hay en perdonarlas, y cómo se dará positividad á un ajuste de igual conveniencia á las partes, habiendo querrela, y estando probado su contenido, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 24. fol. 290.

Indulto, cómo se intenta, y adonde sobre qué quitar causa criminal, lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 1. fol. 297.

Indulto, por qué causas se suele denegar el cumplimiento, lib. 2. cap. 5. §. 2. num. 4. y 5. fol. 297.

Interésado en causa propia, que se ligó de oficio, y está intercedida, y excoñada la sentencia, cómo se podrá mostrar parte en ella (en estos casos) y si se ha de seguir la primera instancia, ó continuar en aquel estado preso el reo, y qué será si ya está suelto, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 21. fol. 303.

Inconveniente de personas Eclesiásticas, ó muger catada, sobre que se hacen causas, llegando á haver relacion en público de ellas, se omiten los nombres de los reos, y por qué, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 4. fol. 342.

Indicios, en qué forma se hacen del proceso para referirlos en la relacion, y la comprobacion de ellos, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 14. fol. 350.

Indicios, quando, y en qué casos, aunque resulten del proceso, no se consideran por principal materia de la comprobacion del delito en las relaciones que se hacen del proceso de él, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 14. fol. 350.

J

Jactancia de los delitos, que cometieron los reos, es medio de descubrirlos, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 1. fol. 39.

Justificacion en general, qué es, quando, y en quanto, y por quien usa de ella el Príncipe, lib. 1. c. 1. §. 1. n. 3. y 4. fol. 1. (Véase de este Indíce las letras E. D.)

Jueces de comision, señores Alcaldes de Corte, á del Consejo, no deben presentar ante el Juez ordinario sus comisiones, y el eslibo que en esto hay, lib. 1. c. 2. §. 3. num. 12. fol. 11. (Véase la letra C. de este Indíce.)

Justicia, de qué medios se vale contra la malicia, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 3. fol. 11.

Juez ordinario, ó Receptor, que antes que legalle el pesquisidor á entender en los negocios conocido de ellos (teniendo como tuvo jurisdicción) lo fue competente para proceder, y actuar, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 24. (Véase en el lib. 2. c. 4. §. 2. n. 24.)

Jueces, cubian recados sobre dependencias de algunas causas, los quales deben contar en los autos judicialmente, y por qué, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 12. fol. 25.

Jueces ordinarios, deben despachar requisitorias para la prision de los delinquentes, que se hallan en agenos territorios, y estas se deben cumplir sin reparo, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 6. fol. 43.

Jueces ordinarios, que no dan favor, y ayuda al de comision, aunque no haya presentado el despacho, tienen riesgo, y en qué, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 6. fol. 43.

Justicia de Aragon, qué es, y la autoridad que tiene, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 2. fol. 49.

Jurisdicción del Justicia de Aragon, y firmas que dá de manifestacion, y efectos que producen, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 2. fol. 49.

Justificacion de los despachos que van de Castilla á Aragon, qual debe ser, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 2. fo. 49.

Justificacion de los despachos desde Castilla á Valencia, lib. 1. c. 8. §. 1. num. 3. fol. 51.

Justificacion de los despachos que expiden los pesquisidores para justicias de los Pueblos de Castilla, qual sea, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 7. fol. 53.

Justificacion de las requisitorias de Jueces

Indice General.

ordinarios, qual debe ser, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 7. fol. 53.

Jurisdicción, debe defenderse en los casos justos, y en los que no lo son ceder, y por qué, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 11. fol. 58.

Juez, debe nombrar Curador al menor, y defensor, y los demás incapaces de parecer en juicio, y en qué casos, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 5. fol. 76. Véase el c. 15. §. 2. fol. 130.

Juramentos repetidos en una misma declaracion, aprovechan, y no dañan, lib. 1. c. 11. §. 1. n. 3. fol. 89.

Jueces, en qué casos visitan á los reos en los reatamientos, y por qué, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 14. fol. 102.

Jueces, por qué entran mandando en sus despachos á qualquier Eserivanos, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 16. fol. 103.

Juramento, es el medio legal con que se preparan á todos (Fieles, ó Infieles) á que digan la verdad, y cómo son, y por qué, lib. 1. c. 15. §. 1. n. 1. fol. 128.

Juramento, del que usa el Eclesiástico, licencia de su Prelado, y protesta que hace, qual es, lib. 1. c. 15. §. 1. n. 3. fol. 128.

Juramento, cómo hacen los Caballeros de Orden, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 3. fol. 128.

Juramento formal de todo testigo, ó reo, que se incluye en la clausula ordinaria (de segun forma de derecho) qué es lo que se escribe de él, qual es, lib. 1. cap. 15. §. 1. num. 3. fol. 128.

Juramento del que es de profesion Judío, en qué forma se le toma, lib. 1. c. 15. §. 1. n. 3. fol. 128.

Juramento de los de las demás diversas sectas hereticas, lib. 1. cap. 15. §. 1. num. 3. fol. 128.

Juramento del Idolatra, en qué forma se toma, lib. 1. c. 15. §. 1. n. 3. fol. 128.

Juramento de Moro, en qué forma se ha de tomar, lib. 1. c. 15. §. 1. n. 3. fol. 128.

Juez, por qué manda se ponga por fec en los autos, lo que en su presencia dixo el reo, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 13. fol. 134.

Jueces, en qué casos nombran el curador ad litem, y cómo havia de nombrar el menor, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 15. fol. 135.

Junta de competencias, declara la jurisdicción, que tienen los Jueces sobre el conocimiento del reo, en que se ofrece duda, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 25. fol. 142.

Jurisdicción Real, qué ampliaciones tiene, y en qué se abtiene, ó limita la del Eclesiástico, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 11. fol. 150.

Jueces ordinario, y conservador, conoce de las causas seculares ambos dependientes del fuero Eclesiástico, y quando se compete

con la Justicia Ordinaria, sobre á quien ha de tocar el conocimiento de algunas causas, y por qué via, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 3. fol. 151.

Juez, y sus Ministros, qué deben hacer para que no le descomulgue el Eclesiástico, si no elige la via de contestar ante él, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 6. fol. 152.

Juez Ordinario, quando procede de hecho contra el reo, aunque se le notifique n letras del Eclesiástico, para que se inhiba, ó le remita, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 6. fol. 152.

Juez secular, aunque haya hecho caucion de no innovar ante el Eclesiástico, como debe portarse en comprobar mas prueba del delito sin innovar, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 7. fol. 155. Véase quanto á jurisdicción las letras F. y R. de este Indíce.

Juicio, qué es, y cómo se difine en los actos de juzgar el Juez, lib. 2. c. 1. §. 1. num. 1. fol. 180.

Jurisdicción, quando se allana el reo á la del Juez, y que le tiene preso, si se perjudica, lib. 2. c. 1. §. 2. n. 8. fol. 184.

Justicia, y piedad, quando se unen á favor de los reos, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 3. fol. 184.

Juramento, que la muger, ó el menor hace en los contratos que otorgan, por qué se pone en ellos, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 12. fol. 190.

Juramentos, que se han de duplicar por ser la muger, que otorga, catada, y menor, ó bastará uno, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 12. fol. 190.

Juramento del varon menor de edad, aunque sea catado, debe hacerle en los contratos que otorgare, y por qué, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 12. fol. 190.

Jurar, y declarar en lo criminal, quando se manda á quienes no litigan, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 5. al fin fol. 208.

Jueces buenos hacen buenos Ministros inferiores, y al contrario, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 11. fol. 213.

Jurisdicción de Tribunales superiores, que oyen en apelacion de los inferiores, y la de la Sala, que se extiende en ciertos casos á todo el Reyno, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 12. fol. 213.

Jurisdicción de la Sala en segunda instancia, y en qué casos manda retener en ellas los autos del Ordinario antes que determine, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 12. fol. 213.

Juramento á los testigos que la parte presenta, se deben recibir en el termino de prueba, para examinarlos despues, y en qué casos sucede esto, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 12. fol. 223.

Jueces, no tienen riesgo en no obrar conforme á derecho en las combinaciones del tormento, cómo en el tormento que executan, y por qué, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 7. al fin, fol. 234.

Jur

Indice General.

Justicia ordinaria, cómo cumplirá si hallare impedimento, en no remitir el executor que le piden de la justicia, lib. 2. cap. 3. §. 1. num. 11. fol. 135.

Jueces de comisión, cómo se portan con las Justicias ordinarias, que no les remiten el executor de la Justicia, pidiendosele, y no dando razonable pretexto para la escusa, y por que, lib. 2. cap. 3. §. 1. num. 12. fol. 235.

Juez, á quien se cometió averiguar, y poner en el caso de sentencia la causa, si puede atormentar á los testigos para verificarla, lib. 2. c. 3. §. 2. n. 7. fol. 238.

Juramento, debe tomarse al reo condenado á tormento, y quando, y quienes deben asistir hasta este tiempo á aquel acto, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 6. fol. 241.

Juez, á qué tiempo manda al executor que de innde, y ponga en el portio al paciente, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 8. fol. 242.

Juez, quando, y como puede preguntar al reo de cómplices en el tormento, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 8. hasta n. 10. fol. 242.

Jueces legos, no pueden por sí executar tormento, y quien les debe asistir á el, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 11. fol. 242.

Juez competente ha de ser el que ratiñque los testigos contra el reo, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 27. al fin. fol. 243.

Jurisdicción sin defecto, cómo se dá en el Juez de estos Reynos, quando prendió, y ha de determinar sobre lo que resulta de procesos que se hicieron en otros Reynos, lib. 2. c. 3. §. 4. n. 7. fol. 253.

Jueces, deben asistir á algunas prisiones personalmente, y por que, lib. 2. c. 4. §. 1. n. 5. fol. 259.

Jueces ordinarios, habiendo hecho la sumaria en la causa, y constando de parte interesada, y despachado para citarle, ó aprehender al reo, debe esperar lo que de esto resulta para continuar en el proceso, lib. 2. c. 4. §. 1. n. 16. y 17. fol. 263.

Jueces, tienen arbitrio en la prosecucion de de reos ausentes para libtanciarlas, quanto la forma, y qual es, y en que caso, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 9. y 10. fol. 266.

Jueces superiores, quando arbitran en cosas de sobtancia del juicio, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 19. fol. 269.

Jueces ordinarios, quando restringen los terminos legales de las causas de rebeldia por algun fin accidental, y cessando, deben correr como si no huviera havido aquella novedad, y por que, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 19. al fin, fol. 269.

Jueces, quando remiten copia de lo que resulta de los autos á otros Jueces de distinta jurisdicción, y que estimacion se dá á ellos por ellos, y por que, lib. 2. cap. 4. §. 1. n. 20. fol. 273.

Jueces que administran justicia, no son partes para apartarse de la injuria, que por razon de el exercicio de su oficio recibieron, y quien lo es, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 14. fol. 286.

Juramento, en que instrumento de perdon, ó apartamiento debe ponerse, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 16. fol. 286.

Juez, en materias graves debe asistir á tomar las declaraciones a los peritos, y por que, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 25. fol. 283. (Veafe la letra Z.)

Jueces. son brazos de la Justicia que en virtud de la jurisdicción que tienen dan vigor á la ley, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 5. fol. 300.

Jueces ordinarios, que procedieron en virtud de comisión en su territorio, aunque aquella comisión no se les ofrece las dadas que á los pesquisidores, á quienes fue el termino que tenían, y por que, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 25. fol. 304.

Jueces ordinarios, no pueden deserrar de mas termino que el de la jurisdicción, á diferencia de los pesquisidores, y quando podran, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 25. fol. 304.

Jueces inferiores, explican en la sentencia la forma en que han de llevar los reos al suplicio, y quando se muda aquella, qué debe preceder, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 33. fol. 308.

Jueces ordinarios, á diferencia del pesquisidor, de qué despacho uti para que en el lugar de la vecindad del reo conte de la sentencia que contra el pronuncio en rebeldia, y por que, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 34. fol. 308.

Jueces ordinarios, si prenden los reos contra quienes se pronuncio sentencia en rebeldia, por el pesquisidor para sentenciarle en presencia, qué debe preceder, y errores que en esto suelen cometerse, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 35. fol. 309.

Jueces ordinarios, ó pesquisidores, que sentencias que pronunciaron pueden alterar, ó minorar ellos mismos, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 36. fol. 309.

Juez lego, no puede pronunciar sentencia criminal, sin acuerdo de Añessor, y qual debe ser, y á quien ha de comunicar la forma de sobtanciar que lleva en la causa, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 38. fol. 309.

Juez recusado, debe acompañarse, y cómo se hace, y pronunciar sentencia de conformidad, ó siendo cada uno de diverso sentir, lib.

Indice General.

lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 44. fol. 313.

Juez superior, si pide el preso de quien conocio el ordinario, se le debe remitir por este para la prosecucion de la segunda instancia ante aquel, y en que otros casos, otorgada la apelacion, se remiten los inferiores con los autos, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 10. fol. 320.

Jueces, deben asistir á meter en la Capilla al reo de quien se ha de hacer justicia, y en la Sala qual de aquellos señores assiste, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 1. fol. 320.

Jueces ordinarios ayudan á los pesquisidores á que administran justicia, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 4. fol. 320.

Justicia que se hizo de un delincuente de fequiro en A caráz primer dia de Pasqua de Resurreccion, y con que motivos tal dia, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 6. fol. 322.

Jueces ordinarios proceden á la cobranza de condenaciones, ó costas, guardando la forma de la via executiva, á diferencia de los pesquisidores, y en que consiste, y por que, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 26. fol. 340.

Jueces pesquisidores, y ordinarios igualmente apremian á los que tienen depositos, ó se obligaron á ley de tales al entrega de lo que por esta via paro en su poder, lib. 2. cap. 7. §. 3. n. 26. fol. 340.

Jueces ordinarios, deben ver por sí los procesos para determinar, y quando se permite se le haga relacion de ellos, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 3. fol. 341.

L

Adron, se presume lo es el que encaminó á pastugros por parte donde los tobaron, y cómo se entiende esto, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. fol. 19.

Ladron, se iudica de serlo el que salió con buto debaro de la capa de la casa que despues pareció robada, y como se ha de probar, y en los casos de dia, que basta, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. fol. 19.

Lave, ó ganzia, á otro instrumento semejante aprehendido á hombre sospecho, es indicio de ladron, como el traerlo no sea por ser precito para el exercicio de su oficio, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 9. fol. 19.

Lasso á los fadores, ó caucioneros, é mandcomunados, que pagaron por otros, se les dá á todos, y con que circunstancias á unos, mas que á otros, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 28. 20. y 21. y de fol. 333. á 335.

Lasso al querrelante, quando paga las costas, y salarios de la pesquisa, se les debe dar, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 22. fol. 336.

Lengua, y semblante del delincuente, dos grandes enemigos suyos, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 1. fol. 39.

Lego que cometiò delito en lugar segrado, conoce de el la Justicia ordinaria, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 1. fol. 150.

Letras del Eclesiastico, inhibiendo al Secular, ó sean del ordinario, ó conservador, qué justificacion deben traer para venir en forma, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 3. fol. 151.

Letras del Eclesiastico, qué contiene pidiendo por fuero, ó inmunidad algun delincuente, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 4. fol. 152.

Leyes de la entrega, por que las renuncia el fador en la fianza de carcel segura, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 11. fol. 189.

La ley es defensa, y adorno de los Imperios, como la espada material del hombre, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 4. fol. 300.

Libelo, denuncacion, ó acusacion sobre injuria, lo que se debe protestar en ella por sí sobreviene muerte, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 18. fol. 27.

Licencia del marido á la muger para parecer en juicio, es precisa, y qual bastará, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 5. fol. 35.

Legitimacion de un derecho, cómo se hace, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 5. fol. 35.

Licencia, en qué casos la dá la Justicia á la muger casada, para que pueda parecer en juicio, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 5. fol. 35.

Legitimacion de la persona de un interesado, ó actor, lo puede hacer ante la Justicia de su domicilio, y ante el Juez, que de la causa conoce, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 5. fol. 35.

Libranza de cantidades de bienes de reos, que se gastan, debe preceder auto para darla, y por que, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 10. fol. 73.

Libelo en causas de contrayando, qué ha de contener, y por que, lib. 1. cap. 16. §. 2. n. 3. fol. 177.

Litigio, y litigantes, qué cosa sea uno, y otro, lib. 2. c. 1. §. 1. n. 1. fol. 180.

Licencia, debe pedirse al Juez para quitar los cuerpos de los juzificados, y dales tierra, quien, y quando, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 8. fol. 324.

Legitima de los reos, aunque esté sin parte entre ellos, y otros, cómo se embarga en constando la muerte de alguno de los padres, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 24. fol. 336.

Luto regular de los nobles de sangre, con que van á padecer, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 7. fol. 323.

M

Mrido, no puede acusar á uno de los adulteros, sino á los dos, y en que caso podrá, lib.

Indice General.

lib. 1. cap. 2. §. 1. num. 2. fol. 5.
 Marido que acusa de adulterio à la muger, si lo confiesa el, en que tiempo se ha de oponer para que se proceda contra el, lib. 1. c. 2. §. 2. n. 4. fol. 7.
 Malicia, como se ayuda de ella el reo para su confesacion contra la virtud de la Justicia, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 1. fol. 11.
 Matronas, ó comadres, que declaran en las causas criminales, aunque no juran, vale su deposicion, y por que, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 4. fol. 13.
 Marido, à quien de noche oyeron maltratar à la muger, y a la mañana se halló muerta, tiene contra si este indicio de delincuente de aquel delito, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 9. fol. 19.
 Malicia en el hecho la verifican las señales de el, y estas son las que comprueban en el cuerpo del delito, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 26. fol. 29.
 Materia remota, mediata, ó inmediata, se dan para los indicios, y presunciones, ó conjeturas, y estas con el cuerpo, segun las probanzas, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 1. fol. 73.
 Material de lo que se forman las preguntas, que se hacen à un reo, para demonstracion de como se hace, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 6. fol. 76.
 Mandamientos, pidiendo autos el Juez originales, ó compulsados, por que se les pone la clausula, de que el Escribano de testimonio de que no quedan otros autos en su poder, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 16. fol. 103.
 Material de que el entendimiento forma las preguntas que se hacen à los reos en las declaraciones, lib. 1. cap. 13. §. 2. num. 4. fol. 114.
 Material de que se forman las preguntas, que se hacen de cargo en la confesion que se toma al reo, y el uso de aquel, lib. 1. c. 15. §. 2. num. 19. fol. 139.
 Materias en que el Juez Secular procede de hecho à hacer Justicia, no obstante las letras de el Eclesiastico con que fue requerido, y en que casos luce hacerle esto, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 6. fol. 152.
 Materias sobre que se ha de declarar por via de fuerza, no se admiten mas papeles, que los que remite el Eclesiastico, sino es en ciertos casos, y quales son, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 6. fol. 152.
 Mandamiento de soltura condicional, se libra a favor del reo, quando se manda reducir à la Iglesia donde fue sacado, lib. 2. c. 1. §. 3. num. 6. fol. 185.
 Mandamiento que comunmente se dà pa-

ra la soltura de qualquier reo, es con calidad, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 7. fol. 186.
 Mandamiento de soltura, de quien debe firmarse, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 7. fol. 186.
 Mandamiento de soltura, el estilo de hablar que se tiene en ellos, y por que, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 7. fol. 186.
 Madre de hijo de padre no conocido, si à aquel se dió muerte, como se admite por parte, y valdra el apartamiento, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 13. fol. 286.
 Manos de los brazos de la Justicia, quales son, y por que, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 5. y 6. fol. 300.
 Mancomunaciones de las penas pecuniarias que se imponen en las sentencias, como se harán estas, para que sean mas breves, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 29. fol. 306.
 Mancomunaciones pecuniarias condicionales, quando se expresan en la sentencia, y que distintos efectos causa, lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 37. fol. 309.
 Mancomunaciones de reos en penas pecuniarias, no siempre son efectivas, y si lo son quando à las costas, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 37. fol. 309.
 Medio, ó modo de portarse al principio en una averiguacion, con los que pueden por lo general indicados, y que resultan, ó no reos de aquel delito, lib. 1. cap. 5. §. 2. n. 3. fol. 31.
 Medio de corregir el exceso con que suelen proceder algunos grandes delinquentes, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 8. fol. 45.
 Medios violentos, no sirven para las defensas de la jurisdiccion, sino buenos autos, y como los harán los inferiores, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 11. fol. 58. (desde la letra T. hasta la Y. de este capitulo.)
 Mendacios, y variaciones que resultan de las declaraciones de los reos, es medio de averiguar la verdad de qualquier hecho, ó delito, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 1. fol. 73.
 Menores reos han de nombrar curador ad litem, ó nombrarse el Juez, y como se entienda de esto, aunque esten debajo de la patria potestad, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 5. fol. 76.
 Medios proporcionados, aun no siempre consiguen los fines, qual es el mejor medio, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 2. fol. 74.
 Mendacios, en que forma se prueban substancialmente, lib. 1. cap. 13. §. 2. num. 6. fol. 116.
 Medios proporcionados al fin se consiguen, y al contrario, lib. 1. cap. 14. §. 1. num. 1. fol. 119.
 Menor reo, en que causas criminales se le concede el beneficio de la restitucion, lib.

Indice General.

lib. 1. cap. 16. §. 2. n. 12. fol. 179.
 Menores delinquentes, les atiende benignamente el derecho, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 1. fol. 224.
 Menores actor, y reo se les concede igualmente el termino de la restitucion en lo criminal, y por que, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 5. fol. 225.
 Menores reos en una causa, como se entienda de concederles el beneficio de la restitucion, lib. 2. c. 2. §. 5. n. 6. y 7. fol. 226.
 Menores, ni otros privilegiados, no gozan del beneficio de la restitucion del termino de prueba de tachas, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 13. fol. 228.
 Medida para medir las distancias, qual es la mas cierta, en que casos se hace, y por que en lo criminal, lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 10. fol. 255.
 Menores de catorce años, ó mayores de ellos, en que modo otorgan los apartamientos, ó quien por ellos, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 9. fol. 285.
 Menor, ó otros privilegiados, pueden valerse del beneficio del termino de la restitucion para apelar de las sentencias, lib. 2. cap. 7. §. 1. n. 10. fol. 320.
 Medios comunes de que suelen valerse los perseguidores, para tener el dinero necesario que se ofrece gastar en las dependencias de las personas, é inconvenientes que suelen resultar de esto, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 1. fol. 327.
 Menores, que tienen preso el padre, ó que se procede contra el en rebeldia por razon de delito, beneficio que se les seguirá de salir à la causa de antes de sentencia, pidiendo alimentos, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 24. fol. 336.
 Memoria, como se asegura su fragilidad en el acto de relacionar lo que consta de los procesos criminales, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 5. fol. 342.
 Memorial ajustado, que se manda hacer de lo que resulta de un proceso criminal, y dificultades que suelen ofrecerse en esto, y como se vencerán, ó facilitarán algunas, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 12. fol. 346.
 Memoriales de lo que resulta de los procesos, à estilo comun, en que forma se hacen, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 17. fol. 352.
 Memorial para remitir al Consejo, ó otro Tribunal superior, donde se ha de seguir la segunda instancia, que se ha de observar para formarle, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 17. fol. 352.
 Ministro, como cumplirá su obligacion, y sirviendo à Dios puede epear ciertos ascensos, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 2. fol. 21.
 Ministro, atiende à los afectos que muestran

actor, reo, y testigos, para excusar en lo posible el que no se haga cosa contra razon, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 6. fol. 36.
 Ministros, den cuenta à su Juez si prendieron algunos reos en lugar sagrado, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 4. fol. 41.
 Ministros interiores, en que casos pueden prender sin orden, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 5. fol. 42.
 Ministros zelosos, de que medios se valen para hacer las prisiones, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 6. fol. 43.
 Ministros de comision, de que medios se han de valer, y en que forma, y de quien para conseguir las prisiones que se le encargan, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 7. fol. 44.
 Ministro, debe antever lo que se seguirá de lo que va à obrar para prevenir los riesgos, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 8. fol. 45.
 Ministro, quando se le encargaren cosas irregulares, que debe considerar, y por que, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 8. fol. 45.
 Ministro, como debe portarse en los embargos, y depositos que le cometen, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 1. y 2. fol. 60. y 61.
 Ministro, que debe hacer en caso de hallar los bienes que va à embargar embargados por otro Juez, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 3. fol. 62.
 Ministros tienen arriesgado el credito en las almonedas, ó ventas que hacen de los bienes de reos, y como le repararán, lib. 1. c. 9. §. 1. num. 9. fol. 71.
 Ministro inferior, no tiene arbitrio en lo criminal, y por que, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 2. fol. 74.
 Ministro sagaz, y artificioso, es apropiado para la materia criminal, y por que, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 3. fol. 74.
 Ministro que cumple con su obligacion preguntando bien en las declaraciones, no estrañe que el reo no se grave en ellas, que suele ser beneficio de la bachilleria que algunos reos tienen en responder, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 7. fol. 80.
 Ministro inferior, cautelese en obrar en materias que son indiferentes, y por que, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 8. fol. 80.
 Ministro que desea cumplir con lo que le toca, reconozca el proceso, y hallará en el en que continuar en las diligencias convenientes para averiguar la verdad, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 14. fol. 85.
 Ministro, no amenace, ni persuada à los testigos à que digan, aunque sea la verdad, porque son medios peligrosos, y no regulares, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 13. fol. 102.
 Ministros se admiten por testigos ante el Eclesiastico, sobre probanza, y defensas de la Jurisdiccion Real, y duda que sobre esto se

Indice General.

ofreció, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 9. fol. 157.

Ministro visitado, que hace fuga. se dá por probado todo lo que se le ha opuesto en la visita, y en qué casos esta este consentimiento, y cómo se procede contra él en rebeldía, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 36. fol. 175.

Ministros, en que casos criminales son testigos idoneos, y por qué puede mandarse, que no intervengan en la causa en que se les hizo resistencia, lib. 1. c. 16. §. 2. n. 8. fol. 178.

Ministros mayores, y menores de apacible semblante, los diversos efectos que en unos, y otros causa esto, lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 1. fol. 197.

Ministros menores, buenos, ó malos. son crédito, ó de crédito de los Jueces, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 11. fol. 213.

Ministros de Dios, personas Religiosas, se deben dar al reo, que está condenado á muerte, para que le disponga á morir como Cathólico, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 3. fol. 321.

Moneda falsa, indicio de ella es los instrumentos de fabricarla, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 5. fol. 18.

Moneda falsa, cómo basta que deponga el testigo para hacer indicio contra los reos de este delito, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 7. fol. 18.

Motivos que ocurren para usarse de la comisión, que llaman ciega, ó secreta, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 10. fol. 57.

Motivo de dilatar algo menudamente en las materias de declaraciones, y confesiones, que se toman á los reos, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 30. fol. 147. en el punto final.

Muerte en el campo sin conocimiento de cuyo fue el cadáver, ni quienes los delinquentes, fue el presupuesto de esta obra, lib. 1. c. 1. §. 2. n. 1. fol. 2.

Muerte acelerada de el marido, ó la muger hacen indicio de reos uno contra otro, si hay otras presunciones, lib. 1. c. 4. §. 1. num. 9. fol. 19.

Muger casada, que recibía en su casa visitas de gente moza, ó visitaba la de alguna alcabueca, tiene indicio de adultera, lib. 1. c. 4. §. 1. num. 9. fol. 19.

Muerte, que sucedió de veneno, tiene contra sí indicio de reo de este delito el que le compró, no dando causa legitima de haberle comprado para otro fin, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 9. fol. 19.

Muerte, sobreviniendo de una, ó muchas heridas, que se debe hacer en orden á subsanar el proceso, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 18. fol. 27.

Muerte de heridas, y de veneno dexan señales del delito, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 26. fol. 29.

Muger casada, no puede parecer en juicio sin licencia del marido, y quando, y cómo sin esta podrá parecer, lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 5. fol. 35.

Muger que está preñada, no por este impedimento se excusa de sublevar el proceso contra ella, y quando no se podrá, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 22. fol. 141.

Muger casada, que se obliga como principal fiadora de mancomun con su marido, que leyes debe renunciar, y que mas circunstancias debe llevar el contrato, y por qué, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 12. fol. 190.

Mugeres de reos, quando suelen indorarse por su hecho en las causas de delitos que cometieron los maridos, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 18. fol. 269.

Muger casada, sin licencia de su marido, ó en caso de impedimento, sin venia del Juez, no será legitimo el apartamento que hiciere, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 11. fol. 286.

Muger viuda, que otorgó el apartamento antes de volverse á casar, duda que se le debe oponer á semejante instrumento, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 12. fol. 286.

Muger casada, delinquiendo, se embargan los bienes de la casa por razon de la dote, que recibió el marido, como distinguiendo el marido por razon del capital, ó gananciales, que á cada uno puede tocar hasta liquidarse lo cierto, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 24. fol. 336.

N

N Navarra, sin exception de caso, remite los delinquentes que se han retirado en ella, cometiendo delito en Castilla, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 6. fol. 52.

Necesidad, y razon, siendo diversas, son unas en las operaciones en muchos casos, lib. 1. c. 6. §. 12. n. 6. fol. 36.

Negativa del reo, en qué casos le aprovecha, y en quales daña, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 16. fol. 82.

Negocios graves, no admiten olvido en las diligencias, y todos los criminales lo son, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 14. fol. 85.

Negativas, y afirmativas de los reos en las declaraciones, en qué forma se concilian en las confesiones, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 16. fol. 137.

Nieve donde se señalan las huellas del delinquent, es indicio, si se le halla por el rastro, y mas si se ajusta la señal á la huella, lib. 1. c. 4. §. 1. num. 7. fol. 18.

No evitar, pudiendo, una muerte probado

Indice General.

así el hecho, es indicio contra los que no la evitaron, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 7. fol. 18.

Noticia que dió alguno de un delito sin importarle, y solicitud que tiene de que se castigue el que se prendió por reo de él, hace indicio contra el tal de delincuente del delito, no constando lo contrario en el proceso, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 9. fol. 19.

No habiendo conocimiento de un cadaver que se halla en el campo, á qué se debe atender para descubrir quien sea, lib. 1. c. 5. §. 2. num. 1. fol. 21.

No habiendo mas que un Cirujano, declare junto con él el Medico, y por qué, lib. 1. c. 5. §. 1. num. 7. fol. 23.

No habiéndose hecho las diligencias de comprobar un cuerpo de delito, ó conveniendo hacer otras con el cadaver que ya se enterró, qué debe hacerse, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 9. al fin, fol. 24.

Noticias para averiguar un delito de toda parte, se deben inquirir, lib. 1. cap. 5. §. 2. num. 3. fol. 31.

No hace presá la malicia de los reos en las preguntas indiferentes por su ligereza, y producen lo bastante para la averiguacion, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 3. fol. 31.

No hallándose nada que conduzga á delito en la parte donde se fue á hacer diligencia, debe constar en los autos, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 8. fol. 32.

No se logra siempre el fin en el todo para que se libran requiritorias, especialmente sobre averiguaciones, y por qué, lib. 1. c. 6. §. 1. num. 2. fol. 34.

Notar se debe en el proceso qualquier despacho que se remite, y comete su execucion fuera de la Audiencia, y por qué, lib. 1. c. 8. §. 1. num. 12. fol. 60.

Nombramiento de Administrador de bienes quantiosos embargados, en qué casos los nombra por su cuenta, y riesgo las Justicias, y Ayuntamientos, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 5. fol. 64.

Noticia debe haver en el proceso de qualquier gastos que se hicieron, y cómo se hara para que haya claridad, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 10. fol. 73.

Nombres de los reos, ó testigos, por qué se preguntan, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 5. fol. 76.

No vale lo que se hace, y actúa en procesos de menores prodigos, y otros sin curador, sino en ciertos casos, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 5. fol. 76.

Nombramiento de Curador, aceptación, juramento, obligacion, y fianza, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 6. después de la letra A. fol. 77.

No se usa siempre de todos los cinco especies de preguntas, sino es segun los casos, las que de ellos convienen á sus circunstancias, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 11. fol. 82.

No habiendo respondido el que pretende ser exento de la jurisdiccion ordinaria á algunas preguntas, y queriendo hacerlo despues, cómo responderá á las hechas, lib. 1. c. 11. §. 1. n. 2. fol. 86.

Noticia debe darse de la prisión de el que se presume reo á la parte de donde se tiene noticia es, y por qué, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 19. fol. 105.

Noticia debe dar el Escrivano á su Juez de qualquier nuevo camino que quiera elegir, demás de los descubiertos en el proceso, y por qué, lib. 1. c. 13. §. 1. n. 3. fol. 109. a fin, y todo el §. de este numero.

Novedad, que huviere sobrevenido judicial, ó extrajudicial de alguna circunstancia de mas prueba, habiendo de tomarse declaracion al reo sobre ella, sea lo primero de que se le pregunte, y por qué, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 4. fol. 110.

Nombre del reo, por qué debe constar en la confesion, si antes no le sabia, lib. 1. c. 15. §. 2. num. 16. fol. 237. Véase el cap. 10. §. 1. num. 5.

No innove el Secular, pide el Eclesiastico en sus letras, y que remita, ó restituja, y de qué se vale, no siendo obedecido, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 5. fol. 152.

Nombres de los testigos, no deben manifestarse hasta haver ratificado los de sumaria en el juicio plenario, y por qué, y cómo se practica esto en la Sala, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 8. fol. 214.

Nombres de testigos, en qué casos especiales no deben manifestarse á los reos, y quales son, y por qué, y qué utilidades tiene, y cómo se hará, sin saltar á lo preciso en defensa de los reos, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 9. 10. y 11. fol. 211. hasta fol. 213.

Notificacion de la prorrogaion del término de la prueba, quando es, ó no notificable, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 1. fol. 217.

Notificable es á todos los que litigan, sean menores, ó no, el auto en que se concedió restitucion al menor, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 8. fol. 226.

Notificable es á todas las partes la prueba de tachas, lib. 2. c. 2. §. 5. n. 13. fol. 228.

Notificable es á todas las partes el auto en que se abre de oficio el término probatorio, y con qué fundamentos se provee de oficio, ó á pedimento de parte, lib. 2. cap. 2. §. 5. n. 17. fol. 229.

Indice General.

Notificable es à ambas partes el auto de de nuevo cargo, como la prueba principal, lib. 2. c. 3. §. 4. n. 4. fol. 253.

Nombres, y apellidos de los reos, como deben probarse en las causas de rebeldia, y por qué, y que limitaciones tiene esto, lib. 2. c. 4. §. 1. n. 6. fol. 259.

Notificación de los autos interlocutorios, ó sentencias definitivas, en que no ha lugar apelacion, ni suplicacion, y en que se ha de seguir muerte, ó otra pena corporal à quien deben notificarse, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 1. fol. 320.

Nombres de los testigos, y de algunos reos, en que tiempo no se nombran haciendose relacion pública de lo que resulta del proceso, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 3. fol. 341.

Nuevo modo de hacer reconozcan su firma, y letra los reos, en caso que falten los medios ordinarios que instituyó la ley, lib. 1. c. 13. §. 1. n. 5. al fin, fol. 110. y vease el cap. 6. antecedente, fol. 38. y en fol. 41.

Nullidad que puede causarse en las causas en que hay menores, qual será, y por qué, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 4. fol. 215.

Nuevo cargo despues del tormento debe hacerse, y en el todo lo que dexó de executarse en la prueba principal, y que será esto, lib. 2. c. 3. §. 4. n. 7. fol. 253.

Nuevo cargo, como se substancia contra el ausente, resultando de mas gravedad, que por el que se llamó por edictos, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 9. fol. 266.

Nullidad, suele oponerse por los deudores presos al contrato, ó poder para obligarse, que hicieron en la cárcel, y motivos con que no obstante este riesgo se otorgan en algunos casos, ó infamacion que de ellos se hace ante el Juez, y por qué, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 25. fol. 293.

Nullidades, y defectos en el proceso, en que tiempo no impiden la determinacion definitiva de ellos, y por qué, lib. 2. cap. 5. §. 2. n. 9. fol. 298.

Monseñor Nuncio de su Santidad, es Juez Ordinario de las causas de Religiosos, y à quien se remiten los que conlita lo son, aunque la Religion no los pida: decision sobre esto de la Sala, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 38. fol. 309.

O

Obligado (sin obligacion) de persona, ni bienes, queda bastante el que hace pleyto omense, y en que incurre, si lo quebranta, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 9. fol. 187.

Obligado queda el fiador de lá haz, y à

qué, y quando sale de la obligacion, y fianza, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 10. fol. 187.

Obligacion, y fianza que hacen juntos algunos, quando es por el todo in solidum, ó prorata, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 12. fol. 190.

Obispo, no es parte para perdonar el agravio hecho à su Iglesia, y quien lo será, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 14. fol. 286.

Ocultacion de bienes, es indicio de reo, quando se le reconozca la casa, se atiende, y como se comprobará, lib. 1. cap. 5. §. 2. n. 7. fol. 32.

Ocañon que ha de buscar el Ministro de el pesquisidor, à quien no dan el uio para requerir à la Justicia ordinaria, se le da, y que debe prevenir mas, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 11. fol. 52. Vease el cap. 8. siguiente, fol. 58.

Ocultacion de bienes de reo, quando fueren manifestarse, y à un tiempo indotarse la muger del reo, lib. 2. cap. 4. §. 2. num. 18. fol. 269.

Oficio del Juez, quando arberia en abrir el termino de la prueba, despues de cumplido à instancia de partes, y por qué, lib. 2. c. 2. §. 5. n. 17. fol. 229.

Oficio, quando debe suspender el despacho del mandamiento de loitura, en caso de sentencia con execucion, y por qué, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 20. fol. 303.

Oficio del testigo, que depuso en causa criminal, por qué, y quando debe referirse en la relacion que se hiciera de lo que depuso, quando se relaciona lo demás que resultó de la causa criminal, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 10. fol. 344.

Oidas extrajudiciales del reo, ò oidas vagas, y su diferencia, y para qué sirven unas, y otras, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 18. fol. 15.

Oidas vagas, no hacen prueba, y el error de decir, siendo ellas de esta calidad, que se oyó publicamente, lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 18. fol. 15.

Oir ruido de pendencia, y ver salir de parte que no havia otra salida à uno, entrar, y hallar otro muerto, es indicio, aunque sea el que lo vió un solo testigo, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 7. al fin, fol. 18.

Oidas vagas, quales son, y en que se diferenciarán en parte, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 7. fol. 218.

Oviedo, no es notable quando depone en la confesion el reo contra otros, el dice dixo el confesante, y testigo, como se estila, y por qué no tiene substancia, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 19. fol. 139.

Omission originada de ignorancia, causa graves daños, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 18. fol. 28.

Omi-

Indice General.

Omitirse algo de lo que el reo refiere en el tormento, quando es permitido, y por qué, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 18. fol. 247.

Oncelillas; caso escandaloso por falta de inteligencia, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 10. fol. 242.

Operaciones del vicio, y las de la virtud de la Justicia, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 1. fol. 11.

Opinion comun, como se ha de entender que es lo mismo que la comun reputacion, y la explicacion de una, y otra, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 20. fol. 16.

Opuestos à la substancia, y esencia de las causas criminales, quando llegan, à privacion, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 1. fol. 73.

Operaciones del entendimiento, quales son en el acto de tomar declaraciones à los que se tienen por reos, lib. 1. cap. 13. §. 1. n. 3. y 4. fol. 109. y 110. Y vease de este mismo cap. el §. 2. n. 3. y c. 15. §. 2. n. 25.

Operaciones de la ley, ò instrumento del fin de ella es la sentencia, y por qué lib. 2. c. 6. §. 1. n. 1. y 2. fol. 300.

Orden, deben tener los Ministros para executar las diligencias que se ofrecen en comprobacion de las causas, y en que casos cessa, ò se suple el no llevarla, y particulares utilidades, y riesgos que en esto suele haver, lib. 1. cap. 12. §. 1. n. 8. fol. 96.

Origen de la solemnidad del juramento, y desde quando se dà, lib. 1. c. 13. §. 1. num. 1. fol. 105.

Ordinaria Eclesiastica, para que absuelva de ruego al Eclesiastico, quando se faca, y donde, y como se usa de ella, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 6. fol. 152.

Ordenes Militares, los Cavalleros profesos en ellas, como se defendien en las causas criminales, lib. 1. c. 15. §. 4. n. 1. fol. 161.

Origina el procederle contra el reo en ausencia la diligencia que se hace buscandole para prenderle, y no hallandole como debe constar, lib. 2. c. 4. §. 1. de n. 4. a n. 6. fol. 259.

Oza el Levita murió de repente, solo por haver tocado su mano al Arca del Testamento, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 1. fol. 150.

P

Partes públicas donde se ponen los dineros para pedir para su encierro, y Millas, es medio general de averiguar quien es, y el que comeció el delito, y en que modo se han de portar con los testigos que dan estas noticias, y por qué, lib. 1. cap. 5. §. 2. num. 9. fol. 32.

Pasiones que tienen los hombres, en que no suelen reparar, y recurso que se hace à

ellas por los Jueces para conseguir algun fin, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 4. fol. 73.

Papeles que suelen hallarse en poder, ò en casa de los reos, no se dexen de reconocer, como asimismo otra qualquier cosa sospechosa, y por qué, lib. 1. c. 13. §. 1. n. 4. fol. 110.

Papeles que dan sin firma al Visitador de Tribunales Superiores, es peligroso medio de averiguar la verdad, y por qué, y lo que parece deberá hacer, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 25. fol. 169. y vease el numer. 26. siguiente.

Papeles que pide el Visitador, concordados, ò originales, aunque sean los mas reservados, no se le niegan, y se han de entregar, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 32. fol. 173.

Pasado el termino de la prueba, no debe el Escrivano admitir los testigos que la parte presentare sin auto de Juez que lo mande, y por qué, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 5. fol. 218.

Palabras injuriosas, tal vez lo parecen, y no lo son, por el sentido equivooco interpretativo de ellas, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 24. fol. 290.

Pariedad, ò similitud de la espada, y de la ley, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 3. fol. 300.

Pasiva es la accion del Ministro, respecto del Juez, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 7. fol. 300.

Partes por donde deben llevarse los que se han de ajusticiar, y con que prevencion, y que ha de ir diciendo el pregon, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 5. fol. 319.

Parridas de que se compone la aplicacion de costas, y salarios de la pesquisa, lib. 2. cap. 7. §. 3. n. 3. fol. 321.

Pesquisidores, está en su arbitrio el nombrar Fiscal en los negocios en que entienden, lib. 1. c. 2. §. 1. n. 4. fol. 6.

Pesquisidores, por qué suelen volver à examinar los testigos, que autas havia examinado la Justicia ordinaria, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 2. fol. 12. y vease en el lib. 2. el c. 3. §. 2. n. 24.

Pesquisidor, continua en lo obrado por el Ordinario, ò Receptor, y en que casos debe hacerlo, y por qué, lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 23. fol. 12.

Pesquisidor, en que casos suele volver à substanciar los autos, que en razon de su cometido hicieron los Jueces ordinarios, y por qué, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 2. fol. 12.

Peritos que no depone de afirmativa, como calificaran las presunciones de delitos, si los hay, lib. 1. cap. 5. §. 7. num. 14. fol. 26. y vease en el lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 25. y donde allí cito.

Peligro de los Ministros, que llevan orden de prison, en no presentarla ante el Ordinario, y en que casos puede usar de arbitrio, lib.

Indice General.

lib. 2. cap. 7. §. 1. num. 6. fol. 43.
Pescador, el modo de hablar en los despachos con las Justicias ordinarias, si ha de inferir la comisión en ellos, lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 7. fol. 33.
Pescadores, en qué casos, y precediendo, que circunstancias penden a los Corregidores, y otras Justicias ordinarias, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 10. fol. 57.
Pescador, Ministro de grado, prendió sin consentir al Alcalde Mayor de Baeza, y por que, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 10. fol. 57.
Pescadores, preguntan que no se oculten bienes de los reos, y por que, lib. 1. c. 9. §. 1. num. 1. fol. 60.
Pescadores, se valen de medios a propósito para descubrir los bienes de los reos, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 4. fol. 64.
Pescadores, requieren los terminos de preguntas para la venta a todo remate de bienes de reos, y demás circunstancias que deben preceder en ellos, u otros Juzgados en tales casos, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 9. fol. 71.
Pescadores, substancian las causas de reos ausentes en todos los dias feriados, y como se entiende esto en los demas Juzgados de las Justicias ordinarias, lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 1. fol. 122.
Perjuicio, no causa al interesado los tres aprehendidos, que se le hacen para que salga querrelando, aunque no lo haga, y si después sale, se le debe admitir, lib. 1. c. 14. §. 2. num. 5. fol. 123.
Señor Don Pedro de Antezquita, su gran prudencia, lib. 1. c. 14. §. 2. n. 6. fol. 124.
Pescadores, en que casos usan del remedio de la recusacion, y por que, y en que forma, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 7. fol. 153.
Señor Don Pedro Salcedo, Alcalde de Casa, y Corte, su erudicion, lib. 1. cap. 16. §. 2. num. 1. fol. 176.
Peritos, en causa de contravando, en las declaraciones que hacen, en que deben fundar que son de aquella calidad las mercaderias aprehendidas, lib. 1. cap. 16. §. 2. num. 11. fol. 179.
Peritos, no se ratifican en causa de contravando en el juicio plenario, y por que, lib. 1. cap. 16. §. 2. n. 12. fol. 179.
Peticiones, no deben admitirse firmadas de las partes, sino de los Procuradores en la parte donde hay numero, y como se practica, lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 8. fol. 181.
Pedia prorrogacion ante Jueces ordinarios, o pescadores, es notificable a las partes el auto en que se deniega, o se manda poner el pedimento con los autos, sin atender a la calidad de todos cargos, y por que, y en que

se conviene esta notificacion, lib. 2. c. 2. §. 1. num. 6. fol. 198.
Pena arbitraria, por que suele imponerse al reo despues de negarlo en el tormento, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 2. fol. 237.
Pescadores, por que estallan restringir los terminos de las causas en rebeldia, y por que no reside esto en los Ordinarios, lib. 2. cap. 4. §. 1. n. 2. fol. 258.
Pescadores, proceden irregularmente en la venta de bienes de reo, lib. 2. c. 4. §. 1. n. 6. al fin, fol. 259.
Penas del desprecio, y omecillo, quanto es en la Sala, y a que se aplica, y quando se causan, y diferencia que en esto hay quanto a Jueces ordinarios, lib. 2. c. 4. §. 1. n. 13. fol. 262.
Pescadores, no esperan lo que refusa de los despachos que embian para la prision de los reos a los lugares de sus vecindades, ni a los actores que no parecen a pedir para proseguir en rebeldia en las pesquisas, y por que, lib. 2. c. 4. §. 1. n. 16. fol. 263.
Pena de desprecio, que debengan los Jueces el primer castigo, quanto es, y quando se incurre en ella, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 4. fol. 265.
Pena del omecillo, quanto es, y como se discurre en ella, y la debenga el Juez ordinario, y quando debe pagarla el reo, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 5. fol. 265.
Pescadores del Consejo de Castilla, si deben continuar en los autos del Juez, que por otro Tribunal eucidia en el mismo negocio, y a quien vencieron, desde que estado, y por que, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 24. fol. 276.
Pescadores, como le goviernan con los que se presentan contra quienes pronunciaron sentencia en rebeldia, succediendo fenecido el termino de su comision, o antes, lib. 2. c. 4. §. 3. n. 10. fol. 282.
Pescadores, mandan publicar, y publican las sentencias que pronuncian en rebeldia, lib. 2. c. 4. §. 3. n. 11. fol. 283.
Perdon, quienes son partes para otorgarle, y debe ser de las dos acciones, que proceden del delito criminal, y civil, y por que, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 4. y 5. fol. 284.
Perdon por precio, y de gracia, a que se debe atender al otorgarle, y presentarle, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 6. y 7. fol. 284. y 285.
Perdon por medio singular, que censura muchos embarazos, qual es, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 7. fol. 285.
Perdon en causa de adulterio, a uno de los reos, que beneficio especial tiene, lib. 2. c. 5. §. 1. num. 8. fol. 285.
Perdon con calidades, que debe observarse en ellas, lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 18. y 19. de fol. 288. a fol. 289.

Indice General.

Penas de maravedis, como se gradua la aplicacion de ellas a la parte, y Fisco, quando concurren, y por que, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 3. fol. 301.
Pescadores, que clausulas añaden mas que las Justicias ordinarias en las sentencias, y por que, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 24. fol. 304.
Pescador, por que tiene jurisdiccion de executar la sentencia que pronuncio, y cobrar salarios, aunque se le haya acabado el termino de proceder en la pesquisa, y embarazos que a esto se siguen, y por que, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 24. al fin, fol. 304.
Pena, quando le remite por la sentencia al final de ella, y en que casos, y por que, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 23. fol. 306.
Pescador, se admite la apelacion de su sentencia, es condicionalmente, lib. 2. cap. 7. §. 1. n. 9. fol. 325.
Pescadores, suelen pronunciar la sentencia con la calidad de executefe, y no proveyer como los ordinarios el auto, denegando la apelacion, y mandandola executar, en los quales dos modos no hay inconveniente, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 11. fol. 326.
Penas que suelen imponer la sentencia, en que no se llega al acto, y solo existen en quanto a la forma, lib. 2. cap. 7. §. 2. num. 8. al fin, fol. 324.
Pescador, como forma la cuenta particular del prestamo, o cumplimiento que se hizo de dinero para diligencias, u del que procedio de bienes muchos vendidos de reos para ver lo que debe, o sobra, y repartirlo, o moderar el repartimiento general de costas, y salarios, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 1. fol. 327.
Pescador, en que modo cuenta los dias del viage, y vuelta, succediendo accidente, o sin el, para la cobranza de salarios, y si los lleva siendo subdelegado el que exerce la jurisdiccion ordinaria, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 4. fol. 329.
Pescadores, no guardan forma regular en lo criminal, substanciando las incidencias civiles, y en que casos hacen lo mismo los Jueces ordinarios, lib. 2. cap. 7. §. 3. num. 24. fol. 336.
Piedad, y justicia, quando se unen en favor del reo, y que actos resultan, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 3. fol. 184.
Pleuano juicio, que autos le corresponden en general, lib. 1. c. 1. §. 2. n. 3. fol. 2.
Pleyto omenage, a quien suele comunmente obligarse a que le haga, es acto apropiado a Cavalleros notorios, pero no excluido a otros de hacerle, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 9. fol. 187.
Pleyto omenage, lo que pierde quien le

quebranta, y que se fia todo al honor del que le hace, por esto es acto, y no obligacion, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 9. fol. 187.
Poder habientes en nombre de parte si se admitira en el juicio querrelando de delito grave, y quando se dá para querrelar, y se admite y donde, lib. 1. c. 2. §. 1. n. 12. fol. 7.
Poder, se pide al querelante que da la querrela, y por que, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 8. fol. 10.
Pobre que subitamente se hizo rico, es indicio de reo de robo, y mayor si constare que era allegado, o fobia de la parte donde estaba el caudal robado, lib. 1. cap. 4. §. 1. n. 7. fol. 18.
Potencias del hombre, y virtudes de que estan adornadas, y vicios que impiden el uso de ellas, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 1. fol. 21.
Por que dá fee el Ecrivano en los reconocimientos de alhajas de lo que en ellos passa, y si es, o no la que reconoce la aprehendida, o hallada, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 7. fol. 37.
Potellad en quien manda, y motivo justo para obedecer, es necesario en todas materias para facilitar al fin de ellas, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 5. fol. 64.
Posibilidad del humano entender, mas tiene de imposibilidad en lo real, lib. 1. c. 10. §. 1. num. 4. fol. 75.
Potencias del alma, a su similitud las tres principales ruedas del comun relox, lib. 1. c. 12. §. 1. num. 1. fol. 94.
Poderes, que se dan a los Procuradores para los litigios, es bien se den pur bastante, y por que, lib. 2. cap. 1. §. 1. num. 2. al fin, y el 3. fol. 160.
Poderes, que dan las partes para litigar en dos diversas formas, y como deben ser, lib. 2. c. 1. §. 1. n. 4. fol. 181.
Poder a dos, o mas Procuradores, y a cada uno infolidum, qual de ellos es dueño de la instancia, y nulidad de hacer los autos con otro, lib. 2. c. 1. §. 1. n. 5. fol. 181.
Poder dado a dos Procuradores juntos, sin la calidad de infolidum para un litigio, no es practico admitirse, lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 5. fol. 181.
Por que accidentes se hace mixto el termino de la prueba de util, y continuado, y como se practica esto en la Sala con la igualdad que la materia pide, lib. 2. cap. 2. §. 1. n. 8. fol. 199.
Por que via se pide prorrogacion del termino de la prueba, y por que se debe poner la presentacion en ella, asi como la trae al Oficio la parte, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 12. fol. 213.
Politica, conveniencia nuestra, quien nos la enseñó, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 15. fol. 283.

Indice General.

Pobre, que apelló de la sentencia del inferior, debe darle traslado de los autos, sin llevarle derechos el Escrivano, y quando, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 5. fol. 318.

Possesion de bienes que se comparon de reo, en virtud de qué instrumento se pide, y manda dar, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 25. fol. 339.

Principio, qual es el de las causas criminales, lib. 1. c. 1. §. 2. n. 6. fol. 3.

Práctica de la Sala, en quanto á terminos de los procesos criminales de reos presentes, es universal para todos Jurgados, y por qué, lib. 1. c. 1. §. 2. n. 7. y 8. fol. 3.

Práctica de substanciar en la Sala con reos ausentes, lib. 1. c. 1. §. 2. n. 9. fol. 3.

Proceso con division de piezas, si se ha de hacer en causa de uno, ó muchos cómplices, y cómo, lib. 1. c. 1. §. 2. n. 10. fol. 3.

Proceso dividido, ó duplicado en el santo Tribunal de la Inquisición, se hace, y por qué, lib. 1. c. 1. §. 2. n. 10. fol. 3.

Proceso de ausentes, aunque haya gran cumulo de reos en una causa, en una sola precisa debe hacerse, y cómo se divide, y por qué, lib. 1. c. 1. §. 2. n. 10. y 11. fol. 3. y 4.

Proceso de ausentes, desde donde empieza, y qué debe contener, y que no se hagan otros quadernos superfluos, lib. 1. c. 1. §. 2. n. 15. y 16. fol. 5.

Prohibidos de poder acusar, ni querellar por sí, y en algunos casos, quienes son, lib. 1. cap. 2. §. 1. n. 2. fol. 5.

Promotor Fiscal, en qué causas puede nombrarlos la Justicia ordinaria, lib. 1. c. 2. §. 1. num. 3. fol. 6.

Prohibidos de parecer en juicio, acusando sin licencia de la Justicia, y en qué casos podrán sin ella, lib. 1. c. 2. §. 1. n. 5. fol. 6.

Principio, medio, y fin tiene todo lo criado, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 1. fol. 8.

Prevencion para no quedar el acusador extraño obligado á daños, ni el Ministro, si no prueban su pretension, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 6. fol. 9.

Protestar poner la querrela, ó acusacion mrs en forma, no se omite, por ser como es causal muy útil, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 10. fol. 10.

Pregunta al testigo que dice vió un caso, de qué mas personas se hallaron presentes, por qué debe hacerse, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 7. fol. 13.

Prueba en su genero de todo indicio, ha de ser á lo menos con dos testigos mayores de toda excepcion, excepto el indicio que hace el testigo de vista de haver visto cometer el delito, ó el que hacen tres, deponiendo en un indicio diferente cada uno, lib. 1. cap. 4. §. 1. num. 2. fol. 17.

Presumpcion contra el Mercader que le

dieron algo en confianza, es su negativa, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 5. fol. 18.

Prender los de una casa, ó barrio donde sucedió un delito, es para averiguar la verdad por aquel apremio, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 9. fol. 19.

Pregunta directa del hecho, en qué caso particular sirve, y por qué, y quando se pregunta así á fin de inquirir, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 11. fol. 24.

Protesta que debe hacerse en denunciaçion, ó acusacion de causa de heridas, por si sobreviene muerte, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 18. fol. 27.

Preguntas indiferentes, unas mismas sirven para diversos sugetos, lib. 1. cap. 5. §. 2. n. 3. fol. 31.

Preguntas sobre todas las circunstancias de que se trataviere noticia, ó constare en el proceso, se deben hacer al testigo, sobre el hecho, y beneficios, y daño, que de no hacerse así resultan, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 10. fol. 33.

Providencia divina asiste á la Justicia para descubrir delinquentes, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 12. fol. 33.

Protesto para hacerse una prision, sin que se manifeste la causa de ella, en qué casos, ó semejantes se hace, lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 9. fol. 38.

Prision en causa grave, debe hacerse de qualquier indiciado, y por qué, y cómo se adelantata probanza en sumaria, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 1. fol. 39.

Principios congeturales, cómo se hacen evidencias en los autos, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 2. fol. 40.

Prision del indiciado, quando se hace, y por qué, con solo noticia extrajudicial, y cómo constará despues judicial en el proceso, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 2. y 3. fol. 40.

Prision, si la podran hacer los Ministros inferiores sin orden, y cómo, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 3. fol. 40.

Priesos en sus casas con guardas, y en las de Ayuntamiento, quando deben serlo los reos, y á quienes se recluye en esta forma, y por qué, y en que casos van á la carcel pública, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 4. fol. 41.

Prision, en qué casos no debe hacerla el Ministro, aunque vea al delinquente, sin que sea delito en el, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 5. fol. 42.

Prision en casos feos de delitos ciertos, infama, no en otros, lib. 1. c. 7. §. 2. n. 5. fol. 42.

Prisiones, en qué casos suele arriagarle el Ministro en ellas, y qué debe considerarse, y premio por la cabeza de algun delinquente, en que casos se ofrece, lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 8. fol. 45.

Probarse debe la calidad de andar, ó ser van-

Indice General.

vandido un reo, si en el concurriere, y por qué, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 8. fol. 45.

Pisiones incontinentine aprehendiendose en el delito de los reos, en qué casos no se deben hacer sin dar cuenta al Juez, y por qué, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 11. fol. 47.

Prision de señor Grande de España, á qué señor Ministro es ceremonia el cometerse especialmente, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 11. fol. 47. (Vea-se la letra Ministros de este Indice.)

Premio, y castigo, solidos fundamentos de la conservación de Monarquias, lib. 1. c. 8. §. 1. num. 1. fol. 48.

Protestar daños, é imponer penas, en qué caso puede el Ministro inferior, qual ha de ser este, y á quien, y en qué caso ha de imponerlas, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 11. fol. 58.

Prision, y embargo de bienes, por qué, y en qué casos se pone, lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 1. fol. 60.

Privilegio que dá el descuido de los Ministros á algunos generos de hacienda, y como se estuara el gozar del beneficio de él los reos, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 5. fol. 64.

Preguntas de las declaraciones, se dividen en cinco especies de ellas, y quales sean, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 3. fol. 74.

Preguntas de las declaraciones han de ser indirectas ázia el delito, y por qué, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 4. fol. 75.

Preguntas generales de las declaraciones, quando hay materia especial, se convierten en particulares, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 6. fol. 76.

Pregunta de reconvençion, en qué casos se ha de usar de ella, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 7. fol. 80.

Pregunta general, por qué se llama así, y qué distintos efectos causa la negativa, ó la confesion del contenido de ella, lib. 1. cap. 10. §. 1. n. 10. fol. 81.

Preguntas sobre un mismo delito á los reos, quando se deben diferenciar, lib. 1. cap. 10. §. 1. num. 12. fol. 83.

Preguntas fundadas, su substancia en solo dictorio, sin fundamento mayor que la posibilidad de poder ser, no es buen fundamento de fornarías, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 13. fol. 85.

Prision de los reos, que causas suelen disponerlas, lib. 1. c. 11. §. 1. n. 1. fol. 86.

Precedentes por uero de effiçion de la Justicia ordinaria, qué preguntas se le pueden hacer sin inconveniente, lib. 1. cap. 11. §. 1. num. 2. fol. 86.

Preguntas ligeras, persuaden á que se responda á ella, y por qué, lib. 1. c. 11. §. 1. n. 2. fol. 85.

Preguntas in voce, quando, y por qué se hacen á los reos, y con qué limitacion se per-

miten, lib. 1. c. 11. §. 1. num. 4. fol. 89.

Pregunta que contiene dos puntos, uno indifferente, otro cierto ázia el delito, ambos dependientes de él, se pueden separar, y por qué, lib. 1. c. 11. §. 1. n. 5. fol. 91.

Prudencia, procede del entendimiento, y llega la voluntad, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 1. fol. 94.

Preguntas particulares que se hacen al que se presume delinquente, y es forastero, que muda el nombre, patria, y apellido, y qué efectos producen, lib. 1. cap. 12. §. 1. num. 19. fol. 105.

Pregunta de cómplices, quales son sus especies, en qué casos, y cómo se ha de usar de ella, y por qué, lib. 1. c. 13. §. 2. n. 1. fol. 111.

Prueba presuntiva contra el que se presume delinquente, no es bastante para que se persuada el dictamen á que el preso es reo, y quando por efectos contrarios se puede mudar á diverso sentir el entendimiento, lib. 1. c. 13. §. 2. num. 3. fol. 113.

Preguntas de las confesiones, deben ser directas, á diferencia de las indirectas de las declaraciones, y por qué, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 6. fol. 135. Vea-se la letra G. de este Indice, y en este cap. y §. n. 12.

Prevençiones que se deben hacer para salvar los defectos de los autos, en que no concurrió con el menor el curador, y quando no se reparan, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 13. fol. 134.

Preguntas de inquirir, debe ser (las de esta especie) primeras en la confesion del reo, y por qué, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 16. fol. 137.

Preguntas congeturales, quando deben hacerse, así en la confesion, como en las declaraciones, y por qué, y en qué forma, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 17. y 26. fol. 138. en el medio, y fin del to. 145.

Preguntas fundadas, y sus efectos, en qué casos, y cómo se forman para hacerse en la confesion, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 17. fol. 138.

Preguntas sobre las armas especiales con que se cometió el delito, por qué se hacen, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 17. fol. 138.

Preguntas, y cargos en las confesiones todo es uno, y solo question de nombre, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 18. fol. 139.

Preguntas de extension, en qué caso es precisa en la confesion que se toma á los reos, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 18. fol. 139.

Privilegio de la Sala para continuar en las causas, aunque sobre el conocimiento de ellas se haya formado competencia, y hasta qué estado, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 25. fol. 143.

Preguntas de preparacion, ú disposicion, en qué casos se usa de ellas en la confesion, y por qué, lib. 1. cap. 15. §. 2. num. 26. fol. 145.

Indice General.

Protesta que hace el reo para no perjudicar su fuero, que utilidad tiene aza el hacella, y la Justicia para admitirla en la contesion, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 26. fol. 145.

Pregunta especial sobre la declaracion que se le tomo antes al reo, en que caso se hace, y por que, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 26. fol. 145.

Preguntas en la confesion por lo que resulto de procesos acumulados, deben hacerse segun el estado de ellos, y por que, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 27. fol. 147.

Prueba, aunque sobrevenga de lo que ya confesó el reo, no hay nueva confesion, y quando debe haverla en este caso, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 27. fol. 147.

Preguntas que se han de hacer al reo, llevarlas claras, como le fuele hacer, no tiene conveniencia alguna, y por que, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 28. fol. 147.

Proceder puede la Justicia secular sobre comprobar el dicho en que se perjuro el lego ante el Eclesiastico, y sobre las tachas que al tal Eclesiastico se pusieron, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 1. fol. 150.

Protesta del auto Real de la fuerza, en que tiempo se debe hacer apelando de las determinaciones del Eclesiastico, ante otro Juez superior de aquel fuero, y para que sirve en el caso de legar el auto al decimotercio, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 6. fol. 151.

Provision para que absuelva el Juez Eclesiastico al secular, o no le impongan pena, en que caso se usa de ella, y en que tiempo, y forma, lib. 1. cap. 15. §. 3. n. 6. fol. 152.

Prorrogacion del termino probatorio, en que caso se pide por el defensor de la jurisdiccion Real, o pide restitucion del que ha pasado ante el Eclesiastico, y por que, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 9. fol. 157.

Privilegio particular de los señores Oidores de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, lib. 1. cap. 16. §. 1. num. 28. al fin, fol. 172.

Procuradores de las partes, se hacen con ellos los autos, y les para entero perjuicio, lib. 2. c. 1. §. 1. n. 2. fol. 180.

Procuradores, deben tener poder de las partes por quien hacen, y confiar de ellos en los autos, lib. 2. c. 1. §. 1. n. 2. fol. 180.

Procurador Sindico de una Villa, o Ciudad, con el se han de hacer autos por ella, lib. 2. c. 1. §. 1. n. 2. fol. 180.

Procuradores in solidum, que a un tiempo concurren en virtud del poder a querer tomar el pleito, si no se conviene, el Juez elige de aquellos el que ha de defender, lib. 2. c. 1. §. 1. n. 5. fol. 181.

Procurador, que ya es dueño de la instan-

cia que ha de proceder para cesar por si, o por que le revoca la parte del que se le dió, lib. 2. c. 1. §. 1. n. 6. y 7. fol. 181.

Procuradores, aunque le revocaren los poderes, quedan en su buena fama, y opinion, lib. 2. c. 1. §. 1. n. 7. fol. 181.

Prevaricator, es delito que suelen cometer los malos Procuradores, y en que consiste, lib. 2. c. 1. §. 1. n. 7. fol. 181.

Procurador, no le puede nombrar el Juez para que desista al reo, o actor que litigan, y no quieren dar poder, y que debe hacerse, lib. 2. c. 1. §. 1. n. 7. fol. 181.

Prohibidos de poder ser Procuradores, y en que casos esta prohibicion, lib. 2. c. 1. §. 1. n. 9. fol. 182.

Prohibidos de poder ser Procuradores, pueden rehabilitar los poderes de sus partes en los que no tienen esta prohibicion, lib. 2. c. 1. §. 1. n. 9. fol. 182.

Prueba nueva que ofrece el actor contradiciendo una sentencia, que esta mandada hacer, puede admitirse, pero con termino muy breve, y por que, lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 6. fol. 185.

Prueba, y termino con que se recibió a ella la causa, desde quando corre para con los que se tomó este expediente, lib. 2. c. 2. §. 1. n. 2. fol. 197.

Prueba tiene un dia util, que es en el que se notifica, lib. 2. c. 2. §. 1. n. 2. fol. 197.

Prueba a que se recibió la causa con hora señalada, no tiene el dia util, y desde el de la notificacion ultima corre, lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 3. fol. 197.

Prueba en que hay terminos utiles, y terminos continuados, y en que casos sucede los terminos utiles, lib. 2. c. 2. §. 1. n. 3. y 4. fol. 197. y 198.

Prorrogaciones de la prueba, concedida fuera del termino de ella, deben notificarse a las partes, como la prueba principal, lib. 2. c. 2. §. 1. n. 4. fol. 198.

Prorrogaciones de la prueba, concedidas en el termino continuado de ella, no se notifican a las partes, y por que, lib. 2. cap. 2. §. 1. n. 4. fol. 198.

Prueba, y prorrogaciones de ella, en que forma corre en los juzgados ordinarios, donde no hay suplica, como en los superiores, lib. 2. c. 2. §. 1. n. 5. fol. 198.

Prueba, y el termino concedido, o prorrogado en ella por el perquisidor, u ordinario, como cesa, si no quiere prorrogar mas, lib. 2. c. 2. §. 1. n. 6. fol. 198.

Prorrogaciones, quando se conceden por los Jueces ordinarios, o perquisidores en lo criminal, es con la misma calidad de todos car-

Indice General.

gos, y denegacion que se concedió la prueba, lib. 2. c. 2. §. 1. n. 6. fol. 198.

Prueba, quando se suspende de consentimiento de las partes, y quando la suspende el Juez de oficio, lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 10. fol. 199.

Prueba, quando se suspende, y se manda volver a continuar son notificables a las partes estas novedades, y las demás de terminos utiles, lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 10. hasta el fin, fol. 199.

Prueba, que se intenta hacer fuera del lugar, si demás de la citacion general debe citarse nuevamente las partes para ella, y por que, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 2. fol. 201.

Prueba, en que se necesitan de abosar los testigos, como se hace, y por que, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 9. fol. 205.

Prueba, en que casos se admite la renunciacion que hace el reo (en el termino) de ella, y como se substancia este articulo, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 2. fol. 206.

Prueba, en que casos no se reciben a ella las causas criminales, lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 3. fol. 208.

Pruebas en plenario, esforzando la de sumaria, en que casos la hace el actor, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 6. fol. 209.

Presencia del Juez, corrige la animosidad del testigo, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 7. fol. 210.

Preguntas, o palabras de los interrogatorios, que las partes presentan, por que se mandan tildar, y que no se examinen los testigos sobre ellas, lib. 2. cap. 2. §. 4. num. 3. fol. 217.

Prueba de nobleza, como se hace conclusivamente, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 6. fol. 218.

Pruebas quartadas que intentan los reos, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 10. fol. 221.

Protesta que se debe hacer en el alegato de tachas, de que las que se oponen no son de malicia, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 9. al fin, fol. 226.

Prueba de tachas, quando se deniega, y por que, lib. 2. c. 2. §. 5. n. 12. fol. 227.

Prueba de tachas en causa de menor, no es preciso en lo criminal, que palle el termino de pedir la restitucion para intentarla, lib. 2. c. 2. §. 5. n. 15. fol. 228.

Pregunta legal en el tormento en caso proprio, u de cómplices, qual es, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 8. fol. 242. Y como se hace en caso de cómplices, resultando gravemente indiciado alguno, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 9. fol. 242.

Preguntas directas, no se deben hacer en el tormento, y por que, y duda que sobre hacerlas indirectamente se ofrece, lib. 2. cap. 3. §. 2. n. 15. fol. 245.

Prueba por nuevo cargo de lo que resulto de los tormentos dados a los reos, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 2. fol. 241. Y no rete, que tiene los mismos terminos de substanciar, que la prueba principal, y accidentes de ella, lib. 2. c. 3. §. 3. num. 5. fol. 241.

Pruebas de tachas, no puede haver dos en una instancia misma, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 6. fol. 241.

Procesos remitidos de un Reyno a otro, si hay impedimento en substanciarle, se toma el arbitrio mas conveniente, segun el estado, y el Juez, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 7. fol. 241.

Procesos acumulados para que hagan indicio de delincuente al reo preso, tiene diversa forma, el substanciar los que han de servir, para regular por ellos la sentencia en todo genero de Jueces perquisidores, y ordinarios, y por que, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 7. fol. 241.

Presos por otro Juez, aunque no se admitan recargos en la parte donde lo están, no se llaman los reos por edictos, y como se substancia para el motivo de la competencia, lib. 2. c. 4. §. 1. n. 6. fol. 259.

Privilegios de la Grandeza, quanto su identidad, son personalísimos, lib. 2. c. 4. §. 1. num. 17. fol. 263.

Primogenitos de Grandes, y diferencia de proceder contra estos Señores en causas criminales en ausencia, lib. 2. cap. 4. §. 1. num. 18. fol. 263.

Prueba en causa de ausente, con que termino se recibe a ella, y donde, y quando se notifica, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 11. fol. 267.

Prueba de ausentes, y presentes, como se dispone el hacer los autos, de fuerte que sirvan a un tiempo a ambas, aunque se reciba a ella en distintos tiempos, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 20. fol. 273.

Prorrogacion del termino probatorio, se puede pedir, y conceder en causas de ausentes, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 25. fol. 275.

Pruebas, quando se ponen en el proceso, y por que antes no, lib. 2. cap. 4. §. 2. n. 27. fol. 279.

Pronunciacion de las sentencias de los perquisidores, sin que se siga publicacion de ella quando sucede, y por que se sigue el acto de publicacion separadamente, y en que casos, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 24. fol. 304.

Prueba de que es Clerigo, o Frayle el delincuente, que tiene preso la Justicia ordinaria, qual será bastante para remitirle al Eclesiastico, y por que, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 38. fol. 319.

Pronunciacion de sentencia, quando, como, y por quien se pone, y si conviene sea ante testigos, y por que, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 43. fol. 313.

Indice General.

Pregones, que dias de ellos han de pasar para rematar en el pastor lo que se vendió judicialmente para cosas, y si observancho los Jueces pequineros, lib. 2. c. 6. §. 3. n. 27. fol. 339.

Principio de las relaciones, o memoriales que se hacen de lo que resulta de las causas criminales, quales son, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 6. y 7. fol. 340. y 343.

Prepuestos, quales son, y quando se usa de ellos en las relaciones, o memoriales adjuntos de ellas para claridad de lo que se tiene, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 8. fol. 343.

Probanza hecha por los reos, que estas se han de observar para recibir puntual lo que de ella resulta, o para sacar en el memorial que se hiciera de procecho, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 16. fol. 352.

Pueblo, en que casos puede decir el testigo en ella su certidumbre, y ponerlo así el Eclesiastico, y en quales no, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 19. fol. 15.

Pública voz, y fama, qual es la verdadera, y de que nace el d. ponerla sin fundamento, ni verdad el testigo, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 15. fol. 15.

Pública voz, y fama, de que un hecho de los que no dexan señales, se cometiò de nulicia probada en su genero, es indubio del delito, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 4. fol. 18.

Publicacion de probanzas, en que estado se pide, y en que forma se concede en causas de reos autentes, y con que termino, y quando corre, así en Juzgados de pequineros como de ordinarios, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 27. fol. 279.

Puntos a que se reducen en substancia los pedones, y quando se les añaden otras cosas, y por que, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 15. y 16. fol. 186.

Q

Quereña en hecho proprio, y de acusador extraño, es introduccion de causas criminales, lib. 1. c. 11. §. 2. n. 6. fol. 3.

Quatro quadernos debe haver en qualquier procecho de causa grave, y quales han de ser, y de que deben componerle, aunque sea de un solo reo, y en que casos se duplican, lib. 1. c. 1. §. 2. n. 11. a 15. de fol. 4. a 5.

Querrelar, y acusar, quienes pueden, lib. 1. c. 2. §. 1. n. 1. y 7. fol. 5. y 6.

Quando podrá querrelar, y acusar aquel de quien se dio querrela, lib. 1. c. 2. §. 1. n. 6. fol. 6.

Querrelantes diversos en una causa, si se admiten, y como se sublaucian con ellos, lib. 1. c. 2. §. 1. n. 8. fol. 6.

Querrela hecha en hecho proprio para ante todo genero de Jueces, y la querrela de uno del pueblo, a d. un gremio, en que diferencia de la del proprio interès, despues de la letra C. lib. 1. c. 2. §. 3. n. 6. fol. 9.

Querrelion, y pendencya entre muchos, de que succedió muerte, tiene grave indicio contra el que salio de ella con la espada ensangrentada, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 9. fol. 19.

Querrellante en hecho proprio, duda si se ofrece sobre legitimar la persona, y que debe pedirse, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 5. fol. 35.

Queda admitido por parte, quanto ha lugar de derecho, el que salio a la causa, y se mostro como intervellado en ella con qualquier auto, que a su pedimento se provea, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 6. fol. 36.

Querrellante, si le deben entregar los autos, que se estan haciendo en sumaria, hasta cierto tiempo, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 6. fol. 36. y vease el lib. 2. c. 2. §. 3. n. 6.

Querrellante, que derechos le asisten, y de que pueden usar en el juicio sumario, lib. 1. c. 14. §. 2. n. 6. fol. 124.

Querrellante que es culpa culpado, como sucede en una causa, en que forma se substancia con el, o que temperamento extraordinario suele tomarse, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 20. al fin, fol. 140.

Querrelas, demandas, y capitulos a instancia de partes, se substancian en la visita secreta, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 11. fol. 167.

Querrelas, y capitulos criminales, como se substancian en la visita secreta, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 28. y 30. fol. 172. y 173.

Quartada, de que se vale el reo contra la deposicion del testigo, que dixo de vista, probando la imposibilidad de percibir lo que dixo, lib. 1. c. 2. §. 4. n. 10. fol. 221.

Quartada, sobre que aunque el preso se hallò donde se cometiò el delito, no lo hizo el mismo otro, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 10. fol. 221.

Quartada sobre que al tiempo que el delito se cometiò se hallaba en otra parte distante a aquella hora, con que no puede ser reo el que se supone, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 14. fol. 221.

Quartada sobre distancia, è imposible de hallar el caso, succediò adonde el mismo dia se hallaba el que se supone le cometiò, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 10. fol. 221. Y vease el fundamento de las mas de ellas quartadas en el n. 7. antecedente.

Quebra de Mercaderes, se procede en ella criminalmente, y el temperamento que suele tomarse quando no consta, o no hay dolo por sus acreedores, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 25. fol. 293. al fin.

Quales reos son menores, quales estan negativos, o contrillos, y otras qualesquier calidades que hagan en su favor, o contra se deben afirmar quando se nombren al principio en la relacion, o memoriales, que se hiciera de lo que resulta de los procechos criminales, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 11. fol. 346.

Indice General.

R

Razon que debe dar el reo de lo que dice, y por que, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 11. fol. 81.

Ratificarse, no necesita en plenario el testigo que en sumario le careò con el reo, y por que, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 13. fol. 202.

Razon del desistimiento de los Catholicos, y observancia de los de las setas de los Hereticos, lib. 1. c. 15. §. 1. n. 3. fol. 128.

Razones, en que suelen fundar los Jueces seculares el no obedecer las letras con que por el Eclesiastico son requeridos, en que se les pide inhibicion, o remision del reo, y el tiempo, y modo de explicitas ante el Eclesiastico, sin contestacion, ni alianzarle a su jurisdiccion, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 6. fol. 152.

Razones que suele haver en el Juez secular para hacer la caucion, que en sus letras pide el Eclesiastico se haga, y ciertos que se le siguen, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 7. fol. 155.

Ratificaciones, en que causas no deben hacerse de los peritos, y por que, lib. 1. c. 16. §. 2. n. 12. fol. 179.

Ratificacion de qualquier fianza, quando se hace, y que contiene, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 12. al fin, fol. 190.

Ratificacion del testigo de sumaria, debe hacerse en el termino de prueba comun del juicio plenario, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 2. fol. 201.

Ratificacion de testigo, que es quanto forma, y substancia, y lo que debe hacerse con el, y por el en caso de no leerle su dicho para no perjurarse, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 4. fol. 202.

Ratificandose el testigo, quando puede afirmar, o quitar con riesgo, y sin el, y en que consiste, y quando se trata de proceder contra el por el perjuero, como se convence: notete que es singular, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 5. fol. 202.

Ratificacion de unos reos contra otros en lo que declararon del hecho, como se ha de hacer, y en que casos, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 6. fol. 203.

Ratificacion de testigo, o reo, que està vario por si, que se debe observar en ella, y en todos los casos de ratificaciones de reos, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 6. fol. 203.

Ratificaciones de lo que dixeron en sus declaraciones, y confesiones los reos, sea si, si bastan, o se requiere nuevo examen, como testigo en el juicio plenario, para que perjudiquen a los complices como tales, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 6. fol. 203.

Ratificaciones de causas acumuladas, quando deben hacerse, el termino de prueba a que se recibio la causa, a que se hizo la acumulacion, y que debe proceder, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 7.

fol. 204. Y quando no debe hacerse, n. 8. fol. 204. Ratificaciones de los que deponen como peritos, deben hacerse en la prueba comun, y por que, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 8. fol. 204.

Ratificaciones, quando no se hacen de los testigos examinados en sumaria, y por que, y en que casos, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 8. fol. 204. (Y vease el lib. 1. c. 12. §. 1. n. 13. y en el mismo libro el c. 16. §. 2. n. 21.)

Ratificacion de tormento, no la hay en caso de estar negacivo el reo, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 20. fol. 247.

Ratificacion del tormento, debe ser pasada las veinte y quatro horas para hacerse, en que parte, y con que solemnidades, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 22. fol. 248.

Ratificacion del reo, que confesò sin tormento, aunque condenado a el, debe ratificarse pasada las veinte y quatro horas, y por que, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 22. fol. 248.

Ratificacion de tormento en el Santo Tribunal de la Inquiccion, se entiende es despues de tres dias de la execucion, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 23. fol. 248.

Ratificacion de tormento a testigo atormentado, como se hace dentro, y fuera del termino de prueba, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 26. fol. 248.

Ratificaciones nuevas de los testigos ratificados, no son necesarias en nuevo cargo despues del tormento, y quando lo serán, o el abono, lib. 2. c. 3. §. 4. n. 7. fol. 253.

Ratificaciones, o abonos de testigos en causas que se remiten de otro Reyno, como se hacen por el Juez que precede en este, lib. 2. c. 3. §. 4. n. 7. fol. 253.

Ratificaciones accidentales, quales son, y por que se hacen, y como se practica en Tribunales superiores, y Juzgados inferiores, y en que casos, y en que diferencias unos de otros, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 19. por todo el, fol. 269.

Ratificarse deben nuevamente todos los testigos, que insisten contra los reos autentes en el termino de prueba, a que se recibio la causa en rebeldia, aunque lo esten en la misma causa a otro fin, y por que, y quando se limita, y como se practica, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 20. 21. y 22. de fol. 273. a fol. 274.

Ratificar, si se deben los testigos de la causa, en que beneficio, competencia, y por que, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 24. fol. 276.

Rey, es suprema potestad, y como difinieron los antiguos, que es, y en quanto es, lib. 1. c. 1. §. 1. n. 4. fol. 1.

Restitucion de la cosa robada, como se pide en la querrela, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 5. fol. 8. Y vease el lib. 2. cap. 1. §. 3. num. 17. Y el c. 6. §. 1. n. 38.

Requisitoria, en que se pide que se halla en otro territorio, se debe cumplir, y remitir, y

Indice General.

por que no se comete a la Justicia el examen de los testigos en causa criminal, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 7. fol. 9. Vease en el lib. 2. c. 2. §. 1. n. 10. Requiere en la declaracion al injuriado, si quiere querrelar, que de no hacerlo se proceda en la causa de oficio, es clausula muy necesaria para la continuacion de ella, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 10. fol. 10.

Remision, se hace de autos, y presos de todos los Tribunales al pesquisidor, sobre aquel caso de su cometido, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 2. fol. 12. Veale el lib. 2. c. 2. §. 4. n. 7. y en el c. 4. §. 2. n. 24. del mismo libro.

Reo, que se hilla con las armas sangrientas junto al difunto, o el herido, que juicio es, y que debe probarse, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 9. fol. 19.

Reconocer el sitio donde se halla un cadaver, y seguir el rastro por la huella, y razones con que se hacen faciles las dudas que en esto pueden ocurrir, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 2. fol. 21.

Recado de aviso, previniendo al Eclesiastico para que dexa delentrar un cadaver, debe embiarse, y si no lo permite, si podra la Justicia de hecho pasar a executarlo, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 12. fol. 25.

Reconocimiento de casa sospechosa, en que forma se hace, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 1. y 2. fol. 30.

Reconocimiento de alhajas, como se hace, y quando, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 6. fol. 36.

Reconocimiento de alhajas, de grave perjuicio al reconecedor, o no para una, u otra parte, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 6. fol. 36.

Reconocimiento de alhajas se hace en dos maneras, lib. 1. c. 6. §. 1. de num. 6. a 8. fol. 36. n. 37.

Reo, que resulta por accidente alguna culpa contra el, como debra asegurarse, y con que prevencion, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 9. fol. 38.

Retraimiento, es indicio de delincuente, y como debe conitar, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 1. fol. 39.

Reconocimiento, debe hacerse de la persona del reo al tiempo de su prision, y poner por diligencia lo que se halla uno en la letra B. lib. 1. c. 7. §. 1. n. 3. fol. 40.

Requerimientos a las Justicias Ordinarias para pedirles el Juez de comision, que encaminen a la carcel, para llevar a ella los que prendieron sin riesgo, y para que den guardas para la custodia de los presos, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 6. fol. 43.

Requerimiento para pedir guardas para hacer viage con un reo, y prevenir no pade por lugar sagrado, como se hace, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 7. fol. 44.

Remocion de sus presos, en que caso la hacen los pesquisidores, y los motivos los explican en sus autos los Ministros de grado, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 9. fol. 46.

Remocion de un preso, o muchos, como

debe constar en los autos, y con que forma se hace, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 9. fol. 46.

Recargo a un preso, que lo esta por otra causa, y por otro Juez, por que se hace, y como, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 11. fol. 47.

Recargo del que esta preso en su casa por otro Juez, como se executa, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 11. fol. 47.

Recargo, que hace el Ministro inferior por accidente, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 11. fol. 47.

Remisiones de delinquentes de Aragon a Castilla, que embarazo se suele introducir allá, y de que sirve, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 2. fol. 49. (Vease en esta letra el c. 15. §. 2. n. 25. y de este Indice las letras F. y J.)

Reynos de Navarra, y Castilla, se reputan por uno mismo, y es reciproca la prision, y remision de los delinquentes de uno a otro, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 6. fol. 52.

Requisitoria, que llaman de guia en Castilla, qual es, y en que diferencia de las de prision, y remision de los delinquentes, que expiden los Jueces de las partes donde delinquieron, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 8. fol. 52.

Requerimiento, debe hacerse a la Justicia Ordinaria por el Ministro, quando no da el cumplimiento al despacho que lleva, y como se hará, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 11. fol. 58.

Recargo, o remocion de un deposito, en que casos suele hacerse, y como, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 3. y 8. fol. 52. y 70.

Reconvencion, es especie de pregunta, que se hace a los reos en las declaraciones que se les toman, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 7. fol. 80. Y todas las especies de preguntas de que se usan, n. 3. fol. 74. (Y en que tiempo se usa de esta especie, y por que, c. 13. §. 2. n. 5. al fin, y que efectos hacen, n. 6.)

Reparos contra la cautela de los reos en encubrir la verdad, es el arte de preguntas de las declaraciones, que se les toman, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 4. fol. 75.

Reo, que comete un delito con circunstancias a su favor, y falta probanza de ellas, y de ellas a que debe recurrir se para que la huya, y se halle convencido tambien, y riesgo que en hacer esto (de su autoridad) tiene el Ministro inferior, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 8. fol. 80.

Respuesta por escrito a pregunta la voce, es muy peligroso modo de averiguacion para la conciencia del Ministro, demas del perjuicio de tercero, y por que, lib. 1. c. 11. §. 1. n. 4. fol. 89.

Requisitoria con instruccion de lo que parece falta de diligencias a la sumaria en el caso del presupuesto, habiendo de executarse fuera, q se prevenga en ella lib. 1. c. 12. §. 1. n. 17. fol. 100.

Reconocimientos de los presos, quando se

ha-

Indice General.

hacen, y para que, y lo dañosa que suele serles esta diligencia, y en otras ocasiones provechosa, lib. 1. c. 13. §. 1. n. 2. fol. 106. al fin.

Reconocimiento de los presos, para hacerle, debe estar entre otros, y en la forma que el testigo le vio al tiempo de delinquir, lib. 1. c. 13. §. 1. n. 2. fol. 106.

Reconocimiento de un reo que tiene dos nombres, y por el proprio está preso, y por el impuesto le conoce el testigo, que ha de poner el Escrivano en este acto, para que se pruebe la identidad de que es uno mismo en caso de reconocer el testigo, lib. 1. c. 13. §. 1. num. 2. fol. 106.

Reconocimientos, como se hacen por el sentido del oido, y balencia que tiene la verdad, que se quiere sacar de la percepcion de este sentido, y por que medios se reparan, lib. 1. c. 13. §. 1. n. 2. fol. 106.

Reconocimiento de reo, habiendole visto antes el testigo, no se debe hacer, y que medio debe tomarse, y por que, lib. 1. c. 13. §. 1. n. 2. fol. 106.

Reconocimiento por los sentidos del gusto, tacto, y olfato, como se hacen, lib. 1. c. 13. §. 1. n. 2. fol. 106.

Reconocimientos de unos reos a otros en causa de cómplices en un mismo delito, eo que casos se hace, lib. 1. c. 13. §. 1. n. 2. fol. 106.

Reconocido, o no, d dandulo en qualquier forma que sea, se debe poner en los autos la diligencia de lo que pasó en el reconocimiento, lib. 1. c. 13. §. 1. n. 2. fol. 106.

Reconocimiento, en que para este efecto concurren diferentes cómplices, aunque no los reconozcan, sino a guiso, debe contar los que estuvieron en la ruca, y por que, lib. 1. c. 13. §. 1. n. 2. fol. 106.

Retraidos por un delito, por que se les toma declaraciones en los retraimientos, y que debe observarse al tomarlas, lib. 1. c. 13. §. 2. n. 3. fol. 109.

Reconocimiento en algun caso de armas con que se delinquir, y de papeles que son de oro, por medio breve, como se hará, y con que fundamentos se hace práctico, lib. 1. c. 13. §. 2. n. 8. y 9. fol. 117.

Recurso al Tribunal superior, o caso de Corte, en que se discreta, y por que, lib. 1. c. 14. §. 1. n. 5. fol. 121. Vease el lib. 2. c. 10. n. 46.

Remisiones de la Sala al señor Alcalde, la causa porque se hacen en sumario, habiendo precedido vista de autos, lib. 1. cap. 14. §. 2. n. 4. fol. 123.

Requerimientos por tres terminos, se hacen al que consta es intercedido en una causa, para que salga a ella, lib. 1. c. 14. §. 2. n. 4. fol. 123.

Rebeidia, se debe acutar al dueño del esclavo,

en caso de no responder en el termino que se le señaló, sobre que pague, o le desamparase, y quando, y como debe hacerse, lib. 1. c. 15. §. 1. n. 1. fol. 129.

Responder debe el reo, negando, o confesando a las preguntas que se le hacen en la confesion, y despues de negado, o confesado, dar las escusas que le parecieren hacer mas a su defensa, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 9. fol. 133.

Reconvencion, es especie de pregunta que se hace al reo, y en que casos suede hacerse en las confesiones, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 10. fol. 134. y quando no sirve, n. 18. fol. 139. y como se usa de ella, n. 19. fol. 139.

Remedio para en caso de no haver tomado bien la confesion al reo, qual sera, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 19. fol. 139.

Remision del delincuente de este Reyno a los confinantes, en que forma se substancia este articulo, y que despacho se da, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 25. fol. 142.

Retener, o remitir, u declararle Juez, si es apelable, o suplicable este auro en lo criminal, y dudas, y exemplares que sobre esto se otrecen comunmente, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 25. fol. 142.

Republica, puede delinquir, y procederse contra ella criminalmente, y como debe ser el caso, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 30. fol. 147.

Restringir los terminos, en que genero de causas se hace, aunque se guarde la forma regular de causa criminal, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 31. f. 150.

Reo, que no es sacerdote notorio, no se debe presumir essento de la jurisdiccion Real, sino procederse por los que la administran contra el, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 3. fol. 151.

Recusacion, en que casos, y con que forma se hace al Juez Eclesiastico, lib. 1. c. 15. §. 3. num. 7. fol. 155.

Restitucion, le compete al que hace defensa ante el Eclesiastico por la jurisdiccion Real, para poder usar de ella en los casos que le convengan, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 9. fol. 157.

Recurso por via de fuerza, no le hay de los procedimientos del Eclesiastico, y autos interlocutorios que dio breve articulos que ante el se introduxeron, no teniendo fuerza de dimisivos, y que en la sentencia no sean reparables, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 9. fol. 157.

Recurso por via de fuerza, en que caso impide el estado, y no le hay mediante la apelacion intercedida de la sentencia definitiva, que en el pronuncio el Eclesiastico, y de que medios se usara para que esto no suceda, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 9. al fin, fol. 157.

Recurso en lo principal, puede no haver de la sentencia que pronuncia el Eclesiastico, y por que, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 10. fol. 159.

Remision de autos, y presos al Juez que

Li 3

ven-

Indice General.

venció la competencia, cómo se hace, y cómo se concilia con el la causa, segun el estado que tiene, lib. 1. c. 15. §. 4. n. 5. y 6. fol. 103. y en el lib. 2. vease el c. 4. §. 2. n. 24.

Recurso de los vasallos al Principe, recibiendo agravios de sus ministros, por qué medios se hace, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 2. fol. 164.

Rebelia, no hay caso en que se acude en causas de reos presentes sobre materias de contravando, y por qué, lib. 1. c. 16. §. 2. n. 12. fol. 179.

Reos, no deben dar poder a un Procurador mismo en causa de cómplices, si vienen encontradas las defensas, y por qué, lib. 2. c. 1. §. 4. n. 3. al fin, fol. 180.

Remedio de que le es permitido usar a la parte para que no continúe por el Procurador que tenía, y con qué circunstancias, para que éste, y no se considere cautela, lib. 2. c. 1. §. 1. num. 6. fol. 181.

Recusacion es uno de los medios, y defensas legales de que se valen las partes, y por qué es su principio, lib. 2. c. 1. §. 2. n. 1. fol. 182. (Vease todo lo que en esta letra se dice, hasta el fin de ella.)

Recusaciones legales, quales son en algunos casos, lib. 2. c. 1. §. 2. n. 1. fol. 183.

Recusaciones accidentales, por qué causas suceden, lib. 2. c. 1. §. 2. n. 2. fol. 183.

Recusaciones, en qué forma se hacen a los Ministros, y se admiten, aunque las peticiones, quanto a inferiores, no veagan juradas, lib. 2. c. 1. §. 2. n. 3. fol. 183.

Recusaciones de Jueces ordinarios, Relatores, y Escrivanos propietarios, no es necesario expresar causas para hacerlas, lib. 2. c. 1. §. 2. n. 4. fol. 183.

Recusando, quien debe pagar al acompañamiento, y cómo es la práctica de esto, lib. 2. c. 1. §. 2. n. 5. fol. 183.

Recusaciones, quando se dan por vagas, y se elige acompañado, y quien le oombra, lib. 2. c. 1. §. 2. n. 6. fol. 184.

Recusando el Juez ordinario, ó pesquisidor en causa criminal, con quien debe acompañarse, lib. 2. c. 1. §. 2. n. 8. fol. 184. (Para recusar no se permite el usar del beneficio de la restitucion a los que le compete en otros casos, n. 8. fol. 184.)

Reos, quando se continua el tenerlos encerrados despues de fenecida la sumaria, y aun hasta la sentencia, y su execucion contra la regular práctica, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 1. fol. 184.

Remision de la Sala al señor Alcalde de la causa, en qué caso se practica sobre la soltura de algun reo preso, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 5. fol. 185.

Recusacion hecha al señor Alcalde de la causa, y Corte, procediendo como delegado, cómo se ha de acompañar, y con quien, lib. 2. c. 3. §. 2. n. 9. fol. 195.

Reos con quien no corre la prueba, no se les

debe notificar el auto, aunque esté recibida en ella la causa principal, y por qué, lib. 2. c. 2. §. 1. n. 1. fol. 197.

Reo, y acto: pueden pedir en el termino probatorio se les señale día, y hora para ver, presentarse, jurar, y conocer de los testigos, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 3. fol. 197.

Reos, quando dan por ratificados los testigos, y en qué casos se admite, ó niega, y cómo se subsistancia este artículo, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 1. y 2. fol. 206.

Reo, quando se privilegia el actor, concurrendo ambos a un tiempo a tomar el pleyto en el termino probatorio, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 4. fol. 208.

Reproduccion de autos, en qué tiempo se hace, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 6. fol. 209.

Retraccion de los testigos de sumaria en el plenario juicio, no todas veces por culpa del Escrivano, aunque la inicia le hace sospechoso, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 7. fol. 210. (Vease en estos retratos la fe que se da al Escrivano, procediendose como reo contra el testigo en el §. 2. antecedente, n. 5.)

Requerimientos debe hacer el Escrivano a la parte que presentó interrogatorio, para que presente testigos, si no lo hace en el termino de prueba, y por qué, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 10. fol. 211.

Requisitorias comedidas a las Justicias para hacer probanzas en causas criminales, por qué no se dan de ordinario, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 10. fol. 211. (Y vease en el lib. 1. c. 2. §. 3. n. 7.)

Recusacion a las Justicias a quienes le cometen probanzas, es medio por el qual se empíen, y quando se ha de usar de él, y por qué, lib. 2. c. §. 4. n. 10. al fin, fol. 211.

Reos, qué calidades en general los favorecen, ó daban, lib. 2. c. 2. §. 5. n. 1. fol. 221.

Restitucion al menor, ó otro privilegiado, si ha de ser precisa de la mitad del termino probatorio, y la practica de la Sala sobre esto, y si ha de ser del primero termino con que se recibió a prueba, ó incluirle el de las prerrogativas, lib. 2. c. 2. §. 5. n. 2. fol. 224.

Restitucion por menor a un reo, cómo se practica en Tribunales inferiores, y por qué, lib. 2. c. 2. §. 5. n. 3. fol. 224.

Restitucion, no debe proveerse si bre esta pretension con otro pretexto, ni incluir en esta otro termino, y por qué, lib. 2. c. 2. §. 5. n. 7. fol. 226.

Recusacion que sufre hacer el reo al Juez, quando está para executar el tormento a que le condenó, debe oírse, y auto que le corresponde, y por qué, lib. 2. c. 3. §. 2. n. 9. fol. 240.

Recusacion hecha al señor Alcalde de la causa, y Corte, procediendo como delegado, cómo se ha de acompañar, y con quien, lib. 2. c. 3. §. 2. n. 9. fol. 240.

Recusados los pesquisidores, con quien se

acom-

Indice General.

acompañan, lib. 2. cap. 3. §. 2. n. 9. fol. 240.

Remedios diversos de que usan los reos para estar insensibles en el tormento, y reparos correspondientes a ellos de que usa la Justicia, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 1. hasta n. 4. fol. 241.

Reo, que se finge enfermo no lo estando, y procura por este medio dilatar la tortura, qué se hace para saber si es cierto, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 5. fol. 241.

Requerimientos sobre que diga el reo la verdad antes de pasar al tormento, en qué partes se deben hacer, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 6. fol. 241.

Relox para el tiempo que dura el tormento, quando se urdiende a él en este acto, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 8. fol. 242.

Relox, para qué sirve, y por qué los demuestra, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 13. fol. 245.

Reconocer el Executor de la justicia al reo, si está preparado, no es de silencio, y por qué, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 17. fol. 246.

Reos, si se fulsan del tormento que se dió a alguno, qué debe hacerse, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 26. al fin, fol. 247.

Reo confieso en causa propia, ó de cómplices, quando se le toma confesion sobre lo que nuevamente resolvió, y quando no es necesaria, y se les hace por auto nuevo cargo, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 28. fol. 249.

Reiteracion, y continuacion del tormento, qué es lo que la motiva en el tiempo de la satisfaccion del primero, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 28 al fin, y n. 29. fol. 249. y 250.

Reos confessos, ó negativos en causa de uno, ó de cómplices, cómo se subsistancia despues del tormento para ponerlos en estado de definitiva en qualquier caso, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 33. fol. 251.

Reos en causa de cómplices, unos confessos, y otros negativos, se les debe a todos hacer nuevo cargo por auto, y por qué, lib. 2. c. 3. §. 4. n. 1. fol. 252.

Reo, le hace presente el delito en la parte que le cometió, para que buscado en ella, o liamándole por edictos, y pregones en él, se justifique su contumacia, ó fuga, y por qué, lib. 2. c. 4. §. 1. n. 16. fol. 263.

Rebelia, quando se acusa al reo sobre la acusacion que se le puso, a que no respondió, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 10. fol. 266.

Reo, que se remitió a la Iglesia, se debe proseguir la causa contra él en rebelia, cómo, y por qué, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 23. fol. 274.

Restitucion de un reo a la Iglesia, debe contar en los autos, y por qué, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 23. fol. 274. al fin.

Reo, que se prende, ó presenta antes, ó despues del año fatal, en qué forma se procede, y sobre que se le oye, lib. 2. c. 4. §. 3. n. 10. fol. 282.

Reo, cómo, y en qué tiempos puede presentarse ante el superior, viendo el juicio pendiente ante el ordinario, y quando, y donde podrá hacer lo mismo en negocio de que conoció el pesquisidor, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 10. fol. 282.

Regidores, no son partes para aparrarse del agravio hecho a su Republica, y quien lo será, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 14. fol. 286.

Reo, a quien el actor declara que no tiene culpa, si está confieso en el delito, no se sirve, y si no lo estuviera, aunque indiciado, le fuera de gran utilidad, lib. 2. c. 5. §. 2. n. 17. fol. 287.

Reos, quando se manda por sentencia, que se desdigan, lib. 2. c. 5. §. 2. n. 21. fol. 289.

Reo que se presenta, habiendose procedido contra él en rebelia antes de oírse, debe pagar desprecios, y omecillos, y costas, y lo que se sigue a la presentacion, lib. 2. cap. 5. §. 2. n. 24. fol. 298.

Reo a quien por sentencia se dió por libre, ó se condenó, en qué casos se podrá volver a proceder contra él, y cómo sera esto, y por qué, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 16. 17. y 18. fol. 301.

Restitucion, en qué caso, y cómo se opone por ignorancia del corador para gozar de su beneficio despues de pronunciada sentencia, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 22. fol. 303.

Recusacion hecha el día de pronunciarse sentencia, si fue ocasional nota al crédito del Ministro, y por qué, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 43. fol. 313.

Recusacion que se hace del Juez, debe venir jurada, y si podrá admitirse sin la solemnidad del juramento, y por qué se dá traslado a la otra parte de la recusacion, y cómo se hace esto en lo criminal, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 44. fol. 313.

Reparos del Juez contra la malicia de las recusaciones, y medios de que se valen los reos, así ante el inferior, como ante el superior, para dilatar la determinacion de los pleytos, y que se hace quando las partes, ó algunas de ellas se apartan de la recusacion, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 44. fol. 313.

Recurso, en qué tiempo se intenta ante el Tribunal superior del procedimiento del ordinario, como de la Sala al Consejo, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 46. fol. 317. (y vease el c. 2. de este lib. 2. §. 3. n. 12.)

Reos, que se facan de la carcel para executar en ellos las penas de las sentencias, en qué forman van siguiendose unos a otros al suplico, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 4. y 7. fol. 321. y 323.

Remover la carceraria a los presos desde un Lugar a la carcel de otro, por qué se hace, y adonde, y por quien, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 10. y 11. fol. 325. y 326.

Reo que no dá satisfaccion de la pena que se le impuso de maravedis, se vale del remedio de pedir se cobre de sus bienes, y se le

Li 4

tucl

Indice General.

fuerte, á que se opone el Fisco, y la parte, pidiendo aumento, ó comutacion en pena corporal, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 11. fol. 326.

Repartimiento, es el que hace el Juez de costas, y salarios de su Audiencia, y cómo se hace esto para que haya claridad, y puntualidad en lo que se ha de repartir, lib. 2. cap. 7. §. 3. n. 1. fol. 327.

Resumen conforme lo que han de haver los Ministros, y dependientes de una pesquisa, y de lo gastado en costas, como se hace para que se haga el repartimiento de costas, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 10. y 11. fol. 322.

Repartimiento que se debe hacer de las costas entre los reos, aunque estén mancomunados, acilidades, y facilidad, que esto suele tener, y cómo se hace, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 15. 16. y 17. fol. 323.

Relacion de lo que consta en los procesos, por qué accidentes, y en qué tiempos propriamente fueron hechos, y en qué forma debe ser, respectivo al caso, estado, ó accidente, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 1. fol. 304.

Relaciones, que se hacen en el Consejo, ú otros Tribunales superiores, y ceremonia particular que debe observarse en ella, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 17. fol. 322.

Relacion de las causas en rebeldia, cómo se hace, refumiendo con brevedad lo que de ellas resulta, y por qué, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 17. fol. 322. al fin.

Riñen dos, y quedando uno muerto, que indicio haya contra el vivo, que conocieron en la voz dos testigos, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 9. fol. 19. (Y que será si hay dos testigos de verles reñir allí. Idem n. 9. fol. 19.)

Rigor ultimo de derecho, para en qué tiempo es de usar de el en caso de no querer el Eclesiastico dexar defender un cadaver, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 13. fol. 25.

Riesgo de los Ministros que van con comisiones, y no las presentan ante las Juntas ordinarias, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 6. fol. 43.

Riesgo que tiene una especie de pregunta, que incluye los quatro generos primeros, el qual consiste en la falta de inteligencia del que la hace, lib. 1. c. 11. §. 1. n. 4. fol. 89.

Robado, si lo fue del caudal, ó vestidos, el que le halló muerto, cómo se inquire contra los indicados en robos, y por qué, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 4. fol. 31.

Ruido que se oyó de noche en la vecindad en caso de hurto, es indicio de que fue cierto el hecho, y contra quien resultara, probándose esta circunstancia en su genero, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 4. fol. 13.

S

Sala, en qué negocios criminal s conoce en grado de apelacion, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 12. fol. 213.

Sala, conoce en causas criminales por via de recurso, cómo de que Jueces, y por qué, y con qué motivos retiene, ó remite las causas á los inferiores, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 12. fol. 213. (Vea el c. 6. §. 1. de este libro, num. 46.)

Sala, no comete las probanzas de los actores, ni reos á las Juntas de las partes donde se pretende probar, sino es que despacha Ministro, y por qué, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 10. fol. 221. (Vea el lib. 1. c. 2. §. 2. n. 7.)

Santo Sacramento de la Sagrada Comunión, se dá á los justiciados, pero no el de la Santa Extrema Unción, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 3. fol. 321.

Salarios causados por el pesquisador, y su Auxiliario, á quienes, y en qué casos se deben cobrar, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 22. fol. 336.

Señor D. Sancho de Villegas, del Consejo de su Magestad, Fiscal del de Indias, su triste sangre, y servicios, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 6. fol. 321.

Sentencias del ordinario, quando se conforma con ellas el pesquisador, y pásala á ejecutarlas en virtud de su comision, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 3. fol. 12. (y sobre como se practica, vea el lib. 2. c. 4. §. 2. n. 24.)

Señal de la Cruz deben hacer en todo acto judicial el testigo, ó reo, y si fuera fera nulo, y quando, ú de quienes validan sin esta solemnidad las deposiciones, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 4. fol. 13.

Si has de dar el testigo de los reos, y decir el oficio, y en qué casos, y por qué, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 8. fol. 14.

Señal de robado el que le halló muerto, no todas veces son ciertas, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 1. fol. 21.

Secreto debe haver, y no mostrar en algunos casos el fin de las diligencias que se hacen, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 1. fol. 21. (Vea este cap. 2. n. 8. y en el cap. 10. §. 1. de este libro.)

Señales de animo malicioso en delito, quales son, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 26. fol. 29.

Señales de verguenza en el delincuente, y no fin de robarle, como se conocen en un cadaver que se halla en poblado, ú despoblado, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 1. fol. 33.

Señas que da el testigo de las alhas robadas, ú de otro genero, deponiendo de afirmativa, ó en duda, ocasionan se haga reconocimiento de ellas, y cómo, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 7. fol. 37.

Semblante alterado, señal de delincuente, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 1. fol. 39.

Secreto para guardarse, de qué medio, ó cautela se usa en los despachos que se expiden,

Indice General.

para fuera, lib. 1. c. 11. §. 1. n. 6. fol. 91.

Sentido comun, es instrumento de las potencias del alma, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 1. fol. 94.

Segunda instancia de la sentencia, que pronuncio el Eclesiastico, donde se intenta, y que tiempo se tiene para proseguir la apelacion, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 11. fol. 159.

Secreto, es importantísimo el guardarlo en las materias criminales, y especialmente en las de visita de Tribunales superiores, y por qué, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 3. fol. 164.

Secreto en que deben estar las causas de cómplices en todos casos, y cómo lo estará á de ausente, y presente hasta el tiempo conveniente, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 10. fol. 211.

Señor Semanero, es á quien se debe acudir en vacaciones, para que decrete las mejoras de apelacion, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 12. fol. 213.

Sentidos de la visita, y del todo, muchas veces padecen error en lo que perciben, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 7. fol. 219.

Sentencia que trae aparejada execucion, no se debe dilatar por ningún pretexto, y por qué, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 19. fol. 269.

Sentencia, en todo caso debe pronunciar el pesquisador, ú otros Jueces que venció la competencia en la causa que se le remitió mediante ella, y por qué, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 24. fol. 276.

Segunda instancia puede haver en el proceso de ausentes, y duda sobre si se ha de llamar nuevamente en ella por efectos, y preguntas al reo, lib. 2. c. 4. §. 3. n. 13. fol. 283. (Vea el fol. 361.)

Sentencias de Tribunales deben ser para, ó regla de las que pronuncian, quanto la forma, los demás Jueces, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 9. fol. 301.

Sentencias de Jueces inferiores, en que dice renuncia, quanto la forma de los superiores, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 12. fol. 301.

Sentencia con la calidad de executiva, que efectos causa en Tribunales superiores, y que se omite de la forma, quando por ella se abuelve de la instancia, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 15. fol. 301.

Sentencia absolviendo de la instancia, si dando por libre, qué diferencia tiene, quanto á poder condenar en costas, y por qué, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 16. fol. 302.

Sentencias, por qué no se explican en ellas los motivos de absolver, ó condenar, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 16. fol. 302.

Sentencia absolviendo, y dando por libre, qué distintos efectos causa, y por qué, diferencia de la en que se absolvió de la instancia, y en qué casos se pronuncia, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 17. f. 302.

Sentencias irregulares en quanto á la forma, quales son, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 23. fol. 303.

Sentencias absolviendo, y condenando, mezclados ambos supuestos, similitud de las que del ge-

nero suelen ofrecerse, por qué se advierte la forma, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 26. fol. 303.

Sentencia de reos ausentes, y de presentes, por qué se dividen irregularmente, se hacen dos en una misma causa, y por qué suelen unirse, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 29. fol. 306.

Sentencia que lleva en suspenso, en que se condena, ó abuelve al que el actor, ó actor de una causa criminal, en que casos se pone, y por qué, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 30. fol. 308.

Sentencias difinitivas, deben explicarse en ellas las penas, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 31. fol. 308.

Sentencias, en que disponen penas corporales, quando no se executan en la parte que dispuso la costumbre, lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 33. fol. 308.

Sentencias en rebeldia, por qué se remiten á las Juntas de los vecinos de los reos, traslado de ellas por los pesquisadores, y se le embian testimonios por los Escribanos de ellos de haverse sentado en los libros de Ayuntamiento, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 34. fol. 308.

Sentencia pronunciada en rebeldia, así en la pena corporal, como pecuniaria, preso el reo se le ha de oír, y para esto quando se convierta en simple citacion, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 35. y 36. fol. 309.

Sentencia sobre materias de hurto, alzamiento de Mercader, ó fenerator, en qué parte de ella se debe mudar testigos (haviendo lugar á ello) á la parte lo robado, ó que se le debe satisfacer, y por qué suele diferirse en el juramento del intercalado lo que ha de haver, y con qué calidad se difiere, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 38. fol. 309.

Sentencias diversas sobre materias de contravendo, en presencia, y ausencia, por qué hay diferencia en la forma de ellas, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 39. y 40. fol. 311. y 312.

Sentencia que dió el Juez pesquisador en presencia, si podrá á paces oír de nulidad libre ella, ó solo interpretar lo dudoso, y obscuro que contiene, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 42. fol. 312.

Sentencias que aparte pronuncian el Juez propietario, y acompañado, no estando conformes á quien se deben consultar, para qué sea una de ellas en el efecto executiva, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 44. fol. 313.

Sentencia de muerte, en que no ha lugar apelacion, en que caso se suspende á favor de quien, y por qué, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 1. fol. 318.

Sentencias criminales de que se apeló, ó suplicó, aunque no se precisa la segunda instancia, y pallen los terminos de figura, quanto á la pena corporal, no se puede dar por definitiva la apelacion, por no considerarse difinitiva en ella, y quando entre lo mismo en las penas pecuniarias de presentes, ó rebeldias, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 2. fol. 318.

NOM
RAL D

Indice General.

§. 1. n. 7. fol. 319. (V. vease quanto la rebeldia, y por que, en el fol. 280.)

Segunda instancia en el Consejo, no la hay de los negocios en que por si determino antes alguno de aquellos Señores de el, y lo mismo sucede en la Sala en algunos casos de govierno, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 10. al fin, fol. 320.

Sentenciado el reo en pena de muerte por traidor, en que forma se executa, y otras diversas formas de execucion, respectiue a las penas impuestas por la sentencia, lib. 2. cap. 7. §. 2. n. 7. fol. 323.

Sentencias de galeras, presidios, y campañas, se dan execucion remitiendo los reos a las Casas Reales, lib. 2. c. 7. §. 2. n. 9. fol. 325.

Sin cuerpo de delito probado, no es dable el que se recusen reos, lib. 2. cap. 5. §. 1. n. 2. fol. 29. (Veanse sobre algunas especies de el, y circunstancias que deban probarse, desde n. 21. a n. 28.)

Simil del estado en que se halla la causa del presuñpito que se dio para disculpar en esta obra, lib. 1. c. 13. §. 1. n. 1. fol. 105.

Sodomia, es delito que en el cuerpo de el deponen peritos, y dificultad que tiene su comprobacion, se debe recurrir en la duda a indicios de que el hecho fue cierto. Vease lo que se nota en el delito de bestialidad, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 22. fol. 28 y el n. 26. fol. 29. (V. vease el lib. 2. c. 5. §. 1. n. 25.)

Sobrecargar, si se deben, por el Consejo de Aragon los despachos que se remiten a aquellos Reynos de este, para la prision, y remision de delinquentes, que delinquieron en Castilla, y se retiraron a ellos, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 5. fol. 52. (Veanse en el mismo §. los casos exceptuados, y sobre la remision de delinquentes de Castilla a aquella Corona, c. 15. §. 2. n. 25.)

Sobrecarta para que en Navarra se cumpla despacho de los de Castilla, en caso grave, a que parte se ha de acudir por ella, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 6. fol. 52.

Soltura que se determina en la Sala, o por el Señor de la causa por remision al de ella, con vista de autos, y en primer vista no se da traslado a ninguno interesado, y por que, lib. 1. c. 14. §. 2. n. 4. fol. 123.

Soltura del pobre preso, no puede, ni debe detenerse por las cosas, y lo que basta para que conulle es, lib. 1. c. 1. §. 3. n. 5. fol. 185.

Soltura aperciendo al reo, o en que juntamente se multa, y aunque no la haya, si suspende la continuacion de la causa, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 8. fol. 186.

Soltura, en que no hubo auto de confesion, o prueba, suspende el curso de la causa, y no se continua en ella, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 8. fol. 186.

Soltura con caucion, mira al auto, y a la continuacion de la causa en lo principal, y co-

mo se entienda esto en todos casos, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 8. fol. 186.

Solturas de presos, que lo estan por apremio, aunque sea con algun gravamen, o condena- cion, mira en ellos diversa razon que en la de los reos, con semejantes calidades, por mirar a diverso fin, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 8. fol. 186.

Soltura para hacerse de quaquiera, debe preceder auto del Juez, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 10. fol. 187.

Soltura en fiado de la haz, quando es gravosa al reo, y al hador, y quando util a ambos, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 10. fol. 187.

Soltar, no puede el Juez que otorgo la apelacion al reo en casos graves, y en otros mas leves, en que forma, y por que, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 10. fol. 320.

Solturas libremente, mandando al mismo tiempo desembragar los bienes a los que estan presos por un delito, quando sucede mas comunmente, y por que, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 11. fol. 326.

Sumaria, que autos le corresponden en general, lib. 1. c. 1. §. 2. n. 2. fol. 2. (V. vease el cap. 3. de este lib. §. 1. n. 23. y en este indice la letra C.)

Sugestion que se escusara en el examen de testigos, si no se nombra al que se presume delinquente, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 6. fol. 9.

Sumaria, que es, y de que se compone, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 1. fol. 11.

Suavidad, que es, y de que se compone, en que consiste el producir diversos fines, lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 7. fol. 44.

Suavidad, y forma, se atiende en el despacho que se da sobre remision de delinquentes de Aragon a Castilla, y que es substancia, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 2. fol. 49. (V. vease en este lib. c. 15. §. 2. n. 25.)

Substancia de los despachos que despachan los pesquisidores en Castilla, lib. 1. cap. 8. §. 1. n. 7. fol. 33.

Suplicatorias, en que casos se despachan por los Jueces, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 9. fol. 56.

Suplicable, si es el auto de retener, o remitir a lo civil una causa criminal, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 25. fol. 142.

Substanciar una causa por via de delito notorio, como se hace, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 31. fol. 150.

Substanciar una causa con terminos muy limitados, y breves, en que casos se hacen, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 31. al fin, fol. 150.

Substancia, esencia, y forma, que son en las causas criminales, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 1. fol. 164.

Sumarias, dos sobre un delito, en que casos se hacen, y por que, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 10. fol. 211.

Duplicacion hay de la denegacion de termino confirmada en causa que vino al superior apelado de ella, pendiente auto el ordi-

Indice General.

nario, o pesquisidor, y por que, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 12. fol. 213.

Supplicatoria pidiendo el Executor de la justicia, a quien se despacha, y quando, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 13. fol. 235.

Substanciar, como debe el Juez que vencio la competencia, el proceso, desde donde, y por que, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 24. fol. 276.

Súplica de la sentencia pronunciada con la calidad de executiva, como se introduce en algunos casos, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 20. hasta 22. fol. 303.

Sumaria fenecida, se sigue hacer relacion de lo que de los autos resulta, como debe ser en aquel tiempo, y que debe observarse en aquel, u otros que suceda, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 3. fol. 341. (V. vease lo demás, que quanto a esta materia se toca en todo el c. 8. final de esta Obra.)

T

Tasacion de bienes de reos, como se manda por auto que procede, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 9. fol. 71.

Tachas se admiten a los visitados, y el termino de esta prueba, es arbitrio, y como debe obrarse en ellas, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 38. fol. 175.

Tachas de testigos, como se introducen en el termino probatorio principal, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 9. fol. 211. (V. vease adelante en esta letra la prueba de tachas particular.)

Tachas, como se introducen, y en que tiempo estando la causa conclusa, y por que, lib. 2. c. 2. §. 5. n. 9. fol. 226.

Tachas, en que consiste el haverlas generalmente, y cuales son legales, lib. 2. c. 2. §. 5. n. 11. fol. 227.

Tachas, deben explicarse, y como se entienden de la expresion de ellas en algunos casos, lib. 2. c. 2. §. 5. n. 11. fol. 227.

Tachas con particular prueba sobre ellas, no se sigue a termino de nuevo cargo; pero en el se oponden la del testigo, o se provee de remedio para probarla por el Juez, y como se practica esto, lib. 2. c. 3. §. 4. n. 6. fol. 253.

Tercerias, en que partes se ponen los papeles, que en qualquiera manera justifican las pretensiones contra las haciendas de los reos, lib. 1. c. 1. §. 3. n. 16. fol. 5.

Testigos, quando los vuelve a examinar el pesquisidor, habiendo sido por la justicia ordinaria, en que forma debe ser, y como debe practicar no contradecirse, y la practica de esto, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 2. fol. 12. (V. vease en el lib. 2. c. 4. §. 2. n. 24.)

Testigos, deben ser preguntados como sobre lo principal, sobre las circunstancias, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 2. fol. 12.

Testigos, se les da mas credito a ellos, que a los Escribanos ante quien dixeron, en caso de querer procederse contra aquellos por los retratos, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 2. fol. 11. (V. vease quando no sera asi en el lib. 2. c. 2. §. 3. n. 7.)

Testigos, deben dar razon de lo que deponen, y con que circunstancias, y por que, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 6. fol. 13. antecedente. (V. vease una pregunta uel, n. 8.)

Testigos, confessen en sus deposiciones, siendo posible, en el todo, o a la parte que depusieron, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 12. fol. 14.

Testigos, como han de explicar la cierta ciencia en sus deposiciones, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 16. fol. 15.

El testigo, si conjetura de lo que percibio con los sentidos, ha de dar los fundamentos, y como sera faci esto, e inconvenientes que tienen, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 17. fol. 15.

Testigo sospecho, que preguntas se le pueden hacer, y para que credos, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 11. fol. 16.

Testigo, varon menor de catorce años, y la hembra de doce, si se les ha de recibir juramento, y la practica que sobre esto hay, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 24. fol. 16.

Testigo de vista de dar muerte a uno con heridas, aunque no parezca el cadaver, es indicio de que sucedio el hecho, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 4. fol. 18.

Testigo convenido de que sabe lo que niega, es indicio que le pone (segun el, y segun la causa) en grave apremio, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 6. fol. 18. (V. vease en el lib. 2. c. 2. §. 1. n. 3. fol. 211.)

Tercero (Cirujano, o Medico) para declarar sobre qualquier caso dificultoso, en discordia el Juez le elige, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 8. fol. 24. (V. vease el lib. 2. c. 5. §. 1. n. 29. fol. 293.)

Testigo, que preguntado en modo incorrecto antes dice, y despues con preguntas directas, o varia, o muda lo que ha dicho, como se debe proceder en las demás que se le hicieron, para que se grave como reo por el dolo, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 4. fol. 31. al fin.

Testigo, que fue preguntado en terminos indirectos, y respondio en el mismo, como se ha para que quede lo que dispone en termino afirmativo, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 10. fol. 37.

Testigos de la identidad del cadaver del presuñpito, y como deben deponer lo que dicen sobre esto, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 4. fol. 35.

Testigos, que se hallan a una aprehension en qualquier tiempo de la sumaria, en comprobacion de su querrela, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 6. fol. 36.

Testigos que se hallan a una aprehension examinese luego, y por que, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 7. fol. 37.

Testigos, con que clausula final en sumaria cierran sus dichos, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 1. fol. 39.

Indice General.

Tellegos, quales preguntas se les suelen hacer, y quando se les hace in voce, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 1. y 2. fol. 39. y 40.

Tellegos, quando se prenden, y uno de los casos en que se hace, y por que, lib. 1. c. 7. §. 1. n. 2. fol. 40.

Tellego que se da à un depositario para su resguardo, y por que debe entregarsele, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 3. fol. 62.

Tellego de la remocion de un deposito, como se da, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 8. fol. 70.

Tellegos que son preguntados por modo indirecto como los reos, y por que, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 4. fol. 75.

Termino de preguntar al reo, dudoso ò afirmativamente, es util en muchos casos, y en quales, y por que, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 1. fol. 82.

Tellego examina el Juez secular sobre averiguar la verdad de la inmutabilidad de que profiere gozar algun reo, y como se faiya el defecto de ser ante Juez incompetente, y beneficio que tiene, lib. 1. c. 11. §. 1. n. 7. fol. 93.

Templanza es virtud que corrige, y rige à la voluntad, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 1. fol. 94.

Tellegos citados de reos, ò de tellegos, tienen diferencia en el modo de examinarlos, y por que, y como se hace, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 8. fol. 96.

Tellegos, quando se examinan, y no responden à algunas preguntas in voce, que clausula se pone en fin del dicho, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 8. fol. 96.

Tellego citado en dos, ò mas puntos, como se examina, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 8. fol. 96.

Tellego citado por muchos sobre una misma cosa, como se examina, y si niega como se le convenga, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 8. fol. 96.

Tellego citado en muchas, y diversas circunstancias, como se le examina sobre todas brevemente, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 8. fol. 96.

Tellegos citados, quando dexan à los que los citan en credito de verdaderos, ò falsos, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 8. al fin, fol. 96.

Tellego citado de reo, por que se usa diligente forma de examen con el, que con los de otro tellego, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 9. fol. 98.

Tellego, que està dudoso en decir ante el Ministro inferior, suele facilitarse el animo la presencia del Juez, donde debe llevarse, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 13. fol. 102. (Vase de este indice la letra Requiritoria, sobre remitir los tellegos citados las Justicias, y no cometerse las probanzas criminales à las Justicias.)

Tellegos, no se den por los Escriptanos de afirmativa, en caso que no pagen autos en su poder, sino de negativa, y por que, lib. 1. c. 12. §. 1. n. 16. §. 1. 103. (Vase la letra de este indice.)

Tellego, ha de recibirsele juramento, y leersele el dicho en parte distinta de donde est-

ta el reo en rueda de presos, y hecho esto ha de entrar à reconocerle, lib. 1. c. 13. §. 1. n. 2. fol. 107. al fin.

Tellegos, y prueba de que resulta la pregunta, ò cargo de la confession, si deben mostrarse al reo, ò no, lib. 1. c. 15. §. 2. num. 10. fol. 134.

Terminos breves, en que caso se usa de ellos en las causas criminales, sin faltar à la forma de ella, de fuerte, que en menos de dos horas puede estar concluida la causa legitimamente, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 31. fol. 150.

Tellegos que depusieron falsamente ante el Eclesiastico, se procede contra ellos por el Juez Secular, y si los castiga, y usa de estos autos luego para el vencimiento de la jurisdiccion, por la racha que de ellos resulta contra los tales, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 9. fol. 157.

Tellegos, quales deben ser los que se examinan en las visitas de Tribunales superiores, y como podrá constar que son tales, que se les debe dar credito à lo que deponen, y por que debe hacerse en este caso tal reparo, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 7. fol. 166.

Tellegos de la visita, advertencia que se les hace quando los examinan en ella, y por que, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 12. fol. 167.

Tellegos idoneos en la visita, se reputa lo son los años Ministros contra los otros, y por que, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 13. fol. 167.

Tellego combidado, qual es, y como se portan con el en el juicio de visita, y por que, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 14. fol. 167.

Tellego combidado, no prueba el cargo en que dice, ni es prueba la deposicion suya, y de otro para sacar el cargo por probado, y por que, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 14. fol. 167.

Tellego que no da razon de lo que dice, no comprueba el cargo en que depone, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 15. fol. 167.

Tellegos, que señala el visitado por criminos, no deben examinarle de oficio, y quales de los sospechosos se examinan, y como, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 26 y 27. fol. 170. y 172.

Tellegos, en que casos dependientes de la visita secreta se deben ratificar en el juicio sumario con citacion, como en otra qualquiera causa criminal, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 30. fol. 173.

Tellegos citados en la visita, y contra, se examinan, y que debe observarse en su examen, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 31. fol. 173.

Tellego examinado en la sumaria de la visita, de quien despues se vale alguna parte para probar su intencion, si se pide apremio sobre que diga, se discute, que se podrá hacer, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 34. fol. 173. (Vase el n. 37. siguiente del mismo capitulo.)

Tel-

Indice General.

Tellego, vase la letra R, y la letra A, de este indice.

Tellegos de conocimiento, por que se pone en los contratos, y como se practica esto, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 10. fol. 187.

Tellego, que se da à un reo de un Auto de soltura en fiado, para que de alguna fianza, no es necesario citar con el à la parte, y por que, lib. 2. c. 1. §. 3. num. 13. fol. 193. Lo que se executa en virtud del tellego, n. 14. fol. 194.

Tellegos que se piden por las partes, durante el litigio, se mandan dar citada la parte, y aunque se contradiga, se mande dar sin embargo, y no se admite apelacion, ni suplicacion de tales autos, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 13. fol. 193.

Tellego de causas criminales, no se dan à los que no litigan, y por que es siempre con el aditamento de citada la parte, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 13. fol. 193.

Tellegos generales, ò particulares, como deben relacionarse, y no darse todos por un tenor, practica de estas formas, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 13. fol. 193.

Tellegos, que fueron presos por apremio, ò otro motivo, en que forma, y en que causas suele mandar se les suelte en fiado, y por que, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 15. fol. 195.

Tellegos de sumaria, quando se vale de ellos mismos el reo para desvanecer el cargo que contra el resulta, y por que, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 7. fol. 210.

Termino, que falta de correr de la prueba, quando se apelo de el, en causa que se recibio à ella con todos cargos, se suspende, y quando buelve à correr, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 12. fol. 213.

Tellegos de actor, y reo igualmente es bien den razon de lo que deponen, y por que, y quando se dirà, que dicen contra producte, lib. 2. c. 3. §. 4. n. 8. fol. 220.

Tellego, que depone por apuntamiento, si debiera examinarse, y como, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 9. fol. 221.

Tellegos, que deponen sobre probanzas quartadas, como se gobierna su examen, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 10. fol. 221.

Tellego, que depuso, y buelve despues diciendo se le olvidó de deponer algo, si se debe examinar, como, y por que, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 11. fol. 223.

Tellegos, que se presentan en tiempo por la parte, y no le ahí para examinarlos, que debe hacerse con ellos, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 12. fol. 223.

Tellegos, de que se puede valer cada parte, quanto à numero en las causas, para probar su accion, y como se practica en lo criminal, lib. 2. c. 2. §. 4. n. 14. fol. 223.

Termino concedido à uno por via de restitution, es peremptorio, y comun à todas las partes, que litigan, y por esto notificable, lib. 2. c. 2. §. 5. n. 8. fol. 226.

Tellego, como concluirà deponiendo sobre rachas, lib. 2. c. 2. §. 5. n. 16. fol. 228.

Termino de prueba, quando se abre de oficio, y quantas veces, y por que, lib. 2. c. 2. §. 5. n. 17. fol. 229.

Termino, quando se abre el probatorio de oficio para ratificar tellego atormentado, y ratificado en el tormento, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 27. fol. 248.

Tellegos citados de los que se presumen reos, quando podrá cessar la duda de que no sean sospechosos, y no obstante, como se debe portar con ellos el Escriptano por otros fines, lib. 2. c. 3. §. 4. n. 7. y 8. fol. 253. y 254.

Terminos de los Edictos de Jueces Ordinarios, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 3. fol. 265.

Termino que tiene el reo ausente para responder al auto de cargo, despues de los edictos en causa de oficio, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 9. fol. 266.

Termino que tiene el reo ausente para responder al traslado de la acusacion, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 10. fol. 266.

Tellego, que dice contra producte, presentado por el actor en causa de ausente, hay especial razon para poner lo que dice à favor del reo, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 13. fol. 267.

Tercerias sobre doces, y otras cosas, por que no las determinan los pesquisidores, aunque ante ellos se opongán, y por que se deben oponer, no obstante, los intercedidos ante el, legitimando su hecho, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 18. fol. 269.

Territorio proprio tiene el Consejo de Ordenes en Castilla, y Leon, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 24. fol. 276.

Terceros, por que no se les debe entregar mas autos que los que miran à sus pretensiones en causas de reos ausentes, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 27. fol. 279.

Tercerias se admiten en causas de contravando, lib. 2. c. 4. §. 3. n. 5. fol. 281.

Tercerias, como se substantian en causas criminales, lib. 2. cap. 4. §. 3. num. 6. 7. 7. 8. fol. 281.

Tellego, que suele remitirse de lo que resulta de los autos con la sentencia de lo que se consulta al Tribunal superior, debe ser muy legal, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 44. fol. 213.

Terminos para apelar, ò suplicar, y expresar agravios, así de autos interlocutorios, como de sentencias definitivas, qual es, lib. 2. cap. 7. §. 1. num. 3. y 11. fol. 318. y 320.

Tellego de apelacion de sentencia dada

en

Indice General.

en causa criminal, que debe contener, lib. 2. c. 7. §. 1. n. 5. fol. 318. al fin.

Testigos, quando uno mismo comprueban el cargo de muchos reos, sin diferenciar con referirlos en numero una sola vez en la comprobacion de la razon que se hiciera del cargo de los reos, bastara sin duplicarlos, y por que, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 10. fol. 347.

Tierra, como se manda dar a un cadaver, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 9. fol. 24.

Tiempo, no debe darse al reo para que se libere en lo que ha de responder a lo que se le preguntó en su confesion, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 9. fol. 135.

Tiempo, y forma en que passaron los hechos de que es acusado el reo, por que se especifican en el cargo, o pregunta que se le hace en la confesion, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 7. fol. 138.

Titulo, o Cavalero, no obligan en las fianzas, u obligaciones que hacen la persona, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 12. fol. 190. Y en que casos puede obligarlo todo el hombre noble, y no le valdra el fuero, lib. 2. c. 1. §. 3. n. 17. fol. 195.

Tiempo delibado para lo que ha de durar el tormento, no es dable, ni las vueltas que en el se han de dar al reo, y otras cosas dignas de notar en la materia, lib. 2. c. 3. §. 1. num. 9. fol. 234.

Tiempo para probar alguna circunstancia, que minorá la pena del delito, quando en definitiva se dio tormento al reo, y confesio con esta calidad, en que casos se dá, lib. 2. c. 3. §. 3. num. 33. fol. 251.

Tormento en caso grave, es el ultimo modo de averiguar los delitos, y a que se recurre en falta de testigos, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 2. fol. 17. (Vea en el lib. 2. el c. 3.)

Torpeza en concurso de diligencias, es no acudir a la mas precisa, y qual se trata el comprobar el cuerpo de un delito, o ir a prender al delincuente, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 28. fol. 30.

Tormento, es medio de inquirir los delitos, que su comprobacion es dificultosa, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 1. fol. 231.

Tormento en sumario, en Juces no muy verdatos, es medio peligroso, y por que, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 1. al fin de los exmptares que califican este dictamen, fol. 231.

Tormento, que significa (en acto) segun comun sentir, y hasta que estado llega el apretar en el, y por que, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 2. fol. 235.

Tormento es medio de que se usa en causas graves, y de dificultosa prueba, y no en otras, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 3. fol. 233.

Tormento que se refuete en sumario, no se dá antes de tomar la confesion al reo, y por que, y quando se executa en el reo por si y para otros efectos, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 4. fol. 233.

Tormento, quando se suspende el executar lo sobre negativa del reo por lo que resulta de la confesion, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 4. fol. 233.

Tormento, son varios los casos diversos en que condena en éia el reo, lib. 2. cap. 3. §. 1. n. 1. n. 5. fol. 234.

Tormento, en que caso se condena a él a los testigos, y quales no se executa por privilegio, o por accidente, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 6. fol. 234.

Tormento, en que caso se dá al reo confvicto, y confeso por si, y si le daña, o aprovecha lo que sigue en el, lib. 2. c. 3. §. 1. n. 3. fol. 237.

Tormento, el darle en sumario es practica de Tribunales superiores, y de pesquisidores, no de Juces ordinarios, lib. 2. c. 3. §. 2. n. 4. fol. 238.

Tormento despues de sentencia definitiva, dada contra el reo, quando, y quien lo practica, y con que prevenciones, lib. 2. c. 3. §. 2. n. 5. y 6. fol. 238.

Tormento, o continuacion a los testigos, si puede darle el Juez quien se dio comision, solo para averiguar, y poner en estado de sentencia, y como, lib. 2. c. 3. §. 2. n. 7. fol. 238.

Tormento a testigos, quando se dá, y que precede, y en que diversas formas se procede segun el defecto de cada uno, y como se practica el purgar los defectos que tienen, lib. 2. c. 3. §. 2. n. 7. fol. 238.

Tormento, en que sitio se executa, y quienes deben asistir a él, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 7. fol. 241.

Tormento, cuando se considera de vios dolores en casos graves, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 8. fol. 242.

Tormento, no es delegable la execucion de él, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 11. fol. 242.

Tormento, quando, y en que casos cessa, confesando, o no el reo en él, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 13. fol. 245.

Tormento, quando se dá al que confesó antes de los aperecimientos del delito, y por que, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 14. fol. 245.

Tormento, en cuya forma de autos no se hallará especie de fugecion, y por que, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 16. fol. 245.

Tormento, que es lo que se escribe en el muy puntualmente, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 19. fol. 247.

Tormento, en que estado esta conuolto, y hay cómplices, debe arrendete a que expresse en la confesion de él las circunstancias, que miran a delito contra los demas, y por que, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 19. fol. 247.

Tormento, que para purgar algun defecto se dá al refugo, como se procede en él, y en su ratificacion dentro, y fuera del termino probatorio, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 27. fol. 248.

Tor-

Indice General.

Tormento, quando se reitera y como en sumario, y plenario, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 30. y 31. fol. 250.

Tormento en sumario, aunque esté negativo el reo, como se substancia con el el proceso, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 33. fol. 251.

Tormento que se usa en definitiva, que antes se hacen para deternar la causa, o tea de parte, u de oficio, lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 33. fol. 251.

Tormento en sumaria, y reos, unos confesos, otros negativos, como se substancia el proceso, lib. 2. c. 3. §. 3. n. 33. fol. 251.

Tres formas hay de querrelas en hecho propio, y quales son, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 4. fol. 8.

Tres testigos de tres actos singulares, y diversos, como constituyen un indicio contra el reo del delito, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 9. fol. 19.

Traicion para el cuerpo de delito, que deberá probarse, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 27. fol. 30.

Traslado estando en estado, es auto que corresponde a pedir autos el querrelante en sumaria antes de fenecer aquel juicio, lib. 1. c. 6. §. 1. n. 6. fol. 36. (Vea en el lib. 3. el cap. 3. §. 3. n. 6.)

Tratamiento de la Justicia en los despachos que unos a otros cambian, lib. 1. c. 8. §. 1. n. 7. y 8. fol. 53. y 54.

Tribunales superiores en la venta de bienes de reos, no observan en todos casos las disposiciones de derecho, lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 9. fol. 71.

Tripular los supuestos sobre que se ha de preguntar en las declaraciones a los reos, por que se hace, lib. 1. c. 10. §. 1. n. 7. fol. 80.

Trasado, y entendiado, y traslado sin perjuicio, en que casos, y tiempos se dan en lo criminal, lib. 1. c. 14. §. 2. n. 6. fol. 124.

Tribuna es superior, no hacen caucion, ni se descomulgán a los señores Juces de ellos, aunque notifique letras el Eclesiastico, si no innovan contra la persona del reo, lib. 1. c. 15. §. 3. n. 9. fol. 137.

Traslado jure, y declare en lo criminal, en que casos sucede, y como se practica, quanto a entregar el pleyto a la parte, que ha de declarar, y por que, lib. 2. c. 2. §. 3. n. 5. fol. 208.

Traslado de los apertamientos, u otros instrumentos que se presentan en las causas criminales, por que se dá de ellos a los mismos que los otorgaron, y tiempo que tienen las partes para responder, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 26. fol. 296.

Turno de Receptores del Numero de esta Corte, inteligentes papelitas en el, lib. 2. c. 8. §. 1. n. 5. fol. 350.

UN testigo de viñta no es prueba, es indicio de que aquellos de quien depende delinquieron, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 8. fol. 15.

Universidad, puede delinquir, y procede contra ella criminalmente, y como se hace, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 2. fol. 147.

Hartos, que hicieron en numero mucho los delinquentes, si estan confesos, o negativos en ellos, en que modo particular, y breve se hará relacion de lo que resulta en todo, y cada caso en el proceso, lib. 2. c. 8. §. 1. num. 10. al fin, fol. 344.

Usar de las preguntas indiferentes, debe ser a proposito de lo que dan de si las materias, y fugetos con quien se trata, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 3. fol. 31.

Util pregunta al testigo, de si sabe que otras personas conozcan al reo, en que casos debe hacerse, y su beneficio, lib. 1. c. 3. §. 1. n. 8. fol. 14.

Utilidad que se sigue declarar los que otorgan instrumentos, que son mayores de edad, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 18. fol. 288.

Z Ellos de la paz, a quien se propone un medio de ajustar (en causas de injuria de palabras, así a actor, como a reo, con igual conveniencia de ambos, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 24. fol. 290.

Cerecía de la parte donde se halló el que murio violentamente, es indicio contra aquel, y que debe preceder, lib. 1. c. 4. §. 1. n. 5. fol. 19.

Cedula de indulto, como se presenta ante el Juez que prende la causa, y lo que sobre esto suele ofrecerse en causas de parte, Fiscal, u de oficio, lib. 1. c. 5. §. 2. n. 2. y 3. fol. 297.

Zelo con que se deben defender las causas de los reos por el Abogado, y Procurador de ellos, lib. 2. c. 6. §. 1. n. 28. fol. 309. (Y vease de este lib. 2. el c. 1. §. 3. n. 3. y el c. 7. §. 1. n. 5.)

Cirujanos, cómo han de declarar en caso de muchas, y diversas heridas en el herido, o cadaver que reconocen, lib. 1. cap. 5. §. 1. n. 5. fol. 23.

Cirujanos, quantos deben ser los que declaran sobre el peligro, o muerte del paciente, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 6. fol. 23.

Cirujanos, deben declarar de sanidad, y donde deben recurrir a que se les mande salir fuera la ocupacion que hubieren tenido, lib. 1. c. 5. §. 1. n. 20. fol. 28.

Ci-

Indice General.

Zitacion, debe preceder de los interesados para las ventas de qualquier bienes de reos, lib. 1. c. 9. §. 1. n. 9. fol. 71.

Zitacion al interesado en caso criminal, que se intenta por caso de Corte, como, y a quien se hace, en virtud del despacho, mandandose en el, lib. 1. c. 14. §. 2. n. 5. fol. 123.

Zitacion, debe proceder del reo, aun quando se proceda irregularmente contra el, como por delito notorio en causa criminal, lib. 1. c. 15. §. 2. n. 31. fol. 150.

Zitacion que hace el Visitador de testigo, que entiendo labe algo tocante a la visita, como se hace para que no se late al secreto, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 6. fol. 166.

Zitacion de interesados no la hay en los juicios de visitas de Tribunales, y Ministros superiores, y por que en lo univertal de ellas, lib. 1. c. 16. §. 1. n. 9. fol. 166.

Zitacion para el reconocimiento de mercaderias, como se hace, procediendole en presencia, o ausencia de los reos, lib. 1. c. 16. §. 2. n. 11. fol. 179.

Zitacion para la visita en definitiva en las causas de contravando, se debe hacer, y manifestarlas para la defensa a los Abogados, lib. 1. c. 16. §. 2. n. 12. al fin, fol. 179.

Zitacion, debe preceder para qualquier prueba, aunque sea sumarsima sobre qualquier dependencia criminal, lib. 2. c. 1. §. 3. num. 6. fo. 265.

Zitacion, debe hacerse a las partes para la prueba, y por que, lib. 2. c. 3. §. 2. n. 2. fol. 201.

Zitacion para la prueba virtual, se incluye

en el auto de todos cargos, dicho en plural, pero quando se señala los que son, si no se explica esta, queda exclusiva, y facilidad de hacerla, lib. 2. c. 2. §. 2. n. 3. fol. 201.

Zitacion sobre abonos de testigos, en que casos debe hacerse, lib. 2. c. 3. §. 2. n. 9. fol. 205.

Zitacion para la visita, no es necesaria en causa criminal de reos presentes, y en que casos sera bien citaries, lib. 2. cap. 2. §. 5. num. 19. fol. 230.

Zitacion para la visita, debe proceder en causas criminales de reos ausentes, lib. 2. c. 4. §. 2. n. 28. fol. 280.

Zitajano, que declara de sanidad, que riesgo tiene, y causa otros, y como se reparara, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 25. fol. 193.

Zitajanos, objeccion que se les oponden en los casos de declarar de ciencia sobre delitos torpes, y como se reparara si es cautelosa, lib. 2. c. 5. §. 1. n. 25. fol. 193. y donde alli cito.

Zitacion, debe preceder de los interesados para los aprecio de bienes, y en todo lo demas cit. el incidente de lo criminal, en que se pueda considerar, que de la resolucion se siga perjuicio a tercero, y como se practica esto en caso de vender bienes de reos para pagar costas, constando de otros interesados a ellos, lib. 2. c. 7. §. 3. n. 19. y 24. fol. 335. y fol. 336.

Zitados de reos, o testigos, quando se han de referir las circunstancias de sus deposiciones en la relacion que se hiciere de lo que resultare del proceso, lib. 2. cap. 8. §. 1. num. 10. fol. 344.

NOTA

Hallarse puntualmente todo lo que de cada materia se toca en esta Obra, que va esparcida en diversas partes de ella, como fue ofreciendose, si se atendiere en las citas, que en este Libro se hacen de una parte a otra a leer este indice desde el fin de cada letra, a causa de no haver sido tan puntual el citar de los capitulos del Libro primero al Libro segundo, como de este a aquel.

F I N.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

